

16 a 4-5.



Subito	
Sala	A
Patente	227
Plata	
Numero	29

257676447

*[Faint, illegible handwritten text]*

Comence este libro en 2 de Junio de 1788 =

17-8459

12

CORRECCIONES

*Non comprehenditur sub Exemptioe novissimo anni P. M. 1503.*

POLITICA

P A R A

CORREGIDORES.



17-8429

*Manuscript title in cursive script, likely: "Manuscript of the ..."*

POLITICA  
PARA  
CORREGIDORES

Faint circular stamps and other markings at the bottom of the page.

BB<sup>a</sup>

POLITICA PARA  
**CORREGIDORES,**  
 Y SEÑORES DE VASSALLOS,  
 EN TIEMPO DE PAZ, *Comprota el Sr. Pedro de Montenegro*  
 Y DE GVERRA.

Y PARA IVEZES ECLESIASTICOS, Y  
 Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para  
 Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y  
 Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

**TOMO SEGVNDO**  
 AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO  
 de Bouadilla, del Consejo del Rey Don Felipe Tercero  
 nuestro Señor, y su Fiscal en la Chanci-  
 lleria de Valladolid.

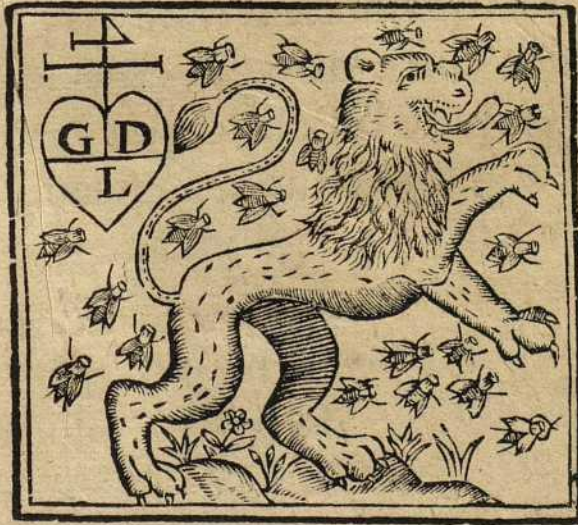
DIRIGIDA AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON  
 Enrique Pimentel, del Consejo de su Magestad,  
 Obispo de Cuenca.

Està añadida, y enmendada por el Autor, y los Indices mejorados.

*Y en esta vltima impresion del año de 1649. diligentemente corregida de muchas faltas que auia en las otras impresiones.*

*Del Col. de la  
 de Granada*

Año



*Comp. de Jesus  
 BB<sup>a</sup>*

1649.



**CON LICENCIA.** En Madrid, en la Imprenta Real.

A costa de Gabriel de Leon, merca der de Libros, vendese en su casa en la  
 calle mayor enfrente de San Felipe.

POLITICA PARA  
CORREJIDORES  
Y SEÑORES DE VASSALLOS  
EN TIEMPO DE PAZ  
Y DE GUERRA.

Y PARA IVEZES ECLESIASTICOS, Y  
Regulares, y de sacros, Aduanas, y de Rescendias, y las Obispaes, y para  
Regidores, y Abogados, y del valor de los Conguimentos, y  
Comunes Rescengos, y de las Obispaes.

TOMO SEGUNDO  
AUTOR EL LICENCIADO CASTIMIRO  
de Bouadilla, del Consejo del Rey Don Felipe Tercero  
nuestro Señor, y su Fiscal en la Chancilleria  
de Valladolid.

DIRIGIDA AL ILVSTRISIMO SEÑOR DON  
Enrique Pimentel, del Consejo de su Magestad,  
Obispo de Euzcaya.

Esta añadida, y commendada por el Autor, y los indices mejorados.  
Y en esta misma impresion del año de 1642, diligenciamos corregido de muchas faltas que  
sua en las otras impresiones.

*Handwritten notes:*  
1642

*Handwritten notes:*  
Año

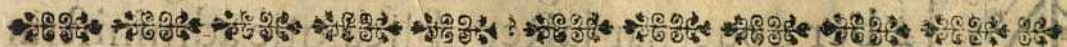


CONVICENCIA. En Madrid, en la Imprenta Real.  
A costa de Gabriel de Leon, mercader de Libros, vendete en su casa en la  
calle mayor entre la de San Felipe.



## SVMA DE LA LICENCIA.

**L**OS Señores del Consejo dieron licencia a Gabriel de Leo, Mercader de libros, para que por vna vez pudiese imprimir vn libro intitulado *Politica de Bouadilla*, como mas largamente consta de su original, despachada en el Oficio de don Diego de Cañizares Arteaga, su fecha en quinze de Diziembre de mil y seiscentos y quarenta y tres años.



### Fè de erratas.

**E**STE Libro intitulado Primera, y segunda parte de la Politica, para Corregidores, y para Titulados, y Señores de vassallos, y otros Governadores, &c. corresponde, y està impresso conforme al que antes estaua, que le sirue de original. Madrid 12. de Octubre de 1648.

El Licenciado don Carlos  
Murcia de la Llana.

---

## SVMA DE LA TASSA.

**L**OS señores del Consejo tassaron este Libro intitulado *Politica de Bouadilla*, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio mandaron se vendiesse; el qual tiene quatrocientos y quarenta y ocho pliegos, sin principios, ni tablas, que al dicho respeto monta dos mil y ochocientos y quarenta maravedis, como mas largamente consta de su original, su fecha en 25 de Octubre de 1648. años.

## AL LETOR.

**N**O es menor cargo del buen Corregidor saber gouernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y à las necesidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es necessaria la prudencia en perfeccion, con todas las virtudes que dependen della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Iuez, y dar à cada vno lo que es suyo, segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar à la epiqueya, y trasgression de lo escrito) menos acciones del cuerpo son menester: y asì Platon, y otros Filósofos, aun en lumbrenatural hallaron, que el hombre cuerdo no debe buscar, ni pedir, ni desear officio de regir à otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio que por si solo sea suficiente à bien gouernar, por ser cosa dificil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello. Y Aristoteles entre las ocho especies en que diuidiò los juizios, puso la Politica por principal. Que cierto si aquel Filosofo, que era esclauo, sacado à la plaça à ser vendido, y preguntado que officio sabia, respondio, que mandar à hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confiesan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Gouernador de vna ciudad, todos di-

zen que lo saben. Mas porque la leccion dà lumbre à quien no la tiene, y acrecentamiento della à quien tiene alguna, por lo qual dixò vn autor, <sup>a</sup> que se han de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hazienda; mas no segun Seneca, <sup>b</sup> para ostentaciõ, y espectaculo; reciba el prudente Corregidor esta Segunda Parte de la Politica, donde parà el gouierno de la paz, y de la guerra, hallarà digeridas las principales materias, con que sabrà mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado con los Sabios, tratar en la plaça con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

a Tell. in  
l. 12. Tau.  
n. 12. in fi.  
b Li. 1. de  
inãquili.  
vit. ca de  
vanaglor.  
remo Quo  
mibi in-  
numera bi  
les libros  
&c.

LIBRO QUINTO

LIBRO QUINTO

INDI-



# INDICE

## DE LOS LIBROS, Y CAPITVLOS DESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA. LIBRO TERCERO.



De las honras, y respeto debido a los Corregidores, cap. 1. pag. 3.

De las precedencias, y asientos de los Corregidores, y sus Tenientes, cap. 2. pagin. 15.

De la prouision de los positos, y pan cozido, cap. 3. pag. 24.

De los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças, y lugares publicos, ca. 4. pa. 56.

Del reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pag. 93.

De la limpieza de las calles, cap. 6. pag. 112.

Del gouerno del Ayuntamiento, ca. 6. pag. 117.

De la calidad, prerrogatiuas, poder, juridicció, y

oficios de Regidores, cap. 8. pag. 253.

Que el Corregidor no sea parcial, ca. 9. pag. 260.

Si puede el Corregidor aceptar ruegos, cap. 10. pag. 274.

De la mansedumbre, è ira del Iuez, cap. 11. pagina 281.

Corregidor si debe ser amado, è temido, y como huirà de ser aborrecido, y menospreciado. ca. 12. pag. 296.

Si deue, o puede el Corregidor prometer cosa in deuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa, cap. 13. pag. 303.

De la audiencia publica en lo ciuil, cap. 14. pagin. 315.

Del despacho de los presos, y visita de la carcel y del Alcaide della, cap. 15. pag. 352.

## LIBRO QVARTO.

De las preuenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. pag. 404.

De la defenfa de la ciudad sitiada, ca. 2. pagin. 423.

Que deue hazer el Corregidor sitiado en el vlti-

mo trance, y toma de la ciudad, cap. 3. p. 470.

De lo tocante a Corregidores de fronteras, c. 4. pag. 476.

De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas, y aduanas, cap. 5. p. 493.

## LIBRO QVINTO.

De la residencia, y pesquisa secreta, ca. 1. pagin. 527.

Como se deue proceder en los capitulos que se ponen en residencia, cap. 2. pag. 738.

De las querellas, y demàdas de particulares en residencia, cap. 3. pag. 684.

De las cuentas, y gastos de propios, cap. 4. pagin. 733.

De las sisas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, cap. 5. pag. 761.

De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 782.

De los gastos de justicia, y de las cuentas dellos,

cap. 7. pagin. 791.

De las penas para obras publicas, y pias, y de la distribucion, y cuentas dellas, cap. 8. pag. 797.

De la visita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pagin. 800.

De la visita de las villas eximidas, cap. 10. pagina 807.

De los corregimientos destos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de costa dellos, c. 11. pag. 823.

De las Governaciones, y Alcaldias mayores de las ordenes, y salarios, derechos, y ayuda de costa dellas, cap. 12. pag. 830.

# TOMO II.

# DE LA POLITICA

PARA CORREGIDORES,  
SEÑORES DE VASSALLOS, REGIDORES,  
*Pesquisidores, y para Iuezes de Residencia.*

## LIBRO TERCERO

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS  
DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,  
y de lo tocante a los Ayuntamientos,

### SVMMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.



**S** I LOS Hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores, y lo mismo los Angeles, y los demonios: num. 1.

El Oficio de Iuez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aun que sea Alcalde de aldea, num. 2.

Al Rey honra, quien honra a sus juezes, num. 3.

La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, num. 4.

Los juezes son ministros de Dios, num. 5. y 11.

Platon dixo, que a los Iuezes se deuián las segundas honras, tras las diuinas è Imperiales, y Reales numero 6.

Lo que el Oraculo de Apolo dixo de los juezes, numero 7.

A los Iuezes deuese respeto como a padres y cabeças, numero 8.

Quanto los antiguos respetaron a los Iuezes, numero 9. 15. y 18.

La honra y la reuerencia difieren, num. 10.

El mal Iuez si se dira ministro de Dios, y q̄ gobierna por el, numer. 11.

Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos, numer. 12.

Si los Iuezes malos deuen ser respetados por los subditos, num. 13. y 14.

Que los Iuezes deuen ser tales, que merezcan ser honrados, y respetados, num. 16.

El principio de honrar a los Iuezes deue nacer del Rey, y de sus confeseros, y familiares, n. 17. y 18.

De la poca honra que los superiores hazen a los Corregidores, y de los daños delio, n. 19.

Los Corregidores si deuen morar en los palacios, y sin alquiler, num. 20.

Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vezinos, pagandose las, num. 21.

El Oficio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza, numer. 22.

Al Corregidor si se pueden echar huéspedes, sifas, repartimientos, ò otras cargas reales, ò personales, num. 23.

Los Iuezes si gozan de las franquezas de los vezinos, y no de lo perjudicial a los vezinos, num. 24.

Por el delito cometido contra el Corregidor, agravafe la culpa, y la pena, n. 25.

Por el bofetón dado al Capitan, ò al Corregidor, aunque sea en residencia en que pena se incurre, n. 26.

El que ofende al Corregidor, ofende al Principe, n. 27.

Si el Corregidor hiriere a alguna persona, ò le hirieren a el como se ha de proceder al castigo dello, n. 28.

El que hirio, ò matò al Corregidor, aunque juntamente sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycion, numer. 26.

De la pena del que pone libelo, ò haze otra injuria al Corregidor, ò Teniente, num. 30.

Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le hieren, en que pena se incurre, numer. 31.

Quando el Corregidor, ò ministro de justicia es injuriado en habito disfrazado, en que pena se incurre, n. 32.

Aunque ninguno es Iuez en su causa propia, si podra el Corregidor castigar su propia injuria, numero 33. y 36.

O el Pesquisidor, ò otro juez de comission, n. 34.

El Corregidor si puede castigar a sus oficiales por las injurias que contra el cometieren, num. 35.

Si puede qualquiera del pueblo, ò el Consejo, acusar la injuria cometida contra la justicia, n. 36. y 42.

Qual es mayor delito, ofender la persona del Corregidor, ò el Oficio, num. 37.

Los Principes y Reyes si conocen de sus propias injurias y causas, num. 38.

El Rey si puede conocer de la injuria hecha a su Reyno, como el Papa de la hecha a la Iglesia, num. 39.

El desacato, contra la justicia, no se dexa sin castigo, numer. 40.

El ministro de justicia si puede disimular, ò remitir su injuria, ò el Papa la de la Iglesia, numer. 41.

La ofensa de los Sacerdotes toca a la Republica satisfacerla, aunque ellos no lo pidan, num. 42.

Que no acelere el Iuez el castigo por las injurias propias, numer. 43.

Como por proceder los Iuezes mal en las injurias propias, les quitan las causas, num. 44.

Quan deuido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor, num. 45.

Que se deue llamar Señor al Corregidor en Audiencia y fuera della: y se les puede llamar tu, ò vos, como a los Reyes, num. 46.

Del castigo de la injuria que se haze en la casa, ò presencia del Corregidor, num. 47.

Quando el Abogado, ò escriuano delinque en los autos judiciales, si puede ser castigado por los mismos autos, numer. 48.

Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, ò litigantes que dieren ante el grandes voces, ò entraren, ò hablaren con arrogancia, num. 49. y 50.

Escriuanos, y procuradores, si deuen meter armas a los Estrados, y Audiencias, num. 51.

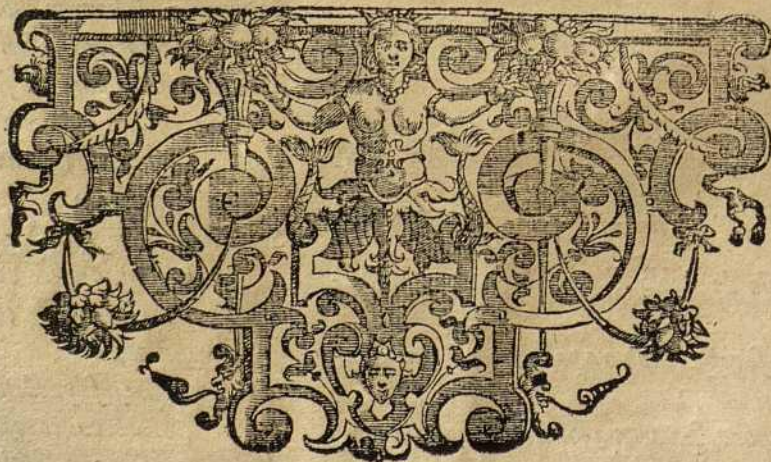
El Corregidor y sus oficiales pueden traer consigo la gente que quisieren con todas armas, num. 52.

Los Oficios de Procuradores, si son viles, num. 53.

Como han de hazer autos los procuradores y escriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa, num. 54.

A los escriuanos llaman las leyes fieruos publicos, n. 55.

A los Abogados deue honrar el Corregidor y con que respeto deuen ellos abogar ante el, num. 56.



# DE LAS HONRAS Y RESPETO DEVIDO A LOS CORREGIDORES

## CAPITULO I.



A reuerenciã , y respeto de los subditos a los Governadores es el presupuesto y lâce principal del buen gouier no de la Republica : porque faltando esto , ni el que gouierna se atreue a mãdar , ni los subditos quieren obedecer , y todos los officios de justicia , ò dexan de exercitarse , ò si se

adminiſtran , es ſin la execu-  
ciõ y punto neceſſario y de-  
uido ; y aſſi como vaſa y  
quicio dellos , y de la  
buena politica , deue aſſen-  
tarse primero eſte funda-  
mento de la veneracion , y  
honra del Corregidor . Y  
digo aſſi , que es orden diui-  
na y natural , que las criatu-  
ras menores , menos perfec-  
tas , ſiruan a las mas dignas ,  
y de mayor perfeccion , y ſe-  
gun el Apoſtol San Pablo ,<sup>a</sup>  
mientras eſte mundo dura-  
re , los hombres han de ſer  
ſuperiores a otros hombres ,  
los demonios a otros demo-  
nios , y los Angeles a otros  
Angeles : y con la distribu-  
cion de los grados , y orden  
reuerencial , ſe gouierna y cõ-  
ſerua la vnion en la Igleſia .<sup>b</sup>  
Y como en el cuerpo huma-  
no ay diuerſos miembros ,  
vnos mas nobles que otros ,

aſſi en el cuerpo de la repu-  
blica ay partes que ſon in-  
feriores a otras . Y como  
quiera que los Principes y  
Gouernadores fueron cria-  
dos para el ſeruiſio de ſu  
Dios y criador , cuyos minif-  
tros y lugartenientes ſon  
en los tales officios : y auien-  
do ſegun eſto , de ſer los Cor-  
regidores dotados de tantas  
calidades y tan auentajados  
en virtudes , que por ellas  
merezcan ſer para los magif-  
trados perferidos , y de los  
subditos reſpetados ; y ſien-  
do como es el officio del Cor-  
regidor y juez honra y dig-  
nidad ,<sup>c</sup> y aun el del Alcal-  
de de aldea , cõtra lo que ſin-  
tio Gregorio Lopez : d es  
coſa juſta que los hombres  
los teman y reuerencien , y  
con las deuidas honras les  
acudan : que pues ( como di-  
xo Iuſtiniano<sup>e</sup> ) toda inju-  
ta ganancia ſe les prohibe ,  
es razon que con toda hon-  
ra y reuerencia ſe les acuda :  
y ſegun Boetio ,<sup>f</sup> ſuma li-  
bertad es obedecer a la juſ-  
ticia : y de derecho es , ſ q̄ de  
ue ſer honrado de todos a-  
quel a quien el Principe ,  
Rey , o Emperador honra :

<sup>2.</sup> & <sup>3.</sup> quia etiam in cauſis  
modicis datur  
dignitas. Selua  
de beneficis.  
quaſtion. 2. nu-  
mer. 36. cum ſe-  
quent. 1. part.  
tradit late A-  
ze. in l. 7. n. 7. ti-  
tul. 9. libr. 3. re-  
copilationis , &  
Ioann. Gutierrez.  
in conſil. 31. nu-  
mer. 1. probat  
text. in capit. li-  
cet cauſam de  
probatationib. in  
princip. ibi : *Super iurisdictione,  
honore, ac distri-  
ctu in villa ſan-  
cti Petri, & ca-  
ſtro Arioli.* &  
facit leg. 10. ti-  
tul. 1. libr. 6. re-  
copil.

<sup>e</sup> In Authent. vt  
iudic. ſine quo-  
quo ſuffrag. §.  
volumus , in ſi-  
ne , ibi : *Sicut enim eos iniuſto,  
lucro prohibe-  
mus , ita etiam  
omni honore, &  
reuerentia , &  
honeſtate fruſan-  
cimur.*

<sup>f</sup> In 1. de conſo-  
latione. *Obtem-*

*perare iuſtitia , ſumma libertas eſt.*

<sup>g</sup> L. 1. C. de præpoſ. lib. 12. gloſſ. fin. in l. 1. C. de  
domest. & prætor. cod. lib.

<sup>a</sup> Citatum à glo.  
in capit. ad hoc  
89. diſtin.

<sup>b</sup> Text. & gloſ. &  
ibi Archid. in  
diſt. cap. ad hoc  
Boer. de autho-  
ritat. magn. con-  
ſil. 1. par. nume.  
11. & ſeqq.

<sup>c</sup> L. omnem hono-  
rem , C. quando  
prouoc. non eſt  
neceſſ. capit. vt  
debitus honor  
de appel l. 11.  
titul. 1. part. 2.  
l. 9. tit. 18. par.  
4. tradit Rota  
in nouis , deciſ.  
442. Menoc de  
arbitr. libr. 1. q.  
41. n. 1. & Tira-  
quel. de nobilit.  
cap. 20. num. 1.  
& ſeq. & alij inf.  
citat. n. 23.

<sup>d</sup> In l. 17. titul. 6.  
gloſſ. 1. part. 7.  
vbi voluit quod  
infamis poſſit eſſe iudex ruralis : quaſi offi-  
cium illud non tribuat honorem ; nam con-  
trarium patet ex Boerio in deciſion. 222. numero

- a Cassanæ. in catalog. gloriæ mund. 7. par. consider. 10. in fin.
- b Aristotel. 8. Ethicor. Cicer. libr. 1. Tusculan. *Honos alit artes*, Matth. de Afflictis libr. 1. constit. Sicil. rubric. 45. fol. 126. num. 1. Est enim honor exhibitio reuerentiæ in testimonium virtutis vel prælationis, vel cum administra-  
 3 tione gradu, leg si honore, ff. de munerib. & honorib. Barb. in suis additionib. titulo de feud. datis minim. valuasor. Chasanzo in catal. gloriæ mundi, 1. part. considerat. 1. 3. & 5.
- c Ioann. 19. *Non haberes potestatem aduersus me ullam, nisi tibi datum esset de super.* Salomon. Prouerb. cap. 8. *Meum est consilium & equitas, mea est prudentia, mea est fortitudo: per me Reges regnant, & legum conditores iuxta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ.* Et capit. 21. *Sicut diuisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini.* Petrus 1. Epistol. cap. 2. ibi: *Subiecti igitur estote ducibus tãquam à Deo missis.* Paul. ad Roman. cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo,* cap. cum ad monasterium, verficul. Abbas verò, de statu monach. ibi: *Cui omnes in omnibus reuerenter obediunt,* capit. magnam, 11. q. 1. cap. quid culpatur, 23. quæst. 1. capit. non solum. & cap. cui malos, 23. quæstion. 5. cap. quæsitum, 23. quæst 4. cap. non frustra, cap. si apud, cap. dicat aliquis, cap. administratores, cum 3. seq. 23. quæst. 5. l. 3. tit. 4. p. 3. c. 2. de maiorit. & obed. cap. quo iure 8. dist. c. quid præcipitur, 14. quæst. 1. Menchac. controuerf. illust. lib. 1. c. 20. n. 3. fol. 60. & ca. 2. l. n. 9. fol. 65. & c. 47. n. 4. pag. 130. Beatus August.

† y al Rey honra quien honra a sus Iuezes. <sup>a</sup> La razón es porque segun Aristoteles, Ciceron y otros, <sup>b</sup> † la honra es premio de la virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon, y San Pedro, y San Pablo, y el mismo Dios, <sup>c</sup> <sup>5</sup> j no solamente los Reyes y grandes Monarcas, sino tambien los juezes son ministros de Dios, y por Dios exercen sus officios y disciernen las cosas justas: los quales no solo representan al Principe terreno, que los puso y constituyo en los juzgados y corregimientos, pero son imagen y simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderoso y señorio. El Rey Cyro, auiendo vencido a los Assirios, <sup>d</sup> dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor de los Cielos; Y el Rey Agti-  
 pa, <sup>e</sup> en la declamacion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, le dixo: Creedme que sin Dios imposible es permanecer imperio

in Ioan. tract. 6. *Ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit generi humano.* Mieres de maiorat. in initio fol. 3. num. 2. Suar. in rep. 1. quoniam in priorib. pagin. 146. n. 15. C. de inof. & reges sunt vicarij Dei, l. 5. tit. 1. p. 1. & Episto. inter claras, C. de summ. Trinitat. Gomez in l. 40.

ninguno. Y en el Exodo se dize, f que inuocando Moy-  
 sen a Dion, le respondio: Anda ve, que yo sere en tu boca, y te enseñarè lo que has de hablar. Y en otros lugares la diuina Escritura, <sup>g</sup> llama Dioses a los Gouvernadores y Iuezes: porque con aquella vara, insignia del cetro Real que traen en la mano, siempre, estan representando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y assi por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, se les deue la honra, y el respeto, <sup>†</sup> y no como quiera segun Platon, y otros, <sup>h</sup> sino las segundas hõras despues de las diuinas, è Imperiales, y Reales. <sup>†</sup> Y aun consultado el oraculo de Apolo ( segun dize Valerio Maximo <sup>i</sup> ) por los Etnicos y Gentiles, que sentia de los buenos Corregidores dixo, que dudauan si deuian ser colocados en el numero de los dioses, ò en el de los <sup>8</sup> hombres. <sup>†</sup> Demas desto se

Tauri, numero 3. Mexia de Pa-  
 ne, conclusio. 1. fol. 29. numer. 122. Quæfada diuers. quæstionum, capit. 16. nume. 2. Segura in directo. iudi. in 2. part. in initio, num. 1.

<sup>d</sup> 2. Paralipome. vltim. 1. Esdræ 1.

<sup>e</sup> Cermenat. in rapsod. capit. 3. pag. 44.

<sup>f</sup> Capit. 4. *Perge, & ego ero in ore tuo, doceboque quid loquaris.*

<sup>g</sup> Exod. 22. *Dijis non detrabas, & Psalm. 18. Deus stetit in Synagoga deorum, & ibi Ego dixi, Dij estis, & 2. Paralipomenon. capit. 19. Iosaph. Rex Iuda præcepit iudicibus: Vide te quid faciatis, non tantum hominis exercitis iudicium, sed Domini.* Paulus ad Roman. 13. cap. quid culpatur,

23. quæst. 1. l. 2. tit. 4. part. 3. Simanc. de catolic. institut. tit. 34. num. 47.

<sup>h</sup> Plato lib. 6. de legib. *Post Deos immortales eis hominibus secundas, & honoris, & gloriæ sedes deberi, qui publicè muneris magistratus gerunt, & egregia sua virtute atque industria cæterorum vitam moderantur.* Socin. conf. 23. n. 4. vol. 1. post Bald. ab eo relat. & Conrad. in curial. breu. lib. 1. c. 9. in principa. 6. n. 11. aiunt, post Diuinam, Imperatoriam & Regiam maiestatem, prætoriam numerari.

<sup>i</sup> Ut refert Matien. de relator. 3. part. cap. 10. num. 13. fol. 76. ait: *Se nescire, vtrū iusti magistratus Deorum numero, an hominum aggregari deberent.*



- a Gloss. in Authent. vt iud. sine quoquo suffrag. §. ex diuersor. ver. *Amarissimis*. Alfons. de Castro de lege pœna. lib. 1. cap. 3. pag. 65. & cap. 4. pagin. 57 ad fin.
- b Gel. Noct. Attic. libr. 2. cap. 2. Alciat. in leg. non minorem, C. de transacti. Oros. in l. si familia, numer. 7. & seq. ff. de iurisdic. omni. iu.
- c Cap. 10.
- d Leg. 2. tit. 4. parte 3.
- e Capit. Regum 23. q. 5. l. 5. tit. 5. p. 2.
- f In l. liber homo 2. numer. 4. in fi. pagin. 194. ff. ad legem Aquilianam.
- g L. quisquis, C. ad leg. lul. maiesta. l. 6. tit. 9. part. 3.
- h *Iustu imperia sunt, ijsque ciues modeste, ac sine recusatione parento. Magistratus nec obedientem ciuem multa, vinculis, verberibusve coercerent.*
- i Lib. 3. de legib.
- K In speculo vitæ humanæ, libr. 1. c. 13.
- l Bart. in l. iudices, C. de dignita. lib. 12. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. in 8. part. considerat. 11.
- m In 4. part. suæ summa, titul. 5.

les deue naturalmēte el respeto como a padres, <sup>a</sup> y cabeças, por cuyo gouierno y patrocinio ( segun Aulo Gellio y otros <sup>b</sup> ) se goza de la paz y justicia. Y assi dixo el Ecclesiastico, <sup>c</sup> Grande es el juez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el sabio Rey don Alonso. <sup>d</sup> Porque como vicario de Dios, y de su Principe, ha de regir y administrar la justicia, que es el mas alto de todos los officios temporales, <sup>e</sup> y en que tanto se puede fructificar y merecer. Floriano <sup>f</sup> dize, que el subdito deue al juez la obediēcia, como el seruo al señor. A los Iuezes llamò el Rey (a quien representan) parte de su cuerpo. <sup>g</sup> † Por lo qual los Romanos por vna ley de las doze Tablas <sup>h</sup> estatuyeron, que los ciudadanos con modestia, y sin replica, respetassen y obedeciesse a los magistrados, y que ellos con penas, carceles, y cōaçotes traxess. n al yugo de la reuerencia a los desobedientes y proteruos. Y el Rey Charondas ( como Ciceron refiere, <sup>i</sup> ) por otra ley mandò, que los amassen y reuerenciasse. Verdad es, que en aquel tiempo los officios y honores se dauā a los virtuosos y sabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual ( segun don Rodrigo, Obispo de Zamora <sup>k</sup> ) fueron los Iuezes muy honrados y estimados, y este exercicio venerado entre los Etnicos, mas que otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tambien se les deue respeto a los Corregido-

res y juezes, por la nobleza que se causa y sigue de la judicatura, segun Bartulo y otros. <sup>l</sup>

o Pero es de aduertir en nuestro proposito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motivo para la honra en quanto vno por la reuerēcia que tiene a otro, le honra, y por otra parte es el fin de la honra, pues para esto es vno honrado, para ser reuerenciado y segun S. Antonio de Florencia, <sup>m</sup> la honra es muestra de reuerēcia, en testimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tambien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud ò por la dignidad, segun Aristoteles, y otros. <sup>n</sup>

ii Aqui podemos de passo resolver, si el mal Iuez y Corregidor se dira que juzgá y gouierna por Dios, y se deue ser respetado. El Profeta Oseas dize: <sup>o</sup> *Estos reynaron; mas no por mi fueron Principes, y yo no los conoci*: En lo qual da a entender, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondo, que los malos Principes, y Iuezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Escritura, por las cuales se dà a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gouernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracion que en otro capitulo diximos: <sup>p</sup> mas la maldad del gouierno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere San Iuan <sup>q</sup> en el Euangelio que dixo Iesu Christo a Pilato. *No tendrias tu poderio sobre mi, sino te lo diera Dios*: Por lo qual a Cayfas, aunque pessimo, y a Pilato, aunque malo, è idolatra, los hablò con reuerencia, considerando, no las personas de Perlado y Gouernador, sino el officio y prelacia. <sup>r</sup> Y a lo que dize el dicho Profeta Oseas, *Reynaron, mas no por Dios*, respondo

- §. 1. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 1. part. consider. 1. & 3.
  - n Aristot. 4. Ethicorum Chassanæ. in dict. 3. consideration.
  - o Capit. 8. & audacter. 8. quæstion. 1.
  - p Supra, libr. 2. cap. 17. numer. 2. & sequentibus, vsque ad 10. & supra hoc capitul. numero 5.
  - q In dict. capit. 19.
  - r Alfons. de Castro de pœna. leg. pœn. capit. 5. pagin. 97. littera B.
- segun

a Capit. 25. Moral. & Altonf. Guerroero in speculo Princip. capit. 16. numer. 6. & capi. 54. Soto de iustit. & iur. libr. 4. quæst. 4. artic. 1. in final. Menchac. libr. 1. controuerf. illust. capit. 21. numer. 10. & sequent. folio 65. vbi alia refert.

b Capit. quid cul patur, ibi: *Non est potestas nisi à Deo, siue iubete, siue sinente*, 23. q. 1.

c Capit. 34. *Facit Deus regnare hypocritam propter proterbitatē populi*, & dict. ca. audacter, 8. q. 1. Segu. in direct. iud. 1. par. capit. 6. fol. 27. numer. 7. & 8. Simancas de Republica, pagin. 142. numer. 17. Pateus de syndicat. verb. *De excessibus Regum*, fol. 82. numer. 75. Balth. Philip. de consilia. folio. 123. discursu 10. Cardinal. Fr. Franciscus Ximenez in libr. de natura Ang. tractat. 2. cap. 7. & tractat. 3. cap. 58. D. Gregor. & Guerrer. & Soto, & Menchac. vbi sup. & Suarez in repet. 1. quoniã in prioribus in declaratio. l. regn. num. 15. verli. *Aduer-*

segun San Gregorio, <sup>a</sup> que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios, porque no tiene por bien lo que hazen; ni reynã segun la voluntad de Dios, pero sabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto <sup>b</sup> mas no aprouandolo, ni teniendolo por bien.

<sup>12</sup> Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, ò de Principes, buenos y malos, y todos sò de Dios assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene Principes y juezes buenos para gouernar bien el Reyno y el pueblo: y tiene otros malos para hazer justicia de los malos, y que le siruan de verdugos dellos: y por effo permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones Dioclecianos, Atilas, Tamorlanes: y no por effo es de culpar la ordenaciõ de Dios, sino la malicia de los malos subditos, ò de los malos pueblos, segun lo que dize Iob, <sup>c</sup> que Dios haze Reynar al hypocrita por el pecado del pueblo, y llama hypocrita al mal Principe, ò al mal Iuez. Y assi dize san Gregorio, que aquellos que tal Gouernador tienen, no acusan a Dios, porque por sus culpas y demeritos fueron puestos a sujecion de mal Iuez, ò de mal Rey; acusan la culpa de sus malas obras, y no la injusticia del Gouernador, porque por effo dixo Dios por Oseas Profeta. <sup>d</sup> *Daros he Rey en el mi furor*, y en la mi saña, por

*pena de vuestros pecados, y por la maldad de vuestros merecimientos.*

<sup>13</sup> Pero aunque los Iuezes sean tan iniquos y malos, deuen los subditos fieles obedecerlos, honrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho, no se deue atender a la calidad dellos, sino a la dignidad del ministerio, y de quien los constituyò en los officios, <sup>e</sup> pues aun los Gentiles lo hazian, como se lee <sup>f</sup> de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado a muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el iuyzio del publico magistrado: porque dezia que conuenia a la Republica no contrastar, ni temerariamente contradizeir a los Gouernadores, no solo aunque no fuesen muy buenos, pero aũque fuesen malos y mandassen cosas injustas. <sup>g</sup> Y no se deue murmurar dellos segun lo del Exodo. <sup>h</sup> Y en los numeros, i se lee, que por auer el pueblo de Israel murmurado de Moysen en el desierto, siendo su gouernador constituydo por Dios, fue castigado con diuersas plagas. Y en el libro de los Reyes se dize, <sup>k</sup> que estando David escondido en vna cueua, entrò en ella con necesidad el Rey Saul su suegro que le yba persiguiendo, y vista la ocasion, persuadian a David sus companeros que le matasse: el qual conociendole que auia sido magistrado y Gouernador en el pueblo y respetando la passada y presente dignidad y reuerencia, les respondió: Nũca Dios permita que

*tant*, pag. 146. C. de inoffic. testamen.

d Capit. 2. *Dabo Regem in furore meo.*

e Anton. Florentin in 3. part. suæ summ. titul. 24. cap. 7. §. 1. in fin.

f Apud Platonem in Critone, Biesius libro 2. de Republic. cap. 9. folio 97. Interesse enim Reipublicæ Socrates indicabat, magistratibus, tametsi non optimis, imo etiam interdum malis, quamuis temerè non reluctari, & Cicero pro Cluentio.

g Leg seruo intuto, 65. §. cum Prætor, ibi: *Propter verum iudicatarum auctoritatem*, ff. ad Trebellian. leg. prætor ait 20. §. ait Prætor, ff. de noui oper. leg. si prætor, ff. de iudicijs, ibi: *Ne dictum Prætoris illusorium reddatur.*

h Capit. 22. *Dijis non detrabas.*

i Cap. 12. & 21. K 1. Reg. 24.

que en su ministro pōga yo las manos: y asfi le dexo. Y en otro lugar se lee,<sup>a</sup> que estando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul llegò Dauid a su tienda, y dexò hincada en el suelo vna lâça a la cabecera de la cama de Saul y Anisai su Capitã queria matarle, si Dauid no lo estoruara, diziendo: Al Rey vngido de Dios, nunca el quiera que yo sea en matarle: teniẽdo por cierto Dauid, como era la verdad, que la persecucion que de Saul padecia, era permissiõ diuina, y ser mejor sufrirla, que resistirla. Y a este proposito es lo del Apostol San Pedro, <sup>b</sup> 16 que los fieles deuẽ sufrir la persecucion de los malos ministros. Y asfi se lee,<sup>c</sup> que quãdo Atila, Rey de los Hunos, vino a perseguir los Trecentos, le salio a recibir Lupo, santo varon, Obispo de aquella ciudad, y le preguntò: Di Atila, quien eres tu, que asfi destruyes y suplantas toda la tierra? Y respondio: Yo soy Atila, Rey de los Hunos, açote de Dios: y el Obispo alabando a Dios, dixo: Bien venga el Oficial de Dios; y le hizo abrir las puertas, y por milagro dicen que cegaron todos, y no hizieron daño a persona viuiente. De aqui es, como consta de los libros de los Iuezes, y de los Reyes, que la creacion y nombramiento de los magistrados y Governadores se hazian con grandes solenidades y ceremonias: como quiera que auiendo el Emperador y los Principes señores del mundo, de defender lo temporal y espiritual del, y no lo pudiendo, como no pueden hazer, ni cõplir por sus personas, es necessario que cõstituyan Iuezes y oficiales que les aconsejen y ayuden en la defensa de la Republica, y de la Iglesia, a los quales por diuino precepto se ha de obedecer, como a los Eclesiasticos. <sup>d</sup>

<sup>i4</sup> De manera, que no porque se compren los officios, ò por respetos y faouores se prouean a personas indignas dellos han de ser debaxo de aquel velo los ministros menospreciados: porque no puede ser, (como queda dicho) sin menosprecio de Dios, que es el que da esta autoridad de qualquier suerte que sea. Y asfi hablando Dios a Samuel, dize: <sup>e</sup>

<sup>a</sup> 1. Reg. 26.  
<sup>b</sup> 1. Epistol. capi. 2. & cap. magn. 11. quæstion 1.  
<sup>c</sup> In histor. Pontif. 1. part. libr.

No es a vos, sino a mi, a quien han menospreciado: porque no se puede negar, que para defensa de las Republicas y compaõia de los hombres no sea mas que ne-

cessario obedecer, respetar y honrar a los magistrados. <sup>f</sup> Esto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Eschino, en la diosa Pitarchia, que significa obediencia de los subditos a los Principes y magistrados, y dezian era muger de Iupiter Saluador, y que deste matrimonio nacio la felicidad.

16 Pero tras lo dicho deuen los Corregidores por su parte dar tan buen exemplo, olor, y opinion de si, de su justicia, prudencia y suficiencia, que los subditos tengan ocasion de honrarlos, y deuen cuydar de no ser causa que de su dignidad venga a nacer deshonor, y desprecio de la Republica: porque el crimen y delito se redobla en la persona del Corregidor y hõbre publico, como en otro capitulo diximos. <sup>f</sup> Ni tampoco se atribuyã del todo a si con arrogancia las reuerencias y respetos que se les guardan por razon del officio, porq̃ no les digan el adagio que Plutarco y otros refieren, <sup>g</sup> que no se hazen a ellos, sino a la dignidad: aun que muchos Corregidores tienẽ meritos dignos de mucha honra, sin los officios.

17 Para que la reuerencia y respeto deuido a los Corregidores sea mas estable, y en los animos de los subditos mejor se imprima, conuiene q̃ este fauor y autoridad comience a darles por el Rey, y por sus Presidentes y consejeros, <sup>h</sup> a cuyo exẽplo se mueuen los demas: y (como lo dispone el derecho ciuil, <sup>i</sup> y lo dizẽ las leyes de la Partida <sup>k</sup> } Los honren mucha

2. capit. 14. folio 78.  
<sup>d</sup> Capit. solita, & capit. omnes, de maioritat. & obed. & capit. omnis anima. de censib. Hostiensis. in sum. de offic. ordin. §. quis possit cõstituire. super verb. Principes.

<sup>e</sup> 1. Reg. 8.  
<sup>f</sup> Lib. 1. cap. 3. nu. 57.  
<sup>g</sup> *Afinus portans mysteria*, Plutarch. in comen. de Iside. Alciat. in emblem. Isidis. titul. *Non tibi, sed religioni*, Illefcas in 1. part. histor. Pontif. lib. 5. capit. 26. fol. 313. in fine.

<sup>h</sup> Boetius de authorit. magn. consilij, in diuisione. numero 7.

<sup>i</sup> in l. semper. in princip. ff. de iur. immunita: & l. fin. in princip. ibi: *Omnem honorem saluam iudicibus reseruantes*. C quando prouoc. non est neces. Tiraquel. de nobilitat. capit. 20. numer. 3. & seqq.

<sup>k</sup> L. 18. 19. & 20. in fin. titul. 9. par. 2. & quæ tradit Tellius in l. 23. Taur. numer. 1. & sequent.

- a Vt in l. secundum, ibi: *Amici mei*. C. de contrahend. & committend. stipulation.
- b In vita Alexan. Seueri.
- c In l. 1. & ibi Accurf. C. de domestic. libr. 12. & in alijs locis relatis à Puteo de syndicat. verbo, *Notorium iudici*, capit. 1. numer. 13. fol. 243.
- d Transumptiuè in capit. esto subiectus 95. dist. ibi: *Curego te habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut Senatorem*.
- e In dict. cap. esto subiectus.
- f In l. nihil omnino, C. de palati. sacra. largitio. lib. 12. ibi: *Sed excepta reuerentia, quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia degentibus, rectoribus prouinciarum debetur, atque deferitur*. & ibi Platea dicit, quod maior iudex superueniens debet reuerentiam minori iudici ordinario ibi regenti, Chassan. in cathal. glor. mund. 11. part. considerat. 13. in medio Ioan. de Montayg. in tractat. de author. magn. consil. versic. *Tamen ad proposi-*

amandolos, è fiando mucho en ellos, è faziendoles mucho bien y honra: † así lo han hecho y guardado muchos Reyes Emperadores, en especial el Emperador, Alexandro Seuero, que los llamaua amigos, y los tenia por tales,<sup>a</sup> y los combidaua a comer, y los trahia en sus andas y litera, y los daua muchas heredades, mayormen<sup>20</sup> te a Vlpiano Iurifconsulto, aunque era moço, y de humilde nacimiento, como escriuen Lampridio y otros,<sup>b</sup> para que se pueda dezir lo que dezia el Emperador Iustiniano,<sup>c</sup> que el Corregidor y ministro, a quien el Principe hōra, ha de ser respetado y honrado de todos. † Pero el dia de oy los buenos Corregidores no son cō estas ventajas de honra fauorecidos, antes por auer tenido los dichos Oficios son en mucho menos estimados que los otros hombres, siendo cierto que los Principes han siempre hecho mucho caudal dellos, como se colige del sentimiento que refiere San Geronimo<sup>d</sup> auer hecho Domicio Senador, quando dixo a vn Principe: porq̄ te he yo de respetar à ti como a Principe, pues tu no me tratas a mi como a Senador?

Pero ya que esta cortesia no se deue por esta forma cōquistar, aunque (como dize vna glosa del Decreto,<sup>e</sup> y bien) por justicia se podia pedir, por lo que dize vna<sup>21</sup> ley del Emperador Iustiniano,<sup>f</sup> que dispone, que a los Corregidores se deue respeto y reuerencia, no solo de

los inferiores, pero de los mayores que vienen a su prouincia, ò asisten en ella. Alomenos es cosa muy fabrida, que este defautorizamiēto, y poca honra que se haze por los superiores a los ministros de justicia, causa en los subditos menosprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

Primeramente es prerrogatiua de los Corregidores, que sean aposentados en los palacios i casas Reales, ò publicas, si las huuiere en la ciudad, ò pueblo de su gouierno, y no en las agenas, en las quales si habitasse, se tendria pena: y esto es por la autoridad del oficio, y por euitar el menosprecio è inconuenientes que se causarian con la familiaridad de sus dueños,<sup>h</sup> sin que por la habitacion de las tales casas publicas se les pueda llevar alquiler alguno. Y así lo vi sentenciado por el Consejo contra la ciudad de Guadajara, en fauor del Licenciado Escouar, muy digno Corregidor que fue della. Pero està obligado el Corregidor a repararlas de gastos de justicia: y si no huuiere casas publicas, mandelas hazer, segun diremos en el capitulo de las obras publicas; y aun segun Iuan de Platea,<sup>i</sup> pues el Corregidor es persona publica, se le ha de dar casa de alquiler a expensas publicas: pero esto no se practica.

No auiendo en la Ciudad, villa, ò lugar del distrito donde asistiere el Corregidor, casas publicas en que more, y denegandosele

numer. 7. capit. per tuas, iuncta gloss. & de maior. & obedien.

g Authen. in præfides gentium, C. de Episcop. aud. leg. nullum 1. C. de offic. rector. prouinc. gloss. in l. vnica, C. de palat. & domibus domin. libr. 11. & ibi Platea idem in l. fin. C. de Cano. largi. libr. 10. & in l. præfidibus, C. de cursu public. libr. 12. Alberic. in l. obseruare in princip. ff. de offic. proconsu. Puteus de syndicat. verbo, *Expense*, capit. 1. numer. 5. folio 177. & verbo, *Contrabere*, capit. 2. numero 5. fol. 156. Auendan. in capit. 4. prætor. numer. 45. Azeued. in leg. 8. numer. 4. titul. 6. libr. 3. recopilat. post Auiles in capit. 8. gloss. *Dineros*, numer. 29. & in cap. 18. gloss. *De concejo*, numer. 5.

h L. obseruandum ff. de offic. præsid. 1. 8. titul. 4. part. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. par. 1.

i In dict. leg. vnica, C. de palat. & domi. dominic. libr. 11. & Auiles vbi supra.

- a L. 8. tit. 6. libr. 3. recopilat.
- b Ex his quæ tradit Lucas de Penna in leg. fin. C. de professor. & Medic. libr. 10. & Auiles in capit. 8. prætor. gloss. *Dineros*, numer. 5. versi. *Tamen*, & facit quod idem tradit de Episcopis, in capit. 3. gloss. *Jurisdiction*.
- c Albericus in l. obseruare, in princip. numer. 1. in fin. ff. de offic. proconsulis, Martinus Lau. in tractat. de offic. dom. quæstion. 47. volumin. 10. in antiquis, folio 309.
- d L. iudices, C. de dignitat. lib. 12. & ibi Bart. Foller. in pract. 7. part. pagin. 385. numer. 3. & sequeantibus, l. semper in principio, ff. de iure innum. 1. 2. §. 1. ibi: *Iure honoris* ff. quod metus causa, l. 1. ibi: *Iudicium dignitatis tuenda, & decoris causa*, l. obseruandum in fine, ff. de offic. prælidis, & leg. fin. in princip. C. quando pro uocari non est necesse, ibi: *Omnem honorem saluum iudicibus reseruantes*, capit. vt debitus honor, de appellationibus, Cassanæ. in cathalag. glor. mundi, 1. part. consider. 1. & alij relati in princip. huius capit. numer. 2.
- e L. cuncto, C. de Metatis lib. 10.
- f L. iubemus, C. de proxim. sacror. scrib. lib. 10.
- g Lib. 5. cap. 1. numer. 58.
- h Vide dict. numer. 58.
- i Titus Liu. lib. 3. Dionys. lib. 5.
- k l. C. in l. omne delictum, ff. de re milit. ibi: *Qui ma-*

dosele en las particulares el hospedage, podra pagandola<sup>a</sup> tomar las que no fueren de personas priuilegiadas, y siendo necessario, rōper las puertas, y habitarlas, como tãbien lo pueden hazer, los soldados, b auiendo primero requerido a los regidores que les aposentassen.<sup>c</sup>

22 Lo segundo, por los officios de los Corregimientos se constituyen los ministros dellos en nobleza y dignidad, d porq̄ es dignidad tener juridiccion con administracion, † y asì no se les puede echar huespedes, e si fas, ni repartimientos, ni otras cargas reales, ni personales, f en el tiempo de los officios, ni durante las residencias dellos, como en otro lugar diremos. g

24 Lo tercero, los Corregidores, y sus oficiales, y aun los Iuezes de señores, gozan de las honras, inmunidades, y prouechos que competen a los vezinos de la Ciudad y distrito que administran, y para esto solamente, y no para lo q̄ es de perjuizio, son reputados por vezinos. h

25 Lo quarto, por el desafecto, ò injuria, ò delito come-

*nus intulit præposito, capite puniendus est*, Bald. in c. 1. §. iniuria, in princip. de Pace iuramen. firm. in feud quod dictam notat, & sequitur las. in l. qui iurisdictioni. col. 1. ff. de iurisd. omn. iud. Felin. in cap.

tido contra la persona del Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecen juntamēte: porque quãto de ue ser mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no solo quando exercita su officio, pero tambien en qualquier lugar q̄ se halle, cō las señales è insignias del Magistrado: ò que sea conocido por tal, deue ser inuiolable y (como dezian los antiguos Latinos) sacrosanto: y la ley publicada para la seguridad de los Magistrados, segū Tito Liuius y otros, i se llamaua Horacia de los Sacrosantos Magistrados, y disponia que la cabeza del que ultrajasse al Tribuno de la plebe, ò al Edil, ò al juez, se sacrificasse a Iupiter. Y segun el Iurisconsulto Arrio, Menandro, y Baldo, y otros Doctores, k el que puso las manos en su Capitan, ò dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque sea dexado el officio: durante la residencia, como en otro lugar diremos, l † porque quien le ofende, ofēde al Principe, m 28 † Aristoteles dize en este proposito, n que si el Corregidor hiriere a alguno, no

Inquisitionis, in princip. col. penult. ver. *Ultimo tangit*, de accu. & in cap. ex literis, numer. 23. de constit. & numer. præcedenti, latè agit quæ sit pena capitalis, & Put. de syndic. ver. *Pæna*, cap. 10. n. 2. fol. 265. Marant. de ordin. iud. 4. p. numer. 53. & 55. Foller. in pract. 7. p. numer. 6 pagin. 385. & probat l. prætor, § fin. ff. de iniur. §. atroc. institut. eod. l. 8. tit. 3. 1. & l. 20. tit. 9. p. 7. & ibi Grego. verb. *El juzgador*, Bald. in l. si familia, ff. de iurisdictioni. omn. iud. Auil. in cap. 20. prætor gloss. *Remediando*, in fin. Plaça de delict. lib. 1. c. 6. numer. 3. pag. 48. & rursus ibidem, numer. 15. pagin. 50.

j Lib. 5. capit. 1. numer. 54. & sequentibus, vsque ad 61.

m Francisc. Lucan. in tractatu de Fisco, sub rubrica de crimine læsæ maiestatis, numer. 17. Conradus in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. numer. 11. Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *Tierra*, n. 4. post Cynum in l. si non conuictij, C. de iniurijs, & in expresso Lucas de Pen. in l. omnes stationarij, C. de cohortalibus, lib. 12. col. 2. Cassan. in cathal. glor. mund. 7. par. considerat. 10. post med.

n Lib. 5. ethic. c. 5. *Si quis magistratum gerens percusserit quempiam, non decet eum reperi, & si quispiam eum*

*cum qui magistra tum gerit, percussit, is non solum reperiendus est, verum etiam supplicio afficiendus*, vide <sup>29</sup> infra hoc libr. cap. 11. numer. 44.

<sup>a</sup> L. quisquis. C. ad legem Iuliam maiest. & l. 1. versic. *Cuiusque opera*, ff. eod. l. 1. & ibi Grego. verb. *Adelantados*, & gloss. sequentibus titul. 2. part. 7. & l. 1. tit. 16. par. 2. idem Gre. ibi. gloss. 1. l. 1. & 2. cum alijs tit. 22. libro 8. recopil. Platea in l. nemo. C. de dignitat. libro 12. Boer. in tract. de seditiosis, pag. 7. num. 36. Gigas in tracta. lassa maiest. lib. 1. quaest. 14. nu. 24. singulariter Andr. de Iser. in tit. quæ sint regal. in verb. *Bona committentium crimine Lassa maiestatis*, vbi late de intellectu dicta l. quisquis, Capic. decif. 130. num. 11. & seq. & nu. 41. & sequen. 6. dub. Didac. Perez, in l. 39. titul. 19. gloss. *Matar Alcalde*, lib. 8. ord. pag. 389. colu. 1. Barth. Phill. in tract. *De los Consejeros*. dif. 7. priuileg. 8. fol. 50. num. 4. &

es licito herirle a el, y si alguno le hiriere, puede el Corregidor no solamente herirle, pero deve ser por ello el que le hirio castigado.

<sup>30</sup> Mas es de advertir, que el que hirio, ò matò al Corregidor, aunque sea juntamente Alcalde de Corte, no tendra la pena de traydor, sino de delito cometido contra solo Corregidor, como la tendria, matado, ò prèdiendo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra lo sò los Còsejeros, y aun a mi parecer los Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales q̄ despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, ò còspirando contra ellos. <sup>2</sup> En el Reyno de Napoles (segun lo escriue Bartolome Felipe, y Gigante <sup>b</sup>) cometen crimen de lesa Magestad, los que matan los Consejeros del Principe, aunque los maten, porque son sus enemigos. Esta ley hizo D. Iuana Reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Ifernina, que era de su Consejo.

Pero es de advertir a dos leyes Reales, <sup>c</sup> que disponen, que el que matare a los Adelantados (y yo entiendo tambièn a los Corregidores) de las ciudades que son cabeças de Reyno, que cometa alouosia, y como tal sea castigado en persona, y confiscacion de bienes, por <sup>32</sup> que los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida, <sup>d</sup> al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Tenientes, y Alguaziles mayores de las tales ciudades, ca-

lifica vna de las dichas leyes, para que se castiguen cò mayores penas las ofensas que se les hizieren.

Esta atrocidad se considera tambien, quando por injuriar al Corregidor, ò a su Teniente, le ponèn libelos, ò cuernos, ò otras demonstraciones de injurias, y denuessos, que exemplifica la ley de Partida, <sup>e</sup> ò le matan, ò hieren algun cauallo, ò le cortan la cola, ò orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor de la ciudad de Soria: lo qual costò hartos tormètos, y trabajos a personas que yo conosci, sièdo despues Corregidor de aquella ciudad.

A este mismo proposito <sup>31</sup> disputà Guillermo de Cugno, Alberico, y otros, <sup>f</sup> si quando alguna persona dize al Corregidor, ò Consejero: Si no tuuiera respeto a la vara, ò al Oficio, yo os lo dixera, ò yo os respondiera, &c. si el Corregidor, ò ministro dize, ò responde, que no se atienda à aquello, y dexa la vara, ò la vestidura, è insignia del Oficio, y se acuchilla, ò riñe cò la tal persona, y della es ofendido, è injuria do, si serà castigado el ofensor por còsideraciòn del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Cassaneo <sup>g</sup> resueluen, que si; porq̄ el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

Pero si el Corregidor, ò ministro fuere injuriado andando en habito disfraçado, y desconocido, ò andado vagado de noche en no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deve ser castigada, como hecha a Corregidor i oficial de justicia; segun de Aulo Hostilio cuèta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltra-

seq. Cassanæ. in catal. glor. mun. 7. p. confide. 13. Philip. in d. loco, & Gigas quoque, numer. 7.

<sup>c</sup> L. 1. & 2. tit. 22 lib. 8. recop.

<sup>d</sup> L. 9. tit. 18. part. 4.

<sup>e</sup> L. 6. tit. 9. part. 7. & quæ tradit Plaça lib. 1. delictor. capit. 3. pag. 39.

<sup>f</sup> Guillielm. in l. quamuis, ff. de in ius vocando, Alber. in suis statutis, libr. 1. quaest. 44. Ioannes Faber in leg. seruus, C. de pœn. Cassanæus in consuetud. Burgundia, tit. *Desiustices*, §. 8. in gloss. *Simple res concess.*, versicu. *Septima conclusio.* & idem in cathal. glor. mun. 7. part. considerati. 13. in principio.

<sup>g</sup> In dictis locis, per l. 2. §. vsque adeò, ff. de iniurijs, & l. legatus, ff. de offic. Proconf. & l. fin. C. de defen. ciuitat.

a Lib. 8.  
 b L. qui iurisdictioni, ff. de iurisdic. omn. iud. l. unica. C. ne quis in sua caus. iudi. vel ius sib. dic. l. Iulianus, ff. de iudicij, l. 10. tit. 4 par. 5. Gregor. in l. 5. tit. 24 p. 4. verb. *Amigos*.  
 c Cap. dilecto, de sententia excommunicatio. in 6. c. 1. de pœnis in 6. cap. si quis erga 2. quæst. 7. ca. Salonitanæ. 63. distinction. gloss. in capit. Guilisarius per text. ibi, 23. q. 4. & cap. & qui emendat 45. distinct. cap. dilectus de pœnis, leg. 7. tit. 1. lib. 7. recopilat. Innocentius in capit. ex parte, de verbor. sign. communis secundum Plateã in leg. nemo carcerem, numer. 10. in fin. C. de exactor. tribul. lib. 10. idem in leg. præcipimus numer. 3. C. de canon. larg. lib. 3. 3 Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia: b pero el Corregidor y Teniente pueden castigar con pena corporal la ofensa, injuria, ò resistencia contra ellos, ò cõtra sus

maltratado estando haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y quexandose al pueblo, fue antes echado en rifa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo, <sup>a</sup> que queriendose atreuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triũuiro Capital, y castigado por el como esclauo, ò estrãgero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiesen, no obstante las leyes sagradas, que prohiban ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida, ni mã darle castigar por qualquier delito, que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiessse en mascara.

iud. 2. p. c. 6. n. 4. Conrad. in temp. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Iudicat in causa propria*, num. 6. fol. 78.  
 d Puteus vbi sup. verb. *Iniuria officialis*, cap. 1. num. 6 fol. 197.  
 e Angel. in l. illud. ff. de appellat. Gregor. in dict. l. 26. gloss. 1. tit. 23 par. 3.

Alguaziles, ò su familia hecha, siendo notoria, ò el defacato è injuria cometida contra la dignidad de sus officios, <sup>c</sup> y aun los libelos ò pinturas infamatorias, ò otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, ò en las casas de la justicia. d Pero esto se entiende auiedo de ser la pena no arbitraria (por que como interessado no excedan en el modo della <sup>e</sup>) sino expressa, y por derecho estatuyda. f Y si huuiesse duda, si la injuria fue respeto del officio, ò por enemistad perticular de la persona, seria yo de parecer, que se diese cuenta dello al Consejo, <sup>g</sup> y podria ser, como lo he visto algunas vezes, cometersele a el el castigo, quãdo ay satisfacion del ministro, ò como dize Andres de Ifernia <sup>h</sup> (y parece mas justificado) se encargara a otro el conocimiento y punicion dello.

f Dict. capit. 1. capit. pœn. in 6. Albericus in d. l. Senatus consulto, numero 10. & seq. vbi bene distinguit, ff. de offic. Præfidis; Baldus, & Doctores in authentic. qua in prouincia; C. vbi de crimin. agi oportet Abbas in d. c. dilectus, num. 3. de pœn. & in capitulo 1. numer. 5. de maledic. dicit singularem, & nouam doctrinam Felin. in c. cum venissent, numer. 4. & ibi Abb. de iudic. Montal. in l. fin. tit. 15. lib. 2. fori, gloss. *Diezmos*. Auendan. in capit. 5 prætor. numer. 8. Auiles in dicto capitulo 3. prætor. gloss. *Abogados*, numer. 12. cum sequen-

tibus, Clarus vbi supr. Segura in dicto loco, numer. 6. Azeued. in leg. 10. & 11. num. 7. & 8. tit. 5. libr. 3. recopilation. Gratian. in regul. 257. 3. limitation. pag. 108. Boer. de eis. 9. numer. 13 & sequentibus.  
 g Authentic. de defensor. ciuitat. §. si verò egerit, Vincent. Cygaul. in suo opere aureo, in cap. tertiu regale, fol. 79. col. 4. in med.  
 h In titul. de prohib. feud. aliena. per Federicum, §. præterea si inter duos, Puteus de syndicat. verbo, *Iniuria officialis*, cap. 2. num. 4. & seqq. fol. 199. Azeued. vbi sup. dict. num. 8. capit. dilectus de pœnis, ibi. *Iuxta superioris arbitrium digna poterit animaduersione puniri*.

Supr.



- a Sup.lib. 2. capi. 34  
16.num.140.&  
c fin,num.83.&  
seq
- b In l.nemo car-  
cere,num.11.C.  
de exacto tri-  
but lib.10
- c Dixi sup n 33.
- d Bald.in l. si quis  
id quod, ff. de  
iurisd. omnium  
iudic. Auiles in  
c. 20 prat.glos.  
*Remediado.*
- e Bald in leg. si fa-  
milia, ff. de iur-  
isd. omnium  
iud. Montal. in  
leg. 1. titul. 20.  
lib. 4. fori.
- f Libr. 2. & 1. &  
hoc Tiber. ff. de  
hare. insti & 1.  
ferui, ff. de fur-  
tis. Iser. de pro-  
hib. feud. aliena.  
per Fed. §. 37  
pen. col. antep.  
Cassan. in catal.  
glor. mund. 5.  
p. considerat. 5.  
verl. *Tertio quo-  
niam.* Grego. in  
leg. 5. per text.  
ibi rit. 24. part.  
4. verbo. *Ami-  
gos.*
- g Valerius lib. 4.  
tit. de moderat.  
anim. Guillel.  
Bene. in c. Ray-  
nun. verb. *Et v-  
xorem*, nu. 198.  
vique ad n. 603.  
de testa. Cassa.  
vbi sup.
- h Glos. in ca. cum  
venissent, de iudic.  
& in cap. si  
quis erga, 2. q.  
7 & l. proxime  
ff. de his qua in  
testament. de-  
len. & dict. l. &  
hoc Tiberius  
Cesar, ff. de he-  
redib. instituen.
- El Pesquisidor, y otro  
qualquier luez delegado  
no puede castigar los que se  
injurian grauemente, sino es  
el impedimiento y estoruo  
de su juridicion, ò algun le-  
ue defacato, que con mul-  
ta, ò alguna prision se casti-  
gue, como en otros capitu-  
los diximos.<sup>a</sup>
- Tambien puede el Corre-  
gidor, ò Teniente castigar a  
su alguazil por la injuria, ò  
defacato que le huuiere he-  
cho, segun Iuan de Platea.<sup>b</sup>
- Y por la injuria que se ha-  
ze al Corregidor y minis-  
tros publicos ( de mas de q<sup>35</sup>  
puede proceder de oficio el  
luez injuriado a hazer el cas-  
tigo<sup>c</sup>) compete accion po-  
pular a qualquiera del pue-  
blo para la vindieta della.<sup>d</sup>
- Y es mayor delito ofen-  
der a la juridicion y digni-  
dad del Corregidor y minis-  
tros, que ofender a su per-  
sona.<sup>e</sup>
- Los Principes y Reyes no  
conocē por sus personas de  
sus injurias i causas propias  
ni de las de su Reyno, sino  
mediante las personas de sus  
cōsejeros, a los quales se su-  
jetan para poder ser juzga-  
dos y cōdenados por ellos:  
porque como dezia Xeno-  
fonte y otros, f aunque aque-  
llos a quien Dios ha dado au-  
toridad de disponer a su gus-  
to sin ser juzgados de otros,<sup>4</sup>  
puedē juzgar en las propias  
causas, con todo esto es mas  
loable cosa a la magestad  
del Principe someterse al  
juyzio de sus magistrados  
que hazerse luez de si mis-  
mo. Y assi lo guardan los  
Reyes de Francia: y en estos  
Reynos se haze lo mismo a
- imitacion de los Romanos,  
y de los Reyes de Esparta,  
que eligian tribunos y ma-  
gistrados, que llamauā Efo-  
tos, para moderar la potes-  
tad Real, y conocer las cau-  
sas de los Reyes, i de los Cō-  
sules, segun refieren Valerio  
Maximo, y otros. § Y lo que  
dizen vnos textos, i glosas,  
y Doctores, h que el Prin-  
cipe que no reconoce supe-  
rior, puede ser luez en su cau-  
sa propia: se entiende para  
que la cometa a otros q̄ la  
juzguen, segun lo declaran  
Andres de Isernia i otros. i
- Verdad es, segun el mis-  
mo, que el Papa podria por  
su persona determinar la in-  
juria hecha a la Iglesia. Y en  
esto se diferēcia (en este pas-  
so) de los Principes tempo-  
rales, que no pueden ellos  
juzgar de las injurias hechas  
a su Reyno.
- El menosprecio, ò defaca-  
to de la palabra, ò de obra, y  
la resistēcia, ò injuria hecha  
al ministro de justicia, siē-  
pre se deve castigar, y no  
liuianamēte (en especial to-  
cando al oficio, ò dignidad  
della, sino de manera que se  
sienta. k† Y no puede el mi-  
nistro remitir en este caso la  
injuria: como tāpoco el Pa-  
pa puede remitir la que se  
hizo a la Iglesia, l porque  
siendo como es persona pu-  
blica, † toca tambiē a la Re-  
publica la ofensa, ( aunque m  
ellos no lo podian) como la  
da los Sacerdotes. m Y assi  
suelen los conējos y ciuda-  
des salir a estas causas en fa-  
uor y defensa de los luezes,  
y aunque no aya parte, casti-  
garse los culpados, y el luez  
que no lo castiga, serà justa-  
mente
- & text. singula.  
in cap. nunc au-  
tem 21. distin.  
& Inno. in dict.  
cap. cum venis-  
sent, & ibi latē  
Barba. & Felin.  
in cap. 1. col. 4.  
notabil. 2. de  
de probation. &  
Cassan. in d. ca-  
tal. glor. mund.  
5. par. confi. 24.  
num. 136.
- Isern. & Greg.  
vbi sup.
- Oros. in l. si fa-  
milia, numer. 9.  
in fin. ff. de iur-  
isdiction. omn.  
iudic.
- Facit cap. cum  
cōtingat defen-  
tent. excommu-  
dicit notabil.  
Marc. Mant. sin-  
gul. 130. in fin.  
ca. Salonitana,  
63. distin. gloss.  
*Puniri*, in ca. 1.  
de pœnis, in 6.  
glos. in ca. tanta  
de excess. præ-  
lat. & glos. in ca-  
pit. si diligenti,  
& glos. fin. in fin.  
in c. conquestus  
de foro compe.  
Gand. in tracta.  
maleficior. titu-  
lo de pen. reor.  
colum. 9. Eue-  
rard. in locis  
argu. loco de  
tanquam, seu à  
respectiuis, pag.  
609. in fin.
- L. si quis in hoc  
genus, C. de E-  
piscop. & cleri.  
Cyn. in l. vnica,  
C. ne quis in  
sua causa iudic.  
Bonifac. in sua  
peregrina. ver-  
bo, *iudex*, glos.  
*Generetur*, fol.  
262. facit illud





- a L. non ambigi-49 tur, ff. de legib. & l. formam, C. de offic. præf. prætor. Oros. in l. Magistratibus, n. 10. ff. de iurisdic. omn. iudic. Platea in l. Colonos, n. 2. & 3. C. de Colon. Illiric. libr. 10.
- b L. 1. ff. de post. Bart. in l. si qua pœna. ff. de verbor. sig. & Put. vbi sup. nu. 3. & 11. & verb. *Inquisitio*, cap. 1. n. 6 fol. 99. c. dilectus de pœnis ibi: *Ne iudicialis euanescat auctoritas.*
- c Forus solet esse clamorosus, dicimus iur. hoc libr. cap. 14. numer. 4.
- d Latem apud La-beonem, §. 1. ff. de iniur. Puteus in dict. tract. de syndicat. verb. *Notorium*, n. 13. fol. 243.
- e Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. si quis ius dicenti non obtemperau. Gregor. in l. 22. glol. *Amenaza*, tit. 22. par. 3.
- f Put. in dict. loco, n. 14. & verbo, *Præceptum*, c. 2. nu. & seq. & num. 14. vers. *Tamen an iste*, folio 272.
- g Put. in d. loco verb. *Notorium iudici*, num. 7 & 8 & Bald. in cap. 1. vers. *Si quis rusticus*, in fin. de pact. & eius violat. in teud. & latius infra dicimus hoc libr. capit. 7. numer. 63. & capit. 14. num. 25.
- Tambien podra multar el Corregidor a los oficiales de la audiencia y a los litigantes que ante el dieren muchas voces, ò hablaren defacatada ò deshonestamente, b que aunque en los tribunales y juzgados dõde se veen y determinã los pleytos, de necesidad por las cõtiendas de las partes ha de auer voces; c pero deuese guardar autoridad en aquel lugar, y para evitarlas vsar de tẽplada colera: y no bastãdo, deue el juez con algunas multas reprimirlas: y el que hablare mucho de mano, ò diere golpes en los bancos del tribunal, ò en la mesa del juez, ò entrare, ò hablare ante el cõ arrogãcia y menofprecio, podra, aunq̃ sea persona poderosa, por el juez ser punido: d si ya el que en estos descuydos excediesse, no fuesse algũ rustico, ò persona que cõ sinceridad, como sucede muchas vezes, lo hiziesse, q̃ en tal caso bastara corregirlo, sin punirlo. Y por estos y otros excessos leues que se cometieren estando el juez en el tribunal, e puede desde alli llamar a los culpados, y castigarlos, executando las multas contra los que hablarẽ mucho, y las demas condenaciones que hiziete. Y esto no sea capitosa ni precipitadamente, e sino cõ prudencia, y cõsideraciõ, pero sin processo, sino por caso notorio. f
- Lo Octauo, los escriuanos, y procuradores no deuen meter armas, estãdo el Corregidor, ò su Teniente en el tribunal librando justicia: g y assi lo hizo guardar siempre cõtra algunos escriuanos en tonados, que al principio de los officios suyos y mios intentaron entrar con espadas. Y esto tambien se guarda en los Ayuntamientos y Cõsecos, y en las Chancillerias y Consejos, aun con los titulados i Grandes del Reyno.
- Lo Nono, es preeminencia del Corregidor, y de sus ministros, que pueden traer consigo para defensa de sus personas, y de la juridiccion y execuciõ de la justicia, la gente necessaria cõ todo genero de armas, h aunq̃ sean de las prohibidas: pero no han de traerlas Moriscos, ni personas a quien por las leyes estuuierẽ vedadas, como diximos en otro lugar. i
- Lo Decimo, los procuradores de la audiencia del Corregidor (cuyos officios en derecho regularmẽte se reputan por viles k) t han de hablar ante el y su Teniente en ella, y fuera della, haziendo autos en pie, y descubiertos; y siempre les llama el Corregidor vos, y en su aposento, no se les da assiento, ni a los escriuanos (t a quien las leyes llaman siervos publicos l) silla, ni merced. t A los abogados deuen los Corregidores y juezes mucho hõrar, y darles assientos cerca de si. Pero aunque los llaman las leyes m honrados, disponen, que quando oran y discutẽ los negocios, esten
- Lucas de Pen- na in l. fin. C. de dignitat. lib. 2. Aul. in cap. 12. prator. glol. *Iur taran*, num. 6. vt dixi supr. lib. 1. cap. 13. numer. 75.
- i Dict. capit. 13. num. 76.
- k L. si quis procurationem, 34. ibi: *Infamissimam utilitatem seruli obsecundationi*, C. de decurionib. lib. 10. & §. fin. institut. de exception. Paz in practic. in princip. 4. annotation. de procurator. numero 43. & sequenti.
- l Leg. non aliter, ff. de adoption. & l. 1. §. exigere, ff. de Magist. conue. l. 17. ad fin. tit. 2. partita 3. Platea in l. defensionis facultas, per glo. ibi: *Conditionaliter*, C. de iure filci, lib. 10.
- m L. fin. C. de offic. diuersi. iudic. & l. 1. C. de offic. ciuiliu iud. ibi. *Honorati, id est, advocati*, l. quisquis, in fin. C. de postuland. l. final ad finem, C. vbi senator, vel clarif. authentic. vt ab illustri. §. sancimus, & ibi gl. *Sedere*, quod explica, vt per Purpurat. in l. numer. 167 & sequentibus, ff. de offic. eius cui mand. Boer. in tractat. de ordina. graduum, 1. par. num. 9.

a Lib. 1. cap. 12. como los demas litigantes  
 numer. 53. 56. en pie. Pero esto no se entien  
 & 57. de, ni se guarda en los Cor-  
 regimientos, porque siempre hablan sentados  
 y cubiertos, sino en los Consejos supremos,  
 quando asisten a despicientes breues, que ha-  
 blan en pie, y descubiertos, y quando a la vis-  
 ta de pleitos que duran algo, se sientan, y cu-  
 bren, y hablan descubiertos.

Si las honras devidas a los Corregidores se  
 deuen tambien a sus Tenientes, y quanto deue  
 el Corregidor honrarlos, y procurar, que to-  
 dos hagan lo mismo: y si la injuria, ò defacato  
 que se haze al Teniente, se deue castigar, co-  
 mo si se hiziera al Corregidor, diximoslo atras  
 en su propio lugar. <sup>a</sup>

## S V M M A R I O D E L Capitulo Segundo.

**L**AS dignidades temporales todas proceden del Rey, nu-  
 mer. 1.

De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y ma-  
 yor en su Reyno, que la del Emperador, num. 2. y 5.

Como se entienden las leyes que dizen, que el Rey deue ser  
 adorado, y que es Dios en la tierra, n. 3.

El Rey de España no reconoce superior en lo temporal en  
 la tierra, n. 4.

De los Reynos y grandezas del Rey don Felipe II. nuef-  
 tro señor, num. 5.

Que a los Corregidores se deuen preeminencias Reales, por  
 ser simulacros y figuras del Rey, n. 6.

Como los Jurisconsultos aconsejan a los Corregidores que  
 acrecienten y conseruen la autoridad de sus officios,  
 numer. 7.

El Corregimiento tiene atributo de imperio y potestad,  
 que eran los atributos de los mayores magistrados de  
 Roma, numer. 8.

El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna,  
 y la vara que trae, es efigie del cetro Real, n. 9.

Tanto estimò el Emperador Seuero el Corregimiento de Ro-  
 ma, que le ofrecio a su yerno Prouo, n. 10.

El origen de traer los Iuezes varas por insignias de justfi-  
 cia y del traerlas las Aguzales, n. 11. y 12.

El origẽ de traer los Reyes cetro por insignia Real, n. 12.

El cetro Real, y la vara de justicia tiene vn mismo prin-  
 cipio y nota de juridiccion y alteza, n. 13.

Ninguno puede traer vara de justicia sin orden del Rey, ò  
 de sus ministros, y no deuen los Corregidores permitir

lo contrario, num. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y pree-  
 minencias del Oficio, aunque fuelse concurrriendo con su  
 padre, n. 15. y 16.

El Iuez tiene imperio y juridiccion para mandar y compe-  
 ler a su padre, num. 17.

Del abuso è indecencia de dexar los Corregidores las va-  
 ras quando entran a hablar a personas a quien no de-  
 uen submission, num. 18.

De la buena conueniencia de las Ierarquias del cielo, y de  
 los grados de ordenes de las dignidades y estados de la  
 tierra, num. 19.

La dignidad y honra se muestra en los asientos y precedẽ-  
 cias, numer. 20.

El tribunal y asiento del Corregidor ha de ser leuantado y  
 eminente, alli.

No es honra del Corregidor que ninguno, por grande è  
 illustre que sea, se siente y qual con el en el tribuna, nu-  
 mer. 21.

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha  
 de sentar en silla, ò en los bancos de los Regidores, nu-  
 mer. 22.

Las precedencias de los magistrados y dignidades son varia-  
 bles segun la voluntad de los Principes, y las circunsta-  
 cias y costumbre, num. 23.

Mugeres de Corregidores si gozan de las precedencias de  
 ellos: y como se castigan las injurias que a ellas se ha-  
 zen, numer. 24.

## DE LAS PRECEDENCIAS, Y asientos de los Corregidores, y sus Tenientes. Cap. II.

**P**ORQUE segun Bar-  
 tulo, Iuan de Platea, y  
 otros, todas las dignida-  
 des temporales proceden  
 del Rey, como de fuente,  
 justo es que en vna palabra  
 presupongamos su excelen-  
 cia, y dignidad: † la qual  
 es tanta, que tiene el Rey  
 en su Reyno, segun dize la  
 C. de silentarijs lib. 12. Auend. in capit. 1. prator.  
 num. 2.

**b** In l. 1. C. de di-  
 gnitat. lib. 12.  
 Bald & Alua-  
 rot. in capit. 1.  
 in princip. quis  
 dicatur Dux,  
 Marchio, Co-  
 mes, & in ca. 1.  
 in principio de  
 feudo Marchiæ  
 idem Platea in  
 leg. 1. in fine,

- a L. 8. tit. 1. p. 2. ibi: *Taun maiores*, & ibi glos. Montal & Greg. & Ioan. Gar. de nobil. gl. 48. §. 3. 1.
- b L. bene à Zeaone, C. de quadrienn. præf. cap. Principes seculi, 2. §. 5. glos. in Clemen. dudum de sepulturis. latè Cassan. in catal. glor. mund. 5. p. considerat. 31 Prouerb. 20. *Rex qui secat in folio iudicij, dissipat omne malum intuitu suo*, & 1. Reg. 2. *Et solum gloria teneat*, & 3. Reg. 1. *Viuat Rex Salomon, & sedebit super solum*, & Job 36. *Et Reges in folio collocat, in perpetuum, & illic eriguntur*, & alibi Camillus Borrel. in additio. ad Bellu. de specul. prin. rub. 6. litter. D. fol. 16.
- c Quasi primum locum capiens secundum glos. in ca fundamēt. §. proinde de election. in 6 & Lucas de Penn in rubric. C. de princip. agent. in rebus, lib. 12. vbi latè quis propriè sit Princeps.
- d L. 1. C. de silentia. li. 12. ibi: *Vt tam in adoranda nostra serenitate*, & ibi glos. si quā sequitur Plat. in l. Primicerium, C. de Fabricen. lib. 10. Luc. de Pen. in l. euictionum per text. ibi. C. de cursu public. lib. 12. & l. 2. ibi: *Aternitatem nostrā adoraturus*, C. de fabricens. lib. 11. Cassan. in catal. glor. mun. 6 p. consi. 11 in fi. & 5 p. consi. 33. Put. de syndic. verb. *Notorium iudici*, c. 1. n. 30. & de maieft. princip. verb. *Imperatoriam*, & 31. fol. 5. vide statim inf. super glos. *Ex la tierra*.
- e Glos. in l. vnic. C. de comitibus, & tribunis scholar. lib. 12. & glos. in d. l. 2. C. de Fabricen. Innoc. in c. 2. de celebrat. Miss. Cassan. in catal. loco proximo. cit. in d. 11.
- f In d. l. 1. C. de silentarijs, & Cassan. in dict. considerat. 33.
- g In dicto loco.
- h Præter iura proximè citata supr. verb. ciuil. probat. l. 2. & ibi Lucas de pen. in princip. C. de nauibus non excus. lib. 11. l. iubemus nullam nauem, C. de sacrosanct. Eccles. l. quoties, ibi: *Numinis*, i C. vbi senator. vel clarifica. 1. vt Eccles. benefic. l. 1. & 7. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 4. ead. part. & l. 2. titul.

ley de Partida, <sup>a</sup> tantas y mayores prerogatiuas, que el Emperador en su Imperio, assi ha de tener trono y folio Real, leuantado y excelso: de lo qual haze mencion la sagrada Escritura en muchos lugares. <sup>b</sup> Y llamase Principe, porque toma el primer lugar, <sup>c</sup> y preside a todos, <sup>†</sup> y de todos no solo deue ser honrado, sino adorado: no con la adoracion deuida a Dios, sino cō la salutacion y sujecion deuida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho ciuil, <sup>d</sup> y otros, que le llamā Dios en la tierra como luego diremos: aunq̄ es termino impropio, como quiera que solo Dios deue ser adorado. <sup>e</sup>

18. p. 3. Bart. in extrauagant. ad reprimendū, verb. *Totius orbis*, num. 5. Bald. in authent. hoc ampliū, versu *Quæro, an filij Regis*, C. de fideicommi. Plat. in leg. primicerium, num. 1. C. de fabricen. lib. 11. Lucas de Penna in l. contra public. colum. 4. versicul. 67 ibi: *Est enim*, C. de remilitar. li. 12. Cassan. in consuetudinib. Burgund. rubric. 1. §. 5. glos. *Dī Prince*, numer. 9. in catalog. glor. mund. 5. part.

Tambiē dize Inā de Platea, <sup>f</sup> q̄ a ninguno se ha de hablar hincada la rodilla, fino al Rey, ò al Principe. Y Cassaneo <sup>g</sup> murmura de vn Cardenal Ingles, y aun pudiera murmurar de los señores y señoras destos tiempos, y aū de las que no lo son, de que los recados y beuida, i otros seruicios que les dan y hazen sus criados, es hincādo la rodilla. Tābien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, <sup>h</sup> y quien le menosprecia a el, menosprecia a Dios, segū lo del Exodo, y de los Apostoles San Pedro y san Pablo, y otros lugares de la diuina Escritura. <sup>i</sup> De mas desto se dize, q̄ el Rey

filu. nupt. lib. 5. cap. quomodo iudic. sit in dub. numer. 23 Angel. consil. 17. incip. *Comes Brandifius*, columna. 1. in princ. Anch. consi. 310 Bart. in l. 1. colum. fin. ff. de iurisdic. omn. iudic. & in leg. 2. §. per hanc actionem, ff. de rei vendi. & in extrauag. ad reprimendum, num. 5. Platea in l. 1. numer. 1. C. de fabricens. lib. 11. Carol. de Grass. lib. 1. Regal. Franc. iure 12. pag. 171 & 177. Tiber. Decian. 1. tom. crim. lib. 2. cap. 30. numer. 4. Aymon Crauet. consil. 197. numer. 7. Bellug. de specul. Princip. rub. 6. numer. 3. & ibi addit. Camill. Borrell. & idē Camillus ibi littera, A. fol. 15 Auendan. respon. 1. numer. 1. Burgos de Paz in proœm. legum Tauri, num. 262. ad fin. Iul. Clar. in præf. §. fin. quæst. 63. numer. 9. Redin de maieftat. Princip. verb. *Imperatoriam*, num. 30. & 31. fol. 5. Azeued. in l. 10. numer. 130. tit. 17. lib. 4. recop. probat. l. 22 tit. 4. lib. 2. recop. & conducunt dict. sup. lib. 2. cap. 10 numer. 14. & sequent.

1. Reg. 8. 9. & Exod. 22 28 & Petri 2. 7. Pauli ad Roman. 14. ad Tomotheum 2. Hieremia 38. Ezequiel. 17.

a L. i. tit. 27. par tit. 2. ibi: *Puede les dar honra de hijosdalgo.* Cass. consil. 15. p. 8. Ioann. Garc. de nobilit. gloss. 48 §. 3. n. 1. & gl. 1. §. 3. numer. 50. & gloss. 35. numer. 51.

b Auend. in c. 1: prator. n. 7. Co uarr. in regula peccatum 2. p. §. 9. nu. 6. pag. 1062 Nauar. in cap. nouit. 3. no tabil. n. 167. co rol. 65. de iud. Bellug. de specul. princ. rub. 6. num. 7. & eius addit. Gregor. in l. 17. gloss. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. glo. 5. ti. 15. part. 4. Auil. in proce. c. prato. glo. 1. num. 13. Ioann. Garc. de nobilit. gl. 3. §. 2. fol. 105. n. 15. Cõra. in temp. iud. li. 1. c. 2. de Rege, §. 3. de magnitud. reg. n. 14. & seq. fol. 103. Parla rerũ quot. c. 3. p. 81. n. 7. glo. in. cap. Adria. 63. diit.

c Munsterus in Cosmograph. vniuers. de Hispan. libr. 2. in princip. Conrad. vbi sup. Castald. in tractat. de impe. q. 53. Cass. in catalog. 5. p. confid. 37.

d Authent. quomodo oport. Episc. glo. in l. ff. de cõstit. princ. Auend. in c. 1. prator. n. 5. in fi.

e Glof. in Extrauag. quomodo oport. precedi in crimin. læsæ maiest. in princ.

f In tract. de excellent. Regis. q. 104.

g Card. Florent. in Clem. 1. oppositio. 6. de offic. p

abunda de nobleza , de cuya abundancia puede hazer nobles a otros. <sup>a</sup> | Y no dize verdad el que dize: Yo soy tan buen Hijodalgo como el Rey. Y el vnico Rey, a quiẽ en el mundo cõpete la monarquia, y la suprema dignidad es el Rey don Felipe II. <sup>4</sup> nuestro señor, † que de mas de no reconocer superior en lo temporal, por las razones que traen los Doctores referidos por Auendaño, Couarruuias, y otros, <sup>b</sup> tiene precipua, y meritissima- mente el epiteto de Catolico : porque de mas de ser Christianissimo, es entre todos los Reyes Christianos el principal protector, y defensor de la Christiandad, y jũto con esto , el mas poderoso : † de cuyos reynos, y grandeza se podra leer a Sebastian Munstero, y a Conrado, y a otros. <sup>c</sup> Finalmente, si el Imperio y Principado se llama don diuino, <sup>d</sup> y honra de la tierra, <sup>e</sup> y la dignidad Real tiene otras excelencias, que juntò Corseto, <sup>f</sup> y esta alteza, y celsitud compete mas que a otro al Rey nuestro señor, † consecuencia es, que a sus Corregidores, que son simulacro, y figura de su cetro Real, se les deuan, y guarden sus altas preeminencias, y Reales mayorias, segun el Cardinal de Florencia, y otros. <sup>g</sup> † Digo pues, que descriuiendo el Iuriscõsulito Calistra-

to <sup>h</sup> la instruccion, preceptos, y reglas que deuia guardar el Corregidor, las cifrò y resũmio con dezir, que de tal manera deuia proceder en el oficio, que acrecètasse con su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Vlpiano <sup>i</sup> le aconsejò, que cõseruassè el esplendor, y honra del Oficio, y no se dexasse menospreciar. Y a lo mismo endereça vna ley de Partida, <sup>k</sup> y lo que dixo san Pablo: <sup>l</sup> Honrare mi oficio, y ministerio. † Tiene el Oficio de Corregidor entre otras calidades, el atributo de imperio, que era lo que cõpetia a los grandes Magistrados de Roma, que traian maneros, y llamansè potestades, segun el Iuriscõsulito Vlpiano, <sup>m</sup> que eran las dos cosas, y atributos tan altos que se quexaua, segun dize Tito Liuius, <sup>n</sup> la nobleza Romana que careciessen dellos los Flamines, y Salios, que eran ciertos generos de mayores Sacerdotes. † Es el Corregidor como Príncipe de la ciudad, <sup>o</sup> y su persona, y aun la de otro menor magistrado, y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del cetro Real. † Y estimò en tanto el Emperador Seuero este Oficio de Corregidor (segun refieren Elio Esparciano, y otros P) q̄ a su yerno Probo le ofrecio la Pre-

vic. Camillus Robellus in ad ditio. ad Bellu. de spec. princ. rub. 1. litter. L. fol 5.

h In le. obseruandum, ff. de offic. præsid. ibi: *Sam matim ita iusred dere debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

i In le. nec quicquam § vbi de cretum, versic. Circa, ff. de offi. procons. & in l. 1. in. prin. ff. de postal.

k Leg. 13. titul. 4. p. 3.

l Ad Roman. ca. 11. *Ministerium meum honorificabo*

m In le. impertum ff. de iurid. omni iudic.

n Liuius. *Salios ac Flamines sine imperijs ac potestatibus relinquit.*

o L. spadonẽ, §. fi. ciuitatis, & ibi Bal. ff. de excus. tuto. Cyn. in l. vnica, n. 2. C. ne quis in sua caus. iud. glo. & idẽ Cyn. in l. fi. C. de præscrip. longi. tempor. Mõtal in reper to. legũ Regni verb. *Correktor*, vers. *Item nota*, conducũt scripta per Mẽch in præf. controu. illust. f. 14. n. 119 & 123. Rol cõf.

4. n. 49. vol. 3. Frã. Luc. in tract. de fisco 2. p. n. 10. tit. de crim. læsæ maiest. Conra. in tẽp. iud. lib. 2. c. 6. §. 1. n. 14. fol. 176. Auil. in c. 1. præ. gl. *Tierra*, n. 3. & 4. & gl. *Seruicio*, n. 4. & in c. 3. gl. *Abogado*, n. 12 Oros. in l. de quibus n. 103. ff. de legib.

Spartia. in Seuero. Oros. in l. omnia. num. 4. ff. de officio,

offici. præfect. urbis: *Probus vero gener Severi præfecturam urbis recusavit, minus sibi videri dicens, præfectum urbi esse, quam generum principis.*

<sup>a</sup> L. & ideo, ff. de offic. proconsul. l. præses 3. ff. de offic. præsid. ait: *Præses provincie matris imperii in ea provincia habet omnibus, post principem, Boeri.* in tracta de ordi. grad. 2. par. tit. de ordin. conf. Reg. num. 12. Guiliel. Monfertat. de scheda. magistra. civil. tit. de præfida prouin. fol. 194. volum. 16. tractat. Cassa. in catalog. gloria mun. 7. p. consider. 24. in princ. & velicu. *Ad unum, & consider. 1. i. versic. Et ut dicit, & consider. 16 in princip. & consider. 18. & 19. versicul. Sed quidquid sit, & potentia præsidis nimia est ca. dilectio. de sentent. excommu. in 6.*

<sup>b</sup> L. de omnibus & l. omnia, ff. de offic. præsi. vide infr. lib. 4. capit. 5. numer. 5.

<sup>c</sup> In Auth. vt iudices sine quo, suffrag. §. quod autem primitus.

*ibi Vt nobis nullo alio penitus sit opus iudice.*

fectura de Roma, que era lo mismo. Porque el Corregidor, segun el derecho civil,<sup>a</sup> tiene en la ciudad que gobierna el mayor imperio, y mando despues del Rey, y juridicion para conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. <sup>b</sup> Y por esso dezia el Emperador Iustiniano. <sup>c</sup> Donde està el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

<sup>d</sup> Y para que de passo sepan los curiosos el origen de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y orden de las personas) y como esto se vsò desde el tiempo de los Romanos, assi en el estado pecifico, como en el militar, donde se daña el cingulo de la milicia por insignia; segun que lo vno y lo otro refieren Liuius, Dionisio, Budeo, y otros, y està dispuesto en derecho, <sup>d</sup> y dicen que quitado el oficio y dignidad se quitaua también la insignia della, y ninguno hasta aora lo ha inuestigado: digo, que en los primeros siglos en señal de diadema, y Real poderio trahian los Reyes vnas lanças cortas, ò hastas sin hierro, y en obseruancia y memoria de aquel rito se poniã aquellas hastas junto a las estatuas y simulacros de los dioses, <sup>e</sup> y jurauan *Por las hastas*, lo qual se tenia por vn muy sagrado è inuolable juramē-

<sup>12</sup> to. <sup>f</sup> Muchos tiempos despues desto el dios Iupiter (segun fabulan los poetas, y re-

fiere Homero) hizo que el herrero Vulcano en lugar de hasta le hiziesen vn sineddoche y artificioso cetro: de la qual insignia desde entonces vsaron el Rey Agamemnon, y otros Reyes Sirios. <sup>f</sup> Muchos tiempos vsaron traer los magistrados y juezes estas hastas por insignia, y aludiendo a esto lo que se vendia en almoneda por mandado del juez, se llamò en derecho *Subhastatio*: <sup>g</sup> y cò el discurso de los tiempos i mediante la policia de los hombres, las hastas que trahian los juezes, se reduxerò a las varas de que agora se vsa: las quales segun Platò <sup>h</sup> traxerò los famosos juezes Radamanto, y Eaco: segun Liuius, Plinio, y Papirio, y otros, <sup>i</sup> las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en señal y simbolo de Imperio y de justicia. Y assi en Aragón, Valécia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los procòsules, y juezes nõbrados por los Romanos, las traxeron y traen oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo que toca a las varas de los Alguaziles, demas de ser insignia de justicia, como ramos de la potestad de los Corregidores, y magistrados, traenlas tambien para apartar el vulgo, y hazer plaza y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiempo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efecto, los quales se llamaron tambien varas, segun Plutarco, y otros. <sup>k</sup> En reuolucion sepan los Corregidores, y los q̄ pretendieren pre-

*nos scilicet viatores, lictores, apparitores, & Pet. Gre. de syn.*

<sup>d</sup> Dionys. Halic. li. 2. Liu. 1. Buda. ad l. ff. de senat. Pet. Gre. de synta. iur. 3. p. lib. 31. ca. 30. numer. 12. & de iure casus multos cõgessit Puteus de lyndic. post ver. *Notorium iudici*, incipit annantius n. 1. in fi. fol. 244.

<sup>e</sup> Vt præter alios tradit Iustinus pagi. mihi 276. lib. 43. ex Tirogo, & singulariter Pet. Gre. de synta. iur. 3. p. lib. 47. c. 24. n. 7. & antep.

<sup>f</sup> Ouid. *Lana manus sceptrũ late regale tenebat.*

<sup>g</sup> L. 1. & 4. C. de fid. instr. & iur. hast. fil. li. 10.

<sup>h</sup> Teste Cha. in catal. glo. m. 1. p. cõs. 38. cõcl. 6.

<sup>i</sup> *Et multa pulsantur limina virga* Guiliel. Rub. de iust. & iniust. c. 3. in prin. f. 23. Petr. Gre. in d. 3. p. de synta. iur. lib. 47. c. 25. n. 5. & seqq.

<sup>k</sup> Plut. in Ro ait: *Alij baculis submouentes vulgũ, loris etiã accinti, vt quos inbes Rex cõtinuò coru pohefos vincirẽt. Vnde qui ferebãt virgas, lictores, & virgabaculidã cõtũr, propter eũ dẽ vsũ baculorũ, & in a. & Apost. cap. 16. dicitur, Die facta, miserũt duces virgiferos* & Pet. Gre. de syn.

de syntag. iur. 3. p. libr. 47. cap. 40. numer. 10. ait. quod isti participant, cum lictoribus quia deferunt virgas, & procedunt incedentes magistratus, & arcent a suofelijs litigantes importunos, vel turbam in subselia irruentem pacemque inducunt auditorio.

<sup>a</sup> D. Hier. super Psal. 43. Eructa uit cor meum <sup>13</sup> verbum bonum, dū dicitur, *Virga directionis, virga regni tui*, scribit, sceptrū & virgam insignia esse regalia. Celius Rhod. lectio. Anti. libr. 21. capite 6. & August. Dath. in suis oratio. oratio. 38. libr. 3. Cass. in Catal. glor. mun. 1. par. con fil 38. conc. 6. & in 5. p. consi. 23. Cardin. Alexan. in cap. disciplina colu. 1. 45. dist. Conra. in curial breu. 1. 1. c. 9. in prin ci. pag. 61. n. 13. & idem in tem plo iud. lib. 1. c. 1. §. 1. ver. *Ense & arma cur gerat*, fol. 4. nu. 4. Budæ. in anno ta ad Pādectas pagin. 29. ait, Sceptum Regi bus esse notabile iustitiæ latè Auil. in cap. 42.

Auil. in cap. 42. Præt gloss *Varas*, in prin. Auend. in c. 21. Præt. in 2. p. n. 2 & seq. Azeue. in l. 33. nu. 1 & seq. tit. 6. l. 3. recop. Hugo in tract. de of. quat. Prælat. in rub. de mune excusatio. n. 17.

<sup>b</sup> Li. 3. de sac. immun. c. 13. n. 6. & seq. & optimè Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 13. & 14. maximè n. 6.

<sup>c</sup> Auil. vbi sup. n. 2. & Azeu. vbi sup. num. 1. & 4. post. Auend. in c. 1. Præt. n. 33. in fi. qui alios refert.

<sup>d</sup> Sup. lib. 2. c. 19. n. 6.

<sup>e</sup> *Nam publica instituta priuata pietate potiora sunt*, l. nam quod 14 ff. ad Trebel. & Valer. Max. li. 2. c.

1. nec iniuria illata publico ministro remitti potest, vt dixi in cap. præceden. n. 40 & seq.

<sup>f</sup> Petr. Gerard. singul. 33. incip. nobiles, & ibi bona addit. Bald. in c. licet causam, n. 6. de probati & in l. obseruare, §. antequam, ff. de offi. procon. Neuz. in Silua nupt. fol. 157.

su propio assiento, y lugar, puede resistirlo, f con mas razon deue conseruarle el Corregidor, pues como noble, y letrado, demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder, y sentarse primero: § y si lo renunciase, ò cediesse: no valdria, ni aun en su perjuizio, y mucho menos en el de los sucesores, h y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en el Consejo.

De tal manera es esto verdad, q̄ con ser el respecto, y reuerencia paternal deuida naturalmente i si el hijo está constituydo en oficio, dignidad publica, ha de preceder en los lugares, y assientos a su padræ. Y a este proposito cuentan Claudio, Tito Liuius, Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, k por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a cavallo a hablar al Consul, embio el Senado a Fabio

part. confide. 24. versic. *Intantum*, 3 Tiraq. de nobilitat. capitul. 28. nume. 8 Euerard. in locis argu. loco de tanquam seu respectiuis pagin. 612. versic. 12. Fuller in præct crim 7. p. prin. pag. 385. num 7 Anto. de Gamma in decif. Lusitan. decif. 1. num. 5. & 6. Orosi. in leg. in publicis, num. 4. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. & in leg. Fil. famil. num. 9 ff. de iurisd. omn. iud. Plaça de delictis. lib. 1. cap. 6. nu. 3. Azeued. in additio. ad Pisanam curiam, cap. 12 gloss. *Domestica*, fol. 55. nu. 6. Matien. de relatore 3. part. capit. 11. num. 6. & 7. l. si quando, C. de statutis & imagin.

<sup>g</sup> Latè Cassa. in tract. glor. mundi 8. p. confid. 38. Did. Perez in l. 6. col. 224. versic. *Patronis* & versic. seq. lib. 1. ord. Heredia de iud. fol. 37. pag. 1. vbi iuracitant

<sup>h</sup> Cephal. consil. 615. n. 82. cum seq. vel. 5.

<sup>i</sup> Catel. Cor. in memoria verb. *Filius patræ*, pagin. 330. Celius Rhodi. Antiquar. lectio. 2. p. fol. 59. c. 18. Gregor. in l. 2. gloss. 9. titul. 1. p. 1.

<sup>k</sup> Claud. Quadriga. li. 6. Annal. & li. 24. Liuius libr. 24. Valer. vbi supr. Erasmo in Apophthe. Gellius li. 2. noctium Attic. ca. item secundo Boer. in tract. de ordin. grad. 1. p. num. 31. & 32. in fin. & 2. p. num. 45. Cassan. in catal. glor. mund. 7.

- a Ille à quo, §. ultimo, cum l. sequen. ff. ad Trebel. & ibi Accur. 1. post. liminium, §. filius, ff. de captiu. & post. limi. Bald in l. Seniū. post princi. C. qui te stā. facere poss. Plaça de delictis, c. 6. nu. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, maio rem esse auctoritatem magistratus, quā patris.
- b Bart. in l. Proconsul. & ibi Orosius, nu. 2. ff. de offi. Proconsul. per text. ibi. & cap. antiqua de priuil.
- c Libr. 2. genia. dier. c. 27. *Fasces, securae, praetextam, curulem que sellam in provincia sibi decreta proconsul retinebat, nisi eò abiret, ubi consul praesens foret, probatur ex l. Vlpiani in dicta l. Proconsulis, quae ait: Proconsul portam Romae ingressus deponit imperium, Petr. Greg. de syntag. mat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 32. nu. 5.*
- d Libr. 2. *Ab urbe condita, vocate ad concilium populo submissis fascibus in concionem ascendit.*
- e Libr. 7. cap. 30. CN. Pompeius intraturus Possidonij do-

Maximo Procōsul, por Embaxador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recibir hasta las puertas de la ciudad de Suesfa: y como los lictores, que erā los maceros, y ministros que lleuauan las insignias Cōsulares, por ser su padre, no le auia hecho apear para llegar hablar a su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuuo quedo, lo qual por el hijo entendido, mādō a vno de los lictores que le hiziesen apear: y luego el padre obedecio, y se apcò, diziendo: Yo hijo, no menospreciaua tu imperio, y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tengo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Cō esta misma duda fuerō vn Governador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos, y ministerios del officio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos intervalos: pero en casa, en el trato, y vida particular, en el passeio, assiento, y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cesan las publicas honras, y se obseruan, y cumplen las naturales. A este proposito es, que en las prouisiones Reales q̄ se librauan en tiempo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Im-

perio del hijo, al del Reynado de la Madre, y decia assi: D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. † Finalmēte por derecho ciuil està dispuesto, que el luez tiene imperio, y juridiccion para mandar, y compeler a su padre.

Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, ò a negociar con personas que son particulares, respecto de su Oficio. Ante el luez superior dicen Bartulo, y otros, que no entre el luez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexandro, quando el Proconsul parecia ante el Consul dexauan los lictores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yba en el carro sentado en la silla de Marfil. Y Valerio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segun refiere Liuius, d y lo mismo todos los magistrados, queriendo hablar al puelo en su junta de estados, yuan sin los ministros è insignias Cōsulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Pompeyo el Magno segun Plinio refiere, alcançada la vitoria de Mitridates, yendo a visitar a Possidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los lictores, y las varas para hablarle familiarmente: i esta sumissio hizo aquel a quien el Oriente, y Occidente le auia hecho. Y de aqui es lo que se v̄sa en la guerra baxar la vadera y el estandarte en señal de reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, f los Arçobispos entrando en Roma, no lleuan delante de si ( como suelen ) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia siendo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexa la vara indeuidamente, ni lo aconsejo, ni lo aprucuo: y realmente parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, ò de qualquier poderoso.

Viniendo pues al discurso de las precedencias y assientos de los Corregidores, digo, que assi.

num, fores percuti de more à lictore vetuit & faces lictoreos ianua submisit, cui se Oriens, Occidensq. sub miserar.

f Quos refert Orosius in dicta l. Proconsul in fine columna 440.



**a** In capitul. ad hoc iuncta glos. 89. dist. Cass in catal. glor. mūd. 3. part. per totam, & 12. part. confid. 1. cum multis seqq. & cap. licet. 2. 45. distinct.

**b** Homo enim inferioris dignitatis maiori personæ debet exhibere reuerentiam, l. 3. in 1. respons. ff. de alien. iud. mut. caus. fact. Clement. 1. §. quod & interdictis de sentent. excommunic. glos. singular. in l. 1. §. si cut autem, vers. Seruitutem, ff. de aqua pluui. arc. l. honor. §. gerendorum, ff. de muner. & honor. l. quisquis in fin. & rbi glos. fin. C. de postulan. cap. licet in 2. in fin. & ibi gloss. 45. distinct. Boer. in tract. de ordin. grad. 1. p. n. 2. 3. 4. & 6. Pisa in curial. 2. cap. 2. in princ. & addit. Azeued. ibi n. 11. lit. B. cap. est ordo 33. q. 5. c. 1. 89. distinct. 3. Reg. 10.

**c** Cap. cũ olim de consuet. gloss. & Bald in l. decernimus, 2. notabil. C. de sacros. Eccles. & in l. libertat. q. num. 18. C. de oper. libert. quem & alios refert Tiraquel. de primogen. in præfat. numer. 13. Lara in leg. si quis à liberis, numer. 2. ff. de liber. agnoscend. Azeued. in addit. ad Pisan. curiam lib. 2. cap. 2. num. 1. & seq. fol. 30 & numer. 13. fol. 34 post Cassanæ. quem citare debuit in Catal. glor. mand. 1. part. consider. 1. l. quoties, & ibi Bald. numer. 2. C. vbi Senator, vel Clarissim. & in l. obseruare, §. antequam, numer. 3. ff. de offic. Proconsul. Cassanæ. in consue-

asfi como el inmenso Dios muy sabio, y muy justo, mādada a los Angeles, asfi los Angeles mandan a los hōbres, los hōbres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razon a los apetitos, y asfi como segun San Gregorio, <sup>a</sup> en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcāgeles, y otros spiritus q̄ no son yguales, sino diferētes en grados y dignidad, y segū Tito Liuius, la firmeza de la fee es sujetarse a los mayores. Y Dionysio dize, que es ley eterna de la naturaleza, que lo inferior obedezca a lo superior: y asfi para mayor concordia de los ministros de Dios en la tierra, <sup>b</sup> y mejor administracion de los oficios humanos, fue, y es necessaria la diuersidad y mayoria, y q̄ los superiores precedan a los menores <sup>22</sup> y sean dellos reuerenciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta orden q̄ vio la Reyna Saba, <sup>c</sup> en los oficios de dignidad y pomposos con tan gran concierto, le admirò entre otras maravillas del Rey Salomon. <sup>f</sup> Y asfi porque en las precedencias y en los asfiētos se muestra y consiste la honra y la dignidad, <sup>d</sup> quanto a lo primero, la silla y tribunal dōde ha de estar sentado el Cor-

regidor, y en su ausencia su Teniente, para librar justicia, ha de ser mas alta y eminente: y de mayor grado que los demas asientos, è porque segun dize el Emperador Iustiniano, y otros, <sup>f</sup> no es honra del Corregidor, que se sienta con el en el tribunal ygualmente alguno, por grande è ilustre que sea. Y Lucas de Peña dize, <sup>g</sup> que ha de estar la gente alli ante el Corregidor, como està el exercito ante el Rey assentado en el trono: porque segun el Eclesiastico, <sup>h</sup> y el sabio Rey Don Alonso: i grande es el Iuez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, porque por Dios, y por el Rey administra la justicia, que es el ministerio mas alto y digno de los temporales. <sup>k</sup>

<sup>22</sup> De aqui se infiere, que no haze demasia el Corregidor, si concurriendo los Regidores, y el en alguna Iglesia, ò en otro acto publico por ciudad, ò villa, no se sentasse con ellos en los bancos ygualmente, como se siētan en el ayuntamiento, sino el solo en silla, como se haze y acostumbra en las tales ocasiones en la ciudad de Seuilla, y en otras partes: pero en otras por floxedad de los Corregidores se guar-

tud. Burgundiæ tit. Des infans, rubric. 6. §. 4. glos. Entre gens, numer. 5. Rebu. in l. 2. C. de proximor. sacror. scrip. lib. 12. Bonifac. in Peregrin. verbo, Honores, fol. 235. col. 2.

**e** Capit. Episcop. 2. 95. distinct. Authentici de iudicibus, §. sedebant, dict. l. quisquis, §. vltim. C. de postul. l. 1. §. sedendi, C. vbi senator. vel clarissim. Guilielm. Durand. inspecul. tit. de sentent. §. iuxta, versicul. Item est nulla ratione modi, Angelus per text. ibi in Authentic. vt ab illustri, §. sancimus, & in leg. 1. C. de offic. ciuil. iudic. & in leg. vltim. C. de offic. diuer. iud. Puteus de syndicat. in princip. verb. Officialis, cap. 4. numer. 3. fol. 102. Conducunt scripta Conradi in templo iudic. lib. 2. capit. 1. versic. In excelso tribunali, &

in curial. breuiar. lib. 1. capit. 9. in princip. pagin. 9. numer. 1. Matienz. de relatores, 3. part. cap. 11. num. 5.

**f** In d. §. sancimus, iuncta glos. Sedere. Luc. de Pen. in rubr. C. de apparitor. præf. vrb. in medio lib. 12. Cassa. in catal. glor. mund. 7. part. considera. 24. in princ. post. Put. vbi sup.

In dicto loco.  
**g** Cap. 10. ad fi. Magnus est iudex & potens in honore.  
**h** L. 2. tit. 4. part. 3.  
**k** Cap. Regum 23. quæst. 5. l. 5. tit. 5. par. 2.

- a Infrahoc libr cap.8.num. 24.
- b In cathal.glor.mund.7.part.confid.19.in princi. verfic *Et licet multa*, & verfic. *Sed quidquid sit*, & confider. 24.per totam, & verfic. *Ad unum*, & in 11. part.confid.13.in med.loquitur de Comite Palatino commorante in districtu Præfidis.
- c In consuetud. Burgund. titul. *Des infances*, rubric.6.§.5.glof. *Entre gens*, nu.5- & 6.
- d Alciat.lib.3. Dispunct. ca.4. Boer.in tract. de ord. gra. 2. p.n. 45. Cass. in catal.glor.mun. 1. p.confid.4.& 5. p.confid.24.reg. 168.& 7.p.cēf. 19.verf. *Similiter Comites*, & consider. 5. post princ.& 4.part. confid.75.Bald. in l. obseruare, in 1. lect. §. antequam, ff. de offic. Proconf. idem in capit. 1. §. March. de his qui feud. da re poss. l. 1. ff. de albo scriben. & l. qui libet, ibi: *Propter loci dignitatem*, C. de decur. lib. 10.
- e Gloss 1. in c. 1. de natur. fed. in fed. quia, vt habetur in schedular. magist. ciuil. c. de præf. provin. verfic. *Sed nunc ulterius*, & verfic. *Ergo nam mera persona*, fol. 194. in fi & seq. in med. 16. vol. tracta. non debet attendi, an persona præfidis sit plebeia, vel illustis, sed dignitas qua vestitur: quia persona facit officium, non officium personam, Boer. in tractat. de ord. grad. 2. 2. p.n. 47. vol. 10. fol. 115.
- f Cap. legimus 93. disc. c. cū olim de consuet. l. 1. ff. de albo scriben. Bart. in l. non tantum, ff. de decurioni. Luc. de Penn. in l. nihil, C. de Palat. sacra latione. libr. 12. & leg. 2. C. de præposit. sacri cubic. eod. lib. Bald. in c. cum olim, 1. notab. de consuet. idem in c. 1. quis dicatur Dux, Angel. consil. 111. incip. *Ordo consuetudinis*. idem Bald. in d. §. antequam Domin. in cap. Episcop. 17. dif. Car. Iaco. de ord. sedendi in Concilio, fol. 83. Boer. in cōsue.

da mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arriba diximos y se ha introduzido setarse la justicia y gualmente cō los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiento, como se siētan en el: en lo qual passe el Corregidor cō la costūbre q̄ hallare en la ciudad, vsando en esto de la prudencia de q̄ en otro capitulo aduertimos.<sup>a</sup>

Cassaneo<sup>b</sup> dize, que el Corregidor ha de preceder a todos en su Corregimiento y distrito en qualquier ocasion, y mucho mas en los recibimientos de Reyes, y fiestas por vitorias, ò por nacimientos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y congregaciones publicas, ò particulares. Y assi resuelue el mismo Cassaneo en otra parte,<sup>c</sup> que los oficiales Reales, como nobles y mas poderosos, por la autoridad, y poder Real de que estan inuestidos han de

Bituricen. tit. 1. §. 6. gloss. 1. fol. 7. colum. 4. Cass. in catal. glor. mund. 4. p. confid. 75. in prin. & 5. p. confid. 32. in fin. quidquid in vno calu teneat Pua in curia. lib. 2. cap. 2. nu. 4. text. singul. in l. 1. C. de ædif. priuat. ibi: *Probatis bis quæ in oppido frequenter in eodem genere controuerfiarum seruata sunt*. ca.

sentarse en mejor lugar.

23 Y en esta materia de precedencias y assientos entre personas de dignidad, no se puede discurrir en particular: porq̄ segun Alciato y otros,<sup>d</sup> los magistrados y officios de dignidad no tienen firmes, fixas, ni ciertas prerogatiuas, sino variables, segun la calidad de las personas, y de los officios,<sup>e</sup> y de los pueblos y tiēpos, y segun la voluntad de los Principes los quales y sus consejos en las ocasiones prouee por gouerno, ò por justicia lo que conuiene, ò considerando la costumbre, f la qual en estos cosos puede mucho.

24 A cerca si las mugeres de los Corregidores y magistrados deuen gozar de las honras, assientos, y precedencias con otras mugeres que gozan sus maridos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazē, lo remito a lo que escriuen los Doctores. §

ius vocan. Bonif. in peregr. verb. *Vxor*, & ibi gl. ver. *Reuerentia*, col. 3. 2. p. fol. 550. Cass. in catal. glor. mund. 5. p. confid. 35. Pet. Gerard. singul. 33. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ord. col. 96. in princi. Guardi. de nobilitat. cap. 4. fol. 57. pag.

## SVMARIO DEL Capitulo Tercero.

**L** A primera prouision de la Republica es la del pan, numer. 1.

El pueblo hambriento, ni teme, ni obedece a los superiores. numer. 2. 6. y 10.

El primer cuydado del Governador es la prouision de bastimentos, y el cuydado de los antiguos de la prouision del

licet causā verficul. *Honore*, de probation. vbi Bald. notat singulariter, quod pro honore cōpetit possessorium, text. in c. 1. verfic. *Consueuistis facere*, vt lite pendente, vbi Abbas, nu. 8. dicit communem. Suetonius in Tiberio cap. 10. ibi: *Loco, & quasi possessione usurpauit*. alia refert Aze. in rub. tit. 2. libr. 6. recopul. num. 107. & seq.

g L. mulieres, & ibi Platea de dignit. libr. 12. Fœminæ, ff. de Senator. l. fin. & ibi Luc. de Pen. C. de incol. libr. 10. Boer. in tractat. de ordine grad. 2. par. tit. de ord. consist. nu. 13. vol. 10. Bald. in l. sicut bonis, C. de in

- del trigo, y de los oficios que criaron para ello, numer. 3. 9 y 10.
- Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan, y otros mantenimientos de la Republica, numer. 4.
- Del cargo del Corregidor de la prouision de pan, y vituallas, numer. 5. y 8.
- El pan si es el principal mantenimiento para la vida, numer. 6. y 58.
- Del mal gouierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos, numer. 7.
- La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan, y la affliction de la falta dello, numer. 9. y 10.
- La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos, numer. 11.
- La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de necesidad, y se vsa en estos Reynos, numer. 12.
- A Ecclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necesidad, y à otro de contado, numer. 13. 17. y 26.
- Contra su voluntad si puede vno ser compelido que venda, numer. 14.
- Inuectiua contra los Prelados auarientos en tiempo de necesidad, numer. 15.
- A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deue tomar, numer. 16.
- Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è Iglesias, que presten dineros para trigo, numer. 18.
- Los labradores y Concejos si pueden ser apremiados à prestar para trigo, ò proueerlo, y los arrendadores, numer. 19. y 20.
- El precio del trigo que se toma à quienes sobra, qual serà, numer. 21.
- En tiempo de necesidad si podra el pobre tomar cosas de comer, y el rico ser compelido à que haga limosna al pobre, numer. 22.
- Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y priuilegios de la necesidad, numer. 23.
- Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos, numer. 24.
- Ciudad si puede ser compelida por los vezinos à que venda el trigo nas barato, numer. 25.
- Exortacion al Corregidor para la preuencion, y prouision de trigo, y que los Concejos han de tomar en si las cargas, y remedio de los vezinos, numer. 26. 42. y 43.
- De la utilidad, y antiguedad de los positos del pan, n. 27
- Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia Diuina, numer. 28.
- De la obseruancia de la prematica de los positos, numer. 29.
- Caudal del posito de ninguna manera se gaste, ni conuierda en otros usos, aunque sean urgentes, y fauorables, numer. 30.
- Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, pues goza de los priuilegios de los vezinos, n. 31.
- Corregidor no reciba, ni consienta recibir prestado del dinero del posito, numer. 32.
- No se de dinero a persona del ayuntamiento para que la pague en trigo: y del orden de emplearlo, numer. 33. y 34.
- De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, numer. 35.
- Para sembrar si conuiene prestar trigo, n. 36.
- Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proueydo sobre esto: y si los prohibidos panadear, pecan, y estan obligados a restitution, numer. 37.
- De harina si se deue tambien hazer prouision en los positos, y pe ceuada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan, numer. 38. y 39.
- Pan del posito corrompido si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, ò mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo à lo nuevo, numer. 40. y 41.
- El Governador y el Capitan no han de dezir, no pense, numer. 43.
- Del cuydado en elegir buen administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, n. 44.
- Del libro y cuenta de Receptor del posito, y si puede compensar, ò contratar y ser amouido sumariamente, y pagar por el quien le nombrò, y de sus culpas y penas, numer. 45.
- De los salarios y creces que lleuan algunos mayordomos de los positos, n. 46.
- Visite el Corregidor las troxes, y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, n. 47. y 44.
- Arca del posito, donde y a que recado deue estar, numer. 48.
- Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos, n. 49.
- Priuilegios de los positos, y alholies, n. 50.
- Deudor del posito no deue compensar acuda, aunque sea liquida, alli.

Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, *alli.*

Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, *alli.*

Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor del posito, *alli.*

Los vecinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, *alli.*

Embargo ni execucion no puede hazerse en el pan del posito, *alli.*

Por deuda del posito y de la ciudad si puede ser preso el bida'go, y si se equipara el privilegio de la ciudadad al del fisco, *alli.*

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, *alli.*

Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, *alli.*

Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, *alli.*

Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la provision del pueblo, numero 50. 51. 52. 54. 55a y 56.

Pan y mantenimiento se comprehende debaxo de vna denominacion, *alli.*

Saca de mantenimientos si puede prohibirse, *alli.*

Pueblo conuezino si puede ser compelido a proveer de trigo al lugar necesitado, num. 53.

Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, numero 55.

Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cozido, num. 56.

La prematica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, numero 57.

Privilegios del pan cozido, y de que pan se deue alcauala, num. 58.

Trigo si sufre tributo, *alli.*

Regitonia si puede auer'ia del pan cozido, num. 59.

Moznos si pueden vender pan cozido, num. 60.

Privilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabanza della, num. 61.

De los privilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, num. 62.

Labradores tienen muchas malas propiedades, *alli.*

Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y llevarlo a la ciudad y al exercito, num. 63.

Tassa del pan cozido, y a quien toca hazerla, num. 64.

Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cozido a como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, ò ley, num. 65. 66. y 67.

Si puede el Corregidor disimular que se venda el trigo, ò pan, sin testimonios, con portes, num. 68.

Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello, y el bida'go panadero, num. 69. y 71.

Al depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, num. 70.

Mercader que no acude con la cosa, ò precio de contado, como contrato, si comete hurto, n. 71.

El que deue trigo en especie, si cumplirà con pagallo a dinero, quando ay esterilidad dello, numero 72. y 73.

La gran necesidad si escusa al deudor de no pagar, numero 74.

Inuectiua contra la regatonia de trigo, numero 75. y 76.

Reuenta de trigo, ò pan, ò ceuada, quando seria permitida, num. 77. y 78.

Del repartimiento del pan cozido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, n. 79. 80. y 82.

Panes ciuiles, ò ammonas ciuiles, que era entre los Romanos, *alli.*

De las penas de los que defraudan la provision del pan, *alli.*

Los contagiosos deue ser recogidos a los hospitales, ò echados de los pueblos, n. 80.

La Diosa Ceres, y el dios Pan porque fueron celebrados de los Gentiles, *alli.*

Que aya siempre pan abasto en las plaças, num. 81.

En tiempo de necesidad primero se deue proveer de pan al vezino, que al forastero, n. 82.

En tiempo de hambre At gusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, *alli.*

## DEL CUYDADO QUE deue tener el Corregidor con la prouision de los Positos y del pan cozido. Capitulo III.

**D**INOCRATES Insigne architecto Macedonio (segū cuēta Frācisco Patriocio<sup>a</sup>) prometio al Magno Alexādro formar en el mōte Athō vna am a Lib. 3. de repu. plifsima ciudad a manera de titul. 11. fol. 78. figura

- a Efdra lib. 3. ca pit. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de quibus muner. vel præstat. nem. lib se exc. lib. 10. Gregor. in l. 21. titul. 18. gl. 3. p. 2.
- b In Pharfal. *Nescit plebs ieiuna timere.*
- c *Disciplinam seruare non potest ieiunus exercitus dum quod deest, semper præsumit armatus.*
- d Lib. 3. Epistol. ad Lucillum. *Difficile quidem est, Quirites, ad carètem auribus ventrem verba facere. Venter præcepta non audit, poscit, appellat: aut non est molestus creditor paruo dimittitur si modò das illi quod debes, non quod potes.*
- e In vita Aureliani.
- f Libr. 6. politic. cap. 8. & libr. 7. cap. 8.
- g Leg. 2. §. deinde Cornelius, ff. de origin. iur. Dionys. lib. 42. & 46. Alexand. ab Alexand. genial. dier. lib. 4. capit. 4. Titus Liuius decad. 5. lib. 1. ad finem, Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 7. capi. 22. numer. 8. Petr. Gregorius de syntagmat. iur. 3. tom. 3. parte lib. 36. cap. 30. num 10.
- h L. 1. C. de offic.

figura humana, dizièdo, q̄ el lado izquierdo del seruiria de fortissimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y descurrièdo asfi por las demas partes, se gū la dicha forma y traça y satisfecho Alexādro della, le preguntò, si auia campos do se cogiesse trigo para el sustento de la ciudad: y respondió Dinocrates, q̄ por mar era forçoso proueerse dello lo qual entendido por Alexādro, dixo que no le plazia aquella planta; porque asfi como el niño reziè nacido no puede viuir ni crecer sin la leche de su ama, tampoco la ciudad sin cāpos fructuosos. Y asfi segun lo de Efdras, y otros, <sup>2</sup> quando vna ciudad se planta, lo primero se edifican los hornos, lo segundo los muros, y lo tercero los templos, è Iglesias. Porque de poco siruirian en ella las fuertes murallas, las santas leyes, y el cōcierto politico <sup>2</sup> si el pueblo estuuièsse hābrièto, al qual ni las armas, ni los magistrados, ni el respeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian sujetar, ni comprimir: y asfi dixo Lucano, <sup>b</sup> y lo sintio Cassadoro <sup>c</sup> hablādo del exercito que el pueblo hambriento no sabe temer, porque mal guardaran fe y lealtad al Principe los subditos, viendo a sus hijos perecer de hambre. A este proposito refiere Seneca, <sup>d</sup> que persuadiendo Caton el folsiego al pueblo Romano que estava inquieto y sedicioso sobre el repartimièto del trigo, les dixo: Dificultoso es, nobles Romanos, ha-

blar y persuadir al vientre, que no tiene orejas, ni escucha los preçetos, sino q̄ insta y apela: pero no es acreedor molesto, que con poco se contenta, si le days lo que le deueys, aunque no lo que podeys. Tābien refiere Vopisco, <sup>e</sup> q̄ escriuiendo el Emperador Aureliano a Flauio Araliano su presidente sobre la prouision del pan, le dixo la razon. Porque no ay cosa mas alegre que el pueblo harto, ni mas sediciosa que el ayuno, y famelico. <sup>3</sup> Aristoteles <sup>f</sup> afirmò ser lo principal de cuydar en la republica, la prouision y copia de los bastimentos, y q̄ para la prouidècia y gouier no dellos, y de los tratos, y comercios, se deuia constituyr vn particular magistrado: y asfi Iulio Cesar criò dos, a los quales llamó Ediles Cereales, <sup>g</sup> de Ceres, q̄ era diosa de las mieses. El Emperador Valentiniano criò vno, que llamó Prefecto de la annona, <sup>h</sup> el qual en lugar dellos, ò para su ayuda era juez, no solamente para la prouision del trigo, pero de todo genero de vituallas, y de los pesos y medidas. <sup>i</sup> Aunque Tiberio Deciano, <sup>k</sup> pretède prouar que este Prefecto de la annona no era magistrado ordinario, sino vn juez comisario extraordinario, prouido en la ocasion y tiempo de neçesidad, superior a los dichos Ediles Cereales, que erā Iuezes ordinarios de la prouision de pā: i refiere las palabras de Cassadoro, por do consta la gran potestad deste Prefecto, y se andaua con el de la ciudad en su carroza: pero con todo esso estaua subordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor, al qual principalmente tocana el cuydado de la prouision della: pero ayudauanse el vno al otro para el mejor bastecimiento de la ciudad, segun consta de las leyes ciuiles q̄ tra-

præfct. vrb. & leg. 22. titulo de Piff. in Codice Theodos. & de hac præfectura annonæ meminit Cornelius Tacitus lib. 13. Annalium, & Lampridius in Alexand & Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. part. libr. 47. capit. 31. ad finem.

i Leg. 1. ff. ad legem Iuliam de annon. leg. vltim. ff. de muner. & honor. leg. 2. ff. de nundin. leg. fin. ff. de appellation. Suero. in Tiberio capit. 8 & in Claud. cap. 28. & Liuius lib. 9. 3. Decad. de secundo Bello Punic. Columel. libr. 9. Cicero libr. 2. de diuinatione.

k 2. Tom. criminali. li. 7. cap. 22. num. 9. ex Cassador. lib. 6. variar.

- a L. i. C. de offi. præfec. vr̄bis, & quæ tradunt Caſiador. & Decian. vbi ſupra, num. 10.
- b Boer. libr. 1. de conſolatione, Decian. vbi ſup. numer. 11. per leg. 2. §. inter ea vero, ff. de orig. iur.
- c Vvolph. Latius libr. 2. Reipubl. Roma. c. ſin. Buda. in l. ſin. per text. ibi, ff. de muner. Petrus Gregor. de ſyn. tag. iur. 3. p. lib. 36 c. 30. name. 9
- d Genef. 41.
- e In l. munerum, 18. ff. de mune. & hon. ibi: *Item Epifcopi qui præſunt pani, & cæteris venalibus rebus, quæ ciuitatum, populis quotidianum victum ſuggerunt.* & l. i. C. de Episcop. aud. Boer. decif. 69. n. 4. Tiber. Deci. 2 tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 43. Petr. Greg. lib. 15. de ſyn. iur. 1. tom. 2. p. cap. 12. nu. 35. & lib. 18. c. 19. n. 1. & 3. par. libr. 47. capit. 31 in ſi. Analtal. Ger. mo. de ſacror. immunit. in tractat. ibi poſito de indult. pagi. 2. num. 15. in 2. p. & dixi ſupra lib. 2. c. 17. num. 39. & 118.
- f Ad Pandectas, ſuper dic. l. mu-

tan deſto: <sup>a</sup> y ſobre toda la prouifion de trigo para las prouincias tocava al Prefecto pretorio, ſegũ Boecio y otros, <sup>b</sup> como toca oy al Prefidente y ſeñores del Conſejo, pero ſegun refieren Vuolfango, Budeo, y otros, <sup>c</sup> en todas las ciudades del Imperio Romano auia eſte Prefecto del pan, el qual tenia ſus oficiales, vendedor, deſtribuydor, medidor, y Alguaziles, y cuydaua q̄ huieſe en las plaças, y en poder de los panaderos abundãcia de pan, y que ſe maſſaſe, y veadieſe con gran limpieza. Eſte cuydado de la prouifion del pã, ſe ha de encomẽdar a personas eſcogidas, y muy a propoſito para ello, ſegun lo encomendò el Rey Faraon a Iofef, como al mas ſabio, <sup>d</sup> y por derecho ciuil ſe encomendò a los Obiſpos y personas eccliaſticas; <sup>†</sup> y aſſi el Iuriſcõſulto Arcadio, <sup>e</sup> llamò Obiſpos a los que tenian cargo de la prouifion y bondad del pan, y de los demas mantenimientos: aunque en aquel ſentido, ſegun declara Budeo, <sup>f</sup> Obiſpos quiere dezir veedores, y cenſores de las vituallas: de la qual etimologia ſe llamarõ Obiſpos los Prelados q̄ han de examinar, y <sup>g</sup> corregir las coſtumbres de ſus ſubditos. <sup>†</sup> Finalmente por vno de los capitulos de Corregidores <sup>h</sup> ſe encargã a los que gouernan el cuydado de que la tierra ſea bien baſtecida de carnes y peſcados, y otros mantenimientos a razonables precios, porque aſſi con a los padres toca alimentar a ſus

hijos, aſſi a los Corregidores, que ſon llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, <sup>h</sup> a los quales mas harta el cuydado y ſolicitud del buẽ gouernador, que la abundãcia y fertilidad de la tierra: y aſſi vemos tierras eſteriles y bien gouernadas, abundar de las coſas neceſſarias a la vida, y otras muy fertiles y abundoſas, por mala adminiſtracion padecer grandes menguas y faltas.

<sup>6</sup> Por ſer el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, <sup>i</sup> proueyò naturaleza, que el trigo produxeſſe y ſe criaſſe con mayor fertilidad y vſura, que ninguna otra coſa de quantas cria y produze la tierra. Bruſonio <sup>k</sup> refiere ( dando por autor a Plinio ) que vn procurador del Emperador Auguſto Ceſar le embiò de vn ſolo grano de trigo, ſembrado en el campo de Conſtantinopla, nacidas quarenta eſpigas. La abundãcia del pã ſuple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del, no ſe ſuple con la abundancia dellos: <sup>†</sup> y del bueno, ò mal gouerno en el pan, reſulta careſtia, ò barato en todas las demas coſas. <sup>†</sup> Por lo qual deue el Corregidor ſer muy cuydadoſo, en que ſu ciudad, y prouincia eſtè aſaz proueyda y baſtecida de trigo, y de pan cozido, como lo encarga Bieſſio, <sup>m</sup> y lo exclama nueuamente Fr. Marco Antonio de Camos en ſu libro del gouerno, <sup>n</sup> <sup>†</sup> Y de ſer ſolicitado en eſto, no ſolamente conſeguirã la gracia popular

- nerum, pagina 208.
- L. 14 tit. 6. lib. 3. recopilati. l. 1. §. cura carnis, & ibi Bart. & Bald. ff. de offi. præf. vr̄bis, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nu. 11. p. 12.
- <sup>h</sup> Plate. in l. qui conductioni, C. de his qui ſontentè muner. iuſcip. lib. 10. Auil. in cap. 17. prætor. gloſſ. *Arazonables*, nume. 2.
- <sup>i</sup> Valles in libro de ſacra Philoſoph. capit. 27. ſuper Plal. 103. in illis verbis: *Et panis cor hominis confirmat.* Laſarte de Gabellis, capit. 20. num. 7.
- <sup>k</sup> Lib. 7. facetiarum. cap. 13.
- <sup>l</sup> Leg. 1. in ſin. C. de frument. vr̄bis. Conſtant. libr. 11. & ibi Bartol. Ripa de Peſte, titul. de remed. ad confer. vbertat. in princip. Mexia de Pane, concluſion. 6. num. 17. fol. 100. Marten 20 in l. 1. tit. 25. gloſſ. 9. num. 3. lib. 5. recop.
- <sup>m</sup> De republic. libro 3 c. 8. folio 146. ait: *De frumento magis debent eſſe ſoliciti bene inſtituta ciuitates.*
- <sup>n</sup> In 1. p. dialog. 12 fol. 113. col. 1. & 2.

- a Prouerb. 21. & Pſalm. 9.  
 b Lib. 19.  
 c In Claud. capi. 18. Tiber. Decian. 2. tom. crimin lib. 7. c. 22. num. 45.  
 d Lib. 6 variar.  
 e Petrarca de republica.  
 f Sueton. in Augusto Budæ. in 1. ſed & ſiſuſceperit liberos, ff. de iudic. Afcon. Peditanus, quē refert Couarr. lib. 3. variar. c. 1. n. 9.  
 g L. 1. C. de frum. conſt. lib. 12. Alciat. & Cuiac. & in rubr. C. de Cano. frument. vrb. Rom. lib. 11. & C. de fru. Alex. eod. lib. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 30.  
 h Plin. lib. 24. ca. 5. Liui. lib. 14. Fenest. titu. 30. Tiber. Deci. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. numero 9.  
 i Lib. 4. ca. 6. littera F. num. 26. *Salua me Domine mi Rex: qui ait, Non te ſaluat Dominus, vn de te poſſū ſalua re? de arca, vel de torculari? &c.*

lar (deſeada de todos, y mas digna de eſtimacion que la copia de oro ( ſino tambien la propria ſeguridad, porque cierto cauſa gran eſcandalo y furor, y por otra parte deſmayo y caymiento en los pueblos, ver al aluedrio y vandas de la gente aca, y alla buscando pan, ocurriendo de ordinario vnos a la caſa del Corregidor, pidiéndolo a voces, i otros ſaliendo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia ſuerte de perſonas, y aun los religiosos, y los oficiales diſtraydos de ſus officios, cō la requeſta del forçoſo ſuſtento que con lo que dexan de ganar, les ſale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en buſca dello, por lo qual ſus amos no pueden atēder a ſus haziendas, y negocios. Eſto deue cauſar cōfuſion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaza el Eſpiritu ſanto: <sup>a</sup> y aun deue rezelarse del ayrado vulgo, porque no ay coſa que mas haga con mouer y deſſabrir al pueblo, que la careſtia y falta de pan. Refiere a eſte propoſito Amiano Marcelino, <sup>b</sup> que Tertulo Prefecto de Roma fue muchas vezes amenazado i vexado del

pueblo padeciendo hambre, y no por culpa ſuya (que muy a tiempo embiaua por trigo) ſino a cauſa de las calmas de la mar, que deteniã el traerlo. Y lo que es mas de notar ( ſegun refiere Suetonio Tranquilo, <sup>c</sup> ) auiedo en Roma falta de pã, por las cōtinuas eſterelidades, vna turba de gente detuvo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos opro

brios, y tirandole con pedaços de pan cō tal furia, q̄ apenas pudo eſcaparſe, huyēdo al palacio y puſo en execucion, aunq̄ en tiempo de inuier no, traer trigo por mar, aſſegurãdo a los merca deres los peligros della, i de las tēpeſtades. <sup>1</sup> Y Julio Ceſar por el cōtrario fue alabado, q̄ en las guerras de Frãcia, y Alemãnia era gran proueedor de trigo, y deſpues quando boluia a Roma con grã ſolicitud embiaua naues a las iſlas por ello. Y Pōpeyo, ſegun Caſſiadoro <sup>d</sup> por la miſma razō aſcendio a grãdes dignidades, y merecio el renōbre de Magno: Y lo miſmo Augusto Ceſar, el qual en los tiempos eſteriles tenia lar guiſſima prouiſiō de trigo a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, <sup>e</sup> guardãdo la antigua ley Clodia annonaria, q̄ inſtituyò Clodio por lo qual ſe daua al pueblo trigo de la Republica gracioſamēte. <sup>f</sup> Y a eſte propoſito inſtituyo el Emperador Constantino, q̄ del ſiſco ſe dieſſe al pueblo cierta cãtidad grãde de trigo q̄ ſeñalò, q̄ ſe llamarò panes ciuiles: la qual cantidad acrecētò deſpues el Emperador Teodoſio, ſegū cōſta de ſus leyes, y de lo que Alciato, Cujacio, y Deciano eſcriuē: <sup>g</sup> Y todos los q̄ en Roma pretendiã el Imperio, hizieron eſto para ganar el amor del pueblo, diſtribuyēdo trigo, poniendo en platica el repartimiēto de las tierras, como lo hizierō demas de los dichos, los Caſſios, Mãlios, Cracos, y otros, Veſpaſiano de ninguna coſa tuuo mayor cuydado en auiedo alcãçado el Imperio, q̄ de la abundãcia de todos los mãtenimiētos, en eſpecial del pã i Seuero lo hizo cō tãta ſolicitud, q̄ quãdo murio, ſe hallò en los almagas publicos trigo para ſuſtentar ſiete años a Roma. Aureliano para q̄ las vituallas ſe vēdieſſe mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tanto eſtimauã los Romanos a los q̄ librauã la ciudad de hambre con ſu buen gouerno, y prouiſion, q̄ ſegun refiere Plinio, Tito Liuiο, Fenestela, y otros, <sup>h</sup> le uantarò eſtatua a Lucio Minucio primero Prefecto del pan, por auer los con ſu gran cuydado librado della. En eſtas ocaſiones y tiempos miſerables de hambre ſiempre el vulgo exciama y ſe ayra contra los Corregidores y Regimiento pareciendole que ellos por ſu mal gouerno y floxedad la han cauſado, no atendiendo a la eſterilidad del año, ni a la voluntad diuina que la permite. En el libro de los Reyes ſe lee, <sup>i</sup> que pidiendo juſticia vna muger de Samaria al Rey de

a Exod.li. 4.reg. c. 5. lit. B. nu. 7. *Rex Israel scidit vestimenta sua, & ait, Nunquid Deus ego sum, ut occidere possim, & viuificare, quia iste misit ad me, ut sanarem hominem leprosum.*

b Amos 4. *Ego dedi vobis indigentiam panum, & non estis reuersi ad me, ca. reuertimini, pau. post medi. 19. q. 1.*

c 4. Reg. 6.

d Text. in l. 2. & ibi glos. C. de pa trib. qui fili. dist. 1. 7. & 8. tit. 17. par. 4. Ac cur. in dict. 1. 2. glos. in cap. discipulos, de con fecr. dist. 5. latè Tiraquel. lib. 1. de retractu, §. 26. nu. 14 & ex nostris optimè Pinel. in rub. C. de bon. mat. 2. p. nu. 17. & seq. Couar. li. 3. var. c. 14. n. 3. in fin. cū seqq. & Ioā. Oros. in leg non possūt, co. 148. num. 2. & seq. ff. de leg. vbi legē Romuli ex Balduino & alijs, & alia referunt.

e Cap. 5.

f Refert Textor in officina 1. p. pag. 145.

g Refert Cælius libr. 13. antiqua lect. capit. 24. in fin.

h De peste, titul. de rem. ad conf. vbert. n. 1.

i De quibus vide

de Israel, de q̄ otra muger le auia comido su hijo, en tiēpo de hãbre, y ella le auia es cõdido el suyo, y q̄ la remediaffe la hãbre, le respondio el Rey: No te salua Dios, de dõde te puedo yo saluar, ni prouerte de pan, ò de vino? como si dixera: Yo soy Dios que puedo hazer pan no lo auiedo? por q̄ pã, ni salud, no lo pueden dar los hõbres. <sup>a</sup>

ii En estos Reynos de muchos años a esta parte por nuestros pecados, ò por el crecimiento y propagacion de la gente, la esterelidad de los tiēpos ha sido tãta, q̄ se hã padecido hãbres y trabajos por la falta del pan. Y aũ que para el proueymiento desto se han hecho leyes biē consideradas, toda via en la <sup>12</sup> necesidad hemos visto que la han padecido los pobres, que es a quien, y para quando se busca el remedio.

Y para todos en vniuersal cõuiene la prouision de pan especialmente quãdo Dios quiere castigarnos cõ hambre, y q̄ se padezca y cueste trabajo, y dolor y afficion el buscar mãtenimiēto, como parece por vn lugar de Amos: b lo qual ha sucedido tãtas vezes en el mũdo, segũ se vee por las historias, en especial se lee en el libro de los Reyes, c q̄ la hãbre de Samaria fue tã grãde, q̄ vna ca beça de vn año sevẽdio por ochēta reales, y q̄ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocasiõ Romulo en sus leyes, y q̄ los pudiesen vèder. Y lo de la vëta dellos ordenò tãbien el Emperador Cõstantino, y el sabio Rey don Alõso, y es permitido a so-

lo el padre: cõ lo qual passa Acurfio, y la comũ. d Y por Neemias, e dixo el pueblo oprimido de la hambre. Muchos hijos tenemos, vendamos los por trigo, y comamos y viamos. Pues por re mediar tã sanguinolentos casos, y no venir a comer rayzes de Arboles, y yeruas, como cuēta Sabelico, f q̄ sucedio en la regiõ de Flaminia, ni morir de hãbre, q̄ como dize Amiano Marcelino, g es genero de muerte ignoble, ò de pestilēcia q̄ sucede tras della, segũ Ripa, h y cui tar tãtos males como causa la hambre: i procure el Corregidor cõ suma diligencia bastecer su ciudad y prouincia abũdantemente de pan.

Los Romanos en necesidad de trigo vsauan, segũ refieren Tito Liurio, y otros, k embiar por la tierra personas cõfidētes i diligētes, que inquiriã, è inuestigauã la cãtidad de trigo q̄ en ella auia y haziã cala y cata de las casafas de los vezinos, y dexãdo les lo necessario, les tomanã y pagauan lo demas para la Republica: lo qual hazian los executores nombrados por el Prefecto de la annona l, a quien tocava (como queda dicho) la prouision del pã. Esto mismo por dos leyes destos Reynos se permite oy a los Corregidores i se toma indistintamente el trigo en tiēpo de necesidad a todo genero de gentes: m por autoridad de las quales me acuerdo, que siendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochēta y cinco, que fue muy esteril, sali a la tierra della con

Tir. vbi sup. cū nu. seqq. & Frã. Marc. Antõ. in lib *Del gouierno general*, 1. p. dia. 12. col. 2. pagin. 115.

K Linius li. 4. Dionys. Halicar. li. 9. Iosep. lib. 15. anti. c. 12. Ripa de peste, tit. de reme. ad cõseru. vbert. nu. 40. & se. Mexia de pane conc. 1. num. 56. latè Aufre. in decis. Capel. Tolos. 446. Matien. in l. 1. glos. 7. tit. 25. lib. 5. recopil. Contra. in curia. breuia. lib. 1. c. 9. part. 12. n. 11.

l Vt in tit. C. de apparitor. præfect. annone. li. bro 12.

m L. 1. & 4. tit. 25. li. 5. reco. & ibi latè Matien. in dict. l. 1. glos. 1. 9. & 10. & in l. 1. glos. 2. nu. 41. tit. 1. eod. libr. post Auēd. in c. 16. præ. nu. 34. vers. *Et vt*. Mexia de pane cõ. 1. n. 3. & 5. & Capel. Tol. 446. & Cassa. in cõuet. Bur. tit. *Desretractz.* rubr. 10. § 1. fo. 331. Gre in l. 3. tit. 5. glo. 1. p. 5. Did. Per. in l. 2. tit. 23. li. 2. or glo magn. col. 713. versic. *Tandem quero*, Rip. de pest. tit. de rem. ad confer. vber. n. 40. & seq. Azeued. in l. 6. tit. 2. lib. 2. recopil.



a Ita enim fieri debet. & non aliis, Salazar de consuetu. cap. 1. numer. 59 folio 17.

b In l. ideò condēnatos, ff. de cōpensatio: Iiberi. Decian. in 2. tom. crim. libr. 7. capit. 22. numer. 34.

c Dicta ll. regia & l. 4. tit. 25. li. 5. recop. decisi. Capel. Tolosa: 446. & ibi latè Stepha. Aufrer. post Bartolum in l. 1. §. cura carnis, ff. de officio præf. vrb. & Alber. in l. 1. C. de Episco. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finem per text. ibi, C. vt nemini lice. in compara. specier. se excus. li. 10. idem Platea in l. fi. C. de exactor. tribut. lib. 10. Gregor. in l. 54. gl. 1. tit. 5. part. 1. Anil. in c. 17. prætor. gl. *Arazonables*, num. 34. Mexia de pane conclus. 1. num. 60. & 64. Martienç. in dict. l. 1. gl. 1. & 9. tit. 25. lib. 5. recop. Azeued. in l. 1. tit. 3. gl. *Parabien*, num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. recop. late pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. pract. questio. 13. pagin. 42. cum seq. Petrus Gregor. de syntag.

vn Regidor, y en ocho dias embie a la Ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo; componiéndolo con los dueños y pagandoles luego y dexandoles muy cumplidamente lo necesario, <sup>a</sup> para sustentar sus familias, para sus rentas y diezmos y hazer sus siembras, y aun para cumplir con otras necesidades. Y si huuiesse seguridad de traerlo los mismos labradores en pan cozido a la ciudad, y que no lo gastarian ni faltarian en la ocasiõ mas comodidad seria para ellos. Otras vezes quando ay muy gran falta de trigo, al principio del Agosto se toma prestado de lo que està ya limpio en las eras, y aũ de la harina que està en los molinos, para proueer de presto la instante necesidad: y esto se ha de boluer de lo primero a sus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir con tiempo a la falta del pan, porque en comenzando a sentirse, crece la hambre, y segun dize Acurcio, <sup>b</sup> en tiempo della se comemas: y assi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escandalo en el remedio della.

13 En estas ocasiones muchas vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casa de seglares, pero de Canonigos y clerigos ricos, y aun de las Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, que lo grangean y vendē a pæcios y por modos injustos, como quiera que pueden los Eclesiasticos ser compeli-dos a vender el trigo que les sobra, para la prouision de

la Republica. <sup>c</sup> En Esdras se lee, <sup>d</sup> que Neemias Capitan de Artaxerges, Rey de los Persas, clamandole el pueblo de Ierusalen de hambre, protestò a los Sacerdotes, q̄ no cobrasen los diezmos del pueblo, sino que se los diessē a los vezinos, por que no pereciessen de hambre. Y en los Decretos, <sup>e</sup> se dize que el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer cõ ello a las necesidades, y esto ha de ser la gloria y honra del Obispo. <sup>f</sup> Y este es vno de los casos de falencia en que vno puede ser compelido, a que venda contra su voluntad. <sup>f</sup> Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los Eclesiasticos cõ censuras, y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser fauorecido de los superiores. Y ya me sucedio caso, en el qual huuo al parecer de la Ciudad toda justificacion, y denegò el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de boluer cirto trigo que se auia tomado para la dicha necesidad publica, a vn mayordomo de vn Arçobispo. <sup>f</sup> Ay algunos auariētos Prelados, que en tales necesidades son tan faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necesidades a los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilman, pero por el dinero no quieren vender les el trigo: y a estos tales comprehenden mucho mas lo que dixo Salomon, <sup>g</sup> que

mat. iur. 3. p. li. 36. ca. 30. num. 3.

d Lib. 2. c. 5. Cacher. deci. Pedemont. 68 nu. 4. pagin. 72.

e In cap. aurum, & cap. seq. 12. quæst. 2.

f L. nec emere C. de iur. deliber. & latè per modern. proximè citatos. Soci. in reg. 435. limit. 15. communis opin. secundum Alberi. in statutis q. 69. fol. 12. Gregor. in l. 3. per tex. ibi, tit. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. ordin. colum. 75. vers. *Et est verior opinio*, xipa de peste, tit. de remed. preserua. num. 187. communis ex traditis a Gomez 2. tom. cap. 2. num. 51. vers. *Secundus casus*, Marã. de ordini iud. 6. par. tit. de Inquisit. cap. incipit *Tertio modo* nu. 181. Matien. in l. 1. gl. 2. numer. 41. tit. 11. lib. 5. recopila. fol. 330. post Co-uarr in lib. 3. re-solut. cap. 14. nu. 3. & 6. & lib. 2. capit. 3. num. 5.

g Proverb. 11. *Qui alio scõdit frumenta, maledicitur in populis: benedictio autem su-per caput vendentium.*

- a Genes. 41. *Aperuit Iosephus borraea Aegyptijs.*
- b Psalm. 111. incip. *Beatus vir, Iucundus homo qui miseretur, & commodat: disponit sermones suos in iudicio, quia in aeternum non commovebitur.*
- c Capitul. scias frater. 7. quæst. 1 leg. præses, C. de serui. & aqua.
- d Matth. 25. *Ne forte nõ sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes, & emite vobis,* Maranta de ord. iud. titul. de Inquisi. 6. part. versic. *Tertio modo,* nume. 181.
- e Gloss. in l. 1. de communi fern. manumif. verbo *Necessitatem* vbi Bald. dicit *communem,* & addit Ioann de Annani. in cap. præfenti, de Iudæ. Auil in cap. 17. prætor. glo. *Arazonables,* numer. 9. in fi.
- f Le. pro tyronibus. C. de priuile. dom. August. libr. 1. Guiliel. de Cugno. in l. neminem, C. de sacrosanct. Eccles. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in le. 1. C. de quibus muneribus, vel præstatio. libr. 10. Plat. in leg. hac prouidentissi-

el que esconde el trigo, sera maldito en los pueblos, y la bendicion sera sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que con la larga mano, que reciben de Dios los frutos de la tierra, socorren, y proueen dellos las publicas, y particulares necesidades de sus subditos, imitando al Patriarca Iosef, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios. <sup>a</sup> Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista, <sup>b</sup> Agradable es a Dios el hombre compasiuio, y q̄ presta, darà buena cuenta de si, en el juyzio nõ sera confundido.

A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y està en poder de los vendedores, ò de las panaderas, ò en el de sus dueños, para la prouision de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno, y bastecimiento, proueerse los vezinos en particular, ò proueerlos la Republica en general: y quando se les tomasse se les auia despues de tornar a dar y asì no se deue llegar a esto, sino es a gran necesidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de si propio: <sup>c</sup> y conforme a lo que se dixo por san Mateo. <sup>d</sup> Por ventura nonos falte a nosotros, y a vosotros, mejor es que vays a los que lo venden, y compreys para vosotros.

Y aunque es asì, que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiendo pagando el precio

dello de contado, y no alfiado: <sup>e</sup> <sup>f</sup> y no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos compellidos con prision, a que lo prestan: y aun a los que asì prestaren, se les puede pagar despues poco a poco: y este emprèstido ha de pedirse en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Iglesias: <sup>f</sup> aunque en vn caso semejante tuuo Floriano, <sup>g</sup> que solos los mercaderes, y otros tratantes deuen prestar. <sup>†</sup> Yo alomenos escusaria desto a los labradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo, teniendo, y que pierdan el aprouechamiento de panadearlo, sin que los obliguen a bucarlo, y comprarlo, ò prestar para ello. Aunque esto se guarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprouechan los aldeanos) porque obligan a los comarcanos a que traygan pan cocido indistintamente, ora lo tengan de sus cosechas, ò no, por lo qual en los mas pueblos se encargan los concejos desta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan a la Corte en vn precio que dan al que dello se encarga.

Tambien en las dichas ocasiones de necesidad de pan, se suele tomar a los arrendadores el trigo de sus arrendamientos, por lo menos

ma, eodem titulo. & in le. 1. C. de omni agro desert. libr. 11. & in l. vnic. C. vt nemini liceat lib. 10. Bart. in leg. nullus. C. de Iudæ. additio. ad Capellã Potosolanam, quæst. 446. Iason. in l. cunctos populos, num. 52. C. de summa Trinit. Ripa de peste titulo. de remed. præferu. numer. 182. & sequentib Gregor. in proæmio, titulo 1. part. 5. Auenda. in capit. 19. prætor. numero 34. & idem in capit. 14. 2. par. num. 9. Auiles in cap. 17. gloss. *Arazonables,* numer. 33. Martienç. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & seqq. tit. 25. lib. 5. recopil. fol. 483. Ioann Garc. de expensis. c. 12. nu. 67. fol. 121. post Cassan. in consuetu. Burg. rubr. 1. §. 4. versic. *Sed dicimus.* Mexia de pane conclus. 1. num. 58. & seq. Ioan. Gutierrez. libr. 2. præct. quæstion. 180. n. 29.

g In l. si pendentes, §. si quid, numer. 27. ff. de usufruct.

<sup>a</sup> Facit leg. vlt ff. ad leg. Jul. de annonâ, l. decuriones, 6 ff. de administrat. rerum ad ciuitat. pertin. leg. non debere. 8 ff. ad municipalem, l. nullos, C. de Iudæis, l. non est, ff. rerum amo Bartol. in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. Præfect. urb. & in leg. annonam, ff. de extraor. crim. Baldus in l. 1. C. de Episcop. audie. Ioan. de Anna. in capit. si quis, de furtis, col. final. Aufer. in additio. ad de-<sup>21</sup> cif. Cap. Tolos. 446 fol. 91 Roma. in l. 2. n. 12. ff. solu. matrim. Tiraq. lib. 1. de retract. in præfat. nu. 28. Abb. in cap. 1. de emptio. & vendit. Put. de syndic. verb. *Iudicis suprema potestas*, n. 8. fol. 219. Gerar. de Pet. san. in singula. 200. n. 3. Rolan. consil. 1. n. 72. vol. 2. Angel. consil. 351. incipit, *Generosus miles*, col. 1. & idem consil. 206. Contra. in cur. breu. lib. 1. cap. 9. pagin. 12. n. 12. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 24. & 35. post Alexã. in consil. 190. n. 3. vol. 2. Isernia in proœ. consti. Neap. num. 4. & ibi Afflic. q. 3. numer. 5. & seq. Auiles in dicta gloss. *Araxones*, num. 12. in cap. 17. prætor. facit, l. si pendentes, §. si quid clocarij ff. de usufruct. ibi: *Solent possessores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere, solent & fisco functionem præstare*, leg. 2. §. quæsitum, vsque in finem, ff. ad leg. Rhod. de iact. cap. Pasce fame, 85. distinct. & glo. in cap. sicut 47. dist. Matienço, in leg. 1. gloss. 2. num. 42. titul. 15. libro 5. recopil. fol. 330.

la mitad: y para ello se dan en el Consejo prouisiones, assi para el abastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, i para sembrar.

Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos a esto, pero los que tienen demasiado trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello. <sup>a</sup> Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, con pequeña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consecuencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar a menos precio del que passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiẽte, assi por lo que toca al trigo, como a otros mantenimientos, y mercaderias. <sup>b</sup> Esto es, porq̃ con la carestia i necesidad no se

tamen Gregor. in l. 27. titul. 8. part. 5. gloss. 1. contrarium tener. & Salazar de consuetudine, capit. 1. num. 59. fol. 17. & vide Francisc. Marc. in decision. Delphin. 540. num. 27. & 33. cum seq. & questio. seq. per tot. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. to. par. 3. lib. 36. c. 30. n. 3. & quod statim dicitur de comunicatio ne rerum tempore necessitatis, est cõsiliij, non præcepti, secundũ Bald. in l. ex hoc iure. col. 4. versi. *O pponitur tertio*, ff. de iustitia & iur.

extrema necesidad son comunes, y de todos, pues en este caso pueden los ricos ser compelidos a hazer limosna a los pobres. <sup>b</sup> Y assi segun San Mateo, <sup>c</sup> y Apolo nio, <sup>d</sup> no pecaron los discipulos de Christo, quando necesitados de la hãbre, pasando por vna heredad arrancaron vnas espigas para comer dellas. <sup>e</sup> Y assi mismo por la hambre se conceden muchas licencias y prerrogatiuas en derecho. <sup>e</sup> <sup>f</sup> Y quando en el nauio no ay vi tualla, sino las que alguno lleua para si, se le pueden tomar, para que se repartan y comuniquen a todos: <sup>f</sup> <sup>†</sup> Y este mismo apremio pueden los vezinos hazer por justicia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo venda mas barato que lo que vale de presente, si le està a menos, ora sea de sus rentas, ò de lo comprado para el posito: segun Bartolome Socino y otros. <sup>g</sup>

Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouision del trigo, se entienden, no teniendo la ciudad, ò pueblo dinero ni caudal, ni orden de donde preualer se

*quia coacti fame hoc fecerunt.*

<sup>e</sup> De quibus vide Camillum Borrellum in additio. ad Bellug. de specul. princ. rubr. 1. versic. *Præfide*, fol. 5. littera F.

<sup>f</sup> Dict. l. 2. §. cum in eadem, in fi. ff. ad leg. Rho.

<sup>g</sup> Socin. in regula 435. limitatio. 15. Mexia de pane conclu. 4. numer. fin. fol. 71 per l. si pendentes §. si quod clocarij. ff. de usufructu.

par. 3. lib. 36. c. 30. n. 3. & quod statim dicitur de comunicatio ne rerum tempore necessitatis, est cõsiliij, non præcepti, secundũ Bald. in l. ex hoc iure. col. 4. versi. *O pponitur tertio*, ff. de iustitia & iur.

<sup>b</sup> Gloss. & Bar. in l. 2. §. cum in eadem, in fine, ff. ad leg. Rho. de iac. & ibi Angel. gloss. in capit. discipulos; de consecra distinctio, 5. capit. si quis propter, de furtis, Ripa de peste. titulo de remed. præferua. numero 197. Auiles vbi supra, numero 13. & sequentibus. Conrad. in curiali breuiar. libro 1. capit. 9. §. 1. pag. 12. numer. 13. Cap. 12.

<sup>c</sup> <sup>d</sup> Transumptiue in d. cap. discipulos, vbi dicitur: *Discipulos eũ per segetes trãseundo euellerent spicas, & ederent ipsius Christi vox innocentes vocat*

- a L. 1. §. 2. & seqq. ff. de adm. rer. ad ciuitatē pertinent.
- b Libr. 2. 2. histor. *Nulla, inquit, probabilitate suscepta popularitatis amor. Utilitati studebat venalium rerum, qua non nunquam secus quam conuenit ordinata inopiam gignere solet & famem.*
- c Capit. 41. *Constituatur Rex virum sapientē, & industriū, & proficiat eum, terra Aegypti, qui coniuuat praepositos per cunctas regiones & quintam partem fructuum congreget in horrea.* & Ferus in cap. 11. actorum, & Philo lib. de Ioseph. prope fin. Abulen. q. 2. in d. c. 41. Pineda in monarch. eccles. lib. 2. capitul. 12. §. 3. fol. 108.
- d In panegiri ad Traianum. Tiber. Decian in 2. tom. crim. li. 7. capit. 22. numer. 17.
- e Leg. 2. & seq. ff. de administr. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cond. in public. horre. lib. 10. & C. de frument. vrb. constanti & C. de frument. Alex. libr. 15. Oros. in l. 3. col. 404. num. 14. ff. offic. pra virg. Patri.

en la instante necesidad, <sup>a</sup> por lo qual el buen gouernador ha de preuenir, y proueer a todas las necesidades de la Republica, de manera que no se llegue, si es posible, a vsar de remedios penosos, y fatigosos a los vezinos, sino que la ciudad tome en si por mayor la carga dellos, con censos, y otras trazas, sin echar mano de aliuos, y socorros menudos por estas vias de apremios, repartimientos, y contribuciones, que son muy odiosas: y aun es contra la autoridad, y magnanimidad de ciudad, ò de pueblo principal, no acudir a las tales ocasiones, tomando las cargas en sus hombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos; como quiera que a los Concejos, y Vniuersidades toca principalmente la conseruacion, el biē, y el gouerno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y assi son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuirla, dexando padecer el pueblo, por no socorrerle, y proueerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necessarias, y vsando de limitacion, y estrechez en perseguir los ladrones, y asegurar los caminos, y proueer la tierra de mätenimientos. Assi q̄ primero que aprieten las necesidades, tengalas el Corregidor preuistas, y antes remediadas q̄ sentidas, y

no guarde a bastecer la ciudad de trigo passada la sazō, y quādo ay dificultad en hallarlo, y sea necessario traerlo de lexos mas caro, pudiēdo comprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole, q̄ quando todo falte, tēdra a la mano el remedio de hazer cala, y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y cōpelerles que para ello presenten sus dineros, causando cō estos ruidos escandalo, y mayor hambre en la tierra, como lo reprehende Amiano

Marcelino <sup>b</sup> en el Emperador Juliano: y porq̄ siēpre ha de procurar el Corregidor, q̄ la publica necesidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden, y traça, y no por algun particular: porq̄ allende de que no conuiene (quādo alguna persona poderosa lo quisielle remediar) consentir q̄ nadie le haga ventaja no es cosa segura q̄ vna comunidad tenga tanta obligaciō a vn hōbre particular. Y por esto matarō los Romanos a Cassio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porq̄ cō distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hābre, obligauan la ciudad mas de lo q̄ cōuenia al estado de vn ciudadano y auiendo en a q̄l vn poco de ambiciō, podra a poderarse de las voluntades, y emprēder, y sus tentar cosas de perjuizio a la Republica.

27 Para euitar molestias, y asegurar la prouisiō del trigo, es congruētissimo remedio el de los positos, y alholies publicos, q̄ aūq̄ en estos Reynos se vsan de pocos años a esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis se haze menciō dellos, quādo acōsejò el Patriarca Iosef a Faraon, q̄ en tiempo de abūdancia hinchesse de trigo las troxes: y assi vsarō dello los Egypcios, con ser su tierra tan abūdosa y fertil de pan, q̄ segū dize Plinio, <sup>d</sup> padeciera muchas vezes Roma, y aū pereciera de hābre sino fuera por ella: y se gloriauā los Egypcios, q̄ sustētauā de pan al pueblo vēcador del mūdo. Los Romanos <sup>e</sup> tãbiē vsarō de los positos, los quales teniā en Egipto, Sicilia, y Libia, segū refiere Aristides. <sup>f</sup> Y el primero q̄ los instituyò entre ellos fue el Emperador Alexandro. Severo: <sup>g</sup> i no solamente para guardar el trigo, sino tambien las

de republi. libr. 3. tit. 11. Siman. eod. tract. lib. 8. cap. 15.

f In oratione de Roma. & Decia. vbi su. n. 31.

g Lāprid. in Alexandro. Oros. in l. si quis ex argentarijs, uum. 5. ff. de edendo licet contrariu colligitur ex Gueuara in vita ipsius, capitulo 4.

a Leg. clauibus ff. de contrahen. emptione, leg. Dominus, horreorum. ff. locat. dic. rubric. C. de conditio. in publicis horre. lib. 10. leg. 2. §. effractura. ff. de offic. præfecti. vigil. d. leg si quis ex argentarijs, in princip. & ibi Orosci. super versic. *Horreo.*

b Dict. leg. si Pen dētes, § si quid in fine versicul Solent, ff de vsu fruct. ibi. *Nam solent possessores certam partem fructuum, municipio vilitati pretio addicere.*

c Matth 6.

d Matth. cap. 14. & Ioann. capit. 6. dicitur. *Colligite que superauerunt fragmenta.*

e In libr. de sermon. in monte. *Cum viderimus aliquem seruum Dei curantem ne ista necessaria sibi desint, non iudicemus eum de castro sollicitum esse: nam & ipse Dominus proter exemplū loculos habere dignatus est: & in Actibus Apostolorū scriptum est, ea que ad viciū sunt necessaria, procurata esse in futurum propter imminente famam.* Et idem August. cap. 15. de men datio, ait. hunc locum intelligendum, ne propter inopia timorem iusti-

las otras cosas preciosas, a y aun v faron vna cosa bien cōsiderada, que para estos positos diessen los vezinos cada qual su parte de trigo a precio barato, b pues auia de redundar en comuu beneficio.

28 Y no obsta a esta prouidencia de los positos, lo que dize la diuina escritura, c *No seays sollicitos de lo que aureys menester mañana.* Porque se responde, que solamente es reprobada la sollicitud que procede de incredulidad: y assi Christo nuestro redemptor, d auiendo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia sobrado, porque como la abundancia de los frutos de la tierra, es don y bendicion de Dios, conuiene conseruarla honestamente, para no padecer necesidad. Y esto mismo tuuo S. Agustín: e porque de no guardar en tiempo de abundancia, se siende la falta en tiempo de esterilidad; de que os dan buen exemplo las prouidas hormigas, segun lo aduertete la diuina Escritura por Salomon, f y Pedro Mexia, y otros.

26 Y aunque cerca del tiempo en que se deue comprar y deshazer el trigo de los positos, y como se ha de guardar, y renouar, cobrar y distribuyr, està bien proueydo por la nueua prematuca; g que trata del gouerno dellos, y por ordenanças particulares de los pueblos, las quales deuen

los Corregidores guardar, y executar en quanto no sean cōtrarias a la dicha prematuca, h toda via les aduertan que el caudal de los positos se conuierta, ni preste para salarios de Regidores, ni para proueer la carniceria, ni para otros vsos, aunq sean vtiles, necessarios y forçosos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan privilegiado, se permita en los dichos casos emprestido y comutacion, i pero el dinero del posito conforme a derecho comun, y por la dicha prematuca, ha de estar intacto y reseruado para solo aquel vso y empleo, k t de tal manera, que aun del trigo del posito soy de parecer q̄ no se ptouea el Corregidor en tiempo de necesidad, q̄ aunque como a ministro de la Republica (que deue gozar, segun los vezinos, de los beneficios de ella l) se le deue su parte y porcion en pan cocido, pero no se le deue en trigo: m y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que sus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le saiga mas caro.

32 Y estè muy recatado el Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni cōsienta q̄ otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Im-

de incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. num. 58. m Dict. l. 1. in prin. C. de frumen. vrb. constan. lib. 11.

tia deferatur. f Prouerbior capit. *Vade ad formicā o pinger, & considera viam eius, & disce sapientiam, quæ cū non habeat ducem, neque præceptorem præparat in estate cibū sibi & congregat in messe quod comedat.*

g Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. tit. 5. lib. 7. recopilat.

h Vt in ea disponitur c. 18.

i Platea in l. vnica. in fin. C. de expen. ludor. lib. 11.

K Auth de collatorib. §. ciuitatum, collat. 9. d. pragmatica. cap. 9. l. 2. §. fin. autem, ff de administr. rer. ad ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea C. de frumen. vrb. constant. lib. 11. idem Plat. in l. fi. C. de his que ex publi. collatio. lib. 10. & in l. 3. C. de condit. in public. horreis, eod. li. Auil in cap. 17. Præt gl. *A razonables*, n. fi. & inc 45. glos. *Ni tomar.* Auen. in c. 24. Præt. n. 3. Petr. Greg. de synt. iur. 3. par. lib 16. cap. 30. num. 17.

l Platea in l. ciues num. 2. C.

de incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. num. 58.

- a** Ut constat ex Ripa de peste, tit. de reme ad confer vber nu. 14. cum sequen. Put. de syndic. verb *Iudex*, ca. 3. pag. 106. Platea in l. 1. C. de his quæ ex public. collation. lib. 10. per totum titulum, <sup>33</sup> ibi & tit. ff. ad legem Iul. de annon. l. nulli. C. de condit. in pub. horr. eod. libr. Mexia de Pane concl. 1. n. 67. & seq. fol. 22. Azeue. in l. 21. tit. 6. libr. 3. recopi. num. 10 l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb *Mientra*, cum seq. titul. 14. pag. 7. Pragmatic. *De los positos*, c. 8. l. fi. C. de can. frumen. vrb. Romæ. lib. 1. & Auth. de collato. §. ciuitatum, & dicam intr. hoc capit. numer. 79.
- b** Scilicet in foro, iuxta doctrinam Plateæ, in l. septem C. de erogat. milita. annon lib. 12. & que latè congerit Matien. in l. 1. glos. 2. num. 39. & seq. titul. 11. lib. 5. recopil. & in tempore statuto in <sup>34</sup> l. 17. eodem titul. & lib.
- c** Abb. in cap. nauiganti numer. 6. de vsuris. Nauar. in manuali cap. 17 numer. 237. & Ioann. Gutierrez, in questio. canonic. capit. 39. numero. 60. vbi distinguit.

periales y Reales estan en este caso impuestas y estatuídas: a ni haga (lo que no quisiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamēte) amassar trigo del posito por su cuenta, y grangeria, que aun oyrlo ofende, y seria digno de acerrimo castigo.

Ni tampoco dè lugar, ni consienta, que a Regidor, ni persona de Ayuntamiento, se le den dineros del posito, so color que los pagara en trigo al Agosto, al precio q̄ entonces valiere, <sup>b</sup> que a menos precio no es licito comprar frutos adelatados, segun Abad y otros, caunque sea persona que lo tenga de renta, o de siembra, ni q̄ esto se haga con simulacion por medio è interuēcion de sus renteros, o de otras personas, con fianças que ofrecen y las aprueuan los Regidores, cada qual las de su amigo porque el otro haga lo mismo en las suyas: que por experiencia hemos visto el dinero del posito empleado desta manera, jamas cobrarse bien, aunque aya fiadores: porque los mismos Regidores por mil vias los facan de la carcel, o los dexan padecer en ella, o les dan esperas en el Ayuntamiento, o lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero se recupera, o tarde, o con daño y dispendio del posito.

<sup>34</sup> Por esto hallo yo por mejor que el dinero del posito

se estè quedo en el arca hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de vn comprador confidente y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica <sup>d</sup> lo siente. Y asì lo vsaron los Romanos, segun se colige de Ciceron, y otros. <sup>e</sup> Y a este comprador y pagador llamaron tesorero y questor de la Annona, y tambien lo vsaron los Griegos, y le llamaron Siton. <sup>f</sup> El qual puede ser compelido que lo acete, aunque sea criado de la casa Imperial, sin que se le admita excusa, y se le puede dar salario para ello sin Real licencia: <sup>g</sup> y que la tal persona y el que recibiere el dinero, juren que no lo daran, ni reciben para regidor, ni para otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indirecte. <sup>h</sup> Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobrarã los Regidores el caudal del posito, y harã la prouision del trigo en el tiempo de esterilidad, si son ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, protestado al precio subido que se traxo con portes, por no auer ellos cumplido: y siendo, como son curadores del menor y pupila, que es la Republica, no pueden cōtratar con ella. <sup>i</sup>

<sup>35</sup> Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hazienda publica, es antigua y muy

<sup>i</sup> L. 1. & ibi Platea, C. de debitor. ciuil. libr. 11. idè in l. omnes C. de decurio. lib. 10. & in l. 2. in prin. C. de iur. republ. libr. 11. & ibi fol. 80. col. 3. vers. *Ad ditio*, ad l. præcedentem.

<sup>d</sup> Capite. 5.  
<sup>e</sup> Cicero. oratio. 3. in Verrem. Decia. 2. tom criminali. libr. 7. c. 22. n. 13.

<sup>f</sup> L. vltim. in fine. princ. ff. de muner. & honor & in l. vltima, §. item rescripserunt, Sitonas, ff. de adminis. rerum ad ciuit. perti. Decia. vbi su. num. 26.

<sup>g</sup> Platea in l. 1. per text. ibi nu. 3. C. vt nemi. lic. ab empt. spec. se excus. lib. 10. idè in l. 1. per text. ibi. C. de frumen. Alexan. lib. 11. Ripa de peste, tit. de rem. præf. contra pest. nu. 186 Aul. in ca. 17. Præf. gloss. *A. razonables*, n. 32. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 54. contra l. 1. C. de prebend. sal li. 10. Matien. in l. 1. gl. 9 num. 7. titul. 25. lib. 5. recopilation. & ibi Azeued. numer. 28.

<sup>h</sup> Text. cum glos. in l. non licet. ff. de contrahend. emptio. Bald. in l. quisquis. C. si certum petat. Martin. Lauden. in tractat. de officialib. domi. quæst. 9.

- a Plin. in libr. 10. epist. 4. in responsione Traiani ad eum. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutione sunt, nam & eas esse vexatas satis constat.* Baega deducitur. c. 1. fol. 5. n. 30. adeo venales isti vrbium Senatores pro pastoribus agunt praedones, pro custodibus lupos, quod dominus abigat a grege suo. *Quid enim miser populus non patitur ab his qui non virtute parva, sed nummulis empta dignitate superbiunt?* Aguayo lib. 28. c. 1. & sequent folio 10. & Dida. Perez in l. 9. tit. 14. libr. 3. ordin. columna. 1270. gloss *Tomando sus terminos.*
- b Plutarchus ut affirmat. Pieri lib. 35. de litteris Aegyptiorum. Alciat. lib. 1. Emble. 65. & Alexan. ab Ale. libr. 3. genial. dierum c. 5. folio 123.
- c Lib. 3. de republ. tit. 11.
- d Dict. Pragmatic anno. 1584. capit. 6. & est. l. 9. tit. 7. libr. 5. recopilat. capit. 6.
- e L. 1. de C. frum. vrb. const. li. 11. Platea in fin.

general, como la sintio y axclamò bien Trajano a Plinio, Baega, y don Iuan Aguayo de Castilla, Veintiquatro de Cordoua, en su libro del perfeto Regidor, y otros, a porque muchos echan todo su caudal en vn Regimiento y se sustentan con el, y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros aprouechamiētos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauan a los Regidores sin manos, y al Principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interese. *b*

36 Para sembrar dize Patricio, *c* q̄ es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunque la nueva prematica dellos, *d* conformandose con vna ley Imperial, *e* mandò que sola mente se diesse a panaderas, para q̄ en pan cozido se distribuyese y Francisco Marco, *f* dixo, q̄ para este efeto se les prestasse, toda via por carta acordada del Consejo se dan prouisiones, para que de los dichos positos se dè a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: por q̄ no solo resulta prouecho para ellos, pero tãbien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo que se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambiē los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar ne sus Obispados. Bartolome Socino *g* dixo, que teniēdo la ciudad mucha abundancia de trigo, puede ser apremiada a que lo venda a los vezinos en tiempo de neces-

37 fidad: aunque ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

Demas de los positos, para la prouision del pan podria vsarse de otro remedio (y quantos en esto se hallasen, serian muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de masarlo y vederlo, no se entendiessè con los labradores, que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultiuan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus oliuas y azeyte, su vino, vuas y sarmientos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilmos de sus heredades que ellos cultiuan, pudiessen assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vedello en pan cozido, no excediēdo de las tassas y posturas: y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia, para el bastecimiento de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan y firuen de amasar, y proueer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el sustento y necesidades de los pueblos: digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cozido, y obligados a vender el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas paates, que tienen labraças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambiē los señores de rentas Eclesiasticas, y seglares, cuyo trigo es tanto, que bastaria a proueer las plaças, las quales desta manera estarian muy llenas de trigo, y de pancocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo vno y en el otro, y con esta comodidad y ganancia se animarian los labradores a sembrar, y a cultiuar las tierras, y cessarian assimismo tantos achaques, y molestias como los juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cozido, sin tenerlo por trato,

- C. de condi. in public. horre. lib. 10
- f In decif. 540. num. 6. & 18. par. 1.
- g In reg. 4. 5. limit. 15. Mexia de pane conclud. 5. numero 30.

y oficio , ni ser de su calidad ser panaderos: porque a vn labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscallo calidad si ara y caua , y anda tras sus mulas, para que le estè mal panadear , y mucho menos a los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta , para que vna vez , o otra que se les ofrece necesidad, no puede beneficiar su trigo , y amafarlo para remediarla : porque el tenerlo por trato y oficio , no todos pueden , ni todas vezes les conuiene : y en esta conformidad se ha pedido en Cortes, a declaracion sobre esto. Despues desto escrito se publicò la prematica, b que generalmente permite a qualesquier personas que tuuieren labrança , vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido: y no se si la dicha generalidad y ampla permission ha de causar dificultad pe hallarse a comprar trigo en grano, y asì se ha parecido , porque en estos dias , principio deste año de nouenta y vno, se tornò a reuocar esta vltima prematica : y se mandan guardar las antiguas, c que permitian vender pan cocido sola mente los panaderos ordinarios , y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio ; y pues esta es la tercera y valedera, asì deue de conuenir lo que con tanto acuerdo , y experiencias se ha proueydo : pero Dios ha sido seruido , que en este mes de Março de nouenta y quatro, se ha proueydo prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como su letrado , è insè en ello , por los inconuientes que he experimentado en los gouernos , para que todos los labradores puedan moflar la mitad del trigo que les sobrare y registraren, y esto està bien , y asì se ha recibido con mucho aplauso.

Vna duda pudiera disputar aqui , si las personas prohibidas panadear , contrauiendo a la dicha prematica , y vendiendo el pan a la postura , o precio comun , pecaran, y estaran obligados a restitution: la qual por no ser segun nuestro intento, remito a los autores. d

38 No solamente en los positos se ha de encerrar trigo , sino tambien alguna cantidad de harina , segun la vezindad del pueblo , porque acaece por falta de moliendas , o por muchas lluias , o por la ocupacion de los labra-

dores en sus agostos, vendimias , y simienças opor falta de trigo , o con malicia , porque les suben el precio del pan, no venir prouision dello a las plaças, y suceder repentina hambre la qual ser media y socorre luego con dar a panaderas harina del posito , para la instante falta, y con embiar alguaziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cantidad de ceuada ( la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nombre de pan , como la harina e ) para que en ocasiones de necesidad se reparta entre los vezinos pobres que tienen caualgaduras , o se venda en caxones por orden de la ciudad, solamente a los harreros, y a los mesoneros , y a los alquiladores de mulas , y a los aguadores , y aun a los labradores, para que entretengan sus ganados de labor: con lo qual demas de hazerseles socorro en particular , se haze beneficio en general a toda la Republica : porque se traen bastimentos , y se conserua el comercio della , entendiendo que ay recado para las requas y bestias. Esta prouision de ceuada suele tener peligro , de que en la necesidad la repar ten el Corregidor , y sus oficiales , y los Regidores entre si y sus amigos : a que no se deue dar lugar en manera alguna.

40 Saluo si la tal ceuada , harina otrigo de los positos, sobrasse , o estuuiesse hume da, o sospechosa de corrupcion, q̄ en tal caso no pudiendo escusarse sin daño , ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deue repartir para mejorarlo, o comprarlo , son los del Ayuntamiento , que han de dar exemplo f a los demas , y despues entre los otros vezinos , a los quales pueden ser compelidos a que lo compren , o tomen para

a En Madrid año de 579. peticion. 69.

b En Madrid año de 590.

c L. 4. titulo 25. lib. 5. rec. vers. *Y en quanto.*

d Mercado super pragm. tax panis, cap. 2. vers. *Y publicada la postura.* & c. 3. in princ. & latius Ioann. Gutierr. libr. 2. practicarum. quest. 182. per totam.

e Vt de vtroq; dicamin 1. libro 4. cap. 5. numer. 23.

f Cap. cum quidam de iur. iuran. ibi. *Quantum maiori preeminet dignitate: & eorum exem-*



*plo facilius alij poterunt ad similia prouocari, c.*

qualiter, & <sup>41</sup> quando in 2. versu. *Licet autē de accusat. l. 2. titul. 28. part. 7.*

<sup>a</sup> L. quod saepe, §. veneni, ff. de contrah. emp. l. qui venenum, ff. de verb. signif. l. vnic. C. vt nemi. lice. ab. emption. specu. & ibi Bart. li. 10. l. 1. C. de condit. in pub. horr. lib. 10. vbi Bart. dicit menti tenendum, & Bald. pulchram legem. Anto. Corset. dicit celebrem in singular. 50. ver. conmixtio Angel. dicit singular. in l. annonam. ff. de extraord. crim. Mar. Mantua, singu. 573. & Petr. Gerar. singu. 79. idem Corf. singu. ver. *Fiscus*, Ripa de peste, tit. de remed. ad conferuan. vbert. num. 145. & seq. & n. 176. Pute. de synd. verb. *Iudicis suprema potestas*, n. 7. f. 219 Roma. in l. si verō. §. de viro n. 32. versu. *Non probatur*, ff. solut. matr. Aufrer. in decisio.

Tholof. 446. Auil. referens alios in d. ca. 17. glōf. *A razonables*, n. 31. Mexiade pane concl. 1. n. 53. & 79. Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 7. c. 22. num. 23. & dixi supra lib. 2. cap. fi. n. 250.

<sup>b</sup> In d. num. 32. & versu. *Decimo*.

<sup>c</sup> In l. 2. num. 4. C. de cond. in publ. horr. lib. 10. per text. ibi in hęc verba: *Et si fortē vetustate species ita*

Tom. 2.

para dallo renouado, siendo tolerable el vicio i daño del pan: a † y no lo siendo podra la Ciudad mezclarlo y compelerlos a q̄ lo reciban: la qual mezcla y apremio puede hazer solamēte la Republica para preualerse y exonerarse de aquel daño, como lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludouico Romano: b mas lo contrario (y con razon) tienen Bartulo, y Iuan de Platea c q̄ podrā hazer la dicha mezcla todos, porq̄ como esto no es falsedad, ni ocultaciō sino vicio y daño aparente, podra cada qual hazerla para su comodidad: porque siēdo mezcla no aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con auisar della, d segun adelante lo diremos. e Y si sea licito en cōciēcia prestar el trigo añejo malo, y sospechoso de corrupcion, para recibirlo nuelto al Agosto, no es de la presente especulaciō, y asì me remito a lo que sobre este articulo escriuen Abad, Fr. Domingo de Soto, y otros. f

<sup>42</sup> Aduierta el Corregidor, q̄ por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga, ni vazie el posito, cōfiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuyde en bastecerle, porq̄ a la muestra de fertilidad suelen suceder muchos tiempos y accidentes cōtra rios, de niebla, seca, piedra,

ayres, o aguas que desazonā la tierra: y aundespuēs de estrar la mies en las eras, la suelen lleuar las auenidas: y como dize el Emperador Iustiniano, g del q̄ va caçando y alcāçando la liebre, q̄ aū no es señor della, porq̄ muchas cosas pueden suceder para q̄ no la tome. Y el auer sido el Agosto fertil, tāpoco deue ser causa para descuydar en la prouisiō porq̄ antes en el tiēpo de abūdancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porq̄ de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y con la

d L. 8. tit. 16. par. 7. ibi *Faziendo creiente a los que lo comprā, que es paro. l. 6. ibi. Lo digan luego. tit. 12. lib. 5. recop. & ibi Azeued. n. 4. fol. 348. Pute de syndic. verb. Iudicis suprema potestas. n. 24.*

e Cap. seq. numer. 87. & seq. f Abb. in c. nauiganti. n. 20. de vsuris. Soto lib. 6. de iustit. & iur. q. 1. arti. 2. pag. 504. col. 1. versu. *At vero*, & latē distinguens optim. Ioann. Gutierrez in questio. Canon. cap. 39. num. 49.

g In §. illud: institut. de rer. diuis. ibi: *Quod multa accidere solent, vt eam non capias, & vt inquit. adagium, inter os & ossam multa possunt accidere.* h Libro 1. cap. 5. numero 14. & in proposito inuehit contra Præsides, desides in hoc Fr. Marcus Anto. de Camos in sua microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 155. col. 1.

i Bal. & Angel. in l. 1. C. de fruc. & liti. expen. quos

*corrupta est, vt per se met erogari sine querela non possit, eidē ex noua portione miscetur cuius adiectione corruptio velat adn. i. fisco non faciat Gregor. in l. 4. gl. fin. ti. 7. par. 7. per text. ibi idem. in l. 1. glo. 2. tit. 7. part. 5. latē Mexia de pane 1. concl. n. 79. & seq. pag. 24. Azeued. in l. 6. n. 4. tit. 12. lib. 5. recopilat. remisio.*

d L. 8. tit. 16. par. 7. ibi *Faziendo creiente a los que lo comprā, que es paro. l. 6. ibi. Lo digan luego. tit. 12. lib. 5. recop. & ibi Azeued. n. 4. fol. 348. Pute de syndic. verb. Iudicis suprema potestas. n. 24.*

e Cap. seq. numer. 87. & seq.

f Abb. in c. nauiganti. n. 20. de vsuris. Soto lib. 6. de iustit. & iur. q. 1. arti. 2. pag. 504. col. 1. versu. *At vero*, & latē distinguens optim. Ioann. Gutierrez in questio. Canon. cap. 39. num. 49.

g In §. illud: institut. de rer. diuis. ibi: *Quod multa accidere so-*

*lent, vt eam non capias, & vt inquit. adagium, inter os & ossam multa possunt accidere.*

h Libro 1. cap. 5. numero 14. & in proposito inuehit contra Præsides, desides in hoc Fr. Marcus Anto. de Camos in sua microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 155. col. 1.

i Bal. & Angel. in l. 1. C. de fruc. & liti. expen. quos

citatur, & sequitur Cateli. Cotta in suis Memorab. verbo. Statuto Mediolani. Mexia de Pane conclus. 4. numer. fin. fol. 71.

a In l. C. de condit. in public. hor. lib. 10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, o primè sibi conscius, pro integritate mentis apponatur custos ac mensor, qui vel frumenta modo metiatur, vel iustis estimacionibus colligat, quanta habentur in condito.*

b L. frumenta. C. de susceptor. & arcar. lib. 10. & ibi Platea, & pragmat. anno. 1584. De los positos, c. 2. hodie l. 9. tit. 5. libr. 7. recept. in l. C. de condit. in public. hor. lib. 10. ibi: *Platea, & pragmat. anno. 1584. De los positos, c. 2. hodie l. 9. tit. 5. libr. 7. recept.*

c Vt in proem. dict. pragmat. Plate. in l. comperimus, in fi. C. de nauicular. lib. 11.

d Dictal. l. C. de condit. in public. hor. lib. 10. in verbis proxime citatis. De his mensoribus frumenti meminit. l. his. ff. de vacati. numer. & l. menses. 29. ff. de excusatio. tuo. & l. annonam. ff. de extraordin. crim. Brisoni. de verb. signif. verbo, *Mensor*, pagin. 354. &

da dicho, las ciudades y los concejos han de tener buen animo para oponerse a los daños vniuer sales de los vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas i costas que en el remedio dellos se representan.

44 La rectoria y administracion destos positos se deue encomendar a persona muy confidente: y tanto quiso el Emperador Iustiano a que lo fuesse, q̄ dispuso, q̄ se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes q̄ podria cometer, como se ha visto q̄ los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos cogian, y mucho otro que compran (no deuiendo meterse allimas de solo el trigo publico b) y lo reuendian con lo del posito, traydo cō portes q̄ en años de carestia vendiendolo en pan cozido, salia a mas de treynta reales la hanega, y negociauan con el dinero y caudal del posito, con

45 Y assi mismo suelen cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de sutiles y amaestrados medidores: lo qual preuino y encargò vna ley Imperial: d y por todo esto passan las miserables mugeres, por q̄ no les quiten aquella pobre comodidad. Aunq̄ biẽ podria ser admitidas a la denunciaçion, ò acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Iulia, e segun en el capitulo siguiente lo diremos, f y de las penas destos q̄ gra-

uan, ò defraudan la annonam (como dizen los Iuriscultos) que es la prouision del pan, ò de otros mantenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

45 Cerca del libro de cuenta q̄ han de tener estos depositarios, y q̄ no tratẽ, ni contraten con el dinero de caudal del posito, y si lo q̄ acreciẽtã cõ el, se les puede tomar para el posito, y si pueden ser religidos mas de por vn año, ò despues de dexado el officio, tornar a el fin dar cuenta, y si pueden cõpensar con otra deuda el alcance q̄ se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector a Francisco de Ripa en el tratado que dize de peste. g Y de passo sepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, ò dolo considerable a estos rectores, los puede amouer, y quitar de los officios sumariamẽte, y nõbrar otros y que deue pagar por ellos los q̄ los nõbraron. h

46 En vna cosa ay grande abuso en algunas partes, y es que dan poco salario a estos mayordomos, ò receptores del trigo, por dezir en la cõdicion que les ponen, que han de ser sũyas las creces y sobras del: con lo qual se da ocasion a que den malas medidas a las panaderas, y a q̄ mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para que aya mas sobras, y aunque les den mayores y competentes salarios, suelen quedar se con ellas y dan vna razõ muy friuola, y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, han de ser a su car-

hi puniuntur pœni falsi d. l. annonam. §. fin. Decia. in 2. tomo crim. in libr. 7. c. 22. nu. 20. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3 part. lior. 36. cap. 30. nu. 3. vbi etiam dicit, quod hi falsi menses dicuntur onerare annonam.

e L. fin. in fine, ff. ad leg. Iul. de Annon. & l. mulierem, ff. de accusa. Tiber. Decianus vbi supra numero 5.

f Num. 58. g Tit. de remed. ad confer. vbertat. à nu. 1. v. que ad 40.

h Auth. de collato. §. ciuitatum, ibi. *Si quis autem ex prædictis dispensatoribus inefficax inueniatur, repente hunc remoueri iubemus, aliumque pro eo à sanctissimo ciuitatis Episcopo & reliquis possessoribus, sicut prædictum est, ordinari, scientibus iis qui denominant eos, quia si quod damnum ciuitati, contigerit ex propriis subsidiis hoc me abun-* tur. & de periculo nominatorum dicam inf. lib. hoc cap. 8. num. 51. & lib. 5. c. 1. num. 78.

goy obligaciõ, bien assi las sobras y creces hã 48 de ser para su prouecho, porque dizen que por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron, pues en derecho es valido el argumento del aumento a la disminuicion. <sup>a</sup> Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien gobernadas las tales sobras son del posito, y no de los mayordomos, porque la dicha razon y argumento, que auiendo de sentir el daño de la disminuicion, han de sentir el prouecho del aumento, no corre en este caso: porque el trigo siempre crece, y nunca mengua: lo que en la ceuada es al contrario, que siempre falta: y assi por esto, como porque y san las dichas fraudes; es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir vna ley del Emperador Iustiniano, <sup>b</sup> que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconuenientes aun no se remedian con la nueua prematica de los positos, <sup>c</sup> que manda que la tercera llau de ellos tenga vn Regidor diputado, porque por el gran trabajo de asistir al recibo y faca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47 El visitar estos alholies y graneros, està muy encomendado, <sup>d</sup> al Corregidor que lo haga por su persona, para ver el edificio dellos, si se llueuen, ò estan mal seguros, ò si las ventanas son chicas, y al cierço, como conuiene que sean, ò si tienen otro defeto alguno, ò si el trigo passã de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserua sin gorgojo, <sup>i</sup> en los silos con paja se conserua siete años, segun Francisco Patricio: <sup>e</sup> Y assi el Patriarca Ioseph, para que se conseruasse los siete años de la hambre de Egipto, mandò que el trigo se metiesse en caña como se segaua, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios, y de la natural Filosofía, entèdio que se conseruaua mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del, y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, <sup>f</sup> dize, que en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se dà a las panaderas, y a los que lo traen y acarrear, por los fraudes que en esto se cometen, como queda dicho.

Tom. 2.

El arca del dinero del posito, no soy de parecer que estè sin guarda de alguna persona que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que si no ay quien la defienda; no sea assaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca con tres llaves en la casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

49 Esta visita de los positos, assi por lo que toca a los edificios, como a la cuenta y razõ dellos, podra pertener tambien a los Obispos, y a sus Vicarios, de los q̄ fuessen instituydos por testamètos, ò por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano como en pã cozido en general, ò en particular a los vezinos, no siẽdo instituydos, ò confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pan, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunque no priuatiuamente, sino a preuencion con la justicia seglar: como en otro capitulo diximos. <sup>g</sup> Y tambien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. <sup>h</sup>

50 Quatro priuilegios refiere Francisco de Ripa, <sup>i</sup> que tienen los positos y alholies de pã. El primero, q̄ sus deudores no puedẽ cõpensar k otra deuda, aunq̄ sea liquidada cõ la del trigo ò dinero del. El segundo, q̄ no gozan del plazo y dilacion de quatro

<sup>a</sup> L. scribit Celsus, 33. ff. ad Trebellia. 1. ff. de legat. 1. & l. Peculiũ. in princ. & in §. 1. ff. de legat. 2. Regul. secundũ naturã, ff. de Regul. iuris, & ibi Doctor.

<sup>b</sup> In l. 1. r. C. de condit. in public. porr. lib. 10. ibi: *Vel iustis estimationibus, colligat quanta habentur incondito. id quãl. significat verbum colligere.*

<sup>c</sup> Dict. l. 9. tit. 5. li. 7. re. c. 2.

<sup>d</sup> L. 2. C. de cõ. in public. horr. lib. 10. & ibi Platea.

<sup>e</sup> Lib. 3. de rep. tit. 11. ad fin.

<sup>f</sup> Genes. cap. 41. & ibi Abulens. q. 2.

<sup>g</sup> Lib. 2. cap. 17. num. 134.

<sup>h</sup> Infr. li. 5. c. 4. n. 2. & probat. l. 8. c. 13. tit. 7. li. 5. recop.

<sup>i</sup> In tract. de peste, titul. de remed. ad conseruan. vbert. num. 33. & sequenti, quã transtulit Mexia de pane conclus. 7. num. 14.

<sup>k</sup> L. 3. C. de compensatio. L. auferitur. versicul. *Debitoribus, ibi:*

*Ex annonaria specie, ff. de iure fisci, l. 2. §. ad frumentum ff. de administrat. rer. ad ciuitat. perti. gloss. in l. ob negocium ff. de compensatio. l. 26. tit. 14. p. 5. ibi: O para dar raciones. Petr. Gregor. de syn tag. iur. 3. to. 3. par li. 36. c. 30. n. fi. Cast. Lusit. de annõ. ciui. iu princ. numer. 17.*

a L. 2. C. de vsur. rei iudic.

b Anil. in cap. 17. Prætor. gloss. *A rasonables precios. nu. 30. cum sequent.*

c L. 16. tit. 22. li. 4. recop. & ibi tangit Azeued. in princip.

d Vt dicemus in fra lib. 5. cap. 4. num. 80.

e Habet enim respublica pro bonis suis actio nē personalem priuilegiatū, gl. fin. in l. 2. C. de iure Reipubli. lib. 11. Bonifa. in Peregrina. verbo, *Furtum*, fol. 219. col. 4. glo *Officialis*, & fol. seq. col. 2. & sic debitores communis possunt carcerari, Amed. de synd. fol. 49. numero 162. in princip.

f L. 21. tit. 11. lib. 5. recopilatio.

g L. 18. tit. 11.

meses q̄ el derecho cōcede a los condenados. <sup>a</sup> El tercero, q̄ se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tãbien de los deudores de aquel. El quarto, q̄ se contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado siete priuilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Concejo <sup>5</sup> 1 compeler a los vezinos a q̄ comprehen el trigo que les sobra, <sup>b</sup> ò que se corrompe, aunque los vezinos no tengan necesidad dello, como arriba diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazerse embargo ni execucion por deuda q̄ deniere el pueblo. <sup>c</sup> El Septimo, q̄ los deudores del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo que deuen, y estan obligados a dar fiadores de saneamiento: y asì se librò executoria desto en la Chancilleria de Valladolid, en confirmaciõ de lo que yo prouehi siẽdo Corregidor de la ciudad de Guadalajara: porq̄ el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho: <sup>d</sup> y asì por la hazienda della el <sup>5</sup> 2 hidalgo puede ser preso. <sup>e</sup> El Octauo priuilegio es, que puede el posito tomar a los arrẽdadores parte del trigo de sus arrendamientos a como les sale. <sup>f</sup> El noueno es, q̄ podra tantear y comprar el trigo q̄ se vende en la ciudad, ò en su jurisdiccion, no estando antes vendido, segũ lo dispone vna ley Real, y la comun opiniõ de los Doctores, <sup>g</sup> El decimo es, que a los que van a comprar trigo

pra el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real. <sup>h</sup> El onzeno es, que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimientos, pueden las hazer, como en otra parte diremos. <sup>i</sup>

Pero esto del tãteo se deuria entẽder, quando los cõpradores fuessen forasteros, ò si fuessen vezinos y quisiesen sacar el trigo fuera de la Ciudad, ò de su tierra en tiẽpo de necesidad (por lo qual segun refiere Cicerõ <sup>k</sup> fue açotado en Atenas Atenagora Ciuico) pero siẽdo para su prouision y gasto en ella, no se les deuria quitar: y asì en las buenas ordenanças de positos, y aun en las prouisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se manda que los positos no comprehen tantas leguas en contorno de los pueblos ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente de ellos se prouea y bastezca, y no se les encarezca el trigo con la saca y caudalosa compra de los positos.

Segun lo qual, mucho menos se deue tomar a los pasajeros el trigo que lleuan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, ò de personas particulares, porq̄ es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (q̄ lo vno y lo otro se cõprehẽde debaxo de vna denominacion <sup>l</sup>) ha de andar y ser libre por el Reyno, estan-

lib. 5. rec. & l. 1. C. de Metal. lar li 11. & ibi. Doctores, & est cõmun. opin. ex traditis a Co. uarru. libro 3. variat. cap. 14. num. 6. in principio. & versicul. *Tercio*, Mexico de Pane cõclusion. 5. numero 94. & sequentibus, Azeued in l. 28. tit. 18. num. 6. in fine. lib. 6. recopil.

<sup>h</sup> Vide infr. lib. 5. cap. 4. num. 10. & 31.

<sup>i</sup> Infra hoc lib. cap. 8. num. 154 & 157. & infr. hoc cap. num. 64. & supra. libro 2. cap. 16. num. 128.

<sup>k</sup> In oratione pro Flaco.

<sup>l</sup> L. 13. titulo. 18. libro 6. recopilatio. & ibi Azeuedus numero 1. l. 1. & 2. & l. Proninciarum C. de erogation milit. ann. libro 12. Fulgos. in consil. 115. incip. *Istud nomen*. Tiberius Decian. 2. tom crimin. libro 7. capite 22. numero 1. Petr. Gregori. de syntagma. iur. 3. tom. libro 36. capite 30. numer. 1. l. 1. C. de frument. vrb. Constant. libro 11. l. frugem. 77.

ff. de verbor. signific. & ib. Rebuff. pagin. 500. & Calepin. in verbo. *Annona*, vbi probatos Latinæ linguæ autores ad hoc refert, & Brissoni. de verborū significat. verb. *Annona*.

a L. i. tit. 25. ver. si. *Y q̄ quien quiere q̄ quisiere, lo pueda sacar y llevar*, &c. li. 5. & l. 28. tit. 18. li. 6. recopil. & ibi Azeu. numer. 4. & 5.

b L. in nomine Dñi. §. postquā C. de offi. præf. præf. Africæ, & l. Generali. C. de decur. li. 10. & l. si quis in hoc C. de Episc. 53 cop. & cler.

c Cap 41. & Pineda li. 2. de la Monarchia § 3. folio 108. & quod tradit Patric. de Repu. li. 3. tit. 11. in fi.

d In l. pro locis C. de annon. & tribn. li. 10. per d. l. in nomine Domini, §. postquam. & iura præallegata: quia turpis est 54 pars, quæ non cõgruit vnuerfo, arg. l. actione, §. labeo, ff. pro socio. c. qui contra, 8. dist.

Aniles in cap. 17 præf. glos *Arazonables*, nu. 20. ver. *Intantum*, Mexia de Pane cõcl. 1. n. 39. fo. 17

e Infra cap. seq. num. 52.

f Roman. in l. 2. numer. 7. ff. solut. matrim. Ias. in l. vlt. num. 12. C. de iure emphit. & alij, vt per Tiracquel. libr. 1. de tra. §. 1. glos. 18. num. 2. Couar. lib. 3. variar. cap. 14. nu. 6. verfic. *Tertio*, & *quar-*

tes las leyes Reales, a que prohiben el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque vna prouincia ha de socorer a otra. b Y así se lee en el Genesis, c que Ioseph en el tiempo de la hambre de Egipto mandò abrir todos los graneros y vender el pan así a los Egiptios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma necesidad. Y aun para que les constasse que allí auia prouision de trigo de que se podrian remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las prouincias por do iuan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo.

† Y para que se haga este socorro, puede ser compelida la ciudad, ò prouincia comarcana por los superiores a que trayga trigo, ò otro bastimento a la Ciudad, ò pueblo necesitado, segun la doctrina de Angelo, y otros, d no embargante que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedan sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante dezimos. e

La decision de las dichas leyes se limita, segun autores estrangeros y destos Reynos, f saluo si la ciudad ò pueblo, tuuiesse necesidad

de trigo, q̄ entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: por que segun san Pablo, g la caridad ordenada comiença de si mismo, y esto praticamos. Y quando se dan prouisiones en el Cõsejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgente necesidad de su prouincia, y cõ esto cessa la saca: aunque algunas vezes suelē darse sobre cartas de las dichas leyes, segun las necesidades y ocasiones. Y esta es opiniõ verdadera, i de buenos gouernadores, q̄ atienden a la prouisiõ de sus ciudades, aun q̄ Azeu do tiene lo contrario. h Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los frutos nacidos en su tierra se saquē della, y les falten, ò encarezcan a ellos, i porque g la necesidad de la hambre excede a todas las necesidades, pues (como arriba se dixox k) se permite al padre vnder a su hijo, y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña: l por q̄ como dize el Emperador Iustiano, m estando por regar nuestros campos, no deemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas amada de todas las del mundo. n Teodorico Rey de los Go- k dos, (segun Cassiadoro o) l escriuiendo a Fausto su gouer

l. 2. § ad filiorum, C. quando & quib. 4. part. deb. lib. 11. & l. fin. § 1. eod. titul. gloss. in l. in adoptione, C. de adoptione.

m In dict. l. præses, C. de seruitut. & aqua.

n L. sancimus in 1. C. de sacrosanct. Eccles. dicemus in prin. cap. seq.

o Lib. 4. var. epist. 34. iubet, vt prius incolis facunditas

to, Grego. in l. 15. ver. *Postura* col. 1. in fi. tit. 1. p. 1. Aué. in c. 19. præf. n. 35. in fia. & Auil in d. glo. *Arazonables*, numer. 36. Mier. de mayor 1. p. q. 51. n. 28. ad. fi. fol. 193. col. 1. Martien. in l. 1. glo. 5. in fin. & glo. 11. in fi. tit. 25. li. 5. reco. Mexia de pane, cõclu. 5. num. 94. fol. 86. & seq. & nu. 110. & seq. post. Plat. in l. si quis per diuinã per tex. ibi. C. de aquæduc. lib. 11. contra riũ tene Azeu. in l. 28. n. 6. tit. 18. li. 6. recopi. lat.

g Ad Galat. c. 6. *Dum tempus, inquit, habemus, operemur bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei*, l. præses, C. de seruit. & aqua, capit. scias frater, 7. q. 1.

h In dict. loc. i Tradit. Vicen. Cygaul. in suo opere aureo in c. iudicium foli. 103. & seq. Hocca. nu. 11. Gl. in l. cum recurator. C. quæ amodum ciuil. lib. 10. & facit

quib. 4. part. deb. lib. 11. & l. fin. § 1. eod. titul. gloss. in l. in adoptione, C. de adoptione.

ditas frumētō-  
rum propria ser-  
uiat, quam pere-  
grinis commer-  
cijs studiosa cu-  
piditas exhau-  
riat. Et idem li-  
br. 2. epist. 12.  
ait: *Speciem lar-  
di nulla tenus iu-  
bemus ad peregrini-  
na transmitti, sed  
in usus nostros  
propitia diuinita-  
te seruentur, ne  
quod in nostris  
partibus confici-  
tur, noxia negli-  
gentia deesse vide-  
atur,* & dice-  
mus inf. hoc c.  
in fin. super ver-  
bo. *Natura-*

a L. 1. C. de ope-  
ris libertor. &  
l. 1. C. de offi.  
consul.

b L. 2. in fin. C.  
de priuilegijs  
scholar. lib. 11.

c Gloss. in cap. si-  
quis, 32. q. 4. c.  
discipulos, de  
consecratione,  
distin. 5. & cap.  
siquid. 14. quæf.  
5.

d L. nulli. C. de  
Episcop. & cle-  
ric. l. centū. C.  
de anno. & tri-  
but. lib. 11.

e Platea in l. vni-  
ca in fi. C. non  
lic. habita. Me-  
troc. lib. 11. Ri-  
pa de peste, tit.  
de remed. ad  
conferu. vbert.  
nume. 40. & se-  
quent. Auenda.  
in d. c. 19. præ-  
tor. num. 35. in  
princi. & in fin.

f Rainer. & Bar-  
tol. in l. quæ-  
situm, §. illud.

nador, le dize, que prouea  
como la abundancia del tri-  
go sirua, y ayude a los mora-  
dores de la tierra, primero  
que se permita sacarse para  
la codiciosa ganancia y co-  
mercio de los forasteros, ni  
antes se prouean dello las  
naues peregrinas, q̄ las tro-  
xes propias. Y a otro Gouer-  
nador escriuió lo mismo, en  
lo que toca a la prouision de  
tocinos, diziendo, no ser ra-  
zō, que de lo q̄ en la propia  
tierra se cria, y sazona, ay a  
necesidad por la floxedad  
en dexarlo sacar a la agena.  
Finalmente por la necesi-  
dad se quebrãta el derecho  
comun, a y aun el priuilegio  
b y escusa de muchas cosas:  
c y quando se manda distri-  
buyr alguna limosna, no se  
da a los forasteros, sino a los  
del pueblo. d

De derecho comun auien-  
do necesidad en la tierra,  
biē se podria prohibir la sa-  
ca de trigo fuera della, so-  
cierta pena, e como arriba  
diximos que se castigaua en  
Atenas: en la qual pena tam-  
biē incurrē los q̄ sacan hari-  
na y pã cozido, segun la mas  
comun opinion, f porque  
aunque se mude la forma, no  
se muda, ni altera la substan-  
cia, en especial en las cosas  
fauorables a la republica, co-  
mo lo es la prouision del pã  
puesto caso que segundaria-  
mente sea odiosa la pena ref-  
peto del que incurrio en  
ella, saluo en los contratos y  
vltimas voluntades, donde  
se haze estrecha interpreta-  
cion, que en el nombre de  
pan ò de trigo, no se com-  
prehendera sino trigo solo,  
segun los autores referi-

dos en la glosa precedente.  
En este passo Fr. Marco An-  
tonio de Camos, y otros, g-  
hazen vna inuectiua contra  
los Corregidores q̄ en tiem-  
po de necesidad permiten  
sacar trigo, ò otros bastimē-  
tos de la tierra, mouidos de  
auaricia, y de su propio inte-  
res, porque les contribuyen  
y dan tanto por hanega, ò  
por salma de trigo, ò por  
carga de vino, ò azeyte: lo  
qual es digno de acerrimo  
castigo, y lo serà en el juyzio  
del Cielo, si se ocultare, y no  
se castigare en la residencia  
del suelo; porque es gran  
crueldad ver padecer ham-  
bre a sus subditos, y a las mi-  
serables personas, y q̄ pare-  
ce que andan muertos sobre  
los pies, y que se consuele  
quien ha de procurarles el  
sustento: hazer grangeria y  
robo en semejante tiempo,  
no dude, sino que las mis-  
erias, pestilēcias, enfermeda-  
des, hurtos, deshonestida-  
des, y otras calamidades q̄  
de la hãbre resultan, le lloue-  
ran a cuestras, y darà de todo  
ello muy estrecha cuenta.

En los pueblos conuezi-  
nos a la Corte, con dificul-  
tad se permite prohibir la  
saca del trigo, ni tomarlo a  
los harrieros, porque no se  
estrece la prouisiō y abasto  
della: pero si toda via fuesse  
tanta la necesidad y ham-  
bre, podria hazerse la mis-  
ma prohibicion y retenciō  
por las razones que quedan  
dichas, mayormente si los  
que lleuan el trigo, son har-  
rieros, que lo compraron pa-  
ra tornarlo a vender, y ga-  
nar en ello sus portes. Y en  
caso que huuiesse lugar el re-  
trato

ff. de legat. 3.  
Maranta de or-  
di. ind. in prin-  
ci. 2. p. nu. 20.  
fol. 11. commu-  
nis opi. secund.  
Ripam vbi su-  
pra num. 43 &  
seq. fol. 66. Iu-  
lius Clarus, in  
pract. §. fin. q.  
82. n. 6 & Me-  
xia de Pane, 4.  
conclusio num.  
2. & seqq. fol.  
67. quicquid in  
contrarium di-  
cat esse commu-  
nem opin. Al-  
beric. in l. Iu-  
lian. §. si quis  
deteriorem per-  
tex. ibi. ff. ad  
exhiben. quem  
referunt supra  
dicti Doctores  
& Gregor. in l.  
19. titul. 2. par.  
3. gloss. 1. dicen-  
tem, quod mu-  
tata forma fru-  
menti mutatur  
substantia: quia  
id procedit in  
contractibus.  
& in legatis, se-  
cundum tradi-  
ta à Mexia nu-  
me 6. in d. con-  
clus. 4. & hanc  
tenet. Azeu. in  
l. 25. numer. 6.  
& sequent. ti-  
tul. 18. libro. 6.  
recopilat. poli-  
largam discu-  
sionem articu-  
li.  
In sua microc.  
1. p. dialog. 12.  
pagi. 155. colu.  
1. Petrus Gre-  
go. de syn. iur.  
3. p. li. 47. c. 3. 1.  
n. fi. & isti talia  
perpetrantes in-  
currūt penas, l.  
fi. C. de Monop.

- a Latè & singulariter Mexia de pane conclus. 5. numer. 114.
- b Rip. in l. i. col. fin. ff. de priui. cred. Mexia vbi sup. num. 113.
- c Lata Madriti anno. 1584. hodie l. 9. titu. 5. lib. 7. ordi.
- d Regul. odia. de regul. iur. in 6.
- e L. 34. tit. 8. lib. 9. recop. Lafarte de gabel. ca. 20. nu. 4. & seq. quannis in fine nu. 4. dubitet.
- f L. 2. titu. 17. li. 9. recop. & Lafarte vbi supr. num. 11.
- g Lib. 5. de iustitia & iur. quaf. 1. art. 1. vers. *Verum tamen*, pagi 356.
- h Salazar de vsu & consuet. fol. 66. cap. 4. ex. n. 52. & Lafarte vbi sup. num. 6. quannis Gironda de gabel. 7. par. 5. 1. num. 7. contrarium teneat.
- i Gironda vbi supra num. 16.
- k Bart. in l. quastum, §. illud. nu. 1. contra Dynú ibi. ff. de legat. 3. cum Bartol. tenet Bald. in l. non. dubiú. C. de legib. Firmianus in tractat. de gabel. 8. p. 2. membr. n. 14. Giróda vbi sup. 8. part. numer. 4.
- l Lafarte. de gabel. c. 20. nu. 5.

trato del trigo, así cōtra los que pasan por la ciudad, como cōtra los que lo sacā de ella, se les deue pagar el precio q̄ constare sin fraude ni cautela auerles costado, aun que sea a mas de la tassa quādo del q̄ lo vendio no se puede auer derecho a la mano, para que buelua la demasia; q̄ si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa: pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la venta (como se permite por la necesidad publica) no bastarà pagar el precio que costò, si no lo que entonces vale, aun que sea mas crecido. b

En esta materia de los positos es de advertir, q̄ las penas de la dicha prematica que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehendē a los positos que personas particulares instituyeron (q̄ en algunas partes se llaman *Arca de misericordia*) sino a los q̄ con Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematica: porque los otros se han de gouernar y juzgar segun las ordenanças dellos, ò disposicion de los testadores q̄ los dexaron, è instituyeron. Pero de los priuilegios que auemos referido, bien gozaran los positos que para biē vniuersal de los vezinos del pueblo fuerō instituydos, aū que seaport personas particulares, y sin autoridad Real: como quier q̄ siēdo el beneficio comū, es justo q̄ se amplien en su fauor los dichos priuilegios, d teniendo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenanças

de positos: porque el trigo de las tierras, y rentas de los Concejos, ò la harina de sus molinos, en que cōsisten sus propios que no està destinado para la prouision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematica, y priuilegios de los positos: porque esto es hazienda distinta, y de otra calidad, y para otros vsos destinada.

Y no solamente el trigo del posito es priuilegiado, segun dicho es, pero tambien el pã cozido, porque ora se venda por los panaderos del posito, ò por otro qualquier, ora el pan sea de trigo, ora de cenada, centeno, ò de otra semilla que se gasta y come en tiempo de hambre, no se deue alcauala dello, ni del contrato que se haze con los panaderos, para que dē por cada hanega de trigo tantos panes: e pero quando truecan los panaderos pan cozido por trigo (como en tiempo de necesidad acaece) entonces es permutacion, y deuera la alcauala el que da el trigo. f Ni sobre el pan cozido se puede echar sifa, ni imposiciō alguna: y asif se declara i exceptua en las cedulas i prouisiones Reales que se dan para sifas y repartimientos, cō que no sea en el pan cozido: asfi por ser mantenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Doct̄or Valles, Protomedico y de la camara del Rey nuestro Señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun Fray Domingo de Soto. g De los vizcochos, y de los pastetes, buñuelos, ò de otro genero de pan mantecado, h bien se deue alcauala, por ser cosa compuesta, y no simple, ni absolutamente pan cozido: como tambien se deue del pan vendido en massa, i y de la harina, segun Bartulo, y otros, k y de los panzillos de sal, l como vna vez se alegò en iuyzio, diziendo, que la dicha ley generalmente assentaua el pan cozido. Del trigo que se trae de Seuilla por mar, son essentos de alcauala solamente los que lo traen. m Antiguamente del trigo

L. 36. dict. titu. 18. lib. 9. recop. Mexia de pane conclusio. 5. numer. 138. & Lafart. dict. cap. 20. nu. 64.

58

57

1

m

a L. modios, C. de suscep. & arcar. li. 10. gl. in rubr. de annon. & tribut. eod. li. Otolo. de nobilit. c. 1. numer 11.

b Iacob. Meier. lib. 15. Annalium Flandriae in Ioanne Burgundione, & Petr. Gre. in li. 3. de syntag. iuris, 1. to. cap. 1. num 13.

c Cap. 4. fol. 111. L. 1. & 2. tit. 14. libr. 5. recopil.

e 2. tom. ad constit. reg. tit. de mercar. minuta vendē. glo. 5. vers. pen. & in tract. de litter. obligat. arti. 1. glo. 1. n. 45. cum seqq. & hoc in curia regia maxime procedit l. 2. tit. 14. li. 5. reco. Mexi. de panē, 1. conclu. n. 165. cum. seq.

f L. 7. tit. 11. libr. 7. recop.

g Lib. 5. cap. 9. in princ.

h Platea in l. 1. nu. 2. & 3. C. de agric. & censu libr. 11. & in l. 1. C. de omni agro deserto libr. eod. & ibi. Luc. de Penna Tira. de nobil. c. 31. n. 13. Pet. Antibu. in tracta. de muner. §. 3. de secun. dinil. mun. n. 27. Dida. Perez in l. fi. col. 1467. tit. 7. li. 4. ordi. Casa. in catal.

trigo se pagò cierto tributo.<sup>a</sup> De los Burgenses escriue Iacobo Meyero, y otros, <sup>b</sup> que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribaron la casa del aduana del y desterraron a los autores dello. Del Emperador Alexādro Seuerro refiere Gueuara en su vida, <sup>c</sup> que quitò muchos derechos que estauan puestos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los que vendian frutas y golosinas, y cosas superfluas, mandò que pagassen los tributos doblados, es a saber, que tambien pagasse el que lo compraui, como el que lo vendia.

<sup>59</sup> En el pan cocido no puede auer regatonia, <sup>d</sup> sino q̄ los mismos panederos que lo traen, lo vendan: y lo mismo se vsa en Francia, segun Rebufo: <sup>e</sup> si saluo los mesoneros, que estos por vna ley destos Reynos <sup>f</sup> pueden vender pan cocido: y otros mantenimientos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

<sup>61</sup> No solamente tienen priuilegios, como auemos dicho, el trigo de los positos y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores q̄ cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamaua don Dionisio Rey de Portugal, neruios de la república, y los principales, segun Aristoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Trajano segun adelante veremos. <sup>g</sup> Y entre otros priuilegios q̄ refieren

los Dotores, <sup>h</sup> es vno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los pertrechos de labrança, no se puede hazer prenda, embargo, ni execucion, saluo solamēte por maruedis de auer del Rey, o del señor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes segun las leyes destos Reynos. <sup>i</sup> Y otro priuilegio concede a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indeuidamēte, basta alegar el error, sin que tengan obligacion de prouar otra cosa: <sup>j</sup> el aduersario està obligado a prouar su intenciō. <sup>k</sup> De las alabanças de la agricultura, y de quan necesaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor de ella, y de quanta estima fueron los que la professaron en la diuina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus priuilegios, vea el Letor a Cassaneo, y otros, <sup>l</sup> que lo escriuen larga y curiosamēte: y la nueua prematica deste año de 94. donde se conceden a los labradores nueuos y grandes priuilegios, y exempciones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas ciuiles desde lunio hasta fin de Deziembre (segun antes lo considerò Guillermo Benedito <sup>m</sup>) como para panadera y otras muchas cosas muy fauorables: las quales <sup>n</sup> estos Reynos propusieron a su Magestad en las presentes Cortes, cuya suplicacion y capitulos que se concedieron yo ordenè como letrado dellos.

glor. mund. 11. par. confi. 37. Rip. de peste, tituli. de rem. praseru contra pest. num. 207. cum seq. leg. & ab antiquis, 31. C. de testamen. ibi. *Et ab antiquis legibus & a diuersis retro principibus semper rursusitati cōsultum est*, l. fi. §. item Sabinus ff. de aqua pluui. arcen.

<sup>i</sup> L. 3. tit. 27. partita. 3. l. 4. tit. 15. partita. 5. l. 5. tit. 19. lib. 3. fori, l. 5. tit. 17. li. 5. reco. & ibi regnicol. l. excoctores, & l. sequent. cum. authentic. ibi posita, C. quæ res pignor. obligat. poss. & noua pragmat. Madriti hoc anno. 94.

<sup>k</sup> L. 6. tit. 14. p. 3. <sup>l</sup> Cassaneus in loco proxime citato, & Ripa de peste, tituli. de reme. praser. anum. 205. ad num 264. & F. Larcus Anton de Camos in sua microcosmia 2. part. dialog. 18. pag. 212. col. 1. & pagin. 213. colum. 2. & pag. 216. col. 1. <sup>m</sup> Inca. raynuntius verb. *Vxor. rem*, num. 906. de testament. & Parlador. li. 2. rerum quoti. cap. fin. 1. p. §. 6. numer. 25.   
Glos.



- a Gloss. inter dum in l. athleta. 8. §. de rusticis, ff. de excusatio. tutor. communiter recepta. secundum Cassanæ. vbi supra Curti. in l. si quis id quod. numer. 36. & ibi Oros. numer. 39. ff. de iurisd. omnium iudic. & multos rela- 62
- b Tiraq. de nobilita. cap. 2. numer. 57. Otalor eodem tracta 5 par. capi. vltim. numer. 20. Ioann. Gutier. in lib. 3. pract. quæstio. 13. numer. 56. & rusticorum genus dicit furacissimum & rapacissimum Ioseph. Mascardus, de probationi. 1. tom. quæstio. 8. numer. fin folio 19. & 3. to. conclus. 1286. numer. 6. fol. 235. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua microcos. 12. part. dialog. 18. pag. 211. colum. 1.
- c Cap. sancta. 2. quæstio. 7.
- d L. 6. titul. 14. par. 3 & l. 29. titul. 14. par. 5. l. 13. titul. 7. par. 6.
- e L. fin. C. de iuris & facti ignor. latè. Ripa vbi supra nu. 245. cum anteced. & sequent.
- f L. 2. C. de nauibus non excus. lib. 1. l. 2. de nudi. l. pro locis, C. de annon. & trib. li. 10. glo. *Onera*, ad fi. in l. 1. C. de agrico. & censit. li. 11. ibi: *Vel speciali in annona*, Roland. consil. 80. numer. 15. vol. 2. Socin. regu. 435. fallen. 38. Ripa de peste, titul.

- de reme. præferuat. n. 121 & 188. & 216. & iftud. dicit singulare Petrus de Rauena singu. 607. Conrad. in curiali brevia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 12. nu. 12. Puteus de syndic ver. *Iudicis suprema potestas*, fol. 219. nume. 15. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 48. nu. 9. pag. 57. Azeue. ad Phiam, in curia. c. 18. n. 29. fol. 72. Autrer. in Capela Thololan. quæstio. 446. Alberic. in d. l. 2. Franciscus Marcus in decisio. Delphi. 540. num. fi. 1. p. Auiles in. cap. 17 prætor gloss. *Arazonables*, numer. 10. Mexia de pane, conclusio. 1. numer. 37 & sequent. Marien. in l. 1. titul. 25. gloss. 9. num. 3. & 8. lib. 5. recopilat. & ibi. Azeue. numer. 29.
- Di. l. 2. C. de nauic. non excus. libro 11. Iaf. vbi supra, & Mexia vbi supra, conclusio. 4 numero. 16. Martin. Laud. in tracta. de bello. versu. *Vigesimo tertio* Ripa vbi supr. l. fin. §. patrimoniorum, & ibi Bart. ff. de mû. & hon. Menoc. de arbitr. dict. li. 1. quæst. 48. n. 9. Azeue. in l. 1. 18. nu. 5. titu. 4. lib. 6. recopil.
- h Ripa vbi supra numer. 23.
- i Ripa vbi supra numer. 190. cum sequent. & multi ex supra citatis DD.
- k DD. supra citati & Iaf. in l. Baruaris, numer. 27. & 30. cum sequent. ff. de offi. prætor. Auiles in d. c. 17. gloss. *Arazonables*. numer. 32.

- a Tit. C. de rustica. ad villum obsequi. de uoc. li. 1. Ripa in tracta. de peste, tit. de remed. præferua numer. 206. cum sequent.
- b Li. 5. ca. 9. nu. 1. Num. 63.
- c Magist. Pal. lib. 2. de contract. & rest. ca. 2. par. 55. 65. & seqq.
- d L. 1. tit. 25. lib. 5. recopilat. Gutierrez lib. 2. practica. questio. 180. nume. 16. & sequentibus. & q. 182. nu. 6. & seqq.
- e L. 6. titu. 11. lib. 6. recopilat.
- f In pragmatica panis, conclusio. 4. numer. 25. fol. 71. colum. 1. & conclusi. 5. numer. 19. fol. 100. colum. 1. & fol. 130. pa. 2. glos. *Ganancia*, ut sentit Mercado de contractibus. cap. 2. super dicta pragmatica panis, de qua in d. l. 1. tit. 25. lib. 5. recopil. versificu. *Pero que si el juez cõtra quos tenent.* Gutierrez lib. 2. practica. dicta questio. 180. n. 16.
- g Mercado super pragmatica taxa panis cap. 2. versicul. *Y publicada*, Ioannes Gutierrez. li. 2. practicar questio. 182. num. 7.
- i Gutierrez dicta questio. 180. num. 17.
- k Desyntag. iur. 3. par. lib. 36. cap. 30. num. 4.
- l Num. 65. ad finem.

sus labranças, a por ser tan necessarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo. b

La tassa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendian los hombres las heredades y alajas para sustentarle: y obliga a restitution, como en el capitulo siguiente dezimos, e assi por lo que toca al exceso de la tassa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. d † Y en el precio del pan cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya tassa, porq̃ es el gouerno de otros precios en muchas cosas, y en que mas el orden es necessario. Y ha sede hazer con consideracion de justicia y moderada ganancia, sacadas las costas respecto del precio comun y publico del trigo, y harina, y a como sale en pan, e y no a respecto de lo q̃ en otro proposito dize vna ley Real, f 65 que se dè el quinto de ganancia, como le parecio a Mexia, g porque esto es mucho, y lo ordinario se tassa, y pone vn marauedi mas en cada pan de dos libras, de como vale la hanega de trigo, si passa a onze reales, que se vendan las dos libras de pan a doze marauedis: si ya no cõcurriessè alguna cõsideracion para dar mas ganancia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo: pero no porque costò mas caro, h de lo que vale en la pla-

ça, o se vende comunmente. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda a mas precio, q̃ lo del posito. i Y aduertia el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxandolo mucho, porque le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gouierno, y suele causar hambre, como dize Pedro Gregorio, k y lo hemos visto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo siguiente. l

Esta tassa y postura del pan suele hazer se por acuerdo del ayuntamiento m diuersas vezes al año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por sí, como en los otros mantenimientos, y assi se practica, aunque Guido Pape, y otros tuuieron, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. n

Pero no le passe por pensamiẽto al Corregidor, por graue y urgente que sea la necesidad del pan, mandar pregonar que vendan al precio que quisieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley: y es menos defacato dissimularlo, † que pregonarlo, y el dicho pregõ no escusa a los vendederos en el fuero de la conciencia de culpa, y de restitution, ni al Corregidor la necesidad le disculpa de pena, segun la ley Real, o aunque no faltan

Mexia de pane, conclus. 4. num. 23. & seq. Cordoua q. 78. Gutier. li. 3. practi. q. 180. n. 14 p. 426. Mercado de contra. super prag. pan ca. 2. versu. *Pero si el juez.* Azeue. in l. 1. num. 6. in fi. tit. 25. lib. 5. reco. Tiraq.

Bar. in l. nulli. C. de frum. vrb. const. libr. 11. Anto. Corset. singu. verb. *Fragmentum*, facit. l. in anno. nam. ff. ad leg. Jul. de anno. Platea in l. 1. C. de frum. vrbis const. libro. 11. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 35. versicu. *Item si ante.* Auil. in cap. 17. glos. *Arazonables* nume. 1. Ripa de peste, titu. de remed. præferua. num. 195. & sequentibus. & ita communiter fit in hoc regno secundum Martiẽ l. 1. glos. 5. titu. 25. lib. 5. recopil. Ioann. Gutierrez lib. 2. practica. questio. 180. nume. 11. Azeued. in additio. ad Pifam in curia. lib. 2. cap. 18. & in l. 1. numer. 30. titu. 25. lib. 5. recopilat. & nume. 18. ibi. Num. 69. L. 4. ti. 25. li. 5. recopil. ad fi. versific. 2. porque ibi. *Y q̃ no la dissimulacion*, c. error. cum duobus sequẽ. 83. distin. c. inferiorum, 86. distin. Medina de restit. q. 36. col. 6. versific. *Ad tertiam.*

**a** Tiraq. de pœnis temper. in præfact. nu. 33. in fin. Roland. conf. 4 nu. 37. & num 31. cum seqq & nu. 44. volum 3 Mencia. lib. 1. controuer. illustr. c. 32. numer. 88. fol 94. Fernan. Loazes confilio pro Marchione de los Velez pagina. 360.

**b** Bar. & Platea in l. 2. C. de agric. & censit. li. 1. r. idem Bar. in l. iustè possidet. nu. 4. ff. de accu. posses. & in l. 1. § 1. n. 3. ff. si quis testa. li. esse ius. Feli. in c. cū causa n. 7. de offi deleg. Alexan. confil. 135 vol. 6. per. §. 1. in fi. vi bonor rap. & l. 1. §. 1. ff. si mēfor. fal. mod. dix. Auiles in cap. 1. prætor. verb. *Sario*, numer. 15. Auéd. in dictio nario. verb. *Licencia*, Azeu. in l. 6. tit. 5. lib. 3. recop. n. 6. Mexia alios referēs de pane conclu. 1 n. 25. idē super l. Toleti. fundament. 22. 2. par. commun. opi. secū. Hier. Grat. resp. 76. *In præsentī causa*, lib 2.

**c** Iasso in l. si quis id quod. nu. 33. ff. de iuri. omn. iud. per text. ibi & per l. si.

fundamentos para escusarse 69 le segū Tiraquelo, y otros, **a** 67 Alguna duda ponē las palabras de la dicha prematuca del pan do dize: *Y que no la dissimulaciō y permission de nuestros juezes y justicias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no le escuse, ni pueda escusar, que no embar gante la tal permission ayande ser obligados a la guarda y cumplimiento de la nuestra ley y prematuca*: jūtando con esto la dotrina de Bartulo, y de Iuā de Platea, i de otros, **b** que dizen, que la licencia, o mandato inualido del juez, no escusa de pena al transgressor de la ley, o del estatuto: porq̄ quando la prohibicion concierne a la vtilidad publica, asfi como el pacto y conuencion de personas priuadas no puede perjudicarla, rāpoco el precepto, y mandato del juez ilicito, è 70 y inualido, y q̄ asfi por el con siguiente puedan ser castigados los que exceden de la tasa del pan, aunque mediante la licencia, o permission del juez. Pero lo mas cierto es que se escusan del dolo y de la pena en el fuero exterior; **c** y asfi lo hevisto determina do por los superiores en estos terminos.

**68** En lo que toca a no pedir testimonios de las leguas a los que traen a vender trigo, o ceuada, en tiempo de necesidad, ni condenarlos por ello suele auer dissimulacion, y aun ser esto ocasion, de que los naturales y vezinos lo vendā cō portes por interpositas personas.

Las panaderas a quien se da trigo para q̄ acudan con tantos panes por hanega a sus dueños, si dexaren de cūplir, pueden ser presas por ello: porque aunque la muger es priuilegiada para no estar presa por deuda ciuil, **d** y aunq̄ sea el panadero hidalgo, y tenga el mismo priuilegio; **e** esto cessa en este caso, porque la deuda deciendo de delito **f** en dos maneras. Vna por ser la dicha panadera no contrato de emprestido, como impropiamente se llamò en vna ley, y lo censuro Cujacio, **g** sino casi administracion y deposito, como lo que se da a guardar, dando precio por el beneficio y administracion dello, es a saber en el secresto de viñas, olibares, linares cañamares, y otras cosas, que por industria del depositario se cōuerten en azeyte, vino, lino, y cañamo, y mudan las especies **h** 70 y la forma, **i** † al depositario se le pagan las expensas que haze en la tal beneficiaciō. **h** Y por la mala y dolosa administracion puede estar presa la muger, como en otra parte diremos, **i** en especial de las que se alcan con la hacienda agena. Y aun no cumplierian con boluer el trigo, fino que estan obligadas a darlo en pan cocido, segun el contrato, o pagar el interesse. **k** Y del trigo q̄ se da a las panaderas, suele muchas vezes con certarse, que de aquel mismo se de el pan a sus dueños, en especial para las mesas de señores y de personas regaladas y curiosas, y de los cōuētos de frayles y monjas, que de ordinario buscan muy buen trigo para su comida, y asfi es muy semejante a deposito el dicho contrato. La otra causa de prisiō en el dicho caso, es, por que es especie de hurto, faltar a la confiança y

ff. de lege commif. l. igitur. 2. resp. ff. de liberali. caus gl. in l. non videtur, 128. §. qui iussu. ff. de reg. iur. l. si. §. pen. ff. de publi. & vectig. Auend. vbi sup. quia d. l. 4. tit. 2. §. li. 5. recop. in dictis verbis intelligitur in foro cōscientiæ, vt per authores citatos supra super gloss. in verb. *Real*.

**d** Dicam infrac. hoc lib. c. 5. nu. 30.

**e** L. 79 Tauri hodie l. 4. & 6. tit 2. li. 6. reco.

**f** Dict 1. 6.

**g** In l. 2 C. de frum. vrb. const. per tex. ibi. lib. 11.

**h** L. si in Asia. 12. ff. de positi, cap. bona fides, de deposito.

**i** Dict cap. 5. nu. 31. & seq.

**k** Ex ratione, l. naturalis, cum materia, ff. de præscrip. verb. tenet dict. Lusitana. in annotar. de annon. ciuil. in prin. nu. 11.

llaneza del dicho oficio, tomandó y contratan  
do la cosa que se auia de restituyr luego: † co  
mo quiera que el mercader que no acude con  
el precio, o con la mercaderia que se le entre  
gó, a pagar luego de contado, comete hurto, a  
y afsi podran la muger, y el hidalgo panade  
ros ser presos por la dicha razon: b y mucho  
mejor las panaderas del pan del posito, por lo  
que dicho es. Y porque la hazienda de la Re  
publica goza en muchos casos de los priuile  
gios de la hazienda Real (como en otro capi  
tulo diremos, c) tambien por esta razon los hi  
dalgos no tienen exempcion

a Facit tex. in l. si ventri. §. fin. ff. de priui. creditor. super con. suct. Parisien. §. 23. fol. 236. num. 17. paulo post princip. post Barr. & alios in l. si cum dotem, §. si mulier, ff. solut. ma. tri Faber. in §. venditæ. inst. de rer. diuis.

b Didac. Perez in l. 1. gloss. fin. verb. *La deuda*, in prin. tit. 17. lib. 8. ord. fol. 336. Lalar. de gabel. cap. 20. num. 9. & sequētibus.

c Infr. lib. 5. cap. 4. num. 80.

d dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. re. cop. cum alijs su. pra relatis.

e Conclus. 7. num. 11. & sequent. fol. 123.

f L. quod te mihi, ff. si certum petatur, l. stipulationis non diuiduntur. 72. vers. Celsus, & l. cōtinuus, 137. §. illud. ff. de verb. obligatio

para no estar presos por ella. d

72 Tras lo dicho es apropo  
sito resolver vna duda muy  
cotidiana, si en tiempo de  
esterilidad de pan, quando  
no se halla a comprar en el  
pueblo y comarcas, los que  
deuen trigo a la ciudad, o al  
posito, o a otras personas,  
vendido, o prestado, o de  
sus rentas, o los dichos pa  
naderos, o distribuydores  
del pan del posito, que sue  
len en tales ocasiones que  
darse con ello, y aun vender  
lo escondidamente a mayo  
res precios, y los mayordo  
mos y patrones, que estan  
obligados por testamentos,  
ò costumbres a dar carida  
des, o limosnas en pan co  
cido (como se dan en la ciu  
dad de Soria en casa de luan  
de Barrionueuo, trezientas  
hanegas cada mes de Mayo,  
y en la ciudad de Guadalaxa  
ra en la Iglesia de san Gil  
por los Alaures) estaran obli  
gados precisamente a pagar  
en trigo, o en pan cocido,  
segun el contrato, o institu  
cion de la memoria, o cum  
pliran atenta la dicha este  
rilidad, y dificultad de no  
hallarse trigo a comprar en  
las comarcas, con pagar el

precio dello a la tassa? En  
lo qual digo, que aunque  
Mexia en la glosa que hi  
zo ala prematica del pan, e  
dize, que el sentencio y vio  
sentenciar, que en el dicho  
caso bastasse pagar el pre  
cio del trigo, o del pan co  
cido, yo digo, que lo con  
trario he sentenciado, y vif  
to sentenciar, y es mas ju  
ridico, y lo que segun do  
trinas recibidas se deue te  
ner, que estan obligados los  
tales deudores a pagar en  
trigo, ceuada, centeno, aue  
na, o en pancocido, segun  
y como lo deuen por la dis  
posicion del testador, o por  
el contrato: porque aunque  
es verdad, que la dificultad  
escusa al deudor de la mo  
ra, y de la pena, y pagando  
el precio, o el interese, se  
libra, esto es en la obliga  
cion de hazer, o de entre  
gar, o pagar alguna especie  
especifica, como algun cier  
to caualllo, o esclauo, ò otra  
cosa señaladamente: f pero  
no le libra de la obligacion  
de lo que es genero, como  
es dinero, trigo, lana, vi  
no, y otras cosas que consis  
ten en peso, numero, o me  
dida, g y particularmente  
en el deudor de trigo, o  
pan, esta dispuesto afsi; h  
en tanto grado, que aun  
por rescripto del Principe  
no se libraria el tal deudor  
de la paga especifica del tri  
go: i porque el genero no  
puede parecer, y ninguna  
dificultad basta para que al  
acrededor de trigo se le haga  
pago contra su voluntad en  
dinero, o en vna cosa por o  
tra. k

73 Y aunque Paulo de Cas  
tro

nib. l. si vehen  
da. §. idem iu  
ris, ff. ad legem  
Rhodi de iac  
tur. Bart. in d.  
l. quod te mi  
hi cōmunis, o  
pin. secundum  
Ias. in l. vinum,  
ff. si certum pe  
tat. Corral. lib.  
2. Miscellane.  
cap. 3.

g L. incendium  
C. si cert. petat  
ur, dict. §. il  
lud. Bart. & Do  
ctores in dict.  
l. quod te mihi  
Abbas, & doc  
tores in capit.  
breui. de iure  
iuran. Dynus in  
regul. peccatū,  
de regul. iuris  
in 6. Couarr. in  
ca. quauis pa  
ctum, 2. par. §.  
5. nu. 4. de pa  
ctis in 6. l. 26.  
titul. 14. part.  
5.

h L. 3. C. de ca  
non frument.  
vrb. Romæ. li  
br. 1. r. vt præ  
ter alios ex re  
latis supra Do  
ctor. tradit Cas  
tr. Lusit. de an  
non ciuil. in  
princip. numer.  
14. & seq.

i Dict. l. 3. & l. 2.  
C. de Canoni.  
frum. vrb. Ro  
mæ. lib. 1. r. l. in  
fraudem. C. de  
annon. & tribu.  
lib. 10.

k L. si quis stipu  
latus, ff. de so  
lutio. l. 2. §. mu  
tui datio. ff. si  
cer. pet. dict. l.  
continuus, §. il  
lud. & l. 1. C. de

frabricensib. libro 11. l. promissor. §. fin. ff. de constit. pecun. l. 2. tit. 14. par. 5. & ibi Doctores communiter, præsertim Bart. in dict. §. mutui datio. num. 21. vbi lafonnum. 4. dicit communem & tradit Bal. in l. 1. C. de fruct. & litiu expens. latè Dueñas in regula 159. Parlad. lib. 5 rer. quotid. capit. fin. 5. par. §. 17. num. 16. & sequent. alios refert. d. Lusitan. in dicto loco numer. 16. post Corasium dict. lib. 2. Miscellaneæ. cap. 3.

a In dict. §. mutui datio. num. 6. & in dicta l. vinum, ff. si cert. petatur.

b L. si comissa, ff. rem ratam haberi, l. socium ff. pro socio l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, l. at qui natura, §. non tantum, ff. de nego. gest. Iaf. in dict. l. 2. §. mutui datio. num. 4. ff. si certum petat. DD. in l. 2. C. de vsur. Couarru. libr. 3. variar. capit. 4. numer. 1. singular. Roland. con sil. 35. num. 1. & sequent. volumin. 1. Menoch. de arbitr. 2. cent. casu 119 fol. 197.

c Dict. l. 3. §. fin. & ibi DD. & alij proximè citati.

Tomo. 2.

tro, y otros<sup>a</sup> tuuieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede boluelo en especie, cumplirà pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitan (que a lo mas sera el precio de la tassa, estatuydo por la premativa) en tiendese en caso que al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero: pero si para la prouision de su casa, ò para cumplir con otras obligaciones huuiesse de traerlo comprado de otras partes, entonces regularseha el precio segun el trigo cuesta, traydo del lugar mas cercano donde se halla a comprar al tiempo de la paga, ò si el trigo fuesse del posito, ò de obras pias, ò publicas, que siempre ha de estar en pie, y en especie, en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha con su citacion ante la justicia, del precio a que cuesta con portes, y el juez condenarle en ello por razon del daño emergète. b Y si el acreedor es panadero, ò harriero, que auia de massar, ò tragar el trigo, y grangearlo se le pagará tambien lo que dexò de ganar con ello, que es el lucro cessante: c saluo si el deudor fuese labrador pobre, ò otra persona, que por gran necesidad no pudo pagar en trigo, este tal no deuera el dicho interese de lucro cessante. d † Y aun en el fuero de la conoçencia, si su necesidad fue tan grande, y el daño del acreedor tan poco,

escusado estuuo por entonces de no pagar el principal, hasta que pudiesse. En lo qual vea el Lector a santo Tomas, y a San Agustin, Couarruias, Soto, y a otros<sup>e</sup> sobre la consideraciõ y distincion de la dicha necesidad y del perjuizio del tercero quanto y qual aya de ser en este caso. Y los que en lugar del dicho pã de caridades, y limosnas, dan dinero, no pã en especie, como deuen darlo, hazè muy mal, y contra conciencia, segun Ripa, y otros, f para lo qual haze vna ley de Partida, § do dize, *O para dar raciones.*

75 No se consientan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues por prouisiones Reales està prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, donde se estendia la dicha prohibicion a los que arrendassen pan en cierta forma, h la qual està ya alterada por vna ley nueva que lo permite. i Y tengase cuenta con estos arrendadores, por que con esta permision y encubierta, reuenden otro mucho trigo. Y aduertase, que es muy mala y reprobada la opinion de algunos vezinos de pueblos que tienen contra esto de la regatonia del pan, pareciendoles conuenientes las dichas reueltas; porque no se como sienten de sus conciencias, ni como entienden la doctrina Euangelica, k que dize, quan espantable fue el

Pane concl. 1. n. 163. & sequent. fol. 35.

i L. 4. tit. 25. recop. vers. *Y como quiera.*

k Lucæ 12. & contra istos inuehit. F. Marc. Anto. de

d Matth. de Afflict. decisioe 20. column. 2. & Rolandus vbi supra numero 25.

e D. Thomas quæstion. 62. articul. vltim. D. Augustin. in Epistol. 54. Couarruu. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 5. numer. 4. de pactis in 6. & in regul. peccatum. 1. part. numer. 2. de regul. iuris in 6. Soto de iustit. & iur. libr. 4. quæstione 7. articul. 1. capite Breu. & capit. querelam, de iur. iurand. text. & gloss. in capit. quamquam de vsur. in 6.

f Ripa in tracta. de peste titul. de remed. ad conseru. vber. numer. 147. cum sequentibus, Francisc. Marc. decisioe 540. column. 1. in 1. part. & Mexia de Pane conclusion. 1. numer. 14. ad fin.

g L. 26. titul. 14. part. 5.

h L. 19. titul. 11. libr. 5. recop. & ibi Matienç. gloss. 1. & l. 1. titul. 13. eod. lib. & ibi gl. 3. eiusdem, Mexia de

- Camos in sua microcos. 1. pa. dialog. 12. pag. 155. col. 2. & 2. par dialog. 18. pag. 215. col. 1.
- Super Matth. 21. de quo inc. eiiciens, 88. distict. Mexia de Pane, conclus. 1. num. 178. in fin. & seq.
- b Cap. 11.
- c Cap. 41. Genes. & Philon. libr. de Ioseph. prope fin. Abulens. in d. cap. 41. q. 2. Pineda in monar. Eccles. libr. 2. cap. 12. §. 3. fol. 108. Innoc. in c. 1. ne clerici vel monachi. Cardin. in Clement. 1. q. 12. ne vsur. Mexia, de Pane, cõcl. 1. numer. 180. & seq.
- d L. 4. tit. 25. libr. 5. recop. versic. *Y porque para la guarda: & supra ibidem, & dicemus capit. seq. num. 63.*
- e L. 1. in princip. & ibi glo. verb. *Summã*, ff. quod quisque iur. & D. Paulus ad Thesalon. 1. ca. 4. & Leuitici 25. Tobia 5. Luc. 6. Matth. 7. cap. humanum genus 1. distict. capit. dilecti de maioritat. & obed. vbi gloss. verb. *Nolles*. Medina de restituc. q. 36. fol. 140. versic. *Quo premissis*, Cattr. lib.
- juyzio q̄ se hizo con aquel que hinchia sus fillos de pan para viuir a su deleyte, y des tos dize San Iuan Chrisofotomo, <sup>a</sup> que eran los que Christo nuestro Redemptor echò del templo. Y en los Prouerbios dixo Salomon. <sup>b</sup> Los que esconden el trigo, seran malditos en los pueblos. Miren estos populares, que no es razón, ni causa bastante dezir, que en vnos pueblos se ha de permitir la regatonia del pan, por que ay fillos y lugares aparejados para que se guarde y conserue, y guardandose, se hallara alli al tiempo de la necesidad, porque su intento destos no es proueer, ni bastecer el pueblo en tiempo de hambre, que este seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Iosef: <sup>c</sup> ni aun tampoco de que despues se vendiesse a vn precio conuenible y justo, aunque con alguna ganancia para el remedio de los pobres, sino que la intencion destos tales es proueer en acrecēt̄ar su caudal, y para ello desear malos temporales, y peores años, y que aya hambre y necesidad para el pobre, y no consideran que no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la tassã, como santissimamente se establecio por ley: <sup>d</sup> y que de mas de la pena legal, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, porque van contra la ley diuina, y natural, que prohibe desear, y querer para otros lo que no quieren para si mismos, y tambien prohibe la codicia demasiada en estos intereses. <sup>e</sup> Veamos pues quãto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedã comprar en el pueblo, sino quatro de mil, que no auerlo de todo punto. Di reisme, que mucho peor es no auerlo, porque los ricos que lo pueden comprar, podrian comprandolo sustentar los pobres. Y esto tiene respuesta clara, que el rico puedelo comprar para su mantenimiento, pero no para mantener todos los pobres del pueblo: y caso que pudiesse, no se haze asì, y quedan se con esta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la prouidencia en los lugares que no tienen frutos ni renta de pan (en los quales se deuen proueer de acarreo, <sup>f</sup> y guardandolo en las troxes, y alhondigas del pueblo) ni reprocuo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede cõprar por menudo, ni menos reprocuo otra parte de prudencia, que es hazer positos publicos de trigo para el remedio de las necesidades, antes, como queda arriba dicho, son de aprouar, y loar, que todo esto es bueno, quando es sabiamente proueido: pero que el mercader se aprueche del sudor del labrador para vender el pan encarecido a todo el pueblo por su particular interesse, <sup>g</sup> no se puede sufrir, porque dello resultan muchos inconuenientes.
- 76 Lo vno, que estos regatones tienen falta de creencia, y cõfiança, que Dios dara lo q̄ cõuicne para el mätenimiēto de sus Christianos, cõtra lo q̄ el mismo dixo. <sup>h</sup> No seais sollicitos de lo de mañana, para hazer porello injusticia, siẽdo asì, que lo da siempre por su gran misericordia. Lo otro seria oponerse a resistir la justicia de Dios, que se executa cõ falta de buenos temporales, por nuestros pecados, y hazer lo q̄ hazian los fabricadores de la torre de Babel. <sup>i</sup> Destos
1. de leg pœna. capit. 12. pag. 17. Soto lib. 1. de iuri. & iur. quæstion 6. artic 6. argumen. 5. Couarru. libro 3. variar. capit. 14. num. 3. Mexia de Pane conclusion. 1. numer. 104. in textu & gloss. & sequent.
- f L. 19. tit. 11. libr. 5. recopilation.
- g Capit. quicunque 14. quæsti. 4. Bennentu. in tractat. de mercatura, 1. part. numer. 34. cum sequent.
- h Matth. 6. capit. *Nolite ergo solliciti esse in crastinum*, iuxta intelligentiam. D. Aug. vt in c. habebat, 12. quæstion. 1.
- i Genes. capite 11.

- a Archiepiscop. Florentin. 2. part. suæ summæ Theolog. tit. 1. capit. 23. §. 16. & tit. 8. capite 3. §. fin. & ita intelligendus est Nauarr. in manuali confess. capit. 23. numer. 92. & ita procedit resolutio Diui Thomæ, 2. 2. quæst. 77. articul. 4. Alexander de Ales in 2. part. quæst. 50. membro 1. Curiel. in tractat. de vsurarijs, quæst. 9. part. 3. & Francisc. Marcus in 1. part. decis. Parla. Delphin. decision. 540. numer. 43. & sequent. Mexia de Pane conclus. 1. num. 181.
- b Dict. l. 19. tit. 1. lib. 5. recopilationis, & quæ supra diximus.
- c L. cætera, §. sed si paraue- rit. ff. de leg. 1. l. 1. §. unde quærit, Offidius, ff. de exercitat. & ibi Doctores, Roland. consil. 71. numer. 19. volumin. 4. Mexia de Pane conclus. 1. numer. 170. folio 37. vbi alios citat, & Alexander, consil. 7. in fin. volum. 3. Hippolit. in rubric. C. de probatio. numer. 145. Ripa de peste, tit. de remed.

Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideracion meritoria arriba dicha. Iten seria reduzir la labrança de los campos y agricultura ( que es muy necessaria a la vida humana, como queda dicho ) a trato de mercancia : de que se vee por experiencia auer resultado la carestia en todo. Lo otro es ; dar ocasion, a que los Perlados, Iglesias, y monesterios, y señores seglares arrienden sus tierras de pan en tan subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se desfuelen los pobres labradores. Iten, es poner todas las cosas necessarias al mantenimiento humano, en tan excessiuos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras a los hombres, è inuentado pleytos, quæstiones y trampas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, desear los regatones que aya esterilidad carestia, y malos temporales, porque se venda bien su trigo ensilado ; el qual se comprò para ganar con el : y con esta mala intencion nunca salen de pecado mortal. <sup>a</sup> Iten, es buscar estos regatones inuenciones y ardidés para encarecer los dichos precios con mañas diabolicas ; en perjuyzio de sus animas y proximos, por manera que no se pierda en el caudal que empleò, ò en la renta que arrendò en menos de lo que valia. Y tambien es causar auaricia por vn nueuo genero, que no

se vsò entre las gentes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana : y es dar ocasion a que de subir los regatones los dichos precios, todas las haziendas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son proveydos los pobres de limosnas, ni se dotan monesterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huérfanas, ni se ponen en letras, ni en otras virtudes los propios hijos ; porque no ay para ello, ni aun siruen al Rey en sus necessidades, porque no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las inuenciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones ? Y esto solo baste para prouar que el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibiò por la dicha ley catolica y muy santa. <sup>b</sup>

77 En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, ò ceuada, quando auiendo vna persona còprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huuiesse menester, ò si siendo el trigo que tuuo de sus rétas, ò el que huuiesse còprado, malo comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le cobrasse acabada i cumplida su obligacion algũ trigo, que estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, biẽ podra reuenderse el trigo, ò ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes viuas, i otras cosas prohibidas reuenderse : pero no constando del primer proposito, presumirse ha dolo, y animo de reuender. <sup>c</sup> Y lo mismo se dirà <sup>d</sup> en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su vsò, despues mudando proposito las vendiesse.

78 A los Cõcejos y ciudades no se puede notar

ad conseruand. vbertat. numer. 109. Castellus in l. 1. Taur. gl. En los dichos lugares, 9. col. ver si. Quod etiam facit ad ea quæ dicunt, & Auil. in cap. 52. prætor. gloss. En la tierra, num. 20. Tiraquel. in præfation de vtroque retractu, n. 77. Ioann. Guttierr. libr. 2. practicar. quæstion. 182. num. 15. & 16. Azeued. in l. 7. numer. 1. & seq. & num. 11. cum antecede. tit. 14 lib. 5. recopil.

d Infra libro 4. capit. 5. numer. 39.

a In l. annonam, ff. de extraordinar. crimin. Auendañ. in capit. 19. Prætor. numer. 36. Matienç. in leg. 20. gloss. 2. numer. 2. latè Mexia de Pane, conclusion. 1. numer. 53. & 55. & numer. 177. & sequent.

b Baldus in capit. cum omnes, column. 7. versic. Sed quid ecce, numer. 26. de constitution. Auil. in capit. 17. prætor. gloss. Arasonables, nume. 38.

c L. 4. titul. 25. libr. 5. recopilation. versicul. Y en quanto, & pragmatica lata Madrit. anno 1591.

d L. fin. §. fin. & ibi Bartol. C. de administrat. tutor. quod Salicet. ibi dicit esse cordi tenendum, & sequitur Gregor. in l. 15. titul. 16. gloss. 9. parte 6.

e Platea in leg. 1. de frumen. vrb. Constant. libr. 11. in fin. Sermo 1. Et Parrochi debent ligna salemque. Petrus Gregor. de syntagmat. iuris, 3. part. libro 36. capit. 30. num. 9.

g Gloss. in consuetud. Aluerniæ, capit. 28. articul. 4. Bertrandus consil. 101. inci. Quamuis. vol. 3. Abb. num. 4. & alij in cap. postulasti, de for. competen. Mexia de Pane, conclusion. 1. numer. 43. quia cle-

ni culpar de regatoria, aunque comprehen trigo y ceuada, y lo tornen a reuender, porque les sobra, ò esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, 76

porque ya mudan la forma en venderlo por menudo, ò en pan cozido, segun doctrina de Angelo. <sup>a</sup> Ni porque los dichos concejos lo vendan a los forasteros contra la ordenança, ò pregõ. <sup>b</sup>

Como tampoco le sera prohibido a la Ciudad hazer massar y vender el pan cozido del trigo, ò harina de sus rentas y molinos, que es hacienda de sus propios, y no del posito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denunciados por las prematicas <sup>c</sup> que prohiben vender pan cozido de las cosechas, sino los labradores que lo tienen por trato y oficio, segun la nueva orden arriba mencionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pan la Republica, ora sea de sus propios ò de su posito, pues no ay en lo vno mas razon de permission que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de la Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tampoco estan obligados los concejos, ni los curadores, a aguardar a vèder el trigo, y los otros frutos

al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, ò certificacion del tiempo, y precio. <sup>d</sup>

En lo que toca al repartimiento del pan cozido del posito en tiempo de necesidad, el mejor orden es encomendarlo a los Regidores, <sup>e</sup> que por semanas y rueda lo reparten por parroquias. Y assi en Roma los q̄ hazian este Oficio, se llamauã Parochos. De lo qual se acordò Horacio. <sup>f</sup> Y para esto se piden a los curas listas de las casas que ay en sus parroquias menesterosas (en las quales se comprehēden tambien las de los clérigos <sup>g</sup>) con su parecer, de quantos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazen cédulas y boletas, de que vsauan los Romanos en el dar del pan, para que no se hiziesse fraude, y las llamauan tesseras frumentarias, <sup>h</sup> las quales se dan a cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pã, y no de vn dia para otro, sino a la traça de los panes ciuiles, que dauã los Romanos cada dia a los escuderos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta suerte se distribuye el pan

rici in fauorabilibus vicini reputantur, leg. 5. in princip. & ibi Gregor. titul. 2. part. 1. facit l. 9. titul. 28. par. 3. ibi: *Ca todo bome*, secus in odiosis, iuxta tradita a Gregor. in dict. loco.

h L. sed etsi suscepit, §. 1. ff. de iudic. l. mortuo boue, §. 1. ff. de legatis 2. l. 2. C. de frumen. Alexand. libr. 11. Perr. Greg. de syntagm. iur. 3. tom. libr. 36. cap. 30. numer. 26. Reiecta expositione; Accursij in dict. l. sed etsi, §. 1. secundum Tiberium Decianum in 2. tom. crimin. lib. 7. capit. 22. n. 29.

i Idem est quod annona ciuilis, Authentic. de non alienan. rebus Ecclesia. §. hæc ergo, verb. *Simili quippe iuncto text. in l. iubemus nulli*, C. de sacrosan. Eccles. l. fin. §. his illud, C. de secund. nup. l. fin. §. fin. C. de iure dot. Cælius Rhodi. libr. 9. antiquar. lectio. capit. 16. pagin. 334. Alciatus

libr. 8. Parerg. iur. capit. 5. & idem in titul. C. de frument. vrbis Const. libr. 11. Sonsbeckius in 3. part. feud. numer. 25. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. part. libr. 36. capit. 30. num. 1. Castro Lusitan. in annotation. de annon. ciuil. in princip. num. 8. & 9.





a Authentic de Ecclesiast titul. §. si quis autem unum, le si quis a. l. declinandā, C. de Episcop. & cleric. Ripa in dict. loco numer. 156.

b Ut videre est per Ioann. Luciam libr. 4. Placitor. curia, titul. 3. Placito. 3. & Petru Gregorium in Iyntagmate iuris, 3. part. libr. 47. capitul. 31. numer. 11.

c Libr. 4. histor. Flandria.

d Salicet. in le. 1. C. de Epi. cop. Audien. quem refert & sequitur Angel de Aretin. in §. fin. ad fin. instituta de donationib. Hyppolitus singul. 441. num. 3. Antonius Gomez 2. tom. capite 2. num. 51. versic. *Secundus casus*. Tibe Decian. 2. tom. crimin. libr. 7. capitul. 22. num. 22. leg. si dominus, ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris, & leg. 6. titul. 2. 1. parte 4.

a los mas necesitados y enfermos. En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar segun refieren Suetonio y otros, b mandaua echar de la Ciudad las familias de las rameras, de los esgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados para que el pan se distribuyesse y bastasse a los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero c) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen a comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, sino haga abastada prouision para todos los moradores de su prouincia, si fuere posible, valiendose para ello de todas las industrias y diligencias humanas, guardando siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para que a todos quepa parte, y se acomoden, segun, dizen Saliceto, y otros, d porque no lleuen vnos mucho, y otros no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre sino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ser bastante segun su calidad, y la falta del pan. De las cuentas del posito, y execucion de los alcances del, tocarenos en el fin del capitulo siguiente.

año, y que yerua sustenten doze dias, num. 2.

En la primera edad del mundo de que mantenimientos se vsaua, n. 3. y 4.

De la gula de estos tiempos: y que Republicas se perdieron por ella, num. 5.

De las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas, num. 6.

Quanto importa para la abundancia de mantenimientos auer obligados: y del daño de bastecer las ciudades, num. 7. y 8.

De la antigüedad y utilidad del uso de la nieue para la beuida, y de la prouision della, n. 9.

Alcauala si se deue della, n. 10.

Los remates de los abastos como deuen hazerse, numero 11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abastos passados, n. 12.

Si se puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los estancos, n. 13. 14. y 15.

Bastecedores, o rastroeros que venden carne muerta por peso para despensas de señores, o conuentos, o hospitales, si incurren en pena, n. 15.

Los q̄ truecā vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco, num. 16.

Vender carne en el rastro no es contra el estanco, numero 18.

De las pujas y prometidos, n. 19.

Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa y postura, y si ha lugar restitucion en esto, numero 20. y 24.

Por el tanto si se darà el abasto a la persona en quien estaua rematada, n. 21. 22. y 23.

Gastos, y costas uechas por el obligado en quien se auia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado, que se le quitò, num. 25.

Bastecedores del pescado si pueden tenerlo, y si este derecho compete à otros obligados, num. 26.

Corregidor trate bien a los obligados de los abastos, numer. 27.

Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados à proueer, como el molinero, y hornero creciendo la familia, numer. 28. hasta numer. 33.

A los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros, num. 32.

Quando pierde el obligado, si se le ha de hazer refaccion, o subirle la postura, num. 33. y 34.

Corregidores, y Regidores, y Ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abasto, ni

## SUMMARIO DEL Capitulo Quarto.

EL intento principal del hombre es el sustento corporal, num. 1.

Quales animales se mantienen del ayre, y sin comer vn

- ni usen de inuenciones feas para comer mas barato, n. 3. y 36.*
- Corregidor, y sus oficiales pueden tomar mantenimientos à justos precios donde los hallaren, n. 37.*
- Bastecedor, ò mesonero, si pueden ser Regidor, ò Alcalde de la aldea, num. 38.*
- Arrendador de renta Real si puede ser Regidor, numero 39.*
- Procurador General si puede ser bastecedor: y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, num. 40. 41. 42. y 43.*
- Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos, numero 44. y 45.*
- Ouejas, ni machos no pesen en tiempo de calor, numero 46.*
- Gastos de las terneras, y prohibicion de pesarse, nume. 47.*
- Gasto de la carne enferma, ò mortecina, num. 48.*
- Tablas de carnes diferentes tengan sus puestos señalados, y diuersos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos, num. 49.*
- Labradores que traen a vender mantenimientos, y otros viuanderos, no sean detenidos, ni molestados, numero 50.*
- Si se puede mandar a los que traen mantenimientos à vender por junto, que hagan plaza, y vendan por menudo, num. 51. y 53.*
- Si se puede mandar, que los vezinos no saquen de la tierra mantenimientos a vender, num. 52.*
- Regaton que compra toda mercaderia que viene al pueblo, si será apremiado à repartirla con otros vezinos, num. 54. y 55.*
- Regatones porque se llamaron Dardanarios, num. 56.*
- Regatones si son necessarios en la Republica, num. 57.*
- Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della, numer. 58.*
- Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclauo pueden acusar las culpas sobre vitualias, alli.*
- Regatonia de sal prohibida, num. 58.*
- Leyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno, num. 59.*
- Tengase cuidado con los depenseros que compran para revender, y con los regatones y oficiales que hazen monopodios, num. 60. y 61.*
- Carestia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellas comunmente, num. 62.*
- Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria, numer. 63.*
- Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las provincias, num. 64.*
- Consideraciones que deve tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, numer. 65.*
- Corregidor si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y à precios, num. 66 y 68.*
- Si vale tanto la cosa en quanto se puede, num. 67.*
- Postura y tassa de los mantenimientos a quien toca, num. 69. 70. y 72.*
- Postura y tassa de la paja y ceuada de los mesones, à quien toca, num. 71.*
- Alcaldes de que cosas hazen postura, de Corte, num. 73.*
- Tassa y postura de los vinos, num. 75 y 76.*
- Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer, num. 76. 77. y 78.*
- Pena de los que exceden de las tassas, y posturas de los mantenimientos, num. 79.*
- De los que pesan y miden mal, num. 80.*
- Quando se puede llevar mas precio de la tassa, num. 81.*
- Corregidor, y Regidores, si pueden llevar derechos de las posturas, num. 82.*
- Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del daño de el mucho dormir en el Gouernador, numer. 83. y 84.*
- Que oficios, y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, num. 84.*
- Visita de las carnicerías, y de los cortadores, y a quien se deve dar primero carne, y qual, num. 86. y de las cautelas en esto, num. 85.*
- Visita de las panaderas, y de sus cautelas, num. 87.*
- Visitas de los que venden trigo, y de sus cautelas, num. 88.*
- Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, numero 89.*
- Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas de ello, alli.*
- Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, numero 90.*
- Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, num. 91. 92. y 93.*
- La ley nueva general, si es visto derogar à la ley antigua especial, num. 92.*
- Del odio de los mesoneros, y credito que se da al caminante sobre el hurto que le hizieron en su casa, y si pueden ser compelidos à hospedar, num. 93.*
- Bodegones visitense, y de los daños dellos, alli.*
- Castigo de estos mesoneros y viuanderos, num. 94.*
- Visita y repartimiento de los pescados frescos, n. 95. y 96.*
- Menudos de carnero como se deuen repartir, n. 97.*
- Derechos de besigos del Aguazil mayor de la ciudad de Guadaluara, num. 98.*

Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deve proueer el Corregidor, y si se ha de hazer processo, numero 99.

Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouerno, num. 100.

Corregidor puede mandar echar a mal las carnes mortezinas, ò corrompidas, y las muy flacas darlas à los pobres, num. 101.

Derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche, num. 102.

Derramar, y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas, num. 103.

Quebrar, y quemar las hachas, y velas de cera mezclada, num. 104.

Quebrar las medidas falsas, num. 105.

Puede sin hazer processo castigar à los dichos culpados, y à los que mezclan la sal y el trigo, y ceuada con otras cosas, y à los que no venden en sus sitios, numero 106.

Alcaldes de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, num. 107.

Que se comprehende debaxo de mantenimientos, numero 108.

Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças, y tiendas de abastos, y carnicerías, y las obras publicas, num. 109.

## DEL HAZIMIENTO DE los abastos, prouision, tassa, y visita de ellos, y de las plaças, y lugares publicos. Capitulo III.

<sup>a</sup> Cicer. 4. de finibus, ait: *Omne animal simul, vt ortū est, seipsum, & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse conserua-*

*trix sui, & vt salua sit, & in genere conseruetur: naturalis est enim viuendi dulcedo, vt notat Bald. in l. vt vim, in princip. ff. de iustitia & iure, Felinus post alios ibi, in cap. si diligenti, num. 3. de for. competent. Bartol. Angel. & Imol. in l. custodias, ff. de public. iudic. Pulchrè Ioann. Andr. in capit. fin. de for. compet. in 6. vita enim cunctis rebus temporalibus anteponenda est, l. iacimus, 1. C. de fa-*

corporal sustento, como la cosa primera, y esencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platō, y otros, <sup>b</sup> el qual en su Republica, <sup>c</sup> ordenò que huuiesse mercaderes que traxessen y lleuassen mantenimientos, porque no anduiesse vagando las gentes fuera de los pueblos, distraydos de sus labores, y exercicios, buscando la comida y nutrimento: y que el cuydado y prouision desto fuesse a cargo del gouernador della: y no solamente de la prouision del pan de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que no de solo pan viue el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necesarias a la vida. <sup>2</sup> Tan lexos estan los hombres de mantenerse de tierra, ò ayre a necesidad, como el Lobo, ò como el Camaleon, que tambien se mantiene del, <sup>e</sup> y lo mismo las ouejas de Cefalonia, <sup>f</sup> las quales con el ayre que toman en los altos, se escusan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco se halla la yerua Espartania, que nace en Scitia, segun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la sed. Ni la yerua Hipice, de quien dize el mismo, <sup>g</sup> q̄ quita la hambre doze dias.

<sup>d</sup> pupil. præstan. Brisson. lib. 2. sacetia. cap. 41.

<sup>e</sup> Arist. lib. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. capit. 31. Democritus in lib. de potest. Chamel. Ouid. lib. 15. Metam. Alciat. lib. 1. emblem. 18.

*Semper hiat, semper tenuem, qua vescitur aura, Reciprocatur Chamæleon.*

<sup>f</sup> Ex Plinio & Brisson. vbi supra.

<sup>g</sup> Vt ex Brissonio in dicto loco.

crof Eccl. Bartol. per tex ibi, in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentent. 1. ff. de prauar. l. si. tit. 14. partita 5. l. 2. tit. 1. p. 7. Couar. li. 1. variar. c. 2. n. 8. Lib. 2. de republica. *Ciuitatem facit indigentia prima vero & maxima indigentia preparatio vitæ & vt finis & viuamus: habitacionis secunda tertia vestitus & huiusmodi.* Aristot. 7. Politic. c. 8. *Ciuitatis partes sine quibus vitas non consistit, hæ sunt primum, alimentum.* Cic. lib. 1. offic. ait: *Principio generi animantium omni est à natura tritum, vt se vitam, corpusque tuetur, decumetque ea, qua ei no citura videntur, omniaque que sunt ad vendam necessaria inquirat, appet, et passu, ac latibula, alia citat Mench. in lib. 1. contro. illust. c. 20. n. 22.* Quem refert, & laudat Calistr. Iurifcon. in l. 2. ff. de nundin.

<sup>d</sup> Text. & gl. ff. in l. 2. C. de alim.

- a Hippocrat. de veter. medicin. Plutarc. lib. de vsu carni. & lib. de capien. vtil. Virgil. libro 2. Georgico. Lucretius libro 5. Ouidius lib. 4. Pastor. Polier. cap. 10. Gallec. lib. 2. alimento. Perphurius libro de sacrific. &c. & libro de abstinenc. antiquor Calius libro 28. capite 2. & libr. 13. capite 25.
- b Albin. in Genes. Ioann. Salesbarien: libro 7. Abulen. cap. 1. Genes. Nicola. Genes. 4. & 9. Caletanus ibi & 2. 2. quæstio. 147. asserit tamen licuisse carnis vesci, in vsu non fuisse.
- c Genes. 1. *Ecce dedi vobis omnem herbam &c. vñ sint vobis in escam.*
- d Genes. 9. *Omne quod mouetur & uiuit, erit vobis in cibum.*
- e Hieronym. lib. 1. contra Iouinian. Chrysoftom homi. 27. in Genes. Iudor. li. 1. de offi Eccles. capite 44. Basili. homil. 11. in exa. Theodoret. in Genes. Alexan. 4. part quæstio. 28. in 3 articul. 3. D. Thom. 1. 2. quæstio. 102. articulo 6. & Ro. 14. histor.

Ni son los hombres como las serpientes, que sufren vn año la hambre. † Ni quales los de la primera edad del mundo, quando cō la fecundidad y grassèza de la tierra se mantenian con bellotas, yeruas, y frutas, sin comer carnes, ni vsar del vino como Hipocrates, Plutarcō Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. <sup>a</sup> De los autores Catolicos otros sintieron, <sup>b</sup> que solamente concedio Dios a Adan que comiesse de las frutas, y yeruas, <sup>c</sup> y a Noe, y a sus hijos despues del diluuiο, que comiesse de las carnes y peces, y de quanto en el mūdo se mouia y viuia, <sup>d</sup> porque con las salobres aguas del diluuiο se corrompio la sobre haz de la tierra para no frutificar tanto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas prouable es, que en el principio del mundo no se vsò comer carnes: y tambien que no se prohibiò por Dios. Y sobre esto vea el Lector a San Geronymo a san Chrisostomo, a san Isidro, a san Basilio, a Teodoro, a Alexandro de Ales, a sãto Tomas, y la historia Escolastica, y a Fr. Domingo de Soto, y a Pineda, <sup>e</sup> que lo tomò del, y le callò.

<sup>4</sup> Eliano escriue, <sup>f</sup> que los Arcades vsauan para ordinario mantenimiento de las bellotas, las quales, segun la interpretacion de los Iurifconsultos, <sup>g</sup> significan qualquier fruta de arbol. Los Atenienses, se mantenian de los higos: Los Tirintios de los peros siluestres. Los Indios de las cañas çumosas q̄

quizá erã las de açucar. Los Carmanos de los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo. Los Persas del terebinto y del mastuerço, y los Argiuos de las mançanas.

<sup>5</sup> Pero ya en esta edad posttrera del mundo, ora por la esterelidad y atenuacion de la tierra, y ser los frutos de menor sustento, ora por la muchedūbre de los vicios y riquezas estã tan introduzida la gula, y ay tantos Epicureos: *que no se come para viuir*, como dize vna ley de la Partida, <sup>h</sup> *si no que se viue para comer*, y lo que solia bastar para toda la viuenda, no es bastante para la comida sola. Y es tan pernicioso este vicio, que no hemos leydo, que huuiesse permanecido Republica mucho tiempo que le tuuiesse, de lo qual son testigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto su dignidad se fue diminuyendo, quanto este vicio se fue acrecentando, <sup>i</sup> Y estã apoderado este excessò oy dia, no solamente en los grãdes señores, y en los ricos (con lo qual menoscaban la salud y defraudan a otros gastos lustrosos) pero tambien en la gente popular, y comun, cuyo excessò en su respeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales puso la ley <sup>k</sup> (aunque injustamente olvidada) tassã y moderacion en los trages, se la auia de poner (como entiendo se vsa en Francia, y en Portugal) tambien en las comidas, y que los manjares costosos y delicados

Scolasti cap. 35 Soto de iustit. & iur libr. 5. q. 1. artic 1 Pineda i part. Monarch. lib. 1. ca. 18. §. 2.

f Lib. 3. de varia historia

g In 1. qui venenum 236 in fine, ff. de verborum significat. & in l. 1. ff. de gland. lag.

h L. 2. t. tul. 5. p. 2. Ludou. Rom. singul. 7. 2. Menoc de arbit. ca. su 36. Rebuff. in tract. de priuil. Pla. lib. 2. c. 8. 1. 1. vol. tract. & de intemperantia circa hoc incommodis, & vitijs, loquitur etiam, l. 36. tit. 5. par. 1. & l. 19. tit. 21. parte 2. & diximus supra lib. 1. capite 3. numer. 35. & seqq.

i Singulariter Alexan. ab Alexand. lib. 3. genial. di. capit. 11. in fin. Livi. Decad. 3. lib. 3. Capuanæ ciuitatis mores improbens: *Pro-na semper (inquit) ciuitas in luxuriam, neque libidini, neque sumptibus morus erat? acriora di-Elurus, si nostram luxu diffluentem, ac tantum non conuulsam videret Rem publicam.*

k L. 2. tit. 12. c. 13 lib. 7. recopilacion.

a De republ. libr. 3. capit. 8. folio 146.

b Cælius noctium Attic. libr. 2. c. 24. Cælius lib. 2. cap. 11 Bæça de dote cap. 2. num. 28.

c Verissimè dictum est magnum vectigal parsimonia, virtutem enim docet, & rem parsimonia docendo auget: & quod valet statum præfniens mercium precium, vt per Abba. & Doctores in cap. 1. de emtion. & vendition.

los dexassen para las personas poderosas y regaladas, pues ya hemos visto, y es ordinario, no atreuerse vn cauallero rico a dar ocho reales por vna trucha, y comprarla luego vn çapatero por doze: y con esto auria en las plaças mas abundancia, y mas barato de caça y pesca, y de otras cosas que no se hallan por auer tantos glotonés, è indignos gastadores dellas. † Dize Bicio,<sup>a</sup> que en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamente a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus haziendas se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que

hizieron los Romanos que llamaron sumptuarias: de q̄ haze mencion Aulo Gelio, Celio Rodiginio y otros: b las quales dize Suetonio, q̄ obseruò cuydadofamēte Cesar, poniēdo guardas en la carnizeria, para ver quien excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites y con el exemplo de su persona ayudo mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que auia sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn jauali, diziendo que tenia lo mismo q̄ el puerco entero. Vespasiano con la sensillez de su vestir, y con la regla de su mesa, moderò mucho los excessos: porque la moderacion, ò el excesso en todas las cosas, segun las fuertes de los hombres; es lo que mas acarrea prospero, ò infelice estado: y la templança, ò desorden cotidiana en las mesas, es lo q̄ mas empobrece, ò enriquece. c

7 El mejor gouierno para que en la Republica aya prouision y abundancia de mantenimientos, es auer obligado a bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: cõlo qual el Corregidor se quitara de muchos cuydadof

marauilla, sino se le pegan a los proprios muchos dineros de perdida, porq̄ entra con el daño de los censos que para ello toma, y con el salario del administrador y comprador. Y si administran Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos, que procuran con el dinero de la caja, y paciēdo a bueltas las deheffas y cotos con sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los compran con los de la Ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la Ciudad caros, y si se mueren algunos, son los de la ciudad ( pupila huerfana ) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi de balde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ey donde no aya algunos Regidores aprouechados, que por estos esquilmos è interesses, suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconuenientes paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores que los del año passado, le saldrà mas barato a la Ciudad, y se cumplira mejor, y aura mas concierto, porque si el obligado se descuyda, ò falta, emienda se con la pena el y sus fiadores: pero basteciēdo la ciudad ni a la culpa se halla dueño, ni a falta tan eficaz remedio.

8 Si fuesse possible, seria gran bien, que de mas de los obligados de las carnes, y pescados y azeyte, los huuiesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo porque por malos caminos, ò caros, ò por los agostos y otras labores, ò por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos, y como està lexos el socorro, es vna gran afficion ver que luego se acude al Corregidor a pedir remedio, y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi proprio dinero ( por mas breuedad ) despachar harrieros, para que traxessen prouision de vino.

9 La prouision de la nieve es acertada para los pueblos calurosos, sino està lexos la sierra: por q̄ el vfo della templado se tiene pot fauldable cuyo

cuyo frior es de mejor calidad que todos los otros, segun la opinion de granes Medicos. <sup>a</sup> como por experiencia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras y otras fiebres ardientes de treynta años a esta

parte, q̄ en ella, i en estos Reynos se dexa de enfriar con salitre, y se enfria con nieue arrimádola a la beuida, que no se como nuestra nacion no auia antes dado en esto, teniendo tan cerca las sieras, auiendose vsado de la nieue en Grecia, <sup>b</sup> y tenido la los Egepcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos <sup>c</sup> de dos mil años atras. Y dize Plinio, <sup>d</sup> que para que el vicio y rigor de la nieue no hiziesse daño, y estuuiesse mas fria la beuida, inuentò Neron que coziessen el agua y despues con nieue la enfriassen, porque el agua caliente recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo, <sup>e</sup> de Neron en el libro que escriuio de su vida, porque quando yba huyendo de Roma beuido de vn charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron?* el qual no lo aprendio de Seneca su maestro, <sup>f</sup> que no lo reprouò el venderse: pero el vso della, <sup>g</sup> de la qual se deue alcauala, segun los modernos. <sup>g</sup>

<sup>11</sup> Los remates destos bastecimientos han de hazerse publicamente en la plaça, ò en las casas de cabildo, ò dō de es costumbre: a los quales deue asistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, porque esto es propio de su officio, y vna de las cosas de que deue preciarfe, es de saber ha-

zer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca a las dichas rentas, no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los propios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instruccion, que la contenida en las leyes del Quadrerno, que estan insertas en la Recopilacion. <sup>h</sup> Deuen afsimismo con el Corregidor a los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento, i con los quales comuniquen el admitir, ò no, las posturas y lo que resoluiere. Y no quiera el Corregidor absolutamente proueerlo solo, sin hazer caso dellos. Y si quisiere asistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamente el tal procurador, (que en aquello haze su officio) pero todos los q̄ alli quisieren serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus auisos admitidos. Y por esso digo q̄ esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa con los diputados a tratar desto a horas extraordinarias, segun Alberico, y leyes de Partida, <sup>k</sup> ni anden en secretos para estos remates, porque de mas de ser nulo quanto se haze clandestinamēte, y sin publica solenidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude o negociacion cō los arrendadores, y bastecedores en daño de la Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de que les hã dadiuado, ò van a la parte de lo que alli se trata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo: <sup>l</sup> lo qual

nibus colari solebat, & forte de ista aqua sensit, gl. in l. damni, § si is qui vicinas, verb. Augeri, ff. de damno infecto.

<sup>d</sup> Lib. 31. de natural. histor. ca. 3. fol. 849. & sequent.

<sup>e</sup> Lib. 4. tit. de fuga Neron. ibi: *Et hæc, inquit, est Neronis decocta?*

<sup>f</sup> Lib. 4. quæstionum, cap. 13.

<sup>g</sup> Parlador. rerū quorid. i parte. cap. 3 §. 2. num. 25. & Lafarte de Gabel. ca. 2. num. 30.

<sup>h</sup> Libr. 9. per totum.

<sup>i</sup> L. nominatio-num, C. de decurio. & l. 2. C. de præd. cur. & le. fin. C. de vend. reb. ciuit. libr. 1. Alber. in l. 2. C. si in causâ iudica.

<sup>k</sup> Alberic. in dic. l. 2. C. de prædijs Curia. Gregor. in l. 5. titu. 6. part. 6. gloss. 2. l. 7. tit. 4. par. 3. ibi: *Deuen oir los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas, & ibi: Cã nõ se deue apartar, nin esconder en sus casas, nin en otros lugares, do no los puedan fallar los querellosos.*

<sup>l</sup> Cap. litteris de præsumpt. ibi: *Si pernemora, & per uaga, & in uia loca, l. nõ in-*

<sup>a</sup> Galen. qui uixit tẽpore Christi, libro de cib. bon & mal. succi. in fin. & libr. 7. Metho. cap. 4. & libr. 9. cap. 6. Auicẽ. qui obiit sexcentis ab hinc. annis, lib. 1 Fen. 2. doctrina 2. cap. 16. de dispositio aquar. Valeriola libro 4. & Vallesius insignis Protomedicus Regis nostri Philippi II. lib. 5. epidemio. cõmẽ. 29 ubi etiam iubet fructus nieue refrigerari.

<sup>b</sup> Ex Arist. refert Aul. Gellius lib. 19. nocti Attic. cap. 5. Alexan. ab Alexand. lib. 5. Genial. dier. cap. 25. de Grecis, ait: *Si quantamen uinum aqua admiscerent illud tepesactis niuibus diluebant, Egyptijs nix fuit inter delicias, Celius Rhod. 1. antiq. lectio li. 9. cap. 12.*

Pompo. in leg. in argento pоторio 23. ibi. *Coluna niuarium* ff. de auro & argent. legat. ubi scholium exponit, id est vas quo aqua ex ni-

feria

telligo in med.  
 §. si palam, ff.  
 de iure filic. Pa-  
 lac. Rub. in leg.  
 60. Tauri, num.  
 6. fol. 119. Cla-  
 rus in practic.  
 §. fin. quæst 60.  
 numer. 20. & si  
 actus diu stetit  
 occultus præsu-  
 mitur fraus, &  
 simulatio. Auil-  
 les cap. 1 præ-  
 tor. glos. *De cu-  
 ya mano*, n. 11.  
 & ideo non iu-  
 uatur, quis iuris  
 ignorantia etiã  
 privilegiatus, si  
 facit actum clã-  
 destinum, gl. in  
 l. 1. C. de inter-  
 dic. mat & l. qui  
 contra, C. de in-  
 cest. nup. & l. si.  
 ff. de ritu nup-  
 tiarum, Romã.  
 singul. 722. &  
 ibi additio, &  
 Padill. in l. fin.  
 numer. 21. pa-  
 gin. 74 C. de iu-  
 ris & fact. igno-  
 rant.

a Abb. in cap. sig-  
 nificante, num.  
 1. de appellati.  
 Francisc. Luc.  
 in tract. de fil-  
 co. 4. part. num.  
 23. Auil. in cap.  
 17. Prætor. gl.  
*Arazonables*, n.  
 1.

b Leg. nec. emere  
 C. de iure deli-  
 ber. l. 2. ff. de nũ  
 din. l. 4. titul. 7.  
 part. 5. & ibi  
 Gregor. verbo,  
*Masricas* l. 12.  
 titul. 11. libr. 6.  
 recop. Plato. li-  
 bro 31. totius  
 operis dialogo  
 2. de repub. vel  
 de iusto, colum.

seria para la residencia caso  
 muy feo.

12 Aduierta el Corregidor en  
 ver las condiciones cõ q̄ se  
 pregona y remata el abasto  
 para entender si ay algo que  
 añadir, ò quitar en ellas, segũ  
 la necesidad, ò abundancia 14  
 del año, y estado presente de  
 la Republica, y ocurrencia  
 de las ocasiones: porque se  
 vfa vn barbarismo en pre-  
 gonarse estos remates de bas-  
 tecimientos con las condi-  
 ciones de los años passados,  
 las quales saben muy bien  
 los que tratan de obligarse,  
 pero el Corregidor y dipu-  
 tados no las veen y reueen,  
 antes las ignoran, y hallan-  
 se despues atados ciegame-  
 te al cumplimiento dellas.

13 Vna de las condiciones or-  
 dinarias de los abastos, es,  
 que se pone estanco en que  
 ninguna persona, sino fue-  
 re el obligado, ò por su or-  
 den, pueda vender el tal abas-  
 to por peso, (y lo que es car-  
 nes, no se puede vender, si-  
 no es en las publicas carni-  
 zerias.) Y aunq̄ es assi, que  
 los estancos son prohibi-  
 dos, y el comercio de vitua-  
 llas libre y franco, y necessa-  
 rio en la Republica, para q̄  
 cada qual pueda comprar 15  
 y vender, b porque los pue-  
 blos aman las mercancías y  
 contrataciones, c sin las qua-  
 les no se puede viuir: pero  
 assi como por la vtilidad  
 publica pueden los vezinos  
 ser compelidos a que ven-  
 dan su trigo, y a que com-  
 pren el de la ciudad corrom-  
 pido, y otros mantenimien-  
 tos para el pueblo, como en  
 el capitulo passado dixi-  
 mos, por la misma causa y

razon se les puede vedar, è  
 interdicir que no los vendã:  
 d y assi se pratica, y es cos-  
 tumbre licita y razonable,  
 auriendose de vender el tal  
 abasto por obligacion a cier-  
 to y limitado precio.

Y aduertase, que no se di-  
 ra contrauenir a esta condi-  
 cion del estanco, aunque en  
 casa del Duque, ò Conde, ò c  
 otro cauallero, ò persona de  
 gran familia, ò en los con-  
 uentos de Religiosos aya  
 carnizeria donde maten sus  
 carneros para las raciones  
 de sus criados y familiares,  
 porque no quieren comprar  
 las de la carnizerias, lo qual  
 es permitido, como el ma-  
 tar cada qual sus puercos, ò  
 el labrador sus ouejas para  
 su casa, pues el vender es lo  
 que se prohíbe, y aquello  
 no lo es, sino grangeria y a-  
 horro: en especial quando  
 ay sisas. Pero si el tal señor  
 diese a los criados las racio-  
 nes en el dinero, y ellos de  
 casa del señor comprassẽ la  
 carne, ò el vino, entõces se-  
 ria veta y perjuizio del car-  
 nizero, y del alcaualero: y  
 no digo esto a caso, sino por  
 que alguna vez he visto liti-  
 garlo y dudarse dello.

15 Pero si algunos bastece-  
 dores, ò rastroeros, que tratan  
 de comprar y vender car-  
 nes, para el rastro, ò otros  
 dueños de ganados, vendie-  
 ren carne muerta por peso  
 a las dichas casas de señores  
 o a conuentos, ò a hospita-  
 les, y aun a casas de caualle-  
 ros particulares, a quien sue-  
 len bastecer cada dia de car-  
 ne vn marauedi menos por  
 libra que se vende en la car-  
 nizeria, bien puedẽ los obli-  
 gados

10. Bal. in rub.  
 de clerico pere-  
 grinant. Lucas  
 de Penna in ru-  
 bri. C. negot.  
 ne milit. libr. 12.  
 Soro libro 6. de  
 iustit & iure,  
 quæstio 2. artic.  
 cui. 2. conclusio.

3.  
 Leg. fin. ad fin.  
 titul. 10. parte  
 2.

d Inno. & Abbas  
 & communiter  
 DD. in cap. sig-  
 nificante, de ap-  
 pellat. Rebuff.  
 ita intelligen-  
 dus in 2. tomo  
 ad constitu. Re-  
 gistrat. de ma-  
 gistr. officio, &  
 monopol artic.  
 4. glo. 2. nu. 20.  
 Bart. & melius  
 Alexand. in ad-  
 dition. ad eua-  
 in leg. si in em-  
 ptionem, §. om-  
 nium, ff. de con-  
 trah. emptio.  
 Puteus de lyn-  
 ditat. verb. *De  
 excessibus Baron*  
 cap. 1. num. 17.  
 & seq. folio. 84.  
 Auenda. in cap.  
 19. prætor. nu-  
 mer. 35. versic.  
*Et apud*, & se-  
 quen. Auil. in c.  
 17. prætor. glos.  
*Arazonables*, nu-  
 mer. 30. Mexia  
 de pane, conclu.  
 4. numer. 18 &  
 19. in fin. Ma-  
 tieng. in l. 20. ti-  
 tul. 11. gl. 2. nu-  
 mer. 3. lib. 5. re-  
 copilation. A-  
 zenedus in ad-  
 dition. ad en-  
 riam Pisanam  
 libr. 2. cap. 18.  
 num. 28.



- a Laſarte de gabell. capit. 20. num. 11.
- b L. cum prætor, ff. de iud.
- c In l. 2. titul. 7. par. 5. gloſſ. 1. & 2. in princ. & in fin.
- d Libr. 6. de iuſt. & iur. quæſt. 6. art. fin.
- e L. 3. §. hæc verba, ff. de negot. geſt. l. cum quidam, ff. de liberis, & poſthumis.
- f Leg. illud, ff. ad leg. Aquil.
- g L. ſtatu liber. à cæteris, §. final. ff. de ſtatu liber. leg. 2. titul. 17. libr. 9. recop. Parlado, de rebus quotidian. capit. 3. §. 3. numer. 33. & 34. Laſarte de gabell. capit. 17. numer. 1. & ſeqq. Girond. in eodem tractat. 9. part. in princip. numer. 3. & ſeq.
- h Gloſſ. vendi, in leg. quemadmodum, & ibi Platea, nu. 2. C. de agricol. & cenſit lib. 11.
- i Leg. 7. titu. 14. lib. 5. recopil. & in curijs Madr. anno 1590. capit. 56.
- K L. 22. titul. 13. libr. 9. recopil. Auenda. in cap. 12. Prætor. 2. part. numer. 12. verſi. Circa quid, Auil. in cap. 32. gloſſ. De puſar, numer. fin. Azeued. in l. 22. ti-

gados reclamar deſto, y pedir que ſe les cumpla ſu cõdicion del eſtanco. Eſto no ſe guarda en la Corte, aunque ay la dicha cõdicion, ſino que ſe tolera y diſſimula por la muchedumbre de gẽte, y por fauor de los hoſpitales y cõuentos, y por el beneficio, que en eſto ſe haze, ſin perjuizio conſiderable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar, cumpliendo ſu obligacion.

Tambien han ocurrido pleytos, ſobre ſi eſtãte la dicha cõdicion del eſtanco, vn vezino trocaſſe y permutaſſe con otro, panes por trigo ( como es ordinario en tiempo de neceſſidad <sup>a</sup> ) ò carne, ò vino, por peso, y medida, ò algun otro mantenimiento de los que ſe hizo eſtanco, a trueco de otra coſa, ſi incurriera en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer ſentenciado que ſi, porque aunque parece que prohibida la venta ſe permite qualquier otra contratacion, b y que los eſtancos ſon odioſos, como lo ſignifican y perſuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, <sup>c</sup> y fray Domingo de Soto, <sup>d</sup> y aſſi no ſe hã de eſtender a mas de lo que dicen, <sup>e</sup> pero yo no tengo por odioſo el dicho eſtanco, ſino por fauorable: y lo que por vna via, ò camino ſe prohibe, no ſe ha de permitir por otro ſemejante; f y la permutacion es muy ſemejante a la venta, y aſſi ſe paga della alcauala, <sup>g</sup> por lo qual digo que no podran

los vezinos trocar los mantenimientos por otras coſas, auiendo obligados de ellos, y pueſta cõdicion que nadie los pueda vender ſin orden ſuya: h porque de otra fuerte ſeria de fraudar las dichas obligaciones y eſtancos.

Tampoco entra en la dicha prohibicion y eſtãco de vender carne, el poderſe vèder en los raſtros los ſabados y otros dias, ſegun la coſtumbre de los pueblos: ò dõde quiſierẽ introducir la, porq̃ de alli ſe baſtecẽ los ricos: y aun los oficiales, y otra pobre gẽte grangeã vn quarto de carne, ò vn menudo, cõprãdo vn carnero ſolos ò en cõpañia, y vendiẽdo el deſpojo, y deſpues la carne: i quando eſto lo haga qualquier ciudano q̃ embia a ſu criado al raſtro con veynte, ò treynta reales, para q̃ cõpre vn carnero, y lo vèda por menudo, y trayga el medio, ò vo quarto a ſu caſa, como no ſea mas de vn carnero el q̃ ſe cõprare y vèdiere para eſte eſeto, no lo tengo por punible, ni de inconueniente, porque eſte es el beneficio, y vtilidad del raſtro, y no todos han menester vn carnero, ni pueden cõprarle, y aſſi en algunas partes injuſtamẽte ſe prohibe y caſtiga eſto, porque la ley Real, i ſolamẽte veda el comprar carnes viuas para tornarlas a reuẽder en pie en el dicho raſtro: pero no el reuender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por peso: y aun parece q̃ por derzir la dicha ley, Carnes en numero plural, ſe podriã comprar dos, ò mas carneros para reuendellos muertos, como dicho es: pero la coſtumbre tie ne declarado, que ſolo ſe permita raſtrear vn carnero i eſto no es regatõia, ni ocasion de careſtia, ni cauſa de moleſtar a los que lo hazen.

Por las poſturas y pujas hechas en eſtos baſtecimientos, pueden la juſticia y diputados, y no los vnos ſin los otros dar prometido, a las perſonas, y en la quinta que les pareciere, como ſea antes del primer remate, ſegun en las rentas Reales eſtã diſpueſto por ley: k la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos ſea para el Rey, no ſe entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he viſto praticar, ſino ſolamente en las rentas Reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuen pagarſe de propios: l aunque en muchas partes ſe vſa cargarlos ſobre

bul. 6. libro 3. re  
copil. glo. 1. nu-  
mer. 7.

1 DD. ſupra ci-  
tati & dicam in  
fra lib. 4. capit.  
4 n. 60.

**a** Authentic. hoc ius porrectum, C. de sacros. eccl. facit l. si minori pretio cum ibi notatis, C. de iur. deliber. lib. 10. l. 2. & l. si tempora, C. de iur. hasta fiscal. eod. lib. ibi: *Mala fide*, cum ibi notatis, leg. nominationum, C. de decur. leg. 2. C. de prad. curial. leg. fin. C. de vendend. reb. ciuit. lib. 11. Alberic. in l. 2. C. si in caus. iudic. idem in l. & si sine, §. quæsitum, per text. ibi, ff. de inor. Gregor. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatum, Auiles in capit. 32. verb. *Pujar* n. 11.

**b** Vt per Doctores citatos in glos. seq.

**c** L. quod semel, ff. de decretis ab ordine faciend. l. 1. & 2. C. ne fiscus rem quam vendid. l. de contractu, & l. si quos, & leg. ratas, C. de rescinden. vendit. text. singular. in l. quamuis incrementam, & in leg. fin. C. de vendend. reb. ciuit. lib. 11. l. si hypothecas in fin. C. de remission. pignor. Bartol. in dict. leg. quod semel, & ibi Doctor. idem Bartol. in l. ambitiosa, col. 8. C. de precib. imper. offer. Alberic. in dict. l. & sine, §. quæsitum, ff. de minorib. Platea in l. 2. per text. ibi, C. de vendend. reb. ciuit. lib. 11. Matt. de Afflict. deci. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatum, & Conradus in cu-

bre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun a algunos juezes de residencia, por dezir que es sisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es; ni lo tengo por reprobado, ni de inconueniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura, que el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido: como si el ponedor baxasse vn marauedi, porque le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio; y assi a este respecto, y esto no es sisa, sino mas o menos baxa, y diminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor que se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlo de propios, si ya no fuese tan poco la cantidad del prometido, que parezca inconueniente alterar los precios.

**20** Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria y es, si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir:

Y a esto digo, que, o el remate se hizo sin asistencia de la justicia, y diputados, y a deshora, priuadamente: sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria, y en este caso es nulo, y se deue admitir la baxa. <sup>a</sup> O se hizo, y pregonò el remate solenemente, y se assignò termino para ello con asistencia de la justicia, y diputados, y en tal caso es valido, è irreuocable, y no se deue rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion. <sup>b</sup>

Esto tiene dos falencias: vna si constasse auer intervenido en el contrato, o solenidad del alguna dadiua, colusion, o fraude. Y otra si el beneficio y mejoría del nuevo contrato, o postura, fuesse muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor, y la Iglesia pueden restituirse, tambien podra la ciudad, o concejo lesos y dañificados en sus rentas y propios, y en estas posturas de abastos, <sup>c</sup> q̄ se reputan por cosas propias del Concejo, semejantes a los dichos propios y rentas. <sup>d</sup> Pero es de advertir, q̄ no deue ser despojado el primer obligado de su posesion y remate, hasta ser conuencido y condenado legitimamente. Y aunq̄ sobre este articulo entre los autores

rial. breu. in fin. in tractat. de decurion. pag. 29. numer. 102. Auenda. vbi supr. & idem in capi. 19. prator. numer. 35. versicu. *Cessante*, & ita et veterior opinio quam etiam tenet Azeued. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recopilationis num. 13. cum sequentib. & Gutierrez in pract. quæst. lib. 1. quæstion. 38. numer. 2. & ita in praxi obseruatam in Granatensi Pratorio tenet Giron da de Gabellis, 2. part. §. 1. numer. 7. post Lasarte idem affirmantem eodem tractat. 2. part. §. 1. num. 7. l. 1. ff. de pactis, & l. 1. ff. de constitut. etiam si offeratur adiect. l. Lucius, §. fin. ff. ad municipalem, & l. Antiochensum, ff. de priuilegio credit. l. 5. titu 19. part. 6. ibi: *El juez de uelo fazer sientendiere, que es gran pro del moço.*

**d** Bart. in dict. l. si tempora, C. de iur. hasta fiscal. lib. 10. & ibi Platea numero 2. in fin. per leg. si in emptione, & dict. §. quæsitum, leg. & si sine, ff. de minorib. & est textus expressus in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. ibi: *Gran pro*. Alberic. in dict. §. quæsitum, Auendan. in dict. cap. 12. prator. 2. parte, num. 102. Auiles in cap. 32. prat. glos. *De pujar*, numer. 11. Gregor. in dict. l. 5. & remission. Parlād. cap. 3. rer. quotid. §. 7. pagin. 120. ad fin.

- a Vt in cap. 1. de pact. ibi. *Pax feruetur & pasta cotrodiantur*, l. 2. ti. 16. libr. 5. reco. Couarr. in c. cū in officijs, n. 9. de testam.
- b L. verum, §. sciendum, & l. quod si minor. §. non semper, ff. de minor.
- c Dict. l. 5. titul. 19. p. 6 & Aueda in dict. num. 32. ver. *Nisi maximum, & magnum commodum offerretur*.
- d Lucas de Penna in l. cōgruit, C. de locatio. praeior ciuit. libro 11. Auend. in c. 15. praeior. num. 30. verfic. *Cesfante*.
- e In l. quod si minor. §. non semper, ff. de minor. ibi. *Et nemi ne cum his contrahente, quodammodo commercio eis interdicitur*.
- f Platea in l. 1. C. de pisto. lib. 11. Auend. in dict. numer. 35. verfic. *Et in seruandis*.
- g Alber. in l. 2. C. si in caus. iud. pig. cap. in fi. & cum eo transit Gregor. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. gloss. 2. ad finem per tex. in l. fi. in fin. C. de locatio. fund. ciuil. lib. 11. & l. cotem ferro. §. final. ff. de public. & vectigal.
- ay alguna variedad, casi con ciuyē y concuerdā todos en vna cosa. Y en este articulo yo siempre he sido de parecer y practicado (siguiendo la razon natural, que se guar de la paz, y se obseruen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano, <sup>a</sup>) q̄ de uen ser de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las Ciudades, y aū por las aldeas, que por inter esse que no sea de mucha utilidad, no se han de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la resti tucion no se concede a cada passo, ni por qualquier le sion. <sup>b</sup> Y ası en este propo sito lo sintio la ley de la Par tida, <sup>c</sup> pues no concede resti tucion al menor contra el remate hecho en almoneda sino es. *Por gran pro del moço*. porque importa mas que la Ciudad, ò concejo cumpla y guarde su palabra y concier to en las cōtrataciones que hiziere, aunq̄ dexe de ganar que no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comer cio, y faltē por ello arrenda dores y bastecedores. <sup>d</sup> Y el te inter esse y falta de comer cio consideraron los dere chos, y con razon, y en espe cial Paulo Iuriconsulto: <sup>e</sup> y ası deuen los Corregido res sustentar, quanto sea posible, que se guarden y obseruen los contratos, a cuerdos, y remates de los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido. <sup>f</sup>
- es de ver si la persona en quien estaua rematado el abasto, hiziesse la misma ba xa, si se le deue dar, y rema tar por el tanto. En lo qual Alberico y Gregorio Lopez, <sup>g</sup> tuuieron q̄ si. Yo soy de cōtrario parecer en el ca so propuesto de bastecimiē tos, y que vnā vez abierto el remate, ha de andar en pregones: y rematarse en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no esta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento dar la renta, ò el abasto, sino al que mejor postura hiziere, so pena de pagarlo de sus bolsas, <sup>h</sup> y la doctrina de Alberico, pro cede por caso especial en las cosas fiscales: <sup>i</sup> porque ası como el arrendador que en el arrendamiento pasado ganò en ellas, le pueden com peler a que les arriende por el año siguiente, quando se espera que tendran quiebra, segun la doctrina del Iurif consulto Paulo, <sup>k</sup> por el cō siguiente parece que tam bien pueda pedir el arrenda dor que se le den por el tan to, quando espera ganar. Y el mismo fauor y especiali dad tienen los estudiantes en el alquiler de las casas. <sup>l</sup> Lo qual no procede en nue stro caso, ni se estiende a las rentas, ò abastos de ciuda des, ò de otros pueblos para que se puedan tautear: porq̄ aunque se equiparan a los fiscales, como queda dicho, es que es odioso. <sup>m</sup>
- En vn caso se podria pra cticar la dicha doctrina de Alberico, y dār por el tan to el abasto al primer po nedor, en quien estaua re matado
- h Angel. in leg. is qui bona, ff. de pignor. Bartol. in l. licitatio, ff. de publica. & ve ctigal. & in l. si tēpora. C. de iur re hasta fiscal. lib. 10. Plat. in l. contra eos, n. 1. C. de administ. reipu. li. 11. Au les in dict. cap. 32. per text. ibi gloss. *De pujar*, numer. 1. & se quentib.
- i Gloss. *Maneat*, in dict. leg. fin. C. de location. fundor. ciuitat. libro 11. Bart. in leg. vectigal. §. 2. ff. de pu blican. & ve ctig. Iass. in leg. qui Romæ, §. cohæredes, nu mer. 28. ff. de verborum obli gationib.
- k In dict. l. cotem ferro, §. final. & DD. in l. con gruit, & in l. fi. C. de location. fundor. ciuitat. libro 11. & in l. nec cui, C. loca ti. Boeri. decisi. 349. numero 2. Anton. Gom. 2 tomo, cap. 3. num. 5.
- l Text. in capit. 1.
- m L. dudum, C. de contrahen. em ptio. l. 8. titulo 11. libro 5. reco pilat. & vtrobi que Doctores, & facit leg. Lu cius, §. final. ff. ad municipal. & leg. Antiochen sium, ff. de pri uil. cred.

a L. 1. in fin. & l. Saunus. ff. de indiē adiectio- ne, Bart. in l. si tempora, C. de iure hasta fisc. lib 10. Boerius decif. 248 Auiles in capit. 32. prætor. glossa, *De pujar*, numero 6.

b Text. & glossa in l. fin. ff. de religion. & sumptibus, funer. Tiraquel. de primogeni. quæstio. 2. fol. 308. numero 1. & sequent. Peralta 23 in l. si quis seruam, §. si inter duos, num. 6. & seq. ff. de lega. 2. vbi latè, quando si locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non esse ei nisi in casibus a iure expressis, & iste casus per doctrinam Bartol. in dicta l. tempora procedere potest.

c Leg. quia, 6. ff. de suspect. tutor, §. nouissimè, instit. de suspect. tutor. ibi: *Quia satisfactio tutoris per positum maleuolum non mutat, sed diuitius grafsandi in re familiaris facultatem præstat.* glos. fin. in fine, in cap. litteras, 13. de restitutio. spoliator. glo. Sus-

matado, quando de su serui- cio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segundo ponedor muy poca para el cumplimiento de la obligacion, porque ya otra vez cumplio mal, ò por ser hombre rixoso, no llano, ni abonado, ò no dar tan buenas fianças. <sup>a</sup> Y en este caso solo podria la justicia y Regimiento (siendo igual el precio y postura de ambos ponedores) gratifi- 25 car, <sup>b</sup> al primero: porque aũ que las fianças sanean las quiebras, no aseguran las malicias. <sup>c</sup>

Y no seria contra derecho darse la renta del abasto cõ menos ventaja y mejoría a vno muy acreditado y conueniente, que la puso en el justo precio, antes q̃ a otro mayor y mas animoso ponedor, que hizo injusta y muy crecida postura, <sup>d</sup> del qual no se tiene tanta satisfacion: y asì lo hemos visto en arrendamiẽtos y asìẽtos que su Magestad manda hazer de su Real hazienda. Pero la regla es, que el Corregidor està obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, asegurando con fianças la postura.

24 Pero vna vez abierto el remate de la renta, ò del abasto, y tornando a rematarlo segunda vez, no se deue admitir mas puja, ò baxa, ni puede cõcederse restitucion para ello, aunque mas utilidad se ofrezca a la Republica, segun doctrina de Alberico, y de otros, <sup>e</sup> y por vna decision de Boerio, <sup>f</sup> que es muy singular en esta materia, y no la refieren los mo-

ternos, al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor queda libre con la puja del segundo: y dize que si se admitio la del segundo, que queda libre el primero, y q̃ el Corregidor y Diputados esten recatados en no admitir la segunda puja si es injusta, ò el ponedor sospechoso: porque si se ausentasse, ò no diessse fianças, no auria recuso contra el primero.

Los gastos, costas, y empleos, que el primer obligado, en quien estaua rematado el abasto, tuuere hechos para seruirle, y en vtilidad y prouecho del, deuẽsele restituyr y hazer buenos por el concejo, ò que tome las compras el segundo ponedor, en quien se hizo el vltimo remate por vtilidad de la Republica, a la qual toca el daño, ò prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, ò otra qualquiera entre el vn remate y el otro. Y en lo que toca a los abastos, no es razon auer vèdido vn hombre su hazienda, ò empleado su dinero y caudal en trigo, carnes, pescados, ò azeyte, y comprado bestias, ò alquilado almazenes, ò hecho otros gastos y aparatos para cumplir su obligaciõ, asegurado del remate, y quedar se despues embaraçado con todo ello dañosa è infrutuosamente.

<sup>g</sup> Esto se entienda, saluo si se huuiesse puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado ò cantidad de pescado, ò de azeyte se le aya de recibir al abastecedor, a quiẽ quitẽ el serui- cio del abasto, que en tal caso aunque aya comprado mas cantidad, sera a su cuẽta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura,

*pectus*, in cap. venerabili, de offic. delegat. l. 3. tit. 18. p. 6.

d Glos. vt *Plus*, in capite hoc ius porrectum, 10. quæst. 2. l. licitatio. in princip. ff. de publican. & vecti. Romã. singular. 758. Boeri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*

e In l. & si sine, §. quæsitum, ff. de minor. Platea in l. si tempora versic. *Item quæro*, C. de iure hasta fisc. libr. 10. Boerius decisio. 248. Auiles in capit. 32. prætor. glo. *De pujar*, numer. 13. per titul. C. si sapius in integram restit. postul.

f In loco proxime citato.

g Leg. si vero non remunerandi, §. final. ff. mandat. ibi: *Maxime si iam quedã ad faciendum parauit*, leg. item quod dictum §. si quis, & leg. imperato. ff. de in diem. adiection. Auiles in cap. 32. prætor. glos. *De pujar*, num. 5.

a *Contractus ex conventionem legem accipiunt, vt in reg. contractus, 85. de reg. iur. in 6.*

b *Aul. in cap. 52. Pretor gloss. En latierra, nu. 20. vers. Quod tedit, & dicam. infr. li. 4 cap. 5. numer. 39.*

c *L. 20. tit. 11. libr. 5. recop.*

d *Macienç. in dicta l. 20. gloss. 1.*

e *L. dudum C. de contrahéd. emptio. & l. 8. tit. 11. libro 5. recop. & ibi seribentes, & reg. odia de regul. iur. in 6*

f *L. si cum meus proprius, ff. si seruit. ved. Clement. litteras, & ibi DD. de rescript. l. quod seruitus, ff. de condi. ob causam, l. rutilia polla ff. de contra. emp.*

g *L. 2. §. ex his, ff. de verb. oblig. & ibi Alberic.*

h *L. scio amico. in princi. ff. de annuis lega. ibi. Sicut pecunia, ita labor estimationem habet.*

i *L. cum aquiliana. & l. qui cum tutoribus, C. de transaction.*

k *L. fin. C. de sacros. eccle. vbi Iacob. Butric. in casu simili renet hanc partem, & Alberi. in l. 1. ff. de contrah. empt. & in d. l. rutil. pol-*

lo qual es ley entre las partes. <sup>a</sup> Y esto procede, aunque sea despues del remate, como no sean muchos dias, o sucediēdo alguna nouedad. Y el tal obligado que por la dicha razon reuendiese el trigo o carnes, no incurria en las penas de los reuendedores dello, por hazerse con causa, y auiendo mudado el proposito. <sup>b</sup>

26 Los obligados y bastecedores del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son: y en las ferias, y mercados destos Reynos, el pescado q̄ otros tienen comprado para reuēder, dētro de dos dias que lo huuiere comprado, pagādo a los compradores lo que les huuiere costado, y las cosas que huuiere hecho, y cōf rando que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por vna ley Real

<sup>c</sup> Y es de aduertir, que esta gracia y fauor de tantear m̄a tenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como diximos en el capitulo pasado, y no al obligado de la carne, ni al del tozino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendran derecho, ni recurso para esto: <sup>d</sup> porque como el retrato es remedio odioso, <sup>e</sup> y anormalo, no se deue estender fuera de los casos expressados en derecho. Y es de aduertir, que la dicha ley que permite el retrato de los pescados, dize que se prefiera el obligado al bastecedor, pareciēdo vna misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forçoso, y el bastecedor es voluntario.

A los obligados de las carnes y pescados, y otros mantenimientos, deue el Corregidor tratar bien en lo sufrido, guardādoles sus cōdiciones y posturas, de q̄ vedā primero su cañamo, o su esparto, o otros frutos como en muchas partes se vsa ponerse por cōdiciō q̄ ayā de veder primero ellos q̄ los de mas vezinos del pueblo: y algunas vezes dissimule las penas en q̄ huuiere incurrido, trayēdo por los terminos mas hatos de carneros de lo cōtratado, por q̄ muchos por este respeto toman carnizerias: o si alguna tabla de la carnizeria estuuo algun rato sin carne, o si la traxeron reziē muerta. Auq̄ esto se deue estoruar, por q̄ vltra de ser fraude para q̄ pese mas, es dañosa a la salud. Estas y otras tales cosas no se deue apurar mucho, ni los alguaziles andar se tras los obligados denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa, alomenos no son siempre dignos de pena.

28 Suele dudarse, si los obligados de las carnizerias, o de otros abastos, deuen proueer la Republica al mismo precio, y con la misma abundancia sobreuiniendo mas gente a ella, o sucediēdo ocasion de mayor gasto: como si en tiempo de Quaresma, q̄ no està obligado sino a tener vna tabla de carnero, sucediese peste o enfermedad general, i fuesse necessaria mayor prouisiō de carne: o si passasse el Rey, o la Corte, o vn exercito, o algū grā señor viniessse a residir a aquel pueblo cō grā familia, o por otra ocasiō creciesse, o se aumentasse la gēte: en estos casos parece que los obligados no lo estaran a baltecer mas de la cātidad ordinaria. Lo primero, por q̄ las palabras y sentido de los contratos se hā de regular y entēder segun el tiempo presente, y el estado quando se hazen y otorgan, y estādose asy las cosas. <sup>f</sup> Lo segundo, porque por la dicha crecēcia y aumento de gente no se ha de empeorar ni mudar la condicion del dicho obligado. <sup>g</sup> Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la costa, tambien deue crecer el precio, salario, y el interesse. <sup>h</sup> Lo quarto, porque el contrato no se deue estender a lo inopinado y no cōtratado. <sup>i</sup> Lo quinto, porque la infinidad se ha de euitar. Y seria de inconueniente, y aun de imposibilidad, que huuiessse de continuarse la obligacion creciendo siempre la Republica, <sup>k</sup> como tambien refueluen Iason, y

la. & Capo. de seru. vrbano. tit. de pradior. tit. de furno cap. 50. versic. *Quinta questio*

a Iason in 1. quominus ex nume. 136. & 114. ff. de fluminibus, Roland conf. 1. n. 167. cum seq. volum. 2. Boer. 29 decis. 213. n. 9. & seq. Castel. in l. 17. Tauri. fol. 81. column. 3. versicul. *Secundo casa*, Albe. Brū. in tract. de augmen. conclu. 10. num. 5. cum seq. Segu. in eius ad diti. in l. vnum ex familia, §. sed si fundum, num. 22. ff. de leg. 2. Hippol. in Rub. C. de probation. n. 410. Villalob. in suo arario communi. opinion. verbo, *Fornarius*, num. 228. folio. 77. col. 4.

b L. penult. in d. glo. ff. de fund. in situ. l. peculium. in princip. ff. de pecul. l. proponeretur, ff. de iud. l. grege, ff. de legatis 1. & notatur in l. 1. ff. eod.

c L. si quis domū, §. 1. ff. locati ibi: *Quia hoc euenire posse prospicere debuit*, l. si quis hæres institutus, ff. de acq. hæred. ibi: *Sunt enim appendices precedentis institutionis* gloss. in l. inter stipulante, §. Sacram. ff. de verbor. obligat.

d L. si. C. de conditio. institutio.

e L. scribit celsus, 33. ff. ad trebellia. & l. grege. 21. ff. de leg. 1. l. 1. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. leg. si ex toto. ff. de leg. 1. l. secundum naturam, ff. de re. iur. l. eum qui in part. ff. de iur. iur. & hanc partem tenet Bar. n. 4. Angel. & Plat. in l. quoad praesens, C. de iur. leg. lib. 1. Alex. in d. l. si ex to

otros, a q̄ el que promete moler, ò cozer en su molino y 31 horno para el padre, y su familia, no està obligado a la familia que se aumenta.

La contraria opiniõ, q̄ el tal obligado lo este para proueer la gente q̄ sobreuiene, se funda. Lo primero, porq̄ la obligaciõ fue de bastecer tal pueblo: el qual aunq̄ crece por la gēte q̄ viene, el mismo pueblo es, porque todo lo que es vniuersal, recibe 32 aumento y dimuniciõ. b Lo segundo, porque siẽpre se ha de preuenir lo q̄ podria suceder, c y el cūplimiẽto de la cõdiciõ no se libra, ni inualida por los casos fortuytos. d Lo tercero, porq̄ si la Republica se diminuyera, tambiẽ quisiera el obligado q̄ se le cūpliera su obligaciõ, y assi vale el argumẽto del sētido cõtrario, i del aumẽto a la dimuniciõ, y quiẽ siẽte el prouecho, ha de sentir el daño, por lo qual han tenido esta parte muchos Doctores. e

La distincion q̄ en esto se deue hazer, es. O se hizo la obligacion por palabras vniuersales y colectiuas de bastecer a tal ciudad, ò pueblo, ò por palabras particulares de bastecer a los vezinos y gente del. En el primero caso obligado estarà el bastecedor a proueer la gente q̄ sobreuiene, segun la segūda opiniõ: y en el segūdo cūplira con bastecer solamente a

los vezinos y moradores. f Pero la dicha obligacion de bastecer en caso q̄ se aumẽte el pueblo, se entiene, si el precio de la carne, ò de los otros abastos estuuiere moderado y justificado, de fuerte q̄ el obligado no pierda, porq̄ perdiẽdo, deue se le subir el precio de lo q̄ se vendiere a los forasteros y gēte acrecentada demas de la cõprehendida en su obligaciõ 32 † Y solo en este caso se pueden los mätenimientos vender mas caros a los forasteros q̄ a los vezinos. s Y assi los derechos y dotrinas q̄ disponẽ q̄ el precio dellos sea para los soldados h y passageros, y forasteros igual, y qual es para los vezinos, se ha de entender quãdo no se pierde en ellos, ò el precio de los forasteros es injusto. i Con todo esto nõca fuy, ni soy de parecer, q̄ en vn mismo genero y calidad de mantenimientos aya dos precios, vn para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios q̄ nunca faltan, puede el daño remediar se: y de ordinario quando ay esta diferencia de precio, vfan de cautela los forasteros, echando supuestas personas de la tierra q̄ cõpren para ellos, y se ofrecẽ otros incõuenientes. Desta ruyn traça vsã en muchos pueblos para aliuarse de las sifas y repartimientos q̄ se les hazẽ: lo qual es con-

to, num. 8. Feli. in cap. nonnulli, nu. 16. versic. *Et ultra istos* de re script. Hippol. sing. 134. nu. 2. vbi Paul. & Abbas refert. ad hoc Natta cõf. 197. n. 15. Ripa de peste, tit. de reme. 2. part. nu. 201. fo. 62. versic. *Sed ulterius*, Auend. in c. 19. Prat. n. 35. Auul. in c. 17. glo. *Arazonables* n. 20. Mexia de Pane concl. 1. n. 41. & concl. 4 n. 20. & quod tradit Boer. de cif. 213. n. 9. cū seq. la cob. Nouel. in supplement. ad reg. Petri Duẽn. reg. 5. verb. *Furtū*. folio, 8. bonus text. in cap. non debet de consanguinitate, & affin. ibi. *Non debet reprehensibile indicari, quod secundum varietatem temporum statuta quandoque variantur humana*: Aluar. de mente defunct. libr. 4. cap. 2. num. 52. & lib. 2. capi. 4. num. 71.

f Hæc. dist. probatur ex traditis à Cyno in l. nõ modº. C. de serui. & in l. placet. in fin. C. de sacro fan. ecclesi. & Anchar. in c. quanto de censib. & Capol. in d. tit. de furno post med. versic. *Ego autem*.

g Ripa in d. tracta. de peste, tit. de remed. praeser. n. 201. Auend. in d. c. 19. n. 35. versic. *Prauiso*, & Mexia. vbi supr. d. concl. 4. n. 21. & 25.

h Vt dicemus in l. lib. 4. cap. 2. num. 35  
i L. 1. C. de Episc. audien. cap. 1. de empt. & ven. & ibi Abb. & Barba. leg. animalia. C. de curs. public. lib.

libr. 11. & ibi Platea, sing. Ripa vbi supra. Bart. in l. cum ad presens C. de Muril. libr. 11. l. 15. tit. 13. lib. 8. recopil. Auil. in cap. 17. Prætor. glos. *Arazonables*, nu. 24 Mexia dic. n. 21. Azeue. in Curia, Pisan. li. 2. cap. 18. num. 27.

a Dict. l. 15. de qua Mexia de Pane d. concl. 4. n. 26. in final. & seqq. Auil. vbi sup. cap. 28. gl. 1. nume. 3. & 4.

b Baldus, in l. si duob. §. emp. tor. n. 2. C. cõmunia de legatis, Auil. in d. gloss. *Arazonables*, nu. 63. si tamen necessitas vrgeat in populo, vetari potest ne à foren sibus extrahatur frumetum, vt diximus in c. præcedenti. n. 55. & 56.

c Lib. 2. cap. 17. num. 118.

d Reg. qui sentit onus, de regul. iur. in 6.

e 2. 2. q. 8. facit doctrina Ancharr. in regul. possessor, fol. 11. de regul. iur. in 6. quod si aliquis emit fundũ carius propter necessitatẽ, quia vicinus cuius erat fundus, erat rixosus, & multum

tra justicia, y contra vna ley Real, <sup>a</sup> que mãda, que a los viandantes naturales y estrãgeros destos Reynos, se les vendan las vituallas para sí, y para sus bestias, a los precios q̄ alli, y en la comarca suelen valer: luego no se les deuen encarecer mas de como se vendẽ a los vezinos, ni hazer ordenanças, para q̄ no se les venda pan, ni otro mantenimiento <sup>b</sup> Y assi estos dias lo determinò el Cõsejo, para q̄ la ciudad de Soria no vendiesse el pan mas caro a los vezinos de la tierra, que a los de la ciudad. Y aun dize dos cosas la dicha ley bien especiales. Vna, q̄ si a los tales passageros no se les vendieren los mantenimientos como dicho es, q̄ ellos por su autoridad con dos personas de fuera, ò con vno del pueblo, los puedan tomar pagãdo luego el justo precio. Y la otra es, q̄ comete a los Alcaldes de la Hermãdad q̄ les hagan dar los dichos mantenimiẽtos: lo qual es en odio de los Iuezes ordinarios, y por su negligẽcia i malgouierno en la prouisiõ dellos. Y aũ en este caso tãbien los Iuezes eclesiasticos puedẽ hazer este oficio, como en otra parte diximos: <sup>c</sup> pero deuese advertir a que sobre esto no sucedan escandalos.

<sup>33</sup> Tambien es de ver, si perdiendo el obligado, ora sea basteciendo la gẽte q̄ sobre uino al pueblo de passo, ò de estada: ora sea sin esta ocasiõ, sino por esterilidad notable del tiẽpo, ò falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiẽ-

to de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligacion y remate: ò serã necessario licencia y decreto del Cõsejo para ello.

Quãto a lo primero digo, q̄ aunq̄ es verdad, q̄ assi como quando el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganancia al pueblo, sino el solo la goza, por el cõtrario quãdo pierde, ha de ser por su riesgo: porque el que siente el pro-

uecho ha de sentir el daño, al reues. <sup>d</sup> Pero sin embargo desto, quando por caso accidẽtal de esterilidad notable, el obligado comprò caro, y pierde, por lo qual, ò por otras causas razonables pide alça i crecimiento del precio, ha se le de socorrer en conciciẽcia y en justicia, porque segũ doctrina de santo Tomas, <sup>e</sup> en los cõtratos no se deue considerar la necesidad del q̄ vẽde, ò del que compra, sino la justicia del precio, y assi valiẽdo las carnes muy caras, y dãdolas muy baratas el obligado, razones q̄ se ajuste y proporcione el precio en especial q̄ es conueniente q̄ el obligado gane, y q̄ no se pierda y destruya. Y assi veo que lo considera el Consejo en los tiempos y ocasiones de esterilidad. Y este año pasado a vnos obligados de azeyte de Medina del Cãpo, vi como les mãdò subir el precio del remate, por la mucha falta que dello huuo.

<sup>34</sup> Quanto a lo segundo digo, que pueden las justicias y Regimientos subir y alçar estos precios con informacion de la causa, sin consulta y licencia del Consejo, porque no siendo gracia sino justicia en los dichos casos, segun queda dicho, y siendo los ayuntamientos gouernadores de los bastecimientos, assi como los pudieron rematar por la autoridad de sus officios, y de la ley, <sup>f</sup> pueden reuer y proouer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas justificacion, y quitarse el Corregidor de çoçobras, soy de parecer, que si el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli se acordare le remita al Consejo donde se manda traer los autos: y

molestus, quia tũc cumiste iste excessus pretij fũdetur super causa rationabili, quod subuenitur sibi, ne dũ in foro cõsciẽtia sed in foro canonico & ciuili cuius dictum cõmendat Ias. in §. sed. ista quidem n. 107. instit de action.

f L. 4. tit. 6. libr. 3. recopil. Bart. in l. 1. C. de frumẽ. vrb. const. 11. 11. & ibi Platea. & facit quod dicemus lib. 5. c. 4. n. 59.

a Matien. in l. 4. gloss. 1. numer. 1 & vltim. titul. 14 lib. 5. recopil.

b L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libro 35 7. recopil.

c L. 1. ff. de concussio. Platea in leg. septem diebus, C. de erogat. milit. annonam libro 12.

d In l. 2. C. de lucris aduoc. lib. 12. & Puteus de syndicat. verbo, Captura, ca. 7. n. 6. fol. 139. per l. 2 & ff. C. de curs. pub. lib. 12. & l. ff. §. quoties, C. de fabri. & l. penul. C. de iur. fisc. & l. 2. C. ne rustic. ad villum. obseq. libr. 11. versic. Bouem. & l. 2. C. de pasc. public. lib. 11.

e Libr. 5. cap. 1. num. 80.

f In diuersis temporibus verum est, ut ait Callistratus in l. eos ff. de decurio. ibi: *Eos qui vtenilia negotiantur & vendunt, licet ab edilibus ceduntur, non oportere quasi viles personas negligi. Deique non sunt prohibiti huiusmodi homines decurionatu, vel aliquem honorem in sua patria patere: nec enim infames sunt.* Et Paulo infra ait: *Nam paucitas eorum*

que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y visto se prouee lo que conuiene, y lo que carecera de calumnia.

En estas obligaciones de abastos deuen andar muy limpios los Corregidores, y Regidores, y personas del ayuntamiento como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte reciban dadiua ni presente de los que tratan dello, <sup>a</sup> ni tengan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el auer salido a la plaza en residencias, y fuera dellas, estas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasion a advertirlo, pues la dio a las leyes para proueerle <sup>b</sup> por estas palabras: *Mandamos que ningún Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni escrivanos de Concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hacienda del Concejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni aseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuuieren los dichos officios, ni de las carnicerías dellas, por si ni por interpositas personas ayan parte en ellas, so pena que ayan perdido sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Iuez que lo sentenciare.*

Y tambien deuen estar advertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vsar de inuenciones ni violencias para que les den los mantenimientos a precios mas bajos de los que se venden y dan a otros, ni a como les salen a los vendedores sin su ganancia, porque es delito y barateria. <sup>c</sup> Ni vsen la grangeria que vi, se castigò en Concejo a vn Corregidor, el qual si matauan en su casa alguna vaca para cezina, se quedaua con las piernas y buena carne, y lo demas embiaua a que lo pesassen en la carniceria. Y tambien hazia que la carne que se traia del rastro, se le mejorasse en la carniceria, q̄ todo esto es fealdad y poquedad, ò culpa del criado y no del amo: y para huyr destas suzias sospechas, no admitã los Corregidores en sus casas i familiaridad à los regatones i bastecedores, pues no son sus pariètes, ni sus iguales, sino sus tributarios cõ gran daño de la Republica.

<sup>7</sup> Lucas de Peña <sup>d</sup> dice, que si el Corregidor, ò sus oficiales no hallaren a vender mantenimie<sup>nt</sup>os por su dinero, q̄ puedẽ compeler a los vezinos que por el precio ordinario se los vendan i tomar selos. Y tambien las mulas y vagages q̄ se alquilan para el exercicio y execucion de sus officios. Y por los mantenimientos que cõpraren y adeudarẽ el despensero, y criados del Corregidor, el estará obligado a la paga dello como adelante dezimos. <sup>e</sup>

<sup>8</sup> Suelen muchas vezes venir a juyzio oficiales de los Cõcejos de algunas aldeas pequeñas sobre si el que es obligado de la carniceria, taberna, o tiẽda ò el mesonero, podra juntamẽte ser Regidor, o Alcalde: por q̄ dicen (y suele ser assi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ser sino ellos. <sup>f</sup> O si siendo vno obligado de algun abasto, se renunciasse en algun Regimiento, si le podria acetar, y tener sin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, que assi en los pueblos pequeños, como en los grandes, no deuen en vna persona concurrir los dichos officios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de ferlo, parezca necesario que le tome: porque comun incumbe a los Oficiales del Concejo fer

*quimaneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, inuitat. Auenda. in cap. 19. Prætor. num. 19. in fin. versic. Item si vnus,*



<sup>a</sup> L. 20. tit. 3. libr. 7. recop. & l. 3. tit. 5. eod. libro.

<sup>b</sup> Infra hoc libr. cap. 8. num. 6. & seq.

<sup>c</sup> L. decurio. ff. de decurio. l. decurio. 4. C. eod. l. 2. & ibi glos. verb. *Non licet*, ff. de administrat. rer. ad civita. l. Curiales, C. locati & ibi glos. *facit*, l. 5. in. fi. tit. 5. part. 5. Petr. Greg. de synt. iur. 2. p. lib. 18. capitulo 14. nu. fin.

<sup>d</sup> L. 2. §. aduersus, ff. ne quid in loco public. quem ponderat. Bart. in l. quo minus q. 5. ff. de flumin. idem Barto. in leg. impuberem ff. de falsis, A- uenda. in cap. 12. Prator. nu. 13. in 2. p. & Mexia super l. Toleti. 2. fundam. 4. part. numer. 16.

<sup>e</sup> Glossa & ibi Bartol. in l. in quorum, ff. de pignor. Ias. in leg. principalibus, num. 3. & ibi Alciat. num. 10. dieit communem, ff. si certum petat. Ber- tach. in tracta. de gabellis, 3. p. num. 10. Auil- les in c. 2. Prator. glo. *De mercaderia*, nu. 39. Matien. de re- lator. 3. p. capit.

fer veedores i cēseros de los obligados, mal lo seran de si mismos, i de sus cōpañeros, y padecer à el pueblo con su mal bastecimiento, sin q̄ aya castigo ni remedio: y como cada dia estan en la ocasion (la qual tiene tracto continuo y sucesiuo) siempre duraran los inconuenientes sir uiendo ellos ambos officios: y assi pareciendo necesario que la tal persona sea bastecedor, menos inconueniente es que dexede ser Regidor, pues aura otros que lo sean, que no que dexede ser obligado, sino ay quien pueda serlo. Y esto es conforme a lo que disponen las leyes,<sup>a</sup> mayormēte en lugares grādes, dōde es cosa indecente, que los bastecedores, y hōbres viles tengan officios publicos y honrosos, como adelante veremos.<sup>b</sup>

<sup>39</sup> En las rentas Reales, ò de propios, corre y milita diuersa razón, porque si vno es arrendador, y de alli a quatro, ò seys meses le renūciã, ò compra vn Regimiento, ò le eligen para otro officio del Ayuntamiento, ò siendo Regidor, ò Alcalde, sucede<sup>40</sup> en el arrendamiento,<sup>c</sup> bien podra aceptar el tal officio, y seruirle sin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrēdamiēto, no era Regidor, y siendo Regidor no hizo el arrēdamiento. Y segun derecho, d la calidad q̄ excluye, ò admite a alguno, ha de interuenir al tiempo del acto. Y a este proposito haze lo que traen los Doctores,<sup>e</sup> diziendo, q̄ aunq̄ el luez durante su Oficio no puede contratar con

los subditos, pero que por el contrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar seguridad, y prenda siendo juez: y assi absolui a vn escriuano, a quien se hizo cargo que auia arrendado ciertas rentas de propios antes de serlo, aunque durò el arrendamiento despues siendo escriuano. Verdad es que en esto ay vn inconueniente, y es, q̄ siendo Escriuanos, ò Regidores, y juntamente arrendadores, pagan

muy mal las rentas: pero apremieles la justicia a ello cō rigor. A los quales escriuanos, y a los Corregidores, y ministros de justicia, y personas del Ayuntamiento, que han de ver hazienda de Concejo, prohiben las leyes<sup>f</sup> arrendar rentas Reales, ò de Concejo, directè, ò indirectè, fiar, ni assegurar. Pero si las tales rentas Reales, ò concejales, para el año siguiente, y para los demas que restã por correr, se huuiesſen de tornar a pregonar, y arrendar cada año, como algunas vezes suele hazerse quando queda abierto el remate, en tal caso militan los dichos inconuenientes, de que por respeto del Regidor, ò escriuano, ò otro ministro de los prohibidos, que tienen la real renta, no se pujaria, ni afiançaria, quanto seria razon, no ay duda sino que los comprehende la prohibicion de las leyes: pues la causa della y el mismo hecho dura y permanece:

<sup>40</sup> Tambien se duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, § si el procurador general que asiste en el Ayuntamiento, incurriera en las penas della, si se hallasse que bastece: como ya lo aueriguè vna vez a vn procurador general del estado de los hijosdalgo ( que por serlo no le nombro, como su fea culpa merecia) el qual tratandole en el Ayuntamiento del abasto del tozino, fauorecia a vn ponedor, y era de opinion que se le dieſſen prometidos, y se le dieron: y auiendose rematado en el, daua muy mal tozino, y penandole, y apretandole sobre ello, se echò ( como dizen ) con la carga, y declarò estar la dicha obligacion a cargo del señor procurador general, y ser el dueño della y el dicho obligado solamente per-

27. numar. 4. in med. fol. 126. probat l. 5. tit. 5 p. 5. in fin.

<sup>f</sup> Dict. l. 3. tit. 5. li. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. recopil. Auil. in cap. 32. prat. glo. *Oficiales*, A- uend. in cap. 12. Prator. 2. part. num. 13.

<sup>g</sup> Dict. l. 3. tit. 5. lib. 7. recop.

- a Authent. de col-  
lato, §. videamus, versic. *Sed neque prouinciarum*, Lucas de Penna in leg. 3. quæst. 8. C. de quibus muner. lib. 10. Auenda. in cap. 10 Prætor. 2. part. num. fin. & l. 1. titul. 16. libr. 4. recopilationis, & facit leg. 17. titul. 10. partit. 7. versiculo, *Otro tal.*
- b Leg. si ita stipulatus 126. §. Chrysofonus, in fine, ff. de verborum obligatio. ibi: *Intelligendum est personam nunquam nisi expressi sit.* Suar. in l. postrem, 2. limitatione ad l. regni, ff. de re iudic. Reg. odia. de regul. iur. in 6. l. 3. §. hac verba, ff. de negot. gestis.
- c Infra hoc libr. c. 8. n. 3. & 4.
- d L. 34. titul. 6. lib. 3. recopilation. & qua dicam infra hoc libr. cap. 7. numer. 45. & sequent.
- e Authent. vt ij qui obligatas se habere perhibent res minorum in princip. ibi: *Quid enim homo ad malitiam semel deditus non inueniat, ut minorum res proprias faciat?* Authent. minoris debi-

sona supuesta para seruir y cumplir el bastecimiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y estuuo ausente de la ciudad, hasta q̄ vino Corregidor nueuo, con quiẽ negocio mejor, y le boluio al Ayuntamiento en el exercicio de su oficio. La razon de dudar si incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella solamente la prohibicion se dirige a las personas alli expressadas: y dize mas: *Ya los que han de ver hazienda del Concejo:* por las quales palabras parece que se entienden y comprehenden la justicia y Regidores, que solamente tienen voto, y por derecho civil, y Real, <sup>a</sup> los Regidores son los diputados para ver la hazienda del Concejo, y no los procuradores generales de los estados, q̄ en muchas partes no tienen voto (excepto en la Ciudad de Soria, donde le tienen, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Jurados, y que, assi estas personas no son cõprehendidas en la dicha ley, en la qual en las finales palabras torna a dezir: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que no han de ver hazienda de los Concejos, que puedan arrendar, si quisieren:* como es ley penal, y odiosa, no se ha de estender a mas personas de las expressadas. <sup>b</sup>

Sin embargo desto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Sin- <sup>42</sup> dicos, Quatros, ni aun los Jurados q̄ asistẽ a los ayuntamientos, no podran ser bas-

tecedores, ni interessados en ello, y q̄ incurran en las penas de la dicha ley: porq̄ aunque es assi, q̄ regularmente no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requerir y contradzir, pero sus oficios son principalmente ser veedores, fieles, censores, y procuradores del bien comũ; los quales en muchas cosas sucedieron a los q̄ llamauan los Romanos defensores de la Ciudad, y se equiparã a los Regidores como adelante diremos, <sup>c</sup> por que ellos si se pesa mala carne, ò se vende mal pan, ò mal vino, y si los Regidores con sus ganados comen los pastos, ò ocupã los terminos defraudan los propios. vsurpan los positos, y si los oficiales publicos faltã y exceden de sus obligaciones, dan noticia a la justicia para q̄ lo remedie, y tienẽ fuerças y poder en la Republica, como defensores della, i assi siẽdo ellos bastecedores, podrian con el poder de sus oficios cometer excessos, y no auria procurador general, q̄ los denunciase por ellos: y tambien porq̄ asistiendo en el Ayuntamiento donde se trata del gouerno de los abastos, y de los precios, faltas, ò vicios dellos, estãdo presẽte el obligado, veria, y entenderia lo q̄ contra el se tratasse, y peruenir se hia de lo que a su interessẽ cõuiniessẽ cõtra el bien publico: y aunque para el trato destas cosas, le mandassen salir del Ayuntamiento conforme la ley, <sup>d</sup> como a interessado, quedaria el Ayuntamiento sin procurador general que en nombre de la Republica defendiesse y zelasse, requiriesse y protestasse lo que en aquel particular a la Republica conuiniessẽ y apelasse de lo contrario, y no faltaria alguna otra persona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelasse y dixiesse lo que se huiesse tratado de su negocio. Demas de lo qual, estando obligado el bastecedor a la republica, no puede ser procurador della, como el obligado al menor, ò su acreedor, no puede ser su curador, porque maquinan mil traças como defrauden la hazienda del menor, y de la Republica.

Lo otro, en confirmacion desto haze, que la dicha ley Real prohibe dos cosas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el bastecimiento de las carnes. Para el primero

tor. C. qui dare tutor. possunt, l. 14. tit. 16. p. 6. Bart. consil. 148. Gregor. in dict. leg. 14. verbo, *Deudores*, Roland consil. 83. n. 6. ad fin. lib. 1.

primero caso solamente prohibe a las personas que señala, y a los que han de ver hacienda del Concejo (quando queremos dezir que sean los Regidores) y assi dize a la postre, que los que no huvieren de ver hacienda de Concejo que puedan arrendar: pero no dize que puedan bastecer. Demanera que quanto al bastecimiento, que es el segundo caso, exclusivos quedaron indistintamente todos los que asistieren en el Ayuntamiento, ora ayan de ver hacienda del Concejo, ò no, como cosa que tiene alli trato sucesiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela è importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros, ò Sindico, veen hacienda del Concejo, pues se halla a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen la libranças. Y en la Ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que son del pueblo, cuyos son los bienes y hacienda que administra el Concejo: y son partes para ello, y deuen ser admitidos, como en otro lugar diremos, <sup>a</sup> y por ventura sintio dellos vna ley Real, <sup>b</sup> que dixo estas palabras: *Tenemos por bien que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hacienda del Concejo, &c.* En quanto dixo. *Y otros oficiales.* Y assi concluyo, que ninguna persona de los que entran en Ayuntamiento, puede ser obligado de las carnicerías, so las penas puestas en la dicha ley.

43 Y la excepcion que pone la dicha ley al

a Lib. 5. c. 4. nu. 5.

b L. 4. tit. 3. lib. 7. recopil.

c L. 3. tit. 5. lib. 7. recop.

d Authent. de nõ eligendo secundo nubentes, § cum igitur, ibi. *Nec est lex tale quid dicens, l. sancimus, C. de testamentis, l. præcipimus, in fine, C. de appellat.*

e Glosa in cap. fin. de iure patronat. l. si fer-

fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos que han de ver hacienda de los Concejos, que puedan arrendar si quisieren.* Entiendese de otros oficiales publicos, como serian el depositario general, sin voz, ni voto, ni assiento en el cabildo, y el escriuano Real que no fuesse del numero, ni del Concejo, ni de rentas: y el carcelero y porteros y otros ministros, a quien quadran las dichas palabras en quien no militan las razones, è inconuenientes de la prohibicion.

44 Otra duda se ofrece cerca

de la dicha ley, <sup>c</sup> y es, si por que solamente prohibe a los que entran en Regimiento el ser fiadores de abastos de carnicerías, queda permitido a las tales personas serlo de los abastos de pescados, vino, azeite, y de otras vituallas? Y parece que si, por que el caso exceptado, y de prohibicion, haze regla en contrario para induzir permission, y en lo odioso y penal no ha de auer extension, y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido, <sup>d</sup> y nunca se entiende, ni induze priuaciõ, sino en los casos expressados por derecho. <sup>e</sup>

Sin embargo tengo por cierto, que la prohibiciõ de la dicha ley se deue entēder no solamente en obligacion de carnicerías, sino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso fue por demonstracion, y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y restringir la prohibiciõ a solo aq̄l: como quier a q̄ en qualquier de los demas abastos de pan, vino, azeite, y pescados, milita la misma razon, è inconuenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal, y odiosa, respeto de las personas a quien se dirige, respeto de la Republica, a quien se mira como a principal, es favorable, y assi se deue estender a los otros abastos, por la idētidad, o semejança de la razon. Y esta duda cessa con la disposicion de otra ley mas nueua, que prohibe la regatonía, y

uum. 70. §. Prætor ait, ff. de acquir. hæredit. verbi. *Non dixi prætor, & l. item apud labeonē.*

15. §. ait Prætor. ff. de iur. ibi:

*Quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur, c. ad audientiam de decimis, l. vnica, §. sin autem ad deficientis in fine. C. de caducis tollendis, Roland. consil. 29. numer. 15.*

& consil. 79. numero, 10. & sequentibus, volumin. 3. Pinel. in l. 1. 3. part. num. 66. ad fin. verfic. *Nec parit. C. de bonis maternis.*

L. si quis adulterium, 33. ad finem, ff. de adulteris, vbi ait Marcellus, *Verbis non tenetur sed tamen dicendum est, ut teneatur, ne fraus fiat, l. benignius, ff. de legib. ibi: Benignius leges interpretanda sunt, quo voluntas earum conseruetur. l. hoc modo, ff. de condit. & demonstrat. ibi: Legem enim utilem Reipublicæ adiuvandam interpretatione, Bartolus in l. quemadmodum, numero 4. C. de*

trato

agricol. & cen-  
fic. libr. 11. De-  
cius consil. 64.  
num. 2 & consil.  
372. numer. 9.  
Iaf. in l. si filius  
familias, numer.  
7. ff. si certum  
petatur, Alciat.  
in l. 4. §. Caro.  
numer. 195. ff.  
de verbor. obli-  
gationib. Dida-  
cus Perez in ad-  
ditione ad Seg-  
gur. in l. Im-  
perator. nume.  
140. versic. *Et*  
*legem*, fol. 126.  
ff. ad Trebel.  
Sarmiento in  
lib. 1. Selecta-  
rum, capit. 12.  
nume. 6. in fin.  
Menchac. libr.  
2. vsufrequen-  
tium. ca. 39. nu-  
mer. 13. & 14.  
fol. 132.

a Leg. 20. titul.  
3. libr. 7. reco-  
pil.

b L. fin. titul. 8.  
lib. 7. recopil.  
& lex noua la-  
ta apud Madri-  
tū anno 1585.  
capit. 29. & A-  
zeued. in l. 2. n.  
2. titul. 11. libr.  
5. recop.

c Iulius Clarus in  
practic. §. ho-  
miciidum, nu-  
mer. 43. quare  
eos admonet,  
alios referens  
Ioseph. Mas-  
card. de proba-  
tion. 2. tomo,  
conclusi. 1038.  
numer. 21. ne  
ad has relatio-  
nes faciendas se  
stinent.

d L. 1. §. cura car-  
nis, ff. de offic.  
præli, vrbis, leg.

trato de mantenimientos a  
todas las personas que asis-  
ten en el Regimiento, y a to-  
dos los escriuanos.<sup>2</sup>

46 De mas de las carnes or-  
dinarias, carnero, vaca, y to-  
zino, se pesan en el Andalu-  
zia, y Reyno de Murcia,  
Estremadura, y otras partes,  
por obligacion, machos y  
ouejas: y por ser carnes sos-  
pechosas para la salud, ad-  
uierta el Corregidor en vi-  
sitarlas, para ver q̄ tales son,  
y que no se pesen en tiempo  
de calor. † Las terneras y  
terneros en ningun tiempo  
se pueden pesar, por leyes  
del Reyno que lo prohiben,  
y por otra ley nueva, <sup>b</sup> que  
aplica la pena al Iuez, con lo  
qual cessará la cautela de  
quebrarles las piernas, y pe-  
dir al Inez que aya informa-  
cion de que la ternera esta-  
ua perniquebrada, que no  
puede andar, y que auida, de  
licencia para matarla, y pe-  
sarla en la carnizeria. En la  
Corte se venden y pesan de  
ordinario terneras en las ca-  
sas de Embaxadores, y del<sup>49</sup>

Nuncio de su Santidad, co-  
mo priuilegiadas, y sueltas  
de la obseruancia de nue-  
stras leyes.  
48 La carne enferma, o mor-  
tezina, quando la ocasion  
fue por abundancia de san-  
gre, ò por otra que no es de  
perjuizio comella, suelen  
en algunas partes, por el grã  
daño, è instancia de los obli-  
gados, ayudados de parece-  
res de Medicos (que nunca  
dexa de auer algunos faci-  
les, ò dadiuados para estas  
y otras informaciones, dig-  
nos de poco credito) <sup>c</sup> per-  
mitir que se venda fuera de

la carniceria, a las puertas, y  
entradas della, a baxos pre-  
cios para la gente pobre, y  
del campo. Y en Valencia,  
y en Toledo, y otras partes  
ay diputados veedores des-  
to. En lo qual no deue el  
Corregidor ser facil en cõ-  
decêder que se pese, porque  
cõ las carnes, y mantenimiẽ  
tos corrompidos, y de mal  
olor, la sangre se corrompe  
el estomago se relaxa, y se  
engendra varias enferme-  
dades, y pestilencia: <sup>d</sup> y pues  
el obligado no querra com-  
er del carnero enfermo, ò  
mortezino, sino del sano y  
escogido, no es bien q̄ lo co-  
ma la gẽte pobre: por q̄ si la  
enfermedad y accidente bas-

tò a matar instantemente al carnero, tambien  
ofendera su mala calidad a la salud del hõbre,  
y menos inconueniẽte es, q̄ pierda el obligado  
en este año, pues ganò en el passado, ò ganara  
en el que viene, ò que nõca gane, q̄ no poner en  
condicion de adolecer, i apestarse todo vn pue-  
blo. Y por esto se aduierta, q̄ la condicion del  
obligado no solo se ha de proueer, y pesar car-  
ne abasto, como se haze en esta Corte, sino q̄ sea  
abasto y buena, y no enferma ni mortezina.

Para que aya buen recaudo, orden y con-  
cierto en la prouision y venta de los mante-  
nimientos, deue proueer el Corregidor, co-  
mo cada genero dellos tenga de por si su lu-  
gar y puesto señalado para venderse, es a sa-  
ber el trigo y ceuada en la alhondiga, ò en al-  
guna plaça, el pan cozido en otra: la carne,  
la caça, el pescado, el azeyte, las candelas, la  
fruta, y la verdura en sus partes y puestos, con  
distincion, de manera que no se embarace, ni  
mezcle lo vno con lo otro. Y lo mismo deue  
ordenar en las otras cosas que se venden, co-  
mo es la leña, la paja, el vidrio, y olleria, el car-  
bon, el yeso: y tambien los officios y artes, y tiẽ  
das, si es posible, poniendo penas a los que no  
lo guardaren, porque demas que este orden  
y policia adorna y hermosea la ciudad, i la tie-  
ne mas limpia, si rue tambien de que los ven-  
dedores sean mas faciimente visitados <sup>e</sup> por  
las

1. §. 1. ff. de Æ-  
dilitio edicto,  
Auil. in cap. 17.  
Prætor. gloss.  
*A razonables*,  
num. 27. Ripa  
de peste. titul.  
de remed. præ-  
feruat. numer.  
146.  
Bart. in l. 1. C.  
de frument vr-  
bis Const. libr.  
11. Luc. de Pen-  
na in l. 1. colum.  
2. C. ne rustic.  
ad vllum oble-  
quium, libr. 11.  
Auend. in capi.  
19. Prætor. nu-  
mer. 31. Matien.  
in l. 1. gloss. 9.  
n. 12. tit. 14. lib.  
5. recop.

- a** Plato. *relatus à Calistrato in l. 2 ff. de nundin. ibi. Affrens autem agricola ad foruri aliquid eorum que facit, vel aliquis alius conductorum, si non in idem tempus veniet cū indigēribus ea que ab ipso allata sūt permutare vacabit sua statione sedēs, in foro? Nequaquam sed sint qui hęc videntes, se ipsos in hoc stant ministerium.* Authen. de quaestor. § si vero forsitan. l. 2. titul. 25. libro 5. recopilat. & ibi Matienç. gloss. 3. & Azeued. numer. fin. & l. 6. titul. 23. libr. 4. recopilationibus, Ripa de Peste titu de remed. præser. numer. 205. & sequent. & 225.
- b** L. 1. C. de nauicul. libr. 11. & ibi Platea. nu. 5
- c** Decisio. 396. numer. 6. in fin. cum sequent. Azeue. in l. 2. numer. 4. titul. 14. libr. 5. recopil.
- d** Gloss. *Transacta* in fin. in l. 2. ff. de de nundi Platea in l. colonos in fine C. de agrico. & cens. lib. 11. idem Platea in leg. septem diebus, C. de eroga. mili.annon. libr. 11. Boeri. vbi supra, Amanpellus de Clarisquis singul. 8. Ripa de peste titul. de remed. præseruat. contra peste numer. 225. Franciscus Marc. in Desio. Delphin. 340. numer. 10. Dida.

las justicias, y fieles y vendedores, estando juntos, que alla, y aculla mezclados, y esparzidos: y los compradores vezinos y forasteros hallan mas presto lo que han de comprar, sabiendo dōde se vende, y los precios dello baxan con la abundancia, emulacion, y concurrencia de los vendedores, y lo que se compra es mas a satisfacion, si se elige y examina a vista de ojos, y se coteja lo vno con lo otro.

**50** A los labradores y personas que traen vituallas al pueblo, dezia Platon en su Republica, y Iustiniano, y vna ley Real, <sup>a</sup> que deuen los Corregidores hazer dar breue despacho, y que no sean presos por achaques, y calunias, detenidos, ni molestados: **b** antes deuen ser fauorecidos, y aliuiados de algunos derechos y tributos en caso necessario, por carestia, ò por inundacion de aguas, aunque sea cō daño de los arrendadores, segū vna decision de Boerio. <sup>c</sup>

**51** Y no se les ha de mandar que vendan por menudo lo que traen en grueso, salvo el pã cozido, como en el capitulo pasado diximos, porque no andē distrahidos, ni apartados de sus labrãças, y agricultura: todo lo qual es fauor della, y bien de la Republica, para su mejor bastimento. Y esto es quãdo vienen los labradores cōduzidos por orden del pueblo, q̄

quãdo ellos de su voluntad, y con su comodidad traen vituallas, bien se les puede mãdar q̄ hagan plaça y que vendã por menudo, alomenos por espacio de dos ò tres horas, y q̄ en ellas no compren los regatones, por q̄ no auie do tan apressurados compradores, baxan el precio los vendedores y proueeñe los vezinos cō mas comodidad de lo necessario para sus casaf: **d** porque de otra suerte los regatones lo cōpran luego todo por junto, y lo reuēden, y relãcan a los vezinos i desto ay ley <sup>e</sup> para en la Corte, y he visto ordenanças en algunas Ciudades.

**52** Tambien siuele auer ordenanças para que los forasteros no cōprē, ni saquen algunos mantenimiētos, ò mercaderias de la tierra, so pena de perder el precio, ò mercaderias, **f** de lo qual tratamos por lo que toca al pan, en el capitulo pasado. <sup>g</sup>

**53** Lo que yo acostumbraua a hazer en estos casos, por q̄ los harrieros, y viuanderos no se detuuiessen en vender por menudo, padeciēdo descomodidades en buscar pesos y medidas, y los sitios para vèder, y cō las malas pagas, y detenimiento (porque vendē muy despacio, y es ocasion a q̄ no buelua a traer vituallas al pueblo) era, que todos pudieñen cōprar libremente dellos, pero que los regatones dētro de dos dias fuesñen obligados a vèder a

Perez in l. 3. titu. 23. verb. *No lo*. libr. 2. ordin. Orosc. & alij in l. 1. §. cura canis, ff. de offic. præfect. vrb. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *Arazonables*, num. 24. verfi. *Tamen*, nu. 26. Auend. in cap. 19. prætor nu. 35. verficu. *Et ob vbertatem*, & nu. 36. fol. 36. Azeued. in l. 6. tit. 2. libr. 2. recopil. & in di. l. 2. titul. 14. n. 3. 4. & 6. libr. 5. recopil. post. Matie. ibi tamen hoc. statutum iniustum videtur secundū Platea in d. l. septem, & secundum Greg. Lup. in l. 27. glo. 1. tit. 8. par. 5. quia per hoc venduntur merces viliori pretio, & fit iniuria venditoribus.

**e** L. 2. titul. 14. l. 5. recopil.

**f** L. 1. C. non licere habitat. Metroc. loca sua ad extrane. li. 11. Bal. singu. in l. fi. §. fi. nu. 2. C. communia de leg. cremenf. singu. 95. Platea in l. nemo, C. de nund. rei priua. & falti. diui do. li. 11. idē in l. 1. numer. 2. C. de prædi. curia. sine decret. non alien. li. 10. idem Pla. in l. quemadmodum, C. de agricol. & censit. lib. 11. numer. 11. & 14. & in alijs. & Auil. in cap. 52. prætor. verfi. *En la tierra*, nu. 28.

**g** Num. 50. in fin. cum multis seq.

- a Bennenut. in tract. de mercatur. titul. de Doctorib. part. I. par. fin. nu. 20. & 21. pag. 365. in par. uis Azeued. in l. 2. num. 7. titu. 14. lib. 5. reco. fol. 354.
- b In l. 7. titu. 11. gloss. 13. numer. 11. lib. 5. recopil.
- c In l. septem diebus, 6. de erog. milit. an. nō. lib. 12. Fran. Marc. in decis. Delphin. 340. n. 40. & 44. Azeued. in l. 7. titu. 14. n. 8. fo. 354. lib. 5. ecop.
- d L. 10. titu. 19. libr. 7. recopilatio.
- e L. qui autem. §. sciendum, & l. Pupillus, in fin. ff. qua in fraud. cre. l. nō enim, ff. ex qui<sup>9</sup> cau. maior. l. veluti. ff. de eden. l. quod forte. & l. si finita. §. si quis metu. ff. de dāno infect. glo. antep. in §. 2. in prēm. institutionū, & quilibet debet pro suis negotijs vigilare, & etiam credito-ri licet vigila- re ad suum con- sequendum, l. quod debetur ff. de peculio. Te- rē. com. 4. *Quid credebatur dormi- ti tibi confecturos deos?* & vide infr. num. 83.
- f L. diuus, 6. &

los vezinos lo que huief- sen menester para sus casas de lo que afsi compraron, al precio que les costo del har- riero segun lo escriuen Bēue nuto, y otros <sup>a</sup>) saluo en los pescados frescos, q̄ estos cō- uiene que se vendan por cuē ta de los mismos harrieros. Despues desto escrito vi que refiere Matienço, <sup>b</sup> que a este proposito ay ordenanças en el Piru.

54 Y aun si algun regaton, oficial, ò tratante, tomasse toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficia- les, ò tratantes sin poderse proueer ni cōprar, porque el otro salio al camino a cō- 55 prarlo, ò dio seña por todo (que, como dize Lucas de Pena, <sup>c</sup> estos son semejantes a salteadores) ò muy accelera damente lo comprò en en- trando en el lugar y se lleuò a su casa todo el hierro, co- rambre, xabō, ò todo el açu- car, no es mal gouierno, sien do tanto el apressuramiento de aquel, y la falta de aque- lla mercaderia, que se repar ta, venda y destribuya algu- na parte della a los demas de aquel trato y officio: <sup>d</sup> por que aunque es verdad que a cada qual le ha de valer su diligencia, y q̄ a los que ve- lan y no duermen fauorecen los derechos, <sup>e</sup> pero tam- bien es reprouada la mucha sollicitud, y demasiada dili- gencia, segun los Iuriscon- sultos. <sup>f</sup> Y de Dionysio Rey de Sicilia, refiere Aristote- les, <sup>g</sup> que desterrò vn mer- 56 cader porque comprò todo el hierro que vino a Sicilia, para venderlo el solamēte:

y es bien que las mercade- rias no se apoderen en vno que las tiranize, queriendo que compren todos del al precio que el quisiere, sino que participen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y pue- de el Corregidor compeler a que no compre ninguno, si no lo que le basta, como di- ximos en el capitulo passado: <sup>h</sup> y afsi lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Bennenuto, <sup>i</sup> que estos que afsi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la esconden, porque no se les quite ni tantee por los ve- zinos, puedē ser castigados.

55 En tanto es esto verdad, que si vn mercader, tenien- do auiso que se anegaron, ò perdieron las naos en q̄ ve- niã ciertas mercaderias, cō- prara todas las de aquel ge- nero para reuenderlas el so- lo muy caras, dizen Conra- do, y otros, <sup>k</sup> que puede ser cōpelido en tiempo de ca- restia a que las venda en me- nor precio. Y esto hazen de ordinario los mercade- res por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tam- bien quando ay casamientos de Reyes, ò regozijos, ò exe- quias Reales, compran to- dos los brocados, telas, se- das, paños, y bayetas: pero veo que los reuenden, sin que se vse con ellos de tas- fa alguna, como seria jus- to hazerse, <sup>l</sup> sino se mode- rassen mucho en la ganan- cia.

56 Estos regatones q̄ toman en si y ante comprã las mer- caderias y vituallas, llama- ron los Iurisconsultos Dar- dana

ibi Alberic. & DD. ff. de bo- nis dam. ibi: *Quod per quam nimia diligentia est*, l. si bene col- loca. 33. ff. de vsur. ibi: *Nam inter insolenti- am curiosam, & diligentiam non ambitiosam mul- tum interest.*

g Libr. 1. Poli- tico. capit. 7. *In Sicilia autem quidam pecunia quã apud se condi- tam habebat, ex ferrarijs omne fer- rum cœmit posita vero quã exmer- caturis redierūt mercatores, ille vnus vendebat,* Barthol. Phi- lip. in tract. de consil. discurs. 17. fol. 129. nu. 1.

h Num. 82.

i De Mercatur. titu. de decoc- tor. nu. 21. pag. 305. Azeued. in l. 2. tit. 14. n. 3. libr. 5. reco- pil.

k Conrad. de con- tractib. q. 65. & mexia de pa- ne, conclu. 1. n. 168. fol. 36.

l Bal. in l. 1. C. de Episcop au- dien. Auil. in cap. 17. prator. gloss. *Arazona- bles*, numer. 5. Bennenu. in d. tractat. de mer- catu. 4. part. ad fin. numer. 51. Conrad. in tra- ctat. de contra- ctib. 3. part. q. 57. conclusio. 3. artic. 4.

- a** L in Dardanarios, ff de pœnis, l. annonam, ff. de extraord. crim.
- b** Libr. 4. de verbor signifi. num. 27.
- c** Accurs. in dict. l. annonam, ff. de extraordinar. crimin. Alciat. vbi sap. Beuvenut. in tract. de mercatur. tit. de decoctorib. 7 p. nu. 19. cum 4. sequent. Mexia de pane, cõclus. 1. nu. 165. Tiberius Decian. in 2. to. crimin. lib. 7. cap. 22. numer. 7. Anton. Nebris. in lexicon iur. verb. *Dardanarij*. Calepin. in eodem verbo, Platus, *In Dardanarij præpropera emptione, flagellabat*, (inquit) *Annonã*, Petrus Grego. in syntagm. iur. 3. p. lib. 36. cap. 30 n. 3. & 5.
- d** Lib. 3. dialog. 2. de Republ. vel de iusto, colum. 10.
- e** In l. fin. ff. de nũdin. ibi: *Vacabit sua statione sedens in foro? Nequaquam.*
- f** In cap. præced. n. 59. & seq.
- g** Soto de iustit. & iur. lib. 6. q. 2. art. 2. conclus. 2. & 5. Tiraquel. de nobilit. cap. 32. num. 12. Luc. de Pen. iur. rubr. C. de negoc. ne milit. ante fin. libr. 12. Gregor. in l. 4. tit. 7. par. 5. per text. ibi in gloss. *Masricas*, Matien. in l. 1. gloss. 1. n. 3. & sequent. tit. 14. libr. 5. recop. & Azened. in rub. illius tit. num. 3. text. in ca. quod super, de voto.
- h** D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto libr. 6. de iusti. & danarios, <sup>a</sup> el qual nombre no se halla en otros autores, segun Alciato, <sup>b</sup> y deriuase de Dardano, <sup>c</sup> vn impijssimo mago, que encantaua los frutos de la tierra para causar esterilidad y carestia, y vender el solo como quisiese los que auia comprado.
- 57** Platon en su Republica en seña <sup>d</sup> ser necessarios los regatones de los mantenimientos, porque no todas las prouincias y tierras producen todas las cosas necessarias para la vida humana: como quiera que a vnas sobra lo q̄ a otros falta; y los pobres no pueden yr vagãdo camino largo a buscar lo necessario, ni todos los que abundã de las cosas, puedẽ acarrear las, ni llevarlas a vender, y assi conuiene que aya quien las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: porq̄ el pobre no puede todas vezes, guardar sus frutos por que ha menest. r. dinero, y sino huuiesse quien se los comprasse, y los conseruasse, para adelante, no podria preualerse dellos en la necesidad y pereceria la Republica: y quãdo en los pueblos se descargan mercaderias, conuiene que aya cõpradores, que despues en tiempo de necesidad las vendan, porque no todos se puedẽ proueer por
- junto: y si al labrador no le comprassen por junto los frutos que trae a la plaça, estarsehã todo el dia ocioso en ella para venderlos por menudo, como dize el Iurifconsulto Calistrato <sup>e</sup> por autoridad del dicho Platon, saluo en el pã cozido, el qual los labradores y panaderos han de vèder ellos mismos, sin que puedan otros comprarlo para reuender, como atras queda dicho: <sup>f</sup> y en estos casos, y cõ estas consideraciones Platõ, y los Teologos y Iuristas afirman, <sup>g</sup> ser necessarios en la Republica regatones de mantenimientos.
- 58** Pero regularmente la regatonia de los mantenimientos, y de las otras mercaderias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligrosa a la conciẽcia, por las muchas circũstancias y peligros de fraudes, y detestables codicias, mentiras i perjurios, que casi parece imposible dexar de auerlos en las dichas contrataciones, <sup>h</sup> y es Oficio el destos sordido y vil, <sup>i</sup> cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vituallas, se puedẽ castigar de officio de la justicia, y qualquier del pueblo, aunque sea muger, y esclauo contra su señor, las puede denunciar, ò acusar, <sup>k</sup> q̄ son dos especialidades en odio dellos. Y au
- iur. q. 1. artic. 2. conclus. 5. Medin. de resti. q. 31. Luc. de Pen. in d. rubri. C. negociat. ne milit. libr. 12. Abb. in cap. fin. num. 18. de vsuris, Roma. fing. 2. 17. incip. *Fuiberi interrogatus* Mexia de pane, 1. conclusio, numer. 164. & 169. Matien. in l. 1. gloss. 1. num. 2. titu. 14. lib. 5. recopilationis, c. quicumque, 14. quæst. 4.
- i** Secund. Cicer. lib. 1. offic. qui dicit. *Sordidos eos esse putandos, qui mercantur à mercatoribus, quod statim vendant, nihil enim proficient nisi abmodum mentiantur*, tex. in l. iustissimè, §. proponitur, ff. de Ædil. edict. ibi. *Id genus hominũ ad lucrum vel potius turpiter faciẽdum pernix*, multa refert Tiraquel. de nobilit. ca. 33. n. 10. Lucas de Pen. in l. ne quis C. de dignita. lib. 12. & in l. maximum, C. de excusa. mune. lib. 10. Mexia vbi supra, & Matien. in dict. l. 1. gloss. 6. numer. 1. & 2. & Azen. in rubric. tit. 14. lib. 5. recop. n. 3. L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. recop. l. 1. & l. vitim. in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. l. vir. ff. de iudic. l. mulierem, ff. de accusat. Matien. in dict. l. 1. gloss. 8. tit. 14. lib. 5. recop. & ibi Azened. num. 7. & 9. & seq. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. capit. 2. 2. num. 14. & 15. quamuis Petr. Gregor. in syntagm. iur.

jur. 3 par. c. 13. lib. 32. num. 6. vult, denuntiationem permitti feminis in hoc causa, non accusatione, & hoc magis probant iura quae al legat, scilicet d. l. si. §. si. & d. l. mulierem, & hoc sequor, non dubitatis hos terminos, accusare, & denuntiare, confundit toties, differre tamen inter se, vt Greg. aduertit. in dicto loco.

a L. i. & ibi Platea. C. de Pistor. libro 11. Auend. in c. 19. prator. nu. 32. in fin. Matien. vbi supra glossa 9. in fin. Azeued. in l. 1. nu. 14. in fit. tit. 14. lib. 5. recop. cum numero antecedent.

b L. annonam. ff. de extraordin. crim. & tit. 14. lib. 5. recop. & ibi regnicola, & Mexia de Pane, conclus. 1. num. 169. & dixi sup. in cap. praeced. nu. 79. in fin.

c L. si quis id quod versu. Sed & vtrumque, ff. de iurisd. omniu iudic. & ibi Alberic. Paul. & Ias. & late Tirac. de vtro que retractu, lib. 1. §. 1. glo. 1. nume. 211. cum multis sequen.

ay otras mas, que se puede proceder contra ellos sumariamente, y en dias de fiesta.

Y contra sus codicias y excessos ay dispuestos por derecho comun y Real diuersas penas, b en las quales incurren tambien las mugeres regatonas, segun la mas recibida opinion, c aunque las leyes solamente hablan con los hombres.

En la sal esta prohibido por vn capitulo de Cortes, d que no aya regatones, saluo los harreros que la copran para llevarla a vender de vnos lugares a otros, con q no la pueden enlazar, ni almacenar en los lugares donde la llevaran, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

Algunas vezes he visto e dudado, si las leyes destes Reynos, e q tratan de los regatones de Corte, podran aplicar se a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier q no ay otros por donde juzgar estos casos y negocios. Y digo, q por ser el gouerno de la Corte, y las necesidades y ocasiones della diferentes, y mas graue culpa delinquir en ella por la presencia del Rey, no se podran aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aquellas penas: y assi el Rey don Enrique VIII. en vn capitulo de Cortes, f dize que se guarden las ordenanças hechas en las ciudades, villas y lugares contra los regatones y taberneros. Y es de advertir, que donde no huviere ordenanças hechas, se ha de guardar lo dispuesto por derecho comun y doctrina de Doctores. g

Los Corregidores, Iuezes, y alguaziles no tengan amistad, o familiaridad con estos regatones, para q los provean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos, por q esto sale muy caro a la Republica, q lo paga cierto por vno, con los fraudes, engaños, y robos q estos hazen y cometen maliciosamente, por el fauor y amparo que tienen de los ministros de justicia, que los auian y han de denunciar y castigar, y assi les esta prohibida su amistad por ley, h i se guarda muy mal donde quiera, porque no ay regaton deftos que no tenga por su Mecenas, y Angel de guarda vn Regidor, o ministro de justicia. † En especial deue el Corregidor mirar a las manos, y castigar algunos despetersos de personas poderosas, que so color de comprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas; a q no se deue dar lugar en manera alguna, ni a los regatones que vsan de tratos q vulgarmete se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para que se encarezcan los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriendo vender fino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos, por lo qual les esta impuestas penas ciuiles y corporales, i y en el fuero de la conciencia, segun escriue latamente Fray Domiugo de Soto, k pecan y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me

& Azeued. in l. 1. nu. 2. cu seqq. tit. 13. lib. 4. re. d Cap. 28. in curijs de Madrid anno 1590.

e Titu. 14. lib. 5. recop. l.

f L. 4. d. tit. 14. in fin.

g L. annonam, ff. de extraordin. crimin. l. vnic. C. de Menopolis, Ripa de peste, titu. de remed. preserua. num. 202. & sequent. & DD. infr. citati.

h Dict l. 4.

i L. 2. ff. ad leg. Iul. de annon. l. annonam, ff. de extraordin. crim. leg. vnica. C. de Monopol. l. 2. titu. 7. parte 5. Ripa vbi supra, Conrad. de contrac. q. 65. conclusionem 4. latissimè Rebuff. in 2. tom. ad consti. Gallia, tracta. de magistr. offic. & Monopol. gloss. 2. Mexia de Pane, 2. conclusio. num. 168. & sequent. fol. 36. Auendan in capit. 19. prator. numer. 31. versic. Item contra. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 13. tit. 14. li. 5. recopilat.

k Libr. 6. de iustitia, & iure, quest. 2. artic. vltim.



acuerdo q̄ tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiedo gran falta de vino de acarreo, lo tenian escondido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifestarlo, sino se les subia el precio a su voluntad.

- 91 Estas ligas y monopodios no solamente las hazen en los mantenimientos, sino en otras muchas artes y mercaderias, como es quando se cōfederan de no enseñar a nadie algun oficio, <sup>a</sup> ò de no arrendar alguna renta Real, ò particular, ò alguna casa, ò dehesa, ò otra heredad, ò de no trabajar sino a cierto precio, ò jornal, ò de no hazer algun edificio, ò otras obras, ni acabarlas, sino por tal precio, ò de no yr a moler sino a vn molino, y finalmente por otras vias y modos, segun lo exemplifican los Doctores, <sup>b</sup> hazen ilicitos pactos y conciertos, los quales son cōtra la razon y equidad natural, con que se estorua la caridad de hazer bien al proximo, y se procura para otros lo que no se quiere para si, y son contra la vtilidad publica: y así esta muy encargado a los Iuezes el castigo dellos, y aun puesta pena, si lo dissimularen, ò por algun mal respeto lo permitieren.<sup>c</sup>
- Y porque del mal gouierno, y administracion en los mantenimiētos procede comunmēte la carestia y falta dellos, <sup>d</sup> es cosa conuenientissima a la Republica, que en ellos aya tassa y postura, <sup>e</sup> por lo qual tienen los Doctores, <sup>e</sup> que tambien en los paños y sedas, y en los mesones y alquileres de casas, y en los jornales<sup>f</sup> y salarios, y en todas las demas cosas en
- <sup>a</sup> Lucas, de Pena in l. fin. C. de delega. lib. 10. Azo. in rubr. C. de monop. Contra. vbi fu. q. 51. in fin. Rebuff. Anenda. & Mexia vbi supr. & d. l. Partita.
- <sup>b</sup> Conrad. Rebuff. Soto, & alij supra citati, & Alciat. in titu. de preposit. labor. libr. 12. & d. l. 2. par. & ibi Gregor. Diēt. l. vnica. in fi. C. de monopoli.
- <sup>c</sup> L. l. & ibi Bartol. C. de frumen. vrb. Constant l. libr. 11. Franc. Curti. ad Alex. in l. pretia rerum, nume. fi. ff. ad leg. falcid.
- <sup>d</sup> Quos refert & sequitur Benue. nu. in tract. de mercatu. 4. par. ad fin. num. 51. Conrad. de con. tract. 3. p. q. 57. 62
- <sup>e</sup> 17. prator. glo. Arasonables, n. 5. & 6. Mexia de Pane, conclusio. 4. nume. 14. Pute de syn. dic. verb. *Iudicis suprema potestas*, fol. 219. numer. 18. & 19. Matth. de Af-

que fuesse possible, auia de auerla, para refrenar la auaricia de los vendedores en tiēpo de carestia, que sin tassa lleuan a los pobres la sustancia, porque no teniendo dineros para pagar los excessiuos precios de las cosas, les es forçoso vender sus alhajas, y sus bestias de labor, y aun sus tierras y heredades en viles precios, ò darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos. porq̄ como dezia Theodorico Rey de los Godos, el hābriendo todo lo menofprecia a trueco de faciar se, y el que vēde rogado, parece que haze gracia. <sup>g</sup> Y así se lee en el Genesis, <sup>h</sup> q̄ padeciendo los Egypcios la grā hambre que alli se cuenta, despues que no tuieron dineros para pagar el p̄a, les tomò Iosef en precio sus cauallos y bueyes, y asnos, y ouejas, despues de lo qual tornaron clamando que se motiā de hambre, por t̄to que tomasse todas sus heredades por del Rey, y a ellos por sus esclauos, y les diesse que comer y que sembrar, porque no se yermaſse la tierra: y Iosef los cōprò a todos sus heredades para el Rey, y a ellos, por esclauos. Y casi esto mismo se vehia por experiencia en estos Reynos, en los tiempos passados, hasta el año de cinquenta y ocho, que se hizo la prematuca del pan, y la tassa del (loable, justificada, y obligatoria a restitucion del excesso en cōciencia por leyes y autores destos Reynos <sup>i</sup>) que llegaua a valer en tiēpo de carestia vna hanega de trigo cinco,

fiēt. in proem. cōstitutio. Neapol. q. 3. nume. 6.

<sup>f</sup> L. 3. titu. 11. lib. 7. recop. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. ca. 30. num. 15.

<sup>g</sup> Casiado. lib. 4. variar. epist. 5. *Tunc grande com modū est cum indigētibus pacisci, quando fames solet totum contem nere, et suam necessitatem possit expellere; nā cū ambitioni sue feruiat, propemodū donare videtur, qui vendit rogatus. Ad saturatos ire, cum muneribus certamē est.*

<sup>h</sup> Cap. 47. & Pineda. 1. parte de la Monarchia lib. 2. cap. 15. §. 1. fol. 114.

<sup>i</sup> L. 4. & 5. titu. 25. libr. 5. recop. tradit Medina de restitut. q. 36. colu. 3. cum sequen. vbi dicit, lauda bilem fuisse taxam istam, & ligare clericos; & Soto lib. de iusti. & iur. q. 6. arti. 7. Nauar. in manual. cap. 23. au. 84. Mexia de Pane cōclusio. 5. Martien. in l. 1. d. tit. 25. Mercado super taxa panis cap. 2. & 3. F. Anton. de Cordo. in suis qq. q. 78. & Alfonso. de Castro

de potesta. lege pæn.ca. 8. per totum, & Magister Pala. lib. 2. de contract. & restit. c. 2. pag. 55. 65. & 66. Ioan. Gutier. in libr. 2. pract. q. 180. num. 9. ex quibus colliges obligari quosque clericos dicta pragmatistica.

a Patric. de Repub. li. 3. tit. 1. l. 1. §. cura carnis, ibi: *Vt iusto pretio praebeatur* ff. de offic. praefecti urbis, l. munerum, 18. versu *Item Episcopii*, & ibi gloss. *Venalibus*, ff. de munerib. & honor. l. non debere. 8. ff. administrat. l. decuriones, 6. ff. de administrat. rer. ad civi. pertin. l. annona 6. ibi. *Aequis pretijs*. ff. de extraord. crim. cap. 1. §. post. notalé, de pace tuenda in feud.

b L. 14. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ibi: *Precios rationabiles*, & l. fi. tit. 16 lib. 6. recop. DD. in l. 1. C. de Episcopa. au dié. & in c. 1. de emptio. & venditio. Ripa de peste, ti. de reme.

Preter. nu. 195. & seq. Auil. in ca. 17. praetor. gloss. *Arazonables*, nu. 1. & 4. Conar. lib. 3. variar. c. 14. n. 3. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. li. 2. ordi. col. 332. & latè in l. 2. ti. 23. li. 2. ordi. col. 711. versu *Queri*, cum col. sequen. Mexia de Pane, conclusi. 1. num. 3. & sequen. fol. 11. & conclusi. 4. nu. 1. & seq. & num. 13. & 14. fol. 68. Azeve. in l. 6. titu. 2. libr. 2.

cinco, y seys ducados y mas con lo qual el patrimonio y facultad de los pobres quedaua exhausto y cõsumido. Los Romanos, por esta causa tuieron por bueno y necesario gouierno venderse por tassa y precio cierto los mantenimientos, segun refiere Patricio: y consta de sus leyes, y por las destos Reynos, y de autores graues: b y que en esto se interponga la publica autoridad, y se prefiera el bien publico al particular. Porque aunq̃ en la hacienda propia es cada qual libre arbitrador, c pero en las cosas necessarias para el sustento de la vida, no se deue dexar libertad a los vendedores para poner y ampliar los precios dellas; porq̃ todos los hõbres son faziles, è inclinados a sus prouechos, d y segun S. Antonio de Florencia. e muy pocas cosas se deuen dexar a sus aluedrios. Y assi el Juriscõsulto Paulo f dixo, que al Oficio del Corregidor pertenece proueer que nadie pretenda ni lleue de lo que vendiere, injusta, ò licita ganancia. Cornelio Sila siendo Dictador en Roma, hizo ley, segun refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxò todos los precios de las cosas, con que se hizo amado del pueblo Romano.

Son los precios de las cosas, en especial de los man-

tenimientos, como dize el Juriscõsulto Cayo, g varios y diuersos, segun las prouincias y ciudades, y segun los tiempos y circũstancias. En los mantenimientos que vniere de fuera del Reyno, no parece tan conueniente la tassa, por no dar ocasion a que dexen de traerse como son las cõseruas de la isla de la Madera, ò de Italia, y otras muchas cosas de comer estrangeras. Y en lo que toca al trigo que se trae de fuera del Reyno, por esta razon lo dispuso assi vna ley Real: h y Matienço glossador de ella siete lo mismo en otros mantenimientos aunque habla de las Indias.

Tres cosas adierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado q̃ deuen considerar los gouernadores i para tassar los precios de los mantenimientos. La primera es, la copia, ò falta q̃ en la ciudad y su comarca y prouincia ay de la cosa que han de tassar; porque auiedo abundancia, ha de ser menor el precio; y si ay falta, ha de ser de cõsiderar si es por causa accidental, ò natural: porque la causa natural que prouiene por esterilidad de la tierra, ò falta de cosecha, es mas urgente para subir el precio que la causa accidental que da esperança de remedio: y por que en vno y otro caso siempre lo que es raro es ca-

recopil. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. ca. 30. num. 11. & sequen. lib. 36. L. in re manda. l. si quid possessor. §. sic autem, & l. sed et si lege, §. consultuit. ff. de petitio. hared. Didac. Perez in d. versu *Queri*.

d Cap. quatuor modis, 11. q. 3. e In 1. part. tit. 17. de lege canon. §. 2. f In l. illicitas, in princip. ff. de offic. praesidis, ibi: *Venditiones*, & ibi: *Item ne quis iniquum lucrum sentiat praes prouintiae prouideas*.

g In l. ideò ff. de eo quod certo loco, in hac verba. *Ideò in arbitrium iudicis refertur haec actio, quia scimus quã varia sint pretia rerum per singulas prouincias ciuitatesq; presertim vini, olei, frumeti*. l. pretia rerum. ff. ad leg. fal. cid. in 1. responso.

h L. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. recop. & ibi Matienço. gloss. 17. post Didacum Perez latè in l. 2. titu. 23. colum.

708. versicul. *Quid autem* libro. 2. ordinam. Soto libr. 6. de iust. & iur. articu. 3. conclusio. 2. Contrad. de contract. 3. part. qua. 35. conclusio. 3. Perez. vbi supra, Mexia de Pane, conclusio. 4. numer. 12. versu *Rectores*, fol. 69. Matien. in l. 1. gloss. 2. numer. 7. tit. 11. lib. 5. recop. dict. l. ideò ff. de eo quod certo loco.

- a Capit. legimus 93. dist. cap. in sancta 2. quest. 7. Didac. Perez vbisupra.
- b Dict. 1. ideò. verb. Pecuniarum.
- c Dict. cap. legimus 93. dist.
- d Lib. 22. historiar. Nulla, inquit, probabilis ratione suscepta popularitatis amore utilitati studeret venalium rerum, quae nonnunquam seculis quam conuenit ordinata inopia gignere solet & famem.
- e In syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 30. nu. 4.
- f In l. modios in prin. C. de susc. & arcar. lib. 10.
- g L. frugem. ff. de ver. signi. Montalu. in l. 4. titul. 10. li. 3. fori. verb. Que no quiere vender Aut. in cap. 17. prat. glo. Arasonables, nu. 7. & seq. & n. 26. versu Et quò dicitur, Mexia de Pane, conclusi. 1. num. 3. & 5. & dixi in precedentia, n. 14.
- h Luc. de Pena in l. 1. C. vt rustica ad nullu officiu lib. 11. Cass. in catal. gloria mund. 11. part. còside. 32. ad fi.
- i Cremensis in l. 2. num. 233. C. de rescin. vendit. & omnes DD. vt ibi fatetur Pinel.

ro y deleytable. <sup>a</sup> La segunda, segùn Soto, es la abundancia, o falta de dinero que ay en la tierra, porque la falta del haze de menor estimacion las cosas. <sup>b</sup> La tercera consideracion es, la disposicion del tiempo no apto, ni a proposito para traer vituallas, por ser lluuioso, ò de labràças, ò de guerras; lo qual tambien haze subir los precios. La quarta es el cuydado, industria, peligro, y trabajo de los vendedores en traer o fazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercaderia se ha hecho de mejor, ò peor condicion por la frequècia y abundancia de los vendedores y de los còpradores, porque auiedo muchos que vendan, y pocos que com- 66

pren, vale menos la cosa: y por el contrario vale mas si ay falta della. La sexta es, si la gète de la tierra es sobria y moderada en sus gastos, è inclinada al trabajo y a sus officios, que entòces la falta de los mantenimientos no obliga a subir tanto los precios como si la gente fuesse muy viciosa, y gastadora, porque respeto del mucho, o poco gasto de vna cosa serria, mayor, ò menor la falta i precio della. La septima y vltima còsideracion es, si el mantenimiento que falta es de los necessarios para el sustento como carne, pã, vino, pescado, azeyte, sal, y otras q̄ en tal caso, como forçoso, es justo subirle el precio, <sup>c</sup> porque es menos inconueniente valer caro vn mätenimiento, ò mercaderia, y que se estreche la gente para

comprarla, que no que padezca, o perezca por noauerla. Yo siẽpre halle por buen remedio y gouierno, faltando prouision de alguna cosa por culpa de los tiẽpos, y sin malicia, ò dolo de los dueños, y vendedores, subir el precio della, porq̄ luego cessa la falta, y se sigue la abundancia, conforme al refran q̄ dize Mercaderia cara debajo del agua mana, el qual es biẽ que sepan los Corregidores, pues les toca bastecer sus Republicas. Esto mismo sintio Amiano Marcelino, <sup>d</sup> y reprehediò al Emperador Iuliano, porq̄ por el mal gouierno en poner los precios de los mätenimientos baxos, se causaua pobreza y hambre. Y desta opiniõ fue tambien Pedro Gregorio. <sup>e</sup> Iuan de Platea <sup>f</sup> dize: que a los que traen a vender mantenimientos de lexos, se les ha de subir mas el precio, y baxar el tributo è impuesto.

Pero si tãta fuesse la falta de las carnes, vino, azeyte, o de otro mätenimiento, o mercaderia en que no aya tassa puesta por ley, o por ordenança que por ella padeciesse notablemente el pueblo, puede el Corregidor còpeler a los que la tienen a que la vendan (sin hazer especialidad de personas) aunque no la tẽgan para vender: <sup>g</sup> y lo mismo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la juridicion, y que la traygan a la ciudad cõ sus vagages: y mucho mejor pueden ser còpelidos a que vendan las viandas, y vsen sus officios los q̄ lo han tenido por trato y officio, y porque se las suban se subtraen de venderlas, segun Lucas de Pena, y otros: <sup>h</sup> y lo que mas es, que basta pagar selos en la tal necesidad a menos de lo que valen, respeto del precio defaforado è injusto a que se venden y pueden vender, por la gran falta y mucha necesidad que ay de la tal cosa, y pagar les el verdadero y justo precio della segun su bondad y valor, considerando algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas preciosa: porque la tassa y precio que pone el Corregidor, es justo y juridico, y el otro causado por la necesidad y carestia de hecho, è insolito, es iniquo, y desigual. <sup>i</sup>

Y aunque esta es opinion de Bartulo comunmente

3. p. n. 8. fo. 151. Archicpif. Flo. 2 p tit. c. 16. §. 1 3. Conrad. de contract. q. 56. col. 4. Couarru. li. 2. variar. cap. 3. nume. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. titul. 23. libr. 2. ordin. col. 710. versic. Alius est.

a In l. 1. §. cura carnis, numer. 1. ff. de offic. præfect. vrb. Abb. in cap. 1. num. 6. de emptio. & venditio. Roman. in l. 2. nu. 12. ff. solut. matr. Alexan. consil. 190. colu. 2. libr. 2. Florian. in l. si pendentes §. si quid cloacarij, per tex. ibi. num. 8. ff. de vsu fruct. & ita intelligendus est Socin. in regu. 435. limitatio. 15 Ripa de peste, tit. de remedijs præserua. nu. 165. & seq. Tiraquel. de re tract. libr. 1. in præfatio. nu. 25. per tex. in dict. §. si quid. & l. nauis aduersa. §. quæsitum, ff. ad leg. Rhod. de iact. Couar. d. lib. 2. variar. cap. 3. nu. 5. & li. 3. cap. 14. nu. 3. & hanc opinio nem dicit comu niter receptam Mexia de Pane conc. 1. n. 4. & 5. fol. 12. & con. 4 nume. 30. fol. 71.

b in d. cap. 3. n. 5.

c L. pretia reru, ff. ad leg. falcid. si prius, 2. in prin. ff. de cõdi. frutina. vbi Bar. numer. 7. singulariter, lege falcidia non habetur versicul. Proculus, ff. ad leg. falcid. cum multis quæ tradit Didac. Perez in d. l. 2. tit. 23. lib. 2. ordin. col. 709. versicu. Sed huic, & in proposito tenet contra commun. Pine. in dict. l. 2. 3. p. num. 8. C. de rescin. vend.

d L. fin. ff. ad legem Iul. de annonæ. leg. venditor. §. si constat. ff. commun. prædi. l. annonam, ff. de varijs & extraordinar. crimin. l. 1. §. cura carnis ff. de offic. præfect. vrb. l. si quis sepulcrum. in prin-

mente recibida <sup>a</sup> y segura: pero si con lo dicho concurriese no tener el pueblo ni los cõpradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que se vende la tal mercaderia, feria del todo indubitable y sin disputa, poder ser compelidos los dueños a que la vendã a menos de lo que se hallaria por ella. La qual resolucion segun Couarruias <sup>b</sup> procede en qualquier de los dichos casos. Yo aduerto al Corregidor, que justifique mucho estos apremios y tomas de <sup>69</sup> vituallas y de otras cosas ajenas contra voluntad de sus dueños, y las tassas y pagas q̄ por ellas hiziere, con informaciones del justo y verdadero valor dellas, y de la necesidad vrgente de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimaciõ que tienen, segun el qual se venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y suelen molestar, y aun condenar en las Chanchilleries, y en residencias al Corregidor en ello por la falta de recados, y <sup>67</sup> por la regla general, † que tanto vale la cosa, quanto se puede vender publica y <sup>68</sup> comunmente: <sup>c</sup> † y porque ninguno puede ser compe-

cip. ff. de religiof. & sumpt. fun. l. decuriones, 6. ff. de administrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. non debere. 8. ff. ad munic. Couarru. in dict. libr. 2. variar. cap. 3. numer. 5.

lido a que venda su trigo, ò su vino, ni otra mercaderia, casa, o viña, por precio injusto, aunque sea para la Republica. <sup>d</sup> Y lo mismo aduertio Couarruias <sup>e</sup> a los Corregidores. Y tambien porque tomando por apremio y tassa los mantenimiẽtos a los que los tienen, no causen mayor hambre y necesidad en la Republica ( segun queda dicho ) porque suelen, porque no se les tomen, alçarlos y esconderlos.

<sup>69</sup> Deste lugar es resolver vna contiẽda ordinaria que suele auer entre Corregidores y Regidores (a quien llaman fieles del mes, ò presidentes, o diputados) y con los Ayuntamientos que defienden su causa sobre hazer las posturas de los mantenimientos, y aueriguar a quien pertenece esto de derecho. Y la verdad es, que esto es proprio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gouierno, veedor, y visador general de todas las cosas de su prouincia, a quien toca prouerla de mantenimientos, como atras queda dicho, y por el consiguiente poner y tassar los precios de ellos. <sup>f</sup> Y en caso que puedã los regidores por ordenaçã,

e In lib. 3. variarum, capit. 14. num. 3

f Dict. l. 1. §. cura carnis, ibi: Cura carnis vbi in flo precio præbeat, ad curã præfectura pertinet, ff. de offic. præfect. vrb. l. illicitas. in princip. ibi: Venditiones, ff. de offic. præsid. d. l. decuriones, & d. l. non debere, ibi: Cogi. l. 4. ff. de coquod certo loco, ibi: Ideo in arbitriũ iudicis refertur hæc actio. l. si ver. Item Episcopi, & ibi glo. ff. de mune. & honor. cap. 1. §. post natalem, ibi: Comes prouideat quãto pretio sit annonæ vendenda, de pace tenen. & eius violator. in feu. quem male citauit Guid. Pape dec. 304. & 406. & l. 1. C. de offi. præfect. vrb. ibi: Ut inferior gradus meritũ superioris agnoscat, l. 14. tit. 6. li. 3. recopil. Bar. & Bal. in d. §. curacarnis, idem Bar. in leg. 1. C.

de frumen. vrb. lib. 11. Florian. in l. si pendentes, §. si quid cloacarij. n. 8 ff. de vsufr. Bald. in l. si. in aliquam n. 5 ff. de offic. procons. Salicet. in l. 1. in fi. C. de Episco. ad Puteus de syndic. verb. Iudicis suprema potestas, n. 18. & seq. fo. 219. Coua. in d. li. 2. variar. ca. 3. nu. 5. & in d. li. 3. ca. 14. nu. 3. Rolan. consil. 80. n. 1. & seq. vol. 2. Auil. in c. 17. prætor. gloss.

*Arazonables*, n. 22. Mexia de Pane, concl. 4. n. 11. & 28. Matienç. in l. 1. glo. 2. n. 2 tit. 25. lib. 5. recop. Azeued. in l. 14. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 16. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. ca. 9. § 1. nu. 11. pag. 12. & sentit. Ioan. Gutier. lib. 2. pract. q. 180. nu. 11. dum. hoc regi pertinere probat: igitur & præfidi substituto ipsius.

a L. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ita procedit, l. 3. tit. 1. lib. 7. reco. & scripta Alber. de statut. q. 69. Pifa. in curia ca. 18. n. 8 & Azeued. in addi. tibi, & Azeued. in cap. 19. prætor. num. 37. Didacus Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. ord. col. 712. vers. *Prior pars*. Mexia de Pane, concl. 1. n. 52. fol. 20. & conclu. 4. n. 13. fol. 69. conclu. 5. nu. 17. Azeue. in d. l. 14. tit. 6. li. 3. recop. gl. *Arazonables*, nu. 16. Rolan. in d. cõf. 80 nu. 1. & seq. vol. 2. Matienç. de relatores, 3. p. c. 28. n. 17. & idem in l. 1. glo. 2. n. 8. tit. 11. li. 5. recop. quia nunquam censetur derogatum iurisdictioni ordinariæ Bal. in

costumbre, o titulo, hazer estas posturas, es acumulatiuamente, y sin perjuizio de la potestad y juridicion ordinaria del Corregidor, que siempre queda referuada para hazer y deshazer en esto como superior. Y esso quiere dezir su nombre Corregidor, conforme a vna ley Imperial, que decide este caso: <sup>a</sup> y assi se declarò en los titulos de los fieles executores que se criaron en estos Reynos con facultad de hazer las posturas de los mantenimientos, como lo escribe en los propios rerrminos Rolando de Valle: <sup>b</sup> pero por descuydo de los Corregidores, y por ambiciõ y codicia de los Regidores, han ydo los Ayuntamientos to- <sup>70</sup> mando mano y parte en esto, demanera q̄ se quieren alçar con todo, formando quexas y agrauios si los Corregidores hazẽ sin ellos las posturas. Y cierto que podriã algunos Regidores sentirse menos desto: porque si ellos tienen sus rentas, ò cosechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazen massar el pan: ò si son tratantes <sup>c</sup> en pescados, ò en vinos, ò en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado y castigado algunas vezes en residencias) muy justo y necessario seria que ellos no hiziesen las posturas, pues hazen su negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenarõ, q̄ los Regidores, <sup>d</sup> no pusiesen el precio y tassa del pan y mantenimientos: y assi el

Corregidor vfe de su derecho siempre que ocurrieren a el a q̄ ponga algun mantenimiento, ò se le agrauiare la parte, ò el procurador general, y haga la postura del, y quando le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores, y tal vez, si le cõstare del agrauio del que lo pide, subalas; aunque en Seuilla (segun refiere Mexia <sup>e</sup>) y en otras partes ay ordenanças que la justicia no pueda subir los precios puestos por los Regidores: pero no me parece justo, pues es vna misma razon del aumento, y de la disminucion, f hallandose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

Vna cosa no me parece q̄ haga el Corregidor, que es poner estanco y prohibiciõ en que no se hagan posturas ante los Regidores, ni mandar a los alcaualeros y corredores que trayan los harrieros y vendedores a poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, so color de euitar cohechos, y los excessiuos precios a que los ponẽ los Regidores. Y si el Corregidor estuuiesse en esto tan limpio de codicia, q̄ no lleuasse el tambien su lamprea, ò buen troço de salmon, y el barril de ostias, aun no era tan malo referuar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho que se lo prohiba: pero teniendo como tiene, y le queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece q̄ se abstẽga de inhibir a los Regidores, q̄ no las hagã, por euitar la sospecha y calunia que le opondran, q̄ lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con discrecion en la tolerancia de la costumbre que en esto huviere,

l. sate, ff. de offic. præfid. & in proæmio Gregorian. in prin.

b In di& loco.

c Matienç. in dialog. de relatores. 3 p. c. 28. & nu. 17. & Azeu in l. 25. ti. 7. lib. 3. reco. post Pifam in curia l. 2. c. 18. vers. *itẽ ordo mercaturarum exercent earum rerumque ab eis de taxanda sunt.*

d Leg. fin. in prin. ci. & §. 1. ff. ad legem Iul. de annon. leg. non debere, ff. ad municipat. leg. decurionis. ff. de administr. rerum ad ciuit. perti. Tiber. Decian. in 2. tom. crimi. lib. 7. cap. 22. nu. 21.

e De pane, concl. 4. nume. 13. fol. 66.

f L. celsus scribit. 33. ff. ad Trebel. l. grege legato. 2. ff. de leg. 1. tradit Matic. de coniect. lib. 7. tit. 10. n. 36. & seq.

- a Mexia de Pa-  
ne, concl. 4. nu.  
14. Azeued. in  
l. 6. titul. 11. nu.  
mer. 17. libr. 7.  
recop.
- b L. titu. 6. lib. 2.  
& l. 6. titul. 11.  
libr. 7. recopil.  
Aueud. in cap.  
19. prætor. nu.  
me. 5. verfic. *Se-  
cundo limitatur*,  
Matieng. in l.  
gloss 2. tit. 14.  
libr. 5. recop.  
Azeued. in d. l.  
6. nu. 14.
- c L. 9. tit. 14. libr. 7.  
5. recop.
- d L. pro locis, C.  
de annon. & tri-  
but. lib. 10. Pla-  
tea in l. mo-  
dios, in princ.  
C de suscep-  
tor. & arcar. lib.  
10. Ripa de pe-  
ste, titul. de re-  
med. præferu.  
contra pestem,  
num 191. Auen-  
da & Auil. quos  
refert. & sequi-  
tur. Marien. in  
l. 2. gloss. 6. nu.  
2. titul. 14. libr.  
5. recop.
- e Capit. 1. §. post-  
natalem, de pa-  
ce. tenend. in  
feud ibi: *Comes  
septem boni testi-  
mony viros sibi  
eligat, & quanto  
pretio secundum  
qualitatem tem-  
poris sit annona  
vendenda, prou-  
deat.*
- de forma, que ni haga noue-  
dad, ni pierda la autoridad y  
juridicion de su oficio.
- 71 En lo que toca a hazer las  
posturas de la paja y ceuada  
de los mesones <sup>a</sup> cada mes,  
no deue el Corregidor dar  
mano a los Regidores que  
las hagan, por ser acto de  
mas juridicion, y por escri-  
to, en que no es justo que in-  
teruengan los Regidores,  
pues no interuienen, ni con-  
curren en firmar los aran-  
zeles.
- 72 La tassa del pan cozido ya <sup>75</sup>  
diximos en el capitulo pas-  
sado que se haze comun-  
mente en los Ayuntamien-  
tos por la justicia y Regido-  
res.
- 73 Los Alcaldes de Corte, <sup>76</sup>  
hazen las posturas del pan y  
del vino que se trae de fue-  
ra, y de la ceuada y paja, y  
carnes, y caça, y pescados  
frescos, y de otros manteni-  
mientos q̄ se traē de acarreo  
cōforme a la Real, <sup>b</sup> y aun la  
estienden a hazer posturas  
de otras cosas, y el Corregi-  
dor y Regidores dicen que  
les pertenece a ellos.
- 74 En lo q̄ toca a los vinos  
de fuera que traen los rega-  
tones, no se deue hazer pos-  
tura, sin que conste por tes-  
timonio, si en la compra, ò  
venta interuino alguna ada-  
hala, o ventaja: y auindola  
auido, hagase la postura te-  
niēdo consideracion a ella: <sup>77</sup>  
y el que en esto hiziere frau-  
de, pierda el vino confor-  
me a la ley Real. <sup>c</sup> Y en lo que toca a la postu-  
ra de los vinos de la tierra, y de herederos, ay  
costumbre en algunas ciudades hazerla cada mes  
a vn precio para toda suerte de vinos, lo blan-  
co todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual  
hazen los Regidores por cuitar las importuna-  
ciones de sus amigos y vezinos sobre la bōdad  
precio, y postura de sus vinos, y dicen q̄ es me-  
jor asì, porque gustado el mal vino, nadie yrà  
a la mala taberna, como tãpoco va a ver la ma-  
la comedia, y que asì se deue hazer la postura  
general: pero a mi parecer auiendose de vēder  
el vino a postura ( porque en muchos pueblos  
los herederos venden sin ella) se deue hazer en  
particular, y con distincion respeto de cada vi-  
no, regulando el precio por la bōdad del, y que  
el Corregidor visite las tabernas, i baxe los pre-  
cios, segū la mudança que hallare en los vinos  
y los que hallare vinagres, ò malos, ò corrom-  
pidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallan-  
do mas culpa, derramarlos.
- 75 A los que traen vino de fuera a vender, deue  
se poner el precio en tiempo de carestia mas  
crecido, por razon del trabajo y mayor costa q̄  
se causa, y pone en traerlo, mas que a los vezi-  
nos que lo tienen de sus cosechas, <sup>d</sup> en especial  
si ay falta de ceuada.
- 76 En las tiendas de merceria se hazen posturas  
cada mes en vnas ciudades por la justicia y Re-  
gidores meseros, y en otras por los regidores  
solamente de las confituras, conseruas, açucar  
y otras cosas de comer, q̄ en ellas se vēden, se-  
gun se contiene en vn memorial que se les dà  
en vn pliego de papel firmado dellos, y del es-  
criuano de ayuntamiento: y en esto ay grã de-  
sorden, porque los precios casi son de vna ma-  
nera todo el año, y como se hizo la postura el  
mes passado, se haze este, auiendo de vn dia a  
otro mas, ò menos prouision y abundancia de  
las mercaderias, y segun esto, i su bondad, deuē  
se alterar los precios: i sin examinar esto, ni ver  
mas de las muestras que para hazer las posturas  
lleuan a los Regidores cada mes, firman luego  
lo dicha lista y pliego, el qual no sirue mas de  
echarle el mercero a vn rincon, sin q̄ se guarde  
en cosa alguna la tassa i postura: i para remedio  
de ambas cosas me parece lo siguiente.
- 77 Lo primero, que el Corregidor se informa  
se para hazer estas i otras posturas, no de los ar-  
rēdadores de las alcaualas, y de los corredores  
de las mercaderias que al presēte fuerē, por q̄  
estos siempre fauorecē a los vendedores por  
cobrar sus alcaualas i corretages, sino informe  
se de los alcaualeros i corredores del año passa-  
do, ò de otras personas de credito desinteres-  
das, è inteligētes, <sup>e</sup> y si huuiere de abaxar la po-  
stura

a Glos. in ca. qua  
in ecclesiarum,  
verb. *Constitue-  
runt*, de constit.  
leg. 4. titul. 25.  
versic. *¶ porque  
para la guarda*,  
libr. 5. recopil.  
S. Thom. l. 2. q. 78  
96. articul. 4.  
commun. opini.  
secundum Lu-  
dovic. Gomez  
in capit. 2. num.  
35. de constitu.  
in 6. Medin. de  
restit. quaest. 36.  
fol. 104. versic.  
*Quo premisso*, Ca-  
stro libr. 2. del.  
poenul. capit. 12.  
part. 17. Soto.  
de iusti. & iur. 79  
lib. 1. 6. quaest. 2.  
articul. 3. pagi.  
547. versic. *Ter-  
tia conclusio*, &  
libr. quaest. 6. ar-  
tic. 6. argumen.  
5. pag. 58. & li-  
bro 5. q. 8. arti-  
cu. 4. pag. 464.  
Couarru. lib. 3.  
variar. cap. 14.  
num. 3. in med.  
& in cap. 1. num.  
16. ad fin de te-  
stament. & in  
cap. cum esse,  
num. 6. eod. tit.  
& in Reg. pec-  
catum. 2. par. §.  
5. num. 2. cum-  
seq. de regul.  
iur. in 6. & in  
4. decret. 2. par.  
cap. 9. Dida. Pe-  
rez in l. 6. tit. 1.  
lib. 2. ordi. col.  
332. in fine, &  
in l. 2. tit. 23. co-  
lum. 712. versic.  
*Prior pars*, eod.  
libr. latissimè  
Mexia de pa-  
ne conclusio. 1.  
in textu, & in  
numer. 104. &

stura hecha por los regido-  
res fieles del mes, ò pr esiden-  
tes, euitara quejas dellos, si  
antes (siendo buenamente  
posible) se comunicare con  
ellos para la justificacion de  
la tal baxa y postura.

Quanto a lo segundo no  
seria despropósito, que la  
misma tassa, y lista de los  
precios que se da a los tēde-  
ros, la tuuiesen puesta en la  
tienda, como el aranzel en  
los mesones, para q̄ los cō-  
pradores supiesen los pre-  
cios de las cosas, y no los en-  
gañassen cobrando los ma-  
yores de lo que son las dichas  
tassas, y posturas.

Los que venden a mas pre-  
cio de las dichas tassas y pos-  
turas, hechas así por ley,  
como por las justicias y Re-  
gidores, por autoridad y vir-  
tud della (si las dichas tassas  
se guardan, y no se dissimu-  
lan (demas de pecar mortal-  
mēte, y ser obligados a res-  
titucion: <sup>a</sup> como transgres-  
sores de la ley diuina y natu-  
ral, por la codicia demasia-  
da: è injusticia de los precios  
que lleuan, y por la culpa <sup>81</sup>  
que cometen en querer pa-  
ra sus proximos lo que no  
quieren para sí mismos, de-  
uen ser castigados en las pe-  
nas legales, ò en las impue-  
stas por las justicias, y apre-  
miados a la restitucion del  
excesso y demasia: <sup>b</sup> pero si  
vno en todo vn dia, ò sema-  
na, ò mes, excediessè de la  
tassa, bien podra ser castiga-  
do cō mayor pena de la sim-  
ple, por la mayor transgres-  
sion de la ley, segū la distin-  
cion de los Doctores, que en  
otro lugar referimos: <sup>c</sup> por-  
q̄ esto es hurtar, y mas pre-

judicial exceso para contra  
el proximo. Y acuerdome <sup>b</sup>  
vna vez tuue para facar a la  
verguēça en vna ciudad del  
tos Reynos a vn obligado de  
pescado, que por muchos  
meses lo vendio dos mara-  
uedis por libra demas de  
lo que era la postura y rema-  
te. Los Turcos, segun refie-  
re Roca Valenciano en su  
historia, <sup>d</sup> hazen facar a la  
verguença a los que venden  
los mantenimientos a mas  
precio de la postura, en esta  
forma, que los traen en vna  
bestia por todo el pueblo cō  
vn collar de madera sobre  
los hombros, lleno de cam-  
panillas, y despues los apean  
a la puerta de sus casas, y les  
dan veynte verdugos con vn  
palo cada qual su açote en  
las nalgas, y por cada açote  
el paciente paga à cada ver-  
dugo cierta moneda.

En las dichas penas cac-  
ran los que no excediendo  
de las tassas y posturas, de-  
fraudan a los compradores  
en los pesos y medidas, se-  
gun Francisco de Ripa. <sup>e</sup>

Algunas vezes se podra  
lleuar mas precio de la tas-  
sa, quando la justicia y regi-  
miento, porq̄ vengan man-  
tenimientos en tiempo de  
carestia, ò de lluias, o de  
gran necesidad, ofrecē por  
pregon, o de otra manera,  
de pagar mas a los vendedo-  
res, y q̄ seran francos de al-  
cauala, y otros derechos, y  
que sus personas y hazien-  
das no puedan por delito  
que ayad cometido antes, o  
por deuda alguna, ser em-  
bargadas, y ofrecenles otras gracias, y franque-  
zas, como arriba referimos, que lo manda-  
ua hazer el Emperador Alexandro Seuero;

seqq fol. 27.

L. annonam, ff.  
de extraordin.  
crimin. l. 2. &  
fin. ff. ad legem  
Iul. de annon.  
capit. 1. §. post  
natalem, de pa-  
ce tenend. in  
feud. & ibi Al-  
uarot. & alii,  
Alberic. in l. 1.  
§. cura carnis,  
ff. de offic. præ-  
fect. vrb. Ripa  
de peste. titul.  
de remed. præ-  
seruati, numer.  
198. Couarru.  
in dict. capite  
14. numer. 3.  
& alii ex supra  
citat. & Me-  
xia in dict. lo-  
co, conclusio. 4.  
num. 14.

<sup>c</sup> Supra. lib. 1.  
capit. 3. numer.  
94. & in ter-  
minis hoc te-  
net Bartol. in  
l. inficiando, §.  
infans, numer.  
4. ff. de furtis,  
& tradit Sala-  
zar de vsu, &  
consuetudin.

capit. 6. versic.  
cul. *Ex quo inci-  
dimus*, ad fin.  
facit text. in ca-  
pit. 1. de poen.  
gloss. in capit.  
imitare, 6. quaest.  
tion. 1. capit.  
Apostolicę ver-  
sicul. *Dierauit*,  
& ibi Anchar-  
ran. de re iudi-  
cat. in 6.

<sup>d</sup> Lib. 3. cap. 9.

<sup>e</sup> Vbi supr. nu-  
mer. 199.

- a L. i. C. de frum. Alex. libr. 11. & l. i. C. de nauticular. cod. lib. & facit l. i. ff. de nund. Platea in d. l. i. C. de frum. Alex. Gregor. in l. 12. gloss. 2. in med. vers. *Vnde officialis*, tit. 1. part. 1. Aui. in c. 17. prætor. glos. *Arazonables*, n. 20. vers. *In tantū*, Bal. in rubr. colu. 4. de consuetud. & in c. cum omnes, n. 23. vers. *Item dictum*, de constit. Ripa de peste, tit. de remed. præferu. n. 193 & seq.
- b Auend. in cap. 19. prætor. n. 3. vers. *Supra dicta conclusio*, & vers. *fic. seq.* Auil. in 82 d. c. 1. gloss. *Lasbara*, nu. 9. Matien. in l. 4. gloss. 4. n. 1. tit. 25. li. 5. recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matado*, in fi. titu. 5. par. 5. & facit l. 2. in fi. C. de Episc. audien. & dixi sup. lib. 2. cap. 16. nu. 155.
- c Infra hoc libro. capit. 8. numer. 158,
- d L. vnica, tit. 10. cap. fi. lib. 3. recop.
- e L. i. tit. 6. lib. 3. recop. & d. l. vnica, cap. 10. Authentic. de non eligen. secundo nub. §. cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

lo qual pueden prometer, y deuen cumplir los que gobiernan en semejantes ocasiones: <sup>a</sup> y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen defuera para sus casas, como se vsa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras se vsa que tampoco los paguen los forasteros: y generalmente sobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, ordenanças y pregones poniendo penas a los transgressores, y executarlas, aunque no esten confirmadas, b cõ que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para si, como en otra parte diximos. <sup>c</sup>

Derechos de las posturas de los mantenimientos, y de otras cosas que se traen apouer, no los puede ni deue llevar el Corregidor, ni consienta que sus criados los reciban, ni que quedẽ en su casa, ni tome exemplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzales para llevarlos, porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnõs ni a los otros lo cõceda, antes la ay expressa que lo prohibe: <sup>d</sup> y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diuersas vezes: y vltimamente el año pasado de quinientos y nouenta contra los Regidores de Madrid; porque es regla vnuer

sal, que no pueden los ministros de justicia llevar derechos algunos, sino los que por ley les estã expressamente señalados y aplicados: <sup>e</sup> y deste articulo tratamos tambien en otro lugar. <sup>f</sup>

Para visitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos, y proueer en cada cosa lo que conuenga, deue el buen Governador madrugar de ordinario, y hazer habito, y costumbre a ello, y para otras muchas cosas concernientes al oficio, lo deue hazer, sin aguardar a que le llame la voz del gallo, ò de su criado, como le acaecia a vn Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertaua, dizendole, Leuãtate Rey, y atienda a los negocios que Mesforomades ( que assi se llamaua el dios de los Persas) te encomendò: sino que tenga el Corregidor por despertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitã el sueño, <sup>g</sup> y madrugando reparta el tiempo, disponiẽdo las cosas de aquel dia entre sus ministros, y con otras gentes; bien assi como en la guerra el Capitã quando ordena por hileras su esquadro, pone a cada soldado en su propio lugar, y le auisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, q̄ leuantandose al alua despierta sus esclauos i familiares, i à cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia y embia sus hijos a las escuelas, como lo encarga Platõ: <sup>h</sup> assi el Corregidor a las mañanas, tal vez ponga por escrito en vn librito de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Governador de tal manera ha de repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece que luce mas lo que se haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugan y no duermen, fauorecen los derechos, como atras queda dicho, i y segun dicen Platon, <sup>k</sup> y Plauto,

f Li. 2. c. 12. n. 13. Virgil. lib. 4. Æneid.

*At non infelix animi Phœnissa nec unquam, Soluitur in somnos.*

Et ibidem, *Anna soror, quæ me suspensam in somnia terrent.*

h De republica. i Num. 54.

k Libr. 7. de legib. *Quicumq; viuere & sapere cupit maxime quã longissimo tempore, vigilet, sola sanitate seruata: ad hæc verò non multo opus est somno, si bene assueueris somno.*



a In Rudente: *Vigilare decet hominem, qui vult sua tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter sine lacro & cum malo quiescunt.*

b L. 19. tit. 11. part. 2. aliqua mala de fomno tradit Franc. Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia 1. part. dialog. 6. pagina 51.

c Teren. comœdia 4.

*Quid credebas dormienti tibi confecturus deos?*

d Lib. de fomno & vigil.

e Libr. 1. de gener. ani. cap. 1.

f Lib. 1. Tuscul. quæst.

g L. 7. tit. 4. part. 3. & l. 2. tit. 7. lib. 1. fori Seneca Epist. 70.

h L. 2. in fin. ff. de nundinis, ibi: *Sed sint qui hoc videtes, seipos in hoc statuunt ministerium.* Gregor. in l. 20. titu. 9. part. 2. gloss. 8. vbi ait, quod ad iudicē & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videât si qua fraus vel deceptio cômittatur contra publicâ vtilitatem. Platea in l. omnis, n. 1. C. de aquæ duct. lib. 11. &

Plauto, <sup>a</sup> y vna ley de la Partida, <sup>b</sup> *El ser los hombres dormidores, noce mucho a los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo, <sup>c</sup> *Que esperauas te auian de dar los dioses estando tu dormiendo?* porque el sueño demasiado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las cosas que se han de hazer es prouechofo. Aristoteles dize. <sup>d</sup> *Que el sueño es atadura de todos los sentidos:* Y en otro lugar dize: <sup>e</sup> *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron <sup>f</sup> *Llamò al sueño imagen de la muerte:* y basta dormir lo necessario para conseruar la salud, que del dormir demasiado suceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecense los sentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuego, <sup>g</sup> encargan tambien el madrugar a los Iuezes, y dizen assi: *Deuen los juzgadores estar assentados desde gran mañana fasta medio dia, para oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas.* Y assi deue leuantarse, y salir de casa quando pareciere el Sol, para aprouechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, Ministro del Sol de justicia, que es Dios, falga, y parezca en publico, quando su claridad pareciere.

<sup>84</sup> Presupuesto esto, visite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en q̄ se prouee los populares de las cosas necesarias para sus bastimentos, como son carniceria, panaderia, pescaderia, fruterias, taber-

nas, alhōdiga, cādeleria, bo-degones, mesones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas suelen frequentarse los malos recaudos, porq̄ a donde ay mas frecuencia de gēte, alli ay mas necesidad de su socorro: y por esso dizen las leyes y los Doctores, <sup>h</sup> que el Corregidor y sus oficiales visitē y rodeen su ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor estarse escondido en casa, ni ser dormilon, como dize la dicha ley da la Partida, <sup>i</sup> que si assi fuesse, no vendria a su noticia la decima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouernan son como exploradores, q̄ veen y oyen muchas cosas prouechosas a la Republica, y dignas de remedio, porque no todos osan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouerna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligacion de proueer de mantenimiētos que no pretenda ganar basteciendo, y que en el pūto q̄ toma la dicha obligacion a su cargo, se bastece de todos los engaños y mañas que puede imaginar, especialmente si le parece que pierde en la obligacion, y assi deue en particular el Corregidor yr preuenido para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes.

<sup>85</sup> El obligado de la carne vsa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, foplada, porque parezca gorda (lo qual se vsa mas en el Reyno de Valencia <sup>k</sup>) ò en darla mortezina, ò enferma, l y en esto deue mirar mucho, como quiera que el carnero siendo bueno, cria buena sangre, segun Abenruiz, <sup>m</sup> y la comun de los Medicos, excepto Galeno, que lo abomina, <sup>n</sup> y alaba la carne del puerco, cabrito y rertera,

ideò præses appellatur generalis visitator sua prouincia, secū dum Bald. in l. si aliquam, n. 5. ff. de offic. proconf. Mexia de Pane, cōcl. 1. n. 12. in fin. fol. 14.

i Dict. 1. 7.

k Auend. in cap. 19. prætor. numer. 30.

l L. 1. §. causa, versic. *Adilis*, ff. de ædilitio. edicti Anil. in cap. 17. prætorum, glossa *Arazonables*, nume. 27.

m 5. Colliget. cap. de carne Platea in l. 1. C. de erogatione milit. annon. col. 1. in prin. lib. 12. Auend. in ca. 19. proxime citato. num. 35. versicul. *Et in memoria*.

n De Galeni opinionone, vide Casfana. in catalogo. mund. 12. part. consider. 85.

a L. 1 §. fin. ff. de extraordi. cri-  
mi. l. item quaeritur, §. si quis  
mensuras, ff. locati, l. arbitro.  
§. de eo. ff. de dolo, l. penulti-  
ma in fi. ff. de cri-  
min. Itelli. gloss.  
& Bart. in dict.  
§. de eo. Papo-  
nius in practi-  
c. in form. libel.  
in caus. vend.  
in versi. *Pertica-  
rum*, numer. 4.  
Abb. tamen in  
capit. 2. de emp-  
tion. & vendit.  
ait, fraudantem  
pondera, poena  
arbitraria puni-  
endum Conrad.  
in curial. breuiar.  
lib. 1. cap. 9 §. 1. pagi.  
13. numer. 13. in  
medio Auiles in  
dict. ca. 17. præ-  
torum gloss. *A-  
razonables*, nu-  
mer. 27. Mexia  
de Pane con-  
clus. 5. nu. 30. &  
seq. foli. 79. l. 7.  
tit. 7. pa. 7. & de  
inuentore men-  
suræ & ponde-  
rum, an fuerit  
Cain, vel Moy-  
ses, vt supra di-  
xi lib. 1. capi. 1.  
num 6. vel Phi-  
don Argius, teste  
Plinio, li-  
bro 7. ca. 56 vel  
Palamedes se-  
cundum Gellium,  
vel ab ip-  
sa natura secun-  
dum Thom. li-  
bro 2. de regi-  
mi. princi. ca-  
pit. 14. & Deus  
ipse omnia dis-  
posuit in pon-  
dere & mensu-

El cortador engaña en dar pesos faltos. <sup>a</sup> El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado, y así el Corregidor en detenerse vn gran rato en la carniceria cada mañana, haze muy buena estacion, y a muchos buena obra: a los obligados para que no hagan cautelas a los cortadores, para q̄ no hurtē, y a los compradores para q̄ no les hurten: y cierto, que en el remedio desto y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porq̄ deuiendo castigar con rigor al que tercera vez hallan que pesa mal, y quitarle de la continua ocasion, y enuejecida costumbre de robar, passan por ello, por tennelle por Indio, y que acuda con buenos solomos, y mollejas, y llevarle cada vez vnos pocos maravedis, con q̄ queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atreuido: y así no vemos açotar ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiēpos, quando aun no auia en ellos tantas malicias.

86 Aduierta afsimismo el Corregidor de mādara a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, <sup>b</sup> que en las apreturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y tambien a los forasteros y caminantes, y así lo prouea y execute quando alli estuuiere: y encargueles mucho, que no dē los huesos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamen-

te entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio asistir el Corregidor en la carniceria muy gran espacio no solo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouierno de quanto el está presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que facan de la carniceria, para que le temā presente, y ausente, y la visita, y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

87 La panadera vsa de cautela en dar el pan mal cozido, y no de peso, y así es biē pesarlo de quando en quando: y aduertase que el pan que le tamaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta cantidad de pan de la hazienda de la Republica, segū dize vna ley Imperial, q̄ declarò bien Alciato. <sup>c</sup> Suelē las panaderas vntarse las manos con azeyte, para que se engrossē la massa, y parezcan mayores los panes: <sup>d</sup> y es bien aduertir esto.

Vender pan de trigo añejo mezclado con nueuo, y de trigo cortompi-  
do mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, <sup>e</sup> si ya no saliesse intolerable, y nociuo a la salud.

88 El q̄ vende pan en grano, vsa de cautela en mezclar, <sup>f</sup> cō el trigo auena, ò cēteno, o paja,

ra. Sapien. capi. 11. tradit. Ben-  
uenut. titul. de  
decocto. 7. par.  
nu. 2. 2. & 23.

b Mexia de Pane  
1. conclu. nume.  
44.

c L. indices, C.  
de Episc. aud.  
Alcia. lib. 1. pa-  
retgon. cap. 17.  
Tiber. Decian.  
2. tom crim. lib.  
7. c. 22 n. 38. &  
dixi sup. libr. 2.  
capit. 21. nume.  
63.

d Auend. in c. 19.  
prator. num. 30.  
versic. *Decimo*,  
Matien. in l. 1.  
gloss. 9. num 9.  
tit. 15. lib. 5. re-  
copil.

e Platea in l. 1. n.  
4 C. de condit.  
in public. hor-  
re. lib. 10. Gre-  
gor. in l. 1. gloss.  
2. tit. 7. par. 5.  
& in l. 4. gloss. fi.  
tit. 7. pa. 7. Me-  
xia de Pane, cō-  
clu. 1. n. 79. & se-  
quen. quicquid  
teneat Roma.  
hoc solum per-  
mitti Reipubli-  
cæ in l. si vero,  
§. de viro, n. 32.  
versic. *Decimo*, ff.  
solut. matrim.  
& Pute. de syn-  
dica. verb. *Iuā-  
ci* *suprema potes-  
tas*, cap. vnico,  
fol. 219. numer.  
24. & dicam in-  
fra versic. *El me-  
sonero*.

f L. si seruus ser-  
uum, 27. §. item  
siquis, ff. ad leg.  
Aquil. Petrus  
Grego. de syn-  
tag. iur. 3. tom.  
li. 36. c. 30. n. fi.

<sup>a</sup> Numer. 41.  
<sup>b</sup> leg. 3. §. item si quis, ff. de crimine stellion. & ibi Bar. & Anil. in cap. 17. prator. verb. *Arazonables*, num 25 Matienç. vbi supr. num. 7.

<sup>c</sup> Andr. de Fern. in constit. regni Sicil cap de venditor. venē. Auend. in d. c. 19. prator. num. 30. verfi. *Oftauo*, & quæ tradit Mexia de Pane referēs plurcs, concl. 4. nu. 19. l. 9. tit. 8. libr. 7. recop.

<sup>d</sup> Isaac in 5. doctrin. c. 11. Ant. Gaza in sua corona florida. capit. 117.

<sup>e</sup> Dict. l. 3. §. sed erfi quis, ff. de crimin. stellio. l. facularnii, & ibi glo. ff. de extraord. crim. l. 7. & 8. in prin. & in fi. titu. 16. p. 7. Plat. in d. l. 1. n. 4. C. de condit. in public. horre. libr. 10. Ripa de peste, titu. de remed. praseru. n. 147. & seq. Auend. in d. n. 30. & sequent. Anton. Gomez. in 3. tomo delict. ca. 7. ad fi. Benuenut. in tract. de mercat. tit. de decoctori. 7 & vlti. p. in princ. nu. 19. & 30. Mexia de Pane concl. 1 nu. 80. & seqq.

<sup>f</sup> L. 1. tit. 10. for. l. 8. verfi. *Otrofi*. tit 16. p. 7. Auend. in d. n. 30. verfi. *Quinto infertur*. & verfi. *Item punire* Matien. in l. 1. tit 14. gl. 6. nu. 6. li. 5. recop. Azeu. *Quinto*, tit. 4.

Matienç. in l. 1. gloss. 9. num. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. recop. Anton. Gomez in tom. de delict. cap. 7. ad fin. Azeued. in l. 3. tit. 5. lib. 1. recop. nu. 5. idem in l. 1. n. 4. tit. 12. lib. 5. recop. & ibi in l. 2. n. 13. verfi.

<sup>g</sup> L. 1. tit. 10. for. l. 8. verfi. *Otrofi*. tit 16. p. 7. Auend. in d. n. 30. verfi. *Quinto infertur*. & verfi. *Item punire* Matien. in l. 1. tit 14. gl. 6. nu. 6. li. 5. recop. Azeu.

in l. 5. tit. 14. li. eod. recop. quicquid teneant Platea in l. 1. C. de cond. in pu hor lib. 10. & Francif. Marcus decif. 541. num. 5. nam mixtura impunita est si patefiat emptori, aliàs secus, vt ex Azeued.

vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura que es muy dañosa a la salud, sugū Isaac y Antanio Gaza, d o si tienen la buena en la muestra exterior, y debaxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaramā las carguillas para hazer de vna dos, segū lo vno y lo otro aduerten los Dotors. <sup>e</sup>

<sup>g</sup> L. iubemus, C. de erogat. milit. annon. li. 10. Platea in l. 1. nu. 3. C. de condit. in public. horre. eod. li. Ripa de peste, tit. de remed. ad conferuā. vbert. numer. 143.

<sup>h</sup> Bald. in l. non dubiū, C. de legib. Matieç. vbi sup. n. 8. & Azeue. in l. 1. n. 13. tit. 14. li. 5. rec. post Benuenut. & Gom. vbi su.

<sup>i</sup> L. 8. tit. 16. p. 7. Auen. in d. cap. 19. præt nu. 29. verfi. *Quarto infertur*, & 2. p. c. 8. & Anil. in ca. 28. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 5. tit. 14 lib. 5. recop.

<sup>j</sup> El tabernero en dar el vino aguado, ò mezclado, ò remostado, f ò nueuo antes del mes de Nouiēbre, q̄ hasta entonces no se puede vender, <sup>g</sup> ò en darlo mal medido, ò por de vn lugar famoso, siendo de otro que no lo es, <sup>h</sup> ò mostrando vno, y entregando otro, o no queriendo dar blanco sin tinto, o cō otras trayciones y engaños.

<sup>k</sup> El mesonero en vender la ceuada llena de poluo, ò mezclada con paja, <sup>l</sup> a otros que no son caminātes, <sup>k</sup> ò a mayores precios de la tassa, de manera que no solamente pretende ganar el quinto sobre el precio a como vale en la plaça ( q̄ a este respeto lo puede llevar, <sup>l</sup> y vender por menudo lo que compra en grueso, <sup>m</sup> como quiera

ex Angel. in l. annonam, ff. de extraor. crimin. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 7. p. 5. glo. 2. & l. 5. tit. 25. li. 5. reco. c. 7. Paz in pract. 1. tomo 8. p. c. vnico, nu. 13. fo. 231. quos de cautelis isto rū vide, & l. 48. tit. 4. li. 3. rec. &

l. 2. i. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. recop. Azeued. in l. 6. n. 2. tit. 11. lib. 7. recop. l. 6. tit. 11. li. 7. rec. & ibi Azeu. n. 16. & in addit. ad Pis. lib. 2. c. 18. n. 27 post Rebus in 2. tom. constitut. Franc. tit. de hospirib. conc. 8. n. 14.

Angel. in l. annonam, ff. de var. & extraor. crimin. Auend. in cap. 8. prator. num. 3. libr. 2. Azeued. in l. 6. tit. 11. lib. 7. recop. num. 3.

l. 2. i. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. recop. Azeued. in l. 6. n. 2. tit. 11. lib. 7. recop. l. 6. tit. 11. li. 7. rec. & ibi Azeu. n. 16. & in addit. ad Pis. lib. 2. c. 18. n. 27 post Rebus in 2. tom. constitut. Franc. tit. de hospirib. conc. 8. n. 14.

Angel. in l. annonam, ff. de var. & extraor. crimin. Auend. in cap. 8. prator. num. 3. libr. 2. Azeued. in l. 6. tit. 11. lib. 7. recop. num. 3.

Angel. in l. annonam, ff. de var. & extraor. crimin. Auend. in cap. 8. prator. num. 3. libr. 2. Azeued. in l. 6. tit. 11. lib. 7. recop. num. 3.

- a Gloss. vacantibus, in Authent. de hæredit. ab intest. de quo Ant. Gabr. libr. 6. commun. opin. tit. de legib. capitul. 1 gloss. celebris in leg. 3. C. de silentarijs, verb. *Decurionibus*, libr. 10. leg. sed & posteriores, & ibi Bart. & Ias num. 16. & Ioann. Oros. numer. 2. ff. de legib. idem Oros. in leg. 1. numer. 33. ff. de constituto. Princ. Marant. de ordi. iud. 4. part. dist. 1. num. 19. in fi. & quæ tradit Mantica de coniecturis, lib. 11. tit. 18. n. 25. Alex. noua generalis non censetur submouere limitationem scriptam in lege antiqua, sed cum eadem limitatione loqui. gl. communiter approbata in l. sciendū, ff. qui satisfactio cogā. verb. *Nō compelli*, in glo. magna, & ibi late Ias. l. itē apud labeonem. §. ait prætor. vers. *Ea enim*, ff. de iniur. Rodin. de maiest. prin. verb. *Nō armis solum* n. 200. post. Alber. 1. p. statut. q. 20. fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodolphus, nu. 18 vers. *Cognoscitur*, de rescrip. & idem in c. 1. n. 10. cū seq. eod. tit. Mencha. de succel. creat. §. 3. n. 6. Mexia super l. Tolet. 6 funda 2. p. n. 18. cum seq. Ioan. Gut. lib. 3. pract. q. 29. n. 3.
- b L. 1. in fin. princ. & l. 3. ff. nautæ caupō. leg. quantæ; ff. de publica dicit communem Ias. in l. in actionibus. nu. 41. ff. de in lit. iur. Rebuf. in 2. tom. ad ordinationes reg. titu. de mercatorib. minu. venden. gl. 9. & idem ibi tit. de hospitibus. Bald. in l. 1. in fi. & in leg. tertii iuris, n. 2. C. de locat. dicit, quod isti hospitatores communiter sunt homines rapaces, & vulgares Angel. in leg. 1. in fin. C. furti adu. nau. vbi dicit, *Videmus paucos hospites diuites, & eorum diuitias modicū durare, & in mendacijs nō infis abuntur*. Gre. in l. 26. tit. 8. p. 5. verb. *Deslea-*

les, Mexia de Pane, concl. 4. n. 14. fo. 69 post Casfan. in catal. glo. mun. 11. p. confid. 46. in prin. Azeued. in l. 6. tit. 11. nu. 15. li. 7. reco. Ioan. Gut. in conf. 37. n. 7. Aym. Crau. in conf. 13. nu. 2. Roian. conf. 34. n. 5. li. 2. Mascard. vt infr. n. 11.

c Leg. 1. §. sic ista. ff. deposit. leg. 26. tit. 8. part 5.

que la ley no distingue si lo 93  
comprò barato anticipada-  
mente, o si es de su cosecha,  
y así se practica) pero aun al  
92 doblo pretende ganar. † Y  
en quanto a esto la ley nue-  
ua general, hecha cerca del  
acrecentamiento de la tassa  
de la cenada, no deroga a la  
ley antigua especial, que tra-  
ta de la tassa, y ganancia de  
estos mesoneros, antes la lei  
nueva general se ha de res-  
tringir, y limitar por la ley  
antigua especial. <sup>a</sup> Y estos  
mesoneros no quieren cum-  
plir cosa de las contenidas  
en el aranzel, así en acoger  
personas de mal viuir, como  
en tiranizar a los huespedes:  
y por esto los llama el dere-  
cho, <sup>b</sup> *Publicos robadores*, de  
los quales abominò Platon,  
y dase credito a los huespe-  
des cōtra ellos sobre lo que  
les falta, para que se lo pa-  
guen, segun la resolucion q̄  
se vera por los Doctores, <sup>c</sup>  
y pueden ser compelidos, <sup>d</sup>  
a que hospeden.

De mas de lo susodicho hã  
introduzido estos mesone-  
ros en muchas partes, pedir  
dinero a los caminantes pa-  
ra leña con que les aderecen  
de comer, y contar de cada  
caualgadura vn real de paga  
y posada: y como los cami-  
nantes no reparan en estos  
latrocinios por su cortesía,  
y priesa en su viage, no ay  
quien dè noticia dellos a las  
justicias: para cuyo remedio  
auian de criarse ministros,  
como los ay en Francia, se-  
gun Pedro Gregorio, <sup>e</sup> que  
examinassen sumariamente  
a los passageros al salir de  
las posadas, ò de los pue-  
blos, como se examinan los  
pesos y medidas faltos, con  
los que salē de las tabernas,  
y carnicerías, pues el hurto  
de los mesoneros es mas  
quãtioso, y no poco frequē-  
te: porque el remedio, visita,  
ò pesquisa que sobre esto  
ordena la ley, <sup>f</sup> hagã las jus-  
ticias, no es suficiēte, ni bas-  
ta, como lo saben bien los q̄

26. p. & Bertachus in verb. *Valisfa*, & Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 7. n. 3. ad fi. in illation. pag. 536. de donat. inter vir. & vxor. vbi ait, quod licet caupo tenetur pro furtis famulorum, l. fi. §. pen. ff. naut. caup. & stabul. & in l. 1. in fin. ff. de furt. adu. nau. latē Azeued. vbi sup. n. 19. excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communiter, quod ex Bald. & Alexand. dicit notandum.

d L. 1. §. caupo. autem, ff. fur. aduers. Decian. in reg. inuitus. ff. de regul. iur. Casfan. in consuet. Burgun. rubr. 1. §. 6. num. 88. in addit. Gironda de gabel. 12. part. num. 26.

e Desyntag. iur. 1. tom. 2. p. lib. 18. c. 20. nu. 1. ad fin.  
f Dict. l. 6. tit. 11. lib. 7. rccop. & ibi Azeued. n. 17  
vers. *Y que en todo*.

& leg. 7. tit. 14. p. 7 & l. 5. ri. 15. li. 3. fori, & præter scriben-tes in d. locis, vide Abb. in c. 1. n. 7. de retur. spol. Ias. in §. se quens, n. 27. cū seq. in tit. de ac-tion. & idē in d. l. in actionib. n. 41. dicit comu-nem & late Plo-tus de in litem iur §. 10. fo. 120 n. 6. cū seq. Iul. Clar. alios refe-rens in l. 5. sen-tent. §. tu. tū. n. 27. & Bouerius in singul. verb. *Iuramentum*, n. 15. disputat la-tissime. & sic re-soluit Ioseph. Mascard. de probat. concl. 832. n. 10. cum ante-ced. & seq. 2. to-mo, Ant. Gom. in 2. to. variat. c. 7. n. 2. versic. *Licet secus* Mon-tal. in d. l. 5. fo-ri verb. *So cerra-dura*, & in d. leg.

- a. Leg. i. i. de leg. *Optato diuersorio tempestate, pulsos suscipiunt & caloribus pressos recreant, de inde non tamquam amicos hospitalibus muneribus donatos, remittunt, sed ut inimicos, atque captiuos crudeliter se redimere cogunt rebusque omnibus spoliant, quorum remedium a latere legum excogitandum est. & potuit nonnullas leges circa ipsorum officia, ut videre est per Petrum Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 39. c. 7 nu. 9.*
- b. Libr. 4. *Diuersorij praefecti tales sint quinemini iniuriã fieri patiantur, viri nimirum boni auctoritate publica constitutum quantum id ipsum referat, exempla, & experientia multorum satis euidenter docent.*
- c. Sueton. in Nerone. capite 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexand. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. capite 3. Dion. Cassius lib. 60. histor. Petrus Gregorius optimè de syntagmat. iur. 3. part. lib. 39. capir. 7. num. 11.
- d. Athen. lib. 6. capit. 2.
- e. Isocrat. in Areo

caminan, los quales ( como dize Platon<sup>a</sup> ) son tratados de los mesoneros cruelmente, y despojados dellos, y encarga mucho el remedio de esto. Biesio en su Republica<sup>b</sup> dize, que aya muchos, y acomodados mesones, que basten para hospedar, y albergar a los forasteros, proueididos de todas las cosas, no solamente para satisfacion de la hambre, y de la sed, sino tambien para regalo de los cansados caminantes: y los patrones, y mesoneros sean tales, que no consentã hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, a lo menos, que en ninguna manera sean malos, pueustos, y constituidos por la justicia y Regimiento. Pero esta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor se halla en las hosterías de Italia, y de Francia, que en los malos, y suzios<sup>94</sup> mesones de España.

Los bodegones es vna de las cosas dignas de visitarse, por ser receptaculo de holgacanes, de jugadores de glotonas, y de borrachos, y donde compran a los esclauos, y criados los hurtos, y donde se roba con los exceusiuos precios: y los que se han introduzido en esta Corte por algunos estrãgeros, son muy perjudiciales, porque toman toda la caça y pesca,<sup>95</sup> y so color de empanar la tiranizan en los precios, y apenas se halla fuera de sus casas: y el parecer que es cosa socorrida hallar alli recado el forastero, y para el combate, ò necesidad que se ofrece, es engaño, porque si estos no lo salteassen, y com-

prassen por junto, hallarse-hia a vender en las plaças, y aun se euitarian muchos gastos superfluos, y torpezas, que con el aparejo de estos bodegones, y figones se hazen: y por esto se prohibio que los pasteleros no puedan vender empanadas de caça, ni de pesca. Y el Emperador Claudio, Neron, siendo Edil, prohibio que en los bodegones no se vendiesse carne, ni otra cosa cozida, sino legumbres, y hortaliza, segun refiere Xifilo, y Alexandro, y otros:<sup>c</sup> y otros Emperadores lo estrecharon, y limitaron mas: pero los Corintios, y los Franceses del todo los prohibierõ:<sup>d</sup> y Isocrates y Atheno escriuen,<sup>e</sup> que se tenia por cosa vil comer, o beuer aun los criados en los bodegones. El uso dellos introduxeron los Lidios, segun Herodoto,<sup>f</sup> para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

Todos estos viuanderos y oficiales que aue mos dicho, por estas cautelas, y fraudes deuen ser castigados, segun las leyes, y dotrinas de los Doctores, como està encargado a los que gouiernan por vn capitulo de Corregidores, <sup>g</sup> q̄ dispone, q̄ se tenga cuidado en q̄ los menestrales y otros oficiales usen de sus officios bien y fielmente, y sin fraude alguna ( y por menestrales se entienden tambien los labradores,<sup>h</sup> pero no veo que se castiga, ni remedia nada desto como conuiene. Y aun se deue castigar el desuetguenço destas vendederas, por las malas palabras q̄ dizen a los compradores, que les replican, y multarlas de manera q̄ escarmentassen.

En la venta y repartimiento de los pescados frescos, y de otras vituallas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no se vñdan escondidamente en los mesones, o en casas particulares, sino en las redes, y lugares publicos destinados para ello, y que aya distincion, y proporcion en el repartirlos, y que no se los lleuen los Regidores y personas poderosas, ni sus despēseros en banastos, y por juto, para darlo ellos de su mano, o reuēderlo a otros, desuerte que

- pagit. orat. Athene. lib. 33. di. pnofo. cap. 7.
- f. In primo Petr. Gregor. vbi supra, nu. 3.
- g. L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.
- h. L. 5. titulo. 20. part. 2. Auend. in capit. 19. prætor. numer. 30. versicul. 9. in fine.
- i. L. prouidentum. C. de postulan. facit l. 9. titul. 28. par. 3. ibi: *Tambien a los pobres como ricos.*

- a Lib. 3. epistola ad Lucil.  
 b Salicet. in l. 1. C. de Episcop. aud. vbi hoc dicit notandum. & Angel. Aret. in §. final. instit. de donation. ad finem, Hyppolit. in singul. 441. Alberic. in l. in tatam, §. vniuersitatis, ff. 96 de rer. diuisione, Ripa in respons. 22. sub titul. de legib. & consuet. Cassa. in consuet. Bur. rub. 13. §. 2. nu. 26. Gre. in lege 9. titul. 28. par. 3. verb *tambien*, Auil in cap. 17. prator. gloss. *Arazonables* n. 23. Burgos de Paz in l. 3. Taur. numer. 503. 1. par. conclus. 3. Mexia de pane conclu. 1. nu. 42. & numer. 169. in med.  
 c De regno. li. 16.  
 d Dicemus infra hoc libr. cap. 8. num. 32.  
 e L. 13. tit. 23. li. 4. recop.  
 f Nauarr. in manuali; cap. 23. n. 86. Mexia super pragmat. campanis, conclusi. 1. versicul. *Y por el consigiente*, & Ioann. Gutie. lib. 2. pract. qua. 180. nume. 14.  
 g Lata Madriti an. 1590. c. 61. post l. 4. ti. 7. p. 7 & ibi Greg.  
 h Multa de falsis ponderibus &

que los demas queden sin nada, por lo qual suele encarcerarse la mercaderia, y aun resultar alborotos, y contiē 98 das, como refiere Seneca, <sup>a</sup> que por esta causa sucedio en Roma vn gran tumulto, sobre el qual hizo Catō declamacion al pueblo, sino q̄ participen vnos y otros de los tales mantenimientos.

96 Pero no auiedo abundancia de la cosa que se vende, deue repartirse segun la necesidad, y segun las personas que la compran, <sup>b</sup> por que el salmon, el sollo, las truchas, las ostias, i los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a personas calificadas y ricas, que a los que no lo son, pues como dixo Platon, <sup>c</sup> en la Republi- 99 ca bien ordenada no todos han de ser iguales.

De lo qual se infiere, que los menudos de carnero, q̄ se reparten los sabados, deuen darse primero a la justicia y Regimiento, <sup>d</sup> y luego a los demas principales: y entre semana es bien que el Corregidor los haga dar a los conuentos de Religiosos, y a los niños de la doctrina, y a otros pobres, primero que a los ricos; y para que en esto aya orden, <sup>e</sup> y cesen dissensiones entre criados que van por ellos, <sup>f</sup> es bien que el Corregidor algunos sabados visite el matadero y se halle presente, y <sup>g</sup> tambien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga assi, mandando a los <sup>h</sup> 100 fieles y romanadores q̄ alli asisten, que assi lo guarden <sup>i</sup> 104 y cumplan, y que den auiso de qualquier desorden, ò rē- <sup>j</sup> 105

cilla que alli sucediere, y en cargue a su alguazil mayor q̄ tambien el lo visite y vea. En la Ciudad de Guadaluara se introduxo antiguamente para euitar las desordenes q̄ deuia de auer en la veta de vesugos, i los agrauios y malas pagas q̄ se hazia a los harrieros, q̄ el alguazil maior a ssi stiesse a la veta dellos, y por ello le da cada harriero dos vesugos por su ocupaciō y derechos cō la qual costūbre q̄ oy dura, vi q̄ passō el Cō sejo en vna residēcia, reuocādo vna cōdenaciō gecha sobre ello por el juez q̄ la tomō: aūq̄ no se deuria llevar los dichos derechos, sino es a ssi stiendo el alguazil a la veta de los dichos pescados, por q̄ solo tienē cuydado de cobrarlos, sin ser de prouecho a los arrieros, ni a los vèdedores: la qual costūbre nacio de vna ley del Reyno, q̄ permita, llevar estos derechos que llaman de almoraçania, y solamente los permite llevar en el exercito y hueste. <sup>e</sup>

99 Las carnes, pescado, fruta, pã, vinos, y otras vituallas malas y corrōpidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas; para q̄ no se vèdē, no las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, ò defuera della, sino hagalo soterrar en el cãpo, ò derramar, de manera q̄ ninguna persona lo coma: ò si huuiere recelo dello hagalo quemar, q̄ pues por ser tã malo y nociuo no lo dexa vèder a ningun precio, no se deue dexar comer, aūq̄ sea de balde, ni a los pobres, por q̄ podria ser matarlos, o causar se enfermedad y peste dello. Y sepã los q̄ vendē estos mätenimiētos corrōpidos, q̄ pecã y sō obligados a restituciō, como transgressores de la ley natural y diuina, segun Nauarro y otros. <sup>f</sup>

Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder <sup>g</sup> 100 y autoridad, <sup>h</sup> porque puede echar a malla carne muy suzia, y la corrumpida, y la mortezina y dar la muy flaca a los pobres y <sup>i</sup> 102 presos de la carcel, <sup>j</sup> y derramar la fruta y verdura lacia, y corrumpida, y el vino muy malo, y la leche aguada, o accada, y el azeyte muy <sup>k</sup> 103 suzio; <sup>l</sup> y puede detramar y quemar las drogass, y el açafra, y las medicinas falsas, viejas, o <sup>m</sup> 104 corrōpidas, <sup>n</sup> y hazer quebrar y quemar las chas y velas de cera mezclada contra la nueua <sup>o</sup> 105 prematica, <sup>p</sup> <sup>q</sup> y quebrar las medidas falsas, <sup>r</sup> o

mēsuris, vt breuitati cōsulam, refert ex alijs Azeued in dict. 1. 2. nu. 2 & sequent. titul. 13. lib. 6. recop.

- a** Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de proba. 2. tom. conclu. 1048. num. 5 & Azeued. in rub. tit. 14. lib. 5. recop. num. 8.
- b** Iuuen. saty. 10. *Et de mensura ius dicere, vasa minor.*  
*Frangere pannos vacuus AEdilis vlubris.*  
Et perius satyra 3.  
*Frerit biminas Areti AEdilis iniquas.*  
Et D. Gregor. in registro in lo co citato in glo. sequenti. Platea in l. 2. in fine C. de frument. Alexand. lib. 1. l. 2. titu. 13. lib. 5. rec. & multi ex Doctoribus statim citandis, & Azeued. in d. l. 2. n. 1. & Petrus Gregor. in syntag. iur. 3. part. libr. 107 47. ca. 3. num. 7.
- c** Præter relatos in glo. sequent. vide infra hoc lib. capit. 14 numero 29.
- d** L. cætera. §. mala ff. famil. herciscum l. lectos, ff. de pericul. & commodo rei vendit. leg. item queritur, §. si quis mensuram, ff. locat. Plate. in l. modios, per text. ibi, nu. 2. C. de suscept. & arca. libr. 10. Puteus de syndica verb. *Iudicis suprema*, num. 20 & sequent. fol. 219. Maranta de ordin. iudic. 4. part. distinctione 11. num. 28. Ripa de Peste 4. parte numer. 41. Auendañ. in capite 19. prætor. numero 26. & sequentib. Matienç. in l. 1. gloss. 9. numero 2. & 3. titulo 14. libro 5. recopil. Mexia de pane conclu.
- no selladas, <sup>a</sup> como (de mas de los Iuristas) lo dixeron Iuuenal, y Persio, y san Gregorio y otros, <sup>b</sup> † y puede castigar de plano, sin hazer processo, <sup>c</sup> a los culpados en esto, y a los que mezclan lá sal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con anejo, el trigo con paja, auena, ò centeno, y otros panes, legübres, y mercaderias, y a los que venden en sus puestos y sitios, sin que por lo susodicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido ni demandado, segun todo lo suso dicho resueluen los Doctores, <sup>d</sup> pero por la duda y peligro de dar residencia a algun luez nueuo ò mal intencionado procure el Corregidor, quando lo que assi condenare y mandare derramar, fuere de algun momento, que confio <sup>e</sup> que conuenga: † y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias; y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Governador a procurar que la Republica esté bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea igual, y que los mantenimientos sean buenos y en y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por defautoridad entender en ello: siendo la cosa de mayor importancia y donde mas robos, y desordenes se hazen y frecuentan en perjuizio vniuersal de quantas ay, y la mas olvidada de remedio, notada y padecida casi por todos.
- e** En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas que se comprehenden debaxo de mantenimientos, como necessarias a la vida humana. § Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para proueer en ellos lo que conuenga: † y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias; y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Governador a procurar que la Republica esté bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea igual, y que los mantenimientos sean buenos y en
5. fol. 79. numero. 32. Azeued. in leg. 3. titu. 5. libr. 1. recop. num. 7. & in dist. l. 1. numero. 12. & seq. titu. 14. libr. 5. recop. Gregor. in registr. lib. 1. capit. 13. & 42. *Ante omnia te volumus sollicitè attendere, ne iniusta pondera in exigendis pensionibus ponantur, sed si qua talia inueniris frange & nota cõstitue*, l. 7. titu. 7. part. 7 & ibi: Gregor. & cura multorum, ex supradictis pertinebat ad AEdiles, & fractio quoque falsorum ponderum, vt late ex alijs congerit Per. Gre. de syntagm. iuris dist. 3. parte lib. 47. cap. 31. numero 5. & seqq.
- e** L. 1. cap. 4. titu. 16. lib. 3. recop.
- f** L. 9. tit. 6. libro 2. reco.
- g** L. 24. titulo 9. part. 6. & ibi Gregor. l. 5. titu. 33. parti. 7. in fine, l. verbo *videtur*, ff. de verbor. signific. *Ci cero de amicitia, Multi (inquit) diuitias despiciunt, quos paruo contentos tenuis victus, cultusque delectat, & 1. offic. Vita (ait) victusque communis in amicis vigent maxime. Vestimenta & habitatio continentur.* Baldus in lege 3. C. de Episcop. audient. Auiles in capite 17. prætor. glossa. *A razonables*, numero 5. tamen verius est, cibaria tantum comprehendi. Alciat. in dicta lege verbo, *victus*, in fine. Matienç. in leg. 1. glossa 6. numero 1 & 2. titu. 14. lib. 5. recop.

a Aduertit. etiam Fr. Marc. Antó. de Camos in sua microcosm. 2. part. dialog. 2. pag. 19. colu. 1. in fin.

abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga agrauio ni engaño a nadie, <sup>a</sup> y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque ¡el vulgo luego increpa de mal gouierno a la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los tiempos, i no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la prouision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las cosas con que mas ganara fama de buen Gouernador, y la gracia y fauor popular.



## SUMMARIO DEL Capitulo Quinto.

**E**DIFICIOS Publicos quanto emblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, numer. 1. 7. 20. y 25.

De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomó y de san Lorenzo el Real, numer. 2.

De algunos Principes celebrados por edificios que hizieron, numer. 3. y 20.

Exortacion al Corregidor para que cuyde del ornato, y lustre de la Ciudad, y haga edificios, aunque le sea contradicho, n. 4. 18. 19. 20. y 24.

Quien fue inuenteor de la arquitectura, numer. 5.

Ciudad tenga maestro de obras salariado, n. 6.

En causas de edificios ocurrese al dicho de los alarifes, alli.

Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos, numer. 8. y 9.

Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas, numer. 10.

Los gastos de las comidas que dan los Regidores por la entrada de sus oficios, si se deurian conuertir para obras publicas, y lo que usaron a este proposito los Romanos, ibi.

Quales edificios se pueden hazer a costa de propios, y sin licencia Real, y quales no, numer. 11. y 12.

En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real, numer. 12.

Obras, y edificios comenzados si se pueden acabar sin licen-

cia Real, ò repararse, numer. 13. y 14.

Si se deuen comenzar obras nuevas antes de acabar las comenzadas, numer. 15. y 16.

Casa del Corregidor, y juzgado de la justicia, qual ha de ser, y donde ha de estar, numer. 16.

Reparo de los caminos Reales y publicos, encomienda se mucho, alli.

Y de otros edificios publicos, numer. 17.

Dudas que contrabe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el sucessor, numer. 19.

Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador, numer. 20.

De la orden, y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio, y remate del. numer. 21. y 22.

De la orden de la paga de maestros de obras, y a lo que ellos, y sus herederos estan obligados por la seguridad de ellas, numer. 23.

Prerrogatiuas contra derecho por las obras publicas, numer. 24.

Los edificeos sumptuosos adorman, y honran los pueblos, numer. 25.

Si pueden ser compelidas algunas personas a que aprendan la arquitectura, alli.

Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, numer. 26.

Y a que los vezinos y clerigos edifiquen, ò reparen sus edificios, y sino derribarselos, numer. 27. 28. y 29.

Y a que empiedren las calles, y pertenencias de sus casas, numer. 28. y 37.

Los Concejos como deuen fauorecer a los que edifican, numer. 29.

Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro, y posito del pan, alli, numer. 30. y 31.

Y prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios, numer. 32.

Y echar sisa, ò repartimiento para edificios publicos, y quié ha de contribuir, numer. 33.

Y compeler a que presten para ellos, n. 34.

Si puede compeler, y a quien, que hagan, ò reparen la Iglesia, y torre della, numer. 35.

Y a los hidalgos y esentos y a clerigos para obras publicas, numer. 37.

Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas, n. 37.

Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas, numer. 38.



*Si pueden compeler a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, n. 39.*

*Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y aderezar su casa, n. 40.*

*Si puede compeler a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, n. 41.*

*Si puede prohibir, que los maravedis aplicados para edificios, se gasten en otros usos, n. 42.*

*Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara, n. 43.*

*Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, ò riegos, aunque renuncien la utilidad del edificio, n. 44.*

*Si puede excluir al magstro de la obra que no la acabe, si se passo el termino asignado, n. 45.*

*Y que no le va ga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 46.*

*Oficial quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, numer. 47.*

*Si puede abreviar el termino de los nouenta dias del embargo de nueva obra, num. 48.*

*Si puede excluir la reuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el possedor de mala fe, n. 49.*

*Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion, n. 50.*

*Si puede hazer nuevos edificios, y reparar los hechos cõtra voluntad de los Regidores, n. 51.*

*Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas, n. 52. y 58.*

*De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conduçtos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, num. 53. y 54.*

*De los baños si buuiere, cuyde el Corregidor: y de la utilidad dellos, segun los antiguos, n. 55.*

*Quando y con que fin se han de hazer edificios publicos, numer. 56.*

*Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento, n. 57.*

*Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen, numer. 58.*

*De la pena del que borra las armas ajenas, alli.*



## COMO HA DE PROCEDER el Corregidor en reparar y hazer obras publicas.

### Capitulo V.

**V**NA de las cosas que a mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, <sup>a</sup> cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricantes dellos dignos de eterna fama: † como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tan ilustre y celebre, quando Xerxes arruynò y deuastrò a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonò. Celebran los escritores <sup>b</sup> a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre columnas de bronze, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Biçancio, que aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauã tan marauillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieça el soberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria cõ el cielo en la altura. Celebrã ios muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuian la fabrica dellos a los Dioses. Tambien etre otros generosos edificios de Roma, celebran el Teatro de Emilio E scauro, q̄ tenia treziêtas i sesêta columnas; del medio abaxo de marmol, de quarenta i ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, i entre las columnas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebrã assi mismo de Ierusalen aquel riquissimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauã cedros, y cipresses treynta mil hacheros, y labrauan silleria ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuẽ

- a Regum 3. ca. 1. vsque ad 8. & Paralip. libr. 2. c. 1. & 2. cū alijs & lib. 1. ca. 28. & 29. Pineda 1. to. Monarchiæ Ecclesiæ lib. 3. cap. 20. fol. 204 & ibidem capi. 22. §. 4. fol. 210. post Ioseph. lib. 8. Antioquit. ca. 2. Anasta. Germon. de sacror. immunitat. libr. 3. capit. 1. pagin. 126. numero 6.
- b Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamen) F. Marc. Anton. in sua microco. 1. parte dialogorum 10. pag. 117. colū. 1. & quidam Lusita. in carminibus post annotationes de annon. ciuil. fol. 117. & sequen.
- c In curial. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. num. 14. argumen. l. præscriptio. C. de operibus publ. & l. si quis post C. de ædific. priua.
- d L. prætor. ait §. hoc interdictum, ff. de oper. noui. nuntia. & leg. fin. ff. ne quid in loco publ. leg. 2. C. de prædijs & omnibus rebus nauicu. lib. 11. ibi *Domus verò quarum cultu decus urbium potius quam fructus ac-*

ta hazen las diuinas Escrituras.<sup>a</sup> Y podran asì mismo celebrar con gran razón la admirable sumptuosidad y realza del insigne y famosísimo Templo de San Lorenço y la casa Real y el monasterio de frayles Geronimos que le siruen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado junto a la villa del Escorial, en vn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, a deuocion de la celebre victoria que el dia de aquel Sanro tuuo contra Henrico Rey de Francia, que despues fue su suegro; en que le ganó la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificò vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada dicion el nombre de sus Magestad en Latin. *Philippus Austria. Principis Henrici iurabat leta iuuentus. Profligare Polos, vociferante sono. Audiui, veni, superauit, tollere centem. Inde aram. Autorem nobile narrat opus.*

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuentes, estanques, huertas, frescuras y florestas de muy espediosa y rara amenidad. Esta muy dotado de rentas, santificado de reliquias, rico de ornamentos, y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en

el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edificios del mudo juntos, que ni por pluma se puede significar, ni con el entendimiento apenas comprehender. Y allende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, q̄ esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroica, y del autor della. b Finalmente solenizan las historias los Colisseos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Templos, torres, casas, puentes, senados, y calçadas en vnas y otras naciones muy solenes, † de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores, Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimo Seuero, Alexãdro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durante su fielazgo de Roma, hizo setecientos pozos, ciento y cinquenta fuentes, dozientos y ochenta castillos, trezientas estatuas de bronze, quatrocientas columnas de marmol y muchos conductos de agua memorables, y aunque nos parezca que algunos por ambiciõ de perpetuar sus nombres, hizieron y hazen estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condenar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

4 Particular cuydado y estudio deue tener el Governador, segun dize Conrado<sup>c</sup> del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, asì en las obras publicas, como en las priuadas, reparando los edificios, y erigiendo otros con noble fabrica y espediosa. Y no solo querria yo que nuestro Corregidor, como esta encargado por las leyes, fuesse aficionado a esto, sino que tambien excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia, para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermosean los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiendan por el ornato publico, que por la vtilidad de ellas. d

5 Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, que los Egypcios, segun escriue Patriocio,<sup>e</sup> tuuieron por inuentor de la arquitectura a Vulcano, pero no sabemos aya memoria de que huuiesse fabricado mas que las herrerias, y algunos instrumentos belicos, el qual en la astrologia, y en el arte militar fue muy diestro

*quiritur, Mascardus, de probationibus 2. tomo concision. 100. num. 5.*

e Libr. 1. de re public. titulo 9. fol. 28.

- a Libr. 7. natur. histor.  
 b Supra libr. 1. c. 6. num. 4.  
 c In oratione de reip. ordin. & aduersus Arif- troca.  
 d Libr. 15. de viris illustr. Dionif. Halicarnaf. lib. 5. Plutar. in eius vita, Vale- rius Maxi. libro 4. cap. 1. Petrus Gregor. libr. 3. de syntagm. iuris, cap. 2. 1. to- mo. 1.  
 e In pericle. 1. to mo. pag. 522.  
 f In Vespalia- no.  
 g L. ne splendi- difsimę, C. de operibus publ. & l. fi. C. de ve- ctigal.  
 h L. 20. titul. fin. part. 3. & l. 10. titul. 28. eadem part. & dicam infra lib. 5. capi. 4. num. 6.  
 i In curia libr. 2. cap. 24.  
 k Dict. l. 30. titul. fin. par. 2.  
 l L. Sabinus, ff. commu. diuid. l. in concedēdo ff. de aqua plu. arcē. Roma. con- fil. 47. Couar. li. 1. variar. cap. 17. n. n. verfi. *Sed & quoties*, & verb. *Sic Reñtor*. Auē. in ca. 4. prætor. num. 22. verfic. *Et femel. cū. seq.* & cap. 12. n. 24. in fin. & n. seq. & in 2. par. cap. 10. numero 22. Mexia super l. Toleti 2. fun- dament. 9. par-

tro. Plinio dize,<sup>a</sup> que Deda- lo fue inuentor de la archi- tectura, i de los instrumentos della, y hizo aquel famoso la byrinto en Creta.

Y a proposito de nuestro intento sea, que el Corregi- dor procure que la Ciudad tenga salariado algun buen maestro de obras con vn pe- queño salario, porque es ofi- cio publico, y muy neces- sario, como quiera que so- bre dudas de fabricas y edi- ficios se ha de ocurrir a la determinacion destos archi- tectos, ò alarifes, como en otro lugar diximos. <sup>b</sup> Y este maestro de obras sirue tã- biẽ para visitar los cõductos de las fuentes, y los edificios publicos, si hazen algun vi- cio, o para lo que han me- nester. <sup>†</sup> Alabaua Demoste- nes <sup>c</sup> a los Governadores de su tiempo del gran cuy- dado que tuuieron en hazer excelētissimos los edificios publicos, pero los particu- lares y sus proprias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publico, <sup>8</sup> la refiere Plinio, <sup>d</sup> que por- que la sumptuosidad y for- taleza de sus casas, que pare- cian alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humi- llo. Y por el contrario Tu- cidides Milefio, varon no- ble y poderoso de Atenas, en publico auditorio decla- mo contra el celebre Go- uernador Pericles ( cuyo e- mulo era segun cuenta Plu- tarco <sup>e</sup> ) porque en las obras publicas auia gastado gran hacienda de la Republica, <sup>10</sup>

xaffen poner su nombre en ellas, con la qual animosa respuesta conuencio al ad- versario, y el pueblo juzgo que la magnificencia y sum- ptuosidad de los edificios publicos conuenia al esplen- dor de la Republica, los quales a costa della, y no de particular se deuian hazer, y que eran vtiles y honro- sos a todos en general y en particular: porque los mer- caderes ganauan en proueer los materiales, los harrie- ros y marineros, en traer- los, y los oficiales en hazer las obras. Y asì refiere Sue- tonio Tranquilo, <sup>f</sup> que auie- do vn ingenioso architecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio colu- nas de excessiuo grandora poca costa, y cõ pocos obre- ros, le pago con vna honef- ta gracia, diziendo: Ruegote que me dexes sustentar y alimentar el pobre pueblo. Y sin yr a las antiguas historias, se sabe, que la Seño- ria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer con el tr abajo de sus manos.

<sup>†</sup> Los antiguos dezian, y bien, <sup>g</sup> que los pro- prios y rentas de los pueblos se auian de gas- tar alomenos la tercia parte, en las obras pu- blicas dellos. Y de derecho destos Reynos <sup>h</sup> todos los propios de los lugares son para re- paro de las obras publicas, <sup>†</sup> Pondera el Doc- tor Pifa i vna ley de Partida, <sup>k</sup> para que los pecheros no deuen pedir estos propios para pa- gar sus pechos, <sup>l</sup> pues son deputados <sup>m</sup> para edificios publicos, que son cosas mas comu- nes: la qual ley se deue entender en sentido li- teral y claro quando ay necesidad de hazer, o reparar obra publica: q̄ quando no la ay, no im- pide la dicha ley que se gasten en otros proue- chos comunes. <sup>n</sup>

<sup>10</sup> Tambien està encargado a los Corregido- res por los capitulos a ellos dirigidos, <sup>o</sup> q̄ las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que ser pueda: y que el comissa- rio,

tis, num. 65. & seq. fol. 89. post. Auil in cap. 30. prætor. gloss. *Iu- sta*, Gregor. in l. 10. glo. 3. in fin. tit. 28 par. 3.

<sup>m</sup> Quia destinata ad ædificia pu- blica non pos- sunt in alia con- uerti, vt præter Pifã. vbi supr. te- net Plate. in l. re- staurati. C. de diuers. præd. libr. 11. & di- cam infra hoc cap. num. 40.

<sup>n</sup> Montal. in l. 1. tit. 5. lib. 1. fori glo. *Siempre* col. 2. Suarez in alle- ga. 15. col. 3. A- uil. vbi sup.

<sup>o</sup> L. 24 tit. 6. libr. 3. recop.

- a L. 18. tit. 5. lib. 3. reco. Auen. in cap. 24. prator. in fin.
- b L. 35. tit. 6. lib. 3. recop. verfic. *Las otras penas*
- c Vide infra hoc lib. cap. 9. nume. 36.
- d Bal. in l. si donationem, C. de nupt vbi notat quod si doctoratus non fecerit conuiuui, quod debet facere ex forma statuti, nihil detrahatur de substantia doctoratus, de quo latius per Ananiam in rub. de magistr. colum. 2. Palac. Rub. in rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 38. num. 12. verfic. *Ad cuius*
- e L. nemini. & l. pen C. de consulibu. lib. 12. & Ripa de peste, titul. de remed. praseru. n. 38.
- f L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fi. part. 3 & l. 7. titul. 7. par. 5.
- g L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. titul. 1. lib. 7. recop. Azeued. in l. 15. tit. 6. lib. 3. num. 9. verfi. *Et cuius expensis*, fo 255.
- h Ut dicam infra. lib 5. cap. 4. numer. 6.
- i Diã. l. 1. tit. 1. lib. 7. recop.
- k L. 3. & 18. titul. 32. par. 3.
- l L. quod Principis, ibi: *Aut senatus iussu*. ff. de aqua pluui arcen. leg. quominus, ff. de fluminibus, in §. publico, vbi gloss. intelligit in senatu. Olanus in antym. verb. *Novum opus*, 199 num. 29.

rio, o veedor dellas no recibani gaste el dinero por su mano. Y en las Cortes de Valladolid<sup>a</sup> se proueyo, que los marauedis aplicados para obras publicas se gastassen con acuerdo de la justicia y Regidores del lugar, aunque esto no se pratica, si no que el Corregidor solo lo gasta, atenta otra ley Real que lo permite. <sup>b</sup> Y aun seria acertado, que los marauedis que en algunas Ciudades por costumbre vsada, y aun por derecho ciuil, <sup>c</sup> pagan para comidas los Regidores y procuradoras de Cortes, por la entrada y suerte de sus officios se conuertiesen para el reparo de las fuentes, pues aunque no den la comida, no careceran del officio, como tampoco el Doctor del grado doctoral. <sup>d</sup> En Roma se vsaua, que para el dicho reparo de fuentes cada Consul nueuo daua cien libras de oro. <sup>e</sup>

Por algunas leyes de Partida, <sup>f</sup> y de la nueva Recopilacion, <sup>g</sup> se permite y manda que los muros, castillos, <sup>h</sup> fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, casas de Ayuntamiento y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagan a costa de los propios dellos: <sup>h</sup> de las quales leyes me parecio referir la vna, <sup>i</sup> que dispone así. *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien*

*fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayúten las justicias y Regidores y oficiales, à entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las justicias y Regidores de las Ciudades y villas de nuestra corona Real, y a cada vna de ellas, que no tienen casa publica de Cabildo, ò Ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas Ciudades y villas faga su casa de Ayuntamiento y Cabildo, donde se ayunte, so pena que en la Ciudad, ò villa, donde no se hiziere, que dende en adelante siendo por su culpa los dichos oficiales pierdan sus officios de justicias y regimientos que tuuieren. Atento lo qual parece, que para hazer los tales edificios, no es necessaria licencia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto concederse, y aun por otras leyes de Partida, <sup>k</sup> basta para esto el consentimiento del pueblo, o del Ayuntamiento, o en conformidad de lo que por derecho ciuil <sup>l</sup> estaua dispuesto, mayormente siendo los edificios vtilis a la Republica. <sup>m</sup> Y aun en esto es equiparada la autoridad de solo el Corregidor por los Jurisconsultos y Doctores al poderio Real, <sup>n</sup> y solo por leyes destos Reynos, <sup>n</sup> y en el de Sicilia, <sup>o</sup> se prohibe a los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licencia Real, pero porque por otras leyes del derecho ciuil y delCodigo, <sup>p</sup> esta*

in curial. breuiar, lib 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. numer. 10. gloss. & Platea in l. quoniam, C. de senatoribus lib. 12. Anton. Gome. in l. 46. Taur. numer. 15. Simanc. de repub. lib. 8. cap. 11. pag. 440.

L. sacra in fin. ff. de rerum diuisione l. fluminum post prim. verfi. *Quid ergo* ff. de caamo m. feft. Lucas de Pen. in l. vnica C. de expensis iud. lib. 12. col. 7. verfic. *Item facit*, & in l. vnica C. de præbend. salario, libr. 10. & in leg. vnica ver. *Septimo quæro*, col. 4. C. de quib. mune. n. iii. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18 de pac. const. in feud. Camil. Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. prin. rub. 1. verficul. *Præsides*, fol. 5. littera G.

L. 18. tit. 6. lib. 3. & l. 8. titul. 5. libr. 7. recopila. Gregor. in l. 1. titul. 18. part. 2. verficul. *En los*, Azeued. in dictis ll. recopilation.

o Marth. de Afflict. in const. reg. Sicil. lib. 3. rub. 29. num. 4. sub. titu. de nouis ædific.

L. seruitutes, §. publico, ff. de seruit leg. 2. §. si quis. à princip. ff. ne quid in loco publico, l. opus nouum, & l. de operibus, ff. de oper. publ. l. intra. & l. nemo C. eod. Conrad.

- a Glossa. penul. in d. l. opus, versu. *Forfan.*
- b Commun. opi. secundum Bar. post gloss. ibi in d. l. opus, nu. 4. ff. de oper. pub. Luc. de Penna vbi supr.
- c Cap. cum dilectus. de consuetud. l. si de interpretatione, ff. de legibus.
- d In dict. l. 20. tit. fin. part. 3. verbo, *Pertenece*, dum ait quod ciuitas potest in consulo principe muros suos reparare, & non dicit, de nouo reficere, & in refectione murorum ciuitatis destructa, quod non possit fieri in consulo principe, tenet Chassa. in catal. 5. part. consideraci. 24. casu. 190.
- e Auil. in dict. capit. 33. Præ. gloss. 1. versicul. *Quod hodie*, Auendañ. in capit. 3. Præ. 2. par. num. 1.
- f L. nemo, l. intra. & l. 12. & l. si C. de operib. pub. gloss. in l. quoniam, C. de Senatorib. lib. 12. & glo. in cap. bonæ. verb. *Quinquagesima*, 12. q. 2. l. 18. tit. 6. libr. 3. recop. Felin. in ca. cum accessissent. col. fin. de constit. Matt. de Afflict. in

dispuesto y prohibido, que de la hazienda publica no se puedan hazer sin licēcia del Principe publicosedificios, ay controuersia, <sup>a</sup> si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperie Romano, por lo qual Acurfio, y la comun <sup>b</sup> dixeron, q̄ las demas ciudades, fuera de la Romana, podran hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo auerlo dicho ante los señores del Consejo, en la vista de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas para los Corregidores con solo el acuerdo de la Ciudad. Pero como quiera que la costumbre ( que es la mejor interpretadora de las leyes <sup>c</sup> ) ha introduzido, que sin licencia Real no se puedan hazer a costa de las Ciudades costosos edificios, para que con mejor consejo se consideren los tiempos, la sobra, ò la falta de la hazienda dellas, y la vtilidad, y necesidad de ellos: digo que los Regimientos y Consejos no tienen oy tanta potestad, quanta sabemos que tenia antiguamente el Senado, y assi guardando el Corregidor lo introduzido, y obseruado por la costumbre destos Reynos, no haga obra nueva costosa, sin licencia de los Señores Consejo: y esto parece, que sintio corta y dudosamente Gregorio Lopez: <sup>d</sup> aunque Auiles, y Auendaño <sup>e</sup> tuuieron lo contrario, y que se podia hazer: pero yo aconsejo lo mas seguro con Gregorio Lopez, por lo que he experimentado.

Tomo 2.

En lo que toca acabar las obras publicas comēçadas, ò reparar las ruinosas y envejecidas, que son vtilis a la Republica, no solamente se puedē hazer sin licēcia, mas con toda diligencia se deue hazer luego: porque la prohibicion de edificar, no comprehendē el reparar y reedificar: <sup>f</sup> lo qual se entiende, saluo si el edificio antiguo estuuiesse del todo deshecho y arruinado, <sup>g</sup> que en tal caso de la misma manera para reedificarse deue el Corregidor dar noticia al Consejo, y tener licencia Real, que para edificar de nueuo como auemos dicho.

También se podra dudar, si para proseguir algū edificio publico començado de tiempo antiguo, es necessaria licencia Real. En lo qual digo, q̄ se puede continuar, aũ q̄ no conste auer se concedido la dicha licencia: porque por la antiguedad del tiempo se presume auer precedido aquella i la demas solenidad necessaria, <sup>h</sup> con lo qual, y con hazerse de voluntad del ayuntamiento, se euitara la pena, y assi lo sentenciò el Consejo en mi residencia de la ciudad de Guadalajara, dõde hize las casas de la justicia, cuyos cimientos auia dexado leuantados el Licenciado Briuiesca Muñatones, que siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que huuo mas de quarenta años antes.

A este proposito dize el Iuriscõsulto Calistrato, i y afirmalo el Emperador Leõ, <sup>k</sup> y Emperador Constantino, y otros muchos, segun se re-

consti. Sicil. lib. 3. rubr. 29. de nou. edific. numer. 5. Boer. in decis. 44. nu. 4. Platea in d. l. quoniam. Anton. Gom. in l. 46. Taur. n. 15. & 16. versic. *Et ita video.*

L. domos hereditarias, ff. de leg. 1. facit. l. 25. tit. fin. p. 3. ibi: *Mas de nueuo* & ibi Gregor. & l. 1. §. si quis edificium, ff. de noni oper. nunt. gl. fundator. in cap. 3. de iur. patro. Auil. in c. 22. Præ. gl. 1. n. 12. cum seq. vbi agit, an paratio habeatur edific. omnino diruti, & de nouo erecti. Cassane. in catalog. 5. part. confid. 24. casu. 190.

Archidia. in ca. nemo. de consecrat. distin. 1. Felin. in cap. sicut. num. 29. de re iud. Roma. in l. sciendum, ff. de verbor. obligat.

i In l. opus, & in l. de operibus ff. de oper. publ.

k In l. intra vrb. & l. nemo & l. si quando, & l. fin. C. de oper. publ. Conrad in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 19. in med.

G fiere

fiere en el Código Theodosiano, <sup>a</sup> q̄ nunca el Corregidor se atreua a hazer, ni a inuentar obras nuevas, estando por reparar y acabar las viejas y comēçadas, q̄ son vtilis a los pueblos: y así lo aconsejó Plinio a Trajano. <sup>b</sup> Por lo qual no deue emprēder el Corregidor muchas obras a vn tiēpo, q̄ quien mucho emprēde, poco abraça: mayormēte en caso q̄ algo de lo hecho estè mal reparado, y no acabado. Esto fin-tieron bien los Emperadores Seuero Pertinax y Alexādro Seuero, los quales son alabados en sus historias de q̄ renouarō, y acabaron todos los edificios començados, y enuejecidos q̄ hallaron en Roma quādo comēçarō a imperar, y lo que mas de loar fue, que en los edificios q̄ reparauan, si tenian titulos esculpido en las piedras de los nombres de quien los auia hecho, no querian poner otros nuevos, sino que quedassen los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, que acabar, o reparar lo q̄ otro hizo, o començò, q̄ no es de su cōsideracion, y que antes serà acrecentar en la honra del inuētor que en la suya: por lo qual a muchos se les passa el tiempo del oficio sin acabar, ni reparar obra. Pues veamos, merece por ventura gloria y fama de menos quilates el que acaba, ò repa-

<sup>a</sup> Lex Constantini libr. 15. C. Theod. tit. 1. vbi ait: *Provinciarum iudices cōmoneri precipimus, ut nihil se noui operis ordinare ante debere cognoscant quam ea compleuerint, quæ a decessoribus inchoata sūt, exceptis dūtaxat templorum edificationibus.*

<sup>b</sup> Libr. 10. epist. *Per hoc enim, consequemur, ut foedissima facies ciuitatis ornatur, atque etiam ut ipsa ciuitas amplietur, nec vlla edificia tollantur, sed quæ sunt vetustate sublapsa, repa-*

ra, o remedía la buena obra publica, q̄ el que le dio principio? Digo que no por cierto, <sup>c</sup> porque estos nombres, Conseruador, Reparador, Restaurador, y perfeto acabador de estos hechos, epitetos son muy estimados y celebrados de los Jurisconsultos y de los Filósofos, y de todos los populares. De que sirue que el Corregidor con grande acuerdo, y deliberacion comience vna obra publica, vtil, y necessaria a su ciudad, si despues de gastados muchos maruedis, se queda por acabar? Parece-me que no sirue de mas de tener allí gastados, y embaraçados sin prouecho todos aquellos dineros, y a riesgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado,

y el pueblo todauia con necesidad de tal edificio. Remedíense pues todos los inconuenientes susodichos, sin tener respeto a que la obra se començo por Pedro, ni q̄ la acabò Iuan, porque el pueblo es del Rey, y el que le rige, è hizo la obra, y suya es la obra, y suyo es el gasto, y suyo deue ser el nombre, è insignias della, y todo lo de mas es de uanear, con daño de la republica, y de sus propios. Y es tan justo y mejor el reparar los edificios antiguos necesarios, que hazer otros de nuevo, que el dinero diputado por alguna mādada, o disposicion para algun edificio nuevo, se puede gastar en reparar el antiguo, si no ay de donde poderlo proueer, segun el Jurisconsulto Calistrato. <sup>d</sup> Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en que pueec ganar mas honra, que en reparar el muro que se cae? con el qual se han de defender de sus enemigos, (como lo tratamos en otro capitulo <sup>e</sup>) alçar la puente que se quebro, por do han de passar seguros del peligro de las aguas: hazer calçada en el pueblo, o en el camino, con que se escusen los atolladeros, y aya limpieza: <sup>f</sup> hazer, o alçar la casa del juzgado publico con sumptuosidad, segun Vitruuio, para que en aquel lugar mejor se oyan, y despachen los negocios, y la casa de la justicia junta con el, y con la carcel, y Ayuntamiento, y plaça: porque no es bien que el Corregidor more sino en el palacio publico: <sup>g</sup>

rentur,

<sup>c</sup> L. fin. C. de operib. pub. ibi: *Cum ex hoc plurimum laudis acquirat, si ea culta & perfecta reddiderit, quæ vetusta sunt, & instaurationem requirunt, quæque ab aliis iniuncta, & imperfecta rederant, & quæ tradit Simacas vbi sup. p. 440 n. 4. & 5.*

<sup>d</sup> In l. pecuniam. ff. de operib. pub. Et statim dicemus infra hoc. c. vers. *Pueden prohiber.*

<sup>e</sup> Infr. lib. 4. c. 1. nu. 16. & seqq.

<sup>f</sup> Libr. 5. capite 2. *Maxime quidem curia imprimis est faciēda ad dignitatē municipij siue ciuitatis.*

<sup>g</sup> L. nulli. in 1. & ibi Bart. C. de offic. recto. prouinc. in hæc verba: *Nulli iudicum, qui prouincias regunt in ciuitatibus, in quibus sacra palatia, aut prætoriana sunt, liceat his relictis, priuatorum sibi domos ad habitandum, veluti prætoriam vendicare, sed sacratissima modis omnibus inhabitare palatia, seu prætoriana, ut hac necessitate compellantur eorum reparationi prouidere.* Glosa, & Plat. in l. vnica. C. de Palat. & domib. domi.

lib. 11. idē Bar. in l. Aquilius regulus, ff. de donat. Alberic. in l. obseruare, in princip. ff. de offic. proconsul. Puteus de syndica. verb. *Contrahere* capit. 2. num. 5. fol. 156. & idem ibi verb. *Officiales*. c. 1. num. 1. fol. 247.

a Alber. vbi sup. Platea in l. praefidibus, C. de curs. publi. libr. 12. & in l. fin. C. de Cano. largiti. lib. 10. Auen. in c. 4. Prætor. n. 45. in prin. & in c. 20. n. 1. Azeu. in l. 8. n. 4. tit. 6. lib. 3. reco. & in l. 22. n. 1. tit. 6. eod. libr. & in l. 15. nu. 1. & seq. eod. ti. 6. & li. 3.

b Plat. libr. 6. de legi. ait: *Templa circa forum struantur: iuxta hæc magistratuum, iudicumq; palatia, in quibus quasi sacratissimis iustam, & accipiet, & ferent sententiam, partim quidem tanquam de rebus sacris iudicaturi, partim vero tanquam iudicantium decorum ibi sint delibata: ibi etiam iudicaria domicilia, in quibus de homicidijs, ceterisque capitalibus iniurijs iudicatur* Arist. lib. 7. polyt. c. 12. *Magistratibus autem, qui contractuum curam habent, quique causarum scripturis, ceterisque similibus praesunt, locus circa forum, & publicum aliquem conuētum debet esse constitutus.* Vitruuius di&. lib. 5. c. 2. *Ararium, carcer, curia, foro sunt coniungenda.*

c Simancas de republic. libr. 8. cap. 10. numer. 1. pa-

porque no deue tomar, ni ocupar las casas de los subditos, <sup>a</sup> ni segun Platon, ni Aristoteles, <sup>b</sup> viuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor vtilidad que reparar <sup>c</sup> los cōductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias, que riegan las heredades, las corrientes de los rios, desaguar los campos cenagosos, para que se puedan cultiuar, y los caminos reales para que iſe puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del posito, las casas de Cabildo, las carnicerías, las pescaderías, las panaderías: hazer quitar los saledizos, <sup>d</sup> que son cubiertas de ladrones, y afean la ciudad: aclarar algunos passos de los mōtes y seluas peligrosos para los passageros, y acomodados para latrocinios, segun Filipo Beroaldo: <sup>e</sup> y afsi los Romanos para la seguridad destos passos constituyeron Consules, y gente de guarnicion. <sup>f</sup> Que mayor vtilidad que ensanchar, si es posible las calles, y las plaças, segun la grandeza, y riqueza de la Ciudad, y acababar y reparar todos los otros edificios comunes que se hizieron, o començaron con gastos y expensas de los propios del Concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo

el pueblo: como tambien lo encomendò el Emperador Iustiniano al Pretor de Lacaonia. <sup>g</sup>

Tanto cuydaron los Romanos del reparo, y buē vſo de los caminos, calçadas, y viages publicos, que segun el Iurifconsulto Pomponio, <sup>h</sup> luego despnes de la creacion de los Consules, crearon quatro varones para ello; y aun los mismos Emperadores atendian a ello, en especial Octauiano Augusto, segun escriue Dion Cassio: i como quieta que los caminos son muy necesarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran descuydo en los Cōcejos y Gobernadores, pues se veen los daños y grandes desgracias que suceden a los caminantes, por los grandes hoyos, quiebras, estrechezas, y desigualdad de los caminos, dōde perecen, y padecen con carros, vagages y acauallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener descuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ser punido en la Residencia por ello, como el curador que dexò de reparar las casas, y edificios del menor: <sup>k</sup> y serà arbitraria la pena, <sup>l</sup> de mas del interese, aunque la ley Real <sup>m</sup> no la pone.

i Lib. 5. histor. Roman. Pet. Greg. lib. 1. de syntag. iur. cap. 2. num. 5. & lib. 3. cap. 3.

k Auend. in cap. 3. Prætor. 2. part. num. 2. Auil. in cap. 32. Prætor. glos. *De pujar*. num. 2.

l Glos. 1. in l. nemo martyres, C. de sacros. Eccles. in præm. digesti veter. §. illud, verb. *Crimina*. las. in l. iubere cauere, num. 17. ff. de iurisd. omni. in d.

m L. 18. tit. 6. lib. 3. recopil.

gin 436. Aristot. lib. 6. Poli. c. 8. *Secunda procuratio est urbanarum rerum, ut cum decente ornatu adificia, & viae conferuentur, & collapsa reficiantur.*

d L. 8. tit. 7. libr. 7. recop.

e In Sueto. Tranquil. in Julio Cesare cap. 19. ait. *Loca sunt exercendis latrocinis accommodata, ut ita a Consulibus repurgarentur, fierentque loca viatoribus tutiora*

f Iuuenalis.

*Armato quoties tuto custode tenentur.*

*Et Pontina palus, & Gallinaria silua.*

g In constit. 25. de Prætor. Licæoniæ, ait: *Deinde neque opera in ciuitatibus negligat, ne per hæc causam diminuantur, vel aque ductus, vel ipsorum pontium transitus, vel murorum munitio, vel cura itinerum, sed omnia reficiat, vel saltem ad nos referat.*

h In l. 2. §. eodem tempore. ff. de orig. iur.

- a *Isaia cap. 49. 18* *Nū obliuioni tradet mulier infantem suum, quominus misereatur filii uteri sui? sed esto obliuiscantur illi, ego tamen non obliuiscar tui. Dixi supra in proœmio huius operis num. 8.*
- b *Libr. 8. de republ. titul. 12. fol. 192.*
- c *Cap. 1. de solutio. 1. sciendum, §. Tutores, ff. qui satisf. cog. Amedeus de syndic. fol. 75. numer. 256. in med. & facit doctrina Putei in eod. tractat. verbo, Corruptio, capitul. 3. numer. 6. fol. 161.*
- d *Gloss. penul. in dict. capitul. 1. dict. solutio. & capitul. conuenior, 23. quæst. 8. & capit. ultimo 13. q. 2. Bar in l. 1. nume. 10. C. necx delict. defunct. Abbas in cap. 2. numer. 57. in ff. de ord. cogni. post Innoc. ibi. idem Bartol. in l. is cui, ff. de noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Aufrer. in addit. ad decision 70. Capell. Tholosa. 19*

No se encoja ni acouarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho calunia, y cerca de los superiores ningunas gracias: finalmente que a bien librar sacara poco, o ningun prouecho, porque siendo edificios vtiles y necessarios a la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, q̄ la buena intencion (a quien Dios siempre ayuda, <sup>a</sup>) hara, que aunque de presente halle cōtradicion, se le siga despues mucha loa, y aprouaciō: por que consideran las gentes, q̄ el Corregidor no se lleuò ni embolsò nada de aquello, y que de los propios y hazienda de la Republica no veen, ni luce lo mucho que entre si consumen los Regidores, sino lo que en edificios ponposos y de lustre hizierō gastar los Corregidores: porque como dize Patricio, b en ninguna cosa en tiempo de paz se gasta la hazienda publica mas loablemente, que en los edificios comunes porque los gastos que se hazen para otras cosas, presto se olvidan: pero los que se fundan sobre marmoles, y leuantadas y fuertes fabricas, son muy durables, tanto y aun mas que las ciudades mismas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tambien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los solares q̄ toman, las casas que derriban los mate-

riales que conciertan, los dineros q̄ les prestan, los oficiales que apremian y otras expensas que por su orden y mandado se hazen: lo qual no deue ser estoruo, porque todo esto lo han de cuydar y hazer los Regidores commissarios, y el sobrestante de la obra, y el mayordomo de la ciudad, pero si como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o con otra persona, o interpusiere la suya en cosas destas, demanera que quede adeudado, y que se pueda tener recurso contra el: sabido es, y cierto en derecho, <sup>c</sup> que el cumplimiento y paga desto no es a su cargo, sino de la ciudad, en cuyo beneficio se gastò, y conuertido: y la execucion de hazer pagar lo que se restare, deuiendo, quando vn Corregidor, o otro Oficial de justicia dexa la vara, toca al successor, como cargas del Oficio, en cuyas obligaciones sucede, casi como heredero suyo, <sup>d</sup> sin que el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cumplir. <sup>e</sup>

Y en tanto està obligado a la paga dello, que aunque fuesse la obra, y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, si ya le fue necessario hazerlo, <sup>f</sup> y no fue de vicio ni por recreacion suya particular: como si teniendo mucha libreria, labrasse estudio: y si muchos cauallos, hiziesse mayor caualleriza, y si mucha familia, y criados enfançasse la casa, que en todos estos casos ha de pagar el successor de la hazienda publica, o de gastos de justicia, la costa que se restare deuiendo: pero con inuidiosa, o maleuola intencioe, no se permita que en residencia molesten por ello al Corregidor que hizo los edificios: ni diga el successor que pague cada vno los edificios, gastos y deudas que hizo,

dit Azeuedus in l. 1. titul. 9. libr. 3. recop. folio 326. num. 20. facit capite 2. de noui oper. nuntiat. l. licet ex furtiua, ff. de pecul. & capite dilecti. de foro conpet.

e *L. cotem ferro. §. 1. ff. de publica. & vegetig.*

f *Abbas in cap. ex presentium ad medium, de pignor. per text. in dict. cap. 1. de solutio. Aufrer. in d. additio. ad decisio. 70. Capell. Tholof. Peralta in l. 3. §. qui fideicommissam numer. 131. ff. de hered. institutu. faciunt tradita per Azene. in additio. ad Pisam in Curia libr. 4. capitul. 6. numero 66.*



<sup>a</sup> Leg. prouidentum. C. de decurion. lib. 10. leg. 2. in fin. C. de fundis rei priua. libr. 11. ibi: *Nes tamen decoetoris cuiusquam reliquis qui nouus accedit onerabitur*, & leg. vnica, C. vt nullus ex vica. per alien. vica eod. lib. & ibi Platea <sup>20</sup> in rubric.

<sup>b</sup> Capit. quoniam Abbas de offic. delegat. capit. liberti 12. quaestion. 2. capit. si gratiosi de rescriptis in 6. leg. proponebatur, ff. de iudiciis, Baldus in l. 3. §. sed & si quis, C. communia de leg. gatis.

<sup>c</sup> Libro 12. Annal. *Paucis decus publicum curae.*

<sup>d</sup> Vt refert Chafana. in cathal. glor. mund. 5. part. consideratione 25.

<sup>e</sup> L. 2. C. de praediis nauicul. libro 11. & ibi Bartol. in fin. & Platea. num. 2. in fin. Martin. Laudens. in tractat. de princip. verficul. 334. *Ex magnitudine edificij*, Corsetus in tractat. de potestat. & excellen Regia quaestion. 2 septima part. colu. 2. numer. 8. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1.

hizo, <sup>a</sup> que el pagara lo que hiziere, y que quiere en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse, porque seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor que entra, representa al que sale, y se reputa por vna misma persona: como quiera <sup>21</sup> que la dignidad y el officio siempre es el mismo y nunca muere ni acaba, aunque muere, o falte el ministro, <sup>b</sup> t Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito, <sup>c</sup> que pocos cuydauan de la hermosura publica, y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comienzan jamas alguno nuevo, y se consuelan con dezir. Afsi hallè a la ciudad, afsi la quiero dexar, y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto que no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo: <sup>d</sup> Hallè la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamente gran bien es, y gran honra se gana en hazer obras publicas: y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, que de bueno fuesse notado, que no se esmerasse, y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroicas, muy sumptuosos, y vtiles edificios publicos, que les diessè no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valente en vna ley Imperial, y otros. <sup>e</sup> Anco Marcio, quarto

Rey de los Romanos, fue llamado por gran loa el edificador: y Pericles fue celebrado por Propileo: Tolomeo por el Faro, Claudio por el puerto de Hostia, el qual despues amplio Trajano.

<sup>21</sup> Para hazerse algun edificio publico de nuevo a costa de los propios, o del comun, si ha de ser costoso, deuese proponer en el Ayuntamiento, y acordado q se haga, embiese relacion dello al Consejo de parte de la ciudad, pidiendo, que auida informacion de la vtilidad, y necesidad de la obra (q esta siempre ha de preceder <sup>f</sup>) se de licencia para hazerla a costa de bienes comunes, o por sisa, o por la orden y arbitrio q se huiniere acordado: para lo qual se libra luego prouision Real de diligencias: las quales hechas, se bueluen al Consejo, y vistas se concede, o deniega la tal licencia, segun parece la obra ser conueniente, o no.

<sup>22</sup> La orden de rematar las obras publicas es esta. Despues de acordado por el Ayuntamiento que se hagan, y traída la licencia Real, segun queda dicho, nombranse en el Regimiento dos Regidores comissarios, y por sobrestante vna persona particular inteligente <sup>g</sup> con moderado salario, y los comissarios sin el, <sup>h</sup> si la obra es en la ciudad, o cerca della: los quales hazen, que dos maestros de obras hagan la traça, y condiciones de la fabrica, y las traen a comunicar a la ciudad, y de su acuerdo se pregonan nueue dias en el pueblo y comarca por ante el escriuano de Ayuntamiento, y al fin dellos se remata la obra ante la justicia, y Comissarios, en el que con mejoriala pone: el qual se obliga, y da fianças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones que han de ir insertas en

cap. 9. §. 1. num. 29. pagina 17. Redin. de maiestat. Princip. verbo, *Magnanimum*, num. 3. fol. 106. Franc. Luch. in tracta. de priuileg. fisc. §. potest itaque imponi, nu 27. Ioseph. Malcar. de probat. 2. to. mo cõcl. 1000. n. 1. & seq.

<sup>f</sup> Gloss. in extrauagan. ad reprimendam in parte, *Per edictum*, in princip. quomodo in crimine læsæ maiest. procedat Auedañ. in capit. 3. Prator. 2. part. numer. 1. ad finem.

<sup>g</sup> L. si in aliquam, ff. de offic. Procof. ibi: *Curatoresque operum diligentes solemniter præponere.*

<sup>h</sup> Mexia de Pane conclus. 1. gloss. 1. nu 69. & 70. Azeued. in l. 24. tit. 6. lib. 3. rec.

a Gloss. in l. aduersus, C. locati. Bonifac. in peregrin. verbo. *Locatio*. fol. 294. r. p. col. 3. verb. *Faber*.

b Videtur quod non, quando fuit electa industria persona, l. inter artifices, & ibi glo. ff. de solutio. Ioanna. Imol. in l. si sic. la grande ad finem, ff. de verborum obligationibus Gregor. in l. 2. verbo, *Muriefse*, titul. 8. part. 5. l. de pollicitationibus. ff. de pollicitatio.

c Greg. in l. 17. gl. 2. & seq. tit. 8. part. 5.

d L. omnes, r. C. de oper. publ. l. 21. titul. 32. part. 3. Lucas de Pen. in l. ad reparationem, C. de aquæduc. lib. 11. Gregor. in l. 20. glo. *Por* to que ouiere, d. titul. 8. part. 5. Auto. Gom. in l. 46. Tau. num. 18.

e Bald. & DD. in l. adem C. locati, Puteus de synd. verb. *Salarium*, capi. 6. numer. 10. fol. 189.

f L. 2. & l. si quis post hanc. C. de ædific. priuat. l. fin. ff. ne quid in loco public. l. Gemma. ff. ad exhibic. cum aliis relatis à Co-

la escritura, ordenada a satisfacion del Letrado de la ciudad, y de los maestros q̄ hizieron las condiciones, y despues los comissarios hazen relacion dello al Ayuntamiento.

23 En lo que toca a como y quando se han de pagar<sup>a</sup> las obras publicas a los maestros, y si sus herederos<sup>b</sup> podran pretender cumplir el contrato, y quando estaran obligados por la culpa leuissima, <sup>c</sup> o por el vicio de la obra: y si la accion contra ellos dura hasta quinze, ò treinta años, <sup>d</sup> y que se les deuera pagar, ausentandose antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en esto a los autores.

#### F A V O R E S D E las obras publicas.

24 **A**NIMENSE Pues los que gouernan para hazer cosa tan loable como son los edificios publicos, sin temer las dichas dificultades, porque con los hōbres magnanimos, como dezia Agefilao, suele la fortuna mostrarse generosa, y muchas cosas pierdē los hōbres, no porq̄ no las podriā alcançar, sino porque no las osan emprēder: y assi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la ventura el acabarlas. Sepan los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial Iglesias, positos, ò lugares pios, les concede el derecho muchas licencias y priuilegios cōtra las reglas comunes, <sup>f</sup> y la principal cōsideracion dello es, porque

conuiene, que los edificios de las ciudades sean hermosos, y autorizados, pues que el ornato, y hermosura de las casas, y de los edificios publicos y particulares, es adorno, e interese de la ciudad, y assi lo disponen las leyes ciuiles, <sup>g</sup> y las Reales, <sup>h</sup> y vna dellas <sup>i</sup> dize, *Que no vale la manda de los marmoles, ni de otros materiales puestos en los edificios, porque tales cosas como estas fazen apuestas las villas, y los lugares do son, &c.* Y otra dize: <sup>k</sup> *Esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: porque las casas, ò los edificios que los homes fazen en las villas, no tan solamente se toman en pro de sus señorios, mas en fermosura comunamente de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixeron en otra su ley. <sup>l</sup> *Ennoblescense las Ciudades y villas en tener casas grandes, y bien hechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, &c.* Y los priuilegios, y especialidades de los edificios son los siguientes.

25 Pueden lo primero las Ciudades y Concejos compeler y apremiar a algunas personas, que aprendan los oficios de arquitectura y fabricas para las obras publicas, segun Lucas de Pena, y otros. <sup>m</sup>

26 Pueden tambien los Corregidores para las obras publicas, en especial de Iglesias, compeler a los dueños q̄ vèdā sus solares y casas, y si no quisieren hazerlo, pueden, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho dellas, o de calle, ò plaça publica, ò para hermosear la ciudad, tomar

uarr. lib. 3. variarum resolu. capite 14. verfic. *Sexta ratio*, nume. 8. Mires de maiorat. 1. part. quæst. 10. n. 20. & sequentibus.

g L. 2. §. si quis nemine, ff. ne quid in loco public. dict. l. 2. & d. l. si quis post. hanc. & l. cætera. §. 1. & §. tractari, & §. item quæri. ff. de legat. 1. & l. 2. C. de Præd. nauicul. libr. 11. Rebuffus in l. 1. C. de sentent. quæ pro eo quod interest, in præfatio numer. 72. fol. 352. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. numer. 30 & 31. pag. 17. Mier. vbi supr.

h L. 13. titul. 6. p. 6. & l. 16. titul. 2. part. 3. & l. 20. & pen. titul. fin. p. 3. & l. 37. titul. 28 eadem part. & l. 16. tit. 5. par. 5 & l. 1. titul. 1. libr. 7. ordin.

i Di& l. 13.

k Di& l. 16. titul. 2. part. 3.

l Di& l. 1. titul. 1. lib. 7. recopilac.

m Lucas de Pen. in l. mecanicos C. de excusation. artif. libr. 10. Gregor. in gl. *Menstrales*, in l. 5. titul. 20. p. 2. quod dicit

mar

- verbum notandum Azeued. in l. 2. numer. 3. tit. 11. lib. 7. recopil.
- a** L. ædificia, & l. si quando in 1. C. de operib. publi. & l. si vt proponis, C. de edific. prin. Guilliel. Alberic. & Florian. in leg. si quis sepulcrum, in princip. per text. ibi. ff. de religiof. & sumpt. fune. Iaso. in l. 2. numer. 4. ff. solut. matrimor. idem in l. Barbarius, column. 7. ff. de offic. Prætor. Hippolyt. in Practic. §. aggre dior. col. 11. Rip. in rubric. ff. damn. infect. column. 2. Rom. in singul. 718. Felin. in capitul. nonnulli colu. 22. de refcript. & dicit. receptam Curt. Jun. in leg. 2. numer. 23. ff. de iurisdic. omnium iud. Grammat. decis. 75. Affli. dec. 265. n. 107. Rip. in tract. de peste, tit. de remed. præseruat. num. 188. Pute. de syndicat. verbo *Iudices suprema potestas*, nu. 16. folio 219. Amede. in eodem tracta. nu. 253. dicit communem Maineri. in regul. in ambiguis, ex num. 110. cum sequentibus, ff. de regul. iur. Antonius Gomez in l. 46. Taur. numer. 9. & in leg. 70. numer. 27. ad finem, idem in 2. tom. capit. 2. numer. 51. Gregorius in l. 3. tit. 5. partit. 5. Auendaño in capit. 3. prætor. 2. part. numer. 7. versicul. *Pontium*, & in capi. 19. numer. 39. & in capit. 13. dict. 2. part. numer. 5. versicul. *Sed pone*, Auiles in cap. 18. Prætor. gloss. fin. num. 2. & 3. & est communis opinio ex multis relatis per Couarr. libr. 3. variat. capit. 14. num. 8. pagin. 808 & Mieres de maiora. 1. par. q. 10. n. 20. fol. 60. colum. 3. versu. *Et fauore ædificiorum*, Pet. Greg. lib. 3. de syntagmat. iur. cap. 2. i. nu. 5. tom. 1. quanuis Couarr. in dict. loco, versu. *Ceterum*, & seq. contrarium teneat, & probat dictam communem, leg. 31. tit. 13. part. 3. Azeued. in l. 7. tit. 7. libr. 7. recopil. num. 9. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia, 1. part. dialog. 5. pag. 45. col. 1. Vbi supra.
- b** L. præfes prouinciæ, ibi. *Inspectis ædificiis*, ff. de offic. præsid. l. singularium. & l. per prouincias, C. de ædific. priuat. l. ad curatoris, & ibi gloss. ff. de damno infecto, leg. si in aliquam, ff. de offic. proconsul. ibi: *Ædes etiam sacras, & opera publica circumspiciendi gratia an sartatecta sunt, & qua sint, vel an aliqua refectione indigeant: & si qua cepta sunt, vt consummantur, prout virescitur Reipublice permittunt, curare debet, curatoresque operum diligentes sollempniter præponere*, leg. 10. & 25. titul. 32. partit. 3. Lucas de Penna in l. vnica, quæst. 7. C. de quib. muner. nemin. lic. libr. 10. Platea in l. 2. C. de prædiis & omnibus rebus nauicul. libro 11. Puteus de syndicat. verbo *Iudicis suprema potestas*, numer. 4. fol. 219. Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 10. fol. 61. col. 1. num. 20. in fin.
- c** L. 5. ff. de via public. Cæpol. de seruit. vrb. præd. cap. 59. de refection. 1. & 2. col. Conrad. in curial. breu. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 17. num. 3. Puteus & alij vbi sup. Cassanæ. in cathal. glor. mund. 11. part. considerat. 32.
- d** Dixi sup. lib. 2. cap. 18. num. 120. & seq. Roman. in singular. 780. *Pauper nobilis*, Tiraq. in tractat. de nobilitat. num. 132. pag. 554. in versu. *Si pauper*, Mieres vbi sup. dict. capit. 10. fol. 60. colum. 4. in med. l. leg. in princi. ff. ad Syllanian. & tradit etiam Puteus in d. n. 4.
- e** Infra lib. 4. cap. 1. num. 24.
- f** G 4
- L. Ædiles**
- mar y derribar las tales casas y heredades agenas <sup>a</sup> de poco valor, tassandolas, y pagandolas luego, si fuere posible, y sino al fiado: y las que exceden de cincuenta mil marauedis de valor, con consulta del Rey: y esto, no pudiendose hazer comodamente la Iglesia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y con la justa moderacion y consideracion possible, segun aduierte Couarruias, <sup>b</sup> y no se ha de tomar ni derribar el tal solar, o edificio de hecho, ni exabrupto.
- <sup>27</sup> Pueden hazer reparar los edificios particulares, asfi para euitar daño y deformidad particular y comun, como para acrecentar la autoridad particular y comun: y para esto no pocas leyes, y no pocos titulos hizieron los antiguos, y ay oy en estos Reynos: porque conuiene a la Republica que la ciudad no esté deforme ni fea <sup>28</sup> con ruynas: <sup>c</sup> para lo qual

- a L. *Ædiles*, §. quicumque, ff. de via publ. l. singularium, C. de ædificiis priua. Bal. in l. 1. n. 7. C. de hæred. vel actio. 29
- b Salicet in l. si is, C. de ædific. priuat. Conra. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nume. 33. pag. 17.
- c L. 1. & 3. ff. de via public. l. 2. §. tractatum est, ff. ne quid in loc. publi. Auē. in cap. 17. præd. n. 18. & in c. 19. Præd. nu. 39. & inc. 12. nu. 17. in princ. versic. *Et talis*. Azeued. in l. 3. n. 25. tit. 7. l. 7. recop. & in l. 7. ibid. n. 6. & ciuitas petere potest ædificatum in publico: idem Azeued. in l. 1. ibidem n. 1. gl. Bar. & Platea, in l. 1. C. de diuer. præd. lib. 11.
- d L. 23. tit. 32. par. 3. l. 7. tit. 7. lib. 7. rec. Azeued. in d. l. 3. num. 24. idem in d. l. 7. nu. 5. & seq. post. Bald. in l. lapilli. ff. de rerum diuisione, & facit l. proculus. §. si. ff. de usufruct. & tit. ff. ne quid in loco

manos compeler a los dueños de las casas, y a falta de ellos a los inquilinos, y moradores dellas, <sup>a</sup> que empie-dren la calle, y leuanten lo caido de las casas.

Pueden compeler a los vezinos a que edifiquen de nueuo, si conuiene en general, ò en particular: para lo qual, pudiendo la ciudad, deue ayudarlos con maderas, y leñas, y fauorecerlos con otros socorros, como lo hizo Valladolid quando el incendio abrasò el quartel de la plaça della, en especial se deue el dicho fauor a los que edifican magnificamente. <sup>b</sup> A este proposito se lee, que el Emperador Trajano mandò dar del erario de Roma la tercera parte de la costa a todos los que de nueuo fabricassen. Pero cuenta-se del en su vida vna cosa marauillosa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forçò a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, <sup>3</sup> que mas honesto, y seguro era a los Principes morar en pobres posadas, que no de sudores agenos hazer ricas casas.

Pueden demoler los edificios fabricados en las calles, y caminos Reales, y en lo publico y concegil, aunque sean hechos por Iglesias, ò por personas Eclesiasticas, <sup>c</sup> y aunque lo contradigan los

Ayuntamientos: <sup>d</sup> y qualquier particular, lo puede hazer, y resistir sin pena, <sup>e</sup> y sin embargo de prescripcion: <sup>f</sup> porque, como dize vna ley de la Partida, <sup>g</sup> *Estos lugares tales fueron dexados para postura, è pro conunal de todos los que bienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo:* y del remedio desto cuydauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores. <sup>h</sup>

Pueden no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, sino tambiẽ lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las insidias, ò incendios, <sup>i</sup> saluo si precediesse licencia del Ayuntamiento para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la Ciudad, afsi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten, ni rayan, si de alli se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion. <sup>k</sup>

Pueden echar sîsa y contribucion <sup>l</sup> para los dichos edificios, a falta de propios, <sup>m</sup> leg. 1. Mieres de maiorat. 1. par. quæst. 10. numer. 20 fol. 60. in fin.

<sup>1</sup> L. ad portus, & l. omnes. C. de operib. public. Platea in l. 1. numer. 1. C. de veteran. libr. 12. Petrus Gregor. de syntag. iur. libr. 3. cap. 21. nume. 6. tom. 1. & dicemus. statim.

<sup>m</sup> Vt dicam infr. lib. 5. cap. 4. num. 16.

pub. Iaso. in l. de quibus, numer. 21. ff. de legib. Auenda. in cap. 4. Præd. num. 7. versic. *Quod iure*. & in d. ca. 19. nu. 39. versic. *Et quando*. Humada in scholiis d. l. 5. tit. 26. gloss. 6. num. 10. parte 2.

<sup>e</sup> Dict. 1. r. ff. de via publ.

<sup>f</sup> Dict. 1. 2. ff. de via publ.

<sup>g</sup> Dict. 1. 2. 3.

<sup>h</sup> Dict. 1. ciuiles, & Petr. Grego. in synt. iur. 1. part. lib. 1. c. 13. num. 5. & latius lib. 3. cap. 2. Heraclides de Poliitiis in Atheniensibus.

<sup>i</sup> L. 3. & l. ædificia. C. de operibus publ. l. si cui, & l. si. C. de ædific. priua. Petr. Greg. de syntag. iur. libr. 3. cap. 21. num. 4. tom. 1.

<sup>k</sup> L. in fundo. 39. in fin. ff. de rei. vend. libi: *Neque malis indulgendum est, si tectorium puta, quod induxeris, picturasque corraderere velis, nihil indelaturus nisi ut officias*. Lancelo. dec. in l. senatus, §. Marcellus, ff. de

leg. 1. Mieres de maiorat. 1. par. quæst. 10. numer. 20 fol. 60. in fin.

<sup>l</sup> L. ad portus, & l. omnes. C. de operib. public. Platea in l. 1. numer. 1. C. de veteran. libr. 12. Petrus Gregor. de syntag. iur. libr. 3. cap. 21. nume. 6. tom. 1. & dicemus. statim.

<sup>m</sup> Vt dicam infr. lib. 5. cap. 4. num. 16.

- a L. 2. per Bithinium, C. de immunitat. nemi. concedend. libr. 10. ibi Bartol. dicit notandum, & Platea, & leg omnes, C. de oper. public. ibi: *Vt adscriptio currat pro virbus singulorum*, Coset. singul. verbo, *Munitio*, Conrad. in curial. breuiar. libr. primo. capit. nono, §. primo. num. v. & decimo quinto, p. decima quinta, late Gregor. in l. 20. tit. 32. partita tertia. per. tex. ibi Mexia de Pane, cōclusio. 1. fol. 23. num. 77.
- b Gregor. in l. 5. titu. 15. part. 4. verb. *Termino*.
- c Gregor. in d. l. 20. verb. *Por lo que ouiere*, titu. fin. part. 3.
- d Roland. consil. 84. nu. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. prator. glo. *Sin nuesta*, numer. 2.
- e Guido Pap. de cif. 444. & ita est intelligēda l. 20. tit. fi. par. 3. Auend. in ca. 14. prator. 2. part. n. 21. Gregor. vbi sup.
- f Auil. in d. glof. *Sin nuesta*, nu. 2. ad fin. & in cap. 17. glof. *Esten*. numer. 3.
- g Platea in l. in omnibus, C. de cursu. pub. Gregor. in dict. l. 5. tit. 15. partita 4. verb. *Termino*, Auenda. in cap. 3. prator. 2. part. num. 8. versic. *Ad fabricam*.
- h Guiller. de Cugno, Cynus, & Salicet. in l. nemi. C. de sacrosanct. Eccles. Platea in l. 1. C. de omni agro desert. lib. 11. Auil. in cap. 18. prator. glof. *Se haga* num. 2. in fin.
- i Bald. & Cynus in l. nullus circa finem, C. de sum-

respeto de las haziendas de cada vno, <sup>a</sup> en vez inos de la ciudad y tierra, <sup>b</sup> a la ciudad vna parte, y a la tierra dos; o segun es la vezindad, y ay la costumbre: <sup>c</sup> para lo qual ya es necessaria oy licencia del Consejo. d Y estos repar timientos no tocan a los forasteros, que tienen bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros. <sup>e</sup> Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino han lo de pagar los interessados: y si es de muros, los que tuieren edificios sobre ellos: f y si es de calles, ò puentes, los vezinos, y comarcanos, ò el señor a quien toca el derecho, ò el seruicio, ò passage ò pontazgo. <sup>g</sup>

Pueden sin licencia del Consejo compeler a los vezinos ricos, <sup>h</sup> que presten dineros para los edificios publicos sin cambio, ni interesse alguno, a pagar para quando los aya, en caso que la ciudad, ò Consejo no los tenga de presente.

Pueden compeler a los seglares, y al Consejo, que hagan la Iglesia, y torre de ella, y la reparen, <sup>i</sup> como se lee en la Diuina Escritura, que Ioas Rey de Iuda lo mandò hazer, y executar contra el Pontifice, y los Sacerdo-

ma Trinit. Abbas in capite 1. de Eccles. ædific Bonifac. in peregina, verbo, *Ecclesia*, quæst. 3. fol. 154. littera B, verbo, *Forti*, Gregor. in leg. 24. verbo. *Reparar*, titu. 32. parte 3. Auenda in capit. 3.

tes para el reparo del templo, segun en otro capitulo diximos. <sup>k</sup> Aunque esto no se pratica hazerlo el Corregidor, sino segun Alberico, y otros <sup>l</sup> en ocasiones de guerra para repararse, y fortificar se en las Iglesias, y sus torres, el qual alvergue, y defensa en ellas es permitido, como adelante lo veremos: <sup>m</sup> pero los señores del Consejo condenan a los Obispos, y Comendadores, y al Rey, como dueños de los diezmos y tercias, y a los patronos, y demas interessados, a que reparen las Iglesias, en defeto de las rentas de fabricas, y de manera que les quede congrua sustentacion: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo, segun derecho, y como executor que es del Concilio Tridentino que lo dispone así. <sup>n</sup>

Puede compeler a los hidalgos, y a otros essentos seglares, que contribuyan con sus haziendas para hazer, y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puentes, puertas, caminos, calles, y calzadas: <sup>o</sup> a lo qual tambien deuen ayudar los clerigos, y otros Ecclesiasticos, y pueden tomarles sus carros, y vagajes, y diezmos, y los bienes de las Iglesias en caso muy necessario,

l. absit, C. de priuileg. August. lib. 10. & ibi Platea, & in l. 1. C. de location. fund. patrimo. lib. 11. Cynus in dict. l. omnes Petr. Antib. in tracta. de numer. 2. part. §. restat, numer. 12. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. p. 15. numer. 24. & 26. Auenda. in dict. capit. 3. prator. 2. part. numer. 9 & cap. 14 num. 19. Auil. in c. 17. prator. glof. *Esten limpias*,

prator. 2. part. numer. 7. versic. *Item iudex*, glo. in cap. quatuor. 12. quæstion. 2. cap. sicut excellentiã 23. quæstio. 4.

k Supra libr. 2. ca. 18. casu 54. num. 135. & nu. 315. & 316.

l Vt ex Auenda. & Mexia in dictis locis videre est.

m Infr. lib. 4. cap. 4. num. 13.

n Ses. 12 c. 7.

o An autem subditi teneantur cōtribuire pro reparatione murorum, vide Rebuf. in l. 1. C. de ciuib. vrb. Alexand. Guido Pape consil. 11 & singular. 564. & decisio. 7. Ias. in l. diuortio, §. impendia, ff. soluto matrim. Angel. in leg. Turres, C. de oper. publ. per tex. ibi, & l. omnes eod. ti. quos vide: nam aliter Rebuffus, & aliter ceteri sentiunt, tam in posse cogi indistinctè ad supr. dicta omnia, tenet Angelus in

*pias*, nu. 4. Me-  
xia de pane con  
cluf. 5. num. 68.  
& 69. Gutierr.  
in allegatio. 10.  
pofita pofit re-  
petit. n. 5. Petr.  
Greg. libr. 3. de  
fynag. iur. cap.  
21. num. 6. tom.  
1. & etiam fena-  
tores tenentur,  
Platea in l. quo  
niam, C. de fe-  
nat. lib. 12. l. 15.  
tit. 18. par. 2. l.  
20. tit. 23. part.  
3 & l. 54. tit. 6.  
part. 1.

<sup>a</sup> Li. 2. c. 18. casu  
fin. fallent. 27.  
nu. 304. & infra  
verf. *Aqui entra  
la duda*. ibid.

<sup>b</sup> Gloss. & DD. in  
l. ad instructio-  
nes, C. de sacro.  
Ecclesi. Guid.  
Pape q. 78. Con-  
rad. in curi. bre.  
li. 1. c. 9. §. 1. nu.  
29. p. 17.

<sup>c</sup> Et sic procedunt tradita a  
Puteo de syndi-  
cat. verb. *Officia-  
lis*, num. 17. fol.  
249. vbi ex Bal.  
in l. si venditor,  
§. si constat, per  
textum ibi, ff.  
cõmunia præd.  
tenet quod ista  
possunt capi pte  
tio soluto.

<sup>d</sup> L. 1. de condi-  
ctio. ex leg. vbi  
Bal. dicit illum  
textũ valdè no-  
tabil. ad hoc  
quod debitorum  
gabellarum pro  
necessitate Reipublic. possunt exigí ante tempus,  
dimisso eis medio temporis interufurio, vt dicit K  
ibi gloss. & Iaf. in l. in diem, de condition. inde-  
bit. & idem in §. sed hæc quidem institut. de ac-  
tion. A mede. de syndicat. fol. 59. numer. 162. in  
princip. & latius Hippolyt. in singul. 355. Suarez

y con expreffo mandato de  
fu superior, en los casos y cõ  
la distincion que en otro lu-  
gar mas latamente escriui-  
mos, <sup>2</sup> y aun el mismo Rey,  
segun doctrina de Doctores,  
estã obligado a contribuir  
para algunos de los dichos  
edificios. <sup>b</sup>

<sup>37</sup> Pueden tomar maderas y  
materiales a sus dueños con-  
tra su voluttad, pero pagãdo  
selas, <sup>c</sup> como queda dicho.

<sup>38</sup> Puedẽ apremiar a los deu-  
dores de las rentas de los  
propios, y aun a los deudo-  
res de aquellos, a que paguẽ  
antes de llegar los plaços en  
caso que sea muy necessario  
o forçoso hazer o reparar al-  
gun edificio publico, como  
si se rompiessẽ vna puente, ò  
fuente sin cuyo reparo, o fa-  
brica no se pudieffẽ bien pas-  
sar porque por la necesi-  
dad inminente es licito co-  
brar antes de tiempo. <sup>d</sup>

<sup>39</sup> Pueden cõpeler a los mo-  
radores de las casas a q̃ con-  
tribuyan para los empedra-  
dos, no solo de sus pertenen-  
cias ( como atras queda di-  
cho) pero ( aunque aquellas  
no esten desempedradas) tan-  
bien por lo que toca y se em-  
piedra a los conuezinos, por  
que con el agua que se vier-  
te, y corre de su casa, o con  
su carro, o con sus bestias, y  
passõ de su gente, se desem-  
piedra la del vezino, y en fin  
es vtilidad y adorno comun  
de todos los vezinos empe-  
drarse pues passan cada dia

por la calle, y asfi se aratica  
en esta Corte.

<sup>40</sup> Pueden de condenacio-  
nes de gastos de justicia ha-  
zer algunas obras publicas,  
aunque no esten aplicadas,  
para ellas: y en especial adre-  
çar: y reparar las casas de  
la justicia, <sup>e</sup> y tribunales de-  
lla, y aun hazer encerrados  
para las ventanas de sus a-  
posentos, como en otro lu-  
gar diremos. <sup>f</sup>

<sup>41</sup> Pueden compeler a los la-  
bradores que con sus carros  
y vagajes trayan los mate-  
riales necesarios para los  
edificios publicos, aunque  
sea en tiempos feriados de  
sus agostos y vendimias. <sup>g</sup>

<sup>42</sup> Pueden prohibir que los  
marauedis, ò mandas, ò con-  
denaciones aplicadas para  
obras publicas, no se gasten  
en diferẽtes vsos, ni en otra  
cosa, sino en aquello para  
que se consignaron, y aplica-  
ron. <sup>h</sup> Y asfi escriue Sueto-  
nio, <sup>i</sup> que el Emperador Ti-  
berio Cesar no consintio,  
que el dinero mandado en  
vn testamento a los Trebia-  
nos para la creccion de vn  
nueuo teatro, se gastasse en  
adereçar los caminos. Aun-  
q̃ Auendaño <sup>k</sup> tuuo lo con-  
trario en este caso, que pri-  
mero se deuia reparar de la  
tal manda los edificios anti-  
guos, que gastarse en erigir  
el nueuo: lo qual se deue cõ-  
cordar asfi, que si la ciudad  
tiene muchos edificios pu-  
blicos q̃ han menester repa-

*vt ad munitionem via transferretur.*

<sup>K</sup> In capit. 3. Prætorum, 2. part. numer. 1. Azeued.  
in l. 1. numer. 6. titul. 1. lib. 7. Recopi. Petrus Gre-  
gor. de fynagmat. iur. lib. 3. capit. 21. numero 3.  
tom. 1. l. pecuniam, 7. ff. de operibus public. & dict.  
leg. legatum.

in repetition. 1.  
post remed. de-  
clarat ion. legis  
regn. limitat. 7.  
pag. 309. nu. 5.  
& Anton. de  
Trigena in sin-  
gulati 7. pagin.  
911. in singula-  
ribus Docto-  
rum.

<sup>e</sup> Bartol. in l. mul-  
ctarum, per tex.  
ibi, C. de modo  
mulctand. Pu-  
teus de syndic.  
verbo, *Expense*.  
cap. 2. in prin-  
cip. & num. 1. fo-  
lio 178. Auiles  
in capit. 3. præ-  
tor. gloss. *Iurisdi-  
cion*, num. 33. &  
seq.

<sup>f</sup> Infra lib. 5. cap.  
7. num. 17.

<sup>g</sup> Platea in leg. 1.  
per text. ibi, C.  
de agricol. &  
cenf. lib. 11.

<sup>h</sup> L. legatum, ff.  
de admi. rerum  
ad ciuita. perti-  
nent. l. hac lege,  
C. de aquæduc.  
lib. 11. Ripa  
de peste, titul.  
de remedio præ-  
feruat in numer.  
39. Platea in le-  
ge restautatio-  
ni, C. de diuers.  
præd. lib. 11.  
Pisa in curial.  
lib. 2. capitul.  
24.

<sup>i</sup> In Tiberio ca-  
pit. 31. Nam le-  
gata pecunia Tre-  
bianis in opus  
nouum theatri,  
voluit Tiberius

- a Proxime citatis.
- b L. multarum vbi Salicet. C. de modo multa. Bal. in l. 2. C. de communi. rer. aliena. nu. 3. Contra. in curial. breuia. li. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. in c. 3. prætor. gloss. *Iurisdiction*, n. 33. & 43 in c. 8. glo. *Dine ros*, n. 4.
- c L. 2. tit. 26. li. 8. reco. Auenda. in crp. 24. prætor. 2 p. nume. 4. & Auiles. in d. nu. 4.
- d Luc. de Pen. in l. ad reparatiōnem, C. de aque duct. li. 11. Gregor. in l. 20. verbo. *Por lo que ouieret*. fi. par. 3. Abb. in capi. 1. numer. 5. de Eccles. ædific.
- e Bar. in l. si infulam. n. 2. ff. de verbor. oblig. Bal. in l. liberti. & ibi DD. C. de oper. libertorum Pala. Rub. in l. 33. Taur. in fin. versic. *Quid autem*.
- f Bal. in l. 2. q. 6. num. 1. C. de rescin. ven. & ibi Cagn. 145. Pantale. Cremen. n. 142. Anto. Padilla numer. 14. Castel. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas leyes*, versic. *Ex quo dicto*, Auiles in c. 33. præto. versic. *A menos cosa*, nu. 2. & seq. Matien. in l. 3. tit. 11. li. 5. reco. glo. 1. Ioann. Gutier. in lib. 2. præct. q. 144. proba. expresse dict. l. 3. & tenent plures alij citati a dictis Doctoribus: & an hoc
- ro, y le falta dinero para repararlos, podra de la tal mada general hazer se: pero si la mada fuesse para algun particular edificio nuevo, q̄ la ciudad no tenga, y tuuiesse cō que reparar sus edificios antiguos, no podra aplicar ni gastar el dinero de la tal manda en los reparos. Esto se colige de las leyes.<sup>a</sup>
- 43 Pueden multar, y b condenar arbitrariamente para obras publicas, aunque no se aplique de aquello nada a la Camara, no embargante, q̄ la ley dize, c̄ que siempre se le aplique la mitad: pero esto se entiende no haziendose de ordinario, ni en mucha cantidad.
- 44 Pueden compeler a pagar s̄sa y repartimiento para el reparo de las fuentes, ò pozos publicos, o cōductos de aguas para riegos; aunque algunos se escusen cō que renuncia el vso y beneficio de ellas, porque por el vso, y a prouechamiento passado, si por el se deteriorò el edificio, deuen pagar, y contribuir: y si es para edificio nuevo, y no tuuiesse otra agua de donde regar, ni otra fuente de donde beuer, tampoco les deue ser admitida la excusa, segun lo distinguē muy bien Lucas de Pena, y otros Autores. d
- 45 Pueden no admitir a los oficiales que acaben la obra si es passado el termino dentro del qual se obligaron de acabarla. e
- 46 Puedē asimismo no admitir a los dichos oficiales, si pretendierē auer sido engañados en el remate de algun edificio en mas de la mitad del justo precio, porque esto, como a peritos en su arte, les està prohibido oponer lo por vna ley real, y comun resolucion de Doctores: f aunque el insigne Arias Pinedo, g sintio lo contrario. h
- 47 Puedē cōdenar al oficial q̄ se encargò de hazer el edificio, a q̄ repare el y sus fiadores el vicio q̄ sucediere en el dentro de quinze años de como le acabò, saluo si succediesse por caso fortuito: h ò si el oficial huuiesse hecho la obra a jornales, y no a destajo, segun Bartulo, y otros. i
- 48 Pueden abreuiar el termino de los nouenta dias en q̄ auia de parar la obra nueva a instancia del q̄ denūcio de ella, a signados por la ley de Partida, k y reducir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de setenta y tres, y si antes del termino del embargo estuuiere la causa sustanciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deue el juez pronunciar sentēcia: y si quādo se haze el embargo, aunq̄ la parte jure la denūciaciō, no cōstare ser la obra nueuamente hecha, no se deue embargar: porque no basta que se haga obra, sino que sea nueva, y nunca hecha hasta entonces, segun doctrina de Saliceto y otros. l
- Y en esto se hā de evitar las maliciās de los denunciado. k
- fit in conscientia securum tradit magist. Palat. li. 5. de contract. & rest. ca. 1. conclusio. 12. pa. 400. & seq. In dict. l. 2. 1. p. cap. 2. nu. 17. & 19.
- L. omnes quibus, C. de operib. pub. l. 21. titu. 32. part. 3. Auenda. in cap. 13. prætor. num. 2. 2. par. Petrus Gregor. libr. 3. de syntag. iur. cap. 21. numer. 3.
- Bar. in l. ea lege §. locau. ff. loca. quod dicit. singul. Petrus de Raue. singu. 332. Auēda. vbi supra alios refert in versicul. *Secundo limitatur*, Albericus tamen in l. si pollicitus, §. si quis opus, ff. de pollicitatio. consulit officiales, vt prefec̄to opere faciāt. citari cōcilium ciuitatis, vt de mandato iudices artifices videāt opus qualiter sit perfectum, & illud approbent pro bono & completo: quo facto non potest officialis, nec eius fideiusor amplius cōueniri. L. 9. titu. 32. parte 3.
- Salicet. in leg. vnica. C. de nou. ope. nuncia. colum. 2. opposito. 2. & est communis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46. Tauri. nu. 35. & 37. vbi latè in materia de nunciacionis noni operis.

- a Lib. 38. tit. 28. par. 3. de cuius intellectu vide Couar. libr. 1. variar. ca. 3. nu. 6. versu. *Tertia*, ad fin.
- b Tiraq. de causa pia, in proœmio. pagin. 18. ad fin. Rebuff. 1. tom. regia. conf. titu. de sent. prouif. artic. 3. glo. 6. nume. 2. Ioann. Gutier. super l. 1. tit. 3. li. 1. recop. num. 5. col. 2. ad fin. Mexia de Pane conclusio. 5. numer. 70. in fine.
- c L. sacra. §. muros, ff. de rerum diuis. l. nemo. C. de oper. publ. & ibi Ioann. Faber, & Auen. in ca. 3. prætor. 2. par. num. 1. post Lucam de Penna in l. vnica. C. de expensis ludor. li. 12. col. 7. versicul. *Item facit*, & in l. vnica. C. de præbend. salar. lib. 10. & in l. vnica. versu. *Septimo quero*, col. 4. C. de quib. mû. nê. lic. eod. lib. 11. Azeue. in l. 1. n. 7. & 8. tit. 1. lib. 7. recopilationis.
- d L. intra vrben. & l. si quando & l. nemo. C. de oper. pub. Contra. in curial breui. lib. 1. ca. 9. §. 1. nume. 19. pagin. 14. Auendañ. in ca. pit. 3. prætor.
- res, por el daño que hazen a los que fabrican, no solo en que pierden el tiempo como do para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarse de los materiales, a que no se deue dar lugar.
- 49 Pueden afsimifmo amparar al señor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que se huiefsen asentado en el, aunque fuessen agenos: y el dicho señor de la obra gana el señorío dellos, ora tenga buena, o mala Fè: lo qual segun dize vna ley de Partida, <sup>a</sup> *Tuuieron por bien los sabios antiguos, que fuessè guardado por apostura, è por nobleza de las ciudades, è de las villas, que las obras que fueren bi fechas, no las derriben por tal razon co-no esta: pero tenuto es de dar el precio doblado q̄ valiere la cosa, a aq̄l cuyo era*
- 50 Pueden afsimifmo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas necessario para los edificios publicos, sin embargo de apelacion. <sup>b</sup>
- 51 Pueden, auiendo necesidad, contra voluntad de los Regidores hazer a costa de propios nueuos edificios vtilles, pero no muy costosos, y reparar los ruinosos, <sup>c</sup> en especial para hazer positos, y establierias publicas, para cuyos edificios por caso especial se pueden tomar mar moles, y otros materiales de otras obras. <sup>d</sup> Aunque Rolando <sup>e</sup> tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gouierno. Pero no tuuo razon; y antes suele
- fer al contrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero bien es, que el Corregidor de cuenta al regimientto de lo que fabricare en su ciudad.
- 52 Pueden poner letreros en los edificios publicos sump tuosos, poniendo sus nombres, despues de auer puesto el del Rey, segun adelante dezimos en particular.
- 53 La abundancia de la agua es vna de las cosas mas necessarias para las ciudades y pueblos de quantas son menester en la Republica: y assi Platon en sus leyes <sup>f</sup> encomendò a los Ediles que procurassen traer copiosas y clarissimas fuentes, que no solo sirua n a los vezinos, pero que juntamente adornen la ciudad. Lo mismo aduertio Aristoteles, <sup>g</sup> diziendo q̄ el primer cuydado del gouernador es, que aya grã copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, dõde auia falta della, hallaron vn remedio, q̄ fue vsar de cisternas, dõde se recogia el agua llouediza del inuierno, muy capaces, assi para tiempo de paz, como de guerra, quando no era posible salir de la ciudad. Tambien el mismo Platon <sup>h</sup> auia dicho que de estas aguas llouedizas se hiziesen en los cãpos albercas, y estanques grandes, y bien pisonados para los riegos de las heredades, como le ay muy grande, è insigne en la villa de Almanfa: y assi dene nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziendo para ellas lustrosas y hermosas fuentes, i en diuersas partes albercas para los ganados i lauaderos de paños, por q̄ no solo sirue para la beuida dellos
- 2 par. numer. 11. Conf. 84 nume. 11. vol. 2. per l. omnes, 2. C. de oper. pub. auth. de collatorib. §. ciuitatum, versicul. *Prouinciaram*, l. si quos C. de decurion. lib. 10.
- f Lib. 6. de legi. 69. *Curam aquarum ædiles habeant, vt in fontes quàm liquidissimæ, sufficientes que ducantur, acciuitatem inuent pariter & exornent.*
- g Lib. 7. Politi. c. 11. *Primũ est, vt aquarum suppetat intima copia: quod si non contingat, inuenta est a prioribus huic incommode medendi ratio per cisternas imbrimus excipẽdis comparatas, magnas & multarum aquarum capaces, que nunquam oppidanis deficiant, si bello intra oppidum compulsi vsu agri prohibeantur.* Et Ripa de peste ti. de remed. ad preferuan. n. 6. Contra. in curia. bre. li. 1. ca. 9. §. 1. pag. 16. num. 26.
- h Dist. lib. 6. de legibus.
- y para



- a In l. fin. ff. de riuis.
- b L. i. §. permittitur, ff. de aqua quodid. & xlti. & per totum ritual. C. de aqueduct. lib. 11. & Julius Fronti. lib. 2. de aqueduct. & Simac. de repub. lib. 8. cap. 16. num. 6. pag. 452. & Petrus Gregor. de syntag. iur. lib. 3. capit. fin. tomo 1.
- c In multis locis fiebant ista balnea expensis publicis, secund. Plin. l. un. lib. 10. Epist. 38.
- d Libr. de victus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.
- e Libr. 6. de legibus: *Omnis iuuenes tam sibi commoda, quam senibus praeferant, calidis balneis constitutis, & copiose siccis appositis lignis, ut & remedium aegrotantibus, & lenimen labore defessis beneuolè afferatur: quae sane curatio longè melior est quam medici parum periti medela.*
- f Lib. 1. cap. 51. *Balneum calidum optimum tutissimum est, laesitudinem soluit, humorum repletionem per halitum digerit, non excalescit, mitigat,*

y para el vfo y limpieza cotidiana y familiar, pero tambien para extinguir los incendios que suceden en los pueblos, por cuya falta, y de pozos, la ciudad de Ouiedo se ha quemado diuersas vezes.

54 Desta cõsideracion es adreçar los cõductos y corrientes de las aguas, y visitar lo el Corregidor por su persona, y que el fontanero amenudo haga lo mismo; q̄ como dize el Iuriscõsulto Venuleyo, <sup>a</sup> esto es mas importante que el reparo de los caminos: y asimismo para los riegos, o para el seruicio de las casas no aya vsurpaciõ del agua, defordẽ, o frau de alguna, cõtra lo que disponẽ las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyeron jueces particulares, q̄ llamaron curadores de las aguas, segun consta por el derecho ciuil, è Imperial, y por lo q̄ curiosamente escriuen Iulio Frontino y otros. <sup>b</sup>

55 Tambien deue cuydar si ay disposiciõ para ello, hazer baños publicos, <sup>c</sup> y conseruar los hechos para sanar algunas enfermedades, como los ay en muchas partes: porq̄ como dizen Hipocrates, <sup>d</sup> Platõ, <sup>e</sup> y Paulo Egineta, <sup>f</sup> los baños, y fando bien dellos, son mas saludables q̄ la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: segun Galeno, <sup>g</sup> los baños sõ remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simacas <sup>h</sup> en su Republica encargò mucho esto a los Corregidores, y encomendò el reparo de los baños que estã junto a Ledesma. El cuydado que en esto

de los baños tuieron los Romanos, y la gran costa, y curiosidad con que los edificauan, sin termino, ni medida, son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallaran muchas columnas y pilares de marmol de diferentes colores, muchos apartamientos y lugares acomodados a diuersos vsos con grã curiosidad; porque se lauauan los antiguos casi cada dia, y procurauan sudar por entretener y conseruar la salud, como en particular lo escriuió Guilielmo Choul Frãces, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo. <sup>i</sup> Pero otros baños tenian para recreacion y deleyte de que tambiẽ vsan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, que les ganò a Toledo, hizo deshazer, porque con ellos no se hiziesse su gente afeminada. <sup>k</sup>

56 Tras lo dicho en esta materia conuiene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la republica en hazer inuenciones y nouedades, q̄ imaginan algunos Corregidores, porque les parece q̄ haze al caso a su fama; y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la consideracion deuida, como haziã los Egypcios, q̄ edificauan mas vana y locamente q̄ los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo cõ estadios por vn monte arriba, que a nuestra cuenta son doze leguas y media, para mostrar su potècia: y Meris mandò hazer vn lago de tan gran capacidad, que para hẽchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiente, dada por espacio de vn mes; y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica, segun Herodoto, cien mil oficiales tarãaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y cebollas que comio la

*emollit, flatus vbiçque decubuerint, diffundit, somnũ conciliat, carne replet: est autem aptissimũ omnibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni, & priuato.*

<sup>g</sup> Lib. de conseruation. salut. & magister Perez in lib. *De castre-maçion de los Romanos*, cap. *De los baños*, pagin. 471.

<sup>h</sup> Libr. 8. de Republici. capit. 17. pag. 455. n. 10.

<sup>i</sup> In lib. de religio. & disciplina militari, cap. fin. *De los baños* pag. 449. & sequentib.

<sup>k</sup> Refert Francis. Tarapha in lib. de Regib. Hispan. in Alphon. VI. & Perr. Gregor. de syntag. iur. 1. tom. 2. part. capit. 18. num. 7.

gente

- a Capit. licet de translato. Epif. Luc de Penn. in leg. vnic. colum. 3. 2. quæst. in fin. C. de expenſ. lud. libr. 12.
- b Eſdræ. lib. 3. ca. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de quibus munerio. vel præſta. nemin. liceat. ſe excuſ. lib. 10. Gregor. in l. 21. gloſſ. 3. titul. 18. part. 2.
- c Et enim ædificio publica fieri debent, quando commodè poſſunt fieri, non vero cum magno ciuium incòmodo, iuxta Bal. doctori nam in l. ſingulariũ, C. de operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impoſſibili, gloſſ. in l. ſideico mmiſa. §. ſi ſeruo & tit. non dubium in fin. ff. de legat. 31 ſi alieni. ff. de ſolutio. Feli. in cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ, colum. 34. de conſtitu. Alfontus de Caſtro de lege pœnal. folio 4. in parui. Azened. in l. 1. tit. 1. nu. 2. libr. 7. recopil.
- d Infr. hoc. libr. cap. 8. num. 80. & 91.
- e Geminian. in ca. duæ. ſunt cir

gente que trabajaua en ella, dize, que ſe gaſtaron mil y ſeiſcientos talentos: ſino que el Corregidor en el hazer edificios, ſe rija por lo que dize Platon, confiſiderando tres fines, o que ſean para el culto diuino, y honra de Dios, como ſon templos, Igleſias, ò hermitas, ò para defenſa de la ciudad y tierra como murallas, torre, baluartes, ò por alguna comodidad, como puer- tos de mar, plaças, caſas conſistoriales, y otros edificios publicos de que arriba tratamos. Y tambiẽ aduertta el Corregidor de no hazer edificios, conuertiendo el pan en piedras, como ſe dixo de vnos Corregidores que yo conocí, quiero dezir que en años muy eſteriles de pan, o de carnes, no gaſte en edificios los dineros, con que la Republica puede y deue ſocorrerſe de vituallas, ſi por lo menos neceſſario, que es la fabrica, ſe ha de hazer falta a lo forçoſo, que ſon los mantenimientos: <sup>a</sup> porque ſe gñ ſe eſcriuẽ en Eſdras, y lo traen los autores, <sup>b</sup> quando vna ciudad ſe planta, o vn exercito ſu real aſſienta, lo primero ſe edifica el horno para cøcer el pan con que las gentes ſe ſuſtenten, y lo ſegũdo el muro y trincheas con que ſe defiendan, y lo tercero el templo, è Igleſia donde a Dios reuerencien Y la miſma conſideracion ſe deue tener para no edificar, quando la ciudad eſta muy empeñada: porque aumẽtar los ſubſidios para hazer grandes palacios, mas

foberuios que neceſſarios, eſtando adeudado el patrimonio de la republica, <sup>c</sup> es dexar memoria de ſu tirania, y en perpetuo teſtimonio de que ſe fabricaron cõ la ſangre de los ſubditos, en lo qual ſon dignos de reprehenſiõ los dichos Reyes de Egypto: que ( como queda dicho ) por vna loca porſia fundada en ſus riquezas hizieron inmenſas fabricas: y el Rey Salomon por los palacios y quintas de plazer que con gran gaſto, y agrauio intolerable de ſus vaſſallos edificò: y es coſa muy aſpera, que por hazer edificios de entretenimiento, y luſtre del pueblo, ſean los vaſſallos reducidos a deſeſpera cion con ſiſas y tributos graues: y aſi ſe lee, que muchas vezes ſe destruyeron los ſuntuoſos edificios de los tiranos: por quitar del mundo la memoria dellos: El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue eſcarnecido de los ſuceſſores, que no ſe preciauan de habitar en el por las crueldades del que lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos, extorſiones y cõfiſcaciones que andauan a compaõadas con el principe prodigo, porque es neceſſario que de prodigo ſe haga codicioſo, y de codicioſo Tirano.

57 Cerca de ſi en lo publico y concegil ſe puede hazer edificio publico, ò particular, con ſola licencia de la ciudad, ò del Corregidor, tocamos lo en otro capitulo. <sup>d</sup>

58 En quanto a los letreros y armas que ſuelen y puedẽ poner en las obras publicas, ſi los Corregidores fueſſen de la opiniõ del Emperador Adriano, no pòdriã nada deſto, del qual ſe lee en ſu vida, que aunque hizo muchos y muy ſumptuoſos edificios, en ninguno dellos eſcriuió ſu nombre, ſino en el templo que hizo conſagrar al Emperador Trajano: porque ſegun Geminiano y otros, <sup>e</sup> los que ponen ſus armas en los edificios publicos, y en las Igleſias que hazen, y ornamentos que dan, pierden el merito. En lo qual digo, que el que a ſu coſta haze la Igleſia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el, no ay duda ſino

ca med. 45. diſtinction, quem refert & ſequitur Bernardi. de Landriano in cap. dilecta. in Apoſtillis ad Abbatem, extra de exceſſibus prælator. Caſſanæ. in catalog. glor. mun. 1. part. conſideratio. 38. concluſion. 13. in fin.

a L. 2. & 3. & l. qui libertatem §. fin. & l. fin. ff. de operib. pub. l. legatum ff. de adminif. rerum ad ciuit. perti. Capol. in tract. de ferui. vrb. prad. c. de parietibus vel muris, co. 4. Capitius deci. 27. in 16. quæstion. Bart. in tract. de armis, Alberic. in ru. ff. de operib. publ. Bald. in l. 1. C. pro socio, Auenda. in cap. 13. prator. num. 4. Roland. consil. 84. num. 23. volumin. 2. Gregor. in l. 3. tit. 4. p. 6. gloss. 8. in fin. Cassan. in catal. gloriæ mund. 1. part. considerat. 16. Petrus Grego. libr. 3. de synta. iur. cap. 2. n. 7. tom. 1.

b Dict. l. qui libertatem, & ibi Bartol. & facit textus in l. qui statuas, ff. de iniurijs, & l. nam & si ramos, §. 1. ff. quod vi, aut clam. Iaf. & Ludouic. Gomez, in §. pœnales, numer. 5. institut. de action. Auend. vbi sup. & in cap. 1. numer. 4.

c Dict. l. fin. ff. de operib. public. gloss. in l. per prouincias, C. de ædifi. priuat. Auenda. in dict. c. 13. num. 4. & Roland. vbi sup.

q̄ puede poner el en sus armas de consentimiento del ayuntamiento, en lo que toca al pueblo, porque las armas denotan señorio: a y en tal caso el que rae, o quita las tales armas puede ser castigado, segun aluedrio del juez: b como sucede quando se quitan y raen de las capillas de las Iglesias en cõpetencias de patronazgos, o del dominio dellas: pero si el edificio es hecho a costa de la republica, no se puedẽ poner armas en el. c Y para lo que haze a nuestro proposito, digo, q̄ muchos Corregidores incõsideradamente ponẽ su nombre y armas en las dichas obras, sin poner el nombre, y armas del Rey, que entonces reyna: lo qual no pueden hazer, sino es poniendolo debaxo dellas: d y esto se vfa en Frãcia, y otras Prouincias, segun Saliceto, y otros. e Y lo mismo se vsaua en estos Reynos, y se permitia a los buenos Corregidores, segun Paris de Puteo, f hasta que por Março de setenta y nueue mandarõ los señores del Cõsejo quitar las armas de vn Corregidor, que en ciertas obras publicas q̄ auia hecho en Toledo, las auia puesto, y a otros que despues han hecho lo mismo, se las han borrado con ignominia: y lo que se acostumbra poner, es las armas Reales: y si quisierẽ poner titulo, podrá dezir desta manera: Reyando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y siendo Corregidor fulano, se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pogan

en edificios de poco momẽto, como hizo vn Corregidor, que puso su nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Governador en memoria el que se puso al tumulo de Iuan Galeazo, valeroso Duque I. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el sugetas, dezia: **Quien puso mi grandeza sobre tan pequeñas cosas?** S

e Salicet. in d. l. si qui iudices, & Alberic. in d. l. qui libertatem, ff. de oper. pub. & Cassan vbi sup.

f De syndic. in prin. verb. *Euidentialia*, fol. 1.

g Alciat. lib. 1. Emblem. 133. **Quis paruis magnum me super imposuit, & ibi Franciscus Sanctius,**

L. opus nouum, ff. de operib. publi. ibi: *Inscribi autẽ nomẽ operi publico alterius quam principis, aut eius cuius pecunia id opus fuit, nõ licet, & l. seq. ait: Ne præstitis quidẽ nomẽ, licet super scribere, & l. si qui iudices, C. eo ait: Si qui iudices perfectõ publicis pecunijs operi suũ nomen sine nostri numinis mentione inscripserint, maiestatis teneantur obnoxij.* gloss. & Plat. in l. absit, C. de priuilegijs domus August. lib. 12. Puteus de syndic. verb. *Expensa*, cap. 2. num. 3. fol. 178. Petrus Gregor. de synta. iur. lib. 3. cap. 21. num. 7.



## SUMMARIO DEL Capitulo Sexto.

- Q**VANTO encargò Platon al Governador la limpieza de las calles, num. 1.
- Que se deurian arrendar las penas de la limpieza, n. 2.
- Exortacion al Corregidor de la limpieza, y desembaraço de las calles, num. 3.
- Como pueden ser compelidos los vezinos que limpien sus pertenencias, aunque sean clerigos, n. 4.
- Labradores si pueden ser compelidos, ò quales personas, a que quiten y lleuen las inmundicias, n. 5.
- Oficiales no se consientan estar en las calles, n. 6.
- De las bestias y carretones para la limpieza de la ciudad, num. 7.
- Que se deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuessen barridas y limpias sus pertenencias, n. 8.
- De la limpieza de los arbañares, n. 9.
- Que las oficinas de mal olor esten fuera de la ciudad, num. 10. y 11.

El vezino puede ser compelido que no cause mal olor, numer. 11.

Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.

Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos fetidos y cenagosos, num. 13.

A baños y letrinas no se limpien de dia, num. 14.

Remedie el Corregidor, si puede, que los puercos no anden por las calles, num. 15.

Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y pozos de cuyas aguas se beue, num. 16.

La pureza de las aguas despues de ayre es en lo que mas consiste la salud, num. 17.

De la cñidad de las aguas, y quales son mejores, n. 18.

Las entradas y salidas de los pueblos esten limpias, num.

19.

Por las ventanas no se echen inmundicias, y de la pena dello, num. 20.

En todo tiempo, y en especial auiendo enfermedad, ò peste, esten las calles limpias, y agradables, num. 21.

De la gracia popular que consigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, num. 22.

## DEL CUYDADO QUE deue tener el Corregidor de la limpieza de las calles.

### Cap. VI.

<sup>a</sup> Lib. 6. de legibus. *Curent aediles, ut urbs quam mūdissima sit, nec a priuatis unquā patiātur, aut edificando, aut fodiēdo, publicum aliquid occupari,* & Petr. Grego. de synta. iur. lib. 1. c. 2. n. 5. l. 1. & 3. ff. de via pub.

<sup>b</sup> Lib. 2. de optimo ciue, *edilium munus esse putabatur, curare ut forauicistrata, via publica, cloaca, aquaeductus, ceteraque edificata lauta, munda, integra, expeditaque asseruarentur: tum ad utilitatem, tum ad salubritatem ciuium.*

<sup>1</sup> ENCARGA Platon <sup>2</sup> en sus leyes a los Ediles, que eran los censores de la limpieza, y de otros gouernos de Republica, que la ciudad estè limpiissima, y que con las obras publicas y particulares no estè ocupadas y suzias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buen ciudadano; <sup>b</sup> y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es especie de reparo, pues se tornan, y restituyen en su ser y latitud, <sup>c</sup> me parecio poner este capitulo tras

el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas encargadas por capitulos de Corregidores, <sup>d</sup> y assi diremos breuemēte sobre ello vna palabra <sup>2</sup> † En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz, que yo gouerne) se arriendan, y son propios dellos las penas que llaman de la limpieza, estautidas por ordenanças contra los vezinos que exceden dellas, y la persona en quien se rematan con vara de justicia: es buen fiscal, y ayudante para esto, y en verdad, que es esta muy buena policia, y que se deuria vsar de ella donde fuesse a proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las <sup>3</sup> calles: † y assi se vso en Roma, segū refiere Tito Liuius. <sup>e</sup> Pero donde no ay esta costumbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segun doctrina de Platon, <sup>f</sup> y mirar si ay en las calles oyos, ò estoruos cō maderas materiales, que impidan, y estrechen el passo de <sup>h</sup> los carros, ò cauallos, <sup>g</sup> ò cō los cascaxos, o tierra que resultan de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiempo, o si las calles estan ocupadas con cosas pendientes, y que cuelgan de las tiendas, saluo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua, o sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. <sup>h</sup> Iten vea si ay muladares de basura, o de cascas

Capolla. in tracta de seruit rustic. prad. ca. 3. nu. 59. & seq. Contra. in curia. breuia. lib. 1. capit. 9. fol. 15. nu. 24. Auenda. in capit. 19. prator. numer. 38. fol. 128. versic. *Item prohibebit,* l. 1. ff. de via public.

<sup>d</sup> L. 14. tit. 6. lib. 3. recop. <sup>e</sup> Li 1. Decad. 5. & Petr. Grego. li. 3. de syntag. iur. 1. p. cap. 13. num. 4.

<sup>f</sup> Diēt. li. 6. de legib. l. 2. §. hoc. interdictum tantū. ff. ne quid in loco pub. Specu. titu. de offic. emn. iud. §. 1. vers. *Itē imploratur,* nu. 11. Petr. Gre. in d. loco. <sup>g</sup> Leg. 3. ff. de via pub. ibi: *Vt non prohibeant uelliculum ire.* Auiles in ca. 17. prator. glo. *Esten,* nu. 1.

<sup>h</sup> Potest iudex frangere pondera & mensuras, etiā. iustas, pendentes in via publi. Castang. in consuet. Burgun. ti. *Des iustices,* §. 1. in prin. nu. 97. ad fin. fol. 20. Bal. in l. Basilicā. C. de oper. pub. Anen. in c. 19. prator. nume. 39. versic. *Item limto,* & versic. *Et istam,* in princip. diēt. nume. 39. Bald. in l. prates, C.

de offic. praf. & Ias. in l. quo minus, num. 68. ff. de flum. Azened. in l. 7. num. 8. titu. 7. lib. 7. recopila.

Diā.

- <sup>a</sup> Di&t. l. 3. in fin. ff. de via publica ibi: *Non permittant fieri coram projicere, neque mortificina, neque coria iacere.* Ripa de peste in princ. & de remedijs præseruat contra pestem, 2. p. vers. *Transio*, nu. 74. Bart. in l. *Ædiles*, ff. de via publi. Platea in l. *decernimus*, nu. 2. ff. de aquæ ductu lib. 11. Auēda. in c. 19 prætor. n. 38. Auil. in d. cap. 17. glof. *sa Essen*, num. 1.
- <sup>b</sup> Di&t. l. 3. ff. de via publ. ibi. *Quatenus ut oportet emūdent domini domorū, & construāt, & intr. ver. Construāt autem* Ripa sup. n. 94. Contra. in curia. breuia. li. 1. c. 9. n. 24. pag. 15. post Bal. ind. l. *Ædiles Bonifac.* in peregr. ver. *Locatio*, fol. 291. col. 1. in fi. Auil. vbi sup. nu. 2.
- <sup>c</sup> L. 1. §. *purgare* ff. de via publ. Auil. vbi supr. nu. 13.
- <sup>d</sup> Sup. li. 2. c. 18. casu fin. fallentia. 27. numer. 304.
- <sup>e</sup> L. 2. in prin. ff. de mundi. Francisc. Luc. in tracta. de fisco 3. p. de collectarum immunit. nu. 8. Auil. in di&t. cap. 17. prætor glo. *Essen*, n. 2.
- <sup>f</sup> Auth de quæstore, §. si verò Ripa de peste, 3. p. nu. 146. & in 2. part. nu. 2. vers. *Quinimo.*

de vinos, o del alpechin de los azeytes, ò otras inmundicias y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas, <sup>2</sup> lo qual todo estorua y esterecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion, pestilencia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego, sin deteniimiento alguno a los vezinos en cuyas pertinencias se halla, <sup>b</sup> aunque digan que <sup>8</sup> otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes; por que sino lo prueuan, està a su cargo, y contra ellos la presuncion, y pueden ser cõpelidos: no solo a hazerlo barrer, pero a hazerlo llevar de alli: <sup>c</sup> y aunque sean clerigos se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziendolo limpiar a su costa, como en otro lugar diximos, <sup>d</sup> † Pero no se deue apremiar a los labradores, nia otros que traen viãdas, o materiales a la ciudad, q̄ los saquen y lleuen al cãpo, porq̄ esto es vno de sus priuilegios: <sup>e</sup> a quiẽ puedẽ cõpelir para esto es a los mendigantes sanos y vagamundos <sup>f</sup> que deurian trabajar.

<sup>6</sup> Tambien es acertado que no aya en las calles calceteros, fastres, o çapateros, remendones, ni herradores, que se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar, enfuziã las calles, <sup>g</sup> con trapos, y otros escremẽtos de sus officios, sino que se recojan a sus casas, o a al-

gun puesto, ò sitio que se les gñeñale para exercerlos.

Para execucion de la limpieza suele auer en los grandes pueblos dada orden, que aya executores, y bestias, ò carretones pagados por sisa ò por repartimiento de los vezinos, <sup>h</sup> voluntario, ò forçoso, <sup>h</sup> con licencia del Cõsejo. Muchos pueolos he visto limpios de lodos y de otras inmundicias, † y es gran parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que <sup>h</sup> acostumbran cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenencias: lo qual deurian los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quando en quando, y es necesario en todos los pueblos, en especial ( como adierte el Obispo Simancas, <sup>i</sup>) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno sō tantos, y el populo en Verano tan infufrible, que enfuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.

<sup>9</sup> Las cosas q̄ causã mal olor, de q̄ suele proceder corrupciõ y peste, <sup>k</sup> procure quitar las, como es que los albañares, <sup>l</sup> particulares y publicos esten limpios y reparados, † y el matadero, y el rastro, y las tenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças de cañamo, y los q̄ labrã açufre: y otras cosas fetidas ( q̄ todo esto causa hedor ) estẽ

Di&t. l. 3. ff. de via pub. vbi. *Studeant autem, vt antè ergasteriani bil proiectum sit, vel propositū præterquã, si fullo vestimenta siccet, aut teçto trochos exterius ponat.* Alcía. li. 2. prætor. super di&t. tit. de via pub. Simã de repu. lib. 8. ca. 12. nu. 11 pag. 442.

<sup>h</sup> Alex. de Imol. in addition. ad Bar. in l. per. Bithyniam, C. de immuni. nemi. conce. libr. 10. Corset. singula. verb. *Munitio.* <sup>i</sup> Li. 8. de repub. ca. 19. n. 6. par. 460.

<sup>k</sup> L. 2. §. *idem* la-beo. ff. ne quid in loco pub. ibi: *Odore soli locus pestilentiosus fiat.* *Ædiles*, ff. de via publ.

<sup>l</sup> L. de pupillo §. si quis riuos, ff. de nou. op. nũt. ibi. *Cum publica salutis & securitatis interfit, & cloacas, & riuos purgari, & ibi glo. & l. 1. ff. de cloacis, ibi. Curabit Prætor, vt cloaca purgentur, & reficiantur nam est cœlũ pestilens, & ruinas minantur immunditia cloacarum.*

Ripa de peste, 2. part. titul. de remed. præserua. contra pestem, nu. 48. & seq. Conrad. in curia. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. nu. 2. in med. & ibi. nu. 17. post Aymon. Crau. consil. 94. nu. 1.

a Alber. & Florianus l. aquisimum, §. fitamē, per text. ab. ff. de usufruct. Capolla in tracta. de seruit. vrb. præd. rubr. de aere. Ripa vbi sup. n. 86. Conrad. in d. loco, num. 1. in fi. post Platea. in l. de cernimus, C. de aquaduct. libr. 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 38. & in 2 p. ca. 6. n. fi. Felin. in cap. Rodolphus n. 4. in fi. de refcrip. vbi, quod in suburbiis constructi possunt aliqua ex his ædificiis.

b L. Ædiles in fi. ff. de via pub. gloss. in l. 2. §. idem ait, ff. ne quid in loco pub. Capolla in tractat. de seruit. vrb. præd. ca. 4. de cloacis nu. 3. Conrad. in d. n. 21. in fi. nec admittitur cacatorium in pariete communi quia efficitur humidior l. fistulā. ff. de seruitut. vrb. anor. 14. prædior.

c Ripa vbi supr. nu. 50. & nu. 57. Conrad. in d. n. 21. in med.

d Lib. 10. Epist.

e Capol. de seruitut. vrb. præd. cap. de cloacis, num. 3. Ripa de peste, in Rub. de remed. præseruat. contra pestem, num. 63. & seq. Conrad. in curial. breu. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 21. in fin.

f De repub. bene administranda, & Ripa vbi supra numer. 89. & Simanc. de republic. libr. 8. capit. 12.

apartado de la Ciudad, <sup>a</sup> y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalle-<sup>15</sup> ria, y las tiendas de herraderos, como queda dicho, donde sangran bestias, y se causan otros ascos, è inmundicias y ruydo martillando: <sup>11</sup> que pues el vezino puede ser compelido a que no de mal olor a su vezino, <sup>b</sup> con mas razon se deve arredrar el que generalmente le causa a todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado, <sup>c</sup> que conseruauan los Romanos mucho su salud: <sup>12</sup> y que esto lo podia pedir qualquiera del pueblo, por la vtilidad publica: <sup>13</sup> y assi suele ser muy acertado cegar lagunas y algunos arroyos que pasan por los pueblos casi, como Esgueva en Valladolid, y Zapardiel en Medina del Campo, q̄ como dezia Plinio el mas moço, <sup>d</sup> al Emperador Trajano, tienen el nõbre de rios, y en efeto son <sup>16</sup> albañares fuzisimos, los quales assi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y fetidos, y del cegarlos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura; y assi lo ordenò y dispuso <sup>14</sup> el dicho Emperador. <sup>15</sup> Y es de aduertir que los albañares y letrinas se limpien de noche, y no de dia, ni el Estio, sino fuere a muy gran necesidad, porque se euite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras gran-

des inmundicias, segun Cepola, y Francisco de Ripa. <sup>e</sup> Vna cosa a este proposito nunca he visto remediada, de la qual se acordò Petrarca en su Republica, <sup>f</sup> y es q̄ los puercos no anduiefsen por la Ciudad, porque quanto son gustosos a la comida, tanto con su fea, fuzia y gruñenta presençia hozā, deshazen y enfuzian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y assi deve el Corregidor mandar echarlos del pueblo, poniendo penas a sus dueños, para que al cāpo los echen, ò en sus casas los encierren, permitiendo en castigo de lo cõtrario q̄ qualquiera q̄ en publico los halle, pueda sin pena tomarios, o matarlos: y con todo esto dudo q̄ se configa el dicho intento, y seria a proposito dar cuydado desto a algun particular ministro, q̄ por el premio, è interes cuydasse siempre dello.

<sup>16</sup> Remojar la corambre las curtidores, ni lauar los paños, <sup>g</sup> ni los vientres, ni bañarse las personas, ni las bestias, ni echar inmundicias, <sup>h</sup> ni que beuan los puercos, <sup>i</sup> en lo alto del rio, ni en los poços publicos, ni en los condutos de las fuertes ni en <sup>17</sup> ellas, nõ lo consienta el Corregidor, porque segun santo Thomas, <sup>k</sup> y Rasus, <sup>l</sup> la cosa en que mas la salud humana cõsiste, despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas q̄

*numer. 13. pag. 443. & veyba Petrarchæ sunt hæc: Parcorum grunnietium, ac solum sufficientium, foedum spectaculum è callibus remouendum est, ac pœnis sanciendum, ut qui porcos habent, rure eos alant, aut eos domi includant: reperto vero in publico, qui cunque voluerit impune eripiat*

*g Platea in l. decernimus, num. 2. C. de aquaductu libr. 11. Auil in d. c. 17. præ. glo. Eslen, num. 1.*

*h Punitur. arbitrio iudicis, l. 1. ff. de extraordinaria. crimin.*

*i Iuxta illud: Heu liquidis immisi fontibus aptum, l. cum supra virentem, & ibi Bart. & Ioann. de Platea, C. de re militari, libr. 12. Ripa in d. tracta. de peste 2. p. titul. de remed. præseruat. contra pestem, num. 31.*

*k Libr. 1. de regimin princ. c. 2. ait: Sicut aer temperatus ita & salubris aqua est requirenda: ex his enim maxime p̄det sanitas corporum, quæ sapius in vsum hominum assumuntur: inter ea verò quæ per modum nutrimenti assumuntur, aqua est, quæ sapientissime vitimur, tam in pota, quàm in cibo: idè que nihil est præter aeris puritatem magis pertinens ad sanitatem, quàm aquarum salubritas.*

Lib. 34.

Lib. 3.

- a Lib. 3. de syn- tagm.iur.c. 22. numer. 1. tomo 1.
- b Libr. 7. Politi. cap 11.
- c Lib. 1. de aquæ ductibus, & Petrus Gregor. vbi supra.
- d Lib. 2. capit. 6. *Aquarum præ- omnibus curam habere oportet, non solum prop- ter aquæ fructum sed etiam quod temperatissima ærem faciat, sic- citatibus obor- tis.*
- e Hippocrat. lib. de aere, aquis & locis. Dios- cor libr. 5. cap. 14. Ætius lib. 3. cap. 165. Con- stanti. Cæs. vbi sup. Simanc. de repub. lib 8 ca. 18. pag. 456.
- f Ias. & alij in re- pe. l. quomias ff. de flumini. la- tẽ Mascard. de 19 probat. 1. tom. concl. 122. num. 1. & sequẽ. ver. *Aquam.*
- g L. 14. tit. 6. lib. 3. recop. Ripa in dict. tractat. de peste, titu. de remed. præfer- uat. contra pest. n. 79. & seq Plar- tea in dict. l. cũ supra virentem, & Auendañ. in d.c. 19. prætor. num. 38.
- h L. 1. ff. de his qui deiecerunt vel effuder. & ibi Florian. di- cit, quod domi- nus tenetur in duplum damna

en la de los mantenimiẽtos las quales, segun de Cayo Amarino refiere Pedro Gre- gorio, <sup>a</sup> causan salud a los enfermos: y segun Aristote- les: <sup>b</sup> no ay cosa mas nociua que el agua de mal olor. Y por esso los antiguos tanto estudio y cuydado pusieron en la eleccion, y conserua- cion de las aguas: y los Ro- manos, como refiere Frõti- no, <sup>c</sup> venerauan las fuentes grandemente, y las llamauã sagradas, porque segũ Cõs- tantino Cesar en su agricul- tura, <sup>d</sup> no solamente causan <sup>22</sup> grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de sequedad prõduzen temperamẽto en el ayre. <sup>f</sup> De las calidades de las aguas, y quales son me- jores, las de fuẽtes, ò de rios ò llouedizas, o de nieue, tra- tan Hipocrates, Dioscori- des, Cornelio, Aecio, y o- tros: <sup>e</sup> y de questiones tocan- tes a aguas, Mascardo des- pues de Iason y otros. <sup>f</sup>

En las entradas y salidas del pueblo no consienta el Corregidor que aya lodaça les, <sup>g</sup> ni charcos de agua es- tantia y fetida, que inficio- nonan el ayre, <sup>h</sup> ni que por las ventanas se vazien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las casas los vestidos que sus criados enfuziaren <sup>h</sup> con ellas, al do- blo del valor dellos, y las penas de las ordenanças, a cuerdos y pregones de bu- na gouernacion hecho so- bre esto: y quedarles ha re- curso a los amos para co- brarlo de sus criados y cas- tigue el Corregidor a los q̃ contrauinieren a lo susodi- cho, <sup>i</sup> de manera que todas

las calles esten limpias y a- gradables: <sup>i</sup> y es buena traça para esto mandar pregonar a menudo, como queda di- cho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar sus pertenencias. Y este cuyda- do y diligẽcia de la limpie- za de las calles es muy ne- cessario en todos los pue- blos, y mucho mas en esta Corte, donde ay tan poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o pes- te, como adierte Francisco de Ripa y otros. <sup>k</sup> Y sepa el Corregidor, que de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo cau- fara salud y contentamiẽto.

<sup>k</sup> Ripa de peste, tit de remed. ad curandam pest. n. 21. Conrad. in d. loco pag 18. nu. 34.

## S V M M A R I O D E L Capitulo Septimo.

- D**E los mayores trabajos del Corregimiento es el gouier- no de los ayuntamientos, n. 1.
- Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, n. 2.
- Casa de Ayuntamiento se haga donde no la huuiere, y qual deue ser en sumptuosidad, n. 3. y 4.
- De la dignidad y nombres de la casa del cabildo, n. 5.
- Que dias y a que horas se deue hazer ayũtamiẽto y del vso de los antiguos cerca desto, n. 6.
- De la Missa que se dize a los ayuntamientos, y lo que a es- te proposito usaron los Gentiles, n. 7.
- De que historia deue ser el retablo del Altar del Regimiẽ- to, num. 80.
- De la deuocion que dcuen tener con el Espiritu santo los que aconsejan y consultan, num. 9.
- Si los ayuntamientos se han de hazer precisamente en la casa de Cabildo, num. 10.
- Si puede otro que el Corregidor, ò su Teniente, congregar Ayuntamiento, num. 11.
- Que deue hazer el Corregidor, si el pueblo, ò Concejo se juntasse sin su orden, num. 12.
- Ayuntamiento si puede juntarse para dar poder contra el Corregidor sin orden suya, num. 13.

- De la orden y forma del llamamiento del Cabildo, numer. 14.
- Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento, y de lo que puede la costumbre en esto, num. 15. y 16.
- A Cortes llama el Rey por conuocatorias, alli.
- Aguardar si deue el Corregidor despues de estar en Ayuntamiento a que vengan mas Regidores, ò otra persona, num. 17.
- En el Ayuntamiento se presenta el Corregidor y juezes de comision, num. 18.
- Del juramento que haze el Corregidor en Ayuntamiento, y en Consejo, y de la pena si no le hiziesse: y lo que jurauan los Magistrados Egyptios, Atenienses y Romanos, n. 18. y 19.
- Corregidor si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recibido al Oficio: y del daño de lo contrario, num. 20.
- Los del Consejo, y todos los oficiales publicos juran quando son recibidos, *ibid.* n. 19.
- Corregidor si deue dar auiso al Presidente de quando tomó las varas, num. 21.
- Que deue hazer el Corregidor el primer dia de Cabildo, num. 22.
- Quien y quando requiere al Corregidor que de fianças de hazer residencia, num. 23.
- Comdeua el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad, quando comienza su Oficio, y no alterar nada de ellas sin gran consideracion, n. 24.
- Si se deue consentir que entren en Cabildo otras personas que no sean capitulares, y del uso de los antiguos en esto, num. 25. y 26.
- Del orden de los asientos y precedencias en el ayuntamiento, num. 27.
- Cincuenta casos en que el Corregidor està obligado a guardar los usos y costumbres de los pueblos, num. 28.
- Como se deuen leer los acuerdos passados, para ver si se han cumplido las comisiones, y hazense apercibimiento de lo que se ha de tratar, num. 29.
- Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta al ayuntamiento, num. 30.
- Comissario del regimiento si puede ser compelido a que acepte la comision, numer. 31.
- Corregidor aduierta mucho no se den ni prouean mal las comisiones contra el bien publico, y desigualmente, numer. 32.
- Regidor Comissario de cuenta en viniendo de fuera de su comision, y del dinero recebido, numer. 33.
- Corregidor solo si puede proueer las comisiones, numer. 34.
- Regidores como suelen preuaricar por complazer al vulgo, num. 35.
- Quando los pareceres de los Regidores estan diuisos, prouea el Corregidor que se vote el negocio, n. 36.
- De la orden de votar en los Ayuntamientos, y lo que usaron los antiguos, numer. 37.
- Si conuiene votar secreto en los Ayuntamientos, numer. 38.
- Regidores mocos no se atrauiessen a los viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los mancos, numer. 39.
- Si pueden, ò deuen tenerse mucho los Regidores en dezir sus votos, y del uso de los antiguos en esto, n. 40.
- Regidor si puede pedir, y deue darfe termino para deliberar su voto, y de la utilidad de la deliberacion, numer. 41.
- Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algun negocio, quando ve que se precipita, y pierae el suceso, num. 42. y 43.
- A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentimiento, y de los daños della, n. 43.
- Corregidor como deue proceder quando contradize alguna multitud de gente, ò de votos, n. 44. y 70.
- Como se entiende la ley Real, que se salga del Ayuntamiento el interessado en lo que se trata, n. 45.
- El amigo, ò pariente del interessado si puede votar en su negocio, num. 40. y 47.
- Si tienen los Regidores con la justicia juridiccion para echar del Ayuntamiento al Regidor, que deueno salirse del, no queere, num. 48.
- Corregidor si puede de oficio mandar salir del Ayuntamiento al Regidor interessado en el negocio, quando las causas son notorias, num. 49.
- Los Jurados, y personas que no tienen voto en los Cabildos, si se han de salir tratandose de cosa que les toque, num. 50.
- Corregidor si deue salirse del Ayuntamiento, aunque se lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque, num. 51.
- Del secreto de los Ayuntamientos, y de las penas de lo contrario, y de lo que cerca desto usaron los antiguos, num. 52.
- Corregidor aduierta mucho que en los Ayuntamientos aya toda modestia, y compostura en el hablar, y no de lugar a que se repunten, ni trauen los Regidores en contiendas, num. 53.
- Corregidor como deue obrar, y remediar las contiendas que se encendieren en el Ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto usaron los Romanos,



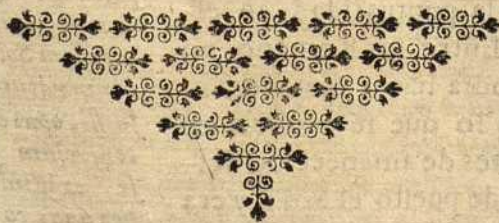
## COMO DEVE EL Corregidor auerse en el gouier no del ayuntamiento. Cap. VII.

manos, y de la pena del juez remisso en esto. numer. 54. 55. y 56.  
 Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo. nu. 57.  
 Para reuocarse el acuerdo del ayuntamiento que es necesario: y si deuen estoruarse estas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros nu. 58.  
 Como para el gouierno de la Republica deuen los Regidores y vandos dexar las parcialidades, nu. 59.  
 Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto usaron los antiguos, numer. 60.  
 Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir, num. 61. y assistir a los cabildos, 62. y 65.  
 Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes ni con armas, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 63.  
 Regidor se puede salir del ayuntamiento sin causa, ò sin licencia del Corregidor: y de lo que en esto usaron los antiguos, nu. 64.  
 Corregidor cuyde mucho en no prendarse de los Regidores ni pedirle sus votos, ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apassione, ni encargue de conseguir los successos, nu. 66.  
 Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obrar y executar todo lo que le pareciere conueniente y competente a su officio, nu. 67.  
 Corregidor si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto usaron los antiguos, nu. 68.  
 Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia desto, numer. 69. y 70.  
 Corregidor quando conuenga condecienda con los muchos aunque pierda algo de su derecho, nu. 70.  
 Del archiuo de la ciudad, y recado de las escrituras della num. 71.  
 De lo que deue proueer el Corregidor, quando los Regidores acuerdan que se de poder para suplicar al Rey prouea Corregidor, y residencia, nu. 72.

**N**O faltará quien le parezca que este tratado y Politica auia de començar por este capitulo; y es ello assi: pero segun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas vtil y necessario, conuino guardar otra orden. El Doctor Pifa,<sup>a</sup> abogado y varon docto hizo sobre lo que se tratará en este capitulo y el siguiente, cierto tratadillo (que de poco acá he visto adicionado por el doctor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y perteneciente a los Regidores de los pueblos: i porque aqui instruímos al Corregidor, no se escusará dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer: <sup>t</sup> como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los q̄ no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouernos, como lidiar con los Ayuntamientos, y por esto, como en otra parte diximos,<sup>b</sup> es el officio del Corregidor (jūto con otras circunstancias que a esto se llegā) el que mas valor y prendas ha menester entre todos los officios de justicia.

<sup>2</sup> Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, ò de a In sua curia. concejo; el otro casa de au- b Supra libr. 1. capit. 3. numero 73. & sequent. diencia publica, y el otro car- c Supra libr. 2. capit. penulti. & fin. cel, donde se guardē los presos, y se despachen sus negocios. Lo que pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en o- d L. 15. titul. 6. libr. 3. & l. 1. titul. 1. libr. 7. recopil. Auedañ. in capi. 20. prætor. numer. 1. Auil. in capi. 17. prætor. glos. De concejo.

<sup>3</sup> tras partes. <sup>c</sup> † Por capitulos de buena gouernaciō, <sup>d</sup> está encargado y mandado a los Corregidores q̄ en los lugares de su cargo, sino huuiere casas de concejo, las mandē hazer



hazer (como atras queda dicho<sup>a</sup>) y en ellas aya a ser donde esten las escrituras que pertenecen a los propios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos. <sup>b</sup>

4 Esta casa de Concejo es el lugar deputado donde se junta la justicia y Regidores, <sup>c</sup> que administran los bienes del pueblo, para consultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion del; y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia entre los hombres mas calificados. Dizen los Reyes Catolicos, Don Fernando y Doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo, <sup>d</sup> *Ennoblescense las Ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayúten las Justicias y Regidores, y Oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar, por ende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necessario, que ningun pueblo deue escusar de hazerle. Plutarco refiere, <sup>e</sup> que Licurgo no permitia que fuesen magnificas y sumptuosas las casas en q̄ los Lacedemonios se ayuntauan a sus Concejos, porque juzgaua, que para vsar de juyzio y prudencia, no erā necesarios magnificēcias exteriores, y que antes

<sup>a</sup> In capit. 5. numer. 11.

<sup>b</sup> Infra hoc cap. num. 71.

<sup>c</sup> Gloss. in l. sicut ff. quod cuiusque vniuersit. nomin. & in l. 1 eod tit. l. obseruare, C. de de curion. lib. 10. & ibi Platea, & Lucas de Penna & regnicola. vbi supra.

<sup>d</sup> L. 1. tit. 1. lib. 7. recop.

<sup>e</sup> In vita Licur- gi.

<sup>f</sup> Plato in Alcibiade. 1. *Auri vero & argenti apud Lacedaemones copia tanta, quāta ne vniuer*

eran dañosas, y perjudicauā el animo: haziendo afeminados los hombres soberbios y alterados: porque ayuntandose en lugares magnificos, y sumptuosos edificios, gastan el tiempo y el sentido en contemplar algunas estatuas, ò pinturas artificiosamente hechas, ò los pilares labrados, i los cimborios, ò clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, q̄ era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon, <sup>f</sup> era rica y poderosa) no procede en las Republicas poderosas y ricas, que vsan de magnificencia, porque a la grandeza dellas conuiene, que

las casas en que se ayuntan a consultar sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogen los que aprenden, porque no se ocupen los estudiantes, que son de mas ligeros ingenios en mirarlos, y se diuertan de las liciones.

5 El dicho lugar, ò casa de Concejo antiguamente, y al presente ha tenido gran dignidad, y varios nombres: <sup>g</sup> porque antiguamente se llamaua, concilio, o senado, o legio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy dia se llama en vnos lugares cabildo, y en otros concejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros diputacion, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiento: aunq̄ lo mas propio y menos curioso es concejo, segun el Iuriconsulto Pomponio. <sup>h</sup>

6 Tres dias en la semana deue el Corregidor hazer cabildos ordinarios en dias que no sean festiuos, y estos seran los que por Ordenança, y costumbre del pueblo estuieren señalados. Suelense hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho, y esta es la hora del juntarse, aunque se guarda mal la puntualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer Senado, ni valia lo que se prouea en el antes de amanecer, ò despues de puesto el Sol, y era cosa digna de censura. <sup>i</sup>

*sa quidē reliqua Graetia possidet.* Diēt. l. obseruare, in verb *Curiā*, C. de decurionib. lib. 10. & ibi Platea, & Lucas de Penna exponit, id est *prætorium*, volu. *palatium publicum*, vt in leg. 3. & in leg. quicumque, C. de operib. publi. latē *Isidorus* libro *etymologiae* cor. 6. *Budæus* in *annotatione* ad leg. fin. ff. de senatorib. *Boerius* in *additione* ad *lo an Montaigne* in *tractat. de Parliament. versic. Et primò curia est*, num. 5. *Conrad.* in *templo iudic.* lib. primo, capi. septimo, de *præsid.* & *senator.* numer. 5. fol. 107. *Pisa* in *curial.* lib. 1. cap. 5. numer. 5. vbi alios citat.

<sup>h</sup> *L. Pupillus*, 139. & *decuriones*, ff. de verbor. significati. ibi: *Consilij publici gratta conscripta est.*

<sup>i</sup> *Gellius*, libro 14. *nocturnarum*. capit. 7. ibi: *Senatusconsultum ante exortum, aut post occasum Solis factum ratum non fuisse, opus etiam censorium fecisse existimatos, per quos eo tempore Senatuscon-*

*sultam fl. Edum es-  
sei.* Horoman.  
de verb. iur. in  
fin. tit. de sena-  
tu Authent. de  
iudic. §. fede-  
bunt, cap. con-  
sultur, de offic.  
de leg. l. 2. tit. 7.  
libr. 1. fori. l. 4.  
tit. 9. lib. 3. re-  
copil. & l. 7. tit.  
4. p. 3. ibi: *Des-  
de gran mañana.*

a Dixi supra libr.  
2 cap. 5. numer.  
23

b In lib. de curio  
ficare.

c In dicto loco  
ibi: *In molari-  
que bestiam pri-  
us, auspicari que  
deberet, qui sena-  
tum habiturus  
esset.* Preces e-  
nim ad Deum  
etiam ex philo-  
sophorū senten-  
tia necessariae  
sunt. Volater.  
in commentar.  
Urban. libr. 29.  
titul. de suppli-  
cijs c. 2. Pifa &  
eius addit. in cu-  
ria lib. 1. cap. 4.  
Bart. Philip. in  
tract. de consil.  
discursu, 11. §.  
6. fol. 76.

d Marfilius Fici-  
nus in argum.  
dialogi Plato-  
nis, qui inscri-  
bitur Theagi.  
*Volūtātē Dei pre-  
cibus exorādāam,  
quasi illinc ista  
discātur, & Dei  
prudentia per me-  
dios spiritus saepe  
hominibus agen-  
dorum oracula  
pādat.*

e *Veni creator Spi-  
ritus, Mētes tuo-  
rū visita, Imple*

Lo contrario vsauan los A-  
reopagitas, <sup>a</sup> en Atenas, que  
por el secreto haziã senado  
de noche, como algunas ve-  
zes acaece, quãdo se ofrecen  
negocios extra ordinarios.  
Y a la verdad, como dize  
Plutarco <sup>b</sup> la noche es tiem-  
po acomodado para las con-  
sultas, y por esto los Grie-  
gos la llaman *Eufrone*, que  
quiere dezir amiga de enten-  
dimiento, porque ayuntan-  
dose los consejeros a consul-  
tar de noche, no les impiden  
los negocios ordinarios del  
dia. No permita el Corregi-  
dor que se entre tarde en los  
Ayuntamientos, como de  
ordinario acaece, ni que seã  
muy largos, por la desorden  
y mal despacho que dello re-  
sulta a todo el dia a los o-  
tros negocios de justicia, en  
especial siendo el Corregi-  
dor Letrado, y sin Teniente  
que haga las audiencias.

Para aquella hora tienen  
missa la justicia y regimien-  
to en el dicho cauildo, en la  
qual deuen encomendar a  
Dios sus hechos, que aun los  
Gentiles Romanos, segun  
escriue Aulo Gelio, <sup>c</sup> antes  
de entrar en el senapo, haziã  
sacrificios de animales, y as-  
sistían al officio diuino de sus  
falsos dioses. Platon <sup>d</sup> acon-  
seja, que supliquemos conti-  
nuamente a Dios, sea serui-  
do de en caminar lo que hi-  
zieremos a su santo serui-  
cio: porque el es el que nos  
muestra por medio de los  
Angeles lo que deuenos ha-  
zer. Los Catolicos Christia-  
nos deuen ofrecer a Dios el  
hymno que la Iglesia <sup>e</sup> le  
reza, è imiten al Rey Da-  
uid, <sup>f</sup> diziendo: Señor, mis

Tomo 2.

ojos tengo siempre puestos  
en vós, vos me librareis de  
los engaños, y laços: y ayu-  
dole Dios, como el mismo  
Rey Dauid lo dize: <sup>g</sup> Mi alma  
Señor, se ha escapado co-  
mo paxaro de los laços de  
los caçadores: y los laços se  
han quebrantado. La valero  
sa Judith, <sup>h</sup> con noble y ge-  
neroso animo dixo: a los que  
estauan cercados en la ciu-  
dad de Bethulia: Quien soys  
vosotros que quereis po-  
ner limites y termino a la  
misericordia de Dios? Fla-  
queza è ignorancia es que  
rer gouernar todos los ne-  
gocios por sola prudencia y  
consejos humanos, antes es  
mas seguro suplicar a Dios  
guie nuestras consultas; y  
no ay duda sino que el nos  
encaminara a lo mejor, pues  
nunca falta a los que se le en-  
tregan: y es eterna verdad,  
comprouada con experien-  
cia perpetua, que en las co-  
sas mas arduas, y mas difi-  
cultosas de la vida humana,  
donde el ingenio de los hõ-  
bres se halla mas ciego, y  
falto de consejo, alli se mues-  
tra mas illustre y milagro-  
sa la diuina sapiencia. Dio-  
nifio Arcopagita <sup>i</sup> dize, que  
los Angeles que por mãdado de Dios encami-  
nan y guiã los hombres y principes virtuosos,  
se llaman principados.

8 Si en el dicho cabildo no huuiere retablo,  
o altar para oyr Missa (como queda dicho)  
ordene el Corregidor que se haga de la veni-  
da del Espiritusanto, sobe los doze Apof-  
toles quando estauan juntos en Ierusalem. k

9 <sup>l</sup> Quando los Apostoles celebraron aquel  
grau Concilio que en la Iglasia de Dios se cele-  
brò sobre las dudas que en aquel tiempo se  
mouieron, los alumbro el Espiritusanto, <sup>l</sup> pa-  
ra determinar lo que a las dudas respon-  
dieron. Acuerdome que en dos ciudades

*superna gracia  
Quatuor stipe-  
ctora.*

f Psalm 24 *Oculi  
mei semper ad  
Dominum, quo-  
niam ipse euellit  
de laqueo pedes  
meos.*

g Psalm. 123. *A-  
nimam nostram sicut  
passer erepta est  
de laqueo venan-  
tiū: laqueus cõtri-  
ti: se est & nos libe-  
rati sumus. Adiu-  
torium nostrū in  
nomine Domini  
qui fecit cœlum  
& terram.*

h Iudit. capit. 8.  
*Qui estis vos, qui  
tēpus miseratio-  
nis Domini & in  
arbitrium vestrū  
diem constituistis  
ei? Nō est iste ser-  
mo qui misericor-  
diā prouocet, sed  
potius qui iram  
excitet, & furo-  
rem accendat.*

i Vt stetatur.  
Marfil. Ficin.  
vbi supra.

k Actuum c. 2. *Et  
repleti sunt om-  
nes Spiritus sãcto.*

l Actuum c. 15. *Vi-  
sum est Spiritui-  
sãcto & nobis:*

H 4 haze

- a Cap.a nobis, de senten. excom. *Iudicium Dei veritati, quæ neque fallit, neque fallitur semper innitur.*
- b Ecclesiast. ca 1. *Omnis sapientia à Domino Deo est* Prouerbio. cap. 8. *Meum est consiliū, & aquitas, mea est prudentia.*
- c Prouerb. d. c. 8. *Per me Reges regnant & legū conditores iusta decernunt: per me Principes imperant iustitiā* Dixi supr. istolibr. c 1. nu. 5.
- d Sapient 9. *Mitte illam de cœlis sanctis tuis, & à sedemagnitudinis tuæ, ut mecū sit, & mecum laboret ut sciam quid acceptum sit apud te,* & 1. Paralip. cap 2. & 3. Reg. cap 3.
- e L. si quis, l. 2. C. legatis, l. 2. C. de decurio. lib. 10. l. quoties, & ibi Rebuff. C. de delegatio lib. 10. cap. in nomine Domini, ver. *In vrbe,* 24 disti. gl. in l. sicut, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. notabilis ad hoc secund. Abb. in capit. cum omnes, num. 7. ad fin. & ibi eius addi. de constitut. l. 7. tit 9. 4. p. 3 l. 4. titul. 9 lib. 3. recop Bart & Platea, & Luc. de Penna in di& l. 2. idem Bart. in l. omnes populi, ff. de iustit. & iur. Auil. in cap. 17. prætor. glos. *De concejo,* nu. 3. Auend. in ca. 19. præ-

hize hazer de la dicha historia los retablos en los Ayuntamientos, no con pequeña sumptuosidad y primor, cō el verso que canta la Iglesia: Venid santo Espiritu, y con vuestra gracia henchid los coraçones de vuestros fieles: porque realmente no solo los Principes y sus consejeros, sino todos los que consultan y piden consejo, han de ofrecer missas y oraciones al Espiritu santo, para q̄ los guie y encamine en lo que consultaren: como quiera que el juyzio diuino ni se engaña, <sup>a</sup> ni puede engañar a los q̄ con el se aconsejan: porque del emana todo el saber, i procede ser los consejos buenos, <sup>b</sup> y gouernar los Reyes biē sus Reynos, administrando a todos justicia. <sup>c</sup> Esto pidio el Rey Salomon <sup>d</sup> a Dios, diziēdo: Embiame, Señor, sabiduria de tus santos cielos, y desde la silla de tu grandeza, para que conmigo estè, y conmigo trabaje. Finalmēte se deue en la missa del cabildo suplicar a Dios sea seruido de fauorecer y ayudar la consulta de aquel dia; y es de creer, que siendo el Espiritu santo el guiador, el les dirigira y escogera lo que mas fuere su santo seruicio; y lo que el escogiere, es lo mejor y lo que se deue seguir.

10 Todas las cosas y negocios que se huieren de acordar y platicar y ordenar por Ciudad, se deuen acordar y determinar en el dicho lu-

gar de cabildo, ò consistorio, y no fuera del, porque los hechos publicos, ò comunes, consultados, ò acordados fuera del lugar diputado, no tienen la autoridad que se requiere, antes traen sospecha de iniquidad y padecen otras nulidades. <sup>e</sup> Los Romanos, dizē: Hotomano y Aulo Gelio, y otros, <sup>f</sup> no podian hazer Senatusconsulto, sino en lugar señalado por los agoreros, que se llamaua Templo. Verdad es, que muchas vezes acaee ofrecerse en la calle leerse vna carta q̄ se escriue a la ciudad de priessa, topando en ella al Corregidor, ò auerse de nõbrar vn Regidor por ausencia del diputado, para que sentencie la causa de apelacion, ò para vna recusacion del Ordinario, y juntarse en el portal de vna casa: otras vezes se haze yendo en alguna procesion, ò estãdo en los toros, ò en alguna vista de ojos, sobre cosas faciles, y de expediente necesario, que ocurren, ò tal vez en el aposento del Corregidor, <sup>g</sup> que en estas y otras ocasiones practica es que valga lo q̄ se haze fuera del consistorio: porque así como aquella es carcel, donde el Iuez la señala, <sup>h</sup> tãbien lo fera el cabildo, dõde a necesidad el Corregidor lo congrega: i si ya no huiere inuolable costũbre de lo contrario, segũ Lambertino, <sup>k</sup> pero en la Iglesia de ninguna manera deue hazerse. <sup>l</sup>

2. q. princip. 2. par lib. 2. fol. 118. col. 4. Cap. decret. de immunit. Ecclesiast. in 6. ibi: *Cfunt confabulationes, & parlamenta,* Pisa vbi sup. num. 4. & ibi Azeued. in lit. C.

tor. nu. 14. verfic *Tertio.*

f Hoto de ver. iur. in fin. in tit. de Senatu, cap. 4. Gellius noct. Artic. libr. 14. capit. 7. Pisa in curial. libr. 1. cap 5. numer. 2. Budæus in annotatio. ad l. fi. de senator. pag. 216.

g Conrad. in curia breui. lib. 1. cap 10. de decurionibus in fin. vol. pag 14. numer. 42.

h Angel. de Perus. in l. qui carcerem, ff. quod metus causa, & dixi sup lib. 2. c fin. n. 10.

i Bartol. Paul. & alij in l. vniuersis, C. de precib. imper. offeren. Bald. in ca. cum in terra de electione, Hostiè. in cap. quod sicut de election. commun. opinion. secundum Abb. in ca. quia propter, col. 2. verfi. *Vel saltim,* de electione, Francis. Marc. Decis. Delphi. 1033. Auenda. in cap. 20. prætor. num. 3. Pisa in di& capit. 5. & ibi Azeued. in l. 15 tit 6. recopilat. num. 7.

k De iure patronat. 7. articul.

**a** Præses prouincie caput est ciuitatis, & concilij, & Episcopus clericorum. Bartol. & ibi additio. magna in littera C. in Nulli, ff. quod cuiusque vnuer sit nomin. & addit. illius in l. 2. num. 4. C. de decurion. libr. 10. tex. & ibi Imol. post alios in ca. nouit. notab. 1. de his quæ fiunt à Prælato, Pifa in curia. lib. 1. c. 8. num. 1. & ibi additio.

**b** L. obseruare, C. de decurio. libr. 10. & ibi Plat. n. 1. Guid. Pap. decis. 106. post Bart. in l. actor. circa fin. verfic. *Possimus tamen ff. rem ratam haberi*, Ioan. Fab. in §. vnuerſitat. Institut. de rer. diuis. Aym. Crauet. cõf. 4. p. 2. num. 1. vsque ad 3. Cassan. in cõsuet. Burgun. rub. 13. §. 6. gl. *Depote*, num. 6. Lamber. de iur. pat. artic. 19. q. prin. c. 2. p. 2. li. Belluga de specul. prin. rubric. nume. 11. fol. 4. colu. 2. in med. Conrad. in dict. tractat. de decurion. in fin. curial. breui. pagin. 13. num. 37. Corneus conf. 224. num. 12. vol. 2. Roland. conf. 90. num. 3. vol. 1. Felin. in cap. 1. n. 3. de maiorit. & obed. Pifa in cur. lib. 1. c. 2. & 8. Auend. in cap. 14. prætor. 2. par. num. 3. Auiles in cap. 2. prætor. verb. *Confederacion*, n. 3. & in ca. 17. versi *Las bara*, n. 13. versi *Præterea omne*, & ad quem pertineat conuocare capitulum Ecclesiasticum, tradit Paris. consil. 31. num. 4. & 41. vol. 4. an verò ad libitum superioris sint conuocandi, & à

**11** Estè aduertido el Corregidor, que el solo como cabeça, <sup>a</sup> de la Republica, y su Teniènte, y no otro alguno, sino es vacado el oficio, tienen poderio y autoridad para congregar y llamar a Regimiento, y sin su presencia no puede congregarse <sup>b</sup> para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo, porque la tal junta se presumira ser illicita, y contra el Rey, y para mal fin, segun dezia Caton Censorino. <sup>c</sup> Aunque en algunos pueblos, en las juntas de los linages y estados de hijos dalgo, donde los ay, y en las de comùn, y de la tierra, suelen tener prouisiones para que requiriendo a la justicia que se halle presente, si quisiere, puedan juntar se sin el: y Aymon Craueda <sup>d</sup> defendio, que en ciertos casos se podia hazer: pero lo mas seguro es lo contrario, lo qual se deriva de la vsança de los Romanos, que los Consules mandauan juntar el Senado, segun Antonio Sabelico, <sup>e</sup> y Francisco Hotomano: <sup>f</sup> y el summo Pontifice, puede solamente mandar congregar Concilio general; <sup>g</sup> la dicha duda es para los Ayuntamientos, extraordinarios, porque en los ordinarios, cosa assentada es, que se jun-

tan los Regidores sin llamamiento del Corregidor: pero a falta del, ò de su Teniente, bien podra el Regidor mas antiguo juntar Ayuntamiento, y valdra lo q̄ alli se hiziere, aunque no podra multar a los que no vniere: <sup>h</sup> pero esto no se practica sino alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por luez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caso exerce plenamente la juridicion, mientras el Rey prouee.

**12** Pero si para tratar cosas del perjuizio del Rey, ò de la Republica ( aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano <sup>i</sup> ) infatere el pueblo en que se junte el Regimiento, ò se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estoruelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, significando el castigo y riesgo de los que se juntaren a ello; y sino pudiere estoruar que se junten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, sino haga informacion dello, y sequent. & ita obseruatum pluries asserit Gamma in decis. 1. Lusit. num. 45. Azeued. in addition ad Pifam, vbi supra. Marcus Antonius Cuchus de instit. canon. tit. de elect. num. 163. cum seq. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 10. de decurion in fin. volumin. pag. 13. num. 37. post Bald. in l. in albo de curionum. C. de decur. Gregor. in l. 7. glos. *Mas anciano*, tit. 15. par. 6. Auil. in cap. 2. prætor. gloss. *Ni confederacion*, num. 7.

**i** In 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 20. num. 33.

quo Azeued. in l. 1. tit. 1. nu. 4. lib. 7. recop.

**c** *Nullus ( inquit ) genere non summum periculum est, si cœtus, & consilia, & secretas consultationes esse sinas.*

**d** Consil. 4 n. 3 in fin. & seq. 1. p.

**e** Ænead. 3. 1. p. lib. 4. fol. 168.

**f** De verb. iur. ad fin. tit. de senatu cap. 3.

**g** Cap. nec licuit, c. synodum ca. nullus, c. concilia 17 dist. Pet. Greg. de synta. iur. 2. p. lib. 15. c. 3. n. 3. Anasta. Germ. de sacro. immunit. libr. 3. cap. 11. n. 32.

**h** L. 1. C. de consulis, libr. 12. Innoc. in capite 1. de maiorita. & obed. Bart. in l. 1. C. de albo scriben. DD. in l. 2. C. de decurionib. libr. 10. Bart. in repeti. leg. omnes populi. num. 16. & ibi Oroscius post alios, colu. 58. in med. ff. de iust. & iur. Abbas in capit. in causæ, de elect. Pifa in cur. lib. 1. cap. 7. in fin. & latius capit.

In

a In l. de quibus, n. 30 ff. de leg. Auend in c. 19. prætor. n. 7. vers. *Imo finuito*, l. nemo, C. de oper. pub. l. ambitiosa. ff. de decret. ab ordin. faciend.

b Rotand. conf. 17. numer. 30. 31. & sequent. vol. 3.

Crauet. conf. 4. numer. 15. & seq. Puteu. de syndic. verb. *Iudices ad syndicatam*, ca. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. prætor. num. 7. vers. *Quod autem dixi*, Pisa in curia. lib. 1. c. 9. 13

Azeued. in l. 3. 4 nu. 2. verb. *Aotras personas*. ti. 6. libr. 3. recop. post notabiliter scripta à Feli. in cap. edoceri, de relcrip. in vers. *Ommittitur consilia suspecta* Tib. Cecian. in 2. to. crimi. lib. 7. ca. 20. nu. 30. gloss. in l. cum non solum verb. *Impneda*, ad fi. C. de bonis, quæ libr. Ino plus dicebat, Angel. in l. 2. §. fin. ff. de his qui sunt sui vel

alien. iur. quod anciani possunt remouere potestatem durante eius officio, si non faciat id quod debet quæ sequitur Ias. in l. in ius vocari, ff. de iniust. voc. Tho. Gram. decis. 40. num. 1. sed hoc procederet in ancianis ciuitatis non recognoscentibus superiorem. vt Veneti, aut Genuenses, aut habentes potestatem eligendi magistratus, alias secus.

c Vbi supra.

d Infra hoc. c. n. 52. & n. fi.

e Li. 1. fol. 29. gl. in Clem. grauis de sent. excomm.

f Cap. in causis de electione, & ibi Abb. & gl. in leg. obseruare, C. de decurion. libr. 10. Marant. de or-

no pudiendo el buenamente castigarlo, de noticia de ello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el Iuez que fuere remisso y negligente en consentir lo contrario, deue ser castigado, segun Alberico. <sup>a</sup>

Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarfe de sus tiranias y agravios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin afsistencia de la justicia, segun Puteo, y otros, <sup>b</sup> como quiera que el temor, o la verguença les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano, <sup>c</sup> y lo dezimos adelante, <sup>d</sup> y entonces deuen aduertir de no tratar de otro negocio alguno y q̄ dello de fè el escriuano.

En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, fuele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segun dize Antonio Sabelico, <sup>e</sup> por voz de pregonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citacion por

din. Iud. 1. membro, 6. part. n. 211. additio ad Bellug. de specul. princ. rubric. 2. litt. G. fol. 8.

g Iuue. satyr. 6 *Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulsari*. Plinius libr. 36. capite 13. ait. *Vt in*

campana no hagan mencion los Iuriscōsultos, hallo que la haze vn texto del derecho canonico. <sup>f</sup> Y esto tuuo origen de la antigua costumbre Romana, que refiere Iuuenal, y Plinio, y otros, <sup>g</sup> que para juntarse la gente a los baños, se tocauan vnas vazias de azofar (que auu se vsauan campanas) <sup>h</sup> pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citaciō, tienen algunos Doctores q̄ se uicia el acto, y es nulo <sup>i</sup> lo que se haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymon Crauera <sup>i</sup> tiene, que ni es nulo, ni punible: porque biẽ assi como en los casos en que se requiere personal citacion; vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parece, y alega, <sup>k</sup> tambien valdra lo que haze el Ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por campana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del Ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiedo ordenanças, o costumbre <sup>l</sup> de llamar para cosas

quomodo & quando iud. tenet singulariter Iass. in le. 1. col. 4. versic. *Supra script.* ff. de libert. & posth. Soc. in reg. 71. 3. fallent. Auend. in dictionario verbo, *Almoneda*, versic. *Supradicta*. Aymon Crauet. d. conf. 4. n. 35. vol. 1.

1 Gloss. in regul. quod omnes tãgit, de regul. iur. in 6. l. 17. titulo 5. part. 1. & ibi Gregor. verbo, *Segun que fuere costumbre*.

*sumo orbis aneus & petasus vnus omnibus sit impositus, ex quo pendant excepta catbenis tintinnabula, que vim sonitus referant.* Alciati. libr. 8. parer. iur. capitul. 11.

h La. Aduarios, C. de numera. & actur. libr. 11. gloss. in le. sicut ff. quod cuiusque vniuer. nomi. Abba. & eius addi. in capit. cum omnes de constitutionum 7. ad fin. Bart. in le. 2. & ibi Platea & gl. verb. *Solemniter* in l. 2. C. de decur. li. 10. Angel. in §. quod si tuto. num. 8. insti. de curator. idẽ Platea in l. nominationũ, C. de decurion. libro 10.

i In dict. conf. 4. n. 25. 1. p. post. Bar. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. & Deci. consil. 199. vol. 1. Aue. in cap. 19. prætor. n. 14. versic. *Tertio*.

K Facit l. post editũ, ff. de iudic. & leg. labeo. ff.

- a Tunc enim non est opus vocari absentes, gloss. in capit. nullus res. 17. quast. 4. Abbas post gloss. in capit. coram de electio. Grego. in dict. leg. 17. dict. gloss. *Segun fuere costu bre.*
- b L. nominatio- nu n, & ibi Lucas de Pean. C. de decurio. lib. 10. text. no cab. in l. actuarios, & ibi Bal. C. de actuarijs, & nu. lib. 12. quem noctt ad hoc Corset. singul. 57. & Euerard. in locis legal. lo co ab assuetis, & folis, pag. 558. ad fin. gloss. in c. preuentium de reitib. Bar. & alij. relati per Francisc. Mar. in decisio. delphin. 787. *Que ritur in actu. & decisio. 1391.* Mayner. in l. 2. liud est vedere, §. refertur 7. ff. de reg. rur.
- c Gloss. in c. si Episcopus, & ibi Archidia. 18. distin. Ioan. Andre. in cap. breui. de iur. iur. Camilli. Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. princ. rub. 3. lit. tera E, fol. 9.
- d Camillus Borrellus vbi supra rub. 3. in princ. num. 2.
- e In specul. princ. rub. 3. in princ. num. 8.
- f Platea in l. 2. nu. 3. in fi. C. de decu. lib. 10.
- g In cap. cum nouis, de election. Abb. in cap. consu-

graues a los Regidores presentes en la ciudad, ò sus ar-  
rabales; aunque esten enfer-  
mos, y a los ausentes dentro  
de tantas leguas por nomi-  
na, ò por cedula que dizen  
de combite, ò citacion de  
vno de los porteros del ayun-  
tamiento, como suele ha-  
zerse, para la elecion de pro-  
curadores de Cortes, y para  
responder a su Magestad  
sobre proposicion, ò cõces-  
sion de algun seruicio, y pa-  
ra el dia de san Miguel, ò de  
año nueuo, ò quando se eli-  
gen los officios de concejo  
y de la Republica, y en o-  
tras ocasiones de importan-  
cia, señaladas, y especifica-  
das por la dicha ordenança  
o costumbre, o para otras  
semejantes, sino se huuiesse  
hecho el llamamiento por  
aquella orden y forma de-  
uida, y acostumbrada) no  
auiendo mucho peligro en  
la tardança<sup>a</sup>) y faltassen al-  
gunos Regidores de asis-  
tir, seria por ello nulo el ac-  
to, y lo proveydo de otra  
manera y reclamando dello  
los capitulares q̄ no fueron  
llamados, y aun sin recla-  
mar, b si la mayor parte de  
ellos no huuiessen sido cita-  
dos vna vez, que basta. c Y  
es de advertir en esta mate-  
ria, que si lo que se ha de tra-  
tar en el Ayuntamiento en  
el dia assignado para ello,  
se trata y resuelue otro dia,  
no vale, sino se prorroga el  
dia. d Para celebrar Cortes  
manda el Rey llamar por car-  
tas a los Reynos y Ciudades  
que tienen voto en ellas, que

se llaman conuocatorias, se-  
gun Belluga. e  
17 Auiedo llegado la ho-  
ra, y entrados en ayuntamiẽ  
to, no se deue parar, esperan-  
do alli a que vengan los Re-  
gidores que faltan, f ni otra  
persona extraordinaria, por  
que es de autoridad esperar  
la ciudad a nadie que no sea  
persona Real y como dize  
Inocencio, § el Canonigo lla-  
mado para el Cabildo, ha de  
venir de mañana. Y porque  
d deste rrticulo tratan Fran-  
cisco Marco y otros Docto-  
res h largamente, alli se po-  
daa ver lo demas.  
En el dicho lugar, ò casa  
de cabildo, ayuntada la jus-  
ticia y regimiento, llama-  
dos para ello, se acostum-  
bra presentarse el Corregi-  
dor con el titulo Real y pro-  
uision de su officio: i y en los  
Corregimientos donde ay  
dos, ò mas lugares, para los  
quales le dan prouisiones,  
deue hazer tantas presenta-  
ciones, quantas prouisiones  
lleua, porque sea bien rece-  
bido y obedecido y conocido  
por los subditos: y aun  
esto se estiende a los Iuezes  
de comissio, como en otros  
capitulos dezimos. k

18 Notificada la prouision  
en el dicho ayuntamiento,  
y siendo obedecida, haze el  
Corregidor el juramento,  
que en esto se requiere, l an-  
tes de tomar las varas (co-  
mo lo tomauan los magis-  
trados Romanos que acaba-  
uan los officios, a los suce-  
ssores, en el templo del Capi-  
tolio despues de los sacrifi-  
16. lib. 2. ordi. Gregorius in l. 6. tit. 4. part. 3. Ma-  
tien. de relatore, 3. part. cap. 53. num. 2. & in lege  
1. gloss. 1. tit. 18. lib. 5. recop.

- luit. de offi. de legat. Gregor. vbi supra.
- h Vbi supra.
- i Auil. in cap. 1. prator. glo. *Car- tas. n. 9. vers. & idẽ probatur.* Si- manc. de repu. lib. 8. c. 2. nu. 7. pag. 420. Paz in pract. 1. tom. 8. partis cap. viii. numero 1. fol. 227.
- k Infra li b. 2. cap. 20. numer. 21. & lib. 5. cap. 1. nu. mer. 8.
- l L. 26. tit. 9. par. 2. & l. 6. tit. 4. part. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. reco. Boer. de- cisio. 149. nu. 8. & sequen. Auil. in proœm. CC. prator. glo. fin. in fine. Policra- tus lib. 5. capit. 11. Auendañ. in capit. 2. prator. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz vbi supra, num. 1. Azeued. in l. 3. tit. 9. libro 3. recop. pagin. 331. numero 5. per. text. ibi. Si- manc. de repu. li. 7. capit. 16. & 17. pag. 396. & sequentib. post Amede. de syn- dica. fol. 46. nu. 66. & Putenm eodẽ tracta. ver bo. *Iuramẽtum*, fol. 205. Dida- cus Perez in l. 4. in fin. titulo 15. & l. 4. tit. 16. lib. 2. ordi. Gregorius in l. 6. tit. 4. part. 3. Ma- tien. de relatore, 3. part. cap. 53. num. 2. & in lege 1. gloss. 1. tit. 18. lib. 5. recop.

- a De syndica. verbo. *Officiales*, capit. 4. in fin. fol. 102.
- b Dict. l. 2. titul. 9. lib. 3. recopilation.
- c L. 44. titul. 4. libr. 2. & l. 1. titu. 5. lib. 3. recop.
- d L. 9. versic. *Otro fi*, & ibi Grego. titul. 17. par. 3.
- e Auil. in proce. CC. prætor. gl. fin. nu. 14. Auenda. in capite 2. præ numero 2. versic. *Iuramentum* & l. 2. titulo 5. lib. 3. recop. & capite 23. indi. syndici.
- f In apophtegm. *Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiurabant, ne quid iniuste, etiamsi id rex præciperet indicarent*
- g Onomast. 8.
- h Auth. ius iurando, quod præst. ab his, l. fin. C. ad leg. lal. repetund. Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. li. 8. c. 36. nu. 27.
- i Afflictis in constitutu. regni Sicil. titul. de sacramen. præstando à baiulis, lib. 1. rubric. 67. & Auenda. vbi. supra Auil. in dict. glo. fin. nume. 1. versic. *Quinimo* Matien. in dict. l. 1. titul. 18. gl. 13. num. 1. libr. 5. recop. Azeu. in l. 1. titul. 18. lib. 5. rec. n. 12.
- k Capitu. 1. §. iudices. & ibi Bald. de pace iurament. firma. & DD. proxime citati.
- cios, que es de hazer justici, y guardar el secreto del Ayuntamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmente su officio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleuua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni de lleuarles sus derechos. Aunque Paris de Puteo dize: <sup>a</sup> que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jurar quando es recibido en el Ayuntamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos, <sup>b</sup> que dize, que el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no jurasse en el Consejo, jurasse en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y manda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo: <sup>c</sup> y assi lo que se vfa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo, como dichos es, mas es costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como sienten vna ley de Partida: <sup>d</sup> segun lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el Capitulo de los Iuezes de residencia, y por los titulos que se dauan a los Corregidores, se disponia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Auiles, <sup>e</sup> que los Corregidores jurassen en los Ayuntamientos, quando eran recibidos. <sup>1</sup>
- <sup>19</sup> Plutarco dize, <sup>f</sup> que era ley de los Egypcios, jurar los Iuezes de no hazer injusticia, aunque su Rey se lo mandasse. Los Atenientes jurauan de guardar las leyes, y la religion y lealtrad so graues penas, segun refiere Iulio Polux. <sup>g</sup> Los Romanos jurauan lo mismo, y que por los magistrados no auian dado, ni darian cosa alguna, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autentico de Iustiniano. <sup>h</sup> Y en tanto es preciso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exerciesse el officio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias, que diesse, segun Mateo de afflicctis, y otros, <sup>i</sup> y estaria obligado a pagar el interresse a las partes, <sup>k</sup> y de mas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra ser amouido del officio, saluo si por ignorancia, ò necesidad dexasse de hazerlo. <sup>1</sup> Y es de aduertir en este proposito, segun Baldo, y otros, <sup>m</sup> que no sera perjuro el Corregidor que sin malicia, ò dolo quebrantare alguna de las cosas que jurò, aunque sea de las graues. Y regularmente todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del Consejo, y Regidores, han de jurar <sup>n</sup> de hazer bien y fielmente sus officios.
- <sup>20</sup> Hecho el dicho juramento, dõde huuiere costumbre dello, puede el Corregidor, y aun es vñado, dar el para-
- <sup>1</sup> Lucas de Pena in l. hæc sanctione. C. de diuers. offic. lib. 12. Auendañ & Matienç. vbi supra Bald de pace constant. §. vassalli nostri, versicu. *Quid si isti*, & consules, Gregor. in l. 6. gloss. 1. titul. 4. par. 3.
- <sup>m</sup> Bal in l. obseruare, §. proficisci, col. fin. ff. de offi. proconf. Grego. in l. 26. gloss. 2. titul. 9. part. 2. in fi.
- <sup>n</sup> Platea in l. si vacantia nume. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Auiles, Auend Gregor. Matienç. & alij vbi supra, Puteus in dicto tractat. de syndic. verbo, *Iuramentum*, num. 1. versic. *Et generaliter*, folio 205. auth. ius iurandum quod præstat ab his, & auth. de indic. §. omnes, & dict. l. si vacantia l. Publius. ff. de condi. & demonstra. capit. vñico: §. in causis versic. *Consules*, de pace constã. in feud. l. 1. C. de muri legul. lib. 1. r. & l. nulli, C. de susceptor. & arcar. lib. 10. Vicent. Cigaui. in suo opere aureo. in verbo, *Iudicium*, fo. 119. column. 1. & 12. titul. 18.
- in fin. Azeued. in dict. l. 1. numero 11. & 12. lib. 5. recop.



- a L. si in aliquam ff. de offic. procon. libi. *Si in ali quam celebrem ciuitatem, vel prouincia caput, aduenerit, pati debet cōmendari sibi ciuitatē, laudē que suas non grauate audire, cum honori suo prouinciales uendicent.* Cal. in catalog. glo. mun. 1. par. consideration. 32.
- b L. fin. in titul. 7. lib. 3. recop. Aniles in capi. 50. prator. gloss. vnic. Paz in practic. 1. tomo 8. partis, c. vnic. nu. 3. fol. 227.
- c Infra lib. 5. cap. 1. numer. 2. & 259
- d L. 13. tit. 5. & l. 23. titul. 7. li 3. recop. Auenda. in cap. 2. prator. num 15. versic. *Quod si non dederit,* Paz in prac. 1. tom. 8. parte cap. vnic. nume. 3. fol. 228
- e De syndicat. in princip. verbo, *Officialis,* cap 4. incip. *Sequitur de modo,* fol. 101. num. 2.
- f Qui tenetur informare successorē. Bal. in l. 1. C. an seruus ex suo facto. Puteus de syndic. verb. *Officiales,* cap. 4. in fin. fo. 102 tacit l. si pure. ff. de fidei com. lib.
- g Aliqua in proposito tradit Azeue. in l. 2. tit.

bien de su venida al pueblo, diziendo breuemente el intēto que trae de acertar a gouernar y administrar justicia, y encargando la paz y fofiego, y el respeto del Corregidor, y oficiales que salen: y el ayuntamiento sue le responderle, dandole tambien la enorabuena de su venida, y significando el contento y satisfacion que esperan tener della, y las buenas partes de su persona, y encomendandole la ciudad, y el bien publico della; y esto es de derecho, y se vsa mas en Francia, y en Italia.<sup>a</sup>

Estè aduertido al Corregidor de dar auiso al Presidente y al Consejo por carta del dia que toma las varas, como lo dispone vna ley Real: b y esto es para saber desde quando corre el termino de la prouision, y se aya de proueer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proueen los Corregimientos tan puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, è introducion al oficio de Corregidor, y del pregon de buena gouernacion y de residencia vease lo que diremos en el capitulo de la pesquisa secreta. c Solo aduerto aqui<sup>25</sup> que en estas primeras vistas y platicas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de soberuio sea notado, ni por liuiano tenido.

El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazerlas leer, si fuere posible,<sup>26</sup> y mandar guardar todas a-

quellas que estuuieron confirmadas por el Rey, y las que no lo estuieren, si son buenas y justas, haga que se lleuen a confirmar y guardede todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuizio de la juridicion Real.

† Este dia deue el procurador general, ò el Regidor mas antiguo, ò qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley; y no dandolas dentro de treinta dias, se puede ocurrir al Consejo sobre ello. d

En la entrada del oficio, no podra el Corregidor tener tã perfeta noticia, como se requiere del estado de las cosas de la Ciudad; y por esto dezia Puteo, e que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nueuo Governador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instituyrse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen vso: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia con su prudēcia yrse informādo de su antecessor, f y de los mas antiguos i versados en el gouierno de la Republica, ò de alguno de los escriuanos del ayuntamiento, y hasta q̄ estè muy instruto y aduertido de todo, sea cauto, y circunspecto, y no haga deliberacion nueva, ni sin el acuerdo de los Regidores.

No deue permitir el Corregidor q̄ entrē en los cabildos a assistir en ellos, sino solamēte las personas q̄ por costūbre, g ò por ordenança del pueblo suelen entrar, h porq̄ de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, ò sesmeros, o quattros (q̄ tienē la voz del comun) pueden proponer, ò cōtradezir lo que vieren que les conuiene; y i esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al Cabildo, y oyr las partes en justicia sobre lo que se acordare. i

Algun caso tan graue è importante k se podria ofrecer, en que conueniesse para mejor

- 1. lib. 7. recopi
- h L. comperimus C. de proximis sacrorum scriu. lib. 12. l. 2. cum seq. tit. 1. libr. 7. recop.
- i L. 5. & 6. titu. 1. lib. 7. recop. & dicam in capite seq. num. 49. ad fi. & n. 17.
- k Bar. in l. si quid ordinarium, & ibi Platea in princ. C. de legatio. lib. 12. ad ditio. Boerij ad Ioannem de Montaigne in tracta. de parlament. numer. 4. versic. *Et de parlamento.*
- k se podria ofrecer, en que conueniesse para mejor acierto

- a** Compostel. & Abb.in cap. scriptum. de electio. quos seq. Lancelotus de institutionibus canon. titul. de electione. §. per compromissum gloss. *Omnium*, Azeued.in additione ad Pisam in curia libr. 2. cap 3. in fin.
- b** De specul. princip rubric 4. in fin. fol. 10. Petrus Grego. lib. 15. de syntag. iur. cap. 12. num. 19. 2. part. text. in dict. cap. scriptum.
- c** Cicer. 6. ad Atticum. Budæus in annotatio. ad l. 1. ff. de senator. charta 212. & 255. Lancelot. Conrad. in templo iud. li. 1. primo capit. 1. §. 3. vers. *Consultatio ne uti*, fol 58. n. 8. & 9. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. parte lib. 47. cap. 25. numer. 4.
- d** Ioann. Luc. lib. 4. placitor, tit. 7 placito. 2. Petrus Gregorius in d. 3. part. lib. 47. cap. 25. nu. 6.
- e** L. 1. C. de consulibus, li. 12. & ibi Plat. in princip. & num. 4. c. statuimus, de maio. & obe. l. 3. C. de tironibus lib. 12. ibi: *Novi tñ ijs præferatur, quibus laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur.* & titulus C. vt dignita. ordo seru. libro 12. l. 1. & 2. C. de præfect. prætor. eod. libr. 1. C. de
- acierto llamar algunas personas de buen zelo, parecer y experiencia, de fuera del Ayuntamiento, que asistan en el, al trato y cõferencia del negocio: y en tal caso no es <sup>27</sup> agenda de razon i de vtilidad llamarlos, y que den su voto y parecer: y aunque esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y proueydo alguna de voluntad, y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisface mucho por ver que es deseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque ay a contradiccion de la menor parte, segun Compostelano y otros: <sup>a</sup> y aunque Belluga diga, <sup>b</sup> que contradiziendolo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, <sup>c</sup> que vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huiesen tenido magistrados, ò otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graues. Y en los parlamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos que son Pares de Francia, o presentados por el Rey, segun Iuan Lucio y otros. <sup>d</sup> Y de aqui nace lo que oy se vsa en los pueblos menores, hazer concejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, que los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengan voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.
- En la manera de los asientos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiento, aunque la mejor orden se ria guardarse la antigüedad y que el mas antiguo precediesse conforme a derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al oficio, aunque sea mas moço, <sup>e</sup> y sobre si puede el Rey proueer en cõtrario desto, haze vna disputa Francisco Marco: <sup>f</sup> pero yo soy de parecer que el Corregidor no quebrãte la costumbre del pueblo, <sup>g</sup> caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, ò de consentimiento de todo el Regimiento. El Doctor Pifa <sup>h</sup> es de contraria opinion, y que sin embargo de la costumbre se guarde la antigüedad: y demã de vna razon que dà juridica, se funda en dezir que esta costumbre es causadora de escandalo, y q̃ no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriendo reformatla, hallarse mayores contradicciones i escandalos en ello; y por esto si de la propria mano del Rey no se reformasse, no deue el Corregidor intentar lo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la Ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse,
- præpos. sacro. eub. eod. lib. 12. capit. placuit, 18. distinct. ca. Episcopos. 74. distinct. Casian. in Catal. glor. mund. 1. part. consideratione 14. Anto. Gam. decis. Lusita. 1. nu. 1. & 14. Frãcisc. Marc. in de cision. Delphin. 808. nu. 1. post Innoc. in capit. tria de maiorit. & obed. Auend. in cap. 19. prætor. num. 15. in princ. Auilesia cap. 19. prætor. gl. *Vno de los Regidores*, in fi. Azeue. in additi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. latè idem in l. 25. nu. 3. tit. 16. lib. 2. recopilat. pagin. 203. & in l. 15. glo. fin. tit. 6. lib. 3. recop.
- f** Vbi supra.
- g** L. 1. ff. de albo scriben. text. & glo. in cap. cum olim de consuetud. capit. vltimo 17. distinct. Platea in leg. 1. & 2. C. de præfect. in prætor. lib. 12. Bart. in l. tantum, ff. de decurion. Bald. in dict. cap. cum olim 1. notabil. idè Bal. in l. obseruare, §. antequam 1. lectura. ff. de offi. procons. Casianæ. in dict. catalog. glor. mund. 4. part. consideratione 75 in princ. Auend. in capite 19. prætor. numer. 15. versic. *Itaque in modo sedendi* In curia lib. 2. cap. 2. num. 4.

a In l. si quos spó-  
taneos. C. de de  
curi. lib. 10. Pu-  
teus de syndic.  
ver. *Præceptum*,  
verf. *Restat* Aué  
da. in c. 19. præ-  
tor. nu. 7. verfic.  
*Et necis.*

b Leg. 2. §. post  
originem, ff. de  
origine iuris,  
scripsit Solon  
Epimenidi a-  
pud Dioge. La-  
erti lib. 1. de vi-  
tis & morib. phi-  
losop.

c Morus lib. 2. de  
optimo reipub.  
statu, ait: *Id quo  
que moris habet  
senatus, ut nihil  
quo die primum  
proponitur eo-  
dem disputetur,  
sed in sequentem  
senatum differa-  
tur, ne quis ubi  
quod in buccam* 28  
*primum uenerit,  
temere effutierit,  
ea potius exongi-  
tet postea, quibus  
decreta tueatur  
sua, quam que  
ex reipublica u-  
su sint, malitque  
salutis publicæ,  
quam opinionis  
de se iacturam fa-  
cere, peruerso quo-  
dam, ac præposte-  
ro pudore, ne ini-  
tio parum prosp-  
pexisse uideatur,  
cui prospicien-  
dum initio fuit,  
ut consulto po-  
tius, quam ci-  
tò loqueretur.*  
Pisa in curial.  
lib. 2. cap. 9 &  
quando præce-  
dit tractatus  
cessat conspi-  
rationis suspi-  
cio. Ripa libro

porque auiendo costumbre  
en el ayuntamiento, que los  
Regidores se sienten como  
vienn, sin orden de anti-  
guedades quiso don Gomez  
Enriquez cauallero del ha-  
bito de Santiago, cabeça de  
vn vando de alli, que era  
Regidor, quitar el lugar a  
Luys Nuñez de Prado, Re-  
gidor q̄ estaua sentado juto  
a Gutierre Gonzalez de ciē  
fuegos, Corregidor que en  
tōces era: y porque dō Pedro  
de Fonseca, cauallero prin-  
cipal, y cabeza del otro van-  
do, que tambien era Regi-  
dor, boluio por el dicho  
Luís Nuñez de Prado, y por  
la dicha costumbre, se salio  
don Gomez, y despues le a-  
cuchillò, y se causò entre los  
vandos vn harto grande en-  
cendido y peligroso moui-  
miento, que no bastò aqui 30  
starle el Corregidor. † Lu-  
cas de Penna<sup>a</sup> juntò cinqué  
ta casos en que el Corregi-  
dor està obligado a guardar  
las costūbres y vsos de los  
Pueblos, donde podra ver  
el lector, como no se han  
de auerar, ni innouar sin  
gran causa, ni sin el pare-  
cer de los Regidores anti-  
guos.

29 Suele donde ay buena or-  
den, antes que se trate cosa  
alguna de nuevo en el ayun-  
tamiento, leerse los acuer-  
dos passados, y en especial  
el vltimo, para ver si esta  
cūplido lo que alli se acor-  
dò, y sino que se cumpla y  
execute, y los Regidores co-  
missarios den cuenta de sus  
comissionses, lo qual es muy  
util y necessario, pues sirue  
de poco acordar bien las co-  
sas, sino se executan. b Y tam

bien por el consiguiēte fue-  
le hazer se apercibimiento  
de vn cabildo para otro de d  
las cosas que se han de pla-  
ticar, para que los Regido-  
res puedan deliberar en e-  
llas: lo quales costumbre q̄  
con razon alaban Tomas  
Moro, y otros: c porque en  
las cosas arduas no conue-  
ne que se acelere y despen-  
e el consejo y acuerdo: y para  
yr bien guiadas, el parecer  
se ha de dar por los Regido-  
res, y la determinacion se ha  
de tomar por el Corregidor  
que es superior a todos: y en  
tonces sera bien gouernada  
la Republica, quando los Cō-  
sejos de los Regidores fue-  
ren medidos por la razon,  
y la voluntad del Corregi-  
dor fuere reglada por sus  
consejos.

En las cosas faciles no se  
requiere tanta deliberacion  
mayormente en aquellas q̄  
se han de despachar por co-  
misiones que se suelen dar  
de algun negocio particu-  
lar a algunos Regidores, d  
porque los tales diputados  
se informan de lo que al tal  
negocio cōuiene, y despues  
hazen relacion en cabildo  
de lo que passa, y de lo que  
conuiene, y entōces se acuer-  
da sobre ello con deliberacion  
lo que les parece. Aunque  
Montaluo<sup>c</sup> fue de opinion, que  
sin hazer relacion al ayunta-  
miento, podran ver y proueer  
en la tal comission; yo soy de  
contrario parecer, y que no  
valdra lo que ordenarē y  
proueyeren los dichos comiss-  
arios, excediēdo del poder i  
forma de su comission: por q̄  
la causa, ò poder limitado,  
limitado efecto ha de pro-  
duzir: f salvo si a los tales  
Regidores se les cometio la  
prouision i determinaciō, y  
no sola la aueriguacion con  
relacion al Ayuntamiento, q̄  
en tal caso vale lo que ellos  
decendieren sin cō-  
sulra del, porque entonces no  
pot su autoridad

2. responf capi.  
12. & 13.  
L. item eorum,  
§. si decuriones,  
& ibi Bartol. ff.  
quod cuiusque  
vniuersitat. no-  
min. dicit no-  
tandum, idem  
Bart. in leg. 2.  
§. data, num. 7.  
ff. de optione  
lega. Romanus  
consil. 116. ver-  
ficul. 3. Paulus  
in leg vnum ex  
familia, § si de  
falcidia, num. 2.  
& 3. & ibi Doc-  
tores, ff. de lega-  
tis 2. Auiles in  
capit. 7. præror.  
gloss. *Nombra-  
ren*, numer. 1. &  
seq.

e In l. 1. glo. *En el  
consejo*, verfic.  
item not. quod  
quando per cō-  
cilium. titul. 7.  
libro 1. fori  
post Iacob. de  
Aren. Cynn.  
& Bald. in lege  
3. ff. de origin.  
iur.

f L. in agris, ff. de  
acquired. rerum  
domin. leg. dili-  
genter, ff. man-  
dati.

fino



- a Supra citatos.  
 b Angel. in litem eorum iud. §. si decuriones, ff. quod cuiusque vniuers. nomin. Auil. in dict. ca. 7. prætor. gl. *Nō braren*, n. 6. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatē impartimur. cap. si Apostolicę de præbend. in 6. l. 1. C. de veter. iur. enucl. Abbas in c. 2. num. 9. de rescrip.  
 c Argument. l. 1. §. si procurator. ff. si quis ius dicend. non obtemp. & l. creditor. §. Lucius ff. mandati. *Mexia* super l. Tollet. 2. fundamēti. 11. partis, folio 99. numer. 10.  
 d L. sciendum, §. si accusatio. & §. ordine, ff. de legatio. Bald. in l. veluti, numer. 2. ff. de iustit. & iur. l. si quis decurion. in 1. C. de decur. libro 10. & l. 2. C. de præpos. agent. in rebus, lib. 12. l. curiales, & ibi gloss. & DD. & Platea in princip. C. de decurio. lib. 10. gloss. communiter approuata in dic. l. si quis decurion. per Bart. Plateam, Lucam de Penn. Bald. & Angel. ibi Auiles in cap. 54. Prætor. gloss. *Mensajero*, num. 2. qui etiam tenent, quod decuriones non debent abduci à seruito curiæ, sicut neque agricola à cul-

fino por la del concejo son vistos hazerlo; y así se deue entender la opinion de Bartulo y de los Doctores,<sup>2</sup> porq̄ toda la fuerça consiste en las palabras de la comisión q̄ se les dio a los comissarios, de tal manera que si son con execucion, y para determinar, ni podrá el Ayuntamiento reuocar lo que ellos hizieren, si el hecho de su naturaleza y calidad no fuere reuocable. <sup>b</sup> Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiento de las tales comisiones estará a cargo dellos, y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento.<sup>c</sup>

<sup>3</sup> 1 Puede y deue el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio que acete y cumpla su comisión, <sup>d</sup> no teniendo legitima escusa, ò impedimento; en lo qual no ay orden, sino que se dan y encargan las ambaxadas a los mas principales, y en suma se encomiendan las comisiones a quien parece que conuiene, <sup>e</sup> porque los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gouerno de la Republica: pues segun Ciceron, <sup>f</sup> así como gozan de fer los mas honrados y estimados en la ciudad, deuen encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, <sup>g</sup> eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies,

para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus officios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouerno, con mucho deseode acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus ombros. Y así dixo bien el Emperador Eliogualo, que los Senadores eran esclauos bien vestidos.

<sup>2</sup> Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comisiones de prouecho siempre a vnos; y las de pesadumbre siempre a otros, sino que se repartan con igualdad <sup>h</sup> como conuenga al bien de la Republica, es a saber, para administrar las carnizerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados del posito, los que anden emprestillando a los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para <sup>a</sup> yr a la Corte, ò Chancillerias, los que tēgan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuuieren amigos, o deudos en el regimiento que se lo vendan: y en suma no se han de encargar comisiones y hecho de marauedis, a los que son codiciosos, y de quiē con dificultad se puede tomar cuenta.<sup>i</sup>

<sup>3</sup> En viendo el Regidor de su comisión, ò en acabada, se le deue tomar cuēta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos

*tuus accedat animus, & quem si lapsus fueris, cui commiserescat: alioqui comparatum est homines ex natura sua ceteros fingere.*

tura, quia officium decurionis est onus, gloss. in dict. l. curiales. <sup>e</sup> Dicto §. ordine, & Petr. Grego. de syntagm. iuris. 1. tom. 2. par. lib. 18. cap. 13. num. 30.  
<sup>f</sup> Lib. 1. offic. capit. 39.  
<sup>g</sup> De prætura urbana, tit. de senatoribus urbanis, fol. 38. in fin.

<sup>h</sup> Quia qui sentit onus debet sentire commodum, & e contra, regula qui sentit, de reg. iuris in 6. leg. ab eo. C. de fidei comit.

<sup>i</sup> Ecclesiast. cap. 36. *Ne consultes de Religione cum irreligioso, de iustitia cum iniusto, cum muliere de pellice ipsius, de bello cum mediculofo, de permutatione cum mercatore, de conditione cum emptore, de gratulatione cum inuidio, de humanitate cum inhumano, cum prigo de quouis opere, cum annuo mercenario, de consumptione, cum seruo ignauro de opere, multo: cum bis in qua ne qua consilia cōsocioes sed requires viru pū, quem noris obseruantem præceptorum Domini, cuius ad ingenium*

<sup>a</sup> De repub. libro tit. 1. fol. 166. pag. 2. ibi. *Cum enim res ad senatam refertur non omnes in vna ne sententiam veniunt, sed alij veritatem sequuntur quae (ut Plato in legibus scribit) res praecleara est, verum non facile persuaderi potest: alii autem auram popularem captant, & vulgi rumore hauriunt in eamque partem ruunt, in quam populus aspirat. Hi plerunque falluntur, nihil enim rerum mortalium tam instabile ac fluxum est, quam voluntas, sensusque civium.*

<sup>b</sup> L. 1. ff. de albo scribend. Auenda. in cap. 19. <sup>36</sup> Prætorum col. 4. num. 14. versicul. *Et nisi, Auiles* in cap. 44. Prætor. glo. 1. numer. 2. in princip. Azuned. in addit. ad Pisam libr. 2. capite 4. numer. 10. in fi.

<sup>c</sup> L. 1. C. de consulis lib. 1. 2. & l. 2. §. Seruius autem Sulpitius ff. de origine iuris, ibi. *In causis orandis primiti locum aut certe post marcum Tullium obtineret.*

& l. finali, C. de Tyronibus libr. 1. 2. l. 2. C. de primicer. l. 2. C. de præfect. Prætor. eodem libro. l. spurij. §. penultimo, ff. de decurionibus, capite primo de controuersi. feud. inter pares termin. in feudum, ibi Baldus, & Matthæus de Afflictis. idem Afflictis in decisione Neapo-

al mayordomo: porque nunca el comissario solicita la cuenta, quando el está en deuda: y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas destas comissions, y auer despues obscuridad y dificultad en la razón y paga de ellas

<sup>34</sup> † Y si estas comissions las puede dar y proueer el Corregidor: o no, o por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capítulo siguiente.

<sup>35</sup> Y porque muchas vezes <sup>37</sup> los Regidores no estan de vn parecer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque vnos libres de afectos, siguen la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la beneuolencia del vulgo, como dize Patricio, <sup>a</sup> siguen su opinion en gañosa, ) y acaece, † que lo que se propone esta dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, conforme a la costumbre del pueblo: y es muy acertado no dexar passar adelante, ni diferir las contiendas y voces, y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengán a encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escusese de hablar mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si

los votos se de vidierē, atengase el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos, y si fueren iguales, podra el Corregidor en tal caso vsar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegando a ella: y sino es en este caso de igualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

<sup>37</sup> En la orden y manera de votar deue guardarse la costumbre del cabildo, si la huiere: <sup>b</sup> y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antigüedad, y assi hasta el que estuviere en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil, <sup>c</sup> porque se dà a los antiguos su deuida honra y primeria: como se haze en otras partes, comienzen por el que tiene el vltimo assiento, hasta el primero que está al lado del Corregidor, porque los mas moços puedan votar libremente sin rezelo de contradizir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Consejo y audiencias Reales: de Portugal, y destes Reynos. <sup>d</sup> Los antiguos Romanos (segun refie-

Gammam decisio. Lusitan. 1. nume. 11. & in nostra Hispania l. 6. titul. 4. libro 2. recopil. Pisa in curia. d. lib. 2. cap. 4. & ibi addit. numer. 10. post Auil. in d. capit. 44. gloss. 1. num. 1. & 2. in Gallia secun. Chassan. in catal. glor. mund. 1. parte consideratio. 17.

lit. lib. 1. Præpositus in cap. Episcopus 17. distinctio. Cæpol. in tractat. de Cuce mili. elg in 33. præuileg. ætat. & 17. præuileg. digni. Ial. in l. Gallus in princip. num. 57. ff. de liber. & post. & ibi. in Apostil. Platea in dict. l. 1. C. de consulis. in princip. & numer. 4. Cassan. in cathalog. glor. mund. 1. 1. p. consideracion 17. colum. 2. in med. versic. *Et ipsi.* Roma. singular. 81. Grammat. decisio. 54. num. 32. Pisa in curia libr. 2. cap. 4. & ibi eius addit. Auil. in cap. 44. Prætor. gloss. 1. in princip. Auend. in d. capit. 19. Prætor. num. 14. col. 4. versic. *Notum autem.* Gregor. in l. 7. gloss. 2. titul. 15. pagin. 6

<sup>d</sup> Sic enim fit in Neapolit. Affli. in decisio. 1. Neapolit. & in Rota secundum Nicol. de Lira super Exod. capite 27. in gloss. versicul. *Nec in iudicio.* & in Lusitania, vt per

- a Hoton de ver. iur. in fine. sub tit. de Senatu. cap. 6 & 7. Patricius de repub. libr. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in princ. Pifa, & eius addi. in curia. dict. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Dion. libro 3. Guardiola de nobili. Hispan. cap. 32. in fin. fol. 59. Suetonius Tranquil. in vita August. Barth. Philip. in tract. de cōf. discursu. 3. §. 7. ad final. folio 14.
- b Noctium Articul. libr. 4. capit. 11.
- c Diodor libr. 3. 8.
- d In dict. tit. de controuersia feudo. inter pare. capit. 1. in feud.
- e Ecclesiast. cap. 32. *Loquere maior natu.*
- f Specul. in titu de electio. § 1. & 3. Anton. Cuchus de institutu. cauo. tit. de electio. per totum, maxime num. 191. cum seq. Lancelot. in eodem tracta. & tit. § celebratur autem election. cum 3. seq. & Bertachi. in reper. 38
- g L. 1. & 2. ff de albo scrib. leg. 1. C. de consulis libro 12. & l. 1. C. de præ

ren Hotomano y otros, a) vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su consejo por la orden que estauan sentados; sino que tal vez preguntaua a vno, y tal vez a otro, porque todos estuiesen atentos, y respondiessen lo que entiendesien, sin atender a lo que otros dixissen. Aulo Gellio, dize, b que algunas veces preguntauan en el Senado al que era electo por 39

principio del Senado, y otras veces a los que eran electos por consules: y Diodoro, c refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares voraua primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fuesse quitada a los menores con autoridad de los grandes: demas de que la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a embidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, d que los mas ancianos, se han de preguntar primero, conforme a lo que dize el Rey Salomon, e hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos.

El votar secreto en los Ayuntamientos con hañas blancas y negras, o con cédulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en elecciones de procuradores de Corte, o de los estados, y en algunas otras

ocasiones muy raras, donde se temen sobornos, o negociaciones violētas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto: y no dudo sino que tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad para votar Cristianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador, Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. f

Encamine y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores moços, o modernos, no hablen mucho, y que tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin pretender votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las palabras, g pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y disimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas que el, y tienen mas experiencia, q ser sobre saliente, y hablar sin razon. El Ecclesiastes h dize: En medio de los grandes hombres no presumas hablar, y donde estan los viejos, no hables mucho: pues segun S. Lucas, i Cristo en medio estuu de los Doctores, oyendo y preguntando: como quiera que no le podian en señar cosa nueva, ni que con mas perfeccion que todos ellos no supiesse. Y segun Iob k y san Gregorio, l quien da consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san

pos. sacr. cub. & leg. 2. C. vt dignit. ordi. ser uer. libr. 12. capitul. 1. cap. sta tuimus de maior. & obed. ca. esto subiectus, & ibi gl. 95. distin. Angel. cōf. 111. *Ordo consuetudinis* Chassa. in cathal. glor. mun. 11. par. con sideration. 17. Didac. Perez in proœm. titu. 3. libr. 2. ordin. col. 342. verfic. *Viejos.* Luc. de Pen. n rubric. C. de legat. libro 10. verfic. 8. Azeuedus in additionib. ad Pisam in Carria. lib. 2. cap. 4. optime frater Mar Anton. de Camos in micr. 2. part. dialog. 5. pag. 47. col. 1. & seq.

h Cap. 32. *Adolescens, loquere in causa tua vix cū necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tui. In multis essio quasi inscius, & audi tacēs simui & quærens. In medio magnatum loqui nō presumas, & ubi sūt senes, non multū loquaris, & ibidem, c. 7. Noli verbosus esse in multitudine presbiterorum, & nō iteres verbum in oratione tua.*

i Cap. 2.

k Cap. 35.

l Lib. 10. Moral.

Pedro,

- a Epist. 1. cap. 5. *Similiter adolefcentes subditi estote senioribus: omnes enim inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam.*
- b Titus Liuius decad. 3. libr. 2. *Ceteris omnibus in consilio salutaria magis quam speciosa sua dentibus.*
- c In uita Licurg.
- d Alia in proposito diximus supra, libro 1. capitul. 7. maxime numer. 5. & seq.
- e 3. Reg. cap. 12. *Consiliū iuuentū Roboam fecit egenum, respondit que Rex populo dura, derelicto consilio seniorū, quod ei dederant, & locutus est eis secundum consiliū iuuenum.*
- f 3 Part. cap. 1. de la historia del mundo.
- g In carahl. glor. mund. 7. p. confide. 13. vbi refert. hos versus. *Roma uetus veteres cum tē rexē re Quirites, Nechomus immunis, nec malus uolulus erat. Defunctis patribus successit praua iuuentus, Consilio cuius precipitata ruis.*
- h Tractatu. 4. capite 49. & refert Azeued. in addition. ad

Pedro, a los mancebos deuen estar subditos a los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes les engaño la fortuna (como dixo Anibal a Scipion) facilmente se inclinan en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respeto a lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros que magnificos. b Por lo qual los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, c no admitian a las consultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que se llegassen en la plaça a los viejos, y Senadores ancianos. d Y así conuiene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud, y examinar el Corregidor lo que los vnos y los otros dicen para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferencia huuiere duda sobre lo que se deue hazer, se ha de proueer segun el Consejo de los viejos, porque no suceda lo que a Roboan. e Rey de Ierusalen, que perdidio el Imperio y mando que 40

que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pautia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Cassaneo g diziendo, que por dineros, ò por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y consistorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardinal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica, h diziendo que vendrian tiempos en que serian Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbrados: aunque dize que esto durará poco, y que por la misericordia de Dios se reformará en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus Senados y estrados guardan los Consejeros de su Magestad, y a su imitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios, y vniuersidades destos Reynos.

En el votar y dar su parecer los Regidores, tienen libertad de tardar lo que quisieren, en especial los que dicen, y discurren bien, pues como dezia Filemon, i aunque tarden no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio, k los Senadores en Roma, quando la causa era graue, que era necessario la copia de orador, ò para persuadir, ò para informar: y fuera destos casos les estaua encomendada la breuedad, segun Ciceron, l

- Pisam in Curia libr. 1. capitul. 12. fol. 18. num. 111.
- i *Eum qui nihil opportunè dicit, longum existima, licet duas tantum syllabas pronuntiarit: At benedicentem ne longū existiment, & si per multa dixerit, & longo tempore.*
- k Noctium Attic. libr. 4. cap. 10. Pisa in Curia libro 2. capite 4. numer. 3. in fine, *Budæus in annotationibus ad l. final. ff. de Senatoribus, pag. 223.*
- l Libr. 3. de legi. Senatori inquit, *Iussa tria sunt; ut adsit, ut loco dicat, ut modo ne sit infinitus nam breuitas non modo Senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia.* Petrus Gregorius de syntagmate iuris. 3. part. libro. 47. capitulo 25. numer. 13.

- a *Nemultis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.*
- b Capit. 10. *Stultus verba multiplicat, & Xistus Philosophus. Sapiens verbis innotescit paucis, & iterum Breuis est in sermonibus sapiens. Iudicium imperitiae est longa narratio.*
- c In leg. quisquis C. de postulan. vbi dicit textus, *quod honoratis licet, orare, quousque voluerint: & glossa subdit, quod si toda die vult dicere, quod iudex imponit ei modum allegat. l. proximè ff. de his que in testamento delentur, vbi gloss. verbo. Remotis, idem probat.*
- d Vbi supra, & Budeus in dic. loco, & Laurentius Grimalius lib. 2. de optimo fenatore.
- e Pifa in Curia. libro 2. capitulo 6. numer. final & ibi Azeued. de competendo multiloquio.
- f Gellius libr. 3. noctiam Attic. capitu. 8. Budeg. in annotat. ad l. ff. de Senator pagin. 216. in ff. & sequenti, & istud Senatus consultum dicebatur

la qual tambien encomendò Pitagoras, a diziendo, que en pocas palabras se comprehendieffen muchas cosas: porque la prolixidad de ellas es buena para molestar a los oyentes, è inutil para persuadirlos.

Y asì dize el Eclesiastes, b que es propia de necios en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios, y fastidiados de oyr: y asì ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan, verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen (quiza por ostentacion y arrogancia) vna, ò dos hojas en el libro, deteniendo el Ayuntamiento, y el despacho de otros negocios: y a estos tales bien puede el Corregidor, yrles a la mano, como dize Acurcio, c de los Abogados, y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio, y otros, d que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamete (aunque de industria, y por justo respeto) llamò a vno, que passaua por la calle, y le mandò, que lleuasse a Caton a la carcel. Lo qual podrian escusar los Regidores con remitirse e al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justificadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamente los Senadores Ro-

manos: y quando se atenian a los votos de otros (segun Aulo Gelio, y Budeo, y otros, f) mudauanse de sus asientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llaman Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas, g muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros està dicho sin añadir cosa de nuevo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios, y pruedes, pero son reputados por insipientes, è importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco, h que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos olvidado, y lo postremo no entendemos a que proposito lo ayays dicho. Y tambien es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, q el Regidor, ò Jurado, ò Procurador, que quiere proponer, y hablar, ò pedir alguna cosa de nuevo, ò contradize, ò requerir, ò protestar contra lo que por los demas se acuerda, y ordena, lo diga, y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breue.

Pero es de ver, si pidiedo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto, y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, de manera que se difiera el Ayuntamiento, y resolucio para otro dia. En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, ò se assigna, y señala dia para votarle.

tum dicebatur fieri per discessionem, aut in sententiam ire. Laurentius Grimali. vbi supra. *Vtile est Republic. insipientium, & proborum senatorum sententias ceteros pedibus ire: contingit enim, ut omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua voluntas loquacitatisque fugienda causa, melius est adherere alij quam seipsum qui pedibus verbis diem conterere: cauendum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentationisque suspicio appareat.*

g De republ. libro 7. capitul. 12. pagin. 388. numer. 15. cum alijs.

h In Apophteg. Laconicis, Samnitum legatis multa loquutis Lacones responderunt. *Ac eo fuit longa, ò Samnites, vestra oratio ut priorum quidem oblitusimus: quo factum est, ut quorsum posteriora dixeritis, non intelligamus.*



a Facit capit. præterea 2. de dilatio. & ibi gloss verbo *Pienè*. & Abbas numer. 13 Pisa & eius addit. in Curia. libr. 2. c. 9. fol. 48. litera A.

b In bello Ingurti. *Consulito & ubi consulueris mature factò est opus.*

c In leg. si me & Titium. ff. si cert. pet. ibi. *An mihi obligaris, subfisso.* & l. seruum

quoque in principio. ff. de procurato. leg. eos, C. de modo mult. gloss. *Consenserunt*, in l. diem proferre. §. si plures, ff. de arbitris, l. si quis filio, §. irritum ff. de iuramento, & ad pecunias, ff. de iure iurand.

d De Cælo. *Ad pauca respicientes facile enunciant.* Aret. con. si. 65.

e Seneca libro 2. de ira, ait. *Dandum semper est tempus: veritatè enim dies aperit.* Statius libro 8. Thebaidos.

*Nefræna animo permittente calenti, Daspatium, tenuè que moram: malè cuncta ministrat.*

*Impetus.* Et in prouerbium abije, *Festina lentè*, vt cecinit Alciat. in Emble. 52. libr. 2. post. Suetonium in vita Augusti Cesar. & Aul. Gel. noctium Attic. libr. 10. cap. 11. & Erasmi in Prouerb. in nostris terminis tenet Pisa & eius addit. in Curia. libr. 2. capit. 9. in fin. folio 50. versicul. *Ex quibus & in fin.*

f Clementina pastoralis, §. verum & ibi Cardinal. column. 1. de re iudic. capite nullum 30. quest. vlt. *Voluntaria iudicantis præcipitatio est nouerca iustitia* capit. inter hircum, col. 1. de pœnit. distin. 3. ibi: *Lenta virtus & contrariè ante iudicat, quam incipiat quid decorum, quid honestum: iniquitas autè omnia præcipitat*, cap. non in perpetuum. & ibi glossa in fin. 24 q. 3. capit. summopere, 11. quest. 6. *Nam veritas sepius exagitata magis splendescit in lucem*, capit. graue. 35. quest. 9. Guido Pape singul. 191.

Seneca & Mimus Publilianus in prouerbijis. *Ad pernitentiam properat, qui cito iudicat*, & ibidem *Dinèsse deliberandum quicquid semel statuendum.* Et ad Lucillum, Epist. 40. *Nihil ordinatum est quod præcipitatur & properat.* Et in tracta. de virtutib. *Nihil tibi subitum sit, sed totum caute perspicias.* Erasmo

in Prouerbi. ait: *Canis festinans cecos parit catulos.* Et rursus idem ait: *Non statim ad primos animi motus quidpiam agendum, ne nobis postea in auspiciatum sit.* Et alia tradit Democritus apud Liniu, & alia Orosio. in l. 1. nu. 15. & seq. col. 133. ff. de legibus. Simac. de repub. lib. 7. ca. 19. n. 3. & seqq. pagin. 403. l. 2. C. de sentent. ex breui. recit. authent. de restit. & ea quæ par. §. si. ibi. *Excelsitate nimia quid collusum & præordinatū præsumi.* cap. sciendum 29. dist. ibi *Quia medullitas nõ indagatur, in erroris labyrinthu non nulli intrinsecando impinguntur, cum ante iudicant quã intelligant, ante inculpant, quã iterando lecta perquirant.* c. ponderet. in principio, 50. dist. in fine, l. & quia ff. de interrogation. actio. capit. *Deus omnipotens, 2. quest. 1. ibi. Vt nobis exemplum daret, ne præcipites in discutiendis & iudicandis negotijs esse mus.* Baldus in l. si qua ex fœminis, 2. lectura. C. de secundis nuptijs, ait. *Festinationem omnium malorum euidentis esse argumentum.* Burgos de Paz in Procemio legum Tauri numer. 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonius in promptuario iuris, verbo, *Iudex*, glossa, *Cum diligentia.* Mexia super l. Tolero. 2. fundament. 16 partis, folio 134. numer. 9. & sequenti.

g In dict. l. proximè, ff. de his quæ in testamen. delent. ibi: *Antonius Cesar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eosdem iussisset dixit.*

- a Genes. 38. & 39. 3. reg. 21. Cermenat. in rapsodia, capitul. 22. pagin. 229. capitul. sciendum, 29. distinctione.
- b Cap. cum exlitteris, in med. versu. *Prospeximus*, de integrum restit. & gloss. fin. in c. 2. de iure iurand. Innocen. in ca. querelam. de electione Specu. tit. de instrum. editio. §. videntur restat, versu. *Itē non exhibeas* & tit. de appellati. §. nunc breuiter. *Itē in iusta latē Felin.* in cap. quoniam contra. de probat. Alciat. de praxum. regul. 3. praxum. 9. nu. 23. Barto in l. prolatam, in fi. C. de sentent. & interlocut. omnium iudicū alios referunt, Auil. in c. 5. syn dic. nu. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi sup. facit leg. minor. ff. de euictionibus.
- c Hippolyt. singu. 680. Decius in capitul. cum venerabilis numer. 8. versicul. *In glossa*, 2. de exception. vbi refert Dominicum de Sancto Geminiano in capit. sciendum 29. dist.
- d L. eos. C. de modo mult. ibi.

contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en la causa de Naboth, y Iezabel: a y la sentencia precipitada es nula: b y la confesion judicial hecha exabrupto y atropelladamente, es inuálida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito, y otros. c No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener a los Regidores en ayuntamiento hasta que se resueluan, certificandoles que no faldra de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes suceden defacatos, y auiesá resolució, por precipitarse en los votos, d en especial quando se pretende encaminar algun negocio del seruicio del Rey: cuyo buen fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriendo atropellar la determinacion es cierto el aborto, y mal sucesso del: antes deue platicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio: e y conociendo que estan inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vsar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucion, y alçar el Ayuntamiento, sin dar a entender su intento: porque diferido el trato del tal negocio podria despues endereçarse el efecto: como quierá que nunca se deue contradzir manifestamente a la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vencera, sera con gran perdida de amor, ò de respecto

si no como buen marinero tome a orça el viento que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar ni estornar, lo quiere conceder.

45 Por capitulo de Corregidores f se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar la persona a quien toca el negocio de que se ha de tratar: y porque sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como, y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, ò al Corregidor, digo que quando el negocio tocasse a la prehemencia, g y honra del Regidor, ò de su oficio, ò de persona que le toque acesoriamente, ò quando huuiere sospecha que sobre la eleccion, ò nombramiento de alguna persona para algun oficio, aura alguna diuision, ò vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mandar salir del cabildo al tal sospechoso: para que los otros voten mas libremente: pero si tocasse a sus intereses de hacienda, sin votar deue mandarle salir, porque en el primer caso es acesorio: y segundario el interesse del Regidor, pues principalmente la eleccion, y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el interesse al Regidor, † y así auiendose de considerar lo principal, y no lo acesorio h no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio

*Nec putent factu facile esse, ut aut precipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingrauat.*

e De repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. *Accidit, inquit, saepe numero, ut qui magistratum gerunt, cum aliquid extorquere voluat, illorum sententiam regent, qui vel cum eis sentiant, vel metu perciti, aut spe allecti imperata loquantur.*

f L. 34. tit. 6. lib. 3. recop.

g Pisa. in Curia. lib. 2. cap. 12. & ibid. add. Azeued. Auend. in cap. 23. Prax. 2 p. num. 1. & seq. idem Azeued. in dict. l. 34.

h Quiaq; principia liter agitur, debet attendi, no q; venit in cōsequentiā, l. 1. in princip. ff. de autho. tuto. leg. quid quod ff. de donation. l. 2. §. parui refert ff. de priuileg. credito. glossa verbor. de trimentū, in capit. 2. de pact. in 6. vbi Georgi, Nat. concord. adducit, & Angel. per text. ibi in leg. nauis. 2. ff. ad leg. Rhodi de lact. etiam si interesse secundarium pertineat ad rempub. non attenditur, Baldus

in l. rogasti, in princip. ff. si cert. petat. Roland. consil. 11. numer. 61. & sequent. vol. 3. & consil. 47. num. 17. vol. 4. Auend. in cap. 10. Prætor. num. 24. 2. par & cap. 23. num. 6.

**a** Non solum in causa propria, & pater in causa filij, & filius in causa patris, & eorum familiarum, l. qui iurisdiction. præ-

est, ff. de iurisd. omn. iudic. & titul. C. ne quis in sua caus. iudic. l. 9. & 10. tit. 4. par. 3. late Abbas in capit. cum contingat, num. 20. de foro competen. Lucas de Pen. in l. 1. C. in quibus caus. colo. lib. 10. & Socius in reg. 250. vers. *Iudex*, sed etiam procedit in causis consanguineorum, l. 1. §. ite diuus, ff. ad leg. Cornel. de fideicom. ibi: *Nihil refert, mihi, an meis vim inferas, quã propulsare licet.* gl. in l. vt vim ff. de iust. & iur. & ibi Bartol. & Baldus colu. 2. in 3. quæst. idem Baldu. in l. raptores. 2. notab. & ibi Salicet. C. de Episc. & cler. cap. sciant cuncti, de elect. in 6. 48

pio negocio, o en el que toca a su deudo, a o intimo amigo, que se reputa por y gual b t aunque esto de la amistad no veo que se practica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que se salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir a ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos, y fauorezerlos: pero si alguien lo pidiese, se guardaria la dicha dotrina, y aun por andar negociando con miedos, o sobornos, o por otras vias, y tambien por otras legitimas causas de sospecha, que constasen primero, se podria mandar salir del Ayuntamiento al Regidor que las padeciese: c y en resolucion por todas las causas, por las cuales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio d el tal Regidor, por el voto que da en el Ayuntamiento.

Y en caso que el Regidor, o persona que se ha de

in 6. l. 1. & 2. ff. de liberal. caus. l. lex. Cornelia in princip. ff. de iniur. & ibi gloss. Bart. & Angel. latissimè Tiraq. de pœnis tempe caus. 51. n. 66. & seq. & interminis Auend. in cap. 23. Prætor. 2. p. num. 1. & seq.

**b** Quia amicus uimium dilectus venit appellatio--ne suorum. gloss. in l. in testamento verb. *Deuuisse*, ff. de fideicom. liber. singular. secund. Barbac. in c. filius, 2. lectu. col. 6 de testa. Bald. in l. 1. C. qui accus. non poss. num. 34. Ias. in l. quæ dotis. num. 74. & 75. ff. solut. matr. Tiraq. in l. si vnquam, verb.

*Libertis*, nume. 79. & seq. & numer. 85. 89. 90. C. de reuo. don. Couar in c. requisisti, numer. 7. de testa. Gregor. in proœm tit. 27. par. 4. gloss. 1. & gloss. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. p. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Auen. in d. c. 23. p. 2. num. 7. Mexia. super legem Toleti. 4. partis, 1. fundam. Ola. in autynom. pag. 20 num.

salir del Regimiento, no quiera salirse del, tienen los Regidores jurisdiccion con la justicia para echarle, e t y el Corregidor de su Oficio siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, dcue prouerlo, porque la execuccion de los capitulos de Corregidores a el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiento, afsistiendo, y votando las dichas personas como lo dize la dicha ley, f

Y no solo se han de salir del Ayuntamiento los interressados, como queda dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambien los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, o quattros y escriuano, si ay otro en el Ayuntamiento que afsista: y sino le huuiere, es menos inconuiniente llamar a vno del numero, para que se halle al acuerdo: por que el capitulo del Corregidor es generalmente g y sin distincion dispone y dize:

tim. de appellatio. in 6. 32. ponit Philip. Franci. in capit. postremo de appellation. 12. ponit Iass. in l. apertissimè C. de iudic. quinquaginta ponit Conradus in curia. breuiar. libro 1. capit. 9. §. 2. num. 7. pag. 47 & sequen. Auendañ. in d. loco. Couar. in cap. 26. pract.

**e** Auend. in cap. 23. Prætor. 2. p. num. 4. **f** Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. recopi. & facit. l. non dubium, cum materia. C. de legibus.

**g** Nam qui totum dicit, nihil excludit, l. a procuratore, C. mandati. l. 2. C. de hered. instit. l. mos-

83. & seq. Man ti. de coniect. ult. vol. lib. 6. tit. 11. n. 25. & lib. 12. tit. 4. nu. 9. Azeud. in l. 34. tit. 6. lib. 3. recopilat. num. 3. & seq.

**c** Argum. doctrinæ. Iacobi. Butricar. in auth. non licet, C. de libe præter. & quæ tradit Palac. Rub. in repet. rub. §. 16. numer. 9. in fin. & ibi. addit. & Azeuedus in d. l. 34. tit. 6. lib. 3. recopilat. num. 1.

**d** Eadem forma qua iudex ordinarius poterit recusari similiter & decurio recusatur, quando eius interest negotij victoria. Auend. in dict. cap. 23. Prætor. 7. 2. par. & Azeud. in dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. recopilat. num. 3. causas octodecim recenset Dominicus. in cap. legit.

chis. in fin. & ibi scholium, & Bar. ff. de iure fisci, & l. non distinguemus, ff. de arbitris.

a De Tribunitio munere & potestate tradit optimè Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. part. lib. 47. capite 34. per totum.

b Azeued. in additionibus ad Curiam. Pisanam, libr. 2. capit. 13. num. 7. & sequentibus D. Ioann. Azeuedo de Castilla, lib. 2. Del perfeto Regidor, capit. 15. folio 77.

c L. si seruum, §. non dixit Prætor. ff. de adquirend. hæred. l. 4. §. toties, ff. de damno infecto, l. quod constitutum, 23. ff. de militar. testament. Bal. in l. 1. colum. 4. vers. 4. *Oppono*, C. si quis omiffa causa. Mier. de maiorat. 2. par. quæst. 2. nu. 21. in medio. fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. glos. *El mas propinco*. colum. 2. in princ. part. 2.

d L. 1. C. de offic. ciu. iud. ibi: *Quod non arbitramur*, & dicã infra lib. 5. cap. 1. nu. 199.

e Capit. dudum. vers. *Nos præ-*

*Que se salgan los Regidores y otras personas que ende estuieren, a quien tocãre el negocio.*

1 Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y si el tambien se ha de salir del Ayuntamiento, quando se lo requieren los Regidores, diziendo que quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que ni se salga, ni dexese Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se han de mouer i proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunos Romanos, a para defender, quando y como conuenga, las opresiones de los Corregidores) y la magnanimidad y mansedumbre cõ que ha de responder el Corregidor, les ha de quitar a los Regidores el miedo, y el respecto, b y al Corregidor el enojo: y assi lo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer, ni de dezir en publico. Y si el Corregidor se saliesse del Ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del: y es cosa indecente la dicha expulsion: y tambien se daria ocasion a que alli se hiziesen nouedades, y tratos illicitos. Y no obstant aesto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que se salgan los Regidores interessados, y otras personas a quien tocãre el negocio*: porque esto no se ha de referir a la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste co-

mo juez: y la ley habla por numero plural, *Otras personas*, y a quien no conuenien las palabras, no conueniene la disposicion. c Y tambien porque la persona del superior, mayormente del Corregidor, y juez, por quien la ley presume, d siempre es visto quedar exceptada, e Demas de que si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeza del Ayuntamiento, expressaralo. f Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras personas*, entiendense de los jurados, procuradores generales y escriuanos, que tambien asisten en el Ayuntamiento, como arriba diximos: y de menos inconueniente es que se junten los Regidores sin la justicia a dar poder para pedir Corregidor, o otra cosa contra el, o sus ministros (como lo pueden hazer, segun que da dicho) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias, y en el Consejo suelen darse prouisiones, para que siendo requerido el Corregidor, se salga del Ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexando en el su Teniente, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y con que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar a entrar el Corregidor: y en la ciudad de Seuilla, y en otras, las ay y se guardan: pero suplicando dello, è informando de los inconuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio a vn Corregidor de la ciudad

*bandam*, de præbendis in 6. & quæ. tradit. Gomec. de spectatiuis. numer. 10.

f L. vnic. §. fin. autem ad deficientis, C. de caduc. tol. ibi *Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas coniunctim ea disponere*, l. item apud Labeonè §. ait Prætor. ff. de iniur. ibi: *Ea enim que notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur*, c. ad audientiam, & ibi glossa & scholium. de decim. maximè in odiosis, Roland. consil. 29. num. 15. & 16. vol. 3. & consil. 79. num. 10. & seq. ibidem, & num. 64. vers. 2. *Pro hac opinione* & consil. 80. numer. 52. eod. vol. Pinel. in l. 1. 3. part. n. 66. ad. fi. vers. *Nec parum*, C. de bonis mater. Mantie. de coniectur. lib. 3. tit. 19. nu. 6. & 15. Suarez allegatio. 3. num. 13. fol. 9.

a Pifa. in curia in dict. libr. 1. cap. 9. & Azeue. in l. 34. num. 3. tit. 6. libr. 3. recopil. verbo, *A otras.*  
 b In August. cap. 32. ait, *Augustū collegia sustulisse, quod plurimæ factiones titulo collegij noui coibant.*  
 c Inquit, *Nam hæc gymnasia, & hæc sodalitates, cū alioquin multis in rebus sunt conducibiles ciuitatibus, ad seditiones tamen concitandas immodicæ sunt oportune.*  
 d In 2. tom. crimi. libr. 7. capit. 20. & quæ infr. dicimus libr. 5. cap. 2. num. 3. 1.  
 e In ca. de forma 22. quæ. vti-  
 ma.  
 f Vt latè tradunt Iaf. in l. & suum hæredem. §. hodie. nu. 8 ff. de pactis, Bald. in tit. de pace constan. nu. 110. in feud. super. verfic. *Credècias*, & Dida. Perez in l. 2. tit. 3. li. 2. ordi. col. 364. post. Plate. in rub. C. de decurio. lib. 10. Pifa in curia. li. 3. ca. 1. & ibi addi. Azeue. & Aueda. in capit. 2. prætor. numer. 25. in prin. Cæpol. in consil. crimi. 39. nu. 26

de Iacn : y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros, a q̄ por ventura por no auer tenido experiència destas cosas; son de opinion que se salga el Corregidor, y dexa a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificacion, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones muchas conjuraciones, y cosas perniciosas. Por lo qual Augusto Cesar (segun escribe Suetonio b) las quito: y Platon en sus leyes c dize, que aunque las congregaciones, y hermandades en muchas cosas son vtilis a la republica: pero que son muy aptas para concitar y comouer sediciones, i assi refiere Isocrates, que mandò Nicocles, que sin su autoridad no se hiziesen: y de las juntas y collegios illicitos se podra ver lo que latamente escriuio Tiberio Deciano. d † El secreto de los acuerdos del ayuntamiento se deue guardar cõ sumo rigor, pues le tienen jurado, Corregidor y Regidores, y los demas capitulares sopena de priuacion de officios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad: y aun ay glosa, e que impone por ello pena de muerte: y esto encomiendan mucho los derechos y los Doctores, f como mas largamente diximos en otros ca-

pitulos. g Y a este proposito dezia Plinio en vna epistola que escriuio a Vrsò, h que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion, deuen callar y aprouar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por guardar el secreto, escriuen Tito Liuiò y Capitolino, i que algunas vezes los Senadores Romanos hazian officio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estorò que los hijos de los senadores niños, que para su instruccion solian entrar y asistir en el senado, no entrasen, porque se hallò que referian a sus madres lo que alli se trataua. Y tambien diximos arriba, que los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas segun refiere Amiano Marcelino, k ninguno era admitido al cõsistorio y consejos de la Republica, sino los varones muy principales callados y fieles: y tambien dize que celebrauan los Persas por vno de sus Dioses al silencio, y castigauan al que le quebrantaua con pena de muerte. Pero si en el ayuntamiento se hiziesen cosas illicitas no incurriria en pena de perjurio el que las reuelasse, como lo dize vna singular, y los Doctores, que ponen este y otros casos de fallencia. l No consienta el Corregidor que en los ayuntamientos aya confuscion de voces

tit. 3. lib. 2. ord. col. 363. verb. *Que sea.*  
 Sup. l. 2. c. 5 & infr. lib. 4. ca. 2. num. 29.  
 h Lib. 6. epistol. *Senatus ipse mirificus ait, nam illi quoque qui prius negarant Vareno que petebat, eadem dāda, postquā erāt data, cēsuerunt. singulos enim integrare, dissentire fas esse, peracta, quod pluribus placuisset, cūctis tuendam.*  
 i Liuius. li. 30. & capituli, in Gordian. *Hunc autē morem apud veteres necessitates publicæ reperūt, ut si forte aliqua occulta cōstituere oporteret, Senatus consultum tacitum fieret, ita ut non scriba illis actibus interessent: Senatores exciperent: Senatores omnium officia, scribarumque complerent, ne quid forte proderetur. & Budæus in annotatione. in Pandect. super l. ff. de senatoribus pagin. 252.*  
 k Lib. 21. *Nemo consiliorū est cōficius præter optimat est aciturnos, & fidos, apud quos silentij quoq; colitur nomen.*  
 l Glos. in cap. ego de iure iur. verb. *Nulli pandam.* Roman. singular. § 12. & ibi addi plures ad hoc refert. Montolonius in dict. promptuario iur. verbo *Reuelatio.*

- a Libr. 3. dere-  
pub. titul. 3 fol  
6. pag. 1. in fi-  
ibi: *Vincet plerū  
quetemeritas plu-  
rimorum: surgūt  
que petulantio-  
res, & falsa pro-  
veris afferunt, in-  
crepant, obia-  
trant, ruunt, a-  
deò vt modestis  
granibus que silē-  
rium indicere vi-  
deātur quo fit, vt  
ea nonnunquam  
decernātur, qua  
Reipublica mi-  
nus salutaria sūt  
quo circa tēpera-  
mento vtendum  
censeo.*
- b Lib. 11. Ænei.  
*Larga quidē sem-  
per, Drance, tibi  
copia fandi.  
Tunc cum bella  
manus poscunt:  
patri bus que vo-  
catis*
- c Dixi sup. li. 2. c.  
13. n. 4. & dicā  
infr. hoc. li. c. 9.  
num. 8.
- d Li. 2. c. fi. n. 16.
- e Cyn. l. si feruus  
C. de noxa lib.  
Puteus de syn-  
dicat. verb. *Ne-  
gligencia* co. 4. &  
7. vers. *Officia-  
lis*, Neuiza. cōf.  
71. nu. 3. Bald.  
in l. 1. §. quies,  
in fin. ff. de of-  
fi. præf. & vrb.  
vbi dicit mente  
tenendū, & Ro-  
land. vbi sup. &  
Gre. in l. 20. gl.  
8. ti. 9. p. 2. alios  
refert. Gratian.  
in regu. 120. in  
fin. verb. *Defen-  
dere*. Bald. in l.

ni, como dize Patricio, a de  
sembolturas ni atreuimien-  
tos en hablar, como dixo  
Turno a Dranco, b ni incre-  
par vnos a otros los votos,  
fino toda modestia y tem-  
plança. Y en los lugares don-  
de ay vandos, estè con cuy-  
dado de q̄ no aya alteracio-  
nes, replicas, y porfias ni o-  
tras palabras superfluas, de  
que se puede seguir daño ni  
desafosiego, porque de alli  
resultaran questiones, y se ar-  
ma el granizo, fino que cada  
qual diga su parecer y voto,  
y si le pareciere contra dezir  
lo que acuerda la mayor par-  
te, permitasele con la mo-  
deracion deuida: la qual cō  
tradicion se ha de hazer pi-  
diendo justicia ante el Cor-  
regidor, o contradiciendo, o  
apelando del acuerdo para  
ante el Rey.

54 Si algunos Regidores se  
reputaren con palabras defen-  
tonadamente, i se atrauef-  
faren vnos con otros, luego  
el Corregidor al principio  
atropelleles, auoq̄les, y ata-  
jeles el progreso dellas, con  
mādarles callar so graues pe-  
nas, y amenazandoles cō cas-  
tigo: y fino bastare, leuantese  
de su asiento, y enbielos lue-  
go presos a sus casas, o a la  
carcel, si el caso lo requiere,  
y todo esto muy apriessa, an-  
tes que de vna parte, o otra  
se injurien y carguen de o-  
bra, o de palabra, porque  
la colera suele apressurar los  
efetos y mouimientos, y en  
los casos graues, alli ha de  
llegar luego el temor don-  
de llega la importancia, por  
que del temor sale la preuen-  
cion, que es el medio para  
obuiar grandes males: y de

no matarse vna centella, se  
viene a quemar vna ciudad:  
y de no remediar vn peque-  
ño escandalo en sus princi-  
pios, suelen succeder grandes  
desastres. De lo qual nacio  
aquel adagio tã sabio: A los  
principios haz la resistencia,  
porque tarde se aplica  
la medecina, quando la en-  
fermedad estā apoderada y  
enugezida: cerca de lo qual  
el Jurisconsulto Iuliano di-  
xo vnas singulares palabras,  
y traen muchas cosas Con-  
rado, Bruno, Fabio Ora-  
dor, Simancas, Redin, Ro-  
lando y otros. c Para este  
afeto de atajar las discor-  
dias, y preuenir que no se  
llegasse a contiendas, y pa-  
ra encaminar la paz y con-  
cordia de los vezinos, y bus-  
car ladrones, y malhechores, tenian los Roma-  
nos ministros diputados, que llamauan Ire-  
narchas, que quiere dezir, estoruadores de la  
Ira, de los quales hizimos mencion atras. d Y  
el Corregidor que fuere remisso, o malicioso  
en dexar de euitar las dichas questiones, y dief-  
se lugar a que passassen adelante, podria ser cas-  
tigado por ello en priuacion de oficio, segun  
Cyno, Baldo y otros: e porque no carece de sof-  
pecha de participar del delito, el que pudiendo,  
no le remedia. f

55 Pero en caso que sin poderlo remediar, passa  
re entre los Regidores o capitulares alguna pe-  
sadumbre de palabras, o de obras, procure el  
Corregidor, si fuere posible, por interuen-  
cion de otros Regidores, que se hagan amigos  
alli, luego tomādo juramento, o pleyto o mena-  
ge del secreto que no salga de alli, ni se publi-  
q̄ lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi,  
no haga processo por ante escriuano, sino por  
su mano, y guardelo en su poder para disculpar  
se si acafo despues le calumniaren que no le hi-  
zo, ni castigò aquel defacato, porque las cosas  
que passan en los cabildos secretamente, ha se  
visto por experiencia que pacifican y quietan  
mejor assi: g si ya por las muchas licencias y  
demasias de los Regidores, no diessen tantas  
ocasio-

nullus C. de sum-  
ma Trinitate,  
& Fid. Catho.  
Azeued. in l. 1.  
num. 8. titul. 2.  
lib. 6. reco. Per.  
Belluga de spe-  
culo princ. rub.  
35. §. post. mi-  
litares, nu. 23.  
& dixi supra, li-  
br. 2. capit. 13.  
numero. 43. &  
45.

f Cap. sicut dig-  
num. de homi-  
cid. ibi: *Nec ca-  
ret scrupulo socie-  
tatis occultæ, qui  
manifesto facino-  
ri definit obiare.*  
g Facit text. in  
cap. ex tenore,  
in fi. de senten-  
excommunic.

<sup>a</sup> Quia licet veritas iustitia non est omittenda, etiam propter scandalum vitadum regul. qui scandalizauerit, & ibi glo. de regul. iur. extra: & licet non possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiam & liberare oppressos, l. illicitas, ff. de offic. praef. dissimulare iustitiam, & patri subditos opprimi, & innadi, neque de bet hoc suu officium omittit re propter scandalu vitadum, Innocen in ca. offic. de poenite. & remissio. in ca. nisi cu prid. de renuntiation. col. 2. S. Thomas, 2. 2. q. 13. art. 7. id tamen procedit quando dimittitur veritas iustitiae naturalis, vt si fieri praeciperetur, quod non emendaret furtum, vel si adulter cum adultera dimitteretur per sententiam: aut procedit circa spiritualia, prout D. Tho. distinguit: secus vero est in his quae sunt iuris positivi, seu de iustitia positua, in quibus ex iusta causa legislator potest propter vitandum scandalum con-

oportunas, q̄ conuiniessẽ re- frenar sus insolencias. Ya mi me acaecio, gouernando la ciudad de Badajoz, atajar vn gran daño entre dos caualeros del Regimiento con esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciesse processõ, ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y desta forma remediẽ otras pesadumbres en otros Ayuntamientos de otras ciudades. Al contrario le sucedio avn Corregidor de Madrid, que oy viuue, el qual hizo processõ, y condenõ muy asperamente a ciertos Regidores que se tiraron las gorras y se apuñetaron en el Ayuntamiento: y se tuuiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calumnias a que estan sujetos los que gouernan, que aura algun juez de residencia tan atenido al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexõ su castigo aquel ruydo, y de sacato, y no consiãdere, q̄ ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder a las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por euitar escandalo, a por no obligarlos con las injurias escritas en los processos a rancores y venganças perpetuas de mucho perjuizio a sus personas, y familias, y de gran escandalo a la Republica, de manera que haziendo y auiedo de hazer en ello iusticia, no haga al ofendido sentir mas su injuria, agrauãdo el acontecimiento, y ha-

ziendo mas caso della, de lo q̄ el ofendido quisiere: por que puesto que el oficio de la iusticia se aya tambien ofendido en la afrenta, è injuria que la parte ha recibido, a vezes ay casos en q̄ se deue dissimular con ella, queriendolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y en tal caso deue cessar el oficio del juez, pues la mayor importancia es el sentimiẽto, y hõra de las partes: lo qual no procede en las cosas graues, y delitos publicos, sino que procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, b y desta manera se consigue mejor el fin de la iusticia, que es la paz. Y este mismo parecer di a vn Obispo de estos Reynos, y eble siguiõ en vna pendencia grane sucedida en su Cabildo, entre ciertos canonigos, y dignidades, con que aplacõ vn gran fuego levantado entre ellos. <sup>6</sup> En las ocasiones susodichas puede y deue el Corregidor reprehender y conprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segun Valerio Maximo, <sup>c</sup> el qual dize, que el consul Filipo en publico teatro reprehẽdio y de testo la flogedad del Senado.

<sup>7</sup> Si el Corregidor por alguna justa ocasion mandare salir preso del Ayuntamiento algun Regidor, y los demas Regidores, ò algunos dellos se salieren tambien con el preso (como suelen intentarlo en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, ò no, y quisieren acompañarle hasta la prision (como lo hizieron los senadores, segun refiere Aulo Gelio, <sup>d</sup> quando Cesar Consul embiõ desde el Senado preso a Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan;

trariumi mandare, secundum Innocen. in dict. capitu. nisi cum pridem. & Gregor. in leg. 50. gloss. 3. in prin. & fin. titul. 5. par. 1.

<sup>b</sup> Leg. per omnes C. de defen. ciuitat. l. si operis, C. de poen. l. licitatio. §. quod illicitè ff. de publ. & veti. l. ita vulneratus, §. quod si quis. ver. Cum nec, ff. ad leg. Aquil.

<sup>c</sup> Libr. 6. capitul. 2. & Budeus in annotatio. in Pandect. super leg. fin. ff. de senator. pag. 222.

<sup>d</sup> Noctium attit. libr. 4. capitul. 10. Caesar Consul viatorem vocauit, Catonemque cum sine non faceret dicendi, prebendi loquentem, & in carcerem duci iussit Senatus consurrexit & prosequabatur Catonem in carcerẽ. Hac (inquit) inuidia facia Cesar destitit, & mitti Catonem iussit.

- a** DD in leg. omnes populi. ff. de iust. & iur. Innoc. in c. humiles, de maior. & obed.
- b** Bart. in di. l. omnes populi. numero 29 Abbas in capit. nouit. numer. 25. de iud. Ias. in l. Barbarius num. 34. ff. de offic. pretor. & idem in consil. 1. nu. 3. vers. *Probac parte*, volum. 1. post Paul. in l. nulli. §. penul. ff. quod cuius. vniuers. nomi. Bellonus consil. 39. num. 2. & 3. nu. 7. Oros. in di. l. omnes populi. col. 64.
- c** Bal. in l. fin. C. de autoritat. præst. addi. ad Bar. in l. quod maior. ff. ad municip.
- d** L. quod semel. ff. de decret. ab ordine faciēdis. & ibi gloss. ad fi. & l. eos C. de modo multatā. ibi. *Aut erubescenda varietate iudicij pro arbitrio proprio immutadū esse quod iusserint, nisi paupertas condemnati hoc persuaferit* l. fi. §. fin. quod merus caus. leg. nominationem, 41. C. de decurio. libro 10. l. aliud est. 121. §. refertur, ff. de regul. iur. Bart. in di. l. quod semel. & in l. ambitiosa. col. 8. vers. *Quero an decretum*, C. de præcip. imp. offerē. Bal. in l. fin. num. 1. C. de author. præst. & ibi gloss. ad fin. Conrad. in tracta. de decurio. pag. 29. numer.
- gan, so cierta pena, y que se fientē y folsieguen: y si dixeren que es costumbre, y que luego tornaran, y no le obedecieren, mādē llamar el Alguazil mayor, y encarcelarlos en sus casas, ò donde no esten conspirando contra el Corregidor, ni cō chacotas ni banquetes, estimando en poco laprision, y hagales proceso, y sin dar lugar a ruegos, condenelos en alguna pena pecuniaria lleuada, la qual paguen, o se esten presos: porque en aquello comete dos defacatos, vno en vandear al delincente, dexando a la justicia, y otro en no obedecerla.
- 58** Aduierta el Corregidor, que nunca se reuoque en vn cabildo lo que se huuiere acordado en otro, sin q̄ primero sean llamados todos los Regidores que fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo, o en parte, mayormente lo que consiste en mera voluntad. **a** Aunque biē se podra permitir sin el tal llamamiento, que en algun caso particular se derogasse el tal acuerdo sin perjuizio del derecho adquirido por via de contrato, ò casi cōtrato, **b** o del estatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte; ò lo que de nuevo se acuerda fuesse contra derecho comun. **c** Pero quando esta reuocaciō se huuiere de hazer, sea con causas, y razones muy bastantes, tocantes a la Republica, **d** que aunque en este caso, segun Iason, **e** se podria reuocar lo estatuido por contrato, o conuencion; las causas y razones que dieron ocasion a la tal nouedad, y reuocaciō de lo acordado, se escriuan en el libro del Ayuntamiento.
- 59** Destas reuocaciones y cōtradiciones es causa la parcialidad, y discordia de algunos Regidores entre si, y ocasion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo q̄ cuenta Valerio Maximo **f** de Emilio Lepido, y Fuluio Flaco, que auiendo sido enemigos mortales entre si, luego q̄ fueron eligidos por gouernadores de la comunidad de Roma, se confederaron, e hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el mismo respeto hizieron lo mismo Sexto Liuiio Salinator, y Neron, y Publio Seruilio, y Marco Luculo: y segū celebran las historias, **g** el Marques de Cadiz, y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atrauesandose el seruicio del Rey, y el bien comun, le socorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y se fueron los braços abiertos el vno al otro.
- 60** El numero de Regidores que pueden hazer Ayuntamiento digo, que en vnas partes, y conforme a derecho **h** es la mayor parte de los que
102. Bonif. in peregr. verbo, *Rector*, col. 4. in med. fol. 399. late Azeued. in addi. ad Pisam in curia. libr. 2. cap. 14. litera B, nu. 13. & 14. fol. 63. Petrus Grego. de syntag. iur. 2. p. li. 18. ca. 14. nu. 2.
- e** In di. l. leg. Barbarius, numer. 34.
- f** Lib. 4. c. 2. *Marcus*, (inquit) *AEmilius Lepidus bis consul & Pötifex Maximus diutinas ac vehementes inimicitias cum Fuluio Flaco eiusdē amplitudinis viroge sit, quas et simul censors renūtiati sunt, in campo deposuit, existimans non oportere eos priuatis odijs dissidere, qui publica iuncti essent potestate, cuius exēpli etiā meminit Regin. de maiesta. prin. verb. Non armis solum. nu. 113. & seq.*
- g** Vt recenset Illescas in 2. p. histor. pontif. in vita Innoc. 8. fol. 140.
- h** L. quod maior. in prin. ff. ad municipal. l. nominationum, C. de decurio. libr. 10. l. nulli. in fin. ff. quod cuiusque vniuers. nomini. & ibi glo. verb. *Dua partes* pauf. nu. 8. ibi. & idem. in l. 1. n. 24. ff. de procu. Conrad. in tracta. de decurio. pag. 15. n. 39. 46 & 47. Bart. in d. l. quod maior. & in l. 2. ff. de decre. ab. ord. faci. glo. & Bar. in l. aliud. §. refertur. ff. de



ff. de regul. iur. & est commun. opinio, secundum Abb. in capitul. cum omnes, & ibi Dec. column. pē. versi. *Postremo infirmēta*, de cōl. titu. Oros. in l. & summ. §. hodie. nu. 2. ff. de pactis. Azeued. in addi. ad Pisā. li. 1. c. 2. n. 5. & 6. fol. 3. Bal. in l. fi. n. 1. C. de auth. præs. Abbas & addi. in c. cum. M. versi. *Quarto*, de constic. & in cap. in causis. nu. 3. de electio. & in ca. Genesis, nu. 7. eod. tit. Rolan. consi. 90. *Primo quidem*, pagin. 506. vol. 1.

<sup>a</sup> Oros. in dict. §. hodie, nume. 8. col. 824.

<sup>b</sup> L. 1. ff. si quis ius dicē. nō obtemp. Platea in l. in filijs, nu. 4. C. de decurion. libr. 10. Gandinus de malefic. tit. quid sit accusatio. nu. 77. Auenda. in cap. 20. prator. nu. 2. versi. & ad domū & versi. seq. Pifa. in curia. li. 1. c. 7. Azeue. in Addi. ad eū. lib. 2. c. 2. n. 7. versi. *Decuriones poterit*, fol. 4. idem in l. 1. nu. 3. tit. 1. lib. 7. recop.

<sup>c</sup> Budæus in annotatio. in l. ff. de senator. pag. 220. in med.

<sup>d</sup> In auth. de referendar. sacri palatij. ver. *Præterea*.

<sup>e</sup> Accursius, in l. de quibus, ff. de legibus vbi Bart. & Azeued. in addi. ad Pisam in curia. libr. 2. cap.

huuere en el lugar, ò de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos a en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los que suele auer en el lugar, y en esto para los consistorios ordinarios puede guardar la costumbre, pero en los estraordinarios deuen se llamar todos los que estunieren en el pueblo, como atras queda dicho, y compellerles con pena a que vengan y se hallen a ellos. <sup>b</sup> En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necessario asistir en el senado por lo menos cinquēta Senadores para de terminar, ò sentenciar, y muchas vezes ciento, ò dozientos, y otras vezes quatrociētos (segun Budeo <sup>c</sup>) que erā los dos tercios de seyscientos; mas el dicho Augusto quitò, y refacò la necesidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reduzirlos a quatro, que tengo por cierto anduuieran mejor gouernadas las Republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se vso en estos Reynos: y assi como cosa cōueniēte tienē muchos pueblos cedula Real para que se consuman los regimiētos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segun dize el Emperador Iustiniano, <sup>d</sup> se deuen guardar, y

refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anales, que ay quatro, y aun mas venales, auiendo en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la de Bresa siete, segun Acurcio, y otros: <sup>e</sup> y Plutarco escriue, <sup>f</sup> que por la ley de Solon vsauan los Atenieses, para facilitar la ambicion popular, elegir cada año quatrocientos Senadores.

<sup>g</sup> La pena del Regidor, que no teniendo justo impedimento, dexare de venir a Regimiento, (aunque aya numero de Regidores bastante) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, ò que el Corregidor le ponga otro mayor. <sup>g</sup> En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los consistorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos contra los que vienen tarde, que sino huuiesse costumbre de penar los, lo mas cierto es de derecho, segun Gandino, <sup>h</sup> que no merecen pena, si ya no fuesse mucho el habito, y costumbre de venir tarde. Cicero, Marco Varron, Aulo Gelio y otros, <sup>i</sup> escriuen, que al senador q̄ siendo llamado no venia al senado, le multauan los Romanos, y sacauan prendas, por lo qual se quexò Cicero de Marco

multam indixit, quæ tamen in numeris postea deprecationibus a pratore remissa est. Dion. Cassius libro 54. & 60. & Plin. Nepos libr. 4. epistol. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 47. cap. 25. nu. 1. & sequent.

18. fol. 70. nu. 22. pagin. 2. ad fin.

<sup>f</sup> Plutarco. in Solone.

<sup>g</sup> Leg. 1. vbi Bar. C. si curial. relict. ciuit. libr. 11. cap. vt animarum de conflictu. in 6. cap. a nobis, de senten. excomun. Pifa in dict. capit. 7. Azeu ed. in dict. numer. 3. Girona de gabellis, 1. p. numer. 30.

<sup>h</sup> Vbi supra.

<sup>i</sup> Gellius noct. Atticar. libro 14. cap. 7. post. Vastionem dicit: *Præter hæc de pignore capiēdo differit, de que multa indixenda senatori, qui cum insentiam venire deberet, non adesset.* Cicero de oratore. libro 3. Volaterran. in Philologia lib. 24. magistratus, ait. *Citatis vero ex lege non veniētibus pignora auferbantur erat enim lex. 12. tabularum dicens: Senatori qui non aderit, aut causa, aut culpa esto.* & sub Trajano, cum quidam senator cessasset in senatum venire, prator. Licinitis Nepos ei

a Vt in Philip. 1. *Quid tandem (inquit) erat causa, cur in senatū hesternodie tā acerbè cogerer? Solus ne aberā? an non saepe minus frequentes fuistis? An ea res agebatur, ut etiā agros deferri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quā causam etiā Appium illum, & senem, & cæcum, delatum esse memoria proditū est. De supplicationibus referebatur quod in genere senatores deesse non solent; coguntur enim non pignoribus, sed eorum, quorum de honore agitur gratia, quod idē fit, cum de triumpho refertur. Ita sine cura Consules sunt, ut pene liberum sit Senatori non adesse? Et paulo post: Quis autem unquam tanto dāno Senatorem cogit? aut quid est ultra pignus aut multam?*

b L. 11. titu. 16. lib. 2. ordi. hodie l. 6. tit. 3. li. 7. reco. Giron. da de gabellis, 1. par. num. 30.

c Supra, libro 2. capit. 9. & leg. si longius, ff. de iudic.

d In curia, lib. 3. capit. 2.

e L. 6. titu. 5. lib. 3. recop.

f Vt in rubr. C. si curialis derelicta ciuitate rus habitare maluerit lib. 10. Petrus de Rauena singul. 834. Bar. & Platea in leg. 1. di. titu. si curia

Antonio: 2 pero el dicho Emperador Octauio Augus to nunca pudo remediarlo con quantas penas puso a los q̄ no venian al Senado, y tomò por remedio, segun escriue Dion, facar vno por suerte, de cinco que incurriã en la pena, para condenarle. Y para que asistiessen mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador saliesse de Italia. Y estas multas contra los que faltauan al Senado, se vsaron tambiẽ en tiempo de Trajano, Ruscio Cepio, por obligar y combidar a los Senadores a la asistencia, dexò en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

62 El tiempo que deve residir el Regidor en su Oficio, estatuydo està por ordenanças de los pueblos, y por la ley del ordenamiento. b estatua proueydo, que alomenos residiesse quatro meses del año: la qual ley aunque hablaua en el Corregidor, pero de la ley precedente se colige que alliaua de dezir Regidor, y no Corregidor, porque el Corregidor està obligado a residir su año, y no tiene licencia sino de tres meses, como en otro capitulo diximos, c Pifa d toca este punto, aunque no alega la ley Real, la qual no hallo que se aya in corporado en la nueua Recopila-

cion, sino solamente vnas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, ò por seruicio del Rey, ò con su licencia, pueda hazer ausencia. e En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, que los Regidores residan tantos cõ sistorios, que hagan quatro meses. Pero esto entiendo yo, sino huuiesse legimo impedimento, ò ausencia: porque si no le ay, no deve ganar el salario el que no residiere: como acaece a muchos que estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscauã parte de sus bienes, f) ò en la Corte, ò en oficios.

63 No deve consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengán al ayuntamiento con habitos indecentes, g ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque sea el alferez mayor, pues es prohibido de derecho, h y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Iuan Gelsen, y otros, i que el Rey Caronda Tirio hizo ley, que el que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de levas tierras con su espada ceñida a su casa, assi como estaua entrò en Consejo, y vn su cauallero le dixo, que porque quebraua la ley que el auia hecho? y el le respon-

nu. 38. & seq. Redin. de maiestat. prin. super verb. Non armis solū, num. 190. & teq. Tiber. Decian. in tractat. crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. nu. 61. fol. 200. Valer. Maxi. lib. 6. cap. 5. in fin. Ioann. Gelsen. in compend. de quatuor virtut. Cardi. Decian. vbi supr. Alua. lib. 1. de remilit. fol. 7. pag. 2.

lis, & Conrad. in curiali breuia. libr. 1. c. 9. §. 3. pag. 436. colum. 2. casu. 56. & ibidem in tract. de decurio. pag. 11. num. 24.

g Conducunt, scripta libro 1. capitulo 3. numer. 47.

h L. qui dolo §. qui ludos. ff. de vi public. Angel. in le. armatos, in fin. ff. eod. Bald. in cap. 1. §. si quis rusticus, in fin. de pace tenen. & eius viola. in feud. idem in l. si irruptionis, ff. finium, Reg. Hipolit. in practicat. §. pro complemēto numer. 7. Conrad. in templ. iudic. libr. 1. capit. 1. §. 4. fol. 83. colum. 4. in princip. Socin. in regu. 30. fallen. 7. in fin. alios refert Tiraq. de nobilita. cap. 20. numer. 73. & 74. quem tacet (vt solet) Plaça de delict. libr. 1. cap. 8. numer. 23. & sequent. Puteus de syndicat. vers. Notorium iudici, n. 7. fol. 243. Menochi. de arbit. li. 2. c. 4.

a Capi. ceterum, 11. quæstion. 3. capit. 1. de iudic. leg. scire oportet, § feruabunt. ff. de excus. tutor. con-  
ducunt tradita per Ioan. Imol. in Clemen. ne Romani, num. 47. de electio-  
ne. Bart. in l. si finita. §. Iulianus, per totum ff. de damn. in-  
fect. Alexan. in l. qui ante Calēdas, ff. de ver. obligat. & ibi Zasius. Pifa. in curia. li. 2. cap. 8. & ibi addi. Bellug. in specul. princip. ru. 47. num. 1. & ibi addi. lit. A. fol. fin.

b 1. Par. Aenea. lib. 4. *Nec a curia abire licebat, nisi alter Consul pronitiasset abire, si placet, non amplius vos moramur patres cōscripti*, est etiã author Capitolinus, vt refert Budæus in annotatione. in Pandect. super. leg. fin. ff. de Senat. 248. in fi. & sequen.

c In Catone Vticensi ait: *In senatum primus veniebat, & ultimus adibat, nec unquam absuit cum senatus haberetur.*

d Bald. in l. si quis decurio. 1. C. de decurio. libr. 10. & ibi. gloss. & Platea

dio, que el la guardaria, aunque se pudiera dissimular aquel descuydo, y echò mano a su espada, y matose con ella.

64 Tampoco permita el Corregidor, que salgan los Regidores del Ayuntamiento sin causa, ni sin su licencia. a porque es defacato, y cautela para no hallarse a algunos negocios controuersos, o preuenidos, ò venir a solo aquello, è yrse luego: aunque suelen sentir mucho el pedir licencia, y dizen que parecē niños de la escuela; y no consideran que esto mismo se guarda en las Chancillerias y Consejos Rēales, que entran con hora, y salen con ella, y ninguno antes de ella se va sin causa y sin licencia: y lo mismo, y aun con mas rigor, se obseruò en el Senado Romano, segun cūta Antonio Sabelico, b que no se salia ninguno hasta que dezia vno de los Consules: Y dos si quereys, padres conscriptos, que no os detenemos mas. De Caton Vticense refiere Plutarco, c que era el primero que venia al senado, y el prosterio que se yua.

65 De aqui es de advertir que tampoco se han de salir de la ciudad los Regidores sin la dicha licencia, auiendo negocios de importancia en tremanos, ò aplazados para tratar: ni pueden tampoco yr a negocios de la ciudad, aunque esten nombrados en Regimiento, o fuera del, por los Regidores, sin lleuar orden, è instruccion firmada del Corregidor y Comissarios, y con licencia

del Corregidor. Y no basta pedilla, sino que le sea dada: d saluo si fueren contra el Corregidor, ò sus oficiales por poder de los Regidores, ò procuradores generales, ò jurados. Ni tãpoco el Regidor, comissario, que esta en la Corte, ò Chancilleria, ò en otra parte a negocios de la ciudad, puede venirse della sin licencia, y dexar los negocios, so pena que podra ser castigado por ello: e lo qual no se executa, siendo asì verdad, que muy de ordinario los Regidores en acabando sus propios negocios, ò el dinero del Consejo se bueluen a sus casas, sin pedir ni esperar licencia alguna.

66 Vna cosa no quiero dilatar de advertir al Corregidor, por ser de las mas essenciales para el gouierno del ayuntamiento, y aun para el buen suceso de todo su Oficio de quantas no solo en este capitulo, pero en todo este tratado advertimos; y es que nunca el Corregidor comunique su voluntad con los Regidores fuera del cabildo, para que ellos hagan lo que el quisiere: por que si es malo, ni el lo deue tratar, ni ellos hazer por su respeto: y si es bueno, sin su contempcion lo deuen hazer: y mas peligroso es el ruego del Corregidor al Regimiento, que el soborno del Regidor a vn tercero, aunque sea con interese propio: y asì no deue el Corregidor hazerse parte en ninguna manera en lo que alli se trata, ni mostrarse aficionado en particular de ningun suceso, mas que como persona publica, y que en vniuersal atiende à la direccion del bien publico: y en esto le aconsejo que ande muy preuenido, porque algunas vezes acaecera, que aunque de suyo sea la cosa justa, è importante a la Republica, se la contradigan los Regidores con mala intencion: porque segun Platon en sus leyes, aunque la verdad es tan hermosa, y buena, no es facil de persuadir, y es bien que no se empache ni muestre desseofo de salir con vitoria f en qualquier negocio, ni en ninguno mas que con la dicha generalidad

in princip. & numer. 2. & 3. Auiles in capit. 54. prator glo. Partiere, nume. 1. Pifa in curia. libr. 3. capit. 2. & ibi addi. Corduba in suis quæstion. quest. 55.

e Lég. nullus, & ibi Bart. C. de officijs rector. prouinc. gloss. & Bal. in dict. l. si quis decurio. & Auiles vbi supra.

f Platea in leg. 2. numero 2. C. de decurio. libr. 10. Terent. in Andria. actu. 1.

- Scen. i. ibi. *Nz quam illis praeponens se.*
- a Auth. de collator. §. ciuitatum, versic. *Prouintiarum*, Rolandus consilio 84. numero. 11. & sequentibus volum. 2.
- b L. decuriones, C. de quaestioni. Iacob. de Bello viso in practica iudic. 3. charta, colu. 1. Guido Pape decisione. 464. Oltrad. consil. 66. *An ex delicto*, Cassana. in consuetud. Burg. rubr. 1. §. 7 *Lamende*. numer. 42. Suarez allegatio. 26. versic. *Tertio*, Azeued. in curia Pisana libro. 4. capitulo 4.
- c *Omnis pugna unanimiter congressa paris victoriam: & virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.*
- d Pisa in curia. libr. 2. cap. 15. & capit. 18. numer. 1. in fin
- e L. 2. ff. ad Velleanum. Bart. & Ioan. Platea. nu. 2. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. Contr. ad. in curia. breui. in fin. li. 1. cap. 10. de decurion. p. 14. nu. 43. & sequent. Oros. in l. si quis id quod. col. 571. nu. 25. ff. de iurif. omnium. iudic.
- dad è intento del bien comun, y sin de mostracion de afecto propio particular: ni se fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, proteruia y malicia se desuian, y contradizen lo que es vtil a la Republica, de cuya hazienda ellos son gouernadores a su arbitrio y sin participacion del Corregidor, (como dize Iustiniano<sup>a</sup>) saluo para presidir, y pro-<sup>67</sup> ueer que no se haga cosa illicita ni indeuida, segun diremos en el capitulo siguiente: sino dexeles que ellos hagan sus elecciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, saluo en igualdad de votos (como adelante diremos) y que voten y resueluan los negocios, con lo qual euitarà alborotos y defacatos que alli suelen acaecer, queriendo el Corregidor salir con la suya, y quitarles lo que les toca, sobre lo qual se aunan y acabilan todos contra el Corregidor por conseruar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y esa tiempo, y en lugar, en que el Corregidor se halla solo de ministros, y falto de testigos, porque todos los capitulares se conjuran y perjuran contra el por su cabil-<sup>68</sup> do, y por la injuria, ò causa de cada vno, la qual toman por de todos, <sup>b</sup> aunque ellos entre si tengan vandos y rancores: porque en esto son como los perros del rebaño, que aunque a vezes lidian vnos con otros, y se dentellan, pero para resistir al lobo todos se juntan y conforman; y como dize S. Ambrosio, <sup>c</sup> toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas para vitoria, porque la virtud vnida es mas fuerte que la esparzida. Y de mas de lo dicho, no aficionandose el Corregidor, ni mostrando se dueño, y parte en los negocios, ni disgustandose de que no le acudan y vandarizen, quedará con libertad para ser juez en lo que sobre ellos se apelare y ventilare ante el, <sup>d</sup> y para no corresponder por vn ruego facil a muchos ruegos de los Regidores por ventura injustos, por que el que recibe, ha de dar, y el que ruega dexarse rogar.
- <sup>67</sup> Pero por lo dicho no quiero desobligar al Corregidor a que no dexa vencerse, ni enganarse de los Regidores, ni de dar su parecer, y proponer, <sup>e</sup> y executar todo lo que conuenga al seruicio de Dios, y del Rey, y vtilidad publica, en las ocasiones que le pareciere ser forzoso y necessario, como cabeça que es del ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal del bien comun de su Republica, y hazer proueer con el pecho y valor deuido y conueniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren a su officio: pero, como queda dicho, sin que se le conozca passion.
- Quando se huuiere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, ò algun Regidor, por noticia que tiene dello, ò alguno de los escriuanos por memorial que les está dado: deuese platicar sobre ello, para que se determine en concordia, o se vote, ò se cometa: y destas comisiones ha de auer vn libro, ò quaderno, por el qual el escriuano del ayuntamiento las acuerde a los diputados, para que las cumplan: y lease este libro de comisiones en el cabildo, para traer a la memoria lo que está cometido, y el Corregidor haga que se cumpla lo que restare de hazer.
- <sup>68</sup> Tambien es de notar en este lugar vna cosa, que aunque de poco momento, suele desfabrir a los Regidores, y es, que el Corregidor no abra, ni lea en su casa las cartas que se escriben i embian a la ciudad; que aunque el sobre escrito diga para justicia y Regidores, o para la ciudad, y le parezca q̄ como cabeça della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer pero en fin es vn cuerpo indiuiso, del qual aunque sea la cabeça el Corregidor, no puede estar sin los miembros, que son los Regidores: y este cuerpo

- a 1. Par. suæ historia scolastic. titul. 6. capite 21. §. 1. in fin. & huius epistolæ meminit Eusebius & Zonaras de Imperio Tiberij.
- b Sicut etiã iudices Israel quid quid grauius erat, referebãt ad Moysen. Exo. 18. quod etiam inquisitores hæreticæ prauitatis obseruant, vt testatur Simanca. de catholicis instit. titul. 34. nume. 16. & licet principi scribatur aliquid noui, se natui etiam scribendum est. A. uthen. vt iudices sine quoquo suffra. §. volumus.
- c Lib. 8. cap. 32. numer. 4. pagi. 496. vbi ait: *Quamuis autem præfectura orbis satis magnam authoritatẽ habeat, nihilo minus tamen necesse est, vt præfectus urbi placide pertractet ciuũ animos, & captet voluntates eorũ: præsertim senatorum, & illustriũ, atque nobilium, saluis legibus, & iustitia, saluo officio, & auctoritate: nec enim laudãdi sunt qui sibi subiectos nimis aspere tractant.*
- d Lib. 5. politic. cap. 6. 7. & 9. &

cuerpo no se representã, sino donde se haze la congregacion por ciudad, ò villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien que abriendo las cartas casi ajenas, desflore la autoridad de sus verdaderos dueños, y lo que en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio justo, y materia de discordia. De Vicencio Ricardo refiere a este proposito S. Antonino Arçobispo de Florencia, <sup>a</sup> que auiendo escrito Pilatos al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurrecció de Christo nuestro Redemptor, y el cõcepto y opinion q̃ del tenia de que era verdadero Salvador, el Emperador abrio y leyo la carta, y lleuola al Senado para aduzirlos a la fee y creencia dello: y dizen los dichos autores, que el Senado lo rehusò, indinado por que Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre que se tenia, de que los Governadores escriuiessen al Senado las nouedades que en sus prouincias sucedies-  
 sen,<sup>b</sup> y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entendiere el sujeto de lo que se escriue a la ciudad, y le pareciere que se deue con breuedad tomar expediente sobre el negocio que se le escriue, y que seria de perjuizio esperar el regimiento ordinario, puede hazer llamar a su posada los Regidores que basten, y a-

brir alli la carta, y proueer lo que conuenga. Y quando teniendo sospecha, ò barrunto el Corregidor, que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la Ciudad para salir de duda, no es muy grande exceso: pero de mi parecer lo escusarã siempre que pueda.

Aunque la autoridad del Oficio del Corregidor es grande, no es menos necesario, como dize el Obispo Simancas en su republica,<sup>c</sup> que trate agradablemente a los Regidores, y los honre, estime y respete, y los capte las volûtades, sin perjuizio de las leyes, y de la justicia, y del oficio, y de la autoridad y de modo que no se haga seruo de los apetitos de ellos, pues para las ocasiones del seruicio del Rey, y de su oficio aũ de la propria persona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy necesario; sin lo qual se hallarã falto de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual segun Aristoteles,<sup>d</sup> es necesario en el Rey, quanto mas en el Corregidor; pues segun dezia Cyro Rey de Persia, el Imperio no le conserua el cetro de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho,<sup>e</sup> f no quiera ser pertinaz, y contrastar siempre al ayuntamiento, con lo qual, segun el mismo Aristoteles, f se euitaran muchos inconuenientes y escandalos. De Romulo escriuen Ciceron, Valerio Maximo, Augustino, y otros, <sup>g</sup> que con la edad y trabajos, y con la potencia y soberuia natural, se començò a mostrar muy desabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres, con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, ò (segun otros) a siete dias de Julio, entraron en su Senado, donde le mataron, è hizieron pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el con-

- Biesius de republ. lib. 4. cap. 11 fol. 198. pagin. 2. & dicam infra hoc libr. cap. 9 num. 16. & seq.
  - e Gloss. in regul. qui scandalizauerit, de regul. iuris.
  - f Libr. 5. capit. 2. ad Nicon. & Biesius vbi supra. fol. sequen. in fin.
  - g Cicero de legibus 1. Valer. libro 5. capit. 3. Augusti. libr. 3. de Ciuitate Dei capit. 15. Ouid. 2. Fastorum, & 14. Metamorf. Pineda in Monarchia Eccle. 1. tomo libr. 4. capit. 7. §. 2. folio 242. colum. 3. in med.
- frario

<sup>a</sup> Ferus in Mat-  
thæ. cap. 26. ait.  
*Boni magistratus est sese moribus subditorum accommodare, non pertinaciter duritia populi resistere: sic alias in Iosepho de Pilato legitur dum statua Cesaris, in templo Hierosolymitano erecta fuissent, nã videns populi pertinaciam quã citius mortẽ appetere quam statuas in templo ferre volebant cessit eis, ac statuas e templo deposuit, quã quã armato exercitu ad hanc rem instruto potuisset omnes inobediẽtẽ simul trucidare.*

<sup>b</sup> Ethicor. 6. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

<sup>c</sup> L. 15. tit. 6. li. 3. reco. latẽ Auil. in c. 19. prator. glo. 1. & 2. Auẽda. in ca. 2 r. nu. 2.

<sup>d</sup> Angel. in Athen. de defensorib. ciuit. in princip. col. 3. quod dicit norandum Aueda. vbi supr. in fin. & tradit latius Auiles in dict. loco.

<sup>e</sup> Hoc ca. nu. 13.

trario escriuen Iosefo, y Ferrero, <sup>a</sup> que Pilatos viendo la gran pertinacia del pueblo en q̄ ciertas estatuas de Cesar no estuuiessen en el templo de Ierusalen, y que mostrauan determinacion de morir antes q̄ consentirlo, otorgò y concedio cõ ellos, y quitò las estatuas del templo, como quiera q̄ con el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino y agrado con las personas principales, y no menospreciarlos, porque segun Aristoteles, <sup>b</sup> nace justa yra del menosprecio: y se pa que de los Reyes abaxo, qualesquier potentados y magistrados, y ministros publicos, han menester amigos de diuersas suertes, que como pilares y columnas apoyen y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podrá tener prosperidad ni consistencia.

<sup>71</sup> Tenga el Corregidor cuydado que estẽ a recaudo las escrituras y priuilegios del pueblo, <sup>c</sup> y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de registro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenanças, y libro de cuentas, todo ello estẽ a mucho recaudo y guarda: porque guardandose con este recato y seguridad, hazen fẽ y prouea en muchas cosas, y no de otra manera. <sup>d</sup> Si huuiere dos escriuanos de ayuntamiẽto, ordene q̄ aya dos libros de acuerdos, y que escriuã ambos a

vn tenor, porque asì ay mas legalidad y perpetuidad en lo escrito: y mas facil i barato despacho para los negociantes.

Por remate deste capitulo estẽ el Corregidor aduertido de vn particular, q̄ algunas vezes suele acaecer en los ayuntamiẽtos, y es, que de hazer los Corregidores sus officios varonil mẽte, algunos Regidores estan mal con ellos, por q̄ no les permiten ampliar los suyos, ni que vsurpen los bienes comunes, y porque se cobrã de ellos, y les hazẽ restituyr los que tienen vsurpados, por lo qual desean mudança de gouernador para sus anchuras, y con este intento se cõfederan, y algunas vezes en casa de alguno de ellos dan poder para que se vaya a suplicar à su Magestad prouea Corregidor (como arriba diximos<sup>e</sup> que lo pueden hazer) y otras vezes, para dar mas befa al Corregidor, se resueluẽ de proponerlo y acordarlo en regimiẽto, y dezir selo en sus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque son passados los dos años, ò porque como ellos dizẽ, conuiene asì al seruicio del Rey, y bien publico. Y quando este caso succedere, el Corregidor estẽ muy en si para no salirse del ayuntamiẽto, aunq̄ se lo requieran, y que dexẽ alli a su Teniente, como a tras que da dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues auiendo el hecho el deuer, Dios q̄ le puso en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el officio, le fauoreceran y sustentaran en el: y lo que ha de hazer en esta ocasion, es, hecha la proposicion de q̄ se pida residẽcia, responda con toda mansedumbre, y sin demostracion de pesar, q̄ estã bien, y que por ser negocio graue, manda q̄ se llamẽ por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para vn dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y maude a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte, que se pida residẽcia, prouea el Corregidor de dos maneras: vna, si esto se haze antes de cõplidos los dos años de su officio (q̄ es antes de tiempo, y nota de indignidad en su persona) diga que el ha administrado justicia como ha conuenido al seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone

a Quia vt inquit Conrad. Brunus in tract. de seditione lib. 2. ca. 15. *Seditiosi primum magistratuum auctoritatem deiciunt, rati nimium, hac ipsa, tanquam scelerum suorum vindice, sublata, nihil superesse quod eorum conatibus obsistere possit, l. 10. tit. 10. part. 2. ibi: *Y sobre todo esto pugnaron los tiranos de estragar los poderosos, y matar los sabidos res.**

b Cap. 13. *Receperunt* (inquit) *populum meum Prophetæ dicentes: Pax, pax, & non est pax, & ipse ædificabat parietem illi autem liniebant luto absque plateis, &c. tacit c. sunt nonnulli. 46. distin.*

pone, es intempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y jurisdiccion Real, <sup>a</sup> mandaua y mandò a los escriuanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie desta respuesta, y de dè todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en proueer el officio, ni seria nota de su persona, prouea auto de otra manera, y es, que el suplica asì mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiendo seruirle mejor en otra ciudad q̄ en aquella, por la ordi-

naria contradiccion y dificultad q̄ los dichos Regidores pretèn dè hazer en el gonierno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido a la razon, y al respeto della: diziendo tambien, que los Regidores se mueuen a esto por respetos particulares y cõprouandolo cõ testimonios, como queda dicho, y cõ algunas cõtradiciones, si buenamente pudiere, que hagã al dicho acuerdo algunos Jurados, ò Sefmeros: ò procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: i junto cõ esto escriua el Corregidor al Presidente y al Cõsejo, lo q̄ passa, para q̄ prouean lo que mas conuenga: tenièdo por cierto, q̄ entonces anda bièn gouernado el cõuento, quando el Prior y los frayles no estan muy aliados en amistad; por q̄ es señal q̄ se les haze guardar las reglas y cõstituciones de su Ordèn, y q̄ les recatea las licencias para salir de su clau sura; q̄ bièn asì sucede en los gouiernos politicos, pues le seria facil al

Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas necesidades, cõ dexalles en la paz i anchuras de sus libertades i excessos, q̄ se dize por Ezechiel, <sup>b</sup> y sufrirles, ò darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, conuendria que el Presidente y Señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiento del que merecen sus siniestras y apasionadas relaciones, y como merece su ambiccion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efeto està dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quando al Rey le parezca, se dè residencia de los Officios, y se haga justicia a los querrellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gouiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo asì los Presidentes y Señores del Consejo, muchas vezes detienen en los officios a los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quejas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo que huuieran de estar i permanecer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.



## S M M M A R I O D E L Capitulo Octauo.

- D** *Elâ institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamarõ Curiones, ò Decuriones, n. 1. 2. y 3.*  
*Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades, n. 3.*  
*Del gouierno del Corregidor, y Regidores usaron los Hebreos en tiempo de Moysen, n. 4.*  
*Regidores destes Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero, num. 5.*

- De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto usaron los antiguos, y del abuso de estos tiempos, y del daño dello, num. 6.
- El buen linage incita a las virtudes, nu. 7.
- El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, num. 8.
- Judios, o Moros, o descendientes dellos, si pueden ser Regidores, num. 9.
- Virtud y buena fama que deuen tener los Regidores, num. 10.
- Edad que deuen tener los Regidores, nu. 11.
- Regidor no sea sordo y mudo, nu. 12.
- Clerigo que ha resumido corona, o religioso, o Camallero de la orden de S. Iuan, si puede ser Regidor, numero 13.
- Amancebado publico, o desterrado, si puede ser Regidor, numero 14.
- Arrendadores de rentas reales, ò concejales, ò bastecedores, si pueden ser Regidores, numero 15.
- Siendo incapaz el prouenido por Regidor, si se podra suplicar del titulo, ò dexar de admitirle, num. 16.
- Regidor incapaz una vez admitido, si puede ser tachado, y expelido por aquella incapacidad, n. 17.
- Regidores representan al pueblo, y son cabeza del, y si pueden introducir costumbre: y del concejo abierto, num. 18 y 39.
- El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la eortesia que se ha de hazer quando entrare en Regimiento, num. 19.
- La ciudad, ò villa insigne, si tiene autoridad de gran señor, y como a tal le escriuen los Reyes los casos graues: y de los asientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades, n. 20.
- En que ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de Republica pueden salir a recibimientos, ò exequias, ò a otros actos honoríficos, n. 21.
- Regidor mas antiguo si deue tener las llaves de la Ciudad, ò hablar primero al Rey, ò Embaxador, y en el Cabildo proueer, y hazer otros actos, num. 22. y 23.
- Corregidor si se ha de sentar en la silla, ò en los bancos del Cabildo, concurriendo con los Regidores en algun acto publico por ciudad, num. 24.
- Corregidor no falte de Regimiento, aduertia a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia: y lo que hizo Caton Vticense a este proposito, num. 25.
- La ley de Partida equiparò el Regidor de la ciudad al cõsejero del Rey, num. 26.
- Regidor si puede ser atormentado, alli.
- Regidor si puede ser condenado en azotes y galeras, alli
- Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra Regidor pena capital, alli.
- Regidor, de que tributos, ò cargas Reales, ò personales es effento, num. 27. y 28.
- El q̄ siruiere a señor si puede ser Regidor, y como se entien- de esto, num. 29.
- El Regidor hijo familias que està en casa, y a costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme a la ley, num. 30.
- Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser Regidor, num. 31.
- Al Regidor si se le deue dar la mejor carne, n. 32.
- Corregidor si puede sin los Regidores nombrar Comissarios num. 33. y 67.
- Regidor si puede traer armas prohibidas, n. 34.
- Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores, num. 35.
- A casa del Regidor se ha de yr a tomalle juramento, numer. 36.
- Corregidor deue pedir licencia al Ayuntamiento para hazer ausencia, num. 37.
- Otras calidades y priuilegios de los Regidores, alli.
- Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder, num. 38.
- Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios, num. 40.
- Eleccion de oficiales de la Ciudad a quien pertenece, numer. 41. 42. y 43.
- De la parcialidad de los Regidores en elecciones de oficios, num. 44.
- Regidores si deuen elegir a los mas idoneos para oficios publicos, n. 45.
- Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes, n. 46.
- Regidores si pueden elegir ministros de justicia, n. 47.
- Costumbre guardase en lo tocante a elecciones de oficios publicos: y que para elegir personasviles, numer. 48.
- La eleccion del notorio incapaz si es nula, alli.
- Corregidor sepa defender ante los superiores la contradiccion que hiziere al regimiento, n. 49.
- Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios, numero 50.
- La falta de abono del recetor, ò mayordomo, ò otros oficiales nombrados por los Regidores, a cuya cuenta sera, num. 51.
- Si el mayordomo, ò oficial abonado quando fue recebido, vineffe



- Virrey*, despues en quiebra si serà a cargo de los que le elgieron, num. 52.
- Regidores si podran elegir de entre si mismos personas para oficios publicos, num. 53.
- Regidor si puede votar por si mismo, num. 54.
- Siendo padre y hijo Regidores, si puede el uno votar por el otro, num. 55.
- De la carta acordada para que se nombren por oficiales de concejo padres a hijos, ò a parientes, num. 56.
- Regidores si pueden reuocar la elecció hecha y amouer del oficio al proueydo, num. 57.
- Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas, num. 58.
- La eleccion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara à hazer, num. 59.
- Reelegir al oficial que acaba su año, si es licito, num. 60. y 61.
- Qualquiera del pueblo si puede contradecir la mala eleccion, num. 62.
- Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios, numer. 63.
- Regidor si podra dexar de votar, ò cassar su voto, nu. 64.
- Procurador de Cortes si puede reformar su voto, numero 65.
- Regidor desterrado, ò descomulgado, si tiene voto actiuo, ò passiuo, num 66.
- Letrado de la Ciudad si puede tambien ser Regidor, numer. 68.
- Vna persona si puede hazer dos oficios, y llevar dos salarios y estipendios, alli.
- Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica num. 69.
- Regidores, ò Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, num. 70.
- Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica num. 71.
- Regidores nuevos si estan obligados a las deudas antiguas, num. 72.
- Regidores, si por las deudas que ellos contraxeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, ò tomados sus bienes alli, y numeros siguientes, y numer. 76. y siguientes.
- El oficio de regimiento si deue ser de perjuizio al Regidor, num. 73.
- Regidor si puede estar preso por deuda fiscal, n. 74.
- O ser molestado, auiendo bienes de la republica, ò del que recibio utilidad del contrato, num. 75. y 76.
- Los vezinos del pueblo quando podran ser conuenidos, y tomados sus bienes por la ciudad, numer. 77.
- Practica del Consejo sobre la prision de Regidores por deudas de Concejo, num. 78.
- Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, num. 79.
- Regidores si pueden dar solares para casas, o buertos, o dar los concegiles para otros efectos, num. 80. y 91.
- O hazer gracias, o quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, num. 81.
- O arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, num. 82.
- O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes, de la ciudad, o hazer transacion, num. 83.
- O dar licencia para cortar, o mōdar los montes, num. 84.
- Vn Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo concerniente al bien publico, num. 85.
- La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor, num. 86.
- Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica, se conuertio en utilidad della, num. 87.
- Regidor dexado el oficio si puede ser conuenido el, o sus herederos por razon del, num. 88.
- O contratar con la republica, num. 89.
- O ser compelidos que presten a la ciudad, o que lo reciban sobre su credito, num. 90.
- Regidores negligentes pagan los daños a la Republica, numer. 91.
- Quando se dira que delinque vn concejo, para ser castigados los del y los vezinos, n. 92. 93. y 94.
- Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comisiones, num. 95.
- Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de concejo, n. 96. hasta 103.
- No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño, ò prouecho, n. 100.
- El Ayuntamiento de vna Republica que autoridad y juridiccion tiene, num. 103.
- Corregidor como deue proceder quando los Regidores le representan quejas contra el, ò sus Oficiales, ò intentan que se prouea alguna cosa tocante a justicia, numer. 104.
- Regidores como defienden siempre por propria la causa de vn Regidor, n. 105.
- El pregon que sale del ayuntamiento, quien se dirà que lo manda, num. 106.
- Regidores si tienen juridiccion para restituyr al despojado, num. 107.
- O para hazer cumplir los priuilegios y cartas reales de los contadores, n. 108.

- O para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, nu. 109.
- O para elegir Alcaldes de la Hermandad, nu. 110.
- O contra los que tomaren maravedis algunos de rentas reales, nu. 111.
- O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exercer su oficio, nu. 112.
- O quando se sacan del Reyno cosas vedadas, n. 113.
- O contra los receptadores de delinquentes inobedientes a la justicia, nu. 114.
- O para hazer soltar al que está injustamente preso, y de su asistencia en las visitas de carcel, nu. 115.
- O para impedir alguna iniusta execucion de justicia, nu. 116.
- Regidores si tienen juridicion por recusacion del juez ordinario, 117.
- Juez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte allí.
- Juez recusado si puede proceder sin asistencia de los acompañados, y si es nulo lo hecho sin ellos, n. 118. y 120.
- Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, quando el recusante es pobre, nu. 119.
- Todo el regimiento si puede ser recusado, o todos los Letrados de una ciudad, y qual se dira recusacion general, nu. 121. 122. y 123.
- Graue cosa es litigar ante juez sospechoso, nu. 123.
- Si por ser sospechoso el Presidente, o el Corregidor, o cabeza de una congregacion, se podran recusar los della, nu. 124.
- Los dos Regidores acompañados del Ordinario, si pueden ser recusados, nu. 125.
- Juez ordinario si puede dexar de acompañar se con los Regidores, y tomar por acompañado algun Juez de comission, nu. 126.
- En las causas de residencia no se toman por acompañados a Regidores, nu. 127.
- Si vale la sentencia del Ordinario conforme con uno de los acompañados nu. 128.
- Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion o apelacion del Ordinario, si puede subdelegar la causa. o en otra qualquiera servir por sustituto, nu. 129.
- Regidor si tiene juridicion para prender y quitar armas, nu. 130.
- O para dar licencia para traerlas, nu. 131.
- O para distribuyr las penas aplicadas para obras publicas, nu. 132.
- O en las visitas de boticas, nu. 133.
- O de las casas de moneda, nu. 134.
- Regidores fieles, o Presidentes del mes, si tienen juridicion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas, num. 135.
- Regidores si tienen juridicion, quando las justicias no pueden reprimir ni sujetar los poderosos, nu. 136.
- O para echar del ayuntamiento a los que no pueden asistir en el nu. 137.
- O para multar al Corregidor en su salario, nu. 138.
- O para tomar algunas cuentas, nu. 139.
- O para elegir juez, muerto el Corregidor, y ha de ser Regidor el elegido, y si terna juridicion, y de los Alcaldes mayores que ay en los ayuntamientos de algunas ciudades, nu. 140.
- Si auiedo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores juridicion para nombrar otro juez, y dexar de usar con el tal Teniente, numer. 141. 144. 145.
- Teniente de Corregidor si es Ordinario, o delegado, y si por la muerte del Corregidor espirò su poder, nu. 142. y siguientes.
- Vicario de Obispo si es ordinario, o delegado, n. 143.
- Rey si puede suprimir la Juridicion de los que la tienen en su Reyno, n. 145.
- Teniente de Corregidor muerto que deue hazer en la competencia con el regimiento sobre nombrar juez sede vacante, nu. 146.
- Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto sea Corregidor entretanto, n. 147.
- Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della n. 148.
- El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, n. 149.
- Regidores si tienen juridicion para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuese privado del Corregimiento, o no se le concediesse prorogacion, nu. 150.
- Regidores si por via de recurso de agrauio que hiziesse el Ordinario, terna juridicion para el remedio dello, n. 151.
- De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar juezes la qual dio al Principe, nu. 152.
- Regidores si tienen juridicion para hazer ordenanças, n. 153.
- Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con acuerdo de sus Consejeros, nu. 155.
- Corregidor solo si puede hazer ordenanças, num. 154. 155. y 156.
- Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças

- denanças poner penas corporales, n. 157.
- Corregidor no aplique pena para si en los pregonos, ò acuerdos que hizere, nu. 158.
- Que se deue hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso, ò reformation de ordenanças, numero 159.
- En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores, numero 160. y 161.
- Quantos Regidores deuen concurrir para hazer ordenanças, n. 162.
- Si pueden los Regidores alterar, ò derogar las ordenanças confirmadas, n. 163. y 164.
- Si las ordenanças hechas por una parcialidad, ò parte del pueblo, obligan a la otra, ò como se considera en esto la mayor parte, num. 165.
- Regidores si pueden introducir costumbre para gouernar, ò administrar por ella, n. 166.
- Ordenanças de las Aldeas si deuen confirmar por el regimiento de la ciudad, nu. 167.
- Regidores si tienen juridicion quando son la mayor parte, num. 168.
- Como se presume mejor acuerdo el de los muchos, n. 169.
- Corregidor si está siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del regimiento, y lo que en esto usaron los antiguos, n. 170. y 171.
- Como el parecer de los menos suele ser mejor, n. 171.
- Carta acordada para que el Corregidor sea conforme con la mayor parte de los Regidores, n. 172.
- Corregidor como deue defender su auto contra la mayor parte de los Regidores, n. 173. 174.
- A cuya costa se siguen los pleytos de los Cabildos, sobre la contradiccion de votos en los Acuerdos, numero 174.
- Los que contradizen los acuerdos del Ayuntamiento, si aunque no apelen, deuen ser admitidos ante los superiores, num. 175.
- Corregidor no sea muy inclinado a contradizeir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, numero 176.
- Corregidor si tiene voto en el ayuntamiento, n. 177.
- Por conformarse el Corregidor con los votos del Ayuntamiento, si le corre riesgo alguno, n. 178.
- Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion, alli.
- En las cosas de gracia si basta la mayor parte de votos, num. 179.
- Si podra el Corregidor sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmó en el ayuntamiento, n. 180.
- Regidores si deuen firmar contra lo que votaron, y lo que en esto usaron los antiguos, y se usa en los Consejos y Chancillerias, nu. 181.
- Si se deue escriuir en el libro del ayuntamiento, que se acuerda a algun negocio por cuidado, si el Corregidor lo contradixo, nu. 182.
- Regidores si tienen juridicion en las causas de apelacion y hasta que quantia, y de lo que usaron los antiguos, nu. 183. y 186.
- Del efeto de la apelacion, nu. 184.
- Corregidor haga despachar las causas de apelacion al ayuntamiento, nu. 185.
- Del origen de la juridicion de los ayuntamientos, num. 186.
- Corregidor si está obligado a jurar cada vez con los diputados para la causa de apelacion, nu. 187.
- Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion, si ha de jurar, nu. 188.
- Quales son las buenas personas que se han de nombrar en ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podran ser de fuera del nu. 189.
- Regidores si pueden prorrogar el termino de los treyenta dias de la segunda instancia, nu. 190.
- Y sentenciar passados los 45. dias de la ley, numer. 191. y 192.
- Si de consentimiento de partes, o por costumbre podran prorrogar los dichos 45. dias. num. 193. y 194. 197. 225.
- O sentenciar la causa dentro de los 30. dias, nu. 193.
- Costumbre si da, o quita juridicion, y que fuer, a tiene, num. 195.
- Costumbre immemorial si vale sin noticia del Principe nu. 196.
- Si por el Compromisso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instancia, nu. 198. y 199.
- Regidores si pueden pronunciar la sentencia que verna passado el termino acordada con assessor de fuera, nu. 200.
- Como se cuentan los 45. dias de la apelacion al regimieto, num. 201.
- Si no auiendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto, num. 202. y 203.
- Presentacion en ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha de ser, num. 204.
- Contra la sentencia de los Regidores si halugar nula y ante quien se podra tratar della, nu. 205. y 206.
- Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podra el Ordinario executar la suya, nu. 207.

- Tercero opositor quando deue ser oydo en las causas de segunda instancia, nu. 208.
- Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores, nu. 209. y 211.
- Restitucion si queda exclusiva por clausulas derogatorias, nu. 210.
- Apelacion para el ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, o en cosas que deciendan de delito, numer. 212. 213. y 215.
- Causa criminal qual se dira, n. 214.
- Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan, num. 215.
- Si alguna cosa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion, nu. 216.
- Quando se dio la sentencia en vn pueblo, y se apelo en otro, a qual ayuntamiento yr à la apelacion siendo ambos pueblos de vn Corregimiento, numero. 217.
- Si se causara de ferçion, apelando para la Chancelleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento, num. 218.
- Si se puede apelar a otro que al Rey, omitiendo el grado intermedio, num. 219.
- Para legitimar la jurisdiccion del ayuntamiento, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o de la condenacion nu. 220. 221. y 222.
- La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos si yra al ayuntamiento, nu. 223.
- De voluntad de partes si podran conocer los Regidores de mas de diez mil marauedis en causas de apelacion num. 224.
- En caso de duda se deue juzgar que la quantia no excede de los dichos diez mil maruedis, num. 226.
- Si vale la cautela de diuidir una suma en dos demandas, porque se puede apelar para el Regimiento, num. 227.
- O de pedir veinte, debiendose diez para que no se apele al Regimiento, num. 228.
- Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil marauedis, nu. 229.
- Regidores si pueden conocer en apalacion de negocios sobre bienes rayzes, muebles, se nouientes de la quantia de diez mil marauedis, num. 230.
- Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, si se apelara para el Ayuntamiento, nu. 231.
- O siendo poco el excesso de los diez mil marauedis, numer. 232.
- Si el parecer de los Regidores mouidos por el de vn Assessor se reputarà por vn voto, ò por dos, num. 233.
- Si podra vn diputado àexar de seguir el parecer de su compañero y de su assessor, num. 234.
- Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, num. 235.
- Regidores si deuen hallarse ambos a los autos, y sentencia con el Ordinario, ò si basta el vno, num. 236. y 238.
- Jurisdiccion de los Regidores en apelacion, si es ordinaria, n. 237.
- La palabra, En vno, y juntamente, si son de vn efeto, num. 38.
- Escruiano no vaya a hazer autos ante los Regidores, numer. 239.
- Regidores si deuen comunicar la sentencia con el Ordinario antes de pronunciarla, num. 240. y 241.
- Demanda si puede añadir, ò quitar pendiente en apelacion, num. 242.
- Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis, si se apelara al Regimiento, numer. 243. 244. y 245.
- Si la suma creciesse por la contumacia del reo, si podran los Regidores conocer de la causa, num. 246.
- De los autos interlocutorios si se podra apelar al Regimiento, num. 247.
- Si en los pueblos de señorio, ò del Rey, donde ay juezes de alcaldas, si se apelara para el Regimiento, num. 248.
- En los treinta dias de la prueua de segunda instancia de Ayuntamiento, si ha de auer prueua, publicacion, tachas, y conclusion, num. 249.
- Si en los diez dias concedidos para sentenciar en segunda instancia, se puede jurar de calumnia, y hazer prouançça, num. 250. 251. y 252.
- Si por culpa de la parte, ò del escruiano en retener el proceso se passasse el termino, si se causaria desercion, num. 253.
- Si por ausencia, ò impedimento de los Diputados no se determinare la causa, si se purgarà la mora, numer. 254.
- Regidores para sentenciar si han de tomar assessor, y no lo haziendo, si serà nula la sentencia, n. 255.
- Si por estar los testigos ausentes, ò por otra legitima causa, se podra prorogar el termino de los quarenta y cinco dias num. 256.
- Si valdra la cautela de alegar agravios el ultimo dia de los treinta, para que la otra parte no haga prouançça, nu. 257.
- Regidores si estan obligados a manifestar a las partes el assessor, num. 258.

*La voz viva informa mejor que la muerta, num. 259.*  
*No se escriua, ni diga al assessor lo que el juez desea que se sentencie, num. 260.*  
*Para los negocios de apelacion al Regimiento, si corren los dias feriados, num. 261.*  
*Estudiar, ò abogar en fiestas por interesse, si es licito, num. 262.*  
*Regidores si puedē interpretar su sentencia passados los quatro y cinco dias de la ley, num. 263. con seis numeros siguientes.*  
*Regidores si no siendo requeridos que sentencien incurriran en la pena de la ley, num. 270. y 271.*  
*O por no auer sentenciado la causa injusta del que pide la pena, num. 272. y 273.*  
*O por auer dado sentencia notoriamente nula, n. 274.*  
*O sentenciando no definitiuamente, sino absoluiendo de la instancia, num. 275.*  
*Regidores si deuen la dicha pena en conciencia, no sentenciando segun los casos precedentes, num. 276.*  
*Regidores si incurran ambos en la pena de la ley in solidum cada vno diez mil marauedis, num. 277.*  
*Quando deue la pena enteramente cada vno de los que delinquen juntamente, num. 278.*  
*Regidores si pagassen la pena por no auer sentenciado, si tendran accion para sentenciar, num. 279.*  
*En discordia del Ordinario y Regidores, qual sentencia deue valer, y como ha de proceder el Ordinario, numer. 280.*  
*Regidores si podran executar su sentencia, n. 281.*  
*Por negligencia de vn juez se da juridicion a quien no la tiene, num. 282.*  
*No se presume que el Legislador se corrige en continente, num. 283.*  
*Regidores si pueden sentenciar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo, num. 284.*  
*Regidores si tienen juridicion en denunciaciones de yeguas, y potros, alli.*  
*Regimiento si es licito venderse por tener juridicion, num. 285.*  
*Regimientos por que se compran por hombres pobres y ricos, num. 286.*  
*Como se haze licito lo que es publico, y la culpa acostumbra da parece menor, num. 287.*  
*Si se salua la culpa de la venta del oficio publico, vendiendose a persona benemerita y capaz, n. 288.*  
*Regimiento si es vendible, y executable, y se computa en la mejora, y legitima, y ganancias, y en que precio, num. 289. y 290.*  
*Quando el Rey da a vn hijo el Regimiento, ò otro oficio que*

*fue de su padre, si deue equivalencia a sus hermanos, num. 291.*

*En el Regimiento ò si ha lugar el retracto, y si se puede sobre el imponer censo, num. 292. 293. 294.*

*Del poder de los Jurados y fefmeros, y sindico, y como se toma la possession del Regimiento, y como se renuncia, y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, num. 295.*



## DE LA CALIDAD, PREGATIUIAS, poder, juridicion, y oficios de los Regidores.

### CAP. VIII.

**P**OR auer sido la Republica Romana el mejor, y mas excelente dechado, y exemplar del mundo para los regimientos y gouiernos politicos y tal que puso a san Agustín en admiracion y gran desseo de auerla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deste capitulo que Tito Liuius, Fenestela, y otros, <sup>2</sup> escri-

<sup>2</sup> Liuius libro 1. ab vrb. cond. de cad. 1. fol. 2. Fenestel. de magistrat. Romæ, ca. 1. Plutar. in vita Romuli Volaterra. in philologia lib. 29. titul. Romani magistratus. Valentinus Frosteri<sup>o</sup> in histor. iur. ciuili. Romæ. li. 1. per totum pag. 11. Alexand. ab Alexand. libr. 4. genial. diu. cap. 11. Dionys. Halicarnas. lib. 2. antiqu. Roman. pagina 182. Caceres Pacheco de pratura vrbana titulo de senator. fol. 35. Sueton. in Augusto Cæsar. capit. 35. Sallustius in coniuration. Catilin. glossa & Bar. in rub. ff. de senatorib. Archid. in cap. senatusconsultum 2. dist. idem in cap. fundamenta, col. 3. ibi. *Vniuerso senatu*, de election. in 6. glossa notab. in concil. Basil. in titu. de conclusio Eccles. Gall. §. quo circa in verb. *Parlamentum*. Pisa in curia. lib. 1. cap. 1. Conrad. in templo iudic. lib. 1. capit. 7. de præside. & senatore fol. 107. n. 6. Ioann. Budæus in annotation. ad leg. fin. ff. de senatorib. in princip. pagin. 199. & 202. cum sequentib. & pagin. 209. Petrus Gregor. de syntagmate iuris 3. par. lib. 47. cap. 25. numer. 1. & dicti sunt, *Patres conscripti*, quia cum in locum decentium suffecti essent, & in senatum litteris adscripti, *Conscriptos*, vocarunt secundū Liuium, & Alex. vbi sup. de quo aliqua tradit Cassan. in cathal. glor. mund. 7. par. consider. 9.

uē della, es a saber: que Romulo para la buena instituciō de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fuesen Senadores, y que con su Consejo la gouernassen, pues ya tenia en ellas mancebos robustos, y caualleros que con sus fuerças por armas la defendiesse, a los quales Senadores por su honra y autoridad los llamò padres, y eran las columnas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Consules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magistrado sin beneplacito del Senado se creaua ni preualecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues otros muchos Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Consules, de los Censores y de los Senadores proueydos se llamaron cōscriptos, que quiere dezir juntamente escritos: y asi con el primer nōbre de padres se llamaron Padres Conscriptos.

Y auiendo despues de la muerte de Iulio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil, por fauor, y por precio ( los quales el vulgo llamaua abortiuos ) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los decēdiētes de aquellos primeros Senadores se llamaron (segun Suetonio Tranquilo,<sup>a</sup>) Patricios, los quales despues fueron los que tuvieron la suprema dignidad en los Consejos, y se llamauan padres del Emperador, mayormēte en el tiempo de Iustiniano, segun consta de vna ley suya: b f y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Francia, en que entrauan Perlados, y caualleros, para el Consejo del Rey, y gouerno del Reyno, segun Budeo.<sup>c</sup> Y en Roma, se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gouerno de todas las Republicas: los quales

tambien eligio Romulo en la ciudad, quando la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a su cargo llamò Tribunos, y a los que menos, curiones de la palabra, *Curia*, que quiere dezir, segun vn significado, casa de cabildo, o consistorio, o consejo, y asi los llamò en Latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, segun Tito Luiuio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. d Aunq̄ Dionysio Halicarnasico pone otra etimologia: pero como dize el Iurifconsulto Pomponio y Acurcio, llamanse Decuriones en las leyes<sup>e</sup> de la palabra Latina *Deca*, o *Decies*, que significa diezescogidos, y sacados de ciento para el gouerno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos: ò porque quando los Romanos sujetaron a España, y a otras prouincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, quellas llamauan Colonias, f para cuyo gouerno ponian personas que llamauan Decuriones, † del vocablo *Cara*, que quiere de-<sup>f</sup> dezir cuydado: estos casi son como los que llamaron defensores de las ciudades, cuyos officios semejan a los de Regidores, aunque mas simbolizan los Defensores o Tribunos, con los procuradores generales, o sindicos puesto que se confunden en derecho, y se toman vnos por otros. g En resolucion, los Regidores de las ciudades y villas destos Reynos, sucedieron en lugar de los dichos

tit. 1. in fin. fol. 142. Dionys. Halicarnas. lib. 2. antiquitatum Romanar. pag. 182. l. 2. in prin. & ibi Cagnol. num. 17. 22. & 25. ff. de orig. iur. & Petrus Gregor. in lib. 3. de syntagma. iur. c. 18. num. 3. tomo 1. tomo 2. libr. 18. cap. 13. num. 2. & sequent.

<sup>e</sup> In l. pupillus 239. versic. *Decuriones*, ff. de verbo signif. & in titul. de decurionib. & C. eod. tit. lib. 10. gloss. in l. omnes iudices. & ibi Platea in fin. C. eod. gloss. & Bart. & Azo. in rubr. C. eod. Pifa vbi supr. num. 2. Montolonius in promptuario iur. verbo, *Decurio*, fol. 138. Cōrad. in curial. breuiar. in fin. tit. de decurionib. pag. 6. cap. 10. num. 1. & 2.

<sup>f</sup> Caesar. lib. 8. de bello Gallico, & Petrus Greg. in dict. cap. 13. num. 2. post Aulum Gelli. notitium Atticar. libr. 16. capitul. 18.

<sup>g</sup> Vt in tit. C. de defen. ciui. & in auth. eod. tit. & in tit. extra de syndic. ca. statui mus, 11. quest. 1. & cap. qui in aliquo. 5. dist.

<sup>a</sup> In Augusto, & Budaus vbi supra pag. 200. ad fin. & pag. 267.

<sup>b</sup> In l. nemini, C. de consul. libro 12. & Buda. in dict. pag. 267.

<sup>c</sup> In dict. l. si. pagin. 267. ff. de senat.

<sup>d</sup> Titus Linius, lib. 1. ab vrb. cōdit. Pompon. Lat. lib. de magistrat. in prin. & Sabellic. Ænead. 2. li. 6. fo. 84. dicit, quod ante electionem senatorū Romę fuit facta quedam partitio in decurias. ex quibus fuerunt dicti decuriones Pifa in curia. li. 1. cap. 11. nu. 1. fol. 13. & eius addi. Azue. super cap. 1. ibidē num. 4. pagin. 1. & 2. Patricius de repub. lib. 6.

Simancas de repub. lib. 8. cap. 6. n. 34. Barth. Philip. in tract. de consil. discursu 7. priuileg. 21. folio 54. numer. 4. & latissimè de officio defensorum ciuitatum. Cassan. in catalog. glor. mund. 11. part. consideratione 5. per totam Petrus Gregorius de syntag. iur. 2. part. lib. 18. cap. 20. per totum. & 3. par. lib. 32. cap.

1. & lib. 49. c. 5. & dixi supra hoc lib. capi. 4. numer. 40. & seqq. & de vario officio & potesta. tribuni, videnouissimè d. Petrum Gregorium vbi supra 3. par. lib. 47. cap. 34. per totum.

a Gloss. in rubric. C. de decurionibus li. 10. & ibi Bartol. Platea & alij præcipuè Pirrhus Engle vermeus, Bart. in l. nulli, & in l. non ambigitur, n. 4. in fine, ff. de legibus, Lucas de Penna in l. nominatio num. colu. 2. C. de decurio. libr. 10. & Iacobus Rebuff. in dict. rubri. ait, quod gaudent priuilegijs decurionum consules ciuitatis, Conrad. in curial. breuiar. in fine, in tit. de decurionibus lib.

1. cap. 10 pag. 6. numero 2. Dueñas in regula 190. ampliatur. 9. Azevedo in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 1. numero 4. & sequentibus fol. 1. Barthol. Philip. in dicto priuilegio 21. Gironda de gabellis 1. parte, numero 29 & hoc tenent DD. communiter secundum Camillum Borrellum in addit. ad Bellugam de speculo princip. rubric. 1. littera B. fol. 4. versic. *Decuriones*, quicquid in contrarium teneat Petrus Iacobus in sua practica titul. de consiliar. num. 1.

b Vbi supra, & Dueñas in dict. loco. Ioannes Garcia de nobilitat. gloss. 48. §. 4. fol. 392. numer. 77. post speculat. tit. de iurisdictione omn. iud. numer. 2.

c Capitulum 11. *Elige septuaginta viros eorum, quos nosti quod senes populi sunt, & duces eos ad ostium tabernaculi foederis, faciesque ibi stare tecum, ut descendam & loquar tibi & auferam de spiritu tuo, tradamque eis, ut sustentent tecum onus populi, & non tu solus graueris.*

de los Regidores con los Magistrados.

5 Y porque en el sumario deste capitulo propulimos tratar de la calidad del officio del Regidor (aunque el dia de oy no se considera) tocaremos lo que cerca deste està escrito, y conuendria guardarse cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huuiere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino, si es posible, del pueblo donde fuere prouido al tal Officio, a lo menos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficion, y amor que tendra a la Republica, saluo a falta de naturales idoneos, que en tal caso bien pueden ser prouidos los estrangeros a los tales officios. c

6 Lo segundo, de derecho ciuil los Regidores han de ser nobles, f y los mas benemeritos, y ricos de las ciuidades. S Romulo para el gouerno de Roma eligio

fin. ibi: *Vnumquemque nobilium*, in authentic. de defen. ciuit. Bald. in cap. inquisitionem, ante fin. de electione, Conradus in curial. breuiar. in fin. lib. 1. capite de decurion. pagin. 7. numero 6. ad finem post Plateam in leg. ad subeunda, in fi. C. de decurio. libro 10. Petrus Grego. libro 3. de syntag. iur. cap. 18. num. 3. 1. tom. 3. & 2. tomo libr. 18. cap. 13. num. 2. ex constitut. nouella. Iustin. 38.

g Plinius Iani. libro 1. epistol. Romantio Firmo, ait *Esse tibi centum millium censum satis iudicat, quod apud nos decurio es: igitur ut te non decurione solum veram etiã equite Romano perfruamur, offero tibi ad implendas equestres facultates trecenta millia nummum.*

Plinius

d Exodi cap. 19. *Venit Moyses & conuocatis maioribus natu populi, ex posuit omnes sermones quos mandauerat Dominus & Danie. cap. 6. ibi Concilium interunt omnes principes regni tui, magistratus, & satrapæ, senatores, & iudices. & alios locos citat Camill. Borrellus in addit. ad Bellugam de spec. prin. rubr. 2. littera B. fol. 8.*

e L. 2. tit. 3. lib. 7. reco. Azeu. in l. 14. tit. 3. libr. 1. recop. & in addit. ad Pisam in curia. li. 1. c. 12. num. 8. fol. 17.

f L. honores, §. his qui, ff. de decur. l. honor. §. de honoribus. in ver. *Origo natalium*, ff. de muner. & honoribus. tex. in prin. versic. *Viri obscuri*. & versic. *Vniuersi nobiliores*, & in §.

- a Plinius vbisup. & Budæ. in annotat. ad pandectas super le. fin. ff. de senat. pag. 204.
- b Fenest. in l. 6. c. 1. de magistrat. Rom. Budæ. in annota. ad pandectas super l. vltim. pag. 1. & seq. ff. de senator. Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 7. fol. 107. nu. 6. Dionysius Halicarnas. lib. 2. antiquit. Roman. Tiraq. de nobilit. cap. 20. num. 4. & 5.
- c In Alexa. Seue. & Iuli. Capito. in rebus gestis, Gordia. gloss. & Bar. per tex. ibi in l. 1. & 2. C. si seruus, aut liber. ad decuron. aspit. lib. 10. Conrad. in curiali. b. e. libr. 1. cap. 10. de decurio. pag. 10. nu. 18. in fi. Budæ. in d. l. fi. ff. de senator. pag. 205.
- d Lib. 52. Mæce. Cæsari August. dixit: *Equites multis negotijs obeditis clari digni sunt, qui in ordinem Senatorum recipiantur: quin etiam ex his qui ordines in ciuilibus legionibus duxerunt, in senatû adscribendi alii quando nonnulli sunt, modo ne stipendia meruerint: quippe turpe ac probum sit eos in senatorum numero haberi, qui aliquando stercas, & corbes gestauerunt.*
- e Zeno. in l. si cohortalis, & ibi gloss. fin. & Platea in fin. C. de cohortalib. princ. libr. 12. ibi: *Vt omnis honor, atque militia a cõtatione huiusmodi segregetur* Authent. de defen. ciuitat. in princ. iuncta. glossa,

de la orden<sup>a</sup> Equestre, y de la caualleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores cuyos hijos y descendientes se llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y profapia illustre y generosa, <sup>b</sup> de la qual (de que era y constaua la orden Equestre) auian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era seminario dellos, segun dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, segun Lamprido, y otros, <sup>c</sup> de que nunca permitio que los Libertinos que auian sido esclauos, fuesen admitidos en la ordẽ Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mondoñedo refiere en sus epistolas, y a ello alude lo que escriue Dion Casio, <sup>d</sup> auer se hallado escrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero herrador, panadero y mantero no pudiesen tener officio en el Senado: porque hombres destos officios tales, se hallaua auer hecho algunas trayciones: y esto mismo defendieron los mas de los antiguos, que escriuieron del estado y gouerno publico, como Filoas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, A.

ristoteles, y otros muchos que tuuieron por doctrina que ningun oficial mecanico, ni de otro artificio tuuiese dignidad, ni honra publica en gouerno pomposo, y de grande autoridad. Y esto mismo establecio por ley el Emperador Senon, y lo tienen muchos autores, <sup>e</sup> La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuuieron en Atenas el Rey Teseo, y Solon, segun escriuen Plutarco y otros, <sup>f</sup> y esta misma consideracion hallamos en las diuinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, <sup>g</sup> que eligio diez de los Tribus varones sabios y nobles para gouernadores, Tribunos y Centuriones: i por San Marcos <sup>h</sup> se haze anotacion, que Ioseph Abarimatia Regidor, era noble, y entrò ofadamente a Pilatos, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos, <sup>i</sup> que el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da ofadia para las cosas loables y virtuofas. Los Venecianos tambien son alabados <sup>k</sup> que siempre y agora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: i por el contrario entre otras monstruosidades y portentos que hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio i otros, <sup>l</sup> de que menospre-

*Obscuri, & quod plebei decurionatus honore interdicanter tradit Tiraq. in dict. loco. ca. 27. numer. 1. & cap. 33. nu. 1. & seq. Didacus Perez in l. 9. gloss. 1. tit. 15. lib. 2. ordin. & iterum in l. 9. tit. 1. libr. 4. colum. 1357. Azued. in l. 3. tit. 1. nu. 10. lib. 6. recop. conducant scripta supra lib. 1. cap. 4. nu. 20. in fin. & n. 24. & cap. 12. in ver. Oser reconciliados.*

<sup>f</sup> Plutar. in Theseo & Tiraq. d. ca. 20. num. 4 & 5.

<sup>g</sup> Capit. 1. Tuli de tribubus vestris viros sapietes & nobiles, & constitui eos principes, tribunos, & centuriones: & alia tradit Tira. in d. loco n. 3. que sententia etiam quadrat politicis magistratibus.

<sup>h</sup> Cap. 5. Venit Ioseph ab Arimathea nobilis decurio, & ipse erat expectans regnum Dei & audacter introiuit ad Pilatum, & petijt corpus Iesu, Plat. in l. 1. nu. 4. C. de dignit. lib. 12.

<sup>i</sup> Lib. 1. c. 4. nu. 5. *Barba. in repetit. extrauag. volentes in verbo, Nobiles, & confi. 35. Sapienter scribitur, col. 1. libr. 2. & con. fil. 35. Praclare scripsit, col. 4. eodem lib. Bonifacius peregrin. berbo, Nobilitas. gloss. 1. foli. 324. col. 3. in med. versic. Nam de iure.*

<sup>l</sup> Lamprid. in Alexa. Seuer. & Tiraq. de nobilitat. cap. 20. num. 6.



a In dict. verb. *Nobilitas*.

b Accurf. in l. generali, gloss. 1. C. de tabul. & scribis, lib. 10. Angel. in authen. de defensor. ciuitat. super gloss. verb. *Nobiliores*.

c L. vniuersus, C. de decurio. lib. 10. gloss. in l. generali, C. de tabularijs eod. li. quia ierui publici tabelliones dicuntur, non enim, ff. de adoption. Conrad. in curiali breuiar. in fin. libr. 1. cap. 10. de decurion. pagin. 7. nume. 7. Guido Pape, quæst. 90. num. 1. Ioannes Gutierrez. libr. 1. practica. quæst. 137. numero 13.

d L. 25. tit. 7. lib. 3. & l. 20. tit. 3. lib. 6. reco. mercatores etiam vocantur plebei. nobiliores C. de commer. & mercator Ti raquel. de nobilit. c. 34.

e Arist. lib. 7. polit. cap. 9. l. honor. §. de honor. ibi: *Origo natalium*, ff. de muner. & honor. & l. honores, §. his qui, ff. de decurion. leg. 3. tit. 14. parte 4. Azo. in summa titu. C. de decurion. Bar. in l. 1. col. 3. C. de digni. libr. 12. & in

l. 1. vbi hoc notat Plate. C. de condit. in pub. l. horre. lib. 10. & in auth. præfides in prim. ibi: *Nobiliores ciuitatum*, C. de Episco. aud. & in tabernario loquitur Craue. conf. 13. num. 2. vol. 1. Rolan. conf. 34. numer. 5. volu. 2. Alciat. de præsumpt. regul. 1. præsum. 48. nu. 6. & seq. vbi nu. 10. quærit an idem sit, si per alium gerat tabernam Palac Rub. in rub. l. 5. n. 9. de donat. inter. vir. & vxo. Tiraq. de no-

bil. cap. 20. nu. 2. cum seq. & cap. 10. & 34. nu. 1. & seq. numerat. officia vilia. Contra in tract. de decurio. pag. 8. num. 11. & 12. Azeue. in l. 1. num. 12. tit. 5. lib. 3. recop. & in l. 3. tit. 1. nu. 10. lib. 6. recop. latè

hijos de los Regidores, y senadores son a propósito para serlo ellos tambien: † y el pueblo tolera mejor su imperio, acordandose q̄ sus padres exercieron aquellos mismos officios. Y a este propósito dizē Felino y otros, i y es encarecimiento para lo que tratamos, q̄ el plebeyo, è inhabil que sin ser compelido acepta el Oficio del no-

ble, tiene pena capital. El Iurifconsulto Calistrato<sup>k</sup> dize, que a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y a la verdad, afsi como en la Republica conuiene que aya diuersas suertes y maneras de gentes para la consistencia y conseruacion della, conuiene por el consiguiente, que en los Ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien afsi mismo procure el bien y vtilidad de los del suyo, y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Auendaño segun el qual y otros, l los regimientos en Castilla antiguamēte no se prouechian a personas poderosas, y afsi no a consejo se insista en las calidades del linage y estado del Regidor que se pre-

Ioan. Gutierrez. in confi. 31. nu. 9. & per totum

f L. eos, ff. de decur. ibi *Inbornestū tamē puto esse huiusmodi personas flagellorū iūctibus subiectas in ordine recipi & maxime in eis ciuitatibus, quæ copiam virorum honestorum habeāt.* g Supra lib. 1. cap. 4. num. 5.

h In libr. de repu. *Namque ut ager bene committitur indegenis, qui celi Solisque rationem per naturam optime callent, ita ex senatoribus orti munera publica adimplere, quasi patria avitaque disciplina didicerūt eorum impeniū longe facilius populus omnis tolerat, neq; indignū sibi viatur iūctū magistratum gerere cum meminerint maiores eius eodē munere functos extitisse.*

i Felin. in ca. scificitatus, nu. 8. & ibi addit. ad Abba. de rescript. nu. 4. litte. G. & H. Puteus de syndic. verb. *Re-*

*motus.* Auen. in c. 14. præ. nu. 26. in fi. lib. 2. & idem in cap. 19. nu. 24. versi. *Secundus casus*, lib. 1. Azeue. in l. 2. tit. 8. nu. 17. & seq. lib. 4. recop.

In d. l. eos, ff. de decur. ibi: *Nam paucitas eorū qui muneribus publicis fungi debeant necessario hos etiā ad dignitatem municipalem, si facultates habeant inuitat* Auen. in cap. 19. præ. nu. 18. versi. *Nobilitas igitur* lib. 1. Azeu. in l. 1. nu. 1. in fin. titu. 4. lib. 7. recop.

- a In d. l. eos. ff. de decu. dixi in c. 4. n. 38. sup. hoc lib.
- b L. 16. tit. 24 p. 7. c. 2. eam te de rescrip. Montal. in l. 2. tit. 3. libr. 4. fori. verb. *Tornadizo*, Romã. singul. 572. Rochus in ca. fin. fol. 20. de consuetudin. Rodericus Zamorenf. in speculo vite humane, lib. 1. c. 8. Auen. in c. 19. pre tot. nu. 20. Martien. de relator. 3. p. c. 3. in pri. Azeu. in addit. ad Pisã in curia li. 1. ca. 12. num. 23.
- c Cap. 2. §. hæretici, & c. statutum 2. de hæretic. in 6. l. quisquis, C. ad leg. Iul. maie sta. l. 3. & 4. tit. 3. libr. 8. recop. Montal. vbi supra, Auẽ. in di. loco, Simancas de cathol. institut. cap. 29. Conar. in Clemen. si furiosus, 1. pa. §. 2. num. 6. Rojas in specialibus fidei. singul. 66. & 104. & in tract. de hæretic. 2. part. assertion. 42. Corduba in suis qq. q. 54. pag. 432. Azeu. in d. addit. ad Pisã, nu. 8. post. med. Heredia. in compendio iudic. fo. 55. & seq. post Bar. in l. generaliter §. si. ff. de decurion. Platea in l. omnis qui quo liber. C. eodem tit. lib. 10. Roman. singul. 107. Tiraquel de cessante causa limitation. 12. Alciat. in libro 3. disputation. cap. 8. Conrad. in curiali breui. in fin. lib. 1. cap. 10. tit. de decurio. pag. 8. num. 13. & dixi supra libro 1. capi. 4. nu. 26. & seq.
- d Regul. infamibus, de regul. iur. in 6. leg. infamia, C. de decurio. lib. 10. Pisa in curia. lib. 1. cap. 12. in

fenta (aunque bien se puede contradezir, como luego diremos) sino que sea admitido por el titulo real q̄ trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecente, segun dize el Jurisconsulto Calistrato, <sup>a</sup> que el carnizero y el tabernero sea proueydo por Regidor a falta de otros.

La question y duda, si los decendientes de Iudios, ò Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundaron Montaluo y otros, <sup>b</sup>) que los Christianos decendientes de Iudios sean admitidos a los officios publicos: y la resolucion en esto es, que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y decendientes por la linea masculina, hasta la segunda generacion, y por la femenina hasta la primera, y los recién convertidos son incapaces de los Regimientos y de otros officios, segun leyes de estos Reynos, y lo que mas a este proposito escriuen los Doctores. <sup>c</sup>

El tercero y principal requisito y calidad que han de tener los Regidores, es, que sean hombres de virtud y de buena fama, porque los in-

princ. & ibi addi. Azeu. num. 16. quamuis contrarium tenet Bald. in cap. querelam. de iur. iur. quem ibi reprehendit Felin. num. 8. Tiraquel de nobilita. cap. 29. num. 13. & de infamia iuris & facti, vi-

del. 3. 4. & 7. tit. 6. pa. 7. & de gradib. infamie Tiraq. vbi sup. c. 37. num. 70. & alia in proposito refert Azeu. in l. 7. tit. 9. lib. 3. rec. super verbo. *De mala fama*, nu. 4. & seq. & dixi sup. libr. 1. c. 12. nu. 16.

fames por hecho, ò por derecho no puedẽ serlo. <sup>d</sup> Accursio, <sup>e</sup> quando refiere que se facauan de las Colonias (que erã poblaciones de estrangeros) cien varones para el gouerno de los pueblos, dize q̄ de los ciento se escogian diez Decuriones, los mas virtuosos, i assi tambien dispone vna ley de estos Reynos, <sup>f</sup> q̄ para los dichos officios se busquen hombres de buenas costumbres: y quanto esto importe, y exceda la nobleza por la virtud a la de buena sangre, y otras cosas al proposito, diximoslo en otro capitulo. <sup>g</sup>

La quarta calidad es, que el Regidor sea de edad competente. Y aunque de derecho ciuil de los Romanos se requeria que el q̄ huuiesse de serlo tuuiesse por lo menos veynte y cinco años cumplidos, <sup>h</sup> y assi por su grauedad y canas los llamò Romulo padres: pero por leyes de estos Reynos <sup>i</sup> para vsar el officio del Regidor bastaua diez y ocho años cumplidos, y para asistir en el cabildo sin votar, y para llevar salario basta menor edad, con licencia y facultad Real <sup>k</sup> (y si es visto dispensar el Rey con la edad, dando titulo de Regidor al que

senatorib. Pisa, & eius addi. vbi supra latè, & singul. Suarez allegatio. 12. Conrad. in tracta. de decurionib. pag. 9. num. 16.

<sup>i</sup> L. 16. col. 2. & 3. tit. 3. lib. 7. recop.

<sup>k</sup> Dict. l. spurij, §. 1. ff. de decurio. Bar. in leg. de pupillo. in princ. ff. de noui. oper. Suarez vbi supra, Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 16. in princ.

de l. 3. 4. & 7. tit. 6. pa. 7. & de gradib. infamie Tiraq. vbi sup. c. 37. num. 70. & alia in proposito refert Azeu. in l. 7. tit. 9. lib. 3. rec. super verbo. *De mala fama*, nu. 4. & seq. & dixi sup. libr. 1. c. 12. nu. 16.

<sup>e</sup> In dict. l. pupillus, 239. §. decuriones, ff. de verbo. sig. ver. *Decima*. ibi: *Decem ex illis probiores*, l. generaliter, §. spurios, ff. de decurion. Pisa vbi sup. & eius addi.

<sup>f</sup> L. 17. tituli. 3. li. 7. recop.

<sup>g</sup> Supralibr. 1. c. 3. nu. 22. & seq. & cap. 4. nu. 30. cum 2. sequentibus.

<sup>h</sup> L. spurij, §. 1. & l. non tantum, §. 1. ff. de decurio. l. ad reipublicã, ff. de muner. & honor. ibi: *Minores denique nec decuriones creantur*, Bar. in l. cū vos, C. qui ætate li. 10. Volatteranus in philologia libr. 29. fol. 315. Caceres Pachec. de prætura vrbã fol. 35. tituli. de

**a** Marcus in decision. Delphinat. 263. post DD. in l. quidam consulebant, per text. & gloss. ibi, ff. de re iud. Abb. in cap. præterea. numer. 11. de testib. cog. Petrus de Rauena in singul. 813. Suarez dict. al-

leg. 12. num. 6. Sarmiento de redditibus Eccl. cap. 3. nu. 8. in fin. Azeue. in addit. ad Pisam in curria. libr. 1. cap. 12. nu. 25. littera T.

**b** In dict. l. ad rem publicam ibi: *Nec creati suffragium in curia ferunt*, ff. de man. & hon.

**c** L. 17. col. antepen. versic. *Pero si dentro*, dict. ti. 3. lib. 7. recop. Azeued. vbi supra, n. 23. in fin. fol. 22.

**d** Supra lib. 1. c. 7. L. honores, §. furdus, ff. de curionibus. *Córra in curial. breuiar. in fi. lib. 1. cap. 10. de decurion. pag. 9. nu. 17. Pifa in curia. lib. 1. c. 12. & ibi addi. num. 18.*

**f** In §. quinimo, instit. de milita. testa.

**g** L. cum prætor. §. fin. ff. de iud. l. discretis, & ibi DD. C. qui testamen. facer. psf. l. post susceptam, & ibi Bal. ff. de excusatio. tutor. Bar. in l. ex facto, nu. 28.

ff. de vulgari quod mentecapto substitui potest exemplariter, sicut furioso: cuius opinio communis est. secundum Alex. ibi nu. 41. & Dec. in l. humanitatis, numer. 6. C. de impub. & alij, & sunt incapaces feudorum & habendi à Rege castra & villas cū iurisdictione, l. 6. titul. 26. p. 4. & an ad successionem maioratus, sunt quoq; incapaces differit

Molina de primog. lib. 1. c. 12. n. 46. & seq. fol. 107. L. 4. titul. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop.

**i** L. 3. titul. 4. lib. 1. recop. Abb. in capit. non minus, col. 3. de immnita. eccles. post Innocen. in capit.

en muchos casos, como adelante veremos, i ha de oyr i razonar como los juezes, milita tãbiẽ en la disposiciõ del derecho <sup>h</sup> de que el mudo y sordo no puede ser Iuez.

**13** El que ha resumido corona, ni los Religiosos, ni los caualleros de la orden de S. Iuan, <sup>k</sup>) que se reputan por tales, <sup>l</sup>) no pueden ser Regidores, ni de las otras ordenes militares podian serlo sin dispensacion, hasta que por ley Real les fue permitido: <sup>m</sup> <sup>n</sup> El amancebado publico, <sup>n</sup> tãpoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto yltimo se executasse, muchos auria inhabiles para votar. Tãpoco el desterrado puede ser elegido por Regidor, ni por procurador de cortes, durante el destierro: y si fue por causa infamatoria, aũ despues de cūplido el destierro dura el impedimie to: <sup>o</sup> y asì lo vi practicar en esta villa de Madrid el año de nouenta y dos.

**15** Los Arrendadores o fiadores de rentas Reales, ò concejales, ò bastecedores, ò obligados de carnizerias, ò fiadores dellos, ò de otros qualesquier abastos, tampoco pueden ser Regidores, como en particular queda tratado arriba. <sup>p</sup>

curia. lib. 1. cap. 12. & ibi addi. numer. 19. Conradus in curial. Breuiar. in fin. lib. 1. cap. 10. de decurion. pag. 8. num. 14.

**p** L. decuriones, ff. de decurion l. 3. tit. 5. lib. 7. reco. & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. recop. Pifa & eius addit vbi supra, num. 19. lit. H. diximus sup. hoc lib. 4. cap. 4. num. 35. & 36.

dilect. de excessibus prælat. & an ipso iure, vel per sententiam, tradit Dida. Perez in l. 17. ti. 3. lib. 1. ordin. gl. *No pueden tener* col. 146. Azeu. in dict. l. 3. num. 4. post Pisam in curia. lib. 2. ca. 21. & ibi etiam additio.

**k** L. 14. tit. 5. lib. 3. recopil. quod militibus aliorum ordinu ibi per missum manet Pifa vbi supra.

**l** Dixi supra lib. 2. cap. 19. num. 17.

**m** Dict. l. 14 & ibi regnicolæ.

**n** Innoc. in Margarita in parte *Fornicatur*, & idẽ in c. sicut de cohabitatio. clerici. & mulier. Auenda. in capt. 26. prætor. nu. 18. 2. parte.

**o** L. imperatores ff. de decurio. & l. in amia. C. eodem tit. lib. 10. & ibi Platea, & idem in l. 1. C. de infamibus eodem lib. & l. 1. & 2. C. de his qui in exilium dati. lib. 10. & ibi gloss. Pifa in

a Auil.in capit. 1. 16  
 prat.gloss. *Mā-*  
*damus*, num. 20.  
 in fi. per doctri-  
 nam Ioannis de  
 Lignan. in cap.  
 ad Apostolicam  
 column. 2. de re  
 gul.

b Auth. de refe-  
 rendar. sacri pal-  
 acij post princ.  
 verfi. *Neminem*  
*tamen*

c L. penult. ff. de  
 decurio. Lucas  
 de Penna in ru-  
 bric. C. eod. tit.  
 lib. 10. post Dy-  
 num, & Bart. in  
 dict. l. pen. Pisa  
 in curia, libr. 1.  
 c. 11 in fi. Con-  
 rad. in d. tracta.  
 de decur. pagina.  
 11 n. 21.

d Capit. quemad-  
 modum de iure  
 iur. ibi: *Turpius*  
*ejicitur, quam nō*  
*admittitur hos-*  
*pes*, l. per procu-  
 ratorē, ff. de pro-  
 cur. l. prohibe-  
 re in princip. ff.  
 quod vi aut clā,  
 l. patre furioso,  
 ff. de ijs qui sunt  
 sui, vel alie. iur.  
 Ias. in l. si ita sti-  
 pulatus 126. §.  
 Crisogonus nu.  
 43. ad fin. ff. de  
 verb. obli.

e L. quamuis C.  
 de transa. l. sicut  
 ab initio. C. de  
 actio. & obli. re-  
 gu. quod semel  
 dereg. iur. in 6.  
 Ias. in l. quomi-  
 nus. nu. 147. ff.  
 de fluminib.

f Dit leg. per procuratorum cum alijs prox. citat.

g Capit. cum iam dudum, de prābendis, & quā tra-  
 dit Hippolyt. in practi. §. sequitur, numer. 8. cum  
 seq. Anton. Gom. 2 tomo cap. 11. numer. 17. ad fin.  
 Couar. in capit. 4. practi. nume. 6. & Azeued. in ter

16 Por los dichos defectos è  
 incapacidades de los Regi-  
 dores que se presentā en los  
 Regimientos con sus titu-  
 los Reales, biē puede supli-  
 carse dellos ante su Magest-  
 tad, pues les obstan para ser  
 admitidos las leyes destos  
 Reynos, y entretanto se pue-  
 de sobrefecer en recibirlos, <sup>a</sup>  
 si en la tal contradiccion con-  
 uiniere la mayor parte del  
 Regimiento: y aunque en el  
 titulo se diga que su Magest-  
 tad desde luego le ha por  
 admitido en la possessiō del  
 oficio, no es visto quitar el  
 remedio de la suplicacion.  
 Y tambien se puede supli-  
 car de recibir al Regidor,  
 si su Magestad huuiesse pro-  
 metido de no acrecentar <sup>b</sup>  
 mas regimiētos, y aquel fuef-  
 se de los acrecentados.

17 Pero es de advertir, que si  
 fuefse recibido y tolerado  
 por Regidor alguna perso-  
 na incapaz è indigna de ser  
 lo, que no podra despues ser  
 expelido del oficio por la <sup>18</sup>  
 dicha incapacidad por con-  
 tradiccion de aquellos q̄ se  
 hallaron en admitirle, <sup>c</sup> por  
 que mas nota es quitar a vno  
 de la dignidad, que dexar  
 de darsela: <sup>d</sup> y lo que al prin-  
 cipio es voluntario, despues  
 se haze necessario: <sup>e</sup> y el de-  
 recho adquirido mas facil-  
 mente se conserua, que se  
 adquiere de nuevo, fy mu-  
 chas cosas por la paciencia  
 y consentimiento se toleran  
 que contradichas en juyzio  
 no se permittian: <sup>g</sup> y assi

vi en el Consejo el año de  
 nouenta y vno en vn pley-  
 to en que fuy abogado por  
 vna Ciudad, que no se admi-  
 tio vna contradiccion y re-  
 pulsa contra vn Regidor <sup>h</sup>  
 recibido diez años auia cō-  
 tra el estatuto y executoria  
 de la Ciudad, de que auia de  
 ser limpio de mala raça, el  
 que fuefse Regidor: pero si  
 la incapacidad inhabilitaf-  
 se de todo punto para no  
 poder tener el oficio, ò se su-  
 piefse de nuevo, parece que  
 no dañaria la dicha toleran-  
 cia para dexar de excluyr-  
 le, <sup>h</sup> como ya hemos visto  
 quitar a algunos los habi-  
 tos militares que trahian  
 en los pechos, y a otros ex-  
 cluyrlos de Monesterios y  
 Colegios, y de otras comu-  
 nidades.

## DE LA CALIDAD y prerogatiuas de los Regidores.

18 **E**S tanta la calidad de  
 los Regidores, que re-  
 presentan el pueblo, y son  
 toda la ciudad, y cabeza de  
 ella, y pueden introducir cof-  
 tumbre, como dizen Bal-  
 doy otros, <sup>i</sup> porque aun-  
 que es verdad, que en la  
 congregacion y vniuersi-  
 dad de todo el pueblo (que  
 se llama concejo abierto)  
 residia la mayoria y supe-  
 rioridad, pero ya por cos-  
 tumbre reside en los Ayun-  
 tamientos y concejos, <sup>k</sup> los  
 quales solos pueden todo

& 4. & eius addit. ibi littera G, Auiles in forma  
 syndic. art. 49. glo. *Condenar*, nu. 1. in fin. Auend. in  
 respons. 34. Gironda de gabellis, 2. pa. §. 2. numero  
 16. & dicam infra hoc cap. 29.  
 Dicam infra hoc cap. num. 39.

minis in addit.  
 ad Pisam in cu-  
 ria. libr. 1. capi.  
 12. numer. 25.  
 litera T, foli.  
 23.

h Azeued. vbi su-  
 pra num. 26.

i Leg 2. §. deinde  
 quia. & ibi Bal.  
 ff. de orig. iuris  
 glossa in rubr.

C quæ sit longa  
 consuetu. & ibi  
 Alberic. colum

5. l. fin. ff. de de-  
 cre. ab ordin fa-  
 ciendi, l. sed &  
 si dolo. §. 1. ff.

de dolo. gloss. in  
 rubr. C. de de-  
 curio libr. 10. &

in leg. nomina-  
 tionum, & ibi  
 Lucas de Penn.

eod. titul. l. rele-  
 gati, in fin. ff. de  
 cen. Bald. in

rubr. de appel-  
 la. num. 1. Bart.  
 in l. principalibus,

ff. si cer-  
 tum peta. idem  
 in l. ciuitas, ff.

eod. Deci. con-  
 sil 404. Plat. in  
 leg. 1. C. de spe-  
 cta. lib. 11. Ale-

xan. in l. 2. ff. de  
 iure in mun. Bo-  
 nifa. in peregr.  
 verb. *Rector*, fo.

399. colu. 4. in  
 prin. Grego. in  
 l. 5. glos. *O la ma-*

*yor*, tit. 2. par. 1.  
 & in l. 3. titu. 1.  
 gloss. *O villa*, in  
 princ. par. 5. &  
 in l. 17. gl. pen.  
 tit. 10. par. 7. Pi-  
 sa in curia lib. 2.  
 cap. 18 num. 3.

Azeued.

a Azue. vbi sup. foli. 70. in principio.

b L. i. ibi *Honor iste tibi delatus*: & l. cum decurionatus honorem, C. de decurio. lib. 10. l. à decurionatu, ff. de vacatio. mune. l. spurij, in princip. & l. honores. ff. de decurion. l. ad rempubl. & l. honor. cum aliis, ff. de muner. & honor. gloss. in l. Curiales 2. i. verb. *Extraordinariis*, C. de decurio. lib. 10. §. plebiscitum, Institu. de iure natural. gent. & ciuil. gloss. & Platea in l. i. nu. 3. in med. & nu. 4. C. de dignit. lib. 12. Ioann. Garc. de nobil. gloss. 48. §. 4. numero. 77. folio. 392.

c L. i. libro 1. Dionys. Halicarna. Roma. anti. libr. 2. Petrus Gregor. de syntag. iur. libr. 2. cap. 19. numero. 3.

d In Curia libro, 2. cap. 1.

e Cap. esto subiectus. 95. distinction. ibi: *Cur ego te habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut Senatorem?*

f *Aeneid.* 6. lib. 7. fol. 59.

g L. fin. C. de advocat. diuers. iud.

lo que el pueblo junto : pero los pueblo : nombran por quadrillas , ò segun sus vsos y costumbres , procuradores generales , o Sindicos, o quatro de la ciudad y de la tierra , que asistan en los Regimientos, para ver, y contradezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores.

19 El officio del Regidor, por tener las dichas calidades , representacion , y vezes del pueblo , es dignidad y honra, b y segun Tito Livio y otros; c es officio publico. Y assi quando algun Regidor entra en el Ayuntamiento , estan obligados los demas a levantar se, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siente: y dize el Doctor Pifa, d que el Corregidor deve hazer lo mismo , y que no lo haziendo podran los Regidores no vsar con el quando entrare de mas cortesia y acatamiento, porque ( segun refiere S. Geronymo e ) como dixo Domicio Senador a vn Principe : *Porque yo be de venerarte à ti como a Principe, si tu no me honras a mi como a Senador?* Refiere Antonio Sabelico, f que la principal inuidia, y causa de motin contra Julio Cesar sucedio, de que no se levanto al Senado viniendole a hablar vn dia : y assi pues que el Corregidor se ha de levantar del Tribunal al Doctor que llega a hablarle, g y el Emperador siendo saludado de los ilustres, h les haze señal de reuerencia , y se levanta a recibir al Cardenal , i justo es que

se levante tambien al Regidor , pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto , que vfe el Corregidor de cortesia, y que ya que no se levante en pie, alomenos se alce vn poco de su asiento : y esto se pratica, y me parece que se deve hazer assi , y no la ygualdad que Pifa dize, por que en fin el Corregidor, en aquel lugar es cabeça, y preside, y no ay proporcion entre el y los Regidores : y quando mucho se guarda humildad , pierdese la autoridad del que gouierna, k en especial no siendo el Regidor algun titulado , o cauallero , o persona que por su calidad y officios merezca mas cortesia que los otros Regidores , pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de auer grados l de honra y de dignidad.

20 Es de tanta calidad la congregacion del Regimiento de vna ciudad insigne , que es Metropoli y cabeça de prouincia, que tiene autoridad de Grande, m y como a tales las escriuen los Reyes, dandoles cuenta de los casos y negocios arduos : y ningun señor de titulo , que no sea Grande , les precede en el asiento : y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasion de procession o exequias Reales , o fiestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor , y el titulado la yzquierda : y si

h L. cum salutatus, C. sententiam pass.

i Dixi sup. libr. 2. cap. 17. numero. 11. ad fin. & sequent.

k Dum nimium seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas, c. quando 30. dist. 1. obseruandum. ff. de offic. praesidis, Abbas, in capit. dilectus, numero 2. ff. de poenis.

l L. i. & 2. ff. de albo scribend. Platea in l. i. C. de decurio. libro 10. Conrad. in curial. breniar. in fin. libr. 1. titul. 10. de decurio. numero. 109. pagin. 31.

m Paulus consil. 34. n. 4. volum. 2. vbi quod ciuitas est minoris autoritatis quam Dominus aut Princeps non recognoscens superiorem: ergo in reliquis est contra scilicet non inferior, & tales ciuitates & legati ipsarum praecedunt Barones, Comitibus, & Marchiones, tradit Marinus Freccia. in tractat. de sub feud. Baronum libro 2. de different. inter feud. reg. nu. 16. 17. & sequen. Belluga de speculo

princip. rubi. 6. numer. 23 facit. leg. 1. §. quibus, ff. quod cuiusque vniuer. non. & l. munerum, §. defensores, ff. de muner. & honor. & l. 2. ff. de albo scribend. leg. vnic. C. de metropolit. Beryth. libro 12. & ciuitati magis populosa maior honor debetur. Belluga vbi supra, & ciuitas magis antiqua præfertur minus antiqua. l. semper, ff. de iure immunitat.

a Gloss. in ca. 2. de offic. vic. in 6. & gloss. in cap. 2. de consuetudin. 21 in 6. Alexan. in rub. nu. 15. ff. de offic. eius cui mand. est iurisd. & ibi Riminal. Conrad. in tēpl. iudi. lib. 2. capi. 6. §. 1. numer. 11. & capit. 7. num. 27 fo. 180 à qua opinione nemo discedit, secund. Secur. in director. iudic. capit. 16. numer. 3. qui non vidit Alciat. dicentem contrariam opinionem esse veriore, in rubric. nume. 4. de offic. ordin.

L. 16. tit. 1. lib. 4. recop. col. 5. in princ.

L. turres, C. de oper. publ. l. fin. ff. de fide infra

asiste en el cabildo como Regidor, tēdra el lugar que le tocara segun su antiguedad: como al Obispo si asistiese en las escuelas como estudiante, le precederia el Rector, segun muchos autores: <sup>a</sup> y asì lo hize guardar cō vn <sup>22</sup> titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deue el titulo de señorio, y se le dà y llama tambien el Corregidor, y asì se pratica: aunque con la nueua prematica de las cortesias <sup>b</sup> se ha restringido esto à las ciudades cabeças de Reyno: pero ha se suplicado dello a su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman señoria, debaxo de permision, en especial a las que tienen voto en Cortes.

Por lo mucho que representa vn cabildo de ciudad, o villa principal no pueden salir la iusticia y Regimiento en cuerpo de ciudad a redibimiento de algun señor temporal, sino es persona Real, ni a exequias de nadie ni llevar en ombros a ningū difunto, si no es a cuerpo Real: pero bien se permite salirla ciudad a recebir a su <sup>23</sup> Arçobispo, o Obispo, la primera vez que entra en ella, o algun Cardenal legado de su Santidad, que viniere con embaxada al Rey. Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de conuentos, o de cabildos del clero: aunque alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recebir algun se

ñor, o acudir a otro acto solene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor llevar consigo tres, o quatro Regidores, o caualleros y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

Por la calidad y dignidad de Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaves de las puertas de la ciudad <sup>c</sup> en tiempo de paz, y de guerra, o de peste, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra en ella, si ya no huiesse costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregidor, <sup>d</sup> o el Alcayde de la fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quien pertenezca esto, como en vn tiempo competia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaves de los archivos, <sup>e</sup> de la ciudad, y praticase que tenga estas llaves de la ciudad y archivos el Alferez mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aunque vna cosa es serlo, o ser auido por tal. f

En lo que toca a hablar primero a la persona Real, quando por ciudad se le haze recibimiento, o embaxada (à la qual alguna vez suele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a responder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad, o de fieles (donde ay costumbre que estos traygan varas) y al recibir las dellos, quando acaban sus officios, o del Corregidor y

ment. l. officium §. officium tribunorum, ff. de re militar. ibi: *Claves portarum suscipere*, Martin. Laudē. in tract. de offic. libr. domino rum, quæstio. 5. ait, quod consules, siue præfidentes ciuitatis debent eligere custodem clauium ciuitatis, vel castri, auctoritate Principis sui.

Authentic. de defensor. ciuit. §. præceptum, & lege vnica, C. de Irenarch. libro 10. Guido Pape, consil. 1. num. 7. tradit la tē Boer. in tractat. de custod. clau. port. ciuita. in volumin. 16 tracta. DD. fol. 281. numer. 36. & 42. Ripa de pest. 2. p. nu. 415. & in alia impressione, folio 22. nu. 188. vbi de hoc dubitauit, tamē cū supradic. tenet Auend. in c. 21. Præ. n. 1. & Auil. inc. 19. Præ. gloss. Vno. n. 1. & verb. *Et sic*, n. 2. Azeu. in. 111. tit. 1. li. 7. rec. Pat. de repub. lib. 9. tit. 3. fol. 110.

d Dicam inf. li. 4. c. 2. n. 19.

e L. 15. tit. 6. lib. 3. recop. Auen. vbi supr. & Auil. in d. gloss. Vno.

f Burgos de Paz in l. 1. Taur. folio 229. n. 480.

sus

- a Paz in pract. 1. tom. fol. 227. n. 1. in fin.
- b L. obseruandum ff. de offic. praefid. ibi: *Summatim ita ius reddere debet, ut auctoritatem dignitatis ingenio suo agat.* l. vltim. in princ. ibi: *Omni nem bonorem saluum iudicibus reseruantes.* C. quando prouoc. non est neces. l. 3. §. 1. ibi: *Honoris causa*, ff. de eo quod met. caus. Tiraq. de nobilit. cap. 28. num. 3.
- c Bal. in l. actor a tutore, ff. rem ratam haber. Abil. in cap. 17. Praet. gl. *Lasha* n. 13. versic. *Et quia.*
- d Gloss. in l. vnica in fi. C. de contrac. iud. Mart. Lauden. in tracta. de official. domin. q. 18.
- e Supr. hoc libr. c. 1. n. 41.
- f In authent. vt ab illustribus, ibi: *Ne cogantur aut sedere cum iudicibus, &c.* & dixi supr. hoc libr. cap. 2. num. 21.
- g Angel. & Imola. in l. qui soluendo 2. ff. de hered. instit. Mascardus de probatio. q. 6. fol. n. 8.
- h Cap. Episcop. 95. distinct. in haec verba. *Episcopus in Ecclesia in concessis praef-*
- sus officiales, <sup>a</sup> y en lo que toca a hazer la solemnidad quando se obedecen prouisiones Reales en el ayuntamiento ( que entonces se leuanta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nombre del Rey ) y en lo que toca a proueer las peticiones, y nõ brar juezes de apelacion, y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir, o sentar a las personas que suelen entrar a negociar al Ayuntamiento a cosas para q̄ se ofrece llamarlos: suele auer costumbre en algunas <sup>24</sup> ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso, y corruptela, y usurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, q̄ por razon legitima: y assi pudiẽdo el Corregidor buenamente hazer los dichos officios con valor y prudencia, y sin escandalo, ni quedar odioso, calidad del officio es, y obligaciõ tiene el Corregidor de acrecẽtar, y no disminuir la autoridad del, <sup>b</sup> pues es cabeza del Regimiento, <sup>c</sup> y representa la ciudad: <sup>d</sup> porque de lo q̄ vna vez se permite a los Regidores ( cuyo estudio es quilatar, y ampliar sus officios en defauidad de la justicia ) hazen consecuencia para otra ocasion, y fundanse en exemplares de lo q̄ otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes, los mas son en acrecentamiento del poder, o preeminencias de los Regidores, restringiendo las de la justicia: pero si
- en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuolable, de q̄ en las dichas solemnidades las haga el Regidor mas antiguo que <sup>i</sup> habla en nombre de la ciudad, passe el Corregidor con ella, sin hazer nouedades, de tal manera, q̄ no pierda las preeminencias que la justicia tiene, y ha de tener: ni sea facil en quitar lo que es de la dignidad de su officio ( pues no es seõor della, como en otro lugar diximos <sup>e</sup> ) y darlo a los Regidores.
- <sup>24</sup> Tãbien suelen tener preeminencia en algunas partes los regidores de q̄ en las juntas y cõgregaciones q̄ se hazẽ por ciudad, o villa, en Iglesias, o en fiestas, o en otros actos publicos se siẽtẽ igualmente cõ el Corregidor en bancos, sin q̄ el Corregidor se siente en silla: y tãbien de meter almohadillas para hincarse de rodillas a la Misa q̄ se dize al Ayuntamiento: y aunq̄ en lo q̄ toca a llevar silla el Corregidor en las tales jũtas, es de derecho q̄ estẽ sentado en silla y tribunal mas alto y eminẽte y de mayor grado q̄ los demas assiẽtos, pues segũ dize el Emperador Iustiniano, <sup>f</sup> ninguno por illustre que sea, se deue sentar a la igual y pareja del Corregidor, pues està siempre representando al Rey cõ la vara, que es simulacro, y efigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo, y otros: <sup>g</sup> y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto, <sup>h</sup> que el Obispo en la Iglesia en la congregacion con los clerigos deue sentarse en mas alto lugar, y en su casa igualmente, como quiera que donde ay mayor concurso, y juicio de la dignidad, alli se deue assignar el primero y mas alto assiento, <sup>i</sup> porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. <sup>k</sup> Pero en esto, y en lo de meter almohadillas ay diuersas costumbres, las quales guarde <sup>l</sup> el Corregidor, si las hallare muy
- byterorum sublimior sedeat intradomũ verò collegam pres byterorum se esse cognoscat.*
- <sup>i</sup> L. i. C. de consulib. lib. 12. c. 3. solitæ & ca. statuimus. de maior. & obe.
- <sup>k</sup> Dixi supr. hoc libr. c. 2. n. 23.
- <sup>l</sup> Nam in procedẽtijs statur consuetudini antiquæ, l. non tantum. § fin. ff. de decur. Bellug. de specul. prin. rub. 6. num. 4. & eius addit. lit. O. verb. *Consuetudo*, folio 18. quia mos retinendus est antiquissimæ vetustatis, l. testamẽta. C. de testament.

- a Hoc lib. cap. 2. num. 23.
- b In Catoe Vticensi ait: *In senatum primus veniebat, ultimus abibat, nec unquam absuit, cum senatus haberetur.*
- c L. 2. tit. 3. p. 7. Dueñas in regul. 190. ampliatio. 9.
- d L. fin. ff. de decur. l. omnes, C. de decur. libr. 10. l. Divo Marco. & l. decurio. C. de q. dist. l. 2. tit. 30. part. 7. DD. ita resolunt secund. licet in di. l. Divo, Bald. in d. ll. decuriones, C. rad. in curiali breuiar. tracta. de decurio. lib. 1. cap. 10. pagi. 30. nu. 106. Tiraquel. de nobilitat. cap. 20. nu. 133. Cifuentes in l. 79. Tuaur. verfic. *Tertius casus est*, Gregor. in di. l. 2. verb. *Consejero*, Dueñ. in regul. 190. Pifa in Curia. libr. 3. capit. 3. & ibi addit. num. 5. & seqq. lieter. D. Petr. Gregor. in syntagm. iur. 2. par. lib. 18. cap. 14. num. 9. Clarus in practic. q. 64. nume. 20.
- e In l. 1. num. 2. & sequenti, ff. quod quisque iur. & Tiberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 41. num. 2.
- f Hippolyt. singular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addition. ad Bullug. de specul. princip. rubric. 1. litt. B. fol. 4. verfic. *Decuriones*, Tiraq. de cessante caus. limit. 15. numer. 3. & Petrus Gregor. vbi sup.
- recibidas y vsadas por otros buenos Corregidores, como en otro lugar diximos.<sup>a</sup>
- 25 Para introducir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretensiones è interessès, de que muy de ordinario tratã y cuydan procuran coyunturas, quando el Corregidor estè ausente, o no vaya al Ayuntamiento, sino su Teniente, o su Alguazil mayor, y assi deve estar advertido de nunca faltar de los cabildos, y quãdo por enfermedad, o forçosa ausencia, no pudiere asistir preuenga a su Teniente que estè con recato en no resolver cosas de la dicha calidad o sospechosas de alguna paliaciõ, sin auisarle, o remitirselas, o diferirlas hasta que venga, si es de proximo su venida: o que estè muy sobre auiso para que no se haga, ni prouea cosa indeuida, porq̃ suele parecer jubileo el dia que el Corregidor falta del Ayuntamiento, segun se librã y despachan cosas dificultosas y peligrosas. De Caton Vticense refiere Plutarco, b que los amigos de Pompeyo le procurauan ocasiones de ausencia, porque faltasse del Senado Romano, y pudiesen mejor sin el conseguir sus injustas pretensiones: pero entendido esto por Catõ yua de alli adelante al Senado el primero y salia el postrero, dexando otros qualesquier negocios, por no fallar a remediar lo injusto.
- 26 Es tanta la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grandes pueblos, que le comparò la ley de la Partida<sup>c</sup> al consejero del Rey, pues dixo: *Que no se diese tormento a ome que fuese consejero señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad o villa del Rey*: El qual privilegio de no ser atormentado por delitos, es aprobado por derecho ciuil, y comun opinion, y dicha ley de partida, d en tanto grado, que dize Iason, e que incurriera en pena de muerte el juez que atormentasse a Regidor: ni aun dexado el oficio puede ser atormentado, segun dize Hipolyto y otros: f Mexia dize, g que si de hecho el juez atormentasse al dicho Regidor contra derecho, que se le podria resistir: pero si huiesse costumbre en contrario para ser atormentado, valdria, h como la ay en Francia, y en Italia, i y en muchos casos son atormentados. k
- Tambien es preeminencia, segun Tomas Gramatico, l que los Regidores no deuen ser condenados en açotes, ni galeras.
- Item, el Jurisconsulto Calistrato m dispone, y lo trae Casaneo en su catalogo que no se execute sentencia de pena capital cõtra Regidor, sin consulta del Principe, pag. 10. cum sequent. & Clar. relati ab eo vbi sup. num. 20. & Dueñas in d. ampliatio. 4.
- i Vt testatur Boer. vbi supr. Carol. de Grassaliis. libr. 11. regal. Franc. iure 6. pagin. 110.
- ii Super l. Toleti, 2. fundamen. 111. partis, fol. 100. num. 13. per l. omnes, 1. C. de decurion. libr. 10. gloss. fin. in l. toties, §. si ff. de Pollicitatio. cum aliis ab eo relatis.
- h Ex traditis per Boer. decif. 163. num. 7. & Martin. Landen. in tractat. de consiliarijs princip. quast. 7. Azene. in addit. ad Pifam in Curial. lib. 3. cap. 3. numer. 6. contra Bar. & Plateam in l. omnes, C. de decur. lib. 10. per text. ibi, & Brunu in tract. de iudicijs, & tortu. q. 4. princip. n. 24. & plures quos refert Dueñas in di. regul. 190. ampliatio. 4. & Ant. Menes. in l. 1. n. 9. C. de iuris & facti ignorant. Clar. vbi supr. num. 16. & 20. secus est in milite, aut doctore ex iuris dispositione nobilibus secundum eos.
- ii Vt testatur Boer. vbi supr. Carol. de Grassaliis. libr. 11. regal. Franc. iure 6. pagin. 110. pag. 10. cum sequent. & Clar. relati ab eo vbi sup. num. 20. & Dueñas in d. ampliatio. 4.
- k Vt per Camillum Borrel. in addit. ad Bellugam in loco supra citato.
- l Decisione 32. num. 3.
- m In l. D. Frater. §. de decur. ff. de pœn. Chass. n. in catalog. glor. mund. 5. par. confid. 24. casu 65.



- a *Controuersum fuit, an decuriones in iure communi essent attributis exemptis & partem affirmatiuam tenuerunt* Bart. in l. si quis, §. honorem, ff. de muner. & honor. Guido Papae decis. 398. Boer. decisio. 246. contrariū vero tenuerunt Luc de Penna in l. i. C. de immunit. nemi. conced. libro 10. Ange. in l. ædiles, ff. de via publ. & gloss. in d. §. honorem, gloss. in l. neminem, C. de sacrosanct. eccle. bene distinguit Bonifa. in Peregrin. verbo *Munus*, fol. 318. col. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia. d. libr. 3. cap. 3. num. 3. fol. 92. & in l. 1. tit. 25. libr. 4. recopil. per tex. ibi expressum qui debuit citare Auend. in cap. 14. Præt. nume. 27. 2. p. & hanc etiam tenet Ioann. Gu. tie. lib. 1. pract. quæst. quæst. 137. numer. 24. vbi citat hoc tex. per argum. ab speciali, in l. si quis decurio. 2. C. de decu. libro 10.
- 27 En lo que toca a ser essentos los Regidores de los pechos y seruicios Reales de pecheros, aunque de derecho comun los Decuriones tenían priuilegio dello, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. <sup>a</sup>
- 28 De las cargas personales y de los viles y humildes officios, y cobranças, estan los Regidores libres, y essentos, <sup>b</sup> pues les bastan las ocupaciones de sus officios: esto es quando las tales cargas personales les diuirtiesen, e impidiesen el ministerio y gouierno de la ciudad, y exercicio de sus officios, y assi no estã obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, o de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: <sup>c</sup> aunque esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal: por lo qual, y por dar exemplo a que nadie se escuse, suelen los Regidores començar a hazer la dicha guarda: pero no encontrandose, ni impidiendo lo vno a lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni de las que consisten en pagar algun tributo, o seruicio ordinario, segun las leyes. <sup>d</sup>
- 29 Por la calidad del officio del Regidor entre otras causas estã dispuesto por leyes Reales, <sup>e</sup> que no lo pueda ser el que siruiere a Perlado o cauallero de continuo por acostamiẽto, o por tierra, ò por racion, ò quitacion, o a-

yuda de costa, o en otra qualquier manera, directè, o indirectè, publica, ò secretamẽte, so pena de priuacion de officio, y yo he procedido en vna ciudad destos reinos sobre esto, en lo qual se vïa de cautela no assentar en los libros de la contaduria del señor el salario, o acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas, lo qual es de inconuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocãtes a los tales señores no asistan a los ayuntamientos, quando alli se tratare dellos, y aun estas cedula y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30 Aqui se pudiera dudar, si incurrira en las penas de las dichas leyes el hijo familias regidor, que viuere en casa de su padre regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley, <sup>f</sup> que dize que ningun regidor more, ni viua con otro regidor, como yo conoci padre y su hijo familias regidores que viuan en vna casa, y comiã a vna mesa: porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: <sup>g</sup> pero yo entiendo la dicha ley, quando vn regidor viuiesse y morasse con otro por acostamiento, o por otro interese equualẽte a el, como ay en algunas ciudades señores que son regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos

l. i. nume. i. C. de Decur. & in l. præcipit. C. de Canoni largi. lib. 10. Martin. Laud. in tracta. de offic. do minor. q. 105. Bonif. in Peregr. verb. *Munus* fol. 318. col. 3. versic. *Quero vtrum*. Conra. in Curial. breuiar. in fi. in tract. de decurio. par. 30. n. 105. Pet. Gregor. de syntag. iur. 2. pa. lib. 18. cap. 14. numer. 11.

Platea in dict. l. Curiales, & idẽ in d. l. humiliorib. n. 1. Conra. vbi sup. & Ripa in tract. de peste tit. de remediis ad conserua. vbertat. numer. 244. vique ad fi. Dict. l. Curiales. & d. l. præcipit, & DD. supr. citati glo. in l. honorem, ff. de munerib. & honorib. Bart. in l. i. C. de immunit. non conce. lib. 10.

<sup>e</sup> L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. recopil. Azeued. in additio. ad Pisam in curia. libr. 4. cap. 1. numer. 4. fol. 95.

<sup>f</sup> Dist. l. 9. tit. 3. lib. 7. & Azeue. vbi sup.

<sup>g</sup> L. 1. C. de muner. & honor. non continu. li-

bro 10. & l. 3. C. de filiis fami. & quemadmod. pro iis pater tenea. lib. 10. Petr. Gregor. lib. 18. de syntagm. iur. 2. p. cap. 13. num. 18.

a. Platea in l. 1. ad fi. C. de omni agro deser. lib. 11. versic. *Item nota.* facit regul. qui sentit onus, de regul. iuris in 6. & regula, secundum naturam est. ff. eod. & commodum debet esse eius, cuius est periculum, l. fin. §. sed cum in secundum, in fin. C. de furt. & §. si post. in fin. institutio de contrahend. empt.

b. L. 1. & 2. C. de legatio. libro 10. & ibi DD. Pifa in curia. libro 2. cap. 18. n. 7. fol. 67.

c. Bald. per. text. ibi in l. 3. §. aut. enim, ff. de offic. praefect. vigil. Grammatic. in constitutio. regni incipit. *Intentionis*, num 18. Tiberius Decianus in tractat. crimin. 2. tomo libr. 8. cap. 3. nume. 46. fol. 198.

d. In d. loco.

e. Gerardus in republic. Norimberg. Bart. Philip. in Tractat. de consil. discursu. 7. privileg. 25. fol. 54. pagin. 2. in fine.

f. In oratione pro Lucio Cornelio Balbo.

g. Libro 4. in vita Xenocratis.

en escuderos, o aliados de sus casas, a los quales dan al gun acostamiento, y no me<sup>33</sup> parece que procede en el hijo que morasse con su padre, porque la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deve a su padre, que cause el inconueniente que considerò la ley: y al presente està para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Iaen, en la qual padre y hijo familias, Veintiquatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiento de los officios.

Tambien se ha dudado, si<sup>31</sup> los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en<sup>34</sup> esto soy de parecer, que cesan las causas, è inconuenientes de la dicha prohibicion: aunque a cautela, para enitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos, q̄ saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la Camara.

Item, es calidad y prerrogativa de los officios de Regidores, que les den por sus di<sup>32</sup>neros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados, q̄ pues en el trabajo y cuydado del gouierno de la Republica lleuan la mayor parte, debẽ ser antepuestos, y beneficiados en esto: <sup>a</sup> lo qual ellos executan muy biẽ, y los regatones, obligados: y viuanjeros, lo cumplen, y obseruan, y muchas vezes les lleuan lo mejor sin pagarlo,

con que les dissimulan los malos mantenimientos, y los injustos pesos y precios.

Tambien es calidad y prerrogatiua, que los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, ò con auisos del estado de la Republica: <sup>b</sup> pero esto se entiende, para q̄ el Corregidor no pueda quitar la embaxada a la persona nombrada por el ayuntamiento, la qual ha de llevar la carta de creencia, los recados, poder y despachos: pero no se le prohibe al Corregidor, q̄ el de por si solo pueda por otra via dar auiso al Rey, y al Consejo cõ persona suya de lo acordado por la ciudad en algũ negocio graue de su seruicio, o de otro suceso de importãcia, por q̄ como ministro suyo està obligado a hazerlo, y q̄ sepa primero el suceso de su parte, q̄ por noticia de otro; y esto no quita a la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunq̄ suelen los Regidores sentir mucho que los Coregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desfloran el anuncio y embaxada que ellos embian.

Otra prerrogatiua tienen los Regidores que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo a la jurisdiccion tal qual que tienen: <sup>c</sup> y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, <sup>d</sup> se practica, que para traer los Regidores las dichas armas, piden licẽcia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogatiua, aunque es verdad, que se dissimula con ellos el traer vna espada, saluo auiendo sospecha de delito, ò ocasion para quitarsela.

Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo, y otros, <sup>e</sup> que valgan los testamentos en que dos Regidores son testigos, porque se presume, que personas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagã en presencia de muchos testigos; y no es mucho que las leyes confien mas de vnas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refieren Ciceron, <sup>f</sup> y Diogenes Laercio, <sup>g</sup> que no consentian los jue-

- a In cap cum effes de testamen.
- b Libr. 8. cap. 2. commentar. iuris ciuil.
- c In dict. loco folio seq.
- d In dict. cap. cum effes.
- e De nobilitate gloss. 48. §. 4. numer. 77. fol. 392.
- f Hoc libro 3. ca. 15. num. 45.
- g Sup. lib. 2. cap. 9.
- h Bart. & Platea & Luc. de Penna in rubric. C. de decur. libro re. Capol. in consil. crimin. 39. num. 9. cum seq. & Petrum Iacobum in sua practica. titulo de consiliar. per totum, & Petrum Foller in pragmat. de regimini. vniuer. cap. 16. & Petrus Gregori. de syntagmat. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 19. & vide infra libro 5. cap. 4. nu. 13. quod decurioni egeño possint de publico alimenta ministrari.
- i Quia illis summa reipublic. commissa est, gloss. in l. municipes, ff. ad municip. Pifa in Curia. lib. 2. ca. 18. num. 4.
- k Gloss. in rub. C. que sit longa consuetud. & in l. sed si ex dolo. ff. de do.

zes que jurasse quando era testigo. Y esta razon parece, que mouio al Papa Alexandro Tercero, <sup>a</sup> para decidir que valiesse los testamentos de los parroquianos, en que el presbytero cura de ellos fuesse testigo con otros dos, o tres; y esta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Francisco Conano, <sup>b</sup> de que el Papa Alexandro quiso por aquella via que los Sacerdotes pudiesse facilmente adquirir las haciendas de sus parroquianos: y esto sintio Bartolome Felipe <sup>c</sup> contra otros entendimientos, q̄ Coarruuias <sup>d</sup> y los que el refiere, ponen a aquel texto.

Tambien es calidad del officio de Regidor, que se ha de ir a su casa a tomarle juramento, y a que testifique, o para otros actos en q̄ ha de auer juramento, como a persona egregia, y constituida en dignidad: lo qual trae Luã Garcia, <sup>e</sup> a proposito de si ha de parecer personalmente a testificar ante Alcaldes, o Oidores en casos de hidalguia: y dize q̄ no, pero esto se entiende de Regidores de ciudades principales, ò de las villas destos Reinos, que se equiparan a ellas, y no de las otras villas y aldeas ( como atras queda dicho ) los quales a pie, o a cauallo pueden venir a dezir sus dichos: ni tampoco se entiende esta prerrogatiua en las causas criminales, en que los testigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diremos. <sup>f</sup>

Es asimismo prerrogatiua de los Regidores, que el

Corregidor les deue pedir licẽcia en el Ayuntamiento, quando quisiere vsar de la ausencia del officio q̄ puede hazer de nouenta dias cada año, aunque el Ayuntamiento la contradiga, porque la ley no obliga mas de a pedir la, como en particular lo tratamos en otro capitulo. <sup>g</sup> Otros priuilegios y prerrogatiuas tienen los Regidores, que por no alargarme no refiero, los quales se podran ver por los autores. <sup>h</sup>

DEL PODER DE los Regidores en elecciones de officios.

**A**VNQUE, Como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirio en el Principe el Imperio y jurisdiccion para hazer leyes, <sup>i</sup> elegir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda via reseruo en si la administracion de muchas cosas concernientes a otros menores gouernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen absoluta mano y poder, <sup>i</sup> aunque subordinado, y expuesto a la censura del Principe, y de sus Corregidores y Consejeros, en especial en España, por auerla los Reyes conquistado, y librado de la seruidumbre y opresion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resolveremos algunos casos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante a los mantenimientos y precios dellos, y provision de la Republica, escriuimos a este proposito algunas cosas en otros dos capitulos de este libro, me remito en esto a lo alli escrito.

Es de presuponer, segun Acurfio y Iuan de Platea y otros, <sup>k</sup> y atras queda dicho en este capitulo, <sup>l</sup> q̄ los Regidores representan el pueblo, y todos los estados de la Republica, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y conuienen, sin que sea necessario Consejo abierto para ello: esto es las ciudades, y

nicipes, ff. ad municipa. l. fin. ff. de decret. ab ord. facien. gloss. notab. in cap. si de procurator. Alberic. iu d. rub. col. 5. Bart. in l. omnes populi. nu. 7. ff. de iustit. & iur. Auenda. in respon. 34. num. 1. versic. Ex supradictis, Platea. in l. 2. numer. 3. C. de decur. libro 10. Pifa in Curia lib. 2. c. 18. num. 3. & 4. & ibi, Azeued. num. 22. fol. 70. Gironde de gabelleis 2. parte, §. 2. numer. 16. & 17.

1 Numer. 18.

- a Glo. in cap. coran. de electio. & gloss. verb. *Ipforum*, in c. presentium, de testib. in 6. cap. cum in Ecclesiis, de prabendis, in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. *Costumbre*. & ibi Gregor. & procedunt dicta iura in officiis secularibus. Palacios Rub. in repetition. rub. in prin numer. 6. & 7.
- b Abb. post gloss. in c. Eccles. vestra, el. 2. col. 3. de electio. Deci. consil. 214. ad fin. Gregor. vbi sup.
- c Abb. in d. cap. coram.
- d L. 4. & 5. tit. 7. lib. 5. recop.
- e Quem refert Platea in l. 3. C. de Canon largitio. lib. 10. nu. 6. l. nam salutem, ff. de offic. praef. vrb. de rectoribus poenarum fiscalium Bar. in d. l. 3.
- f L. 1. tit. 18. lib. 5. recop.
- g L. 1. ff. de decr. ab ordin. facien. l. item eorum. §. si decuriones, ff. quod cuiusq; vniuer. nomi. l. sed si ex dolo. §. 1. ff. de dolo. l. 1. §. solent. ff. quando appellan. tit. text & glos. verb. *Faciant*, in l. 2. & l. ad subeunda, & leg. nominationum, C. de decurio lib. 10. Plat. in d. l. 2. numer. 2. & 3. post. Bar. & Luc. de Pen. ibi, & probat. d. l. 4. & 5. tit. 7. lib.

lugares populosos, porq̄ en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeza la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

Tambien se presupone, <sup>42</sup> que para hazer los Regidores las elecciones de officios de la Republica, han de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, <sup>2</sup> o ordenança dello, si ya el dia señalado para hazerlas no los llamasse, è interpellasse: b o si huuiesse peligro en la tardança, <sup>c</sup> segun en el capitulo passado diximos cerca de la forma, tiempo, y lugar, y llamamiento, donde y como se han de hazer los Ayuntamientos.

<sup>41</sup> PRIMERA Duda es, a quiẽ pertenece la eleccion de los oficiales de la ciudad, y Republica, como son procuradores de Cortes, <sup>d</sup> letrados de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores, medicos, maestros de Gramatica, y de escuela, guardas de mōtes y heredades, y de la costa, veedores, y examinadores de los officios, y otros ministros y oficiales publicos, si al Corregidor solo, o a los Regidores solos. En lo qual Antonio de Barulo y otros, <sup>e</sup> tuuierō q̄ esta

elecciō de officios tocava al Governador, en especial el nombramiento de los tesoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gastos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize vna ley Real, f que sean puestos y nõbrados por las justicias y Regidores.

La contraria opiniō, que la eleccion de los dichos officios publicos pertenezca al pueblo, y en consecuencia dello solamente a los Regidores, prueuase por muchas autoridades, <sup>s</sup> en especial por vna ley del Iurifconsulto Ulpiano, <sup>h</sup> que refiriendo a Iunio Gracano, dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Pōpilio, crearon dos Questores por eleccion y nõbramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca a los Regidores la eleccion de los officios, <sup>t</sup> que si el Corregidor solo y sin ellos, <sup>o</sup> contra su voluntad quisiesse eligitlos, no valdria la tal eleccion, <sup>i</sup> y sobre qualquier contradiccion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad, <sup>h</sup> o conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se quexan al Consejo, o Chancillerias, donde se dan prouisiones en favor de los Regidores, y aun tal vez con pena, o reprehension por carta al Corregidor por ello: y assi soy de parecer, que no se entremene-

6. recop. Petr. Antibol. in tra. de munc. 3. p. 4. num. 200. Platea in l. humilioribus num. 2. vers. *In tertia parte*. C. de suscep. & arc. libr. 10. idem in l. 1. C. de Irenarch. eod. lib. Bouerius in singul. ver. *Procurator*, nu. 29. Ripa de peste, titul. de rem. ad. conseruand. vbert. num. 184. & sequen. Conra. in curial. breuia. in fin. libr. 1. capit. 10. de decur. numer. 43. pag. 14. & numer. 62. 67. & 68. Auil. 1. capit. 17. Praetor. gloss. *Elijan*, numer. 1. Pisa in Curia. lib. 2. ca. 18. num. 3. & 4. Matien. in l. 1. gl. 8. tit. 18. lib. 5. rec. fol. 445. Azene. in l. 1. n. 11. titu. 18. libr. 5. recop. Petrus Gregor. de syntag. iur. 1. tomo 2. p. lib. 18. c. 14. n. 4.

h In l. 1. ff. de offic. quaestor. ibi: *Romuli & Numam Pompilium duos questores habuisse, quos ipsi non sua voce sed populi suffragio crearent*. Lucas de Pen. in l. 2. in fin. C. de decurio.

i L. nominatio. nes, C. de appel. Luc. de Penna in d. l. 2. in fin. C. de decurio. per text. in d. l. item eorum, §. si decurio. ff. quod cuiusque vniuer. nomi. Auil. dict. gloss. *Elijan*, num. 11.

- a Auen. in ca. 19. prator. nu. 23. *verf. Experiencia;* Azcue. in addi. ad Pisam. in curia. li. 2. c. 16 in fi. fol. 65.
- b Plata in l. humilitatibus, nu. 2. C. de fufceptor. & arcar. lib. 10. de quorum ifonitate late Auen. in ca. 19. prator. nu. 17. & fequent.
- c Ripa alios referens in tract. de peste, 3 par. sub num. 424. & in alia impreffione, nu. 197. per ca cum in cunctis, §. cleric. & cap. innotuit, de elect.
- d L. iudices, C. de iud. *Priuegium enim videtur amittere qui sibi concessi abutitur potestate,* d. cap. cum in cunctis, & d. ca. Innotuit, Lamber. de iure patro. ar. 4. q. 10. princip. 1. p. 2. libr. fol. 92. Peralta in l. cu quidam nu. 3. ad fi. ff. de legat 2. p. 267. & n. 17. pa. 278. Tiber. Decian. in 2. to. crim. li. 8. cap. 3. numer. 62.
- e Auen. in cap. 19. prator. nu. 22. *verficu. Si ergo,* post. Ripam in dict. tract. de peste. titul. de remed. ad conseruand. vber. num. 197. cum fequent. Boeri. decisio. 2. num. 31. & alij citati per Auend. in d. loco, & tenet etiam Azcue. in addi. ad Pisam lib. 2. cap. 4. num. 15. fol. 41.
- f L. nemo martyres, & ibi Bal. C. de Sacros. Eccles. l. 1. C. de fump. recup. lib. 10. Bar. per text. ibi in l. 2. num. 12. C. de curiosis, lib. 12.
- ta a querer tener mano, y parte en estas sus elecciones de officios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de interceffiones para hazer dar officios, ni hablẽ en ello a nadie, ni a
- 44 Regidor alguno, † porque es prenderse, y obligarse a sufrir, y correfpõderles ciento por vno, y no quedar libres para hazer justicia en lo q̄ se ofrezca y pueda resultar de las malas elecciones, q̄ de ordinario hazẽ por sus parcialidades <sup>a</sup> y negociaciones, y aun por sobornos, que aunque mas el Corregidor les exorte, y predique sobre ello, es en vano, porque quando vienen al Regimie-to, ya traen hecha su confederacion, vandos, y apercebimientos para las elecciones de todos los officios, † de
- 45 uiẽdo eligiz los mas idoneos b y expertos para ellos.
- 46 Y aunque es afsi, que segũ Ripa, y otros Doctores, <sup>c</sup> por eligit mal, y a los notoriamente incapaces, deuieran perder los Regidores el derecho de eligit, y boluerse la elecciõ al Corregidor, como la pierde el patron d y otros que mas eligen: pero en nuestro caso, segun Auẽdaño y otros, <sup>e</sup> no la pierdẽ los Regidores, sino que merecen pena y cõdenacion de costas por la mala elecciõ, f y se les manda que tornen a elegir, en especial segun
- Ripa, y otros, § si algunos g Regidores cõtradixerõ la tal eleccion, con lo qual a todo el Ayuntamiento se debuelue el derecho de nombrar. Y aunque para justificacion de eligit los dichos officios de cambios, dispone la dicha ley, h q̄ juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmẽte: pero esta solemnidad de jurar escriue Matienço i que se deue hazer en todas las elecciones. Verdades, que no se practica afsi, por la euidente sospecha de los perjuros que suceden de los incautos y frequentes juramentos, k mayormente q̄ de ordinario, como queda dicho, estas elecciones se hazen apassionadamente, y tambien en las mas partes no ay costumbre de jurar para hazerlas.
- 47 SEGVNDA Duda es, si podran los Ayuntamientos eligit ministros de justicia: Y digo que no, como en otra parte escriuimos, l aunque antiguamente podiã hazerlo, y eligit escriuanos, m porque esto pertenece al Rey: pero ni aun porteros de la audiencia puedẽ nombrar, sino fuesse por antigua prescripciõ y costumbre, n porque estos los nombran los Corregidores: o y m en la ciudad de Soria, donde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del Campo, mi pattia, y solar de
- vbi supr. negat. hoc licere populis de iure comun.
- n Ioann. Ant. de sancto Geor. in c. cum parati. nu. 21. cum seq. de appellat. Azcue. in l. 3. tit. 3. li. 4. recop. nu. 4. vbi de consue. Placentina in eligendo istos nuncios a de curionibus testificator
- o Abb. in ca. praterca de offic. deleg. Boeri, decisio. 227. num. 16. Cassan. in consuetu. Burg rub. 1. §. 6. Auend.
- g Ripa in d. loco nume. 200. post Abb. & DD. in cap. dudum, & in cap. cum Vintonienfis, notab. 1. per tex. ibi de electio. Azcue. vbi supra.
- h L. 1. tit. 18. libr. 4. recop.
- i In dict. l. 1. recop. gloss. 10. fol. 444.
- k Cap. & si Christus de iur. iurã. ibi: *Nã exincantata & frequẽti ratione periurii sape cõtiagit.* Vlpian. in l. quæ sub. conditione iurifurandi. ff. de condit. intitution ait: *Euenim alij faciles sunt ad iurandũ, contemptu religionis: alij perquam timidi, metu diuini numinis, usque ad superstitio nem & reilli consequantur, isti perdant, prator consultissime interuenit.* Petrus Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 50. c. 3. nu. 3. & 4.
- l Su. lib. 1. ca. 2. n. 14. & tradit. Auen. in cap. 1. prator.
- m L. 3. titu. 19. pa. 3. & ibi. Greg. post Innoc. in ca. cum P. Tabell. de fide instrumentorum. quamuis Auen.

Auend.in d.c.1. prator.num.11. vers. *Itē ex dispo sitione*, Geor. & Azeuc. vbi sup.

a In ca. 19. prator nu.6.

b Text.& gloss fi. l. super c. eadīs C. de iure filii. libr. 10. & ibi Platea.num. 1. & l. non tantum §. 1. vers. *nonnumquam etiam longa consuetudo*, ff. de decurio. l. actuarios. C. de nume. & actuar. li. 12. Bar. in l. magistratus. ff. ad municipa. Puteus de syndica. verbo, *Electio*, capit.3. incipit. *In officijs*, nume. 5. fol. 175. & verb. *Consuetudo*, fol. 156. numer.7. Ioan. Gu tier.in consil. 31. numer.23. & sequent.

c L. eos qui vten filia, versicu. *In honestum*, ff. de decur. l. vt gradatim. in prin. ff. de muner. & honor. ibi: *Si idonei sint*, l. rescripto. in princip. ff. cod. & l. si cohortalis. C. de cohor. libr. 12. ibi: *Vt omnis honor atque militia à congregatio ne huiusmodi segregetur*. Gutie. in dict. consil. 31. numer. 25. & sequen.

d Ripa de peste titu. de remed. ad conseruand. 49

nuestra casa de Bouadilla, nombran los siete linages, que alli ay, los Oficios de Regimientos, escriuanias, y alcaldas de la hermandad, y fieles, por priuilegios que oy dia se guardan, de que ay executorias: y de mas desto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y desta costumbre hizo tambien mencion Auendaño, <sup>a</sup> y es conclusion assentada en esta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos se guarda la costūbre, <sup>b</sup> como no sea para elegir vi les personas. <sup>c</sup>

48 TERCERA Duda es, si los Regidores eligen al notorio incapaz, se podria inualidar la tal eleccion. Y digo que si, por vno de dos caminos. Vno es no confor mandose el Corregidor con ella, <sup>d</sup> y proueyendo por causas q̄ se escriuan en el libro del Cabildo, que no se vse della: y estas justifique con testimonios, testigos, o processo, para que visto en apelacion por los superiores, conste de la injusticia de la eleccion, q̄ siendo de persona indigna, è incapaz, se inualida, y pierden los Regidores por aquella vez el derecho del nombrar, como queda dicho por autoridad de Frãncisco de Ripa y otros, quando se cōtradize, o apela de la tal eleccion injusta, y es razon que se confirme la elecciō aprouada por el Co- <sup>e</sup> regidor, y en el entre tanto justamente se impide el vso y possession del tal elector, por el notorio defecto: <sup>f</sup> pero deue el Corregidor cuydar en que de su parte, o

de los Regidores a cuyos votos se atuuo, aya quien assista a la defensa ante los superiores, porque descuydandose de hazerlo, muy facil mēte se dara prouisiō Real, al Regimiento, para que el Corregidor se cōforme con su eleccion. El otro camino (y mejor a mi parecer) es, que aunque en el ayuntamiento passe el Corregidor con la dicha eleccion, pida despues la parte interessada justicia ante el, y que aquella se anule, è inualide por la incapacidad, o defectos de la persona eligida, y justificada la causa, y sentenciando ser nula la eleccion, queda frustrada: y no se agrauiaran los Regidores de que les quitò el Corregidor sus preeminencias en no conformarse con la mayor parte que acordò la eleccion.

50 QVARTA Duda es, si estas elecciones de officios se pueden hazer en dias de fiesta. <sup>g</sup> Y digo que si, y assi se hazen de ordinario en los mas pueblos dia de san Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nuevo, o segun tienen de costumbre; como tambien se pueden elegir en fiestas los officios espirituales, y determinarse en fiestas las causas y contiendas dellos, <sup>h</sup> y las tutelas, a que se equiparan en esto los tales officios publicos. <sup>i</sup>

51 QUINTA Duda es, a cuyo cargo serà el riesgo de las malas elecciones, por la insuficiencia, o falta de abono de las personas eligidas para rectorias, o mayordomias de alcaualas, propios, ò positos, o otros officios publicos, assi de cargo de haziēda, como de otro ministerio. Y digo

193. Auendañ. in cap. 19. prator n. 23. vers. *Experiencia*, & vers. sequent.

e Abb. post. alios in dict. cap. dudum, col. 3. & in ca. cum Vintoniensis. 1. notab. per text. ibi, de electione. Ripa in d. tractat. de peste. titu. de remed ad conseruand vbertat. nu. 200.

f L. tutor. quoque. §. pratorea. ff. de suspe & tut. cap. 1. de offic. custod. Ripa vbi supr. num. 193.

g Maranta de ordin. iudic. dist. 16. in fin. Auenda. in dictionario, verbo, *Electio*, fol. 182 in fin & in cap. 19. prator. numer. 14. vers. *Tempus autem* Tiraquel. de pia causa, priuile. 156. Azened. in l. 4. titu. 1. lib. 1. recop. gloss. 1. num. 4.

h L. 35. titu. 2. p. 3. Specul. de ferijs. §. sequitur, versic. *Porro*.

i L. 2. ff. de ferijs, l. præsens C. de transactio. & d. l. 35.

a L. 1. in princ. ff. de magistra. conuenien. gloss. verb. *etiam*, in leg. 3. C. de conuenien. fisci debitor. libr. 10. gloss. *Nominationibus*, in i. iure prouisum, C. de fabricens. li. 1. l. 1. C. quo quisq; ordine conueniatur. cod. lib. 1. &

2. & ibi Platea C. de periculo nominator. cod. li. 1. 8. titu. 23. par. 3. & dicam infr. lib. 5. capit. 1. numer. 78.

b In l. 2. C. de administra. reip. lib. 11. in fi.

c In l. si res pupillaris, § 1. ff. de administr. tutor. ibi. *Vel argētarius, cui tutor pecuniā dedit, cū fuisset celeberrimus, solidum reddere non possit, nihil eo nomine tutor prestare cogitur.* & l. quis sit fugitiuus, 17. §. apud Labeonē, ibi: *Quia id facit quod publicē face relicere arbitrabatur*, ff. de ædilit. edict. l. as. in l. sciendum, nu. 19. ad fin. ff. de verbor. obligat. Paul. in l. qui sub conditione. ff. de condition. & de monstrat. Palac. Rub. in repetition. cap. per vestras in fi. §. 7. infertur. de donation. in ter. vir. & vxor. & ibi addit. Barahonæ p. 539.

in litter. C. post Auil. in c. 18. prætor. glo. *Carcen*, n. 12. & *Quesadam* diuers. qq. fol. 76. col. 2. Baeça de decima tutor. c. 29. cum alijs ab eis citatis.

d Vlpian. in l. cum ostendimus. §. fin. ff. de fideiuss. & nominator. tutor. ibi: *Adem causa videtur affirmatorū, scilicet quodcum idoneos esse tutores affirmauerint, fideiussorum vicem sustinent.* regulariter enim non remanet obligatus, qui dicit aliquem diui-

digo, que es a riesgo y peligro de los Regidores que los nombraron, <sup>a</sup> porque pues se les da facultad de elegir, es justo sea a su cuenta y cargo; y así conuiene a los Regidores tomar fianças de los tales oficiales que eligē, aunque Iuan de Platea <sup>b</sup> dizze, q̄ si se aueriguasse ser abonados, no deuriā darlas: pero no se escusarā los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso que el mayordo mo, o receptor fuesse notoriamente abonado, y reusasse dar fiāças despues de auer estado preso por ello. <sup>†</sup> Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, ò tenidos por tales los dichos mayordomos, o receptores, y sus fiadores, quando fueron eligidos para los officios, viniessen despues en quiebra, si serà a cargo, y riesgo de los que los eligieron. Y digo que no, porque el caso fortuito no se imputa al curador del menor, o de la republica, segū el Iurifconsulto Hermogeniano, y comun resolucion, <sup>c</sup> saluo si los Regidores, o alguno de ellos dixessen que abonauan al tal mayordomo, o sus fiāças, o que erā abonadas, que en tal caso, aunque no digan

tem esse, vel idoneum, nisi expresse affirmauerit se in subsidium teneri: vt in l. Lucius, ibi: *Fidei & periculo meo*, ff. de fideiussor. & ibi Bar. & DD. in leg. fin. C. quod cumeo, & in l. si litteras, C. mandati.

que se obligan por ellos, o que los toman a su riesgo, quedarā obligados al daño, y menoscabo que hecha excusion en ellos resultare a la Republica, aunque los tales oficiales, y sus fiadores fuesen idoneos y abonados al tiempo que fueron admitidos; y esto es caso especial en fauor del menor, y de la Republica, segun el Iurifconsulto Vlpiano, y dotrina de los Doctores: <sup>d</sup> bien así como el testigo que jura, que vno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: <sup>e</sup> y así vi q̄ lo sentenció el Consejo contra vnos Veintiquatros y Jurados de Cordoua, que abonaron las fianças de vn mayordomo del posito, a los quales este año de nouenta y quatro ha executado por el alcance el Licēciado Pereyra de Castro, juez del posito de aquella ciudad.

<sup>53</sup> S E X T A Duda es, si podran los Regidores elegir para los officios publicos personas de entre ellos mismos. Y digo que sí, <sup>f</sup> y así vemos que se eligen procuradores de Cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrādo en suertes para

lum. 3. de election. & consil. 25. in 2. part. Conrad. in templo iudic. libr. 1. capitul. 1. §. 2. questio. 4. fol. 16. nu. 8. Hostiens. in d. ca. cum in iure Bonifacius in peregrina. verbo, *Electio*, questio. 1. gloss. *Compromissum*, Auiles cap. 7. prætor. verb. *Elyan*, numer. 2. Pisa in curia. libr. 2. cap. 10. & ibi Azeuedo numer. 24. idem in l. 34. titul. 6. libr. 3. recopil. in princip.

tex. in l. quicumque, in princip. versic. *Planē*, ff. de inlitoria,

e Baeça de inope debitor. capitul. 1. numer. 29. per dict. §. ff. leg. cum ostendimus. ff. de fideiussoribus tutor.

f L. planē & ibi gloss. & Bald. in 1. lectur. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. gloss. verb. *Munera*, in l. 2. & ibi Platea. numer. 3. C. de decurionibus, libr. 10. idem. in l. nominationum in princip. C. eod. glo. in cap. Eccle. de forti leg. Ioann. de Anania. in cap. si. col. 2. eodem. tit. Ioann. Licerier in tracta. deprimogenit. questio. 12. libr. 2. colu. penul. Alber. in l. si consul, numer. fin. & ibi Orosius col. 274. in fin. numer. 13. ff. de adoptionibus, Abbas in cap. licet colum. penul. & in cap. cum in iure. colum. 3. de election. & consil. 25. in 2. part. Conrad. in templo iudic. libr. 1. capitul. 1. §. 2. questio. 4. fol. 16. nu. 8. Hostiens. in d. ca. cum in iure Bonifacius in peregrina. verbo, *Electio*, questio. 1. gloss. *Compromissum*, Auiles cap. 7. prætor. verb. *Elyan*, numer. 2. Pisa in curia. libr. 2. cap. 10. & ibi Azeuedo numer. 24. idem in l. 34. titul. 6. libr. 3. recopil. in princip.

- a In dict. l. planè, & Pisa in dict. capit. 10. post Paul. in l. nulli. in princip. num. 12. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. ne.
- b Cap. cumana. de electio. & ibi not. & in Clemen. ne Romani de electio. & in capit. licet de electio. per glo. ibi verbo. *A duabus*, l. si mandauero. §. si tibi. ff. mandati. Doctores in dict. l. planè ff. quod. cuiusque vniuers. nomi. Alexan. in l. si consul. ff. de adopt. Abbas & Doctores in capitul. consult. & capit. per vestras, de iure patronat. Molin. de primog. libr. 2. capitul. 4. numer. 58.
- c Cap. qualiter, & quando. de election.
- d Dict. leg. planè. & ibi Gullie. de Cugno, & Alber. tex. & gloss. fin. versi. *Quid si consenserit in alium*, in dict. ca. cum in iure & ibi Ioan. Andre. de electio. singulariter Cappolla in cautela. 96. *Vidimus pridie*, & ibi eius addi. Pisa, & eius addi. in curia. lib. 2. cap. 11. vbi ad alia infert, in quibus

estas alcaldias con los vezinos defuera del ayuntamiento ( y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor afsistira con vara en el ayuntamiento: y por aora digo, que no: ) y assimismo para recetores del seruicio de los ocho millones, q̄ estos Reinos han concedido a su Magestad, se ha practicado nombrarse regidores, porque no se hazen incapazes, ni de peor condicion por serlo, para los dichos officios: antes dize Acurzio, <sup>2</sup> que auiendo en el ayuntamiento persona idonea para el officio, no se ha de nombrar a otro de fuera del: pero tanto como esto no se practica, sino que se eligen del cabildo, y de fuera, segun son los vsos, y costumbres de las tierras.

<sup>54</sup> S E P T I M A Duda es, si pueden los Regidores para las elecciones destos officios o en comisiones, y en otros nombramientos que se hazen en los ayuntamientos, votar por si mismos. En lo qual la distincion es, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningun Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendose a si, o consintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprobado, <sup>b</sup> porque ha de ser llamado, y buscado como Aaron: <sup>c</sup> pero siendo la eleccion publica, y que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor que vee que otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y <sup>56</sup> votar por si, <sup>d</sup> y hazer mayor parte, porque ya ces-

sa la ambicion propia, pues es llamado, y escogido por los compañeros, y concurre el parecer, y la opinion agena.

O C T A V A Duda es, si siendo padre y hijo Regidores puede el vno votar por el otro. Y digo, que en las cosas tocantes a interesse particular, ni el padre, ni el hijo, ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presentes a los negocios que les tocaren, como en el capitulo pasado diximos: pero en elecciones de officios y comisiones, o en negocios de preeminencia, o honra del officio, porque no son de particular y principal interesse y consideracion, sino accessorio, y segundario, y las ha de dar y proueer la ciudad a vno, o a otro, podra votar el padre por el hijo emancipado: y porque en las cosas de la republica no son reputados el padre y el hijo por vna misma persona, como en las cosas priuadas y domesticas, y se presume que se moueran en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros: <sup>e</sup> pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, antes he conoçido, y visto, que de ordinario andan agregados los votos de padre y hijo, y se corresponden como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi deuria prohibir se, que como en vna Chancilleria, o Consejo, no concurren a ser juezes dos hermanos, ni padre, è hijo ( segun està ordenado en Francia para el Parlamento de Paris, y en el consistorio de los Cardenales, como lo dize Francisco Marcof ) no concurriessen tampoco en los Regimientos, porque no se confederen y acabilden inseparablemente.

<sup>f</sup> Para las villas donde los officios de Alcaldes y Regidores son anales, se dan prouisiones acordadas en el Consejo, para que no se

seipsum quis non minare potest: & probat Conra. in dict. templo iudic. libr. 1. capitul. 1. §. 2. quæstio. 4. fol. 16. numer. 8. & Hostien. & Bonifacius vbi supra.

<sup>e</sup> Paul. in l. illud, per text. ibi ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Pisa in curia. libr. 2. c. 12. & ibi Azeued. in addit. ad eum, & in l. 34. ti. 6. lib. 3. recop. in princip. post Auedañ. in cap. 19. prætor. nu. 23. versi. *Experientia*.

<sup>f</sup> Decisio. Delphina. 630. nu. 2. Azeued. in addi. ad Pisam in curia. libr. 4. cap. 1. nume. 2. fol. 94.



a Per tit. C. de muner. non continuan. lib. 10. & inter eos qui sunt eiuſdem domus, non debent continuari honores, Boer. decif. 2. num. 5. Auendan. in dift. cap. 19. Prætor. numer. 23. verfic. *Si tamen*, Petrus Gregor. de ſyntaxm. iur. 2. p. tom. 1. lib. 18. cap. 13. num. 28. & num. ſequent.

b Argum. l. boues

§ hoc ſer mone, ff. de verbor. ſignific. regu quod ſemel, de regul. iur. in 6. l. ſicut ab initio, C. de actio. & obli. l. quod ſemel, ff. de decret. ab ordia faciend. l. Imperatores, ff. de decurio. ibi: *Item reſcripſerunt, non admitti contradicere volentem, quod non rectè quis fit creatus decurio, cum initio contra dicere debuerit.* Nec licet variare, modò probãdo, modò reuocãdo, l. Pomponius, ibi: *Quod reprobari nõ poſſit ſemel approbatum*, ff. de nego. geſt. & ibi gloſſ. Bart. & alij, ca. cum inter canonicos, & ca. fin. de elect. c. quia ſicut, eod. titul. cap. poſtulationem, de poſtulatione Prælato. maximè, quando eſt ius queſitum tertio. Innocen. in capit.

Eccleſia veſtra, de elect. reg. nemo poteſt mutare conſilium in alterius detrimentum, 76 ff. de regul. iur. argum. l. ſi. ff. de pactis, glo. in l. ſi cum dotem, §. eo autem tempore, ff. ſolut. matrim. quia res non eſt integra, §. rectè, inſtitut. mandati quando electio ſecum trahit executionem, l. apud Auſidium, & ibi Bart. & omnes, ff. de optione legat.

c Angel in l. 2. §. fin. ff. de his qui ſunt ſui, vel alien. iuris, Grammat. decif. 40. num. 11

d Specul. tit. de cenſib. §. nunc videndũ, n. 16. Láber.

de iur. patron. art. 12. q. 5. prin. 2. part. 2. libr. num. 2. fol. 141. Rip. de peſte, titul. de rem. ad conſerua. vbert. n. 193. Rebuf. in 1. tom. conſti. Franc. tit. de ſentent. prouif. in præfat. num. 130. Auenda in cap. 19. Prætor. n. 23. in fin. Azeued. in addit. ad Piſam in cur. lib. 2. cap. 4. num. 13. & 14. fol. 40.

tincion, y es que ſi a conçejo abierto ſe haze alguna eleccion, ſiempre aquella puede reuocarse: pero ſi los Regidores por comiſion del pueblo la hazen, no pueden reuocarla. Eſto entiendo yo con la diſtincion ſuſodicha, ſi eſta el derecho adquirido al electo, o no: y ſi ay cauſa para la reuocacion, o no, ſegun la mente, è intencion de los Doctores. Lo demas a eſte propoſito, quando generalmente ſe puede reuocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximoſlo en el capitulo paſſado.

58 D E Z E N A Duda es, ſi ſaliendose del Ayuntamiento algunos Regidores, o la mayor parte podran los demas ſin guardarlos hazer la eleccion para que ſe juntaron. En lo qual digo, que ſi fue aſignado día y termino cierto para la eleccion, aun que ſe ſalgan los mas Regidores, podran los que quedan elegir, § porque ſeria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

rò, & ibi additio marginal. eod. titul. Franc. Marc. decif. Delphina 781. 783. 785. & 1337. Paul. de poteſta. cap. ſedevacant. 1. par. prælud. 5. col. 5. in antiq. gloſſ. & eius addit. in pragm. Sanction titul. de authoritat. Concil. capit. frequens, §. ſed ſi fortè, verb. *Duarum*, Anto Cuchus in inſtitut. Canon. tit. de elect. nu. 182. Rebuf. in l. Neratius Priscus, 85 verſi. *Ius autem collegij*, pag. 530. ff. de verbor. ſignific. in verſi. *Idem dico*, Azeued. in addit. ad Piſam in curial. lib. 1. cap. 2. num. 8. & ibi cap. 8. nu. 7. lic. D  
In cap.

e L. publius, ff. de condit. & demõ. l. fin. C. de conſulib. 12. Barto. ſingulariter in l. abſenti, quæſt. 2. vſque ad fin. de donat. & præter DD. ſupr. reſlatos not. & in l. poſt aditam, C. de impub. & alij, & in l. priuatorum, & in l. fin. C. de iuriſd. omni iud. & in l. receptitia, C. de conſtitut. pecu. Abbas in capit. nihil de electio. Oldrad. conſil. 191. Bartol. in l. ex eo. ff. de teſtament. milit. Felin. in cap. fin. de iud. col. 1. Puſteus de ſyndica. verb. *Electio*, incip. *In officijs*, folio 175.

f In d. l. abſenti. què refert & ſequit. Bonifat. in peregr. verb. *Electio*, q. 1. gl. ver. *Alijs*, fol. 156.

g Abb. in ca. cum nobis, col. fin. de electio. gloſ. notab. ver. *Omnes*, in Clement. ne Romani, §. por-

59 **ONZENA** Duda es, si auiendo algunos Regidores entrado tarde en ayuntamiēto despues de hecha la eleccion, y antes de estar disuelto el cabildo, ni admitido el eligido podrá votar en ella, y tornarse a hazer la elecciō. En lo qual digo que si, por argumento de vn texto Canonico, <sup>a</sup> que dize, q̄

a In cap. vbi periculum, §. hoc sacro, in fin. de elect.

b Auth. de defenf. ciuit. in fin. ibi

*Sed vsque ad hoc solum stet tempus nisi cuncta ciuitas reluctāte nullo elegerit eum.* gl. in l. nemiñe. C. de susceptor. & arcar. li. 10. Bar. in l. omnes populi. col. 5. num. 16. in fin. ff. de instit. & iur. Feli. in ca. cum omnes num. 18. de cōstit. 4. Fallem. & in cap. si. nu. 5. de iudic. & dicta auth. est singularis ad hoc secundum Romanum singular. 662. incip. ad eligendum, & singu. 96. *Henri sui cōsultatus*, & idē, cōf. 352. Iaf. in l. & suum heredē. à nu. 8. cum seq. & in l. iuris gentium, §. fin. limit. 5. & ibi Ange. in fin. ff. de pact. Tiraquel. in l. si vnquam, in princ. nume. 24. C. de reuoc. donat. Conrad. in curia. breuia. lib. 1. cap. 10. in tract. de decurio. nu. 50. Ripa de peste, tit. de reme. ad conseruan,

60 **DOZENA** Duda es, si podran los Regidores reeligir a los oficiales publicos del concejo, que cumplieron su año, y por quanto tiempo. Y digo, que conforme a vn autentico de Iustiniāno, celebrado de los Doctores por vnico, <sup>b</sup> el officio de los mayordomos, receptores, sindicos, o procuradores generales, q̄ son reputados por defensores de la ciudad, como q̄da dicho, <sup>c</sup> no dura mas de vn año: y no puedan ser reeligidos, porque segun era ley de los Atenienses, como refieren Demostenes, y otros: <sup>d</sup> las preeminencias del sindico, instituidas para vtilidad publica, no se deuen conuertir en particular, y priuada ganancia: pero de conformidad de todo el ayūtamiēto, y sin que lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ser reeligidos, a lo mas por otro año: porque segun Cino y Bartulo, <sup>e</sup> quando el estatuto, ò acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: <sup>pe</sup> 62 **TREZENA** Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradizer la injusta elecciō de los officios publicos hecha por los Regidores. Y digo que si, <sup>m</sup> saluo en algunos

necessario que no aya contradicion, porque el dicho Autentico habló solamente en el: pero los Doctores f le entienden tambien en los demas officios susodichos. En lo que toca a los Coregidores, tenientes y alguaziles, y otros ministros de justicia, tienen Paris de Puteo, y otros, <sup>g</sup> que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residenciados, como en otro lugar diremos. <sup>h</sup>

61 Lo dicho no procede auie do ordenāça de la ciudad, o costumbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunq̄ aya alguna contradiciō, segū vn singular de Antonio Corseto: i y así veo q̄ se pratica de ordinariō reeligirlos sin embargo de cōtradicion. En los alcaldes de la hermandad dispone la ley Real, <sup>k</sup> que conueniendo, puedā ser reeligidos. En los mayordomos de propios, y positos es de mucho perjuizio esta reeleccion, porque no se cobran los alcances, y suele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es biē que antes de ser reeligidos, dē las cuētas de sus officios, y paguen lo q̄ deuen: <sup>l</sup> porque muchas vezes acaece, q̄ por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligē a los mayordomos, porq̄ pasarse adelante la cuenta, y el tiempo, y ocasion de pagarlo.

62 **TREZENA** Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradizer la injusta elecciō de los officios publicos hecha por los Regidores. Y digo que si, <sup>m</sup> saluo en algunos casos

vbert. num. 21. Socin. in regul. 143. fallen. 2. Boer. decisio. 149. *An Rex* n. 5. Ioā. Andr. in c. cū olim. & ibi Barbat. de rescrib. Auen. in ca. 19. prætor. num. 22. ver. *Et quod non*, Oros. in d. l. omnes populi. colum. 59. in prin. & in l. iuris gentiū, §. hodie col. 824. nu. 6. verfi. *Communē dicit*: ff. de pactis Azeued. in l. 4. tit. 5. lib. 3. recop. n. 1. Sup. hoc c. num. 3.

d Vt refert Petr. Gre. de sytag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 5. n. 3.

e In dict. l. omnes populi.

f Roman. & alij supra citati.

g Quos refert Puteus de syndic. in principio verbo, *Syndicatur etiam officialis*, si aliquo tempore. cap. 8. fol. 109.

h Lib. 5. ca. 3. nu. 145.

i Verb. *Vniuersitas*, in primo limitat. 1.

k L. 1. in fin. titul. 13. lib. 8. recopil.

l Tex. & gloss. in l. nemiñe C. de susceptor. & arcar. li. 10. Puteo de syndic. vers. *Consuetudo*, num. 7. fol. 156.

m L. si reus delatus, §. si. vbi notat. gloss. ff. de

muner. & honor gloss. in ca. vt circa, verbo, *Aliqui*, de flecti. in 6. Abb. in cap. dilecti. col. 2. de exceptio. Federicus de Senis consil. 227. Auend. in cap. 19. Prator. n. 27. fol. 125. Matien. in l. 1. gloss. 8. tit. 14. lib. 5. recopil. fol. 411.

a Ripa in respons. titul. de rescript. cap. 21. & Rebuf. in l. vnica. C. de sentent. quæ pro eo quo interest, f

b Consil. 38.

c Text. singul. in ca. si quis iusto, §. fin. ibi: *Non poterit aliquatenus per litteras,* & cap. de elect. in 6. & ibi Phil.

Frã. & cap. quia propter, §. illud & ca. scriptum, de elec. Hostiẽ. in d. §. illud, & ibi Innocen. super verb. *Penitus*, & super verbo, *Vni*, Ias. in l. 1. ff. de liber. & posthum. post alios ibi Boer. decis. 1. nu. 41. vbi citat Barba. in cap. quamuis, notabil. 2. de offic. deleg. & alios Romanus singular. 801. incip. absens, Pifa in curial. lib. 2. capit. 6. & 7. & ibi additio. Petrus Gregor in libr. 15. de syn. tag. iur. 2. part. cap. 12. num. 20.

& quod etiam non impediti admittatur mandatũ, tenet Abbas in dict. cap. scriptum, & in d. §. illud, cum quo transeunt DD. nam electores possunt etiã extraneũ de collegio admittere. dict. cap. scriptũ, & ibi Abb. num. 3. & cap. cum Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & an sufficiat mandatum concedi ante quam officium vacet, vide Abb. in cap. fin. num. 6. de concess. præbend.

d Dict. cap. quia propter, & d. ca. si quis iusto. & præposit. post Abb. in capit. constitutis, 2. de appellat. Pifa, & eius addit. vbi supra.

e Dict. cap. si quis iusto, §. porrò de election. in 6. qui text. vnicus est ad hoc secund. Roman. singul. 77. Abb. in capit. constitutis, 2. & ibi Philipp. Franc.

casos que ponen los Doctores: a saliendo con vitoria el tal contradicor, podra cobrar del cõcejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado. b

### C A T O R Z E N A

Duda es, si podra vn Regidor ausẽte, o enfermo, o sin estas causas votar en las elecciones por carta, o por poder, o dãdo comision a otro Regidor, o a persona de fuera del ayũtamiẽto, y si el tal comissario podra diuidir su voto en diuersas personas. En lo qual digo, q̄ en las elecciones se requiere la viua voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro, sino fuesse de voluntad del Cabildo; c y en caso que por poder, o comission se pudiesse votar por el ausente, ha de ser Regidor el comissario, d y no puede diuidir su voto, e saluo si tuuiesse orden particular en el poder, o comision de votar por cierta y determinada

Dec. & alij de appellat. Abbas & Felin. 3. col. in c. cum olim, de re iudic. Lopus allegat. 22. incip. *Ansufficiat*, Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 1. n. 51. Imò etiam si iure proprio competeret ei duplex votum, non posset illud diuidere, Dominic. in cap. pen. §. fin. num. 2. de elect. in 6.

Felin. in capit. quamuis de offic. delegat. & additio ad Roman. in d. singul. 77. Lancelot. de instit. canon. de elect. §. & si tantum, Franc. Marc. in decisio. Delphi natus 525. volu. 1. & plures relati ad additio. ad Bellag. in specul. Principum, rubric. 45. num. 2. littera, A. folio 203.

### Q V I N Z E N A

Duda es, si podra el Regidor que vota a la postre, y vec declarados los votos de la mayor parte a elegir para algũ officio persona incapaz, o a proueer alguna cosa injusta, dexar de votar, o cassar su voto, por no contradzir la parcialidad de los q̄ votarõ lo contrario, y caer en odio, o indignacion dellos, o del Corregidor, o de la cabeça del vando, o del amigo que le auia rogado le diese su voto, o por otro humano respeto, y esto por entender, q̄ su voto y contradiccion no sera de efeto para aduzir a los de mas a otro parecer. En lo qual es resolucion de Inocẽcio y de Cayetano, y de otros Canonistas y Theologos, h

cit singular. idem in cap. 1. num. 13. & in cap. vestra num. fin. de locato, & in cap. dilectus el. 2. num. 9. de simonia. Latius idem Felin. in cap. cum omnes, num. 11. & 12. de constit. Ias. in l. quæ dotis, n. 82. ff. solut. matrim. quia præsens qui potuit actum contradicere, & non contradixit, videtur consentire, regul. qui tacet & ibi Dynus, & Boer. addit. Bart. in dict. l. quæ dotis, num. 20. & in l. in adoptionibus, num. 1. ff. de adoption. Alciar. libr. 4. Parerg. cap. 7. Ias. in §. item Seruiana, num. 55. Institut. de action. latè Couar. cap. 15. præct. num. 5. Gregor. in l. 23. tit. 34. part. 7. gloss. 1. & in l. 1. tit. 16. par. 4. gloss. 2. Caietan. in summa peccatorum, verbo, *Consensus*, cuius verba singularia vide per Pifam, quem

g Alex. in l. more, numer. 45. ff. de iur. iudic. omniũ iud. Azenc. in l. 4. nu. 4. titul. 9. libr. 3. recopil. pag. 333.

h Innoc. in cap. 1. de his quæ fiunt à mai. par. capit. & ibi Doctores, & in capit. 2. de his quæ fiunt à prælat. Felinus in capit. non ne, de præsumption. Abbas in dict. cap. 2. nu. 9. & in cap. continebatur, colu. vltim. de election. & di

quem vide ad hoc, & eius addit in curia. lib. 2. ca. 13. fol. 57. & Gratian. in regul. 488.

a Ca. constitutus, de concessione præb. Innoc. in cap. cum in causis, de election. Bonif. in peregrina. verb. *Electio*, q. 1. gloss. *Commissum*, fol. 159. col. 1. Hofstien. in cap. publicatus, de election.

b Libr. 6. confes. Cap. 23.

d Caietan. in summa, verb. *Restitutio*, c. 1. Nauarr. in manual. cap. 17. nu. 2. Soto lib. 3. de iusti. & iur. q. 6. artic. 2. in fin. Angles in florib. Theologic. quaest. 2. p. 2. in quaest. quis teneatur restituere in 4. dubio, pag. 164.

e Philippica, ait: *Vnusquisque rectissimam sententiam debet dicere, tametsi solus in ea singularisque futurus sit; nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimi: Piso enim non quia efficere posset in rempublicam cogitavit, sed quid facere ipse deberet.* & in Philipp 1.

f Cardinal. in ca. in causis, n. 7. de elect. per text. ibi, & in cap. ad Apostolica, de

que el Regidor que vota de los postreros, y vec hecha la elecció, o acuerdo de la mayor parte, está obligado a votar y dar razones de su voto, porq̄ podria con ellas, in formar y hazer mudar de parecer a los que votaron al contrario, pues hasta que se disuelue y leuanta el Ayuntamiento, ha lugar variar, y reformar los votos; <sup>a</sup> y no votando el tal Regidor, es visto <sup>66</sup> cōsentir con los votos injustos, y peca contra lo que se refiere por san Agustín, <sup>b</sup> y se dize en el Exodo. <sup>c</sup> En el juyzio no cōsentiras cō los muchos que te hagan apartar de la virtud; aunque no está obligado a restitution, pues su consentimiēto no es causa ni ocasiō de perjuyzio alguno; salvo si entendiese por otros sucessos, y exemplos passados, q̄ podria votando mudar la voluntad de los Regidores ya declarados, segū Cayetano, Nauarro, Soto, y Fray Iosefo Angles. <sup>d</sup> A este proposito dize Ciceron, <sup>e</sup> que el Regidor está obligado a dezir su recto y justo parecer, aunq̄ aya de ser solo y singular en el: porque a el no le toca considerar la resolució de los votos, sino dar su parecer y sano cōsejo, como alaba a Lucio, Pison, q̄ nunca en el Senado consideraua lo q̄ auia de resoluerse alli, sino lo que el auia de hazer.

En la cōgregacion destos Reynos y ciudades q̄ se juntan a Cortes, se vsa, despues de auer votado vn procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de

otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia, y poca autoridad, y ocasion de vanderizar, y a plazer al q̄ tiene mas votos, y aun de cargar la cōciencia. El que renunciò su voto, diciendo que no queria votar, bien puede reasumirle, y votar antes que se haga, y acabe la eleccion, y no de otra manera. <sup>f</sup>

<sup>66</sup> DIEZ Y SEIS Duda es, si los regidores descomulgados, o desterrados, tēdran voto actiuo, o passiuo para las dichas elecciones, o para otras cosas. Y digo, que los descomulgados de excomunion menor, pueden elegir a otros, pero no ser elegidos: y los descomulgados de excomunion mayor, ni lo vno, ni lo otro. <sup>g</sup> Los desterrados tampoco tienen voto actiuo, ni passiuo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y congregaciones de Regimiento, porque estan suspensos: <sup>h</sup> y assi vi que se reprehendio por los señores del Consejo a vn Corregidor, que al tiempo de dexar su antecesor la vara, dexò entrar en ayuntamiento a vn Regidor preso.

<sup>67</sup> DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores elegir Comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los Ayuntamientos, assi para en la ciudad y su jurisdiccion, como para fuera della, como quiera que las tales comisiones no son officios publicos, sino negocios sueltos, y accidentales. Y en esto veo, que los regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por costumbre, y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay costumbre dello, el regidor mas antiguo: y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon, y derecho, aunque Iuan de

regular. Aze. in addit. ad Pisana in curia. lib. 2. c. 5. litter C. in fi. fol. 44. versi. *Et an si quis.*

<sup>g</sup> Tex. & gloss. Hostien. & Innocent. in c. in illa quotidiana, de election. Bonif. in peregrina, verbo, *Electio*, fol. 159. col. 4. Bellug. de specul. Principum, rubric. 45. §. quamuis, nume. 2. litter. B. fol. 203. Anto. Cuc. libr. institution. can. titul. 7. & idem libr. 4. titul. 11. versicul. *At qui minore.*

<sup>h</sup> Cap. cum inter de election. cap. cũ dilectus, de consuetud. L. 9. tit. 15. lib. 3. recop.

a Plato. in l. quid extraordinariū C. de delegatio. lib. 10. in fine Auil. in cap. 54. prator. glos. 1. nu. 1.

b L. accipientur, ff. de authorit. tutor. l. fistulas, § 1. ff. de contrahen. emptio. l. si consul. ff. de adoptioni. Belluga de specul. princ. rubr. 45. §. quamuis numer. 2. quia con currentibus pluribus qualitibus in personam eiusdem, faciunt loco plurium censurib. cap. in ter Rodericum & capitul. scriptum de electione.

c Bellug. in dict. loco littera A, versic. *Aduerte*, vbi resoluit quod sic. & Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 1. nu. 1. & 2. fol. 284. & cap. 5. versic. *Tamen si loco*, folio 287. & Anton. Capic. decif. 27. num. 20. Auend. in cap. 4. prator. num. 46. vers. *Sed quaro*, cum versic. sequen. latè Auiles in cap. 1. prator. glo. *Officio*, numer. 9. cum anteced. & sequen. l. his scholaribus, C. de dignitat. lib. 12. leg. Binos C. de aduoc. diuers. iud.

d Lib. 9 Decad. 3.

e Aristot. 4. politic. cap. 15. facit capit. cum singula de prabend. in 6. cap. quia tantum, & cap. de multa eodem titul. extra. cap. 1. 89. distinct. cap. diuersis fallacijs de cleric. coniugat. l. 2. C. de ex-

Platea y Auiles tienen lo contrario. <sup>a</sup>

## 68 DIEZ Y OCHO

Duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de Abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por Letrado de la ciudad. Y digo, que no me parecen oficios incompatibles, antes son dirigidos a vn mismo ministerio, que es patrocinar, y defender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios de dos personas: <sup>b</sup> y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuessen incompatibles: y esto resoluieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, <sup>c</sup> trayendo en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleua dos propinas; pero Tito Liuius <sup>d</sup> dize, que en Roma se disputò, y tuuo lo contrario lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, y se ayuda con algunos derechos y autores. <sup>e</sup> Lo que he visto es, tener vno dos alferazgos de diferentes pueblos, con voz y voto en cada ayuntamiento dellos: <sup>f</sup> y que este año de nouenta y tres denegó el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouisiõ Real que pedia para que otro Regidor q̄ era Letrado de la villa, dexasse el vn oficio.

## DEL PODER DE los Regidores en los propios.

69 **E**N lo que toca al poder que tienē las ciudades y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para q̄ gastos es necessaria licēcia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les puede tomar las cuentas de ellos, y si pueden echar sifas, o repartimiētos por su autoridad; dezimoslo en otros capitulos: <sup>g</sup> pero de mas de aquello tocaremos aqui otras cosas que suelen ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteresados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que desean hazer lo que cõuiene al seruicio de Dios y del Rey, y al bien comun: pero tambien suele auer otros zelosos de sus propios intereses, y que metē la mano en la hazienda de la republica, como atras queda dicho: <sup>h</sup> lo qual presupuesto, para que el Corregidor estè alerta con cien ojos como Argos, digo <sup>i</sup> lo primero, q̄ los Regidores como cabeza del pueblo, y aũ el procurador general, o sindico por poder del concejo pueden cõrratar en pro y perjuizio del, y obligar los bienes de la republica, <sup>j</sup> y aũ de

ceptorib. libr. 12. l. nemo 13. C. de assessor. *Difficile est enim unum hominem duorum vicem sustinere*, l. si plures, 10. ff. de pact. l. 2. § sed & si quid, vers. *Primo quidem propter*, C. de veter. iur. enuel. gloss. *Diuisus*, in dict. capit. diuersis, gloss. *Offendiculum*, in capit. accusatus, §. de quæstion. de hæretic. in 6. gloss. 1. in capit. 2. de offic. vicar. l. fin. tit. 22. part. 2. in fin. & l. 28. titul. 4. libr. 2. recopil. las. in dict. l. si plus, Pifa in curia libr. 2. capit. 22. & ibi addit Azeued. Petr. Gregor. de syntagmat. iuris 3. part. lib. 47. capit. 1. in fin. & latius & qualiter vnum ex officijs incompatilibus amittatur, post hæc scripta vidi tractari per Azeued. in l. 4. titu. 3. per totam, libro 7. reco. post Didac. Perez in l. 20. tit. 3. libr. 7. ord. col. 36 1. gloss. *Nose*.

f Contra. l. 4. in fin. tit. 3. libr. 7.

recop. Pifam & Azeued. vbi sup.

g Infra lib. 5. cap. 4. & cap. 5. nu. 13.

h Supra hoc lib. cap. 3 nu. 35.

i L. si is qui bona. ff. de pignorib. & ibi Ripa l. ciuitas, & ibi Bart & DD. ff. si certumpeta Bal. in l. item magistri. ff. de pact. Platea in l. vnice. numer. 2. C. vt nullus ex vicaneis, libr. 11. Pifa in curia

lib. 2.

libr. 2. capit. 18. numer. 13. & ibi Azeuedo litera A, fol. 74. Auendañ. responf. 34. numer. Roland. confej. 90. pagin. 506. volum. 4. Gironda de gabelis 2. part. §. 2. numer. 16. & fequentib. & quod Padilla in l. præfes, C. de tranfact. & Parlador. libr. 2. rerum quotid. capit. fin. 3. part. §. 3. num. fi. tradit, quod solum in vtilibus poffunt de curiones, obligare bona reipublicæ, alias ipfi foluent de bonis fuis, procedit in mutuo: & dixi fuprà hoc capit. quatenus repræfentant populum, numer. 18. & 39.

a Verbo, *Rector*, fol. 399. colum. 3. ad finem, dicit, quod potestas remunerandi non tranfit ad fucceffores.

b L. fin. C. de ftatuis & imagin. ibi: *Et virtutum præmia tribuit merentibus conuenit*. Authent. iudic. §. ne autem labor fiat fine mercede, gloss. fin. l. 3. tit. 1. part. 1. l. 51. tit. 18. part. 3. gloss. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges tit. 27. part. 2. optat, enim præmium quisque labor. gloss. in capitulo fin. 7. quæst. 1.

c Vide fuprà hoc lib. cap. 5. nu. 19.

d Cap. quoniam Abb. de offic. delegat. l. proponeretur, ff. de iudic. & l. ficut §. in decurionibus, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. cap. si gratiosè, in fin. de refcriptis.

e Infra lib. 5. Cap. 4. nu. 59.

las personas particulares, fegun muchos Doctores, como adelante diremos.

71 Tambien es de ver, si los Regidores presentes podrá remunerar el feruicio hecho a la ciudad por alguna persona en tiempo de otros Regidores paffados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina<sup>a</sup> dize que no, parece me que por via de confequencia, y accessoriamente se deue tener cõsideracion, y remunerar el tal feruicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurrieffe con el, que la tal persona huiefse hecho otro feruicio a la ciudad, jufto es preferirla, y remunerar aquello, porque el feruicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio: b mayormente que las obligaciones actiuas y paffiuas de los officios publicos paffan a los fucceffores en ellos, como casi herederos dellas, c porque el concejo, la ciudad, el officio y la dignidad fiempre permanecen, y nunca mueren, aunque mueran los ministros della: d empero los feruicios y benemeritos, pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron,

f L. prouidendum, & ibi Platea C. de decurio. libr. 10. idem in l. 1. ad fin. C. de priuilegijs corporat. lib. 11. & in l. 1. per text. ibi C. de his qui ex offi. quod adminiftr. li. 12. Rebuf. in d. l. 1. C. de priuileg. corporat. Gregor. in l. 15. verb. *Por deudo*. tit. 10. part. 7. in fin. gloss. in l. incola 2. ff. ad municip. Pifa in curialib. 2. cap. 18. nume. 37. & Azened. in additio. ad eum li. 4. cap. 6. nu. 66. fol. 120.

72 A las dudas antiguas cõtrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obligados los nuevos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: f pero a las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas y haziendas obligadas, y si podran fer presos, y tomados sus bienes por ellas. En lo qual parece en fauor de los Regidores, que ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque auiendo fe obligado como Regidores, y personas publicas, que representan la vniuersidad del pueblo, § no quedan obligados a mas que por los bienes que feñalan del concejo: bien afsi como el curador del menor, h que se obliga por el, no puede fer preso, ni executado por el contrato que hizo por el, afsi durante el officio, como despues, porque siempre es visto adminiftrar como curador, i y no por su propia persona.

g Notatur in rubric. C. quæ sit long. consuetu. Bart. in l. ciuitas, num. 2. ff. si cert. perat. & est glo in rub. C. de decurio. lib. 10. & in l. dominationum, vbi Lucas de Pen. eod. tit. Auendañ. in respon. 34.

h L. 1. C. quando fiscus, vel priua. l. si non fubfcrip. fiftis, C. de adminiftrat. tutor. l. 2. ff. eodem. le. 4. ver. *Tutor quoque*, ff. de re iudic. l. 1. C. quando ex facto tut. l. si. ff. de inf. l. 3. ff. de adminif. rer. ad ciui. pert. l. 17. tit. 16. p. 6. Bal. in add. lib. ad Specula. tit. de appellat. verfi. *Tutori*, colum. 1. Rebuf. in

constitut. regn. 1. tom. tit. de liter. obligat. artic. 2. gloss. 1. num. 18. Aufer. in additione ad decision. 70. Capellat. Tolof. Auendañ. in repetition. l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*, fol. 145. colum. 4. verficul. *Et in proposito*, Gregor. in d. l. 17. verfic. *En los sus bienes*.

i Leg. post mortem, §. tutor. ff. quando ex facto tutor. Aretin. Paul. Alexand. & Iaff. in l. post dotem, ff. foluto matrimon. Bart. Alexan. & Iaff. in l.

1. §. nuntiatio. 73 ff. de noui operis nuntiatio. commun. opinio. ex traditis à Baeca de decima tutor. capit. 7. numer. 3. & Abb. Azeued. in additt. ad Pisam in curia libr. 4. capi. 6. num. 66. Platea in l. scriuarios, C. de numerar. & actua. lib. 11. & dicam infr. hoc capit. num. 88.

a L. si seruus communis, §. quod vero, ff. de furtis, l. sed & si quis, & l. si quis ex senatoribus ff. quemadmodum. testa. aper. l. videlicet, ff. ex quib. caus. maior. gloss. *Vilitate*, in cap. fin. de dilation.

b L. 4. titul. 15. part. 7. Auend. respons. 34. numer. 1. & sequen. Auil. in capitul. 34. prætor. gloss. *Pobres*, numer. 3. in fin. contra rium tenet Platea in l. curiales in 1. C. de decurioni. libr. 10. in fi.

c L. unde quæritur ff. commod. Barto. in l. 2. §. fin. ff. de duobus reis deb. Paul. in l. inde quæritur ff. de Peculio. Palac. Rubeus in repetit. capit. p. er vestras 1.

Lo segundo, porque el Regimiento no, le ha de ser de perjuizio, pues a nadie su officio le ha de ser daño: <sup>a</sup> como quiera que el Regidor, no por su particular 76 interresse, sino por el bien vniuersal se obligò en el cõtrato, y si huuiesse de ser preso, y tomada su hazienda, por la vtil gestion en la deuda de concejo, es muy verisimil, que ningun Regidor querra arriesgarse a ello, y quedarian sin administrados las ciudades y concejos, y sin gouierno, y muy damnificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse, y tomasse dineros a censo para los positos, y para otras necesidades q̄ les ocurren cada dia.

74 Lo tercero, porque si el fisco por caso especial tiene priuilegio y fauor, que por las alcaualas que toman por encabezamiento y otras rētas y seruicios Reales, que deuan los concejos, puedan ser presos los Regidores, b parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en que cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes.

75 Lo quarto, porque auiendo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder <sup>c</sup> en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero, ni el prouecho, y assi en esta conformidad se daua antiguamente carta y prouision Real acordada en el Consejo, para que por deudas de Concejo no fuesen

los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun ahora suele darse, no auiendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

76 La contraria opiniõ, que puedan los Regidores ser presos por deuda, y tardança del Concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de auer ygualdad, <sup>d</sup> y assi como a la ciudad, o cõcejo le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello; essa misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores que representandola, contratan y se obligan por ella, para podellos hazer prender: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efeto se le quitaria, pues no se puede prender a todo vn pueblo, y casi quedaria baldia, y frustratoria la contratacion, como lo vemos por experiencia, quando se toma la possession de las carnicerías, o del monte, por deuda del concejo, que casi se haze inco-brable.

77 Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre, y sin propios, a todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuir para ello, <sup>e</sup> y a los Regidores les toca tambien esta obligacion, y el prouecho del contrato, <sup>f</sup> como a singulares personas, y tambien como a vniuersales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaron voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, auiendo dello

notab. capi. in cip. *Quinto cum dicit text.* numero 10. versicul. *Hinc etiam quod si vnus*, pagin. 521. Anto. Gomez in 2. tom. capitul. 12. numero 2. fo. 92. & in l. 61. Tauri numer. 3. versicul. *Ex qua lege.* *Quelada diuersar. quæstionum* capite 32. numer. 31. in fin. folio 137. colum. 2.

d L. final C. de fruct. & litium expens. capite 2. de mutuis petitionib. l. pen. C. de solutio. capite cum inter. de exception. & ibi gloss. *Claudicare*, Hip polit. singul. 389.

e L. 1. §. quibus ff. quod cuiusque vniuers. nomine, l. locus in fin. ff. quemadmodum feruit. ammitt. capitul. graue, de sentent. excomm.

f Gloss. in l. incola. in 2. ff. ad municipales.

a Regulariter pro debito vniuersitatis non tenentur personæ particulares, neque eorum bona nisi esset consuetudo in contrarium l. 13. titu. 2. par. 3. & l. 10. tit. 10 part. 7. l. sicut, §. 1 ff quod cuiusque vniuersi. nomi. capitul. imperator. de iurament. calum. gloss. in cap. cum dilectus, in fi. de rescrip. & l. 7. tit. 17. lib. 5. recop. Bald. in l. etiam nume. 25. C. de execution. rei iud per l. missi opinatores, C. de exactor. tribut. li. 10. Luc. de Penna in l. vnic. C. vt nullus ex vicā pro alienis vicane. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. partitæ, verb. *O el cabildo*, idem d. l. 15. tit. 10. gloss. 2. part. 7. vbi refert singul. verba Lucæ de Penna vbi sup. Auendañ. in respons. 34. Matienç. in d. l. 7. recop. gloss. 1. nu. 3. & 4. post Bar. in l. ciuitas n. 5. ff. si cer. pet. idē in l. si se obtulit. 7. p. actor ff. de re iud. optime. Franciscus Marcus. decisio ne Delphina. 805. p. 1. & singulares personæ, & eorum iumēta capta pro debito ciuitatis, non tenentur in solidum, sed pro rata. Bal. in l. stipendia. C. de execution. rei iud. Bonif. in peregr. ver. *Actor*, fol. 5. col. 4. lit. N, Greg. in d. l. 15. glos. *Por deuda*, Gracia in reg. 489. fol. 201. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 18. nu. 36. & seq. & in l. 16. tit. 2. n. 1 & seq. lib. 4. reco. Gironda de gabell. 4. p. §. 2. n. 13. & anteced. & consules. ciuitatis non possunt obligare bona singularium, nisi expressē eis concedatur Bart. in l. in donatione, 2. C. de dona-

costumbre, por ser interesados, <sup>a</sup> tambien podran ser lo los Regidores por esta causa, y porque el pueblo transfirió en ellos, así las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fueron vistos los Regidores acetar los officios, compensando lo vno con lo otro. Y con esto queda respondido a lo arriba dicho del curador, que no puede ser preso, ni tomados sus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor no recibe provecho de la deuda que el menor contrae, y el Regidor sí.

78 Lo Tercero, permítese, que esten los Regidores presos por deudas de la ciudad, porque como dize Bonifacio y otros, <sup>b</sup> aunque no son deudores personales, tienen facultad de pagar, o porque el pueblo auergonçado de verlos presos, se mueue a pagar: y segun esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Consejo, vno en que yo fui abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralua cerca de

rio. inter vir. & vxor. Guido Pap. quæst. 695. gloss. in l. 2. C. quæ sit long. consuet. Abb. in cap. cum omnes, numer. 6. de const. Bart. in l. quod maior. ff. ad municip. Alex. conf. 44. in fin. libr. 1. Paul. Iaf. & Ripa numer. 40. in l. 4. in princip. ff. de re iud. Bernard. Diaz in re gul. 267. Petrus Pechius in tractat. de arresto, & iure sistendi capit. 4. fol. 27. vbi tenet, quod vicini recuperabunt à ciuita. omnia damna sibi prouenta per talem capturam, quem vide in proposito.

Cuenca, año de ochenta y siete, contra vnos Regidores anales de la villa de Auendea, que aunque no estauan comprehendidos en la obligacion de cierto censo que tomó el concejo, se dio prouision Real para que fuesen presos, hasta que pagasen los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del concejo.

Y el otro caso fue mio proprio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre que me boluiesse la ciudad quatrocientos ducados que injustamente auia cobrado de mi en residencia, por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio prouision para que los Regidores estuuiesen presos hasta que me los restituyessen; y aunque suplicaron, y presentaron la dicha prouision Real y carta acordada que tenían en su archivo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiesen ser presos, se mandò sin embargo dar sobre carta contra ellos, y esta opiniõ me parece justa, y la tienē Bartulo, Iuã de Platea, y otros Doctores. <sup>c</sup>

lar. 650. Bal. in l. etiam colum. 4. C. de executio. rei iud. numer. 11. Angel. & Paul. in l. sicut §. 1. ff. quod cuiusque vniuersi. nomi. Bonifac. in peregrin. verb. *Actor*, fol. 5. litter. N, & in dict. verb. *Executio*, colum. 4. in med. versicul. *Qualiter contra populum fiet executio*, Gregor. in l. 3. gloss. fin. titul. 2. part. 3. Auend. in respons. 34. numer. 2. Auil. in cap. 30. præto glo. *Gracias*, in fi. & in ca. 34. glo. *Pobres*, nu. 3. in fi. post. Montal. in l. 17. tit. 20. lib. 4.

ff. de re iud. Bernard. Diaz in re gul. 267. Petrus Pechius in tractat. de arresto, & iure sistendi capit. 4. fol. 27. vbi tenet, quod vicini recuperabunt à ciuita. omnia damna sibi prouenta per talem capturam, quem vide in proposito.

b Bonif. in peregrin. verb. *Executio*, quæst. 2. folio. 179. col. 4. in med. vbi dicit, quod capiuntur consules populi, qui quadã fictione sunt populus: capiuntur autem, non quia personaliter sint debitores, sed quia habent facultatem soluendi, vel quia populus rubore sustulit soluet. Bal. in l. etiam nu. 19. C. de execut. rei iud.

c Bar. in l. ciuitas num. 9. ff. si cert. petat. Platea in l. vnic. C. vt nullus. ex vicaneis n. 2. lib. 11. Guido Pap. singular.



lib. 4. fori Azeued in l. 16. tit. 21. num. 5. libr. 4. recop. Gironda de gabellis, 4. part. §. 2. nu. 13. & seq. & anteced.

a Bonifac. in dict. verb. *Executio*.

b Bald. in dict. 1. etiam Bonifac. & Auil. vbi supra.

c Leg. 16. titu. 21. libr. 4. recopilation. & dixi sup. hoc lib. capit. 3. num. 50.

d Bartol. in l. 4. §. actor. ff. de re iudic. Pet. Duenas in regula 275. limitat. 9. Gironda de gabellis. in dict. 4. part. §. 2. num. 14. facit l. 1. titu. 16. lib. 5. recopil. & quæ in eius proposito tradit Gutierrez. de iuramē. confim. 1. par. cap. 23. a num. 10.

e L. 11. tit. 7. lib. 7. recopi. Auen. in cap. 12. prætor. nu. 21. Mexia super l. Toleri, in 9. fundament. 2. part. numer. 44. Azeued in dict. l. 16. num. 2.

f Auenda. in cap. 12. prætor. num. 22. in fin. cum seq. & num. 27. versi. *Quando vero*, idem in cap. 4. num. 9. lib. 1. Azeued. in l. 1. num. 61. cum seq. titu. 15. lib. 4. recop.

g L. ambiciosa ff. de decret. ab ordin. facit l. imperatores, & ibi Bart. ff. de pactis, l. ordinis, & ibi gloss. & Platea num. 2. C. de decre. decurionum, lib. 10. Cynus, & Baldus in l. præses, C. de transactio, additio ad Bart. in leg. fin. C. de anno. & tribut. libr. 11. Bart. in dict. l. ambiciosa Iaf. & alij in dict. l. imperatores, & ibi Orosco. colum. 892. in

79 Los bienes de los Regidores no se pueden tomar<sup>a</sup> para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casaf y carnicerías, y otros propios y rentas de la ciudad, o concejo, en los quales el acreedor puede tomar possession, y tener aprouechamiento, b pero no se puedē tomar los positos de pã por deuda del concejo, aunque el pan y posito estē hipotecado a ella, porque la ley lo resiste, y generalmente lo prohíbe: c y en caso que los Regidores puedã ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende cada qual por su rata parte, y no por el todo, si no estuviessen obligados por ello in solidum. d

80 No pueden los Regidores donar las tierras cõcegi-les, e saluo para huertos, corrales, o solares a los vezinos, para lo qual no es necesaria licencia Real, ni decreto de la justicia ( como luego diremos ) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos possayeren 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran prescriptas contra la ciu-

dad, y las plantadas lo mismo: pero a estas se les ha de cargar cierto tributo, como lo escriue Auendaño, y otros. f † Tampoco pueden los Regidores, remitir, ni moderar, ni hazer composicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si ya por estatuto, o costumbre, no se les permitiessa en poca cantidad, o con causa, por auer duda en ellas, o por pobreza de los deudores, y no de otra manera: § ni pueden hazer otras gracias, h sueltas y franquezas de la hazienda, y deudas de la ciudad, aunque sea a nueuos vezinos, no embargante, que Paulo de Castro tuuo lo contrario; i ni pueden dar plazos de mas de tres meses a los deudores: k y si por no cobrar en tiempo las dichas h condenaciones, y lo que se deue a la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vinieren en quiebra, es peor riesgo del Corregidor, y de los Regidores negligentes. l

82 Vender tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes raizes de la ciudad, ni arrendar, ni romper las dehesas, sin informacion de la vtilidad, decreto y licencia del Principe, y de otra fuerte no vale la venta, y enagenacion. m Vna cosa

ministr. conue. libr. 11. Greg. in l. 15. verb. *Por deudo ageno*, in fin. tit. 10. p. 7. Auil. in c. 2. præto. gloss. *En justicia*, num. 11. & in cap. 30. glo. 1. nu. 2. l. 1. C. de murilegul. lib. 12. & l. fin. C. vt in possess. legat. l. Lutus, §. fin. ff. de fideiussor. l. iudicis C. de annon. & tribu. lib. 10.

m L. si quis C. de prædijs curialib. libr. 10. & titu. C. de venden. rebus ciuitat. lib. 11. Bonifac. in peregrina, verb. *Rector*, fol. 400. Auen. in cap. 12. prætor. n. 25. & seq. & quæ tradit. Rolan. consil. 90.

princ. Roman. in cons. 251. Pute. de synd. ver. *Composito*, cap. 1. fol. 164. nu. 1. & 2. & verbo, *Officiales*, cap. 2. num. 1. in fin. & numer. 2. Bonif. in peregrin. ver. *Administratio*, fol. 25. col. 4. in fi. Pisa in curia lib. 2. cap. 20. & ibi Azeu. super verb. *Gratiam*, & verbo *Componere*, & in l. 2. tit. 9. lib. 7. recop. n. 1. Auend. in capit. 10. prætor. nu. 43. lib. 2. Auil. in capit. 30. prætor. gl. *Gratias*, num. 3. Antio. Menesius in dict. 1. præses, num. 15.

h L. curiales, C. de prædijs curialib. sine decret. non alien. lib. 10. & Doctores supra citati l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

i In d. l. imperatores ff. de pactis.

k L. in fraudem §. debitoribus ff. de iure fisci. Bonif. in peregrin. verb. *Rector*, col. 4 f. 399.

l Plat. in l. vnic. C. de his qui ex officio quod ad

volumin. 1. Rebus. in l. alienationis verbum, 28. pagina, 224. Paul. Castrenf. in l. continuus, §. cum quis, nu. 4. ff. de verborum obligat. & ibi Bart. numer. 5. Humada in scholijs. ad l. 5. tit. 26. part. 2. gloss. 6. numer. 10. Azueed. in l. 1. num. 14 & seq. tit. 7. libr. 7. recopil. 83  
 a In l. 15. tit. 5. part. 5. ver. *Los exidos.*  
 b Socin. conf. 127. vol. 1. & Greg. vbi sup.  
 c De sacrorum immunitat. libr. 3. cap. 1. numer. 110. pagin. 277. vbi refert Angel. in l. cum hi, §. si cui. ff. de transaction. & Iaf. in l. 3. C. de iure emphiteutis  
 d L. 24. tit. 24. & ibi Gregor. verbo, *Elonca,* part. 3.  
 e Auenda. in dict. c. 12. n. 24. verfi. *Item infertur.*  
 f Libr. 12. de institut. reipubli. ibi: *Silua cadua que materiam adificijs nauigij q; prestat, diligentius custodienda est, & singulis annis a sentibus, & de prius per purganda, ne nouis furculis arbutis que crescentibus impedimeto sint, quominus proseritatem suam abfoluant.*

dudò Gregorio Lopez, <sup>2</sup> y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender, ò enagenar algunos bienes de la ciudad, que no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas, o por otra via de contrato, o en otra manera adquiridos: y digo, que no lo podran hazer sin licencia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propia sustancia y patrimonio de la ciudad: † Pero bien pueden los ayuntamiètos hazer cõcordias y vezindades cõ los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedieren se moderen las penas, porque estas no son enagenaciones, sino concordias. b

A proposito de lo dicho tiene Angelo yna cosa, y la llamò notable, y le siguen Iafon, y Anastasio Germonio, <sup>c</sup> y es que podran los Regidores trocar los bienes raizes de la ciudad sin decreto, y licencia Real, lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la vtilidad, y decreto, y licencia: como se ria necessario assimismo para hazer transaccion sobre las cosas de la ciudad que tocassen en alguna manera a la hacienda, ò señorio del Rey, porque de otra suerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, <sup>d</sup> *Podra hazerse transaccion con autoridad del Corregidor.*

84 Dar licencia para cortar los montes Concegiles no pueden los Regidores, <sup>e</sup> saluo si tuuiesse dello costum-

bre, o para limpiarlos, y mō g darlos, lo qual es vtil segun Patricio, <sup>f</sup> o para cortar en pequeña cantidad las Nauidades para vtilidad y aliuio de los vezinos, o para hazer casas, molinos, corrales, o arados, dexando horca y pendon, como en otro lugar diremos. g

85 Vn Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della, <sup>h</sup> hazer cosa alguna: y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, saluo sobre cosa destinada al vso publico: en lo qual bien puede ser parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, o concejo se descuidasse, biẽ podra qualquiera requerir que acuda a ello, y ser parte para el remedio, segun la distincion de Bartulo y de otros: <sup>i</sup> pero el sindico, o procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nombre de la Republica. k

86 La injuria cometida contra la ciudad, si està aueriguada, no pueden remitirla los Regidores: <sup>l</sup> como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo. m

87 Aunque es verdad, como queda dicho, que puedẽ los Regidores contratar en nombre de la Republica, pero el dinero q̄ ellos, o el sindico, o otra qualquier persona para ella recibio prestado, o en otra qualquier manera, es necesario prouar el acreedor auer se cõuertido en vtilidad della, como el dinero de la Iglesia y el de menor: porque aunque Eartuio comunmente recibio, <sup>n</sup> escusò de lo tal pronan-

Infra lib. 5. c. 9. nu. 21.

h Platea in l. procuratoribus, C. de decurionibus, lib. 10.

i Bar. in l. prouinciali, §. si in publico, ff. de noui oper. In noc. & Abb. in ca. cum olim de testi. Pisa in curia. lib. 2. ca. 18. n. 13. & seq. fol. 68. vbi num. 18. Azueed. in addit. agit, cuius expensis litigabunt ibi particulares.

k Tradit Rolan. consil. 90. vol. 2. prater. sup. relatos.

l Bart. in l. ambiciosa, ff. de decret. ab ordin. facien. Bald. in capit. 1. §. iniuria. col. 2. vers. *Quero iniuriam* de pace iuramen. firm. in feud. Artin. consil. 39. Auenda. in capit. 10. prator. numer. 41. 2. part. Azueed. in addit. ad Pisan in curia. lib. 2. c. 20. in fi. fol. 81. numer. 14.

m Auen. vbi sup. n In l. citatis, ff. si cert. pet. communiter receptus, secund. Doctores ibi, & Gregor. in l. 3. gloss. *O villa,* in princ. tit. 3. part. 5.

n escusò de lo tal pronan-

**a** L. 3. C. quando ex facto tuto. gloss. fin. in l. si. C. de venden. reb. ciuitat. lib. 11. gloss. in Authen. de alien. & emphi. §. si verô quis, verbo. *Profecerunt*, communiter approbata secundum las. in dict. l. ciuitas, ff. si cerc. petat. Plarea in l. 1. per text. ibi numero, l. C. de venden. reb. ciuit. libr. 11. Cardin. in Clemen. 1. quæstio. 30. derebus eccles. non alienand. Dec. in dict. l. ciuitates ad fin. Innocen. in capite 1. de deposito. vbi Abbaten. hoc procedere solum in deposito. Bartol. in dict. l. 1. C. de venden. reb. ciuit. & hanc dicit commun. opinion. Decius consil. 36. colum. pen. Conrad. in curial. breuiar. in tractat. de decurionibus libr. 1. capite 10. in fin. pagin. 28 numer. 97. Roland. consil. 41. num. 36. volum. 1. Tiraq. de pia causa, priuileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia, tradit Bonifac. in peregrina, verbo. *Mutuum*, quæstion. 3. gloss. probetur, fol. 320. col. 4. & de Ecclesia, & minore, Didac. Perez in l. 2. titul. 2. libr. 2. ordin. colu. 66. versicul. *Nota etiam*, faciunt tradita per Simanc de Catholic. institutio. titul. 9. nume. 45. & sequent. fol. 22. tradit latè

Tomo 2.

prouança al acreedor, diziendo, que la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuuiesse fuerza della, y que si la ciudad fuesse lesa, se restituyesse, y en tal caso fuesse obligado el acreedor a prouar auerse convertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pero la doctrina de Bartulo se entiende en las ciudades libres, como son algunas de Italia, que puedē establecer leyes, y no en los pueblos q̄ reconocen superior, como son los destos Reynos, que no pueden hazer aun ordenanças sin cōfirmaciō Real, como adelante veremos: y assi no solo en el emprestido, segun muchos Doctores, <sup>a</sup> deue el acreedor prouar, pero en qualesquier cōtratos, auerse convertido en su vtilidad el dinero: y para facilitar que aya quien prouea de dineros a los concejos, se dize en las facultades Reales que su Magestad concede para ello, que quede el acreedor releuado de prouar esto.

**88** Acabado el oficio de Regidor, o por renunciacion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser conuenidos, presos ni molestados por la deuda que la ciudad, o el en su nombre contraxo siendo Regidor, aunque estè comprehendido en la obligacion, saluo si como

persona particular y priuada estuuiesse obligado a la paga della, segun vna decision de la Capilla Tolosana: <sup>b</sup> porque el administrador necesario y el curador y el institutor, o fator, siempre son vistos contratar por ocasion y pretexto de los oficios, <sup>c</sup> y no de sus particulares personas, y por la creacion de nuevos oficiales son vistos quedar derogados los antiguos en todos los negocios que aquellos trataron. <sup>d</sup>

**89** Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, comprado, arrendando, o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es el curador cōtratar con su pupilo: <sup>e</sup> por q̄ dos personas, actor, y reo, y dos calidades contrarias, accion, y passion, no puedē concurrir en vn sujeto, <sup>f</sup> y darschia absurdo, y cōtradicion, en que el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrando la hazienda de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose del: y tambien se daria ocasion de fraudes, y vsurpaciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, è interuiniendo a la tal contratacion, conoçimiēto de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion del

tagm. iur. 2. par. lib. 18. cap. 14. num. 12. <sup>f</sup> L. fin. §. si. ff. pro emptore, l. si ancilliam, ff. pro suo l. 3. §. ex contrario, ff. de acqui. poss. Bar. ibi, & in l. clam possidere, §. qui ad nudinas, ante. nu. 1. ff. eod. Aristo. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphysic. l. 1. ff. de his qui sunt sui vel alien.

Pinelus in l. 2. p. 2. num. 68. & seq. C. de rescindend. venditio. Greg. in d. l. 3. gloss. *Ovillala*, & gloss. seq. titul. 1. part. 5. & in l. 59. verbo. *Que no entra en en su pro*, tit. 18. part. 3. vbi ait, quod in dubio tenere debemus quod tutius est.

<sup>b</sup> Decisio 70.

<sup>c</sup> Vide sup. hoc cap. numer. 72. in fin.

<sup>d</sup> Angel. in l. si quis cum procuratore, §. fin. de procurator.

<sup>e</sup> Text. & gloss. in l. cū ipse, C. de contrah. empti. l. non licet, & l. si in emptione, §. tutor. ff. eodē l. 2. §. quod quis ff. de administ. rer. ad ciui. pertin. l. curialis, C. locati, l. si quis procuracionem, C. de decurio. lib. 10. l. 4. tit. 5. p. 5. & l. fin. tit. 11. libr. 5. reco. vbi latè regnicola plures referunt, præsertim Martien. & Azeued. post multa quæ congerit Dueñas in regul. 31. & Didac. Perez in l. vnic. tit. 5. li. 5. ord. & Per. Gregor. de syntagm. iur. 2. par. lib. 18. cap. 14. num. 12.

M 4

Matienc.

- a Matienç. in d. l. fin. tit. 11. lib. 5. recop gloss 1. numer. 6. & 8. & gloss. numer. 2. & 6. & ibi Azeued. num 3. cum seq. post. Gregor. in d. l. 4. per text. ibi tit. 5. par. 5. verb. *De aquel*, & Didac. Perez in d. l. v. nic. tit 5. lib. 5. ord. part. 172. & Dueñas in d. regul. 31. ampliat. 9.
- b Supr. hoc libr. cap 4. num. 39. l. decurio. 4. C. de decurio fa- 90  
cit l. milites, §. si ff. de re milit. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. par. 18. cap. 14. nu. fin.
- c L. decuriones 6. ff. de admistr. rer. ad ciuit. pertinen. l. non debere, ff. ad municipal. Petrus Grego. vbi supr. numer. 11. & dixi supr. hoc libr. cap. 4. num. 66.
- d Hoc libr. cap. 3. num. 18. & cap. 5. nu. 34.
- e In d. l. scrinarios, C. de numerar. & actuar. lib. 12.
- f L. 3. & 18. tit. 32. par. 3. & singulariter Gregor. in dict. l. 3. verb. *O del Consejo*, idem in l. 9. verb. *Otorgar* le, eod. tit. & par. Auend. in cap. 12. prætor. n. 22. in fi. post. Angel. in l. si ff. de cloacis, & in l. prohibere, m  
verfi. *Sed si permiserit*, ff. quod vi aut clam. & ibi Alber. verfic. *Ilud scientiam*.
- g L. quod principis, ff. de aqua pluuiæ. arcen. leg fer-
- los modernos, <sup>2</sup> y esto es digno de remediar y aduertir, quando se emplea algun dinero de la ciudad, o se hazē contrataciones, porque por interpuestas personas, y por rodeo tocan, y participan los Regidores en ello, y despues, o no se cobra, o tarde, o mal. Suceder los Regidores en arrendamientos, o abastos de la ciudad, si es licito, diximoslo atas: <sup>b</sup> y tambien si podran ser compellidos a vender a la ciudad su trigo, o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellos. <sup>c</sup>
- Si la ciudad huuiesse menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, con precisa necesidad, o para la prouision de trigo, carne, o vino, o para otra ocasion muy forçosa, diximos arriba, <sup>d</sup> que puede compeler a los vezinos ricos y adinerados, que presten dineros al concejo para ello, y aunque se cumplira cō pagarlos poco a poco; segun lo qual parece que podrã tambien los Regidores ser compellidos a que los presten ellos, o a lo menos, que por su credito los busquen, y tomen prestados, o se obliguen a la paga dellos. Pero lo contrario afirma Iuan de Platea, <sup>e</sup> que no deve ser molestado, ni cō pelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad. <sup>91</sup>
- Dar licencia puede el Regimiento a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casas, corrales, y otros edificios en el suelo publico y concegil de la ciudad, atētas las leyes de Partida, <sup>f</sup> contra lo que el derecho ciuil <sup>g</sup> disponia, q̄ el principe, o el Senado solamente la dieße, y aunque a Gregorio Lopez le parece, <sup>h</sup> que si no fuesse para molinos, y otros edificios comunes y vtiles a todos, no se podria dar la dicha licēcia por el Regimiento, porque es donacion, y ellos no pueden hazerla, <sup>i</sup> digo que toda via pueden dar los dichos solares, y asfi se pratica en cosas de poco sitio y perjuizio, y se nombran comissarios para verlo, y quando importa, asfieste tambien el Corregidor a la vista de ojos, <sup>k</sup> y al que se le da el tal solar, se le suele imponer algun tributo, que llamò el Jurisconsulto Vlpiano, *Solarium*: l. saluo si el solar se le dieße, o le huuiesse ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. <sup>m</sup> Finalmente sepan los Regidores, que en el gouier no, y administracion de la hacienda de la Republica han de poner todo el cuidado que deue el curador tener en la de su pupila, a pena que estaran obligados, a satisfazer cumplidamente todo el daño que se le recreciere por su negligencia, y para ello estan hipotecados sus bienes. <sup>n</sup>
- uitutes, §. publico. ff. de seruitut. l. 2. §. si quis à principe, ff. ne quid in loco publ.
- h In dictis gloss. Rolan. conf. 90. volu. 1.
- i *Lambitiosa*, ff. de decret. ab ordin. facien. l. fin. C. de venden. rebus ciuita. lib. 11. Auenda. vbi sup. num. 21. & seq.
- k Text. & gloss. in l. si quis ff. finium regund. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, capitul. 2. num. 5.
- l Dict. l. 2. §. si quis hemine, ff. ne quid in loco public. & gloss. in l. si legatam, verbo. *A estimare*, per text. ibi. ff. de oper. publi. l. 1. C. de diuersis præscript. libro 11. l. 23. tit. 23. part. 3. l. 9. tit. 7. lib. 7. recopil. Sua. rez allegatio. 15. nu. 8. Gregor. in dicta l. 23. verbo. *No quicra*, Orosc. in l. in tantum, in princ. colum. 3; i ff. de rerum diuision. Azeued. in l. 9. num. 5. tit. 7. libro 7. recopil. post Auenda. in capit. 12-
- prætor. n. 27. & nu. 22. in fi cum sequen.
- m Auend. vbi sup. verfi. *Item quæ dicitur*.
- n L. 2. & l. fi. C. de iur. reipub. lib. 11. Rebuf. in l. inter publica. pag. 151 ff. de verbo. signific. Azeu. in l. 4. nu. 37. tit. 5. lib. 7. recop.

<sup>a</sup> Accursi. & Bart. in l. aut facta. §. fin. num. 9. ff. de penis, & in extrauag. qui sint rebelles, in gloss super parte, *Rebellando*, idem Accursius l. si quis in tantum in l. quæst. de personis, verific. *Sequitur de Abbate. C. vnde vi. & in l. sicut. §. 1. ff. quod cuiusque vniuersi. nom. l. semper. §. 2. ff. quod vi, aut clam, l. aliud, ff. de regul. iur. & ibi gloss. in §. refertur, & Maynerius, num. 104. 108. 111. 114. & 119. Curtius Iunior, consil. 174. num. 33. vbi dicit cõmun. & in consil. seq. nume. 9. in fi. idem dicit Abb. in cap. dilectus in 2. nu. 13. de simonia, & in cap. grati de postulat. prælat. idem in capitul inter quatuor per text. ibi de maior. & obedient. Alber. in l. metum §. animaduertendum & ibi gloss ff. quod metus causa, & in leg. sed ex dolo, §. sed an municipes, & ibi gloss ff. de dolo. Syluester in summ. verb. *Excommunicatio*. in exco. nunicar. 15. dubio. 4. Bossius in practi. titul. Banniti qui pos. numero 1. Clar. in practi. §. fin. quæst. 16. num. 8. Roland. consil. 55. num. 64. volu. 2. Natta consil. 83. num. 9. latè Corneus con-*

EL CABILDO  
quando se dize de-  
linquir.

<sup>92</sup> **T**AMBIEN es de saber, si puede el Concejo, o Regimiento delinquir, y ser acusado, y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes. En lo qual digo, que si el delito, o rebelion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y priuilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y personas particulares culpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acurcio, Bartolo, Curcio, y otros, <sup>a</sup> (cuya doctrina en este articulo es magistral) que el Concejo, y el pueblo ayen delinquido, para que la Republica sea castigada, sino que es necesario que se ayen conuocado, y deliberado, y dado con sentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la vniuersidad, sino las personas singulares.

<sup>93</sup> Pero contra lo dicho obsta vna ley de Partida <sup>b</sup> que dize estas palabras: *Otro tal dezimos que seria, si algun Consejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuessen dados señaladamente para ver, e recabdar el procomunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna co-*

*sa por fuerza, o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo, sin mandado aellos, e despues de esso lo huuessen ellos por firme, &c.*

Por la qual ley parece, que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera a todo el pueblo, y Republica, para que por el sea priuada de su derecho, y esta ley hizo a Gregorio Lopez <sup>c</sup> no determinar, segun su costumbre, y antes tuuo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del Perlado y Capitulares, pierda la Iglesia, o ciudad su derecho y hacienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimento de la Iglesia, d. sino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haciendas: y la dicha ley de Partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, <sup>e</sup> de los quales se pratica al presente vno contra quatro Regidores de la ciudad de Ouedo, que por si, y en nombre de los capitulares della vinieron, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo, (quando esto se escriue) por auer gastado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados de la sisa, que por facultad Real cobran para la paga de ciertos pueblos que comprò la ciudad. Y no procede la dicha ley indistintamente, ni en todos casos, segun lo

<sup>d</sup> *animaduertendum, num. 6. ff. quod metus. caus. Scilicet, quando in fabricatione monetæ non seruantur leges loquentes cum concilijs aut ciuitatibus, l. 70. tit. 2. lib. 5. recop.*

fil. 224. volu. 4. Tobit Non. con. fil. 46. num. 10. Cacheran. in de cifo. Pedemontan. 138. nume. 27 Hippoly in pract. §. conitan te, num. 47. B. r thazol. cons. crimin. 45. num. 3. libr. 1. singulariter. Mascara. de probation. verbo, *Vniuersitas*, 3. tomo, conclusio. 1415. nu. 1. & 2. 3. 8. & 9. fol. 350. & conclusio. 1190. num. 19. fol. 100. & dicit commun. opinio. Grego. in l. 17. verbo, *Algun concejo*, titu. 10. part. 7. & Villalobos in ærario commu. opin. verb. *Vniuersitas*, nu. 67. Azeued. in additio. ad Pisam in curia libr. 4. cap. 3. numer. 6. fol. 99 & Tibe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 7. capit. 32. numer. 14.

<sup>b</sup> *Di. l. 17. vers. Otrotal*, tit. 10. par. 7.

<sup>c</sup> *Ibidem gloss. 2. ad fin. versiculo Tu cum habueris maius otium, cogita.*

<sup>d</sup> *Regu. Dilectum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare*, de regul. iur. in 6. Alberic. in l. metum. §. animaduertendum, num. 6. ff. quod metus. caus.

- a Quia pareitur multitudini l. pen. ff. de sicariis, l. aut facta, § noninum quā. ff. de pœnis cap. quoties 2. l. q. 7. capitū. si quis potestatem, 23. quast. 4. S. Tho. 2. 2. de vindicatore, ad primum tradit Tiraq. de pœnis temp. cau. 47.
- b In dict. l. metū, §. animaduertē dū, ff. quod metus caus. Bar. in dict. l. aut facta §. fin. ff. de pœnis, & Abb. in cap. latores, numer. 3. de cleri. excommunic. vi de infra libr. 4. capit. 2. numer. 22.
- c In pract. §. fi. q. 16. n. 7 & seq.
- d In dict. decisione Pedemonta. 138. & decisione 36. & decisione 90. numer. 9. & per totam.
- e Salicet. in l. 1. C. de feditiosis Cachera in dict. decisione 138. num. 16. Azeu. in addit. ad Pisfam libr. 4. cap. 3. num. 4.
- f In tract. de probatio. verb. Vniuersitas, conclu. 1415. f. 360.
- g L. 3. §. in bello, ff. de re militar. Platea in l. seruam, C. de delato. libr. 10. numero 1. vers. Secūdo nota. Barba. in cap. prudentiam, colu. 6. de offic. de-

siente alli Gregorio Lopez, o proceda quando el Regimiento delinquo con parecer y consejo comunicado con el pueblo, y a campaña tañida, segun la comun opinion de Acurcio, y de Bartulo arriba citados, por que entonces, assi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por benemeritos y seruicios, los pudo perder, y ser castigado por los demeritos y delitos: y en este caso si se ha de perdonar a la muchedumbre de culpados, <sup>a</sup> o si mereciendo el delito pena capital, se deue arar la ciudad, o deshazer el Colegio, o si los que delinquieron, se escusaron por el mandato de los superiores y Regidores, y si los Regidores mismos que consultaron, o no contradixeron de obra, o de palabra, y constare por escrito, ayan tambien de ser castigados todos, o los principales culpados, y de las penas que se daran al Concejo y Republica, vea el Lector los Doctores, especialmente a Bartulo, y a Alberico, <sup>b</sup> de los antiguos, y de los modernos a Julio Claro, <sup>c</sup> y a Cacherano. <sup>d</sup>

<sup>94</sup> Verdad es que en los actos de omision no es necesaria comunicacion del pueblo, ni consentimiento, o de liberacion suya, para que se perjudique al derecho de la Republica, como es en la prescripcion que se adquiere contra ella, porque en esto, y en otras cosas semejantes basta la culpa del Regimiento. <sup>e</sup> Otros muchos articulos en la dicha conclu-

sion y materia se podran ver por limitaciones, y ampliaciones en Iosefo Mascardo. <sup>f</sup>

<sup>95</sup> Tambien es deste lugar aduertir a los Regidores, que vienen a la Corte a negocios de sus ciudades, y a las Cortes como procuradores dellas, que no excedan de sus poderes, e instrucciones. <sup>g</sup> En tanto es esto verdad, que aun, segun algunos Doctores, <sup>h</sup> en las cosas notoriamente vtilis no deuen exceder de la orden que les fue dada, sin darles cuenta dello, y podrian por ello ser castigados; lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di assi por parecer al Reyno estando en Cortes, como su Letrado: aunque Baldo y otros Doctores, <sup>i</sup> tienen que se cumple con el poder, quando en mas utilidad se haze el negocio.

### REGIDORES

quando pueden testificar por la Republica.

<sup>96</sup> EN lo que toca a si los Regidores son idoneos testigos en las cosas que suceden en los Ayuntamientos, intentadas ciuil, o criminalmente, o en negocios y pleytos de las Republicas, porque es materia difusa, resumire breuemēte en quatro cōclusiones todo lo que sin distincion escriuen los Doctores: lo qual tambien se puede aplicar, a si los vezinos sō testigos idoneos en las causas de concejo. Y la primera es, que en las causas ciuiles, que tocan a los concejos y republicas, en que los Regidores no son interesados en particular, sino como los otros vezinos, como es en lo tocante a la jurisdiccion y territorio, y alguna mada hecha a la ciudad, y a las tierras molinos y otros

legat. Auiles in cap. 54. prætor. glo. Ha de hazer numero 1. & in capitul. 1. gloss. Mandado, numer. 1. & seq.

h Barba. vbi supra, column. 8. & Platea in dicto. loco, & Auiles, in dicto gloss. Mandado, num. 8.

i Bald. Imol. Alexand. in l. si quis mihi bona, §. sed si mandauit per text. ibi: Quod si ex parte, & in §. si coram, ff. de acquir. hæred. & l. sicut, §. sed si permiserit, vers. In contrarium ff. quibus mod. pignus vel, hypo. sol. l. diligenter, §. si. ff. mandati, idem Alexan. in l. si quis puberem colum. 2. versic. Sed ad illud, C. de iure delibr. vbi dicit per text. ibi, factis esse vt mandatum in pignori forma adimpleatur, & Tiraquel. de vtroque retract. §. 36. glo. 2. fol. 263. num. 59.

<sup>a</sup> Cap. in super & cap. cum nuntius, de testibus cap. super prudentiam. 14. quæst. 2. l. 18. titul. 16. part. 3. Bart. & Bald. in l. in tantum, ff. de rerum diuisione, Specula. in tit. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid in causa*, num. 22. Innocent. Abbas & Bald. in dict. capite cum nuntius, & ibi DD. communiter Guido Pap. q.

193 & 573. Cap. pol. de seruitu. iur. pascen. versic. *Sed aliud dubium*, Putens de syndic. verbo, *Testis*, cap. 3. incip. *Vniuersitas*, in princip. foli. 313. Matthæ. de Afflict. deci. 400. numer. 1. in fin. Montal. in l. 9. verbo, *Aparte*, tit. 8. libro 2. for. commu. opin. secund. Couar. in dict. cap. 18. practica. num. 4. latè Bertachin, in reperto

<sup>b</sup> §. Vniuersitatis institut. de rer. diuis. ibi: *Vniuersitates sunt, non singulorum.*

<sup>c</sup> In d. cap. cum nuntius, de testibus, per l. 1. §. sed si alius, ff. quan. appel. fit.

y otros propios que cobra el concejo, bien pueden testificar, <sup>a</sup> porque lo que toca a todos en vniuersal, no se puede dezir que toca a cada vno, <sup>b</sup> pues como dize Baldo, <sup>c</sup> (assignando la razon en este caso) a ninguno, sino es a la vniuersidad le compete accion para pedirlo, o defenderlo: y aunque parezca que por la accion que podra tener el Regidor a la causa es sospechoso testigo, esto se compurga, segun Baldo, con el juramento q̄ haze de dezir verdad.

<sup>79</sup> Pero con todo esto se limita lo dicho, y no seran los Regidores en el dicho caso testigos del todo suficientes por la ciudad, sino fuesen por lo menos tres de buena fama, y cõcutriesen con ellos otros testigos, no Regidores, segun Arce-diano, Iuan de Imola, Alexandro y otros: <sup>d</sup> y en caso igual se preferiran los testigos de la parte contraria contra el concejo, que no son vezinos, ni Regidores. <sup>e</sup>

<sup>80</sup> La segunda conclusion es, que si los pleytos, y causas de la ciudad tocan tambien a cada Regidor, y vezino en particular, como seria sobre los montes, y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruicion y aprouechamiento, sino los vezinos, que los cortan, y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunque fuesen mil testigos, <sup>h</sup> como no

<sup>d</sup> Archidiacon. in cap. 1. 14. quæst. 2. Imol. in dicto capite cum nuntias de testibus Alexan. consil. 68. num. 4. lib. 2. & consil. 99. num. 17. & seq. libro 5. Deci. in regal. 2. numer. 35. ff. de regul. iur. Bart. in omnibus, numer. 5. C. de testib. las in l. in ius vocari, §. patronum, num. 7. ff. de in ius. vocando. Specul. in dict. titu.

<sup>81</sup> Tambien se limita esta conclusion, saluo si el negocio fuese muy arduo, y de mucha cantidad, o tocasse a la honra, estado, y gran reputacion de la ciudad, o concejo, como si fuese sobre la principal jurisdiccion, o sobre los terminos, que en estos casos, segun Baldo, y otros, <sup>f</sup> no son los Regidores testigos idoneos por ella, porque la causa ardua, y de estado, se equipara a la criminal, <sup>g</sup> en la qual, como luego diremos, no pueden testificar.

<sup>82</sup> La segunda conclusion es, que si los pleytos, y causas de la ciudad tocan tambien a cada Regidor, y vezino en particular, como seria sobre los montes, y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruicion y aprouechamiento, sino los vezinos, que los cortan, y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunque fuesen mil testigos, <sup>h</sup> como no

<sup>h</sup> L. sed si hoc, §. qui manumittitur, ff. de in ius. vocand. gloss. in leg. in tantum, §. vniuersitatis, ff. de rerum diuision & in l. idonei, ff. de testibus, Bal. in rubric. col. 5. versic. *Nunc de quinto membro*, ff. de rerum diuis. idem Bald. in dict. l. in tantum, Angel. in §. 1. instit. eod. tit. de rer. diuis. Ioan. Andre. in d. cap. cum nuntius de testibus, Speculat. in eodem titul. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid*, Guido Pap. quæstio. 193. & 573. Cinus (cuius ista distinctio fuit originaliter) in l. parentes, C. de testibus

cul. in dict. titu. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid in causa*, n. 22. Aretin. in dict. capit. cum nuntius. Afflictis in dict. decision. 400. numer. 5. Couar. in capit. 18. practicar. num. 4. versic. *Quin & ipse*, Pila in curia dict. capite 19. fol. 77. pagin. 2. ad fin.

<sup>e</sup> Afflict. vbisupr. num. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 106. num. 19. Mascard. de probation dict. verb. *Vniuersitas* conclusio. 1416. numer. 17. fol. 362. limitatio. ne 2.

<sup>f</sup> In dic. cap. cum nuntius, & ibi Aret. & Specul. in dict. versic. *Sed nunquid*. Montal. in d. l. 9. glo. *Aparte*, tit. 8. li. 2. fori, Menoch. in d. casu 106. n. 11. & 12.

<sup>g</sup> Cap. frequens, de restitution. spoliat. in 6. l. propter litem, §. 1. ff. de excusation. tutor.

quam

quam ibi sequuntur Bald. Angel. & Salicet. & Alber in dict. vniuersitatis. Montal. in dict leg. 9 gloss. *Aparte*. tit. 8. lib. 2. fori. Afflict. in dict. de cition 400 num. 5. Couart. in dict. cap. 18. practi- car. num. 4. & alij supra citati pro prima conclu- sione, & est commun. opin. secund. Villalob. in d. arario fol. 178.

col. 4. vbi ex A- reti. satisfacit contradictione, Abbatis: plures refert Azeued. in addit. ad Pifam in curia. li. br. 2. capit. 19. fol. 77 in fin ver sic *Secundo ve- ro*. Mascardus in dict. conc. 1416. numer. 3. 4. & 5. & in verb. *Collegiatus*, conclu. 318.

a L. omnibus, C. de testibus, cap. nullus, 4. q. 4. l. fin. ff. quod me- tus causa, l. 10. tit. 4. p. 3.

b Bart. singulari- ter. in l. deferre nu. 2. post med. ff. de iure fisci, & Plures citati ab addi. ibidem Bal. consi. 353. inci. *Propositur quod dictus Pro- felus*, vol. 5. Alexan. consi. 71. n. 4. vol. 7. & consi. 44. n. 9. vol. 2. & consi. 107. eod. vol. Fulgos. con- sil. 174. column. 2. versicul. *Sed & alia occasione*, Gramma. consil. 35 numer. 33. Hippolytus con- sil. 2. num. 44. volumine 1. Matthæ. de Afflict. de- cision 400. num. 6. versic. *Fallit*, Cacheran. decisio. Pedemontana. 76. numer. 39. & seq. Burg. de Paz consil. 11 numer. 16. & est commun. opin. secund. Iacob. Maquel. in patrocinijs forens. patro. 46. numero 10. Menoch. de arbitrar lib. 2. centur. 1. casu 99 numero 6. & eod. lib. centur. & casu 106. num. 15. & secund. Franc. Vini in suis communi- bus verb. *Testi deponenti pro sui exoneratione*. Tiraq. de retract. lignag. tit. 1. §. 1. gl. 14. n. 51. Azeu. in addi. ad Pifam lib. 2. n. 19. fol. 76. nu. 3. Mascar. de prouario. verb. *Vniuersitas*, consi. 1416. num. 5.

pueden en las causas pro- pias.<sup>a</sup>

100 Generalmente es de ad- uertir en esta materia, que no seran los Regidores tes- tigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, o ade- lante algun prouecho, o da- ño, alabança, culpa, hon- ra, deshonor, o descargos: b como si se tratasse pleyto con algun acreedor del con- cejo sobre alcavalas, o sobre negocio que venciendo el tal acreedor, se huuiesse de hazer repartimiêto, o echar sisa general, o si huuiesse si- do comisario el Regidor de algun negocio en q̄ huuies- se tenido descuydo, no fera buen testigo en la tal causa: y assi vniuersalmente en o- tras ocasiones en que le to- casse algun interese.

101 La tercera conclusion es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acu- sando, o defendiendo, no pueden testificar los Regi- dores, c porque son interes- fados en las penas en que po- drian ser condenados por caluniosos, è injustos acusa- dores, y assi no podran ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, o concejo se pusieren en resi- dencia al Corregidor, o a al- guno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. d Lo dicho se entiende, si el cõ- cejo litigasse con algun fora- stero, o estraño: pero litigan- do cõ vezino de la ciudad, y entre personas iguales en el prouechamiêto de la co- sa sobre que se litiga, bien valdran los vezinos y Regi- dores por testigos, e porque la igual causa de aficion qui- ta la sospecha del juez y del testigo. f

102 La quarta conclusiõ es, q̄ podrá ser los vezinos, y Re- gidores testigos idoneos en las cosas, y negocios de la Republica et curos y secre- tos, en que no se puede auer- rignar el caso por otras per- sonas, sino por ellos: s esto es

Cap. super prudentiam, 14 q. 2. Innoc. Abb. Felin. numer. 4. & alij in cap. insuper de testib. Angel. in d. §. 1. Instit. de rerum diuis. Villalob. in dic arar. fol. 178. versic. *Tertia conclusio*, Bellon. cont. 63 num. 22 Hippol. in l. 1. §. si seruum, ff. de quæst. Menoc. de arbi. d. lib. 2. casu 106. n. 17. & in trac. de recu-

posse. remed. 9. nu. 124. Mascar. de prob. vbi su- pra. num. 9.

d Intra lib. 5. cap. 2. num. 59.

e Hippol. in l. 1. §. seruum ff. de quæst. in Abb. in d. c. insuper, & Felin. in 3. limita. ibi de testib. Ioan. Andre. in d. c. cununtius, eod. tit. Bellon. consi. 63. nume. 22

f L. non solum, §. de vno, ff. de ri- tunupt. gl. *Carnalitatem*, in ca. vnic. vt Eccles. benefic. & Do- ctiores proximè citati.

g L. consensu, C. de repudijs, ibi: *Non possunt que domigeruntur, per extraneos cõpro- bari*, l. quoties de naufra. lib. 12. c. & si Christus in fi. de iur. iur. gl. in c. veniês, 2. de test. gl. verb. *Et si tres*, in c. cu dilecti. filij, de

electio. Abb. in cap. tertio loco, de prouar. Hip- pol. in l. 1. §. seruus municipum, ff. de quæsti. post Specula. in tit. de testib. §. 1. versic. *Sed nunquid*, & seq. Arer. in dict. cap. cum nuntius, & ibi Ioan. An- dre. & Dec. iud. c. in super, & ibi Abb. col. 2. de tes- tibus, Matthæ. de Afflict. in decisio. 400. Hippol. sin- gu. 73 Gramma. consi. 28 nu. 37. dicit com. opi. Vi- uuus in lib. 1. com. opi. verb. *Testes de collegio*, & Me- noc. de arbi. lib. 2. centur. 2. casu 106. nu. 1. & 2. Vi- llalob. in arario, verb. *Testis*, versic. *Singuli*, fol. 178. versic. *Quarta conclusio*, Aze. in addi. ad Pifam in curia li. 2. 19. f. 78. pag. p̄. Masc. de prob. verb. *Vniuersi- tas*, concl. 1416. nu. 14. & circa decuriones & col- legiatus ibi in verb. *Collegiatus*, conc. 318 fol. 203.

Abi.



a Abbas. in dicto capitulo. cum nuntius, & idem, & Fern. in dicto. cap. in super de testib. Bellon. consil. 63. in fin. & Menoc dicto. libr. 2. de arbit. casu. 106. numero. 20.

b Matthæ de Afflict. dicto. decision. 400. numero. 5.

c Vbi supra numero. 3.

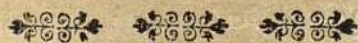
d In dicto loco.

e Couar. in cap. 18. pract. nu. 4. in fi. Menoh. in d. loco. Malcar. in dicto conclusion. 1416. numero. 19.

f Decision. 343. fol. 66. Bart. in l. si tutor. ff. de author. tutor. Puteus de synd. verb. Potestas, num. 4. fol. 267. Auiles in capitul. 17. prætor. gloss. Las bara, numero. 13. versic. Præterea omne. Auendañ. in capit. 19. prætor. Bonifac. in peregrina verb. Rector, col. 4. fo. 399. versic. Sed an possunt, & dicam infra num. 152. & dixi sup. lib. 1. cap. 2. numero. 14.

g L. 1. §. cum verbum, ff. de offic. præfecti. vrb. Aufrer. in additio. ad dicto decision. Capell. Tolos. Gloss. in auth. de defensor. ci-

en las ciudades y pueblos grandes, <sup>a</sup> donde ay, y concurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta afición, ni vnion aunque mas se presume en ellos que en los Eclesiasticos, <sup>b</sup> por la continuacion del interesse y afición en la sucesion y posteridad. Y esto procede assi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras, y pessadumbres que suceden dentro del Ayuntamiento entre los Regidores, o con el Corregidor, y entonces en fauor de la ciudad, o de los capitulares de ella no son testigos del todo suficientes los Regidores, por tocar la causa a sus colegas y compañeros, y a sus preeminencias, segun Menochio: <sup>c</sup> y aunque lo contrario sintio Azeuedo, <sup>d</sup> q̄ hagan entera prueua y fee, en especial siendo tres los <sup>104</sup> testigos, y de buena fama, como atras queda dicho, la resolucion es, segun Couarruias, Menochio, y otros, <sup>e</sup> que será arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.



#### DE LA IURIDICION de los Regidores.

<sup>103</sup> **E**L Ayuntamiento y Senado de vna Republica de su institucion y establecimiento solo es paradar su parecer a los que tienen <sup>105</sup> la suprema autoridad, y no

tiene poder, ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deuen cõ sentir las justicias, porque es en perjuizio, y disminucion y caída de la Magestad que es tan alta, que de ninguna manera toca a los subditos (qualesquier que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: porque regularmente el Concejo, y Cabildo no tiene jurisdiccion para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porque no tiene me ro y mixto imperio, por auerle el pueblo Romano transferido en el Principe, y en sus ministros, y assi se decidio en la capilla de Tolosa, <sup>f</sup> saluo en la ciudad de Roma, <sup>g</sup> y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue concedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por descripcion longissima lo adquirieron, o por Imperial priuigio. <sup>h</sup>

<sup>104</sup> Suelen, y pretenden siempre los Regidores ser, y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudau a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los Ayuntamientos quejas del mismo Corregidor, <sup>i</sup> o de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil desarmò a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condenò al otro en tal denunciacion, o que le visitaron la tienda y officio, o que se dio tal pregon, o de otros casos, en que por ventura es interessado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte de peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proouer alli algo sobre ello, o importunar ellos, è yr a la mano al Corregidor, proueyendo otras vezes, que en tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien, para que con mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en tal negocio, pa- <sup>105</sup> reciendo, que lo toman por propio, <sup>t</sup> en especial en el negocio de algun Regidor, que les

uita. §. ius. iurandum. Bald. & Prapofitus in cap. 1. §. iudices versic. Feudum, de pace iurament. firman. & alij quos refert. Aufrer. in dicto. decis. 343. fol. 66.

i Puteus vbi supra Marant. de ordin. iud. 6. par cap. incip. Secundum actus, numer. 378. & seq.

- a Gloss. in l. item apud labeonem § si quis, Virgines verb. eorum ff. de iniurijs, quod iniuria facta vni ex socijs censetur alteri consocio facta. Thom. Grã. de cif. 35. num. 2. l. lex Cornelia. in princip. ff. de iniur. Bart. in l. cum scimus, C. de agricol. & censit. libr. 11. Hippolyt. alios referens, consil. 31. numer. 2. 3. 4. 16 & 68. Azueved. super curia Pisani lib. 4. capitul. 4. num. 7.
- b Dicam infra hoc lib. cap. 10. num. 10.
- c L. iubere caere, ff. de iurisdic. omni. iud. faciunt verba Vincentij Cigaul in suo opere aureo, in part. *Verficulus iudicum*, fol. no. dum ait: *Consules villa nō se describunt alio nomine quam non sint pro magnatibus vel ad gubernationem rei publicæ cum illa pertineant Domino iustitiaro tales non debent censeri neque reputari pluribus rationibus. Primo quia illa descriptio nihil facit neque dat eis regimen.* argument. leg. modestinus ff. de de curion. & l. semper. §.

les parece siempre, que toca a todos,<sup>a</sup> o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio, o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razon, cō que se compurgue el propuesto agrauio, y si no la tuuiere bastante, ofrezcales q̄ para lo de adelante se tēdra mejor cōsideracion: y en lo que fuere ruego, podra con urbanidad, y buenas palabras significar, que sera justicia con la gracia que mas el negocio sufriere: y esto bien se les puede tolerar, pedido<sup>106</sup> cō humildad y raras vezes: pero frequentandolo mucho, les deue el Corregidor auisar, que las causas, y materias de justicia, no alli en publico Ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, que el holgarà se le de noticia de lo que conuenga para la reformation necessaria, porque lo que es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas juntas, en especial poderosas, es defacato, y especie de violencia. Y en lo que toca a pleytos de entre partes, o de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el Cabildo, ni de lugar a que alli se lean, ni se trate dellos por escrito, ni de palabra, sino remitalo a que allà en las Audiencias se<sup>107</sup> presenten ante el, o ante su

Teniēte, y escriuamos de las tales causas y negocios, no dando entrada a los regidores, ni mano en materias de juridiccion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instancia piadosa, qual, o qual vez en el ayuntamiento, as-

quibusdam. ff. de iure immun.

d In annotation. ad pandectas super l. fin. ff. de senatorib. pag. 264

e Infra hoc cap. num. 152.

si porque los Regidores solamente tienē poder para el gouerno de la hacienda publica, y para tratar de sus encabeçamientos, y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que pēden ante la justicia, por que de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se diuulga, que los Regidores remediaron aquellas quejas, y fuerō a la mano al Corregidor, y procuran las partes vsar de aquellos medios, de q̄ resulta de orden en los negocios, de autoridad en el oficio, i magestad de la justicia y nota de parcialidad, o pusilanimidad en el Corregidor: lo qual ha de evitar con valor y prudencia.

<sup>106</sup> A proposito de lo dicho es de advertir, que quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre que no se fa que trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de consentir lo que en algunas partes se vsa, que diga el pregon. Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor,<sup>c</sup> y assi no ha de dezir el pregon, si no. Manda el señor Corregidor: pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, o de fabricas de edificios, o rematar rentas Reales, o concejales, o los dichos edificios publicos, o otras cosas, que asistiendo los tales comissarios con la justicia a ello, diga el pregon. Acudan a los señores justicia y Regidores. Verdad es, que de la Magestad del pueblo Romano era propio el mandar, y del senado determinar, segun refiere Budeo:<sup>d</sup> pero despues que el pueblo transfirió en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos,<sup>e</sup> no le quedò mando, ni imperio.

<sup>107</sup> Con todo lo dicho no se puede negar, sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen

- a L. 2. titulo 13. libro 4. recopi. Auenda. in cap. 1. prator. num. 30. verſ. *Ira eius ſocius*, & numer. 31. Matien. in l. 10. gloſſ. 10. numer. 2. titul. 17. lib. 5. recop. Azened. in dict. l. 2. num. 60. & in additio. ad Pifam in curia. lib. 4. cap. 6. numer. 1. & 2. fol. 105.
- b Auend. in dict. num. 31. verſic. *Quod facit*, & Azened. in dict. locis.
- c Leg 127. hodie l. 6. tit. 1. lib. 4. recop.
- d L. 10. in fi. titu. 17. lib. 5. recop. & l. 4. titul. 15. lib. 9. recop. ibi *Por defecto de juſticia del concejo*, Auen in c. 1. prator. n. 31. verſic. *Sextus caſus*. In dict. loco vbi. citat l. 12. titu. 12. de las prendaſ, lib. 5. ordi. que eſt dict. l. 10. recop.
- f In dict. l. 10. glo. 10. numer. 3. & glo 12.
- g Quia fugitiuum capere licet l. ait prator. §. ſi debitorem, ff. que in fraudem credit. l. 10. tit. 15. part. 5. l. 2. titul. 3. lib. 8. recop. Suarez in l. 2. tit. De los emplaçamientos, li. 2. fori, pag. 403. num. 20. & ſeq. latè Dueñas in regul. 175. Ben-

tienen juridicion: y porque el Corregidor que no es Letrado, no ſe eſcandalize, ſi viere que la exercitan, referire breuemente algunos. Y el primero es, ſi el Iuez injuſtamente deſpojare a alguien de ſu poſſeſſion, tomandola para ſi, o dandola a otro, podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcalde ordinario que lo remedie, o no lo remediando, paſſado tercero dia, reſtituir al tal deſpojado en ſu poſſeſſion: lo qual diſpuſo vna ley Real, <sup>a</sup> en odio de la violencia y gran negligencia del juez: y eſto no ſe entiende quando vn particular deſpoja otro, que entonces ſi el juez no le reſtituye, ocurreſe al Rey ſobre ello. <sup>b</sup>

**SEGUNDO** caſo es, ſi las juſticias ordinarias no cumplieren, y executarẽ luego de plano los priuilegios y cartas Reales de ſituaciones, o librãças de los Contadores mayores como eſtan obligados, ſegun la ley del quaderno de alcualas, <sup>c</sup> y fueren negligentes en ello, pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, ſo pena que acolta de las dichas juſticias, y dellos ſe embiarã executor a que lo cumpla, ſegun diſpone vna ley Real, <sup>d</sup> la qual a mi parecer no entendieron bien Auendaño, <sup>e</sup> y Matienço, <sup>f</sup> porque Auendaño dize que los Regidores pueden con juridicion deſhazer los agrauios de las prendaſ y repreſarias: y Matienço dize, que auiendo requerido los querrelloſos a los

juezes ordinarios que deſhagan los dichos agrauios, y no lo cūpliendo, puedan los Regidores hazerlo, y ni lo vno, ni lo otro prueuan las dichas leyes que citan, que en eſeto es toda vna ley, antes por palabras claras diſpone, que los Iuezes ordinarios cumplan, y executen los dichos priuilegios, y ſituaciones, y por ſu negligencia los executen los Regidores.

**TERCERO** caſo es, ſi alguno por ſu propia autoridad prēdiere a ſu deudor no fugitiuo, <sup>g</sup> o le tomare ſus bienes, podran los Regidores del pueblo donde lo tal acaeciẽre, ſoltarle de la priſion, y hazerſelos reſtituir, por vna ley Real, <sup>h</sup> que lo diſpone aſſi.

**QUARTO** caſo es, para nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real, <sup>i</sup> en muchos pueblos ſe eligẽ por los Regidores, aunque en otros lugares ſe eligen a parte por los eſtados, y ſe preſentan en los Ayuntamientos, y alli ſe les dan las varas.

**QUINTO** caſo es, quando alguna perſona tomare marauedis algunos de las rentas Reales a los arrēdadadores, o recaudadores, pueden los Regidores con el Corregidor, o ſus miniſtros, o ſin ellos defenderlo, y reſiſtirlo, ſo las penas que ponen las leyes Reales. <sup>k</sup>

**SEXTO** caſo es, ſi el teniente de alcalde de ſacas, ſin eſpecial licēcia real, vſare el oficio paſſado vn año, o le exerciere fuera de los cōfines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y ſi cōtra eſta orden hiziere el alcalde de ſacas, tomas de ganados, pan, o otras coſas, q̄ los concejos no le admitan, y le reſiſtã, y le tomen las dichas coſas, ſegun lo diſpone vna ley Real. <sup>l</sup>

**SETIMO** caſo es, quando por mar, o por tierra ſe ſacare pan, o ganados mayores, o menores, fuera deſtos Reynos, que en tal caſo los Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares fronteros que eſtan en los limites, no lo

- uenut. in traça. de mercatu tic. de Doctoribus pagin. 360. num. 13. *Queladi diuerſar*. qq. capit. 7. num. 8. folio 32. & ſeq. Olanus in antynomijs, pagin. 73. num 113.
- h L. 5. tit. 13. lib. 4. recop. Auenda. in cap. 1. prator. nu. 31. verſic. *Item quando*.
- i L. 1. tit. 13. lib. 8. recop. Auenda. vbi ſup verſic. *Quintus caſus*.
- k L. 11. & 12. tit. 8. libr. 9. recop. Auenda. in dicto loco verſic. *Septimus*.
- l L. 2. tit. 11. libro 3. recop.

a L. 27. titulo 18. lib. 6. recop.

b L. 4. titulo 16. lib. 8. recopila. Auend. in dict. cap. 2. prator. num. 31. verfic. *Oftauscus* Didacus Perez in l. 3. titul. 17. lib. 8. ordin. pagina 342. gl. *Quelos Regidores.*

c Bald. in l. 1. le. tur. 2. verficul. *Item nota*, ff. de offic. consul. post Guiller. in leg. iudices per text. ibi, C. de Episcopal. audien. Didacus Pe ez in l. 1. tit. 5. l. br. 3. ordin. col. 973. glossa *Regidores*, Auenda in capit. 19. prator. numero 8. facit. l. in multis locis, ff. de li. ber. homin. exhib. l. vis eius, & ibi Bart. C. de probationibus, Maranta de ordin. iud. 6. part. cap. incip. *Secundum actus*. num. 379.

d Auendañ. in dicto cap. 19. prator. numero 8. & dicam infra libro 3. cap. 15. num. 106.

e In dict. l. 3. titul. 17. lib. 8. ordin. pagin. 342. gloss. *Quelos Regidores*, verfic. *Si militet idem.*

f Gloss. in l. quia poterat, ff. ad Trebellian. l. 1. titul. 16. libro 4. recopilation. & ibi Azeued. num. 12. alia refert.

g Dict. l. 1. titul. 16. libro 4. recop. Didacus Perez

deuen consentir, ni dar lugar a ello antes con juridiccion podran impedirlo conforme a vna ley Real. <sup>a</sup>

114 OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fuerō inobedientes a las justicias, y receptaren mal hechos, o los defendieren para que no sean presos, è hizieron escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso, y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huieren puesto, y a los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real. <sup>b</sup>

115 NOVENO caso es, segun Baldo y otros, <sup>c</sup> si el juez tuuiesse preso a alguno injustamente, podrianle los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo q̄ solia vsarse, nacido de la dicha dotrina, que assistian dos Regidores diputados a las visitas de carcel con la justicia para instar y assistir al despacho y soltura de los presos, y q̄ no fuesen oprimidos, y desto se da ua carta acordada en el Consejo para poderlo hazer. <sup>d</sup>

116 DE ZENO caso es, segun el Doctor Diego Perez, <sup>e</sup> si el Corregidor, o su Teniente quisiessen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua, è injustamente, sin

embargo de apelacion, deuiendo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante, è irreparable peligro, podran con mano armada los Regidores estoruar, è impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria que lo hiziesen, sino fuesse en algun caso muy extraordinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y exabrupto, sin guardar orden de derecho, y en que padecia muerte algun inocente, y dando luego cuenta dello a los superiores.

#### DE LA IURIDICION de los Regidores por recusacion.

117 ONZENO caso es, quando por recusaciō del Iuez ordinario ( que se puede hazer sin causa, sino con solo el juramento de la parte f) se nombran por acompaņados del en las causas criminales dos Regidores diputados, conforme a la ley Real, <sup>g</sup> los quales son iguales en juridiccion con el Corregidor, o su Teniente, y puedē, y denē assistir cō el al examen de los testigos, y al tormento, y al dar de los terminos, y a los otros autos sustanciales: <sup>h</sup> y aun si los Regidores acompaņados diessen sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, o no se pudiesse apelar, podrian segun derecho executarla, <sup>i</sup> por ser juezes ordinarios, <sup>k</sup> y su sentencia mas

vbi supra Azeued. in dicto l. 1.

1. Dict. l. 1. & leg. 2. eod. titulo & lib.

i L. more, ff. de iurisdic. omni. iud. l. 18. titulo 22. part. 3. & l. 16 & 17. titulo 23. ead. partit. Bart. in l. inter partes, per text. ibi, ff. de re iudic. Bart. Alexand. & alij in l. 2. ff. de iurisdic. & omni. iudicium. Azeued. in dict. l. 1. dict. tit. 16. libr. 4. recopil. num. 37. & sequentibus post Pisam in curia libro 2. capite 18. numero 20. & ibi additio eiusdē & rursus ibidē libro 4. capit. 6. num. 3.

k Adiuncti ordinario iudici recusato, ordinarij quoque iudices sunt Paulus in authent. si vero contigerit, C. de iudic. & ibi Doctores additio. ad Abb. in capit. 1. numer. 5. littera C, in medio, de noui oper. nunciatio. ne. Pisa in curia lib. 2. capite 38. & nume. 19. & 20. Azeued. ibi in eius additio. idem Azeued. in l. 1. numer. 15. titul. 9. lib. 3. recop. & in dict. l. 1. num. 37. titul. 16. lib. 4. recop. Ioannes Gutierrez larē. in lib. 1. practicarum questionum, quafi.

quast. 94. nume. 2. versicul. *Ego vero*, & nu. seq. facit. l. inter pares, ff. de re iudic.

a Pifa vbi supr. Auend in c. 23. Prator. numer. 14. versicul. *Vel aliter*. Didacus Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordina. column. 965. versicul. *Postquam iudex* Azeued. vbi supra Paz in pract. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 12. num. 54. & seq.

b Abb. in cap. at si clerici, §. de adulteriis, de iudi. & in capi. 2. in fi. de cohabitatio. cleric. & mul.

c L. Præt. edixit. cum ibi not. ff. de iniur. Bart. in l. 1. ff. vi bonorum rapt.

d De catholic. instit. tit. 41. nu. 14.

e Bart. in l. quia poterat, ibi: *Quero*, & ibi Alexandr. ff. ad trebellian. Decius in cap. cum speciali. num. 9. post. Innocen. ibi. & Abb. nu. 9. Anto. & Cardin. de appellatione. vbi Abbas dicit opinionem Bart. de iure civili veriore

benigna: pero porq̄ esto seria materia, y ocasion de escandalo, no se practica, ni se atreuen los Regidores, y es mas acertado no hazerlo, sino que se contēten con pronunciar su sentēcia, y requerir al ordinario que no execute la suya, si es mas rigurosa, y otorguen la apelaciō, y vaya el negocio a los superiores, <sup>a</sup> y si el ordinario se atreuiere a executar sin embargo de apelacion, sea mui justificadamente, porque es a su riesgo, y dara quenta dello: aunque a otro proposito se dice, que auiendo estatuidas dos penas por derecho, puede elegir el juez <sup>b</sup> la que le pareciere: è impuesta vna pena, no puede imponer otra: <sup>c</sup> y Simancas dixo, <sup>d</sup> que deuia el recusado conformarse con el acompañado: entendiendo esto, quando su sentencia fuesse justificada.

<sup>11</sup> s Por ser practicable esta materia de recusacion de la justicia ordinaria, resolveremos de passo algunas dudas contingibles. Vna es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin asistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo lo que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusacion, està obligado el Iuez a acompañarse, porque la recusacion suspende el progreso de la causa, para no pro-

ceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barba-  
cia, que auendolo disputado por ambas partes, lo resoluió assi, <sup>e</sup> y que no vale lo q̄ de otra manera el juez prouee y haze, como en otra parte diximos, <sup>f</sup> t sin embargo que por no depositar el recusante la assessoria que le fue mandada depositar, con apercebimiento de no admitir la recusacion, prouea el juez, que no se ha por recusado, y proceda en la causa. porque aunque esto se practica mucho, y lo he visto passar por el Consejo, por doctrina de Alexandro, <sup>g</sup> yo nunca dexaria, ni dexè de acompañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta del premio del assessor, y no es justo que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar assessoria, sea juzgado por Iuez sospechoso, y en este caso del pobre yo compeleria al Abogado a que sin assessoria sentenciasse, como puede ser compelido a que abogue de balde por los pobres: a los quales tampoco el juez puede llevar derechos, como en otra parte diremos. <sup>h</sup> Y quanto al que no es pobre, que recusò, y no depositò, tengo por acertado el parecer de Auendaño, y otros, <sup>i</sup> que haga el juez sacar prendas al que recusò, y venderlas

& latè Barba. arguendo ad partes in tractatu de Cardinal. numero, 3. cum sequentibus, & numero. 26. concludit. istam esse veram, & communem opinionem. & Carolus Ruinus in consil. 16. numero 5. volum. 4. Rebutus in 1. tomo constitutio. Franc. titul. de sentent. executor. articulo 3. glossa 3. numero, 1. folio 342. in magnis. Præposit. in rubrica de appellationibus & ibi additio. in 1. apostil. Gregori. in l. 22. tit. 4. glossa magna in medio. part. 3. Auend. in capite 23. Prator. 2. part. numer. 14. Auil. in cap. 35. Prator. glossa *Requira*. ad fin. & dicit communem plures allegando Didac. Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordina. colu. 955. versu *Præterea*, Azeued. in l. 1. num. 8. & 9. titul. 16. libr. 4. recopil. & in tabellione idem tenent Barba. &

esse, & dicit notabil. Guido Pape singula. 761. Bald. in l. vnic. numer. 2. ibi: *Vicario*, C. de si quacunque præditus potest. Bertac. in reperiō, verb. *Processus appellationis*, numero 80. h versicul. *Processus coram*, & verb. *Iudex suspectus*.

Ruinus vbi supr.

f Lib. 2. cap. 21. num. 159 & 165. & 166.

g In di. l. quia poterat. num. 6. ff. ad trebellian.

h Hoc lib. cap. 14. num. 18.

i Auend. vbi sup. n. 25. & Paz in pract. tom. 1. p. 1. tēpor.

- por 10. num. 27. & Azened. in l. 1. numer. 11. tit. 16. libro 4. recopil.
- a L. 2. tit. 4. parte 3. & l. 1. tit. 16. ibi. 4. recopil. Aueda. in dict. cap. 23. Prætor. 2. part. numero, 14.
- b Dict. l. 2. cod. tit. 16. libro 4. recop.
- c Felin. in capit. 1. in princ. de maio. & obedi. Auguti. Dulcet. in tractat. syndicat. quest. 35. n. 14. in fin. fol. 5. argumen. cap. fin. de arbitris in 6. & cap. cum in veteri, de electione.
- d L. 3. in fin. tit. 18. lib. 4. recopilat.
- e In l. apertissimi col. fin. C. de iudic.
- f Idem Alberic. in lib. 2. statutor. quest. 101. versicul. *An autem possit quis dicere omnes iudices*, folio 39. col. 4. in princ. l. 1. in dict. 1. apertissimi, numer. 10. col. 3. Philipp. Franc. in cap. cum speciali, col. 6. versic. *Decimo queritur*. de appellation. Capitius decision. 138. numer. 6. dicit ita praticari. Ioann. de Arnono singular. 18. Conradus in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. de Prætor. §. 2. num. 9. in fi. pag. 50.

para la assessoria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embarçar en esto, que suelen causar rodeo y dilacion y trampa, sino que no depositando, sentencian ellos solos.

120 Pero en caso que el Corregidor, o su Teniente se acompañe con los Regidores, o con otro, no está obligado a cessar, ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no asistan con el los acompañados. Verdades: que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deuen hallarse presentes a las Audiencias al examen de los testigos, y al conceder los terminos, y prorogarlos, y al dar los tormentos, que todo esto suele ser de perjuizio en las causas criminales: porque vnas leyes Reales dizen, <sup>a</sup> *Que oyan, y libren todos de con-* *suno el pleyto principal*, que es dezir que puedan asistir a lo sustancial, y esencial del, que son los dichos actos, y la definitiva, y otra ley dize: <sup>b</sup> *Que sea el acompañado tenido de yr a las Audiencias, no auendo legitimo impedimento que lo pueda excusar, so pena de pagar los daños a la parte*: y para lo que es dar tormento, bien es, y basta que el Iuez de noticia a los acompañados, <sup>c</sup> para que si quisieren se hallen con el, y si el Iuez no los admitiere para estos autos interlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle, apelar, <sup>d</sup> y protestar.

Otra duda en esta materia suele ser muy altercada, si podra ser recusado todo el Regimiento, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del Ordinario, quando se nombran en el acompañados. En todo lo qual dixo Alberico, <sup>e</sup> que si, si los Regidores se nombran especificada y señaladamente por sus nombres en la recusacion: como tambien el mismo Alberico, y otros <sup>f</sup> dixeron, que se pueden recusar todos los Letrados de vna ciudad: y assi se practica, aunque Baldo y otros <sup>g</sup> tuuieron lo contrario, diciendo ser fraudulenta, vaga y general la tal recusacion. Y a la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusan, no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, o veinte leguas en contorno, ò alguna vniuersidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, q̄ vale la recusacion de todo el Regimiento, como la de toda vna Synodo Prouincial (porque es cosa muy graue litigar ante juez sospechoso, y suele causar tristes successos <sup>h</sup>) y como dize Marco Mantua, el Collegio, o el Regimiento no es otra cosa, sino las personas que en el asisten, y pueden ser recusados como la persona particular: y assi San Iuan Chrysostomo, segun refiere Sozomeno, <sup>i</sup>

Libr. 8. histor. Ecclesiast. cap. 17. ibi. *Chrysostomus ait, se non detrectare iudicium, quia paratum est, se prius tamen accusatores cognouerint ei obiectum cri-*

Bald. in l. hoc modo, & ibi Ioan. de Imol. ff. de conditio. & demonstrat. Anton. de Butrio in capit. 1. de iudic. Paulus in l. sed & si, §. cum vir, & ibi Bald. ff. de condition. & demonstra. Rebut. in tractat. de recusation. articul. 9. gloss. 5. numer. 46. tom. 3. constituta. Franc. Puteus de syndicat. verbo. *Suspicio*. numer. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gl. magna post medi versicul. *Et nota*. tit. 4. part. 3. & in hoc quotidie erratur, in praxi, secundum Paz in practica. 1. tom. 1. part. tempore, 10. numer. 22. & 30. fol. 79. Azenedus in l. 1. numero 25. tit. 16. lib. 4. recopilation. fol. 236.

h Cap. quod suspecti. 3. quest. 5. leg. apertissimi, C. de iudicijs l. 1. C. vbi pupillus educandus. & sic. caendum est à suspectis. Puteus de syndicat. verb. *Suspicio*. num. 12. fol. 309. optime Hippolyt. singul. 292.

*men expendere, coram ampliori synodo sui defensionem suscipere, neque enim seta stultum fore, ut iudices ferat suo: I 23*

*qui essent manifesti bojes.*  
 a Alberic. in d. l. apertissimi, colu. fin Marc. Mantua singul. 363. Felin. in capite causam quæst. colum. 1. de offic. delega. & in capitul. 1. column. 2. versicul. *In glossa, versicul. Interrogatus, circa med de iudic. Puteus, de syndicat. dict. verb. Suspectio, numero, 10. in princip. fol. 309. Ripa in capitul. 1. numer. 45. de iudic. Me nochi. consi. 94. numer. 6. & latinus de arbitra. libr. 2. centur. 5. numer. 1. cum sequent. Dida cus Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordin. colum. 964. versicul. 28. *Questio. Azeued. in addi. ad curiam Pisan. libr. 4. cap. 6. num. 70. & in l. 1. tit. 16. libro 4. recop. numer. 43. & in l. 7. titul. 18. num. 64. eod. libro, nihil allegando. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 49. cap. 3. num. 24. facit capit. licet de for. comp. & glo. sic. intel.**

recusò a vn colegio y cõcilio cõgregado cõtra el : por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua , y otros muchos Doctores. <sup>a</sup>

Lo contrario , y que no pueda ser recusado todo el Regimiento tuuieron Auen daño, Gregorio Lopez, Rolando, y otros, <sup>b</sup> saluo si hu uicffle justa causa de recusaciõ, que en tal caso valdria: pero estante la ley Real, <sup>c</sup> que trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone, que se hagan con juramento , para que conste que no son de malicia ) parece que no se requiere mas causa, ni solemnidad para recusar al Regimiento ( que tiene tan corta jurisdiccion ) que para recusar al Corregidor, que la tiene alta y baxa, mero y mixto imperio . Algunas vezes quando ay sospecha de colusion entre las partes , o de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfascar , y estoruar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores , aunque <sup>126</sup> aya parte nombrar vn fiscal que asista a la causa, y con la mano deste hazer recusar al Regimiento : y como esto de acompañarse con los Regidores , no se practica mucho, acompañandose el juez con otro, o haziendo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas acusaciones.

<sup>124</sup> Si quando el Presidente del Consejo, o Chancilleria, o el Corregidor, o cabeza de otra congregacion, es sospechoso, se podra por

esta razon recusar a todo el Consejo, o Ayuntamiento, muchos tuuieron que si: pero Rebufo, que los refiere, <sup>d</sup> resuelue, que en lugar del Presidẽte sospechoso se subroga otro, sin que por esso se aya por recusado todo el Senado.

<sup>125</sup> Segun la dicha resoluciõ de que se puede recusar todo el Regimiento, mejor se podra recusar a los dos Regidores acompañados, aunque Azeuedo <sup>e</sup> tuuo, que despues de nombrados no pueden recusarse: sino es cõ causa, y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como queda dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusacion preceda, o suceda a la eleccion de los acompañados, para que se requiera la dicha causa, pues las partes no saben quales seran, por ser inciertos de ciertos: y aunque generalmente lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

<sup>126</sup> Tambien suele dudarse si podra el juez ordinario dexar de acompañarse con el Regimiento, y elegir por acompañado algun juez de comision que resida en la ciudad, o su distrito. Y digo que si: porque la dicha ley Real <sup>f</sup> dispone, que en los pleytos eriminales, si en aquel lugar huuiere otro Alcalde, o Alcaldes, que oyan, y libren todos, y <sup>f</sup> fino le huuiere, que se acompañe con los Regidores: y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica en el Alcalde ordinario, <sup>g</sup> compañero

ligenda in dict. verb. *Interrogatus*, capit. 1. de iudi.

<sup>b</sup> Ex supra relatis contra Albericum Aueda. in capit. 23. Prator. 2. part. numer. 13. in fin. versicul. *Ex hoc inferitur*. Gregor. in dict. leg. 22. gloss. magna verb. *Por si mismo*. ad fin. titul. 4. part. 3. Roland. consil. 19. per totum, volum. 3. Rebuf. 3. tom. constitution. Franc. in tractat. recusatio. articul. 9. gloss. vnic. numer. 46. Paz in practic. tom. 1. part. 1. tempo. 10. numer. 22. fol. 79.

<sup>c</sup> Dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. recopilat.

<sup>d</sup> In tractat. de euocationibus, quæst. 7. numer. 66. & vide Marant. in pract. 4. part. distinct. 5. numer. 31. Ripam in capit. 1. numer. 41 & ibi alios Doctores de iudic. Puteus de syndicat. verb. *suspition*. 10.

<sup>e</sup> In addition. ad curiam Pisanã, lib. 4. cap. 6. nu. 68. fol. 121.

<sup>f</sup> Dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. recopilat.

<sup>g</sup> L. 7. in princip. titul. 18. lib. 4. recopil.

- a L. 2. titul. 19. libr. 4. recopil. Auendañ. in dict. capitu. 23. Prator. 1. part. numer. 9. declarando dict. 1.1. titul. 19. libr. 4. recop.
- b Tit. 14. libr. 3. recop.
- c Tit. 11. libr. 3. recop.
- d Tit. 13. libr. 8. recopil.
- e Idem sentit Azeued. in addit. ad Pisam in curia. libr. 4. capitul. 6. numer. 3.
- f Inquadam epistola, prout refert Budæus in annotatio. ad l. fin. ff. de senato. pag. 245.
- g Lib. 2. cap. fin. num. 169. & sup. hoc cap. numer. 117.
- h In l. 1. num. 32. 35. & seq. titul. 6. libr. 4. recopi. & Ioann. Gutier. lib. 1. practic. q. 93.
- i Dict. 1. 1. titul. 16. libr. 4. recop.
- k Quæ res inhabiles, & recusabiles faceret ipsos, glo. in capi. cumque, in 2. verbo, *Similes*, de iudiciis. vbi glof. dicit hanc causam mirabilem. esse recusationis.
- l Infra lib. 5. capite. 1. nu. 236. & sequent.
- m Auenda. in cap. 23. Prator. 2. part. num. 14. versu. *Vel aliter*,

del recusado, sino en otro qualquier juez, <sup>a</sup> pues estos nombres, *Alcalde y Juez*, son sinonimos, y tambien se llaman Alcaldes los juezes de Mestas, <sup>b</sup> y los de Sacas, <sup>c</sup> y los de la Hermandad, <sup>d</sup> con los quales, y con qualquier otro juez de comission, podra el Corregidor, o su Teniente acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en especial que segun queda dicho, ya el acompañarse con ellos se practica poco, porque realmente ( como he experimentado ) nunca hazen recta justicia, <sup>e</sup> y se contentan con desterrar al que auian de ahorcar, y como dize Plinio, <sup>f</sup> poca diferencia ay entre absoluer y desterrar, pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores estoruan que no se haga ni execute castigo contra los vezinos, por los ruegos que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos, y veo que en el Consejo no se da prouision, para que el juez ordinario siendo recusado se acompañe cõforme a la ley, y se prouee que se oye, y he oydo dezir a algunos señores del Consejo en los estrados, que no se practica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, con que sustanciaua bien la causa, y processõ, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executaua, quã do conuenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processõ era

justicia, y nunca me fue mal dello: y vna vez me acuerdo, que auiendo los Regidores condenado a vn rufian y sedicioso en destierro, y yo a verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, prouehi que atenta la diuersidad de sentencias señalaua por carcel condenado las galeras de su Magestad, adonde mandaua que fuesse lleuado, y siruiesse al remo hasta la determinacion de la causa, y assi se hizo, porque auia meritos y prouança en el processõ para ello, y tambien yo tenia vna cedula Real que mandaua executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuesen depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario, y mas llano es en el dicho caso de sentencias diuersas, executar la mas piadosa, o consultar los superiores, como en otro capitulo ya diximos: <sup>g</sup> o nombrar tercero como lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez, <sup>h</sup> y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto vltimo se entiende en las causas ciuiles.

127 En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretēderse por los Regidores, que el acompañamiento ha de ser con ellos, para poder tener mano de vengarse del Corregidor, ò de sus oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real, i que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es assi, porque como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gouerno, y cuentas de propios, positos y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien comunes a los Regidores losquales tienen negocio, y causa propia semejante, <sup>k</sup> no deuen, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro lugar diremos. <sup>l</sup>

128 Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion se conformare con el Corregidor, ò juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentencia de los dos como de mayor parte. <sup>m</sup>

129 Para las causas de recusaciõ, o de apelaciõ, ni para otro ministerio alguno tocãte al officio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porq̃ para ellas està eligida la

Paz in practic. 5. par. 1. tom. capit. 3. §. 12. num. 54. & sequen.



- a L. nullus. 60. C. de decurio. lib. 10. Didac. Perez super, 1. 2. tit. 5. gloss. *Regidores.* ad fin. lib. 3. ord. col. 973. Azeued. in rub. titul. 9. lib. 3. rec. Petr. Greg. de synt. in 2. part. libr. 18. cap. 14. num. 7.
- b Idem Azeued. in addit. ad Pifam in Cura libro 4. cap. 6. fol. 131. numer. 68. versic. *Sed quid,* & idem in l. 1. titul. 9. numer. 16. lib. 3. recopil.
- c L. generali. & ibi gloss. & Platea. C. de decurio. lib. 10. gloss. in l. 3. §. fin. ff. de arbitr. gloss. & Angel. in l. quid ergo, §. si quis in alio. ff. qui not. infamia. Ioann. Andre. in cap. dilecti de sentent. excomm. in 6. Martio. Laud. in tract. de officialibus dominorum, q. 37.
- d Dixi supr. lib. 2. capit. 17. numer. 6.
- e Bart. in l. si hominem, ff. manda. Bald. in 1. constitu. C. §. duibus in apostilla Tiberius Decian in 2. tomo crimi. libr. 8. cap. 5. numer. 20. fol. 199.
- f L. 18. tit. 5. lib. 3. recop. & Azeued. in cap. 24.

da la industria de su persona, y por su titulo no se le cede servir por substituto, y esta es llana resolucio: <sup>a</sup> y si algun impedimento de ausencia, o enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado. <sup>b</sup>

<sup>130</sup> DOZENO Caso, es que los Regidores tienen jurisdiccion, es, que delinquiendo alguno, y no auendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallasse presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas lego ante la justicia, <sup>c</sup> aunque el que exerce jurisdiccion Real sin comision, comete crimen de lesa Magestad. <sup>d</sup>

<sup>131</sup> TREZENO Caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por vrgente necesidad dar licencia para que se traygan armas por personas, y a horas prohibidas, segun doctrina de Bartulo, y otros: <sup>e</sup> pero esto no se practica.

<sup>132</sup> CATORZENO Caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para las obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun vna ley Real: <sup>f</sup> pero esto no se practica, sino que la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real. <sup>g</sup>

<sup>133</sup> QVINZENO Caso

es, en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real <sup>h</sup> asisten con el Corregidor dos Regidores, y vn medico aprouado de la ciudad, y todos sentencian, y se nombran en la cabeza de la visita: pero en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y si no de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

<sup>134</sup> DIEZ Y SEIS Caso es, en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto, <sup>i</sup> que en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos q̄ en las dichas leyes y en otras de estos Reynos, <sup>k</sup> dispone, y assi se practica.

<sup>135</sup> DIEZ Y SIETE Caso es, en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mes, o Presidentes, los quales tienen jurisdiccion, assi por los titulos de fieles executores que se incorporaron en algunas ciudades, y concejos que los compraron, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros viuanderos y personas subordinadas a sus Oficios, hasta en dozientos maravedis en algunas partes, sin causar proceso, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano, y aun en muchas partes sin escriuano, y sin interuencion de justicia, y assi se practica.

<sup>136</sup> DIEZ Y OCHO Caso es, quando en los pueblos acaecieren escandalos, o bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudieren poner remedio en quietarlos, y tuuieren necesidad de fauor y axilio, puedē los Regidores ysar de jurisdiccion, impartiendo se, para esforçar y executar la justicia conforme a lo dispuesto por vna lei Real. <sup>l</sup>

<sup>137</sup> DIEZ Y NVEVE Caso es, si en el

- Prator. in fi. L. 35. titulo. 6. libr. 3. recop. versicu. *Y las otras penas.*
- L. 2. in fin. titul. 7. lib. 3. recopi.
- L. 70. titul. 2 r. & l. 3. in declarationibus sequent. libr. 5. recop. Azeued. in add. ad Curiam Pisan. libro 2. cap. 18. numer. 19. fol. 70.
- L. 20 & 21. & 22. dict. tit. 2 r. libr. 5. recopilario.
- L. 4. tit. 15. libr. 8. recop. & l. 4. titu. 16. eod. lib Auendañ. in cap. 1. Prator. num. 31. versic. *Nouus casus.*

- a L. 34. tit. 6. lib. 3. recop. & dixi in cap. preced. num. 45.
- b L. 2. tit. 1. libr. 7. recopilation. Auenda. in cap. 23. Prætorum, numer. 4. vbi dicit illam legem notabilem ad hoc, & in capit. 1. Prætor. num. 31. Azeue. in l. 2. in fin. & in l. 3. in fi. tit. 1. libr. 7. recop.
- c L. 3. tit. 1. libr. 7. recopilationis, Auenda. in capit. 1. Prætor. numer. 13. verfic. *Decimus casus.*
- d In l. si cui libertas, ff. de conditionibus, & demonstrationibus, Guido Pape singular. 422 Didacus Perez in leg. 1. glossa *Regidores*, in fi. column. 974. tit. 5. lib. 3. ordinam.
- e Bald. in cap. cum omnes, de constit. num. 22. per l. vbi absunt, ff. de tutor. & curator. dat. ab his, vbi idem tenet idem Baldus, quia licet ibi sit speciale fauore minorum non minor fauor est totius populi quam minorum, l. Barbarius, ff. de offic. prætor. Bonifa. in Peregrinat. verbo, Electio, folio 160. column. 1. in princ. glo. *Eligere*, Co-

Regimiento entraren mas personas de las que por las leyes, ordenanças, ò costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, ò no se salieren los que se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata, <sup>2</sup> pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen juridicion para ello por la ley Real: b saluo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del Ayuntamiento: por ser personas de buenos entendimientos, para conferir con ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

<sup>138</sup> VEYNTE Caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo, como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia, para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso juridicion para tomar ellos los marauedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros. <sup>c</sup>

<sup>139</sup> VEYNTE Y VN Caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condición q̄ diessse las cuētas de la administracion de la hazienda de su señor, q̄ para tomarlas y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores juridicion segun vna

decision del Iurifconsulto Vlpiano. <sup>d</sup>

\*\*\*

DE LA IVRIDICION de los Regidores muerto el Corregidor.

VEYNTE Y DOS

Caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar ( lo qual acaecera raramente, sino es en los pueblos donde se prouē Letrados por Corregidores, auiedose descuydado de nombrar Teniente ) pue dē los Regidores elegir persona que cō vara de justicia administre el oficio de Governador y juez, hasta que el Rey prouea: <sup>e</sup> porque aunq̄ es verdad y resolucion comun y assentada, que en el pueblo no quedò juridicion alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador Señor del mundo, por la ley que llamaron Regia, para que ( como dizen las leyes de Partida, <sup>f</sup> ) *Martuuiessse y defendiessse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: <sup>g</sup> pero como la eleccion de Rey, faltando de todo punto la sucesion, estirpe y familia Real, se debolueria ( segun Auendaño, Couarruias, y otros <sup>h</sup> ) al Reyno, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças: <sup>i</sup> porque no carezca ni vaque la Republica de Governador y cabeça de que se resultarian tantos peligros, <sup>k</sup> segun lo que se dize en los Prouerbios, <sup>l</sup> que donde falta el Governador, perecera el pueblo, para

uarruu. in capit. 4. practic. pag. 27. nu. 3. Martienç. in l. 1. gloss. 21. nu. 15. cum antec. & seq. tit. 10. lib. 5. recop. fol. 279.

<sup>f</sup> L. 2. & 7. tit. 1. part. 2.

<sup>g</sup> Supra libro 1. cap. 2. nume. 14. & supra isto capit. 2. num. 103. & n. 152.

<sup>h</sup> Auendañ. in capitul. 1. Prætor. num. 8. Couarr. in dict. capit. 4. practicar. nume. 3. & alij in d. ca. 1. Prætor. Meachac. lib. 1. controuerf. illustr. cap. 22. num. 3. Parlador. libro, 2. rerum quotidian. cap. 1. nume. 9. post Bald. in l. ex hoc iure. ff. de iustiti. & iur. dixi supra libr. 1. cap. 2. nu. 26.

<sup>i</sup> Idem Couarr. in cap. practic. numer. 2. Martienç. vbi supra. nume. 26. & dixi supr. libr. 1. ca. 2. n. 26 in fi.

<sup>k</sup> Auth. de administrat. prope sig. Innocen. in capi. significa uerunt. de iudic. Luc. de Pena in l. si quos & l. 3. C. de decurion. libr. 10. nec enim est possibile, siue probabile prouintiam esse sine rectore.

<sup>l</sup> Cap. 11. *Vbi gubernator deest, populus corruct,*

cuyo

**a** L. 1. ff. de glande leg. l. de Pupillo, §. si quis riuos, ff. de noui oper. nuncia. ibi *Præterea prætor generaliter cetera quoque opera excipit, quorum mora periculum aliquod est allatura.* vbi late in proposito Iaf. & Felin. in c. cum accessissent, n. 22. de constitutio. & vbi de est copia iudicis, quilibet ius sibi dicit. Cynus,

& Bal. per text. ibi in l. sed & si per prætorem §. ait prætor ff. ex quibus causis maior. cum aliis, quæ tradit Martenz. in d. l. 1. gloss. 21. num. 16. & seq. post Tiraq. in tractat. de cessante causa, & in legib. conubial. gl. 8. nu. 9. & in lib. 1. de retractat. §. 26. gloss. 1. numer. 18. & seq.

**b** Lib. 2. antiquitat. Roman. & Petr. Greg. lib. 18. de syntag. iur. 1. tom. capite 3. numer. 4. 2. p.

**c** Pifa in Curia lib. 1. cap. 2. in fi. & ibi Azeu. lit. C.

**d** In l. in albo de curionum, C. de decurion.

**e** Verbo. rector fol. 400. colu. 2. versic. *Decurio*. & dixi in capit. præcedenti, numer. 11.

**f** Bald. in l. diem functo. per textum. ibi. ff. de offic. assess. vbi cum refert & sequitur Iacob numero 1. idem Baldus in capite cum omnes de constitution. & ibi Felin numero 13. Abbas in capite 1. ne sed vacan. Paul. in rubric. ff. de iurisdic. omn. iudic. Couarruias in capite 4. practica. numero 4. in 1. impress. Auiles in capite 4. Prætor. verb. *Iustitia*, numero 8. & 13. Oros. in dict. leg. diem functo numero. 25. column. 5 17. ff. de offic. assessor. Molin. de primogen. libr. 1. capite. 25. numer. 12. in fine, & sequent.

cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos: <sup>a</sup> y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romano concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo, y otros. <sup>b</sup> En argumento desto, y porque no falte en la ciudad justicia entretanto que se o-  
 curre al Rey que prouea quien la administre, pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los Ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, <sup>c</sup> que exercen entretanto la jurisdiccion: y en la ciudad de Murcia pa-  
 ra en este cuento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdiccion acumulatiuamente, y sin embargo podrian elegir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el ayuntamiento, segun Bal-

Pifa, & Azeuedus in addit. ad eum in curia libro 1. capitul. 2. littera C. folio 3. & lib. 1. capit. 8. in fin. additionis, fol. 11. idem Azeuedus in leg. 1. titul. 9. numer. 23. lib. 3. recop. & in l. 3. numer. 8. titul. 5. eodem libr. Parlador libr. 2. rerum quotid. capite. 1. numer. 8. facit l. iudicium solu-

do, d y Bonifacio en su Peregrina. <sup>e</sup>

**141** La duda mayor es, si esta eleccion compete a los Regidores en caso que el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente. Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey prouee:

**142** porque ora el Teniente sea ordinario, ora sea delegado le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun Doctrina de Baldo, y otros, <sup>f</sup> por vna decision del Iurisculto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vacay espira su oficio, pero el de todos sus oficiales, <sup>g</sup> como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambien es tenido por ordinario <sup>h</sup>) aun en las causas pendientes, <sup>i</sup> espira su jurisdiccion, <sup>i</sup> y el derecho perteneciente al Obispo, assi para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas juridiccionales, se transfiere y passa al Cabildo, por vn

titur, ff. de iudi. l. mandatum C. mandati. leg. & quia, & leg. more, & l. eum qui, ff. de iurisdictione omn. iudic. l. 1. C. si quacumque præpot. & capite cum olim, de maiortate, & obedientiæ, & capite si Episcopus de supplem. neglig. Prælat. in 6. & l. 21. titul. 4. par tit. 3.

<sup>g</sup> Glossa in cap. 2. de offic. Vicarij in 6. & in capit. Romana, in princip. verb. *Generaliter*. de appellatio. eod. lib. Felin. in rubric. num. 4. de offic. delegat. Maranta de ordine iudic. 4. p. 5. distin. numer. 13. & 14. communis opinio se cund. Couarru. lib. 3. var. capit. 20. num. 4.

<sup>h</sup> Speculat. titul. de offic. ordina. §. 1. versic. *Auditores*, Bertachin. in tractat.

de Episcop. 7. p. num. 6. Conrad. in templo iud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Episc. n. 7. fol. 176.

**143** Baldus in l. aliquando, columna. 2. quæst. 10. ff. de offic. procons. & leg. Alciat. in rubric. numer. 24. de offic. ordinar. Iacobus de sanct. Georg. in l. in ore, numer. 35. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Abbas in capit. quoniam, Abbas numer. 10. de offic. delegat. & ibi Hostiensis, idem Abbas in capit. penult. de offic. vicar. Marant. de ordine iudic. 4. p. 5. distin. numer. 57.

a Cap. olim. de maior. & obed. & cap. 2. ne fe de vacan. Hostienf. Anton. column. 1. Imola column. 9. Felin numer. 13. Baldus numer. 22. in capi. cum omnes de constitutio. Maran. vbi supr. latè idem Felin. in rubr. numer. 4. de appellat Crauet. consil. 161. numer. 11. cum seq. Marc. Antoni. Cucchus, libr. 2. de institut. cano. titu 9. numer. 1. & seq. Pifa in curia libro 1. capit. 8. & ibi Azeu litter. C. fol. 10. & 11. Molin. de primogen. libro 1. cap. 25. nume. 8. & cap 4. nume. 3. cum sequent. quod etiam probare videtur. l. vbi absunt, ff. de tutor. & curato. dat ab his.

b Resoluto iure dantis, resoluitur etiam ius accipientis. l. lex vectigali. ff. de pignorib. leg. 1. C. si pignus pignori datum sit l. peto. §. prædiu ff. de legat. 1. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 85.

c L. quod principal. & l. si Augusta. ff. de legat. 2. Fulgos. in l. more. nume. 25. ff. de iurisdic. omn. iudic.

texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, <sup>a</sup> afsi en la vniuersidad secular como en la eclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: <sup>b</sup> lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistencia de por sí solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cesò y se extinguiò lo vno y lo otro. <sup>c</sup> Con lo qual se satisfaze a lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Consejo, y ser examinado y aprouado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que còsiste su officio, ni dexa por esso de ser reuocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambien haze por esta parte, que si el perlado a quien se dio coadjutor, muere, cessa y se extingue el officio del coadjutor. <sup>d</sup>

La contraria opinion, q̄ el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el officio hasta que el Rey prouea y que no puedan nombrar los Regidores, se funda, en que parece que por el titulo de Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueua el nombramiento del Teniente) se arrayga en

Sebastian. de Medicis in tra-

el y se prorroga la jurisdiccion y poder para exercerla: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdiccion al Teniente, en quanto dize, *Al que afsi nombraredes, damos el mismo poder que a vos.* Y afsi el año de setenta y nueue auiendo muerto don Christoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nombrado la villa vn Corregidor, y otro la casa de los linages, proueyò la audiencia que vsassen la jurisdiccion los Tenientes del dicho don Christoual, en quien quedò conforme al titulo del Corregimiento. Y tambien se confirma la jurisdiccion del dicho Teniente por el examen, aprouacion y juramento que se haze en Consejo, <sup>e</sup> y afsi mesmo por la comparacion del Iuez delegado, en el qual, (o por la citacion sola, o por la contestacion) se perpetua la jurisdiccion, y su poder para los negocios començados, no se acaba por la muerte del mandante, y constituyente, <sup>f</sup> y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdiccion vniuersal, en virtud del nueuo titulo y comission que se le da por la ley Real, <sup>g</sup> que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de nouenta dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el officio, y la misma

stat. mors omnia soluit. 2. part. numero 83. pag. 100.

d Capit. grandi. de supplend. negli. præla. in 6. Bald. & Rip. in l. ex facto. numer. 11. ff. de vulg. Ioann. Andre. in capitul. statutum nume. 4. de re script. in 6. notatur in l. Lucius, ff. de fidei commiss. liber. & in leg. generaliter. C. de Episcop. & cler. & in l. diem functo. ff. de offic. assessor. Hostienf. in summa. de offic. ordin. numer. 3. Curtius in l. more. numer. 75. ff. de iurisdic. omni. iud. Bellame. in capitulo, ad nostram, el 2. numero, 2. de iur. iur.

e Auth. de defensor. ciuita §. ius iurandum, Azeued. in additio. ad Pifamia curia lib. 1. cap. 2. littera C.

f Capit. gratum, & cap. relatum, de offic. delega. l. mandatum. C. mandati. Bartol. in l. more maiorum, & ibi Oros. nume. 9. colu. 563. ff. de iur. omn. iud. Bonifac. in Peregriana, verb. Index, fol. 266. col. 4 glo. Mortuo, versic. Item cum dicitur.

g L. 7. titulo. 5. libro 3. recopilatio.

- a Gloss. verb. *Moriente*. in *Cle- ne Romani* de electione. Bart. in l. ex ea parte. §. insulam. ff. de verb. obl. Bald. in l. Deo nobis, num. 8. C. de Epif. & cler. facit l. 1. §. fin. ff. de bon. pos. contra tab.
- b In l. qui se patris, numer. 14. versic. *Vnde potest*. C. vnde liberi. Natta consil. 636. num. 54. Mantica de coniectur. libr. 3. titul. 1. numero, 32.
- c Faber. in §. item si adhuc, numer. 5. Instit. de mandato. Innocen. in capit. cum accessissent. numer. 3. per texum ibi, de constitution. Fulgosius in dict. l. More. numer. 24. ff. de iurisdictione omnium iudicum. Montal. in repertor. legum verbo. *Vniuersitas*, Auendañ. in capit. 3. pratorum, numer. 3. Couarru. in capit. 4. practica. numer. 4. ad fin. Auiles in capit. 1. prator. gloss. 1. numer. 2. & in capit. 1. gloss. *Suspendidos*, numer. 8. & in capit. 4. gloss. *Iustitia*. numer. 13. Molin. de primogen. libr. 1.

ley da comission a su teniente, para q̄ se subrogue, y quede por Corregidor en su lugar, y le use y exerça cō los alguaziles del mismo Corregidor, y como en derecho se equiparan la vacaciō por renunciaciō, ò por priuaciō ò por muerte, <sup>a</sup> y militan en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuacion ha se aplicado y praticado la dicha lei por los señores del Consejo tambien en este caso de la muerte del Corregidor, y proueydo que el tal Teniente quede por Corregidor entretanto, y que fuef se visto auer quedado en el, y durado le el poder de su Corregidor: y assi entendi q̄ se declaró y proueyò en fauor del licenciado Peñaluer, por muerte de don Iuan de Viamonte su Corregidor

145 en Badajoz. † Y a este proposito haze vna doctrina de Baldo y otros, <sup>b</sup> que puede el Rey suprimir, quando le parezca la juridiccion, no solo de las personas particulares, pero aū de las ciudades. Y assi el dotissimo, è insigne Couarruias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò a este parecer en la segunda impresion de sus obras, contra lo que auia escrito en la primera, y desta misma opinion fueron Iuan Fabro Inocencio, y los autores destos Reynos. <sup>c</sup>

146 Y para euitar las contiēdas que suelen nacer en tal ocasion, deue el Corregidor sospechoso de su muerte, si su enfermedad le diera tiem

po y lugar, auisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea aauto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mande otra cosa: y muerto el Corregidor, use el Teniente el oficio, y si los Regidores contradixeren, o ellos nombraren Corregidor, que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse,

y se vna desta traça por euitar contiendas) no dè lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensagero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el entre tanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrará justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradexir aquello, ni dar lugar a escandalos, y disensiones, apercibiendoles con prision, y otras penas en caso contrario, como lo hará si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente use el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguaziles y Oficia-

les, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

capitul. 25. auer. 6. & sequentib. Martien. in l. 1. gloss. 21. numer. 13. & seq. titul. 10. libr. 5. recopil. Paz in practicar. 1. tom. 1. par. 1. tempore. 1. & 12. foli. 23. Azeued. in addit. ad Pisam in curia. libr. 1. cap. 2. litter. C. fol. 3. cōducunt scripta Rebuf. in praxi beneficia. titul. de simonia in refiguratione, numer. 29. & 30. & dixi supra libr. 1. capit. 2. num. 22.

## CARTA ACORDADA.

147 **D**ON Felipe, &c. *A vos la Justicia y Regimiento de la Ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informados, que don Lorenzo Suarez de Mendoza, Corregidor que fue de essa dicha ciudad, es fallecido, y pasado desta presente vida, y porque essa dicha ciudad no este sin persona que administre justicia, nuestra merced y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruiz de la Camara, que nombrò por su Teniente el dicho Don Lorenzo, y los otros oficiales que con el usaron el dicho oficio, lo usen y exerçan, hasta que proueamos Corregidor que les tome residencia: Por ende vos mandamos que useis con el dicho Doctor Hernan Ruiz de la Camara, y los oficiales que dexò el dicho Don Lorenzo, los dichos oficios, y les acudais, y hagais acudir con el salario, y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le usar, y exerçer, y llevar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, &c.*

148 Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las Ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que ay, es de advertir, que cada Teniente queda por Corregidor en su Ciudad, o pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuenca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario que el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeza del partido pueda pretender, que sucediendo el al Corregidor ha de llevar todos los salarios de su antecessor, por dezir que se subrogò en su lugar con todas las calidades y atributos del oficio: <sup>a</sup> porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogacion, sino casual y fidicia: y no se entiende para los otros pueblos que accidentalmente <sup>b</sup> se agregaron a la cabeza del partido; y assi lo he visto praticar dos vezes en la Ciudad de Cuenca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de don Lorenzo Suarez de Mendoza, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, que quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Hue-

te, ni en su tierra con vara, y exerçer juridicìo: porque aunque no se desmembrò ni desagre- Huete de Cuenca, por darse al Teniente de Huete prouision para que vsasse de Corregidor en el interin, pero solo les dan que gozen y lleuen el salario, y vsen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efeto por aquel tiempo son dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleva el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, pues al Teniente de Huete se dio titulò dello, en razon està, que el que no tiene el nombre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio.<sup>c</sup>

Y si en Salamanca, ò Segouia, ò en otra Ciudad, donde ay dos Tenientes, vno con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, y el Teniente solo llevaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprouechamientos de Corregidor, sin que el Alcalde mayor se le acrezca cosa alguna.

149 Tambien se advierte en la dicha ocasion, que el Teniente que queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha prouision ordinaria que se le embiò para ello, nombrar Tenientes para las visitas de las villas eximidas, y negocios comenzados por los Tenientes, sino que ha de pedir nueva comission en Consejo para nombrarlos: y assi lo he visto, porque solo en caso de enfermedad, ò ausencia, le es permitido.<sup>d</sup>

<sup>a</sup> Quia subrogatus sapit naturam subrogati primordiale, non tamen accidentalem, l. 1. §. hoc ff. si quis testamento libr. esse ius. l. filia. §. Titia. ff. de condit. & demonstra. l. duobus, §. 1. ff. de iure iur. Didac Perez in l. 12. titu. 3. lib. 2. ordina. col. 255. gloss. Esfen. Molin. de primogen. libr. 4. cap. 4. num. 24. & seq. Mieres eodem tracta. 1. p. q. 1. i. nu. 1. & 4. Felin. in cap. verum de foro competem. Aze. in addi. ad Pisam in curia. lib. 1. capi. 8. nu. 13.

<sup>b</sup> Faciunt proximè allegata, maxime Felin. & Mieres.

<sup>c</sup> L. cum precibus. C. de probation. l. vnic. C. de nudo iur. quir. toll. l. defensores. 2. C. de defensor. ciuit. gloss. fin. in cap. corepiscopi. 68. distinc. tio. Bal. in l. fin. §. in còputatione, ad fin. C. de iur. deliber.

<sup>d</sup> L. 1. in fin. prin. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdic. t.

Tampo-

a Sup. lib. 1. capit. 2. numer. 23.  
 b De ordin. iudic. 6. par. cap. incip. *Secundus actus*, num. 379 per text. in Authent. vt nulli iudicum, §. & hoc prouenit, ibi: *Omniem verò damus licentiam locorum sanctissimis Episcopis, & primatibus ciuitatum, huiusmodi præsumptiones prohibere, & studere, vt hæc omnia sine impedimento, & sine dispensatio secundum legum virtutem procedant, & de his nobis nunciare.*  
 c Lancelot. Conrad. in templo ind. lib. 1. ca. 1. de imperat. q. 2. num. 1. fol. 13.  
 d Sup. hoc cap. in prin. huius art. quæ iurisdicção competat decurionibus, & in 9. casu, & alibi.  
 e Per doctrinam Bar. in l. omnes populi, n. 7. ff. de iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in consil. 35. nu. 16. & Villal. in l. commun. opin. num. 61 pagin. 206. Auil. in cap. 17. Prætor. versic. *Las bara*, Bernar. Diaz in regul. 555. & ibi addit. Salced. Orofin d. l. omnes populi, n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in regul. 434. & alios referens Ioann. Guttierr. lib. 3. practicar quæst. 23. numer. 1. tradit latè Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. capit. 33. num. 2. & 5. Belluga de specul. Princip. rubric. 2. num. 6. per text. in l. fin. C. de iurisdic. omn. iud. & aut. de fideius. argentario. iuncta l. pen. C. de Thefaura lib. 10. reprobata gloss. in l. non ambigitur, ff. delegibus.  
 † Appianus in libr. qui Lybicus inscribitur, & Tit. Liuius lib. 1.

g Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. litter. C.  
 h L. 1. ff. de constitution. Princ. ibi: *Populus ei, & in eum omne imperium, & potestatem transtulit*, l. fin. C. de legibus, l. qui ex liberis, §. 1. ff. de bonor. poss. secund. tabul. Bart. in l. more maiorum, ff. de iurisdic. omnium iud. Bal. in l. quãquam, nume. 10. C. de sententijs quæ sunt certa. quant. idem Bal. in l. 1. num. 1. & 2. ff. de offic. præfect. prætor. Paul. Castren. consil. 70. nu. 6. in fin. libr. 1. vbi ait, quod populi regibus sederunt, & omnia iura in illos transtulerunt, ac vnionem quandam fecerunt, & quod constitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis, ita quod principes propriè nihil aliud erant quàm ipsorum populorum procuratores, & administratores publici: & prædictam conclusionem tenet Angel. Arretin. in §. prætor. instit. de iur. natu. gent. & ciuil. numer. 3. & in §. quod prin. nu. 5. eod. titul. Cassa. in catalo. glor. mund. 11. p. consider. 7. versic. *Et ipsa*, ibi: *Non enim resoluit Auen.* in c. 1. prætor.

DE LA IURISDICCION DE LOS REGIMIENTOS PARA HAZER ORDENANÇAS,

VEINTE Y QUATRO caso es en lo que toca à hazer ordenanças, en lo qual pretenden<sup>e</sup> los Regidores tener tambien juridicção. Y en esto digo, † que despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien estaua y residia toda la juridiccion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar juezes, †) quitò y apartò de sí todo el poder y juridiccion, y lo passo y transfirió en el Principe, ya reside en el todo el imperio, poderio y hazienda publica, y en el està subordinado a su buen gouierno y justa disposicção, el qual quedo por cabeça, y el pueblo por miêmbros del. Y aũ dize Belluga, §. q̄ el hazer el Rey leyes en cortes, y cõ audiencia de los Reynos, es introducció de costũbre, y no requisito de justicia, salvo con el acuerdo de sus cõsejeros. Y asì es regla, y cõclusiõ, † q̄ al pueblo no le quedo facultad<sup>h</sup> de exercer ni vn minimo acto de juridiccion, ni de hazer leyes, ni

num. 8. versic. *Primo*. Auil. proœm. gloss. *Ordenanças*, n. 6. ver. *Contrarium*. & idem in c. 17. prætor. glo. *Las bara*, n. 8. & 13. ver. *Præterea populus*, Mèchaca. li. 1. controuert. illust. c. 45. n. 4. & seq. fol. 127. Orofin d. l. 1. ff. de constit. prin. num. 19. colu. 206. Molina de primogen. lib. 1. cap. 25. num. 9. Matie. in l. 1. glo. 2. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. recop. fol. 279. & gloss. 10. & 12. ibi. erudite Franciscus Conna. in cõmentar. iur. ciuil. cap. 5. n. 8. Renatus Copinus lib. 2. de

num. 8. versic. *Primo*. Auil. proœm. gloss. *Ordenanças*, n. 6. ver. *Contrarium*. & idem in c. 17. prætor. glo. *Las bara*, n. 8. & 13. ver. *Præterea populus*, Mèchaca. li. 1. controuert. illust. c. 45. n. 4. & seq. fol. 127. Orofin d. l. 1. ff. de constit. prin. num. 19. colu. 206. Molina de primogen. lib. 1. cap. 25. num. 9. Matie. in l. 1. glo. 2. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. recop. fol. 279. & gloss. 10. & 12. ibi. erudite Franciscus Conna. in cõmentar. iur. ciuil. cap. 5. n. 8. Renatus Copinus lib. 2. de

Demanio Francie. c. 14. in addit. marginal. & ante eos Luc. de Penna in l. quicumque C. de omni agr. defer. li. 10. & dictam potestatem non potest reuocare populus, Bar. in l. non ambigitur, ff. de legib. tradit, & supradita etiam tenet alios referens Gironda de gabellis 2. p. §. 2. nu. 18. & Bellug. vbi su. n. 1. & in proposito faciunt d. sup. li. 1. c. 2. n. 14.

a L. 14. tit. 6. li. 3. recop. l. 1. ff. de feruis reipub. man. Gandin. in tract. malefi. in p. *De obserbã. statul.* num. 3. Bald. in l. actor. a tutore, ff. ratã haber. tenet, quod Præses tanquam caput ciuitatis debet incesse statutis condendis. Innoc. ca. cū accessissent, de constit. idē Bal. in l. omnes populi num. 3. ff. de iustitia & iur. Bar. in l. nulli. ff. quod cuiusq; vniuers. nomi. numer. 7. & ibi Paul. nu. 6. qui aiunt, non posse creari syndicum à decurionibus sine præside, Abbas in cap. 1. de syndicat. Bald. ibi in rub. nu. 3. Specul. tit. de actor ab. vniuers. fit. in princ. & in titu. de syndica. nu. 17. optimè idē Bal. in l. filius familias, §. veterani n. 3. ff. de procuratoribus, cōmun. opin. secūd. addit. ad Abb. in d. c. 1. de syndica. nu. 5. Bal. in c. edoceri nu. 5. de rescript. & in cap. significauit nu. 5. de appellatio. Auil. vbi su. Auen. in ca. 19. præto. n. 5. versu. *Tertio limitatur*, & n. 6. Grego. in l. 3. gloss. *O villa*, tit. 1. par. 5. Azeu. in d. l. 14. recop. n. 11.

b L. 1. ff. quod quisque iur. & notatur in l. 1. ff. de iurisdic. omniū iud. & ibi Bar. & in l. omnes populi. ff. de iust. & iur. Innoc. in c. cum omnes de constitutio. pertinet enim ad merū imperium, idem Innoc. in c. cum accessissent. in glo. *Sua*, verb. *Tanto*, de constit. & esse maximū imperij tenet Bar. in l. Imperium, vbi Flavius Ottinellus, ff. de iurisdic.

omniū iud. alios refert Camillus Borellus in additio. ad Bellug. in specu. princip. rubr. 2. litter. G, fol. 8.

c Bal. in c. cum omnes, & ibi Abb. de cōstitu. & idem Abb. in c. nuper. de decimis, per textum in l. final. C. de collegijs.

d Cap. ea noscitur. de his quæ fiunt a prælat. sine consens. ca. Auen. in d. cap. 19. num. 7. versu. *quod est verum*,

e Azeued super. curia. Pisan. lib. 2. c. 18. num. 11. fol. 68. & dixi sup. hoc li. c. 3. n. 4. & c. 4. nu. 69. 70. & 72.

f Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

g L. 3. C. de feruis reipub. manu. & in leg. si quid. C. de decurio. li. 10. glo. in l. 1. ff. quod quisque iur. Bar. in l. 1. ff. de legib. & in l. omnes populi. 2. q. princ. ff. de iustit. & iur. Anchar. in c. Canonum statuta. 11. charta magna. de constit. & Petr. de Raucna singul. 302. l. programmata. C. comminatio. epist. Aug. in §. ius civile. nu. 5. versu. *Aut iudices*, Institutu. de

zer otras de nueuo, toca a solo el Corregidor: pero la acciõ, modo, forma, y ordenacion dello toca copulatiuamente al Corregidor, y Regidores, y no a los vnos sin los otros, s̄ pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes, sino por consejo de los sabios Consejeros q̄ tiene. h De lo qual se cõcluye, que el Corregidor solo sin el Ayuntamiento no puede hazer ordenanças perpetuas, porq̄ aquello pertenecia al pueblo priuatiuamēte; pero la dicha ley Real quiso que fuesse acumulatiuamēte permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que representa el pueblo.

Esto no se entiende cõ los mayores magistrados, que son los del Cõsejo del Rey, i los quales pueden hazer solos sin los pueblos qualesquier estatutos y ordenanças, y aun leyes: porque lo que se haze y ordena por los de Cõsejo del Rey, es visto hazer

iure natu. genti. & ciui. Oros. in d. l. 1. ff. quod quisque iur. nu. 5. Grego. in l. 12. tit. 1. par. 1. gloss. 1. in prin. versu. *Vbi dicit*, Auil. in cap. 17. præto. glo. *Lashara*, nu. 2. & n. 9. Auen. in d. c. 19. præto. n. 5. versu. *Tertio*, & n. 6. Matien. in l. 4. glo. fi. tit. 14. li. 5. recop. fol. 414. Azeue. dict. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in l. tom. crim. lib. 2. cap. 33. nu. 10.

h Late. Auil. in proœm cap. præto. gloss. *Ordenanças*, num. 1. & sequent.

i L. non ambigitur. ff. de legib. gloss. in l. vnic. versu. *Comitatui*, C. quando Imperat. inter pupil. Platea in l. nemo, C. de dignit. lib. 12. Bar. in l. omnes populi. quæst. 4. 1. q. prin. ff. de iust. & iur. Oros. in d. l. 1. quod quisque iur. nu. 4. Greg. in d. l. 12. titu. 2. part. 1.



- pa. 1 glo. 2. Auil. in d. proæm. glo. *Ordenanças*, n. 6. p  
 a Vide infr. lib. 5. cap. 3. nu. 57.  
 b L. quisquis C. ad leg. lul. maieftat. ibi: *Nam & ipsi q*  
*pars corporis nostri sunt*, l. 1. tit. 16. p. 2. Rolã. confi. 1.  
 volu. 3. Gigas de crimin. læf. maieft. lib. 1. cap. 14.  
 c Cap. Felicis, de panis.  
 d Lib. 1. de insti-  
 tutio. princ.  
 e L. ius senator-  
 rum C. de digni-  
 tatis lib. 12. &  
 ibi Luc. de Pen-  
 na. & l. 1. C. de  
 præpos. labor.  
 lib. 12.  
 f In catalo. glori-  
 mund. 7. par.  
 confid. 9. versic.  
*Et fuit*, & facit  
 Bar. Philip. in  
 tractat. de con-  
 si. discurs. 7. pri-  
 uil. 15. fol. 51.  
 pag. 2. seq.  
 g L. humanum.  
 C. de legibus  
 l. vnic. in prin-  
 cip. C. de ca-  
 du. tollend. Au-  
 th. de appella-  
 tion. & intra.  
 quæ tempora.  
 §. ad hæc. l. 1. 7.  
 titul. 18. parte,  
 4.  
 h L. fœminæ. ff.  
 de senator. &  
 l. si senator. C.  
 de dignitat. lib.  
 12. Tiraquel.  
 de nobilit. cap.  
 2. numer. 21.  
 Ælius Lâprid.  
 in vita Alexan.  
 Seue.  
 i L. 1. titul. 4. p. 3.  
 k L. 18. & 19. tit. 9. par. 2 & dict. l. 1. titu. 4. part. 3.  
 l Glo. recepta à DD. ibi in l. omni modo. §. impu-  
 tari. C. de inoffic. testam. & latè Luc. de Penna in  
 rubr. C. de silentiar. lib. 12.  
 m L. 1. dict. titul. C. de silentiar. lib. 12. l. potioris.  
 C. de offic. rest. prouin. Boer. in tract. de ordin.  
 grad. 2. par. num. 48. & sequent. Bart. in extrauag.  
 ad reprimendum num. 5.  
 n L. senatorum & l. nemo C. de dignit. lib. 12. Ioan.  
 Garcia de nobilit. gloss. 35. num. 39.  
 o Ioann. Montaigne de authorit. magn. consil. 1.  
 par. in diuisione versicul. 3. numer. 11. & sequentib.  
 Guido decisio. 376. Tiraquel. de nobil. cap. 2. nu.  
 21. Ioann. Gare. vbi sup.  
 L. 1. C. de offic. vic. Cassanæ. in catal. glor. mund.  
 9. par. consideratione, 1. versic. *Post*, & considera. 7.  
 in 7. par. in fi. & consideratio. sequent.  
 r Boer. in dict. tractat. de ordin. grad. 2. part. & ibi  
 Ioann. de Mon-  
 taygn. in addit.  
 ad Boeri. Cas-  
 san. in dict. ca-  
 talog. 7. part.  
 cõsideration. 9.  
 post prin. versic.  
*Et fuit*, & addit.  
 ad Bellug. de  
 specul. princ.  
 rub. 6. litte. R.  
 verb. *Priuelegijs*.  
 Gregor. in l. 5.  
 titul. 9. part. 2.  
 verb. *Consejeros*,  
 & dicitur in  
 proæmio fori.  
 verbo. *Quimos*,  
 Didac. Perez  
 in proæm. titu.  
 3. lib. 2. ordina.  
 col. 341. Bart.  
 Philip. de con-  
 siliar. fol. 48.  
 discursu. 17. vbi  
 refert viginti.  
 septem priuile-  
 gia dominorum  
 de consilio. re-  
 gis Ioan. Garc.  
 de nobilit. gloss.  
 35. num. 39. &  
 40.  
 f Bartol. in l. om-  
 nes populi, nu.  
 3. & ibi Angel.  
 n. 5. ff. de iustit.  
 & iur. & ibi O-  
 rosc. numer. 9.  
 Bonifa. in pere-  
 grina. verb. *Statutum*, fol. 483. colum. 1. & 7. Mat-  
 thæ. de Affict. in proæm. constitut. Siciliæ, quæst.  
 12. Gregor. 1. in l. 12. gloss. 1. in princ. tit. 1. part. 5.  
 Auil. in dict. cap. 17. prætor. gloss. *Las bara*, nume.  
 13. in fin. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 5. versic.  
*Apud nos*. Burgos de Paz in l. 1. Taur. numer. 350.  
 Azeued. in l. 14. num. 2. titul. 6. lib. 3. recopil. Gra-  
 tian. regul. 434. ampliati. 1.  
 Di&. l. 14. tit. 6. lib. 3. recopil.  
 t  
 v Contra tenet Suar. in l. quoniam in prioribus am-  
 pliati. 10. num. 17. C. de inoffic. testam. & alij cum  
 Orosc. vbi sup. n. 15. & 16. Gratia. vbi sup. limitat. 3.  
 Grego-

se por el Rey mismo, aun-  
 que no parezca su firma, y  
 nombre, porque confia el  
 Rey que juzgaran cõ la rec-  
 titud que èl mismo: <sup>a</sup> como  
 quiera que segun dize el Em-  
 perador Iustiniano, <sup>b</sup> son  
 parte de su cuerpo, y miem-  
 bros del Principe, que es la  
 cabeça de la Republica, <sup>c</sup> y  
 segun Dion, <sup>d</sup> son los ojos  
 y orejas con que el Principe  
 vee y oye: y el mismo Em-  
 perador se cuenta en el nu-  
 mero dellos. <sup>e</sup> Y a este pro-  
 posito dize Cassaneo, <sup>f</sup> que  
 el leyò en el estudio de Ia-  
 son vn consejo suyo, en el  
 qual fundaua, que aun el  
 Principe de potestad ordina-  
 ria no puede deshazer lo  
 prouido por su Consejo, <sup>g</sup>  
 ni aun de plenitud de potes-  
 tad ordinaria. A los Conse-  
 jeros llamò el derecho: <sup>h</sup> Pa-  
 tricios y Senadores, y los da  
 titulos de illustres y clarissi-  
 mos, <sup>h</sup> y segun las leyes de  
 Partida, <sup>i</sup> son los primeros  
 y los mas honrados, <sup>i</sup> llamã  
 los sobre juezes, <sup>k</sup> porque  
 juzgã a todos los otros jue-  
 zes temporales y perpetuos

del Reyno, y fia el Rey de su  
 secreto las cosas mayores: 1  
 por lo qual segun las leyes, <sup>m</sup>  
 les deuen todos salutacion,  
 y son libres de toda carga y  
 tributo ordinario, y extraor-  
 dinario, <sup>n</sup> y se les dan mayo-  
 res salarios, <sup>o</sup> y son nobles  
 por el mismo caso q̄ el Rey  
 los haze de su Cõsejo, segun  
 vna decisõ de Guido Pa-  
 pe y otros, <sup>p</sup> y tienen muy al-  
 tos lugares y assientos; <sup>q</sup> de  
 cuyas prerogatiuus, con las  
 Chancillerias y otros magif-  
 trados, y de sus priuilegios,  
 y excelencias ( porque seria  
 largo referirlo) se podrá ver  
 por Nicolao Boerio, Mon-  
 taygne, Cassaneo, y Barto-  
 lome Felipe, y otros. <sup>r</sup>

56 En la dicha materia de or-  
 denanças hazen vna distin-  
 cion Bartulo y Angelo ( la  
 qual siguieron, y llamaron  
 comun Auendaño, Orozco,  
 Auiles y otros <sup>s</sup> ) que no es a  
 proposito, estãte la dicha ley  
 Real: <sup>t</sup> porq̄ dizẽ q̄ la ciudad  
 que no tiene juridiciõ, pue-  
 de sin la autoridad del supe-  
 rior hazer ordenanças, no so-  
 bre la decisõ de las causas, <sup>v</sup>

grina. verb. *Statutum*, fol. 483. colum. 1. & 7. Mat-  
 thæ. de Affict. in proæm. constitut. Siciliæ, quæst.  
 12. Gregor. 1. in l. 12. gloss. 1. in princ. tit. 1. part. 5.  
 Auil. in dict. cap. 17. prætor. gloss. *Las bara*, nume.  
 13. in fin. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 5. versic.  
*Apud nos*. Burgos de Paz in l. 1. Taur. numer. 350.  
 Azeued. in l. 14. num. 2. titul. 6. lib. 3. recopil. Gra-  
 tian. regul. 434. ampliati. 1.  
 Di&. l. 14. tit. 6. lib. 3. recopil.  
 t  
 v Contra tenet Suar. in l. quoniam in prioribus am-  
 pliati. 10. num. 17. C. de inoffic. testam. & alij cum  
 Orosc. vbi sup. n. 15. & 16. Gratia. vbi sup. limitat. 3.  
 Grego-

- a Grego. in d. l. 12. gloss. *Sobre las gentes*, limitatio. 2. Auil. vbi sup. numer. 8 in fin. Afflict. d. loco. Villalob. in antynom. num. 7. ca. 1. fol. 1. Burgos de Paz vbi sup. nu. 347. & sequent. Azeued. vbi sup.
- b Circa quæ consistat ista reipub. administratio, vide Azeue. in d. l. 4. nu. 7. tit. 6. lib. 3. recop.
- c L. 15. tit. 7. lib. 7. recop. & ibi Azeued. numer. 4.
- d Dec. in consil. 179. Sebastia. de Medic. in tract. de venatio quæst. 11. per. totam. Grego. in l. 6. titu. 28. gloss. fin. par. 3. Couar. in regul. peccatum. 2. p. §. 8 nu. 3. & Azeu. in l. 1. n. 1. tit. 8. lib. 7. recop.
- e Dixi lib. 2. cap. 16. nu. 129.
- f In dict. loco.
- g Bald. in l. humanu per text. ibi C. delegib. & in l. priuatoru. C. de iurisd. omnium iudic. & in l. fin. post Cynum C. eodē, laf in l. omnes populi. 1. lectur. col. pen. in fin. ff. de iust. & iur. Bernar. Diaz in regul. 555. Oros. in d. l. omnes populi num. 17. Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gentes*, vers. *Retuli in specie*, tit. 1. p. 1. Matien. in l. 4. tit. 14. lib. 5. recop. glo. 4. nu. 9. Azeue. in dict. l. 14. nu. 9. in med. Gratia in dict. regul. 434. nu. fi.
- h Sup. lib. 2. d. c. 16. num. 131.
- i L. omnes populi. & ibi Bar. nume. 3. Angel. 5. Oros. 18. ff. de iusti. & iur. & quæ tradit Matthæ. de Afflict. in præludijs constitutio. Siciliæ, quæ 6. & Auil. in proœm. c. prætor. glo. *Qualesquer*, num. 6.

ni sobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que se vsurpe la jurisdiccion Real, <sup>a</sup> sino sobre el gouerno de los propios de la Republica, <sup>b</sup> y sobre la conseruacion de los montes <sup>c</sup> caça y pesca, y sobre otras cosas: <sup>d</sup> y esto implica cõtradicion, porque el hazer ordenanças y fueros, que siruan de leyes, es acto de jurisdiccion, y careciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna sin el Corregidor: mayormente que la dicha ley Real indistintamente requiere la interuencion, y autoridad de la justicia en esto, y aun sobre todo la Real confirmacion, <sup>e</sup> y de otra suerte auiendo cõtradicion no se vsa de las ordenanças no confirmadas, y se mãdan traer originalmente al Consejo, como en otro lugar diximos: <sup>f</sup> y afsi es superflua la limitacion que ponen algunos Doctores, <sup>g</sup> que en los pueblos donde reside el Rey, no valen las ordenanças sin su confirmacion, porque regularmente es lo mismo donde quiera. Y el auer de confirmarse las dichas ordenanças necessaria mente para poderse executar, no se entiẽde en lo tocante a los mantenimientos, y

& in cap. 17. glo. *Las bara*, num. 16. Gregor. in dict. l. 12. verb. *Sobre las gentes*, titu. 1. part. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. n. 355. & ita procedit doctrinam Auenda. in ca. 19. prætor. num. 5. vers. *Quinimo dico*, ex Belluga quem citat, & Azeue. in dict.

otras cosas semejantes de buena gouernacion, que se alteran con el tiempo, segun en otro lugar diximos. <sup>h</sup>

157 Aqui de camino se puede dudar, si la justicia y Regidores, q̄ es el pueblo, en los casos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner penas corporales. Y digo, que los pueblos destos Reynos que no tienen jurisdiccion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, i sino es por costumbre antigua, ò confirmandolas el Rey: y solo en estos casos las ponen y executan, porque aquello cõuiene a jurisdiccion alta, que llaman metro imperio, el qual actualmente reside solo en la persona Real, y no en sus pueblos, ni aun para dar autoridad a ello tienen poder los Corregidores: porque del dicho imperio vsan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua.

Aunque a algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores solos, <sup>k</sup> hazer edictos temporales con penas corporales, <sup>l</sup> como son pregones de buena gouernacion,

*magistratus temporales*, tit. 1. p. 1. & ibi in fin. vers. *Stuita tamen*, Auil. in ca. 17. prætor. glof. *Las bara*, nume. 9. vers. *Sed hoc intellige*, & numer. 12. vers. *Sed anasta*, & in fin. illius numeri Azeue. in addi. ad curiam. Pisam lib. 2. ca. 18. nu. 11. fol. 68. facit l. fin. ff. de offic. præfect. vrb. leg. cum nauiculariorum. C. de nauib. & vect. lib. 11. l. si quid extraordinarium.

l. 14. tit. 6. gloss. *Las bara*, num. 9. lib. 3. recop. Tiberius Decian. in 1. tomo, crim. libr. 2. capitul. 33. nume. 3. Anastasius Germon. de sacrorum immuni. lib. 3. cap. 15. n. 6.

k Cacialup. in l. omnes populi, num. 17. vers. *Dubitatio igitur remanet*, ff. de iust. & iur. Tiberius Decian. in 1. tom. crim. d. li. 2. c. 33. nu. 10.

l Bartol. in dict. l. omnes populi, num. 8. in fin. Angel. in §. ius ciuile. nume. 5. institu. de iure natura. & in l. 1. ff. quod quilque iur. Petrus Antiboli. in tracta. de muner. 3. p. §. 9. n. 169. cu seq. singulariter Puteus de syndica. verb. *Præceptum*, c. 3. fol. 273. Bonifaci. in peregrina verb. *Statutum*, fol. 483. col. 2. ad fi. vers. *Aut queris de iudicibus*, Gregor. in d. l. 12. glo. 2. vers. *Item*

- rium. C. de delegatio. lib. 10. & tit. ff. si quis ius dicens. non obtem & l. programmata, C. de comminatio. vel episto Tiber. Decia. 2. to. crim. li. 7. cap. 22. nu. 18. Matth. de Afflic. in prelu dijs constitu. reg. q. 3.
- a Rolan. conf. 22. nu. 4. & seq. vol. 2.
- b Bald. in l. programmata, C. comminatio. vel epist. Grego. in l. 12. titul. 1. part. 1. gloss. 2. post. med. vers. *Ado etiam*, nã non omnis vox indicantis continet. authoritatem, l. stipulatione. C. de sententijs, & dixi sup. lib. 1. cap. 3. nu. 47. gloss. fin.
- c Cap. si duo de procurator. in 6. cap. prudentiam, de offic. deleg. l. Pomponius, & l. duo. ff. de re iud. Auend. in dict. cap. 19. nume. 6. vers. *Ex hoc sequitur*, & vers. *Viduo*.
- d L. 14. titu. 6. lib. 3. recop.
- e Angel. & Imol. in l. liber. homo. §. Titius, ff. de hered. in situ. Ripa. in l. re coniuncti num. 104. ff. delegat. 3. Alex. & Iaf. in l. si pater. 1. ff. de vulga. & pup. optime. Felin. in cap. cum omnes, nu. 18. vers. *Octavo fallit*, de constitutio. Auenda. vbi sup. vers. *Maiores autem*, Azeu. in d. l. 14. n. 12.
- f Iaf. in l. & suum heredem. §. hodie nu. 9. ff. de pactis, & idem in d. l. si pater, num. 6. Roman. conf. 119.

que no se saque trigo del distrito, que no se vendan ta les mantenimientos, y otras cosas semejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coercion de los delitos, y a sus officios, porque los tales acuerdos y mandatos serian muchas vezes inutilles sin las penas corporales. Y estos edictos y pregones solo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

158 Y en estos casos haziedo el Corregidor solo los dichos edictos, no aplique ni lleue para si parte de la pena pecuniaria que pusiere, ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graues cominatorias que pusiere, sino fuesse con muy grande y sobrada justificacion. b

159 Si entre los los Regidores y el Corregidor huviere discordia sobre la reformacio o hazimiento de nueuas ordenanças, guardarse ha la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad, y sino huviere dada ordẽ, ha de cõsultarse sobre ello al Rey y a su Cõsejo. c

160 En estas ordenanças no se tiene cõsideraciõ de mayor parte de votos de los Regidores, porq̃ tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos

pues la dicha ley Real, d al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamente: y assi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: e pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor conuinere otro voto, o otros dos, si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero. f

161 Esto limitan Inã de Platea y otros Doctores, s en los acuerdos y ordenanças temporales sobre salarior medico, o maestro de la Gramatica, o baruero, o sobre eligir mayordomo de propios, ò deposito, ò otros oficiales: en lo qual prepõdera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales cosas estã cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmẽte veo, que se guarda lo mismo (q̃ valga la mayor parte) en todos los demas negocios que se ordenan y acuerdã en los ayuntamiẽtos, y no auria de ser siẽpre assi indistintamente, como luego veremos. h

162 En lo que toca al numero de Regidores q̃ han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenanças perpetuas, y si se han de llamar los ausentes, y si ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes; la resolucion es, (dexadas las controuersias de los Doctores i) que si ay

Abb. in cap. postulasti de concessio. præb. & in cap. Pastoralis, nu. fi. de rescrip. & in conf. 37. vol. 2. & cõf. 57. vol. 1. Selua de benefic. 2. p. quæst. 17. Dominic. in cap. à collatione. num. 4. de appella. in 6. Rochus de Cur. de iure prator. verb. *Ipse vel is*, nume 7. contra Hosti. communiter reprobaturum contrarium tenentem Azeued. in dict. l. 14. titu. 6. libro 3. recopillat. nume. 13.

163 Platea in rubr. C. de administrat. reipubli. lib. 1. idem in leg. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de decurio. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. 1. ff. de decretis ab ordin faciẽdis Ripa de peste. 3. par in 7. causa. Auenda. in d. ca. 19 prætor. num. 7. Sigismund. conf. 4. fol. 140. consiliorum Beati Braui. inter consil feudalialia.

h Infr. hoc capit. num. 169.

i Vt per. gloss. verb. *Munera*,

& ibi Platea n. 2. in l. 2. C. de decurio. li. 10. & gloss. per text. ibi in l. multi. ff. quod cuiusque vnivers. nomi Angel. in §. ius ciuile, nu. 6. & in §. Senatus. num. 3. in fin. institut. de iur. nat. gent. & ciui. Bar. in leg. ff. 2. de decret. ab ordi. faciend. singulariter. Maynerius in regul. aliud. est. vendere. §. refertur. numer. 69. cum sequent. ff. de regul. iur.

Bonifac.

- Bonifac. in peregrina. verbo. *Capitulorū*, fol. 66. Villalob. in *Ærario* comun. opinio. verbo. *Maiores*, fol. 111. & dixi in capit. precedenti. numer. 15. 16. & 60.
- a L. si pupillus. §. decurio. ff. de verborū, signif. gloss. in l. nulli. ff. quod cuiusque vniueri nomi. gloss. in l. vbi absunt. ff. de tutor & curator. dat. ab his gloss. in l. quod maior. ff. ad municipali. l. 10. in fin. tit. 14. p. 1. Maynerius vbi sup. num. 72. Oros in l. & suum hæredem. §. hodie. nu. 3. & 8. ff. de pactis.
- b Dict. l. multi. ff. quod cuiusque vniuersita. nomi & DD. supra citati.
- c Angelus in l. Paulus. la. 1. in fi. C. de re iud. Bal in titu. de pace Constantiæ. in fedu. colum. 6. numer. 2. Barto. in leg. omnium, per text. ibi. C. de restamen. & in l. omnes populi. 2. quæstion. principali. ff. de iust. & iur. idem Angel. in dict. l. omnium, vbi bene distinguit. & Abb in capit. dilecto. 163 Vna cosa es de notar en esta materia, segun Angelo, y otros, en que ay grã controuersia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun consentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, pastos, y de lo demas contenido en ellas, sin consultar sobre ello al Rey, ni a los señores de su Consejo, y esto con causas muy vrgentes, porque con la variedad de los tiempos y negocios conuiene vsar de nueuos acuerdos y consejo, d y por esto las leyes se llaman de cera, porque se hazen y deshazén con la mudança de los tiempos; y no quedaran perjuros los Regidores, aunq̄ huuiesen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero si huuiesen jurado de no reuocarlas, serian perjuros. 164 La precedēte resolución de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas, se limita por los autores dello, saluo si en la confirmacion huuiesse clausula irritante que anulasse, è inualidasse lo hecho en otra manera, que en tal caso no pueden los inferiores derogar lo proueido por el superior. Pero yo soy de otro parecer en la dicha resolución, y digo que para derogar las dichas ordenanças confirmadas se deve consultar al Rey, y a su Consejo sobre las causas que mueue a ello, pues en efeto es hazer otras leyes, y ordenanças nueuas, sin ordē del Principe: lo qual no es licito, como atras queda dicho.
- 165 Aqui se ofrecia tratar vna quæstion celebrada por los Doctores, es a saber, si el estatuto, y ordenanza hecha por vn vando, o por vn linage, o por vn quartel, o parte del pueblo, obligará a la obseruancia del a los del otro vando, o quartel. Lo qual se podra ver cō mas espacio por muchos que escriuen deste articulo. f Solamente aduertimos, que en estos Reynos por leyes de ellos, g lo que por la mayor parte de los Regidores se acuerda, aunque seã de vna parcialidad, o de otra, aquello se ha de poner en execucion sin embargo de apelacion, y de pronança que se ofrezca incontinēte, como luego veremos.
- 166 A la duda precedente es consiguiente otra, si el Regimiento puede introducir costumbre para gouernar, o de vsu & consuetud. cap. 7. numer. 3. & L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recopil.
- venisset. de constitution. colum. 10. Bonifa. in peregrina. verbo. *Reitor*, colum. 4. in med. Grego. in l. 12. glo. 1. colum. 2. versicul. *Retuli*, titu. 1. part. 1. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *Lasbara*, nu. 21. per totum. facit dict. capitul. cum accessissent. & d. l. omnium.
- d L. 1. vers. *Noua*, ff. de ventre inf. pi. l. de atate. §. ex causa ff. de interro. actio. l. oratione. ff. de feriis.
- e Alberic. in 1. par. statuto q. 16. Montal. in l. 1. titu. 7. gloss. *Iurem*, li. 1. fori.
- f Retert. omnes opiniones Roderic. Suarez in l. quoniam in prioribus, 10. ampliatio. num. 21. C. de inoffic. testa. Bonifac. in peregrina, verbo. *Statutum*, folio 483. colu. 2. in med. Dueñas in regu. 46. Oros. in l. omnes populi. numer. 24. ff. de iusti. & iur. Gregor. in l. 5. gloss. 3. titu. 2. part. 1. & ibi Humada in scholijs ad eam fol. 29. colu. 3. num. 2. & concludunt. quæ tradit Salazar de sequen. fol. 95.

a In rub. C. que fit longa consuetudo.  
 b In d. rub. colu. 5.  
 c In d. l. 5. titu. 2. part. 1. verb. O la mayor.  
 d Verb. Consuetudo, fol. 101. col. 4.  
 e Alex. conf. 173. n. 8. col. 6. Corneus conf. 193. col. 10. litte. A, vol. 3. Rochus de Curt. in tracta. de consuet. sectio. 4. nu. 24. Borgninus Cuaue. in tractat. de tuto. & curato. nu. 45. & dicit mirabile Camillus Borrell. in addi. ad Beling. de speculo prin. rub. 4. litt. C, fol. 10. vers. Non omittam, secus si decuriones possent condere statuta sine licentia principis, Rolan. de Luc. dot. q. 99. n. 12. Dueñas regul. 141.  
 f Salazar vbi sup. Greg. Humada & alij supra citati.  
 g Consilio 5. ex n. 65. vol. 1.  
 h Bartol. in l. si quod n. 5. C. de legat. li. 10. Bal. in l. omnes populi n. 3. col. 2. ff. de iustit. & iur. & vide Deci. conf. 17. incip. Viso, Montal. in l. 1. tit. 7. li. 1. fori glo. En el concejo, ibi: Quia nec oppidii, Greg. in l. 12. gl. 2. in fi. tit. 1. p. 1. Auil. in c. 17. practo. verb. Prouer sobre ello, num. 2. Ioan. Gutier. lib.

terminar por ella, por quanto represēta al pueblo, cuyo consentimiento vniuersal, o de la mayor parte, se requiere para ella. En lo qual Acursio,<sup>2</sup> à quien siguiēron Alberico<sup>b</sup> y Gregorio Lopez,<sup>c</sup> tuuierō, q̄ puede: Bonifacio en su Peregrina<sup>d</sup> dudò dello en caso que el Regimiēto no sea (como nūca es) la mayor parte del pueblo. Alexādro y Corneo y otros<sup>e</sup> dixerō, q̄ assi como los Regidores no puedē hazer ordenanças sin licencia del Rey, tã poco puedē introducir costūbre: a los quales siguió Camilo Borrelo, pareciēdole dicho marauilloso: lo qual podra resolver quien tuuierē mas espacio, y ver lo q̄ sobre esto traen los Doctores, y el moderno Granadino.<sup>f</sup> Vna persona priuada y particular biē puede introducir costūbre juntamente con prescripcion, segun Rolando.<sup>g</sup>  
 167 Las ordenanças de las aldeas hãse de confirmar por el Ayuntamiento de la ciudad, ò villa a quien estan sujetas, h̄ si conuiniere auer en las tales aldeas otras ordenanças diferētes de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere q̄ las aya: porq̄ regularmēte las aldeas y villas ex imidas en lo q̄ toca a lo comun, vniuersal, y cotrespectiuo, hã de gouernarse, y ser juzgados por las ordenanças i costūbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos.  
 Y cerca de otra questió, quãdo la pena de la ordenança es diuersa de la estatuida por

la ley, qual se aya de guardar y executar, como se duda en muchas partes, que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas rigurosas. Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encōtraron en las opiniones, k y yo resueluo, que se guardara la ordenança teniendo merito de execucion, porque ya es ley, y lei especial para aquel pueblo, la qual deroga a la general, por lo que en otro capitulo diximos, l saluo si huuiesse costumbre de juzgarse por la ley, y no defraudar a la Camara de la pena que por ella se le aplica, y por la ordenança a la ciudad, que en este caso se deue guardar la costumbre.

DE LA IVRIDICION de los Regidores, quando son mayor parte.

168 VEINTE Y cinco caso en q̄ los Regidores pretendē tener juridiciō, es, en lo q̄ acuerda la mayor parte dellos: lo qual segū las leyes Reales, m̄ se ha de executar sin embargo de contradiciō de la menor parte, o de prouança, q̄ luego ofrezca, o de apelacion que interponga, porque sobre su contradiccion puede alegarà ante el Corregidor, o apelar ante el Rey, y litigar sus expensas, y si venciere, quedarà reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarlehã las costas. † La razon desto es, porque se dize por Salomon en los Prouerbios, y en el Paralipomenon, y en

3. praet. q. 23. num. 14.  
 i Inf. libr. 5. c. 10. num. 33.  
 k Menoch. de recup. poss. reme. 9. q. 5. 1. & de arbit. libr. 2. casu 342. n. 17. tenet ex pœna statuta ria non abrogari legalem. Gramatic. verò in conf. 35. nu. 59. contra sensit.  
 l Supra hoc libr. capit. 4. numer. 92.  
 m D. l. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. rec. Matt. de Afflic. decif. 1. nu. 4. & seq. & Abb. in ca. 1. de his, qua sunt à maiori p. ca. vbi alij DD. per text. ibi, appellatione remota Bonif. in peregrina, verb. Retor, fol. 400. col. 3. Greg. in l. 10. tit. 14. p. 1. gl. 2. & 3. plures refert & sequitur Dueñas in regul. 296. Didac. Perez in l. 3. gl. Concejo, tit. 3. li. 2. ord. col. 347. & in l. 31. tit. 4. gl. O de la mayor parte, col. 425. cod. lib. Oros. in l. & suū haredē §. hodienu. 3. ff. de pactis Martien. in l. 12. ti. 4. gl. 3. n. 1. li. 5. reco. & in l. 5. glo. 2. tit. 10. ibidem vbi quod in cōsilijs & Cancellarijs omnes subcribūt quod plures decernunt Prouerb.

- a** Prouerb.c. 25. *Ibi salus ubi multa consilia: & ubi maior numerus est, ibi melior zelus presumitur,* & Paralipom. libro 1. *Quo plures sunt consiliarij, eo perfectius veritas reuelatur,* & capit. prudentia in fin. princi. de offic. delegat. ibi: *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur,* cap. Ecclesia in 2. de electione l. fi. C. de fideicommiss. l. fin. ad fin. C. qui bonis ced. post. l. quod maior. ff. ad municip. ca. dudum de electio. glo. in ca. 1. de his quæ fiunt à maio. p. cap. 1. 10. ti. 14 p. 1. & 1. 32. titu. 4. par. 3.
- b** Gloss. 3. & ibi Ioan. Imol. col. 2. in cap. 1. de his quæ fiunt à maior. par. cap. 1.
- c** L. 7. tit. 4. lib. 2. 170 *recopil. & Martieng. in dict. l. 5. glos. 2. tit 10. lib. 5. recop.*
- d** Henric. in d. ca. 1. & ibi Imol. de his quæ fiunt à maior. p. c. & ibi gloss. fi. Matthæ. de Afflic. decisio. 1. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 14. nu. 13. fol. 62.
- e** De insti. canon. tit. de electio. §. quod sigl. *Eligentiū*
- f** L. penul. & ibi dloff. C. de legario. lib. 12. Auend. in cap. 19. prætor. nu. 6. in fi. & 7. fol. 116.
- g** Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrina ponderanda est,* addi. ad gloss. verb. *Quiq.* in c. litteras de restitut. spoliat.
- los derechos, <sup>a</sup> que alli se presume que està el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan, y concurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentencia que se confirma por el juicio de los muchos, si no constasse de lo contrario: **b** y asì en los consejos se obserua y confirma por todos lo acordado por la mayor parte. <sup>c</sup> Y en tanto es esto verdad, que dizē Henrico, y Iuan de Imola, y otros Doctores, <sup>d</sup> que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segū Lanceloto: <sup>e</sup> y en las elecciones de officios publicos de Consejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros officiales, regularmente vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunq̄ lo contradiga el Corregidor, <sup>f</sup> como queda dicho en este capitulo.
- 170 Pero es de examinar y resolver si el Corregidor està siempre obligado a conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante que a el <sup>171</sup> con los quales derechos concuerda vna ley de Partida, <sup>m</sup> que dize asì: *Mas si los que son mas pocos, dixessen co-*
- to y conuiniente lo contrario. En lo qual hallo que S. Geronimo <sup>s</sup> dize, que no se deue ponderar el credito y autoridad del Dotor, sino la razon de la doctrina. Y Pli <sup>i</sup> nio el mas moço, <sup>h</sup> escriuiendo a su señor y discipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es dañoso, porque solo se cuentan los votos, y no se examinan, ni pondera la razon dellos, y este es vn error que siguen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuiio, <sup>i</sup> diziendo, que la mayor parte vencia a la mejor: y asì no ha sido, ni es perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porq̄ segun refiere Budeo, <sup>k</sup> constitucion fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gouernadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, sino el de los mas graues y dignos y mas prudentes y conuinientes a la sugeta materia: y esto fue lo que decidieron los sumos Pontifices en diuersos cano <sup>l</sup> nes, <sup>l</sup> que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se estè y passè por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte:
- 171 con los quales derechos concuerda vna ley de Partida, <sup>m</sup> que dize asì: *Mas si los que son mas pocos, dixessen co-*
- In epist. libr. fin. *Hoc (inquit) pluribus visum est, numerantur enim sententia, non ponderantur.*
- <sup>i</sup> In prin. secundi belli Punici. *Maior Pars meliorem vincit.* Buda in l. fin. ff. de senat. pag. 270. in fin.
- <sup>k</sup> In dict. loco in hæc verba: *Præfides curia ex maioris partis sententia rem decernere ac pronuntiare debent, aut etiam ex potioris, si quâdo ex cœtū grauitate aut ex rerū decernendarū qualitate eis ita videbitur,* & ait Vincētī Cygaul. in suo oper. aureo, in p. *Verficulus capitū iud. fo. 122. colum. 2. in med.* que d maior pars iudicatur respectu muneris vel dignitatis, & Azeu ad Pisam li. 1. c. 2. nu. 10.
- <sup>l</sup> Capit. 1. de his quæ fiunt à maio. p. c. ibi: *Nisi à prioribus, & inferioribus, aliquid fuerit rationabiliter obiectū & ostensum,* & c. 2. ibi dem tex. in c. cotta de electione ibi: *Quæ maiori & saniori parti,* ca. dudū, eodem
- tit. & in c. Capellanus de ferijs ibi: *Meliori & subtiliori nititur ratione,* gl. in c. Ecclesia vestra de electio. gl. & addi. in pragm. sanct. tit. de electi. c. licet §. verūtamen gl. *Maiores,* 1. to. p. 145. in p. gl. fi. in l. perfundum ff. de serui rust. præd Ioan. And. & Abb. in c. Eccles. 2. de elect. Fran. Mar. decis. 1035. 2. p. m L. 10. tit. 14. par. 1.

- a L 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop.
- b In l. 1. §. sed neque, C. de veter. iur. enucleã. ibi: *Sed neq. ex multitudine authorum, quod melius & equius est iudicatore, cum possit vnus, & deterioris forsã, sentetia multos & maiores aliquã in parte superare, & in §. item pretium In stirut. de emptio ne, & vendition. ibi: Et validioribus rationibus, & Cicero Philippi c. 2. Ia recta sententia ne vicia quidem causa vituperanda est, debet vnusquisque rectissimam sententiam dicere tametsi solus in ea singularisque futurus sit, nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimum.*
- c Cap. 23. *Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententia*
- d Lib. 6. Confessionum.
- e In l. duo iudices, in fin. ff. de re iud. Vincentius Cygaul in opere aureo, in parte *Versiculus capital iudicum*, fol. 122. colu. 2.
- f Hostien. in summade his que fiunt à maior par. c. §. fi. Feli. in cap. cum omnes, nu. 18. de constitu. Lucas de Pen. in l. si quis extra ordinem, C. de excus. artif. lib. 10. Alex. in l. maiorem, nu. 2 ff. de pactis, gloss. *Opponere*, Joannes And. & Abbas in cap. Ecclesia. 2. de electio. Deci. conf. 499. col. 4. Enchyridion iudicum

*sa mas conuenible, y que sea mas apro de la Iglesia, aquello deue valer, è non lo que dixeron los mas.* Y las leyes mas nueuas destos Reynos, <sup>a</sup> no dizen que se guarda la mayor parte, sino lo que el derecho dispone, que son los dichos Canones, y ley de Partida, y lo que <sup>172</sup> dize el Emperador Iustiano, <sup>b</sup> que no se deue regular, ni discernir qual sea mas equidad y justicia por la muchedumbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ser mas acertado que el de los muchos, y de mayor aprouacion: y lo que se dize en el Exodo, <sup>c</sup> y por san Agustin. <sup>d</sup> En iuzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud: y assi pues el Corregidor en todas sus acciones ha de tener por blãco principal la verdad y justicia, esta ha de buscar, seguir y obseruar, assi en las audien <sup>173</sup> cias, en los negocios contentiosos, como en el Regimiento en los de gouernacion, no atandose, ni atendiendo siẽpre a los votos de la mayor parte, sino a los de la mayor razon: y si el negocio que se acordare fuere tan notoriamente injusto, y contra el buen gouierno, aunque todos vengán en ello, el solo lo contradiga y estorne, pues como dize Bartulo, <sup>e</sup> quando los cõsejeros discordan, el juez puede elegir: y pues

los superiores lo deuen aprouar y confirmar, constando de la justificacion, lo mismo es razon que haga el Corregidor: y esta es resolucion de los autores antiguos y modernos: f pero guardase y praticase alreues por los superiores, <sup>†</sup> porque es carta y prouision acordada en el Consejo y Chancillerias, que se da a los Regidores, para que el Corregidor en el caso sucedido se conforme con la mayor parte: aun que no se da prouision general para que esto se obserue en los negocios por venir: y cierto que conuendria tener se mucho la mano en esto: y oyr a los Corregidores las causas y motiuos que tuuieron contra la opinion de la mayor parte, q muchas vezes por este esfuerço y confiança acuerdan cosas muy injustas, desesperadas y perniciosas, y se salen con ellas, Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamientos es que se les guarde esta mayor parte, en que consiste el poder y neruios de sus Oficios, y el instrumento de sus parcialidades y confederaciones, aduertida el Corregidor que junto con su parecer y auto se expressen y pongan las causas y razones en que se fundan los votos de su opinion, y haga poner con ellos los papeles y testimonios que huuiere a proposito dello:

ecclesia. notab 66. Conrad. in templo iudic. libr. 1. capitul. 1. de imperatore, § 2. quãst. 4. num 9. versicul. *Vbi autem, Aymon Craueta conf. 195. Matthæ. de Afflict in decisio. Neapolit. 1. n. 2. larè Ant. Maria Coratius in tract. de commu. opinio. doctor. libr. 1. titul. 5. numer. 1. cum sequen. & addit. ad Bellug. de specul. princip. rubric. 10. littera E, fol. 31. Pisa in curia libro 2. capit. 14. Didac. Perez in addit. ad Seguram in rep. titul. 1. imperator. numer. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. glo. Consejo, titul. 3. libro 2. ordina. columna. 347. Auendañ. in capit. 19. prator. numer. 6. versicu. *Et in dubio.* Sarmiento libro 2. Sele & tar. interpreta. cap. 10. num. 2. & 3. Lancelot. in institutio. canonic. titul. de electio. §. quod si Gregor. in dict. l. 10. tit. 4. part. 1. plures relati à Dueñas in limitationibus regul. 296. Auile. in capit. 3. prator. gloss. *Juridicion*, numer. 28. Ioann. Garc. de nobilitat. gloss. 3. §. 2. verb. *Exemptio*, numer. 20. fol. 105. Azeued. in addit. ad Pisam in curia cap. 2. in fin. fol. 5. gloss. *Communem*, in cap. nullus, 63 distinct. glo. in reg. quod omnes tangit. gloss. 1. de regul. iur. in 6.*

- a L.2.C.de decurion.lib.10.Pifa in curia libr. 2. capitul. 16. numer. 2. Petrus, Grego. de synt. iur. 2. part. libr. 18. capi. 14. nu. 5.
- b Idem Pifa in d. loco nu. 1.
- c Innoc. in cap. 1. de his quæ fiunt à maior. part. ca. Pifa in dict. lib. 2. capit. 15. & ibi Azeued. in addit. ad eum & in lib. 1. cap. 2. in fine, facit cap. concertatio ni de appellat. in 6. & l. 6. tit. 1. lib. 7. recopilation.
- d Doctores maximè Imol. column 3. & 4 in cap. 1. de his quæ fiunt à maiori par. cap.
- e In Ecclesiastem capi. 9. *Sape usu euenit, ut quispiam paruo, ac fraudulentò consilio rempubl. totam subuertat, sunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales pestes, quæ conturbant omnia: senator aliquis bene consulit, mox nebulo aliquid omnia peruertit, cui etiam frustra repugnatur, quia plerumque peior pars vincit meliorem.*
- f In eo Cæsare. *Aquus est, ut ego tot & talium amicorum consilium sequar, quã ut totales amici meã unius volũ-*

y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre, otorgueles la apelacion, y procure que se afsista a la defensa dello en Consejo, o Chancilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da a entender, le sera guardada: y esta afsistencia seria biẽ que hiziesẽ los Regidores, a cuyo parecer se atuuò el Corregidor; pero no lo hazen como ha de ser a su costa, <sup>174</sup> ¶ aunq̃ si vèciesen, recuperarlahiã de la ciudad, y lo q̃ gastan los q̃ defienden la mayor parte, es a costa de propios: b y asì para esto, i para otros negocios tocantes al oficio de la justicia, y defensa de la jurisdiccion Real, y ordinaria contra otros juezes, tenga el Corregidor en el Consejo y Chancilleria solicitadores diligentes a costa de las condenaciones y gastos della, con vn moderado salario, porque viendo los Regidores que el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injusto, y lo sabe de fender ante los superiores, no se atreueran a intentarlo ni a persistir en ello, si color de mayor parte, ni les parecera que lo han de ser siempre en el Ayuntamiento, para salir por fas, o por nefas, con quanto se les antoja, a desplacer de la justicia.

<sup>175</sup> La menor parte de los Regidores, que no pudo salir con su intento, o el procurador general, jurados, o señeros, que contradixeren lo acordado por la mayor parte, han de proseguir su contradiccion ante el superior; y aunque no apelen, se-

gun Inocencio y otros, <sup>c</sup> no por esso dexaran de ser admitidos, porque basta la dicha contradiccion: ni se reuocarà por atentado, <sup>d</sup> lo innouado, por auer sido actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmẽte, seria necessaria apelacion. <sup>176</sup> Esta contradiccion y resistencia q̃ se puede hazer a la mayor parte de los Regidores por la menor, o por solo el Corregidor, torno a dezir que no sea en todos los negocios, ni a cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bizarrìa y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, porq̃ en las elecciones de oficios de vcedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, q̃ (como atras queda dicho) pertenecen a los Regidores, no deue embaraçarse el Corregidor, mas que exortarles (aunq̃ suele ser en vano) a q̃ elijan bien, porq̃ si a todo quanto se propone y trata, es (como dizẽ) Martin cõtra, y huelga q̃ otros lo sean, hallara algunos Regidores que son espíritus de cõtradicion, y el Dauo Terenciano, que lo cõturban todo, o como dixo Fero, <sup>e</sup> la hez y escoria, que peruiertan como la ruin oueja todo el rebaño; y estos cõ sofisterias y fraudes hazen, q̃ la peor parte vença a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio cõ el regimiento, y aun en sospecha de apasionado: y asì regularmente deue hazer lo que del Emperador Marco Antonino Filosofo refiere Iulio Capitolino, <sup>f</sup> que todo quanto auia de proueer, asì en los negocios del gouierno de la Republica, como en los de la guerra, los cõferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el sintiesse otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se conforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda escusarlo sin cargar su conciencia, o faltar a su oficio.

<sup>177</sup> El Corregidor no tiene voto en el Ayuntamiento, <sup>g</sup> y solo preside y assiste para autorizar, oir, y encaminar, y executar los acuerdos del; pero en caso que los votos de los Regidores estuieren diuididos en partes iguales, puede

*tatè sequantur.*  
L. 6. tit. 1. libr. 7. recopilationis, Pifa in curia. libr. 2. capi. 12. numer. 3. folio 67.



a Pif vbi sup. ca. 17. fol. 65.  
 b In l. exa. Aores numer. 1. C. de fufceptor. praepof. & arcar. lib. 10. per. §. 1. in fit. de fatifdat. tutor.  
 c Abb in ca. cum M. nume. 14. de conftitutio. vbi dicit magis comu. opin. & Rochus de Cur. de iure patro ver. Honorificum, n. 40. Lambertin. eodē tract. art. 1. 5. q. princi. 3. partis, 2 lib nu. 1. cū feqq. & ibi dem in arti. 18. num 2 & artic. 17 numer. 9. tenet in terminis Francife. Marcus decif. Delphinat. 5. Azeued in addit. ad Pifam lib. 2. capit. 17. litter. D. in fin. fol. 66 facit text. in cap. quoniam de iure patronatus, & in capit. fi forte, 63. diftinctione. Bartol. & Alex. numer. 15. in l. duo iudices, ff. de re iudic.  
 d Regula quod omnes tangit, 29 de regu. iur. in 6. lal. in l. & fuum heredem, §. hodie tamen, num. 8 fallent. 16. ff. de pactis, Felin. in cap. cū omnes, numer. 18. de conftitutio Socin. in regul. 143. Dueñas in regul. 297. Cōra. in curiali,

puede el Corregidor conformarse con la parte que quifiere, y aquella es la mayor, y se executa. <sup>2</sup> En la Ciudad de Sevilla ay ordenaças, que el voto del Afsistente haze y vale tercera parte de los 179 votos que ay en el cabido, y se juntan y cuentan cō los otros votos de fu opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar, segun Iuan de Plantea, <sup>b†</sup> que en el dicho caso de ygualdad de votos, no le toca al Corregidor daño, o riesgo de aquella confirmacion que hizo, aunque a los demas Regidores a quien se atuuales viniēse algun perjuizio, como seria si aqlla parcialidad heuieffe eligido algū mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del, y en subsidio, se tuuieffe recurso contra los que le eligieron, como atras queda dicho, porque en este caso el Corregidor no fue elector, sino confirmador, y el que confirma, y no elige, no da nada. Verdad sea que si el Corregidor inconsideradamente se conformò con los votos que tenian por si menos justificacion, razones y fundamentos, estarà obligado en conciencia al daño, y aun talvez en el fuero exterior: porque 180 quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: <sup>c</sup> y afsi pues en igualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado està el Corregidor a ser mas cōsiderado y circū-

pesto en votar, pues viene a definirse por su sentencia: por lo qual los Doctores, d en este caso no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, sino eleccion.  
 179 Tambiē aduertta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porque en las cosas de gracia, o de perjuizio particular, y que no tocan en vniversal, sino a singulares personas, es necesario el cōfentiēto y parecer de todos, porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprouado; y en otros muchos casos que juntan los Doctores: <sup>e</sup> pero veo que se pratica, afsi en la congregacion general de las Cortes, como en las particulares de los ayuntamientos, que indistintamente, afsi en las cosas de gracia como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resultan no pequeños inconuenientes.  
 180 No es de olvidar en esta materia, q̄ no embargante que el Corregidor se aya conformado en el Ayuntamiento cō la mayor parte de los Regidores, o en igualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilandose la causa ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera proueer lo contrario: <sup>f</sup> y en este caso la apelacion tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.  
 181 Tambiē es de aduertir a lo q̄ escriue Plinio el mas moço, <sup>g</sup> que vsaua el Senado Romano, q̄ no solamēte el Consul se conformaua cō la mayor parte de los votos, pero q̄ tãbien los Senadores, aunq̄ huieffen votado diuersamente auia de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiēcias, Chãcellerias y Consejos en las sentencias, por vna ley Real: <sup>h</sup> y afsi deuē los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes

breu lib. 1. §. 10. in tract. de decurt. n. 50. pag. 15. & Maineri in l. aliud est vendere. §. refertur, ff. de reg. iur.  
 f Pifa in curia li. 2. c. 15. in fi. fol. 61. & Francife. Marc. decifion. 1035. 2 part.  
 g Li. 6. epitt. Senatus ipse mirificus, nam illi quoque qui prius negarat Vareno quod petebat, eadem danda postquam erant data censuerunt: singulos enim integrare dissentio fus eff: peracta, quod pluribus placuiffet, tunc tuis tuendum.  
 h L. 7. tit. 4. lib. 2. recop.  
 O 3 y todo

- <sup>a</sup> L. 1. ff. de constitut. princ. l. fin. C. de legib. l. qui ex liberis, §. 1. ff. de bonor possession. secund. tabu. Bal. in l. actor. à tutore, ff. rem rat. <sup>182</sup> hab. l. spadonem §. si ciuitatis, ff. de excusatio. tutor.
- <sup>b</sup> Vincen. Cigau. in opere aure. in par. *versiculus Iudicij*, fol. 110. col. 3. ait, quod Consules villæ non se describant alio nomine, quam non sint, videlicet, pro magnatibus, vel ad gubernationem reipublicæ. cum illa pertineat domino iustitiano, tales non debent censeri, nec reputari, pluribus rationibus. Primò, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimè. argum. text. in l. modestinus. ff. de decurion. & l. semper §. quibusdam, ff. de iure immunit.
- <sup>c</sup> Leg. 7. titul. 18. libr. 4. recop. Auendañ. in capitulo, 1. prætor. numer. 31. *versiculus. Nam ista iura*, & in respons. 26. Auiles in forma syndicat. articulo, 49. in gloss. *Condenar*, Didac. Perez in l. 1. tit. 5. li. 3. ord. col.

y todo lo demas ordenado por el ayuntamiento, aunq̄ ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deue dexarlos salir del sin firmar, <sup>183</sup> como suelè de ordinario hazerlo los q̄ hã contradicho. <sup>182</sup> Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el Ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriua en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consenta que se escriua en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no concurre la justicia, no se puede llamar ciudad como quiera que el Corregidor es la cabeza, <sup>a</sup> y los Regidores son los miembros del cuerpo del Ayuntamiento: y assi en las prouisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Concejo, justicia y Regimiento, &c.* Y los dichos Regidores sin la dicha cabeza, que es la justicia, harian vn cuerpo acéfalo, que es monstruo sin cabeza, y no pueden, ni deuen tomar mayores nombres y títulos, <sup>b</sup> de los que les pertenecen, ni vsurpar la autoridad y atributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puede se dezir y escriuir en el libro, que todos los Regidores deste Ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor proueera sobre aquello lo que le pareciere.

DE LA IVRIDICION de los Regidores en causas de apelacion.

<sup>183</sup> VEINTE Y Seis caso en que los regidores tienen jurisdiccion, es, en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria, que van a los Ayuntamientos de quantia de diez mil maravedis abajo, segun lo dispuesto por vna ley Real: <sup>c</sup> y aunq̄ la materia della està tratada por los Doctores destos Reynos, en especial por el Doctor Azeuedo: <sup>d</sup> que en dos partes la escriuió muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo q̄ he podido inuestigar, y con la experiencia de los juzgados ha passado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamientos; lo qual seruira assi para regidores como para Corregidores. Muchas vezes he considerado el zelo santo de nuestros Reyes, en querer que aun en las causas de tres mil maravedis y despues de seis, y vltimamente de diez (como parece por sus leyes, y por los autores destos reinos <sup>e</sup>) se pudiesse apelar de los juezes ordinarios para los ayuntamientos de los pueblos, y que en causas de tan poca quantia aya vista y reuista, y consideracion de otros dos juezes adjuntos cõ el ordinario, para que se <sup>184</sup> cierto en la justicia: <sup>f</sup> porq̄ la apelacion es triaca cõtra el veneno de los juezes: <sup>g</sup> y aun por otra ley Real, <sup>g</sup> se permitia apelar de quatrocientos maravedis arriba: lo qual se ha estendido oy hasta mil maravedis, y de derecho

973. gloss. *Regidores*. Pisa in curia lib. 2. capit. 18. num. 19. fol. 70. & Azeued. in addit. ad eum lib. 4. c. 6. idem Azeued. in dict. l. 7. Paz in pract. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. Gutierrez de iuramento confirm. 3. par. cap. 5. Monteroso in pract. 2. tract. fol. 13.

<sup>d</sup> Indict. locis.

<sup>e</sup> Auil. vbi supr. nu. 1. Dida. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3. ordin. col. 1293. in fin. qui leges regias citanti.

<sup>f</sup> L. 1. in princ. ff. de appellat. ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitium corrigi*, l. eos C. eod. ideo dicitur, si grauaris appella. capit. omnis oppressus 2. q. 6. latè Rebuff. in constitut. Galix 3. tom. tit. de appellat. in prælatione nu. 76. appellatio tamè quæ est refugium non debet esse suffugium, c. cum appellatio nibus de appellatio. in 6. l. in fundo. ff. de reuendic. Azeue. in l. 7. n. 44. tit. 18. lib. 4. recopil.

<sup>g</sup> L. 9. titul. 19. lib. 3. recop.

- a Auth. nisi breuiiores. C. de sen tent. ex breuio. rret. Auth. de appellatio. & intra quæ tempor. §. illud cap. anteriorum, 2. quæstio. 6. gloss. Abb. & DD. in cap. de appellatio nibus, vbi Dec. tenet contra extra de appellatio. Marant. in specul. aduoca. 6. part. vers. appellati. nu. 315. latè Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 1. casu. 72. Olanus in Antynom. litter. D. num. 132. pag. 2. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. nume. 16. fol. III.
- b Cap. 6. *Mensurâ bonam & confer tam & coagitatâ & superfluentem dabunt in sinum vestrum.*
- c Supra lib. 2. capitul. 8. numer. 33.
- d L. 7. tit. 18. lib. 4. recop. Auil. in forma syndic. artic. 49. Paz in prac. 11. tom. 8. part. ca. vnic. artic. 41. fol. 237.
- e Lib. 2. ab vrbe condit. & Budæus. in annotatio. ad Pandectas super l. fia. ff. de senator. pag. 243. & super l. si in aliquam. ff. de offi. proconsul. pag. 325.
- f Bar. in l. vbi ff. de tutor. & curat. dat. ab his, & in l. quoties, ff. ad municipal. de qua Bar. doctri. vide Bald. in l. 2. C. quando fisc. vel priua. idem Bald. in l. 1. ff. de offi. consulis, & in capit. 1. si de feud. inter domi. & vassallos oria. in feudis. Bonif. in Pe-
- ciuil<sup>a</sup> no estaua reduzida la apelacion a tan poca summa, para que se note y pondere el oluido de muchos juezes de vnos y otros tribu nales en atropellar los negocios graues y quantiosos, sin querer oyr, ni justificar, ni considerar los meritos de los processos, ni obseruar las instancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar a la execucion: pues sepan que tambien sus causas en el acatamiento y iuzio diuino se veran a priessa, y si presto cõdenaron injustamente, tam-<sup>185</sup> bien ellos con breuedad seran despachados con justicia a perpetuo infierno, que como dize san Lucas, by en otro lugar lo diximos, c daraseles a los malos juezes la medida colmada y rellena.
- 186 A lo qual digo, † que Tito Liuius, c refiere, que en los tiempos de los antiguos Romanos se vsaua, por la ley que hizo Publicola, que de los magistrados se apelasse para ante el pueblo: y Bartulo y otros muchos dizen, f que faltado en vna Ciudad, ò pueblo Iuez de apelacion, se ha de apelar ante el Senado y congregaciõ q̄ huuiesse en aquel pueblo de decuriones, que oy son los Regidores (como atras diximos) bien assi segun queda y està la juridicion eclesiastica en el cabildo vacado el Obispa do, g y la juridiciõ del Papa en el colegio de los Cardenales vacando el Põtificado: h ò procedio la razon de la dicha ley Real, para euitar que los litigãtes por tã pequeño interesse y quantia no hagan grandes gastos en profeguir
- conozcan dellas: y porque en esta materia de las apelaciones del ayuntamiento he visto reparar a muchos juezes en algunas dudas, me ha parecido con toda breuedad poner aqui la resoluciõ que con algun trabajo he recogido en ellas.
- LA PRIMERA duda puede ser, de donde aya tenido origen el dar la ley Real juridicion a los Regidores en las causas de apelacion determinadas por los Corregidores y Iuezes ordinarios, como oy la tienen.
- regrina, verb' *Appellatio*, fol. 45. gloss. *Maiores*. Felin in capitul. querelam, column. fi. de iure iur. Marant. in specul. aduoca. 6. par. principali. 2. a. tu. tit. de appellat. num. 378. Auẽ. in cap. 1. prætor. n. 31. vers. *Item ex his*. Dida. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. col. 973. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. nu. 62. & in d. l. 7. ti. 18. nu. 56. lib. 4. recop. text. vnicus ad hoc secund. Bald. vbi sup. in Authen. vt nulli iudic. §. & hoc. peruenit: contra quã doctrinam Bartol. vide Reci. in rub. de appellat. num. 15. post Felin. ibi: quæ doctrina non procedit nisi in ciuitate habente merum imperium. Roman. in repetitione Rub. ff. de arbitris column. 19. Corsetus singu. verbo, *Appellatio* 7.
- g Cap. cum olim, de maior. & obed. & cap. 2. ne sede vacan.
- h Vt in appostill. ad Bart. in dict. l. vbi referuntur contra dicentes, nec imperator succedit in temporalibus, nec in spiritualibus, capit. qualiter de iudic. Roma. singul. 413. & quid vacante imperio, an iurisdicção terræ competat Papæ: idem Roma & eius addit. singu. 412. Felin. in dict. cap. cum olim.

a Auend. in ca. 5. prætor. nume. 2. versic. *Et ex eadem radice*. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. capitul. 6. nume. 4. fol. 107. idem in dict. 1. 7. num. 1. & seq. tit. 18. libr. 4. re cop. probat tex. in capitul. anteriorum, §. illud, 2. quæst. 6. & Authen. de appellatio. & intra quæ tempora, §. illud.

b L. 7. tit. 18. libr. 4. recop.

c Numr 19.

d Luc. de Pen. in l. si quæ. C. de venden. rebus ciuitat. libr. 11. colu. fin. Auil in proem. cc. prætor. gloss. fin. in fin. Azed. in d. 1. 7. num. 66. fol. 281.

Capit. quoniam Abbas, de offic. deleg. ca. si gratiosè de rescriptis, l. proponebatur de iudicijs, l. 5. tit. 15. p. 2. & ibi Greg. verb. *Son viuos*, Bar. in l. qui liberis, §. hæc verban. 4. & sequen. ff. de vulgari & pupil. Matthæ. de Afflic. decision. 381. & singulariter Capi. cius decis. 1.

f In addit. ad Pisam lib. 4. ca. 6. nu. 72 & seq. fo. 122. idem in d. 1. 7. nu. 66. titul. 18. libr. 4. recop.

g Quia iuramentum requiritur

sus apelaciones en las Chancillerias, de mayor suma è importancia que es el valor de la causa principal, y tambien porque los Oydores no se embaraçassen en tan pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. <sup>a</sup>

187 SEGUNDA duda es, si respecto de que la dicha ley Real dize, <sup>b</sup> que los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramento en vno cõ el juez que dio la sentençia, de juzgar aquel pleyto bien y fielmente, estara obligado a jurar tambien en cada negocio el dicho juez ordinario, por auer jurado, asì en el Consejo Real, como en el mismo ayuntamiento, quando fue admitido al officio (segun en el capitulo pasado diximos <sup>c</sup>) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros <sup>d</sup> dizen, que no està obligado a hazer segun do juramento: y aunque es asì que esta misma razõ parece que corre en los Regidores, que tambien juraron de hazer sus officios bien y fielmente quando fueron a ellos recibidos: y con esto concurre la decision expresa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo entiendo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgò, no jurauan en el Consejo, ni aun en los Ayuntamientos: pero el dia de oy, que ya juran en ambas partes, no es necesario que juren para la determinacion de las causas de apelaciõ, y asì se practica.

A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelaciõ se subroga otro, si el tal subrogado està obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es asì, que parece que el juramento del primer nõbrado liga al subrogado en su lugar, porque el officio nõ ca espira ni muere, aunque se muden y falten los ministros del, <sup>e</sup> y por esta razon tuuo Azeuedo, <sup>f</sup> que no es necesario que jure el subrogado: pero yo soy de contraria opinion, porque el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al successor, y asì vemos que cada Corregidor jura, y la practica es, que juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimento de los primeros, y no valdrian los autos de otra manera hechos. <sup>g</sup>

186 TERCERA duda es, respecto de que la dicha ley de Toledo <sup>h</sup> da cleciõ al ayuntamiento ante quiẽ se apela, para que nombre dos buenas personas, porque se dixo, *Buenas personas*, y si podra nombrar otros que no seã del ayuntamiento, pues en efeto es eligit officios, y nõbrar officiales, en la qual tiene el Regimiento libre disposiciõ para eligit de los capitulares, õ defuera, a quiẽ quisiere, como atras queda dicho. Y a esta duda digo que buena persona llama el derecho al juez: i por dõde como la tal persona aya de regular su parecer cõ la razõ, no puede dezirse que queda algũ caso reseruado a aluedrio del juez, saluo tomãdo el aluedrio por el vso de la misma razõ. Y por esto dixo la dicha ley, *Dos buenas personas*, como si dixiera dos Iuezes: y asì la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quanto a lo segundo digo, que es juridico, que los diputados por Iuezes de apelaciõ, seã de los mismos Regidores, <sup>k</sup> asì como para qualesquier horas se deue echar mano dellos, como arriba diximos: saluo si

pro forma. Dec. consil. 612. numer. 2. Tellus in l. 3. Taur. 2. par numer. 16. & est qualitas substantialis. Auen. in respons. 14. numer. fin. Azeued. vbi supr. Di. l. 7. tit. 18. libr. 4. recopilationis.

i Vide supr. libr. 2. capit. 2. numer. 5.

k L honores §. is qui ff. de decurio. glo. in l. nominationum C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in capit. quoniam de iure patro. numer. 53. Melius Lambertin in eod tract. de iure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. q. 8. cõ seq. fol. 236.

<sup>a</sup> Gloss. in planē ft. quod cuiusq. vniuersi. nominis.

<sup>b</sup> Bald. in titul. de pace. constant. & eius violat. in feud. in verbo, *Secundum nos*, vbi allegat auth. ad hęc C. de iudic. vbi text. de legelocquitur, non de prorrogatione: illius tamen dictum. prout in prorrogatione, loquitur, refert. & sequitur Ale. in add. ad Bart. in l. consensisse. in princip. ff. de re iud. Alber. in libr. 1. itatu. q. 56. & seq.

<sup>c</sup> In l. 1. num. 70. & seq. C. qui accus. non pos. l. perendæ. C. de tēpo. in integr. rest. pet.

<sup>d</sup> Bald. in l. vt proponis, C. quomodo, & quando iudic. Paul. de Castro in authent. si vero contigerit, C. de iudi. Bal. & Paul. in l. properandum, C. eodem Bar. in leg. duo indices ff. de re iudica.

<sup>e</sup> L. si in lege, ff. locati.

<sup>f</sup> Alexand. consil. 24. lib. 6. Alberic. lib. 1. statut. quæst. 57. nume. 3. Felin. in cap. venerabilis, numer. 15. de iud. i Paul. consil. 184. in cip. *Videtur dicendum*, volum.

no si faltasē y no huuieffen entre ellos personas idoneas q̄ en tal caso podrā ser eligidos otros de fuera del cabil do: <sup>a</sup> y asfi dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *Nombrando entre ellos dos buenas personas.*

190 **Q**UARTA duda es, si podran los Regidores prorogar el termino prouatorio de los treynta dias que la dicha ley concede para prouar y sustanciar la causa. En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiēto de causa, no podran prorogar, por que es cosa llana, q̄ la prorogacion no ha lugar en causa de apelacion: <sup>b</sup> y dexadas alteraciones desta dotrina, la razō es, porque en grado de apelacion no se puede atribuyr juridicion al que no fuesse juez competente; y la prorrogaciō de que hablamos, es de la instancia, y asfi resueluo, que no pueden los dichos Regidores prorogar el dicho termino, aū que las partes dixessen que querian prouar ser los testigos falsos, no embargante que Baldo tuuo, <sup>c</sup> que si dentro de los treynta dias se pidiesse mas termino, se podria prorogar.

191 **Q**UINTA duda es, si en caso que sean passados los dichos quarenta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelaciō para el Regimiēto (que son cinco para apelar y presentarse, y treynta para prouar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas

parece que son Iuezes ordinarios dados por la ley, ò alomenos adjuntos al Iuez ordinario. En lo qual algunos han tenido por doctrina de Doctores graues y autenticos, <sup>d</sup> que estos Iuezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, puedē sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, asfi como lo pueden hazer los Iuezes ordinarios, a quien no esta tassada ni limitada la instancia: y tambien porque esta ley Real no puso modo, ni forma de proceder, <sup>e</sup> sino puso pena al Iuez, si dentro del termino limitado no sentenciasse, y que asfi sentenciando fuera del incurriesse en la pena: pero no se causasse nulidad: <sup>f</sup> porque solamente espirò el pleyto, <sup>g</sup> y no la juridicion: luego que se acabò y espirò el termino; y auiendo como ay perjuizio en no sentenciarse; puede hazer difusion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, <sup>h</sup> el qual pasado no valiera la sentencia. Y tambien se comprueua esta opinion con lo que dizen Felino y Decio, <sup>i</sup> que quando al juez se le pone pena sino sentencia dentro de vn termino, que puede sentenciar pasado aquel.

192 La conttaria opinion, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, seay es nula, se tiene por resoluciō mas verdadera. Lo primero,

1. & consil. 265. vol. 2.

<sup>g</sup> Bald. in authent. clericus, quoque, 3. colu. 3. nume. 9 C. de episcop. & cler. vnde non obitat consil. Abba. 16 numero 17. versicul. *Et primo*, volumine 2. vbi ait, quod si esset terminus præfixus instantiæ, extra illam lata sententia non valeret idem Baldus in titulo de pace constanti, §. hoc quod nos, numer. 20. in feud. Roma. singul. 788. incip. post lapsum terminum, Alexander. in leg. properandum numer. 8 & 20. in princip. C. de iudic. & ibi las. numero. 15. idem las. in l. vniuersa, nume. 4. versic. *Septimo facit*, C. de precib. imp. offerend. Bald. in leg. obseruare, §. proficisci, numer. 4. ff. de offic. proconsul. conducent infra dicenda, libr. 5. capit. 1. numer. 171. & capit. 3. 3. numero 134.

<sup>h</sup> Doctores proximè citati.

<sup>i</sup> Vterque in capite de causis, ille, numero 8. hic numer. 10. de officio delegat.

- a Doctores in l. iudex, postea quam, ff. de re iudic. Alex. confi. 104. vol. 5. Ab- & Doctores in cap. venerabilis, de iud. num. 17. latè Felin in ca. de causis, nu. 8. de offi. de l. DD. in l. properandum, C. de iud. eleganter Bald. in cap. 1. col. 4. si de inuestitutis oria. inter dom. in. & vassall. in feud. Auenda. in responso, 26. num. 1. & seq. text. in cap. in litteris de offi. deleg. l. 4. titul. 26. part. 3.
- b Abb. in cap. pē. numer. 7. & ibi DD. de iudic. & in dicit. capit. de causis, de offic. delega. Cardin. in Clemen. 1. n. 26. de restit. in integr. Auiles in forma syndicat. articul. 49. glossa *Condernar*, nu. 5. Gutier. de iur. confirm. 3. p. c. 5. n. 13.
- c Dict. l. 17. tit. 18. lib. 4. recopilac.
- d L. 4. titulo 26. part. 3.
- e Iudex enim non potest abbreviare, neque prorogare terminum à iure statutum, latè Hé- ric. Boich. in d. ca. de causis, de offi. delega. nec potest infusare spiritum instan- tix preceptæ,

mero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios passada la dicha instancia,<sup>a</sup> ni tienen mas poder que Iuezes delegados, los quales passado el termino, no tienen jurisdiccion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quanto a vsar jurisdiccion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, así a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha dotrina de Felino y Decio procede quando el tal juez a quien se señaló termino para sentenciar se quedaua con jurisdiccion, que en tal caso vale la sentencía dada passado el termino: aunque sera punido el Iuez por la inobediencia: b y así dice la dicha ley de Toledo<sup>c</sup> claramente, *Que passado el dicho termino, y la sentencía del Iuez a quo quede firme, y passada en cosa juzgado*. Y aduirtiendole a esto: y al daño que de ello podria redundar a la parte por culpa de los Iuezes, proueyó la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dentro del dicho termino paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiesen toda via sentenciar fuera del, porque auiendo de sentenciar no auia que pagar la dicha pena, è interes.

Y de aqui es, que aun el 193 Iuez ordinario que sentenció en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passado los dichos dias: porque por espirar la ins-

tancia, espiró el poder que en ella tenían, así el ordinario, como los adjuntos a el, segun vna ley de Partida, d que dize estas palabras: *Nula es la sentencía en que no se acertaren a juzgarla todos los Iuezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, è ellos diessen su iuzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* Porque el Iuez no puede abreviar ni prorrogar el termino estatuydo por derecho, ni renouar el espíritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aunque en vnas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender; y en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la Ciudad de Soria; y en la Ciudad de Badajoz, por no estar legitimamente prescrita, y se confirmó por los Señores del Consejo, mandando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiesen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentencía: y esta es resolucion de los autores de estos Reynos.<sup>e</sup>

SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tienen poder para prorrogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentencía dada despues del dicho termino.

Rolandus consil. 15. numer. 5. & 6. & seq. volum. 2. & consil. 4. num. 3. & seq. & numer. 11. & seq. & numer. 20. & seq. & numer. 28. & seq. volum. 3. Paz in practico. fo. 203. 1. tom. 6. part. capitul. 1. §. v. nic. numero 10. & 11. & dixi libro 2. capite 20. numero 77. & 83. Auil. in forma syndic. gloss. *Condernar*, numero 1. & 5. per rotam & versicul. *Sed tene*, Auendañ. in responso 26. numero 2. & 5. versicul. *Neque obstat*, folio 55. Dida- cus Perez in l. 6. titu. 16. libr. 3. ordina. versicul. *Vtrum autē*, col. 1294. Villalobos in xarrio communium opinion. verbo, *Instantia*, fo. 87. colum. 4. versicul. *Cum appella- tio*, ad fin. Mexia super l. Toleti 10. partis 1. fundamento fol. 24. num. 47. Azeue. in addi. ad Pisam lib. 4. cap. 6. num. 95. fol. 127. & num. 136. fol. 134 & idé in dict. l. 7. num. 89. & 90. tit. 18. lib. 4. recopil. Gutier. de iuramento con firmatorio. 3. parte, capite 5. numero 10. & seq.

Nam in causa appellationis non habet locum prorrogato iurisdictionis, Bald. in d. capit. 1. §. ad hoc versic. *Secundum mores civitatis*, de pace con- stant. in feud. & dictam resolutionem tenent plu- res relati per Afinium in pract. §. 2. cap. 8. numero, 3. & per Auend. in responso 26. num. 5. & 10. idem in cap. 1. prator. numer 32. versicu. *Duodecima cau- sa*, & in capite 6. numero 1. versic. *Et nisi*, post Cæ- pol. in l. quod si

nolit, §. si quid ita venierit, nu- mer. 5. ff. de Æ- dili edict. Di- dacus Perez in l. 6. titu. 16. co- luma. 1294. ver- ficulo *Virum au- tem*, libr. 3. or- din. Paz in pract 1. tom. 6. parte, capitul. 1. §. v- nie. numero, 10. fol. 203. Aui- les in forma syn- dicat. articulo 49. verb. *Conde- nar*, nu. 5. ad fin. & num. 13. in fi. Azeue. in addi. ad Pisam in cu- ria lib. 4. capit. 6. num. 82. folio 123. & numero 94. fol. 126. & idem in d. l. 7. ti- tul. 18. num. 77. lib. 4. recop. Me- xia super l. To- leti, 10. partis, funda. 1. numer. 47. fol. 24. Gu- tier. de iura. consil. 3. par. cap. 5. n. 13. post medium & lib. 3. pract q. 25. n. 11.

- b) Ioann. Gutier. lib. 2. pract. q. 109. n. fi.
- c) L. domini prædiorum, C. de agr. & censit libr. 11. Bald. in l. cum proponas, nu. 9. C. de nautic. fæno. & consuetudini adherendum est, cum habeat vim legis, iuxta notata in capitul. super quibusdam, de verbor. signi. & in l. 1. C. quæ sit longa consuet.
- d) Gloss. sing. per text. vnic. ibi, in c. cū cōtingat in fin. glo. fin. de foro compet. cap. irrefragabili, §. exces- sus de offi. ordi. l. viros, C. de diu. offi. libro 12. & ibi gl. & gl. in cap. dilecti de arbitris. & in ca. cum quidam de excep. in 6. & glo. fin. in capit. Romana. §. 1. de appel. eod. lib. & in c. quanto. de offi. ordi. & in cap. conquestus, 9. q. 3. & in l. fin. C. de eman. lib. Platea in d. l. viros. Feli. in c. super questionum, §. si vero, nu. 9. de offi. ord. latè Pala. Rub. in repu-

termino. En lo qual digo, q̄ assi como no puedē las par- tes prorrogar la jurisdiccion de los dichos Regidores pa- ra q̄ conozcan de mas can- tidad de los diez mil mara- uedis que la dicha ley per- mite, como adelante vere- mos por las mismas razo- nes y otras, es resolucion co- mun, <sup>a</sup> que no pueden las partes prorrogarles el di- cho termino legal, ni dar- les jurisdiccion para ello, Pe- ro por el contrario, de con- sentimiento de partes, bien podran los juezes de segun- da instancia sentenciar la causa, antes del fin del ter- mino probatorio de los di- chos treinta dias, renunciando el termino, y concluyen- dola. <sup>b</sup>

SEPTIMA duda es, si auiendo costumbre en el pueblo de sentenciar los

cap. pervesstras, 44. 2. nota. cap. sequen. incipit. sed est pulchra dubitatio, n. 27 pag. 404. de donat. in- ter virum & vxorem, & add Bara. ibi Coua in reg. possess. §. 3. nume. 1. ad fi. Ripa de Peste tit. de rem. ad confer. vber. num. 245. Auend. in cap. 1. prato. nu. 21. Auil. in cap. 2. præt. glo. *Iuntaran*, num. 13. & Greg. in l. 13. glo. 4. ad medium, titu. 13. part. 2. & dixi supra lib. 2. cap. 17. num. 125. & 170.

Regidores las causas de a- pelacion passados los di- chos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentencia. Y digo que si. Lo primero, porque la costum- bre tiene autoridad y potes- tad de Principe, y fuerça de ley. <sup>c</sup> Lo segundo, porque la costumbre da, y concede jurisdiccion, aun al que no la tiene. <sup>d</sup> Lo terce- ro, porque la costumbre mu- nicipal, y de la patria, se re- puta por ley, <sup>e</sup> y haze ca- llar las leyes, y rescriptos de los Principes. <sup>f</sup> Lo quar- to, porque en siendo la cos- tumbre immemorial, fun- dada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser ap- prouada por el Rey, y se ha de observar assi, sin que sea necessaria mas noticia su- ya. <sup>g</sup> Lo quinto, porque el priuilegio, y la costumbre

- e) Rolan. conf. 51. n. 13. vol. 3.
- f) Refert Menoc. de arbitr. lib. 1. quæst. 71. nume. 9.
- g) L. 1. tit. 15. libr. 4. & l. 1. tit. 2. li. 7. recop. Auen. in cap. 8. præt. n. 3. versic. *Scien- tia autem Regis*, & c. 1. nu. 22. v- bi respondet ad contrariū quod tenet Palacius Rub. vbi sup. n. 39. & versic. & a- deo, & num. 43. vbi dicit non suf- ficere scientiam iudicū regis ad inducendā præ- criptionē iuris- dictionis: cuius contrariū tenet esse commune, Meneses in l. si quas actiones n. 53. & 56. C. de seruitu. & aqua. & Greg. in l. 3. verbo, *Consin-*

*tiendolo*, & verbo, *Sabiendolo el señor de la tierra*, in l. 5. titu. 2. partit. 1. Menchaca libro 1. controuer- siarum vsu frequent. capit. 3. num. 3. Olanus in an- tynom. verbo, *Consuetudo*, num. 57. pag. 64. Orosi. in l. imperium, numero 13. ff. de iurisdiccion. om- nium iudicum, Couarruias in regula possessor. de regulis iuris in 6. 2. parte, §. 3. numero 5. post Bart. in l. si publicanus, §. in omnibus, ff. de publi- ca. & ve & gal. idem Auend. sibi contrarius in cap. 19. prator. num. 3. & Mieres de maioritatib. 1. par. quæst. 66. numer. 13. & istorum opinio. procedit in consuetudine simplici. Auendañ. vero in dict. cap. 8. loquitur in consuetudine immemoriali, in qua non est necessaria scientia principis secundum com- mun. resolu. Alexand. consil. 6. n. 4. lib. 1. & ibi Mo- linæ in addit. latè & Mieres vbi supra, & in 4. par. quæst. 20. num. 49.

a Glo. *Consuetudinem*, in cap. nonit de iudic. & gloss. fin. in cap. Romana, §. fin. de appellatio. in 6. Rolan. confil. 3. num. 116. fol. 51. vol. 1.

b Maranta de ordine iudiciorum 3. parte. numer. 126. folio mihi 33. & 6. parte fol. 219. numer. 18. Crauet. de antiquitat. tempor. 4 parte folio 175. numer. 9.

c Crauet. vbi supra 1. part. fol. 8. ex nume. 41. & sequent. & in multis consuetudo præiudicat. iuri communi gloss. magna in prin. in c. frustra, 3. dist.

d Felio. in dict. cap. cum contingat, nume. 2. in med. de foro compet.

Vn congerit Auenda. in cap. 1. prætor. folio 2. col. 2 nu. 7. versic. *Et hæc potissimum*, & fol. 3. num. 9. versicul. *Secundo deducitur*, & f. 9. col. 2. num. 19. versicu. *Prima conclusio*.

f L. 1. titulo. 15. lib. 4. recop. late Auend. in ca. 1. prætor. num. 21. Couarr. in dict. reg. possessor. §. 4. num. 5. de regu. iur. in 6. Palac. Rube. & alij vbi supra.

g Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 470. cum sequent. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fin Bonifacius in peregr. verb. *Consuetudo*. folio 102. col. 2. verb. *Viginti*, Coua. lib. 3. varia. cap. 13. nu. 4.

se equiparan en derecho, <sup>a</sup> 197 y aun tiene la costumbre fuerça de priuilegio especial. <sup>b</sup> Lo sexto, porque la costumbre es mas fuerte que el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el priuilegio, <sup>c</sup> y todo lo que se adquiere por priuilegio, se adquiere por costumbre: <sup>d</sup> pues por priuilegio es llano que se adquiere la jurisdiccion, segun derecho comun y de estos Reynos; <sup>e</sup> luego bien se sigue que tambien se adquiere por costumbre. <sup>f</sup> Y a este proposito es la resolucion que tras larga disputa escriue Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Couarruias, y otros, <sup>g</sup> por la qual concluye, que si la costumbre es introduzida despues de la promulgacion de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre passada, pero no la futura, y que està por introducir, porque esta tiene fuerça de derogar la ley, segun lo dispone vna ley de partida, <sup>h</sup> que dize asì. *Et aun ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuesen fechas antes que ella*. Con lo qual con-

Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamente prescripta por tiempo inmemorial, demas de quarenta años, sin que estè interrumpida, como lo dispone la ley Real y asì concluyo, que siendo la tal costumbre razonable, y prescripta, podran los Regidores sentenciar las causas, passados los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

OCTAVA duda es, si auiendo las partes apelado para el ayuntamiento comprometiesen la causa y por alguna ocasion no tuiesse efeto el compromiso, y se passasse el termino de los treynta dias que tenian para concluir, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada. Y parece que no, porq̄ el mismo termino que tenian las partes al tiempo q̄ comprometieron hasta cumplimien to de los treynta dias, esse mismo recobran luego q̄ no se cūplio el compromiso, porq̄ en el entretanto es vifto suspenderse y dormir a quel tiempo, segū comū opinion: llo qual procede segun Socino, <sup>m</sup> auq̄ el cōpromisso no se acetasse por los arbitros nõbrados por las partes.

Por Filipo Decio, y otros <sup>n</sup> tienen lo contrario, porq̄ no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromiso, ni ay luez que

mento conf. 3. par. capit. 5. num. 15. fol. 221.

m Confil. 34. volum 4.

n In c. ex ratione, n. 7. & 8. de appellatio. Hippolyt. singul. 423. verb. *Compromissum*. & notat in auth. si tamen, C. de tempor. appellat.

L. 6. titu. 2. par. tit. 1.

Di. l. 7. titulo 18. libr. 4. recop. ibi: *Acostumbrã yr al Ayuntamiento*, & ibi Azcue. num. 55.

Di. l. 1. titulo 15. libro 4. reco. & cõducunt tradita per Palac. Rubens in dict. cap. per vestras §. 44. notab. 2. capit. incip. *Sec est pulchra dubitatio*. numer. 27. & leq. de donationibus inter virum, & vxorem.

1 Leg. contra maiores, C. de inofficioso testamento, text. & gloss. verbo, *Currere*, in Clemen. tin. quandiũ de appellationib. & ibi Cardinal numer. 5. & 6. iuxta tradita per Augustinum Berouium in capit. cum sit Romana, numer. 53. de appellatio. & est commun. resolutio, quod tempus in instantia appellatio nis suspendi potest per partes licet non prorogari, secundum Didac. Perez in rubric. titu. 1. libr. 3. ordinam. colu. 737 in princip. & Ioannes Gu tierrez de iura-



**a** Bald. in l. eos. §. Apostolos, colu. fin. C. de appellationib. Philip. Fran. & moderni in capitul. ex ratione. Cardin. in d. Clement. quandiu. num. 5. & 6.  
**b** Roma. in l. 2. ff. de re iud. vbi contra Anchar. consil. 284 & est decisio Laufran. 479. licet. cum Anchar. teneat Decius in d. c. ex ratione, n. 8.  
**c** Paulus in l. non quemadmodum in fine, ff. de iudic. Angel consil. 249. incip. *Domina Libentina de Mantua*, dicit notab. Iaf. in leg. nec ququam §. vbi de cretum numero, 67. ff. de offic. proconsul. Hippolyt. singular. 527. Alexand. in l. 1. in fine, ff. de re iudicat. Maranta de ordine iudic. 6. parte numero 126. Boerius decisio. 55. numer. 19. Felin. in cap. cum venerabilis, nume. 43. cum sequent. de exception. dicit commun. Alciat. in l. 1. §. si quis ita, nume. 14. ff. de verbor. obligat. Roland. consil. 41. numer. 12. volum. 1. alios refert. Afinius in pract. §. 25. cap. 12. Auiles in forma syndicat. articul. 49.

conozca de la causa. Y en esta duda propuesta digo, que el compromisso no suspende el termino desta ley de Toledo; porque comprometer es otra manera de prorogar, <sup>2</sup> ora sea en arbitro, ora en arbitrador: **b** lo qual como queda dicho, no se admite: y la comun opinion susodicha se entiende, quando el termino se assignò solamente a la instancia, y no quando se puso y constituyò a la juridicion del juez de tal manera, que pasado aquel, espirò su poder, como en el caso desta ley de Toledo, que despues de los dichos quarenta y cinco dias, no tienen mas juridicion los Regidores, y assi de ninguna manera aquella es prorogable.

**200** **NOVENA** duda es, si auiendo los Regidores en tiempo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniessè la sentencia fuera del termino, si podrian pronunciarla entòces, o que orden y remedio tendran para no incurrir en

gloss. *Condenar*. nume. 9 & sequentib. Gregorius in l. 2. gloss. *Formar el juyzio*, tit. 2. partit. 3. Azeued. in addition. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. numer. 97. folio 127. & idem in dict. l. 7. numer. 92. titulo 18. libr. 4. recopilat. sententia vero lata secundum formam consilij, scilicet, pro nuntio prout in consilio talis continetur, & in consilio contineatur, aliquem fore condemnandum, vel absoluendum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem coademandum, aliud condemnare, Ioannes Andre. in titul. de exception. 8. §. visis. versiculo *Porro*. & quæ not. Barth. & Doctores in leg. 1. C. si ad

uers. liber Thom. Doccius in consil. 79. numer. 4. L. fin. §. 1. ff. de re iudic. l. 2. & 3. C. de sententijs quæ sine cert. quantit. leg. quid tamen, §. Pomponius, ff. de arbitris.

**e** Dict. l. final. in principio, & l. 16. in fin. titulo 22. part. 3. Iaf. in leg. qui Romæ, §. Augerius numer. 8.

la pena de la dicha ley. En lo qual digo, q̄ en el caso propuesto deuen vsar de la aduertencia de Paulo de Castro, y de otros, <sup>c</sup> q̄ es hazer auto ante el juez ordinario, y escriuano de la causa, dizièdo, q̄ ellos pronuncian desde luego la sentècia q̄ vèdra firmada del tal letrado porque aunq̄ la sentècia incierta, interlocutoria, o difinitua, es nulla, <sup>d</sup> no lo es quando se refiere a cosa cierta: <sup>e</sup> pero por q̄ la sentècia se ha de recitar y expressar por el juez, fera biè, segùn Hipolito, f q̄ quando la reciban los Regidores, la recitè y pronuncie otra vez.

**201** **DE ZENA** duda es, si los treinta dias assignados por la dicha ley corren, y se cuètan desde el dia de la apelaciõ, o desde el dia de la presentaciõ: y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (q̄ fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino q̄ restaua a cùplimièto del dicho quinto dia. En lo qual tienen los mas Doctores por vna dotrina de Paulo de Castro, <sup>g</sup> que

& in leg. fin. C. de tempor. appellat. Auile. in forma syndic. articulo 39. glo. *Condenar*, num. 15. Anton. Gomez in 2. tomo, cap. 11. num. 35. versic. *Quarto singulariter infero*, Peralta in l. statu liberum, §. Stichum, num. 4. fol. 153. 1. colu. cum seq. ff. de lege 2. Azeued. in additio. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nume. 93. fol. 125. & in dict. l. 7. num. 50. & latius numer. 88. tit. 18. libr. 4. recap. Paz in pract. 1. tom. 6. par. cap. 1. §. vnic. fol. 203. num. 9. Ioan. Gutier. in libr. 1. pract. quæst. 8. per. totam, facit capit. ex ratione de appellatio nota. secundum Baldum, vbi sup. & Clement. sicut. de appellat. & l. fin. C. qui admitti.

cum sequentib. ff. de verbor. obligat. Abb. in cap. penultim. nume. 20. de iudic. & in cap. cum Bertholdus, numer. 6. de re iudic. glo. in d. 3. & ibi Barthol. & Salicet facit doctina, l. asse toto. ff. de heredi. institu. & l. si ita scripsero 38. ff. de condit. & demonstr. ad hoc quod relatum inest in referent.

**f** In dict. singular. 527.

**g** Paul. in leg. hæres, leg. 2. nume. 7. ff. de acquir. hæred. idem in l. vt verborum §. eo addito, numer. 3. C. qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regia. Felin. in cap. quo ad consultationem, nume. 30. colum. 19. in fi. de re iud. Bald. in capit. ad hæc de appellation.

a Montal. in l. 4. titul. 3. libr. 2. fori, & quando fit terminus peremptorius. vide per Gome. in regul de annuali possessore, quæst. 72. n. 2. quamuis contrarium quod dies termini computetur in termino, teneat gloss Bal. & Paul. in l. fin. C. qui admitti.

b L. si quis libellos, C. de appellat. conducunt scripta Alexan. in dict. l. fin in fin. C. qui admitti & ibi Corneus, & Suarez in repetit. l. quoniam in prioribus, 10 ampliati. nume. 3. & sequent. Mexia saper l. Toleti, 11 par. 1. fundament. fol. 26. numer. 9. & sequent. & 14. par. 2. fundament. fol. 116. num. 23 & seq. clarè enim dic. leg. de qua agimus hanc computationem insinuat, ibi: *Dende el dia que passare el quinto dia. igitur labi debet dies ille quintus, & rursus ibi D' spues, hoc est quod post diem illum quintum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu presentationis interposita: & ita se per ipse obseruauit: quo stylo*

& computo omnis obest scrupulus & difficultas, an ceteri dies renunciati sint, & abest quoque damnum desertionis.

c Deceannium datum ad appellandum, prorogari non potest, nisi ratione publicæ utilitatis, vel scandali vitandi, Lanfr. decis. 475. gloss. in l. si diuersa, C. de transact.

d Cap sicut de appellat. l. fin. §. illud, iuncta gloss. verbo, *Inchoatam*, C. de tempor. appellat.

e Regul impossibilium, ff. de regul. iur. & regula imputari de regul. iur. in 6.

f Azeued. in additio ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. n. 107. fol. 129. pag. 2. vers. *Dentro de los cinco dias*

litteris AA. & idem in dict. l. 7. num. 102. ad fin titul. 18. lib. 4. recopil.

g Gloss. verb. *Maiori*. in Clem. 1. de appellationi. ibi: *Vel si nulla potest haberi*, facit cap biduum, 2. quæst. 6. & l. 1. §. dies, ff. quando appella. fit gloss. verbo, *Proposita*, in cap. cupientes. §. si per viginti, de ele-

refecar el termino de los cinco dias concedidos para apelar, y presentarse. Porrogarfe no pueden los dichos cinco dias para apelar y presentarse. c

202 O N Z E N A duda es, si no auiendo consistorio, o Ayuntamiento, despues que se interpuso la apelacion, y dentro de los cinco dias que la ley concede para apelar y presentarse, se causara desercion presentandose despues del quinto dia. En lo qual digo, que aunque el termino de la apelacion corre desde el dia que se interpone, y se presenta, d pero no pudiendo presentarse, no obliga el derecho a lo imposible, e y cumplira presentandose en el primer Ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia, f y para esto se vsa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del Ayuntamiento s ante el escriuano de la causa y testigos, h el qual lo assienta por Fè, y de como no ay congregacion de

gio. l. 2. titu. 4. lib. 4. recopil. & l. 17. titu. 2. lib. 3. ordin. & ibi Didacus Perez glo. 1. colu. 580. post las. in l. de pupillo. §. si quis ipsi pratorum, colum. 3. numer. 2. ff. de noui oper. nuntiat. Alexan. in l. in prouinciali, numer. 30. eodem tit. Azeued in locis proxime citatis.

h Dict. l. 2. recopil. vt cesset contentio Doctorum in d. §. si per viginti, & in l. non solum, §. morte, ff. de noui. oper. nuntia. suffice- ret tamen protestationem fieri coram honestis personis, vt tradunt DD. ibi & Dec. in c. si iustus metus, nu. 4. de appellat. per text. ibi post Imol. Alber. & las. in leg. 2. §. quod diximus, num. 2. in fi. ff. si

quis cautio. Bald. in l. 1. C. de his qui propter metum iudic. non appella. Specul. titu. de appellatio. §. sequitur videre, versiculo, *Hic etiam scias*, & §. 2. versicul. adde illud quoque, Bouerius in singular. verbo. *Appellatio*, num. 8. Guido Pap. singular. 358. & facit Bald. in l. quæ supplicatio, column. 1. C. de præcib. imper. offer. quod libellus, & alia instrumenta & exceptiones possunt produci ipsius notarijs, licet non producantur coram indice, quod verum est, nisi in instrumentis quæ producantur ad probandum, quia fides debet fieri iudici: non tabellioni, Bonifac. in peregrina, verbo, *Probatio*, fol. 393. col. 3. in fine.

a Guido Pap. d. singul 358.

b Bal. in dict. l. 1. C. de his qui propter metum iud. non appella. Philip. Franc. in d. §. si per vigin. col. 2. num. 3. quia non sufficit probare impedimentum, nisi ostendatur quod tale impedimentum fuerit causa immediata com. opin. secundum Dec. in cap. ex ratione, num. 16. versic. *Et pro opinione* de appellatione.

c Gloss. in l. si cum dies, verb. *Compromiserunt*, ff. de arbitris. l. si diem ff. de condition. & demonstrat. auth. sed lis. C. de temp. appell. c. anteriorum, §. ad hoc sancimus si quando 2. quest. 6 & ibi Archidiacon. gloss & Doctores in dict. cap. ex ratione de appell. Alexand. & Doctores in l. properandum, §. si autem vtraque, C. de iudic. dicit commun. opinion. Carol. Ruin. consi. 138. numero 1. Hippolyt. singul. 51. & in rubric. de fide iustru. num. 147. & singul. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de arbitris in princ. num. 17. in fi. & num. seq. l. 4 tit. 26 par. 3.

d Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

Regimiento. En otras partes se vsa, que se apela, y presenta juntamēte ante el juez ordinario, <sup>a</sup> y despues en el primer Cabildo se presenta y pide juezes. <sup>b</sup>

<sup>203</sup> De lo qual se infiere dos prouechos: vno, que no auiendo Ayuntamiento, no se passan, ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presentarse: y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juezes, <sup>c</sup> para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treinta dias, que tambien assigna la dicha ley de Toledo <sup>d</sup> para alegar y prouar y cōcluir la causa: y si en treinta años no se nombrassen los dichos juezes de apelacion, instando sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelaciō: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos <sup>e</sup> que suspenden el transcurso del año fatal, y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales se impidira en esta causa el lapso de los dichos treinta dias; aunque Villalobos <sup>f</sup> tuuo lo contrario, diziendo, que la lei assignò cierto termino a la instancia, y q̄ passado aquel, queda permitido, y acabado: por-

o por vacar sus officios, no escufarian, porque se pueden y deuen elegir otros en su lugar. <sup>g</sup> Los treinta dias de la dicha lei han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. <sup>h</sup>

<sup>204</sup> DOZENA duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del Ordinario, ha de ser necesariamente el primer dia que huviere Ayuntamiento, despues de auer apelado. Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azevedo, <sup>i</sup> ser forçoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada. Y a mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo proua, ni en ella ay las palabras que cita Azevedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer Consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay Ayuntamiento, porque la ley da cinco dias para apelar, y presentarse, sin designar otra forma, ni termino de la presentacion, y assi se pratica.

<sup>205</sup> TREZENA duda es, si contra la sentencia dada por los dichos Diputados, (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demanda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se

nali possessio. quest. 73.

<sup>i</sup> In addi. ad Pisam lib. 4. c. 6. au. 56. & seq. fol. 1. r. 8.

e L. 1. tit. 7. par. 3. Archidia. vbi supra Alexand. consi. 19. vol. 1. Afflicis decisi. 79. numer. 3. in fi. & numer. 4. Gramati. decisiōn 13. numero 2. & 3. de quibus impedimentis loquitur Bald. in authen. ei qui, C. de temp. appellatio. Iaf. in terminis in l. si eum, §. qui iniuriam, numero 11. ff. si quis cautio. Baldus in tractat. præscriptio. 1. parte. 6. part. princ. versicul. 212. *Cassus*, vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez in regul. de annali possess. questio. 71. Gregor. in dict. l. par.

f In arario commun. opin. verbo *Instantia*, nu. 80. versicul. *Cum appellatio*, f. 87. col. 4.

g Auendañ. in responso 26. numero 3. versicul. *Instantum*, Azeved. in dict. leg. 7. numero 60. & sequent. tit. 18. libr. 4. recopilacion.

h Gloss. in rubric. ff. de diuers. & temporal. præscri. Lapsus qui plura iura citat allegatio. 47. Gomez in dict. regul. de an-

- a L. 1. ff. de appellatio ibi: *Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.*
- b Vide not. in capit. per hoc de hæretic. in 6. & Alexand. ad Bart. in l. omnes populi, nume. 27. littera C. de iustit. & iure, vbi an per statum possit tolli appellat, & tempus appellandi sine dubio potest modificari
- c Clé. Pastoralis, de re iud. Luc. de Penna in l. prædia, C. de locatio. prædior. ciuit. colum. 19. lib. 11. & princeps potest tollere remedium appellationis, c. 1. de rescri. Dec. & DD. in capitul. Pastoralis, de appella. idem Dec. in rub. numero, 8. eod. titulo.
- d Paul. conf. 194. vol. 2.
- e L. & in maioribus, C. de appellation. l. 5. tit. 15. lib. 2. fori, l. 13. & 16. tit. 23. par. 3.
- f Omisiss alijs, vide glo. 1. in c. à nobis & ibi tradita, extra de decimis, & in causa appellationis, l. 1. in ff. à quibus appell. non lic. Bart. in l. omnes populi, nume. 27. ff. de iusti. & iur. Luc. de Pè. in dict. l. prædia, dict. col. 19.
- g Vide 110. limitationes per Anto. Nizel. in concordant. iur. civil. & canon. concordant. 6. incip. *Refricatur in dubium*, & 30. ponit Hyppoly. in leg. vnic. n. 138. C. de raptu virgin. & vide Specul. tit. de appella. §. 2. in princ. Præposit. in rubric. de appellat. col. 4. Socin. in regul. 24. & 40.
- h Alexand. post. Bart. in l. 4. §. condemnatum, ff. de re iud. & ibi Ias. & communis scholæ.

deue alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario. En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, <sup>a</sup> y defensa natural, <sup>b</sup> y siendo fauor publico <sup>c</sup> estender las apelaciones, concediendo, como indistinctamente conceden los derechos q̄ se apele ante juez competente de qualquiera causa, de mayor, o menor suma, <sup>d</sup> no les pareciendo a los Consultos que hazen injuria al juez de quiẽ por pequeña quantia se apela: pero aunque la apelacion sea de derecho natural, y fauor publico estenderla, el Rey puede restringir, <sup>e</sup> y limitar este derecho y fauor, mayormente con causa, como cõsidera que lo es la pequenez de las causas de diez mil maravedis abaxo, por lo qual restringio en ellas los grados de apelacion: y assi la dicha ley de Toledo

proponis leg. 1. & ibi Paul. colu. 2. C. quomodo, & quando iudex non obstat decisio. Capellæ Tolos. 83. quia loquitur in iudice conseruatore, qui delegatus est, & non ordinarius, vt per gloss. in capit. 1. de offic. deleg. in 6. Lanfran. in decisio. 472. Ias. in l. 1. in princip. à num. 9. ff. de noui. oper. natu.

es vn caso de falencia, que se podria añadir a otros muchos, f que tiene la regla susodicha de poderse apelar tercera vez, porque en el dicho caso no se puede apelar mas de vna, aunque no sean cõformes las dos sentècias.

Lo qual presupuesto, parece q̄ es assi, q̄ la dicha ley de Toledo no excluyò sino el remedio de la apelaciõ, y suplicacion de la dicha sentencia dada por los diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omisso: <sup>g</sup> y por esto parece q̄ ora por demãda, ora por excepciõ, cõforme a derecho ha lugar cõtradezir la dicha sentencia, porq̄ en todas las causas en q̄ se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: <sup>h</sup> porq̄ si la ley quisiera otra cosa, expressaralo, i como lo hizo en caso diuerso en la sètencia q̄ fuere dada en grãdo de suplicacion: <sup>k</sup> por manera q̄ aunq̄ la causa estu uiesse sentenciada por los dichos diputados y juez a quo, muy biẽ se podria querrellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, l

quod itante statuto, quod a secundis sententijs non possit appellari, inteligitur nisi constet de iniustitia vel nullitate, Dec. consil. 360. numero 1. Hippolyt. singul. 10. & idem in leg. vnic. numero. 158. C. de rapt. virg. latatissimè Bantius de nullitatib. pagin. 59. numero. 33. cum sequen. vbi dicitur commun. opinionem, & Auendañ. in cap. 6. prætor nume. 3. in versicul. *Et ex hoc*, in fin. versicul. & idem responso 26. numero. 9. versicul. *Si autem isti*. Didacus Perez in l. 6. tit. 16. colu. 1294. in medio & col. sequenti versu. *Queri potest*, lib. 3. ordi. Azeue in addit. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 6. num. 100. folio 120. & nu. 107. littera Y, folio 129. & idem in dict. l. 7. nu. 95.

tit. 18. lib. 4. recop. facit l. 1. tit. 26 part. 3. & gloss. in cap. grauis, de restitut. spol.

i L. vnic. §. fin. autem ad deficientis, C. de caducis tol. l. de pretio. ff. de publicia.

k L. 3. & 4. titulo 17. lib. 4. recopil. Azeued. in dict. l. 7. num. 120. versu. *Apelacion*, & in dict. l. 4.

l Clem. 1. & ibi gl. de re iud. facit l. fin. C. si ex falsis instr. Bar. & Bal. in l. 1. C. quando proue. non est nec. di. &

- a Di& leg. 7. tit. 18. libr. 4. recopilationis.
- b Auendañ. in di. respons. 26. numer. 8. in fine, & sequent. folio 56. & hanc praxim fatetur Azeued. in leg. 2. titul. 17. gloss. 1. libr. 4. recopilationis, numer. 5. ad fin. & Ioann. Gutierrez. libr. 3. practicarum quaestio. 25 numer. 6. cum sequent. tenet cū Auendañ, contra Azeuedum, aliud sentiente in l. 2. titul. 16. numer. 5. lib. 3. recopil.
- c Hippolyt. latè in l. vnica, num. 155. cum sequent. C. de rapt. virgin. & vtrum per statutum possit tolli oppositio nullitatis vide Philippum Franc. in capit. dilecto, col. 33. quaest. 52. cum duobus column. sequent. de appellat.
- d Di& l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.
- e Bartol. & Imol. in l. si expressim, ff. de appellation. Alex. in l. iudex posteaquam, & ibi Angel. & Imol. ff. de re iudic. Auendañ. in dicto respons. 26. numer. 9. Azeued. in dicto additio. ad Pisam, libr. 4. capit. 6. num. 71. ad fin. f. 121.

fino son passados los diez dias, ante los Regidores, y ante el ordinario, si todos vnanimos y conformes la pronunciaron: y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratarà de la nulidad: pero passados los diez dias, ha de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que dize la dicha ley Real. <sup>a</sup> Y los que estos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria: Lo qual disputan los Placentinos encontradamento: pero lo dicho es resolucion de Auendañ, y lo que se pratica. <sup>b</sup> Y en caso que estuuiesse executada la tal sentencia, se deuria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estaua antes de la sentencia. <sup>c</sup>

<sup>206</sup> Es bien de ponderar, que esta nulidad oy no se alega ante el superior del juez a quo, porque por leyes de estos Reinos està prouido, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mesma ley de Toledo: <sup>d</sup> y por esto se puede alegar ante los dichos Diputados <sup>e</sup> durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandose ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian assimismo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal senten-

cia contuuiesse: porque lo vno debuelue consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a bueltas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no en otra manera, porque su jurisdiccion es limitada para solo el dicho grado: <sup>f</sup> pero passados los dichos quarenta y cinco dias ha de alegar la dicha nulidad, o manifesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della: porque la sentencia de los Diputados no puede ser reuocada por el ordinario por meritos de iniquidad: pues <sup>g</sup> to que no faltò quien dixo, <sup>h</sup> que para el remedio desto el Consejo nombrasse dos diputados que assistiesen con el ordinario al conocimiento deste articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a deboluer la causa de nueuo al dicho Consejo. Esto entiendo, yo quando la nulidad se intètasse por nueua demanda, porque si se alegasse por via de excepcion, auia de alegar y prouar incontinente <sup>h</sup> ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias ha de guardar vna permatica de los Reyes Catolicos, <sup>i</sup> q̄ assigna en el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad contra la sentencia del ordinario, que es dentro de sesenta dias, como està dispuesto por vna ley del Rey don Alonso en Alcalá, <sup>k</sup> de cuyo entendimiento algunos hã dudado, si en caso q̄ la nulidad se alegasse por via de excepciõ, se admitiria despues de los se-

- f Communis opinio secundum Felin. in capit. per tuas column. fin desentent. excommunicat. quem refert. Bantius de nullita. titu. coram quo nullitas proponi poss. numero 20. & resoluunt Auendañ in capite 6. Prætor numer. 3. & Azeued. in di&. addit. ad Pisam, libr. 5. suæ curiæ capite 6. numer. 54. & sequent. & idem in dicta l. 7. numer. 47. titul. 18. lib. 4. recop.
- g Alexandr. in dicta l. iudex posteaquam, columna 4. quod, eo non citato, displicuit Auendañ in di&. capitul. 6. Prætor. num. 3. versicul. Et ex hoc.
- h L. a diuo Pio, §. si super rebus, ff. de re iudic.
- i L. 5. titul. 17. libr. 4. recopilationis.
- k L. 2. di&. titul. 17 & libro 4. recopil.
- P fenta

- <sup>a</sup> Paul. & Alexandr. in l. 4. §. condemnatum ff. de re iudic. Dec. consil. 73. Auend. in respons. 26 numer. 10 ad fin. versu. *Et si forte cum iudex*, & tetigit Azeued in addit. ad Pisam in curia. libr. 4. cap. 6. num. 137. in litter. L. L. folio 135.
- <sup>b</sup> Dec. in cap. sua. col. fin. de appellat. & quod not. idem Dec. in capit. cum re. ad fin. eod. titu. Lanfrancus in decision. 471. lal. in l. si vnus §. ante omnia nu. 41. ff. de pactis, & addit. ad decisio. Capell. Tolosan. 430. versiculo, *Adde.*
- <sup>c</sup> Capit. 2. vt litte pendiente in 6. Bart. in l. a sententia, ff. de appellat. & DD. in cap. veniens. de testibus.
- <sup>d</sup> Gloss. fi. in cap. coram felicis, de integ. restitut. quam dicit. notab. Arretin. consil. 160. n. 4 paulo post princip. versu. *Confirmatur.* So cin. consil. 153. num. 3. in fin. volum. 2. & consil. 299. numer. 7. volum. 2. glossa expressa in l. postquam litter. C. de pact. lal. in leg. si infanti. in fin. C. de iure delibe. Hippolyt. in repetit. vnice. numer. 67. C. de raptu virgin. Guillier. Benedit. in cap. Rainuntius verb. *Mortuo*, nu. 180. 2. p. fol. 143. de testam. Auend. in cap. 4. prat. n. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. libr. 3. ordin. col. 398. versu. *Confirmatur*, & versu. seq. glo. Bar. Bald. Paul. & alij in authent. qua in pro-

sentia dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracion de quien se la puede dar: y los motivos que algunos tienen los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo se trata.

<sup>207</sup> La nulidad intentada contra la sentencia de los Regidores, impide la execucion della: y si la sentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la suya.<sup>a</sup>

<sup>208</sup> Deuese advertir, que qualquiera tercero<sup>b</sup> interesado en la sentencia, dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no se litigo, puede apelar della, aunq̄ (como queda dicho) a las partes principales no les cõpeta remedio alguno contra la dicha sentẽcia: pero si el tercero saliere a la causa en segunda instancia, tambien de ue ser oydo, aunque no aya apelado.<sup>c</sup>

<sup>209</sup> CATORZENA Duda es si contra la sentencia de los dichos diputados auria lugar restitucion in integrũ en fauor de la persona, a quien compete el dicho beneficio. En lo qual digo, que por la misma razon de la duda antecedente, y decision della, tampoco la dicha ley de Toledo quito el remedio de la restitucion in in-

tegrum en los casos en que de derecho es concedida, porque es remedio muy general, inserto en el cuerpo del derecho, y asi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se deroga: d y por esto no de ue ser denegada en las causas consistoriales contra las sentencias de los diputados, o contra otros qualesquier autos, en que los que pueden vsar del dicho beneficio de restitucion, sean lesos y damnificados. Y en este proposito dize Baldo,<sup>e</sup> que deue ser concedida restitucion al menor, ò la Iglesia contra la tercera sêtẽcia, de la qual no podia ninguno apelar: porque el remedio de la restitucion en fauor del menor, es mas priuilegiado que el remedio de la apelacion en fauor del mayor, caso q̄ tenga la apelacion por remedio sobre derecho positivo. Y de aqui es, que en los casos f dõde contra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deue conceder restituciõ al menor: y asi a nuestro proposito, puesto que por la dicha ley estè denegado el remedio de la apelacion, ò suplicacion, no es auido por denegado el remedio de la restitucion, que es mas poderoso, segun verdadera

uincia. C. vbi de crimin. agi oportet. & gl. *Non compellentur*, in l. 2. §. legatis, versu. *Omnes*, ff. de iudic. & gloss. *Excusantur*, in l. hares absens, in princ. ff. eod. Roland. consil. 81. num. 20. volum. 1. & consil. 68. num. 28. volumin. 3. & consil. 81. numer. 27. volum. 2. Couarruu. in cap. 26. practic. numer. 4. Cynus in l. vnice. in fin. C. quando imper. inter pupillum & vidu. Ioann. Crot. in l. nemo potest nume. 68. ff. de legat. 1. Grammat. consil. 201. num. 35. volu. 2. Molina de primogen. libr. 3. c. 13. nume. 65. Mieres cod. tracta. 2. part. q. 4. num. 7 fol. 292. col. 1. Aymon de antiquitat. fol. 167 numer. 58. cum seqq. & numer. 61. in si dicit hanc opin. commu. & consil. 201. nu. 35. Alciat respons. 87. Carol. Molin. in consuetud. Paris. §. 1. gl. 7. n. 6. Me-

noch. de adipisc. poss. remed. 4. nume. 906. & de retinen. remed. 3. nu. 851. Caldas Pereyra in repetit. l. si curatorem habens versu. *Per quod pristinum ius*, n. 51 & verb. *Implorare*, n. 6 C. de integ. restit. post Boeri. decis. 36. num. 6. vbi dicit communem. In l. 1. col. vlt. C. ne liceat in vna caus. 3. pronoc. L. minor. 19. §. fin. ff. de minor. Specu. titul. de appella. §. quoties. versu. penul. Paul. Castr. consil. 316. incip. *Vt bene attingatur.*

a Præter supra re-  
latos, ad hoc  
quod numquam  
confeatur dero-  
gatum restitu-  
tionis, pro hac  
doctrina quod  
illud sit effica-  
cius remedium,  
vide Paulum de  
Castro in l. si fi-  
nita, §. postea  
autē, ff. de dam-  
no infect. Bald.  
singulariter con-  
sil. 146. inci. in  
causa n. 11. ver-  
fic. sed. si euiden-  
ter, volu. 2. & in  
cap. cum non li-  
ceat de præscrip-  
tio. Socin. in l.  
cum filiusfam. §.  
in hac. num. 9. ff.  
de ver. obli. Bal.  
in l. 2. C. si pēd.  
appell. Mexia  
super l. Tolet.  
in respon. ad. 2.  
p. i. fundament.  
fol. 178. numer.  
45.

b L. si. tit. 25. par.  
3.

c In l. arbiuro. §.  
dolo cuius. ff.  
de dolo, ibi: Si  
autē nulla negli-  
gentia possit im-  
putari, vel non  
currerent tempo-  
ra, vel daretur re-  
stitutio. Soci. cō.  
sil. 31. num. 9. &  
10. vol. 1.

d Quos refert &  
sequit. Auil in  
form. syndi. arti.  
46. gl. Condenar,  
n. 12. Auend. in  
respon. 26. nu-  
mer. 5. & in di-  
ccionario, ver-  
bo Alcada, loā.  
Gutierrez de  
iuram. confir.  
3. p. cap. 5. num.  
17. & 18. fol.

doctrina de Paulo de Castro  
y otros: <sup>a</sup> y para saber ante  
q̄ Iuezes se puede pedir esta  
restitucion, vease lo que dixi-  
mos en el articulo precedēte  
jūto con vna ley de Partida,  
<sup>b</sup> que haze el proposito.

<sup>211</sup> La dicha restitucion se de-  
ue conceder mas facilmen-  
te, quando el menor hizo su  
diligencia, así para hazer  
prouāça en los treynta dias,  
<sup>212</sup> como para q̄ la causa se de-  
terminasse en los diez dias  
de la ley, segun doctrina de  
Baldo comunmente aproua-  
da: <sup>c</sup> y esta opinion se deue  
tener, y juzgar por ella, aun-  
que lo contrario tengan mu-  
chos Autores antiguos y des-  
tos Reynos, d pareciendo-  
les que el remedio de la res-  
titucion es subsidiario, <sup>e</sup> y  
a falta de otras, y que al me-  
nor le queda recurso contra  
el juez ordinario, y contra  
los Regidores en residen-  
cia, si por su culpa dexaron  
passar los diez dias sin deter-  
minar la causa: porque se  
responde, que este remedio  
es inutil al menor, como  
quiera que ante todas cosas  
se ha de executar la senten-  
cia del ordinario en perjuy-  
zio del menor, y auer de a-  
guardar el tiempo de la re-  
sidencia, y a pedir a todo el  
Regimiento los diez mil  
maravedis, por no auer nō-  
brado Iuezes, ò a los nom-  
brados, porque no determi-  
naron, ò al ordinario, por-  
que no le proueyò de justi-  
cia para poder hazer prouan-  
ça: y aunque los condene, a-  
pelaran, por ser de tres mil  
maravedis arriba, i no de co-  
hecho ni barateria, ni cosa  
mal lleuada: y quedale al me-

nor obligacion de seguir el  
pleyto, y hazerlo sentenciar  
en el Consejo, que le seria de  
mucho mayor costa que lo  
principal: i así estere medio  
es como si no fuesse. f Por lo  
qual resueluo, que estara en  
eleccion del menor pedir la  
dicha restitucion (y le deue  
ser concedida) ò la pena con-  
tra los Iuezes.

**QVINZENA** Duda  
es, si la causa de diez mil ma-  
rauedis abaxo decēdiessse de  
delito, así como negocios  
de juego, ò de estar ex comul-  
gado vn mes, ò de setenas, ò  
en las causas de ordenanças  
en que no ay pena corporal  
ni de Camara, aunq̄ se pro-  
cede en ellas criminalmen-  
te, y por el bien publico, po-  
drā ser Iuezes los diputados  
del dicho Ayuntamiento. Y  
parece por la dicha ley de  
Toledo, § y por su generali-  
dad, que si, porque la ley que  
generalmente habla, sin dis-  
tincion la deuemos enten-  
der, <sup>h</sup> y conforme a derecho  
se deue tener así, por argu-  
mento de lo que está dispues-  
to, i q̄ quando la pena cor-  
poral no se puede executar,  
el Iuez de las causas ciuiles,  
que son las pecuniarias apli-  
cadas a la parte será Iuez de  
la condenaciō pecuniaria q̄  
se aplica al fisco: aunq̄ en el  
tal caso seria la causa crimi-  
nal, y no ciuil, como luego  
diremos. De donde se sigue,  
q̄ si vno fuesse condenado en  
diez mil maravedis, o de ay  
abaxo y en destierro por al-  
gun tiempo, que aunque sea  
verdad, q̄ la pena del destier-  
ro sea corporal (de lasquales  
la menor es mayor, <sup>k</sup> q̄ qual-  
quiera pecuniaria) y por

<sup>221</sup> Azened. in  
addi. ad Pitam  
in curia libr. 4.  
capit. numer.  
83. fol. 123. &  
in d. l. 7 numer.  
78. titul. 18.  
libr 4. recopila-  
tionis.

<sup>e</sup> L. properandum  
§. si. in fin. C. de  
iudic. & ibi Sa-  
licet. & alij.  
Grammat. voto.  
31. ex. nume. 10.  
cum seq.

<sup>f</sup> Quia nihil & in-  
validum æqui-  
parantur, leg. si  
autem nullam &  
ibi Bal. C. de le-  
gitim. hared. &  
in l. de atate §.  
nihil. ff. de inter-  
roga. Actio. &  
quando facile &  
vtiliter non po-  
test aliquid fieri.  
iudicatur ac  
si fieri nō possit.  
glo. Continuatis,  
post medi. in ca.  
quānis de offic.  
ordin. in 6. & in  
cap. faciat. ho-  
mo. 22. p. 2.

<sup>g</sup> Di. l. 7. titul.  
18. libr. 4. reco-  
pil.

<sup>h</sup> L. non distin-  
guemus, ff. de  
arbitris, l. 1. §.  
generaliter, ff.  
de legat. præ-  
stan. Bald. in leg.  
certi ad fin. C.  
de hared. vel  
actio vendi. Ri-  
pa in l. res con-  
iuncti num. 158.  
post med. ff. de  
legat. 3.

<sup>i</sup> In l. defuncto.  
ff. de public. iu-  
dic. versicul. In  
quacumque.

<sup>k</sup> L. in seruorum  
ff. de pœnis in

- fin quod intelligo in nobilibus, non in plebeis, secundum Bart. in l. 1. §. fin. ff. eod. & Ias. in §. pœnales num. 4. instituta de actio. & in rep. l. admonendi. nu. 271. ff. de iure iur. & Hippol. in l. 1. nn. 53. C. de Sicariis, & in l. 1. §. item diuus, num. 7. ff. eod. titul.
- a** Azeued. in additio. ad Pisam libr. 4. capit. 6. suæ Curia num. 13. & 14. folio 111. & in d. l. 7. num. 9. versic. *Vltorius*. titulo 18. libr. 4. re-<sup>213</sup> cop.
- b** Cap. Raynald. extra de testament cap. si duobus de appella.
- c** Vide infr. lib. 5. capit. 3. numer. 51.
- d** Glos. verb. *Ex ordinaria*. in §. in summa, institut. de iniuriis gl. 1. in lant dāna, ff. de pœnis, glo. verb. *Centii*, in l. 3. ff. de sepulchr. viol. glo. 1. in l. Agraria ff. de termi. moto. latè Iaso. in §. 1. n. 15 instit. de actio. & in §. Pœnales, n. 40. insti. cod. & est communis opinio secundum eundem in rubric. col. 2. C. de iudic. Felin. in rubric. colum. 3. extra eod. Bald. in l. si ecclesix, C. de Episc. & cleric. latè Abbas in rubr. col. penul. & fin. de iud. Menoch. de arbitr. lib. 2. Centur. 3. casu 265. g num. 4. & plures relati ab Auendañ. in dictionario verb. *Criminalis*, & in ca. 4. Præst. n. 29. versic. *Verum* Bonifac. in Peregrin. verb. *Crimen*, fol. 214. col. 3. h Guid. Pap. sing. 563. Nauar. in rubric. n. 31. de iudic. Greg. in l. 9. tit. 4. part. 3. ver. *Criminal*, & in l. 24. verb. *Iustitia*, ibidem & in l. 30. gloss. verb. *Cincentia*, tit. 14. p. 7. Orosc. in l. 1. n. 29. col. 135. ff. de leg. vbi dicit comm. opin. latè Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 1. post Maran. de ord. iud. 4. p. in princ. nu. 1. & 2. & 10. latè Didac. Perez in rubr. titul. 1. columna. 726. & 748. versic. *Præterea*, lib. 3. ord. & in l. fin. gloss. fin. tit. 13. libr. 8. ord. pag. 254. Olanus in antyno. verbo, *Criminalis*, num. 119. part. 74. Ducñas in reg. 313. ampl. 2. Villa. in arario verb. *Causa in qua*, nu. 23. fol. 22. late Azeued. in l. 8. n. 1. & seq. tit. 18. lib. 4. rec. Ioan. Gutie. in lib. 1. pract. q. 106. nu. 2. p. 197. per totam q. quicquid teneat Azeue. in d. loco Auen. in d. diction. causam criminalem solumdici in qua pœna corporalis imponitur, ex Olan. tamen, & Perez vbi supra & ex relatis in præsentis satisfit. e Bal. & Ias. in rubr. C. de iudic. Clar. vbi sup. & Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. cap. 5. n. 3. in fi. f Gutier. vbi sup. versic. *Sedetiam*, L. fin. ff. de priuat. delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de iniur. cap. tuæ, & ibi gloss. de proc. gloss. verb. *Auri*, in l. si qua per calumniam, C. de Episc. & cler. h Contra decisionem Rotæ. io. in antiquis, tit. de appellat. & alia quæ statim referemus.
- razon della no se pueda apelar sino ante el Rey, pero si el reo consintiese el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiento, <sup>a</sup> y no seria de inconueniente cõsentir cerca de vn articulo <sup>b</sup> la sentencia y cerca de otro apelar della.
- <sup>213</sup> Pero aunq̃ lo susodicho consiste en derecho, quando acaece el caso se practica lo cõtrario, por la fuerça q̃ tiene el estilo, <sup>c</sup> en especial en las penas de ordenanças, lo qual puede fundarse. Lo primero, porq̃ las dichas causas se intentã criminalmẽte por la vindicta publica, y podria auer en ellas pena corporal de destierro, verguença, ò açotes por gran tala de mõte, ò destruyçiõ de huertas, o pasto de viñas, o por exceso graue de algun regatõ, bastecedor, o cortador, y no vale la cõsequẽcia, no se aplica la pena a la camara, luego sigue se q̃ es la causa ciuil y apelable al ayuntamiento <sup>214</sup> porque aunq̃ sea asì, q̃ aquella causa se llama de derecho comun y Real tãbien criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, <sup>d</sup> aunq̃ se intende ciuilmente, <sup>e</sup> que este es fauor fiscal. No dexara de ser asì mismo causa criminal aquella, en que se comen-
- te y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal, pero ni fiscal, como en el delito de Estelionato, quando vno vende la heredad por libre de cõso, o hipoteca, y no lo està, o quãdo vna oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quãdo el carcelero por descuydo, o malicia dexò yral deudor q̃ tenia preso y en otros muchos casos y delitos en q̃ la pena viene a ser el interes de la parte, o se aplica al juez. <sup>f</sup> o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tãbiẽ causa criminal la que se intẽta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo cõ pena corporal, o ciuil aplicada a la parte, y al juez, o a la Republica: porq̃ la causa toma nombre y denominacion de la accion con que se intenta: <sup>g</sup> y ha de considerarse que el modo y forma con que se procede en las tales causas es criminal, por querrela, ò denunciacion de parte, y por informacion y por prisõ, y asì en apelaciõ de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimen. <sup>h</sup> Lo segundo, porq̃ tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito graue que por no pagarla el reo se comutasse en pena corpo-



**a** Cap. finem litibus, circa, fin & ibi notat. Abb. num. 5. de dolo & contum. Aued. in cap. 4. Prætor. num. 29. & 30. adeo quod per vnum numum non solum sunt qui teneant subrogandam pœnam corporalem. Paul in l. 4. §. Cato. ff. de verbor. obligationi. Gomez in §. pœnales. n. 18. instit. de actionib. dicit hanc. communem opinionem, & alios refert. Baeza de inope debitore, cap. 12. n. 1.

**b** Quia qui ius sibi ipsi dicit, non consequitur præmium legale l. interdum, §. qui furem, ff. de furtis Baldus in l. si ab hostibus, §. si vir uxorem, ff. soluto matri. Gregor. in l. 46. gl. 2. verb. *Matando*, in fin. tit. 5. pat. 5.

**c** An præses provincie sit iudex competens in causa ciuitatis, tradit Bell. de specul. princ. rubric. 39. §. conquerantur, fol. 173. col. 3. verfic. *Item cognoscit procurator.*

**d** Quia postquam populus omnem curam reipublice. transulit in Imperatorem, per l. 1. ff. de constit. prin. videtur. adæquata esse bona fiscalia bonis publicis Platea in rub. C. de fund. patrimon. lib. 11. & iul. l. C. de quaestor. & mag. offic. lib. 12. gloss. in l. 2. C. de vendend. reb. ciuita. lib. 11. dicit quod res fisci, C. reipub. æquiparantur, Bonifacius in Peregrin. 1. p. verb. *Furtum*, fol. 219. col. 4. verb. *Officialis*. & fol. seq. col. 2. glo. si in

ral, segun derecho: <sup>a</sup> y assi el Regimiento conoceria por incidència de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente. Lo tercero, porque siendo las penas de ordenanças para la Ciudad serian los diputados juezes en causa propria, y darselia que fuesen legisladores, è interessados, <sup>b</sup> en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario <sup>c</sup> que lleua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, por que quando la pena se aplica a la Ciudad puede llamarse criminal la <sup>d</sup> causa, † como quando se aplica al fisco por el simil y concernencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. <sup>e</sup> Lo Quinto, porque seria absurto y perjudicial a la Republica, que los Regidores conociesen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y en q̄ ay aluedrio y ruego, dexarlahian mal castigadas, porque comunmente professan ser protectores, y rogadores, por los naturales que delinquē, y assi la Republica quedaria menos bien satisfecha y aun el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la ju-

leg. 2. C. de iur. rei. lib. 11. dicit. quod res publica pro rebus suis habet actionem personalem priuilegiatam, contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budæus in leg. 2. ff. de offi. quaestor. pag. 298. & quod non gaudeant priuilegiis fisci, tenet Platea in l. 2. numer. 2. C. de debitori ciuita. libr. 11. & idem in rubr. num. 2. & 6. C. de iur. fisci lib. 10. & quod non sunt eiusdem nature tenet Bald. in capit. 1. numer. 4. de capitano. qui Curia vend. in feud. Gregor. in l. 10. glossa, *Reyes*, titul. 19. partit. 6. l. 2. C. de iure reipub. lib. 11. & l. simile C. ad Municip. & l. fin. C. de Murileg. lib. 12.

**e** In Curriis Madrid ann. 1528. & ibidem ann. 1582. petition. 49. & facit petitione præcedens.

**f** Azeued. in l. 19. in fin. numer. 9. titul. 9. lib. 3. recopil. & in l. 7. numer. 9. verficul. *Vltterius*. & in l. 8. titul. 18. numer. 8. lib. 4. recopilat. & in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curie capit. 6. nu. 13. fol. 110. 102. Gutierr. in lib. 1.

ridicion de los Regidores en grado de apelaciõ es ano mala, estraña y limitada, solamente para en lo mere ciuil: y no se puede ni deue ampliar ni estender a lo que es de otro genero de nominacion, y forma diferentes: y assi se cerrò la puerta a esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes dõde se intento. <sup>e</sup> Verdades, que en las ciudades de Cordoua, Cuēca, Salamanca, Plasencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil maravedis abaxo, se apela a los Ayuntamientos: y ser esta comun practica, lo afirman y siguen Azeuedo, y Iuan Gutierrez, f. reprouando a Auendaño, que con mas razon el, y otros tuuieron lo contrario: <sup>f</sup> por q̄ la practica vniuersal es no apelarse a los ayuntamientos sobre los tales negocios.

Y no obsta el argumento que haze el dicho Iuan Gutierrez, para su opinion de vna ley Real <sup>h</sup> que dize, *Que quando alguno fuere preso por causa pecuniana no siendo la causa criminal, que apelando, y depositando, ò dando fianças sea suelto:* Porque aquello procede en fauor del reo, para que no padezca prision depositando: pero no para prouo-

pract. q. 106. n. 1. & 3. & seq. per totam.

**g** Auend. in cap. 4. Prætor. numer. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. lib. 3. ord. verfic. *Queri etiam potest.* Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. vnic. nu. 3. fol. 203. verfic. *Præterea appellatio.*

**h** L. 16. titul. 18. lib. 4. recopil.

a In l. quoad statum. ff. de pœnis, ibi: *Solâ sententiam expectâdam esse non criminis genus.* Alexand. in additio ne ad Barto. in l. ait præ. in 2. additio. incip. *Adde quod dominus.* in fin. ff. de sepulch. violat. in fin. quod sequitur Berthachi. in reperto. verb. *Causa criminalis,* versicu. Quinto, quod dicit notabil. ad multa. Auil. in cap. 2. Præt. gl. *Camara,* num. 2. versic. *Item die,* Bald. in leg. fin. vers. *Quaro, quâdo pœna C. de litigio.* Maranta de ordin. iudic. 4. part. in princ. numer. 31. Bar. in d. l. ait præ. in fin. principij Rota decision. 10. in antiquit. titul. de appellat. Menoc. lib. 1. de arbit. quæst. 82. numer. 4 & libr. 2. Centuria 3. casu 265. numer. 4. Dueñas in regul. 315. verb. *Fœmina,* ampliati. 2. versicul. *Quod tamen.* lu. Clar. in præ. § fin. quæst. 1. Azeved. in l. 8. numer. 10. titul. 18. lib. 4. recopilat.

b Leg. fin. ff. de iurisdictione omnium iudic.

c Cap. vt litigantes de offic. or-

gar jurisdicción odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada, seguida y juzgada criminalmente.

16 En ciertos casos parece q̄ se podria apelar para los Ayuntamientos, aunque huiesse auido pena de camara en la sentēcia, como seria si por la injusticia de algun cōtrato, o por la transgreesion del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, o condicion puesta en la escritura o por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herencia ora en lo suso dicho se procediesse de officio, o de pedimiēto de parte atento lo que dize el Iuriscōfulto Marcelo, <sup>2</sup> que sola la sentēcia se ha de cōsiderar, y no el genero del delito.

17 DIEZ Y SEYS Duda es, dize la dicha ley de Toledo, q̄ se apele al Regimiento de la ciudad, ò pueblo de la jurisdicción donde se dio la sentēcia: y acaece que en vn Corregimiēto ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en vn pueblo dio la sentēcia, y en otro se apelò della ante el, o dio la sentēcia, y apelose de ella en pueblo diferēte de dō de se siguió la causa, es de ver si la segunda instancia se siguió ante el Regimiento del lugar donde se tratò la primera y son vezinos los litigantes: o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentēcia, o se apelò, y adonde assiste el Corregidor.

En lo qual digo q̄ si las ciudades, ò villas, del tal Corregimiento tienen ( como es ordinario) executorias, pri-

uilegio, o costumbre de que salido dellas el Corregidor a otras del partido, dexé allí las causas para acaballas los Tenientes, o Alcaldes ordinarios, y que no las pueda sacar de allí ni defavorar a los vezinos: llano es, q̄ allí se ha de pronunciar la sentēcia, apelar, y definir en apelaciō ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiento, to da via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo dōde son vezinos los litigantes, y se tratò el pleyto, porque no sean vexados con gastos y trabajo, ni se dè jurisdicción fuera del territorio, <sup>b</sup> contra los subditos, si ya de lo contrario no huiesse costumbre. <sup>c</sup>

18 DIEZ Y SIETE Duda es, si deuiendo apelar el condenado para el Regimiēto, apelo por error para la Chancilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo civil, y ellos remitieren la causa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instācia ante el Regimiento, sin nueva apelacion. Y parece que si por vna decision de Vlpiano, <sup>d</sup> que dispone que deuiendo apelar se ante el inferior, si se apelò ante el superior no daña el error: y Acurio dize allí, que no es necesaria nueva apelacion: pero lo contrario parece mas juridico, porque el Rey por la dicha ley de Toledo quito y apartò la jurisdicción de sí, y de los Iuezes superiores para no poder conocer destas causas, pues dize, *Que no se pueda interponer apelaciō ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores ni otros Iuezes de la nuestra Corte y Chancilleria,*

dina. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes reseruentur a laboribus & expensis statuimus, ne Archiepiscopus causas qua per appellationem, vel alias, iure Metropolitana no deferuntur ad ipsum, alibi quâ in sua propria ciuitate vel dicecesi, aut in eis in quibus appellatio extitit, vel causa ipsa consistere dignoscunt, audiat, vel etiam audientias committat, nisi aliud sibi de consuetudine competat in hac parte.*

In l. 1. § si quis in appellation. errauerit, ff. de appellation. & l. 18. titul. 23. part. 3. gloss. in d. §. si quis verbo, *Prouocatio,* Azened. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. capit. 6. numer. 45. in fin. folio, 117. & in dict. 1. 7. tit. 18. numer. 40. libro 4. recopilat. conduci tradita per Gomez de Leõ in suis allegation. casu 75. fol. 92.

- a Leg. si per errorem, ff. de iurisdic. omnia iudic.
- b Leg. Imperatores, 1. respons. ff. de appellatio. l. precipimus, C. eod. capi. dilecti filij prior extra eod. capi. Roman. 1. respõso, eodem titul. in 6. Bonifac. in peregrin. verbo, *Appellatio*, quæstio 6. gloss. omnis medijs, 1. part. fol. 46. Puteus de syndicat. in principio, titul. de excelsibus, Baronius capit. 2. n. 6. fol. 88. Couarruias in capit. 4. practicarum, numer. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. partit. 3. glo. *En dexando* & sequent. Auenend. in cap. 6. Prætor. numer. 3. versicul. *Item in casibus*, & nu. 4. versic. *Et cum domini*.
- c In regul. in alternatiuis, de regul. iur. in 6. in Mercurial.
- d Inc. inter cætera, numer. 6. de appellation. & resoluit Angel. consil. 336. incigit: *Ista quæstio*. num. 6.
- e Di. 1. 7. titul. 18. libr. 4. recopilat.
- f Iaf. in §. tripil. numer. 8. institut. de action. per l. in offeren-

*cilleria, ni los Iuezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y assi auiendo defeto de juridicion en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y atribuyendose la juridicõ a los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: <sup>a</sup> y si escusò en la dicha decision de Vlpiano fue, porq̄ alli en el juez superior no huuo defeto de juridicõ como le ay en nuestro caso, sino t̄ porq̄ no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el Principe se puede apelar omitido el grado intermedio: <sup>b</sup> y alli solamente cõsistio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso auriale en el juez, y en la causa, en especial auiedo expressa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instãcia. Y por esta opiniõ haze vna doctrina de Iuan Andres, <sup>c</sup> la qual defiende Filipino Decio, <sup>d</sup> que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necesario dentro del termino auisar y cerciorar al Iuez ante quien se apela; y assi por el dicho error y por el lapso del termino se le adquiere derecho al aduersario, y queda a mi parecer desierta la apelacion.

<sup>220</sup> D Y E Z Y O C H O Duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, ò la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segunda instancia <sup>221</sup> pertenezca, ò no al Ayuntamiento. Y quanto a esta du-

da digo: que aunque por las palabras de la dicha ley de Toledo, <sup>e</sup> algunos son de opinion, <sup>f</sup> que se ha de considerar la cantidad de la condenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiento de la causa, ò no al Ayuntamiento. y no la cantidad de la demanda: pues dize la ley: *Ordenamos que la sentencia definitiva (junto con las palabras de abaxo) que fuere de quantia de diez mil marauedis, ò dende ayuso, la condenacion della sin las costas (y mas abaxo) se pueda apelar para ante el Concejo, y oficiales de la Ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen tambien en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, <sup>g</sup> donde trata de que las apelaciones de Teniente de Corregidor, venggan ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil marauedis, ò dende ayuso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* Conforme a la dicha ley de Toledo.

Y aun passan adelante Mexia, Azevedo, y Iuan Gutierrez, <sup>h</sup> diziendo que si vno pidio cien mil marauedis, y el Iuez condenò en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, i esto en virtud de la dicha ley, que da facultad a los dichos diputados para confirmar o reuocar, añadir, o menguar la dicha sentencia: y segun esta opinion he oydo que se practica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respecto de la sentencia, y no de la demanda: y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios començados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si eran, o no de menor quantia para poderse apelar dellos, al Consejo, o la sala de los dichos Alcaldes.

<sup>221</sup> Pero ni la vna opinion, ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion a la demãda, y no a

dis, C. de appellation. Ioann. Gutierrez. de iurament. confir. 3. part. cap. 5. n. 28. & 31. Mexia de pane cõclaf. 7. num. 16. fol. 125. Azeue. in addit ad Pislam libr. 4. suæ Curia, cap. 6. n. 26. & idem in d. l. 7. n. 20. versic. *Ex quo vidi*, & num. 39.

<sup>g</sup> L. 16. tit. 2. lib. 6. recop. c. 22.

<sup>h</sup> Omnes in locis proximè citatis, & Gutierrez. n. fin ibidem.

- a In l. pen. §. fin. ff. de iurisd. omnium iudic. ibi: *Quoties de quantitate adiurisdictionem pertinenti queritur, semper quantum petatur querendum est, non quantum debeatur.* Nec obstat, d. l. in offerendis, nam ideo ibi ex sententia litis æstimatione decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit gl. ibi, in quantum querit in dubio, & doctrina Angel. in l. ampliorem in fin. C. de appellatio. per text. ibi in fin. Bald. in cap. 1. §. præterea, num. 5. de prohib. feud aliena, per Federicum in feud & Salicet. in d. l. ampliorem in fi. & facit l. fin. C. quando prouoc. non est neces.
- b L. 16. capit. 17. tit. 6. lib. 2. recop.
- c L. 17. dict. tit. & libr.
- d L. 1. 2. respon. ff. de edendo l. edita actio. C. eodē, ibi: *Edita actio specie future litis demonstrat.*
- e L. vt fundus ff. communi diuid. capit. licet hereli §. non iusta. de Simonia.
- f Fulgosius consil. 109. incip. *Quoniam superius.* Specul. tit. de sent. §. iusta n. 8. & ibi Ioan. Andre & rursus idem And. in regul. ea quæ fiunt. de regul. iur. in 6. Roman. consil. 66. incip. *Viso.* & Purpurar. in l. si idem. §.

la sentencia segun decision del Jurisconsulto Vlpiano: y por la demanda se atribuya, o no la jurisdiccion al Ayuntamiento: porque siendo la demãda demas de los diez mil maravedis permitidos, recibirian agrauio los litigãtes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias, dõde ay tantos grados para el remedio de los agrauados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayuntamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño q̄ por el la parte recibiesse. Y a esto no obsta las dichas palabras desta ley, porque se entiēden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y conforme a la demãda, ò no excediesse della, ni de la suma tassada a la jurisdiccion de los Regidores, como quiera q̄ la dicha su jurisdiccion es limitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuizio instituyda, y si se huuiesse de cõsiderar la sentencia y no la demãda, no ternia tassa la dicha jurisdiccion de los Regidores. Y a esto aluden las palabras de vn capitulo de Cortes, b que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, que dize asy: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil maravedis, ò dende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo

presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys, c que amplia la dicha quantia a cien mil maravedis: demãda q̄ para juzgar se, si es el pleyto de mayor, o menor quãtia. se ha de cõsiderar la quantia sobre q̄ se pleytea, segū lo qual a la demãda se deue atēder, q̄ es el fundamento del pleyto, d y sobre la qual ha de caer la sentencia. e Y aunq̄ el dicho capitulo de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, q̄ podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por vno dellos, *Siendo de cinquenta mil maravedis abaxo*, no por esto se ha de tomar argumento para considerar quantia de la sentencia, y no de la demãda, porque no son palabras decisiuas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quãtia se remite a la prematika de ochenta y tres, donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demãda.

2 2 DIEZ Y NVEVE Duda es, si se pusiesse demãda de muchos capitulos, y ca da vno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil maravedis, ora el juez lo sentēcie de por si cada vno, ò todos juntamēte, si la sentēcia fuesse de mayor quãtia se podra apelar para el Regimēto, o a otro tribunal de menor quantia: en lo qual Fulgosio, y otros f dizen que si, no embargante que Baldo y Paulo y otros g tuuieron, q̄

fin. ff. de iurisd. omn. iud. & plures alios refert. & sequitur Rebuff. 1. tom. consilii Franc. tit. de sentent. prouis. articul. 2. gloss. 4. numer. fin. Otros. in l. fin. in fi. columna. 598. ff. de iurisd. omni. iud. cap. & ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. par. 3. secund. Gregor. ibi ver. *Demas*, & Azeued. in additi. ad Pisam in Curia libr. 4. c. 6. n. 21. & seq. & n. 39. fol. 116. & n. 40. cum 4. seq. & idem in d. l. 7. tit. 18. libr. 4. recop. nu. 16. & seq. & numer. 32. & sequent. quia tot sunt sententia quot capitula. facit l. scire debemus, ff. de verbo. obligation. leg. Carmelia, ff. de iure patronat. l. si quia separatim, §. si quis cum vna, ff. de appellat. l. quãdã, ff. famil. hercis. Ias. in l. Titia. 134. per text. ibi. ff. de verb. obligati. post Bart. in l. de Pupillo §. si pluribus locis, ff. de noui oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. tomo capitul. 11. numer. 16. &

sequenti, Auendañ. in titul. de secunda supplicatio. numer. 13. versic. *Sed quotidianum*, & nume. seq. versic. item in fin.

g Baldus in l. 1. C. si aduersus rem iudic. Paul. & idem

idem Bald. & Iaf. in l. extra territorium, ff. de iurisdictione omnium iudic. Lanfranc. in cap. quonia contra titulum de interloquit. & appellatio. numer. 35. ad fin. de appellat. idem Paul. consil. 164. volu. 1. Bar. in l. si ff. de iurisdictione omnium iudic. communiter receptus secundum DD. ibi. idem Bart. in tract. de iurisdictione, vers. ex predictis, & in l. certi conditio. § quoniam, ff. si cert. petat. & in l. Gracè. § illud. per text. ibi. ff. de fideiussor. Aufrer in additio. ad Capel. Tolosan. quæst. 215. Paz in pract. 1. tom. 6. partis, capit. 1. § vnic. numer. 17. foli. 204. leg. in hoc iudicio. & leg. quedam. mulier. ff. famil. hercisc. l. 1. §. his verbis, ff. ne vis fiat ei. l. si non fortem, §. si certum, & ibi Iaf. ff. de conditione. indeb. gloss. fin. in leg. fina. C. de re iudic.

<sup>a</sup> Auil. in forma syndicat. artic. 46. gloss. *Condemnar*, numer. 14. in princip. & vers. *Sed ipsemet*, & Paz vbi supra.

<sup>b</sup> In l. 6. titul. 16. col. 1298 vers. *Dubitari*, lib. 3. ordin. & in addition. ad Seguram in l. cum patronus, nume. 45. ff. de legat. 2. foli. 78. & quæ tradit Azeued in dict. l. 7. tit. 18. nume. 16. & sequent lib. 4. recop.

<sup>c</sup> Bart. in l. extra territorium, in fin. ff. de iurisdictione omnium iudicium. & ibi Paul. & Iaf. in fin. numer. 27. Abba. in cap. cum inter. in fin. de re iudic.

auiendo sido la demanda de mayor quantia de la permitida a los Iuezes, no valdra la sentencia en la concurrente cantidad de la tassa y limite de q̄ podian conocer, aunque se baxe y reduzga a ella, sino que se vicia en todo, i lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indeuido, y q̄ así es nula la tal sentencia en todo. Por lo qual parece q̄ conociendo los Regidores de mayor quantia de los diez mil maravedis permitidos, no vale su sentēcia en lo que es de diez mil abaxo, <sup>a</sup> y como seria (segun el Doctor Diego Perez, <sup>b</sup> por la opinion que refiere auer tenido en esto el Doc-

<sup>223</sup> Pero estas opiniones no se encuentran cō la passada de Fulgoso, y Especulador, y sus sequaces: porque la distincion y concordia dellas (segun doctrina de Bartulo y otro <sup>c</sup>) es, que si la de-

dicat. art. 49. gloss. *Condemnar*, nu. 14. & communiter receptam ex Iaf. vbi supr. Paz in pract. 1. tom. 6. par. cap. 1. §. vnic. numer. 18. fol. 204. Azeued. in manda se pone por capitulos, diuisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siendo cada capitulo de diez mil maravedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgoso: pero si se puso indiuisamente en vn contexto de palabras, y en vna suma, junta por vna, o por diuersas personas, y causas, no podra apelarse para ante los Regidores, segun la opinion de Baldo, y los que le siguen: y esto aunque concurra el expreso consentimiento de las partes, como luego veremos.

<sup>224</sup> **V E Y N T E** Duda es, si mediante el expreso consentimiento de las partes podran conocer los Regidores demas quantia de los diez mil maravedis, que la dicha ley de Toledo les permite, y resueluo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorrogar el orden, i tassa dada y puesta por la dicha ley, ni valdra en este caso la tal sentēcia en fuerza de pacto, o cōuēciō de partes, segun la mas verdadera y comun opinion. <sup>d</sup>

<sup>225</sup> De lo qual se infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por

in forma syndicat. art. 46. numer. 13. quia sententia quæ non valet in vim sētētiæ, valet in vim pacti. leg. 2. & ibi gloss. C. communia vtriusq; iud. gloss. in l. 1. C. qui pro sua iurisdictione. Bald. in l. error. C. de iur. & facti ignorantia Montal. in l. 1. gloss. fin. in fine tituli. 11. libr. 1. fori. Anton. Gabriel. 2. tom. commu. opin. pag. 127. conclus. 2. tituli. de sententijs. & in terminis huius legis Toleti, 7. tit. 18. lib. 4. recop. tenet Paz in pract. vbi supr. numer. 16. contrariam opinionem, quod etiam stante consensu partium, non valeat talis sententia tenet Boer. decision. 257. Felin in cap. P. & G. vbi Barbac. dicit. commu. de offic. delegat. Auenda. in ca. 1. prator. num. 32. fol. 19. col. 3. in fin. vers. *Duodecima*, & in ca. 9. num. 1. fol. 67. col. 3. & idem in respons.

<sup>d</sup> Partem affirmatiuam, quod talis sententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. decision. 285. Paul. Castren. in l. quare. §. iudex. per text. ibi. num. 3. ff. de iudic. Salicet. in l. certa ratione. C. quando prouoc. non est neces. Auil. in forma syndicat. artic. 46. numer. 13. quia sententia quæ non valet in vim sētētiæ, valet in vim pacti. leg. 2. & ibi gloss. C. communia vtriusq; iud. gloss. in l. 1. C. qui pro sua iurisdictione. Bald. in l. error. C. de iur. & facti ignorantia Montal. in l. 1. gloss. fin. in fine tituli. 11. libr. 1. fori. Anton. Gabriel. 2. tom. commu. opin. pag. 127. conclus. 2. tituli. de sententijs. & in terminis huius legis Toleti, 7. tit. 18. lib. 4. recop. tenet Paz in pract. vbi supr. numer. 16. contrariam opinionem, quod etiam stante consensu partium, non valeat talis sententia tenet Boer. decision. 257. Felin in cap. P. & G. vbi Barbac. dicit. commu. de offic. delegat. Auenda. in ca. 1. prator. num. 32. fol. 19. col. 3. in fin. vers. *Duodecima*, & in ca. 9. num. 1. fol. 67. col. 3. & idem in respons.

ponf 26 numer. 10. Didac. Perez in l. 1. titul. 7. column. 988. in fin. libr. 3. ordi. Mexia super. l. Toleti. 1. fundamē. 10. part. fol. 23. numer. 34. versic. *Quod circa*, & numer. 46. & in responfion. ad 7. fundam. 1. par. numer. 1. & 2. idem de pane conclusio. 7. numer. 16. fol. 125. column. 1. in fi. Azeued. in additi. ad Pisam in curia libr. 4. capit. 6. numero 21. in fin. folio 112. & numer. 31. fol. 114. & in dict. leg. 7. numer. 16. & 17. titul. 18. libro 4. recopilationis, & numer. 24. & sequent. & numer. 77. Ioann. Gutierr. de iurament. confirmat. 3. part. capit. 5. numer. 20. folio 222. leg. priuatorum consensus, C. de iurisdictione omnium iudicum, capit. si diligenti. §. manifesta, & gloss. capit. significasti, de foro competent. gloss. in capit. Rodolphus, de rescriptis, leg. 24. titul. 23. parte 3.

a De syndic. fol. 48. numer. 76.

b De iurament. confirmat. 3. pari. cap. 5. numer. 19. post plures relatos à Bantio. in tract. de nullitat. proces. in rub. quomod. senten. repar. poss. numer. 18. & 19. fol. 563. cum sequentib.

el qual prorrogan la juridiccion a los Regidores, en quã to al termino, para que passados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan sentēciar la causa de apelacion, y que valga la sētēcia, alomenos en fuerça de contrato y de pacto segun la dicha comun resolucion, y lo que traen Amedeo, <sup>a</sup> y Iuan Gutierrez, <sup>b</sup> despues de otros. Biē es verdad que resueluen en este articulo que valdria el dicho pacto y conuencion, no para dar juridiccion a los Regidores, ni virtud a la sentencia, en fuerça de sentencia, sino para no alegar, ni oponer la nulidad de la instancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por esta causa contra ella, porque el pacto y concierto, aunq̄ sea jurado no se estiende a prorrogar juridiccion, ò potestad, <sup>c</sup> ni a

226 Quando huuiesse duda, si la quãtia es de diez mil maravedis, o mas de interesse, y la parte no lo opusiesse, deve se interpretar en fauor de la juridiccion del Regimiento, <sup>e</sup> por euitar a las partes de molestias y gastos, siguiendo la apelacion fuera del pueblo donde son vezinos: pe-

ro oponiendo la parte el defecto de juridiccion deuria el interesado prouar la quantia y fundar la juridiccion del Regimiento concluyentemente.

227 VEYNTE Y VNA Duda es, si el actor a quien se deuen veynete mil maravedis pide solamente diez por vna demanda, y otro dia pone otra de otros diez, a afeto de q̄ no se puede apelar para la Chācilleria si no para el Regimiēto, si valdra esta cautela. Digo que no, y que podra a instancia de la parte ser compelido a q̄ siga los pedimientos juntamente conforme la resolucion comū de los Doctores: f Pero si deuiendose a vno diez mil maravedis pidiesse cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil inclusos en la tasa de su juridiccion. <sup>g</sup> Y si alguno por frustrar la apelacion del Regimiento, y para que se apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynete, deuiendosele diez, aunque los diez se le den por la sentencia deve ser condenado en costas, <sup>h</sup> y no le valdra su cautela para que dexede apelar se al Ayuntamiento.

229 VEYNTE Y DOS Duda es, si siendo incierta la suma da la demanda, y de la cōdenacion contenida en la sentēcia del ordinario, podra los Regidores, conociendo en apelacion della, sentē-

lib. 3. ordi. Azeue. in dict. l. 7. tit. 18. n. 18. lib. 4. recop. & in dict. addi. ad Piam n. 23.

g L. si. §. si C. de appellati. Bar. in dict. §. duobus.

h Angel. in authen. de defens. ciuita. §. de cetero. ibi. *Minorem*.

c Angel. & Alexand. relati a Bantio, & Gutierr. vbi sup. & Maria. Socin. Iun. conf. 18. n. 2. lib. 1.

d Bart. in l. Seius & Augerius, ff. ad leg. falcidias. e L. si quis ex aliena. ff. de iudic. Orosc. in l. fin. in fin. colu. 569. ff. de iurisdic. omn. iud. Azeued. in additi. ad Pisam in curia. lib. 4. ca. 6. n. 32. in fi. & num. seq. & in d. l. 7. num. 28. tit. 18. lib. 4. recop.

f Bar. in l. edita. nu. 6. colu. 3. ad fin. C. de edendo. Paul. de Castro in l. quidam existimauerunt, num. 9. ff. si cert. per. dicit commo. las ibi colu. fi. q. fi. Rebus. in 1. tom. constit. Franc. tit. de sentēt. prouis. arti. 2. glo. 4. n. fin. in fin. latē Alexan. in addi. ad Bar. in l. incommo. dato. §. duobus ff. commoda. Anton. Gomez. 2. to. cap. 10. nu. 6. versic. *Pulchrum tamē dubium*, & cap. 11. num. 16. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. column. 1298. in med. versic. *Et nota istā glossam*,

- <sup>a</sup> L. ampliore, §. fin. C. de appellation. & ibi Bart. Bald. & Salicet. & Gutie. de iuramen. con firmat. 3. part. cap. 5. num. 25. & seq. vsque ad fin. vbi congruè de hoc.
- <sup>b</sup> Dict. leg. titul. 18. libr. 4. recopilation.
- <sup>c</sup> L. quisquis, ff. de legatis 3. & ibi Bart. & in l. 1. oppositione, 1. C. de action. & obligat. Speculat. titul. de fruct. & inter. §. 6. versic. Hoc autem. n. 3.
- <sup>d</sup> L. 1. ff. quod metus causa, l. 3. in princip. ibi: Neque frustra adiicitur, ff. de iure iur. l. 1. in fin. ff. ad municip. §. quibus in 1. constit. Codicis, & l. vnic. circa med. C. de nouo. C. faciend. l. si ita quis, C. de iudic. contra quia. leges sunt aliquando similes: ergo vna superfluit. l. si quis in conscribendo. C. de pactis.
- <sup>e</sup> Auil. in cap. 49. in forma syndicat. gloss. Condenar, numer. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. num. 9. & sequent fol. 109. idem in dict. l. 7. numer. 5. titu. 18. li. 4. recopil.
- <sup>f</sup> L. ab ea parte.

ciar en mayor quãtia de los diez mil marauedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite. En lo qual digo, que si esta dudoso quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, q̄ la causa no excede de diez mil marauedis en su principio, bien podran, constando en segunda instancia de mayor deuda i suma, sentenciar en mayor quantia.<sup>a</sup>

<sup>23</sup> **VEYNTE Y TRES**  
Duda es, si disponiẽdo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quãtia de diez mil marauedis, podrã conocer de pleytos que nõ fuerẽ sobre marauedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeyte, o sobre alguna bestia, o alhaja. En lo qual digo q̄ aunque en la recopilacion desta ley <sup>b</sup> se quitò la palabra, *Estimacion*, que estaua en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, *Quantia*, toda via se comprehenden en la dicha jurisdiccion de los Regidores los pleytos que consisten en especie, con que el valor y estimacion de la cosa demandada no exceda de los diez mil marauedis. Por que demas q̄ en la palabra *Quantia*, se comprehende lo que es especie, <sup>c</sup> por ser como es esta ley fauorable a la Republica, respeto de que los vezinos nõ sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y limitando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la jurisdiccion de los

dichos regidores: y assi por causa superflua, y no necessaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra, *Estimacion*. Porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad, <sup>d</sup> y esta opinion tuieron algunos autores destos Reynos, <sup>e</sup> y se pratica en ellos vniuer salmente.

Pero es de aduertir que ha de calificar el actor la jurisdiccion de los Regidores, prouando en primera, o en segũda instancia valer la cosa q̄ demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo, pues es calidad necessaria, y fundamento de su intencion, <sup>f</sup> o para escusarse de prouar el dicho, valor, o quantia, puede reduzir a nueue mil marauedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegaciõ de agrauios (y lo he visto ya dos vezes sentenciar assi en el Consejo) haziẽdo gracia al reo de la demasia, pero no suspẽdiendo la cobrãça della, lo qual puede hazer, segun doctrina de Bartulo, y otros Doctores, aunq̄ el reo lo contradiga. <sup>g</sup> Azeuedo, <sup>h</sup> y Iuan Gutierrez dicen, que despues de sentenciada la causa no se puede reduzir la quãtia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, diminuyẽdo y minorando la demanda, y no creciendola, ni mudando la accion. <sup>k</sup> Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobliga de yr a litigar

- ff. de probati. Alexand. in l. ex quacunque nu. 16. ff. si quis in lus voc. non terit, & idem in conf. 1. numer. 8. vol. 5. Curt. Iun. confil. 124. numer. 6. Auil. & Azeued. vbi sup. Villalob. in Arrar commu. opin. litter. I, nu. 369 fol. 98. loã. Gutierr. de iurament. confir. 3. par. cap. 5. num. 29. fol. 223.
- <sup>g</sup> Bar. in l. edita. nu. 6. col. 3. ad fi. C. de edẽdo, ibi. *Intelligo detrahere, non differendo per viã dilatiuam seu suspensiuam, sed per viam remissiuã, renunciando illi parti, quam detrahit, in totum, renunciando, ac remittendo poterit*, Paul. de Cast. in l. quidam existimauerunt numer. 9. ff. si cert pet. Didac. Perez in l. 6. gloss. fin. in fin. column. 1298. titul. 16. libr. 3. ordin. Gutierr. vbi sup. n. 24. fo. 223.
- <sup>h</sup> In d. l. 7. num. 9. & 28. in med. tit. 18. libr. 4. recop.
- <sup>i</sup> In loco proxime citato dict. num. 24.
- <sup>k</sup> §. si minus, & ibi gloss. magna in med. instit. de actio. gloss. in l. edita. C. de edendo.

a L. 8. tit. 18. li. 4. recopil.

b L. 9. tit. 17. libr. 4. recopil. & l. fin tit. 12. libr. 2. recopil. Castell. in l. 49. Taur. n. 8. verfi. *Sed iterum quero.* Azc. ue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. nu. 35. & in dict. l. 7. nume. 29. seq. tit. 18. li. 4. recopil.

c L. 1. tit. 2. ca. 6. lib. 9. recopil. & ca. 19. nouarum ordinationum circa locationes gabellarum.

d L. 17. & 20. titu. 7. lib. 3. recopil. & l. 20. titu. 4. & l. 12. titu. 5. libr. 3. Monterroso in pract. 2. tract. fol. 13. & dicam infr. lib. 5. capit. 1. numer. 236. & lequent.

e L. 3. titu. 7. libr. 7. recopil.

f In l. 1. in princip. ff. de autho rit. tuto l. qui id quod 34. ff. de donationi. ibi: *Causã enim & originem constituta pecunia, non iudicij potestatem prauale re placuit.* leg. 2. §. paruique referre. ff. de priuileg. credit. Angel. per textum, ibi in leg. 23

litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reduciõ y restriccion de la mayor quantia a la menor: que se permite en la juridicion que compete a los dichos Regidores hasta diez mil maravedis, no procede ni se puede hazer en causas criminales, <sup>a</sup> ni en las q̄ sentenciaron Oydores, <sup>b</sup> o Alcaldes de Corte, ni en causas de alcavalas, <sup>c</sup> ni de residencias, <sup>d</sup> ni sobre ocupaciõ de terminos congegiles, <sup>e</sup> aunq̄ fuesen de menor quantia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores juridicion, conforme a lo dispuesto por leyes destes Reynos.

<sup>231</sup> **VEYNTE Y QUATRO** Duda es, si auindose pedido execucion, o demanda de diez mil maravedis abaxo, por reditos de algun censo, cuyo capital mõta mas de diez mil maravedis, o concurriendo terceros opositores por dote, <sup>233</sup> o por otras cosas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento desta causa. Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demanda principal quadre a la juridicion, aunque las de las oposiciones exceden, pues (como dize el jurifconsulto Vlpiano f) lo que principalmente se trata, deue considerarse, y lo demas no viene en consecuencia.

<sup>232</sup> **VEYNTE Y CINCO** Duda es, si excedien-

do la quantia, o la estimaciõ de la cosa demãdada de los diez mil maravedis, de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña suma, bastara para inualidar, y frustrar la juridicion de ellos. En lo qual digo, que aunque lo poco se equipara a lo que es nada, <sup>g</sup> y de las cosas minimas no cura el pretor, <sup>h</sup> y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que se deuiera tolerar el pequeño exceso, y passar con la juridicion del Regimiento. Pero con todo esto no se puede apelãr para ante el, <sup>i</sup> porque la causa limitada ha de produzir limitado efeto, <sup>k</sup> y por vn marauedi compete accion. <sup>l</sup> Y en argumento desto hazer, que se rescinde la venta por el engaño de mas de la mitad del justo precio, aunque sea en vn marauedi. <sup>m</sup>

<sup>233</sup> **VEYNTE Y SEYS** Duda es, si son auidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputados para las dichas causas de apelacion, quando se acuerdã por consejo de vn solo assessor, y si podra el vno dellos dexar de seguir el parecer del assessor que sigue su compañero, y atenerse al voto del <sup>m</sup> juez ordinario. En lo qual digo, que el estilo que se tiene es, que los dos votos por consejo de vn assessor hazen mayor parte: y con esto pas-

41. numer 17. & sequentib. volum. 4.

<sup>g</sup> L. quanuis, ff. de condition. & demonstra. l. Senatus, §. Marcellus. ff. de legatis. 1. Bald. in auth. prater ea, in fin. C. vnde vir. & vxor. & in l. obseruare, num. 4. C. quorum appellationes, non recip. Abbas in cap. cum Bertholdus, numer. 28. de re iud. Hippolyt. singul. 276.

<sup>h</sup> L. Seio. ff. de in intergr. restit. l. res. ff. de contrahenda. emptio. l. si oleum. in fin. ff. de dolo.

<sup>i</sup> Mexia de pane conclusio. 3. numer. 17. folio, 6.

<sup>k</sup> L. ne in agris, ff. de acquiren. rerum domin. l. age cum Geminiano C. de transaccion.

<sup>l</sup> L. 4. & l. si proprietarius, in fin. & ibi optimè Bart. & lafo. ff. de damno infect.

<sup>m</sup> L. 2. & ibi Doctores C. de rescindend. vendition. gloss. in capit. cum causam. de empti. & vendit. Iaf. in l. 2. numer.

23. C. de iure emphyteu. Rebuff. in tracta. de sententijs execut. articul. 16. gloss. 5. numer. 1. dicit communem Anton. Burg. in dict. capitul. cum causam, numer. 5. Mexia vbi supr. & vide Meneffium in dict. l. 2. numer. 41.



- a Pifa in curia libr. 2. cap. 18. numer. 19. & sequent. fol. 70. & Ioann. Gutierr. lib. 1. pract. q. 94. nu. 3.
- b L. 2. tit. 9. par. 2.
- c L. 4. tit. 26. part. 3.
- d Sess. 25. cap. 6. de reformatione, ibi: *Vnum autem tantum sit utriusque votū.*
- e Ias. in l. si pater. ff. de vulgari, & pupil. Auenda. in cap. 23. prator. num. 14. ver. *Et si discordant*, Ioann. Gutierr. dict. q. 64. numer. 2. & seq.
- f Dict. 1. 7. in fin. tit. 18. lib. 4. recop.
- g L. 2. in fin. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. libr. 1. cap. 12. num. 41.
- h Bald. in l. 1. colum. 1. verfic. *Sexto queritur*. ff. de offic. consul. Gregor. in d. l. 2. part. verbo, *Si entendierron*.
- i In l. in offerendis, C. de appellatio. Pifa vbi supr. dict. lib. 2. c. 18. num. 21. fol. 70.
- k Auenda. in cap. 23. prator. 2. par. numer. 14. ver. *Vel aliter*, paz in practi. 1. tom. capit. 3. 5. part. §. 12. nume. 54. & seq.
- l Faciunt tradita per Ioann.

san el Doctor Pifa, y Iuan Gutierrez: <sup>a</sup> aunque no se yo en que derecho se fundan, pues la ley de part <sup>b</sup> dize: *Que el Iuez que quiere derechos, tenga consigo ome sabidores, por cuyo consejo juzgue*, pues al solo Iuez da muchos assessoros, no se yo los muchos Iuezes como deuen ser contentos y admitidos <sup>234</sup> infolidum con vn solo assessor; ni porque terna fuerça de dos votos, lo que por vn solo parecer se determina. Y otra ley de Partida <sup>c</sup> dize: *Que es nula la sentencia adonde no se acertaron todos los juzgadores a quien fue encomendado*. Y tambien hazen a proposito vnas palabras del Concilio Tridentino, <sup>d</sup> que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la <sup>235</sup> causa, y dize que el voto de los dos adjuntos sea vno. Y a mi juyzio en el caso propuesto deuiã ser conformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos que en los processos se requierẽ considerat: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues ygualla la calidad de los dos votos con el voto del Iuez a quo, q̄ es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que traen Iason, Auendaño y otros, <sup>e</sup> pero en fin el comun estilo de estos Reynos es, que el parecer de los Diputados por <sup>236</sup> consejo de vn assessor Letrado, tiene fuerça de dos votos, y haze sentẽcia, aunque

discorde el Iuez a quo, como està proueydo por ley de estos, Reynos, f que dize assi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, ò los dos de ellos si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto (y mas adelante) y lo que esto assi determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.*

Garc. de expensis c. 24. n. 19. & l. 16 *De la creacion de los Alcaldes de lo civil*, ca. 18. tit. 6. lib. 2. recop. ibi: *Pero siendo todos tres votos singulares.*

<sup>234</sup> En lo q̄ toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados a determinar por parecer de assessor, pero no estan obligados a seguirle, sino es justo, atento lo que dize vna ley de la Partida <sup>g</sup> en estas palabras: *En los Iuezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* Y assi podrà el vno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del Iuez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. <sup>h</sup> Bartulo dize <sup>i</sup> a este proposito, que en caso de la dicha discordia podrian tomar vn terçero, y en efeto lo que acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentencia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. <sup>k</sup>

<sup>235</sup> VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos diputados y el Iuez ordinario son de tres votos y pareceres diversos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, y sino que son todos tres votos singulares y diferentes. Y en esto digo, que no pudiendo reducirse la vn parecer i sentencia la mayor parte dellos, porque el vno absoluió al reo, i el otro le condenò en quatro y el otro le remitió a contadores, o le adjudicò alguna heredad, en tal caso, se deuen nombrar en el Ayuntamiento otros dos diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitidos; y si el termino fuere tan breue, que en el no puedan sentenciar, y sen de la cautela que arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentencia que vendra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

<sup>236</sup> VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor, ò Teniẽte, no solo a los autos q̄ se hazẽ, pero tambien al pronũciar de la   
senten-

a L.more, & ibi gloss. & Ioan. Baptif. numer. 1. ff. de iurisdic. omnium iudic. Paul. & DD. in authen. si vero, C. de iudic. Alciar. in rubr. numer. 5. de offic. ordin. Bernar. Diaz in regul. 380. Auendañ. in cap. 23. prator. 2. par. num. 14. verfic. *Vel aliter*: Pita in curia lib. 2. cap. 18. verficu. *Item si in causa*, num. 20. fol. 70.

& Azeved in l. 1. tit. 9. num. 15. 237 lib. 3. recopil. gloss 1. & in dict. l. 7. num. 65. tit. 18. lib. 4. recop. post Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordin. colu. 1072. verfi. *Sed dubitari potest*, Ioann. Gutier. in libr. 1. pract. question. 94. num. 3.

b Gloss. notab in l. 1. verficul. *Specialiter*, C. ne liceat potentio. & in l. 2. C. de offic. eius. Alexand. in rubr. ff. eod. tit. col. 2. Iaf. in l. à iudice in fia. C. de iudic. Decius in ca. ceterum, numer. 1. eod. tit.

c Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recopilationis.

d Text. & gloss. in l. Pomponius ff. de re iudic. gloss. in l. 1. C. si vnus ex pulribus tutor. Speculat. titulo de procurato. §. racione. verficu. *Qui si plures consules*, Guido Papæ singul. 422. in fine.

e Capit. cum. Ecclesia. Sutrina. ibi: *Conuenientes in vnum*, de causa possess. & prop. l. 17. tit. 22. ad finem, partit. 3. & quod tradit Baldus in l. vnica, §. ibi autem, numer. 6. C. de caduc. tollend. & idem in l. 1. ff. de officio Proconsul. & Lanfrancus de Oriano in decisionibus, 2. Centuria, decisione 1. 3. vbi expressè dicit, quòd Consules iudices ap-

pellationum simul debent procedere, plura referens: & vide Decium in capit. causam matrimonij. de officio. de legatis. Lucas de Penna in leg. nihil verficul. *Secundo queritur*, C. de Platin. sacra- ment. largitionum, libr. 12. secundum quod intelligit doctrina Ripæ in capitul. cum M. Ferrar-

riensis, num. 99.

de constitutio.

Gloss. 1. in cap-

pit. prudentiã,

de offic. delegat.

Alexandr.

in dict. l. Pom-

ponius, nume 9.

ff. de re iudic.

& alios quos

refert Bernardus

Diaz in regul.

353. & ibi

addit. Salced.

fol. 123. Anil.

in forma findi-

cat articul. 49.

gloss. *Condenar*,

numer. 4. Paz,

in practi. 1. col.

6 part. capitul.

1. §. vnuc. nume.

11. fol. 203. Aze-

ued. in addit.

ad Pisam libr.

4. capitul. 6. nu-

mer. 73. litter.

O, & in dict. l. 7.

nume 65. & 67.

titu. 18. lib. 4. re-

copil.

g Bald. in l. cum

magistratus nu-

mer. 5 C. quan-

do prouoc. non

est necess. Alex-

and. in dict. l.

Pomponius.

h Capit. cum ab

vno & ibi no-

tatur. de re iudic.

in 6. & vi

de Bart. in d. l.

do la palabra, *En vno*, 1 que

es como juntamente: e y f

assi sea la resolucion, que

deuen concurrir todos tres

a la pronunciacion de la

sentencia difinitiuã, y aun

a la de los autos interlocu-

torios, f sin que baste co-

meter el vno su voto al o-

tro para la determinacion

y pronunciacion. S Verdad

es, que estando todos tres

presentes, podra el vno en

nombre de todos en nume-

ro plural h dar y pronunciar

la sentencia, porque su pre-

sencia induze con su taci-

turnidad expreso consenti-

miento: y si faltasse alguno

por muerte o enfermedad,

o ausencia larga, se deue en

su lugar elegir otro; i por-

que por el impedimento de

los Regidores no se purga

la morada.

Y no es de consideracion

q sea confirmatoria, o no,

la sentencia de los diputa-

dos, para que baste por esto

la presencia del vno a la pro-

nunciacion cõ el ordinario,

porque el otro diputado q

falta, podria dar tales razo-

nes, por las quales por vñtu-

ra los aduxesse a su parecer,

Pomponius, ff. de re iudic. & Lanfrancus decis. 18.

post Bald. in l. fin ad fi. C. de author. prastan.

i Vide notata in capit. prudentiam de offic. delegat.

& in l. duo ex tribus, & in l. inter pares, ff. de re iud.

& in cap. vno delegatorum de offic. delegat. & in

capit. fin. de re iudicat. & in dict. capit. cum ab vno

Azeued. in dict. l. 7. num. 60. & sequent. tit. 18 lib.

4. recopil.

k Auenda respons. fol. 26 numer. 3. verfic. *In tantum*.

L. si.

- a **L.** si in tres. ff. de arbitris, leg. duo ex tribus, ff. de re iudicat. cap. causamma trimonij, de offic. delegat. §. distinctiva. verificul. *Item si plures.* 2. quæstion. 6. l. 17. in fine, titul. 12. partit. 3. & ibi Grego. verb. *Deuen.*
- b **Dict.** l. si in tres & dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. recopilat.
- c **In l.** de quibus, numer. 34. ff. de legib. Auenda. in cap. 23. prætor. numer. 14. versu. *Vel aliter,* in fin. 2. p.
- d *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem c. graue 35. quæstion. 9. l. muneru, §. mixta, ff. de muner. & honorib. ibi: Herennius Modestinus notando, & disputando bene, & optima ratione decreuit. veritas enim quanto magis cõreritur & oppugnatur, tanto clarior. ex pulsus nebulis in lucem progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur, l. diui fratres, ff. de iure patron. Rolan. cons. 13. num. 1. volu. 3. & elegãter idẽ consi. 66. nu. 1. vol. 2. & consi. 6. nu. 1. vol. 1. Neuiza-*
- y fuesse diferente la senten-  
cia: <sup>a</sup> y la ley a el hizo luez,  
y no al assessor de quien vie-  
ne firmada. Y si se dixere,  
que suele auer dificultad en  
juntar los Diputados y que  
se causara dilacion, y no tan  
buen expediẽte en los nego-  
cios, digo, q̃ el pleyteante ha  
ga su diligencia en buscar-  
los, y ellos se dexen hallar, y  
hagan su officio, y se junten  
cõ el ordinario, pues en vno  
y otro fuero estan obligados  
a esto, y que se guarde la ley  
que lo dispuso assi. <sup>b</sup>
- <sup>239</sup> De lo qual se aduertie q̃  
se deue prohibir, y aun casti-  
gar, al escriuano que segun  
abuso de algunos pueblos va  
a leer peticiones, y hazer au-  
tos, y pronunciar sentencias  
ante los dichos Diputados a  
sus casas, y en las plaças, sin  
assistencia de su luez, Corre-  
gidor, ò Teniente. En Ma-  
drid y en otras partes se vsa  
pronũciar algunas vezes los  
Regidores solos sus senten-  
cias en el Ayuntamiento sin  
estar alli el Teniẽte que dio  
la primera sentẽcia: pero es-  
to procede estando consulta-  
da con el, y puesto esto por  
auto al pie de la sentencia.  
A proposito desta duda es-  
criue la son, <sup>c</sup> que valdria la  
sentencia pronunciada por  
dos de los dichos tres luez-  
zes, si huuiesse costumbre <sup>24</sup>  
dello: pero esto se entende-  
ria siendo el vno dellos el  
ordinario, y la sentẽcia cõfir-  
matoria, y la costũbre intro-  
duzida despues de la ley.
- <sup>240</sup> VEYNTE Y NVEVE  
Duda es, si es necesario co-  
municar los Regidores su  
sentencia cõ el ordinario, o  
si podran ellos pronũciarla
- sin proceder la dicha comu-  
nicacion hecha por ellos, ò  
por el assessor: y si por no ha-  
zerse la dicha comunicaciõ,  
sera nula la sentencia de los  
Regidores. En lo qual digo,  
que la comunicacion y con-  
ferẽcia de lo que se ha de di-  
finir y sentenciar, es necessa-  
ria entre los Regidores y el  
Corregidor, ò Teniente, aũ-  
que la ley no lo decide ni po-  
ne por requisito: pero no  
pueden determinar la causa  
y negocio apartadamente,  
sino en vno, como queda di-  
cho; y assi por q̃ con la con-  
tradicion y disputa se aueri-  
gua y sale mejor a luz la ver-  
dad, <sup>d</sup> parece que el assessor,  
como voz y espiritu que es  
de los Diputados, que no son  
juristas, ni sabidores del dere-  
cho, deue (al menos quãdo  
se reuoca la sentencia del or-  
dinario) comunicarla cõ el, <sup>e</sup>  
assi por el decoro y respeto  
del Corregidor, ò Teniente,  
luezes ordinarios, <sup>f</sup> como  
por q̃ podria ser con la dispu-  
ta y examen del negocio cõ  
formarse en mas justa sentẽ-  
cia. Y no se enfade el assessor  
(ya q̃ acceta serlo) ni se deshõ  
rey dedigne de yr a comuni-  
car su parecer y iuyzio con  
el de luez, pues el fin que de  
alli ha de resultar, es acertar  
se mejor en dar la justicia.
- <sup>241</sup> Con todo lo dicho no tengo por nulidad <sup>g</sup>  
dexarse de hazer la dicha comunicaciõ vocal  
mẽte, o por escrito, ora el assessor estẽ impedi-  
do, o enfermo, o no lo estẽ por q̃ la ley no lo dis-  
pone en la forma que dà y tiene ordenada <sup>h</sup> pa-  
ra estas causas, y para quitar la cõsequencia, y  
entender que la ley no lo quiso, ni lo tuuo por  
forçoso ni necesario, basta dar istancia de lo  
contrario, <sup>i</sup> pues muchas vezes se embiã las ta-  
les causas a sentenciar fuera del pueblo, i no pue-  
dẽ comunicarse el assessor i el luez por la breue-  
dad
- nis in præludijs  
ad filuam nupt.  
num. 5.
- e **Paz** in præct. 1.  
to. 6. par. capit.  
1. §. vnic. n. 12.  
& 14. fol. 203.  
Azeue. in d. l. 7.  
num. 93. verific.  
*O los dos,* tit. 18.  
lib. 4. recopil. l.  
27. in fin. tit. 22.  
par. 3.
- f **Cap.** vt debi-  
tus honor. de  
appellatio. &  
cap. 2. de offic.  
de legat. in 6.
- g **Azeued** in ad-  
dit ad Pisam in  
curiali 4. ca. 6.  
n. 98. litter. T,  
versu *O los dos,*  
fol. 127. & num.  
99. versu *Verum  
tamen,* & in d. l.  
num. 64.
- h **L.** quo iudices,  
& l. duo ex tri-  
bus, ff. de re iu-  
dic. l. 17. tit. 22.  
p. 3. Anto. Go-  
in l. 38. Taur. n.  
2 & 3 & d. l. 7.  
tit. 18. li. 4. reco.
- i **s.** Pauonum,  
institut. de rer.  
diuis. l. miles, §.  
defuncto, ff. ad  
leg. Jul. de adul-  
ter. l. neque nata-  
les, C. de con-  
dition. inde-  
bit.

- a Singulariter Bald. in addit. ad Speculum, titul. de appel. lib. 2. fol. 204. column. 2. versu. *Petij à te*, & Paul. per. text. ibi, in l. ab executor numer. 3. ff. de appellation. Maranta de ordin. iud. 6. part. tit. de appellat. fol. 267. column. 3. num. 151. *Rebuff* in 2. tomo constitutio. *Francia*, titul. de rescript. articul. 3. gloss. 4. nu. 12. & 14. *Azeued.* in addit. ad *Pisam* in curia. libro 4. cap. 6. n. 79. fol. 122. leg. per hanc, C. de tempor. appella. leg. 39. titu. 16. part. 3.
- b Gloss. fin. in l. est receptum, ff. de iurisdic. omniu iudicium, & ibi Angel. & Lanfrancus in decision. 115. in 2. Centuria siagu. Bald. in cap. imperialem, §. fin. num. 12. de prohib. feud. alienation. per *Federic.* Maran de ord. iudic. 4. p. distinct. 6. de iudic. conuen. & reconuen. num. 14. cum seq. pagin. 140.
- c Baldus in authentic. & consequenter, C. quomodo, & quando iudex, idem in l. per hanc, column. 5. C. de réporib.

dad del termino, y distancia del lugar, ò si el Letrado esta enfermo, q̄ no puede comunicarse con el juez, ni tã poco el Corregidor, ò Teniente haga honra, ni insista en que venga el assessor a comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, y ocupado, y que vaya con mal tiẽpo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehufan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el prouecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242 TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelaciõ ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, ò añadir la demanda, accion, ò remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nueuamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuesse en cierta forma, que verà el Lector en los lugares donde el articulo se trata.<sup>a</sup>

253 TREYNTA Y VNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil maravedis abaxo pudiesse el reo por reconuencion mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiento, ò en caso q̄ el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo

ciuil ( que en apelacion conocen hasta cierta suma ) se apelara al Consejo. Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo, asì por lo q̄ toca a la demãda, como por lo que toca a la reconuencion, porque esta ha lugar en la jurisdiccion prorrogada, b y en grado de apelacion no se podria poner reconuenciõ alguna, c y tãbiẽ porque aunque vn juez pedaneo d tiene limitada su jurisdiccion por via de reconuencion se le prorroga y estien-de a mas del limite y tassa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdiccion hasta diez mil maravedis, parece q̄ deuria estenderse a la reconuencion. e

244 Por la parte cõtraria parece, que como la reconuencion sea nueua damãda, y la sentencia en que el actores absuelto della, sea de mayor quãtia de la que pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juicio, f que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinaciõ de vna question, que en derecho se al-

terea mucho que es, si ambas partes que litigan apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los juezes ante quiẽ se apelo conocera de la causa? En resoluciõ de lo qual hazen los Doctores g dos casos.

El primero quando entrambas partes fuerõ agrauiadas en vn mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelaciõ interpuesta por el vno, es comun y basta por entrambos ha lugar la preuencion: quiero dezir, q̄ del segundo q̄ apelare, no ay para que admitir su apelacion, i esto procede no solamente quãdo de vn capi-

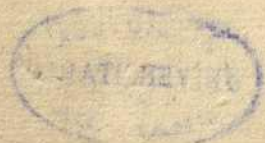
appellatiõ. Alberic. in l. vnic. ff. cum qui appellatiõ. in prouinc. defendi. Gregor. in l. 20. gloss. final titul. 24. part. 5.

L. si idem cum eodem, §. quod si mutæ, ff. de iurisdic. omnium iudic. de quo bene ultra Doctores ibi. *Iaf* in consilio. 135. volum. 4.

e Baldus in cap. 1. de controuersi. apud pares termini. numer. 3. in feud.

f L. cum Papi-nianus, & Authentic. sequenti. C. quomodo & quan. iudic. argument. leg. nulli. C. de iudicijs, & quæ notat Abbas in cap. cum dilectus, numer. 14. de ordine. cognitio.

g Abbas, Decius & Perusinus in c. si duobus, de appellatiõ. qui iura, & Doctores in proposito referuntur.



a Decius vbi sup. & latius Boer. decisio 73. num. 3. & 4.

b Abbas in capit. presentia, de renunti. & decisio. Lanfranc. 300. vbi quid quando exprimentur Plures causa in sententia, quarum vna est falsa, an sustineatur ex vera, l. si is ad quem. ff. de acquirend. hereditat.

c Facit decisio. Lanfranc. 469. vbi post gloss. in cap. illud. distinct. dicit, quod index appellationis debet seruare modum, stylum, statuta & consuetudinem fori iudicis a quo, quia ei succedit, vt confirmator, vel infirmator.

d Et facit, quia citatis coram diuersis iudicibus, tenetur comparere coram maiore capitul. 3. de offi. ord. leg. contra pupillu, §. qui ad maius, ff. de re iud. not. Bald. de mili. vassal. qui contractu. est, numer. 19. in feud Azeued. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. n. 26. in med.

e In l. viro atque vxore num. 5. ff. soluto matti. quod quando reconuentio perimit conuentionem, admittitur in vim exceptionis, & potest vna & eadem sententia terminari, fecus vbi esset separata reconuentio a prima con-

capitulo se apelasse, pero tãbiẽ si se apelasse de muchos q̄ fueren connexos y trauidos: i entõces se dirã ser los capitulos connexos, a quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuision: o quando fueren respectiuos vnos a otros, de manera que la razon del vno no se pudiesse bien discernir ni apartar del otro.

El segundo caso, es quando son diuersos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diuersos juezes, y entonces muy bien se puede proceder en diuersos juizios sobre las dos apelaciones, porq̄ quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentencia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: b y esto es comun opinion, aunq̄ no dexa de ser dubitable, pa reciendo que se aya de entender vna sola apelaciõ, y que en ninguna manera se difiera a diuersos juezes: porque la causa de apelacion parece seguir y semejar a la causa principal, c la qual ante vn juez se deue tratar, y q̄ pues desde el principio el negocio anduuo junto y vnido, no se diuida en grado de apelacion la cõtinẽcia de la causa. Y la dicha comun opiniõ se limita, quando ambas partes apelan distintamente de articulos separados, porque 247 T R E Y N T A Y T R E S

se interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior. d

245 Por concordia de las dichas opiniones haze vna doctrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, e y es que quando la reconuencion se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerza de excepcion, i puede por vna misma sentencia determinarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconuencion fuesse distinta y separada de la dicha demanda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, f porque son muy semejantes, aunque la reconuencion es mas fuerte remedio, s que la compensacion.

246 T R E Y N T A Y D O S duda es, si por la cõtumacia del reo la causa creciesse mas de los diez mil maravedis, podran los Regidores conocer della: El exemplo es, si desiriendose a la parte el juramento in litẽ, jurasse segun su afeciõ en mayor quãtia, o porq̄ el valor de las cosas sobre q̄ se litiga, sube, y crece, su estimaciõ. En lo qual digo, que no dexaràn por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. h

247 T R E Y N T A Y T R E S duda es, si respeto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar a los Regimientos de las sen-

uentione: de quo in l. 1. §. fin. ff. que sentent. sine appel. rescendi. Abba. in d. cap. in presentia. de renuntiatione, & in d. cap. si duobus, de appella. Bald. in d. l. viro, num. 5. Azeued. in l. 1. titul. 5. libr. 4. recop. num. 69.

f Dict. l. Papin. & aut. seq. C. quem. & quam. iud.

g Marant. de ordi. iud. 4. p. distinct. 6. de iudic. conuen. & reconu. nu. 2. pag. 139. Azeued. in l. 1. nu. 59. in medio tit. 5. lib. 5. reco.

h Sufficit enim quod iurisd. sit fundata in prin. l. ampliore, in fin. & ibi addit. C. de appell. lasso. in l. 1. nu. 6. ff. de in litem iurando Boer. q. 99. Cassan. in consuetud. Brngun. tit. Des justices, rubric. 1. in gloss. Insuper fol. 67. nu. 4. & seq. & faciunt quæ tradit Suar. in rep. l. post rem, q. 8. pag. 362. ff. de re iudic. & pro text. in l. si. §. fin. C. de appella. & ibi Bartol. & idem in l. si idem cum eodem in princip.

ff. de iurisdiction omni. iudic. vbi Iass. num. 6. dicit commun. & Gutierrez de iurament. confirmat. 3. p. cap. 5. num. 28. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. num. 26. fol. 113.

- a Mexia de Pane conclusio. 7. numer. 17. folio 125. col. 3. vers. *Et ex his subinde.* Azeue. in l. 7. titul. 18. numero 22. lib. 4. recopil.
- b Cautela 50. & 189. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numer. 28.
- c Capit. 1. de offic. ordin. capit. calumniam de poenis, Cleme. 1. de sequastratio. possessio. & fruct. Clementin. 1. de re iud.
- d Dict. 1. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.
- e Azeuedus in l. 12. titul. 5. libr. 2. 248 recopilatio & in addition. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numero 45. littera D, versicul. *Idemque iudicarem.* fol. 117. & numero 61. in litter. L, fol. 119. versiculo. *Acostumbran yr.* & in dict. 1. 7. numero 39. in med. & numer. 55. super eod. verbo. dict. tit. 18. libro 4. recopilation.
- f Supra hoc cap. num. 195.
- g Leg. 9. titul. 7. libr. 5. recopilation. & quæ tradit Molina de primogenijs, libr. 3. capitul.

tencias definitivas, podra tambiẽ apelarse de las interlocutorias en negocios de diez mil maravedis, y de alli abaxo. En lo qual digo, q̄ in terponiẽdose apelacion de ellas, sera permitido, <sup>a</sup> porq̄ quien concede lo mas cõcede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuizio irreparable: como si por no absoluer y declarar posiciones clara y abiertamente, fuesse alguno de los litigantes auido por confesso, segũ vnas cautelas de Cepola. <sup>b</sup> Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos tan largos como para las definitivas, si no que luego se determinan los articulos sobre que se in terponen, por euitar dilaciones y molestias, <sup>c</sup> a las partes, y assi se practica.

248 T R E Y N T A Y Q V A T R O Duda es, si en los pueblos de señorio, o del Rey, donde ay Alcaldes de alçadas, se podra apelar para los Regimientos de los dichos diez mil maravedis abaxo, y se practicara la dicha ley de Toledo. <sup>d</sup> En lo qual digo, que regularmente no se practica, <sup>e</sup> porque se apela para ante los Alcaldes Mayores, que los señores tienen en sus pueblos, para conocer en segunda instancia, mayormente quãdo no pueden conocer en la primera: y si huuiesse de apelarse para los Concejos, seria priuar a los señores de la jurisdiccion. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley: pero podra mucho la costumbre si en este caso la huuiesse como he en

tendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. f.

249 T R E Y N T A Y C I N C O Duda es, si en el termino de los treynta dias que se da para prouar en segunda instancia se ha de cõtestar la causa, y auer auto de prueua, y hazer se publica cion de testigos, y alegar y prouar tachas dellos, de escrituras, cõcluir la causa en forma, segun y por la orden que en otros juyzios è instancias ordinarias se haze. En lo qual digo, que assi como la ley Real <sup>g</sup> dispuso que para el juyzio de las tenutas de mayorazgos tuuiesse las partes solos cinquenta dias petermino en primera instancia, y quarenta en segunda ( aunque ya està prorrogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna instancia, por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco ) porq̄ no viniesse a las armas, y otra ley Real, <sup>h</sup> que trata de las residencias, assignò treynta dias para la pesquisa, cargos y descargos, porque en ellas conuiene la breuedad, sin que en el vn caso, ni en el otro aya las dichas formas judiciales, <sup>i</sup> ni conclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quantia, en los treynta dias se ha de prouar y tachar, sin que sea necessaria contestacion, auto de prueua, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necessario concluir la causa, dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treynta dias de esta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concluye vna, <sup>k</sup> dos, y tres vezes, porque no queda la apelacion desierta: <sup>l</sup> y no bastaria que dixesse la parte, que renuncia el termino, sino dixesse que renuncia y concluye, <sup>m</sup> porque por esta ley de Toledo se acumulan todos los terminos, y con

13. numer. 66 & seq.

h L. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

i Bald. in l. properandum, in princip. C. de iudic. Amade. de syndicat. nu. 183. fol. 63 & dicam infra lib. 5. capit. 1. num. 122.

k Argum. leg. fin. ibi. *Summa opemixum*, C. de tempo. appellation. Iasso. in leg. properandum, §. fin autem alterutra column. 2. C. de iudic.

l Si tamen appellatus finito tempore instantiæ, prosequeretur appellationem, posset appellans prosequi & finire, Lanfranc. decisio 473.

m Glos. verb. *Completa*, in authet. ei qui C. de tempo. appellat.

<sup>a</sup> Felin. in capit. cu dilectus, numer. 27. & 28. de fide instrument. Paul. in l. fio. C. qui admitti. Baldus in l. si accusatoribus, in fin. C. de accusatione, Menoc. de arbitra. lib. 1. quest. 35. nume. 6. Rebuf. 1. tomo, constitution. Franc. tit. de sentent. prouif. artic. 1. gloss. 12. numer. 4. Azeued. in addit. ad Pifam, libr. 4. capit. 6. num. 75. & seq. & in d. l. 7. n. 70. sequent. tit. 18. libr. 4. recopil. Ioann. Gutierr. in libr. 1. pract. quest. q. 109 n. 1. & seq.

<sup>b</sup> In respons. 26. num. 10

<sup>c</sup> In d. q. 109. numer. 2.

<sup>d</sup> In consilio 101. numer. 4. volumin. 2.

<sup>e</sup> L. 1. tit. 6. lib. 4. recopi

<sup>f</sup> Didacus Perez in l. fi. tit. 8. lib. 3. ordin. colum. 1110. cum ante. versic. *Vtrum*, & vers. sequen. Matienz. in dialog. relator. 3. part. cap. 45. num. 3. fol. 174. Nicolaus Anton. in addit. ad pract. Cancellar. Apost. Ocanian. Vest. lib. 6. cap. 2. num. 59. cum seq. Azeuedus in dicta leg. 1. tit. 6. libr. 4. recopilat. gloss. 1. num. 7. & sequen. post decisio. Rotæ in nouis 465. incip. extra rotam

solo alegar agrauios queda la causa conclusa: <sup>a</sup> y esto se practica, y no lo contrario que escriuio Auendaño, b ni la distincion que puso Iuan Gutierrez. <sup>c</sup>

256 TREYNTA Y SEYS Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, o que juren de nuevo, y presentarse escrituras. En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, por que dize, *Que dentro del que de el pleyto concluso*, que es lo mismo, segun doctrina de Alexandro: <sup>d</sup> lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, <sup>e</sup> *Que el termino prouatorio sea para prouar y auer prouado*; con las quales palabras se quitaron las controuersias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian <sup>251</sup> declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, <sup>f</sup> y assi en nuestra duda resueluo con la comun opinion, <sup>g</sup> que todas las prouanças han de estar hechas en los treynta dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarse, ni tampoco presentarse escrituras, por que dize la dicha ley de Toledo, que el escriuano entregue luego el processo a los Diputados, y que ellos dentro de diez dias senten-

cien, y no permite que en ellos otra cosa prouean, y por vn capitulo nuevo de Cortes, <sup>h</sup> se comprueua esto mismo, pues se manda al eserinano de la causa, que so pena de diez ducados en tregue de su officio el processo a los Diputados dentro de dos dias despues de passados los treynta. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda instancia, quando no queda apelacion ni recurso a la parte, por que no pierda su derecho y justicia, como resueluen Rodrigo Suarez, Couarruias, y otros: <sup>i</sup> pero los Regidores que son juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria jurisdiccion, no la tienen, ni poder para dispensar ni alterar en la disposicion de las leyes.

<sup>251</sup> Con todo esto si la parte <sup>h</sup> tuuiesse vn testigo que examinar, o vna escritura que presentar, venido de nuevo a su noticia, sin lo qual sin remedio percederia su justicia, podra el luez admitirla, y examinar el testigo de officio, luego que se acabò el termino, <sup>k</sup> de los treynta dias, <sup>i</sup> assi lo he vsado muchas vezes de equidad, <sup>i</sup> para aueriguar verdad: y aun si la parte huuiesse hecho su diligencia en examinarle, y no huuiesse podido: podria exa-

Guido Pap. decis. 125. melius Aufrer. in addition. ad Capell. Toloffan. decisio. 116. ante finem. & Curtius in tractat. de testibus, conclus. 33. numer. 71. singulariter Iacobus Maqueus in patrocim. forens. patrocim. 52. pagina 308.

<sup>g</sup> De qua per Ripam in capit. 1. num. 21. de iudic. & qua tradit Azeued. in additio ad Pifam in Curia, libr. 4. capit. 6. nume. 83. & seq. fol. 123. & num. 129. fol. 133. & in dict. l. 1. gloss. 1. num. 10. versic. *Ex quo inferitur*, & in dict. l. 7. numer. 69. & 70. & 121. versic. *Por manera*. tit. 18. libr. 4. recopilat.

<sup>h</sup> Apud Madritum ann. 1590. cap. 27.

<sup>i</sup> Suarez allegatio. 5. num. 14. & seq. folio 15. Couarr. in cap. 26. practicar. numer. 2. versic. *Huius autem opinionis*. Azeued. in addit. ad Pifam lib. 4. capit. 6. fol. 123. num. 84. & seq. & in l. 7. num. 79. & seq. tit. 18. libr. 4. recopil. post Hippo in pract. §. seq. n. 12. 17. 52

<sup>k</sup> Conducunt scripta vbi supr. & Azeued. num. 92. & A sinif in pract. §. 23. limitatio. 1. num. 2. 3. 4. & 7.

a Iuxta decisiones Rotæ, & Guidonis, & Aufrerij, & Maqueli vbi supra, Azeued. in d.l.7. numer. 69. 70. & 87. tit. 18. lib.4. recop.

b Mexia de Pane conclusio.6. num.72. post princip. fol. 109. & videtur sentire Paz in practic. r. tom. 6. par cap.1. §. vnic. num.10. fol. 203.

c Quam dicit comunem opinionem Dec. in rubric. nume. 8. de probatio. post Felio. ibi nu. 6. Iaf. in l. cum te mihi numer. 11. & ibi Dec. col. 2. num. 8. C. de transactio. Hippolyt. singula. 110. verb. *Communis*. DD. *Opinio*. Roman. in l. admonendi, numer. 80. & ibi Iaf. numer. 382. ff. de iure iuran. Boeri. decisio. 85. numer. 2. Roland. consil. 88. ex numer. 7. volum. 3. Valascus de iure emphy. q. 7. numer. 29. & seq. & in rubr. num. 74. & 119. C. de probatio. dicit comunem ex alijs Laurentius Richoui. 3. tom. comun. opin. pag. 2. n. 22. Didac. Perez in l. 5. tit. 8. colum. 1108. versi. *Dubitari*, cum col. seq. lib. 3. ordi. Villalob. in *ex* rario comun.

opin. ver. *Confessio*, fol. 30. numer. 200. Azeued. vbi supr. ad Pisam libr. 4. cap. 6. numer. 131. & in d. l. 7. numer. 79. & seq. & numer. 122. tit. 18. lib. 4. recop. latè & nouissime Cacheran. in decis. Pedemon. 10. fol. 12. gloss. *Duplicantur*, in §. quadrupli. Instituta de actio. gloss. verb. *Ligitimis*, in l. cum de indebito. ff. de proba. gloss. *Absoluendus*, in §. si quis, si de inuestitut. inter dom. & vassallos oriat. in feud. contrariam opinionem, imò quod iuramentum fit probatio tenet gloss. verb. *Pro-*

*bationes*, in l. generaliter, C. de iure iurand & in l. in contra ctibus, §. illo verb. *Offerre*, C. de non nu. pecu. gloss. in capitul. statuti, §. cum vero, versicul. *Per proprium*, de rescript. in 6 l. 1. §. fin. ff. de interrog actio. Clement. constitutionem, de electione l. 2. tit. 13. p. 3. l. 8. tit. 14. part. ead. & dicit magis comunem opinionem Barba consili. 40. colum. 5. libr. 3. & ista opinio procedit improprie & fide, & i. procedit. verè & proprie.

tra Paulo de Castro y otros que refiere Auendaño, y los sigue. f

253 TREYNTA Y SIETE Duda es, si por culpa del escriuano, ò de la parte, q̄ con cautela no da, o retiene el processo, o recusa en el postrer punto del termino, para q̄ se passe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo, para sentenciar la causa de apelacion o el de los diez dias de la via executiua, ò por culpa del juez, ò del assessor, cõstasse, que la parte no puede ni pudo hazer su prouança, ò determinarse la causa perezera la instãcia. En lo qual digo, que el juez deue proueer, q̄ el termino legal assignado y prefixo a la instancia, pare, y no corra hasta que cesse la maliciosa detencion de la parte, y se facilite el camino y progreso al que padece la violencia y cautela, y se den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdio por hecho y culpa del aduersario: y esto es razon y justicia segun los Doctores, § y lo he practica-

9. §. 2. pag. 53. nu. 17. & pag. 55. nu. 4. & 5. f Paul. Castren. in l. sed & si restituatur, §. ex quibus, ff. de iudic. quam legit sub. l. non alias, Auenda. respons. 18. fol. 143.

g Bald. & eius addit. in authen. Clercius, numer. 9. C. de Episcop. & cleric. Amedæ. de syndic. num. 76. fol. 48. Cataldi. eod. tractat. quæstio. 75. numer. 44. & sequen fol. 15. Puteusi eodem tractat. verb. *Instantia sindicat*. cap. 4. fol. 194. Castell. in l. 64. verb. *Passados*, fol. 192. col. 3. in fi. & ibi Palac. Rub.

d Vt etiam testatur. Azeued. in addit. ad Pisam d. lib. 4. c. 6. nu. 84. & 131. fol. 133. quamuis non ita asserat, idem in d. l. 7. n. 79. & seq. tit. 18. lib. 4. recop. e Suarez in repetitio. l. post. rem, in declaration. l. Regni, versic. *Sed pulchrum dubium*, pag. 330. num. & seq. & n. 12. in fi. id. resol. ui. ff. de re iud. Didacus Perez vbi supr. & in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin. col. 906. in med. versic. *Ex quo potest*. Villalob. in Antino. fol. 12. colum. 4. nu. 23. Capicius decisio. 15. num. 6. & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap.



Rub num 5 fol. 126. in leg. Taur. Aueuda. responf. 2. fol. 118. conclud. 6. Didacus Perez in l. 5. tit. 8. lib. 3. ordina. colu. 11. verfi. 1. *Intelligenda*, Azeued. in addit. ad Pifam lib. 4. cap. 6. nu. 87 fol. 123. & in d. l. 7. nu. 81. in fin. & feq. tit. 18. lib. 4. recop. facit regul. imputari. de regul. iur. in 6. & l. 1. & titul. ff. de eo

per quem factum. erit.

a L. 1. ff. de dolo, & l. 1. ff. de doli exceptione leg. eos, §. qui se pro milite, ff. de falſis.

b Auenda. in cap. 3. Præt. num. 5. verfi. *Multi tamen ſunt*. Azeu. in l. 1. nume. 16. tit. 9. lib. 3. recop. & in l. 4. numer. 3. ibidem: quamuis aliud ſentiat Didac. Perez in l. 1. titul. 5. lib. 3. ordin. col. 974.

c Innocen. in cap. cum in tua qui matrimonio. accuſ. poſſ. Paulus in l. ſtatu. liberum, §. Sthicum, ff. de leg.

2 Salicet. in tra. 25 5 6. Auendañ. responf. 26. num. 3. verfi. *Intantum*, fol. 54. Azeued. In dict. l. 7. num. 60. cum feq. tit. 18. lib. 4. recop.

d Supra lib. 1. ca. 12. num. 41. & lib. 2. cap. 9. nu. 21. & 27.

e L. certi iuris,

C de iudic. cap. ad audientiam noſtram de conſuetud. text. iuncta gl. in c. de quibus, 20 diſtin. capit. eſto. 25. diſtin. l. 2. tit. 21. part. 3. l. 3. tit. 4. ead p. l. 18. tit. 9. p. 2. l. 8. tit. 13. lib. 8. recop. Felin. in cap. ſciſciratus, verfi. *Illiteratus*, de reſcrip. Bald. in dict. l. certi iuris, & ibi laſ. num. 1. Specul. tit. de requiſitio. conf. §. 1. in princip. Alexand. in addit. ad Bar. in l. ſi iudex, ff. de varijs, & extraor. cogn. Catal. di. de ſyndica. nume. 157. Angel. in l. dubium, C. de

do: aſi en los caſos referidos, como quando con la dicha cautela retiene alguna de las partes el proceſſo para que ſe paſſe el termino del compromiſſo, porque el dolo y fraude no deue patrocinar a ſu autor.<sup>2</sup>

254 Pero ſi por enfermedad, muerte, auſencia, o otro impedimento que ſucedá a los Diputados, ò a alguno de ellos, no ſe ſentenciaré la cauſa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden ſubdelegar, b) no ſe podrá ſentenciar deſpues, ni purgarſe la mora, c pues tuuo el apelante remedio con ocurrir al Ayuntamiento para que ſe nombraſſen otros en ſu lugar, y a ſu deſcuydo podrá atribuyr la culpa de ſu daño.

255 T R E Y N T A Y O C H O Duda es, ſi los Regidores forçoſamente hã de tomar aſſeſſor, con cuyo parecer ſentencien las cauſas de apelacion, y ſentenciã do las de otra manera, ſi ſerán las ſentencias nulas, aunque ſean juſtas, y ſi podrán ellos ſiẽdo Letrados ſentenciarlas, lleuãdo por ellos las

rep. iud. Innocen. in cap. ſi pro debilitate in gloſſ. *Conſulere*, de offic. de leg. Bald. in cap. iudices in prin. verſicu. *Sed contra hoc*, de pãce iurament ſir in feud. & in terminis Azeued. in addit. ad Pifam, libr. 4. c. 6. num. 108 & 114 fol. 130. in d. l. 7. nu. 103. & feq. titul. 18. lib. 4. recop. Caſſanæ. in conſuetud

Burg rubr. 4. §.

7. nu. 29. 30. & 31. Afinius in pract. §. 25. cap. 10. limitat. 3. & conducunt dicta ſupr. libr. 1. cap. 12. nu. 4. in fin.

f Bart. in l. 1. §. ſi plures, nu. 12. ff. de exercitor. Felin. in cap. ex parte, nu. 1. cum feq. de conſtitu. Bald. in ca. 1. in fin. extra de re iud. quem reſert & ſequitur. Rebuff. in 1. tom. conſtitut. Franc. tit. de ſentent. execut. artic. 1 glo. 18. n. 6. Amedæ. de ſyndicat. numer. 126. Puteus eod. tract. verb. *Conſilium*, cap. 4. n. 2. & eſt communis conſuetudo ſecundum Abba. in cap. 1. nu. 14. de iud. quod imperiti pro cauſis decidendi peritos conſultant, quæ obſeruaanda eſt ſecundum Felin. in dict. cap. ſciſciratus verb. *Illiteratus*, n. 10. verſi. *Quando autem*, de reſcrip. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæſt. 23. nu. fin. & tenentur ſequi tale conſilium communis opinio ſecundum addit. ad Bart. in dict. §. ſi plures, num. 12. quæ conſuetudo articulanda & probanda eſt. Azeued. in dict. addit. ad Pifam nu. 113. & in dict. l. 7. recop. num. 105. & feq. & dixi ſupr. libr. 1. cap. 12. nu. 8. & 9 l. 2. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3.

aſſeſſorias que auian de dar al aſſeſſor. En lo qual es reſolucion, que aunq el imperito y no Letrado puede ſer juez; i determinar las cauſas leues y no entricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que ſentenciã denunciaciones, y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudoſos, y en q ay prouanças, neceſſariamente hã de conſultar aſſeſſor, y ſeguir ſu conſejo, no pareciendo notoriamente injuſto, como en otros lugares diximos: d y a eſto eſtan obligados, aſi por derecho comũ, como por leyes deſtos Reynos y coſtumbre, e y no lo haziendo, ſerán nulas las ſentencias: f y eſto aunque fueſſen juſtas, y por tales ſe denen declarar, por no abrir puerta a los hombres ſeglares y ſin letras para que ſentencien por ſu cabeza, y ſin aſſeſſores, aunque en realidad de verdad huieſſen de ſentenciar lo miſmo.<sup>5</sup>

En lo que toca a lleuar los Regidores Letrados las Aſſeſſorias, digo que ora

Putens in dict. capitul. 4. numer. 1. & Azeued. in d. addit.

- addit. ad Pisam in Curia, libr. 4. cap. 6 n. 118. & in d. l. 7. tit. 18. nu. 111. lib. 4. recop.
- a L. 9. tit. 5. lib. 3. recop.
- b Pisa in Curia, lib. 2. capit. 23. fol. 86. & dixi sup. hoc cap. nu. 68.
- c L. 30. tit. 16. libr. 3. recop. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia dict. libr. 2. capit. 23. numer. 1. in fin. fol. 86.
- d In rubr ff. de offic. asses. num. 1 col. 508.
- e Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.
- f Cassador. de cisione 9. de appellatio num. 9. Abb. consil. 16. num. 2. volu. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de iudic. Paul. in l. interdum in princip. ff. de iudic. Iasso. in l. fin. cum §. qui iniuriarum, ff. si quis cautio. Hippolyt. in singulari. 384. Catald. de syndicat. questio. 78. numer. 45. Amedæ. eodem tractatu numer. 75. Puteus eodem tractatu, verb. *Instantia syndicat.* capite 4. numer. 3. & capit. 6 numer. 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & sequitur Bald. in l. si cum ipse

sean salariados, o no, o se reputen por delegados, o por ordinarios, no las puedē llevar, aunque sentencien: atento a vna ley del Reyno que lo dispone assi: <sup>a</sup> lo qual se guarda mal por algunos Regidores Letrados que se empachan en sentenciar estas causas: pero en lo que sentenciassen como assessores de otros Regidores, bien podran llevar assessorias, y podran ser assessores de la ciudad. <sup>b</sup> Mas no podran ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion, <sup>c</sup> ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna jurisdicō ò no, vease por los Doctores y por Orozco: <sup>d</sup> y la verdad es, que no la tiene.

256 **TREYNTA Y NVEVE** Duda es, si el apelante tuuiesse los testigos muy lexos, y en distante lugar, o la causa fuesse ardua, ò los Iuezes, por muchas y vrgentes ocupaciones no pudiessen determinarla, y pidiesse prorrogacion del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, <sup>e</sup> si se le deuria conceder. En lo qual haze dificultad vna decision del Obispo Cassadoro, que siguen otros, <sup>f</sup> por la qual dizze, que aunque el termino se assigne y constituya al Iuez, o a la jurisdicō, si por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, ò por la grauedad de la causa, o estar los testigos lexos, fuere necessario termino mas largo, o vltimarino, que se puede cōceder, porque no es la dilacion por culpa del Iuez, ni

de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si comodamente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse en el. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la doctrina de Cassadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la jurisdicō y al juez: por que aunque las partes tengan los testigos allende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna, no se puede prorrogar el termino, por ser los tales negocios de tan poca importancia: ni basta para ello el consentimiento de partes, como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Auiles, <sup>g</sup> en este articulo tienen, y la fundan muy bien Azeuedo, <sup>h</sup> y Iuan Guierrez. <sup>i</sup>

257 **QUARENTA** Duda es, si el apelante presentò el escrito de agrauios en el vltimo dia de los treynta cõtra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfazer y prouar la defensa, por la qual se huuiesse de reuocar la sentēcia, si le aprouecharà esta cautela: como seria si en el dicho vltimo dia en el escrito de agrauios redarguyesse de falso alguna escritura sustancial, q̄ requiriesse comprobacion, y por no auer termino, la otra parte no pudiesse cõprouarla, y pereciesse su justicia. Y esto tambien es a proposito para otra ley Real, <sup>k</sup> que trata del juyzio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado constasse de la malicia del apelante, y que la excepcion que deduze es perētorias y nueua, por lo qual se huuiesse de reuocar la

per glossam ibi, ff. de excusatio. tutor. Iasso. in l. properandum, in princip. columna 6. limitation. 5. C. de iudic. Auiles in forma syndicat. artic. 49. gloss. *Condenar.* num. 6. Ioan. de Amicis consilio 6. numero 10. Asinius in practica. §. 7. capite 2. numer. 26. & 27 & quæ tradit Suarez allegation. 5. pagin. fin. in princip.

g Vbi supra.

h In additio. ad Pisam in Curia libro 4. capite 6. numer. 88. & sequent. & in dict. l. 7. numer. 83. titu. 18. libr. 4. recopilat.

i De iurament. confirmato. 3. parte capite 5. nu. 16.

k L. 6. titu. 7. libro 5. recopilation.

senten-

<sup>a</sup> Cōducunt scrip-  
ta per Deci. in  
capite perso-  
nas, extra de  
appellatio. nu-  
mer. fin. & DD.  
in capit. obla-  
tæ eod. tit. Lan-  
franc. in c. quo-  
niam contra nu-  
mer. 53. de pro-  
batio. decisio.  
Capel. Tolo-  
fan. 251. & ibi  
additio. & quæ  
tradit Gregor.  
in l. 11. titul.  
7. part. 3. gloss.  
Duo. Azeuedo  
in dict. l. 7. num.  
84. titul. 18. lib.  
4. recopil.

<sup>b</sup> Iuxta tradita  
per. Iasso. in l.  
cum stipulatus  
sim mihi à pro-  
culo. in princi-  
ff. de verbo. ob-  
blig. & Cardin-  
al. in Clemen.  
sicut quæstio. 3.  
de appellati. &  
Menoch. de ar-  
bitra. c. enturia.  
5. caus. 446.

<sup>c</sup> Dicam infr. hoc  
libr. capitulo,  
13. numer. 10.

<sup>d</sup> Capit. Pastora-  
lis de except. 1.  
pupillus in fin.  
& l. qui autem,  
§. sciendum, ff.  
quæ. in fraudem  
cred. leg. velu-  
ti, ff. de edend.  
Bald. in l. 1. num.  
7. C. de legat.  
Terentius com-  
med. 4. *Quid cre-  
debas dormienti  
tibi confecturos  
Deos?*

<sup>e</sup> Deci. in d. capi.  
personas, nu-  
mero 1. de ap-

sentencia, yo absoluiera de  
la instancia <sup>a</sup> al condenado,  
para q̄ en otro juyzio se veri-  
ficasse la verdad, y sin calū-  
nia sepudiesse dar la justicia.  
Y esto procede mejor en es-  
tas causas de apelacion q̄ no  
tienen otro remedio ni ins-  
tancia, q̄ en las tenutas, e <sup>1</sup> q̄  
ay otros juyzios è instancias  
en la propiedad, dōde la di-  
chá cautela y perjuyzio pue-  
de repararse. Pero si de la ca-  
lidad del negocio, y alega-  
ciones de las partes parecief-  
se, q̄ el apelado no satisfaze  
ni conuēce, y q̄ pudo preuenir  
la dicha cautela, pidiēdo  
al juez, q̄ mandasse al apelā-  
te, q̄ expressasse agrauios, <sup>b</sup>  
dentro de vn termino con  
apercebimiento, yo reuocaria  
la sentēcia, si la nueua ex-  
cepcion lo dictasse: por q̄ en  
los pleytos vsasse de ardi-  
des, como en la guerra, y son  
permitidos en conciencia y <sup>25</sup>  
en justicia, y llamalos el de-  
recho buen dolo, <sup>c</sup> y a los q̄  
velan y no duermen, fauore-  
cen los derechos: <sup>d</sup> y pudo  
el apelante restringir el ter-  
mino de su defensa pues era  
en su fauor. <sup>e</sup>

<sup>25</sup> **Q V A R E N T A Y**  
**V N A** Duda es, si estan o-  
bligados los Regidores,  
dezir a las partes el assesso-  
ria, cō quiē se acompañā, pa-  
ra que le puedan informar.  
En lo qual aunque ay opi-  
niones entre los Doctores, <sup>f</sup>  
siempre fuy de parecer, que <sup>29</sup>  
en la determinacion de las  
causas no ha de auer encu-  
biertas, sino toda llaneza,  
y facilidad para oyr las par-  
tes, y que puedan informar  
de su justicia, y si fuere el as-  
sessor sospechoso, recusar-

le: por lo qual es bien que  
los Regidores ( y aun el <sup>f</sup>  
Corregidor quando le recu-  
saren) declaren <sup>g</sup> con quien  
se acompañan: sin que con-  
tra esto obste dezir, que en  
sabiendolo las partes, pro-  
curan medios para corrom-  
per al acompañado: <sup>h</sup> por-  
que vna por vna elijase per-  
sona de satisfacion, que si lo  
es, no se dexara corromper  
y hara el deuer: y pues el  
juez principal ordinario se  
ha de saber quien es ( el qual  
como dize la ley de la Par-  
tida, <sup>i</sup> *Ha de juzgar paladina-  
mente, y no en escondido* ) por  
la misma razon conuiene <sup>g</sup>  
saberse quien es el assessor,  
porque no sabiendolo, y no  
pudiendo informarle de pa-  
labra, quiça la parte perde-  
ra su justicia. Tampoco sa-  
tisfaze dezir, que por escri-  
to se le puede dar la infor-  
macion, <sup>t</sup> porque la voz vi-  
ua informa mejor que la  
muerta. <sup>k</sup>

<sup>29</sup> De passo quiero aqui ad-  
uertir à los Corregidores, y  
a los Regidores, y a otros  
qualesquier juezes q̄ se acō-  
pañan, q̄ nunca escriuā a los  
Assesores aficionadamente  
por alguna de las partes, co-  
mo estando escriuiendo es-  
to me escriuió vn juez del  
Rey recusado, que no mo-  
uio mi animo: segun tambie  
dize Maranta, <sup>l</sup> q̄ le sucedio  
a el, y es ordinario.

<sup>1</sup> **Q V A R E N T A Y**  
**D O S** Duda es, si podran  
los Regidores en dias festi-  
uos, o de ferias de p̄a, o vino  
coger, sētēciar las causas de  
apelacion, pues regularmē-  
te està prohibido hazer au-  
tos en ellos. <sup>m</sup> Y digo q̄ si,

pellationibus.  
<sup>f</sup> Didac. Perez in  
24. tit. 3. libr. 2.  
ordin. col. 366.  
ad fin. tenet, de  
bere iurare de-  
curiones nō ape-  
rire partibus as-  
sessorem. Spe-  
cula. tit. de re-  
quisitio. consil.  
column. 1. ver-  
ficul. *Scias igitur*,  
Gregor. in  
1. 2. verbo. *Di-  
ziendo*, titul. 22.  
part. 3. Marant.  
in specu. aduo-  
ca. 6. p. cap. in-  
cip. *Secundus a-  
ctus*, nu 9.

<sup>g</sup> Dict. l. 2. titul.  
22. par. 3.

<sup>h</sup> Maran. vbi su-  
pra, nu 46.

<sup>i</sup> L. 7. titul. 4. par.  
3. l. 1. tit. 2. libr.  
2. recopilatio.  
versicu. *Oyr*, leg.  
obseruandum, ff.  
de offic. praesid.  
ibi: *Vt in aduen-  
do facilem se pra-  
beat*.

<sup>k</sup> Authen. de in-  
strument. cau-  
tel. §. si vero a-  
liquid cap. cum  
P. Tabellion. &  
cap. cum Ioan-  
nes, §. porro, de  
fide instru. ca-  
pitulo, tertio  
loco, de proba-  
tio.

<sup>l</sup> Vbi supra.

<sup>m</sup> Leg. 2. & l. om-  
nes, & l. dies  
festos, C. de  
ferijs, l. 1. & 2.  
ff. eodem, & l.  
33. 35. & 38.  
tit. 2. part. 3. l.  
11. titul. 22. ea-  
dem part. & l.  
37. tit. 2. part.  
7 & l. 210. sty-  
li. Maranta de

ordin. iud. 6. part. versicul. *Decimus actus*, numero 28. cum sequentib. Bonifac. in peregrina, verb. *Agens*, fol. 14. littera E, versicul. *Feriat*, post Abbas & eius addit. latè in capit. fin. numer. 20. cum precedentibus, numero 1. de iudic. Azevedus in l. 4. titul. 1. libr. 1. recopi. gloss. 1. num. 1. vbi alios plures refert.

a In l. 1. §. fin. in fin. ibi: *Si res tempore peritura sit, hoc est, si dilatio actionem sit perentura, sanè quoties resurget*, ff. de ferijs & dict. addit. Abbas in dict. numer. 1.

b Puteus de syndicat. verb. *Feria*, folio 189. Marant. de ordi. iud. 4. part. distinct. 16. nu. 66. Bald. in d. l. 1. ff. de ferijs in lect. antiq. & in terminis huius legis Tolet. 7. tit. 18. libr. 4. recopil. tenet. Auil. in forma syndic. arti. 49. gl. *Condenar*, nu. 12. in 2. editio. ne, & Mexia super l. Tolet. 15. partit. 2. fundamento nume. 9. fol. 118. Azeu. in d. l. 4. tit. 1. libr. 1. recop.

c Lib. 2. cap. 21. n. 212. & seq. & lib. 5. c. 2. n. 35.

d Nauarr. in Manual. capit. 13. per totam Soto de iustit. & iur. quæst. 4. artic. 4. Honcala. in Opusculis suis, cap. de pia testorum celebratione, in 1. post Aluarot. latè in proœm. feudor. 1. & 2. colu. & latè Rebuff. in tractat. de priuileg. schol. priuileg. 1. per tot. Iass. & alij, & Oros. in l. Fœrensibus, numer. 1. & 11. colum. 714. ff. de edend. addit. ad Abbat. in cap. 1. de ferijs. colum. 1. Gregor. Lop. in l. 1. gloss. 1. tit. 23. part. 1. Azeued. in dict. l. 4. tit. 1. libr. 1. recop. gloss. 1. num. 2.

e Addit. ad Abbat. in capit. quod non est, extra de

por estar constituydo cierto y limitado termino a estos pleytos y a la juridicion de los Regidores: y porque, como dize el Jurisconsulto Vlpiano, <sup>a</sup> la dilacion extinguiria la accion, y asfi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que asfigna la dicha ley, se podran hazer prouanças y autos judiciales, y todo sera valido: b y esto mismo se guarda en las residências y en las pefquisas, como en otros capitulos dezimos. <sup>c</sup>

262 Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y llevar por ello interesse, materia es muy escrita, y la comun resoluciones, <sup>d</sup> que se puede estudiar, y llevar precio abogando, o informãdo a juezes, o dando pareceres, o en otra qualquier manera: porque el estudiar no es acto ni oficio seruil, mayormente quando ay necesidad de hazerse aquel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruenciam y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero: o quando no se haze

regul. iur. Azeued. vbi supr.

Dist. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

g Bald. in l. voluntas in fin. C. de fideicommiss. Vincen. Cyga. suo opere aureo, versicul. *Capitulum iudicum*, fol. 112. colu. 3. in princ. & prodest omnia, dict. declaratio. Innoc. in cap. in nostra de procurat.

principalmente por el precio, sino por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da vn autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna. <sup>e</sup>

263 **Q V A R E N T A Y T R E S** Duda es, si passados los quarēta y cinco dias de la segunda instancia de la dicha ley de Toledo, <sup>f</sup> podran los regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia. Y digo que si, y aunque podran ser compelidos a ello, <sup>g</sup> como no añadan ni quiten, de nueuo <sup>h</sup> dando derecho a las partes, porque desta suerte no sera dar nueva sentencia, sino declarar la dada, como (segū dize Fulgoso y otros, i) el que saca los granos de las espigas, no da nueva especie, sino descubre la que estava oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto quitarse: quando solo se trata de explicar la ambigüedad y duda. Y no obsta lo q̄ dizen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, <sup>k</sup> que la interpretacion de la sentencia es permitida durante el Oficio, y juridicion

19. & in cap. 17. gloss. *Emendar*, num. 2. cum sequen. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 73. num. 17.

i Fulgos. vbi supr. Guid. Pap. singu. 772. Rolan. confi. 14. num. 30. & seq. vol. 3. Alciat. in l. 1. glos. 1. si certum pet. Bonif. in Pereg. verb. *Sentencia*, gl. *Emendar*, q. 5. fol. 435. col. 1. & seq. Bernard. Diaz in reg. 374. Mieres de maiorat. 1. p. q. 44. n. 2. & 3. & per tot. q. Matien. in l. 9. tit. 4. gloss. 4. num. 1. libr. recopil. Gratia. regul. 421 n. 2. fol. 175.

Bald. & Salicet. in l. ea quæ, C. comminatio. ve

epist.

h L. hæredes palam, §. 1. post med. ii. de testa. ibi: *Poterit ne possed. declarare de quo senserit? & puto posse nihil enim tunc dat sed datum significat.* l. adeo. §. cum quis, ff. de acquir. rer. domin. gl. per tex. ibi in l. ab exco. ff. de ap. pel. l. 3. tit. 33. p. 7. ibi: *Otro si dezimos, que se en la sentencia ay algunas palabras dudosas escaramete puestas, &c* Bart. Bald. Paulus, & DD. in d. §. 1. idem Bart. latè in dict. l. ab exco. Gui do Pap. singul. 447. & singula. 580. Cardin. in Clem. 1. §. 1. nu. 2. de elect. Fulgos. consil. 147. in fin. Felin. in c. qualiter, & quãdo in 1. nu. 23. & 26. de accus. Auil. in alio proposit. in proœm. cc. Prætor. ver. *Ordenanças*, nu.

epist. idem Bal. in cap. 1. qui fac cess. teneat. in feu. Martin. Laudé. in tractat. de officialib. domin. quæst. 49. Roman. in l. is cui bonis, ff. de verborum obligat. Alexand. in addit. ad Bart. in leius qui, ff. de iure sic. & in l. Imperator. ad fin. ff. de eodem titul. Boer. decis. 2. numer. 10. Gregor. in dict. leg. 33. part. 7. text. in capit. reprehensibilis, de 264

a Paul. in d. l. ab executore, nu. 6. ff. de appella. Bonifac. in peregrin. verb. *Sententia*, d. quæst. 5. & gloss. *Emendari*, colu. 3. fol. 436. Gregor. in d. l. 3. Matien. in l. 9. tit. 4. gloss. 4. lib. 5. recop.

b L. iudex postea quam, ff. de re iudic.

c Doctores in l. iudex, Alexand. consil. 104. vol. 5. capit. in litteris de offic. lega.

d Paul. in d. l. ab executore, num. 6. in med.

e L. 4. §. hoc autem iudicium ff. de damno infect. leg. 1. C. vt quæ defunt aduocat. l. fin. versiculo *Vnde sitalis*, C. de fideicommiss. liber. Iass. in l. vinum num. 23. ff. si cert. perat.

f Dixi sup. hoc lib. cap. 5. num. 19. in fin.

g Bald. in leg. edita 2. lectu. versicul. *Decimo oppono*, numero 53. C. de edend. Ang. in l. ex factu, numer. 2. ff. de vulgar. & pupillar. communis opinio secundum Iass. in leg. quicquid astringendæ, numer.

del Iuez citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dicen Paulo de Castro y otros, <sup>a</sup> que el Iuez delegado acabada su comisiõ no puede interpretar ni declarar su sentepcia, porque despues que sentencio bien, ò mal ya acabò su Oficio: <sup>b</sup> y estos Regidores passado el termino de su juridicion, son como delegados: <sup>c</sup> porque las dichas doctrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaraciõ se añadiesse, ò mēguaf se algo de la sentencia.

264 Esta conclusion de que pueden los regidores declarar su sentēcia, se entiende: <sup>266</sup> L O P R I M E R O, auiedopedimiēto de parte, <sup>d</sup> y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido. <sup>e</sup>

265 L O S E G V N D O Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentencia, y no los sucessores en sus Oficios: porque aunque el Oficio y dignidad siempre es el mismo, <sup>f</sup> pero la voluntad y entendimiento, como cõsiste en el animo, no passa a los sucessores. <sup>g</sup> Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que cõsiste en la conciencia y animo de alguno. <sup>h</sup> Los quales sucessores aun no podrã sen

tenciar los pleytos pendientes, para cuya determinaciõ auian sido nõbrados los regidores sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron durãte el termino de la ley, sino que auran de nombrarse en el Ayuntamiento nuevos juezes: <sup>i</sup> porque la causa final de la eleccion de aquellos fueron los Oficios, la qual cesãdo, ha de cessar el efecto: <sup>k</sup> y no es como quando el Papa comete vn negocio a algun Canonigo, que aunque dexa la canõgia no espira su comisiõ, porq̃ en este caso no fue la causa final la canõgia, sino sus letras y suficiencias. <sup>l</sup>

266 L O T E R C E R O se entiende la dicha doctrina, que asì como es necesario concordar en la sentencia los regidores y el Corregidor, ò la mayor parte de ellos, <sup>m</sup> asì han de conuenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

267 L O Q V A R T O se entiende, que los dichos Regidores, ni el assessor no pueden llevar nueva assessoria por la dicha declaracion de su sentencia, pues no añaden ni quitan cosa de nuevo sino que explican lo sentenciado, y por su culpa y descuydo mal digerido, y seria ocasion <sup>n</sup> de dar dudosas sentencias, por llevar mas assessorias.

de rescrip. in 6. & ibi Gomez. num. 125. Abb. conf. 93. vol. 2. Paul. conf. 288. n. 3. vol. 2. dicit. communem opin. Deci. in c. quoniã Abb. n. 6. de offi. delegat. Tiraq. vbi sup. & Azeue. in d. l. 7. n. 60.

m L. si duo ex tribus, ff. de re iud. dict. l. 7. titulo 18. lib. 4. recop.

n Via malitijs non debet aperiri l. cū hi, §. tráfactio- nes, ff. de transatio. l. 1. §. si inter ff. de litigi. leg. 1. §. sed & si quis, ff. de Carbon. edit. & præde. occasio debet

3 ante med. ff. de verbor. obligat. Felin. v. bi alios refert in capit. qualiter, & quando, 1 numer. 26. de accusat. idē in capit. cum venissent, column. 1. de iudic. Doctores in l. inter stipulantem. §. 1. ff. de verb. obligat. vnic. Cygaul, in suo opere aureo in capit. iudicium fol. 105. column. 3. & vide Bar. in dict. l. ab executore, ff. de appell. Auil. in proœm cc. præt. num. 20. gloss. *Ordenanças*, quauis contrarium teneat plures ab eo citati.

h Gloss. in l. sicuti, ff. de recept. arb. quam alleg. additi. ad Bar. in l. fin. C. de præpos. agen. in reb. libr. 2.

i Azeued. in dict. l. 7. titul. 18. numer. 60. libr. 4. recopil.

k Cap. cum cessant. de appe. Ti raquel. de cessante causa 1. par. limit. 4. numer. 4.

l Gloss. in cap. statutum in princ. verb. *Canonicis*.

- debet. auferri. l. vorax de numerar. & a qua. lib. 12.
- a Quando malè, & perperam quis declarauit, l. ab d  
 exccutore in princip. & ibi Bart. num. 12. ff. de ap- e  
 pellatio. & gloss. verbo *Excedat*, ibi, *Item appella-* f  
*tur ab eo*, C. quo  
 rum appellatio 268 **L O Q V I N T O** se  
 non recip. & leg. 15. titu. 23. p. 3. entiendo, que aunque de de-  
 quamuis contra recho es licito apelar de la  
 rium tenet Spec. interpretacion y declaraciõ  
 cul. titu. de ap- de la sentencia, <sup>a</sup> pero de la  
 pellatio. §. in declaracion de los dichos re-  
 quibus, & Con- gidores hecha sin añadir ni  
 rad. in curial. 270 **Q V A R E N T A**  
 breuiar. libr. 1. **Y Q V A T R O** Duda  
 capitul. 9. §. 2. como no se puede apelar co-  
 pag. 203. limit. mo no se puede de la senten-  
 72. cia misma cõforme a la ley  
 b Gloss. sing. in l. de Toledo, y esto aunque la  
 quicquid astrin- Chancilleria estè dentro de  
 genda, verb. *Se-* ocho leguas del pueblo don-  
*cundum promisso* de se tratara el tal negocio:  
*rem*, ibi: *Et iterũ* porque aunque la dicha ley  
*velit variare, nã* dispone, que se puede apelar  
*non potest*, ff. de para alli de la sentencia del  
 verbor. obliga- ordinario, no se entiende q̃  
 tio. quam cele- se podra apelar de la sētēcia  
 brat & commen- de los regidores, ni de la in-  
 dat ibi Bart. nu- terpretacion della.  
 3. & 4. & eius 269 **L O S E X T O** se  
 cdditio. & Ale- entiendo, que la dicha declara-  
 xan. numer. 8. & cion no se puede hazer mas  
 lal eodem num. que vna vez; <sup>b</sup> saluo si la sen-  
 ibi, qui alios tencia tuuiesse muchos ca-  
 pro eius. com- pitulos y partes, y la declara-  
 mendatione refe- cion se huuiesse hecho de  
 runt, & Conrad. sola vna, bien se podria de-  
 in curial. breui- clarar sobre las demas. Ver-  
 ar. libr. 1. capit. dad sea, que Felino <sup>c</sup> tiene  
 9 §. 2. numer. 9. que el poder declarar su sen-  
 limitatis. 10. tencia, solo es licito a los  
 pag. 183. Felin. Corregidores y juezes que  
 in cap. qualiter tienen mero y mixto im-  
 & quando in 1. perio, pero no a los meno-  
 de accusati. nu- res, aunque sean ordinarios:  
 mer. 24. ad fin. por lo qual parece que los  
 vers. *Et adpra-* regidores no podran hazer  
*dicta*.  
 c In dicto. c. qua- in forma execut. sentent. diffin. in versic. *Pro publi-*  
 liter, & quando co, numer. 11. Cumanus consil. 7. Conrad. vbi sup.  
 practic. Papien. pag. 184. numer. 10. versic. *Sublimita*. Bonifacius in pe-  
 in forma execut. sentent. diffin. in versic. *Pro publi-*  
 co, numer. 11. Cumanus consil. 7. Conrad. vbi sup.  
 pag. 184. numer. 10. versic. *Sublimita*. Bonifacius in pe-  
 regri. verb. *Sentencia*. q. 5. gloss. *Emendari*. colu. 3.  
 versic. *Cum queritur*, fol. 436. quamuis contrarium  
 tenet Marian. in dict. capit. qualiter, & quando, &  
 alij, vt per Auiles in proemio capit. prætor. gloss.  
 Ordenanças, num. 19. ad fin.  
 L. 1. in fi. tit. 33. parti. 7. & l. 3. & 4. tit. 22. p. 3.  
 Dict. l. 7. tit. 18. lib. 7. recopil.  
 Aucad. in respons. 26. nume. 2.  
 la dicha declaracion, y que  
 esto mismo significan las le-  
 yes de Partida: d y por estar  
 encontrada esta opinion de  
 Felino, remito este articulo  
 a mayor deliberacion.  
 Duda  
 es; si para incurrir los Re-  
 gidores en las penas de los  
 diez mil maravedis, y del  
 interesse de la parte, impues-  
 tas por la dicha ley de To-  
 ledo, <sup>e</sup> en caso que no de-  
 terminen la causa dentro de  
 los diez dias assignados pa-  
 ra ello) porque hazen de  
 pleyto ageno fuyo propio f)  
 es necessario ser interpela-  
 dos, o requeridos de la par-  
 te. Para lo qual presupon-  
 go, que no es especial al  
 Ayuntamiento esta impo-  
 sicion de pena, porque por  
 ley Real <sup>g</sup> estã mandado  
 con mayores penas, que  
 concluso el pleyto para sen-  
 tēciar interlocutoria, o di-  
 finitua, el Iuez de y pronun-  
 cie apedimiento de parte la  
 sentēcia interlocutoria haf-  
 ta seys dias, y la diffinitua  
 hasta veynte, por manera  
 que sera comun a todos los  
 juezes la aueriguacion deste  
 punto. Y en lo que toca a  
 los Regidores, de que trata-  
 mos, comũ resoluciõ ha si-  
 do de todos los del Reyno, h  
 L. 1. titulo. 17.  
 libr. 4. recopil.  
 & in l. fin. titu.  
 11. libr. 3. ordi-  
 nament. non reco-  
 pil.  
 h L. fin. C. vt in-  
 fra certum tem-  
 pus crimi. quæ-  
 stio. termi. Pla-  
 tea in l. de sub-  
 merfis, numero  
 fin. in fin. C. de  
 naufrag. libr. 11.  
 Angel. consilio  
 140. Anto. Go-  
 mez 3. tom. va-  
 riar. cap. 9. nu-  
 mer. 9. Didac.  
 Perez in l. 28.  
 gloss. fin. in fin.  
 column. 612. ti-  
 tulo 16. libr. 2.  
 ordinament. &  
 in l. 6. titu. 16.  
 libr. 3. ordina-  
 column. 1293.  
 in fin. & in lege  
 1. titu. 15. colu-  
 m. 1273. in  
 fin. eodem libr.  
 & in l. fin. titu.  
 8. column. 1111.  
 versic. *Intelli-*  
*genda*, in fin. li-  
 bro 3. ordinam.  
 Auiles in capit.  
 1. prætor. gloss.  
*Fiel*, numer. 43.  
 & in forma syn-  
 dicat. articul.  
 49. numer. 16.  
 Matienço in l.  
 10. titu. 16. glo.  
 2. numer. 2. &  
 gloss. 12. nume.  
 2. libr. 5. reco-  
 pilationis. Paz  
 in prætor. 1. tom. 6. par. c. 1. §. vnic. fol. 203. numer. 10.  
 Ioan Gutier. in repetit. l. nemo potest, n. 433. cum  
 seq. ff. de legat. 1. Villalob. in Arario commun. opi.  
 littera A, numer. 150. Azeved. in addition. ad Pisam  
 lib. 4. cap. 6. numer. 120. & seq. fol. 131. & numer. 126 &  
 in l. 1. titu. 17. numer. 4. & in l. 7. numer. 113. titu. 18.  
 libr. 4. recopilat.

a In capit. 6. prætor. numer. 3. versicul. *Et casu quo.*

b De qua vide in fra hoc libro capitul. 14. numer. 89.

c L. Titia, §. vsuras, ff. de legat. 2. gloss. in l. si tēpor. C. de fide instrum. libr. 10. cap. si episcopus 18. distin. Bart. & Bald. in l. mora, ff. de vsuris, & in l. qui ratione, §. cohæredes, ff. de verborum obligatio. Puteus de syndicat. verb. *Instantia syndicatorum*, c. 2. num. 3. fol. 193.

d Alexand. in l. de Pupillo. §. si quis ipsi prætori, ff. de noui oper. nuntiat. Imol. in dict. §. vsuras Roman. conf. 427. communis opinio secundum Bauer. in tract. de mora 1. par. col. 2. gl. in libr. de concordat. in rubr. de frino. appellati. Alexandr. conf. 82. *Stantibus verbis*, volu. 5. Felin. in cap. litteris colu. 5. de constit. Bal. in c. vnic. de milit. vassal. qui contu. est in feu. n. 5. & pro vtraque parte vide Caf. de consue. Burg. rubric. 4. §. 23. in par. *Sera soufisamente*, fol. 200. num. 12. & eq. vbi singu-

excepto Auendaño, <sup>a</sup> que era necessario requirimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es segun la comun opinion, <sup>b</sup> de uerse requerir a los demas Iuezes para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no sentenciar las causas en los dichos terminos, y que este requerimiento basta hazerse vna vez, <sup>c</sup> despues de conclusa la causa: aunque muchos tienen que son necesarios tres requerimientos, <sup>d</sup> mas esto se entiēde desde el prin-

271 **P**ero sin embargo de la dicha comun opinion, estante oy el capitulo de Cortes <sup>f</sup> de que arriba hizimos mencion, por el qual se manda al Escriuano de la causa. *Que dentro del segundo dia de los diez que se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida entregue el processo a los Regidores, so pena de diez ducados: digo que no es necessaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porque con recibir el Regidor el processo del escriuano, y la assessuria se suple la interpelacion de la parte: y quando el dia, ò la ley interpela, no es necesario otro requerimiento. <sup>e</sup> Y así si los Regidores no sentenciaren en el termino, incurrirán en las penas de la dicha ley, y la opinion de Auendaño carecera oy del escrúpulo y censura que Azeuedo le puso. <sup>h</sup>*

272 **Q**UARENTA Y CINCO Duda es, si quando el que apelò, no tenia justicia y necessariamente auia

de ser condenado, si la causa se determinara, podra cobrar de los Regidores el interese, y la pena que la ley le aplica, por no auer sentenciado en el termino: En lo qual parece, que si su causa era injusta, y que no fue lesa ni perdido nada, por no auer se sentenciado, que no podra cobrar pena ni interese, en especial en conciencia, segun lo que traen Mateo de Afflictis y Azeuedo, i porque donde no ay lesion, no ha de auer pena.

273 **Y**o siento en esto diuersamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que solamente sentencien, en lo que ha de auer reuocacion de la primera sentencia, ni para que dexen de sentenciar en lo que se ha de confirmar, sino que indistintamente les manda, y obliga a que sentencien y determinen la causa, y sobre esta resolucion y generalidad cae la imposicion de las penas, que a lo menos en el fuero exterior no se puede distinguir, <sup>k</sup> para librar a los Regidores dellas, si la apelacion era justa, ò no: por que ellos son executores de aquella ley, por la orden y forma general en ella escrita, la qual mira al bien comun y al particular, y dar-sehía ocasion, a que muchas causas se dexassen de sentenciar en apelacion, por parecerles injustas a los Regidores que por ventura consultadas con los assessores: <sup>i</sup> eò los juezes ordinarios, no lo serian: y la ley no dize que al apelante se le pague, lo que le importaua sentenciar se la causa, sino lo que montaua la causa principal.

lariter in materia interpellationis text. in ca. 1. de supplen. neg. prælat. Clemen. quamuis, de appellat.

Vbi sup.

f Apud Madritū anno. 1590. capite 37.

g L. Magnam C. de commitend. stipul. Cellus. ff. de arbitris. Bar. in leg. quoties 6. ff. de verbo obligat. Iaf. in l. si iusulā, numer. 15. ff. eodem Bal. in 2. lectu. 1. nu. 5. C. de iu. emphyt. & melius in l. si. §. preterea, n. 8. C. de iur. dot.

h In d. l. 1. tit. 17. lib. 4. recopilat. numer. 4. foli. 238.

i Afflict. decisio. 135. Azeued. in addit. ad Pisam in curi. lib. 4. ca. 6. num. 127. fol. 132. & idem in d. l. 7. n. 119. tit. 18. lib. 4. recop.

k L. non distinguemus, ff. de arbitr. l. 3. & l. præses, ff. de offic. præsid. l. imperator & l. quos prohibet. ff. de postulan. l. de pretio. ff. de publica. Faber. in §. sed ista quidem, col. 4. Instituta. de action.

- a L. 4. §. conde-  
matum, ff. de re  
iudic. & actus  
nullus non di-  
citur actus, l.  
1. §. quibus, ff.  
quod cuiusque  
vniuersi. nomi.  
Bart. Paul. &  
Ias. ind. §. con-  
demnatum, &  
est communis  
opinio secun-  
dum Auenda. in  
responf. 26. nu-  
mer. 8. vbi in q.  
proposita ita re-  
soluit quod mul-  
tis ornat Me-  
xia super l. To-  
leti 5. parte 2.  
fundament. fo-  
lio. 16. num. 1. &  
seq.
- b Aue. vbi su. ver-  
fi. *Imo si deserta.*
- c Lib. 5. cap. 3. n.  
114. & seq.
- d Dict. l. 7. tit. 18.  
lib. 4. recop.  
In l. dicere, ff.  
de arbitr. & in  
l. generali. C.  
de de curio. lib.  
10. & Romā. in  
l. si quis mihi  
bona, §. penult.  
ff. de acquir. hæ-  
red. Alexand. in  
rubr. ff. de re iu-  
di. nu. 15. Hip-  
polyt. in l. de  
minore, §. plu-  
rium. num. 114.  
ff. de quæstio.
- f Auil. in cap. 6.  
prætor. glossa  
*Sententias*, num.  
7. Azened. in  
dict. l. 7. n. 84.
- g Abbas in c. di-  
lecti. de arbitr. Diuus Thom. & Caietan. in 2. 2.  
quæst. 62. articul. 3. quicquid Felinus & Deci. te-  
neant in capite 1. de constitut. gloss. celebris in ca-  
pite fraternitatis 12. quæstio. 2. & Corset. singul.  
12. verbo *Pæna*. Mattheselanus singul. 111. Guil-  
lie. Benedic. in capitu. Raynutius, verbo, *Si absque*  
*liberis*. nu. 31. cum seq. de testam. Guido Pap. singu.

274 **Q V A R E N T A Y S E Y S D U D A** es, si la sen-  
tencia que pronunciaron los  
Regidores es nula notoria y  
patentemente, porque della  
consta por inspeccion, y vis-  
ta del processo de ueran la pe-  
na de los diez mil maraue-  
dis y el interese a la parte.  
Y digo que si, porque la ley  
dize que lo que sentenciarẽ  
sea firme y executado; y no  
se llama sentencia la q̄ es nu-  
la, siendo esto euidente, no  
mereceter executada, <sup>a</sup> antes  
se podrá executar la sentẽcia  
del ordinario: <sup>b</sup> y este es ca-  
so especial, porque regular-  
mente por las sentencias nu-  
las no se puede condenar a  
los Iuezes, segun diremos en  
otro lugar. <sup>c</sup>

275 **Q V A R E N T A Y S I E T E** Duda es, si incur-  
riran los Regidores en las pe-  
nas de la dicha ley de To-  
ledo, absoluiendo de la instan-  
cia al reo, i no sentenciando  
la causa definitiuamente, cõ  
firmando, o reuocando, aña-  
diendo, o menguado, como  
en ella se dize. <sup>d</sup> Y parece  
que por vna Doctrina de Bar-  
tulo y otros <sup>e</sup> incurriran en  
las dichas penas: porque di-  
zen, que quando por estatu-  
to se assigna y constituye ter-  
mino al juez, para q̄ se cier-  
ta pena difina y sentẽcie vna  
causa, que absoluiendo de la  
instancia, y dexando el nego-  
cio como al principio esta-  
ua, no se escusara de la pe-

na: pero en nuestro caso lo  
contrario se deue tener, por  
que la dicha ley concluye  
con dezir. *Que sentencien los  
Regidores como fallaren que se de-  
ue hazer*: Y si el absoluer de  
la instancia es justicia, con  
esso cumplẽ: como cumplie-  
ra el juez ordinario hazien-  
do lo mismo: y assi lo tienẽ  
algunos autores destos Rey-  
nos. <sup>f</sup>

276 **Q V A R E N T A Y O C H O** Duda es, si en  
conciencia de ueran los Re-  
gidores las penas de la dicha  
ley, por auer cõtrauenido a  
ella, assi en los casos prece-  
dentes, como por otra qual-  
quier causa. En lo qual sea  
resolucion general, que pue-  
den los tales Regidores es-  
tar seguros, que en caso que  
por su culpa, o negligẽcia de-  
xassen de sentenciar dentro  
del termino que les es limi-  
tado, no de ueran la pena en  
el fuero de la conciẽcia, miẽ-  
tras no huuiere declaracion  
de auer en ella incurrido:  
por q̄ siẽpre que ha de prece-  
der declaracion de senten-  
cia sobre alguna pena: no se  
deue en el tal fuero: <sup>g</sup> ni por  
que la dicha ley hable por  
palabras de presẽte, dexa de  
ser necessaria declaracion <sup>h</sup>  
de auer incurrido en tal pe-  
na: lo qual demas del efe-  
to susodicho, obra otro, que  
es, que aunque de las penas i  
puestas por ley no se pue-  
de apelar, pero quando por

620. Bernardus  
Diaz in regno  
544. & vide For-  
tu. Garc. in tra-  
ctat. de vltimo  
fin illatio. 8. nu-  
mer. 205. & il-  
latio. 18. numer.  
288. Alfonso  
de Castr. de po-  
testa. legat. pœ-  
na. libr. 2. capite  
9. titul. 174. So-  
to de iustit. &  
iur. libr. 1. quæ-  
stio. 6. articulo  
6. & lib. 4. quæ-  
stio. 6. articu. 4.  
Boerius deci-  
sion. 1. num. 76.  
latè Couarruu.  
in 4. 2. part. cap.  
6. numer. 10. &  
sequen. § 5. tere  
per totum. An-  
ton. Gomez in l.  
1. Tauri numer.  
4. Didac. Pe-  
rez in l. 4. titul.  
23. libr. 2. or-  
di column. 718.  
gloss. Sean, & in  
l. 2. tit. 9. eodem  
li. col. 467. glos.  
*A las pagar*. Sar-  
miento lib. 3. se-  
lecta. interpre-  
ca. 6. nu. 6. Me-  
cha. lib. 1. con-  
trouerfi. vsu-  
freq. cap. 70. per  
totu, fol. 70. Iu-  
lius Clar. in pra-  
cti. §. fi. q. 80 nu.  
6. Mexia de pa-  
ne conclusi. 6.  
nu. 61 fol. 107.  
& ibidem nume.  
116. fol. 116. Ma-  
tieng. de co nic-  
eturis libro 10

tit. 4. n. 16. qui DD. alios plures ad hoc referunt  
Gloss. in l. si qua fœmina, C. de secun. nupt. verbo  
*A mittat*, & in l. in criminali. C. de iure omni. iud.  
Socin. in regul. 360. latè Felin. in capite Rodul-  
phus de rescrip.  
L. si qua pœna, ff. de verber. significat. capite quia  
nos de appellat.



a Gloss in c. cupientes, §. quod si per viginti, verbo *Privatos*, de elect. in 6. text. & ibi Bart. in lege eius qui delatorem, ff. de iure filc. Abbas in capit. peruenit de appell. & in c. fia. col. 5. de iuramento calumniae. Felin. in d. ca. Rodolphus colum. penult. de rescrip. Roma sing. 213. Abb. in cap. saper his column. ff. de accus. Car. in Cleri. 1. §. si quis, column. 3. de sequestratio. posse. & fruct. Dec. in d. capit. peruenit. conf. 2. & vtrū ab iniquitate statuti liceat. appellare, vide Bart. in l. omnes populi, num. 53. ff. de iust. & iur.

b Dict. l. 9. tit. 18. lib. 4. recop.

c De furto est l. 1. C. de condic. tio furtiva, leg. 20. in fin. tit. 14. p. 7. de ludo est l. 2. tit. 7. ibi: *Qualquier*, li. 8. recop. cum alijs eisdem tituli de piscatione l. 1. 3. 4. & 9. ibi *Qualquier*, tit. 8. lib. 7. recop. l. 1. si quis id. in fin. cum l. seq. ff. de iurif. om. iud. l. item Mela. §. si plures, ff. ad leg. Aquil. gloss. in l. aufertur. verb. *Fecerint*, ff. de iure filc. l. in omnibus. ff. de diuers. praes. l. si plures ff. de iniurijs Anton. Gomez. 3. tomo c. 1. num. 88. fol. 27. Gregor. in d. l. 20. gloss. fin. Bofsi. de crimin. tit. de poenis. num. 1. pag. 484. Clar. in pract. §. fin. quæst. 84. num. ff. vbi dicit communem

d L. si familia, ff. de iurif. om. iud. l. 1. §. si plures, ff. de eo per quem fatum erit. l. & si quidem, ff. de

el mismo hecho no ligan, bien se puede apelar de su de claracion.<sup>a</sup>

277 **Q V A R E N T A Y N V E V E** Duda es, si la pena de los diez mil maravedis que impone la dicha ley de Toledo <sup>b</sup> a los Regidores que no sentenciaren la causa de apelacion, se cobra ra de cada vno dellos, ò si se ran vnos diez mil maravedis solamente, y no veynte: y estos si se podran cobrar de qualquier de los Regidores, o por mitad de ambos.

278 Y parecia, + que asfi como quando muchos hurtan, juegan, caçã, pescã, facan cosas vedadas, o cometen otros delitos, deue cada qual la pena de la ley <sup>c</sup> por el configuiẽte cada vno de los Regidores deue diez mil maravedis de la dicha pena. Pero lo cõtrario se dize en este caso que la dicha pena es de vnos diez mil maravedis no mas <sup>d</sup> cõtra ambos Regidores, por que a ambos conjunta y conexamente, i como avn cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y asfi aunque sean muchos los culpados, todos incurrer en sola vna pena, y no cada qual enteramente, y pagandola vno, se libran los demas: <sup>d</sup> pero en este caso, por ser casi maleficio, parece que el que pa-

his qui deiecer leg. item Mela, §. se d si plures sup citata, gloss. in §. si institut. de obliga. quæ ex quali de lect. nasc. gloss. in d. l. si plures, ff. de iniur. Anton. Gome vbi supr. & Gregor. in dicto loco. Petrus Dueñas in regul. 398. & in terminis Azened in addi. ad Pitam in curia lib. 4. cap. 9. nu. 123. fol. 132. & in d. l. 7. nu. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. recop. Boeri. decisio. 3. 10. nu. 6. Iaf. in §. poena les, num. 2. 1. Instit. de actio. Bofsius vbi supra d. numer. 1. versi. *Item fallit in pluribus officia libus.*

e L. perceptione. ff. de his qui deiecerunt, vel efude. gloss. in l. ex maleficiis. §. is quoque. in 2. verbo. *Ad agendum*, ff. de actio. & obligatio. & leg. si multi, ff. de publica, & vectig. & leg. aufertur. in fin. ff. de iure filc. l. 1. & 2. C. si plures vna senten. fuer. condemn. Bar. singul. in dict. l. 1. §. si plures, ff. de eo per quem factum erit

gasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: <sup>e</sup> lo qual no parece que procederia asfi en los que verdaderamente delinquen y pagan por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cessiõ de acciones: por la comunicacion y trauaçõ que ay entre los complices y cõreos delinquentes. <sup>f</sup>

279 Auiendo los Regidores pagado la dicha pena, è interres a la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado: asfi por que serian juezes en su causa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. <sup>g</sup> Algunas cautelas se aduier ten por los Doctores para evitar la pena desta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las aprueuo) no declaro, contentandome cõ referir quien las escriue. <sup>h</sup>

280 **C I N C V E N T A** Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores quando no se conforman en la sentencia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien. En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la fuya, y suelen requerir al Teniente que se conforme con ellos, aunque esto es superfluo, y el

lib. 5. cap. 3. numer. 67. & seq. h Alexand. in l. Pomponius, ff. de re iudicata. & vide Angelum in l. Imperator ff. de re iud. Felin. in c. venerabilis, nu. 2. 1. cum. seq. de iudic. Puteus de syndic. verb. *Iustantia syndicatus*, cap. 5. nu. 5. Cataldin eod. tractat. quæst. 150. num. 89.

f Dixi supra libr. 2. c. 21. nu. 251 & seq.

g Auenda in responso 26. nume. 2. in med. folio 54. dicam infra

- a Roma. in conf. 228. Per. Greg. in synt. iur. 3. P. lib. 47. cap. 7. n. 9.
- b Di. l. 7. tit. 18. libr. 4. recopil. Auil. in forma syndicatus, artic 49. glo. *Condenar*, n. 18 & fi. Azeued. in addi ad Pisam lib. 4. cap. 6. nume. 98. littera T, versic. *O los dos* fol. 127. & in d. l. 7. nu. 57. & nu. 93. versic. *O los dos dellos*, facit. l. 6. titul. 17. libr. 4. recopilario.
- c In dict. addit. ad Pisam in libro 4. cap. 6. n. 99. & in dict. l. 7. numer. 93. ad fin. versic. *Mandamos*, & numero 128. versic. *Executen luego*, & sequen. cum quo videtur transire Ioannes Guerrer. lib. 3. practi. quaestio. 25. num. 5.
- d Auil. in dict. gloss. *Condenar*, numer. 18 & fin. & Auendañ. in capit. 1. praetor. nu. 11. versic. *Item ex dispositione*.
- e Cap. cum in Ecclesia & cap. vt debitus, & ibi Abb. de appellatio l. 6. titulo 17. & ibi Azeued gloss. 2. numero 6. folio 248. libro 4. recopil. post Bald. in Margarita. Innoc. verbo.

Teniente sino se satisfaze ser justa la reuocacion, o sentencia del assessor de los Regidores ( la qual segun Romano y otros, <sup>a</sup> no está obligado a seguir ) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero está obligado a obseruar, y executar la sentencia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize. *Y lo que estos determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria.* <sup>b</sup>

<sup>28</sup> <sup>1</sup> Quanto a si los Regidores podran executar la dicha su sentencia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos Iuezes, que despues de dada la dicha sentencia y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil maravedis, &c.* Y parece que se contadize, porque arriba auia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentencia, y despues dize en numero plural, que los dichos Iuezes la executen luego, so pena de que todos paguen veynte mil maravedis: y por estas palabras el Doctor Azeuedo <sup>c</sup> tuuo contra Auiles y Auendaño, <sup>d</sup> que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitan al ordinario: i fundase en no auerse recopilado vna prematuca de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, capitulo diez, por lo qual especialmentese encargaua al ordinario la dicha execucion.

En lo qual digo que me marauillo del Doctor Azeuedo, no echar de ver que la dicha Prematuca está recopilada en la dicha ley de Toledo, pueañade aquellas palabras, do dize. *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo que se respondio al dicho capitulo de Cortes, diziendo: *A esto vos respondemos, y mandamos, que los Iuezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias conforme a las leyes:* Y en la margen sobre la dicha ley de Toledo, de que tratamos se haze anotacion, que las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes: segun lo qual en la duda propuesta se ha de tener, que la execuciõ de la sentencia toca al Iuez ordinario q̄ primero conocio de la causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: porque demas que esto es derecho, <sup>e</sup> lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*, y las otras vltimas palabras, donde manda, que todos executen la sentencia, y sino, que todos paguen los veynte mil maravedis de pena, se han de entender en caso que el Iuez ordinario sea remisso, o no quiera executarla, que entonces los dichos Diputados la executen: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a vuestra Magestad, mande al tal Iuez, que la execute, y en su defecto los Iuezes que huuieren pronunciado la dicha sentencia, la puedan executar y mandar a los Alguaziles* <sup>28</sup> <sup>2</sup> *que la executen.* <sup>†</sup> Y no es contra derecho, ni exorbitante, que por la negligencia de vn Iuez se de juridiccion a quien no la tenia, <sup>f</sup> pues ay casos en q̄ se cõcede y permite a la misma parte. <sup>§</sup> Y a este propósito es lo que traxo Auendaño, <sup>h</sup> poniendo

*Instantia*, & idē in authentic. si quis litigantium num. 2. C. de Episcop. audient.

<sup>f</sup> Gloss. in l. Mancipiz. C. de seru. fugit. c. cum sit, & cap. Clericus, de foro compe. Ioan. Andr. in cap. 11. de exceptio in 6. Puteus de syndic. verbo, *Negligentia*, fol. 235. & dixi sup. libr. 2. cap. 17. nu. 106. & seqq. & c. 18. num. 93.

<sup>g</sup> L. nullus, C. de Iudej. & ibi gloss. & in l. nulli, in fin. C. ne sanctū Bapt. & in l. nulli iudicium, C. de officio rec. prou. & dixi in d. c. 18. n. 51.

<sup>h</sup> In capit. 1. praetor. nu. 31. versic. *Decima causa*, fol. 17. col. 4. in princ. Didac. Perez in l. 3. titul. 17. gloss. *Que los Regidores*, libr. 8. ordinam. pag. 342.

- a In dict. additio. ad Pisam, libro 4. cap. 6. num. fi. fol. 135.
- b De iurament. confirmat. 3. p. cap. 5. num. 14. verū. *Omitto.*
- c Capit. cum expediat de election. in 6. leg. 1. C. de inoffic. dot. Abbas in capit. vt debitus, numer. 13. 22. & 26. de appellation.
- d Leg. fideicommissaria libertas ff. de fideicom. liberta. quatenus in versicul. *Quod sita. contrarium videtur dicere eius quod in principio dixerat*, leg. non ad ea, ff. de condition. & demonstrat.
- e Didacus Perez in leg. 4. titulo 8. libr. 3. ordin. column. 1071. gloss. 1. Paz in practica. 1. tom. 4. part. capitul. 3. numer. 44. folio 112. post Couar. libr. 2. var. c. 11. n. 3.
- f Lata Madriti anno 1596.
- g L. 1. titul. 16. libro 4. recop.
- h L. 8. titul. 2. libr. 7. recop. de qua Matien. de latore, 4. parte, cap. 11. num. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 22. titul. 2. libr. 7. ordin. pagin. 409. cum seq. & in l. 22. titul. 2. libr. eod. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Tellus Fernan. in l. 29. Taur. numer. 11. versicul. *Sed hac.*

poniēdo esta causa entre las que atribuyen jurisdiccion a los Regidores: y no se practica executar los Regidores la dicha sentencia, sino el Iuez ordinario, como lo cōfiessa Azeuedo en otro lugar: <sup>a</sup> aūque Iuan Gutierrez <sup>b</sup> dize que podran los dichos Regidores dētro de los diez dias executar su sentēcia, lo qual no aprueno, por lo que queda dicho, cō que se cōcuerdan las palabras de la dicha ley, porque no demos absurdo <sup>283</sup> do <sup>†</sup> q̄ el legislador se avisto corregirse, ni contradezirse en continente, pues esto de derecho se ha de euitar, <sup>c</sup> y no presumirse. <sup>d</sup>

<sup>284</sup> CINCVENTA Y VNA duda es, si asì como los juezes superiores q̄ acababan las causas, pueden en las vias executiuas, quando les parece q̄ el reo no tiene defēsa, dexar de mandar dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambien proueer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil maravedis abaxo. En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acaban ante ellos. <sup>e</sup>

EL VEYNTE Y SIETE Y vltimo casò, en que los Regidores tienen jurisdiccion, es para conocer, y sentenciar y executar sobre las denunciaciones que se hizierē de yeguas y potros, asì contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se hā de acõpañar con dos Regidores, cõforme a la nueua pre-

matica flocante a las yeguas la qual no dize quien los ha de nõbrar, y asì quedarà a la disposiciõ de derecho nõbrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.

DE LA VENTA de los Regimientos.

<sup>285</sup> EN conformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio de Regidor tiene jurisdiccion, haze vna ley Real: <sup>h</sup> por la qual los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel establecieron, y prohibierõ, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, interiniendo precio, o algun genero de interesse, directè ò indirectè, y que la renunciacion contra esto hecha fuesse inualida, y que el Regidor, antes de ser recebido jurasse no auer dado por el Oficio precio ni interesse alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos oficios juridicciõ, <sup>i</sup> que es derecho publico, y no està en trato ni en comercio: <sup>k</sup> por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos, <sup>l</sup> y lo exclama nueuamente Azeuedo. <sup>m</sup> La Duquesa de Brabãte cõsultò a santo Tomas: <sup>n</sup> si era licito venderse los tales oficios: el qual sintiendo que los oficios seculares que tienen ad-

- Rojas in epitome successione. capit 7. numer. 50. & seq. pagin. 45. Couar. libr. 3. var. cap. 19. n. 6. & Azeued. in d. l. 8. n. 6.
- i Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. recop. vbi latè D. Aze.
- k Gloss. in l. 1. ff. de iurisdic. omnium iudic. authent. vt iudic. sine quoq. suffrag. per tot. & auth. de mand. princ. §. iliud Bellug. in specul. princ. rubr. 22. §. & quia, numer. 2.
- l Supr libro 1. cap. 14.
- m In d. l. 7. nu. 6. versic. *Sed quod nunc vendantur.*
- n Vt in eius opusculo 21. quæst. 5. constat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus libr. 1. cap. 11. numer. 11. & 12. & capir. 14. nu. 17. & Tibe. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 23. num. 9. vbi ait, quod officia quibus cohæret iurisdicciõ, non licet emere a Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est, licet de absoluta potestate possint vendere, neque de iure diuino reperitur expresse prohibitum, secund. Bald in l. Barbarius, ff. de offic. prator.

- a In di&is capit. 11. nume. 11. & 12. & cap. 14. n. 17.
- b In fylua nuptiali, lib. 5. numer. 94. in fin. Soto, Nauarro, & alij quos refert Baeça de non meliorand. dot. ratio. filia. ca. 26. num 15.
- c Pisa in Curia lib. 2. capit. 18. versic. *Item ordo mercaturam.* Matien in dialog. relat. 3. part. c. 28. nume. 17. fol. 134.
- d Ex animo inuehit contra decuriones istos Tellus Ferdinand. in l. 29. Tauri, nu. 10 fol. 205. versic. *Quis possit renouare.*
- e Baeça de non melioranda ratione dot. filia. capit. 26. num. 15. & Humada in scholijs ad leg. 1. titul. 13. part. 1. gloss. 3. numer. 3. Belluga de Speculo Princip. rubric. 22. §. & quia numer. 2. fol. 119. ait de consuetudine vsurpatum esse, vt officia iurisdictionis vendantur. Cicero verò dixit, *Temporum culpa, quãuis non ingeniorum, & vtinam hodie vtrorumque non sit culpa.*
- f In notula ad gloss. capit. 3. de vsuris, *Cœpit*

ministracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni eclesiasticos, respondio que era licito venderse, pero que no conuenia (como en otro lugar diximos<sup>a</sup>) y segun Cardenal y Iuan de Neuizanis, q̄ le refiere, <sup>b</sup> pecã graue mente los que lo venden, aunque sea de licencia del Príncipe. † Pregũto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para cõprar vn Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del Oficio, a lo mas, de dos, o tres mil maravedis? Para que tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Faciles de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar i pescar libremente, para tener apẽsionados y por Indios a los baftecedores, y a los oficiales de la Republica, para ser regatones de los mantenimientos i otras cosas, en que ellos ponen los precios, <sup>c</sup> para vnder su vino malo por bueno, y mas caro, y primero para vsurpar los propios y positos, i ocupar los baldios para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassani postura comun para viuit suelta y licẽciosamẽte, sin temor de la justicia, y para tener los primeros asietos en los actos publicos, y vsurpar indignamẽte los agenos honores. <sup>d</sup> Y no ha muchos años, que en los titulos de estos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renun-*

*ciacion no aya interuenido, ni interuenga venta, trueque, cambio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas: Pero* fue muy bien quitarlas, segun he hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo feria quitar tambien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos Oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada<sup>e</sup>) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grãdes obligaciones i necessidades de su Magestad, y como dize Cypriano <sup>f</sup> † ya comẽço a ser licito, lo que es publico. Y san Agustín <sup>g</sup> dize, que los grandes i horrendos pecados, quando se acostumbra, se tienen por chicos o por ningunos.

<sup>h</sup> Tratando Diego Perez y otros, del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibiciõ de interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiendo al incapaz inhabil, y dañoso a la Republica: pero que siendo digno y benemérito: bien puede ser elegido, aunque interuenga precio, como no sea excessiuo, i que incite a hurtar.

<sup>i</sup> El dia de oy es conclusiõ comun, y recebida por los Doctores, q̄ el Oficio de Regidor es vendible, i y executable, <sup>k</sup> apremiando por prision al deudor, a que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, o de poder para renunciarle: y se deue computar al hijo en la legitima y mejoría, <sup>l</sup> y al marido y mu-

- licitum esse quod publicum est.*
- <sup>g</sup> D. Augustin, in enchiridion. capitulo, 30. ait. *Magna etiam, & horrenda peccata, cum in consuetudinem venerint, aut parua, aut nulla esse creduntur.*
- Didac. Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. ordin. part. 409. cum seq. & in l. 22. tit. 2. libro 7. pag. 413. colum. 1. in med. versic. *Renunciaciones*, post Couarr. lib. 3. var. capit. 19. nume. 6. versic. *Verum, ex doct. D. T.*
- <sup>i</sup> Vt conijeres ex multis, quos cõgessimus authoribus *supr.* lib. 1. c. 14. n. 17.
- <sup>k</sup> Rupellanus lib. 1. Instit. forens. Gall. fol. 179. col. 2. versic. *Ceterum questum est.* Tellus Ferdinand. in leg. 29. Tauri. numer. 11. versic. *Insuper*, Roman. consilio fil. num 17.
- <sup>l</sup> Couarruu. libr. 3. variar. capite 16 nu. 6. Rolan. conf. 11. per totum. vol. 2. Anton. Gomez in l. 29. Tauri, nu. 21. & Tellus Ferdinand. ibi, nu. 11. versic. *Item ex hac*, Gom. Leonius in allegatio fin. num. 1. & 2. fol. 120. Crocus in leg. frater à fratre. nu. 93. ff. de condit. in

debit. Mier. vbi sup. n. 10. in fin. Baeça de non melioran. ratio docis filia. ca. 26. n. 14. post Auedañ. in respons. 9. nu. 3. & Paul in l. omnimodo. §. imputari C. de inoffi. testam. Guillier. Benedi. in cap. Raynuntius verbo. *Duas habens filias*. num. 62. in fi. fol. 21. de testa. vbi tandem seremifit ad Paul. vbi sup. Mari enç. in l. 5. gl. 5. num. 6. tit. 9. libro 5. reco. fol. 265 & idem in l. 3. gl. 2. num. 13. tit. 8. cod. libr. fol. 208. Ioann. Garf. de expens. & melio. c. 4. num. 14. Parisi. conf. 56. num. 11. & 18. lib. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. libr. 1. ord. Azeued. in addition. ad Curian Pisan. lib. 4. c. 7. n. 4 folio 236. Gomez Arias in l. 27. Tauri num. 75. Corduba in q. 134. folio. 386. Gutier. li. 2. Pra

a Couaa. in dict. lib. 3. Variar. c. 19 nu. 4. p. 483. Leonibus vbi su pr. per totam allegatio Mieres de maiorat. 4. p. q. 40. num. 10. fol. 529 Auend. in d. respons. 9. in fi & resp. 20. maximè. num. 5. & respons. 38. Ioan. Garc. vbi sup. num. 15. & seq. Azeued. in d. Curia Pisana, & in l. 5. nu. 1. tit. 9. lib. 5. rec. Giron de gabel. 2. p. §. 2. n. 28. & 29. contra Guilli. Bened. in c. Raynūt. verb. *Ex vxorem nomine Adalafiam*. n. 787. de testam. tenentē nō comunicari vxori vtilitatē neq; æstimationem horum officiorum. Ioann. Gutierr. in libr. 2. pract. q. 64.

Tomo 2.

num. 7. Ayora in lib. partition. i. p. c. 8. n. 61. Tradunt Rupelanus, & regnicola in locis supr. citatis.

c L. 8. tit. 2. lib. 7. rec. n. 6. contra Tellū & Humadā quos citat, & cōtra sup. d. à D. Thō. & alijs. d Alexan. in l. illud. nu. 3. contra Fulgos. ibi C. de collationibu. Greg. in l. 3. tit. 15. p. 6. verbo. Contar. Antoni. Gome. in l. 29. Taur. n. 22. Ioā Garc. de expens. & melior. capitul. 4. num. 14. vers. *Quod vero*, & c. 2. num. 19. Ayora de partitionibus, r. p. cap. 3. nu. 24. & seq. fol. 21. & ibidem capit. 8. num. 19.

291 Tambien es duda, si quādo vn Rey da a vn hijo de su criado, ò de su oficial el Regimiento, o el officio de la casa Real, ò de otro ministerio que exercia su padre, si el tal hijo deue hazer equiualencia y recompensa a los otros hermanos por respeto del. En lo qual, segun Baldo, Angelo, Paulo, Iason, Boerio y otros, e es resolucion, que si el tal officio no es vendible, ni renunciabile, ni tal que passe a los herederos, no està obligado el hijo a quien el Rey le concede a traerle a particion con sus hermanos, ni hazerles equiualencia por ello como quiera que por su habilidad, ò suficiencia, junto con los meritos del padre, se le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras personas que mueren en su seruicio, assi en los ministerios de la paz, como en las ocasiones de la guerra, darse les los officios, acostamientos, y dignidades de sus padres, conforme a derecho comun, y vna ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez, f verdad es, que si el padre no dexasse haziēda a sus hijos, con que congruamente se pudiesen sustētar

vltra eos idem tenet Ayor. vbi supr. d. numer. 24. f L. 1. & 2. C. de filiis officialum qui in bello moriuntur lib. 1. l. 10. tit. 4. lib. 6. recop. quam dicit mente tenendam Gregor. in l. 2. verb. *Si no el hijo mayor*, col. fi. vers. *Tene etiam menti*, tit. 15. p. 2. & Didac. Perez in l. 20. tit. 3. lib. 4. ord. colum. 1409.

R

Ioan.

a Ionn. Andr. & Abb. in capitul. licet de voto. idem Andr. in regu. sine culpa. de regul. iur. in 6. in Mercurial. Andre. de Ifern. in constit. reg. Neapol. fol. 171. column. 3. Gregor. vbi subtr. versicul. seq. incip. *Sed anteneatur frater.*

b L. 13. tit. 10. libr. 3. forti. & l. 7. cum aliis, titul. 11. libr. 5. recopilacionis

c Fulgos. in l. sciendum nu 7. Alexand. nume. 10. l. 1. n. 23. ff. qui satis dare cog. & tales officiales tanquã possessores immobilium excusantur à satisfactio. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloss. 6. nu. 14.

Suarez in decla

ratio. ad l. 2. tit.

*De los emplaçamientos.* libr. 2. fo

ri. q. 7. n. 28. par.

372. per. l. 2. ff.

de fundo dotal.

ibi: *Quamuis fiscus*

*semper idoneus fideiussor sit,*

*& solvendo.* & l. 1.

iubemus nulli

ibi: *Annonas ciuiles.*

& ibi gloss. C. de sacro Ec-

clesi. l. hac editali. §. his il-

lud. & ibi gloss. *Ciuiliã.*

C. de secund. nup. & ex

trat. tit. C. de annonis ciuil. libr.

11. sunt enim

annonarum ciuiles

salaria quãdam , & pensiones quã pro meritis

dantur ratione alicuius dignitatis , vel vt satisfaciat aliquis illi officio ad quod prepositus est.

Sebastia. Branc. in expositio. titul. super dict. titu. & Anton. August. in libr. de emendat. de militiis ex

casu pag. 348. nu. 10. & dicta annona ciuiles inter

immobilia computantur , vt probant dicta iura , & l. vnica §. cum autem. in fin. C. de rei vxoria a

ctio. & l. 12. C. de hered. instit. & alia quã citat Brissonius de verbor. significat. verbo, *Annonas*, & versicul. seq. & gloss. in l. 3. C. de vendend. rebus ciuita. libr. 11. ibi: *Et annonis quã quasi immobilia sunt.* & ibi Platea in princ. quod ait Suar. vbi

me parece que tendria obligacion de dar alguna equi- ualencia a los otros sus hermanos para ayuda a su sustento, si el officio fuesse tan fructuoso, y de pocas cargas para el vso del, que lo sufriese, semejança del mayorazgo, que està obligado a alimentar a sus hermanos, segun Iuan Andres, y Andres de Ifernia, y otros.<sup>a</sup>

292 Tãbiẽ se infiere de lo su sodicho, que en los dichos officios de Regimientos halugar el retrato, y tanteo, como de cosa patrimonial, y de abolengo, conforme a la ley del fuero: b porque los officios publicos que tienen salario del fisco, ò de bienes publicos, como le tienẽ los Regimiẽtos de los propios del Concejo son reputados por bienes rayzes, c y en los tales officios que tienen honra y dignidad ( como arriba diximos d ) cae mas aficion de retratarlos, por auer sido de los abuelos, que no la casa, o la viña, pues las cosas de honra se-

supr. notandum pro pensionibus annuis quã a rege debentur alicui ad vitam.

d Supr. hoc cap. num. 19. & est l. si adulterium cum incestu. §. si. ad fin. ff. de adult. l. ad rempublicam, & l. honor. cum aliis ff. de muner. & honor. & l. honores. ff. de Decurio.

preferen a la hazienda.<sup>e</sup>

293 LO SEGVNDO Se infiere, q̃ sobre el officio de regimiento se puede imponer censo redimible hasta la cantidad q̃ tiene de salario cada año, y no mas, como sobre casas o viñas, y otras posesiones en q̃ se fundan los censos, conforme a las extrauagantes de los Pontifices Martino y Calisto: lo qual se puede comprouar por vn motu proprio de l Papa Pio V. y por doctrinas de autores graues. f

294 Aunque por vna doctrina de Iuan de Platea g parece, q̃ por estar el Regimiento puesto y asentado en la persona del regidor, que es cosa semouiente, sea el officio tambien de aquella misma naturaleza, y no de cosa inmueble, en lo q̃ toca al officio de escriuano tãbiẽ se puede reputar por bienes rayzes ( en especial las escriuanias de Concejo que tienen salario) porque estos son officios de su naturaleza fructuosos. h

29 Otros articulos tocantes

lat. 3. præsumpt. Conrad. de contra. q. 72. conclu. 2. & q. 74. concl. si. versic. *Tertio sic*, & q. 75. post prin. versic. *Secundo sic*, & Larius Pizarro in commen. super d. extrau. in 3. requisito, in gloss. *De las tales heredades.* & glos. seq. per totam, & postea eius pater Gregor. Lup. in l. 28. tit. 8. p. 5. glo magna. colu. 4. versic. 2. *Limita.* & facit doctrina Ioan. Fabric. in d. §. item seruiana col. 9. instit. de actio. vbi ait iurisdicciones posse obligari sicut alia bona.

g In l. quem admodum ad fin. num. 3. C. de Agric. & censit. lib. 11.

h Vt à contrario sensu tenuit Paul in l. diuortio. §. si vir in fundo numer. 3. ff. soluto matri. Ba tul. num.

e Dixi sup. li. 1. ca. 12. numer. 56. in fin.

f Dum tamen census non excedat salarium l. 2. & l. pro locis C. de anno. & tribut. extrau. de emptio. & venditi. versic. *Et recipere soliti succurrunt*, & motus proprius Pij. V. ann. 1569. inci. *Cum onus.* inter extrauagantes, ipsius fol. 93. in prin. ibi: *Statuimus sensum seu annuum redditum creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quã pro immobili habeatur, de sui natura fructifera.* Lauren. de Rodulphis in tract. de vsar. q. 12. ver. *Si aliquando*, & apert. 3. p. 6. trã seamus nunc ad octauum & vltimum dubium, ibi: *Credo quod ad hoc.* Capol. in tract. de simu-

- n. 3. *ibidem* Bal. in l. 1. nu. 18. C. de fructib. & litis expens. Baega de non meliorand. ratio. dot. filiab. c. 26. fol. 142. n. 14.
- a Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. ca. 15. num. 26.
- b Pifa in Curia li. 2. cap. 18. nu. 13. & ibi additi. & ibi c. 20. n. 8 & 9. & Demosthenes in quadam oratione ut refert Petr. Greg. de syn. iur. 3. p. lib. 49. c. 5. n. 3. ait, lege fuisse Athenis fancitum, ne cui iterum syndicum fieri liceret creari ve à popul. ne syndici munera ad publicam vtilitatem inuenta verterentur in quantum compendiumq; priuatorum & de reelectione syndici dixi sup. hoc c. n. 60.
- c Idem Pifa in Curia lib. 1. cap. 13. & lib. 4. cap. 2.
- d Boer. in sing. verb. *Citatio*. nu. 20. Ludouic. Roman. sing. 763. vbi alios citat. & Pifa vbi sup. li. 2. c. 25. Dixi sup. hoc cap. num. 68.
- e Idem Pifa in Curia lib. 4. cap. 2. fol. 96.
- f Azeued ad Pifa in Curia lib. 4. cap. 5.
- g

a la materia de los Regidores, si seria mejor q̄ fuesen anales, que perpetuos, y de las insolencias de algunos, y del poder de los jurados y fiesmeros, y elecion del Sindico, b y como se toma la possession del Regimieto, c y como ha de ser citada la ciudad, d y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, e y como se renuncia y passa el Regimiento, f y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promessas que obliguē a los vezinos, g y otras cosas que tocan a los Regidores, y abuena gouernaciō, q̄ se deuen proueer fuera de Ayuntamiento de mas de las dichas no las trato aqui, por euitar largueza, i por citar todas en otras partes.

- gares de vandos, num. 7.
- Quando puede el Corregidor compeler a concordia a los discordes, donde ay parcialidades, num. 8.
- Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos num. 9. 3. 2. 48.
- Quando son muy negociadores los de vn vando, que deue hazer el Corregidor, num. 10. y 11.
- Quando alguno de las parcialidades fuere muy atreuido, que deue hazer el Corregidor, num. 12.
- No admita el Corregidor zizañas ni nueuas del vn vando contra el otro, num. 13. 23. y 31.
- Qual se dize el Corregidor, ò juez parcial, nu. 14. y 42.
- Dōde ay naciones, ò generaciones diuersas no se incline, ò desfaorezca el Corregidor mas a vnos q̄ a otros, n. 15.
- Si es permitido tener el Corregidor en el officio algunos amigos, sin que esto se tenga por parcialidad, num. 16.
- Las amistades son permitidas por derecho diuino, y humano, num. 17 y 18.
- En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amistades, num. 19.
- De la fuerça de la amistad, num. 20.
- Cō sus Tenietes deue tener el Corregidor amistad, n. 21.
- Para sustentat qualquier estado son necessarios amigos, num. 22.
- Donde no ay vandos si puede el Corregidor, y en que modo tener amigos, num. 23.
- No acostumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, numer. 24.
- Con que genero de gentes deue el Corregidor euitar la familiaridad, num. 24. 26. 27. y 29.
- Los prudentes quanto mas amigos mas respeto han de guardar al Corregidor y a persona graue, num. 25.
- De los hypocritas aduentidores, aduladores, y de los familiares amigos se recate el Corregidor, num. 29.
- El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo, numer. 30.
- No admita zizañadores ni chisneros, num. 27 y 28.
- En que casos no es parcialidad hazer lo que se ruega, numer. 33.
- Corregidor euite la mucha familiaridad, y el jugar con los subditos, num. 34. y 41.
- No combide ni sea combidado, num. 35.
- Saluo en algunos actos publicos, num. 36.
- Los Frigios antes que entren en las consultas, y consejos comen y beuen juntos a costa de la Republica, y la razon porque, num. 37.
- Con quien y con que moderacion puede el Corregidor ballarse en banquetes y desenfadarse, num. 38.
- Si ha de visitar a los subditos, num. 39.

SVMARIO DEL CAPITULO NUEUE.

- QUE Significa la balança y fiel de la justicia, nu. 1.
- El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en juec, num. 2.
- No acete el Corregidor personas, ni ruegos, ni amigos, n. 3.
- Malos successos de Principes por acetar personas, n. 4.
- Todas las cosas criadas pelean, y estan en vando y contienda, y en todos los pueblos la ay, num. 5.
- Quales hombres deuen ser proueydos para lugares de vandos, num. 6.
- Como deuen los Corregidores euitar las contiendas en lu-

Tacudir a mortorios, y recebimientos, y en que lugar, numer. 40.

En los años generales si se contrae parcialidad, numer. 42. y 43. al fin.

En remitir los derechos el juez a una de las partes si se contrae parcialidad, numer. 43.

En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por evitar algun tumulto si se comete parcialidad, numer. 44.

Si deue el Corregidor mostrarse contra el amigo, o tratar no bien al hombre honrado, por acreditarse de recto y no parcial numer. 45.

Corregidor como deue despachar los negocios del pariente, numer. 46.

Corregidor neutral suele ser odioso a ambos bandos, numer. 47.

En los lugares de bandos el Corregidor deue hablar y proceder con mas recato, numer. 48.



## COMO DEVE SER EL Corregidor fiel y medianero entre los subditos, de manera que no sea notado de favorable ni parcial, Cap.IX.

a Greg. lib. 20. p. 4. c. 6. translative in cap. omnis qui. 45. distin. Omnis qui recte iudicat, stateram in manu gestat. Hierony. traslatiue in c. non afferamus. 24. q. 1. Innocentius Quartus, in c. 1. de re iudicata in 6. ibi. Stateram gestet in manibus, lances appendat equo libramine. auth. ius iuran. qui prastant. ab ijs, versic. Et primum.

b Quem refert in varijs locis Pu-

LA Sacra balança, y el diuino fiel de la justicia, que San Gregorio y San Geronimo, y el Papa Inocencio y otros <sup>a</sup> pusieron por simulacro della, entre otras alegorias significa, que deue el Corregidor en todos los negocios de su ministerio y juridicion ser fiel, para dar la justicia en el medio a los que la buscan y pretenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fe, sino porque assi como el fiel en el peso discerne y dispone la ygualdad de lo que se pesa,

poniendose de por medio, y no acostando a parte alguna, <sup>†</sup> assi el buen Corregidor en todos los negocios, y casos contenciosos en que el pueblo, o el negocio estuviere diuiso en partes contrarias, (que esta se llama parcialidad) se ha de poner en el medio para discernir la discrecion y mediania de la causa, segun Speculador: <sup>b</sup> <sup>†</sup> y esto hazerse ha no acetando personas, ni ruegos, ni faouores, ni intereses propios, ni agenos, ni amistad, ni enemistad: y en caso que se determine de hazer lo contrario, las <sup>c</sup> leyes le ponen nombre de parcial, o vadero, o favorable, y yo soy de parecer, que es tocado de la falta del peso no fiel, que suelen llamar peso falso, quando el fiel medianero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. <sup>d</sup> No acetò Dios <sup>e</sup> personas por carne y sangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por priuanga y amor interesal, como arriba apuntamos. <sup>f</sup> Porque ha el Corregidor de osar y atreuerse a acetar personas, y elegir amigos, por causas prohibidas, para hazer por ellos a tuerto, o a derecho los negocios que les tocare? Gran osadia es, y aun no procede de alma bien informada, y sera de gran perjuizio, no solo a la Republica, pero al mismo Corregidor: <sup>†</sup> Felipo primero Rey de Macedonia, segun cuenta Plutarco, <sup>§</sup> fue muerto por el fauor que mostrò a gentil hõbre particular. Lo

mismo

teus de syndic. verb. *Iudex*. cap. 2. nu. 4. fol. 210. quod iudex debet esse iustus, & aequus, & aequalis medijs inter partes, non declinans ad dextram nec ad sinistram, cap. cum inter. de exceptio. & ibi gloss. *Claudicare*, l. fin. C. de fruct. & litris expens. L. 22. tit. 9 par. 2. l. 4. & fin. tit. 17. part. 3. & l. 6. titu. 4. eadem parti. & l. 2. tit. 6. lib. 3. recopil. Bald. in l. vnic. in prin. C. de caduc. tollen. idem in l. cum quartur. in fin. ff. de stat. homi. Specu. in tit. de tregua & pace. versic. *Quid si quilibet eorum*. Auen. in ca. 2. Prator. num. 20.

<sup>d</sup> Di. c. nõ afferamus, 24. q. 1. *Non afferamus, inquit, stateras dolesas, vbi appudamus, quod volumus, pro arbitrio nostro dicentes hoc graue est, hoc leue est, sed afferamus diuinam stateram.* d. auth. ius iuran. ver. *Et primum* ibi. *Nequaquam subinclinatus* <sup>e</sup> *Ita* 42. *Nõ clamauit, nec accipiet personam, nec audietur vox eius foris.*

<sup>f</sup> Li. 1. cap. 11. n. 17. & 13. & su. li. 2. c. 2. n. 18. & seq.

<sup>g</sup> In Alexandro.



- a *Quis omnis aetas ab adolescentia sua prona est ad malum.* c. omnis aetas. 12. quæst. 1. authen. de Monac. §. sancimus verfic. *Si vero is quidem.* in fi. bona gloss. verbo, *Sui prodiga.* in Proœmio Decretal. Euripides, in Bellerophonte, ait: *Ingenita quidem est malitia cunctis mortalium.* ex Ioan. Stobæo ferm. 10. de iniustitia l. 13. tit. 2. lib. 7. ord. non omnino recop.
- b Genes. 6. & 8. August. libr. 22. cap. 22. de ciuitat. Dei.
- c Ioann. de Neui. in filua nupti. lib. 4. incip. *Non obstat.* num. 134. Azeued. in l. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. recop.
- d Alciat. libr. 5. Parerg. cap. 12. Neuizan. in d. filua nupt. foii. mihi. 93. colum. 2. Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. libr. 7. capit. 7. numer. 11.
- e Bald. in l. 2. numer. 13. ff. de origi. iur. Boerius in tract. de seditionis, in prin. numer. 10. & seq. Cacialu. in l. omnes populi. numer. 23. ff. de iustit. & iur. Decian. vbi supr.
- f In l. obseruare C. de decurio.

mismo fue Hérico VI. Rey de Inglaterra, que inclinado con sus fauores a la casa de Alencastro, cõtra la casa de Hierch, puso su Reyno en tãto peligro, que los del vando de la Rosa roxa tomaron las armas contra el Rey, y en veynte y ocho años que duro la guerra ciuil, murieron ochenta Principes de la sangre, y finalmente el Rey fue desposseydo de su estado y muerto por los subditos.

En estos Reynos, y en toda la Christiandad, y en todo el mûdo, en todo lo criado todas las cosas militã en contienda vnas con otras, porque son compuestas, y formadas de partes y calidades cõtrarias: i por nuestros vicios y pecados i malas costumbres, no vsando del libre aluedrio que tenemos, en la mejor parte, <sup>a</sup> como seria razon, vamos todos tã puestas en viuir en contienda, y a manera de question, y vando en las voluntades y <sup>6</sup> opiniones, pretendiendo todos preualecer, y aborreciẽdose los vnos a los otros por la contrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad se peruertio. <sup>b</sup> No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no estè diuifa en parcialidades, y vandos y ligas contrarias: <sup>7</sup> aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de linages y estados. Esta es la escuela de la milicia del demonio, <sup>c</sup> deriuada de soberuia, para señorear vnos de otros, y executar los soberuios y poderosos sus voluntades, para

que los de la tierra los sigan, busquen y respeten, que aun esto se entra a las vezes por los hombres del gremio Eclesiastico: y estas parcialidades son peste de las Republicas, y aun de las prouincias: lo qual por su mal experimentò Italia con aquellas parcialidades sangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de que hazen mención Neuizanis, Alciato, y otros; <sup>d</sup> y que sean <sup>h</sup> estos vandos odiosos, y causa de muchos males, y que saben a monipodios, notorio es a todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boerio, i otros: <sup>e</sup> pero en fin vemos, que se han tolerado y toleran, y que no estan por ley prohibidos, segun Bartulo i otros, <sup>f</sup> y aun podian hazer ordenanças y estatutos, segun Boerio i otros que citamos en el capitulo pasado. <sup>g</sup>

Y para que los pueblos de esta calidad seã mantenidos en paz y en justicia, han de ser proueydos para Corregidores dellos los hõbres mas desapasionados, i mas bien intencionados, i mas idoneos q̃ se hallassen, y aun con todo esso, como dize Baldo, <sup>h</sup> corren harto riesgo en sus conciencias, y yo añado, i arto peligro en sus residencias, y los tales Corregidores deuen procurar conformar estas ligas, vandos y parcialidades, ora vsando de buenas traças y medios entre ellos, concordandolos en las elecciones de officios, en los puestos i diferencias de los regozijos, y fiestas publicas, i en las demas cosas en q̃ estan discordes i diferentes, ora preuiniendo a las contiendas, escãdalos i questiones que podran suceder entre ellos, en las ocasiones i por las formas que tratan los Doctores.

libr. 10. & in l. vniuersa. C. de precib. imper. offer. & Socin. in consil. 95. column. 2. numero 3.

g Num. 165. & Boer. vbi supr. q. 5. num. 5. Bal. in dict. l. 2. §. deinde cum effect. & in consil. 160. in princip. volum. 1.

h In l. fin. C. de Peen iud. qui male iud. nu. 2. vbi tenet, quod potestates, qui vadant ad terras, vbi sunt. diuisiones in populo, non possunt salua conscientia pertransire, & omnes incidunt in pœnam capituli, cum æterni. de re iudicata, in 6. Azqued. in l. 2. numer. 8. titu. 9. libr. 3. recop. & in l. 1. numer. 2. titu. 7. libr. 1. post Puteum de syndicat. verb. *Officialis*, nu. 18. in fin. fol. 249. & Auiles in capit. 2. Prætor. gl. *Parcialidad*. num. 1.

- <sup>a</sup> Scilicet quando inter istos partiales est timor scandali, prohibere debet præses sub pœna, ne vnus pertraheat dominum alterius, glos. & ibi Bart. in l. quod iussit, & ibi Alexand. numer. 3. Ias. numer. 17. & 25. ff. de re iud. Lancelot. in l. pactu quod dotali. C. de pactis. Plaça libr. 1. delictor. cap. 7. numer. 3. versic. ex quo illud, pagin. 64. aut ne vadant. ad aliquem locum, de cuius possessione contendunt, idē Ias. in l. quidam existimauerunt, fol. 33. col. 1. ff. si cert. peta. Dec. in l. si numer. 6. C. de edict. dñi Adria. tollend. Anton. Gómez in l. 45. Taur. num. 197. Auil. in dict. capit. 2. Præto gl. *Parcialidad*, num. 12 vbi alios casus ponit in proposito. l. 1. §. fin. ff. de offi. præf. & vrbis, l. exquisitissimum 16. ff. de usufruct. cap. placuit, & cap. si quis & cap. fin. 90. dist. text. & gloss. in cap. 1. de mutuis petitis. vide sup. libr. 2. c. 13 n. 43.
- <sup>b</sup> Vide d. nu. 43. & seq. & ibi cap. 17. n. 33.
- <sup>c</sup> Dixi dict. cap. 8 res, <sup>a</sup> y tal vez quando la Republica se inquietasse cō sus pleytos, diferencias i escandalos, los podrian compeler a que se concertassen i compusiesen, assi en las causas ciuiles como en las criminales, <sup>b</sup> auindose primero castigado el delito: <sup>c</sup> y tal vez causandose escādalo de sus competencias, priuar a los cōtēdores de los officios que tienen, ò pretenden: como de los contēdores sobre el sumo Pontifice lo escriue Felino: <sup>d</sup> porque para cōferuar, ò introducir la paz, se permiten muchas cosas, que sin este respe to no se permitiran. <sup>e</sup>
- <sup>6</sup> Y en caso que los Corregidores no puedā, ni sea posible concordar los dichos vandos, han de estar de por medio entre ellos, <sup>f</sup> para q̄ la fuerça de los vnos no haga injuria a los otros, ni la osadia de los otros haga fuerça a sus contrarios, porque el fiel que estā de por medio discerniēdo la ygualdad, no dexa acostar el peso a ninguna de las partes. Y en estos tales pueblos es mas peligrosa la acepcion de personas, q̄ en otros, por q̄ todo lo q̄ se hiziere por qualquiera dellas, se haze por todo su vando, y se recibe contra la otra parcialidad, aunque el Corregidor no lleue este fin: y por esta causa; aun en las cosas de gracia sufrideras, de ue ser cauto en vna de dos cosas, ò en hazer a q̄llas cosas licitas de su Oficio, i no a ruego de parte, ò ya q̄ haze vna cosa factible por hombre de la vna parte, haga otra por alguno de la otra cōfederaciō: digo de las cosas que se hā de hazer necessariamente, y de les a entender que se haze porque es assi iusticia, i no por respetar a nadie. <sup>5</sup> Son tan terribles los ricos i poderosos, que como dize Plauto, <sup>h</sup> si les hazeys muchos plazer, las gracias que dan por ello, son mas ligeras que pluma, i si les faltays en algo, son las yras mas pesadas que plomo. <sup>i</sup>
- <sup>10</sup> Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, solicitadores, seruidores, acōpañadores, hōradores q̄ otros, (tanto que suelen los hombres con estas mendencias ganar las volūtades de los juezes, è inclinarlos a q̄ los quieran bien, i aun dan ocasiō q̄ desta familiaridad pueda resultar, ò resulte sospecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor vna de dos cosas, i sea la principal, apartar de su frecuente conuersacion a la tal persona cō los mejores medios y excusas que pudiere, i despedirle en sus importaciones cō todo buen comediamento, <sup>1</sup> y quando esto no bastare, despídale a la clara, dándole las causas dello: y si entēdiere que conuiene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad a otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad para que entiendan en toda ella que aquella conuersacion no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella se le comunica algun secreto de la iusticia, ni se murmura de la gente del otro vando, que pues da aplauso, y contento a los cautelosos, y malos, porque
- <sup>13</sup>. num. 44.
- <sup>d</sup> In ca. nihil. n. 4. vers. 24. de præscrip. Bald. in ca. olim ad fin. de rescrip.
- <sup>e</sup> Glos. in cap. vbi. de desponsat. imp. vide sup. d. cap. 13. num. 45. & d. numer. 33.
- <sup>f</sup> Auth. ius iurandū, quod præst. ab his. §. & xquus ero.
- <sup>g</sup> Innoce. in cap. cum æterni de re iudica. in 6. *Qui cum laxius dantur habena, debet iudex magis præ oculis habere equitatem.* authentic. ius iurand. quod præstatur ab his, l. quod si Ephess. ff. de eo quid certo loco, & non debet esse nimis graciosus Ioann. Andr. in regul. in pœnis in nouella, de regul. iur. in 6. Bal. in l. 1. in princip. ff. de his qui sunt sui vel alieni iur.
- <sup>h</sup> In Pæculo. *Verum ita sunt omnes isti nostri diuites. si quid benefacias, leuior pluma est gratia: Si quid peccatum est, plumbeas iras gerunt.*
- <sup>i</sup> Segura in directorio iudic. 2. par. cap. 4. nu. 5. fol. 103.

- a In cap. statutum §. cum vero, ver. Non audemus. de rescriptis in 6. Auendañ, in capitul. 2. Prætor. numer. 20. versi. Item qui.
- b L. obseruandum ff. de offic. præsidis ibi: Non enim est recti, & constat iudicis, cuius animi motum vultus detegit
- c Supra li. 2. c. 5. num. 14. & 15.
- d Cōducunt scripta sup. lib. 1. c. 11. n. 23.
- e L. 12. tit. 5. p. 2.
- f Cap. Cum in officis, de testamentis ibi: Cum in officis charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus benescium nos cognoscimus recepisse. l. sed si lege. §. consuluit, ff. de perit. hæredi. l. si non fortem. §. libertus ff. de condit. indebiti, gloss. in cap. illud. 8. q. 2. capit. visis, 16. q. 2. versicu. Humani. Couz. in d. cap. cum in officis, numer. 10.

no sean peores, justo es le dē a los buenos y sin cautela, porq̄ sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedarán vfanos de ver que les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo contrario: y es razon, que a los que lo merecen, se conceda lo que se da a los que merecian desdeñ y desuio.

Nunca con los pleyteates vſe el Corregidor estar sentado de repoſo en su casa, ni a todos de silla ni afsiento, sino leuantese de la fuya para negociar, porque algunos suelen estarſe tan de proposito con el Iuez que quitan el tiēpo de negociar, a otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por ſi, o con su Letrado en su pleyto, q̄ entonces deue darles grata y cumplida audiencia, como adelēte veremos. Trate cortesmente y con ygualdad a todos los que lo merezcā: a todos se muestre amigo, y no tenga uinguno, si no sola la Republica: porque afsi como aquel es buen Governador, y digno de alabança q̄ a todos fauorece con equidad, afsi deue ser tenido por malo, el que aficionadamente fauorece a alguno: cō esta traça acuitara las sospechas de vnos, y las inuidias de otros:

y siempre este muy de por medio, no diziendo a los vnos mal ni bien de los otros, ni permita que ante el sediga, porque como dize vna glossa, <sup>a</sup> el q̄ loa mucho los hechos de los Guelfos, presumeſe que es Guelfo: y el que los Gibelinos, q̄ es Gibelino. No les comuniquen ni descubra <sup>b</sup> su intencion ni parecer en los casos de justicia, porq̄ de aqui se toma prēda para tenerle sugeto. Esto no lo diga a efeto de cōtradezir lo que en otra parte diximos, <sup>c</sup> tratan

do del secreto, que examine algunas dudas cō los abogados, antes quiero q̄ esto sea con la moderaciō q̄ alli se tratò: i si algo se huuiere de acordar por todo el pueblo, ò el tal Corregidor se huuiere de informar de algun caso de buena gouernacion, tome tantos consultores, ò informadores de la vna parcialidad, como de la otra y de ambas partes los mas desapasionados, y hōbres q̄ seā de Republica, i amigos del prouecho i bien comū de su pueblo. Verdad sea, q̄ si los huuiessē en el lugar libres de aquellas ligas estos serian los mas idoneos para estos hechos.

<sup>12</sup> Tambiē podria suceder, q̄ por ser alguna de las parcialidades mas soberuia y presũtuosa, ò mas valerosa, quisiesse acometer cosas injustas y fuera de razō, afsi en particular, como en general, y estas cosas no fuessen sufrideras a la justicia ni al pueblo, porq̄ la razon las reprueua, i la otra parcialidad i liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no comete semejantes hechos, en tal caso el Corregidor no de xē cō pecho y valor de castigar los excessos de los vnos que fuerē culpados, aunque les parezca a ellos que les carga la mano, y que nō ay justicia contra los otros: porque los q̄ estuuieren libres de aquella passion, juzgaran que aquello no resultò de parcialidad ni amistad, sino de zelo y oficio de buen juez, que es estoruar, y castigar los males, sin acepcion de personas: y desto delo afsi a entender, en honrar mucho a los buenos de aquella parcialidad, y preciarſe de llamarlos para sus acuerdos publicos, y tambien en darles a entender la razon que le mueue a castigar los malos. En estos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderosos, es necesario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y castigarlos quando delinquen, sin perdonarles nada: <sup>d</sup> y afsi lo he hallado por experiencia, porque donde se delinquē con el esfuerço del poder, es necesario rigor en la pena para refrenar la culpa con el medio della.

<sup>13</sup> Aduierta siempre el Corregidor, en que por consejas, ò nueuas que le vengā a dezir, <sup>e</sup> de que la vna parte se quexa, y amenaza, y dize mal, no se indigne, ni se incline a allegarſe a la otra parte, para honrarſe y fauorecerſe con ella, aunque en esto haga gran resistencia a su voluntad y apetito natural, que se suele inclinar a los bien hechores, <sup>f</sup> y huyr de los

a Bart. in. l. prætor la 2. §. hoc dicto, & §. si quis aduentu ff. vi bonorū rapt. Auiles in capit. 2. prætorum gl. *Parcialidad*, nu. 1.

b In l. hi qui, ibi: *Verfari inter homines, & hominum carere suffragijs. C. de apostatis. Cice. in Lelio. Omnis enim ratio & institutio vitæ ad iumenta hominū desiderat, inprimisque ut habeat quibus cum familiaribus conferere possit sermones.*

c Cicer. 2. offic. *Omnium societatum nulla præstator est, nulla firmitior, quam cum viri bonimoribus similes sunt familiaritate coniuncti, & 1. officiorum ait: Nihil est aptius vitæ, nihil ad beatè viuendum acommo datius, quam cum viris bonis iucundis amantibus non esse viuere.*

d Numer. 12. inquit: *Audite sermones meos: si quis fuerit inter vos Prophetæ Domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illum: at non talis sermo meus Moyses, qui in omni modo meæ fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei palam, & non per ænigmata, &*

contrarios, porque en el pūto que esto hiziere, tomando ojariza cōtra la vna parte, no puede escusar la cegue ra grande que dello prouiene, y demas de la ceguedad que se causò de la aficion, ò 15 del mal querer, estará subdito, y no libre, y harà todos los negocios torcidos, y acostados en fauor de los vnos, y contra los otros, y en tal caso es auido luego el Corregidor por parcial fauorable, i cōfederado: y esta se llama propriamente parcialidad: † quando por la amistad, ò respeto de vno se haze injuria o daño a otro, 2 pues el q̄ deuia estar de por medio entre dos parcialidades cōtrarias, se ligo, acosto y confedero con la vna parcialidad, para ser amigo de 16 amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Gouernadores de los pueblos muy notado, y estan los Corregidores de capa y espada muy apeligro de caer en el, porq̄ les parece a ellos que assi como se sufre en sus tierras y parentelas propias vsar destas ligas, por ley del mundo, no se tiene por feo en el officio publico inclinar se cō la voluntad mas a los vnos q̄ a los otros: y no cōsideran, que desta inclinaciō de la voluntad vienē a perder la razō, i libre aluedrio, 17 para no atinar a hazer justicia, porque la razō queda ciega, y obligada para acōsejar siempre por la parte dōde veē la voluntad prendada: y de aqui caera en otros muchos y grandes inconuenientes. Y es de notar, que el

dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del pueblo, y desseruidor de su Rey, y enemigo de su Republica.

Tambien es de la materia deste capitulo aduirtir, que en los pueblos, i ciudades populosas suele auer gente de diuersas naciones i origines assi naturales destes Reynos, como de fuera dellos, como sō Ginoueses, Franceses, y Portugueses q̄ son vezinos y moradores en ellos, ò si residē en negocios, los quales suelen fauorecerse i acabildarse entre si cada nacion, i tener diterencias y parcialidades; y porque todos se hā de sustentar y conseruar en justicia, deue el Corregidor estar de por medio, sin desfauorecer a ninguna opiniō ni naciō, ni mostrar por obra ni de palabra q̄ les tiene odio, sino hōrarlos, i hazerles justicia ygualmente, segun los meritos y razō.

He visto dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y priuados, con quien trate y conuerse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumēto de los Reyes, diremos, q̄ Aristoteles no se lo prohibe: porq̄ el Imperio ni la filosofia, como dixo Iulio Capitolino del Emperador Antonio Pio, no quita los afectos, y seria vida de tiranos no tener cō fiança de la Fè de los amigos, ni de su beneuolencia, y no amar a nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato y vida sociable, q̄ tan natural es a los hombres, como dixo el Emperador Iustiniano. b Ciceron dezia, c que de todas las compañías ninguna era mas firme, ni mejor que la que se traaua entre los hombres virtuosos con buenas y semejantes costumbres: y esta amistad permitida es por todo derecho. † Por el diuino se lee en los Numeros, d que tuuo Dios por priuado y familiar a Moysen, y que le hablaua rostro a rostro descubiertamente, y Christo nuestro Redentor tuuo por amigo a Lazaro, y le resuscitò, e y a sus dicipulos los llamo amigos: f y entre ellos escogio a San Pedro, y a Santiago, y a San Iuan, a los quales comunicò la diuina Transfiguracion en el monte Tabor,

*figuras Domini videt.*

e Ioann. 11. c. *Amicus noster Lazarus dormit. gl. in l. ex his, ff. de ll.*

f Ioann. 15. *Iam non dicā vos seruos, sed amicos meos quia omnia quæ audiui à Patre meo, notā feci vobis*

- a Matth. 7.
- b Maci. 14.
- c L. diui fratres ff. de iure patron. ibi. *Sed & Volusius Maecianus amicus non ster bonus text. in l. fin. ff. de offic. praefecti vigillum. leg. lata culpæ. §. amicos ff. de verbor. signif.*
- d Sueton. in Cæsare, num. 72. & 81.
- e L. 2. §. 1. post hunc maximè, versu. *hinc etiam Nerua*, & ibi Zafius, ff. de origine iuris, Cornel. Tacitus, libr. 4. & 5.
- f Valer. Max. libr. 4. cap. 7.
- g L. 5. tit. 9. part. 2. l. 22. titul. 5. lib. 3. recop.
- h De maiestat. princ. verbo. *Paucis familiarum*, n. 1. & seq. fol. 118.
- i Lib. 2. Rethori. *Iudices ijs gratificantur, quos amant, aut omnino absolunt, aut parui condemnant.*
- k Lib. 9. Ethicorum *Amicitia est amor superabundans, qui oculos a micorum non nisi quæ excusat: amicus enim est alter ipse.*
- l Supr. lib. 2. cap. 2. numer. 68. & seq.
- m Vt diximus supra. lib. 1. cap. 6. num. 31. & ibidem capit. 12. numer. 33.

Tabor, <sup>a</sup> y los lleuò consigo a la oracion que hizo en el huerto <sup>b</sup> al Padre Eterno.

18 El derecho ciuil <sup>c</sup> tambien permite estas amistades, y por las historias hallamos que Iulio Cesar tuuo por amigos particulares à Cayo Opio, y a Cornelio Balbo, <sup>d</sup> Octauio Augusto a Mecenas, y el Emperador Tiberio a Nerua Iurifconsulto: <sup>e</sup> el Emperador Adriano tuuo tambien amigos muy familiares, a los quales, dize Dion Casio, que visitaua en sus enfermedades; y Esparciano en su vida dize, que los enriquezia, aunque no lo pidiesen. El Emperador Marco Antonio Filosofo (segun Iulio Capitolino en su vida) tuuo por amigos a Sevo Fusciano, y à Aufidio Victoronio, y a Beuio Longo, y a Caleno. El Emperador Alexandro Seuero tuuo a Encolpio y a Papiniano, y a Vlpiano, (segun Lampridio, en su vida, y Esparciano en la del Emperador Carcalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Efestio: <sup>f</sup> y las leyes del Rey no <sup>g</sup> tambien sienten lo mismo, y usan de esta palabra, Priuados.

19 Pero aunque esto sea permitido a los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obispo Redin, <sup>h</sup> ni yo de todo punto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy de parecer que en los pueblos de vñados, y parcialidades, se ab-

tenga dello, por lo que atras queda dicho, y adelante se dira, y porque como dize

20 Aristoteles, <sup>i</sup> <sup>†</sup> los Iuezes gratifican a los que aman, ò los absueluen del todo, ò los condenan en poco: y en otra parte dize, <sup>k</sup> que la amistad es amor superabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia, <sup>l</sup> esta amistad es vno de los efetos que suele peruertirla: por lo qual se deue el Iuez abstener de ella, ò alomenos estar fuerte para que no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

21 De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores priuados, y parciales amigos, sa co a sus Tenientes, porque por su parecer han de proueer y determinar los negocios de justicia, <sup>m</sup> y a su cargo es la cuenta dellos, como lo es a la de su Corregidor la demas gouernaciõ, ornato y policia de su pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de fauorable, pues para esto le lleva consigo al oficio, antes si hiziesse lo contrario, seria notado de culpa: y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como auemos referido, y los que deuen tener los Corregidores para aconsejarse.

Verdad es, que para sustentar qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes columnas, y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, sin los quales, com o dize el Filosofo, a ninguno vimos valer, <sup>n</sup> y lo dixo bien la ley de la Partida, <sup>o</sup> la qual por ser notable, qui se referir aqui: *Prouecho grande* (dize el sabio Rey don Alonso) *è bien viene a los omes de la amistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abon- dado de todos los bienes que en el son: è quanto los omes son mas honrados, è mas poderosos, è mas ricos, tanto han menester mas los amigos, è esto por dos razones. La Primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non usassen dellas, è tal uso deue ser en fazer bien, è el bien fecho àcne ser dado a los amigos, è por ende los que amigos*

- Bonifa. in peregrina. verb. *Amicitia*, quaest. 2. fol. 38. colu. 3.
- o L. 2. tit. 27 par. 4. & Prouerb. 25. *Gratia & amicitia liberant: quas tibi serua, ne exproba bilis fias.*

a De quibus dixi lib. 2. cap. 8. num. 27.  
 b L. iubemus in fi. C. de Episcop. & cleri. l. 8. titul. 4. c par. 3. quod inducit suspicionem. Palat. Rube. in repetit. ca. per vestras §. 10. in allegat. hæresis par. 581. in me. ver-  
 fi *Et hinc est*, vbi alios refert, & eius additio ibi Maran. de ordin iudiciorum, 6. part. §. incipienti, *Secundus actus principalis*, num. 44. versic. *Decima tertia causa*, Greg. in d. l. part. gloss. 1. Heredia de iudicibus foli. 77. pagin. 2. post. Cardinalem in Clemen. dispen-  
 diosam. quæst. 43. de iudicijs Ioseph. Masc. car. de probat. conclusio. 1177. num. 12 Conrad. in curia. breuia. li. 1. c. 9. §. 2. pa-  
 gin. 36. num. 9. vbi etiam tenet quòd aliquando debet iudex au-  
 dire partem ali- quid in occulto loqui volentem, alias eam aggra-  
 uaret. Specul. tit. de deposito 23 §. 7. videndum. vers. *Certe iudex*, & dicit idem Speculator ti-  
 tu. de aduoca- to. §. hic dicen- dū, in fin. quòd iudex in tribu-  
 nali non debet. aures porrige-  
 re confamulatio- nibus, & quod in aures audit, debet publicè recitare. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. numer. 27. Segur. in directorio. iu-  
 dic. 2. par. cap. 4. numer. 2. & sequen. fol. 102. & de locutione ad aures ante delictum commissum, vide Plaçam de delictis, cap. 14. nu. 6. & Gutierr.

no han, non pueden usar bien de las riquezas que ouieren, maguer seã abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guar- den, è se acrecientan las riquezas, è las honras que los omes han, ca de otraguisa sin amigos no podrian du-  
 rar, porque quanto mas honrado, è mas poderoso es el ome, peor gol-  
 ee recibe, si fallece ayuda de los a-  
 migos: è aun dixo el mismo que aun los otros omes que no son ricos, nin poderosos, han menester en todas gui-  
 sas ayuda de amigos que los acor-  
 ranen su pobreza, è los esfuerçen en los peligros que les acaecieren: è sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayu-  
 da, casi fuere niño, ha menester a-  
 migos que lo crien, è lo guarden, que no faga ni aprenda cosa que le este mal, è si fuere mancebo, mejor entendera, è fara todas las cosas que ouiere de fazer con ayuda de sus amigos, que solo, è si fuere viejo, ayu-  
 darse ha de sus amigos en las cosas de que fuera menguado, ò que non puede fazer por si, por los embargos que vienen a la vejez.

En otros lugares donde no ay a si van dos formados como arriba està dicho, no sera auido por parcial el Cor-  
 regidor que fia mas de vno, que de otro, ò que prouee vna, ò dos cosas mas, tales q̄ se sufren hazer, y que las ha-  
 ria por qualquiera que se lo pidieffe, ò de su officio: † pe-  
 ro es bien que se escuse, por quitar vanas sospechas, y

in consil. 36. num. 35. & seq.

Horatius lib. 1. Epistolarum *Percontatorem fugito, nam garrulus idem est.*

*Nec retinent patula commissa fideliter aures.*

la familiaridad de los sub-  
 ditos.  
 Aduiertan en particular los Corregidores y Iuezes, de euitar la frequẽtia comuni-  
 cacion de vnos hòbres q̄ ha-  
 zen grandes reuerencias, im-  
 portunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores,<sup>2</sup>  
 habladores, y entremetidos, q̄ frequentã las casas de los juezes, y sus retretes, y son curiosos en querer saber los se-  
 cretos, y en publico les lle-  
 gã a hablar a la oreja: lo qual induze sospecha: b i estos s̄  
 pteguntadores, y en conse-  
 quencia parleros, c son apor-  
 tadores de nueuas, y mues-  
 tran q̄ lo sabẽ todo, y no sa-  
 ben nada, contra los quales hablò biẽ Plauto: d Estos se loan, y publican q̄ el Cor-  
 regidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunico este y el otro secreto; y esto a fin q̄ el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia, y priua-  
 dos suyos: lo qual usan mu-  
 cho algunos abogados, es-  
 criuanos, y procuradores, por acreditarse, y aparro-  
 quiarse en sus officios, y algu-  
 nos Regidores por sus inte-  
 resses particulares: y deuen los Corregidores y Iuezes euitar mucho a estos tales: como dezia Ciceron, Ange-  
 lo, Simancas, y otros: e por-  
 que muchas vezes venden

*& ciuium: caueant à scribis, & apparitoribus, qui mo-  
 dis omnibus eos capere cupiūt: caueant denique ab ami-  
 citijs simulatis: nemo enim ferè est, qui se nõ simulet pro-  
 fecti amicũ, ut quo iure, qua iniuria sibi & suis ami-  
 citia illius abutatur.* Cermena. in Rapsod. cap. 38.

pag.

d la Trinummo.  
*Neque stolidius,  
 neque mendacilo-  
 quius, neque pe-  
 riurius, quam ur-  
 bani assidui ci-  
 ues, quos scurras  
 vocant, &c.*

*Qui omnia se si-  
 mulant scire, nec  
 quicquam sciunt.*

*Quod quique in  
 animo habet, aut  
 habituri sunt,  
 Sciūt. Id quod in  
 aure rex regine  
 dixerit sciunt,  
 quod Iuno fabu-  
 lata sit cum Ioue:  
 quæ nec futura  
 nec facta sunt,  
 Tamẽ illi sciunt:  
 falsò, an verò lau-  
 dent, culpent, quæ  
 velint.*

*Nò flocci faciūt,  
 dum illud quod  
 lubet sciunt.*

e Cicer. ad Quin-  
 tum Fratrem.  
*Sint aures tuæ,  
 quæ id quod au-  
 diunt existimen-  
 tur audire, nõ in  
 quas fiet aut si-  
 mulatè quæsius  
 causa insurre-  
 tur. Nihil per eos  
 qui simulant se  
 apud te multum  
 posse abs te solere  
 impetrari. Simã-  
 cas lib. 8. de re-  
 pu. ca. 33. nu. 4.  
 ait: Caueant ergo  
 orbibus profecti  
 a familiaritate ni-  
 mia senatorum,*

pag. 336. *Caue'dum est, inquit, Magistratui diligenter ne facis huiusmodi faueat, qui nihil aliud querunt, quam ut per ipsum impune sibi liceat ex rapinis alienorum bonorū, & otiose, & vitiose viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi si consultum pa-*

a Angel. Bald. & Salic. column. 2. versicul. *Sequitur, in l. quæ explicandi, per text. ibi. C. de accusationibus, & per leg. item apud. Labeonem. §. idem ait. in 2. ff. de iniur. Eum qui euentum iustitiæ (velut daturus pecuniam) veditit fustibus a præside ob hoc castigatum dæ natum videri. & idem Angel. in d. §. idem ait, dicit: Nota contra baratonos curiarum, qui in palatijs sæpissimè conuersantur, qui recepta pecunia promittunt euentu sententiæ. Hoc etiam nota cõtra aduocatos & procuratores, qui in dubitantes promittunt se taliter facturos cõ iudice,*

*quod iudex taliter iudicabit: quod plerūque solent facere accepta pecunia, iactantes se habere amicitia dicti iudicis, nã isti iniuriarū tenentur iudici, & grauiter possunt puniri. Caueat igitur, inquit, Rectores, & assessores a cõsortio talium virorum: caueant etiam ab amicitia meretricum, quoniã vidi quandã meretricè quæstabat in camera iudicis, quæ motu iudicis audierat inferenda sententiã capitali, & accepta pecunia propalauit ferenda sententiã, & fere combusta non fuit, & iudex stetit in periculo. Puteus de syndic. verb. Corruptio, c. i. num. 11.*

el fauor de la justicia: pidiendo y lleuando cohechos, color que son para el juez, siẽdo falsedad i testimonio, porq̃ ellos se los toman para si: por lo qual tienen pena de açotes, por injuriadores y corrompedores de la justicia,<sup>a</sup> y merecian ser empalados y muertos con humo, como lo fue Verronio Turino, criado de Alexandro Seuero, y priuado suyo, que vendia el fauor de su amo (segun cuentan Lampridio, y otros<sup>b</sup>) diciendo a vnos<sup>25</sup> q̃ hablaban en sus negocios a Alexandro, y a otros, que le auia oydo dezir tales, o tales palabras, assegurandoles a todos el buen suceso; de ellos, sacandoles por este camino lo que podia por ocasion de su priuança: al qual Alexandro hizo matar con humo atado a vn arbol verde encẽdido: i estos tales se llaman, segun Marcial y otros,<sup>c</sup> vendedores de humo, a los quales los Athenienses, segun Demostenes y otros,<sup>d</sup> dauan pena de muerte: pero segun Duareno, y Menochio por vna auctoridad de Paulo Consulto, es arbitra

& 12. fol. 160. Greg. in l. 26. gloss. 1. tit. 2. 2. part. 3. Auil. in c. 1. prætor. gloss. Donacion, num. 20. in fin. Menoch. de arbitr. libr. 2. centuria. 4. casu. 344. num. 6. & per totum.

b Lampridius in Alexan. Seuero cuius verba refert Redin. de maiest. prin. verb. *Paucis familiarum.* numer. 31. fol. 111. & videntur est Menoch. in proposito vbi supr. numer. 4 & per totum casum, & emblem. Oros. de Couarrui. 19. fol. 37. & Petr. Grego. de syntagmat. iuris 3. part. capit. 15. lib. 39. num. 13. & seq. & facit illud metrum.

Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indiferencia, como dezia Azõ y otros, <sup>f</sup> pues los prudentes, quanto mas amigos y priuados son del juez, o del superior, tãto mas callados, tẽplados y obseruantes han de ser de su decoro: y ninguno se ha de mostrar tan priuado en lo publico: como lo es en secreto, y es ocasion que su priuança dure poco, y el aborrecimiento del pueblo con el Corregidor dure mucho: <sup>t</sup> porq̃ quando los pocos tienen mucha cabida y acepciõ cõ vno, aquel vno tiene poca con los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, q̃ por consejo de aquellos se rige en todo lo que

*Infantes studium quibus est traducere Reges. Hec digna faciis morte peri re decet.*

c Vt refert Petr. Gregor & DD. proxim. citat.

d Pet. Greg. in d. loc. n. 14. refert Demosthenis verba dicentis: *Est vobis, Athenienses, antiqua lex è probatarum numero, si quis aliquid pollicendo verba populo dederit in iudicium conuictum morte multari.*

e Dnare. lib. 1. disputat. cap. 15. &

Menoch. vbi supr. vbi citant Paul. cons. lib. 5. sententiar. tit. ad l. Cornel. testamentariam. in fin. ibi: *Si qui de iudicis amicitijs, vel familiaritate mentientes, euentus sententiarum vendunt, quidve obtentu nominis eius agunt, conuicti pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.*

f In l. si tibi decem, ff. de donation.

g Glos. in cap. quando, verb. *Frangatur*, 86. distinct. Abbas & Doctores in cap. & si ludæos. 2. notabil. de ludæis. Segura vbi supr. in d. cap. 4. num. 3. & 4. fol. 102.

- fol. 102. post. Auil. in c. 2. prætorū. gloss. *Parcialidad*, num. 11. in fi. Redin. vbi sup. n. 30. in fin.
- a Libr. 4. de orator. instit. indices quos libenter audiunt, facilius credunt.
- b Apulei. libr. 1. afiniaurei. alios refert Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 32. cap. 4. numer. 7. Cermenat. in Rapsod. capit. 23. pagin 237 ait: *Verum quia non numquam euenit vt adulatores huiusmodi Principis alicuius virtutē ac fortitudinē ob id extollant, vt eum incitent ad nocendū ijs, quos ipsi odio prosequantur, diligenter obseruandam est, ne simul cum assentatione seditionē etiam inuebant, & inducant, aut publicē, aut priuatim. leg. in nostris. C. de calūniator.*
- c Cap deterior, 6 q. 1. cap. detractores, 3. q. 4. gloss. verb. *In occulto*, in capit. Inquisitionis, de accusation. *Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequebar*, ca. nimium sunt. ca. qui peccat. 23. quæst. 4.
- d Ecclesiast. 4. *Nesue ris hyprocita in conspectu hominum.* & Mat. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5. de ic-
- hize y determina, porq̄ segun Quintiliano, <sup>a</sup> los juezes, a quien oyen mejor, dan credito mayor, i afsi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, i los otros desechados estraños.
- 27 Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuycio ageno, ò en prouecho proprio, i ninguno limpiamente en prouecho ageno, q̄ estè biē al Corregidor fino que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al Iuez para hazer mal à quien no quieren biē, segun lo escriuen Apuleyo, Plutarco i otros. b† Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, i dezia, que mas proprio auia de ser a los que gouernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los que les digan los defetos agenos, porque de necesidad ha de tener las manos sangrientas el Iuez q̄ a murmuradores i delatores da sus orejas: i estos son peores segun vnos textos canonicos, <sup>c</sup> que los robadores de las haziendas.
- 29 Otros hombres hazen esto con mascara y apiriencia de justifiçion y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, i con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos cōsejeros del juez, i se hazē sus intimos amigos, i sō lobos rapaces, raposas, è hipocritas, detestados en la Diuina escritura, <sup>d</sup> q̄ quierē parecer, lo que no quier-
- ren ser: los quales vnos y otros, despues suelen ser total ruyna y destruycion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deue por su amistad, y por los secretos que saben, si alguna cosa no les fuere concedida, que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos, <sup>e</sup> que los que lo son descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiempo tuuimos por amigo. Y por esso dezian Seneca y Laberio, segun refiere Patricio. <sup>f</sup> *Que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algun tiempo ser enemigos: y como dixo Ciceron. § No ay pestilencia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos.*
- Y hallará el Corregidor, q̄ estos tales aduladores, ò pleyteantes, ò fingidos amigos, ò chismeros, despues de hecho su negocio, ò acabado el oficio del juez, no le conocen, <sup>h</sup> a los quales conozca desde luego el Corregidor, i cōsidere si aquel buen rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el Oficio, y sin auerle menester, y con esto se defengañara de los engaños y lazos destos: porque vna de las cosas en que se vee quanto puede la malicia humana, es, en que a los miseros y abatidos nunca ay quien les dè la mano para se leuātar, y a los ricos <sup>g</sup> *proximè fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.* Hippolyt. singular. 160. ad fin.
- iuio decimi mēsis, inquit: *Humiliter repunt, blandè capiunt, molliter ligant, latenter occidunt.* Aluar. Pelagius de Plantu Ecclesi. libr. 2. arti. 78. Didac. Perez in leg. 1. titul. 1. libr. 1. ord. colu. 26. in med. & Ecclesiast. 23. dicitur. de his: *Si dissimulauerit, deliquit dupliciter*, alia tradit Ribadeneyra in proposito de Principe Christian. lib. 2. cap. 2. pag. 266. cum sequentib. & ca. sequentib.
- e Gloss. in cap. ex merito. 6. quæst. 1. & capit. deteriores, & capit. seq. ibidem. Vincent. Cygaul in suo opere aureo. in capit. extraordinario. foli. 57. column. 4. & in capit. 3. regale. fol. 73. col. 4.
- f De repub. libr. 9. tit. 1. fol. 100. *Ita amicos habere fieri vt possent inimicos putare: non enim est deterior hostis, quā factus amicus, nec odiū grauius quā simulatus amor.* gloss. nolite in ca. si inimicus 93. distinct.
- g Libr. 1. officii. *Nulla capitaliori pestis, quā illorum, qui cum ma-*



**a** Ad Quint. Fratrem proconsulem Asia. In prouinsia Ipsa si quis est nactus qui in tuam familiaritatem penetrarit, qui nobis ante fuerit ignotus, haec quam credendum, sit, vide non quin possint esse multi principales viri boni, sed hoc sperare licet iudicare periculosum est: multis enim simulationum inuolutis tegitur, & quasi velis quibusdam obtenditur uniuscuiusque natura, frons, oculi, vultus, saepe mentiuntur, oratio vero sapissimè, quamobrem qui potest reperire ex eo genere hominum qui pecuniae cupiditate adducti careant his rebus omnibus, a quibus nos diuulsi esse non possumus, te autem alienum hominem ament ex animo, ac non sui commodi causa si mulent, mihi quidem per magnum videtur praesertim si iidem homines priuatum non ferre quæquam praetores semper omne amant quo ex genere, si quæ forte tui cognouisti amantiorem ( fieri enim poterit) quæ temporis hunc ad tuam numerum libenter, adscribito, sin autem id non perspicies, nullum erit

y a los priuados, y a los juezes, nunca falta quiẽ les adule y arme çacadillas para hazerles caera: Por lo quelhua el Corregidor de los dichos hombres, y de las chifmerias y zizañas porque son muy dañosas, pues aunque sus efetos no parecẽ luego, como la mala semilla que està enterrada hasta que a su tiempo nace, echãdo a perder los panes, asì el Rey, o el juez guardan la mala opiniõ que con nueuas de mal fines conciben, hasta que llega la ocasion, y se executa y descubre el daño a costa del q̃ a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo que cuenta Trogo Pompeo, que el Rey de persia no quiso dar audiencia a vn Atheniense, que supo venia echadizo para mal finir a los Macedonios. Y aun deurian aduertir los tales chifmeros y zizañadores, que aunque el Corregidor muestra a las vezes holgarde de sus relaciones y oficios, es flor que luego da en rostro, y se marchita, y cayẽdo en la cuenta, ofende, y cõciben odio contra ellos, teniendolos por perjudiciales.

**30** A este proposito dize muy bien Cicero. <sup>2</sup> Mire mucho el que entra por Governador de alguna ciudad, quando admite por amigo al que nunca hasta entonces conocio quanto credito le deudar: no porq̃ no puede auer muchos nombres principales y buenos, lo qual es licito esperar, pero peligroso juzgarlo, pues con muchos velos y simulaciones, en la frente, en los ojos, i en el rostro

mienten muchas vezes, y con las palabras muchas mas, i asì deue buscar quien le ame de coraçõ, sin q̃ por su pronecho vse de simulacion: lo qual es muy dificultoso, mayormẽte si los tales hõbres casi con ningũ particular tienen amistad, y tienenla con todos los Corregidores: y si destos hallare alguno que cõ especialidad le ame (que podria ser) elijale por amigo, y si no conociere esto del, de nadie deue recatarse mas q̃ de aquellos tales porque todos saben las verdades y caminos de sus aprouechamientos, y todo lo que hazen es por aquel respeto, i quando no han de conseguir aquel fruto, no se les da nada por el Corregidor, que mañana se ha de yr, y con el no han de venir, como tambien lo dixeron las leyes de Partida, b siguiendo a Aristoteles, y al mismo Ciceron.

**31** Y porque las palabras de passio, que mueuen a mal querencia, ò a ira, ò a mãsedũbre, inclinan al juez a alguna de las partes, i le hazẽ torcer del derecho y de la justicia, c hã de euitar se y defenderse en el juyzio, i mas las que mueuen a indignacion y a saña, q̃ las que mueuen a mãsedũbre y misericordia: porque ay algunos, q̃ por tener mal pleyto, dizen algunas cosas a los juezes, con que los mueuen a misericordia, ò a ira cõtra los cõtrarios: las quales cosas no pertenecen al pleyto, y por esso se han de estoruar y en juyzio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos estos inconuenientes se pueden escusar, desuiando el Corregidor semejantes hombres de su conuersacion.

**32** En efeto se ha de auer el Corregidor en los lugares de vados entre los dichos parciales, aduadores, i negociadores, en los juyzios, i sentẽcias que diere, en los acuerdos y determinaciones, que proueyere, como el gusto y los demas sentidos, que para bien juzgar de los sabores, i de las mas cosas sensibles deue estar medianero i en fiel, biẽ asì como parece en las enfermedades, q̃ quando la lègua està tocada, ò enconado de colera, ò de flema, o de algũ otro humor, entõces no està proporcionado el calor

*genus infamilitate cauendum magis, propterea quod & omnes vias pecuniae norunt, & omnia pecuniae causa faciunt, & qui cum victuri non sunt, eius existimationi consulere non curant.*

**b** L. 3. & 4. titul. 27. par. 4.  
**c** Dixi sup. lib. 2. c. 2. n. 66. & dicã intra hoc lib. c. 11. num. 8. & sequentib.

en el medio, sino inclinado a vna de las partes contrarias, y afsi no juzga verdaderamente, lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: desta suerte el juez quando esta medianero entre las partes, y no se inclina mas a la vna que a la otra, es regla derecha, o derecho peso, y por el contrario es regla torcida. A este proposito dezia muy bien Catilina,<sup>a</sup> que los Consejeros y juezes no hã de atropellar el libre ingenio por fauor, o iracundia, ni por los vicios, sino con

33 Hazer pues el Corregidor lo q̄ es justo, a ruego de vn tercero, q̄ no pretẽde interẽsse en ello

a In princip. suæ responfion. contra Cicer. *Omnes qui de rebus dubijs consultant debere in primis animaduertere, ne cuiquã voluptati temere assentiant, ne vel liberum ingenium fauore aut iracundia pessundẽt, imò inniti debent, ut durent inuitis animis ut omnium rationes æquẽ circunspiciant, nec in alterutrã partem partẽ inclinent, donec luce clariores in apertum deducte; & satis perorata cauſe videantur.*

b In l. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Nam ex nimia familiaritate contemptio dignitatis nascitur.* c. & si ludæos, de ludæis l. 1. C. de petitione bonorum li. 10. l. 8. tit 4 p. 3. & diximus su. li. 2. c. 5. n. 1. & seq.

ninguno lo juzga por hecho parcial; y aũ hazerlo dudoso por parecer y ruego de vn fabio, q̄ hizo acostar la duda mas a vna parte q̄ a otra, no lo tẽgo por caso fauorable: pero hazer todas las cosas (aunq̄ por ser de gracia son sufrideras) por vn solo hombre, y no quererlas hazer a ruego de otro, por echar en mas cargo a quel, ò por otros respetos, no lo tẽgo por sano, ni por cosa q̄ bien suene: porq̄ claro se da a entender que aquellas cosas se hazẽ tanto por hazer plazer al amigo, como porque sũ justificadas. Y este es hecho fauorable, y aun digno de ser reprehẽdido, por la nota del escandalo q̄ en el huuo, aunque no se auerigue q̄ se hizo cosa injusta por la tal persona: y en fin harta sin razõ es acetar vn solo hõbre en vna Republica para hazer todas las cosas por su respeto, y re prouar todos los otros: porque de mas q̄ es genero de parcialidad, es imprudẽcia, y hazer se odioso cõ muchas otras personas: pero en caso q̄ la cosa razonable y fatible

no se hiziesse sobre acuerdo y hecho pensado por Iuan mas que por Pedro, sino por que a caso se ofrecio que lo pidio vno antes que otro, ni esto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podrian en ello merecer gracias el Corregidor.

34 Y para euitar las parcialidades, querria q̄ nuestro Corregidor euitasse la mucha familiaridad i conuersaciõ cõ los subditos, pues como dixo el Jurisconsulto Calistrato, b causa menosprecio y q̄ no cõbidasse a comer a nadie de los de su gouernacion ni fuesse dellos combidado: pues mayor familiaridad se cõtrahe en comer a vna mesa, que en sola cõuersaciõ: y mas facilmente, como dize vna glossa, c es vno engañado en los cõbitos, segũ que desto tratamos en otro capitulo, d dõde se encargo al Corregidor la sobriedad y templança. † Desta regla faco, si por costũbre, fundada en necesidad, para euitar alborotos es necesario comer el Corregidor en alguna cofradia: como en la ciudad de Soria, quãdo se jũta el comũ: o en las comidas que suelẽ dar los procuradores de Cortes quãdo son eligidos, ò los Regidores, quãdo son admitidos, y se jũta el Regimiento, como se vsa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalajara, y en otras partes: la qual costũbre vale, y el pacto, o estatuto hecho sobre ella, es aprouado por derecho, e y se llamaua Honoratio, del qual haze mencion Plinio en vna carta, al Emperador Trajano. †† Los de la Regiõ

c In cap. omnes, 28 quæsti on. 21. *Quod maior familiaritas assumitur in cibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur inter epulas.* Sup. lib. 1. ca. 3. num. 39. c L. si mulier. 6. ff. de donatio. nib inter virum & vxor ibi: *In sportulas cognato suo ordini erogauerit,* l. his verbis, 90 §. alum. no. ibi: *Cum introitu.* ff. delegat. 3. Albe. in 1. part. statutorum, q. 66. Rebuff. in l. Neratius, 85. vers. *Item in iure,* pag. 530. ff. de verbor. signific. Anton. Gomez in 1. tom. variar. capitul. 12. numer. 16. in fine. Pifa, & Azeue in additionibus ad cum in curia. li. 1. ca. 14 pag. 26. Budæus in annotatione. ad l. solet, §. quantum ad xenia. ff. de officio proc. pag. 324. & dixi sup. hoc lib. capit. 5. numer. 10. f Lib. 10. epistol. 16. ibi. *Supereffigitur, ut ipse dispicias, ac in omnibus ciuitatibus certum aliquid omnes qui deinde buleuta leguntur debeant pro introitu dare.* cui Traianus respondit: *Honorarium decu-*

*ronatus omnes  
quinquaginta ci-  
uitati decuriones  
sunt, inferri de-  
beant, necne, in  
vniuersum à me  
non potest statui.*

de Frigia, segun escribe Ber-  
nardo Men de,<sup>a</sup> comen y be-  
uen juntos a costa de la Re-  
publica, antes que comiencē  
a consultar: por que les pare-  
ce que el comer y beuer jū-  
tos, reconcilia los animos

de los que estan discordes, quita la seueridad,  
arrogancia, y melancolia, como cosa agena  
del fin para que se instituyeron los combites y  
banquetes.

38 Pero si algun dia el Corregidor quisiere de  
sentadarse (como Platon<sup>b</sup> dize que lo pueden<sup>41</sup>  
y deuen hazer los Governadores, para mejor  
procurar despues los negocios de la Republica)  
è irse a alguna huerta, o casa de plazer, no pare-  
cera, mal siēdo con los de su casa, ò cō alguno  
de sus Teniētes, ò cō otra persona sin sospecha  
no dexādo la ciudad sola sin ministros de justi-  
cia. El Emperador Alexandro Seucero, quando  
yba a caçar, ò a pescar, ò a comer, ò cenar, a al-  
guna floresta, nunca yba sin llevar consigo vna  
o dos personas graues, para que ofreciendose  
algun negocio de subito, le diessen consejo, y  
por tener delante de si de quien huuiesse ver-  
guença de hazer cosa deshonesta, ò fea, <sup>c</sup> Pero  
es de aduerir, que las dichas recreaciones no  
sean muy continuas, ni se gaste en ellas tiempo  
que pueda hazer falta è impedimiēto a las co-  
sas que el Corregidor deua hazer tocantes a su  
oficio, porque siendo inmoderadas, suelen ser  
viciosas y notadas.

39 Tambien seria yo de parecer que el Corre-  
gidor no visitasse ninguno de sus subditos, por<sup>42</sup>  
la dicha razon, è inconueniente, sino fuesse a al-  
gun titulado, ò persona con quien se deua cum-  
plir, y esto con ocasion, ò necesidad, ò muy ra-  
ras vezes, porque visitando las casas de los re-  
gidores, y de otras personas, hazese muy fami-  
liar con ellos, y odioso y murmurado de otros  
muchos, a quien no visitò, y les parece que con-  
tanta, ò mas razon se les deuia aquella cortesia  
y haziendo en esto y igualdad y regla con todos  
cuitarà estas emulaciones, competēcias y mur-  
muraciones, y el ser con los vnos parcial, y de  
los otros mal quisto.

40 En lo que es honrar personas de calidad en  
los mortuorios, siendole pedido, no me pare-  
ce que deue recusarlo; y entōces se sufre dar al  
enlutado el mejor lugar: y lo mesmo es en al-

gun recibimiēto de persona principal de la ciu-  
dad, o de fuera, que entre en ella, o en algū des-  
posorio, i esto raras vezes, y con esto se hallarà  
mejor, y mas libre para hazer justicia: pero en  
todos los casos que se ofrecierē i sufrierē, deue  
el Corregidor honrar a los subditos con bue-  
nas palabras i sabrosas respuestas, porq̄ en es-  
tos hechos no sepuede arguir parcialidad ni fa-  
uor, porq̄ la virtud nunca engendrò acto vicio-  
so, ni reprehensible, i aunq̄ sea calumniada por  
algunos de mala intencion, los sabios q̄ sin pas-  
sion estuuieren, juzgaran que el hecho merece  
premio y no castigo. † Y aunque es assi que en  
muchas ciudades i pueblos se procede con tāta  
llaneza entre el Corregidor  
y los subditos, que se vsa tra-  
tarse y conuersarse, jugar, y  
hazerse vezindad familiar-  
mente, yo no puedo aprouar  
ni alabar tanto como esto, <sup>b</sup>  
por ser repugnante a la ente-  
reza y seueridad q̄ en mu-  
chos casos graues q̄ se ofre-  
cē, ha menester tener y vsar  
el Governador, y luez de  
vna Republica, y por esto lo  
deue escusar buenamēte, sin  
dar nota de menosprecio de  
los subditos, ni a entender  
que desea ser tenido por za-  
hareño y aspero, porque de  
aqui viene a hazerse odioso  
y aborrecido.

Diximos arriba, que los  
actos de parcialidad consis-  
tē en hazerse por la vna par-  
te cōfederada cōtra la otra  
parte contraria: pero estos  
actos no se han de discernir  
en generalidades, si de las co-  
sas generales no resultasse al-  
guna sin justicia, particular,  
porq̄ de los dichos casos ge-  
nerales no se infiere q̄ aque-  
lla cosa se hizo por aficiō, o  
por passiō: † como si el Cor-  
regidor, o juez soltasse sus de-  
rechos a vno de los litigan-  
tes, y al otro no, lo qual pue-  
de hazer segun Bonifacio <sup>d</sup>  
fin

<sup>a</sup> De sale lib. 3. &  
Bart. Philip. in  
tract. de consi-  
lijs, discursu.  
12. §. 16. fol. 85.

<sup>b</sup> Lib. 6. de. legi-  
bus. Oportere,  
ait, magistratus  
esse tales, et inter  
missa suorum cu-  
ra, otium habe-  
ant ad publica,  
procuranda, &  
Senec. in epi-  
stol. 18 ad Lu-  
ciliū ait: Die-  
bus festiuis maxi-  
me imperandum  
est animo, ut tūc  
a voluptatibus so-  
lus abstineat cum  
in illis omnis tur-  
ba procubuerit.

secund. gloss.  
verbo. vigilis,  
in Clem. 1. de  
celebra. Miss.

<sup>c</sup> Capit. pen. 2. q.  
7. ibi. Ut is qui  
in loco regimini  
est, tales habeat  
testes, qui verum  
eius in secreto con-  
uersationem vi-  
deant, & ex sedu-  
la visione exem-  
plum presētus  
sumant.

<sup>d</sup> In peregrina:  
verb. Sportule,  
fol. 480. colum.

4. *Quod iudex qui remissit sportulas vni parti, nõ tenetur remittere alteri, vt feruetur equalitas, quia nemo tenetur esse liberalis ultra quã velit.*
- a In officijs. *Domus Cesaris non solum debet care recrimine, sed & criminis suspicione.*
- b Bald. in l. illicitas. §. ne potentiores. ff. de officio præsidi. Auendañ. in capitul. 2. prætor. numer. 21. ad fin. versicul. nec est fol. 32. & dixi supr. libr. 2. capitul. 2. numer. 32.
- c L. si quis filio. §. hi autem omnes, ff. de iniust. rupt Bald. in ca. quoniam cõtra. de probationibus in fin. & in l. ad dictos. C. de Episcopali audientia. Felin. in c. Pastoralis. §. quia vero. conf. 2. de officio delegati, Auendañ. ubi sup. ver. *item fratione.*
- d Virgilius. 1. Aeneid. *Sequiturque animis ignobile vulgus.*
- e Dict. 1. si quis filio exhereditato. §. hi autem omnes, ibi: *Vel seditio prærupta, factioque cruenta: tunc enim puniri permittitur, deinde scribere.* l. penul. ff. de fidei ijs. Lucas de

fin que le corra obligacion de remitirlos al otro litigante para vsar y igualdad, porque ninguno es obligado a vsar de libertad en mas de lo que el quisiere: aunque en esto no dexará dedarse alguna nota y sospecha. Ni tã 44 poco deue ser tenido el Corregidor por parcial, porque haga lo que en cierta residencia dieron por cargo a vn Corregidor destos Reynos, segun he oydo, y es, que era parcial a vn vando, porque quando hazia fiestas aquel vando, se vestia vn sayo de seda, y quando las hazia el otro vando, no le vestia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno deuia mirar en ello, sino los que con la passion de la liga considerã niñerías, y miran en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestan: y caso que ello fuesse assi, no seria decañacion, ni passion que hiziesse el fiel del peso falso, mas deue ser como acõtece en vnos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso, que es vn escrupulo, haze passar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo è importãcia no se deue advertir en ello: mas porque el Corregidor no solamete deue huyr de lo malo, sino aun, como dezia Ciceron, <sup>a</sup> de aquello q̄ tiene especie de mal, ò resabio y sospecha de parcialidad, deue escusarlo, y fera prudencia, <sup>45</sup> aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dira parcial el

Iuez beneuolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porque de aquellos deue ser protector, para que no sean oprimidos de los poderosos, <sup>b</sup> como a tras queda dicho.

Ni tampoco se dira parcial el Corregidor si por euitar escandalo, sedicion, o tumulto, acudiere a fauorecer al pueblo, <sup>c</sup> lo qual conuiene hazerfe algunas vezes, ò exceder en la pena, y acomodarfe dulcemente al furor, ò hnmor del pueblo, para ponerle en razon: y assi como los que estan enfermos de vna cierta furia que los haze baylar cõtinuamente (los quales se llaman atarantados, por auerlos picado, ò mordido vn animalejo, que se llama Tarantula, que se cria en Taranto ciudad de Apulia) no puedẽ sanar, si el musico no concierta el instrumento al bayle dellos para traerlos a su intento que es hazer poco a poco mas graue la cayda, hasta que se pongan firmes, è inmobiles: assi conuiene que el prudete Corregidor viendo el pueblo rabioso, condecienda al principio con su apetito; para que insensiblemente poco a poco le pueda meter en razon: porque oponerse a vna muchedumbre irritada, <sup>d</sup> no es otra cosa que hazer resistencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco a poco, quietado el escandalo, yra castigãdo los sediciosos y culpados en la factio. <sup>e</sup> Y tambiẽ es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prouea de sus fuerças contra la multitud de los subditos, sino està muy asegurado de la vitoria: porque si ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vécido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menosprecio y defamor, i dara ocasion de levantamiẽto a los otros subditos, y a los que no lo son; para contradizirle, sino como buen marinero tome a orça el viento, que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estornuar lo quiere dar.

Aquí pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, ò exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agrauie el pariente, o al poderoso, porque los del pueblo digan que

Penna in l. vnica. C. de publica letitia, li. 12. q. 10. Bald. in c. quoniam contra. in fin. de probationibus, & Auenda. in d. c. 2. prætorum, num. 27. in fin. versicul. *facia tamen.*

a Supra lib 1. cap. 5. nu. 19. & libr. 2. capit. 2. num. 64.

b Vided. cap. 2. nu. 59.

c *Lex Solonis fuit, quod sibi discordiam diffensionemque, seditionem atque discessio populi in duas partes fieret, & ob eam causam iratis animis utrinque arma caperentur; pugneturque; tum qui in eo tempore, in eoque casu civilis discordie non alterutri parti sese adiungeret, sed solitarius, separatique à communi malo civitatis secesserit, is domo patria, fortunisque omnibus caret, exul, exterisque esto.* Ex Aristot. refert Simanc. de republ. libr. 4. capite 2. numer. 1. & Plutarch. de sera numinis vendic. ait. *Omnium ineptissima lex illa Solonis, qua honore eum priuat, qui in seditione nulli adhaeret parti, siue diffensionem se haud immiscere conatur civili.* Idem Plutarch. in vita Solonis ait. *ex alijs autem eius legibus, 46 illa praecipue in credibilis, atque in primis admiranda est, qua honoribus abdicat eum, qui orta se-*

no haze mas por los vnos que por los otros: y que assi como castiga y honra a los de la vna parte, assi castiga y honra a los de la otra: pero rimitolo a lo que sobre esto diximos en otros capitulos, <sup>2</sup> tratando de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falsa, donde se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre que castigue al inocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder de la pena ordinaria contra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexa de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio, y por hazer por <sup>47</sup> el pobre, no quite la justicia al rico. *No miraras con piedad la persona del pobre en juyzio.* Dixo Dios en el Deuteronomio, b auisando al juez, que en los casos donde el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no tuerça su derecho, ni es auido por favorable el Iuez que se la da, como se la daria al pobre si la tuuiese, segun queda dicho: pero en caso de ygualdad razones que en el interesse de la hacienda sea fauorecido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lu- <sup>48</sup> gar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

<sup>46</sup> Los negocios de los deudos deuenfe despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamente no se pudiere hazer, descarguese

el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le paffe por el pensamiento agrauiar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cùplimiento, porque lo tenga por recto juez, que seria gran iniquidad: bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vn poco a lo favorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

<sup>47</sup> Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso a los del vn vando y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarcho, Aulo Gelio y otros: <sup>c</sup> aunque Valerio Maximo dize, que <sup>d</sup> si los Atenienfes obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinaua a vno dellos, sino que se andaua singular, solo y retirado, era priuado de la honra: pero lo mas cierto es, que el Corregidor se hallarà bien obseruando la dicha ygualdad y mediana: y el que no sabe guardarla, y va a ser Corregidor a lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Iuan de Neuzanis, <sup>e</sup> porque deue entēder el tal Corregidor, <sup>f</sup> que de tener echados grillos a su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa cōtra la autoridad y objeto de su Oficio, ni a harto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto bastarà quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia, <sup>f</sup> y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiente.

*ditione, neutram factionem sequutus sit.* Aulus Gellius libr. 2. noctium Atticar. capitul. 12. *etiam admiratur & conatur Solonem defendere.* d Lib. 5. cap. 3. in Solonem. e In silua nuptiali. libr. 5. numer. 99. versic. *Limita.* f Libr. 5. cap. 1. nu. 232.



## SUMARIO DEL

## Capitulo diez.

**Q**VALES son los tres enemigos que combaten al Corregidor, num. 1.

El Corregidor no cumpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indevida, n. 2.

Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes num. 3.

De la consideracion de cartas de fauor, nu. 4. y 12.

De las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, num. 5.

Si podra ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercession, num. 6.

De los ruegos de los hijos y de la muger, num. 7.

El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, nu. 8.

Lo que de su cosecha es pedir, y se ruega si se deue admitir num. 9. y 10.

A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, num. 11.

Las consideraciones q se ha de tener en los ruegos, nu. 12.

A los que importunan por otras algo se les ha de sufrir, numer. 13.

Los que ruegan por los delinquentes, no deuen tratados con aspereza, num. 14.

Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, num. 15. y 16.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Iglesia usa dellos, ibid.

Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calcados, ibid.

En que caso deue el juez hazer que le rueguen por algun delincente, num. 17.

Quando alguno ruega, è insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, que deue hazer el Corregidor, num. 18.

En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, nu. 19.

No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num. 20.

COMO SE ENTIENDE,  
si puede el Corregidor acetar  
ruegos. Cap. X.

**L**A rayz de todos los males, y la inuentora de todos los agrauios y sin razones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiendo: i biẽ assi como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio, la Carne con la codicia, y el Mundo cõ la ambicion, y el Demonio con la confiança de si mesmo: assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, i dadiuas para ser injusto, en lo vno ay codicia, i en lo otro ay desecion de honrar se con los que le ruegan, y en lo otro ay intencion de singularizar se. † Notorio es q por los capitulos de buena governaciõ està proueydo q el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, <sup>a</sup> y q por ruego no reciba oficial, b ministro de justicia. Y en lo q toca al escriuir cartas de ruegos los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuenta Erasmo, <sup>c</sup> que pidiendo vno a Agesilao Rey de Lacedemonia, q escriuiesse vna carta de recomendacion a vnos sus amigos de Asia, para que le hiziesse justicia en vn negocio, le respondio que no era necessaria recomendaciõ, porque sus amigos, aunque el no les escriuiesse, harian de su motiuo lo que fuesse justo: y por ley Imperial y Real, <sup>d</sup> està dispuesto, † q los poderosos, o ministros superiores de justicia, no patrocinen ni fauorezcan cõ sus ruegos, crtas è intercessiones, a los litigantes, reos, o actores, lo qual no se guarda como seria razõ: de q resulta harto peligro a las conciencias de los vnos y de los otros, † porque a muchos juezes q por vna carta del Cõsejero, o del Oydor,

a Libr. 17. tit. 6. libr. 3. recop.  
b Libr. 4 d. tit. & ibi. recop.  
c Lib. 1. apotheg. pag. 34. n. 53.  
d L. 1. C. ne liceat potentioribus, l. 25. tit. 4. libr. 2. reco. iuxta comunem resolutionem. Grego. in l. 16. titul. 7. part. 3. gloss. r. post Bart. Paul. & last. in d. l. 1. Auendañ. in capitul. 1. prat. in 2. par. Auiles in c. 3. prat. gl. procuradores, n. 18. & in c. 21. gloss. carta. Olanus in antynomijs, verbor. leges, nu. 8. fol. 167.

- a Hippolyt. singula. 190. in fine.
- b In antiquis, §20 ne quod quilibet. Neuzan in silua nuptiali libr. 5. numer. 103.
- c Bartol. & Paul. in l. per interuallum, ff. de iudicijs. Auiles in cap. 3. prætor. gl. Procuradores num 18.
- d Quia rogatio principis habetur pro præcepto. dixi sup. libr. 2. cap. 10. num. 63.
- e Gloss. in l. unica, verbo, pignora. C. si rector prouinciæ gl. in Clem. 1. verbo, Exhortamur, de testibus, c. inter seniotem, de election. & ibi Abb. column. 3. versic. ex quo. Doctores in capit. 1. de offic. delegat. idem Abb. in cap. Abbas, column. 1. versic. Sed quæro hinc, quod metus causa. & in capit. vltim. in fin. post Ioann. Andre. ibi, qui cleric. vel v. uen. vbi dicit notandum, & Tiraq. de pœnis temp. caus. 35. nu. 1. & 9.
- f In Epistol. ad Dionis, propinquos. Præces tyrannorum necessitati esse permixtas. Cicer. libr. 9. epistol. ad Atticum, & di-

Oydor, o del Grande, se vfanan y prendan tanto, que es para ellos carta executoria: i a tuerto, o à derechola obedecen y cumplen: y en esto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platos y versados, y que profesan hazer justicia, considerã en esto dos cosas: vna, que las tales cartas de recomendacion por la mayor parte son dadas por cumplimiento, sin que a los que las dan les toque obligacion considerable, ni les quede memoria ni cargo dello: <sup>a</sup> la otra es, que en caso que al que escriue le toque el negocio, ò es justo el ruego, o no: si es justo, el Iuez se tiene cuydado de hazer justicia, y sino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir: y assi me ha acaedido muchas vezes entendiendo q̄ las cartas son de ruego, traerlas en la faltriquera algunas sin abrir, y otras sin acabar de leer algunos dias, y es biẽ leerlas, por lo que puede suceder, y contentarse en ellas: y por no vsar de descortesia: pero no vencerse dellas, y assi dize vna decision de Rota, <sup>b</sup> que el Iuez firmemente deue administrar justicia, sin embargo de los ruegos de los poderosos, porque esto le acarrearã mas fama.

5 Los ruegos de los Presidentes y Consejeros, <sup>c</sup> y de las personas que pueden dañar, ò ayudar al Corregidor y que son sus Mecenates, y el ruego de sus Principes sus superiores, por esso son reprouados, y perjudiciales, porq̄ en derecho son repu-

todos por mandatos y preceptos, <sup>d</sup> aunque en ellos se vse de palabras blãdas y rogatiuas, y aun induzen justo miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el superior que ruega, suele indignarse cõtra los subditos que no lo cumplen, <sup>e</sup> y por esso dixo Platon, <sup>f</sup> que el ruego del tirano estã mezclado con fuerza y necesidad, y como dize Tito Liuius, <sup>g</sup> desautorizã se mucho los mismos conseros, y pierden de las fuerzas de su dignidad escriuendo semejantes cartas.

6 Auendaño, <sup>h</sup> dize en este proposito, q̄ si el juez auiedo recibido cartas de ruegos, ò acetado intercessiones hiziesse injusticia, q̄ no

se presume auerla hecho por los tales ruegos i cartas, sino se le prueua por su cõfessiõ, o en otra manera; porq̄ no se presume delito, y que el juez ha de declarar en q̄ otra razón se fudò para lo q̄ hizo, ò proueyò: pero à mi parecer, mucho descargo ha de dar el juez para q̄ la injusticia se refiera a otra causa, y no a la carta y ruego del superior, ò persona a quien el respeta, o ha menester, para q̄ se cõpurgue y libre de pena.

7 Los ruegos de los deudos, i de los hijos, i de la muger, deue el Corregidor cuitar en los negocios de su Oficio, porque son muy sospechosos de cohechos, antes les deue dar orden y regla, en especial a su muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las cosas de gouernaciõ y justicia, en publico ni en secreto, ni se encarguẽ de hablar ni interceder en ellas, i q̄ sus hijos y muger no tomen ni tengan estrecha familiaridad y conuersacion con nadie, de que pueda resultar aficion, ni obligacion de fauorecer en sus negocios, ni entenderse, ni dezirse que su muger manda ni gouierna: porque aunque la mager deue ser muy amada, honrada y estimada de su marido, como lo mandan las leyes diuina, <sup>i</sup> y humana, <sup>k</sup> y la razon natural, <sup>l</sup> y aunque ella deue ser administradora de la casa y familia, y guardadora de las cosas de ella, no se deue entremeter, ni tomar parte de

cemus infr. hoc cap. nu. 11. supr. verb. liber.

g Lib. 6. Contemni iam tribunos plebis quippe qua potestas iam sua ipsa vim frangit intercedendo.

h In capitul. 1. Prætor. 2 p nu. 1.

i Genes. 2. Mathæ. 19. ad Ephes. 5. ad Colos. 3.

k Cap. manifestu. c. est ordo, c. factis, c. cum caput c. mulierem, ca. Adã. capit. mulier. 13. q. 5.

l Aristot. 2. œconom. Cicer. 1. & 3. offi.

las de fuera de su casa, <sup>a</sup> i mucho menos de las de justicia y gouernacion, que no pertenecen a officio de muger, y la que en ellas se ingiriese, ganaria poca honra, y no daria ninguna a su marido, el qual mereceria ser castigado, y privado por ello del officio, por los grandes daños è inconuenientes que dello se pueden i suen seguir.

8 Parecera por ventura a algunos palabra dura, seca rse el juez del todo en los ruegos: porque si es justo rogar en cosa licita, no sera malo ser rogado en cosa razonable: pues que sea licito ruego actiuo, notorio es, aun pidiendo cosas de gracia, si el ruego es espiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercero, o por persona digna deste ruego, y siendo cosa ligera y humilde, y hazedera, y prouechosa, y procediente de caridad, y este es ruego por todas partes tan niuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el consiguiendo no seria quebrantar la ley acetar semejante ruego.

9 Tambien algunas vezes se ruega lo que se ha de pedir, y se dize dar, lo que se ha de dezir pagar, o retribuyr. Los Iuristas dizen, y aun es sentencia del Filosofo en la Etica, y de santo Tomas sobre San Pablo, <sup>b</sup> que este termino, *Dar*, es efecto de la virtud, liberalidad, o magnificencia, porque damos lo que no deuemos, <sup>c</sup> y que este termino, *Reddere*, es efecto de la virtud: justicia, porque es conceder lo que en alguna manera se deue, <sup>d</sup> y assi se halla en toda escritura muchas vezes entendido. Pues a nuestro proposito, lo que nos deuen, ha se de pedir: lo que no nos deuen, ha se de rogar, y hazese al reues, o sin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia desta materia discurremos desta manera. Quando rogaremos en caso que podemos y far del pedir, este ruego no es de desechar, ni se deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que

a Aristot. indist. loco.

b Epist. 2. ad Corinth. c. 12.

c L. cuius per errorem 54. & l. donari. 83. ff.

me despache mi negocio, que me vea mi processo, que me otorgue mi apelacion, que oya i admita mis defensas, que haga otra qualquier cosa concerniente al biẽ publico, q̄ el de officio es obli-

gado a hazer, esto que se pudo bien pedir, y se deuia de justicia conceder, aunque se ruegue, no por ello pierde el merito de hazerse. y cumplirse. La ley è indistintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando a entẽder que no deue quedar a su aluedrio hazer ruego de vna especie, i dexar de hazer otro de otra fuerte, pues no se puede reduzir el negocio a reglas que puedan comprehender especificada mente quales ruegos deue acetar, o quales desechar.

10 Vna cosa me parece que se puede tomar por limitacion, ò entendimiento de la dicha ley, y es, que si el caso se deue hazer de justicia, aun que se ruegue, no se deue dexar de hazer: porque esto no se haze tanto por acetar el ruego, como por poner en execucion lo que es justo y cõueniente a su officio: y seruirá aqui el ruego de exhortacion: i si el caso es posible en razõ, y se acetá ruego sobre el, no por esso sera punible la dicha acetacion.

11 Pero conuiene que el Corregidor por descargarse de importunaciones, cierre la puerta a todos los ruegos: q̄ si da las orejas a ellos, no aura cosa, por dificultosa q̄ sea q̄ se le dexa de persuadir q̄ es facil, y hazedera, aunq̄ contra razon y justicia: i tãbien porq̄ en caso donde ay importunacion de ruego ( que tal vez induze fuerza y miedo, como queda dicho ) el parecer del juez no queda libref para acertar en el medio, en q̄ cõsiste la verdad y rectitud, y se tiene y reputa-

de regulis iur. *Donari videtur, quod nullo iure cogente conceditur.*

d Reduntur enim actiones a prætoribus, id est, dantur, l. cum autem ff. de rei v̄dicat. l. quia actionum, ff. de Præscriptis verbo, cum alijs, quæ tradit Brissonius de verbo, signific. verbo, *Reddere*. col. 502.

e L. 17. tit. 6. libr. 3. recop.

f L. 1. C. ne liceat potentior. ibi: *Qui sepe importunus potētū intercessionib⁹ opprimitur*, l. 1. C. de petitionibus bonorum sub lib. 10. ibi. *Ita in nonnullis causis inuerecunda petentū inbiatione confringimus, ut etiã non concedenda tribuamus*, c. importuna. de pœnitent. dist. 1. gl. *Qualitatem* in cap. si quando de rescriptis ca. tua fraternitatis, de præbend. l. 29. in med. tit. 18. part. 3. Bartol. in tractat. tyrannidis, quæst. 6. Iass. in §. quadruplic. nume. 66. instit. de actionibus, Matth. de afflict. in decisi. Neapolita. 69. col. 3 & seq. Palac. rub. in rub. de donationib. inter. virū & v-



xorem, s. 81. num. 1 & seq. & ibi Barahona in additione pag. 296. littera B, post Iaf. in l. 1. §. si vir. col. fin. ff. de acquir. possess. Peralta in l. si quis in principio testamenti. num. 49. ff. delegat. 3. Perez in l. 24. tit. 3. lib. 2. ord. column. 365. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 7. num. 7. post medium, & dixi supr. hoc libro cap. 5. num. 35.

a L. 3. titul. 17 p. 1. & ibi Gregor. in gl. Ruegos,

b Libr. 6. de re-pub. c. 13. n. 13.

c In l. respiciendum, ff. de pœnis, ibi: *In grauioribus pœnis se ueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis debent prosequi.* l. 16. titul. 2. p. 3. l. 9. tit. 3. l. 7. de quolite per Tiraq. in tract. de pœnis temperan.

d In epistola. 2. familiar ad Curion. *Qui maleuolofunt animo, deteriores sunt rogati, & idem ad Quintum Fratrem. Frustra eos appellamus, quorum auris atque animus à nobis abhorret.*

la importunaciõ, segun vna ley de Partida,<sup>a</sup> por especie de simonia, y se equipara a las dadiuas. El Obispo Simancas dezia, <sup>b</sup> que a los molestos è importunos amigos solia responder algunas vezes: Harto auays hecho el oficio de rogador: dexadme aora a mi hazer el oficio de buen juzgador. Y cierto la importunidade tiene mucho parentesco con la necesidad. Al que negocia con discrecion, sufrimiento, y a tiempo, huelga el juez de oyrle, responderle, y despacharle: pero al bullicioso, reagudo, entremetido, è importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelue el rostro, y aũ saludale entre diêtes cõ vn, vengays en hora mala.

<sup>i 2</sup> En el rogar se ha de considerar quien es el que ruega, y a quien, y a que tiempo, y sobre que negocio: Alexandro Magno alabaua mucho a su gran Filosofo Calistenes, <sup>i 3</sup> † de q̄ le pedia para otros muchas cosas, y para si ninguna. Enemigos mortales eran Cicerõ, y Julio Cesar: con todo esso Cesar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Ciceron negarte, sino q̄ en tus particulares eres muy remisso, y en los de la republica muy instante è importuno. Teniã vna ley los Romanos intolable, q̄ ninguno so pena de la vida se atreuiesse estãdo el Emperador cõ su exercito en campaña, llegar a la tienda dõde el Emperador comia, o dormia, saluo los criados y las guardas: acaecio q̄ estando Aure

liano Emperador en la guerra, q̄ tuuo en Asia cõtra Cenobia, vna noche entrõ en su tienda vn

escudero Greciano, y como luego le prẽdierõ y condenaron a muerte, dixo desde su cama el Emperador en altas voces: No mateys a esse Griego, si vino a tratar de ageno negocio: i siã cosa suya viene, matalde. Aueriguose q̄ venia a rogar por vnos soldados sus camaradas, q̄ siendo centinelas se auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, i entregar a los enemigos. A este proposito dize Cicerõ en el libro de amistad, que en los negocios que solamente tocan a nosotros, no hemos sino de rogar, mas en lo q̄ tocã a nuestros amigos, deue-mos rogar, y aun podemos importunar.

<sup>i 4</sup> Digo q̄ los juezes, ya que no hagan todo lo q̄ se les pide, alomenos no riã a quiẽ alguna cosa les rogare, pues corre vna misma obligaciõ al juez de ser justo, y al bueno quando por otro ruega, de ser importuno, no solo por los buenos para que los mejoren, pero por los malos, para que los perdonen, pues la ley rigurosa, segun el Jurisconsulto Marciano,<sup>c</sup> deue ser cõ benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez cõdescender a todo lo que le piden, mas tãbien es grande estremo no hazer nada de lo q̄ le ruegan, porq̄ el buen juez ha de ser siempre en lo que sentencia justo, y en lo que le ruegan alguna vez humano. Preciãuase el Consul Ascanio de que con el Oficio de Censor nunca auia acetado, ni aũ oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buen Caton Censorino le dixo en el Senado Ascanio, el daño no cõsiste en q̄ el juez admita ruegos, sino en dexarse gouernar de alguno: y ya hemos visto juezes, q̄ lo que niegan al cauallero que les ruega, lo hazẽ despues por lo q̄ su priuado, o su amigo les acõseja: i otros de tan dañada intencion, que como dize Ciceron, <sup>d</sup> quando les ruegan lo hazen peor.

<sup>i 5</sup> Hazense los juezes odiosos con todos, quãdo son desãbridos è inexorables: y algunos ay q̄ les parece es autoridad oyr a los negociãtes con acedia, y no hazer cosa de lo q̄ les ruegan bueluen la cara, tuercen el rostro, y fingen ocupaciones, y nunca conceden cosa sin zaherirla, lo qual mas procede de ser mal acondicionados que de ser muy justos: i deue escusarlo, por q̄ cõceder lo que es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y la tal gracia i beneficio deue otorgarse con el mismo rostro, y semblante q̄ se recibio: porque la liberalidad que se hazede mala gana, y con escote del que la recibe, no

- a Capite 23.  
 b Cap 8. epist. 53. vt habetur in capit. prodest. 23. quæst. 5. ibi: *Prodest intercessio nostra, cuius ministerio seueritas temperatur, & vestra non vobis displiceat quodrogamini à bonis, quia nec vobis displicet quod timemini à malis: ita formidetur ultio cognitoris, vt neque intercessoris religio contemnatur.* Puteus de syndic. verbo, compositio, cap. 2. versu. *unde bonum erit, vt si pro delinquente milites rogabunt,* fo. 165. Hered. de iudicibus quæsto. 18. fol. 74. Alfonso de Castro de lege pœnali. lib. 2. c. 13. pa. 534. in med & pag. sequent. in princ.  
 c Epist. 160.  
 d Iosue 10.  
 e Danielis 13.  
 f 4. Reg. 20. Isai. 37. & 38.  
 g 3. Reg. 21.  
 h 2. Reg. 12.  
 i Ionæ. 3. & 4.  
 k Frater. Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. pa. Dialog. 10. part. 122. column. 1.  
 l In Epistol. *An nescis longas regibus esse manus.*  
 m Libr. 2. rerum Græca. & Petr. Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 47. c. 14. nu. 8.

es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento, y el beneficio, pues no ay cosa mas cara q̄ la que se compra con ruego, y se concede con ceño: y así soy de parecer, q̄ el juez por lo menos oya a todos cō buena gracia i criãça, y despues determine lo que hallare por justicia.

16 En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificaciõ y hazer plazer sin perjuyzio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en q̄ ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el cauallero, y el religioso, i qualquier otro q̄ ruega, è importuna al juez q̄ modere y tẽple el rigor de la pena, deue ser admitido, y el juez q̄ le admite, disculpado, como la justicia no padezca detrimento, 17 segun se dize en el Exodo, <sup>a</sup> y al Emperador Macedonio lo escriuio S. Agustín: <sup>b</sup> el qual segun su mucha clemencia intercedio muy de ordinario con los juezes por los delinquentes: pues cõsta por sus epistolas, que rogò a Marcelino Tribuno por los Donatistas, q̄ por sus grauisimas maldades auia incurrido en pena de muerte. Y de otro lugar <sup>c</sup> consta, que 18 rogò al juez Apringio por los Circunceliones. Y ay negocios, q̄ hablar sus dueños en ellos, es grã fealdad, pero rogar otros por ellos, es grã caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamente pudiere, i no se enfade ni exaspere cō el que le rogarè, pues admitio Dios el ruego de Iosue que no auia vencido: <sup>d</sup> de Susana por

el falso testimonio, <sup>e</sup> de Ezechias que estaua oleado, <sup>f</sup> de Acab, q̄ auia idolatrado, <sup>g</sup> de Dauid que cometio adulterio, <sup>h</sup> y de los de Nieuue que estauan condenados: i como quiera q̄ esta escaridad Chriftriana, la qual cree y sigue la Iglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos, como priuados que tienẽ entrada i cabida con Dios, para alcãçar las mercedes que pide a Dios, para remediar nuestras miserias. <sup>k</sup>

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, <sup>l</sup> que tenian largas manos: y por esso ante ellos en Persia no era licito que alguiẽ pareciese sin guantes calçados porque las manos con guantes estàn embaraçadas, y sin poder: por lo qual, segun Xenofonte, <sup>m</sup> hizo matar Cyro a Mitreo, y a Antobifaces, sobrinos del Rey Xerxes: aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores cō guantes calçados.

Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tẽga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, sino huuiere en este caso quien le ruegue, ò importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, suele, y aun deue el Corregidor de secreto auisar a algũ Religioso, que en publico le ruegue, è in ste por el tal condenado, y muestrese muy duro, è inexorable en el concederlo, de manera que el condenado quede espantado, y el pueblo adrentado.

Quando muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a voz de pueblo, vsc el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, de manera que no se exasperen, y si traen algun mal intento, o pãssion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, deue procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, o denote ser defacato, o casi fuerça: <sup>n</sup> y por ley de Octauio Augusto se castigaua, como fuerça

- a 2. Tom. criminal. libr. 8. capite 22. numero. 17.
- b L. 6. versic. *Yla quinta*, titul. 4. part. 3. l. 3. titul. 9. libr. 3. recopilat.
- c Plutarchus, libro de vitiosa verecundia refert Temisthoclem Simonidi petenti quiddam iniustum dixisse: *Nec tu bonus poeta fueris, si prater numerum canas, nec ego bonus Princeps si prater leges iudicem.*
- d Dict. 1. 4 titulo 6. libr. 3. recopil.
- e Dict. 1. 4 titulo 6. libr. 3. recopil.

fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Jurisconsulto, y de Suetonio lo refiere Deciano.<sup>a</sup>

19 En las cosas de justicia en ninguna manera se conuença el Corregidor, o juez a acetar ruegos, pues haze juramento dello. <sup>b</sup> Y porque se le signira tan gran inconueniente cõ el habito a que estará facilitado, que jamas hallará su parecer libre, para se poner de por medio en sus juyzios, antes se inclinará siẽpre a la parte del ruego y buscará medios para que aquella sea la razon, y engañarse en los elegir: y por escusar tan gran daño, conuiene, que no dẽ entrada a ruegos, alomenos en las cosas de justicia y mucho menos a los ruegos injustos.<sup>c</sup>

20 Los oficiales que huuiere de escoget el Corregidor para al exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, <sup>d</sup> porque su hazienda puedela dar a quien se le antojare, mas la vara de justicia a quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso dar las varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes de ellos, en escusarse de pedir las, assi por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no lleuara Oficial por ruego de persona de la Corte, <sup>e</sup> y tambien porque con alas y fauor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atreuido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le dieffen cargo, que lo mereciese, o son muy pocos: y pues se deue encargar de personas que lo merezcan, deseche ruegos y ruegue a los que no los quieren, ni los pre-

tenden. O quan destruydo està el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.



## SVMARIO DEL Capitulo onze.

- A** Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al Iuez, y la humanidad y mansedumbre, num. 1 y 5.
- Como deue el Corregidor acomodar se a las necesidades de los subditos, nu. 2.
- No se ensoberuezca el Corregidor, sino tenga por amigos a todos para hazerle el bien que pudiere, num. 3.
- No sea el Corregidor amenazador ni soberbio, sino las mas vezes agradable, y benigno, nu. 4. y 29.
- La mansedumbre es parte de la temperança, y mas general que la clemencia, nu. 6.
- Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, num. 7. 25. 26. 27.
- No injurie el Iuez al que corrige y reprehende, alli.
- De que resulta la indecencia de las palabras del Iuez, numero. 8.
- Quanto se deue abstener el Iuez de la yra, n. 9. 13. y 15.
- De los efectos de la yra en el Iuez, nu. 10 y 22.
- Significacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos, nu. 11.
- Del cruel castigo que con yra hizo el Emperador Teodosio y la ley que por ello establecio, nu. 12.
- Definicion de la yra, num. 13.
- De la diferencia entre la saña, y entre la yra y mal querencia, num. 14. 15.
- En el Governador ha de hauer en todo tiempo una compositura è ygualdad, nu. 16.
- Quando la yra viene tras la razon, es buena y necessaria en el Iuez, num. 17.
- El Iuez ha de ser modesto en las palabras, y no bozinglero, num. 18.

Sojuzgue el Corregidor su condicion y venca su yra, numer. 19. y. 48.

El desacato no le castigue el Corregidor con palabras injuriosas, y como ha de proceder en esto, num. 20.

Quanto sienten los subditos las injurias dichas por el Corregidor, num. 21. y 29.

No deue el Corregidor murmurar de los subditos, numero 23.

Como se echan en donayre algunas injurias, y el daño desto num. 24.

Como se entiende que el juez se deue mostrar terrible con los delinquentes, num. 27.

Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena casta, son descorteses, num. 28.

Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas, alli.

Que no se atreua el juez con el Oficio a dezir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud num. 29.

El subdito si puede recibir injuria del Corregidor, numero 30.

Si incurre en mayor pena el Iuez que el particular por la injuria que dixo al subdito, num. 31.

De los Iuezes que tratan mal a los que recusan, o apelan, num. 32.

Contra los que apelan y recusan con palabras indecentes, num. 33.

Que el juez comedido es amado, y encubre otros defectos, y se dissimulan, y duran en el Oficio, y por el contrario el descortes y mal criado es odioso y se pierde, numer. 21. 28. 34. y 36.

En la prosperidad y gran poder no se deue usar de mucha licencia, num. 35.

Que no sea el Corregidor hablador, ni gracioso en dezir donayres y contar cuentos, ò indecencias, num. 37.

Que no sea vano, ni falso, ni li songero, alli.

Quanto deue contenerse el juez de no poner las manos en los subditos, num. 38.

A falta de executor si podra el Obispo acotar al clerigo, numer. 39.

Reprehension a los juezes que ponen las manos, y dan golpes a los delinquentes que atormentan, num. 40.

Por solo amagar el Iuez a dar palo, ò bofeton al subdito le injuria, y puede ser punido por ello, num. 41.

Quanto comueuen, è irritan a colera a los juezes las impertinencias de los litigantes, num. 42.

Si metido en colera el Iuez, ò reprehendiendo, ò irritado dixesse injuria, si sera punido por ello, num. 43.

Si estara disculpado el Corregidor, si cargandole alguna

persona, se descargasse y le ofendiesse de obra, ò de palabra, num. 44.

Si informando al Rey, ò al Consejo de algun caso, è persona la injuriasse, no tendria culpa diziendo verdad, numero 45.

Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, ò descortes, ò injuriosa, si baze injuria al que la presenta, ò al que la ordenò, num. 46.

El dar palos el Corregidor, ò sus oficiales con las varas en ocasiones para estoruar tumultos, ò apartar la gente, si es injuria, num. 47.

Si es injuria al rebelde y contumaz traerle, ò mandarle traer por los cabeçones, num. 48.

**COMOSEHA DE**  
auer el Corregidor con los litigantes, para no injuriarlos, y despacharlos con gracia: y de los daños de la yra en el Iuez.

### Cap. XI.

**L**A lengua no la puso Dios tan solamente al hombre para gustar, sino tambien para hablar, y mostrar su razon con ella: y que le fuesse instrumento de la comunicacion, y vida sociable, <sup>a</sup> y bien asì como le dio sentido en el gusto para distinguir las cosas sabrosas de las otras q̄ no lo son, asì se le dio en las palabras, para distinguir las que son verdaderas y modestas de las falsas è injuriosas: y si esta discrecion y compostura deuen guardar todos los hombres mucho, con mayor razon estan obligados a ella, los Reyes, Iuezes y Governadores de Republicas: porque segun el Emperador Iustiano, <sup>b</sup> ninguna cosa es tan propria del Principe, y de

<sup>a</sup> Ludouic. Viu. intraduct. ad sapientiam.

<sup>b</sup> In l. fin. C. de donatio. inter virum, & vx. ibi. Cum nihil tam peculiare sit Imperatoris, quam humanitas

*per quam solum Dei seruat imitatio. Imperialis in princip. C. de nuptijs Puce. de syndicat. in princip. capit. de regum excessibus, fol. 78. numero 8. Redin de maiestate princip. verbo, mansuetum, folio 112. & num 12.*

<sup>a</sup> Matthæi. 11.

<sup>b</sup> Plato in Gorgia. *Iusti mansuetifant*, l. 18. & 22. ad fin. titulo 9. part. 2. & leg. 5. ad fin. & ibi Gregor. titul. 23. ead. part. & l. 3. & 8. titul. 4. parte 3. facit l. 9. titul. 5. parte 2. & l. 1. titulo. 9. lib. 3. recopilat. & ibi Azeued. numer. 20. authent. de mandat. princip. §. præcipuè, quod debet esse mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem, Martin. Laud. in tractat. de official. dominorum, quæstion. 66. capitul. ea vindicta. 23. quæst. 4. ca. recedite, 45. distin. Rediu. de maiest. prin. vbi supr. numer. 6.

<sup>c</sup> De repub. ordinan.

<sup>d</sup> Ad Colossen. 4. *Sermo vester semper in gratia sit sale conditus.*

<sup>e</sup> C. 18. *Mors & vita in manibus lingue, & qui diligunt eam comedunt fructus eius, & in c. 5. lingua placabilis lig*

los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual solamente se obserua la imitacion de Dios, el qual dixo por San Mateo. <sup>2</sup> Aprended de mi, que soy manso y humilde de co- ração: y asfi segun Platon, y las leyes de Partida, <sup>b</sup> el hombre justo y el Corregidor deue ser manso, y bien criado en sus palabras con toda fuerte de gentes, y proceder conforme a la de- cencia y grado de todos, de tal modo, que juntamen- te conferue su propria dig- nidad acerca de cada vno, y alcance en general la gra- cia y beneuolencia de to- dos: porque segun Demos- tenes, <sup>c</sup> en las armas con- uiene ser espantosos, y en los juyzios humanos. Vna de las dichas leyes de Par- tida dize asfi: *Otro si deuen ser sofridos para no se queixar ni se enseñar con las voces de los que- rellosos, de manera que no ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho cosa contra ellos que les es- tã mal.* Y otra dize: *Que no sea soberuio, ni vandro: ca por la soberuia espantaria la gente que no viniẽsse ante el a demandar derecho ninguno, è por la vandra mostraria que queria el aber el po- der por si, è non por el Rey.* Y otra dize: *Que sean man- sos è de buena palabra a los que vniẽren ante ellos a juyzio.* Y otra dize: *Mansamente deuen los juzgadores recibir è oyr las par- tes que viniẽren ante ellos a pley- to para alcançar derecho: pero de manera deuen esto fazer, que no*

*les nazca ende despreciamiento: è esto seria quando alguna de las par- tes se atreuiẽsse a razonar ante e- llos con soberuia, &c.* Y esto es lo que dixo San Pablo. <sup>d</sup> Siempre vuestra palabra sea fazonada con la sal de buena gracia; porque como se dize en los Prouerbios, <sup>e</sup> la muerte y la vida està en manos de la lengua. No ay cosa mas necessaria en el que gouierna que la pacien- cia y mansedumbre, con la qual prouera atinada- mente en todas las cosas, <sup>f</sup> acomodandose con pruden- cia en las ocasiones a la ne- cessidad de los subditos, y de todos los negocios: don- de viere el Corregidor con cordia, conferuandola; <sup>f</sup> donde viere mal redo, pro- ueyendo de remedio: don- de viere sospecha, aueri- guandola: donde viere fla- queza, esforçandola: donde viere esfuerço, alabandole: dõde viere necesidad, socor riẽdola: dõde viere dissoluci on, castigandola: dõde viere alegria, templandola, por- que no sea vispera de pesar, i donde viere tristeza, reme- diandola, <sup>g</sup> porq̃ impide la razõ, y daña al coraçõ final mête haga lo q̃ dize el Ecle siastico. <sup>h</sup> Hizieronte Cor regidor, no te ensoberuez- cas, sino procede con los subditos, como si fueres vno dellos, reniendõ a todos por proximos, y comunes ami- gos, <sup>i</sup> para hazerles todo el bien que licita y honestamẽ te pudiere. <sup>k</sup> Y a esto alude

<sup>§</sup> talem, & authentic. ius iur. quod præst. ab his, §. iure quoque.

<sup>k</sup> Matthæi 7. Luc. 6. Puteus de syndicat. verb. *Iudex* l. cap. 2. num. 37. fol. 214.

*uum vitæ quæ autem immoderata est, conteret spiritum.*

<sup>f</sup> Quia finis, & scopus boni pæ- fidis est, vt ita- tus singulorum iugiter seruetur, illesus, & reipublic. vtilitas incorrupta. Contra. in tem- plo iudic. libr. 1. capit. 1. §. 3. fo- lio. 2. vers. *quinto imperator*, nu. n. 1. & seq.

<sup>g</sup> Ecclesiast. c. 30. *Tristitiam longe expelle à te, mul- tos enim occidit tristitia, & non est utilitas in illa Zelus, & iracundi diminuunt dies & ante tempus se nequam adducet cogitatus, & D. Thom. 2. 2. q. 136 articulo 1. Inter alias passio- nes tristitia effi- cax est ad impe- diendum rationis onum. Prouerb. 25. Omnes gaudentes floridam etatẽ faciunt: spi- ritus tristis exi- cat ossa: & sicut tinea vestimento & vermis ligno, ita tristitia virũ nocet cordi. l. 11. titul. 5. & l. 1. ti- tu. 25. p. 2.*

<sup>h</sup> Ca. 32. *Rectores te posuerunt, nolunt extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

<sup>i</sup> Auth. de man- datis princip.

a Daniel. 2.

b Cap. 20. pagina 214. ait: *Nec enim expedit principem semper esse minacem, asperum, ac superbum, sed magis interdum pro locorum temporum, ac personarum conditione, placidum se, ac benignum ac mansuetum praeberet.*

c In dialogis 2. par. cap. 6. folio 135.

d Cap. à nobis §. vt autem de sentent. excommunic. Luc. de Pen. in 1. his qui fisco, C. de conueniendis fisci debitoribus. lib. 10.

L. 1. ibi: *Iuxta consuetudinem, priscam clementiam meam* & in l. 2. ibi: *Placuit tunc clementiam meam*, C. de offic. quaestor. Redin. de maiest. princ. verbo, *mansuetum*, pagin. 112. numer. 2. & 3. & in verbo, *ad clementiam pronus*.

f Di. leg. 4. titulo 4. par. 2. in fin.

g Psal. 140. *Pone Domine custodiam ori meo.*

h Libr. 7. de re. pub. *Querendus est vir memoria valens integerrimus, tolerantissimus.*

i In epistolar. spirituali folio 125. pag. 2.

k L. 12. titulo 5. part. 2.

la estatua que vio Nabucodonosor, <sup>a</sup> cuya cabeça era de oro, los braços de plata, i así baxando de quilate hasta los pies, que eran de barro; con q̄ se dio a entender la diuersidad de los estados reducidos a vna Republica y agregados a vna cabeça que los ampare y administre. No aborrezca los regozijos y fiestas, porque con ellas se hazen amables los Corregidores, y naturalmente los hombres son inclinados a ellas, porque recrean los sentidos: y los animos fatigados de los trabajos.

4 † Cermenato en su Rapsodia, b hablando con el Principe (y lo mismo es con el Governador) dize: No conuiene que sea siempre amenazador, aspero, o soberuio sino las mas vezes se de te mostrar agrádable, benigno y manso, segun la calidad de los lugares, y de los tiempos. † Heçtor Pinto, <sup>c</sup> refiriendo a San Bernardo, dize, que aunque la mansedumbre conuenga principalmente a los Prelados Eclesiasticos, pero que no piensen los que tienen mando y señorio seglar, que son escusados de la obligacion della antes trabajen por adquirirla y conseruarla, como cosa sumamente necessaria. El juez que procede con masedumbre, y se mide en las palabras que dize, i disimula las injurias que le dizen, medrara, y no caera.

6 Es de advertir en este proposito, que la mansedumbre de que en este capitulo tratamos, que ha de tener el Corregidor es parte de la

virtud temperancia, y es mas general que la clemencia, de que tratamos en otro capitulo: porque la mansedumbre es vna blandura y serenidad de animo contra la demasiada yra, dispuesta para no injuriar a nadie, la qual en vn mismo negocio guardando rigor, muestra manedumbre, <sup>d</sup> y la clemencia es mas propria del Principe. <sup>e</sup>

7 Hablando el sabio Rey don Alonso de la modestia que en sus palabras deuen tener los Reyes: dize en vna ley de partida, <sup>f</sup> en esta manera: *El sobre esto castigò Aristoteles al Rey Alexandro, diziendole que guardasse mucho las palabras que dezia, q̄ de la boca del Rey sale vida è muerte a su pueblo, è honra y desonra, y mal, è bien, è ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello*, así como dixo el Rey David en su oracion. <sup>g</sup> *Pon Señor guarda a la mi boca, è cerradura en los mis labios*. No deue el Corregidor dezir injuria a los que vienen a litigar en su juicio, ni dar respuesta defabrida ni aspera a los que le piden justicia: porque de oyr las partes con mala criança, se causa odio en los subditos contra el tal Corregidor, y tienē por mejor perder de su derecho, que venir a pedir justicia ante hombre de mala palabra, porq̄ en las palabras del juez no ha de auer injuria, ni falta de vrbaniidad contra los litigantes; mostrandose brauo, impaciente, brioso, y orgulloso.

8 La indecencia de las palabras puede resultar, o de mala condicion del hombre, o de mal miramiento y criança, o defacato q̄ se haze de parte del subdito contra el Governador, o por yra que se causa contra algun delito feo: y en todas estas coyunturas se deue refrenar el Corregidor en la lengua, sin dezir cosa que sea notada por de hombre no prudente. Tres cosas dezia Platon <sup>h</sup> que se auian de buscar en el Governador, gran memoria, gran rectitud, y gran sufrimiento.

9 El maestro Auila, encargando al asistente de Seuilla la mansedumbre y templança en las palabras, dize, q̄ el que tiene a cargo de castigar, no esclauos, sino libres: y no qualesquiera, sino agente principal, deue mirar y temer su propia yra; y con razon, pues por ser mas daño sa, como dize vna ley de Partida, <sup>k</sup> por poderla mas facilmente cumplir: deue estar mas apercebido para reprimirla y saberla sufrir: porq̄, como dixo Esquines, la mala naturaleza, è inclinacion, teniēdo grã potestad, grã descalamidades

- a L. 10. titulo 5. par. 2. vbi plura adducit. Greg. in proposito.
- b In epist. capitul. 1.
- c Dict. l. 10.
- d Libr. 4. Morali-um. cap. 4.
- e Libro 2. Morali-um, quæst. 5. cum seq. Luc. de Penna in l. 2. column. 2. C. de exactor. tribut. li. 10. Neui-zanis in silua nuptiali. numer. 105.
- f In libro de ira. *Ira ex effectibus omnibus maxime teter ac rabidus est cuius comites sunt rabies, seu-itia, crudelitas, su-ror.*
- g Proverb. 27.
- h Lib. 11. titul. 5. part. 2.
- i Libr. 1. officio. *Prohibenda est, inquit, maxime ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad pœnam mediocritatem illam tenebit que est inter nimium & parum: cauendū est igitur, ne maior sit pœna quam culpa.* Isidorus libr. 3. cap. 56. *Quidam dum iudicare incipiunt, irascuntur, ipsem que iudicij sententiam in insaniam vertunt, de quibus rectè per Prophe-tā dicitur: Qui conuertunt in furore iudicium. Iracundus iudex iudicij examē plene considerare non valet, quia caligine furoris non videt, capitul. Episcopus, §. si ergo iniuste, ibi: Sed liuore odij 11. quæst. 3. cap. illa præpositorum. & cap. ira, ibidem: & ait ille text. *Illæ præpositorum sollicitudo utilis est, & illa cautela laudabilis, in qua totū ratio agit, & furor nil sibi vendicat. Restringenda sub ratione potestas est, nec**

dades conmueue. y así digo que no ha de dar sentencia, ni castigo el juez estãdo ay-rado, ni hazer beneficios estãdo alegre, porque estas dos passiones, yra y alegria, entorpecen el entendimien-to y hazen errar facilmente, segun otra ley de Partida, <sup>2</sup> que dize estas palabras: *La saña embarga el coraçon del ome, demanera quel non dexa esco-ger la verdad: è demas desto faze el ome tremen el cuerpo, è perder el seso, è cambiar la color, è mudar el contento, è fazele enuejecer ante de tiempo, è morir ante de sus*

odias, &c. † Y este error es verdadero, aunque al ayra-do le parezca que tiene mucha razon en lo que haze, porque segun el Apostol Santiago, <sup>b</sup> la yra no dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios, la qual haze a vn hombre necio, y loco, y causa otros daños que refie-ren la dicha ley, <sup>c</sup> y Aristoteles, <sup>d</sup> y San Gregorio. <sup>e</sup> Porque entre todos los afectos y passiones es el mas pernicioso, pues, como di-xo Seneca, <sup>f</sup> sus compañe-ros son la rabia, la seuicia, la crueldad, y el furor: y segun dixo Salomon, <sup>g</sup> la yra no tiene misericordia, y en el poder y mando, es como ra-yo, o segun el Sabio, y ley de Partida, <sup>h</sup> es como la bra-ueza del Leon. *Que ante el su bramido todas las otras bes-*

*tias tremen, è non saben do se me-ter, y dar el magistrado al hombre iracundo, es como poner la espada en la ma-no del loco. Por lo qual di-zen Ciceron, y otros: i Abs-tenerse deue de la yra el juez mayormente para el casti-go: porque nunca el que cas-tiga ayrado, guardará la me-diania que ay entre lo mu-cho y lo poco. Y dize San Ambrosio, <sup>k</sup> que la yra haze pecar a los inocētes, porque quando nos ayramos dema-fiado, y queremos corregir los pecados ajenos, comete mos otros mayores. Vale-rio Maximo <sup>l</sup> cuēta que Ar-chitas Filosofo, Principe de Tarento, quando de los estu-dios boluio a su tierra, y vio que vn mayordomo suyo te-nia destruydas sus tierras y heredamientos, le dixo: To-mara de ti vengança, sino estuuiera contra ti sañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas, y mas templa-do el castigo de Platon, el qual segun el mismo Vale-rio cuenta, estando muy in-dignado contra vn esclauo suyo, temiendo no exceder en el castigo, lo cometio a Seusipo su amigo, parecien-dole q̄ seria fealdad, si mere-ciesse igual reprehension la culpa del esclauo, que la yra <sup>m</sup> de Platon. Y a este proposi-to refiere Plutarco <sup>n</sup> el dis-curso y elegantes palabras*

*rasset, ille quod proinde gra uiter quereretur ipsi talia iniuste perpeti ab irato qui alios plurimum de ira arguebat. Numquid quod vapulas, tibi irasci videor: est natus ira mea: si ame debitum reposcis, ex vultu nemo, aut ex voce, an ex colore, an etiam ex verbis ira me corrup-tū intelligis, aut correptū. Mibi quidē, ut opinor, neque oculi truces sunt, neque os turbidum neque inaniter cla-mo neque in spumam raboremque feruesco, neque puat-da dico, aut pœnitēda, neq; omnino, aut trepido ira, aut*

*quid agendū prius quam concitata ad tranquillitatem mens redeat nam commotionis tem-pore iustumputat omne quod fece-rit. Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 23. numer. 4. & seq. de donatio-nib. inter virum & vxor Gregor. in l. fin. gloss. 1. ti-tul. 17. part. 3. Redin de ma-iest. prinverb. ad iracundiam tar-dum, nume. 11. & 17. Simanc. de repub. lib. 6. ca. 6. num. 1. & seq. dag. 306. multa de ira tradit Plaça lib. 1. deli-ctor cap. 2. num. 19. Prætt Gregor. de syntag. iur. 3. part. libro 30. capit. 3. nu-mer. 6. & sequen-tibus.*

k De sancto Io-sepho. & in cap. ira 11 q. 3.

l Lib. 4. capite 1. *Sumpsissem, inquit, a te supplicium, nisi tibi iratus essem: maluit enim impunitum dimittere, quam propter iram grauius iusto punire.*

m De signis & effectibus iræ. *Cum enim seruit nocentem & con-tumacem verbe-*

*gestu. Hæc omnia si nescis, signa irarum esse solent.*

**a** *Multa sūt minima multa que inania verba per iracundiam effatiuntur sed mente in integrū restituta conminationes euane scunt.*

**b** Erasmus in apophteg. Cermenat. in raphodia capit. 38. part. 343. Barthol. Philipp de consil. discursu 7. fol. 51. part. 2. num. 3.

**c** Sextus Aurel. in eo Cæsare, & Paul. Diacon. lib. 12. de gestis Romanor. in eod. Theodosio.

**d** Problemate. 28. *Quid est quod prætorum virgæ securibus alligatæ præferuntur? an signum est, non oportere magistratus iracundiã promptam ac dissolutam esse? an virgarum dissolutio mora, & tarditate iram frangit & moderatur?*

**e** De quo insigni fascium, præter alios vide Anastas. Germo. de sacror. immun. libr. 1. capit. 5. num. 21. & seq. pag. 15.

**f** L. fin. vindicari, C. de pœnis & ca. cum apud Thessalonicam. 11. q. 3. Guilierm. Mayner. in l. quicquid calore. in fin. ff.

que con el passo, bien proposito para que los juezes y personas graues estando ayRADOS no se descompongan en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, de mane*ra* que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedã arrepentirse: porque como dize Suydas, <sup>a</sup> muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazia cõ la ira, las cuales despues de passada la colera, quedã sin efeto, que sõ nota de poco seso, y causa de poco credito. Athenodoro Filosofo dio por consejo a Augusto Cesar, segun refieren Erasmo, Cermenato, y otros <sup>b</sup> que estando ayrado no hiziesse, ni dixiesse cosa, sin que primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para que con el deteniemiẽto reprimiesse primero la yra. Y otros dizẽ, <sup>c</sup> q̃ este consejo dio Linio Filosofo al Emperador Theodosio.

A esto alude lo q̃ dize Plutarco: <sup>d</sup> Que pensays q̃ significã las fasces, insignia q̃ los mayores magistrados, Pretores y consules Romanos trayã, <sup>e</sup> que era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, sino q̃ la yra del magistrado no ha de andar prontani desatada sino ligada y ceñida, y para q̃ la dilacion y deteniemiẽto en desatatar las varas, y vfar del cuchillo moderasse y quebrantasse la yra. Con lo qual con forma lo que vfan los Duques de Venecia, que por insignia del Imperio y justicia traẽ vna espada cubierta cõ

vna vayna de oro, para denotar la madurez en el castigo, y que de su arbitrio no pende el absoluto poder y gouierno de la republica, sino q̃ està subordinado al senado della, <sup>t</sup> No ignora esta congruencia S. Ambrosio, quando hizo que el Emperador Theodosio, por auer hecho vn injusto y acelerado castigo en Salonique estableciesse por ley, que de la sētencia a la execucion passasẽ treynte dias: <sup>f</sup> porque como dizen Seneca, i Plutarco, <sup>g</sup> el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

<sup>h</sup> El Obispo Simãcas en su libro de Republica, <sup>h</sup> definiẽdo la ira dize, q̃ es vn arrebatado mouimiento del animo enemigo de la razon y de la tranquilidad del entendimiento, juzga por su apetito, y no da audiencia, ni admite defesa, aborrece al abogado, y condena al reo: aunque vea claramente la verdad, ama y ampara el error, no consiente replica, y en su mal concepto elige por mejor la pertinacia que el arrepentimiento; y assi como tan cõtraria para aueriguar la verdad: la aborrecẽ los subditos grãdemẽte en los juezes: porque como dixo Catilina, segun refiere Salustio, i dificultoso es persuadir a los animos ayRADOS, i a los ingenios irritados. Y siendo como es la yra vn breue furor, no ay porque creer, q̃ el que està loco, acierte a juzgar, pues tãbiẽ emborracha la yra al animo, como el vino al cuerpo. Y assi segun Cicero*n*, <sup>k</sup> los q̃

de regul. iuris Luc. de Penna in l. nemo carcerem, C. de exactor. tribut. libr. 10. Redin. de maiesta. princ. verb. *ad iracundiam tardum*, fo. 123. numero 9. Ouidius.

*Vt fragilis glacies, interit ira mora.*

<sup>g</sup> Senec. libr. 2. de ira *potest pœna dilata exigi, nõ potest exacta reuocari. Nulla unquam de morte hominis cuuctatio longa est.* & Plutarco in apophteg. Laconicis. *Percontante quodam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt: respondit Anaxandrides: Pluribus diebus iudicent, qui de morte quia errauerint nõ consilium mutare nõ possunt*

<sup>h</sup> Lib. 6. c. 6. num. 5. pag. 306. <sup>i</sup> In 2. responsua inuetiua, in Cicerone, in princ. *Difficile, inquit, est commotis animis, & concitatis ingenijs verum quicquã persuadere.*

<sup>k</sup> Libr. 1. offic. *Qui reip. præsit, legũ similes sint, quã ad puniendũ nõ iracundiã, sed aequitate ducitur*



gouernan han de ser semejantes a las leyes, que no castigan por iracundia, sino por equidad.

14 Ay diferencia entre la saña y la yra, i entre la malquerencia, segun Aristoteles, i las leyes de Partida: <sup>a</sup> porque la saña es vn subito enojo q enciende la sangre, y se passa presto: la malquerencia es mas general que la yra. Querer mal a alguno, es desear q le venga mal, de qualquier manera que sea: pero yra es querer se vengar de alguno: y todas las condiciones de la malquerencia son peores que las de la yra: porque la malquerencia està mas assentada, y con mas rayzes en la voluntad, y en el coraçon: y desta tratamos en otros capitulos, <sup>b</sup> y tratò Ciceron y vna ley de Partida: <sup>c</sup> *Apsi la yra es mala voluntad, que nace de la saña, y se assienta en el coraçon, y quando el hombre està sañado, està destemplado, y la sangre encendida no puede bien usar de razon, d y escurece el entendimiento: Y aspi dixo Theognides, que no auia cosa tan injusta como la yra.*

Cuèta Seneca <sup>e</sup> de Pison Proconsul q còdenò a tres caualleros; al vno, porque se tornò de la guerra sin su compañero, achacàdole q le auia muerto, i mandò a vn capitán q le lleuasse y le hiziesse matar, y lleuàdole, vino el còpañero sano i saluo: lo qual visto por el capitán q iba à executar la justicia, traxo los ambos ante el Proconsul, el qual se ensañò y ayrò de manera q mandò matar a todos tres: al primero porque ya estava còdenado, y al còpañero, porque fue ocasion de la condenacion de su compañero, y al tercero porque no executò su mandado: y dize Seneca: <sup>f</sup> Sabia es la yra, quando huye de la furia. S. Isidoro <sup>g</sup> dize, que el juez ayrado no puede ver el examen del juyzio, porque la furia le tiene los ojos ciegos. Poressodixo Dios. <sup>h</sup> Tu que estas en lugar de juyzio, juzga con mansedumbre, porque la yra no cumple la justicia de Dios. Y no solo la yra no perdona a los enemigos, pero ni aun a los amigos inocentes, y tiene por còpañera a la crueldad: y dize Valerio Maximo, y Cernatato, <sup>i</sup> que es horrible el habito y la figura, violento el espiritu, terrible la voz, y toda ella està llena de amenazas y de sangrieto imperio.

Y en los prouerbios se dize. <sup>i</sup> No quieras ser amigo del hombre iracundo.

Con la mansedumbre se refrena la yra, y se evitan sus agravios, porque la mansedumbre es virtud medianera entre la saña (por la qual deseamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena a los injuradores) y entre el contratio de la saña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque aspi como la fortaleza reprime los terminos: y tiempla las osadias, aspi la mansedumbre reprime las passiones que nacen de la saña. Por esto dize San Gregorio, <sup>k</sup> que el que gouerna, ha de tener el coraçon muy espacioso, y no se deve turbar de cada cosa, porque al poderio està muy pegada la impaciencia o la yra, y esta embaraça el coraçon, que no pueda discernir la verdad, ni el derecho: y aspi dixo Platon, segun refiere Estefano, <sup>l</sup> que los iracundos, aspi como son buenos para aprèder las artes, son del todo inutiles para regir las Republicas: <sup>m</sup> porque en el gouernador han de auer en todo tiempo vna compostura y grauedad templada con afabilidad, de suerte que no se diga que ay en el dos personas en diuersos tiempos: la vna graue, è iracunda, y la otra liuiana, y de poca autoridad: lo qual tãbiè quiso sentir Antonio Caceres Pacheco en su elegante còpendio de la Pretura Urbana. <sup>n</sup>

Los dichos daños succeden, quando la yra viene antes

*est ira inueterata & l. 6. tit. 5. par. 2.*

<sup>d</sup> Aristot. d. 4. & 7. ethic. *Ira non perfectè audit rationem.*

<sup>e</sup> Lib. 3. de ira.

<sup>f</sup> Libr. 3. de summo bono capit. 16.

<sup>g</sup> Sapientia c. 12.

<sup>h</sup> Valerius libro 9. ca. 2. Cernatato. in rapso dia c. 28. pagin. 344.

*Iracundia non modo nõ parit inimicis, sed ne amicis quidem quamuis innocenribus. Hac eadem crudelitatem commitem habet, crudelitate vero horridus habitus truculenta species, violentissimus spiritus, vox terribilis, omnia minis, & cruètis imperijs referta.*

<sup>i</sup> Cap. 22. *Noli esse amicus homini iracundo.*

<sup>k</sup> Lib. 20. de moribus.

<sup>l</sup> Libr. sententiaru Plato. *Iracundos ad disciplinas ediscendas idoneos ad regenda reipub. prorsus inutiles esse*

<sup>m</sup> Tit. de animi affectib. moderand. fol. 16. in fin. in hæc verba. *Ergo prætor moderatus cõprimet istos tranquilli animi prædones ne quod patietur eos contra rationis legem conspire, totusque in eo erit, ut neque ex oculorum obtutu ex frontis, vel remissione, vel cõ*

<sup>a</sup> Aristo. lib. 2. de rethor. & 4. & 7. ethic. & l. 9. 11. & 12 tit. 5. p. 2.

<sup>b</sup> Supra lib. 2. ca. 2. nu. 60. & ibi c. 8. nu. 6. & seq.

<sup>c</sup> Cicero. libr. 4. Tuscul. *Odiu*

*traditione, ex risu  
ex hilaritate, ex  
moestitia, ex reti-  
centia, ex vocis,  
aut contentione,  
aut submissione  
facile appareat ef-  
fese, aut honorũ  
suauis usura, aut  
malorum acerbo  
dolore perturba-  
tum.*

**a** Aristot. libr. 3. ethicorũ, & lib. 4. ca. 6. *Qui non irascitur, pro quibus oportet, & ut oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus, & stupidus est.* D. Gregor. epist. 126. lib. 7. *Curandum est, ne ira subrepat: ira quippe etiam: cũ delinquentiũ culpas exequitur, nõ debet menti, quasi domina præire, sed post rationis terga, velut ancilla famulari, ut ad faciẽ iussa veniat.* Et idẽ epist. 5. l. 8. Laetan. lib. 1. de ira Dei cap. 17. *Ira que ad correctionẽ vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia & utilis est rebus humanis, & necessaria, & c. 23. Aufer iram, regi nõ modò nemo parebit, sed etia de fastigio precipitabitur: imo vero cuilibet humiliari pe hunc affectum:*

*quis eum non spoliabit, quis non afficiet iniuria?*  
**b** Ioan. 2. Lucã 19. Marci 11. Matthæi 21. cap. eiciens, & ca. quoniam 88. distin. c. ex multis 1. q. 3. in Cermenat vbi supr. c. 38. pag. 342.

antes de la razon; pero quando viene tras la razon, dicen Aristoteles, S. Gregorio, y otros, <sup>a</sup> que entõnces haze al hõbre ser fuerte, i vfat mejor de justicia, como hizo a Christo nuestro Redentor, segun refieren los Evangelistas, <sup>b</sup> quando echò del templo con açotes a los que hallò contratando en el, y echò por el suelo las mesas i bancos de los cambiadores. Y el Psalmista <sup>c</sup> pone la raya hasta donde ha de llegar la yra, diziẽdo: Ayraos, i no pequeys, significando, q̄ esta yra y malquerencia es necesaria para hazer justicia contra los delinquentes, como lo sintio tambien la ley de la Partidã: <sup>d</sup> porque sin ella el Iuez nõ podria admitirla, ni desear castigo i justo. Y a este proposito haze lo que dixo Lactancio, <sup>e</sup> que los afectos qual es la ira nõ se han de extirpar del animo del juez, como querian los Estoicos, ni se hã de templar, como querian los Peripateticos, sino que han de dirigirse al camino verdadero de la razon.

**18** El ser el Corregidor modesto en las palabras y nõ bõznglero, <sup>f</sup> ha de ser a la traça que tuuo Christo nuestro Señor por Esayas, <sup>g</sup> del qual dize, que nõ dio voces ni respetaua persona, ni se ohan sus voces fuera: por lo qual, y su sabiduria en el preguntar y responder, y en el tratar los negocios diferentes que o-

hia y resoluia, y en la manera de proceder con las gentes de diferentes suertes que le tratauan, ponía admiración, segun dicen los Evangelistas sagrados, <sup>h</sup> Aconsejó tambien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su dicipulo, que nõ fuesse voznglero, segun refiere vna ley de Partida, i q̄ dize estas palabras: *E sobre esta razon fablò Aristoteles al Rey Alexandro, como en manera de castigo, quando le dixo que nõ conuene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grandes voces lo que ouesse de dezir: fueras ende en lugar do conuintesse, porque el uso de las muchas palabras enuilece al que las dizze: y otrosi las grandes voces sacanla de mesura, faciendo que nõ es fable apuesto.* <sup>i</sup> Si el Corregidor es mal acondicionado, estè siempre sobre auiso, como dize Iuuenal, <sup>k</sup> para tener sojuzgada su condicon: y nõ se dexer vencer de ella, y sea señor de su voluntad, y serã segũ dize la diuina escritura, <sup>l</sup> mas fuerte q̄ el que vence las batallas, y como dezia Platon a su dicipulo Xenocrates (que era severo en el rostro, y aspero en sus palabras) supla con industria los defectos de naturaleza. Si estã el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser deslenguado, en el Oficio publico ponga regla en el hablar, y tenga siempre cuydado, como dize San Ambrosio, <sup>m</sup> de yrse a la ma-

*suam. Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo, ex pugnatore urbium.* Lib. 1. offic. c. 3. in fin. *Lingua tua menti subdita sit: restringatur: habena vinculis, frænos habeat suos, quibus*

**c** Psal. 4. *Irascimini & nolite peccare,*

**d** Diã. 1. 12. titul. 5. par. 2.

**e** Libr. 6. cap. 17. *Ca. in loco, 5. q. 4. vbi dicitur: In loco benedictionis confidentes nõ debent in discretis vocibus presertrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbari, & quod deterius est obstinatis discretationibus tumultuosas voces effundere. Debet ergo quidquid aut cofidẽcium consulationibus agitur aut ab accusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, ut nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigore tumultu eneruent.*

**g** Cap. 42. *Non clamabit, neque accipiet personam, ne que audietur vocis eius foris.*

**h** Matthæi 7. Marcã. Lucã 2.

**i** L. 2. tit. 4. p. 2.

**k** Satyra. 8. *Expebratã diu tamãdẽ prouincia cum te Rectorẽ accipiet, pone iræ fræna, modumque.*

**l** Prouerb. 14. & 16. *Qui patiens est multa gubernat sapientia: qui autem impatiens est exaltat stultitiã*

*bus reuocari possit ad mensuram: sermones proferat librae examinatos iustitiae, ut si grauitas in sensu, in sermone p̄dus at que in uerbis modus. & Gregor. 16. moral. capit. 1. ait: Lingua cū non restringitur, nequaquam ubi ceciderit iacet, sed semper ad deteriora descendit. Pro uerb. cap. 5. in fi. Sicut urbs patens absque murorum ambitu, ita uir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.*

a L. 11. tit. 5. par. 2. leg. continet ff. quod metus caus. leg. 1. & ibi DD. ff. si quis ius dicen. non obtem. Amed. de syndicat. nume. 158. ad fin. fol. 159.

b Capitul. 13. *Qui custodit os suum custodit animam suam: qui autem inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala.*

c D. Gregor. 5. moralium 5. & cap. 6.

d Biecius de re- publi. libr. 1. capitul. 14. fol. 43. pagin. 2. articul. *Elati hominibus ira cundi ferme similes sunt; nisi quod illi superiores se putant, hi contra deprimentem nimium insurgunt.*

e Matth. 5.

Si se le hiziesse algun desfacato al Corregidor, pues puede castigarlo con la pluma, no lo vengue con la lengua: y assi dize vna ley de Partida: <sup>a</sup> *Ira luenga non dauo el Rey auer, pues que ha poder de vengar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se aytare contra el delito, no injurie de palabra al delincente, pues para el castigo del delito juridicion y cuchillo tiene el Corregidor para refrenar el exceso, o el mal miramiēto, o el desfacatado del mal criado, carcel tiene, gtillos i ceppo, y mando, remediolo por tinta y papel: pero si la culpa, o desfacato fuere graue no la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y de auiso dello al Cōsejo, que por ventura le cometerā a el el castigo della: con lo qual (creame) le corregira mejor que injuriando <sup>2</sup> le con palabras, † de las quales no faltaran glossadores, que de vna mosca hagan vn elefante: porque dexa tan mal gusto a los subditos la palabra injuriosa del juez, q̄ no se la perdonan en quanto pueden, con mengua y deshonor suya, como se dize en los Proverbios: <sup>b</sup> y aun estando en el officio, no dudā de hazerle alguna afrenta recatadamēte, buscāle diuersas calunias, y quexanse del al Rey, y acacēe, que quando menos se cata, le quitā el officio. <sup>23</sup> Assi se vengaron en tiēpo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, que con solo ser virtuosos, fueron causa de echar del senado diez senadores mal comedidos:

porque como el agua de vn grande i profundo lago que de su naturaleza está sossegada y tranquila, con la fuerça del viento se comueue, assi el pueblo que de su condicion es manso y quieto, suele perturbarse por la demasiada seueridad i aspereza del juez. Muy cōtēto deue ser el pueblo donde se da la justicia por igual medida, y cō tan sabrosa palabra, que dexa contentas las partes, y ya q̄ no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia:

Aduierta el Corregidor, que de la yra y mal sufrimiēto, de mas de los inconuenientes referidos, caera en vna necia porfia, que está siempre anexa y vezina a la impaciencia, <sup>c</sup> la qual falsamente reputan los impacientes por grandeza y altieuz de coraçon, o magnanimidad, <sup>d</sup> no entēdiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platon le hara andar solo, y q̄ nadie se junte cō el, y es mas propia para viuir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual darā ocasion a que se juzgue ser baxo su principio, porque los hombres que de baxa fortuna suben a mas de lo que pensaron, son iracūdos y porfiados; i assi mismo causara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor y de las entrañas dañadas palabras de malicia i es seña cierta de que el Governador es sabio si es bien sufrido: y hombre biē sufrido jamas fue sino bien librado, porque con el sufrimiento y cordura, de negocios malos se hazen razones, de razonables buenos; i de buenos mejores: y por el cōtrario el hōbre que no es biē sufrido, aū en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del gran Caton Censorino dize Plutarco, q̄ cō ser el hōbre de mas grauedad q̄ huuo entre los Romanos, jamas mostrò a hombre la cara triste, ni respōdio mala palabra, ni cerrò a nadie la puerta, ni negò cosa que le pidiesse justicia, ni hizo a nadie afrenta.

Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos, y tratarlos mal de palabra, en ninguna manera se permite: porque mayor es el daño que con la lengua se haze en la honra del hombre, que el perjuizio que viene de la herida que se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Iesu Christo, <sup>e</sup> que el que injuriare a su proximo de palabra, sera castigado con fuego de

de infierno es dar auiso al Corregidor, que si mayor pena huviera, la merecia muy bien, por que auiendo de honrar al subdito por la hon-

a Dixi supr. lib. 2. capit. 14. nume. 44.

b L. Iulianus 26. ff. si quis emissit caus. testa. l. impecudum, §. fin. ff. de vsur. l. cum ex pluribus, ff. de solution. c. deterioribus 6. q. 1. l. reprehendenda 5. C. de institu. & substitu. Bal. in rub. C. si quis omitta causa testa. idem in l. 1. n. 4. C. unde vi. Anton. Gome. 3 tom. capit. 3. numer. 23. Conarruu. vbi supra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22 *Melius est nomen bonum, quam diuitia multa, & secund.* Aristot. lib. 4. ethicorū. c. 3. *Bonorum maximum est honor.*

c 1. ad Timoth. 2. *Cum modestia debet fieri correctio, inaggravatione vel asperitate.*

d In officijs, *Monitio acerbitate, & obiurgatio contumelia careat.*

e In l. obseruandum. 19. ff. de offic. praef. ibi: *Neque scandescere aduersus eos, quos malos putat*

f In l. si bene 33. ff. de vsuris ibi: *Dummodo non acerbum se exac-*

ra que del subdito recibe, le afrenta y deshonra de pacapit. 14. nume. 24 labra. † No ay cosa mas estimada que la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se prefiere a la vida<sup>a</sup> y a la hazienda, <sup>b</sup> y la ofensa della es tan vsada y guardada, q̄ no ay cosa mas comun, ni de mas exercicio ni menos confessada, ni que menos se cure de satisfacer. Si dan vn bofetón, o vn palo, o vna cuchillada a vn hombre que se avil, redimese a peso de dinero, y con arrepentimiento y molestia, y si leuantan vn falso testimonio a vn hombre hōrado, passan por ello como donayre que se dixo en conuersacion, porque ni la justicia lo castiga, ni la parte lo ossa escusar, ni el delincuente haze caso de lo confessar, ni menos le passa por pensamiento de los satisfacer con restitucion. † Dezir pues el Corregidor al preso: Soys vn ladrón, o soys vn forçador, soys vn homicida, soys vn adultero, o cosas semejantes estrajudicialmente, sin tenerlo aueriguado, que otra cosa es sino injuriar al subdito, y con falso testimonio? Pues arrepentimiento, o castigo, o satisfacion dello hasta oyo no se ha visto, y si le ay es de tan pocos: y los injuriadores son tantos, que se tiene creyendo ser cosa hazedera y sufridera y ay del que no haze cōciencia de ello, porque aun estando prouado el delito, no es razon que baldone el

Iuez al delincuente, y esto sintio san Pablo, <sup>c</sup> † escriuiendo a Timotheo, quando dixo, que la correccion en la agrauacion y aspereza ha de ser con modestia: y Tulio dize, <sup>d</sup> que la amonestacion de catecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Jurisconsultos, Calistrato, <sup>e</sup> y Vlpiano, <sup>f</sup> diziendo, que no cōuiene que el Iuez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni que se muestre rigido, ni injuriador, sino moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dama tan hermosa, pare y produze vn hijo muy feo, q̄ es el odio: y ay verdades q̄ quierē ser cozidas, por q̄ alguna verdad cruda no ay estomago de Abestruz q̄ la digiera: y las injurias y aſtētas vna vez dichas muy mal se reparan, segū dize Horacio: § y vna ley de Partida, <sup>h</sup> dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas, è villanas, è como non deuen, porque despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas nõ sean: è por ende dixo vn Filosofo, que ome deue mas callar que fablar, è guardar se de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos.* Y aũ confor me a derecho, segun la mas verdadera opinion, i nunca se reuocan, aunque segun el Obispo Redin, <sup>k</sup> aquellas palabras de Calistrato, q̄ no se enoje ni encolerize el juez contra los delinquētes, dize que se deue entender, quando no les esta prouado el delito, sino por sospechas; por q̄ segū sentēcia de Iustiniano: l

a los

*torem, neque contumeliosum prebeat, sed moderatum, cum efficacia benignum, & cum instantia humanum.*

g Libr. 1. epistol. 18. ad Lol. 2. *Et semel emissum volat irreuocabile verbum.*

Et idem in arte poetica. *Nescit vox missa reuerti.*

h L. 5. tit. 4. part. 2.

i Vt cōstat extraditis per Deci. in regul. quicquid, ff. de regul. iur. Lanfran. de Oriā. in capitul. quoniam contra colum. 1. de prouat. Hippol. singulari. 626. calor. iracundię. Cagno. in d. reg. quicquid Boeri. decisio. 168. numer. 24. Mencia. libro 1. con trouerf. illustr. cap. 18. n. 38. fol. 56.

k De maiestat. princip. verb. mansuctum, fol. 113. n. 7. & 8.

l In authenti. de mandat. princip. §. deinde competens verificul. *talem verò ibi: Vt terribilis sis delinquentibus, & l. 1. C. ne rustici ad vllum obseq. deuocen. lib. 11. Puteus de syndicat. in verbo, indices, in princip. operis, cap. 7. inci. Syndicatur etiā officiales*

*si concussionem*, 27<sup>†</sup> a los delinquentes conoci-  
numer. 18. fol.  
109 & verbo.  
*compositio*. capi-  
tul. 6. num. 2. fol.  
166. Azeued. in  
l. 1. numer. 19.  
titul. 9. lib. 3. re-  
copil.

injurando al delincente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no esfuerza a la severidad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

28 En este vicio de dezir malas palabras cae a los malos hombres y Iuezes ignobles, que hazen autoridad y estimacion de sus personas con la descortesia, i desprecio de las agenas. No sin razon las leyes disponen que los Corregidores y juezes sean de buena sangre y linage, porque la nobleza acarrea mansedumbre i sufrimiento, como lo mostramos en otro capitulo, <sup>a</sup> y es gran indicio la buena crianca y cortesia de la bondad i nobleza, y assi en duda el Corregidor antes haga mas honra y respeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le falte y quite de lo que se le deve: con lo qual ganara en general las voluntades de todos. A lo qual alude

<sup>a</sup> Supr. libr. 1. capit. 4. num. 5. & 6.

<sup>b</sup> Prouer. 16. 19. Ecclesiastici 6. 20. Cicero. libr. 2 officiorum. Simanc. de re-public. libr. 3. capitul. 22. ait: *Quamuis autem prefectura urbis satis magnam auctoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, ut prefectus urbi placide pertractet ciuium animos, & capiet voluntates eorum, praesertim senatorum & illustrium*

dos, haçe de mostrar terrible, como en el capitulo siguiente diremos, en especial en los atrozes delin-<sup>29</sup> otros: pero yo concuerdo esto, con que aunque se muestre el Iuez terrible, sea aborreciendo el delito, pero no injuriando al delincente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no esfuerza a la severidad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

lo que respondio vn sabio, preguntandole otro, como se haria bienquisto, que dixo que con la demasiada cortesia, porque la comun ya no agrada. Y a esto haze lo que se dize en los Proverbios, y en el Ecclesiastico, y por otros, <sup>b</sup> porque naturalmente son los hombres inclinados a ser hon-<sup>30</sup> rados y respetados, y no pueden dexar de amar y reguardar a quien les da la honra que tanto apetecen: y por el contrario aborrecer y perseguir a quien se la quita, o deniega: porque nace justa yra de la opinion de menosprecio: y assi como la mucha cortesia ensober-

uece, la muy poca embrauece, porque no recrea tanto la sobra de la vna, como ofende la diminucion de la otra. <sup>†</sup> Que esfuerço es el del Corregidor, o oficial de justicia que viuiendo sin vara, no osara acometer a vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del officio, ni dexa injuria que no diga, ni ay afrenta que no haga, ni atreimiento que no ose? Quiere por ventura imitar al cauallo de Alexandro Magno, el qual segun cuenta Solino, estando en pelo era manso, i bien acondicionado, y se dexaua llegar de todos: pero estando enjaezado para Alexandro, era furioso al que le llegaua, o tocaua, que no fuese Alexandro. Piença el Corregidor, que con hazer demasias, sera tenido por esforçado? Pues no lo piense, porque esso no ha de ser con las palabras, sino mostrando se con las obras terrible executor de la justicia. <sup>c</sup> <sup>†</sup> El subdito no es injuriado de su Governador, pues no le puede ofender por su autoridad propia, por respetar el cargo que tiene: <sup>d</sup> y de quien no se puede tomar emienda, no se puede recibir injuria, para que se tenga por injuria vengable a ley del siglo, <sup>e</sup> <sup>†</sup> que quanto a la pena judicial de mayor punicion es digno el ministro de justicia, por la injuria que dize, o haze: porque no es razon, que de donde ha de nacer el derecho, nazca la ocasion de injurias, conformé a vna ley de Partida, <sup>f</sup> que dize estas palabras: *Esi contra esto fiziese, des-*

*atque nobilium saluis legibus, & iustitia saluo officio, & auctoritate: nec enim laudandi sunt, qui sibi subiectos nimis asperè tractant.*

<sup>d</sup> Ioann. Platea l. omnes ad fin. capit. de decurion. libr. 10. l. iniuriarum. 12. §. si quis decreto. & §. quæ iure. ff. de iniuriis.

<sup>e</sup> Alciat. de singulari certam. capitul. 31. & Paris de Puteo in tract. de duello. §. miles armige. in princip. libr. 7. & idem de syndicat. verbo, *Captura*, capitul. 2. numer. 5. verficul. *Pone quod impetitur*, fol. 137. Conrad in templo iud. libr. 1. in tractat. de duello. 3. part. titul. de prouocatu. conclusi. 75. per totam. fol. 43.

<sup>f</sup> L. 16. titul. 9. part. 7. in fin. & ibi Grego. l. nec magistratibus, & l. iniuriarum, ff. de iniurijs le. potiores, C. de offic. re. pronunc. *Nec enim iniuriarum debet nasci occasio, unde iura nascuntur.* leg. meminere C. vnde vi. cap. infames, §. arcetur. 30. quæstio. 7. Segura in director. indic. 2. part. capitul.

6. numer. 1. Azeued. in l. 1. tit. 2. numer. 18. pagina. 325. lib. 3. recopil. ideo. grauiterpunitur, vt per Puteum de syndicat. verbo. *Officiales*, 2. capitul. 1. numer. 1. folio. 251. Amedeus eodem tractat. numer. 109. in fin. folio 53. Tiberius Decian. in 2. tomo criminal. libr. 8. capite 16. numero 21. & quod viu concrementur, dicit l. vniuersi. C. vbi causæ fiscal, sed illa lex loquitur de atrocibus iniurijs, & est hyperbolica.

<sup>a</sup> L. 12. titul. 18. libr. 4. recopilat. & l. 22. in fin. & l. 26. in fin. tit. 23. part. 3. & l. 4. titulo 10. part. 7. l. lege Iulia. 7. ff. ad legem Iuliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege, Iulia, §. fin. ff. ad legem Iul. rep. leg. & in maioribus, & l. si quis prouocatione, C. de appellatio. Bartol. in l. illud 1. per text. ibi, ff. de appellatio. & iudici. ff. de iniurijs, & quæ tradit, Gregor. in d. l. 4. Paz in pra-

bonrando los querellosos de palabra, ò de fecho, sin razon, tenuto seria en todas guisas de fazer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo fiziera, &c.

<sup>2</sup> Dize otra ley, <sup>a</sup> *Que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juyzio, sino que reciban la alcada, y si denostare a alguno que ante el apelare, peche diez marauedas por el denuesto*: y esto se entiendo de denuestos ligeros, en que el Alcalde es reputado por Iuez que excede en su officio. En los delitos è injurias graues auido es el Alcalde injuriador por persona priuada, b y como tal deue ser castigado en las penas que los otros súbditos, y aun con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, o de palabra a los que apelan, dize vna ley de Partida <sup>c</sup> estas palabras singulares: *Sientense por agrauados a las veçadas los omes de los juyzios de los juzgadores, è piden alcada para delante de el Rey, è tales Iuezes y ha, que con gran soberuia, ò malicia que ay en ellos, ò por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alcada, ante los deshonran diziendoles mal, o prendiendolos, è porende dezirnos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta firiesse, ò prendiesse, ò matasse, ò deshonrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça con armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen. Y la misma templança y modest-*

tia han de tener los juezes, quando los recusan, para no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. d

Però tambien han de aduertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, sino guardarles el deuïdo respeto, <sup>e</sup> y dezir. Hablando deuïdamente la tal sentencia es nula, in justa y agrauada, como es estilo, y asì lo dispuso vna ley de Partida, <sup>f</sup> que dize estas palabras: *Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, demanera que maguer se tengan por agrauados de lo que juzgaren en los Alcaldes, que no yerren contra ellos, razonandolos mal, ò diziendoles que juzgaran a tuerto, ò denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y ai contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitariamente, <sup>g</sup> por el mismo juez, segun en otro lugar diximos. h

<sup>4</sup> Nunca vi Corregidor de buena palabra y bien criado que aunque el culpable en la residencia tuiesse querellosos, o alomenos muy pocos y menos vi hõbre mal criado, que aũque aya hecho justicia, dexé de tener que xofos y contraditores en la residència: porque ya que le alabã de la justicia q̄ les hizo no dexan de que xarse de las injurias q̄ les dixo: y esto resulta: de que cõ las palabras corteses se ganan voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio, q̄ los Iue-

dic. 1. tom. 6. par. in proem folio 191. numer. 45. & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 50. cap. 2. num. 38.

<sup>b</sup> Dict. 1. nec magistratibus, ff. dict. l. 16. part. 7. titul. 9. & delinquens extra officium, habetur pro priuata persona. Auend in cap. 11. prætorum, num. 23.

<sup>c</sup> Dict. l. 4. tit. 10. part. 7.

<sup>d</sup> Lib. 2. cap. si. n. 168.

<sup>e</sup> Capit. vt debitus honor iudicibus deferatur de appellationib.

<sup>f</sup> L. 26. titul. 23. part. 3.

<sup>g</sup> L. iudici. ff. de iniur. gloss. in dict. l. 1. & in maioribus, & leg. illud. 1. ff. de appellation. & ibi Bart. Gregor. in d. l. 26. titul. 23. parte 3. verbo. *Mesurados*. quod dicit notandum Didacus Perez in leg. 3. titulo 16. columna, 1303. libr. 13. ordinam. Paz vbi supra, & dict. l. 12. titul. 18. libr. 4. recopilat.

<sup>h</sup> Supra hoc libro capite 1. numero 33. & 36.

i Cap. 1.

a In Alexan. Se-  
uero, & Redin.  
de maiest. prin-  
cis. verbo. *Ne-  
mini blandum.*  
numer. 14. fol.  
118.

b Vt videre est  
per Beroaldum  
in suo libello  
de optimo sta-  
tu, & Clitho-  
ueum in tracta.  
de vera nobilita.  
ca. 12. Quint.  
Curti libr. 3. &  
Didacus Perez  
in l. 1. tit. 1. libr.  
2. ordin. glossa,  
*e no yr. column.*  
324.

c In maxima for-  
tuna minima de-  
bet esse licentia.

d In leg. pen. ff. de  
haredib. insti.  
*Nec enim calum-  
nia facultatem ex  
principali maiest-  
tate capi oportet,*  
& ibi Accur-  
si.

e Vbi supr.

f Cap. 20. *Miseri-  
cordia & veritas  
custodiunt Regem,  
& clementia ro-  
boratur trbonus  
eius.* Facilitas  
enim blandæ af-  
fabilitatis mul-  
tum prodest non  
solum in priu-  
tis, sed in Regi-  
bus: & super-  
bia, & tumor  
verborum ob-  
fuit multum, vt  
regna labefa-  
ctaret, & pote-  
statem solueret.  
D. Ambr. libr.  
2. de offic. cap.  
7. Chrysostom.  
In Psalm. 119.  
*Nihil est mansue-  
dine potentius,  
uibil lenitate va-*

zes en su Republica fuesen  
sabios, no lo dixo para que  
solamente supiesen las le-  
yes, y los autores y doctrinas  
legales, sino para que fues-  
sen graues modestos, mäsos  
sufridos, y comedidos, porq̄  
para ser vno recto y verda-  
dero Iuez, no han de hallar  
en el nada que juzgar, y me-  
nos que notar. No ay cosa q̄  
mascõserue al Governador,  
que la moderacion y media-  
nia del poder, guardãdo cõ  
la autoridad publica el res-  
peto particular de cada vno.

† Y ası dixo Aristoteles.  
Quanto menos exercitare  
el poder e imperio el q̄ go-  
uerna, tanto mas durable y  
seguro serã su oficio y man-  
do. Y de Alexandro Seuero  
refiere Lampridio, <sup>a</sup> que v-  
faua de afabilidad y mode-  
racion en su Imperio al pa-  
recer demasiadamente, por  
que visitaua a los amigos y  
a los enfermos: por lo qual  
le dixerõ, e increparõ Ma-  
mea su madre, y Memia su  
muger, que hazia muy blan-  
do y contemptible su Im-  
perio, y el les respondio:  
Si, pero mas seguro y esta-  
ble. Desta afabilidad alaban  
Ciceron a Pompeyo, Pli-  
nio a Trajano, y Quinto  
Curcio a Alexandro. <sup>b</sup> Y  
por el contrario no ay cosa  
que ası despeñe y derrue-  
que a vn Principe, o Iuez  
como vsar de poder absolu-  
to y dissoluto contra qual-  
quiera de los estados, pu-  
blicos, o particulares. Y ası  
dixo bien Salustio, <sup>c</sup> que  
en la gran prosperidad ha-  
de ser la licencia muy pe-  
queña, y antes en ella se de-  
ue recatar mas el Principe,

y el que gouerna, como di-  
xo el Iurifconsulto Paulo. d  
Pudiera prouar con muchos  
exemplos de Reynos y Re-  
publicas antiguas, de los Af-  
sirios, Persas, y Griegos,  
que se perdieron por querer  
vsar excessiuamente, y sin  
orden del poderio y man-  
do que podra el lector ver  
por Beroaldo, y por Clitho-  
ueo y otros: <sup>e</sup> y los Re-  
yes se acabaron en Roma  
por la soberuia y tirania cõ  
que tratauan el pueblo y se-  
nado, y por el poco caso y  
estimacion que del hazian, y porque guarda-  
uan mal la libertad del pueblo. Por esso dixo  
Cyro Rey de Persia; que no era el cetro de  
oro el que conseruaua el Reyno, sino los mu-  
chos amigos. Y esto es lo que se dize en los  
Prouerbios, <sup>f</sup> que la misericordia y la verdad  
guardan al Rey, y con la mansedumbre se con-  
serua su trono: porque toga gouernacion ab-  
soluta siempre sabe a la pega de tirania: y de  
hazer los Corregidores todo lo que pueden, y  
y todo lo que quieren, se les sigue, que aficion  
les haze tropear, y la passion de ojos caer:  
de manera que el desenfrenado poder en las pa-  
labras y en las obras, dio siempre ocasion y  
causa de grandes nouedades en los que gouier-  
nan: porque no ay cosa que tanto mueua los  
animos de los hombres a conjurar cõtra sus  
mayores como la demasia y la justicia que ex-  
ercitan en el Imperio.

<sup>36</sup> De aqui es, que todas las buenas obras de  
los buenos pueden ser condenadas de malas  
intenciones de los malos: pero la buena con-  
dicion tiene tal priuilegio, que en el ma-  
lo la loa el bueno, y en el bueno la aprue-  
ua el malo. <sup>g</sup> Muchos y no de muy buena po-  
licia se conseruaron largos tiempos en Ro-  
ma, solo por ser bien acondicionados: y  
muchos mas se han visto, que aunque eran  
rectos en sus Oficios, en breue tiempo, por  
ser austeros en sus condiciones, fueron de  
ellos priuados: porque la mucha aspereza i def-  
fabrimiento en el Governador, causa defa-  
mor en el pueblo, y ni el amor de los subdi-  
tos, ni el credito con el Principe, ni la autori-

*lidius, ac firmius.*  
Seneca. *Vera se-  
curitas, & cer-  
tior consilium ex  
mansuetudine,* l.  
3. tit. 4. part. 2.  
& ibi Gregor.  
verb. e mal.

g Cicer. in La-  
lio. *Tanta enim  
vis probitatis est,  
vt eam, vel in eis  
quos nunquam vi-  
dimus, vel quod  
maius est, in ho-  
ste etiam diliga-*  
*mus.*

a Capit. 3. *Fili, in mansuetudine opera tua perfice, & super hominum gloriam diligeris.*

b In tractat. de vera nobilita. capit. 12. *37 Nihil enim animos hominum aequè detrahit gratiamque dicit, & allicit, ac morum facilitas, animi moderatio, equalitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enim vero hæc subditorum mētes astringit in superiorum amores, hæc efficit, ut reuerentur eos, colantque ac obseruent, ac in ipsos singulari afficiantur amore.*

c L. 2. tit. 4. parte 2.

d L. 5. tit. 4. parte 2.

e Ecclesiast. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbo sē sati: & dixi* libr. 2. capit. 5. num. 47.

f L. 9. titulo 23. part. 2. versic. è la otra.

g *Multiloquium mendacium generat. l. a. n. pliorem §. in refutatoris cum ibi notat. per glossa, & Doctores, C. de appellationibus.*

h Chrysoftom. de laudibus Diu. Pauli. homil. 9. *Omnia laudare,*

dad del Imperio, ni la honra del ministro se conseruan con estrema esquiuidad, sino con agradable conuersacion, como se dize en el Ecclesiastes,<sup>a</sup> y lo sintio Clitonicob.

37 Pero aduertta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verboso, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas, c como hemos conocido algunos tocados desto, y censurados por ello, porque oyrlas ofende a los hombres graues, quanto mas dezirlas ellos mismos: como quiera que el Iuez ha de ser documento y dechado a los subditos de modestia y compostura: demas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida, d *Faze enuillezer las palabras è descubrir las puridades: è si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderán los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado si conoce por su sueño: otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* e Demas desto los hombres muy alegres, y habladores tienen mas palabras que obras que los hombres callados, f y algo melancolicos, que obran mas: por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar està el Corregidor a peligro de mentir, g y haziendose hombre de donayre y de solaz, sera menospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampoco ha de

ser tan agradable en su conuersacion, que sea notado de vano, o de falso, alabando a todos por no loar a ninguno, h o de lisongero, alabando a alguno demasadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida: i *Tal alabanza como esta, es lisonga, y loa engañosa, que està mal a todo hombre que la haze:* En especial a las personas publicas, con lo qual detraen a su autoridad: pues segun vn decreto, k aun la verdad no se ha de anunciar por rēspeto de lisonga. Y a este proposito refiere Suetonio, l que Julio Cesar fue reprehendido de Augusto Cesar, porque por hazease amado de los soldados, los llamaua, *commilitones*, como si dixiera camaradas, o compañeros, por lo qual auia defautorizado-se mucho.

8 No solo ha de reprimir el Corregidor la yra para no injuriar a los subditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendolos con sus manos, como hazen muchos Iuezes y oficiales colericos, que dan de empellones y en los pechos a personas de buena estofa, o tal vez de palos con la vara, que aun las penas corporales que se dan a los delinquentes sin passion, no quiso la ley m que las executasse el Iuez por sus manos, y dixo estas palabras: *Mas por razon de castigo, o por amor que se mejoren de algunas cosas en que erraron haciendo lo que non deuiyan fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que han poder, pero no con sus manos, pero mandar lo a otro que lo faga.* Y alli Gregorio Lopez por autoridad de los

*tam que bene se habet, qua in que male, non fueris amici, sed irrisoribus, & non diligentes, sed decipientis.* Matialis libr. 12. epigram. 31. *Nelaudet dignos, laudet Callistrasus omnes.*

*Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*

Petrus Gregor. de syntagmar. iur. 2. part. libr. 29. capit. 9. ou. fin.

i L. 4. tit. 4. par. 2. cap. limitare, & cap. seq. 6. q. 1. Redin. de maiestat. princip. verbo, *nemini blandum numer.* 13. fol. 118.

k Capit. primum 22. questio. 2. ibi: *Quia nec ipsa veritas placendi gratia hominibus enuncian da est.* Gregor. in dict. leg. 3. glossa. *mas bien in fin.*

l Numer. 67. & Eutropius de gestis Roman. de Augusto Cesare.

m L. 56. tit. 5. par. 1.



a Capite non liceat. 86. distin. 2o. & ibi Archidiaconus gloss. in summa. 45. distinct.

b Faciunt dicta supra isto libr. capit. 8. numer. 36. vbi vide Gregor.

c De syndicat. verb. Iudices. capit. 6. fol. 107. l. 1. §. iniuriam autem. in versic. quotiens manus inferuntur. & l. lex. Cornelia §. 1. versicul. pulsatus & verberatus, & l. non solum in princip. ff. de iniuriis, & l. a. pud Iulianum §. 1. & §. nec magistratus eodem titul. cum aliis quas ibi citat.

d Solent etenim interdum negotia, quæ offeruntur iudicanda pluribus præter expectationem mouere bilem, & concitare quiescentem phrenesim & furorem, ideò ait Cicero. libro 1. officio. Nihil laudabilius, nihil magno, & præclaro viro dignius placabilitate atque clementia, iniuriis aquilate exercenda etiam est facilitas, & altitudo animi, ne irascamur, aut intempestiuè accedentibus, aut imprudenter rogantibus in morositate inuitem, & odiosam incidamus, & tamen ita probanda est mansuetudo atque clementia, ut adhibeatur, reipublicæ causa seueritas, sine qua administrari ciuitas non potest.

39 Canones, a dize, † que sino huuiesse executor, que aun podria el obispo açotar al clerigo. † Tienen algunos luezes no bien mirados por costumbre, no solo de amedrentar algunos delinquentes, quando les toman sus confesiones espontaneamente, o en el tormento, haziendoles variar, diziendoles palabras injuriosas: pero aun pasan adelante a hazerles injuria por obra, poniendo las manos en ellos, dandoles puñadas, o golpes, para atemorizarlos, creyendo, que con aquello diran lo que los tales luezes quieren: y no adierte el imprudente, que el modo de aueriguar el delito, caso que se aueriguasse la verdad, es para hazer lo que conueniene a la execucion de la justicia, pero no ha de ser para dexar su alma condenada, usando de modo indeuido, y mas riguroso que la misma ley: y otros luezes por sus mismas manos dan las bueltas a los garrotes, aunque està el verdugo presente: lo qual deuen escusar: si ya no se disculpan con la torpeza, o borrachez del verdugo; y porque no quiere algun brazo al paciente. En resolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en sus subditos, les haze injuria, y pueden ser por ellá sindicados y punidos, † no solamente quando lo executan, pero

si alçassen la mano amagando a dar bofeton, o palo, les harian tambien injuria, segun lo resuelue Paris de Puteo.

42 Algunos casos de falencia ay en que no se dira injuria la que de obra, o de palabra el Corregidor, o sus oficiales cometieten contra los subditos, ni por ello podran ser punidos: como seria.

Lo primero, si el Corregidor sin tenerlo de costumbre, sino metido en ocasion, respondiendole, o corrigiendolo, o castigando a algun culpado, o por las molestias, importunidades, o importinencias de los litigantes, y fastidios de los negocios (que commueten è irritan, segun Cicero y otros d)

hiziere, o dixere demasia; † por la qual tampoco estaria obligado a hazer satisfacion alguna; porque segun dize vna ley de Partida, Este yerro a tal mas de ligero deue ser perdonado al perladò que a otro menor, ca apenas se puede guardar el que ha de gouernar compaña, è de castigarla, que non faga, o que non diga a las vezes a guna cosa demas: è si lo fiziese en manera de castigo, non deue de mandar perdon, maguer errasse en ello. Y a este proposito dize otra ley de Partida, f hablando de la mansedumbre del Rey en sus palabras. E aun se deue guardar de dezir mal de los omes, desostando es, seyendo ante el, o en otro lugar, non

Seneca de clementia. Temeritas hominum & incontinentia, saepe tranquillissimis peccatoribus patientiam extorsit. & Simancas de re-pub. lib. 5. capit. 8. part. 2. 48. numer. 4. Patientia inquit, admodum necessaria est iudicibus & magistratibus quippe qui molestis, & importunis litigantium precibus & querelis ita obruentur, fatigantur & irritantur, ut non facile sit subinde non commoueri, ac tantum non morositate quã dâ incidere. Turpiter enim proponenti turpiter respondet. l. mercalem C. de condit. ob turpi. caus. & in iurisconsult. fatue interrogantem, acriter redarguit de fatua dubitatione, in l. Domitius La-beo. ff. de testa. ibi. Aut non intelligo quid sit de quo me consulis, aut valde stulta est consultatio tua. Platea in l. 1. n. 3 C. de veteranis, lib. 12. magister Auil. in epistolar. spiritu. fol. 125. pag. 2. l. 49. tit. 5. p. 1. glo. verb. modus, in cap. qui peccat. 23. q. 4. & l. famosi. ff. ad legem. Iul. maiesta. ibi: Quia lubricum lingua non debet facile ad consequentiam trahi. & l. vnic. ff. si quis imp. mal. dix. regul. quicquid. ff. de regul. iuris.

l. 4. tit. 4. p. 2.

- a Gregor. in di. 1. 4. verbo, *non mercedo*, & idem in leg. 16. gloss. 4. titul. 9. part. 7. per leg. interluquutio--nis, & l. verbum, C. de his qui not. infam. & l. si patroni. §. fin. in fin. ff. de iure iurand. Angel. consil. 254. incip. *quia consultatio*. Puteus de syndicat. verb. *contumacia*. capite 1. numer. 1. & 5. & verb. iudices, capit. 6. numer. 7. & 8. fol. 108. quia aliquando pudor in leuibus delictis habetur pro pana, glossa. in 44
- b Leg. 16. in fin. titul. 23. part. 2. & leg. 16. in fin. titul. 9. parte 7. ibi: *Sin raxon.*
- c Cicer. 1. offic. *Obiurgationes etiam nonnunquam incidunt necessaria, in quibus utendum est fortasse, & voci contentione maiore, & verborum grauitate acriore atque etiam illud ipsum quod acerbitatis habet obiurgatio, significandum est ipsius id causa qui abiurgetur, certum esse.*

*mercedo porque*: La qual ley nota alli Gregorio Lopez y otro, <sup>a</sup> para que pueda el Iuez dezir alguna palabra injuriosa, o vergonçosa a los insolentes defacitados, ò importunos, o a los que reprehende: argumento de vna ley que cita, en que el Emperador llamó caluniador a vn abogado. Y para esto pudiera citar tambien otras leyes de Partida expressas, <sup>b</sup> y vn lugar <sup>45</sup> de Ciceron, <sup>c</sup> que dize ser muchas vezes necessarias las reprehensiones a los delinquentes con voz mas alta y eleuada, y con aspereza, por que en los delitos ligeros, la reprehension, y verguença sirve de pena, como en otro lugar diximos. <sup>d</sup>

<sup>44</sup> Lo segundo, tambien estara disculpado el Corregidor, si ofreciendosele ocasion en que priuadamente le quiera alguien ofender en la persona, o en la honra, respondiendole por si: lo qual podra hazer, como lo hiziera siendo priuada persona y estando sin el officio, el qual no le obliga a sufrir injuria, ni ofensa, ni le quita la licencia natural para defenderse, y <sup>46</sup> repelerla, respondiendole de obra, y de palabra por su persona y honra: y aun de mas desto deue ser castigado el ofensor: como le es licito al Sacerdote vsar de las armas para defensa y euasion de la muerte, segun en otro lugar diximos. <sup>e</sup> Pero esto se entiendo en caso tan preciso y forçoso, que de otra suerte no pudiesse defender el peligro de su persona

y honra, porque en otra ocasion estale prohibido al Corregidor y ministros de justicia cometer pelea, como dize vna ley Real, f por estas palabras: *Pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea, no usando de su officio, que aya la pena que mandan los derechos. segun fuere el yerro*: Lo qual aduertan los Corregidores que arriman la vara y se acuchillan.

Lo tercero tampoco sera culpable el Corregidor, aunque por escrito diga injurias contra algunos subditos, quando el Rey, o el Consejo le huiesse mandado q̄ informasse lo q̄ passaua cerca de aquello, o en algun delito, o otro caso sucedido, o de la limpieza del linage de alguno para dalle habito, con q̄ la tal relacion injuriosa sea verdadera y no hecha por odio, dadiuas: o otros respetos de interesses, <sup>g</sup> como suelen hazerlo los mal intencionados, ò desalmados: mayormente los Pesquisidores, para que se les cometan negocios, o se les den prorrogaciones en los ya cometidos: como en otro lugar diximos. <sup>h</sup>

<sup>46</sup> Lo quarto, en otro caso tampoco deue el Corregidor, o Iuez ser acusado ni condenado de injuria, y es, si rompiere alguna petition que ante el se presentare, por ser necia, descorates, o injuriosa, pues en este caso es de derecho que la puede quemar, o como dizem los autores, con los diétes despedaçar, o echarla a mal: pero porque los abogados que las ordenaron, suelen

- d Supr. libr. 2. capitulo. 13. nu. 50. 52. & 53 in fine.
- e Dixi supr. hoc libr. cap. 1. num. 28.
- f L. 1 in fi. tit. 22. lib. 8. recop.
- g Puteus de syndicat. verb. *Corruptio*. c. 3. nu. 6. versi. *Si princeps rescribat*, folio, 161. l. 1. §. siptæses, ff. de magistrat. conue.
- h Libr. 2. cap. si. n. 203.
- i Gloss. in l. si. C. vt nemo priuatus. text. & gloss. in l. prohibitum & ibi Bart. C. de iurefisci libr. 10. & gloss. in l. 1. ff. si mensor. falsum moddix. gl. in capit. Sacerdotibus 11. quæst. 3. facit. gloss. in l. vbi pactum gl. magna in medio vericul. *Tertia*. C. de transact. & in l. postquam ff. de petition. hered. per text. ibi Innoc. in ca. ad hæc. de officio. Arch. Lanfranc. de Oriano. in singul. 24. part. mihi. 993. in singul. DD. Abb. in capitul. si clericus, num. 4. de for. comp. Alex. in consil. 146. numer. 11. vol. 1. las. in leg. 1. numer. 6. de offic. assessor. Belon. consil. 25. numer. 1. Gratian. in regul. 329. verb. *Officio*. numer. 19 &

non tenetur in syndicatu. Puteus de syndicatu verbo. *index. capit. 1. num. 4. fol. 207. & ibi capit. 2. numer. 20. & in verbo, Poculentacapit. 2. numer. 6. fol. 255. commun. opinio secundum Orosi. 1. 47. 1. numer. 4. columna. 509. ff. de offic. assessor. & potest iudex ex officio quando cunque reticere inceptum libellum, secundum supra relatos, & Puteum in dicto capite 2. numer. 17. & Gregor. in l. 14. tit. 9. verb. *Non deue.* part. 4. per text. ibi & in l. 14. glossa 6. in princip. tit. 1. part. 7. post Bartol in l. libellorum, versicul. quod si libelli, ff. de accusat. quando autem dicatur libellus ineptus, & si constito de veritate sustineri debeat per clausulam, *Peto iustitiam, & ex aliis causis, vide per Ias. so. & alios in d. l. 1. ff. de offic. assess. quos citat Orosius vbi supr. & per Puteum de syndicat. verb. *sententia.* cap. 4. folio 294.**

<sup>a</sup> Cynus in l. fernus de noxal.

suellen sentir mucho esto, podra el luez, si el caso no <sup>48</sup> pidiere mucha demonstracion, contentarse con no admitir la tal petition, y dezir a la parte que la tornea a comunicar con su Letrado, para que venga corregida, y en la deuida forma.

Lo quinto, tampoco se dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendose de por medio en la pendencia, o riña de los subditos, para despartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos despartirse, los diere de empellones, o de palos, por lo qual no podra ser punido: <sup>a</sup> como tampoco tendria culpa el Teniente, o alguazil que en alguna fiesta Real, o del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente diessé de palos a algunos, y no tendria pena alguna, aunque los ofendidos fueren clérigos, como en otro capitulo diximos, <sup>b</sup> porque siendo casual la ofensa, y no de proposito, ni con malicia, ni animo de injuriar, disculpa tiene el tal ministro, porque en fin como hombre está sujeto a las pasiones humanas, segun dezia el Terenciano Cremes, <sup>c</sup> Hombre soy, y tendre lo que es de la cosecha humana: y los primeros movimientos, como dizen las leyes de Partida, <sup>d</sup> no son en poder del hombre.

Lo sexto disculparse ha assi mismo el luez, si por la utilidad publica, o priuada, injuriare a alguno, co-

mo lo trae Mexia. <sup>e</sup> Lo setimo tambien estará disculpado el Corregidor que despues de auer mandado llamar algun subdito, no queriendo obedecer, ni comparecer mandare al Alguazil que le traya por los cabeçones porque confutando ( como se presume) que no lo hizo con animo de injuriarle, sino por executar la justicia, no seran punidos por ello, el luez que lo mandò, ni el Alguazil que lo executò: <sup>f</sup> no embargante que diga vna glossa, que el luez y executor no han de proceder desvergongadamente. <sup>g</sup> Ya proposito de lo arriba dicho refiere Ciceron, <sup>h</sup> que de tal manera no son culpables los casos susodichos, ni tenidos por injuria de obra, ni de palabra, si se hazen sin demostracion de yra sino bien assi como quando es forçoso dar algun cau- terio de fuego, o cortar alguna carne corrompida: de lo qual no se ha de vsar, sino en caso preciso, y a falta de otro remedio, y siempre sin yra, con la qual ninguna cosa se puede hazer bien, ni consideradamente. Y para que las dichas ocasiones que se ofrecen, y comueuen a yra no hagã descomponer al Corregidor, traya siempre el freno en la mano contra su yra, rezelando la cayda, como quien va caualgando en vna bestia rixosa por vn monte, o sen da muy estrecha, a peligro de hazerse pedaços: y tanto mas deue temer esto, y no descuydarse, quanto mas se

Barto. & Baldus in l. 1. de offic. praefect. vrb. Bart. in l. nullus C. de summa Trinitat. Puteus de syndic. verb. *Iudices,* capit. 6. num. 3. fol. 107.

<sup>b</sup> Supr. libr. 1. capitul. 13. numer. 17.

<sup>c</sup> *Homo sum, & hu mani nihil à me alienum puto.*

<sup>d</sup> L. pen. tit. 2. & l. 2. tit. 31. part. 7.

<sup>e</sup> De pane conclus. 1. num. 2. & conclu. 4. numer. 17.

<sup>f</sup> Puteus de syndicat. verb. *captura.* cap. 2. numer. si ad finem, folio. 137 & verbo. *familiaris,* capitul. 1. num. 3.

<sup>g</sup> L. 4. §. prator. & ibi gloss. ff. de damn. infect. verb. *recunde.* Puteus vbi supr. dict. num. fin.

<sup>h</sup> Cicer. 1. officiorum *Id agendum etiam est, vt ne ea facere videamur irati, sed vt ad vrendum, & secundum sic ad hoc genus castigandi raro, inuitiq; veniamus nec vnquam nisi necessario, si nulla reperiatur alia medicina: sed tamen ira procul absit, eum quia nihil recte fieri, nihil considerate potest.*

Ecclesi. 10. & 1.

2. tit. 4. p. 2.

b *Tex & gl. verb. curiam, in auth. vt ab illustrib<sup>9</sup>. §. Sancimus. Bori. in tract. de ordin. graduum tit. de ord. consist. n. 3. vol. 4.*

conociere inclinado a esta pasión, y algunas vezes auer sido vencido della: Segun lo qual deue procurar el q̄ gobierna, ganar la voluntad de los subditos con sus buenas palabras y exemplo, y con su buen trato y termino, y con mostrarse zelador de la justicia, vengando con ella

los delitos, y no las injurias, ò disgustos que a el le fueren hechos, sino que por cumplir la justicia en la ley de Dios, y de su Rey, se haga temido porque sea amado en el oficio y loado despues que le acaba: porque aunque la dignidad y vso del oficio aumenta la honra y estimacion al Iuez que le administra, <sup>a</sup> no le libra de la obligacion moral q̄ tiene de dar a cada vno lo que se le deue, assi en la honra, como en la justicia, y parece muy bien, que los Corregidores y sus mugeres sean corteses, y tengan cumplimietos con las personas dignas dellos, por que ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deuen dexar la vrbaniidad y comedimiento. <sup>b</sup>

## SVMARIO DEL Capitulo XII.

**Q**UAL Fue mas util gouierno para Roma, el de Caton Seuero, ò el de Lelio blando, num. 1.

*Qual fue mas util a la Iglesia, la blandura de San Agustin, ò la auferidad de San Geronimo, num. 2.*

*Que el perlado, y el pastor, y el Corregidor sea quando conuenenga blando y aufero, y no engañoso, numero 3. y 6.*

*Que el Corregidor no se haga temer a los buenos sino a los malos, y sea de buena y agradable conuersacion, numero 4.*

*No use el Corregidor de conuersacion demasiada con los subditos, num. 5.*

*Qual es mejor, el amor ò el temor de los subditos para el buen gouierno de la Republica, num. 6. 10. 12. y 15.*

*El gouierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de mansedumbre y amor, num. 7.*

*Los Reyes de España son celebrados de mansedumbre en el gouierno, num. 8.*

*Si la mansedumbre y afabilidad del Corregidor no quadra re con la rectitud, mas importa que sea recto, aunque aufero, num. 9. y 12.*

*Los subditos si se atreuen mas al que aman, que al que temen, num. 10.*

*El temor es portero del amor, num. 11.*

*Como se harà temer el Corregidor, num. 13.*

*Como se harà amar, num. 14.*

*Como buyra de ser aborrecido, num. 15.*

*Y como de ser menospreciado, num. 16.*

*Los juezes si han de tener el sentido irascible, y concupiscible muy remotos, num. 17.*

*Que el Corregidor no sea aufero, seco, ni demasiado melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, num. 18.*

**Q**UAL ES MAS UTIL a la Republica, que el Corregidor sea aspero, ò blado, amado o temido: y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado.

### Capitulo XII.

**M**Vcho dudaron los antiguos, qual fue mas util a la Republica Romana, la seueridad de Caton, o la blandura de Lelio:

<sup>2</sup> <sup>†</sup> y también han dudado, qual fue mas prouechosa a la Iglesia de Dios, la vrbaniidad de San Agustin, o la auferidad de San Geronimo, como quiera que ambos ados por sus muchas virtudes agradaron a Dios grandemente: y por el configuiēte he visto dudar muchas vezes a hombres que tratã de

las materias del gouierno, qual seria mas conueniente y util a la Republica, el Corregidor biē criado, pero blando y pusilanime: o el Corregidor aspero, i de palabras desfabridas: pero recto y justiciero. Y porq̄ la solucion desta duda no es dificultosa, en breues palabras se apũtarã por conclusiones: <sup>†</sup> Suydas dize, <sup>c</sup> que el

<sup>c</sup> In collectaneis de vita Diui Ioann. Chrysostom. *Inter cetera pastorem oportet esse non subdolum, non adulatorum, aut contumeliosũ, sed multa libertate aut confidentia plenũ qui norit in tempore, vt res que exegerit, tũc quidem suaauis esse, nunc vero auferus.*

- a Super Hieme. libr. 20. *Iudex bene uiuentibus debet se exhibere aequalem, quasi honore suppresso, & circa peruersos exercere iustitiã.* l. 16. titul. 4. part. 3. Auil. in capit. 4. pretor. gloss. que les diere, numer. 9.
- b Vt refert. Cermenena. in Rapsodia capit. 38. pagin. 344. *Admitto metum in ciuibus, neque uelis admodum formidabilis esse his qui nihil peccant: nam ut cumque reddideris alios affecto in te, ita & tu in illos eris affectus.*
- c Ad Roma. cap. 13. ibi. *Nã Principes non sunt timori boni operis, sed mali.*
- d In aũth. de mand. prin. §. de inde competens ibi: *Valem uero praebebis temetipsum omnibus, & publicè, & priuatim, ut terribilis quidem si delinquentibus, & inde notis circa fiscalia, mansuetissimus autem & mitis omnibus placidis, & deuotis.*
- e Paruari referto. & Petrus Godofredus Pro. uerb. 59. *Feris ferus, humilibus humiles esto, & bonus bonis, & malus malis, aut mollis bonis, asper molestis.*

el perlado y pastor no ha de ser engañoso, ni adulator, ni menospreciador, sino lleno de mucha libertad y confianza, y que sepa a su tiempo y segun las ocasiones ser tal vez suave, y tal vez austero: porque bien aassi como el medico no deue aplicar vna misma medicina a todos los enfermos, tampoco el gouernador no deue obseruar vn modo de proceder contra las varias condiciones y turbulencias de los subditos: por lo qual el Corregidor, segun en el capitulo passado diximos, no conuiene que siempre sea amenazador, aspero; y soberuio, sino agradable, manso y benigno, segun los lugares, tiẽpos y personas; y como dize San Geronimo, <sup>a</sup> con los que bien bien se muestre ygal, y como si no tuuiera la dignidad del oficio, y con los malos y peruersos rigido y justiciero. Y Socrates hablando con su Rey le dezia: <sup>b</sup> Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos, y q̄ no pecan; porque aassi como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, <sup>c</sup> que los Principes no han de causar miedo a la buena obra, sino a la mala. Y Iustiniano, <sup>d</sup> instruyẽdo a los juezes, dize q̄ se muestren terribles cõ los delinquentes, y mansissimos a los demas: que es lo q̄ dixo el Comico: <sup>e</sup> Retribuye a cada vno ygalmente: segun le està encargado arriba que sea bien hablado, biẽ

comedido, bien erlado, y f. Libr. 4. ethic. bien entendido, recto y es- g. L. 4. tit. 5. part. forçado, y valeroso, y hõrador de los buenos, y castiga- I. dor de los malos, graue y circunspecto en todos sus hechos: y estas son calidades del Corregidor que instruyamos: en que se incluye la uanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna destas virtudes: porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la dissonancia que vna cuerda destemplada causa en la musica, aunque las otras esten acordes, y vnifones.

4 Aristoteles f en este proposito dize, que algunos hombres se alargan en las palabras i en las obras, mostrandose plazereros y muy blandos en sus dichos i en sus hechos, bien aassi como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conuersacion que son mõ tarazes y ritirados, que no les agrada uiuir en buena compaña cõ los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conuersacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras i las obras firuen a tres cosas: Lo primero, a buena conuersacion, i de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segũdo, nos firuen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por verdaderos, o mentirosos, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos i en los hechos. Lo tercero, no firuen para solazes y plazeres cõuenibles, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo Eutropelia, q̄ quiere dezir, buena conuersacion, por la qual es el hombre alegre i plazerero. † A los Corregidores cõuiene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deuen ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio, porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partida, <sup>§</sup> dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honra, è su poder, omillandose ademas: ca los perlados, quando se quieren omillar, è auer gran paridad con los menores ellos mismos los desprecian por ello, aassi como se muestra en las*

<sup>a</sup> Calistratus, in l. obseruandum, 19. ff. de offic. praefidis, ibi. *Mandatis adijci tur, ne praesides prouinciarum in ulteriores familiaritatem prouinciales admittant: nam ex conuersatione aequali contemptio dignitatis nascitur.* capitul. & si iudæos, de iudæis & cap. quando. 80. distinctio. glos. in extrauagan. vnic. de priuileg. Ioann. 22. vers. *Inpeditur, & propter nimiam familiaritatem in sinistra incidunt suspicionem, ac recusari possunt ca. insinuante. & ibi Doctores, de officio, ordinarij, & quia dum nimis seruat humilitas, regendi fragitur auctoritas.* dicto cap. quando. & ibi Archidiaconus Abb. in cap. dilectus, num. 2. de pœnis, l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. libr. 1. officiorum ait: *Et tamen ita probanda est mansuetudo atque clementia, ut adhibeatur reip. causa seueritas; sine qua administrari ciuitas non potest.* & Plutarch. in apophth. Laconicis inquit: *Ciuum quodam dicente, oportere bonum Regem omnino mitem esse, respondit Cleomenes: Eo usque dum contemptui non sit.* Bonifacius in peregrina, verb. *Index.* quæst. 5.

las palabras de los sabios, que del muy grande afacamiento entre los señores y vassallos nace despreciamiento al señorío. Y así lo dixo Calistrato Jurisconsulto, y otras leyes de Partida, <sup>a</sup> y por esso los que gouernan, se deuen mostrar personas graues y venerables; porque no sean tenidos en menoscupio, y esta amistad y afabilidad en su punto, es parte de la justicia moral.

<sup>6</sup> Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua con prudencia, con blãdura, o rigor, segun conuenia: así el Corregidor ha de tener la Republica reducida a la razon: y atada cõ vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamante, que es fuerça y temor, sino cadena de amor y beneuolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca <sup>b</sup> hablando con Neron su discipulo, le reprehendia que gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas cosas por fuerça, y de saguisadamente, porque el pueblo le temiesse. A lo qual el Emperador le respondio que el hazia lo q̄ conuenia, y que el hierro era el q̄ defendia al Principe. Replico le Seneca, q̄ mejor le defenderia la Fè. Dixole Neron que conuenia que el Principe fuesse temido. Respondiole Seneca, que mejor era ser amado. Marco Porcio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es per-

petua y sin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magistrado halla obediencia en los subditos y los subditos hallan amor en el magistrado. Y Democrito, <sup>c</sup> aconsejaua por mas seguro a los Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambien ha el de temer: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, <sup>d</sup> que no tanto conuenia que los magistrados fuesen prudentes, como que fuesen benignos, y los subditos no tanto q̄ fuesen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarco refiere, <sup>e</sup> auer dicho el Rey Antigono, que siempre le parecio que el amor y beneuolencia era el mejor fundamento del Rey no, i el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarco en otra parte dixo, <sup>f</sup> que ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los subditos, porque acostubrando muchos y poderosos ciudadanos, no de temer al Principe, sino de ser sollicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyrã con muchas orejas, y sentira con tienpo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio

*se, multis oculis videt, multis auribus audit, ac presentit que aduersus illum aguntur.* Optime Simancas de republica. libr. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

fol. 263. lieter. C. in gloss. *Generetur,* Anto. Gomez, in leg. 2. Tauri. numer. 4. *Heredia in compendio iudicum fol. 76. Azeued. in leg. 1. titul. 9. numer. 19. libr. 3. recopil. Segura in directorio iudic. 2. par. cap. 4.*

<sup>b</sup> In traged. 9.

<sup>c</sup> Apud Antonium Melissam ait: *Amabilis esse eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat necesse est.*

<sup>d</sup> Sermone de republic. *Magistratus dicebat non oportere tantum prudentes esse, verum etiam benignos: subditos vero non morigeratos tantum, sed amantes quoque magistratum.*

<sup>e</sup> In Demetrio. *Beneuolentiam sibi semper visum optimam regni fundamentum, verissimumque presidium.*

<sup>f</sup> *Nulla melior Principis custodia, quam vera. & firma eorum, quibus praestit beneuolentia, cum enim assuefacti fuerint multi & potentes ciues, non principem formidare, sed pro illo timere ac sollicitos esse,*

- a** Oratione. 5. *Nihil est utilius & securius quam cum volentes praesunt volentibus: nam quod violentum est, nec seculum rem principatum stabilire potest: quod enim vi subigitur, id se oblato tempore in libertatem vendicare solet.*
- b** Cicer. 1. officiorum. *Malus est custos diuturnitatis metus: contraque benevolentia fidelis ad perpetuitatem.*
- c** *Quem metuunt, oderunt, quem quisque odit, perire cupit.* Arnobius libr. 1. disputatione, aduersus gentes ait: *Naturale est, & odisse quem times, & quem metuere in festare, si possis.*
- d** In Thebaide. *Qui vult amari languida regnet manu. Inuisa nūquam imperia retinentur diu.*
- e** Epistol. 4. *Necessaria est ad res gerendas hominum benevolentia: hanc praefectus urbi iussit, & prudentia, ceterisque virtutibus facile conciliabit.*
- f** In numeros, ca. 12. & paulo in fra ait. *Nec populo regendo aptior quisquam, quam in quo benignitas est & mansuetudo; que tamē non creant animi fortitudine, & zelo*
- Nazianzeno, <sup>a</sup> diziēdo, que lo mas vtil y seguro es, quando el Governador y los Governadores se aman: † porque con violencia no puede ser estable el gouierno singular: y la sujecion por fuerza, suele acarrear libertad: porque, como dixo Cicero, <sup>b</sup> muy mal conserva la perpetuidad el miedo, para la qual es fiel la beneuolencia. Y Horacio dize, <sup>c</sup> que los que temen, aborrecē, y a los que aborrecen, desean que perezcan. Y Seneca dixo, <sup>d</sup> que el que quisiese ser amado, gouernasse cō blanda mano, porque el imperio aborrecido no dura mucho. Lo qual enseñō Platon <sup>e</sup> en vna palabra, diziēdo ser necessaria la beneuolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Governador la grangeará facilmente con la justicia y prudencia, y con las demas virtudes. Gran alabança fue del Santo Moysen, segun Fero, <sup>f</sup> dezirse del, que era el mas blando y manso de todos los hombres, por ser, como era, verdadero indicio que moraua en el el Espíritu santo, al qual se atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, <sup>g</sup> que Dios encamina a los mäsos en el juyzio, y les enseña sus caminos. † De los Reyes de España, dizen Claudino, y Paulo Iouio, <sup>h</sup> que han tenido por costumbre gouernar antes con amor que con miedo: a cuya imitacion deuen los Corregidores nombrados por ellos proceder de la misma <sup>i</sup> manera.
- 9 Pero si el ser el Corregidor faceto y agradable en sus razones, no pudiere conuenir con la rectitud y buen zelo (porq̄ la eloquencia: o mucha afabilidad no ayuda a la buena intenciō) mas necessario es a la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y seco, que el alegre y apacible, pero blando, y pusilanime: porq̄ el buen Iuez no ha de torcer las leyes a su cōdiciō, sino torcer su condicion conforme a las leyes: que de otra manera no se auriã de buscar Iuezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y a esto alude que el sabio Estoyco Chrisipo, segun refieren Aulo Gelio, <sup>i</sup> y Cermenato, <sup>k</sup> pintō la justicia en forma de vna donzella triste, graue, venerable, y de aspecto seuero, con q̄ a los malos pusiesse terror y a los buenos cōfiança. De ser los Corregidores cōuersables, dulces y agradables, causan vn especie de ofadia en los subditos, para que se les atreuan a pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: <sup>l</sup> y si el Corregidor no quiere hazer lo que el subdito le ruega, engendrase enemistad y de la enemistad menosprecio y desacato.
- 10 Mas facilmente se atreue vno a ofender al que ama, que no al que teme, porque aunque el amor nazca de alguna obligaciō, es tal la malicia de los hōbres, que por pequeño interes se pospone: pero el temor naciendo del miedo de la pena, conserva el respeto: y segun la ley de Partida, <sup>m</sup> no ay amor, sino ay temor: y segun otras leyes, <sup>n</sup> el temor es portero del amor: porque si el Iuez no es amado y temido, nunca sera
- institiæ: alioquin is qui omnia distulul, non mitis sed pusillanimis censendus est.*
- g** Psalm. 24. *Dirigit māsuetos in iudicio, docebit mites vias suas.*
- h** Claudianus. *Diues opū letare tuis speciosa metallis, Principibus fecunda pijs Hispania Iouius libr. 42. suæ histor. p. 555. ait. Mos enim erant Hispania regibus, eos indulgenter obseruare a quibus coli quam metui malēt: ita fiebat, v̄ nobili pudore potiusquā terrore Regia potestatis adducti, imperijs & legibus parerent.*
- i** Noctium. Atticar. lib. 14. ca. 4.
- k** Cermenat in rapsodia capit. 31. in fin. Orosius in l. 1. num. 13. col 78 ff. de iusticia & iure.
- l** Dict. 1. 8. titul. 4. par. 3.
- m** L. 3. in princip. tit. 2. par. 2.
- n** L. 8. titul. 12. & l. 15. tit. 13. part. 2. Azeued. (post Gregor. in dict. 11 partitæ) in l. 1. titul. 9. num. 2. libr. 3. recop.

- a** In Photione. *Qui in administrandis rebus ira versatur: ut ad salutem, publicumque commodum velut ad metam aliquam sua consilia dirigantur, non nihilque interdum civium gratia & voluptati concesserint, nec singula, velut ad filium redacta velint severitate, sed potius mansuetudine & humanitate conficere: hi mihi plane videntur sapientissime servandarum rerum viam incedere: quamquam existimo, haud parui esse negotij, severitatem posse cum comitate retinere: quod qui nactus est, rem profecto est, assequutus, qua nulla est neque harmonia concinnior, neque concinnitas suavior neque suavitas grauior atque utilior.*
- b** Adriano libr. 4. *epistol. Severitatem istam pari iucunditate condire, summaque grauitatis iucunditatis adiungere, non minus difficile, quam magnum est: id tu, cum incredibili quadam suavitate sermonum vel precipue stylo assequeris.*
- c** Iulianus epistola ad Alypium de reipublica administratione.

fera obedecido: y por escusar estos inconuenientes razon seria, que lo que en si es bueno, no sea por la conuersacion continua menespreciado, pues es verdad, como lo es, q̄ lo bueno siendo conocido, deue ser tenido en sufer. Y de aqui es, q̄ el amor, y bienes y dones de Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menosprecian ni dan en rostro, antes se acrecientan y dilatan, y la frecuencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los officios de las virtudes morales que pertenecen a su cargo, las quales son buenas y perfectas, porque la mucha conuersacion de los subditos ha de causar atreuimiento y menosprecio? Por cierto no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunican desta bõdad, dandoles la puerta por parte de fer los Corregidores afables, toman lo que les haze al caso, y dexan lo que deuen tomar, y de aqui tiene origen el atreuimiento.

**12** Todo esto hemos dicho para dar auiso, que si el Corregidor queda de la tal conuersacion, o afabilidad ente **13** ro y esforçado para desecharlo malo, i acetar lobue no libremente, muy buena jornada haze, y gran perfecciõ ha alcanzado, como dize Plutarco, <sup>a</sup> y Plinio el mas moço, <sup>b</sup> y otros, <sup>c</sup> en administrar justicia, con agra-

do y plazer de todos, si, como dixo Arcediano, driendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amar: pero si de la dicha cõuersacion al Corregidor le pareciere que demas de atreuersele sus subditos a rogarle cosas no hazederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su persona, y escusese la conuersaciõ y afabilidad, no denegando la audiencia, y vsando de buenas respuestas: porque conociendo en si esta flaqueza, no solamente es obligado a abstenerse de lo malo, que es acetar cosas injustas, y ruegos no razonables: pero aun de toda especie de mal, que es dar ocasiõ a que se le atreuan a rogar cosas injustas, y pone su voluntad en discrimen de sojuzgar se a las cumplir: porq̄ el que ama el peligro perecera en el: <sup>e</sup> y en tal caso mas segura cosa es ser el Corregidor temido, que amado; porq̄ generalmente en los subditos se halla ingratitude, mudança, y engaño, y otras suertes de vicios; y haziendo bien y amistad a alguno, os ofrece la hacienda y la vida, quando no la auays menester, y despues en la ocasion y oportunidad no os conoce, porque al caydo pocos suelen guardar amistad.

**13** Dos cosas dize Aristoteles <sup>f</sup> que deue guardar el Corregidor para ser temido: la vna, castigar con aspereza a los que turban la ciudad, y cometen otros atroces crimines, y grandes delitos: <sup>g</sup> porque los hombres temen mucho a aquellos que

*Quod diligenter aque humaniter transgere omnia fludes, mihi gratum est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, ut illa erga bonos viros utare, hæc ad prauos seuere corrigendos adhibeas, non mediocris ingenij ac virtutis rem esse arbitror.*

**d** In cap. disciplinam. 54. distin. & Montal. in proem. fori in gloss. *Al Rey.* & in repertorio legu. in verb. *Rex Auil.* in procapit. præ. verbo *Regimiento.* num. 9.

**e** Ecclesiast. 3. capit.

**f** Libe. 2. de Rhetorica.

**g** De quibus in l. 36. tit. 23. part. 3. & in l. constitutiones, ff. de appellatio. & in leg. obseruare. C. quorum appella. non recip. & in leg. capitalium, §. famoses, ff. de pœnis, l. facriligij pœnam. ff. ad leg. Iul. pecul. leg. 1. C. de maled. & anathema. l. si quis filio exhæredato, §. hi autem ff. de iniust. rupt. Redin. de maiesta. prin. verb. *Mansuetum*, fol. 113. numer. 8. & sequen.



a Libr. 8. Politicor.

b In librum Iudicum capitul. 12. Magistratus debent sollicitè præesse, publicam utilitatem promouere, subditos diligere, nulli iniuriam facere, iniustitiam administrare, lites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, iniustitiam promouere, iniustitia resistere bonas leges conseruare, superintendere, ut omnia rectè fiant, officarios bonos instituire, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.

c Libr. 1. offic. Vehementer amor multitudinis commouetur ipsa fama & opinione liberalitatis beneuolentia, iustitia, fides, omniumque earum virtutum, que pertinent ad mansuetudinem, ac facilitatem.

Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. numer. 7. pagin. 10.

d Feras in Genesim. ca. 6. Certissimū signum boni magistratus est, si eam mali, timeat boni diligant, & è contrario.

e In epistol. ad Quintum Fratrem. Constantia, ait, est adhibenda, & grauitas, que resistat

faben que son duros en sus castigos. La segunda es, no excetar a ninguno, ni a pariente, ni amigo, ni a hijo, ni a hombre del mundo en caso de justicia: y por esso dize el mismo Aristoteles, <sup>a</sup> que el justo que bien obra, no perdona a ninguno.

14 Con vna traça y manera de proceder (dixo Fero, <sup>b</sup> to mando la de Ciceron, <sup>c</sup> aunque no le alega) podra el Corregidor ser amado, aunque v se de seueridad, es a saber procurando la utilidad publica, amando los subditos, no haziendo injuria a nadie, administrando justicia, estorquando pleytos, defendiendo a los pobres, y a los huérfanos, y a las viudas, siendo zelador de la justicia, resistiendo la injusticia, conseruando las buenas leyes y costumbres, siendo superintendente para que todo se haga bien, teniendo buenos officiales, i encaminado el pueblo a la piedad, i al culto diuino: i yo añado, y castigado los delitos publicos y feos, q̄ au que por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido. <sup>d</sup>

Tambien es de gran importancia para ser amado el Corregidor, que vean que renuncia algunos sus prouechos en fauor de los pobres o quando para alguna publica necesidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: destas obras y officios de virtud, prudencia, y valor, no solo conseguira el q̄ gobierna el amor <sup>e</sup> de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y go-

uerno de la Republica, la qual depende, no de la apariencia, sino de la existencia: porque aunque el amor y la reputacion se fundan sobre la virtud, el amor se satisfaze de mediana virtud, y la reputacion no se funda sino <sup>f</sup> en la excelencia.

15 Ya q̄ por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, ni reputado, querria a lo menos que huyesse de ser aborrecido, pues se compadece ser temido, y no aborrecido. Y podra huyr el odio, huyendo la codicia, la deshoñestidad, la parcialidad, la ambición, la malignidad, y el desprecio de la hora de los subditos, y mostrandose con esto animoso, y de coraçon para poner su persona, si fuere menester, por el bien comun de su prouincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quien cree que sera amparado y defendido, y dado a entender assi mismo, que por el bien publico, y por la autoridad del officio, y por mantener a todos ygualmente en justicia, se retira y estraña de conuersacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfeccion el gouerno por amor, o por temor solo, lo vno sin lo otro, y assi querria, que concurrissen ambas cosas; pero no pudiendo vnir se estas dos calidades: mas seguramente se gouierna por temor.

16 Ya q̄ hemos dicho como cuitarà el Corregidor el ser aborrecido, querria q̄ procurasse no ser menospreciado: y no lo sera, si en sus hechos y dichos se mostrare prudente, resolutivo, constante, valeroso, diligente, magnanimo, paciẽte, graue, callado, virtuoso, y sincero: como lo dixo Ciceron a este proposito: <sup>e</sup> y por el contrario tendrà los subditos poco respeto al Corregidor, si le toman en possession de vario, indeterminable, facil, pusilanime, liuiano, arrogante, muy riguroso, <sup>f</sup> imprudente, nouelero, i en gañoso: porque de la mucha liuidad, y poca madurez en los juezes, nace el poco temor, y la mucha desverguença en los subditos: y no siendo odiado ni despreciado dellos, està muy cerca de ser amado y temido.

17 Algunos dixeron, que el Corregidor no auia de tener sino ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiento para juzgar, y que los sentidos irascible, y cõcupiscible, le fuesen muy remo-

*non solum gratia, verum etiam suspiciom. Adtingenda etiã est facilitas in audiendo, in satisfaciendo, & disputando diligentia.*

f L. 48. tit. 5. p. 1.

- a 3. Rg. 10. *Sicut ros super herbam ita hilaritas regis in subditos. Sicut vultus Salomonis, quem vniversa terra videre desiderabat, vt audiret eius sapientiam.*
- b Cap. 19.
- c Epist. 47.
- d Libr. 1. de clementia.
- e Super epistol. ad Titum. *Reuera nihil fedius praecceptore furioso, qui cum debeat esse mansuetus & eruditus, è contra toruo vultu, tremantibus labijs, rugata fronte, efframatis super cilijs, facie interpallorem, ruboremque variata, clamore perstrepiat, & errantes, non tam à bono retrahit, quam ad malū seuntia sua precipitat.*

tos: y en alguna manera tienen razon: porque no està el peligro de estos negocios en hazer injuria, o sin justicia, de malicia, o por ignorãcia crassa, afectada, o innecible que casi ningun juez ay que yerre por estas vias: pero està el peligro en inclinarse con la aficion, o passion a juzgar que estos, o aquellos motiuos son perentorios en fauor de su amigo, o contra su enemigo, como en la verdad no lo sean: y esto resulta de la concupiscible, o irascible, con quien el Corregidor no deuia consultar los negocios, porque no fuesse engañado: assi que por excusarse deste peligro, bien podria sin culpa desecharlas conuersaciones y afabilidades que otros vsan.

18 Y no deue tenerse todo por defeto de mala parte, si las gentes conocen que el fin del Iuez es no ser parcial, o que lo haze por sustentar la buena intencion: o por estar siẽpre desocupado para oyr, o por no dar a entender que despacha los negocios por ruegos: pero esto se entienda fuera de todo estremo, como en algunos hemos visto, que tienẽ por principal auiso estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de juicio, porque esto es vicio, y el Iuez que lo vsa siempre es odioso en su Republica: y cierto q̄ el Iuez orgulloso, o melancolico, tetrico, y podrido, mas damnificado es en su fama, que el pleyteante en su hacienda.

Tampoco deue el Corregidor estar se retirado y escondido en su casa, sino andar publico i plazero, con alegre rostro y semblante: porque assi como el rocio parece bien sobre la yerua assi la alegria del Rey, o del Governador sobre los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura, <sup>a</sup> que al Rey Salomon le deseaua ver toda la tierra, quando entraua, o salia, para oyr su sa-

biduria. Y assi dize el Ecclesiastico, <sup>b</sup> que el Rey y la Reyna, quando entran i salen, deuen lleuar el rostro descubierro: porque del aspecto y rostro del Rey se conocẽ sus sentidos y virtudes. Seneca en vna epistola <sup>c</sup> concluye con dezir: No seais sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni les seays asperos, admitiades alguna palabra a su tiẽpo, que no hã de representar siempre estatuas a la vuestra presencia: quemas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar <sup>d</sup> dize; loor esgrã de presidir y dominar moderadamente y con misericordia a los subditos. Finalmente, segun san Geronimo, <sup>e</sup> no ay cosa mas fea q̄ el Iuez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de labios temblantes, de rugada frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque este tal no solo no corrige los malos, pero con su austeridad y seucia los haze precipitar al mal: y por el contrario el Iuez manso y sufrido con su facilidad y grauedad no solo atrahe è inclina al bien, pero aun a el no le escudriãan la vida que haze, sino que le dissimulan la flaqueza que comete.

## SVMARIO DEL CAPITULO treze.

- D**OS partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, num. 1.
- No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, num. 2.
- Si està obligado el Corregidor a cumplir lo q̄ prometio con juramento y sin el, y quando peca en estos casos, n. 3 6. 2 3.
- El Iuez en quanto Iuez es otra persona innaginata y distinta de quanto es hombre, num. 4.
- El Papa y el Emperador si podrian ligar con promessa sus dignidades, num. 5.
- Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, num. 6.
- Los Romanos guardauan la Fe, y palabra aun a los enemigos, num. 7.
- El demonio con ser mentiroso cumple muchas vezes su palabra, alli.
- El Rey si està obligado a cumplir su contrato, y el de su ancestor, alli.
- Como se entienda que el juez no està obligado por la palabra, num. 8.

Si està

*Si está obligado el juez a guardar la seguridad que ofrece al delinquente, num. 9.*

*Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias averiguar los delitos, num. 10. y 15.*

*Si puede el juez condenar al delinquente por la confesion que hizo por la promessa de seguridad que le dio, num. 11. 12. 13. y 16.*

*O si está obligado a usar con el de piedad, si por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, num. 12. y 17.*

*En que casos se escusara el delinquente de la confesion que hizo por promessas de seguridad, num. 13.*

*Si puede el delinquente reuocar la confesion que hizo por ofertas del juez, num. 14.*

*En que casos vale la confesion del delinquente hecha por aseguramiento del Iuez, num. 15.*

*Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna cosa licita o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 16. y 18.*

*Si puede el Corregidor prometer treguas, o salvo conduto a los enemigos, o fronteros, num. 19.*

*Si está obligado el Iuez a no pedir fiança al deudor que tiene espera del Rey por su deuda, num. 20.*

*El que promete mucho pierde el credito, num. 21.*

*Exhortacion al Corregidor que no sea facil en prometer: y del odio y desautoridad de la mentira, n. 22. y 25.*

*Iuez si en conciencia está obligado a cumplir la promessa, num. 12. y 23.*

*Oficio es de la justicia guardar la Fe y promessa dada a todos, num. 24.*

*La promessa del noble se tiene por cumplida, num. 25.*

**SI SE DEVE, O PVEDE**  
el Corregidor prometer cosa indeuida,  
o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa.

## Capitulo XIII.

**D**OS partes de imprudencia dize Fray Domingo de Soto, <sup>a</sup> que son prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la

<sup>a</sup> De iustit. & iur. libr. 8. quiztio. 2. articul. 2. pag. 728. *Duo sunt imprudentie gradus, promittit re generaliter iniusta & postea illa seruare.*

<sup>b</sup> Calistrat. in leg. obseruandum, ff. de offic. præsid.

promessa dellas: y assi el Corregidor, como sabio deue mostrar siempre sinceridad, juyzio, i prudencia en sus obras, y ser graue y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos con engaño muchas vezes le enredarã y enlazarã, para aduzirle a que prometa cosas que despues le son de verguença y afrenta. † Y este advertido de no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, o injusta, porq̄ seria no ser constante ni recto juez, manifestando su animo y concepto, y contrauenir a la doctrina del Iurisconsulto Calistrato, y de la ley de Partida. <sup>b</sup>

<sup>3</sup> Y si fuesse injusta la promessa, aunque con juramento afirmasse, no es obligado al cumplimiento della: <sup>c</sup> Con juramento prometio Herodes la cabeça de San Iuan a la bayladora, <sup>d</sup> pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Bien es verdad que pecaria quando no lo cumplierse, porque afirmò con juramento lo indeuido y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento de ellas, <sup>e</sup> y no mas, por la promessa que lo era sin ella, atento que el juez, en quanto

<sup>4</sup> juez, † es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quanto es hombre: <sup>f</sup> y las promessas que le obligaran en quanto hombre particular, obligãdo lo que es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto Iuez, tratando de

*ibi: Non est rectè neque constantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit, & l. tit. 13. 4. pag. 3.*

<sup>c</sup> Capit. 1. & 2. & capitul. quanto de iure iurand. regu. non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum, & regula, in malis promissis fidem non expedit obseruari, de regul. iuris, quia pacta contra publicam utilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. si quis pro eo ff. de fideiussor. & in terminis tradit Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. cap. 30. numer. 12. versiculo, & hanc.

<sup>d</sup> Cap. cum iuramento. de homicid.

<sup>e</sup> Auth. de mandat. princip. §. sed neque. ibi: *Custodiens datum et verbum.*

<sup>f</sup> Sæpe enim est vnus velut duo quia habeat in se imaginem, seu idolum, quo representat aliam, l. offa. §. fin. ff. de religios. & sumptibus sua. l. tutorem, ff. de his quibus, vt indignis. Bald. in capiaul. 1. numer. 14. de allodijs, in feud. Puteus de syndicat. verb. *Officium*, numer. 4. folio 253. **Faciunt**

- a Faciunt d. supr. lib. 2. cap. 16. fal. len. 3. num. 75. & seq.
- b In compendio historiarum. *Premissis non esse standum, ubi res ad detrimentum reipublice spectaret.*
- c Zachar. 8. Iosue 9. 2. Regum. 21.
- d Quorum meminit Ribade-neyra libr. 2. de princ. Christiano. c. 15. p. 364.
- e Libr. 2. de republ. cap. 14.
- f Ciceró. 1. & 3. offic. *Etiám hosti fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.* leg. 1. in princip. ff. de pactis, & l. 1. in princip. ff. de constitutio. princ. cap. noli. 2. 3. q. 1. l. 2. titul. 19. part. 7. ibi: *Porque la fe è la verdad que ome promete, de uela guardar enteramente a todo ome, de qualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.* l. conuentionum. & ibi: DD. & Orosius numer. 4. ff. de pactis, leg. fin. ff. de legationibus, latè Plaça, libr. 1. delictorum, cap. 37. nu. 6. pagin. 343. Redin. de maiest. princip. numer. 3. & 24. fol. 72. verba, *sed etiam per legitimos iramites, & in verbo non armis solum*, fol. 25. numer. 101. *Quefada in libr. diuers. quæstio. capit. 30. fol. 117.*

obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no puedē caer debaxo de obligacion particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto en quanto son justas, tienē obligacion a se hazer, porq̄ es officio de la virtud justicia hazer lo que es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porq̄ es prometer cosa agena: y aqui fundā su intencion, los q̄ afirman, t̄ q̄ el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. <sup>a</sup> Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, <sup>b</sup> que auierendole prestado vn hombre que se llamaua Salustio, gran cantidad de dinero, i hechole por ello grandes ofrecimientos, y pedidole despues que fue Emperador vn officio, le respondió: No se deuen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento de la Republica. † Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque a caer el juramento sobre cosa licita seria obligado a cumplirla so pena de perjurio. Muy grā de es el vinculo para la obseruancia del juramento, q̄ aun los Egepcios dauan pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras <sup>c</sup> cōsta de muchos castigos que Dios hizo por la transgres-

sion del juramento, en especial que Saul fue castigado por no auer guardado la Fè prometida a los Gabaonitas. Y los juramentos se tomauan en las prouincias barbaras y gentiles y en otras regiones y gentes por varias formas y maneras, segun tratan Herodoto y otros. <sup>d</sup>

Tenian los Romanos en tanto guardar la palabra y fè prometida, segun de Caton Censorino lo refiere Iusto Lipsio, <sup>e</sup> por ser efeto de constancia y de justicia, que pusieron el simulacro y estatua de la fe en el mejor lugar del Capitolio junto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por gran obseruante y zelador del juramento, le hizieron y dedicaron templo. Silio Poeta llamò a la fe ornamento y hermosura de los Dioses, y de los hombres; y dize, que ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, i que es compañera de la justicia, y vnadiuinidad secreta en nuestros pechos.

En tanto grado los Romanos venerauan la fe, que aun a los enemigos la guardauan: <sup>f</sup> en lo qual celebran Tito Liuius, Valerio Maximo, Aulo Gelio, Ciceron y otros, <sup>g</sup> la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual siendo cautiuo de los Cartagineses, y auiedo dado su fè y palabra a Xantipo Capitan de boluer quiso mas cūplirla y boluer a ellos para recibir muerte, que quebrādo la promessa,

column. 1. versicul. *prodest.* Quod procedit, quando, hostis seruat fidem, vt ait glos. in dict. capitul. noli. & Doctores post Bart. in dict. l. conuentionum & in l. nam & Seruius in princip. per text. ibi, ff. de negotijs gest. de quo Couarru. in 4. Decret. 2. part. capitul. 30. §. 4. numer. 13. & sequent. Matienç. in l. 2. gloss. 1. numer. 1. titul. 16. libr. 5. recopil. gloss. in capit. Dominus noster. 23. quæst. 2. Conrad. in templ. iud. lib. 1. capit. 1. §. 2. in tract. de duello. conclusion. 7. numer. 3. fol. 28. Patricius de Republic. libr. 3. titul. 1. fol. 62. pag. 2.

Liuius libr. 2. de bello Punnic. Valerius Maxim. in capitul. de fide. Gellius libr. 7. capit. 18. Ciceron. libr. 1. & 3. offic. & l. 5. post Liminij, §. captiuus autem. ff. de captiuis, D. Augusti. libr. 1. de ciuita. Dei. capit. 15. Couarru. super. 4. Decretal. 2. part. capit. 3. numer. 14. pagin. 277. post Luc. de Penna in l. 1. column. pen. versu. *Nonum est fœdera seruare.* C. de veteran. libr. 12.

- a Libr. 3. offic. Valer. Maxim. lib. 5. cap. 5.
- b Lib. 6. cap. 5.
- c Lib. 56.
- d Ind. loco cap. 16. pag. 369.
- e Efdr. 2. cap. 4. *Percussisti cum eos fœdus, ut daretur eis terram: & implesti verba tua, & Deuter. 7. & alibi passim, vt per Ribadeneira vbi supr. cap. 17. in fin.*
- f Incap. 1. col. 8. num. 13. de probation.
- g L. Cxfar, ff. de public. & vetig. capit. 1. de probation. & ibi Anton. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in capit. quæ in Ecclesiasticum num. 14. in fin. de constitutio. Roman. consil. 352. numer. 24. Dec. consil. 287. n. 7. Beroi. in rubr. de constitut. nu. 140. Alex. consil. 97. nu. 4. vol. 3. Orosii. in l. princeps legibus, col. 166. numer. 14. ff. de legib. Roland. consil. 66. num. 33. & seq. vol. 2. Suarez allegation. 9. num. 1. Mencha. lib. 1. Controuerfi. illust. cap. 3. numer. 5. Latè Redin. de maieft. Princip. verbo, *sed etiam*, fol. 74. nu. 18. cum

quedar saluo en Roma. Y en otro lugar escriue el mismo Ciceron, <sup>a</sup> que auiendo venido vn soldado (y otros dizen medico) del Rey Pirro, enemigo de Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que si le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria: Fabricio le hizo prender, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprouò, y celebrò el Senado. Y auiendose fiado Octauiano, y Marco Antonio de la palabra de Sexto Pompeyo, hijo de Pompeyo Magno, y acetado el còbite que en su galera les hizo, en firmeza de la confederaciõ que auian hecho dixo Mena Capitan a su señor Pompeyo, que si queria, que el los mataria, y le haria señor del mundo: y Pompeyo le respondió, q si lo hiziera sin auerfelo dicho, se holgara, pero ya que se lo dixera, que no lo hiziesse: porque estimaua su palabra masque ser señor del mundo: y este dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, <sup>b</sup> de los Romanos a este proposito, que no solamente nõ quisieron quebrantar su fee, pero ni aun vencer a sus enemigos, si para vencerlos auian otros de quebrantar la suya. Y Dion <sup>c</sup> escriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar que daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregasse a Crocota, Cabo de los salteadores de España, por el sabido, se presetò ante el Emperador, diziendole quien era, y pidiendole

el cumplimiento delvando, el Emperador se los dio y perdonò: y admitio en su gracia, porque nadie entendièra q queria priuarle de la vida para quitarle la promessa, y mostrò como la fè y seguridad publica se deuia guardar al que ocurria a la justicia, aunque pudiera por

sequent; & talis contractus, est lex. Bossius in pract. tit. de confessis per torturam, numer. 10. h Suarez in allegat. 8. numer. 4. i Vbi supra.

via de la ley proceder contra el. Otros exemplos de Principes, y caualleros Españoles, y Christianos, guardadores de la Fè, y la palabra refiere Ribadeneira: <sup>d</sup> pero el exèplo mayor, y mas eficaz en esto, es del mismo Dios, el qual se dize en diuersos lugares de la sagrada Escritura, <sup>e</sup> que es fiel, y que cumple su palabra. Y en tãto encarece Iuan Andres <sup>f</sup> la obligacion de cùplir lo prometido, que por cosa admirable dize, q aun el demonio, con ser mentiroso, cumple algunas vezes lo que promete: y asi el Principe por todo derecho està obligado al cùplimiẽto de lo q asienta, y contrata; <sup>g</sup> y aun de lo còtratado por su antecessor: <sup>h</sup> porque cumplir el Rey su palabra, y lo que huuiere prometido, es parte muy principal de la justicia, y guardar la Fè, y lo tratado, es necesario para la seguridad de la conciencia, y para la reputacion, y buen credito, para la obediencia, y exemplo de sus subditos, y trato, y confiança, y seguridad de los estraños, y finalmente para la conseruacion de los estados, es arma muy poderosa la Fè, y saberse que el Principe es hombre de su palabra, la qual por si sola deute tener mas firmeza que todas las escrituras de los particulares.

Y por este credito que se tenia de los Romanos dexò Tolomeo Rey de Egipto en su testamento al Senado Romano por tutor de su vnico hijo. Y por el contrario los Partos tenian por torpeza guardar las promessas: y los Africanos por cosa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños, y por esto tuuierõ nõbre de *Fidifragos*, segun dize Enio, y fue destruida Cartago, ciudad q sobre el imperio del mundo, compitiò con Roma, y consta de la historia de Anibal Cartaginense, y de Francisco Patricio. <sup>i</sup> De Alexandro Magno se dize, que aconsejandole Parmenion, que faltasse su palabra en cierta ocasion, que le fuera de gran importancia,

**a** *Sapientis est mutare consilium*: A. nonnunquam, ff. de colation. bonorum, cap. cum cessante, ibi: *Sano usus con-* 8 *silio*, & ibi *Abba*. numer. 6. de appellatio. cap. magnæ, 22. q. 4. Bernar. Diaz in regul. 352. argument. 1. quod iussit, ff. de re iud.

**b** *Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui possit estis, ut aliorum corrigatis errores*, capite qualiter & quando 1. de accusatio. & ibi glos. capite causam 2. qui filij sint legit.

**c** In authent. de mandat. princ. §. sed neque, versic. *neque autem homicidis*, & ibi glos. verbo, *nec custodies*. Bald. in capite 1. §. Sacramenta. nu. 19. in fin. & 20. de pace iurament. fin. in feud. vbi dicit mente tenendum.

**d** Supra libr. 2. capit. 14. numer. 66. & tradit Azened. in l. 3. titul. 2. libr. 1. Recopil. numer. 13. & seq. & numer. 15.

**e** Innocen. in cap. ad nostram, de iur. iurand. & ibi Doctores, & Bald. vbi supr.

**f** In rapsodia cap. 32. pagin. 297. ait: *Sicut equum non est, quem quâ per fidem, aut simulatâ, aut non seruata am decipi, sic e contra par est, neminem esse tam sordem ut sibi temere patiatur imponi, Aspurginato-*

tancia, le respondiò. Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenion, mas siendo Alexandro, no lo puedo hazer.

8 Traese por prouerbio, q̄ el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entien de por la palabra que dà como juez para juzgar esto, ò aquello, ò mandar vna, ò otra cosa: porque seria yr contra el cõsejo del Sabio, que consiste en mudarse de bien en mejor, <sup>a</sup> ò corregirse en el mal para el biẽ. <sup>b</sup> 9 † El Emperador Iustianino <sup>c</sup> dezia, que el juez que dà promessa de seguridad al delinquent, y la afirma con juramento, no serà obligado a la obseruancia della, sino fuesse en los casos permitidos de derecho: como en la caució de guardar al reo la inmunidad eclesiastica, y de no innouar, segun diximos en otro capitulo, <sup>d</sup> dõ de se tratò de la inmunidad Eclesiastica: porque el juramento no ha de ser vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, segun Inocencio, y otros. <sup>e</sup>

10 Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para engañar al que anda con engaño, y en perjuizio de la Republica, y con la dicha cautela hazer lo q̄ conuiene a la execucion de la justicia, y como dixo el prouerbio Griego, vsurpado por los Latinos, de que

haze menciõ Cermenato, <sup>f</sup> *Cretizar con los Cretenses*, que es dezir, *A vn traydor dos aleuofos*, y que puede vno hazerse zorro con las zorras, porque el juez para prender, y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquẽtes, obligado està a vsar de astucias, ardidcs, simulaciones, y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer experiẽcia, como atras queda dicho. <sup>g</sup> Lo qual es prudencia, y lo llama el derecho, *buen dolo*: como se lee del sabio Rey Salomon, <sup>i</sup> en aquel celebre juicio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por su hijo, y el dixo que le traxessen vn cuchillo y partiria el niño, y daria a cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passaua por el pensamiento partir el niño, sino para ver a qual de ellas le dolia mas la dñision, y darsele a aquella, como se le hizo dar a la que dixo, que no se partiese sino que se le diessẽ entero a la otra. Y a este proposito traen Felino, y otros, <sup>k</sup> vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiendo vn Obispo confessadole en secreto, que auia conseguido el Obispado por simonia, le prometió que el se lo perdonaria, si lo cõfessasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue priuado del

*rum aduersus Polimonem regẽ prudens actus, documento cateris esse potest, quàm non sit inutuli nonnunquam Cretensibus: nam qui paratus est alios circumuenire fraudibus, nullo iure conquiri potest, si aliquando ipse quoque circumueniatur ab alijs.*

Lib. 2. cap. fin.

<sup>h</sup> L. 1. §. non fuit ff. de dolo, l. de minore, §. tormenta. versic. *plurimum*, ff. de quæst. cap. vtilem 22. quæst. 3. glos. in cap. cupientes verb. *malignatium*, de elect. in 6. glos. in cap. dominus noster 23. q. 2. gl. in c. dudum de conuers. coniug. & c. veniens eod. tit. l. & l. 2. tit. 16. part. 7. & ibi Greg. verb. *engañar*. Cateilian. Cotta in memora. verb. *dolum bonũ*. DD. in c. afferte per tex. ibi, de præsumpt. Abb. & ibi, addit. in c. præterea, de offic. deleg. nu. 5. & in cap. nostra de sepultur. Plaça, de delictis libr. 1. capit. 37. numer. 1. pagin. 342. & numer. 3. & 4. Clarus

in practic. §. fin. q. 55. num. 8. Bosius in pract. tit. de examin. reor. num. 15. pag. 138. & Auil. in cap. 18. Prætor. glos. Carcel. num. 32. in fin.

<sup>i</sup> 3. Regum cap. 3. & in dict. cap. afferte.

<sup>k</sup> Felin. in dict. capite afferte 1. norab. ad fin. de præ-

præsumption. & in cap. accedens 2. vt lite non contest. & Deci. in regul. ea est natura. ff. de regul. iuris. Bosius vbi supr. num. 10 in fin. Grammat. quæst. 3. post decisi. numer. 5. Plaça vbi supr. num. 3. Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 15. num. 6.

<sup>a</sup> Cynus in l. præfenti. C. de his qui ad Eccles. confug. Archidia. in d. capit. vtilem 22. quæst. 2.

Domiaic. in capit. nos in quem quam, post Archidia. ibi. 2. quæst. 1. Puteus de syndic. verb. *Solus conductos*, fol. 290. & verbo. *Tortura*, numer. 1. versicul. *multi enim*, fol. 319. Cotta in dict. memorabil. verb. *dolum bonum*. Bald. in l. 1. colum. pen. C. vnde vi, Imol. in l. is qui reus colum. pen. ff. de public. iudic. Anania in capit. suscepimus de homic. Ripa in capit. 1. numer. 89. ad fin. de re iudic. & hanc opinionem dicit commun. Chucalon. in addit. ad Deci. in dict. regul. ea est natura, numero 7. ff. de regul. iur. post alios quos refert Couarr. in libro 1. variarum capite 3. numero 16. & Olanus in Antynomijs, verb. *Reum*, pagina 224. numer. 24. & Redin. de Maiesta. princip. verbo. *Sed etiam per legitimos*, numer. 7. & Plaça de delictis lib. 1. capit. 37. num. 2. & 3. pag. 343. Grammat. d. quæst. 3. numer. 1. & seq. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 20. pagin. 187. & §. 3. numero 11. limitation. 11. pagina 283. titul. de confession. crimin. Catald. de syndicat. quæstione 155. numero 91. folio 22. Clarus in dict. §. fin. quæstione 55. numero 9. & alios refert, & Gregor. in l. 1. titul. 8. verbo. *Affegura*, part. 7. post Baldus in §. item factamenta, numero 19. in fin. de pace iurament. firm. in feudis. Iaf. in l. si mora. column. 1. ff. solut. matr.

Obispado. Y esta opinion, que valga la tal confesion del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quando le dize q̄ le ciente, y narre la verdad, y que le promete que le yrà bien dello, y de hazerlo bien con el: pero aun quando le asegura, y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confesion en justicia, y en conciencia castigarle, tuuieronlo Cino, y muchos Doctores que llamaron esta opinion la mas comun. <sup>a</sup> Y dizen mas, <sup>b</sup> que pues el juez puede atormetar al delinquente por tã varias formas, y modos de tormentos introduzidos en derecho para que diga la verdad, bien se sigue que podrá sin darle tormento aduzirle con palabras, y promessas a que la diga: lo qual procede con mas razon contra los traydores, y hereges, a los qua-

& in repet. l. si is qui pro emptore, circa fin. ff. de vfucapio. & in dict. regul. ea est natura, numero 7. licet in fin. sentiat contrarium, & Menochi. de arbitrarijs libro 1. quæstione 81. Alciatus in tractat. de præsumption. regul. 3. præsumption. 27. num. 4. glosa in authentic. de manda. princ. §. sed neque versic. *neque custodites*, & illud carmen.

les puede, y deue el Corregidor, y qualquiera denunciar, y entregar a sus juezes. <sup>c</sup>

1 Pero la contraria opinion, q̄ no pueda, ni deua el juez castigar al delinquente por la confesion que declarò, mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, ò relaxarle, fue original de Iuan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilis en diuersos lugares, y los sigue la comũ escuela de los mas autores destos Reynos, <sup>d</sup> y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable, y singular: porque la tal confesion es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, que ser hecha por dolo, y engaño: y aun es mucho mas urgente, è instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasiõ, que

*Fallere fallentem suspicor esse pium.*

Et illud Virgil. libro 1. Æneid.

*Dolus, an virtus, quis in hoste requirat:*

<sup>b</sup> Vt constat ex Viui. 1. tomo comun. opin. verbo. *Iudex promittens*, pagin. 110. ad medr. post Archid. in d. cap. vtilem, & alios in dictis locis.

<sup>c</sup> Bart. in quæst. Lucane ciuit. Lucas de Penna in l. fin. C. de pond. & auri illat. libro 10. Deci. in regul. ea est natura, ff. de regul. iuris. Duaren. in l. 1. ff. de pact. ad fin. Brunus libro 3. de heretic. capit. 14. Diu. Thom. 2.

2. quæstione 70. artic. 1. & quæstion. 40. artic. 3. Ambrosi. lib. 1. offic. capite 29. Zasius in apolog. contra Ioannem Echium Salomoni in l. 2. §. exactis, ff. de origin. iur. Plaça lib. 1. delictor. cap. 37. num. fin. pag. 345.

<sup>d</sup> Imol. in l. is quis reus, numer. 29. ff. de publi. iudi. & in consil. 109. incip. *Visa inquisitione*. Hippolyti in l. 1. §. quæstioni fidem, ff. de quæstion. numero 15. & in practica. §. postquam, columna 3. numer. 45. & in singul. 177. num. 4. & singul. 201. in fin. & in alijs locis relatis à Grammatic. in d. q. 3. post decision. numer. 9. & dicit communem Cagnol. in reg. ea est natura cauillationis, numer. 18. in fin. ff. de regul. iur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. numer. 4. versic. *Ex quo infer-*

tur. & in 3. tom. delict. cap. 12. numer. 6. & verior-  
rem in puncto iuris, & approbatam dicit Re-  
dia. de Maieftat. prin. verb. *sed etiam per legitimos*  
*tramites*, numer. 6. & 9. fol. 73. & numer. 15. & ve-  
riorem dicit Couarru. libr. 1. variar. cap. 3. numer.  
16. verfic. *Vnde videtur*. Gregor. in l. 2. gloss. 2. ti-  
tul. 16. part. 7.

Plaça vbi supr.  
numer. 5. & se-  
quen. & numer.  
7. dicit hanc ve-  
rissimam sen-  
tentiam, & Re-  
migius de im-  
munitate Eccle-  
fi. fallen. 26. nu-  
mer. 87. in fine.  
Petrius Bel-  
lus de 10 milit.  
9. part. titul. v-  
nic. num. 10. E-  
manuel Suarez  
1. tom. commun.  
opinion. verb.  
*Index in verita-*  
*tem*, pagin. 301.  
col. 2. in fin. For-  
tun. Garcia in l. 2  
l. conuentionum  
ff. de pactis in  
illa quaestione.  
An index qui  
promisit impu-  
nitatem, & ibi  
Duarenus, &  
Vinius in d. 1.  
tom. commun.  
opinion. verb.  
*Index promittens*  
pag. 110. ad fin.  
Menoch. de ar-  
bitrar. libr. 1. q.  
81. numer. 12.  
Bosius in pra-  
ctic. tit. de exa-  
min. teor. nu-  
mer. 15. & sequent.  
Alber. in l. obseruandum in  
fin. ff. de offic. praesid. Olanus in Antymon.  
verbo. *Reum*, pagin. 224. numero 24. Azeued.  
in l. 3. titul. 3. libr. 1. Recopil. numer. 14. & se-  
quen. Decia. in l. tom. crimin. libr. 2. cap. 15. nu-  
mer. 6. & 7.

a L. 1. & per totum, ff. de dolo. & l. 1. & per totum  
ff. quod metus causa, & capite cum contingat,  
in fin. de iure iuran. ibi. *sine vi, & dolo sponte praesi-*  
*nta*, l. si quis seruo. C. de fart. l. 1. §. persuadere,  
ff. de seruo corrupt. l. 1. §. si quis volentem, ff. de  
libero homi. exhib. capite tanta nequitia, 86. di-

stinct. Salicet. in l. vnic. column. fin. numero 39.  
C. de raptu virg. Alber. in d. §. persuadere. Re-  
migius in dict. tractat. de immunitat. Eccles. fal-  
len. 26. numer. 8. colum. 4. post Crauet. consil.  
122. col. 6. numer. 12. cum sequen. Anton. Gomez  
vbi supra.

dezir la verdad, y me pon-  
go en manos del señor Cor-  
regidor, ò del señor Teniē-  
te, para que me haga mer-  
ced: si en estos casos le pro-  
metiessse el juez de soltarle,  
y no condenarle, corre la o-  
pinion del dicho Hipolito,  
el qual se refiere a las razo-  
nes, y fundamentos de Iuan  
de Imola: § y en suma el  
principal es, porque así co-  
mo no fue obligatoria la  
promessa del juez, aunque  
sea hecha por persona pu-  
blica ( porque la promessa  
del perdon de los delitos,  
y seguridad perpetua, a so-  
lo el Principe supremo cō-  
pete, como luego diremos)  
y por el consiguiente notie-  
ne validacion alguna, ni de-  
ue ser obligatorio lo que  
de allí resulta. A este pro-  
posito haze vna ley de Par-  
tida, h que dize estas pala-  
bras: *Tu fulamo, de lo que sa-*  
*bes, y no temas, que no te fa-*  
*ran ninguna cosa, si non deve-*  
*cho*: como si dixera la ley, no  
prometa el juez liberacion  
de la pena, ni relaxacion  
del delinquente, sino que

3. & quise sub-  
misit misericordiae iudicis, certē intelligitur eius  
arbitratu, & sub illa conditione, vt fiat sibi gra-  
tia, & illa debet sibi fieri, aliās non valet sub-  
missio. capite sane, & capite veniens, & ibi In-  
nocen. de renuntiation. & Ioann. Faber. in §.  
pretium, verficul. *Item quid si nunc*. Institut. de  
contrahend. empt. Cynus in l. post decisionem, C.  
de furtis. & decisio. Delphin. 495. Vincen-  
cius Cigaul in suo opere aureo, in capit. iudicium  
fol. 115. in fin.

g Consil. 109. incip. *Visa inquisitione*.  
L. 3. tit. 30. par. 7. verfic. *Tu fulamo*.

b L. 1. in fin. C.  
de his qui ve-  
niam aetat. impe-  
traue.

c Vt constat ex  
proximē alle-  
gatis, & late  
Tiberius De-  
cian. in 2. tom.  
crimin. libro 8.  
capit. 7. nume-  
ro 7.

d L. 1. & per to-  
tum, ff. de qua-  
stion.

e Dixi supr. libr.  
2. cap. 2. nume-  
ro 5. & capit. 4.  
num. 9.

f Bart. in l. apud  
Labeonem, §.  
Prator, ff. de ini-  
urijs gloss. in l.  
pen. ff. de ar-  
bitris vbi po-  
nens se in ma-  
nualicuius, vi-  
detur vt in bo-  
num virum con-  
fidere. nam non  
debet grauari.  
Puteus de sin-  
dicat. verbo.  
*Campofieto*, cap.  
9. numer. 1. &  
sequen. fol. 170.  
Gregorius in l.  
27. gloss. 8. in  
fin. titul. 11. par.  
3.



Vbi supr.

<sup>a</sup> In 1. tom. causa  
<sup>b</sup> crimin. lib. 2. ca  
 pit. 15. numer. 7.  
 vide infra hoc  
 c. num. 23.  
<sup>c</sup> L. ius publicum  
 vbi las. ampliati  
 in persona pu  
 blica. ff. de pa  
 ctis l. relegati,  
 ff. de pœnis, l. fi.  
 infine, & ibi gl.  
 fin. de quæst. la  
 tē Puteus de syn  
 dic. verb. *Tor  
 tura*, capit. 7.  
 num. 2. fol. 139.  
 Bossius in prac.  
 titul. de confes.  
 per torturam, nu  
 mer. 11. Petri  
 nus Bellus, vbi  
 supr. Cataldi. de  
 syndic. q. 155.  
 num. 91. fol. 22.  
<sup>13</sup> Greg. ind. l. 1.  
 tit. 2. p. 7. verb.  
*Affigura*, per  
 text. ibi versic.  
*La nouena es*,  
 post Angel. in l.  
 1. ff. ad leg. Iul.  
 Maiestat. Clarus  
 in pract. §. fin.  
 quæst. 32. versic.  
*Sed hic quero*. Me  
 noch. de arbitra.  
 lib. 1. quæst.  
 81. num. 6. Her  
 mas lib. 2. de in  
 staurandare lig.  
 c. 14. & 16. Pla  
 çalib. 1. delicto.  
 cap. 37. num. fin.  
 pag. 345.  
<sup>d</sup> In dict. con  
 sil. 109. secund.  
 Bossi. vbi supr.  
 nu. 16. & in tit.  
 de examin. reor.  
 num. 17. p. 139.  
 & Andre. ab  
 Exèa de pactis  
 folio 269. cum  
 seq. versic. 51.  
*Principaliter fal  
 lit*, & Remigius

le guardará justicia. Y Albe  
 rico dize, <sup>a</sup> que prometer  
 seguridad al delincente,  
 y castigarle despues, es ale  
 uosia, y prodicion. Y resol  
 uienáo esta controuerfia, di  
 go, que esta vltima opinion  
 de Iuan de Imola, y de Hipo  
 lito, es mas admitida de los  
 autores destos Reynos: y aũ <sup>14</sup>  
 nuuamente Tiberio Decia  
 no, <sup>b</sup> por autoridad del di  
 cho Iuan de Imola, y dizien  
 do ser opiniõ, en que todos  
 concuerdan, afirma que o  
 bliga en conciencia al juez,  
 como luego diremos: pero  
 la opinion primera es mas  
 seguida de los estrangeros,  
 y se pueden concordar con  
 los apuntamientos siguie  
 ntes.

<sup>13</sup> En quatro casos se podrá  
 excusar el delincente para <sup>15</sup>  
 que no le dañe la confessiõ,  
 ò sumission hecha debaxo  
 de promessa de libertad, ò  
 inmunidad. El primero es,  
 si el Principe, <sup>c</sup> o otro mi  
 nistro, con su poder, y orden  
 le hiziesse promessa de li  
 brarle cõfessando el delito.  
 El segundo es, si el juez, de  
 mas de la dicha promessa de  
 librar al delincente, le inst  
 tasse con dolo, diziendole  
 que no se podria librar de  
 otra manera, sino confeslan  
 do el delito, y no huuiesse  
 otros indicios mas de su cõ  
 fession sola, en este caso no  
 puede ser castigado el reo  
 por ella, y procede la dotri  
 na del dicho Iuan de Imo  
 la. <sup>d</sup> El tercero caso es, quan  
 do siendo muchos los delin  
 quentes, el juez prometio  
 perdon al vno, si declarasse  
 la verdad, el qual descu  
 brio, y manifesto a otros, si

por otro camino no se pu  
 diesse aueriguar el delito,  
 pareceles a Andres de Exèa  
 y a otro, <sup>e</sup> que se le deue  
 guardar la promessa, y per  
 donar a aquel que declaró  
 el delito, y los complices,  
 pero esto me parece que sea  
 con consulta del Rey, o de  
 su consejo. <sup>14</sup> El vltimo ca  
 so es, quando el reo desen  
 gañado de la promessa del  
 juez, dixesse que hizo la cõ  
 fession por sus ofertas, y  
 seguridad, y la reuocasse,  
 no valdria la confesion,  
 segun Paris de Puteo, y o  
 tros, <sup>f</sup> y constará de la pro  
 messa, y persuasion del juez  
 por el modo de la confes  
 sion, y por el dicho del Es  
 criuano, el qual deue es  
 criuir, y assentar todo lo que  
 en ello passare. <sup>15</sup> Porque  
 aunque es verdad que con  
 uiene a la Republica que se  
 castiguen los delitos, y que  
 para ello, y para aueriguar  
 los, y prender los culpados,  
 puede el juez vsar de astu  
 cias, y simulaciones, como  
 en otra parte diximos, <sup>5</sup> es  
 to se entiende por modos, y  
 maneras licitas, y legiti  
 mas, y no por lazos, añaga  
 zas, y promessas capciosas,  
 mentirosas, y engañosas, co  
 mo dize el Emperador Ius  
 tiniano. <sup>h</sup> Y no obsta de  
 zir, que el Rey Salomon  
 vsò de la dicha simulacion,  
 porque en ella no huuo men  
 tira, ni engaño, ni promessa  
 en perjuizio de nadie, co  
 mo tampoco la huuo, quan  
 do su padre Dauid fingiõ,  
 y mudò el semblante delan  
 te de Abimelech: y Iehu  
 Rey de Israel con los Sa  
 cerdotes de Baal: como se

de immunitat.  
 Eccles. fallent.  
 16. numer. 8. in  
 fin.  
<sup>e</sup> Exèa, & Re  
 migius vbi su  
 pra. Iacobus de  
 Bellouito in pra  
 ctic. crimin. tit.  
 de quæstio.  
 numer. 139. fol.  
 86. col. 1. in fin.  
 & seq.  
<sup>f</sup> Puteus de syn  
 dicat. verb. *Tor  
 tus*, c. 7. num. 1.  
 & sequen. fol.  
 347. Couar. lib.  
 1. variat. c. 2. nu.  
 16. post medium  
 Grammatic. in  
 q. 3. post decif.  
 num. 9. Bossius  
 vbi supr. nu. 12.  
 versic. *Tatius ta  
 men est*, cum se  
 quent. Plaça in  
 dict. lib. 1. deli  
 ctorũ, c. 37. num.  
 7. & 8. Andre.  
 ab Exèa, & Re  
 migius vbi su  
 pra. Alciat. in  
 l. natura. ff. de  
 verbor. signifi  
 cat. Simanc. de  
 Catholi. instit.  
 tit. 13. num. 12.  
 & Rojas de hæ  
 reti. 2. part. con  
 cluf. 25. nu. 264.  
 Azeued. in l. 3.  
 tit. 2. nu. 14. ad  
 fin. lib. 1. Recop.  
 Viuius 1. tomo  
 commun. opin.  
 lib. 9. verb. *Iudex  
 promittens*.  
<sup>g</sup> Lib. 2. cap. fin.  
 num. 153.  
<sup>h</sup> In proœm. in  
 stitut. ibi. *Sed  
 per legitimos tra  
 mites calumnia  
 rum iniquitates  
 expellat*. vt ibi  
 aduertit in hoc  
 proposito Re--

din. numer. 15. folio 74. Petrinus Bellus de re milita. 9 part. tit. vnic. numer. 10. Couarru. in dict. numer. 16. ad fin. quia, vt ait Baldus in l. non solum, §. Annus 2. ff. de excusat. tutorum qui vadit plane, vadit sane, per text. ibi dicentem. *Restam viam dirigere, non eam que est ex circuitibus.*

a 1. Regum capit. 21. & 4. Regum cap. 10. & transumptiue in capit. vtilem, 22. quaest. 2.

b Cap. 24.

c Cap. 7.

d In 1. tomo crimin. libr. 2. cap. 15. num. 7.

e Ex DD. citatis a Plaça in dict. lib. 1. delictor. cap. 37. numer. 9. & a Clar. in dict. §. fin. quaestio. 55. numer. 9. versic. *Circa secundum.* Emanuel Suarez in

1. tomo comun. opinion. verbo. *Ad idem,* pag. 286. Azeued. in dict. l. 3. titul. 2. numer. 14. lib. 1. Recopilatie.

f Couarru. in d. lib. 1. varia. cap. 2. numero 16. post medium, & Clarus in d. numer. 9.

g Couar. in d. nu. 16. ad fin. Viuius in dict. 1.

lee en el libro de los Reyes. <sup>a</sup> Y mucho menos, quando yendo Christo nuestro Redemptor con los discipulos a Emaus, dize San Lucas <sup>b</sup> que fingió querer passar adelante: y por San Iuã <sup>c</sup> se dize, que fingió que no queria ir a celebrar el dia festiual, porque ay gran diferencia entre la simulacion, y ficcion, y la mentira, y engaño.

En dos, casos se limita la dicha opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, segun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano: <sup>d</sup> el vno es, si el reo, a quien el juez hizo la promessa, visto, y entendido que no se le guardaua, se ratificasse en la confesion que hizo mediante ella: y el otro caso es, si el juez huuiesse visto cometer el delito, sobre el qual prometio liberacion, ò inmunidad al delinquente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene de la culpa, y que meritamente se le dara la pena, podrá, aunque sea con dolo y cautela, sacarle que confiesse la verdad.

16 Pero en caso que el tal delinquente perseuerasse en la confesion hecha por promessas del Iuez de librarle; y no la reuocasse, no se le deue dar la pena ordinaria: <sup>e</sup> aunque como dize Couarruias, y otros, <sup>f</sup> el juez que se la diessse por autoridad de la dicha comun opinion, no tendria mucha culpa: mas si con la dicha confesion, aunq̄ reuocada, concurriesen otros indicios, y pr. <sup>g</sup> su

ciones, bien se le podrá imponer la pena ordinaria: <sup>g</sup> y quexese de si el delinquente, <sup>h</sup> por auerse fiado del juez, que no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no aconsejo a nadie que contra si diga jamas en secreto al juez lo que no le osara dezir en publico, ò ante Escriuano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.

17 De la disputa, y resolucioñ passada se decide otra duda casi del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delinquente recluso en la Iglesia, que saliendo della con el, le boluera a ella, y no le llevara a la carcel, o no le condenara: y si estara obligado a cumplirlo. En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucioñ es, <sup>i</sup> que si el delinquente auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la inmunidad Eclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha promessa, podrá el juez sin embargo della condenarle, aunq̄ le huuiesse prometido liberacion con juramento, como atras queda dicho: pero si el delinquente deuia gozar de la dicha inmunidad, hizose violencia a la Iglesia, y a el en sacarle della por la dicha promessa de cuya inmunidad no pudo ser defraudado, porq̄ como queda dicho, mayor fuerza es la persuasioñ fuerte, que el premio corporal.

18 A este proposito tocan 16. de accusat. & dixi supra lib. 2. cap. 14. num. 66.

verb. *Index promittens*, pagina 110. columna 3. in fin. Azeued. vbi supr. numer. 15.

h Clarus in dict. numer. 9. Petrin. Bellus in tractat. de re milita. 9. part. titul. vnic. numer. 10.

i Cynus in leg. praesenti, quaestio. penult. C. de his qui ad Ecclesiam confugi. Salicet. in leg. cum indulgentia. numero 4. & 5. C. de sententia pass. addit. ad Bartol. in l. 1. §. non fuit, ff. de dolo. & multi relati per Remigium de Gonn. in tractat. de immunitat. Ecclesiast. fallentia. 26. in princip. & numero 8. vsque ad fin. Montalu. in l. penult. titul. 5. libr. 1. Fori. verbo. *Sacrilegio*, & tradit Tiberi. Decia. in 2. tom. origin. lib. 3. capit. 30. num. 12. Anton. Gom. 3. tomo, delictor. capit. 12. num. 7. & dicit communem Couarru. libro 1. variarum, cap. 2. nu. 16. in fin. & Azeued. vbi supr. numer. 13. post Marian. Socin. in cap. de his num.

cap. de his num. 13. post Marian. Socin. in cap. de his num.

los Juristas, si podra hazer, o prometer el Corregidor, o juez alguna cosa indeuida, o dificultosa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes vñ fantomaria para las costas, y gastos de los juezes Eclesiasticos. Bartulo dize, <sup>a</sup> que recibir, y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diessse para que sentenciasse en fauor de la parte que dà la fiança, no seria especie de falsedad. Hipolito dize, <sup>b</sup> que no

- a In l. si quis vxori, §. si fugituum, ff. de furtis.
- b In rubr. de fideius. num. 316.
- c L. 10. tit. 22. part. 3.
- d Supr. lib. 2. capit. 1. numer. 57. & seq.
- e In l. conuentio- num, ff. de pactis vbi Bal. Angel. Paul. Alexã. Iaf. & Fortunius idem Bart. in l. fin. ff. de decretis ab ordin. faciend. idem Bald. in l. quicunque, col. 6. num. 27. vers. *Deinde nota.* C. de seruicis fugitiuis. Angel. in §. Præterea num. 23. col. 8. Instituta de actio. Cataldi. de syndica. q. 155. num. 92. fol. 22.
- f Fortun. in dict. l. conuentionum. col. 5. num. 6. & ibi Oroscium, col. 775. num. 8. Angel. in l. vitumar, ff. de sepulch. violato. Couarru. in 4. decretal. 2. part. cap. 3. §. 4. num. 14. Gregor. in l. 1. gloss. *Affe-*

dexaria de ser cosa indeuida, y sospechosa de soborno, porque en la verdad, o lo que se ha de juzgar es derecho, y justicia, o no: sino lo es, no se deue hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deuese hazer libremente, y sin ella: y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir de la duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de Partida, <sup>c</sup> o otorgue la apelaciõ, si de su juyzio fuere apelado: y porque desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, <sup>d</sup> me remito a lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor ponga estudio en hazer cosas de que no tengan necesidad de fianças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cûplir: porque es graue cosa quebrantar la palabra, y promessa, aunque sea licito: ni cumpla lo que prometio indenidamente.

<sup>19</sup> Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitan en los lugares de frontera, o en otros prometer, o dar salvo cõduto, o treguas al enemigo, y guardarselas. En lo qual Bartulo, <sup>e</sup> tuuo que si, pero es reprobado por los Doctores, segun

Fortunio, Garcia, Orozco, y otros salvo en tres casos. <sup>s</sup> Vno, si el Capitã fuesse general, con libre poder, y administracion. Otro, si tuuiesse poder especial para ello. Y el tercero, si la tregua fuesse por poco tiempo, para enterrar los muertos, o curar los enfermos: y de otra suerte, sino es el Principe, o señor del exercito, no lo puede hazer.

Tambien se puede tocar aqui, si auiendo el Rey, o su Consejo, dado espera, o moratoria a algun deudor, para que su acreedor no le pueda molestar, ni cobrar del por cierto tiempo, salvo en los casos exetados, <sup>h</sup> (la qual espera nadie otro la pueda dar, <sup>i</sup>) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dè fianças de pagar la deuda despues de cumplido el plaço de la espera. Y conforme a derecho <sup>k</sup> es, que aquel que disipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor estado, deue dar seguridad de la deuda a su acreedor antes del plaço, y pendiente la condicion: y no seria justo, que en aquel medio tiempo perdiessse el acreedor su deuda por huyr el deudor, no embargante la promessa, y seguridad induzida por la dicha prouision de espera. Por lo qual dize Cataldino, <sup>l</sup> que defendio en residencia a vn juez que compelio al deudor a que diessse la dicha fiança: y assi digo <sup>m</sup> q̄ en las dichas esperas que los Principes conceden, se deuen de derecho <sup>m</sup> dar fianças.

- gura*, in fin. tit. 2. part. 7. & in l. 2. gloss. *Tregua*, tit. 1. parte 2. Girolamo Cataneo libr. 1. de re iur. cap. 7. fol. 62. Diacac. Perez in l. 1. tit. 6. 1465. ad fin. vers. *Dubita ri potest*; libro 4. ordinamenti.
- g Ut per Doctores proxime citatos.
- h L. 15. tit. 5. libr. 2. Recop. & dixi supr. lib. 2. cap. 16. num. 125.
- i L. in omnibus, ff. de iudicijs, l. quæsitum, ff. de pigno. l. si fideius. §. fin. & l. si ab arbitro in fin. ff. qui satisf. cog. Cyrus in leg. 1. C. de hæredita. vel actio. vendi. idem Cynus, Bart. & Bald. in l. vniuersa. C. de præcibus imp. offer. Bart. in l. si finita, §. eleganter, n. 3. cû seq. ff. de danno infect. Suarez in repetit. l. post rē. pag. 403. nu. 25. & 32. cum alijs, ff. de re iudicat. l. 17. tit. 13. part. 5.
- k De quibus vide supr. libr. 2. 16. num. 125.
- l De iudic. quæst. 156. num. 92. & seq. fol. 22.
- m L. vniuersa. C. de precib. imp. offer. gloss. in leg. quoties, C. eod. l. 33. tit.

18. part. & quæ 21  
refert Gratian.  
in Regul. 187.  
num. 7. tradit.  
nouissimè Fa-  
rinac. 1. tomo  
crim. titul. 4. de  
carcerib. quæst.  
29. numer. 27. &  
seq. vbi hoc lini-  
tat, nisi debitor  
ob paupertatem  
non inueniat fi-  
deiussorem, quia  
tunc satis erit  
dare cautionem  
iuratoriam.

a In l. omne deli-  
ctum, §. fin. ff. de  
re militari.

b De re milita. 9.  
part. titul. vnic.  
num. 8.

c L. 5. titul. 13.  
part. 2.

d Vt per præpo-  
situm in cap. per  
tuas, qui filij  
sint legit. col.  
2. notabil. 11.  
Immol. in l. de-  
cem, ff. de verb.  
oblig. Cocalon.  
in addit. ad De-  
cium in regul.  
ea est natura, nu-  
mer. 7. ff. de Reg.  
iuris. Ioann. de  
Immol. in l. is  
qui reus, numer.  
29. ff. de publ.  
iud. & in hoc  
omnes Docto-  
res concordant  
secund. Tiber.  
Decian. in 1.  
tom. criminal.  
libr. 2. capit. 15.  
numer. 7. Na-  
uarr. in Manual.  
cap. 25. num. 22. Azeued. in l. 3. num. 15. tit. 2. lib.  
1. Recopil.

e Dixi supr. lib. 2. cap. 14. num. 56. ad fin.

f Lib. 3. de Reipublic. titul. 1. fol. 62. *Iustitia offi-  
cium peregrinum est fidem seruare, qua non modo ci-  
uibus nostris, & peregrinis, omnibusque qui nobiscum  
aliquo vita commercio tenentur, verum etiam hoilibus  
seruanda est, & his qui contra nos arma ferunt: nihil*

Finalmente Acurfio di-  
ze, <sup>a</sup> que el que tiene costú-  
bre de prometer muchas co-  
sas, meritamente no deue  
ser creído. Y la razon es ma-  
nifiesta, porque ninguno  
puede ser tan liberal, que  
prometiéndolo facilmente, cū  
pla todo aquello que pro-  
mete: y de faltar en la pro-  
messa, pierde el credito de  
verdadero: y porque no sea  
tomado en mentira, <sup>†</sup> no  
deue el Corregidor prome-  
ter lo que no piensa cum-  
plir, ni se ofrezca a mas de  
lo que es obligado: y con  
esta moderaciō se escusará  
de daños, y de costas, y gas-  
tos, y peligros, y hará to-  
do aquello que deue, sin fal-  
tar vn punto: todo lo demas  
es arriscarse a cosas penosas  
y escandalosas, y que tienen  
fabor de fuerça, a las quales  
no ha de echar la mano el  
buen Corregidor: porque  
se deue contentar con el fin  
de las leyes, y no estirarlas,  
como el çapatero el cuero,  
segun a este proposito dixo  
Petrino Belo, <sup>b</sup> ni passar  
del pie a la mano. Sea muy  
cauto en recatarse de pro-  
messas, aunque no tenga o-  
tro fin, sino huyr de la men-  
tira, como acabo de dezir:  
la qual a qualquier hombre  
Christiano, y graue repug-  
na, y a la razon natural es  
contraria, como lo significa  
con palabras morales la ley  
de Partida: <sup>c</sup> y en este pro-

posito lo repruenā los Teo-  
logos, <sup>d</sup> † diziendo, que  
aun en conciencia está obli-  
gado el Iueza guardar las  
promessas. Los Persas re-  
putan por igual el mentir,  
y el deuer: porque assi co-  
mo el deudor se haze sieruo  
de su acreedor, <sup>e</sup> tambien  
el que promete, y miente.  
<sup>†</sup> Y con lo dicho concur-  
re, que siendo como es vno  
de los officios de la justicia,  
guardar la promessa, y fè da-  
da a todos, como dize Pa-  
tricio, <sup>f</sup> y siendo como es  
el officio del juez noble, y lo  
ha de ser su persona, como  
en otro lugar diximos, <sup>g</sup>  
no se ha de tener por dudo-  
sa su promessa, <sup>†</sup> pues la del  
hombre noble se tiene por  
cumplida. <sup>h</sup> Y assi dize  
Paulo Iurifconsulto, <sup>i</sup> que  
el que tuuiere promessa del  
juez de que hará por el al-  
guna cosa, no deue desconfi-  
ar, pues tiene promessa  
de persona noble, que no  
faltará en lo que promete.  
<sup>†</sup> Por mi puedo dezir con  
Hipolito de Marsilijs, y  
con el Obispo Redin, y o-  
tros, <sup>k</sup> que en veynte y  
dos años de Corregimien-  
tos, y otros juzgados que  
tuue, siempre aborteci es-  
tas promessas, assi en las  
causas ciuiles, como en las  
criminales, y las aborrecen  
aquellos, y otros Doctores  
que tratan desta materia, y  
amonestan a los juezes que

*enim turpius esse  
potest his qui re-  
public. præsumt,  
quam fidem fal-  
lere: que quidem  
ignominia nun-  
quam vlla obli-  
uio ne deletur.*

g Supra lib. 1. ca-  
pit. 4.  
h Ifernina in ca-  
pite 1. verfic.  
*Hoc intelligen-  
dam*, titul. qui  
successores te-  
ne. in Feud. ca-  
pite 1. de dona-  
tio.

i In l. nemo. ff.  
de in integre.  
restit. ibi: *Ne-  
mo videtur eare  
exclusus, ad quã  
prator in inte-  
gram se restitu-  
turum pollicetur.*  
Palac. Rub. in  
Repet. Rub. de  
donatio. inter  
vir. & vxor. §.  
9. numer. 1. & 2.  
Heredia in com-  
pendio iudic.  
capite 9. folio  
32.

K Hippolyt. in  
singulari. 177.  
numer. 4. in fin.  
Redin. de Ma-  
festat. Princip.  
verb. *Sed etiam  
per legitimos tra-  
mites*, numero  
15. in fin. Clar.  
in pract. libr. 5.  
§. fin. quæstion.  
55. verfic. *Circa  
primum*, numer.  
8. in fin. & Aze-  
zeuedus in l. 3. numero 14. & 15. in fin. titulo  
2. libro 1. Recopilation. post Cynum in tractat.  
de quæstio. quem refert, & sequitur Gramma-  
tic. in dict. quæstione tertia post decision. nu-  
mero 7. in medi. & Puteus de syndicato ver-  
bo. *Tortus*, capite 7. in princip. folio 347. Ia-  
cobus de Bellouiso in practica, titulo de quæ-  
stion.

<sup>2</sup> *Improba quamuis Gratia fallacis pratoris orserit ornam.*  
*Quamuis contra fentit. Iaf. in l. si mora 3. not. ff. solut. matr. & Ripa in capit. 1. num. 89. ad. fin. de iud. cum alijs supra adductis num. 20.*

no las hagan: lo qual Horacio<sup>a</sup> llamo gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, por que la materia es espaciosa, y son cosas vtiles, en que he visto tropezar a muchos, y ser culpados en ellas.



## S V M A R I O D E L Capitulo catorze.

**D**E la significacion, y etymologia del vocablo *Forus*, que es tribunal de la justicia, numero 1.  
*Basílica*, que significa, num. 2.  
 Los Corregidores no Letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, num. 3.  
 No se desprecien de hazerla, y sigan el parecer de sus Tementes, num. 4. 9. 10.  
 Como usaron los Principes antiguos hazer audiencias ciuiles, y criminales muy de ordinario, y tambien los Reyes de Leon, y de Castilla, num. 3. y 6.  
 Romulo, y otros Principes, y los Reyes de Castilla reseruaron a gunos casos graues para juzgar ellos num. 7.  
 Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino, num. 8.  
 Del tiempo, y lugar de hazer las audiencias ciuiles, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 11.  
 Los juezes Ecclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audiencias que los segiares, y de varias costumbres en esto, num. 12.  
 De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan a vna hora, num. 13.  
 Que en las audiencias no aya turbacion de voces, numero 14. y 16.  
 Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, num. 15.  
 Que lo que no fuere sumario, y despiciente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores,

numero 16.  
 Que aya Letrado, y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyò, num. 17.  
 Qualquier Letrado, Escriuano, y Procurador, es obligado, y puede ser compelido a que ayude de valde a los pobres, y el Iuez, y el Medico, y el Obispo en sus Oficios, num. 18.  
 Quando se podran despachar negocios sin procuradores, numero 19.  
 De la congruencia del numero dellos, y lo que en esto usaron los antiguos, alli, num. 20 y 21.  
 Tenga por regla, y principio el Corregidor, no condenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necesidad de la citacion, y del dar audiencia, numero 22. 91. y 92.  
 Citacion personal (uplese, si la parte parece, ò alega en juyzio, num. 22. al fin.  
 Al embargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder, alli.  
 Estando en Audiencia, ni el juez diga palabras aciosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, y del castigo dello. y magestad del tribunal, num. 23.  
 No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja, alli.  
 Que a las audiencias asistan los Escriuanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan dellas sin licencia, numero 24.  
 Escriuanos, y procuradores no entren con armas a las audiencias, num. 25.  
 Alguazil asista a las audiencias, num. 26.  
 De la difinicion, y generos de los juyzios, alli.  
 En negocios de nil maradis abaxo, ò poco mas como se ha de proceder, num. 27.  
 Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos, y costas grandes, num. 28.  
 En que casos no es menester petition, ni processo formado, num. 29.  
 Declaracion de vna ley Real, sobre las excepciones, y orden de juyzio en causas sumarias, num. 30.  
 Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas, y deudas a la gente pobre, num. 31.  
 De la prouança que basta en las causas sumarias, numero 32.  
 No se consienta hazer a los procuradores escritos, è interrogatorios, y de los daños de lo contrario, numero 33. y 34.  
 Escriuanos asienten los autos en los processos, numero 35.  
 Escriuanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos, y baraterias de los juezes. alli.  
 Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos

- biciosos de ser, y parecer priuados de los juezes, y quanto se deue evitar esto, num. 36.
- No les consienta el Corregidor llevar derechos demasiados y del daño desto irremediable, num. 37. 38.
- Quando pecan, y estan obligados a restitucion los Escriuauos por los derechos demasiados, num. 33.
- Si es causa de estos excessos de los Escriuauos el precio en que compran los oficios, y la floxedad de los juezes, numer. 39.
- De la gran confianza del escriuano, y del boticario, numer. 40.
- Si el oficio de Escriuano es muy antiguo, y porque el derecho le llama seruo publico, num. 41.
- Si pueden los Escriuauos llevar derechos a los concejos, num. 42.
- Declaracion de las leyes que dizen que el oficio del escriuano no es vil, num. 43.
- De los males que dizen los Drētores de los escriuauos, numer. 42.
- De los bienes que dizen las leyes, y Doctores dellos numer. 45.
- A qual se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano, num. 46.
- Si el testigo se examinó en presencia del juez, si vale su retractacion de que no dixo lo que está escrito, numer. 47.
- Quantos testigos bastan para inualidar la escritura publica, num. 48.
- En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, num. 49.
- Que no retarden los escriuauos los negocios, y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les pague n. 50.
- No den autos sin licencia del juez, y si fueren inobedientes a la justicia, que pena tienen, num. 51.
- Escriuauos si pueden ser depositarios, num. 52.
- Ante los escriuauos no passe pleito de hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas, num. 53.
- Mire lo que firma el Corregidor, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuauos, num. 54.
- Si pueden tener los escriuauos cofradia entre si para sus negocios, num. 55.
- Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello, y quando pueden escusarse los abogados, y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56.
- De la excelencia de los abogados de los Romanos, numer. 57.
- De la muchedumbre de los abogados de oy, y del mal proceder de algunos, num. 58. y 59.
- El estilo quando se puede alegar en la determinacion de las causas, num. 59.
- Como deue honrar el Corregidor a los abogados, num. 60.
- De la excelencia, nobleza, y necesidad del oficio de abogado, y si es mas meritorio que el de los predicadores, numer. 61.
- En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes, num. 62.
- Los abogados defiendan sus pleytos propios con interuencion de otros abogados, alli.
- Como se deue hazer pagar los salarios de los abogados, y sus abogacias, y facundia, como se deue tasar, y estimar, numer. 63.
- Abogado si puede llevar el salario, si la parte no tiene pleytos, o se concierta, alli.
- Contra los cauilosos, y verbosos abogados, num. 64.
- Abogados llamanse lenguas, y que el juez les reprima su mucho hablar, y si porfiaren en que los pueda penar, num. 65.
- Los abogados en los Consejos, y Chanchillerias con quanta moderacion, y consideracion denen hablar, num. 66.
- Los Presidentes sin causa no pueden, ni deuen atropellar a los abogados, num. 67. y 72.
- Inuectiua, y epitetos de los malos abogados: y como no se solia llevar precio por la abogacia, sino darse presentes, y regalos que se llamaron Honorarium, num. 68.
- Que conuino premiar a los abogados, y si pueden llevar intereses por el parecer, o abogacia que dan, o hazen sin ver libros, o procesos, alli.
- Que no hagan conciertos por su abogacia illicitos, alli.
- Quien fue el primero que usó llevar precio por la abogacia, y quanto duró este uso, num. 69.
- Los Egypcios no usaron de abogados, y como se suplían sus oficios: y los Tartaros hazen lo mismo, num. 70.
- Como el buen abogado deue desengañar al pleiteante de su injusticia, y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusticia, num. 71.
- Corregidor, y Oydor deuen ser pacientes con los abogados, num. 73.
- Que el Corregidor se muestre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado dellos, num. 74.
- Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes, num. 75.
- Al pobre, al forastero, al labrador, al huerfano, y a las personas miserables despache el Corregidor primero, num. 76.
- Como deue el Corregidor abreniar los terminos maliciosos, num. 77. y 83.

- De la gran importancia en abreuuar los pleytos, y de lo que para esto usan algunas prouincias, y han usado algunos principes, num. 78.
- Si puede el Corregidor abreuuar, ò prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion, numer. 79. y 80.
- El termino prorrogado para prouea si es comun, numero 81.
- Si se puede hazer execucion por suma no liquida, y liquidarse el termino de la oposicion, num. 82.
- Si puede el Corregidor con causa reuocar el termino que concedio, num. 84.
- Sobre las acumulaciones de los processos, num. 85.
- Como deue procurar el Corregidor evitar a los subditos de pleytos, y mostrar que los aborrece, num. 86.
- Del modo de despachar, y sentenciar los processos, y despidientes y con que breuedad, num. 87 y 88.
- Si para tu par al juez de mal despacho, o dilacion en sentenciar, se requiere auer sido interpelado, y de su disculpa sobre esto, num. 89.
- Si deue el Iuez pronunciar las sentencias en el tribunal, num. 90.
- Exortacion a los Iuezes, para que faciliten la audiencia a los negociantes, num. 91.
- De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes, num. 92. y 94.
- Como es de sabios oyr los pareceres, aun de personas extraordinarias, num. 93.
- Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, num. 95.
- Al que presentasse peticion descortes, o injuriosa, si puede el Corregidor negarle la audiencia num. 96.
- De noche, y a horas de comer si puede el Corregidor denegar la audiencia, num. 97.
- Preuencion que deue hazer el Corregidor para no ser engañado con excessiuos derechos, y tassaciones de costas, num. 98.
- Ya cuyo riesgo son las tales fianças en tomar fiadores de tutelas no abonados, num. 99. y num. 100.

DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIV.

**S**AN ISIDORO en sus Etimologias, segun translacion del derecho Canonico, <sup>a</sup> dize, que el lugar donde los Iuezes oyen publica-

mente los pleytos, y despachan los negocios contenciosos, se llama *Forum*, que es nombre deriuado de *Foronco*, Rey primero, que dio leyes a los Griegos: <sup>b</sup> ò por otras causas, cuyo origen es peregrino. O si queremos dezir, que se deriua de la palabra *Fuero*, que es yso, y costumbre antigua, <sup>c</sup> por la qual, como equiuale a la ley, se ha, y deue juzgar. Alciato <sup>d</sup> reprehende a *Isidoro*, porque llamo *Forum* este lugar, y afirma, que su mas congruo nombre es *Forum*, al qual sigue *Cateliano Costa*, <sup>e</sup> diziendo, que assi se llamaua antiguamente *Forum Iulium*, *Forum Cornelium*, y *Varron*, y otros, <sup>f</sup> afirman lo mismo, diziendo que el lugar donde se exercita la palestrajudicial, se dezia *Forum*, que en otra significacion quiere dezir la plaza, que de ordinario està en medio de la ciudad. Y la razon es, porque assi como el coraçon està en medio del cuerpo, para acudir cõ mas facilidad al socorro de qual quier miembro, assi la justicia, y el consejo, que ha de ayudar prontamente a los miembros, que son las partes de la Republica, ha de estar en la plaza, y medio della. Ya esto alude lo que escriuen *Ciceron*, *san Augustin*, *Policrato*, y otros, <sup>g</sup> que *Solon* hizo en medio de la ciudad de *Atenas*, como en el coraçon de la Republica, vna calle, que llamo *Areopago*, en la qual uiuan los del Consejo, que se llamaron *Areopagitas*, y en ella estauan los tribunales, y se hazia justicia, y se leian todas las artes y ciências. Y aũ que muchos *Dotores* graues <sup>h</sup> pasan con esta vltima signi-

a Capit. forus de verbor. signif. Est exercendarum litium locus.  
 b Capit. Moyfes 7. distinct.  
 c Vt in libro del fuero juzgo, & fori legum, & in l. 7. 8. & 9. titul. 2. p. 1. & ibi latè Gregor.  
 d Libt. 2. disputation.  
 e In memorabili. lib. verb. Forum.  
 f Varro. in veybo Forum, & Olandendorpius in eod. verbo.  
 g Cicer. 1. offic. August. libr. 18. de ciuitat. Dei. c. 22. Policrat. lib. 5. cap. 6. & in vira Dion. Areopagita, & frater Marcus Anton. de Camols in sua microscop. 2. par t. fol. 15. dial. 2. col. 1.  
 h Alberic. in suo dictionar. verb. Forum, & vide Felin. in cap. significante de rescript. & inde fori præscriptiones dicuntur quibus iudicium tribunal cognitioque declinatur, l. 8. ff. qui satisfdar. cogan. & Seruius ad illa Virgilij verba 5. Anei. Indicitque forum.

ait. *Idest, tempus, & locum agendorum negotiorum designat, qui conuentus vocatur.*

a Et sic foro cedere argentarij, numularij, mensurarij; dicebantur, qui actum suum deferrebant, & vt vulgo dicitur *ban-cham ruptam* faciebant, ab eo quod circa forum tabernae eorum deposita essent. sic in leg. 7. §. quotiens, ff. deposit. & l. vlt. ff. de curator. bonis dam. & Senec. libr. 4. de beneficij. capit. 25. ait. *Appellare debitorem ad diem possum, & si foro cesserit portionem feram.*

b Lib. 8. de republ. titul. 13. folio 193.

c De architectura ait: *Est locus in quo iudicia, & negotia publica exercentur.* Ias. in l. inter stipulante, §. sacram. nu. 3. de verb. obligat. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 16. fol. 13.

d *Lecta est in auditorio Amilij.* ff. si certum petat. authent. de deposito in prin. ibi: *Litem nuper audientibus nobis, hoc quod imperio publice sedentes multoties agimus.*

e Lib. 1. breuiarj

significaciō de *Forum*, no ha faltado quiē tēga otra diuer sa opinion: però segū la mia es de tan poca importancia la controuerſia, que podriamos estar por lo que la vulgar translaciō tiene, que *Forum* sea el tribunal, ò juzgado, donde se despachan, y oyen los pleytos, que llamaron *Prætorium*, y agora se llama audiencia, ò poyo, y *Forum* sea la plaça, ò mercado, dōde se exercitan, las cōtrataciones, a donde se venden las cosas vendibles, y que *Forum* se llame afsi del vocablo Latino *Ferendo*, que significa traer segū Varron, y Patricio, bō donde se haze justicia de los mal hechos. Vitruuio c † afirma que este lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se cōtratauā negocios, y en la superior se despachauan pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos, y los otros quieren.

3 En esta audienci publica, donde se sientan los juezes a oir, y despachar las causas, y pleytos ciuiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no letrados, porque no tienen noticia del despacho dellos, y por que aquel assiento es propiamente para sus Tenientes donde han de oir, y juzgar los pleytos: pero no por esso serà fuera de proposito tratar como se deuen auer alli los Corregidores no letrados: si se quisieren sentar cō sus Tenientes: † porque cierto no seria tanta baxeza hazerlo, quanto a algunos les parece, cōsiderado, que † de Principes d

poderosos, y justicieros era y es costumbre, y obligaciō dar audiencia publica a los que se agrauiasen: no como vsan los Reyes de Francia segun Titemio, y otros, e que nunca respōden a las peticiones de justicia, sino mediante la persona del Cancellario, mayormente en el tiempo que no vsauā parecer en publico, sino por el mes de

Mayo. Ni como acostumbrauan los Assirios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, que raras vezes se dexauan ver, y respondian por terceras personas, segun refieren Trogo, y Iustino. f Ni como los Reyes de los Persas, y con los quales segun escriue Emilio Probo, g nadie negociaua, si primero no era aduertido del Chiliarco (que era vn Capitan de mil hombres, que asistia cerca dellos) de la veneracion, y modo con que les auian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecio, Facio, Minos, y Radamanto, que no teniā calidad mas estimada que ser juezes: la qual calidad se continuò despues en los Principes de Atenas. Salomō pidio a Dios vna demanda, h que fue sabiduria, para juzgar rectamente su pueblo, y sus sentencias eran publicadas por el mūdo, y tenidas en admiraciō de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudēcia politica: del qual se lee, que estaua continuamente ocupado en juzgar; y si estaua enfermo se hazia llevar en litera a hazer justicia. Del Emperador Trajano tãbien se lee: que el mismo en persona yba al Tribunal y audiencia publica a juzgar, y determinar muchas causas, vna, o dos vezes cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, o la plaça del Emperador Augusto; porque dezia, que acordandose de los Principes justos no haria cosa injusta. Y leese en su vida, que estando a cavallo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos llegò a vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo soy pobre, vieja, y viuda: y no teniēdo mas de vna hija me la forçò vno de tu casa. Respondiò Trajano: No me seas pobre muger importuna que yo te juro por los Dioses inmortales, q buuelto de la guerra yo te haga justicia. A lo

histor. Francif. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libro 47. capite 29. numer. 3.

f Iustinus ex Trogo lib. 1.

g In Canone.

h Sapientiæ 9. & dixi supra libro 1. capit. 9. numer. 9.



<sup>a</sup> De excellentia Traiani in admi nistracione iustitiae, dixi sup. lib. 2. capit. 2. num. 84. in medio quibus adde Redin. de maiest. Princip. verb. *Vt vtrunque tempus*, num. 19.

<sup>b</sup> Helinand, de gestis Roman. Cassian. in cathalog. glor. mund. 5. part. confiderat. 5. versi. *Ex hac iustitia*.

<sup>c</sup> Inl. 29. titul. 9. part. 2. verbo *Algunas vezes*. per text. ibi, & dict. authentic. de deposito.

<sup>d</sup> Tiraquel. de nobilitate. capit. 28. num. 17. & seq. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 2. ordin. colum. 324. versic. *De nos assentat a iuryzio*. cum seq. Heredia de iudicibus, quest. 1. fol. 7. Foller. in pract. crim. 7. part. princ. pag. 386. num. 8. Hieron. Ofor. lib. 7. de reg. Inst. Iacob. Meyer. lib. 17. annual. Iustus Lips. de repub. lib. 2. capit. 11. in annotationibus.

<sup>e</sup> L. 19. titul. 9. part. 2. l. 1. 2. & 3. titul. 2. libro 2. Recopil. 125. styl.

<sup>f</sup> Dict. l. 2.

<sup>g</sup> Illescas in 2. part. histor. Pontif. libr. 6. folio 133.

qual replicò la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, se apeò, y le hizo justicia.

<sup>a</sup> Y tambien cuentan Helinãdo, Esparciano, y Casaneo, <sup>b</sup> que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respondiendole que no

tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, que el Emperador Teodosio se ocupaua muchas vezes en juzgar pleitos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magno ha-

zia audiencia vn dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, ò ministros,

no auian querido hazer justicia, y las partes se quexauan para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la justicia. Tambien vsaron

estas audiencias los Emperadores Vespasiano, y Caracalla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo,

7 y Filipino Rey de Macedonia, y muchos otros Reyes, y Principes, y Emperadores Romanos, y Griegos. <sup>8</sup> Y los Reyes antiguos de Castilla, y de Leon muy de ordinario, como dellos, y del Emperador Iustiniano lo notò Gregorio Lopez, <sup>c</sup> y mas largamente Tiraquelo y otros, <sup>d</sup> que sin citarle lo tomarò del. y està assi dispuest

to que lo hagã por leyes de los Reynos, <sup>e</sup> Y los Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Isabel de gloriosa memoria, lo reduxeron alas audiencias, y còsultas que los

del Consejo hazen oy dia <sup>9</sup> en publico, y juzgar siempre. Porque se ha de

los Viernes con la persona Real: f de los quales Reyes Catolicos, cuentan Hernando del Pulgar, y otros Coronistas, <sup>g</sup> quediscurriendo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Seuilla, hazian audiencia publica en su

Real Palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y que alli ohan con sus Alcaldes, y con los de su Consejo a los agrauados, y juzgauan, y librauan sumariamente lo q̄

se sufría juzgar, la verdad sabida, y se despachauan muchas lites, y còtiendãs. Y el Inuicisimo Emperador Carlos Quinto, estando en Flandes, se sentò pro tribunali, y dio, y pronũcio la sentençia contra la ciudad de Gandauo de aquellos estados, de que haze menciõ Iuan de Milis: ha imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaron el osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo harian vn dia cada semana. <sup>i</sup> Y pues Principes, y Reyes tan excelẽtes acostũbrauã esto, quãdo no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho pendia de la volũtad del supremo seõor

7 ò porq̄ reseruanã en si ciertos casos estrordinarios, como lo hizo Romulo, <sup>k</sup> que auiendo dado la justicia al Senado, y a los Magistrados, reseruò para si no mas del conocimiento de las cosas de importãcia. <sup>†</sup> Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que huuo,

queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo: l cosa que hazia cõ tanta floxedad, que los abogados se burlauã del tan abiertamente, q̄ huuo vno que le dixo en Griego en presencia de muchos: Paraviejo

fois muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer: y hasta los pages, y lacayos le tocauan en la nariz, y le enfuziauã el rostro durmiendo: y esto acaece a los Principes grof

feros, y criados mal, que quierẽ meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomon, y prudente como Augusto, y moderado como Marco Aurelio, bien podria mostrar se

en publico, y juzgar siempre. <sup>†</sup> Porque se ha de

des:

h Inpraxi, num. 119. fol. 19. & Foller. vbi sup. n. 8. in fin.

i Vt constat ex Oforio, & alij supra relat. tit.

K Dionys. Halicarnas. libro 2.

l In eo Cesare ibi: *Alium negant tem rem cognitio nis, sed ordinarij iuris esse, subito causam apud se agere coegit.*

- a Sup. libr. 2. cap. 6. numer. 24. & alibi.
- b L. quippe iudicare, ff. de iud.
- c L. 1. §. fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilia. tut.
- d Exodi, capit. 17. Authent. de iudicibus, §. fedebunt, & quod iudices federe debent hora congrua, l. 2. ff. de origin. iur. leg. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Vt in adeundo facilem se præbeat.* Amedæus de syndica. in par. *sedendo ad banchum iuris*, numer. 68. fol. 47.
- e Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Ascendit ergo Booz ad portam, & sedit ibi, &c.*
- f Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 11. num. 12.
- g L. 2. tit. 7. lib. 1. for.
- h L. 4. tit. 9. lib. 3.
- i Scilicet ad banchū. iur. de quo post Bar. & Bal. in l. pen. ff. de iustitia, & iure, & Amedæum vbi sup. vide Azeue. in dict. l. 4. super isto verb. numer. 6. & seq.
- K L. 7. tit. 4. part. 3.
- l Dict. 1. obseruandum, l. in defensoribus. C. de defensor.

despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr a sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzguen. Y en su oficio no ay cosa mas encarga da que es oyr a las partes en sus dudas, y contiendas. Añ que esto no lo digo por introducir nueva costumbre, sino por auisar a los Corregidores, que si alguna vez se sentaren en audiencia publica, tengan, y obseruen la forma que aqui apuntamos, <sup>o</sup> llevando por presupuesto que en lo que huieren de proueer, seguiran el cõsejo de su Tiniente, Letrado, del assessor que alli tuieren, y no por solo su parecer, como presuntuosos, romãcistas, segun queda aduertido en otros capitulos: <sup>a</sup> porque no les podemos dar tantas reglas en este tratado que comprehendan todos los remedios de los negocios.

En lo que toca al tiempo y lugar de hazer audiencia, digo que el oficio de juzgar es publico, <sup>b</sup> y los Magistrados, y juezes sō personas publicas, <sup>c</sup> porque publicamēte desde la mañana hasta la tarde han de assistir en el tribunal, oyendo pleitos, y despachandolos. <sup>d</sup> Los Hebreos vsauan <sup>e</sup> librar pleitos, y tener los tribunales en las puertas de la ciudad. Y los Senadores Romanos, y <sup>1</sup> los Atenientes en vn tiempo vsaron despachar negocios sin estar debaxo de cubierta, y por esso segun Demostenes, <sup>f</sup> se llamauan los juezes *Heliasta*, que en Grie-

go significa Sol, porque al Sol expuestos juzgauan. Dezia el Rey Don Alfonso en el fuero Castellano de las leyes: *§ Juzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando los dias de Fiesta, y de las ferias, afsi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley infer-

ta en la nueva Recopilacion, h dize afsi. *Elos Alcaldes juzguen en lugar señalado, 1 E dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Oetubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando, y de los dias de las Fiestas, y de las ferias, afsi como manda la ley, y en todo el otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley supliò ciertas palabras que faltauan en la otra que la hazian de sentido ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Partida <sup>k</sup> dize: *Lugares señalados comunales deuen escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren para alcançar derecho, è deuen ay estar assentados desde gran mañana hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que no son defendidos, a que uizen feriados, è aun desde Nona hasta Visperas, siendo los pleytos muchos: ca non se deuen apartar, ni esconder en sus casus, ni en otros lugares, do non pudiesen fallar los querellosos, 1 &c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, <sup>m</sup> el juez ha de ser liberal en oyr las querellas, y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

<sup>12</sup> Esta hora y lugar que las dichas leyes assignan para las audiencias, es muy cõueniente, para q̄ los litigantes sepan donde, y quando han de acudir a los pleitos: lo qual segun Preposito, y otros, <sup>n</sup> obseruan mas puntualmente los juezes Eclesiasticos, porq̄ los seglares, como se ofrecen los negocios, roman las horas para

cinuita. ibi, *Ingre di cum uoles ad iudicem liberam habeas facultatem, & sic abijit in adagium, Magistratus audiatur iuste, & iniuste* Conrad. in templo iud. libro 1. capit. 1. §. 3. in tit. auditu facilis, fol. 58. num. 1.

L. 1. tit. 2. lib. 2. Recop. versic. en oyr.

<sup>n</sup> Preposit. in cap. cum parati, nu. 14. de appellat. Maranta in speculo aduocator. 4. part. distinct. 15. num. 66. Azeued. in d. l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. gl. fin. num. 12.

<sup>a</sup> Quintilian. libr. 12. ibi: *Et cum iudicia clamoribus fremerent.* Amittit enim suum iustitia cultum, si iudiciorum silentia turbine confunduntur ob strepitum: dicente Isaia Propheta capit. 32. *Erit cultus iustitie silentium.* text. singul. in capit. in loco 5. quæst. 4. l. si quis in suo, C. de inoffic. testament. & in l. 1. C. de confort. eiusdem litis, & l. 1. C. de studijs vrb. Rom. lib. 11. & l. adulterij, C. de adulterijs, l. 5. titul. 1. libr. 2. fori, & ibi Montal. & quia forus solet esse clamorosus, l. 18. titulo 9. part. 2. versic. *Otro si deuen ser susridos*, non debet iudex pati litigantes ad inuicem rationes præpedire, l. 8. titul. 4. part. 4. Cardin. Florentin. in Clem. dispendiosam. q. 43. de iudic. ait, quod iudex debet procuratorum, aduocatorum, vel partium clamoribus garrulitatem reprimere. Conrad. in culiali breuia. libro 1. cap. 9. §. 2. pagina 36. num. 9. l. 1. C. de comitibus consisto-

las Audiencias, y si sucede algũ negocio graue a que acudir, posponen las horas. En vnos pueblos se tiene por costumbre hazer audiẽcia a la mañana, y en otras por las tardes, y en otros mañana, y tarde. † Y acostumbran en algunas partes llamar a audiẽcia por voz de pregonero, el qual por la plaça, y escriptorios pregona q̄ vengan a audiẽcia: y esto me parece grosseria, y assi lo quitè en algunas ciudades, è hize poner en las audiencias vna campana, para que se tocasse quando se fuesse a la audiencia, y con esto salen los escriuanos de sus escriptorios y los litigantes de sus casas, y acuden de todo el pueblo a los pleitos sin perder tiempo, dexando sus officios, y ocupaciones, y esperãdo hasta que es fazon. Otras vezes hazen audiencias en sus casas, por falta de salud, ò por otra ocasion, que como sea cõ causa, y pocas vezes, no es de condenar. y mucho menos donde ay costumbre de hazerse audiencia siempre en casa del Corregidor: y siempre es bien que se hagan las audiencias a vna hora cierta, porque los labradores vengan a ella, y no se detengan: y en esto se imite a la puntualidad de las Chãcellerias, y Consejos, que siempre entran, y salen a sus horas.

<sup>14</sup> Aduierta el Corregidor, que en las audiencias publicas aya silencio, quanto sea posible, porque siempre, ò por la mayor parte, suele auer confusiõ, y turbaciõ de parecer de muchas voces, y

y mala orden, y estilo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y assi aunque a otro proposito, dixo vna ley de Partida <sup>b</sup> estas palabras: *È deue otro si mandar, que los suyos esten callando, è non fabien, si non quando gelo mandaren, è esto por dos cosas: la vna, porque el roydo de las muchas palabras faze que los omes no se entiendan vnos a otros, èc.* Y otra ley del Reyno <sup>c</sup> dize: *Otro si que los del nuestro Consejo refrenen los dezires, y fablas, è interposiciones: en tanto que entendieren en los negocios, porque no se empache la expedicion dellos.*

<sup>15</sup> Por el qual rumor de voces, o por no estar atentos los juezes, muchas vezes no perciben los hechos de los negocios, y proueen disparates, y fuera de proposito, en defautoridad, y yerguença suya, y en perjuizio de las partes. Lo qual sucede mas de ordinario en las ciudades donde ay dos tribunales de dos Tenientes, tan cerca vno de otro, que se oye todo, como auia quatro juntos en Roma en vna gran pieça, y audiencia, los quales se llamauan juyzios. Centum vitales, segũ Plinio, y Budeo, <sup>d</sup> y no de curias de juezes, segũ otros: y Quintiliano <sup>e</sup> alaba a Trachalo, que estando en vno de aquellos quatro tribunales, sin embargo de la gran confusiõ, y rumor de las voces, oia, y despachaua auentajadamente. Patricio, y Budeo <sup>f</sup> refieren, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno, auiedo oïdo cõ poca atenciõ, y diuertidamente la causa de Maqueta, y juzgado la cõtra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo que apelaua, y enojado Filipo le dixo: Para ante quien apelas? El qual respondió: Para ante ti mismo, quando me oyas mas atentamẽte: y el

rial. libro 12. quod in confistorijs debet esse tranquillitas, tam mentis, quam omnium sensuum, & ibi Luc. de Penna, verbo. *Tranquillitas*, Bonifac. in pètergrina, verb. *Iudex*, quæst. 5. versic. *item debet au dire*, fol. 262. Didac. Perez in l. 7. titul. 13. libr. 2. ordin. colum. 361. Azened. in l. 1. titulo 9. numer. 19. libr. 3. Recopil.

<sup>b</sup> L. 9. titul. 23. part. 2.

<sup>c</sup> L. 17. titulo 4. lib. 1. Recop.

<sup>d</sup> Plinius libro 6. Epistol. epist. 33. & vltim. Budæus in annotationib. ad Pandect. super l. fin. pag. 255. ff. de Senator.

<sup>e</sup> Libr. 12. capitul. 5.

<sup>f</sup> Budæus in annotat. ad titul. ff. de offic. præfect. prætor. pagin. 295.

a L. si ex plagis §. Incliuo Capitolino verfic. *Respondi in causa is esse positum*, ff. ad legem Aquil. Socin. Iun. conf. 49. in princ. vol. 1. & conf. 58. in princ. eod. volum. Roland. conf. 56. num. 1. vol. 3. difficile que est aliquid terminare, antequam termini questionis intelligantur, l. Domicius. Labeo, ff. de testam. Angel. conf. fil. 100.

b De syntag. lib. 50. cap. 1. n. 16.

c Lib. 1.

d L. 16. & 24. tit. 16. lib. 2. Reco. Rebu. in cō. or. dat. regū Frac. tit. de electio- ne derogati in glos. *Regiū aduocatum*, col. 2. p. 66. in antiquis vbi de salario, & privilegijs aduocati pauperum, Couarr. in cap. 6. practic. nu. 4. pag. 41.

e L. 6. tit. 6. p. 3. glos. in l. 1. §. ait prator. verbo, *Nō habebūt*. ff. de postulan. Bald. in l. si furiosi, C. de nup- tijs idem in l. 1. C. de suffragio. Auiles in capit. 7. prator. glos. 1. num. 3. Couarr. vbi supr. Baeça de decima tutorum, cap. 1. nu. 29. & 31. & cap. 10. nu. 11. Didac. Perez in rubr. tit. 19. lib. 2. ord. col. 656. in fin. verfi. *Sexto dubitatur*. Et quod aduocatus capiendū a pauperibus, tenetur in conscientia, Iaf. in l. nec. quicquam, §. vbi, num. 2. post Alber. ibi, ff. de offi. proconf. idem Alber. in l. vnic. C. de suffragio. Tiraquel. de nobilitat. cap.

Rey suspendió la sentencia, y cō mejor acuerdo la mudó en fauor Maqueta: y afsi conuiene q̄ el luez estè muy atento a los casos, y hechos de los negocios, porque bien percebidos (como del hechonace el derecho<sup>a</sup>) pocas vezes, ò nunca dexaràn de proueer a proposito. Suidas dize, segū refiere Pedro Gregorio, <sup>b</sup> que antiguamente, para que los luezes estuuiessen atentos, y no se durmiessen en los tribunales acostumbrauan a tener vn as en la boca. Y este estrepito de voces en los juizios reprehende S. Bernardo, escriuiendo a Eugenio Papa. <sup>c</sup>

16 Para remedio desto se prouea que las partes pidan por petició callando, ò quando esto no aya lugar, porq̄ la gente pobre, è ignorante no lo sufre, mãde que enarguē los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propogan por petició, cada vno por su orden, y antiguedad, diziendo el primero, y tras aquel el segūdo, y afsi todos los otros, hasta el vltimo: ò que las lean los Escriuanos por la misma orden; y no consienta que se atreuiesse alguno de los otros a turbar el juizio, ni replique al que propone, sino el q̄ tuuiere po-

der de la parte contraria, el qual puede alegar, è informar de la justicia de su parte, hasta que le manden callar, y desta suerte se despacharàn mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las Audiencias, y Chancillerias Reales: y en años atras auia en las Audiencias ordinarias la cōfusión, y voces que en carnicerías, hasta que se dio ordē que los procuradores hiziesse autos por petición, y afsi creo que es ya comū estílo en todas partes, aunque algunos dizen que dan sus dineros, y causas a los procuradores, y q̄ por ser pobres, se auian de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por sí ser oídos. † Y a esto se responde, que al pobre le ayuden de gracia, y que para ello ay Letrado, y procurador de pobres salariados, como de antiguo se vsò: y el Emperador Trajano fue el primero que los señalò, y que assignò vn dia en la semana, para que se viesse sus causas: y los Reyes Católicos D. Fernādo, y D. Isabel hizieron leyes <sup>d</sup> para salariar Letrados de pobres: † y aunq̄ no los aya diputados son obligados en conciencia, y pueden ser cōpelidos el Letrado, <sup>e</sup> el Escriuano, <sup>f</sup>

29. num. 37. Roland. conf. 83. num. 23. & seq. & nu. 57. vsque ad fin. vol. 2. & aduocaticoguntur ad id secundum eum ibi nu. 29. & consil. 36. num. 18. vol. 3. Menoch. de arbitri. lib. 2. casu 369. num. 3. per totum, Gregor. in l. 16. tit. 9. part. 2. glos. 7. & in l. 6. tit. 22. part. 3. glos. 3. Gerardus singul. 73. num. 4. & 7. Menchac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 41. num. 3. folio 115. idem Couarr. in cap. 7. practicar. num. 3. Quesada in capit. 31. diuersar. questio. numer. 26. verfic. *Cum autem*, fol. 127. col. 3. Paz in practicar. in annotatione de aduocat. numer. 65. folio 16. Orosco. in dict. l. ne quicquam, §. vbi decretum num. 49. columna 429. Segura in director. iudic. 1. par. cap. 14. n. 11. & seq. Azeu. in l. 16. tit. 16. libro 2. Recop. n. 1. & 2.

f Glos. in l. tam de mentis, C. de Episc. aud. Alex. in l. argentarius, in fi. princip. ff. de edendo. Abb. in capit. cum instantia, & capit. procuraciones, de cens. Iaf. in §. Tripli. numer. 56. Institura. de action. Auiles vbi supr. numer. fin. Baeça, Gerardus, & Quesada vbi supra. Didac. Perez in l. 2. tit. 3. lib. 2. ordin. colum. 435. in fin. verfic. *Decimotertio*. Orosco. vbi supr. Gregor. in d. l. 6. glos. 3. Azebed. in dicto loco, num. 8.

- a In l. nec ququam, §. 1. ff. de offic. proc. & leg. proxime, circa fin. ff. de his que in testamen. delen. l. quisquis, de postulando, l. ampliore, §. in refutatorijs, C. de appellat. leg. tanta, §. si quis autem, C. de veter. iur. enuclean. Puteus de syndicat. in princip. verb. *De excessibus aduocat.* capitul. 1. fol. 90 numer. 1. & sequentib. Ioann. Garci de nobilitat. gloss. 35. numer. 28. fol. 344. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. cap. 6. numero, 29.
- b L. quisquis. C. de postuland. ibi: *Agant quod causa desiderat, temperent abinturia.* & infr. *Nec enim conuiuentia commodanda est ut quisquam negotio derelicto in aduersarij sui contumelia, aut palam pergat aut subdole.* Petrus Greg. vbi supr.
- c Gloss. *utilitas*, in dict. l. quisquis & ibi Baldus, & Contrad. in curiali breuiari. libro 1. capitul. 9. §. 2. pagin. 180. num. 9.
- d Cicer. 1. de oratore, & alibi. *Abtorpeat garrulos homines contentionis audiores quam veritatis,* & Ouidius libro 3. de tristibus, eleg. 12. *causidicos garrulos & verbosos taxat.*
- e Cap. 1. 46. distin. Specul. in tit. de aduocat. §. nunc de exordijs, num. 9. vers. *Præcipimus.*
- f Lib. 2. de optimo cine. *Tanta enim est illorum audacia, ut causas iniquas suscipiant, easque magnis acclamationibus defendant: quo enim quisque maxime clamat, sapientior in causa putatur.*
- g L. si. §. in refutatorijs. C. de appel. & l. properandū. in princ. & §. illud proculdu. C. de iud.
- h Glossa in l. ex capitul. ff. de postuland. quam multis ornat. Rebuff. in repet. l. vnic. notab. 3. numero,

lo amonesta Vlpiano, y re- 66  
 prima sus preābulos, y prolixidades, y sus razones licē ciosas, o injuriosas b por escrito, y de palabra, sino en quāto conuēga al negocio, q̄ en tal caso bien puede dezirlas c porque como dize Ciceron, y otros, d estos tales son mas amigos de contencion, que de verdad: y cō sus voces pretenden satisfacer, y engañar a sus partes, e para merecer el salario i premio, y acreditarse cō los oyentes: porque como dize Platina, f quanto mas voces dan, tanto mas parece q̄ saben, y entretienen los pley 67  
 tos, y engañan a los pleyteātes, encareciendoles sus abogacias con palabras y obras 68  
 vacias de verdad, y de sustancia, contra lo que las leyes disponen: s y no son estos los que conuienen para acertar en los negocios. Y sino se moderarē en el hablar, pueden el Corregidor sin proceso multar, y mandar salir de la audiencia y estrados, y aun suspenderlos de officio. h

3. C. de sentent. qua pro eo quod inter Roman; singul. 739. & idem in repe. leg. si vero, §. de viro. numer. 63. ff. solut. matri. Roland. consil. 36. nu. 25. & seq. volumin. 3. Oros. in l. 1. col. 89. n. 4. ff. de origi. iur. & in l. omne, nu. 3. ff. de postul. col. 509. Castel. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas*, column. 3. versic. *Et nota*, Puteus de syndicat. verb. *Interdictio*, numer.

Esta moderacion y consideracion en el hablar hā de guardar mas los Abogados en los Consejos y Chancillerias: porq̄ los tales Consejeros han visto muchas cosas, y no ignoran el derecho y esto es especie del respeto y reuerencia que se les deue i aun es discrecion captales por esta parte la beneuolencia, pues se ha de tratar con ellos, y pueden muchas cosas de Oficio: y de lo contrario resulta, que los Presidentes atropellan a los abogados verbosos y gloriosos, y los mandan callar, aunque sin causa no lo pueden ni deuen hazer, segun Alberico y otros. i

68 Contra los abogados haze Zasio k vna elegante inuectiua: y Platon y otros l llaman a los malos abogados buytres, o abestruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores de los ciudadanos, mas que los lobos, y mas cruces que los vorazescueruos: poco obseruantes de lo q̄ dezia Quinti

3. vbi quod sine processu potest iudex suspendere procuratorem, Auiles, in capit. 36. Prætor. glossa. *Abogados*. num. 5. Gregor. in leg. 22. glossa 6. titul. 22. par. 3. & in leg. 2. titul. 6. glossa. 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. titul. 19. column. 658. versic. *Vndecimo*, libr. 2. ordinament. & potest multari secundum communem opinionem quam refert Orosi in leg. omnibus, column. 615. nume. 5. ff. si quis ius dicen. non obtempe. leg. 7. & 12. verbo, *Ofabrador a demas*. titul. 6. part. 3. l. Imperator. ff. de postulan.

i In l. eos C. de modo multa. Bart. in l. 1. ad fin. princip. ff. si quis ius dicen.

non obtemp. Gregor. vbi supr.

k In l. 2. §. post hos quoque Tubero, ff. de origin. iur. verb. *Nec obtinuit*, nu. 54. & refert Didacus Perez in l. 2. tit. 4. col. 947. lib. 3. ordinam. Auiles in cap. 36. Prætor. gloss. *Abogados*. Ioan. Garci. de nobilit. gloss. 35. num. 28.

l Bart. in repe. l. omnes populi, quaest. 5. principa. Ias. in §. omnes, vers. *Tripli*. column. fin. instit. de actio. Gerar. singul. 73. num. 7. Baeça de inop. debitor. capit. 16. num. 174. & voraciores lupis, & crudeliores coruis nuncupat. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 49. cap. 8. num. 11.

- a Libr. 12. orator. instit. cap. 8. Ouid. elegia. 1. *Turpe, reos empta miseros defendere lingua,*
- b Lib. 3. de republic. tit. 6. fol. 71.
- c Secund. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. capit. 8. numer. 6. vbi refert iurari solitum à litigantibus, se nihil ob aduocationem dedisse, aut promississe.
- d Libr. 54.
- e Libr. 11. Annalium.
- f Libr. 5. Epistol. 14. ad Valerianum. *Quam me iuuat, quod in causis agendis nõ modo pactione dono, munere, veram etiam xenijs semper abstinui.* Orosius in leg. plebiscito, numer. 5. ff. de offic. præsi dis.
- g In l. 1. §. in honorariis, ff. de varijs & extraordin. cognition.
- h In annotation. ad leg. solet, §. quantum ad xenia ff. de offic. proconsul.
- i Dicam inf. lib. 5. cap. 7 numer. 19. & Petrus Gregor. vbi supra. numer. 13. & seq.
- k Leg. si quis derogatis, C. de aduocat. diuer. indicat. Petrus Gregor. vbi supra. numer. 12. & sequent.
- l Authen. de iudicib. §. ne autē labor. fiat sine mercede.
- m L. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petition. hæredi. l. Attilius, ff. de donatio.
- n Cap. non licet, 11. q. 3. c. non fanè. 14. q. 5.
- o Gloss. in d. capit. non licet. ait, non licere aduoca-

liano,<sup>a</sup> que era quasi latrocinio mouerse por premio a defender los reos: y la costūbre de hazer conciertos, que era officio de piratas: y de lo que Patricio<sup>b</sup> dezia, que era torpeza, è inhumanidad, que la lengua por defender las causas ganasse dinero: cõtra lo establecido por la antigua ley Cincia, o Titia,<sup>c</sup> q̄ no se lleuasse precio ni dõ por declarar, y defender las causas: la qual como escriue Diõ Casio,<sup>d</sup> renouò Octauiano: pero despues la quitò Claudio Cesar, y puso tassa de poder llevar hasta cien ducados, segun refiere Cornelio Tacito.<sup>e</sup> Escriue Plinio el moço<sup>f</sup> a Valeriano hablando de si, que se holgana mucho, q̄ por la defensa de las causas no solamente se auia abstenido de los conciertos y dadiuas, pero aun de los presentes y regalos. Estos ofrecian los litigãtes de gracias a sus abogados, i se llamaron honorarios, segun el Iuriconsulto Vlpiano.<sup>g</sup> Pero dize Budeo,<sup>h</sup> que ya no se puedē llamar asì, sino arbitrarios, a voluntad de quien los recibe.

Verdad es que se mudarõ aquellas costumbres, y premio necessario premiar los abogados, porq̄ la falta de ellos no hiziesse tiranos a los poderosos: y porque no era

to, aut consultori mercedem accipere, si libros non reuoluit, aut processum, quæ in hoc reprobatur communiter, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in capit. per tuas, *el grande*, numer. 3. de

ni es razon, q̄ los abogados graciosamente dexassen los cuydados de sus familias y negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su officio le ha de ser dañoso. i Y asì conuino darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltando los precios de los estudios, los estudios perecerian, o serian menos decentes: y los buenos abogados no deuen ser defraudados de su gratificaciõ, con q̄ puedã viuir, y p

sustentarse en su profesiõ, k y q̄ su trabajo no sea en balde, careciendo de premio: l aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quien la haze. m Y asì el Abogado puede, como dizen vnos decretos, n vender su justo patrocinio y cõsejo: y esto, aũq̄ sin reboluer los libros, y de repente de el parecer y cõsejo, y ordene la demãda: porq̄ no solo es menester estudiar de presẽte, sino auer estudiado: aunque vna glosa tuuo lo contrario, pero escomunmente reprobada. o

Aduiertã mucho los abogados de no hazer conciertos de albricias, ni de vêtajas en caso de vitoria, ni de llevar alguna parte del pleyto, por q̄ sõ codicias desordenadas y reprobadas por derecho. P Y aun refiere Pedro Gre-

simonia, vbi plures refert reprobantes illam, & Iaffo. in §. sed istæ quidem, numer. 113. Institu. de actio. imò digne mercedem, meretur eo casu, cum sit adeõ iuris peritus & prouectus, vt valeat respondere, & aduocare iuste & promptè.

L. salarium, 7. ff. mandati, l. quisquis. §. præterea, C. de postuland. leg. nec quiquam, §. aduocatos, ff. de offic. proconsul. l. §. 1. ff. ad leg. Cornel. de fals. iuncta l. lege Cornel. §. fin. & l. falsi pæna, 20. ff. eod. leg. 29. titul. 16. libro 2. recopilation. Petrus Gregori. de syntagma iuris 3. part. libr. 49. capitul. 6. numer. 33. vñque ad vigesimã partem litis pacisci possunt & recuperare, dum modo non excedat summam triginta milliũ numerum, leg. 13. & sequent. titul. 16. libr. 2.

recopil. de iure tamen communi licebat pacisci aliquod palmarij loco, id est in euentum vitoria recipere, leg. vnica, C. de suffra. leg. 1. §. & si nomine ff. de varijs & extraordin. cognitio. Petr. Gregor. vbi supra. cap. 8. num. 9. & 10. & dixi supra. num. 63.

- a *Dist. 3. part. de syntagmat. iur. libr. 49. capit. 8. num. 10. l. Medicus, ff. de variis & extraordin. cognitio.*
- b *Diodor. Siculus lib. 2. Patri. vbi supr. fol. 71. pag. 1. in fin.*
- c *2. Part. libro 1. cap. 33.*
- d *Libr. 12. cap. 7. Neque verò pudor obset, quo minus susceptam, cum melior videretur, litem, cognita inter discipulandum iniquitate, dimittat, cum prius litigatori dixerit verum: nam & in hoc maximum, si aequi iudices sumus, beneficium est ut non fallamus vana spe litigantem: neque enim dignus est opera patroni qui non vitur consilio.*
- e *Sádoual de carcere, cap. 8. fol. 21.*
- f *Cicer. 1. offic. Negocijs, priusquam aggrediar, adhibenda est preparatio diligens, & ad eligenda ea, qua dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam usu peritos, & quid ijs de vno quoque officij genere placeat, exquirere.*
- g *L. si auiam. C. de ingenuis & manu leg. Lici-*
- gorio, <sup>a</sup> citando a Rebufo, que assi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de su abogacia, por ser fuerça y o-  
 69 El primero que vsò llevar dinero por la abogacia, fue Antufo Rānufio: cuyo exēplo por muy largos años figuieron los Griegos, y los Latinos, estimādo por mas ganancia la lengua, que alguna otra mercaderia.
- 70 Diodoro y Patricio refieren, <sup>b</sup> que los Egypcios escogian de todo el Reyno treynta varones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, sino que el actor, y el reo por escrito i de palabra discurlian la causa, por cuya alteracion se persuadia el juez mayor a la verdad, que por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes peruiertē los juyzios. A este proposito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia, <sup>c</sup> que el gran Can, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios, y procuradores, y no tiene abogados, por lo qual dize que son los pleytos mas breues.
- 71 Fabio en este proposito dize, <sup>d</sup> que el buen abogadado no se deue empachar ni dudar de auisar y desengañar al pleyteante de la injusticia e iniquidad de la causa que intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperança, antes deue encaminarle a medios y cōcordia con su aduersario, cō  
 que le haze gran bien, por evitarle de gastos, perdida de tiempo, y de rancores, y de la duda de los successos de los pleytos, y en esto sirve mucho a Dios, <sup>e</sup> y no es digno de la ayuda del abogado, el que no vsa del tal consejo: y deuria ser muy proprio de los litigantes, antes de entrar en los pleytos, con siderar sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron, <sup>f</sup> mayormente siendo el negocio muy dudoso, y el litigante poco pratico de pleytos: <sup>g</sup> porque como dize vn decreto, <sup>h</sup> la iniquidad veloz y presta ofrece ocasiones para dañar pero la virtud reposada antes que comience, juzga lo que sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte esta i comenzar, o no, vn pleyto civil, o criminal: pero despues de empezado, es dificultoso de xarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano, <sup>k</sup> y es bien antes de prendarse de los inēconuenientes de los pleytos, y embaraçarse en ellos, obiarlos, <sup>l</sup> y los abogados Christianos preuenir y aconsejar esto, y desengañar a las partes de la passion y coraje con q̄ muchas vezes se mueuen a intentar pleytos, y vienen a pedir consejos, diziendoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.
- Pero este desengañō se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea que no se desfienda, y que no falta abogado que la admita: <sup>n</sup>ius, ff. quibus ad libr. proclanon lic. capitul. ponderet, 50. distinct.
- h *Capit. inter hæc hircum, in 1. de pœnitenti. distinct. 1. Velox iniquitas ad noctem dum occasiones suggerit lenta autem virtus ante iudicat quam incipiat, quid honestū quid decorum sit.*
- i *L. vnic. C. vt nemo inuitus ager, vel accus. cog. leg. fin. C. de vsuris, pup.*
- k *Authentic. qui semel. C. quomodo. & quan. iudex. authent. de litigios. §. omnem & in criminalibus per textum in capit. 1. & 2. de collus. det. leg. 1. & 3. ff. de prauaricat. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.*
- l *Quia melius est in tempore occurrere, quam post vulneratam causam remedium querere, l. fin. C. in quibus caus. rest. in interg. non est necesse. Petrus Gregorius de syntagmat. iuris 3. part. lib. 47. capitul. 7. numer. 7.*
- Y 2 como

**a** Quos refert Burgos de Paz in proem. 11. Taur num. 399. & Ioan. Gutier. 1. tom. pract. qq. libr. 1. quæstio. 26. num. 2. pag. 72.

**b** Idem Ioannes Gatierr. ibid. quæst. 29. num. 1. pag. 75. cum sequere. Parlador. 1. part. rerum quoti. capitul. 2. numer. 1. & sequentib.

**c** Puteus de syndicat. capit. de excessib. aduocat. fol. 91. numer. 14.

**d** Leg. clodius, ff. de acquirend. hæred.

**e** In leg. proximè ff. de his quæ in testament. delent. ibi. *Rogote domine Imperator, vt audias me patièter.*

**f** In l. obseruare, versicul. Circa, ff. de offic. proconf. ibi: *Circa aduocatos patientem esse Proconsulem oportet.*

Conrad. in Curiali Breuiar. libro 1. capitul. 9. §. 2. pagin. 179. numer. 3. Gregor. in l. 7. gloss. 2. titul. 6. part. 3.

**g** Vt refert Cermenatus in rapsodia, cap. 19. pag. 188. *Permitte prudètib. liberè loquendisa cultatem.*

**h** In dict. §. circa, ibi: *Sed cum ingenio, ita vt con-*

como quiera que aun la dudosa se disputò si podia admitirse, y en fin los Teologos y otros tuieron que si.<sup>a</sup> Y el abogado que defiende causa injusta, pecca, y està obligado a restitucion.<sup>b</sup>

**72** No se exaspere el abogado, aunque docto y perito, si alguna vez el Corregidor,

o el Oydor, con razon le reprehendiere, pues lo puede hazer:<sup>c</sup> y Papiniano Iurifconsulto fue de Paulo reprehendido:<sup>d</sup> porque como dize el adagio, tãbiẽ se descuyda alguna vez el buen Homero:<sup>e</sup> y por el consiguiente deue el Corregidor ser paciente y sufrido con los abogados, como refiere el Iurifconsulto Marcelo,<sup>e</sup> que lo dixo vn pleyteante al Emperador Antonino, ruegote señor Emperador que me oyas con paciencia: lo qual podrian dezir justamẽte los abogados, y las partes el dia de oy a algunos Iuezes y Consejeros, como adelante diremos. Tambien el Iurifconsulto Vlpiano,<sup>f</sup> aduertelo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates<sup>g</sup> a su Rey diziendo: permite a los Sabios que hablen libremente.

**73** Y tambien aconseja el dicho Vlpiano<sup>h</sup> al Corregidor, que proceda con los abogados de manera que no sea dellos menospreciado:

**74** lo qual entiendo yo en dos maneras: vna, que no los admita con demasiada familiaridad, que cause menosprecio: i y otra que se muestre con ellos sabio y entendido disputando moderadamente los negocios, mas para aueriguar verdad, que para

ostentaciõ, como en otro lugar diximos, k porque no le tengan por ignorante è idiota, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del actor, i luego el del reo.<sup>l</sup>

**75** Prosiguiendo nuestro intento, y la materia deste capitulo, aduertta el Corregidor, q̄ donde ay contratos,<sup>m</sup> o executorias claras, y liquidas, y autenticas, o donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores: o adonde ay juyzios y sentècias passadas en cosa juzgada, o donde ay cõfessiones claras, o conocimientos reconocidos ante Iuez competente o sentencia de contadores cõformes o donde las causas son sumarias, en que se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos q̄ se pierden, o de encargar tutela, o de dar alimentos, &c. no devedar lugar a dilaciones, y alegaciones maliciosas, sino que se haga justicia breuemente con el discurso y por la forma que la ley manda: y no le passè por pensamiẽto al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar è oyr aun que sumariamente, como queda dicho.

**76** Tenga muy gran cuydado de oyr y despachar al forastero,<sup>n</sup> que haze costa fuera de su casa, y al pobre, i al menor, y a la viuda, y al huerafano y al labrador,<sup>o</sup> y miserables personas,<sup>p</sup> que no tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios

**77** *temptibilis non videatur.*

**i** Dixi supr. hoc lib. cap. 9. num. 34. & 41.

**k** Libr. 2. capit. 5. num. 5. & Conrad. vbi supr. numer. 4.

**l** Speculator in tit. de aduocato. §. consequenter, & in tit. de disputatione, & allegatio. §. nũc breuiter.

**m** De his & aliis casibus breuiter expediẽdis, quorum hic mentio fit, vide Doctores supr. relatos hoc capit. num. 27. maximè Didacus Perez.

**n** Conducũt scripta Patritij de republic. libr. 6. titul. 4. fol. 147. Puteus de syndicat. verbo. *Negligentia*, num. 5. fol. 235. Chassan. in catalog. glor. mundi 11. part. consideration. 24. versic. *Aduertere*. auth. de Quæstione, §. fin. vero forsitan. leg. 32. tit. 1. part. 6. & ibi gloss.

**o** Dict. §. si vero forsitan. ne vacent ab agricultura, vt dixi libr. 2. cap. 2. numer. 62.

**p** Quæ dicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. glossa magna, post med. & Co-uarru. in capit.

*temptibilis non videatur.*

**i** Dixi supr. hoc lib. cap. 9. num. 34. & 41.

**k** Libr. 2. capit. 5. num. 5. & Conrad. vbi supr. numer. 4.

**l** Speculator in tit. de aduocato. §. consequenter, & in tit. de disputatione, & allegatio. §. nũc breuiter.

**m** De his & aliis casibus breuiter expediẽdis, quorum hic mentio fit, vide Doctores supr. relatos hoc capit. num. 27. maximè Didacus Perez.

**n** Conducũt scripta Patritij de republic. libr. 6. titul. 4. fol. 147. Puteus de syndicat. verbo. *Negligentia*, num. 5. fol. 235. Chassan. in catalog. glor. mundi 11. part. consideration. 24. versic. *Aduertere*. auth. de Quæstione, §. fin. vero forsitan. leg. 32. tit. 1. part. 6. & ibi gloss.

**o** Dict. §. si vero forsitan. ne vacent ab agricultura, vt dixi libr. 2. cap. 2. numer. 62.

**p** Quæ dicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. glossa magna, post med. & Co-uarru. in capit.



6. praet. numer. 3. in fin. Guido Pape decision. 566. Bonifac. in peregrin. verbo, *Rescriptum*, in fin. fol. 414. latè Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 3. ordin. colum. 767. cum seq. & esse arbitrium dicit idem Couarruu vbi supr. capit. 7. numer. 2. versic. *Ceterum*, & quod pupillus, & vidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abbas & Barba. in additione in cap. significasti. de offic. delegat. post Bart. in leg. si contra, C. quando imperat inter pupi. & vidu. latè Rebuf. in constitu. reg. titul. de senten. pronuif. pagin 295. cum sequenti. artic. 3. glos. vltima. post Abbas in ca. nouit, & melius per Ad dit. numer. 51. de iudic. idem in capit. licet ex suscepto, numer. 7. de foro compe. item mercatores vagantes dicuntur miserabiles personæ, Benuenut. de mercatura, 2. part. numer. 38. pagin. 67.

a Cap. ex tenore, de for. competent. ibi. *Viduis iustitia sumus debitoribus, ita tamen, ut alijs iniustitiam non faciamus*, & dixi supr. lib. 2. cap. 2. num. 64.

b In dict. lib. 2. cap. 2. num. 62.

c L. propterandum, & l. certi in fin. C. de iudiciis capite. finem litibus, de dolo & contu. capit. cordi, de

farios por las dichas calidades,<sup>a</sup> sino para entender biẽ y procurar saber su derecho y razon, y para despacharles con breuedad, y sin costa, y igualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez yguatador y mediador: pero bien puede y deue en caso yguat despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas que la del rico, como diximos en otro lugar. b

77 Abreue el Corregidor los terminos y dilaciones<sup>c</sup> que las partes suelen pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulta agrauio prohibido por ley, que en la verdad, grande es el cargo, que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas: y tambien las procuran los escriuanos, para que muchos pleytos viuan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos de ellos. Y sepa el Corregidor, que ya no se pratica lo que el derecho, y aun vna ley de Partida disponian,<sup>d</sup> que las causas ciuiles duran tres años, i las criminales dos, por que esto està reduzido a mayor breuedad, e i Aristeas f cuenta que el Rey Ptolomeo preguntò a vno de los Setèra Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouierno de la Re-

publica? El qual le respondió, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y que ellos alcançassen breuemẽte justicia en sus pleytos: porque vna de las condiciones de la justicia es, que se abreue: y esto es lo q̄ todos piden, y por lo que nunca se acaban de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados: porque a la verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vencido: y quando viene à alcançar sentencia en fauor, no agradecen nada a la justicia, porque los gastos que ha hecho aconteçe ser mayores que el fruto de la sentencia, como cuenta Iuã Botero en su libro de estado, e que vio en Paris sobre vn pleyto de seys ducados de principal, condenar al reo en sesenta ducados de costas: y assi à muchos les es forçoso para euitar las dichas molestias, o dexar los pleytos, o cõponerse con sus contrarios. h En Inglaterra, Escocia, y mas en Turquia q̄ en otra parte alguna se hazia justicia sumaria, y casi estàdo sobre vn pie, porque despues de comer, con vna fuerça de testigos en vn momento se decidẽ y acabã causas grauissimas, sin tantos terminos, prorrogaciones, escrituras,

appollation. in 6. Clement. sepe de verbor. signific. ibi: *Iudex amputat dilationum materiam*, Concil. Tridentin. sessio. 2. capitul. 10. de reformat. l. 12. tit. 4. part. 3. l. 9. titul. 6. part. 6. l. 3. & 28. titul. 16. libr. 2. recopilat. & leg. 1. titu. 6. lib. 4. recopilat. Didacus Perez, in l. 1. titul. 3. libr. 3. ordinam. column. 858. verb. *Nos*. Segura in directo iud. 2. part. cap. 9. fol. 122. num. 1. post Placitum in leg. litibus, numer. 1. C. de Agriculis & censur. libr. 11. Gregor. in l. 3. glos. 2. tit. 15. part. 3. Marantia de ordin. iudic. 4. part. 6. distinct. num. 21. Camil. Botrellus in Regia Arag. §. 1. glos. 1. ex num. 21. latè Quint. Mando. in prax. titul. de ingratiud. cap. 77. vid. infra. lib. 5. c. 2. nume. 33.

d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. libr. 4. recopil. & ibi regnicolæ.

f In Historia. *Ptolomeus Rex interrogauit vnum ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? Ad quod ille dixit: ut subditi habeant perpetuam pacem, & cleriter cõsequantur in iudicijs ius suum*.

g Libr. 1. fol. 27.

h Cap. nulli de hæretic. Puteus de syndicat. tit. de regum excessib. cap. 1. num. 38. fol. 80.

- a Lib. 9. de republic. cap. 31. n. 7. pag. 654.
- b De prouinciarum praesidibus constitut. ibi: *Sancimus, ut illi magistratum gerant, qui & bona existimatione noti sunt, & in exercenda iustitia plurimum reposuerunt sollicitudinis.*
- c L. 2. titul. 2. libro 2. recopilationis.
- d Libr 6. de republic. capit. 31. numer. 7. pagin. 654.
- e Pro parte affirmatiua, quod terminus legalis possit à iudice abbreviari est text. in capit. pastoralis, de exception. 1. & l. 2. ff. de re iudic. & l. 1. titul. 6. libr. 4. recopilatio. conducent scripta Baldi in rubric. C. qui admitti gl. & Doctores in capit. 1. de dilationib. Bart. in dict. l. 2. Abb. & alij in cap. cum sit Roman. & in capit. significante, de appellationibus. Anton. Gomez de delict. capit. 1. numer. 17. *Coarruu. lib. 1. variarum. cap. 18. & plures alij, quos refert Didacus Perez in leg. 1. tit. 4. libr. 3. ordinament. column. 601. verb. De la ley, quicquid ibi resoluat ex Iassone, nam id componit Menoch. vbi infra: & etiam si sint verba taxatiua, Menchaca, libr. 1. controuersiar. illustrium. capitul. 5. numer. 20. fol. 28. quod peccet iudex aliter faciendo, probat capitul. violatores 25. quaestio. 1. Cardinal. in clement. saepe, numer. 3. de verbo rum significatio. latè Henric. Boich. in capitul. de*

oficiales, y medianeros: de manera que el tiempo, el gasto, y el numero de las personas no exceda de lo que requieren las leyes, <sup>a</sup> De Julio Cesar se lee, que considerando los inconuenientes de la largueza de los pleytos, cometio a hòbres eminentes, q̄ reduxessen el derecho ciuil, que estava esparcido, y lo ordenassen y cõcertassen con el dicho intento: y Vespasiano procurò q̄ los pleytos se acabassen con mucha breuedad, y escogio personas de autoridad, a los quales la dio para hazer sumariamente justicia, y Tito su hijo por el deseo que tenia de atajar los pleytos, vedò q̄ no se pudiesse disputar ni tra

do de Milan, que recibiria en gran seruicio: que alguno le pusiesse algun a formas breue y espiciente para hazer justicia i acabar los pleytos.

Tres cosas dezia el Obispo Simancas <sup>d</sup> que deseaua ver proueydas en esta materia: vna que los terminos vltra marinos se quitassen, o con gran dificultad se concediesse. Otra, que los abogados que defendiesse causas injustas, fuesse multados, y con ignominia punidos. Y la tercera, que los caluniosos litigantes pagassen todos los gastos, costas, daños y menoscabos a la parte que venciesse.

Y sepa el Corregidor, q̄ puede con causa abreniar y prorrogar no solo los terminos arbitrarios, pero los legales, aunque esten estatuydos y asignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no solo puede hazerlo con causa, pero peccaria no lo haziendo, y esta tengo por mas recibida opinion, aunq̄ la contraria tambien es comun. <sup>e</sup> Y esta resolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino se comete al Iuez, o se comprehende debaxo de su ministerio, que en tal caso no es traspassar la disposicion de las leyes.

contrariam tamen sententiam, imo quod non possit iudex abbreviare terminos legales, tenent plures Doctores relati à Didaco Perez, qui istam opinionem sequitur, vbi supra, & tenent plures relati à Gratiano, in loco proximè citato, post Tiraquelum. libro 1. de retractu, §. 3. glossa 2. numero 4. & §. 8. glossa 3. numero 14. & §. 1. glossa 10. numer. 31. & dicit commun. Villalobos in suo Aratio communium opinio. verbo, *Dilatio si à lege.*

causis, de offici. delegat. in 1. dilatione, Mexia super l. Toiet. 1. part. 6. fundament. fol. 14. numer. 1. hunc dicunt communem mul ti relati à Gratian. in regul. 138. folio ibi, post Bonifac. in Peregrina. verbo. *Accusatio*, quaestio. 6. fol. 20. column. 4. verb. *Viginti*, & idem in verbo, *Peremptorium*, fol. 352. column. 3. & idem verb. *Iudex*, fol. 262. column. 3. verfic. *Item an iudex*, Matienço in l. 9. titul. 7. glossa 3. libr. 5. recopilat. Gregor. in l. 13. titul. 7. part. 6. gloss. 7. in fin. & idem in l. 3. gloss. 2. titul. 15. part. 2. idem in leg. 6. titul. 16. gloss. 4. part. 3. Menochius de arbitrarijs, libr. 2. centuria, 1. casu 52. maxime si causa superuenit de nouo secundum eundem ibi. libro. 1. quaestio. 15. numer. 7.

- <sup>a</sup> L. 2. tit. 21. libr. 80 Pero es de ver, si los diez dias de la oposicion que conforme a la ley Real <sup>a</sup> se encargan al reo executado para mostrar paga, o quita, podra el luez prorrogarlos de pedimiento del actor, en cuyo fauor se concedieron limitadamente, y en odio del reo moroso, como lo da a entender la dicha ley Real, <sup>b</sup> en quanto dize: *Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deuen, &c.* Y digo que en la Ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, hallè auerse estilado prorrogar el luez los dichos diez dias de la oposicion de pedimiento del actor por algun breue termino, sin perjuizio de la via executiua, para liquidar la cantidad incierta, porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo pasè con el dicho estilo y practica: y despues acà en otros Corregimien-
- <sup>b</sup> *Di. l. 2. & Castell. in leg. 64. Tau. super gloss. Se alegue, verfic. item dicto, leg. 4.*
- <sup>c</sup> L. quod fauore, C. de legibus, reg. quod ob gratiam, de regul. iur. in 6. leg. generaliter, C. de secund. nupt. leg. nemo, C. de procurator. Castell. vbi supra.
- <sup>d</sup> Hippolyt. singular. 168. & 339. & leg. fin. C. de fructibus & litium expensorum.
- <sup>e</sup> In l. 1. numer. 13. ff. de legat. 2. & in l. certi conditio numer. 5. ff. si cert. petat. quem refert & sequitur. Suarez in leg. post rem Limitation. 4. ad legem regni, numer. 7. pagin. 303 ff. de re iudic.
- <sup>f</sup> Glossa in leg. si cum ipse, 42. ff. de excusation. tuto. Bartol. in singul. 143. & qua tradit Menochi. libro 2. de arbitr. Centur. 1. casu. 52. num. 2. & 3. & sequentibus, quod ex causa potest iudex prorrogare terminum legalem maxime si causa superuenit de nouo, secundum eundem libr. 1.

tu oposicion. Y con esto concurre, que pues el acreedor puede de la via executiua hazer ordinaria contra voluntad del deudor, no le haze agrauios en gozar de la dicha prorrogacion. Y por esta opinion y practica haze vna doctrina de Alexandro de Imola, que es muy a proposito, <sup>e</sup> y lo que traen Acurfio, y Bartulo, y otros, <sup>f</sup> y esta practica tuuo expressamente Monterroso, <sup>g</sup> al qual no dudamos de alegar por tenerse por cierto, que su obra fue de vn consejero grauissimo: y le siguieron en este articulo Azeuedo, <sup>h</sup> y Iuan Gutierrez: <sup>i</sup> y en el juzgado de Prouincia desta Corte lo he visto practicar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo de pendiente, deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el consiguiente abreniar en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos a luezes executores, tratamos lo en otro capitulo. <sup>k</sup>

<sup>82</sup> Sin que a lo dicho obste lo que traen Aulles <sup>l</sup> y Peralta, <sup>m</sup> diciendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta y no liquida, que se puede mandar executar: con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: porque esto se ha de entender saluo si el actor pidiese mas termino para ello, el qual se le deve conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez, y otros, <sup>n</sup> en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta,

question. 15. numer. 7. & quia, vt supra diximus ex Menchaca libro 1. controuersi. illustr. capite 5. numero 20. fol. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxatiuè constitutus. sit a lege.

<sup>g</sup> In practic. tit. de via executiua, fol. 37.

<sup>h</sup> In l. 1. titul. 21. numero. 159. & sequentibus & in l. 2. numer. 14. libr. 4. recopiat.

<sup>i</sup> In libr. 1. practicar. questio. 116. numero 1. & 2. pagin. 215.

<sup>k</sup> Supr. libr. 2. capitulo 20. numero 29. & sequent.

<sup>l</sup> In capite 10. Prator. glossa. Execucion, numer. 53.

<sup>m</sup> In leg. 1. numer. 82 ff. de legatis. 2.

<sup>n</sup> In repetitione legis post rem limitation. 4. in declaratione legis regn. pag. 302. numer. 7. verficu. *Ex hoc infero* Couarru. libr. 2. variar. capitul. 11. numer. 1. & sequentibus. & Paz in practic. 1. tomo 4. part. capitul. 1. numer. 15. & sequentibus. fol. 94. & ibidem, capitul. 2. numer. 16. fol. 103.

a Di. num. 2.

b L. si quis dicat, ibi: *Sub ea tamē denuntiatione, iū cta gloss. ff. de manumissio leg. 1. ibi: Castigari eum sub comminatione aliqua se veritatis non de futura. ff. de iure patronatus, l. 3. §. cognoscit, verficul. Et quia plerunque, ibi: Aut severa interlocutione comminatus, ff. de offic. præf. vigil. l. tutor qui re-pertorium, §. si deponi verficul. Et solent, iuncto verficul. Si igitur, ff. de administration. tutor. L. ius alimentorum, §. sed si non constat. ibi: *Et comminari, ff. vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit, Ancharran. in capitul. constitutus, column. vltima verficul. Alia cautela esse potest, de fideiussoribus, &**

ibi Imol. Innocent. in capitul. post electionem, de concessione. præbend. Didacus Perez in l. 2. titul. 11. lib. 3. ordinament. col. 1159. Redin. de maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites, num. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.*

c Cap. licet causam, de probation. Bald. in leg. non epistolis col. fin. verfic. *Ei si appareat, C. eod. gl. singular. in leg. qui cum maior, §. si patris mortem.*

y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha practica segun Iuan Gutierrez, <sup>a</sup> y es si el actor huuiesse visto las prouanças que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83 Y en tanto es verdad que deue el Iuez limitar los terminos que las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diciendo que tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere concederselo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no hizieren prouança: <sup>b</sup> porque es regla general que el Iuez <sup>86</sup> ha de obuiar las malicias y calunias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quando por grande y vehementemente presuncion le constare dellas, <sup>c</sup> y aun podra de su Oficio, constandole por los autos, o por confesion, que el actor carece de accion, re-pelerle del juyzio, segun vna glossa <sup>d</sup> celebrada por los Doctores.

84 Tambien podra al Corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, <sup>e</sup> reuocar el termino y dilacion que vna vez huuiere concedido: aun que en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargar los terminos

escaso. El breue despachode las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

85 No consienta el Corregidor que la causa se deuida por industria de los escriuanos, y por sus intereses, sino junte se toda, ante quien pende la causa primera, de dōde emana todo lo anexo o accessorio dependiente: <sup>f</sup> en lo qual se guarde la costumbre, ò ordenança que entre los mismos escriuanos suele auer en algunos pueblos, y sino la huuiere, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que vnos Escriuanos quiten por soborno, ò por malas maneras los negocios a los otros.

86 Siempre que pudiere el Corregidor, procure evitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administrarlos justicia, ni haziendo se arbitro entre ellos, porq̄ ni se ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin de la justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender q̄ gusta de las auenencias y conciertos que toman los pleyteantes, para que no traten pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Evangelio aborrece los pleytos, aun q̄ sea con perdida. <sup>g</sup>

ff. de bonis liber. quam dicit singular. Imol. in leg. pen. §. ad crimen. col. 13. verb. *Sexto fallit, ff. de public. iud. Innocent. in ca. post electionem de concessio. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. ca. licet causam, 6. notab. latè Redin. vbi supr. nu. 130. cum seq. per textum in princip. institut. ibi: *Sed etiā per legitimos tramites calumniantiū iniquitates expellat.**

d In l. vbi pactum glo. magna, verbo, *pæna, ibi: Tertio quia cum iudex, C. de tractat. & ibi last. nu. 11. post alios Bart. in leg. post legatum, column. 4. numer. 8. ff. de his quibus vt indignis.*

e Gloss. in c. prædixerat. verbo. *Ante, de pœnitent. distinct. 1. leg. quod iussit, ff. de re iudic. Bald. in cap. 1. §. & quia, de his qui feud. dare poss. colum. pen. Greg. in l. 2. glo. fit. tit. 15. p. 3.*

f Vide Parlad. 2. to. rerum quotidian. c. 9. fol. 111.

g Boni viri est lites execrari, quia magno damno officium, leg. minorib. ff. de minorib. l. illud. §. qui tamen ff. de tributor. leg. item si res, §. non tamen, ff. de alienatio. iud. cap. vnic. in fi. de syndic. capit. 2. de verbor. signi. Cicer. 3. officio. Est enim non modo liberale paululum nonnunquam de iure suo

A este proposito haze lo que dixo Caton Cenforino, tratandose en el Senado Romano, de q̄ se hiziesse cōfitorio mas sumptuoso y magnifico, cō mas patios, corredores y galeras de marmol, y con mas reparos de sol y agua para comodidad de los negociantes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo que seria mejor y mas conueniente sembrar los patios que auia de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos para q̄ los hōbres huyessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias, como desp̄ñaderos y abismos de t̄antos males, ruyna y destruccion de muchas vidas, honras, y haziendas: por que en aquello solo dio a entender Caton, que los buenos Iuezes no deuen regalar, ni atraer a los negociantes a pleytos, mostrando, con dulces palabras i obras, q̄ gustan dellos, i admitiēdo pleytos viciōsos, o sobre causas leues, cōmo hazen muchos oy d̄ta,<sup>a</sup> sino al contrario mostrar que los aborrecēn, y que les satisfaria mas

fuo decedere, sed interdum etiam fructuosum, quia melius est pati modicum, quam pati litium certamina, Abbas in capit. 1. de appellat. & in capitul. Quintanalis, de iure iur. Segura in director iud. 2. par. ca. 9. nn. 1. Matthæ. 5. Si quis voluerit tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, dimitte ei & pallium, Et magnum commodum consequitur qui a lite recedit, per text. notab. in l. Lucius, ff. ad Trebellia. gloss. & Abb. in capit. cū. causam, de emptio. & vendi. in tantum quod deceptus

la concordia, i quietud, para que castigados y amedrentados con esta demonstracion del Iuez, se les quite la gana de buscar pleytos.

87 El modo de despachar y sentēciar los procesos (aun que esto se haze fuera de audiēcia, quedarà dicho aqui) es, que los despicientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos, yendo cō cuydado y aduertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el Iuez està vigilante sobre ellos: pero para sentenciar en definitiva los pleytos civiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el Iuez mande que se los dexen en su poder, y el los vea por su persona: lo qual hara mas breuemente viendo lo sustancial, y con mas satisfacion de su conciencia: por que ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados: Y si huviere costumbre

de q̄ en presencia de las partes se relatan, passe con ella, porque no ay duda sino que con la presencia dellos, y de sus abogados, se discute y examine bien la verdad, i muchas vezes se allanan y confiesan cosas, con que el juez se informa mejor para sentenciar: pero aun en este caso haga q̄ el processo se quede en su poder, y el a solas le reuea y cōsidere. Yo asì lo pratiquè, i que me hallè biẽ; y demas que por ley Real, b esta prohibido q̄ los escriuanos hagan las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es consejo este de hombres praticos.<sup>c</sup>

88 En lo que toca al tiempo, dētro del qual està obligado el juez a sentēciar las causas pize la ley Real, d que despues de cerradas las razones que estando cōcluso el pleyto, pronuncie la sentenciain terlocutoria hasta seys dias, y la definitiva hasta veynte, so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cinquēta mil maravedis para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expedicion, y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardança porque los juezes lo q̄ mas presto sentencian, es los pleytos, de denunciaciones y de decimas, de q̄ sus Corregidores y ellos son interesados. † Pero es de aduertir, que no se dirà estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de auer sido requerido por la parte, e para que sentencie passados los dichos

ex pignore cepto causa transactionis, non petit villo modo restitucionem, leg. a diuo Pio, §. si pignora, ibi: Velut, ff. de re iudic. & multi propter iurgia & lites coacti sunt patriam de serere. quare Imperatores execrant lites, Auth. vt differentes iud. in princ. & illud. Martialis, Lis te bis decima obseruante frigor a brumæ, Conterit vna tribus Gargaliane foris:

Ab miser, & demens, viginti litigat annis, Quisquã cui vincit Gargaliane licet?

a Contra quos inuehit Segura in director. iudic. 2. par. cap. 9. numer. 1.

b L. 17. tit. 17. lib. 2. recop.

c Segura in director. iud. 2. par. capit. 1. fol. 81. num. 1. & 2.

d L. 1. tit. 17. lib. 4. recop.

e L. 4. §. hoc autem iudicium ff. de damn. infec. & l. cū postulatsem, ff. eod. l. 1. §. magistratibus ff. de magistrat. conue. ibi: Si moniti, vel requisiti non dederint. l. 3. C. vt inter certū tempus, ibi. Quod si litigatoribus ad-

termi-

*mouentibus*, in fi. C. vt omnes iud. tam ciuiles quam crim. l. 1. titul. 17. libr. 4. recop. gloss. in l. curatoria, C. de iure deliberandi, gloss. verb. præbeatur, in leg. vniuersa. C. de precib. imp. offic. gloss. verb. expensis, in capitul. fin. de rescrip. gloss. in capitul. fin. de restib. Bar in l. 1. in fin. ff. ad leg. Iul. repet. conducunt scripta eiusdem in dict. §. hoc autè, & ibi Ripa, numer. 83. versicu *Secunda*, est conclusio. Bartol.

Bal in l. statuas C. de sentent. experi. recitan. idem in capitul. iudices de pace iura. firma. in feud. Alexand. in leg. properandum in princip. per §. siquidem, C. de iudi. numer. 8. Abb. in capitul. licet causam numer. 15. de probati. Fel. in capitul. excommunicamus, numer. 5. de hæretic. & in capitul. sicut. column. 2. ad fin. de rescript. & in capitul. licet, in fin. col. 14. & seqq. versic. *Modo aduerte*, de probation. & in ca. si autem

numer. 4. de rescript. vbi optimè, & Hippolyt. singular. in repet. rubr. num. 144. & seqq. quæst. 18. ff. de fideiussor. melius Paul. conf. 164. vol. 1. ad fin. Ias. in dict. leg. vniuersa. numer. 7. latè idem Ias. in §. omnium. numer. 145. Institut. de actionib. Platea in l. iudices, numer. 4. C. de annon. & tribu. libr. 10. & in leg. de submersis, numer. fin. in fin. C. de naufrag lib. 11. Roma. conf. 203. colum. 3. idem singular. 570. Marth. de Afflict. decisio. 370 numer. 9. Corsetus singular. verbo iudex. 1. Petrus Gregor. de syntas. iur. 3 part. lib. 32. cap. 6. numer. 3. Cataldin. de syndicat. quæst. 42. 43. & 44. fol. 13. & fol. 15. quæst. 101. & 122. Amedæus eod. tract. numer. 74. folio 48. Puteus eod. tractat. verbo. *Instantia syndicatus*, capit. 6. fol. 196. idem ibi, verbo, *negligentia*, cap. 1. numer. 4. fol. 235. & ibidem verbo. *Sucessor sin officio*, numer. 7. fol. 307. Bofsius in practic. titul. de official. corrup. pecun. numer. 25. latè Didacus Perez. in leg. fin. tit. 11. column. 1173. lib. 3. ordina. & latius idem in leg. 1. titul. 15. eod. libr. column. 1272. gloss. 1. Mencha. libr. 2. controuerf. vsu freq. capitul. 21. numer. 1. fol. 76. latè Anton. Gomez.

terminos legales: y escusarse ha el juez de pena por retardar las causas, si estuuiesse ocupado con muchos negocios, a como es en la Corte del Rey.

Las sentècias es muy biẽ q̃ se pronuncien en el audiencia, porq̃ es acto digno del tribunal, b y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores a quien se notifican a menos costa.

En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los juezes, auia biẽ que declamar, porque no ay cosa que tanto sientan y lamenten los subditos, como ser atropellados y no oydos ( quanto conuiene ) en sus nego-

in 3 tom. delict. capit. 9. numer. 9. Mexia de pane, conclusio. 6. numer. 72. fol. 109. Didac. de Segur. in repet. l. si ex legati causa, fol. 182. numer. 123. ff. de verbo obliga. Auil. in capitul. 1. prætor gloss. *Fiel*, numer. 43. versic. *Quod facit*. Segura de Aualos in directo iud. 1 part. cap. 10. numer. 12. & 14. Paz in practic tom. 1. 1. par. 11. tempore num. 26. & seq. fol. 81. latè Azeued. in dict. l. 1. titul. 17. libr.

cios; como quiera que los Oydores se llaman assi, por que dando exemplo a los demas juezes, son puestos para oyr y escuchar las razones de los litigantes, y despues de muy bien oydas y entendidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarse y esconderse en sus casas los luezes para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, o por otros respetos, y fauores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necesidad de remedio. † Tanta es la arrogancia, è insolencia necia y aborrecible de algunos, (vi tuperada a cada passo de las leyes diuinas y humanas,) c q̃ se hazen soberanos y diui

storialem intra decennium si moniti non fuerint à parte, vide supr. hoc lib. cap. 8 num. 270 & seq.

a Bar. & DD. in auth. sed & lis, & in auth. irem si appellation, de temporib. appellatio, scilicet quando non stetit. per iudicem. Puteus in d. verb. *Negligentia*, cap. 1. n. 6. fol. 235.

b Index enim ordinarius si habet certam sedem, ibi bebet sententiam proferre, aliàs sufficit, in loco honesto proferat. l. pen. ff. de iust. & iur. & inturri vel super equo, si subsit causa metus, gloss. in l. arbitrer. C. de sentent. ex pericul. recitan. vell. lupanari de consensu partium. Specul. tit. de sentent. §. iuxta. column. 3. versic. *Item est nulla ratione loci*, l. 12. tit. 22. part. 3. Bonifac. in peregr. verb. *sententia*, q. 3. gl. *sedente*, col. 3. fol. 424. & gl. *in scriptis*, sententia enim diffinitiuã est danda cum magno strepitu & conflictu. l. 1. C. cõminatio, vel epistol. Bal. in l. ab eo, C. quomodo & quando iud. Azeu. in l. 4. n. 6. cum seq. tit. 9. lib. 3. recop.

c L. obseruandum, ff. de offi. præsid. cap. iudicantem, 30. quæst. 1. & ibi Hugo & cardin. a Turrecrem. ex tex. cum gloss. in cap. graue. 35. q. 9. & in ca. elto ad finem,

4 recop. gloss. in curia numer. 2. & seqq. Matien. in l. 10. titul. 10. gloss. 2. num. 2. & gloss. 12. num. 2. libr. 5. recop. pilatio. & facit. quod generaliter tradit Ripa. in l. de pupill. §. meminisse, nu. 18. ff. de noui. oper. nuntia. quod disposita per legem in fauorem alicuius, nunquam habent, locum nisi petantur, etiam si lex velit fieri ipso iure: & an Decuriones excusentur à pana legali ob negligentiam in iudicando causam confi-

- finem. 95. distinct & leg. 18. tit. 9. part. 2. l. 3. tit. 22. part. 3. & ibi Pregó. gloss. i. & l. 2. tit. 21. part. 3. & l. 3. tit. 4. eadem, parte & facit l. 9. tit. 5. part. 2 & l. 1. tit. 9. ibi. *De buena palabra a los que vinieren*, libr. 3. recopila. Pareus de syndic verbo *de regum ex cessibus*, capit. 2. num. 6. & Ecclesiast. ca. 32. in princip. *Reclior te posuerunt: noli extolli. esto in illis quasi vnus ex ipsis.*
- a Ecclesiast. 7. *Suaque prudentie innititur*, ca. ne innitaris, de constit. & Proverb. cap. 1. *Audiens sapiens sapientior erit.*
- b Cap. 11. *Ne dicas sufficiens mihi scilicet.* leg. 1. §. sed neq; C. de veteri iur. enulcle. ibi. *Cum possit vnus consistant & deterioris, sententia alios superare.*
- c Cap. ad nostram de consuetudin. & ibi glos. Ioan. Andre. Abbas & DD. & capit. ecclesia habet, 16. qua. 1. & in l. potioris, C. de offi. prefect. prator. & in auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. sed neque, dixi sup. lib. 2. cap. 6.
- d Vt aiunt DD in dict. c. ad nostram, & Iacobi. in l. 1. §. 1. n. 2. C. de caduc. tollen. latè. Tiraq. de leg. conaubial. l. 10. n. 4. & Rebuf. in repetit. l. vnic. n. 9. C. de sentent. qua. pro eo quod inter.
- e Cap. 10.
- f Cap. 11.
- nos, y sumos sabios, confiadodos demasido de su ciencia y prudencia: <sup>a</sup> no deuiendo ninguno, segun dize el Ecclesiastico: <sup>b</sup> persuadirse a que es del todo suficiente, pues <sup>93</sup> es opiniõ de sabios, <sup>†</sup> en los negocios arduos y dudosos consultar no solamete a los jurisperitos, <sup>c</sup> pero aun conferirlos con los ignorantes del derecho, o alomenos admitir su parecer: como se lee de Bartulo, <sup>d</sup> que comunicauan con los mercaderes los casos y dudas en que el era consultado: y assi lo acõseja san Geronymo: y por San Mateo, <sup>e</sup> y san Lucas <sup>f</sup> se dize, que muchas cosas se reuelaron a los pequeñitos, que fueron ocultas a los sabios: y el Filosofo Crisippo dixo en sus prouerbios. <sup>g</sup> Lo que tu no sabes, quiza lo sabe tu asnillo. <sup>†</sup> Vereys algunos Iuezes en los estrados, que con furor barbaro, o tiranico (que assi lo llamò Maximo Tirio, <sup>h</sup>) atropellan y no quieren oyr las partes ni sus razones, ni al misero preso, ni a su abogado sus defensas y fundamentos, y en sus casas es menester por fauor con ellos, o por dineros con sus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize vna ley de Constantino: i y despues suelen algunos apercibir la breuedad cõ fingida ocupa-
- cion: y assi vemos de negocios malentendidos y atropellados tantas sentencias agrauiadas, y tantas gentes destruydas, y pocos juezes castigados por esto en priuacion de Oficio, como lo resueluen los Doctores. <sup>k</sup> Confiente esto el Rey (cuyo zelo es santissimo) no porque lo apruene, sino porque no llega a su noticia. Sufrenlo los subditos, porque estan acostumbrados a obedecer y a padecer, y porque es indescrecion, como dize Seneca, <sup>†</sup> ladrar contra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para castigo infernal de los tales ministros, porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no vee lo que esto importa? o como se cõfueja el juez que haze lo cõtrario. Va descontento el q no es oydo, aunq sea vencedor, <sup>i</sup> el condenado se cõforma cou la sentencia, si ha sido escuchada bien su defensa: y va despachado por no dezir desesperado, y exclamando al Cielo, el que es cõdenado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuuograta ni bastante audiencia segun a este proposito lo dixeron muy bien San Ambrosio y otros. <sup>m</sup> <sup>†</sup> Del Em-
- opèsi difficile tamen accessum faciat, erit tanquã si fons aqua precludatur: quid enim prodest habere sapientiã, & iustitiam, si aditum ad iustitiam negas: si consulendi & iudicandi potestatem intercludas, clausisti fontem, vt nec alijs insuat, nec tibi profit: & maximo Tyrio Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 50. ca. 1. num. 17. ait. Vbi constituto iudicio reus agitur nimis onerosus utique eritis iudex, qui minime utriusque dicendi per se*
- g *Quod tu non nosti, fortassis nouit asellus.*
- h *Quem refert Petr. Grego. de syntag. iur. 3. p. lib. 50. cap. 1. nu. 18.*
- i *Libr. 1. tit. 6. in C. Theodosia. Non sit venale iudicis verbum, non ingressus redempti, non viso ipsa presidis cõ pretio: aqua aures iudicatis pauperibus ac diuitibus referentur.*
- k *Bald. in rubr. num. 8. C. de pœna iud. qui male iudica. Azeued in l. 1. num. 2. tit. 9. lib 3 recop. Tho. Gram. decis. 40. num. 19. Burfat. conf. 80. nu. 36. vol. 1. Menoc. de recuperan. poss. rem. 7. num. 18. cum seq. vsque ad 27. & rem. 15. num. 385. & idem latius de arbitrarijs, lib. 2. centu. 4. caus. 341.*
- l *Fatuum est latrare contra canes, qui morderepossunt. Rolan. conf. 11. nu. 65. & seq. vol. 3.*
- m *D. Ambor. de offic. 2. Licet sit princeps instructus ad iustitiæ*

*per se locum assignet, in hoc potius tyrannum, quam se iudicem prebens.*

- a Ut videre est in Plinio panegyrista, & in Casfanæ in catalog. gloria mund. 5. part. consideratione 7.
- b In problema--tis.
- c In suo libello de optimo statu.
- d In tract. de vera nobilit. capit. 12.
- e Vbi sup.
- f In proemio l. Taur. fol. 42. n. 286.
- g Supra hoc libr. cap. 11. num. 46.
- h Gloss. verbo. *Mox. in authen. de iudicibus, §. fedebunt. Ias. in l. 1. §. sed et si is cui, ff. de noui oper. nuntiation. Anton. de Trigona. singuln. 13 numer. 3 per dict §. fedebunt. leg. mora. §. dies, ff. quando appellat. sit. Puteus de syndic. verbo, iudex, cap. 2. num. 30. fol. 213.*
- i Proxime citati.
- k Capit. 14. *Et dimissa turba, ascendit in montem solus orare.*
- l Cicer. 2. de fin. bon. & Alciat. libr. 4. dispensation. cap. 22. & Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 2. capit. 29. num. 9. & 11.

perador Trajano se lee en su vida, <sup>a</sup> que por muy retirado que estuiesse en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuiesse en la guerra, jamas a hombre que le viniesse a pedir justicia se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo propio el Magno Alexandro. Los Romanos acostubran segun refiere Plutarco, <sup>b</sup> q̄ las casas de los Tribunos estuiesse abiertas de noche y de dia, y que fuesse puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es fasil en dar audiencia: y por el contrario el denegar les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuen Beroaldo, <sup>c</sup> y Clitoveo, <sup>d</sup> y Cassaneo: <sup>e</sup> y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz, <sup>f</sup> y esto baste para que los Corregidores y juezes estẽ muy advertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se precien mucho desto.

<sup>96</sup> Casos ay en que esta desculpado el juez en denegar la audiencia a los litigantes, como serian quãdo presẽtasen peticiones necias y descortes, o injuriosas, o caluniosas, que en tal caso las puede no admitir y despedaçar con los dientes, como en otro capitulo diximos. <sup>97</sup> Y tambien pueden los juezes denegar la audiencia de noche, y a horas de comer, <sup>h</sup>

saluo si huuiessse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. <sup>i</sup> Y haze al proposito, que Christo nuestro Redentor, segun S. Mateo, <sup>k</sup> se retirò de las gentes y turbas que le seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

<sup>98</sup> Dos cosas aduertia el Corregidor al principio del officio de proueer por auto, y hazer lo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato, y otros, <sup>l</sup> hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administraciõ de justicia.) La vna es, que assienten los escriuanos en lo q̄ le dieren a firmar, <sup>m</sup> los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audiencia, en lo que mōtaren menos q̄ el arancel: <sup>n</sup> porque su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y suma de lo que le dan a firmar, y que assi mismo le trayan a tassar las costas <sup>o</sup> processales, cõforme al dicho arancel: lo qual està prescrito de cumplir siempre que le fuere la tassaciõ pedida, <sup>p</sup> y mandada por la ley hazer lo cierta pena. <sup>99</sup>

La otra aduertencia es, q̄ tambien haga el Corregidor notificar a los escriuanos vn auto, diziendo q̄ por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduertan en el tomar de las fianças de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, que sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean a su riesgo y cargo, <sup>i</sup> no del Corregidor, <sup>r</sup> que ya hemos visto acabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio

L. 6. tit. 25. libr. 4. recop.

<sup>n</sup> Dixi supr. lib. 2. c. 12. nu. 12.

<sup>o</sup> De taxatione expensarum vide gloss. in c. statutum. §. insuper. verb. *Moderatas*, de rescriptis in 6. communiter approbatam secundum Franc. ibi num. 8. Anchar. num. 6. Domin. col. 1. Vanche-liu. col. 2. versi. *Tertia conclusio*.

<sup>p</sup> Quia si non fuit requisitus non punietur ex negligentia in non iudicando, vide latissimè supr. hoc cap. n. 89.

<sup>q</sup> L. 1. column. 17. tit. 27. lib. 4. recop. versi. *Mandamos que los derechos*.

<sup>r</sup> Nam alias tenetur iudex leg. 1. §. preses, & §. sciendum. ff.



de magistrat. con uenien. & § scien dum instituta. de fatiſda. tutor. Amedæ. de ſyn dica. fol. 68. nu mer. 201. Quesada diuerſar. q. cap. 11. nume. 12. fol. 41. Clar. in pract §. ſi q. 46. nu. 12. vide infr. lib. 5. c. 3. n. 140.

a Puteus de ſyn dicat. verb. *Fideiſſor officialis* c. 3. n. 2. fol. 187. Clarus vbi ſupr.

mitio no abonada, y con lo dicho euitara calunias, i las penas de las leyes: <sup>a</sup> y de eſtos autos guarde los testi monios en ſu eſcritorio, cõ otros papeles, de que ſiem pre ſe aperciba para la reſi dencia: porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola ſe haze eſcuro y diſicil: como quie ra que los roſtros, y los ani mos, y las obras de los que parecian antes amigos, ſe mueſtran deſpues muy de otra manera.



## SUMARIO DEL CA- pitulo quinze.

**P**OR QUE razon ſe introduxo el uſo de la carcel, y por quien, num. 1 y 4.

Quen inuentò las priſiones, num. 2.

Las carceles para clerigos, num. 3.

Varios epitetos de la carcel, y ſi es para pena, ò para guarda num. 5. 6. y 8.

Que no ſe den malas ni eſcuras earceles, alli.

Si ſe uſa y ſe puede condenar a carcel perpetua, num. 7.

De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y ſi puede el Iuez aſignarles por carcel vn palacio, ò la Ciudad, num. 9. y 12.

Si el noble huiere quebrado la palabra, ò carceleria, no ſe deue hazer conſiança del, num. 9. al fin.

Si tendra pena el preſo que ſe huyò y fue a preſentar ante el ſuperior, num. 10.

Por blaſfemia que carcel ſe puede dar al noble, y al Corregidor, y al Oficial neceſſario en la republica, nu. 11.

Por delitos graues que carcel ſe deue dar al cauallero, nu mer. 12.

La pena del que haze carcel priuada, y qual ſe dira ſerlo, num. 13. y 17.

Quales perſonas que no ſean juſticias pueden prender a otros, num. 14.

Los que prenden, ò detienen ſin poderlo hazer, que pena, ò diſculpa tienen, num. 15.

El que detiene al clerigo ſi eſtà deſcomulgado, num. 16.

Que deudores pueden ſer encarcelados, num. 18.

Clerigos, y frayles, quando pueden ſer preſos por el Corregidor, num. 19.

Los hijosdalgo quando pueden ſer preſos por deudas, y de conocimiento de ſus hidalguias, num. 20. y 23.

Hijosdalgo ſi pueden renunciar el priuilegio de no eſtar preſos, num. 21.

Hidalgos en quales bienes no pueden ſer executados, nu mer. 22.

Hidalgo fiador en cauſa criminal ſi puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num. 24. 26. y 27.

Reſpeto de la pena que ſe aplica a la parte, ſi ſe dira criminal la cauſa, ò quando ſe aplica al fiſco, numer. 25. y 28.

Quales Doctores, ò Licenciados no pueden ſer preſos por deudas, por no dar fiadores de ſaneamiento, num. 29.

Los menores de veinte y cinco años ſi pueden por deudas ſer preſos, y hazer ceſſion de bienes, alli.

Los enfermos ſi pueden ſer preſos, o aſſegurados en las cauſas criminales, ò ciuiles, y quando ſer ſueltos de la priſion, alli.

Mugeres ſi pueden eſtar preſas por deudas, num. 30.

Hidalgos, y mugeres, ſi pueden eſtar preſos por alguna mala adminiſtracion, de tutela, o, de otra cauſa, num. 31.

Mugeres ſon de fragil conſejo, y trabajan contra los propios prouechos, num. 32.

Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, nume ro 33.

La muger tratante, y que ſe alca ſi puede ſer preſa, nume ro 34.

En lo penal y odioſo ſi ſe puede hezer extenſion, nume ro 35.

El genero masculino ſi comprehende al femenino, nume ro 36.

La intencion de la ley ſe ha de conſiderar, y no las palabras numer. 37.

Ni por qualesquier delitos ſe deuen encarcelar mugeres, y en que forma, alli.

Viſita de la carcel quando ſe deue hazer, num. 38.

Corregidor Teniente, alguaziles, procuradores, y eſcriua nos, ballenſe a las viſitas de carcel, nu. 39. 40. y 42.

Eſcriuanos como han de hazer relacion de las culpas en las viſitas de carcel, num. 40.

Quien ha de proueer en las viſitas de Carcel Corregidor, ò Teniente, num. 41.

- Escriuano ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.*
- Alguazil ni carcelero no quiten ni aliuien prisiones, numer. 44.*
- Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, ò ciuiles arduas, sin embargo de costumbre, numero 45.*
- Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuano a solas sin el Iuez, num. 46.*
- En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comision ha de constar por escrito, num. 47. y 48.*
- Si valen los dichos de los testigos examinados sin Iuez, numer. 49.*
- Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla, numer. 50. y 51.*
- Del libro de entradas, y de soltar, num. 52. 53. y 54.*
- Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, num. 55.*
- Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.*
- Que aya en la carcel provision de prisiones. n. 57.*
- Que aya apartamento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir a ello, y quien le daua antiguamente, y que aya apartado para retirar alguna preso, num. 58.*
- Los presos de ordinario aconsejan à otros que nieguen la verdad, num. 59.*
- Si deue tomar la confesion luego al delinquente, nu. 60.*
- Si està obligado el delinquente a declarar la verdad, preguntado juridicamente por el juez con juramento, numer. 61.*
- Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.*
- Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, numer. 63.*
- No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos ni a los que estan por cosas liuianas, ni sean detenidos por ella en la carcel, num. 64.*
- Que aya altar donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar, numero 65.*
- Si se dilata a la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar, numero 66.*
- Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, num. 67.*
- Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes, y de la carcel de cada estado, num. 68.*
- Si se pue de llevar carcelaje a los que no entran dentro de la carcel, numer. 69.*
- Si puede el carcelero de una persona llevar mas de un carcelaje, num. 70.*
- El escriuano si puede llevar derechos a preso por lo que toca querellante, antes de ser condenado en costas, numero 71.*
- Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, num. 72.*
- En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, num. 73.*
- No se digan injurias a los presos, y la correccion sea con modestia, num. 74.*
- El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario, num. 75.*
- Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cesion de bienes, num. 76.*
- Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, numer. 77. y 79.*
- En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, numer. 78.*
- En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el Iuez, num. 80.*
- Abreuiense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, num. 81.*
- Si deue dilatar la execucion de un condenado, para sasarle junto con otros, num. 82.*
- No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.*
- Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del Iuez ordinario y del superior, alli.*
- Como ha de proceder el Corregidor quando se le da noticia de algun delito, num. 84.*
- En juyzio no se deue mouer el Iuez por lo que las partes dicen, sin informacion, y qual basta para prender, num. 85.*
- Quando sin proceder informacion se puede hazer prision, num. 86.*
- Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87.*
- Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante num. 88.*
- A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deue proceder, num. 89.*
- Al aleuoso saquele de la Iglesia, num. 90.*
- Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conf-*

- conste del delito, y preguntarle si quiere querellar, numero. 91.
- Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delincente, num. 92.
- Quando deue el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue atoisgado, o abogado, o quando deue mandarle desenterrar para que le vean, num. 93.
- Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los matò, num. 94.
- Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del Eclesiastico, num. 95.
- De que personas consta el juyzio criminal, y quales son de litos publicos, y quales priuados, para proceder de Oficio, num. 96. y 97.
- Quando puede el Iuez proceder sin parte, num. 98.
- Procediendo el Iuez de Oficio, si puede examinar al delator, alli.
- Quando puede el Iuez criar fiscal, num. 99.
- Pesquisas temerarias, y generales no se hagan, y la pena de lo contrario, num. 100. 101.
- De los ardidés y otras aduertencias para aueriguar los delitos, num. 102.
- El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedió de Oficio, o donde querellò la parte, num. 103.
- Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado, numero 104.
- La falta de abono de los para fiadores soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del Iuez, o del escriuano, alli.
- No suelte el Corregidor al que esta preso por mandado del Rey, o de los superiores, o de Iuez de comission, o por requisitoria, num. 105.
- De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, num. 106.
- De la soltura de los presos por las Pascuas, num. 107.
- Quando por deuda, o por delito puede vno ser preso en dias feriados, alli.
- De la lismnsna que se deue procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres, num. 108.
- El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num. 109.
- Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num. 110.
- El que buye de la carcel, quando es auído por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, num. 111.
- La grandeza de la alta juridiccion, se considera en la carcel num. 112.
- Quales negocios son de mas estima y peso, los criminales, o los ciuiles, num. 113.
- Del trabajo de los Iuezes en primer instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra siempre las leyes, num. 114.
- De la poca correspondencia de los Iuezes superiores con los inferiores, sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num. 115.
- Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas, num. 116.
- De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num. 117.
- Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, num. 118.
- Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, numero 119.
- Como deue el Corregidor visitar al Alcayde de la Carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el Alcayde, y qualquier que los maltrata, num. 120.
- Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y proueoalo, numero. 121.
- Sepa si el alcayde recibe dadiuas, num. 122.
- Las alcaydias de la carcel a cuya prouision eran y son, numero. 123.
- Del recato del carcelero, con los que entran, y salen, numero 124.
- El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado y buena guarda, y està contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, num. 125.
- Si se escusara el alcayde con auer puesto buen teniente, numero. 126.
- De la pena del Alcayde que trata, o consiente tratar desonestamente con alguna presa, num. 127.
- Informe se el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o de viandas, num. 128.
- De las disculpas, y descargos de los carceleros, num. 129.
- Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron a sus maridos de las carceles, num. 130.
- En que pena incurre la muger que con astucia y engaño libra su marido de la carcel, num. 131.
- El carcelero engañado por los dichos ardidés, que pena merece num. 132.
- Del que saca a otro de la carcel, alli.
- Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, e intercessiones de presos, num. 133.
- Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piadosa, num. 134.
- Del uso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos,

manos, num. 135.

De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. 137.

136. 137.

Si se quiebra la foga, si se librara el delinquente que aborcan, num. 137.

Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quãdo y hasta que quantia, num. 138.

Para al oficio de verdugo quien puede ser apremiado, numer. 139.

Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, num. 140.

Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, num. 141.

Si se librara el condenado a muerte, pidiendole vna ramera por marido, num. 142.

De la sepultura de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la borca, num. 143.

## COMO SE DEVE AVER el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de car- cel y del Alcayde della.

### Cap. XV.

<sup>a</sup> Cicer. libr. 2. in Catilin. *Vindictam nefariorum ac manifestorum celerum maiores nostros carcerem esse voluisse, & idem in verrem: & Cælius Rhodigin. lib. 17. antiquæ lectio. ca. 8. in princ.*

<sup>b</sup> Libr. 1. ab vrbe condit. decad. 1. *Ancum Marcium ingenti incremento rebus auctis, cum in tanta multitudine hominum facinorosa clãdestina fierent carcerem ad terrorem increpantis audacia me-*

<sup>1</sup> **P**OR las malas y auersas inclinaciones de los hõbres, obstinacion y proteruia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixerõ Ciceron y otros, <sup>a</sup> que se auia instituydo por los antiguos el vso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, fõssieguẽ en vn lugar, en especial aquellos, q̃ con la disciplina espiritual y correcciõ no quierẽ enmẽdarse. Tito Liuiõ <sup>b</sup> dize que en la creacion y aumento de la ciudad de Roma. Anco Marcio Quarto Rey della, visto que se cometian delictos ocultos, determinõ para terror hazer

vna carcel leuãtada en medio de la plaça. † Y el Rey Tarquino Superbo, segun Alexandro de Alexandro y otros, <sup>c</sup> fue el primero que inuentõ prisiones para los encarcelados. † Y para los clerigos el primero que inuentõ carceles y prisiones, segun Duareno, <sup>d</sup> fue el Papa Eugenio Segundo. † Pero demas atras se tiene noticia q̃ las huuo, pues se lee en el Genesis, <sup>e</sup> que en Egipto huuo carcel, y q̃ en en ella estuuõ preso Ioseph. Y tambien se sabe, <sup>f</sup> que los Persas los Thessalonicos, los Siracusanos, los Messenios, los Ateniensis, los Cartagineses, y los Cipros, y otras naciones, tuuieron carceles, algunos muy estrechas y profundas, y otras menos, para diuersos efetos, y con diuersos nombres: y segun dizen Plutarco, y Celio Rodigino, <sup>g</sup> ay opinion q̃ el laberinto de Creta fue instituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, sino que por ser tan inextricable no podia salir el que entraua en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porq̃ fue instituyda por Dios, <sup>h</sup> para castigar el pecado de la soberuia de Lucifer, por auer dicho segun el Profeta Isayas, <sup>i</sup> en persona del Rey de los Assyrios: Subire al cielo Empero, y leuantarẽ mi silla, y serẽ semejãte a Dios, lãçãdo y echãdo del cielo los Angeles malos, y del lugar q̃ gozauã a los abismos infernales, <sup>k</sup> los quales Dios les seña lõ por carcel y castigo, y en el juyzio final, dize Isayas, <sup>l</sup> que

*dia vrbe imminentem fore adificasse.*

<sup>c</sup> Alex. ab Alexan. li. 3. genial. dier. capitul. 5. part. 2. Luc. de Penn. in l. nemo carcerem, C. de exactorib. tribut lib. 10. Auil. in capit. 28. prætor. gloss. *prisiones.*

<sup>d</sup> De sacris ecclesiæ minister. liber 1. capit. 4. in princip.

<sup>e</sup> Genes. capit. 4. <sup>f</sup> Ex eod. Alexan. & ex Celio Rhodigin. vbi supr. capitul. 10. & ex Tallada in suo libr. de carcer. capitul. 1. pagin. 21. & curioso vltra omnes. Tiraquel. in scholijs super Alexand. ab Alex. in d. loco.

<sup>g</sup> Plutarch. in Theseo ex auctoritate Philolocori. & Cælius vbi supr.

<sup>h</sup> Tallada vbi supra.

<sup>i</sup> Cap. 14. *Ascendam in celum, & ponam thronum meum ad Aquilonem, & ero similis altissimo.*

<sup>k</sup> Apocal. cap. 12. *Factum est prælium magnum in cœlo, Michael, & Angeli eius præliabantur cû Dracone, & Draco pugnabat, & Angeli eius.*

<sup>l</sup> Capitul. 24. *Et claudentur ibi in carcere.*

- a Gloss in d. l. tam de mentis, & Doctores Supr. citati, & Quesada, in d. numer. 26 versicu. *Cum autem*, fol. 127. Gerard. in dict. num. 7.
- b Bald. in d. l. si furiosi. C. de nuptijs, idem in authent. generaliter C. de Episcop. & cleric. authent. de mandat. princ. §. sit tibi quocumque, & ibi gloss. *Gratis*, & gloss. in capit. cum ab omni. de vita & honest. cleric. l. 12. titul. 2. libr. 1. recopil. quæ loquitur de religiosis. Baeça vbi supr. nu. 12. Gerard. in d. singul. 73. numer. 8. Gregor. in d. l. 6. titul. 22. part. 3. gloss. magna Auil. in d. capitul. 7. prætor. gloss. 1. num. 3. Orosc. vbi supr. numer. 48. & Segu. vbi supr.
- c Baeça in dict. tracta. de decima tutorum, capitul. 10. numer. 15. Bonif. in *Peregrina*, verbo, *Medicos*, folio, 308. colum. 4 in fin.
- d Baeça vbi supr. num. 14.
- e Diuersar. qq. cap. 31. numer. 1. fol. 120.
- f In l. 1. §. vsus ff. de procurator.
- g Titul. 5. part. 3.

y el procurador, <sup>a</sup> a fauorecer al pobre cõ su oficio graciosamente: i el juez, <sup>b</sup> a no llevarle derechos: como el Medico <sup>c</sup> a curar de balde a los pobres: y el Obispo <sup>d</sup> a no llevarles procuracion: y el que nõ es pobre, no es justo que turbe el juyzio con bozes è ignorancia: atẽ to que en aquel lugar publico se deuen llevar enhilados los negocios por su orden y estilo: y de otra suerte seria todo estoruo, y confusion.

<sup>19</sup> Esto tiene dos falencias: vna, que los negocios sumarios y despicientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin que por dar poder a procuradores, se dilaten: la otra es, quando algun criado pide salario a algun cauallero, ò ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defensa que <sup>20</sup> tuuiere no ha de yr el en persona a juyzio sobre tan poco negocio y sujeto, y basta que embie vn estudiante, ò otro criado, para que diga y muestre la razon que tuuiere sin que le obliguen a que dè poder el amo a vn procurador que le defienda, <sup>22</sup> y sino que le condenen, que es muy mal estilo, injusto, y digno de remediar. Si el negocio es de calidad que se puede despachar fuera del tribunal, el Corregidor le podra dar el corte que le pareciere.

Ya en muchos pueblos està quitado el numero de procuradores, y puede cada qual serlo en su negocio y en el ageno: lo qual no de-

xa de tener inconuenientes, por no hallarse en el audiencia siempre a quien notificar los autos, i porque los moços de los escriuanos hazen peticiones, solicitan y procuran los negocios que pueden ante sus amos, y reuelan los secretos de las prouanças è interrogatorios, y hazen otros muchos daños, vellaquerias, i robos, dignos de remedio.

<sup>20</sup> Antiguamente, segun refiere quesada, <sup>e</sup> en solas tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia se vsò hasta los tiempos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entonces se dilatò y amplio el orden y modo estrecho que auia de proceder en los juyzios, i se començaron a sustanciar con procuradores, y no se puede negar, segun dizen a Iurifconsulto Vlpiano, <sup>f</sup> y el proemio de la Partida, <sup>g</sup> sino que el vso de procurador es muy necesario: porque los que no quieren, ò no pueden asistir a sus negocios, pueden por interpuestas personas demandar i responder: alomenos vna cosa seria harto necessaria, que se les diese instruccion de lo que deuen hazer en sus officios y tassa de lo que deuen llevar por ellos: porque como no la tienen proceden en esto muy licenciosamente.

<sup>22</sup> Aduierta el Corregidor en no prouer regularmente cosa alguna de entre partes sobre causa ciuil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad sabida, sin mandar citar a la parte demãdada, ò interessada, y que comparezca, ò que se le dè traslado de lo que de palabra ò por escrito se pide, ò le toca; atẽ to que la citacion, como en otro lugar diximos, <sup>h</sup> es de derecho diuino, y natural: y en tanto es necessaria, que dize Especulador, y vna decision de Rota, <sup>i</sup> que aun el demonio si litigasse, auia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, ò alegare en juyzio, es auida por citada para todo, aun-

- h Supr lib. 2. c. 5. nu. 36. & cap 13. nu. 46. & 47.
- i Specul. in titul. de Inquisitione, ferè in fin. Rota decision. 364. incipien. *Eum cura*, & de cifo. 201. incipien *Licet in causa*, in nouis. Abbas in cap. cum contingat. num. 27. de for. compet. Auil. in cap. 3. syndic. gloss. *Descargo*, numer. 1. Petrus Grego. de syn. tagm. iur. 3. par. lib. 48. capit. 2. num. fin.

- a** Soncin. in reg. 71. limitat. 3. Ias. in l. 1. column. 4. versicu. *Ex supra scripta decisione*, ff. de liber. & posthum. Felin. in cap. 1. circa pen. column. verb. *Vallet iudicium*, de iud. & in cap. consuluit, column. 3. & sequentib. de offic. deleg. & in cap. ad petitionem, column. 7. ad fin. de accusatio. Auedañ. in diction. verb. *Almoneda* versicu. *supradicta*, l. 2. & 19. titul. 21. libr. 4. recopila. argum. 1 post edictum, ff. de iudic. & l. labeo C. quomod. & quando iud.
- b** Leg. 3. titu. 16. 23 libr. 5. recopilationis.
- c** L. 2. §. defendi & ibi not. ff. ex quibus caus. in possess. eat. & authent. ei qui, C. de bonis aut. iudic. poss. & in gloss. verb. *Declarari*, latè Angel. in repet. 1. nemo carcerem C. de exactor. tribu. lib. 10.
- d** Dict. cap. in loco. 5. quæst. 4. vbi dicitur. *In loco benedictio- nis confidetes nul- lus debet in discer- tris vocibus per- strepere, aut qui- buslibet tumulti- bus perturbare. Nullus etiam fa- bulis vanis, vel risibus agi, & (quod est deterius) obstinatis disceptatio- nibus tumultuosas voces effundere: debet ergo quicquid aut confidentium cōsultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur. sic mitissima relatione verborum proferrī, ut nec contentiosus vocibus sensus audi- entium perturbent, nec iudicij vigore tumultu eneruet.*
- e** Authen. de mandat. princ. §. sic tibi.
- f** In libr. prouerbiorum, Prouerb. 65. pagin. 92. in-

cipi. *Forum baiuli vicani*, quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, suggillationem & notam iudicij cuiusque inepti, incompositi, & ridiculi, quale esse solet præfecti vicani, quem baiulum

vocaent, quasi iuzio de la suprema ver- dad, donde todo estará en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo, f Remedie el juez los tales excessos con graues y no injuriosas palabras: y sino callaren mādandose lo, ò ante el Iuez se hablare con muy altas voces, y sin el deuido respeto, ò porfiando en a- traueçarse quando habla el Iuez, podra sin processo y sin acusador multar <sup>g</sup> a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, ò con pri- sion, y si fueren oficiales de la audien- cia tan demasia- dos, suspenderlos de oficio, como adelante dezimos. <sup>h</sup> Valerio Maximo dize, i que por auer vozeado alto vn ciudadano Romano en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repunten los liti- gantes, y atajeles luego de manera que no passen ade- lante.

Tābien aduertta el juez, q̄ en las audiencias no lle- guen a hablar a la oreja los escriuanos, ni otras perso- nas, porque causa sospecha de parcialidad, ò de cor-

quatur in iudicio, sub certa pœna. non valet. Albericus in l. eos post Guillier. C. de modo mult. quia secund. Speculat. in titul. de sentent. column. antepen. capitosa & ceruicosa præcepta iudicium inania sunt, Gregor. in l. 22. titul. 22. part. 3. verbo. *Amenaga.*

- g** Cap. Salonira- ne. 63. distinct. Gandinus, de malef. titul. de pœnis reorum, column. 9. Luc. de Penn. in leg. quoties, C. de dignitat. libr. 12. Puteus de syndica. verbo, *Notorium iudici* numer. 3. & 11. Salcedo super practica Bernard. Diaz, capitul. 93. pagin. 324. in fin. post Bart. in l. si qua pœna, ff. de verbor. signific. & subditus non debet interrompere verba superioris, gloss. fin. in esto subiectus, 95. distinctio. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel aduocato, quod amplius non lo-
- h** Numer. 65. in fin.
- i** Lib. 2.

ista omnia fe- rat, & oneris plusquam honoris habeat, particeps sit in eptiarum confutionis, & de ridiculi, vt rusticanus magis quam aptitudinis, ordinis & venerationis.

**g** Cap. Salonira- ne. 63. distinct. Gandinus, de malef. titul. de pœnis reorum, column. 9. Luc. de Penn. in leg. quoties, C. de dignitat. libr. 12. Puteus de syndica. verbo, *Notorium iudici* numer. 3. & 11. Salcedo super practica Bernard. Diaz, capitul. 93. pagin. 324. in fin. post Bart. in l. si qua pœna, ff. de verbor. signific. & subditus non debet interrompere verba superioris, gloss. fin. in esto subiectus, 95. distinctio. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel aduocato, quod amplius non lo-

- a Supr. hoc libr. capit. 9. numer. 24.
- b Conducunt d. supr. hoc libro capit. 7. numer. 64.
- c In l. 2. ff. de origin. iur. quòd est verecundia iudicibus sedere ante horã in congruam.
- d Dixi supr. libr. 1. capitul. 13. numer. 90. & supra hoc libro capitulo 7. numer. 63.
- e Libr. 3. stratagematon.
- f In l. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publ.
- g Lib. 8. ca. 4. par. tit. 34. ait. *Aderant Athenis forum implentibus & foro funibus circumdato in ambitum quinquaginta pedum iussu Regis ministri publici, nequis iudicio non indigens accederet.* & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 47. cap. 40. nu. 10. in fin. ait, quod isti arcent a subsellijs litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruentem, pacemque indicunt auditorio.
- h Venusinus in 2. parte speculi. Raynald. Corfus libr. 3. indagation. iuri. ciuil. capite 1. Petrus Gre-

rupcion: ni aun en su casa, ni en otras partes deue vsarlo, por la misma razon, como atras queda dicho,<sup>2</sup> solo se permite esto a los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, ò auisos en negocios del oficio.

<sup>24</sup> Prouea el Corregidor y mande, que a las audiencias ciuiles asistan siempre los escriuanos que tuieren pleytos pendientes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan de la audiencia sin causa, ni sin licencia, b hasta que se acaben de leer las peticiones, porque se <sup>26</sup> defautoriza el tribunal dexando solo al Iuez. Y por esto dize Baldo, <sup>c</sup> que es cosa indecente sentarse el Iuez a juzgar en hora extraordinaria: i conuiene que los escriuanos asistan para muchas cosas en que ay autos ante diuersos escriuanos, que con la presencia de ellos se determinan.

<sup>25</sup> En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no cõfientan que los escriuanos, ni procuradores, entren ni asistan durante la audiencia con armas: como tambien lo aduertimos en otros capitulos, para lo que toca a meterlas los Regidores en los Ayuntamientos: d pero a los porteros permitido es meterlas, como ministros de justicia. Ni aun deurian entrar con armas los Regidores a las visitas de carcel ni otros algunos, dõde y quãdo el juez libra justicia y assi se obserua en los Consejos y Chanchillerias, porque no succeda lo que de

Ificrates cuenta Polieno, <sup>c</sup> que estando preso por vna causa capital, al tiempo que se vehia para determinarse, hizo que vnos mancebos de nodados y valientes se pusiessen ante los luezes empuñando las espadas, para inhibirlos de la condenacion de Ificrates con el terror de que los matarian: por lo qual ellos le absoluieron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentencia, y absolucion, respondió Ificrates: Harto necio fuera yo, si auiendo peleado por los Ateniensẽs valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Vlpiano <sup>f</sup> comete fuerça publica, el que con mala intencion assiste con armas al tribunal de justicia.

<sup>26</sup> Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cumpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y euite las voces y murmurio, y que no se llegue gente al tribunal, que ofenda, ò impida, ò defautorize al Iuez, y que eche de alli los litigantes importunos: y no consienta en aquel lugar las personas baxas o viles, ò que no tienen pleytos: porque no turben con negocio diuerso la audiencia q̃ se haze. A este proposito refiere Iulio Polux, <sup>g</sup> que se vsaua en Athenas cercar la plaça a cinquenta pies, de donde estaua el tribunal, con ciertas cuerdas, y que lo guardassen alguaziles, para que nadie sino era litigante entrasse a la Audiencia. Y en los asientos guardese lo que es de derecho, i la buena costumbre que se hallare en el pueblo sin la alterar ni introducir nouedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juyzios ciuiles y criminales deste capitulo y del siguiente, es bien de passo dezir que cosa es juyzio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controuersias de los Doctores, que refieren Venusino, y Raynaldo Corso, y otros, <sup>h</sup> juyzio es vn acto legitimo hecho ante aquel, o por aquel que tiene jurisdiccion, ò que pertenece a la orden de su jurisdiccion, con el qual el pleyto, ò controuersia se determina. Y el juyzio es de dos generos, o ciuil, o criminal: ciuil es, en el qual no se trata de delitos, sino sobre dineros, o otras cosas: y tambiẽ se llama

**a** Cap. sequent. numer. 104. & latius supra hoc libr. cap. 8. numer. 214. & facit titul. C. quando ciuil. actio. criminal. præiud. & l. 1. ff. de priuatis delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de iniurijs, capit. tua, & ibi gloss. de procuratoribus Pettus Gregor. vbi supra, capite 5.

**b** Vbi supra capite 6.

**c** Numer. 96.

**d** Cap. 48.

**e** L. 19. titul. 9. libr. 3. recopilation.

**f** L. pro latam, C. de sentent. & interlocut. l. fin. ff. de iudic. auth. nisi breuiiores, C. de sentent. ex peric. recit. & authen. de mandat. princip. §. fit tibi. Clem. sape de verborum signifi. l. 32. titul. 1. part. 6. & ibi glossa, & l. 41. titul. 2. part. 3. l. 10. titul. 17. libr. 4. & l. 5. titul. 7. libr. 9. recopil. Bart. en extranagant. ad reprimendum, verbo. *Forma*, & *figura*, Felin. in capit. dilect. de exceptionibus, Hippolyt. in l. fin. §. cognitionem, ff. de questionibus, Puteus de syndica. verbo, *Executio sententiarum*, capit. 2.

fol. 177. numer. 2, & verbo, *Libellus*, cap. 2. numer. 6. folio 232. & verbo, *Sententia*, numer. 3. foli. 390. vbi quæ dicatur causa breues, & Gregorius in l. 6. titul. 22. pagin. 3. verb. *Llanamente*, Auiles in cap. 7. Prætorum, glossa 1. numer. 1. & sequentibus, & in cap. 36. gloss. *Sumarias*, numer. 6. in fin. Auedan. in capit. 4. Prætorum, numer. 26. Robuff. in Proæmio constitut. Regiar. gloss. 5. nume. 85. Me-

juyzio ciuil, quando se trata del delito priuado, quando se pide la estimacion del daño, y no se trata de la vindicta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. <sup>a</sup> Tambien ay juyzio ordinario, y juyzio estor dinario; aquel se trata ante el juez ordinario, y este ante el delegado: de lo qual, fuera de los Doctores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gregorio. <sup>b</sup> Quanto a lo vltimo, el juyzio ciuil consta de tres personas actor, reo, y juez, como el criminal, de lo qual tratamos en el capitulo siguiente. <sup>c</sup>

<sup>27</sup> En las causas de mil marauedis abaxo ( porque por vn capitulo de Cortes deste año de nouenta y tres, <sup>d</sup> se amplio a esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos marauedis, <sup>e</sup> ) ohia a las partes sumariamente, <sup>f</sup> la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, <sup>g</sup> ni otro processo, y que no se assiente otra cosa, sino la condenacion, o absolucion ni consentia que por todo lo que se escriuiere, lleue el escriuano mas de medio real ( lo qual es cosa de verguen-

xia de Pane, concul. 3. numer. 15. ad fin. fol. 61 & idem super l. Tolet. 1. part. fundament. 11. latè Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. ordinamen. colu. 750. versic. *Tandem*, cum sequent. Azeued. in l. 27. titul. 6. lib. 3. recopi. & in d. 19. tit. 9. libr. 3.

ça ver q̄ mal se guarda ) y el juez no deue llevar nada, h saluo en las causas de mayor quantia, que se determinan alli luego de plano, que llaman juyzio juzgado, en las quales suelen en algunos puebls llevar los juezes doze marauedis: aunq̄ Auiles, <sup>1</sup> di ze, que se pueden llevar enterramente los derechos del aranzel, y que se pratica assi: lo qual se deue entēder, quã do se formasse vn processo, aunque sumario y de plano, <sup>h</sup> siendo de mayor quantia de los dichos mil marauedis. Y cō la misma breuedad, y sin largo processo deue proceder, aunque sea la quantia de mil y quinientos, o dos mil marauedis, y aun mas, segun <sup>2</sup> saluedrio del juez <sup>k</sup> † sin dar lugar a que se causen pleytos ni muchas costas en pequeñas causas, <sup>l</sup> aunque pese a los escriuanos, cuya codicia en esto refrene, y haga citar las partes, con las quales, o con sus procuradores, sin hazer largos processos procure despachar los negocios: y es cosa lastimosa ver lo que en esto passa, que en pleyto de dos ducados se haga vn processo en forma, y <sup>i</sup> se lleuen excessiuas costas,

Conrad. in curial. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 34. numer. 2. & seq. & dixi supr. libr. 2. capitul. fin. numer. 134. & sequentibus.

<sup>g</sup> Partis tamen requiritur petitio, iuxta quam formetur sententia, Didac. Perez vbi supr. versicul. *quamuis*.

<sup>h</sup> Dict. authentic. de manda. princip. §. fit tibi quoque, & ibi glossa, *Gratis*, & dicta, l. prolatam, Bald. in 1. generaliter, column. 1. C. de Episcop. & cleric. numer. 2. Gerardus in singulari. 73. numer. 8. Auiles vbi supra, numer. 2. Platea in l. in sacris, versic. *Modum*, ad fin. C. de proxim. sacro. scriu. libr. 12. Gregorius in dicta l. 41. gloss. 2.

<sup>i</sup> In dict. capite 7. gloss. 1. num. 7. versic. *Sed ego teneo*.

<sup>k</sup> Specula. titul. de libelli concep. §. nunc dicendum, versicul. *Tertio si causa est vilis*, Gregor. in l. 41. titul. 2. part. 3. verbo, *Mas dende ayuso*, Mexia vbi supr. capite statutum, §. insuper de re scriptis in 6. latè Didacus Perez in rubric. titul. 1. libr. 3. ordinamen. column. 751. versicul. *Quæ autem*.

<sup>l</sup> Dixi supr. lib. 1. cap. 13. num. 104.



- a L. 41. tit. 22. par. 3.
- b De veterum collatione numismat. cap. 5. numer. 3. pag. 1032. & sequent. In capitul. 1. de Libelli. obla. & aliquos referunt gloss. & Doctores in l. 3. §. sciendum, ff. ad exhibendum, & in Clemen. dispendiosam, de iudic. & Bartol. in extrauagante ad reprimendum in gloss. *Summarie*. Quomod. in crimin. lasa maiesta. procedat, & alios refert. Auiles in cap. 36. Prætorum, gloss. *Casos*, & in cap. 5. syndicat. verb. *Saber la verdad*, & Gratian. in regul. 250 verbo, *Iudex plenarie*, Gregor. in l. 2. gloss. 3. titul. 9. partit. 2. & in l. 14. glossa 2. per text. ibi, titul. 9. par. 5. vide supr. hoc lib. capit. 4 numer. 106. & infr. lib. 5. cap. 3. numer. 38.
- d Marant. de ordin. iudic. 4. par. distinct. 9. num. 81. Auiles vbi supr.
- e L. indices, C. de iudi. vbi notant Doctores post gloss. in d. §. sciendum Ayora de partitionib. 1. part. 29 ca. 1 Mariano Socino<sup>c</sup> junca. 5. nu 2.
- f L. 27. in fine, titul. 9. lib. 3. recopilation.
- g Cap. litteris, & ibi Abb. & alij, de in integrum restitution. & Clem. sape, §. non sic, de verb. signific. ibi: *Nontamen sic iudex item abbreviet, quin probationes legitime, & defensiones necessariae admittantur*. Amiedeus de syndic. numer. 186. in fin. fol. 64. Platea in l. de submersis, numer. 2. versicul. *Sed in causis*, & ibi Luc. de Pen. in princ. versicul. *In quibus*, C. de naufrag. libr. 1. post Bart. in dict. extrauaganti proximè citat versicul. & figura. column. 3. & in l. prolatam, C. de sententijs, Ang. in au-

then. de hæredib. & falc. §. ex hæredatos. Maranta de ordin. iudic. 4. part. distinct. 9. numero, 9. 10. & 11. Roman. in consil. 529. incip. *Ex causa propositio* numer. 4 & 5. Auiles in capitul. 36. Prætorum, gloss. *A las excepciones*, dict. Clemen. sape, §. non sic; & ibi gloss. D. Gregor. Moralium 19.

to ochentá y quatro casos, en que no es necesaria petición ni proceso formado. Y Maranta y otros Doctores d refieren otros muchos generos de causas sumarias que ay en derecho: y la regla es que siempre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y plenariamente, sino es en los casos expressados en derecho.<sup>e</sup>

En este proposito suelo yo ponderar vnas palabras de vn capitulo de Corregidores, f muy de tener en la memoria, y por algunos no bien aduertidas, que dicen assi. *Y aunque los Corregidores en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas: y prouanças necessarias*: B esto se entiende, no siendo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in continenti, h i en negocios de graue perjuizio. i Porque como dize Ancarrano, y otros: k assi como el proceso es nullo, si en los juýzios ordinarios no se guarda el orden judicial, tambien lo es en los extraordinarios, sino se

super illud Iob 29. *Causam quã nesciebam, diligentissime inuestigabam*, cre-nim defensio in lite est de iure naturali, Clemen. Pastoralis, de re iudic. dixi supra hoc libr. cap. 5. numer. 36. & in criminalibus in cap. sequent. num. 83.

h Tex. in cap. litteras de restitution. spolia. glossa, verbo, *Sed & si falsum*, in l. 1. §. hoc interdicitum, ff. de Tabul. exhiben. Bald. in cap. seiscitata. super gloss. verbo, *Effectum*, de in integrum, restitut. Bald. in capite super eodem de offic. delegat. Corsetus singular. verbo, *Exceptio secundò*, Mencha libr. 1. controuerfarij illustr. capitul. 32. numer. 2. folio, 95.

i Bart. in l. 1. §. quod si sit aliqua, ff. de Prætoris stipul. DD. in l. ille a quo, ff. ad Trebel. Bartol. & alij in l. 2. C. de edict. D. Adrian. tollen.

k Anchar. consil. 167. col. 2. incip. *Vsis diligenter omnibus*, sequitur Feli. in ca. Eccles. sanct. Mariæ col. 12. de const. Gregor. in l. 15. tit. 22. partit. 3. gloss. antep. per text. ibi dicentem: *Ca ordenadamete segun mandan las leyes deste nuestro libro, deue el juzgador andar por el pleyto, è escudriñar, è saber la verdad, lo mejor que pudiere, è en cabo dar su juyzio assi como entenditre que lo deue fazer,*

- a** Deuteron cap. 24. & Tobia cap. 4. & Leuit. capit. 16. 19. & 30. & Matthæi cap. 20. *Voca operarios, & redde singulis mercedē suam*, gloss. in Clemen. dudū, §. verum de sepultur. Florenti. in 3. part. capitul. 1. §. 7. latē
- b** Libr. 3. de beneficio, inquit, *equissimum esse & ius gentium praeferre hanc vocem*, *Redde quod debes.*
- c** In rubr. titul. 1. libr. 3. ordinamen. colu. 752. versic. *Est questio*, & Azened. in l. 12. titul. 9. libr. 3. recopilat. post alios.
- d** Dict. l. 19. in fin. titul. 9. libr. 3. recopilat. & ibi Azened. refert alios.
- e** Roland. consil. 36. nume. 6. volum. 3. Didac. Perez in l. 11. in fin. titul. 19. columna. 972. libro 2. ordinamenti.
- f** La. §. pueritiā, ff. de postuland. & §. cum autem institut. quibus ex causis manumit. non licet, Ioan. Montaigne in tractat. de colla-
- guarda qual, ò qual orden. Bien pudieramos estender aqui este punto por algunas planas: si la instruccion que hazemos no diera lugar a ello, pero no se sufre en negocio tan ancho emplear al Corregidor no Letrado, que no es de su profesión, y basta apuntarlo al lector para que lo vea.
- 1** Pero de passo aduierta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias es muy ordinario: y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros: los quales, segun la diuina escritura, <sup>a</sup> se han de pagar antes de ponerse el Sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gente pobre, ha de ser con breuedad, segun la celebre sentencia de Seneca, <sup>b</sup> que dize: Paga lo que deues. <sup>†</sup> De las prouanças que bastan en las causas sumarias, no trato aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta vn testigo, ò la fama, y en otras se suple la falta de prouança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuizio: como lo trae Diego Perez, <sup>c</sup> refiriendo a otros: pero esta breuedad y modo de proceder tan sin forma, no se entien- de en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quantia: porque assi lo <sup>3</sup> dispuso la ley Real, <sup>d</sup> mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estylo de procederse sumariamente con processo muy corto.
- 33** Tornando a nuestro pro-
- posito, digo, que se deve tambien mandar con graue pena a los procuradores que no hagan escritos en las causas que requieren cõsejo de Letrado, y multar al que no lo cumpliere, y no admitirlas, <sup>e</sup> porque se ha visto por experiencia, errarse muchos pleytos: dõde se permite lo contrario, y estanta su insolencia, que a cada passo alegando en pleytos graues y dificiles: dizen: Como es llano derecho, estando solamente a su cargo el hecho, <sup>f</sup> y oxala que dello den buena cuenta: y este abuso està tan estendido por todos los tribunales, que por ser tan en daño de las partes a quiẽ estragan sus negocios, y de los abogados, a quien defraudan sus prouechos, por ser sus razones, como dize Budeo, <sup>g</sup> despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y que la ley <sup>h</sup> que lo prohibe a los procuradores de las Chancillerias, se entendiesse tambien en los demas juzgados: y perseverando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos: podra priuarlos el Corregidor de los oficios. <sup>i</sup>
- 34** De lo dicho procede presentarse muchas vezes ante el juez peticiones ineptas, ò descortes, o injuriosas, o contra costumbre por no venir firmadas de letrado, las quales aunque traxessen firmas dellos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al que las presenta: y aun dizen los Doctores, que puede el juez despedaçar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos. <sup>k</sup>
- 35** No consienta el Corregidor q̃ los escriuanos assientē los autos en papeleos, sino en procesos, <sup>l</sup> y en peticiones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen aquel mismo dia a los procesos, sin faltar cosa alguna. Ni tã poco se permita, que ningun escriuano sea abogado, ni hable en fauor de los litigantes, mas que para informar de lo que passa, ante el: <sup>m</sup>
- tioneparlamen-  
tor. 3. part. nu-  
mer. 19.  
**g** In Annotatio.  
ad tit. ff. de of-  
fic. praefect. præ-  
tor. pag. 296.  
**h** L. 8. titulo 24.  
libr. 2. recopi-  
lat.  
**i** Puteus de syn-  
dicat. verb. *In-  
terdicto*, folio  
204. colum. 2. in  
princ.  
**k** Supr. hoc libr.  
cap. 11. numer.  
46.  
**l** L. 27. tit. 7. lib.  
3. recop.  
**m** L. 30. titul. 16.  
libr. 2. recopil.  
Auil. in capit. 3.  
Præ. gl. *Pleytos*,  
Bernard. Diaz  
in para. & cap. 2.  
num. 2. & ibi ad  
ditio. Salce.
- por-

- a In filua nuptiali libr. 5. numer. 99. *verf. Amplia octavo.*
- b Supr. hoc libr. ca. 9. nu. 24. 26. 27. 29.
- c L. 1. in princip. & column 18. titul 27. lib. 4. recop.
- d In suo epistolarispirituali, fol. 131.
- e Bart. in rep. l. omnes populi, q. 5. numer. 40. in fin. ff. de iustitia, & iur. Iust. in §. tripli. numer. 57. Instituta de action. Archiepif. Florentin. 3. p. titu. 6. c. 3. §. 3. Auiles in c. 10. prætor. glossa, *Vna vez.* Didac. Perez in l. 14. column. 359. titu. 3. libr. 2. ordin. & in l. 22. titu. 15. cod. lib. col. 607. *verfio. Inq se lleva mas de aquello.*
- f Doto de iustitia & iur. libr. 1. q. 6. art. 5. Couarru. in regu. peccatum, 2. part. §. 5. numer. 2. pag. 1023. Didac. Perez in l. 6. tit. 6. column. 457. lib. 2. ordinam.
- g Vt in titu. 27. col. pen. versicul. *T mandamos que los escriuanos,* ibi: *T aunque las partes se los den gracioso,* lib. 4. reco. Montal. in repert. legum, verb. *Tabelliones,* vbi tenet, quod dans, & recipiens, y terque puniter, Auenda. in cap. 2. Prætor. num. 10. ad fin. versic. *Etiã sifponte,* Auil. in capit. 1. Prætor. verb. *Ni lleuanan,* n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. gloss. 1. & 2. titu. 19. part. 3. & in l. 8. tit. 9. verb. *Mandare to mar,* part. 2. per. text. ibi, & in l. 15. titu. 19. verb.

porque segun dize Iuan de Neuzanis, <sup>a</sup> suelen ser terceros de los cohechos, baraterias, y extorciones que los juezes cometen, porque lo q̄ ellos no osan pedir lo piden los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigantes q̄ perderan los pleytos, y que su justicia cõsiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

36 Otros suelen ser sospechosos en la verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejan y gouernan al juez, y pueden y valen cõ el, para interceder por personas: i acabar negocios, y toda la autoridad y estimaciõ que en esto pretenden ellos, i otras qualesquier personas redunda en deshõra i defauctoridad del juez, que ha de estar siempre muy libre, y essento para hazer justicia a todos, y asfi a los tales deuolos el juez conocer, y no admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos. <sup>b</sup>

37 El Obispo de Calahorra dixo, que estos escriuanos tenian los animos corrompidos, y asfi no les deue el Corregidor consentir llevar derechos demasiados, <sup>c</sup> ni salarios indeuidos: pero es por demas tratar desto, por

que ni se guardan aranzetes, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas traças y remedios se ordenan por los señores del Consejo, como los detesta, y exclama el Maestro Anila, <sup>d</sup> ni bastan las visitas que hazen los juezes de comission, antes quedan peores, y con insaciables codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos que de ordinario se cometen por muchos escriuanos, los llamo Bartulo y otros, <sup>e</sup> perros de las audiencias, i tragadores de los vezinos, y desfolladores de los pobres. <sup>f</sup> Y no consideran los escriuanos, que demas de pecar mortalmente, <sup>f</sup> por llevar derechos demasiados (aunque ofrecidos de volũtad del negociante) pueden ser castigados en el fuero exterior, <sup>g</sup> y aun son obligados en conciencia a restitucion, <sup>h</sup> sino se los huiesen dado muy espontanea, y graciosamente: y asfi deuen los Corregidores, y juezes aduertir mucho en mirarles a las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus soberbias, sus rapazes, y vorazes animos, y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los Iuriscõsultos y Doctores. <sup>i</sup> Quantos males hemos leydo, oydo, y visto,

*Decimos* parti. 3. post Bart. in l. inuitus, & ibi Deci. in §. 1. ff. de reg. iur. & Capol. consil. 13. numer. 15. & additio ad Bart. vbi supr. late Paz in pract. in annotatione fin. de tabellione, nume. 24. folio 19. Ripa de peste, tit. de remed. præsua. numer. 13. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Tabellio,* fol. 497. glo. *Solidos,* column. 1. Platea in l. in sacris, §. modum, numer. 1. & 2. C. de proximi factorum scrib. libr. 12. Bal. in auth. sed hodiennulla, C. de Episc. & cler. Pate. de syndi. verb. *Poculentas,* capit. 2. fo. 255. gloss. fin. in l. vnic. C. publicæ latitiæ, libr. 11. per text. ibi in fin.

<sup>h</sup> Anton. & Abb. in c. quia plerique, numer. 33. de immunitat. ecclesi. & alij quos refert, & sequitur. Couarru. in regul. peccatum, 2. p. §. 3. numer. 6. in fin. versic. *Idem erit,* Nauarr. in Manuali, cap. 25. num. 54. pag. 1013. Paz vbi supr. L. ex aula, & ibi Platea, C. de priuile. eorum qui in sacro pala. milit. libr. 12. l. vorax, C. de numerarijs, & actuar. libr. 12. Montal. in reperto. ll. verbo, *Officialis Regis,* Didac. Perez in l. 25. titu. 15. libr. 2. ordin. column. 610. probat l. 7. titu. 6. lib. 3. recopil. Segura in dire. iud. 2. part. fol. 92. nu. 19. & anteced.

a In silua nuptiali libr. 5. numer. 99. ampliatur. 8. post Petrum Iacob. in sua praet. tit. de statu curiarum, col. 2. & Bald. conf. 27. *Casus talis*, in fin. libr. 3.

b L. 1. tit. 25. libr. 4. recopilat. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. numer. 1. cum seq. C. de sentent. quæ pro eo quod inter. & Azeved. in dict. l. 1. recopil. in prin.

c Cap. 7.

d Simanc. de republici libr. 7. capit. 23. num. 1. pagin. 411. Paz in pract. in princip. anno racione vltima de tabellione, numer. 10. Azeved. in l. 7. tit. 9. libr. 3. recopilation. num. 17. Caceres de practur. vrb. C. de scribis. *Quelada diuersar quæst.* cap. 20. numer. 4. fol. 75. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3 p. lib. 47. cap. 41. num. 4.

e Lib. 8. Parerg. capit. 19. & Oros. in l. non aliter. numer. 2. ff. de adoption. col. 283.

f In d. tracta. de syntagmat. iur. 3 par. li. 47. ca. 41. & seq.

g L. 1. §. exigere, ff. de magistrat. conuenient. dicta l. non aliter, gloss. 1. in l. vniuersos, & gloss. in l. si quis procuratorem, verbo,

*Vilitatem*. & ibi Platea. num. 1. C. de decur. lib. 10. & gloss. in l. 1. C. ne quis liber inuitus, & ibi Platea. num. 3. lib. 11. gloss. verb. *Conditionales*, in l. defensionis facultas, & ibi Platea, C. de iure fil. libr. 10. leg. fin. C. de seruis reipublic. manumiss. gloss. & Aretinus in §. serui, verbo, *Seruare*, Infit.

de iure person. gloss. in capit. *quamquam*, verbo? *Seruo publico*, de vltimis in 6. l. 7. tit. 1. part. 5. & l. 17. ad fin. tit. 2. part. 3. Azeved. in leg. 12. numer. 10. tit. 25. libr. 4. recopilationis, & quamuis

algunos escriuanos: pero vitan los juezes bien, y no temeran a nadie.

que cometen escriuanos, indignos de sufrirse, que los tolera la Republica, como olvidada en vn profundo sueño, nacen comunmente segun Iuã, de Neuzanis, de venderse estos officios en especial por tan excessiuos precios: porque como dezia el Emperador Alexandro Seuero, el que los compra, necessariamente los ha de vender: por lo qual nunca consintio que los officios publicos se vendiesen. Y auia de refrenarse el gran numero que ay de escriuanos, pues todos se han de sustentar de los officios, y causan mas daños, y enuilecense los officios, como lo considerò la ley, Rebufo, y otros. b

Tambien nacen estos males del poco valor y pecho de algunos Iuezes en sufrir y tolerar los excessos de los escriuanos, porque los tienen miedo, por ser como son sus testigos continuos, y algunos dellos espías y escuchas de sus vidas, las quales suelen escriuir con mas cuydado que las causas que son obligados: y como segun Micheas, c los domesticos del hombre son sus enemigos, hanse visto suceder grandes daños a algunos juezes de las obras y manos de

40 Dos officios hallo yo, que a mi parecer auian de exercerse por hombres de buen linage y de satisfacion: d el vno es el del boticario, de cuya sola cõfiança dependẽ las vidas de los hombres, y el otro el del escriuano, de quien dependen vidas, honras, y haciendas, porque el vno con la pluma, y el otro con la purga matan callando mas q vn exercito de enemigos cõbatiendo. Yo me acuerdo, aunque no soy muy viejo, que los escriuanos publicos solian ser hõbres muy hidalgos, y de los mas principales de los pueblos.

41 Alciato dize, e no ser muy antiguo el officio de los escriuanos y de las diferencias dellos tratò mucho Pedro Gregorio, f y los derechos (aunque contradiga Tiraquelo) los llaman seruos publicos, g no porque lo sean, + pues el esclauo no puede ser escriuano, h sino porque estã obligados a servir a la Republica, y a todos: y asì por las escrituras y negocios della no pueden llenar derechos. i

43 Algunas leyes y Doctores tienen al officio del escriuano por vil, k y que no pue-

hoc esse receptum a Doctõribus fateatur Tiraquel. de iure constit. 3. part. limitat. 30. numer. 34. versic. *Tametsi ille*, tenet contrarium & nulla lege probari tabelliones dici seruos publicos; ibidem cum numer. antecedent. & seq. Bartol. additi. in l. Barbarius, circa fin. ff. de officio. prator. Doctores in d. l. non aliter, & ibi Oros. Baeça de inope debitor. cap. 13. numer. 14. Didacus Perez in l. 2. tit. 5. libr. 2. ordin. col. 429. versic. *Nonnunquam*, Paz in pract. in princ. in annotation. vltima de Tabellione, folio 17. num. 3.

h L. generali, C. de Tabular. lib. 10. glos. in l. 2. ff. de adoptio. & in l. 2. C. eod. tit. Perez, & Baeça vbi supr. post Tiraquel. in d. loc. n. 34.

i L. 30. tit. 6. libr. 3. recopilat. Auil. in capit. 1. prator. gloss. *Ni*

*lleuaran*, num. 5. idem & Azeved. in d. l. 30. Glos. Bart. & Plat. in l. vniuersos, C. de decurion. lib. 10. additio. ad Bart. in dict. l. Barbarius, ff. de offic. prator. gloss. in l. generali, verbo. *Seruituti*, C. de Tabular. lib. 10. Montal. in l. 1. tit. 8. li. 1. Fori. verbo, *Porque los Iurados*, Palac. Rub. in repet. cap. per vestras,

vestras, notab. 3 §. 10. num. 7. Siluester. in summa, verb. *Tabellio*, q. 3. Grego. Lop. in princ. tit. 19. p. 3. verbo, *Escriuanos*, & glo. 1. in princip. l. 7. tit. 6. part. 7. Boeri. decision. 222. numer. 7. & 9. dicens hanc opinionem communiorem.

Azeued. in l. 7. tit. 6. libr. 3. recopilat. numer. 16.

a Dist. gloss. in l. generali.

b L. proximos, C. de proxim. sacr. scrib. libr. 12. & l. fin. C. de decurion. libr. 10. *Et viri spectabiles*, l. 4. tit. 18. p. 4. & l. 7. titul. 9. part. 2. gloss. & ibi DD. in l. omnimodo, §. imputari. C. de inoffic. testam. Luc. de Pen. in rubr. C. de filen tatijs, libr. 12. Boer. in tractat. de ordin. grad. 2. p. nu. 51. Casfan. in cathalog. gloria mundi. 7. par. consideration. 16. in princip. versic. *Et licet ab ordine*, l. 9. & 14. tit. 18. par. 4.

c L. 1. C. de mand. princ. & l. laudabile, C. de aduocatis diuer for. iudic. secundum Bart. Plateam, & Montalu. vbi supra, & in l. 14. tit. 19. part. 3. & Gregor. vbi sup. post

Zafum in scholijs ad l. 2. ff. de origin. iur. versicul. *Postea cum Apius*. verb. *Scriba*.

d Dist. l. 14. tit. 19. part. 3. & ibi Montal. & Gregor. & l. 3. titul. 8. libr. 1. fori. ibi: *Ehonorado*, Couarr. in practic. cap. 19. a num. 5. & Petr. Roche in sua praxi causar. civilium, cap. 5. nu. 20. vbi contendit. officium cuiuslibet notariatus nobile esse, & Paz in pract. in princ. annotation. vltim. de Tabellione,

fol. 17. contrarium in hoc tenet.

e In dict. loco.

f Demosthenes in oratione de corona.

g L. 2. ff. rem. pupil. salu. fore. Petr. Gregor. de syn-

rag. iur. 3. part. libr. 47. capit. 41. numer. 4. & conducut tradita per Tiraq. de iure const. 3. part. limit. 30. nume 15. in fin. cum seq.

h In dict. loco.

i In l. 1. C. de lit. cust. lib. 12.

k In l. 1. column. penult. C. de eodend. Cornel. consil. 199. circa primum, lib. 1. Neuzan. vbi supra.

l Cagnolus in l. si librarios, numer. 2. ff. de regul. iur. las. consil. 37. colum. 2. libr. 4. Ripa in l. Centurio, nume. 83. ff. de vulgari. Neuzanis consil. 28. num. 11. & 12. Menoch. consil. 38. num. 138. volum. 1. Salced. in additione ad practicam Bernard. Diaz cap. 2. num. 2. litter. B. pagin. 3. & 4. Mantica de coniectur. vltimarum voluntat. libr. 1. titul. 10. num. 4. & lib. 3. tit. 13. nume. 1. Simanc. de republic. libr. 7.

mò a Esquines escriuano pestilencial, f y aun entre los Romanos se vsò, que muy de ordinario sacauan de los esclauos personas para que fuesen escriuanos, y estipulassen como seruos publicos, s hasta que los Emperadores Arcadio y Honorio lo emendaron, y prohibieron que los esclauos no pudiesen ser escriuanos, como queda dicho, por la gran legalidad necessaria en el tal officio: y assi despues con mejor consideraciõ fue tenido por honrado el officio de escriuano, como por autoridad de Ciceron, y de Iustyniano lo escribe Pedro Gregorio. h

n Muchos males de los escriuanos dizen los Doctores y Lucas de Pena, i dize que son peores que los ladrones. Iason k los equipara a los marineros, y a los mesoneros, y q en duda se ha de juzgar contra ellos: y de sus impericias, errores, y vicios, tra tan largamente los Dototes, y en especial Antonio Tessara, en el tratado que hizo contra allos, l de vn escriuano llamado Lampon refiere Philo Alexandrino, m que tenia comprado el oluido de los juezes, y assi en los

cap. 23 pag 41 r. Anton. Tessara, in lib. cui titulus est de erroribus notariorum, & Carolus de Grassal. lib. 1. Regal. Franc. iure, 8. pagin. 1. & 2: Dida- cus Perez in l. 1. tit. 5. lib. 2. ordinament. col. 449. in princip. Azeued. in l. 2. titul. 25. numer. 4. libr. 4. recopil.

m Lib. in Facum, ait: *Lamponem quendam scribam, sedentarium, qui tunc venalẽ habebat iudiciũ obliuionẽ,*

*in actis publicis quadam pratermittebat, data opera nonnumquam inferebat quae in iudicio dicta non fuerat, è singulis syllabis atque etiã apicibus quasi faciès.*

<sup>a</sup> Lampridius in Alex. Seuero.

<sup>b</sup> §. cum autē. puberes Insti. de adoption. Cyn. per text. ibi, in l. si quis decurio, C. de falsis text. & ibi DD. capitul. ad audientiam, de praescripti. text. ibi DD. in l. cum precibus, C. de probationibus: & quod praesumatur pro tabellione, tenet Baldus, in l. 1. numer. 15. C. de testamen. & quod non scribat, aliter. quam sibi dictatur, & secundum contrahentium voluntatem, Bald. in l. errore, numer. 2. C. de testamen. gloss. notabilis secundum Bald. & DD. in l. sciendum ad fi. ff. de verbor. oblig. Menoch. de praesumpt. fol. 78. libr. 2. praesum. 75. nu. 1. & 2. & per totã, & quod non praesumatur tabellio subornatus, Bald. in leg. nolumus, num. 1. in fin. C. de testam. idem in l. iubemus, nu. 6.

ad fin. C. eod. & praesumatur pro notario scribente testamentum hominis vulgaris & imperiti, quod scripserit illud ex nota testatoris, licet vsus loquendi illius aliud insinuet, Mantie. libr. 3. de coniect. tit. 13 numer. 4. & quod creditur eis circa eorum officium, Ias. in l. qui Romæ, §. duo fratres, nu. 61. ff. de verbor. oblig. & pluribus tabellionibus deponentibus magis creditur quam totidem testibus non tabellionibus, Bald. dicens menti tenendum in

autos i escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia, y otras cõ malicia inseria, sin auerse proueydo, y de las palabras y silabas que hablaua sacaua dinero: y pleguẽ a Dios que no aya oy muchos dicipulos y sucesores de Lãpon: y a estos tales dezia Alexandro Seuero, <sup>a</sup> q̄ les auian de cortar los dedos, para que no pudiesen escriuir.

Otros derechos y Doctores <sup>b</sup> alaban i acreditan a los escriuanos, por ser como son ministros de la Republica, y que se presume por ellos, y que no son sobornados, y que lo que ponen en las escrituras, es de consentimiento de partes, y que se da mas credito a los testigos escriuanos, que a los que no lo son; y en lo que toca sus officios, se les da entero credito.

Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parece estar escrito por el escriuano, no se le ha de dar credito, sino passar por lo escrito: saluo si se tratasse de acusar el testigo, o al escriuano, que entonces a ninguno se daria credito, segun doctrina de Especulador, y otros: <sup>c</sup> porque las prouan-

auth. sed cum testator, n. 16. C. ad leg. Falc. & cum sit praesumptio iuris pro notario, liquidissime constare debet de falsitate contra eum, gloss. & DD. in l. iuris gentium, §. quod fere, ff. de pact. Ias. in leg. singularia colum. 20. vers. *Confirmo etiam praedicta*, ff. si cert. pet. Crau. conf. 75. num. 8. volum. 1. & aliqua bona de notarijs refert. Rolan. conf. 63. numer. 43. volum. 2. cum alijs Bonif. in peregrina, verb. *scriptura*, fol. 474. col. 4. verb. *Notarij*.

cas en las causas criminales han de ser concluyentes. Pero si muchos testigos jurasen no auer dicho lo que parece estar escrito, si la causa fuesse ciuil, enflaqueceria la fee del escriuano: saluo si en cõformidad de lo que el escriuano da fee auer depuesto aquellos testigos, huiesen otros testificado lo mismo: <sup>d</sup> pero si la causa fuesse criminal, aunque los testigos depongan contra el escriuano, diziendo no auer testificado como el certifica, no podra ser castigado por ello, ni los testigos tampoco, por estar encõtradas las prouanças, segun Tomas Gramatico, y otros: <sup>e</sup> mas auiendo asistido el juez al exãmẽ de los testigos, de poco seruira la retractacion dellos, contra la presuncion de la ley por el juez, y por el escriuano. <sup>f</sup>

Y para inualidar la escritura publica autorizada del escriuano puesto que segun algunos bastauan dos testigos, aunque no fuesen instrumentales: pero conforme a las leyes de la Partida, y resolucion de Montaluo, Couarruias, Gregorio Lopez, y otros, <sup>g</sup> si el escriua-

num. 1. & conf. 67. & conf. 30. numer. 11. post Auil. in cap. 37. praetor. gloss. *Porfi*, nu. 20.

Roland. in dict. conf. 38. dict. nu. 17. 23. 24. 29. & 41. Paz vbi supr.

Grammat. voto 26. Rolan. vbi supr.

Cap. quoniam contra de probatio. Abb. in ca. cum causam, in fin. de testibus, Auil. in cap. 37. praetor. gloss. *Porfi* num. 20.

L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. Montal. in l. 18. tit. 8. lib. 2.

leg. singularia colum. 20. vers. *Confirmo etiam praedicta*, ff. si cert. pet. Crau. conf. 75. num. 8. volum. 1. & aliqua bona de notarijs refert. Rolan. conf. 63. numer. 43. volum. 2. cum alijs Bonif. in peregrina, verb. *scriptura*, fol. 474. col. 4. verb. *Notarij*. Specul. in tit. ul. de teste, §. 1. vers. *Sed pone iudex*, & in tit. de instrument. editio §. restat, vers. *Quid si unus Abb.* in ca. cum causam, col. fin. de testibus, vbi dicit notandum, & Roland. conf. 37. n. 17. vol. 1. Couar. h. 2. var. ca. 13. num. 10. Clar. in practic. §. si q. 53. n. 17. pagin. 404 vbi alios refert, dicentes hanc esse commun. opin. idem in libr. 5. sentent. §. falsu, nu. 10 pag. 199. Paz in pract. in princ. annota. vltima. nu. 33. fol. 19. Grammat. consil. 47.

libr. 2. fori Co-  
uarruu. in capit.  
20. praet. nume.  
6 & idem in di-  
cto libr. 2. vari-  
ar cap. 13. num.  
10 vsque ad fin.  
Auendañ in ca-  
pit. 27. Praetor.  
2. part. numer.  
27. *Quae* cada  
diuerfar. qua-  
stion. capit. 20.  
fol. 75. numer.  
4. versul. *Vbi*  
*adeo*, post Gre-  
gor. in dictis le-  
gib. Partit. ma-  
ximè in dict. l.  
117. verb. *omnes*,  
vbi ait, ex il-  
la l. approba-  
ri opinionem  
Azonis dicen-  
tis, quòd re-  
quirantur qua-  
tuor vel quin-  
que testes de-  
ponentes. con-  
tra instrumen-  
tum, & etiam  
approbatur,  
gloss. verb. *Quod*  
*libet*, in capit.  
cum Ioannes,  
de fide instru-  
ment. & gloss.  
50 in capit. ter-  
tio loco, de  
probationibus,  
quae require-  
bant quatuor  
testes ad inua-  
lidandum testa-  
mentum, con-  
tra Innocent.  
in dict. ca. cum  
Ioannes, & De-  
cium in dict. ca.  
pit. tertio, lo-  
co numer. 11.  
volentium suf-  
ficere duos te-  
stes: & quod  
51 notarius aequi-  
paratur duo-  
bus testibus, te-  
ner Gramma-

no es de buena fama, son me-  
nester quatro testigos con-  
testes, y no lo siendo, y a-  
uiendose otorgado la escri-  
tura de poco tiempo a tras,  
y siendo los testigos instru-  
mentales de buena fama,  
bien bastaran los instru-  
mentales para inualidarla,  
aunque no para condenar  
de falso al escriuano, como  
mas en particular lo discu-  
ten y examinan los dichos  
Doctores: en lo qual, por  
ser materia larga, passo con  
esta resolucion: y asì se de-  
terminò estos dias en el  
Consejo en el negocio de  
Alonso Martin escriuano  
de la villa de Vñanos, à  
quien yo defendia: † y en  
los casos arduos y graues  
en buena cautela, que los  
testigos se examinen por  
el Iuez y escriuano, y en  
presencia de personas fide-  
dignas, que juren guar-  
dar secreto, porque no se  
dude si el Iuez, y escri-  
uano hizieron bien su Ofi-  
cio.<sup>a</sup>

No consienta el Corre-  
gidor que los escriuanos  
retarden los negocios de  
los litigantes, ni el dar las  
escriuras a las partes, pa-  
gandoles sus derechos, y  
hasta que se los paguen,  
bien pueden retenerlas, y  
hazer prenda en ellas, y  
no deuen ser antes com-  
pelidos por el Iuez a que  
las entreguen; y pueden lle-  
uar vnos derechos por el  
registro, y otros por la fa-  
ca, segun Iuan de Platea: b  
51 pero no deuen llevar de-  
rechos por la busca de las  
escriuras, ni por mostrar  
los registros, c ni deuen

dar autos algunos sin man-  
dado del Iuez, d y si el es-  
criuano en esto, ò en o-  
tra qualquiera cosa, fue-  
re inobediente al Iuez, pue-  
de ser priuado de su Ofi-  
cio.<sup>e</sup>

52 Tampoco les consien-  
ta el Corregidor ser depo-  
sitarios f de marauedis, ò  
de bienes, en especial de  
negocios que passaren an-  
te ellos, por los inconue-  
nientes que resultarian de  
no atreuerse las partes a li-  
tigar ante ellos, ni pedir el  
depósito: ni remouerle de  
su poder, y despues en al-  
bricias, y por derechos, ò  
cohechos se pretenderian  
quedar con los tales depo-  
sitos: y auiendo en el pue-  
blo Oficio de depositario  
general, no se deuen hazer  
depositos en otra persona,  
porque son sospechosos de  
alguna ocultacion, o palia-  
cion: y esto no se entiende  
en los depositarios de gaf-  
tos de justicia, que de or-  
dinario por la facil expedi-  
cion suelen serlo personas  
de la audiencia, y aun tam-  
bien de las penas de Cama-  
ra, aunque he visto que al-  
gunos depositarios genera-  
les lo pretenden ser, i lo pley-  
tean.

53 Tambien aduertta el Cor-  
regidor de no consentir,  
que ante los escriuanos pas-  
se pleyto alguno de padre,  
o hermano, o hijo, o yer-  
no, o cuñado, o nieto, ò  
abuelo, ni de las demas per-  
sonas, para los quales estan  
inhabilitados, segun lo dis-  
puesto por leyes de estos Rey-  
nos.<sup>f</sup>

54 Y recatense tambien el Cor-  
regidor

ti. decisio. 60.  
numer. 10. de-  
cisio. 73. numer.  
33. & Roland.  
consil. 63. nume.  
43. vol. 2.

a Bonifac. in pe-  
regrin. verbo,  
*Probatio*, folio  
293. col. 4.

b In l. fin. num. 4.  
C. de princip.  
agent in rebus  
lib. 12.

c L. 17. in fine,  
titul. 2. part. 3.  
Azeued. in leg.  
12. tit. 25. nume.  
10. libr. 1. recopi-  
lat.

d Bald. in l. ipse  
despice, C. de  
edendo, Boni-  
fac. in peregrina,  
verb. *Tabellio*,  
fol. 493. colu-  
ma. 2. in prin-  
cip.

e Bal. in l. prou-  
idendum in fio.  
C. de postula.  
Roman. in sin-  
gula. 259. Mon-  
tal. in l. 3. per  
text. ibi titul.  
8. libr. 1. fori  
Auil. in capitul.  
33. praetor nu-  
mer. 7. Auendañ,  
in capitul. 27.  
numer. 14. Paz  
in practic. in  
princ. annota-  
tion. vltima  
de Tabellione  
numer. 20. fol.  
18.

f Leg. 13. titul. 9.  
libr. 3. & l. 28.  
tit. 25. libr. 4.  
recop. Auil. in  
cap. 10. syndica.  
glos. *Nombrare*,  
& Azeued. in  
dict. l. 13.

g L. 19. tit. 5. li. 2.  
& l. 7. tit. 25.  
lib. 4. recop.

<sup>a</sup> In l. 2. §. Seruius autem, ff. de origin. iur.

<sup>b</sup> L. per iniquum, & ibi Bald. C. de iurisdic. omnium iudic. Cynus & gloss. in l. priuatorum, C. eodem Bonifac. in peregrina, verb. *Index*, quæst. 3. litter. E, gloss. verb. *Artifices*, fol. 260.

<sup>c</sup> Puteus de syndic. verb. *Affessor*, capit. 2. fol. 131. Gregor. in l. 10. titu. 6. part. 3. gloss. 2. præter alios infra re latos.

<sup>d</sup> L. nec quicquam §. obseruare, ff. de offic. proc. ibi: *Aduocatos petentibus debet indulgere, plurimumque feminis, pupillis, vel aliis debilibus, vel qui sua mentis non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vltro eis dare debet*, leg. 1. §. ait prætor. ff. de postulan. l. prouidendum, C. eod gloss. *Perdit*, in med. in cap. 1. §. porrò que fuit prima causa benef. amitt. in gloss. feud verbo, *con*

<sup>55</sup> *sensa*, & Bart. in l. 2. C. de proxim. sacrorum serin. lib. 12. l. 6. titu. 5. part. 3. l. 22 & 28. titu. 16. lib. 2. & l. 13. titu. 9. lib. 3. recopilatio. l. 19. styli, & l. 1. titu. 9. lib. 1. fori. Cassanæ in Catalog. glor. mund. 7. part. considerat. 24. colu. 3.

regidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamiento sin leer, y entender muy bien su tenor, y lo que manda y prouee, porque puesto que en ello passé algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le seria la imaginacion y daño que de lo contrario le podria suceder, y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no leyessé, para cuitar el perjuizio, è infamia de injusto, è ignorante, auiendo firmado algo indeuidamente, por descuydo y pereza: y si se agrauiaren desto los escriuanos, y que es nouedad y desconfiança de su legalidad, respondales que a todos tiene por legales: pero que aquello lo haze por reuer y entender lo que ha proueydo, si va bien, y por buen estylo, y emendar y suplir lo necessario: y esto es bien hazerlo, por no dezir despues: Quien pensara tal que es torpe respuesta, como dize el Consulto: <sup>a</sup> y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y hazer costumbre generalmente en todo, porque sepan los escriuanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle a firmar cosa falsa, o mal ordenada.

Bien puede el Corregidor permitir a los escriuanos tengan su costadia,

y Abad, ò diputado para que juzgue, y determine entre ellos las dudas de las prouenciones de los procesos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgan, han de ser confirmadas: en lo qual todos han de estar subordinados a la censura y juridicion del Corregidor. <sup>b</sup>

<sup>56</sup> Assi mesmo es deste lugar aduertir al Corregidor, que deue proueer, y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren: satisfaziendoles su ocupacion, <sup>c</sup> y a los pobres de balde, como queda dicho: y aun sin que se lo pidan deue darselos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Jurisconsulto Vlpiano, y leyes destos Reynos, y comun resolucion de todos: <sup>d</sup> aun pueden ser apremiado a que <sup>e</sup> den consejo al Corregidor en las causas criminales, segun Platea, y otros: <sup>e</sup> porque el que trae insignias, o haze profession de alguna arte, puede ser compelido al vso della. <sup>f</sup> Pero aquello de compeler al abogado a que abogue, se entiende, no siendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo, ò pariente cercano de su contrario, <sup>g</sup> ni teniendo salario mas anti-

versicul. *Index*, indem in consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 6. numer. 88. Bonifac. in peregrin. verb. *Aduocatus*, quæst. 4. & versicul. *Item viduis*, Co. uarru. lib. 3. variarum cap. 14. numer. 1. versicul. *Primus*, pagin 800. Didacus Perez in l. 1. colum. 657. versicul. *Septimo quero*, & versicul. *Nono*, ritu. 19. libr. 2. ordin. & in l. 1. titu. 6. column. 979. in princ. lib. 3. ordin. Azeued. in d. l. 13. recopilat. numer. 20 & idem in l. 22. titu. 16. numer. 1. lib. 2. reco. Gratian. in regul. 19. num. 1. & seq. Gironda. de Gabellis, 12. part. num. 25.

<sup>e</sup> Platea in l. in sacris, C. de proxim. sacrorum serin. lib. 12.

<sup>f</sup> L. 1. & ibi Bar. ff. furti. aduersus nautas, Bal. in l. filius famil. §. inbitus. ff. de procurator. dixi supra lib. 3. capitu. 4. numer. 92. in fin. & lib. 1. capit. 15. numer. 44. & sequent.

<sup>g</sup> L. humanitatis C. de excusat.

tutor. gloss. in dict. l. 1. §. ait prætor. verbo: *Non habebūt*, & dict. l. 19. styli, Tiraquel de panis temp. caus. 22. número, 77. pagina. 96. Azeuedo vbi supra.



- a Rolan. consil. 45. numer. 24. vol. 2. Cephalus, consil. 615. numer. 37. libr. 5.
- b Dist. l. 28. titul. 16. libr. 2. recopilatio. & d. l. 1. titul. 9. libr. 1. fori Couarruu. vbi supr. Bonif. vbi supr. in glossa, *Det iudex*, Azueued. in dist. nu. 20. & in l. 16. gloss. vnic. num. 2. & 3. titul. 16. libr. 2. recopila. vbi idem tenet in tabellione, an recusan. officium possit suspendi ab officio, *Quesada* diuersar. qq. capit. 27. cau. 10. & 17. fol. 110. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. capitul. 6. in fin.
- c Citatos a Ioan. Gutier. pract. qq. tom. 1. libr. 1. q. 30. nume 4. p. 78.
- d Vt refert Ioan. Gutier. vbi supra, numer. 5. & 6.
- e Marcelli. libr. 30. & conducent elegantis verba Zaliij in l. 2. §. post hos quoque Tubero, vers. *Nec obtinuit*, ff. de origine iur. Ioann. Garc. de nobilita. gloss. 35. numer. 28. cum anteceden. fol. 344.
- f In Parene seu oratione 1. *Nul*
- guo del: <sup>a</sup> y el abogado, ò procurador, que sin justa causa rehusare el dicho mandato del Iuez, puede ser priuado de abogar en negocio ageno por vn año: esto auiendo en el pueblo otros abogados que lo puedan hazer: pero no los auiendo, deue el Iuez apremiar al tal abogado que ayude a quien se le mandare. <sup>b</sup> Y aun el dicho apremio procede, quando alguna de las partes se huiesse preuenido, y tomado, y prendado todos los mejores abogados, salvo si los tales sin dolo, ò fraude recusassen de abogar por la tal causa por ser injusta, segun Paulo de Castro y otros: <sup>c</sup> y el abogado que dio parecer por vna parte, podra ser compelido a que abogue por la contraria, segun y en los casos que tratan los Doctores. <sup>d</sup>
- 57 Florecian ( como escriuen Amiano Marcelino y otros <sup>e</sup> ) antiguamente los tribunales con abogados de marauillosa elegancia, de graue facundia, dados a los estudios y eminentes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates, <sup>f</sup> y como del Iurifconsulto Papiniano lo refieren Cagnolo y otros, <sup>g</sup> que siendo Pagano, no quiso defender la causa injusta del fratricidio que contra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho su priuado, <sup>h</sup> y le respondió, que no era tan facil escusar vn patricidio, quanto cometerle: por lo qual le mandò matar el Emperador, y aunque no era Christiano Papiniano, quiso antes morir, que defender causa injusta, y tener mas cuenta con no ofender a Dios, <sup>g</sup> que con los que matan el cuerpo, y no pueden matar el alma: <sup>i</sup> pero agora veys muchos abogados andar por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hombres ricos, como ventores de Esparta, ò de Creta, rastreando y buscando los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y conuersaciones, y usando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quien se los encamina: la qual torpeza sintio, y preuino la ley: <sup>k</sup> y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segun Iuan Fabroy otros, <sup>l</sup> es casi infame el Doctor: ò licenciado, que usa de procurador, o solicitador, exceto por el Rey; ò por algun gran señor: y estos como dize Alberico, <sup>m</sup> por ser ignorantes del derecho, remitense a la pratica. <sup>t</sup>
- Otros vereys, que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades saben poco, y se hazen graues, y callan, sino es para dezir alguna palabra que ayays de interpretar, y tengais por oraculo de la Sibila, y os venden a cada passo lo que ignoran, y por parecer profundos Letrados hablã de Trebacio, Alfeno, Sceuola y alegan autores peregrinos, y salen tal vez cõ vna historia incognita y escondida, y por ventura como dizen el Obispo Simancas, <sup>n</sup> y Iuan Garcia, <sup>o</sup> fuera de las praticas, ò decisiones de Rota, no saben cosa alguna. Finalmente abstē

*le prauis rationi neq; assere, neque patrocinare: videberis enim ipse committere talia, qualia ij quibus succurris perpetrarunt.*

<sup>g</sup> Cagnolus in proem. digestorum, §. itaque num. 131.

<sup>h</sup> Sparcianus in vita Antonini. <sup>i</sup> Marth. 10. *Nolite timeri eos qui occidunt corpus, animam autem non possunt occidere.*

<sup>k</sup> L. 33. titul. 16. libr. 2. recopilation.

<sup>l</sup> In §. si Instituta de excepti. & ibi Angel. & Bald. in l. 2. ff. de senator. Gregor. in l. 5. titul. 5. part. 3. verbo, *Algun.*

<sup>m</sup> In l. 1. ff. de constitutu princip. Boerius in addit. ad Ioann. Montaigne. de parliamentis, 2. par. n. 8.

<sup>n</sup> Vbi supr.

<sup>o</sup> De expensis, cap. 17. numer. 17. in fin. folio 162.

<sup>a</sup> Gloss. in §. item Surd. inst. quibus non est permittitur facere testa. Petrus Gregor de syntagmat. iur. 3. part. lib. 49. cap. 6.

<sup>b</sup> Specul. titul. de aduocat. §. hic dicendum verificul. *Cum autem*, Matienç. de re-lator. 2. part. capitul. 2. numero. 1.

<sup>c</sup> Hostiens. in proœm. sumæ, numer. 8. ad fin. column. 8. Ias. in l. 1. numer. 8. ff. de iustit. & iur. Silua nuptial. libr. 3. numero 20. plures refert Burgos de Paz in proœm. II. Taur. numer. 382. & Parlado. rerum quotidiana. capit. 2. nume. 8. quod dicit. menti tenendum Ioann. de Arnono in singul. 3. contra prædicatores, cucullatos, qui damnant vitam aduocatorum & iudicum. vide Alberic. in leg. per diuersas. C. 61 mandati.

<sup>d</sup> In hoc enim natura quasi praua dici potest, quod in negotio quisque suo hebetior, quam in alieno: & Dion Cassius lib. 31. refert ex eodem Cicerone dicente, *At que longè aliud est, ò Philisce, pro alijs verba fecere, quam pro se consulere: nam que pro alijs dicimus, ea cum a reſta & integra ratione proficiuntur, utique vim suam obtinent. Verum animus ubi quis morbus eum occupauerit, obtunditur caligine que offunditur, ita ut nihil idoneum excogitare possit:*

gase mucho el abogado de defender injusticia, porque raras vezes dexa de ser malo el que defiende malos pleytos, pues no teme el iuyzio de Dios a quien ha de dar cuenta, el qual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendio.<sup>a</sup>

<sup>60</sup> Deue el Corregidor con buenas palabras y deuido como medimiento hōrar mucho a los abogados de su audiencia i ciudad, en especial a los nobles i virtuosos, dandoles lugares honrados, y aſsiento para orar, aunque de derecho han de estar en pie: <sup>b</sup> pero no se guarda sino en los despicientes del Consejo, porque alli se sientan en vn banco junto al Relator, y en las Chancillerias para los pleytos se sientan en los estrados, aunque hablan descubiertos <sup>t</sup> porque el Oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes ciuiles y Reales los estiman y honran mucho, y son reputados segun ellas por tan caualleros, y vtiles a la Republica, como los que con lanças, escudos, y lorigas pelean por ella, y su Oficio es meritorio para con Dios.<sup>c</sup>

*itaque illud dictum vetus, recte dictum est, facilius esse alios adhortari, quam se ipsum contra aduersas res obfirmare.* de quo optime aduertit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. capitul. 6. num. 36.

<sup>62</sup> Y quando se les ofrecieren pleytos propios, haganles toda gratificacion y buena correspondencia en caso yqual, viendo sus causas con breuedad, y oyendolos, y estudiandolas con ellos, demanera que echen de ver que desean aueriguar su justicia, y hazerles plazer: todo esto sin agrauio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de pusillanidad. Pero aconsejo a los abogados, que imitando a los medicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso, y encargan a otros la cura dellas, encomienden ellos sus pleytos a sus amigos, o a otros abogados que los defiendan, porque como dizen Ciceron, aconsejando esto, con otros, parece que naturaleza en esto quedo falta, que cada qual en su propio negocio estã mas torpe que en el ageno.

<sup>63</sup> Haga el Corregidor, que a los abogados se les pague breuemente el Honorario que es sus salarios, y las alegaciones, e informaciones segun lo concertado: <sup>e</sup> y no auiendo concierto, tassandolo, como dizen Vlpiano, y Acurſio, <sup>f</sup> segun la facultad del abogado, y la co-

<sup>e</sup> Si stipulatio præcessit certi aut incerti, actione ex stipulata, §. 1. institut. de verbor. obligat. si pactum nudum, conditione, l. vnic. C. de suffragio Baeça de decima tutor. capitul. 2. numero 29. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libro 49. capitul. 8. numero 8.

<sup>f</sup> Vlpianus in l. 1. §. in honorarijs, & §. sequen. ff. de varijs & extraordin. vsque ad centum aureos, & l. 18. tit. 16. libr. 2. recopil. ibi: *Treynta mil marauedis.* Accursus in l. 1. §. ait prætor. verb. *Non habebunt*, ff. de postulan. l. 10. tit. 16. libr. 2. recopilat. ibi: *La validad y facundia*, Salicet. in l. nõ ignoret, col. 2. C. de fructib. & liti. expens. & quod ultra salarium liceat accipere, latè Tiraquel. de nobilit. ca. 29. nu. 35. Baeça vbi

supr. cap. 9. num. 7. Salicet. ab Episcopo, aut viro principe: & de præmio victoriae, nuncupato. *Albricias*, vide Orosç. in l. plebiscito. numer. 6. ff. de offic. præsid. colum. 473. & vbi quod non licet eas petere, aut in pactum deducere, l. 29. titul. 16. libr. 2.

- lib. 2. recopil. & in l. 7. cum seq. ibidem, & late Dida. Perez, in l. 2. tit. 19 lib. 2. ordin. versu. *Decimo quarto versatur.* Parlador. quotidianarum. qq. ca. 2. nu. 13. Paz in practica. in prin. annotation. 5. num. 64. Petrus Gregor. vbi supr. vide infr. num. 68. ad fin.
- a Cap. statutum, §. officium de rescript. in 6. Cataldin. de syndic. quaestio. 178. nume. 110. fol. 24.
- b De quibus supr. proximè in glo. pen.
- c In cap. quia pleriq. de immunitat. eccles. & idem in ca. cum olim, de censibus, & Bald. in authen. ad hæc, C. de vsur. colu. pen. & Vincen. Cigaul, in suo opere aureo, in versu. *Capituli iudicum*, fol. 113. colum. 2. in fin. Parlador. vbi supr.
- d Gloss. in l. fin. ff. mandati. l. pen. & fin. ff. de condic. ob caus. l. 1. §. diuus, & §. pen. ff. de variis, & extraor. cogn. l. prope-randum §. hono-rarijs C. de iud. l. qui operas, ff. locati. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 49. cap. 8. num. 9.
- e In 1. part. styli parlamenti, in princip. quem refert Petr. Gregor. vbi supr. di. nu. 8.
- f Patri. lib. 3. de repub. tit. 6. fol. 70. ait: *Orent causas patroni, viri optimi dicendique periti, qui nihil astute,*

stumbre de la audiencia, moderandolo antes, q̄ acrecendandolo: <sup>a</sup> en lo qual ay ordenes dadas por las leyes de los Reynos. <sup>b</sup> A este proposito dizen Inocencio, y otros, <sup>c</sup> que no està obligado el abogado a restituyr el salario grande, o el gran premio q̄ la parte le diere de su voluntad: pero yo digo que considere el abogado lo primero el trabajo que le costò el <sup>64</sup> negocio, y lo segundo la gracia y voluntad de la parte, si de gusto, ò casi compulsò se lo da y paga, i hallara remordimiento en su conciencia, si el trabajo no es proporcionado al premio.

Però seguramente puede el abogado llevar el salario, aunq̄ el pleyto se concierte: ò no se siga, <sup>d</sup> o la parte no tenga pleytos, porque como no falte por el abogado de acudir a ellos, se le deve, pues no es por su culpa: y tã bien porque con la assignacion del salario, se prendò para no poder abogar por la parte contraria: aunque quãdo asì se lleva el salario sin auerse ocupado, ni auido pleytos, es acierto moderarlo, y soltar algo por ajustar el premio al trabajo, ya que no en todo, en parte. Estefano Aufrerio <sup>e</sup> aconseja a los abogados, que no se metan a trabajar, sino estuueeren assegurados de sus salarios y satisfaciõ, sino fuere por los pobres, por los quales han de abogar de balde, como a

tras queda dicho; y que antepongan los negocios de los que les pagaren bien. Deuia Aufrerio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigantes, que oy tambien se vsan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tirania, ni nota de animo, ni officio seruil.

De los cauillosos abogados, que con falacias (como dizen Patricio, Alberico y otros <sup>f</sup>) astucias y engaños, sofisterias, i poca verdad abogan, y dilatan las causas, <sup>g</sup> se guarde mucho el Corregidor, y echelos de sí, y de los estrados quando ya procedieren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos, y buscan argumentos contra la itencion de la ley, y con artificiosas palabras procuran enganar al Iuez, y pervertirle el entendimiento, y hazen que lo blanco parezca negro, y la mala causa, buena: y estos no deurian ser admitidos. Cuenta se que Marco Caton mandò, que Carnèade Academico, embiado por los Atenieses al Senado de Roma a tratar la causa de Oropo, no fuesse escuchado, porque con la fuerça de su ingenio y eloquencia disputaua demanera, que la justicia clara hazia parecer escura, y la mentira verdad: y aun los mismos Atenieses, en especial

*nihilque per dolum mali agant, sed omnia verè loquantur, sitque illi mendacium non impunitum.*

Albe. in l. ab Anastasio, & ibi gloss. & Bar. C. mandati, Ias. in §. sed ista quidem, num. 102. instituta de actio. Fel. in capit. Pastora. colum. 1. de Iud. Tirac. de nobil. capitul. 29. numer. 9. Campecius de dote, q. 3. Platea in l. vnic. nu. 2. C. de studijs liberal. vrbis Romæ li. 10. Parte. de syndicat. verb. *De excessibus aduocat.* nu. 14. fol. 91. Dida Per. in l. 2. glos. 1. titul. 19. colu. 660. lib. 2. ordin. idè in l. 2. tit. 4. col. 947. li. 3. ordi. Ripa de peste, tit. de remedijs ad conserua. vber. n. 218. Rolan. conf. 36. n. 15. & seq. vol. 2. qui etiam agunt contra malos aduocatos, & quod à iudicio repelluntur probat l. 3. ff. de his quæ in testa. delè. & contra illos est gloss. verb. *Adhibuit*, in l. quod si nolit, §. si plures, ff. solut. matri. Petrus Gregor.

- de syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 5. num. 29.
- g Platina libr. 2. de optimo ciue: quia ex æquo & bono plerumque iudicare in ciuitatibus necesse est, comescenda erit audacia causidicorum, qui iudicij cauillationis interponunt, quo diutius lucri gratia causa ipse protrahantur.

a Quos refert Budæus in annotatione ad Pandect. super l. fin. pag. 259. & seq. ff. de senatoribus. ubi ex Quintilian. lib. 6. cap. 1. ait, *Bonos mores non videri sic à vero iudice auertere.* Lucian in lib. de gymnasiis, Petrus Grego. ubi supra.

b Lib. 2. Vtopia.  
c Lib. 4. de dict. & fact. Alfonso, cap. 38.

d Lib. 6. capitul. 75.

e Lib. 1. Topico- rum.

f Lib. 4. de republic. & referunt Patricius de re pub. lib. 3. titul. 6. fol. 70. & Cermenat. de Raptodia cap. 39. pag. 348. *Se non intelligere*, ait, *cur qui sententiã pecunia corrumpit, pœna dignus sit qui vero eloquentia, laudem ferat: quia prudẽtem pecunia corrumpere nemo potest, dicendo autẽ potest, idẽ malifacere videtur, qui oratione quã qui pretioiu dicem fallit.*

g Lib. 2. de consideratione ad Eugenium. *Nisi agitentur causæ & audiantur partes, inter partes iudicare quis potest? Agitentur causæ, sed sicut oportet, Nã is modus qui frequentatur, execrabilis plane, & qui, non dico ecclesiam, sed nec forum deceret. Miror namq. quã admodũ religiosa aures tue audire sustinent huiusmodi disputationes aduocatorum & pugnas verborũ, quã magis ad subuersionem, quã ad inuentionem proficiunt veritatis. Corrige prauum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claudere. Hi sũt qui do-*

en el Senado de los Areopagitas, segun refieren Plinio, Luciano, y Quintiliano, y Budeo, <sup>a</sup> no consentia que los oradores, ni abogados mouiesien los afectos, y vsassen de eloquencia, y hazian sus juntas i con sejos de noche, por no atender a los que dezian, sino a lo que se dezia: y tambien dizen, que los Lacedemonios prohibierõ lo mismo. Y de los Vtopienses Insulanos dize Tomas Moro, <sup>b</sup> lo propio, y que vsan, que los litigantes narren a los Iuezes los casos y hechos de sus pleytos, como los auian de referir a sus abogados. Y del Rey don Alonso escriue Antonio Panormitano, <sup>c</sup> que sabido que vn medico Frances muy agudo, y gran sofista, se auia hecho abogado, y que con sofisterias y argumentos perturbaua los tribunales, le excluyõ de ellos, con decreto particular, que la causa y pleyto que el defendiesse, fuesse por el mismo caso juzgada por iniqua, è injusta. Y el Rey don Iayme de Aragon el segundo aborrecio tanto todo genero de pleytos, segun cuenta Zorita en sus Anales, <sup>d</sup> que mandõ desterrar de sus Reynos a Iayme Aluarez de Rada, famoso abogado, como pernicioso a la Republica, porque

por sus mañas, preuaricatos, y malas maneras auia destruydo muchas personas, y tuuõse por cosa muy exemplar en aquellos tiempos. Y por esto dezia Ciceron: <sup>e</sup> No siempre te persuada el Orador. A este proposito dezia el mismo, f que el no entendia porque se daua castigo al que con dinero corrompia al juez, y alabança al que le corrompia con eloquencia, pues al hombre prudente con dinero no le podran corromper, y con eloquencia si. De las calunias destes abogados dixõ san Bernardo <sup>g</sup> vnas singulares parabras que podra ver el Lector. Verdad es, que defendiendo el abogado causa justa, bien podra siendo necessario, vsar de Retorica, cauilaciones <sup>h</sup> y ardides, como el capitan de estratagemas en las lides

5 Llamanse los abogados lengua, porque son los que dizen, y piden lo necessario a los particulares, y a la republica, pero son algunos tan lenguarazes y verbosos, que exceden los limites de la justicia i medida lengua, y lo quieren todo confundir con voces, segun de algunos lo notaron Ciceron y Marcial, <sup>i</sup> a los quales ponga el Corregidor tasa en el hablar, segun se lo

an. regul. 312. num. 5. fol. 125.

i Cice. 1. de orator. ait. *Non enim causidicum nescio, quem, neque proclamatorem aut rabulam hoc sermone nostro conquirimus.* & Marcialis libr. 1. eprigramma. 65.

*Dum clamant omnes, loqueris tu, Ne uole, semper, Et te patronum causidicumque putas.*

*Hac ratione potest nemo non esse disertus, Ecce tacent omnes, Ne uole, dic aliquid*

*cuerunt linguas suas loqui mendacium: disertus aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapientes sunt ut faciant malũ, & loquentes, ut impugnent verum. Hi sunt qui instruunt, à quibus fuerant instruendi, asiruunt non comperta, sed sua siruunt, de proprio calumnias innocetie desiruunt, simplicitatem veritatis obsiruunt iudicij vias. Nihil ita absque labore manifestam facit veritatem, ut breuis & para narratio: ergo illas, quas ad te necesse erit intrare, causas diligenter velim, sed breuiter decidere consuecas, frustratoriasq. & ueneratorias præcidere dilaciones.*

h Gloss. verb. *Malignantium*, in capitul. cupientes de election. in 6. de qua latè Tiraquel. de utroq; retract. in præfation. numer. 70. Petrus Rebuff. in repet. l. 1. C. de ferent. quæ pro eo quod inter notab. 9. Grati-

- a Zachar. 9. *Tu quoque in sanguine testamenti eduxisti remotos de lacu in quo non erat aqua.*
- b In leg. 2. ff. de custod. reor. Tiraquel. super Alexand. ab. Alexand. libr. 3. genial. dier. capit. 5. littera S, pag. 288.
- c Cicer. libr. 1. de diuinatione. *Socrates inquit, cum esset in publica custodia.* Apuleius li. 7. *Metamor. post. prin. Per magistratus in publicam custodiam receptum, & vide Tacitū, lib. 3.*
- d Bart. in tractat. de Carcere, nu. 2. ait. quod carcer est locus securus horribilis repetus, non ad pœnam, sed ad delinquentium vel debitorum custodiam, per l. aut damnū, §. folent, ff. de pœnis, ibi. *Carcer enim ad continēdos homines, non ad puniendos haberi debet, & le. credibile, ff. eodem, optimē. Guillerm. Robert. in tractat. de iusti. & iniusti. lib. 3. cap. 8. de commentariis. Paulus Grillan. in tractat. de relaxatione carcer. q. 1. num. 4. Rolā. consil. 2. numer. 49. volum. 1. Feder. Scotus in præfatione consiliorum, Corsetus singulari, verbo, *Custodia*, Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 3. pag. 273. numer. 1. Alciat. in parergon, verbo. *Gladia torum*, Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 305. numer. 1. & 2. Bossius in pract. tit. de carcere, numer. 2. & seq. Suarez in allegat. de fideiussor. in causa crimin. numer. 8. Anton Gomez 3. tom. delictor. cap. 9. numer. 6. Auil. in cap. 18. prætor. gloss. *Carcel*, in princ. & numer. seq. Didac. Perez in l. 5. titul. 13. libr. 8. ordin. gloss. *En la cadena*, pagin. 253. 2. tom. Paz in pract. tom. 1. 5. part. num. 1. 1. capit. 3. §. 2. fol. 135. & 2. tom. 4.*

que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tambien se prueua esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, a los quales detuvo en el Limbo<sup>a</sup> por el pecado, hasta, que por los meritos de la passion de Christo fue el linage humano redemido.

Los Griegos, y a su imitacion el Iurifconsulto Vlpiano, b llamaron a la carcel atadura publica. † Ciceron Apuleyo, Cornelio Tacito, y los Latinos, c la llamaron custodia publica: y assi Bartulo, y otros, d haziendo magistralmente definicion de carcel dize, que es vn lugar seguro, y horrible, hecho, no para dar pena a los, que en el son presos, sino para guardar, y custodia de los delinquentes, y deudores, que no pagan. El Emperador Constantino e de termina, que la carcel sea lugar seguro, y saludable, de manera, que lo que es hecho para guarda, no se conuierta en pena. Y no repugna esto

part. capit. vnic. num. 7. fol. 52. Quesada d. in l. faqq. capit. 27. num. 26. fol. 71. Azeued. in leg. 15. nu. 9. tit. 6. libr. 3. recopil. Segura in direct. iud. 2. p. cap. 13. numer. 1. & sequen. cap. quamuis ad reorum, de pœn. in 6. gloss. in leg. 1. C. de custod. reor. Parlador. 2. tom. rerum. quotid. cap. fin. 5. par. §. 6. fol. 334. num. 3.

a la palabra de la definicion e de arriba, horrible, porque esto se dize de parte de la priuacion de la libertad, y de la claridad, y por otras causas. Alciato, y otros f afirman, que nunca la carcel deue ser lugar de pena, ni se deue subrogar en defeto de otra pena legal: y desta opinion fueron las leyes de la Partida. §

Baldo fue de contrario parecer, h que la carcel se puede dar por pena, la qual es, y igual a la pena de las labores del hierro, que vsauan los antiguos: y assi consta por algunas leyes ciuiles, y lugares de Ciceron. i De derecho Canonico, k no dudamos: sino q̄ la carcel se puede dar por pena, porque en los casos, en que por ley ciuil se daua pena de muerte natural, ò destierro perpetuo, † de derecho Canonico dauan, y se da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego subdito de el juez ecclesiastico, segun doctrina de Inocencio Pa pa, y otros, l Y este genero

In dict. l. 1. C. de custod. reor.

f Vbi supra.

g L. 12. titul. 29. & l. 4. titul. 31. part. 7.

h In l. reos. C. de accusa.

i Libr. 7. in Verrem ait. *Dicit rempublicam ad ministrari sine metu ac seueritate non posse. Quæres quam obrem fasces prætoribus præferantur? cur sectores data? cur carcer edificatus? cur tos supplicia sint in improbos more maiorum constituta? & locus Ciceronis in principio huius capituli citatus, scilicet. Carcerē vindicē nefariorū ac manifestorum scelerū maiores nostri esse voluerunt, & idē Cicer. pro Sylla ait: Quis de C. Cethego. atque eius in Hispaniam profectio, ac de vulnere, Q. Metelli*

*Pij cogitat, cui non ad illius pœnam carcer edificatus esse videatur? l. 1. §. fin. ff. de alæ luf. & aleator, & l. capitalium, §. eum qui imaginē, ff. de pœnis, & l. Senatusconsulto, ff. de iniurijs. Innoc. in c. qualiter el. 2. de accusa. col. pen. vers. Et sunt.*

k Innoc. vbi supr. latē Bernard. Diaz in pract. verb. *Ac in perpetuum Carcerem*. Cap. 137. Auil. in c. 18. prætor. gloss. *carcer*, nu. 1. ad fi. Orosi. in l. imperium, nu. 29. col. 543. de iuris. omn. iud. c. forus de verb. signifi. c. quamuis de pœnis in 6.

l Inno. vbi supr. Orosi. in d. loco. Bernard. Diaz, in dict. verb. *Ac in perpetuum carcerem*, & latissime eius additionator Salced. videndus in proposito,

fito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 89. Segura in director. iud. 2. par. cap. 13. num. 5. & seq. fol. 148. Quæstada diuersarum quæst. capit. 17. numer. 26. Prosp. Farinacius 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. quæst. 27. num. 104.

a In d. loco.

b Alexan. ab Alex. 1. lib. 3. dieru genial. capit. 5. Cælius lib. 17. lectionum antiquar. cap. 8. Valerius lib. 6. ca. 3. & 8. Menoch. vbi supr. Salcedo in d. additio ad Bernardum Diaz, pagin. 463. in littera A.

c Roman. in singul. 71. ad. finem additionis Gregorius in l. 4. tit. 31. part. 7. in verbo. *Aeme libe.* Talla da in tract. carcerator. c. 4. nu. 10. Salcedo vbi supr.

d Leg. 5. titul. 4. libr. 8. recop. Azeued. in leg. 15. titul. 6. numer. 11. & 13. li. 3. recop.

e L. 1. 2. & 3. titul. 7. lib. 8. recopilat.

f L. 4. & 5. titul. 22. libr. 8. recopilat.

g L. 12. tit. 23. li. 4. recop.

h Vt in leg. 8. & 19. titul. 2. & l. 1. & 2. titul. 10.

libro 8. & leg. 9. titul. 23. libr. 4. & l. 9. titul. 6. libr. 3. recopilatio. Villalob. in antynom. verbo, *Carcer*, fol. 10. Olanus in antynom. fol. 53. numero 8. gloss. 3 in leg. nemo carcerem. & ibi Platea, numer. 6. 7. & 8. C. de exactor. tribu. libro 10. Velleius Gueuara in leg. Diuus Marcus. num. 13. ff. de offic. prælid.

i In authent. si captiui, C. de Episcop. & cler. Guil-

lierm. Robil. de iustit. & iniustit. libro 3. capite 8.

k L. 2. C. de exhibendis reis ibi. *Donec inuenitur cognitio celebrata.*

de carcel perpetua vsaron los Romanos, y lo vsan oy, segun lo afirma Prospero Farinacio, <sup>a</sup> y embian al castillo de Hostia perpetuamente, ò por algun tiempo al delinquente digno de pena de muerte, porque alli por la intemperie del ayre luego se muere, y se vsa desta comutacion de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien vsaron la carcel perpetua los Persas, los Siracusanos, los Messanios, y otras naciones, segun Alexandro de Alexandro, Celio Rodiginio, Valerio Maximo, y otros: <sup>b</sup> y tambien en estos Reynos se practica, y en su lugar suele imponerse pena de seruir el delinquente perpetuamente en las fronteras de Africa, ò en galeras perpetuas, ò a los Almadenes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que escriuió muy bien este articulo. <sup>c</sup>

† Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede, y deue dar por pena, como es en caso de blasfemia, <sup>d</sup> y de juego, <sup>e</sup> y de resistencia, ò injuria hecha a la justicia: <sup>f</sup> y quando al carcelero se le fuere el preso por leuissima culpa, <sup>g</sup> y

en otros casos, <sup>h</sup> en los quales por leyes nueuas quedan corregidas las dichas leyes de Partida: y Baldo en otro lugar, <sup>i</sup> resuelue, que la carcel es para muchos efectos. Vno es para pena, segun derecho Canonico, y dichas leyes Reales: otro es, para quando detienen a vno para aueriguar su delito. <sup>k</sup>

Otro es, quando el condeñado es detenido en la carcel, para que por la vexacion della pague. <sup>l</sup> Otra es carcel de enemigos. <sup>m</sup> Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, <sup>n</sup> y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi conuerdã Bonifacio, y otros, <sup>o</sup> la antinomia de las dichas leyes, aludiendo a lo que fincio Platon, <sup>p</sup> diciendo, que en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendian de noche, que andauan desmandados: y otra para pena. Segun lo qual se ha de entender vna ley del Iurifconsulto Modestino, <sup>q</sup> que dispone, que al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la pri-

tu dic. Villalob. vbi supra, verbo. *Carcer*, & Olanus in dict. loco. numer. 7 & pagin. fin numer. 154. Azeued. in leg. 15. titul. 6. numer. 9. libr. 3. recopil. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. numer. 2. & seq. fol. 148. Velez de Gueuara, vbi supra, num. 14. & sequen.

p De legib. libr. 10.

q In l. si quis diutino, ff. de pœnis.

l L. 1. C. qui bonis ced. possunt dict. authent. si captiui.

m Cap. significauit de Iudæis, Alciat. in emblem. 55. lib. 1. *Præconem lituo persstantem classica victrix.*

*Captiuum in tetro carcere turmatent.*

n L. nam & seruius, in princip. ff. de negotijs gestis, & titulus, C. & ff. de custodia reorum.

o Bonifac. in Peregrina, verbo. *Pœna*, fol. 348. col. 3. gloss. *Carcer*, ait, quod vbi lex non imponit nisi pœnam carceris, tunc carcer est ad pœnam: sed si vltra carcerem, aliam pœnam imponit, tunc carcer est ad custodiam. Sed tamen recentiores carcerem pro pœna dari in simul cum alio supplicio aiunt, Auil in capitul. 18. prætor. gloss. *Carcer*, numer. 2. versicul. *Sed*

- a** Bu l'rus in d.l. si quis, Alciat. lib. 2. parerg c. 10. & Corrali. lib. 2. miscel cap 20.
- b** Leg. 1. C. de custod. reor. Cardin. in Clemen. 1. q. 2. de pœnitent. & remissio. Foller. in practica. crimin. in 1. part. 2. part. princ. verbo. *Vel carcerator*, numer 2. Bosius in practic. tit. de carcer. nu. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 9. tit. de captur. reor. sub. numer. 6. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 305. num. 2. & seq. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 96. & seq.
- c** Bald. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syndic. verbo. *Carcer*, & *carcerarius*, c. 3. incip. *Ansi plures carcerati*, Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. quæst. 27. numer. 98. & seq.
- d** L. 4. & 6. tit. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 1. tit. 2. libr. 6. recop. & Doctores itatim citandi.
- e** Cotta in memorabil. verbo. *Carcer*, Tiraq. de pœnis tempe. causa 31. nu. 10. & sequent. quæ traduxit a dictis in lib. de nobilitat. c. 20. num. 28. cum 3. sequent. Conrad. in curiali 9
9. §. 3. num. 7. pagin. 274. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. versic. *Sed ad unum proderit*, numer. 8. fol. 172. nume. 3. Anton. Gomez 3. tom. cap. 3. num. 2. & capit. 9. num. 6. Palac. Rube. in repetit. rubric. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 13. latè Auil in cap. 18. prator. gloss. *Carcer* numer. 6. Paz. in practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 2. num 10. fol 135. & 4. part. cap. 2. fol. 105. numer. 30. Gregor. in dict. l. 4. tit. 29. part. 7. gloss. 5. 6. & 7. Baeça de inope debitore c. 16. nu. 27. Azeu. in d. nu. 9. & seq. Dida. Perez in l. 17. col. 562. verb.

tion segun Budeo, Alciato, y otros, <sup>a</sup> contra Acurfio alli; y assi se practica, y se dize algunas vezes en las sentencias. Atenta la larga prision, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, como regularmente es, para guarda, y seguridad de los presos y no para graue tormento, y pena, no deuen ser metidos en calabozos, soterraños, ò mazmorras escuras, lobreugas, y fetidas, como lo preuió el Emperador Constantino en vna ley, y lo aduierren los Doctores. <sup>b</sup> Y aunderian algunos juezes y carceleros no vsar de la crueldad, que vsan en ponerlos presos en tan malinas carceles, y priuados de luz, y en ocasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, ò las carceles bien seguras, segun Baldo, y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. <sup>c</sup>

Llamán las leyes carcel el

*Detener*, titu. 14. lib. 2. ordina. Villalob. in arario commu. opt. verb. *Nobilis*, n. 15. fol. 123. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 88. nu. 1.

**f** Leg. 6. tit. 29. part. 7. Suarez de fideiussor. in causa crimin. num. 33. & sequent. versic. *Sed ad unum proderit*, §. 2. Tiraq. vbi supr. num. 14. & de nobilitat. capit. 20. num. 32. Azeued. in d. loco numer. 12. post. Hippolit. in pract. §. examinanda, n. 181.

& §. postquam, numer. 3. & §. attingam, num. 4. Boeri. decisio. 215. num. 32. & decisio. seq. Alciat. in tractat. de præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. num. 1. Palac. Rube. in rubric. de donatio. inter. vir. & vxorem, in §. 9. numer. 13. optimè Ioann. Antoni<sup>o</sup> de Trigona in singula. 48. incipien. *Noñi*. Menoch. de arbitrar. libr. 2. casu 303. numer. 9. & seq. Mascar. de probat. conclusio. 1003. numer. 57. libro 2. Farinacius 1. tomo crimin. tit. 4. de carcere & carcerat. quæst. 33. num. 34. & 35. & est gloss. singularis in l. lege Cornelia, verb. *Ex vinculis*, ff. ad Sillanian.

lugar publico, deputado para la guarda de los presos, como, queda dicho, exceto la carcel de los caualleros è hijosdalgo, y de los Letrados, que deue ser segun derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decente a su nobleza. Y de aqui es lo que dezian Cateliano Cota, y otros, <sup>e</sup> que las carceles, ò lugares, que se llaman carcel, se varian por albedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos: porque al que es noble, puedenle dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito, y la confiança del preso lo permiten, porque si el caso fuesse graue, ò atroz, ò el reo vuiessè que brantado la carceleria, no se ha de confiar mas del. <sup>f</sup>

**g** Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le siguen muchos, <sup>g</sup> que doquiera, que el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por car-

**g** Boeri. decisio. 215. num. 15. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. capit. 9. §. 3. num. 2. pag. 273. Platea in l. nemo carcerem, numer. 14. C. de exactorib. tribut. lib. 10. Bosius in pract. tit. de carcerato. fideiussor. commen. num. 4. Bertazo. consil. 12. numer. 5. in fin. & seq. libr. 1. Clar. in pract. §. fin. q. 46. versic. *In dubio autem*. latè Auil in c. 25. Prator. gloss. *Dispensaren*, nu. 6. Montal. in l. 4. in fi. per text. ibi: tit. 29. p. 7. Azeu. in d. l. 15. n. 13. tit. 6. libr. 3. recop. post Angel. in l. qui carcerem, ff. quod metus causa & in l. a bonæ, ff. de reuendicat. & in l. nullus, nu.



3. C. de exhibi-  
reis cuius do-  
ctrinam exactat  
Iasim repet. le.  
admonendi, nu-  
mer. 174. ff. de  
iur. iuran. Pa-  
lác. Rub. in re-  
pet. capitul. per  
vestras, §. 9. nu-  
mer. 13. in fin.  
de donat. inter  
vir. & vxor. Ma-  
fcar. de probat.  
1. tom. conclus.  
266. numer. 9.  
& 30. fol. 176.  
Auenda. in ca-  
pitu. 5. Prætor.  
num. 22. in me-  
dio. libr. 2. ver-  
fic. *De iure au-  
tem comm uni.*  
Tiraquel. in d.  
capitul. 20. de  
nobilitat. nu-  
mero 29. & de  
pœnis tempe-  
randis dict. cau-  
sa 31. numer.  
12. dicit nota-  
bil. Petrus Ge-  
rard. singul. 30.  
incip. *Pro nobi-  
libus.* Farina-  
cius, in 1. tomo  
crimin. titul. de  
carceribus &  
carcera. quæst.  
33. numer. 61.  
& seq.

a In leg. 1. C. de  
priuat. c. carcer. 11  
vbi hâc opinio-  
nem dicit com-  
munem.

b De specus. prin-  
ci. rubric. 31. §.  
quamuis car-  
cer. nu. 8. verfic.  
*Sed pone miles.*  
Didacus Perez  
in le. 34. in fin.  
tit. 19. lib. 8. or-  
din. Azeued. in  
1. 7. num. 3. tit.  
26. eod. lib.

c L. 1. C. de pri-

cel: y aun segun Pedro Ge-  
rardo, es caso no table, que  
se cumple con la disposiciõ  
de la ley, ò del estatuto,  
que pone pena, ò orden de  
prision: y segun Cyno,<sup>2</sup>  
el que huyesse de la tal car-  
cel, deve ser castigado co-  
mo si huyesse de la carcel  
publica: saluo si se presentas-  
se ante los superiores, que en  
tal caso nõ tendra pena, ni  
se dira auer quebrantado el  
omenage, juramento, ò car-  
celeria, segun resuelve Be-  
lluga, b Y funda la dicha  
sentencia de Angelo, lla-  
marse carcel priuada qual-  
quier lugar, donde el que  
es libre, es detenido contra  
su voluntad. c Algunos quie-  
ren, que sirua esto, para que  
los caualleros que estuie-  
ren presos, en pena de su  
delito puedan estar en qual-  
quier lugar: pero a mi juy-  
zio no es suficiente razon la  
de Angelo a este proposito:  
ni lo que dizen Puteo, O-  
fasco, y Farinacio, d que los  
ilustres sean dexados en pri-  
sion con solo caucion jura-  
toria, que por otro termino  
se dira pleyto omenage, por  
que junto con esto se les po-  
nen guardas.

Y en especial en caso de  
blasfemia es peligrosa opi-  
nion dezir que el noble hi-  
jodalgo cumpla con estar  
preso en su casa, ò en otra  
parte fuera de la carcel pu-  
blica: aunque Auendaño, y  
Auiles, e y Gregorio Lo-  
pez, f y otros, g tienen que  
puede darse carcel priuada  
al noble, y al Letrado, y al  
juez, y aun a algunos ofi-  
ciales publicos, estando con  
prisiones, como es al carni-

tero, que estè con prisiones  
en la carniceria pesando car-  
ne. Yo solamente he prati-  
cado en caso de blasfemia  
dar la casa de cabildo, ò  
otra, que no sea la propia, a  
los juezes, a los caualleros,  
poniendoles vna guarda, ò  
con juramento de guardar  
la carceleria, segun buen al-  
uedrio del juez, demas de la  
arropea, como se acostum-  
bra: Azeuedo, h aconseja  
lo contrario, que en este ca-  
so no se dè a los nobles su  
casa por carcel, por temor  
de la pena del taliõ impues-  
ta al juez, que en la pena le-  
gal de la blasfemia dispen-  
sa i ( la qual contra los jue-  
zes se executa muchas ve-  
zes sin justificacion ) y lo  
mismo dize Iuan Garcia. k  
Pero yo me afirmo en lo di-  
cho que he praticado, l To-  
do esto se ha traydo para ve-  
nir a concluir, que la carcel  
es lugar publico, y seguro,  
donde ninguno ha de ser he-  
rido, ni ofendido, hecha, y  
constituyda para la guarda  
de los presos, que es lo que  
las leyes destos Reynos, es-  
pecialmente los capitulos de  
Corregidores encomiendã  
para que se tenga muy parti-  
cular cuydado, que donde  
no la ay se haga, y donde la  
ay, estè bien reparada, y con  
prisiones, para que los pre-  
sos tenga fiel custodia.

De lo dicho se infiere, que  
por los casos de muerte, ò  
heridas graues, ò otros de-  
litos calificados, no deve el  
Corregidor tener a los ca-  
ualleros hijosdalgo en car-  
celes abiertas, y de donde  
puedan huyrse, sino assegura-  
rar los en carcel cerrada, m

y aun

uatis carcer.  
d Puteus de syn-  
dicat. verb. *fide-  
iussor officialium*  
cap. 3. incip. *Si  
iudex maleficio-  
rũ*, n. 10. Ofasco.  
decisione Pede-  
montan. 70. nu-  
mer. 3. in prin-  
cip. & Farinac.  
dict. 1. tom. cri-  
min. tit. de car-  
cer. & carcer.  
q. 33. n. 62.

e Vbi supra.

f Citati infra li-  
bro 5. cap. 1. nu-  
mer. 116.

g Conducunt tra-  
dit. per Gram-  
mat. decis. 14.  
n. 4.

h In dict. 1. 5. tit.  
6. lib. 3. recop.  
n. 13.

i L. 20. tit. 6. lib.  
3. recop.

k De nobilitat.  
gloss. 1. num. 9.  
fol. 26.

l Vti etiã resolui  
in d. n. 116.

m Le. 1. C. de cu-  
stod. reor. Bart.  
in leg. 1. ff. eod.  
per tex ibi An-  
gel. de malefic.  
verb. *Fama*, nu.  
66. Conrad. in  
curial. breuiar.  
lib. 1. ca. 9. §. 3.  
pag. 275. num.  
8. vbi quod in  
atroci & graui  
delicto, non est  
reus sub fide-  
iussoribus re-  
laxandus. Sua-  
rez in tit. de fi-  
deiussor. in cau-  
sa criminal. fo-  
lio. 171. num. 1.  
& seq. vsque  
in fin. Anton.  
Gomez in 3.  
tomo delictor.



c.9 n.8. Roland. conf. 38 vol. 1. Clarus in pract. s. fi. q. 46. n. 7 & l. 16. tit. 1. par 7.

a Leg. vnic. C. de priuat. carcer leg. 1. & ibi Luc. de Penna, C. de cohortalib. princip. libr. 12 l. fin. tit. 29. part. 7. l. 12.

titul. 4. & leg. 2. titul. 14. libr.

4. fori. leg. 5. titul. 23. libr. 4.

recop. DD in d. l. vnic Felin.

in capit. nuper. numer. 1. de sentent. excomm.

Bart. in l. capit. quinto, nu. 3. ff. de adulte. Gregor. in l. 5. verbo. *E meti esse*,

col. 2. tit. 29. p. 7. Didacus Perez in l. 17. col. 563 ver. *Quera mus*, tit. 14. lio. 2. ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libr. 3. ordinamen. column. 1264. & Azeued. in l. 5. num. 1. & seq. & num. 23. & seq. titul. 13. lib. 4. recop. late Tiber. Decia. 2. tom. cri. lib. 7. c. 10. per totum præsertim. numer. 21. fol. 93. Farinacius in 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus, quæstio. 27. numer. 9. & aduerte, quod poena mortis non practica tur pro carcere priuato. Julius Clarus in pract. §. fi. q. 68. versic. *Priuatum carcerem*.

b Leg. 1. & 2. C. de patria potesta. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de libr. homi. exhib. gloss. fin. in capit. quemadmodum de iur. iuran. c. placuit: 33. q. 2. c. consuluit, 74. distinct. cap. pen. de Apostat. Bart. in d. l. capit. quinto, numer. 3. Puteus de syndicat. verbo. captura, capitul. 8. numer. 2. & 3. Boer. decision. 275. Montalu in l. 4. tit. 13. libr. 4. fori. & Azeued. vbi supr. numer. 27. late Farinac. vbi supr. numer. 15

y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13 Carcel priuada, prendiéndose, y deteniendo, ò ligando, ninguno la puede hazer, so pena de muerte, a aunque esta pena no se practica: pero el marido, el padre, el Abad, ò el señor para corregir, ò recoger a la muger, al hijo, ò al esclauo, ò al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el pariente al deudo furioso, bien podran hazerla. b Y qual se dira carcel priuada, ay controuersia entre los Doctores: porque

14 Bartulo c tiene, t que vnòs pueden prender, y detener, como son los dichos marido Cardenal, padre, y señor y el Abad, y estos no cometen culpa de carcel priuada otros pueden prender, y detener hasta veynte horas, y no mas, como son el marido adultero: y qualquiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron, y a otros: d y deteniendolo mas tiempo, seria hazer carcel priuada. Y lo mismo seria deteniéndose al propio deudor. e aũ que por vna ley de la Hermandad puede ser detenido 17 veynte, y quatro horas. f

15 t Otros no tienen derecho

de prender, ni de detener, en los quales consideramos la causa porque detienen si es para herir, ò para hurtar alli luego: y constando de este animo, castigasse el hurto: ò la herida solamente, y no la carcel priuada: y si es para delinquir despues de alli a algun espacio, ò intervalo de tiempo, castigasse el detenimiento, y carcel priuada, y tambien el otro delito.

16 Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico, y otros Doctores, g diziendo, que aunque no sea vno detenido por espacio de veynte horas, si no por vn momento, se comete carcel priuada. Y a la doctrina de Bartulo responden que procede en los que pueden prender: y detener, segun los dichos exemplos, t y as si ay texto, y Doctores. h Para que este descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, ò en otro lugar priuado, aunque sea vn momento: saluo si el clerigo fuesse fugitiuo, y le detuiesse su acreedor, como en otro lugar diximos. i t Y el que detuiesse a otro en parte de donde facilmente pudiesse

17 in via, ita vt recedere non possit per momentum, committit priuatum carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem, ff. quod metus causa, quod detentus in loco vnde exire non potest, dicitur detentus in carcere priuato.

h In d. c. nuper, §. & nos igitur, & glossa 1. & ibi Felin. n. 1. de sentet. excomm. alios refert Azeued. in l. 2. tit. 13. n. 15 l. 8. recop.

i Lib. 2. c. 18. d. n. 50.

21. vsque ad 30. & de Cardinali ita obtinuisse vñum testatur Manfredus in tractat. Cardinal. capite 8. priuileg. 19. Clar. vbi supra quæstion. 66. numer. 32.

c In dict. l. capit. quinto, numer. 3.

d L. cap. quinto, ff. de adulter. leg. 1 C. de falsa moneta. leg. itaque, ff. ad leg. Aquil. l. si quis in serui. circa fin. ff. de furtis, gloss. in capit. cum non ab homine de iudic. Bart. in leg. cum eo. ff. ad legem Iul. peculat. & de bannito, Bal in l. 1. C. de priuat. carcer.

e Leg. ait prætor. §. si debitorem, ff. de his que in fraud. cred. & dixi supra, libro 2. capit. 18. n. 50.

f L. 2. versic. *Tentandase*, tit. 13. lib. 8. recop. & ibi Azeue.

g Alberic in dictionario, verbo, *Carcer*, vbi dicit ita practicum, addit ad Felin. in d. capit. nuper, numer. 1. verbo. *Priuatum*, de sentent. excomm. Angel. in d. l. 1. C. de priuat. carceribus. quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

quod detinens

a Alexand. per text. ibi in l. 4. §. toties, ff. de damno infect. Didacus Perez in dict. l. 17. column. 563. tit. 14. lib. 2. ordin.

b Decianus 2. tom. crim. lib. 7. cap. 10. nu. 14. & per totum cap. Farinacius 1. tom. crimin. libr. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 8. & seq. Azeued. in d. l. 2. n. 135. cum seq.

c Infr. libr. 5. capitul. 3. nu. 7. & seq.

d In cap. 20. prætor. 1. par. nu. 5. & seqq. & Azeued. in l. fin. tit. 21. nu. 74. lib. 4. recop.

e Gloss. in leg. sed & si is, ff. de in ius voc. Farinacii. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcer. d. q. 27. n. 40. & seq.

f An & quando clerici pro debito pecuniario capi possint, tradit latè Farinacii. in d. loco, nume. 65. cum seqq. vbi etiam agit quando pro delicto capiatur.

g Lib. 2. c. 18.

h Supra libr. 2. cap. 19. num. 15 & seq.

i Bald. in leg. non ignorat. numer. 17. cum alijs C. qui accusare nõ poss. Ioann. Garci. de nobilitat. gloss. 1. num. 8.

fol. 76. num. 33. post Cassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 6. num. 15. Auendañ. in cap. 1. prætor. numer. 33. versi. *Ex hoc deducitur*. Padilla in l. si ædibus n. 7. & 8. C. de seruit. & aqua. alios refert Otor. de nobilita. 2. part. 3. par. c. 10. num. 3. versi. i. fol. 89 col. 3. & quamuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrarium.

k L. 2. tit. 30. p. 7. & l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. libr. 6. recop. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi. & Couarru in d. lib. 1. variar. capit. 1. nu. 4. pag. 510 Dueñas in regul. 275. limitat. 3. Otor. de nobilitate, 5. part. capitul. vltim. numer. 2. Baeça de inope debi-

huit, no se diria cometer carcel priuada, segun Alexã dro y otros. <sup>a</sup> Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que aora han escrito latamẽte Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azeuedo. <sup>b</sup>

<sup>18</sup> Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor, para que en residencia no sea condenado por la injusta prision, como en otro capitulo diremos. <sup>c</sup> Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño, <sup>d</sup> y generalmente puede mãdar prender a todos los que no fueren prohibidos, ò personas priuilegiadas, a quien por derecho no puede prender, segun vna glossa, y lo que trae Prospero Farinacio, <sup>e</sup> <sup>f</sup> como son los Clerigos, y Frayles notorios, <sup>f</sup> saluo en los casos de que largamente tratamos en otro capi-

tore, cap. 16. numer. 7. Paz in præct. 4. part. tom. 1. cap. 2. numer. 33. & seq. & 1. tom. 8. part. capitul. vnic. num. 20. fol. 232. Azeued. in l. 4. & 5. numer. 11. tit. 2. libr. 6. recopilat. Ioann. Garci. de nobilitat. gloss. 1. numer. 8. Mençac. libr. 3. controuersi. illustr. cap. 97. numer. 7. fol. 26. Olanus in antymon. verbo. *Nobiles*, pagin. 192. num. 9.

1 L. Miles, & ibi omnes, ff. de re iudic. Couarru. lib. 2. variar. resol. c. 1. n. 4. Me noch. de arbit. lib. 1. quaest. 88. n. 9.

20 A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no decienda de delito, no los deue tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, cõstando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son: que para esto, y para escusarlos de tormento, puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y ampararlos en su possession, aunque aya sobre ellas pleyto pendiente: y bastan para ello menores prouanças, <sup>i</sup> <sup>+</sup> porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienen estas por leyes destos Reinos, <sup>k</sup> como la tenian los milites y soldados en la expedicion de la guerra. <sup>l</sup> Pero este priuilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opinion, <sup>m</sup> y mas practicada en las Chancillerias,

<sup>21</sup> <sup>16</sup>. a numer. 47. vsque ad 91. Ioann. Garci. de nobil. gloss. 6. in princip. numer. 18. & 19. & Mieres de maioratib. 1. part. quaest. 38. numer. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatensi Cancellaria: tradit Barba. in capitul. lator de pignoribus leg. si quis in conscribendo, C. de pact. capitul. ad Apostolicam regular. Licet contrariam, imò nobilem non posse renunciare priuilegio non incarcerandi ob æs alienum, tener Alexand. in leg. alia, §. eleganter, numer. 16. ff. de solut. matrim. Cifuentes, in leg. 79. Taur. dubio 4. & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extendens etiam si talis renuntiatio iuramento firmeretur. Idem Gomez,

antymon. verbo. *Nobiles*, pagin. 192. num. 9.

1 L. Miles, & ibi omnes, ff. de re iudic. Couarru. lib. 2. variar. resol. c. 1. n. 4. Me noch. de arbit. lib. 1. quaest. 88. n. 9.

m Quã tenuit Castell. in leg. 79. Taur. in gloss. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verbo, *Sangre*, par. 7. Couarru. dices ita decisum in Granatensi prætorio, in capi. quamuis pactum in initio. 2. part. num. 5. de pactis in 6. Orosi. in l. ius agnationis, nu. 4. ff. de pactis, & infra in leg. si quis crediderit, in fin. dicit vtramque teneri posse. Hanc etiam latissimè tuetur Baeça respondens contrariis, de inope pebebitor. cap.

16. a numer. 47. vsque ad 91. Ioann. Garci. de nobil. gloss. 6. in princip. numer. 18. & 19. & Mieres de maioratib. 1. part. quaest. 38. numer. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatensi Cancellaria: tradit Barba. in capitul. lator de pignoribus leg. si quis in conscribendo, C. de pact. capitul. ad Apostolicam regular. Licet contrariam, imò nobilem non posse renunciare priuilegio non incarcerandi ob æs alienum, tener Alexand. in leg. alia, §. eleganter, numer. 16. ff. de solut. matrim. Cifuentes, in leg. 79. Taur. dubio 4. & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extendens etiam si talis renuntiatio iuramento firmeretur. Idem Gomez,

mez 1. tom. capitul. 11. numer. 54. ad fin. & in capitul. 14. numer. 24. Oratoria in tractat. de nobilitat. 3. part. princip. cap. 6. nu. 3. & 2. part. 3. part. princ. cap. 9. numer. 8. & hanc tenet Burg. de Paz in consil. 10. numer.

17. & Azeued. y Consejo, en especial si lo  
ia l. 4. & 5. titu. 2. jurassen. <sup>a</sup> † Y tambien tien-  
2. nu. 14. versic. nen franqueza, para que de  
*Contrariam*, lib. sus bienes no se les tomen  
6. recop. vbi du por execuciones ni prendas  
bitat: & pro las casas de su morada, ni  
hac parte facit, los caualllos, ni las mulas, ni  
quia ius nobilitas las armas de su cuerpo, se-  
tatis ad sangui gun vna ley Real: <sup>b</sup> pero no  
nem pertinet, l. se ha practicado hasta agora  
2. §. quæ omnia mas de en lo que toca a ar-  
C. de veteri iu- mas, y cauallo: <sup>c</sup> y ya nue-  
re enucleand. l. uamente por vn capitulo de  
1. in prin. ff. de cortes <sup>d</sup> se ha mandado guar-  
ceusibus, & in dar a los hijosdalgo las di-  
sanguinis neq; chas prerrogatiuas. † Y es  
renuntiat, ne- de aduertir, que por deu-  
que tolli potest das de marauedis del Rey,  
l. ius sanguinis, <sup>2</sup> 3 ò que deciendan de delito, <sup>e</sup>  
ff. de regul. iur. han de estar presos, y tomar-  
& leg. ius agna- selés sus bienes, excepto los  
tionis, ff. de pa- susodichos, teniendo otros  
ctis, & rursus, bienes. Y lo mismo es por  
priuilegium cõ- deudas del posito, ò de los  
cessum alicui concejos, como en otro lu-  
ordini, reanun- gar diximos. <sup>f</sup>

24 En este proposito he visto  
hagum in suo e- dudar de vna cosa, que no la  
xamine Salmã- he hallado tocada por na-  
tino, præsentie die, y es, si podra estar pre-  
ibi Episc. Cou- so el hidalgo que fue fiador  
cõtra eius scrip- de estar a derecho, y pagar  
ta: tenet etiam lo juzgado, y sentenciado en  
fuse Menchac. causa criminal, por la con-  
lib. 3. de succes- denacion pecuniaria, que  
sio. creation. §. se hiziesse al reo, a quien  
22. a n. 74. cum no: Y parece, que aunque  
seq. Auen. in dic las dichas leyes Reales di-  
tionario verbo. gan, que el hidalgo sea pre-  
*Cauallero*, ver- cluso, & Aul. in  
fic. *Sic ergo con-* proœm. cc prætor. numer. 27. Didac. Perez in l. 1.  
*clusio*, & Aul. in titu. 2. lib. 4. ordin. column. 1365. cum seq. & la-  
proœm. cc prætor. titissimè Ioann. Gutier. de iur. confirm. cap. 16. nu.  
numer. 27. Didac. 37 cum sequen. & secundum hanc iudicauit regiũ  
Perez in l. 1. titu. 2. lib. 4. ordin. column. 1365. cum seq. & la-  
titissimè Ioann. Gutier. de iur. confirm. cap. 16. nu.  
37 cum sequen. & secundum hanc iudicauit regiũ  
consilium causam cuiusdam vocati Camargo, inco-  
la de Soria, anno. 1574.

Renuntiationem nobilitatis iuratam valere, re-

Tomo 2.

soluunt Menchac. de successio. creation. 1. part. libro 3. §. 28. limitat 32. num. 19. versic. *in hac partem*, & Baçca de inope debitore d. c. 16. num. 91. & latè Ioann. Gutierrez de iuram. confirmat.

so por deuda, que decienda  
de delito, esto se deue en-  
tender de delito cometido  
por el tal hidalgo, ò en ca-  
so que el estuiesse culpado  
por alguna via, de que na-  
ciesse la obligacion contra  
el, para pagar la condenaciõ  
pecuniaria, y no quãdo està  
libre de todo punto de cul-  
pa, y que en tal caso padece-  
ria injustamente la carcele-  
ria, <sup>g</sup> siendo inmune, y priui-  
legiado para no estar preso  
por deuda ciuil. Y tambien  
parece, que cõtra el hidalgo  
comiença la accion a nacer  
del contrato de la fiança, y  
que por ella no fue visto to-  
mar en si obligaciõ ni carga  
de carcel, pues como que dà  
resuelto, no pudo renunciar  
el priuilegio de no ser encar-  
celado por deuda ciuil, sino  
que tan solamente fue visto  
tomar a su cargo la obliga-  
cion y deuda ciuil como fia-  
dor, y que su causa se auia de  
determinar como causa de  
hidalgo, pagandose la deu-  
da de sus bienes por la for-  
ma q̄ se vsa, y cobra de los  
hidalgos, y no por prision,  
cuyo priuilegio, y fauor no  
fue visto renunciar por la di-  
cha fiança, pues aũ la expref-  
sa renunciacion no bastara,  
quanto mas la tacita: y asì  
parece, que por su propia

ne nobilium. Villalob. in ærario, verbo, *Nobilis*. nu-  
mer. 115. fol. 123. Girona de Gabellis, 4. part. §.  
2 numer. 11. & 34. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q.  
88. n. 5.

f Supr. hoc li. c. 3. n. 50.

g Quia pœnæ suos debent tenere authores, l. Sancimus, C. de pœn. leg. hæred. seruus, §. fin. ff. de lega. 2.

capit. 16. n. 62. cum seq. licet contrariũ imò prædictã renũ-  
ciationem non firmari iuramẽ-  
to, teneat Anto ni. Gom. in d. l. 79. Tau. n. 3. & in 2. tom. varia. c. 14. de rest. mi nor. nu. 24. col. 2. ad med. nu. & Didacus Perez vbi supr. Burg. de Paz. in d. cõ-  
fil. 10. numer. 7. Azeu. vbi supr. nu. 19. in fin.

b Dict. l. 3. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores supr. citati, & Paz in d. loco numer. 37. & Ioann. Garc. vbi supr. n. 11.

c L. 9. tit. 1. libr. 6. & l. 5. dict. titu. 2. lib. 6. re-  
copil. Paz vbi supr. numer. 36. & 37. Dueñas in regul. 275. li-  
mitat. 3.

d Anno. 1593. ca-  
pit. 44.

e Dictæ leges re-  
gia, & regnico-  
læ in d. leg. 79. Taur. & Paz in d. practi 4. par-  
te, tomo 1. cap. 2. numer. 36. & sequen. & a-  
lij supra citati pro exemptio-

persona puede oponer la excepciō, como el de 27  
 25 fenfor. <sup>a</sup> † Y con esto concurre, que quando  
 por algun delito se aplica a la parte pena pecu-  
 niaria, no se dize ser la causa criminal, segun la  
 resolucion comun de los Doctores. <sup>b</sup> Luego si  
 la causa es ciuil, no puede el hidalgo ser encar-  
 celado en el caso propuesto. Y lo mismo seria,  
 si el hidalgo fiasse a algun depositario, ò ter-  
 cero de diezmos, los quales no acudiendo lue-  
 go con los depositos, cometen delito: ò si fiasse  
 se a algun ministro de justicia, que tambien  
 delinque haziendo mal su officio, ò se obli-  
 gasse juntamente con algun culpado, ò con-  
 denado por delito, a pagar a la parte algun in-  
 teresse.

26 Pero la contraria opinion

<sup>a</sup> Leg. si procura-  
 tor §. 2. ff rem  
 ratam haberi.  
 Bald. notanter  
 in leg. quoties.  
 C. de precibus  
 Imper. offer. &  
 in leg. tam man-  
 datorum, C. de nō  
 numerata pecu-  
 nia, & in l. 2. C.  
 de pactis.

<sup>b</sup> Commun. opi-  
 nio. secundum  
 lat. in rubric.  
 numer. 1. C. de  
 iud. latē Boli.  
 in pract. titul.  
 de appellatio-  
 nib. pagin. 570.  
 numero 8. & se-  
 quentibus, &  
 Gregor. in l. 9.  
 titul. 4. part. 3.  
 gloss. 1. Aul. in  
 cap. 2. Prætorū  
 gloss. Camara, n.  
 1. & sequen. vbi  
 latē.

<sup>c</sup> In l. 79. de To-  
 rom fin. gloss. in  
 fin.

<sup>d</sup> Argum. leg. fin.  
 §. fin. C. de v-  
 sur. rei iudi. &  
 quod scribit Al-  
 beric. in leg. 1.  
 in fin. col. pen.  
 ff. si cert. peti.

vi que siguieron los Alcal-  
 des del crimen de la Chan-  
 cilleria de Valladolid en vn  
 negocio contra Iuan de Mer-  
 cado, cauallero hijodalgo  
 de Medina del Campo, al  
 qual el Corregidor de alli  
 prendio por vna fiança q̄ a-  
 uia hecho de pagar lo juzga-  
 do, y sentēciado en vna cau-  
 sa criminal: y aunque apelò  
 de la injusta prision, nunca  
 le quisieron mandar soltar  
 en fiado, hasta que pagò la  
 condenacion pecuniaria a-  
 plicada a la parte. Y desta  
 opinion fue Castillo, <sup>c</sup> pare-  
 ciendole que la fuerça, de la  
 fiança, y escriptura guarenti-  
 gia obligò al hidalgo, y le  
 sujetò a la dicha prision pa-  
 ra hazer de deuda agena su-  
 ya propia, y con aquella  
 misma calidad con que el  
 reo estaua obligado, y assi  
 vniformemente le sometio  
 en la tal obligacion. <sup>d</sup> Y tam-  
 bien es de ponderar la pala-  
 bra de la ley de Toro, en  
 quanto dize: *O que descien-  
 da de delito*: que presupone  
 qualquier caso estraño, aun-  
 que ageno de culpa del deu-  
 dor hidalgo.

En los dichos casos yo ha-  
 go vna distincion, que el tal  
 hidalgo pueda, y deua estar  
 preso por la condenacion  
 que se aplicare a la Cama-  
 ra, pues por la dicha ley  
 Real es caso de falencia que  
 aya de estar preso por los  
 marauedis de auer del Rey:

28 † y tambien porque enton-  
 ces verdaderamente se lla-  
 ma criminal la causa, si la  
 pena se aplica al físico, <sup>c</sup> Pero  
 quando la pena se aplicasse  
 a la parte, que en tal caso no  
 pueda estar preso, pues es  
 causa ciuil, y respeto del hi-  
 dalgo no deciende de delito  
 y a si se lo impute la parte,  
 que le tomò por fiador.

29 Tampoco puede el Corre-  
 gidor tener presos por deu-  
 das, ni por no dar fiadores  
 de saneamiento, a los Licen-  
 ciados, y Doctores por las  
 Vniuersidades de Salaman-  
 ca, Valladolid, Alcalá, y Bo-  
 lonia, ni les han de tomar  
 los dichos bienes, porque  
 son nobles segun derecho,  
 en especial si leen, ò abogan,  
 como resueluen los autores  
 destos Reynos, y vltima-  
 mente Iuan Garcia en su li-  
 bro de la nobleza. <sup>f</sup>

Los menores de veynte, y  
 cinco años tampoco pueden  
 ser presos por deudas, por-  
 que assi como no pueden con-  
 tratar, no pueden causar con-  
 tumacia que justifique la  
 prision, ni hazer cesion de  
 bienes. <sup>g</sup>

El enfermo assi mismo  
 de graue enfermedad no de-  
 ue ser traydo a la carcel,  
 como sucede en los que es-  
 tan heridos grauemente, a  
 los quales el juez deue af-  
 segurar en su casa con fian-  
 ças,

quod casu prin-  
 cipalis integra-  
 liter tangit nūc  
 iustorem.

<sup>e</sup> Dixi supr. hoc  
 libr. capitul. 8.  
 n. 214.

<sup>f</sup> Lege medicos  
 C. de profetio.  
 & medic. libr.  
 10. Duēnas in  
 regula. 190. 5.  
 ampliat. Aules  
 in procem. cc.  
 prator. numer.  
 27. Didac. Pe-  
 rez in le. 1. titu.  
 1. libr. 4. ordin.  
 verb. *En los Do-  
 ctores*, & in leg.  
 20. tit. 4. libr. 4.  
 gloss. ravern. *De  
 quibus infertur.*  
 Paz in practi-  
 ca. 4. part. tom.  
 1. c. 2. num. 33.

Ioann. Garc. de  
 nobilitat. gloss.  
 35. numer. 9. &  
 leqq. fol. 342.  
 Azuēd. in l. 2.  
 num. 113. titul.  
 10. lib. 8. recop.  
 vbi nume. ante-  
 cedent. & leqq.  
 de eorum præ-  
 rogatiuis agit,  
 & in quibus-  
 cunque Docto-  
 ribus de iure  
 communi, idem  
 latissimè tra-  
 dit Farinacius,

1. tom. crimiu.  
 tit. 4. de carce-  
 ribus, q. 27. nu.  
 77. vbi Tiraq.  
 Menochium, &  
 alios refert.

<sup>g</sup> Le. si minor. &  
 princ. ff. de bo-  
 nis autor. iudi.  
 poss. l. per soli-  
 dum, §. etiam, ff.  
 de legat. 2. & l.  
 cum & minores  
 C. si aduers. rem  
 iudic. Thomas

Doccus in consil. 184. & dicam infra hoc capite n. 76. super gloss. *Prematica*.

<sup>a</sup> Bald. in autentic. Generaliter, C. de episcop. & cler. Puteus de syndicat. verbo *Carcer*, capite 4. numer. 3. in fin.

verf. *si autem ipsa custodia*, Gram. consil. 55. numer. 9. & sequent. facit. leg. 4. C. finium regund. & le. pœnæ, C. de statu lib.

<sup>b</sup> In 1. tom. criminal. titul. 4. de carcerib. quæst. 27. num. 87.

<sup>c</sup> Follet. in pract. crimin. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cancell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. dixi supr. hoc lib. cap. 4. num. 48. Farinac. vbi supra q. 33. num. 87. glo. in Clement. 1. verb. *necessitate*, §. si quis vero, de priuil.

<sup>d</sup> L. 1. C. de offic. diuersi. iudic. & in auth. ibi posita. & auth. hodie nouo iure, C. de custodia reor. authen. vt nulli iudic. §. necessarium le. 62. Taur. hodie 1. 10. ti. 3. lib. 5. recop. & vtrouique regnicola, & Menchac.

libr. 3. controuers. illustr. capit. 97. numero 2. fol. 25. Dueñas in regul. 312. versic. *Fœmina pro debito*, Hippolyt. in pract. §. attingam, numero 66. Auil. in procem. cc. prætor glossa 1. numero 27. versic. *Quid in Alijs*, Paz in pract. 4 parte, tom. 1 cap. 2. numer. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. pagin. cap.

cas, y sino las tienen poniendoles guardas a su costa hasta que conualezcan: y si el juez se descuydare en esto fera a su cargo, segun Baldo, Puteo, y otros: <sup>a</sup> y en las causas ciuiles, quando el Alguazil halla al deudor que va a prender, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual concede termino al enfermo para que conualezca. Y esto dize Farinacio <sup>b</sup> que se practica en Roma.

Y por el coniguiente el preso enfermo de graue enfermedad, y por delito no atroz, cõ parecer de los medicos citada la parte fuele ser suelto enfiado, para que se cure: y mucho mejor el preso por deuda, sino tiene fiança, en Roma se vsa que el acreedor le cure, y sino sueltenle con caucion juratoria a falta de fiança, aun que aya enfermeria en la carcel. <sup>c</sup> Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, que en caso de deuda ciuil no lo practican los juezes inferiores tan francamete, por el rezelo de no pagar las deudas.

<sup>30</sup> Las mugeres tampoco deuen ser presas por deuda q̄ no decienda de delito, saluo si conocidamete fuessen malas de sus personas, segun derecho comun, y Real, <sup>d</sup> y aun

vnico, numero 19. folio 232. & omnes fere DD. infr. citat. Segura in rep. l. Imperator numer. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azcued. in dic. l. 10. num. 30. & seq. Menoch. de arbitrar. li. 1. q. 88.

que fuessen deudores de rentas, ò marauedis del Rey: <sup>c</sup> ni aun por deuda de la Iglesia no deuen ser presas, sino en el dicho caso: por las quales deudas funda el licenciado Gomez de Leon, <sup>f</sup> que tampoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, que no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir, y pagar, como el padre, y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: <sup>g</sup> en lo qual cõ razon le censura Azcuedo. <sup>h</sup> Y yo tampoco admito la doctrina de Auendaño, con que el passa, que tenga pena capital el juez que hiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decisiõ de ley, y de Dotores, <sup>i</sup> para ello; pero està derogado por vn Autentico que impone pena pecuniaria: como lo reuelue nueuamente Farinacio, <sup>k</sup> sin citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger conocidamente mala de su persona, para que no tenga este priuilegio, tratalo el dicho Azcuedo, <sup>l</sup> y assi nõ lo discurre aqui.

<sup>31</sup> No faltò quien dixo que los hijosdalgo, y las mugeres podran ser presos por la mala administracion, ò alcance de las tutelas. Y en lo que toca a los hijosdalgo no es

li. 1. c. 34. n. 12. vers. *principaliter*, Clarus in pract. q. 68. vers. *extrabens*.

<sup>k</sup> Di. 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 45. & seq. Authen. vt nulli iudic. §. necessarium vers. *si cum verò*, vbi alios refert in proposito.

<sup>l</sup> Vbi supra, n. 30. & sequent.

nume. 10 & 13. & 14. post Bald. in le. consentaneum, & ibi Boerium, n. 137. C. quomodo, & quando iud. Farinacius 1. tom. crim. titulo 4. de carcerib. q. 27. nu. 6. & seq. & num. 60. Tallada de carcer. capitul. 11. n. 15.

<sup>e</sup> Doctores in dict. l. 62. Tau. & in dict. l. 10. Leõ in sua ceturia, allegatione 14 fol. 22. Dueñas. vbi supra. ampli. 2. Plaça de delict. c. 34. nu. 11. ad fin. Menoch. in dict. n. 10. auth. sed. hodie ibi: *Pro fisco libus vel priuatis debitis*, C. de offic. diuersi. iud. Farinacius vbi supra, n. 43.

<sup>f</sup> Vbi supra.

<sup>g</sup> Vt in leg. sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudic. & Bart. in sing. 17.

<sup>h</sup> In d. l. 10. titul. 3. li. 5. rec. n. 10.

<sup>i</sup> L. 1. in fi. C. de offic. diuersi. iud. Gram. decisio. 33. nu. 9. Dueñas. Regul. 312. ampliacion. 3. Plaça de delict.

Clarus in pract.

a In l. 1. §. 1. verſ. *Tutores*, per tex. ibi, ff. de falſis, Caſtell. in l. 79. Taur. in quadam additione.

b *Authea matri. & auia*, C. quando mulier, tute. offic. fung. p. 3 ff.

Partem affirmatiuam, quod mulier pro debito ex adminiſtratione tutelæ incarcerationi poſſit, tenet Bartol. in leg. ſi

quis ſub condi-

tionem, numer.

18. ff. de teſta-

mentaria tute-

la, & in dict. au-

thent. matri. &

auia & Rebuff.

in conſtitu. re-

gijs titu. de lit-

teris oblig. ar-

tic. 2. gloſſ. 3.

numer. 32. & te-

net plures re-

lati a regnico-

lis, & Caſtell. in

leg. 62. Taur. in

prin. Ciſu &

Pal. Rub. ibi, n.

3. Gom. Arias,

n. 8. Anto. Gó.

nu. 2. idem. Gó.

in l. 14. Taur. n.

11. & 12. Greg.

in l. 3. titu. 7 p.

3. ver. *Perſonal-*

*mente*, & refert

plures Baeç. de

dudoſo, porq̄ Bartulo<sup>a</sup> dize

que aquella deuda deciende

de delito: pero en las ma-

dres, y abuelas, que ſon las

que pueden ſer tutrices, y cu-

radoras, <sup>b</sup> es muy controuer-

ſo entre los Doctores eſtran-

geros, y deſtos Reynos: <sup>c</sup> y

la mas recibida opinion, y a

mi parecer mas piadoſa, es

que no ſea preſa la madre, ò

abuella por eſta cauſa, por-

que, ò tienen bienes, ò no: ſi

los tienen, dellos podra co-

brarſe el alcance: y ſino los

tienen, ſon priuilegiadas pa-

ra no ſer conuenidas en mas

de lo que pudieren pagar. <sup>d</sup> 3 3

Y con eſto concurre el reſpe-

to reuerencial deuido a ma-

dre, y a abuella, el qual no ſe

puede renũciar, <sup>e</sup> ni al priui-

legio de no poder ſer pre-

ſas: <sup>f</sup> y eſta opinion mejor

que todos los modernos de-

fendio el doctiſſimo Men-

chaca, y vltimamente la ſi-

gue Farinacio: <sup>g</sup> <sup>t</sup> aunque

algunas mugeres ſon tan dif-

ſipadoras, y perdidas en gaſ-

tar, que como dizen las le-

yes, <sup>h</sup> ſon de fragil conſejo,

<sup>h</sup> *Le. ſi pater. in fin. C. de ſponſalib. l. ſi, §. ſi filius, C. de bonis quælib. l. 3. tit. 12. par. 5. & quæ notat Pinelus in rub. C. de bonis mater. n. 22. fol. 19. & Sarmiento libr. 2. ſelect. cap. 2. in fin. & plures defectus foeminarum ponit Albericus in leg. filia, C. de in officio. teſta. Aymon Cranet. de antiquitat. 1. pagin. num. 167. Tiraquel. in ll. connub. lege 1. numer. 70.*

<sup>i</sup> *Pro Murena, Mulieres (inquit) omnes propter infirmitatem conſilij maiores in tutorum poteſtate eſſe voluerunt.*

<sup>k</sup> *Quas vide ſupra libro 2. capite 14. numero 60.*

<sup>k</sup> *Quas vide ſupra libro 2. capite 14. numero 60.*

<sup>k</sup> *Quas vide ſupra libro 2. capite 14. numero 60.*

<sup>k</sup> *Quas vide ſupra libro 2. capite 14. numero 60.*

<sup>k</sup> *Quas vide ſupra libro 2. capite 14. numero 60.*

tum, Auil. in proem. cc. prætorum glo. 1. num. 27.

verſ. *Et in quantum*, & Dueñas vbi ſup. verſic. *aico tamẽ*, latè Baeça vbi ſup. 76. & idem de inope debitorum. capitul. 16. numer. 58. Plaça de delict. libr. 1. capitul. 34. nu. 12. Olanus in antynomijs verbo,

*Mulier*, n. 64. p. 189. Tallada de viſitatione carcer.

cap. 11. num. 15.

p. 162. Matien. in l. 10. tit. 3. li.

5. recop. glo. 1. n. 3. & 4. & ibi

Azene. nu. 3. & ſeq. & hãc etiã

tener Menoch. d. q. 88. colu. 3.

n. 12. & regnico

læ mouëtur per

legẽ 62. Taur. & d. l. 10. & hãc

etiã opin. tenen-

dam in iudican-

do & conſulen-

do reſoluit Fa-

rinac. vbi ſup. n. 63.

<sup>d</sup> *Leg. ſunt qui in id, ff. de re iud. & le. ſeq. & l. 1. titu. 15. par. 5.*

<sup>d</sup> *Bart. in d. leg. ſi quis ſub condi-*

<sup>d</sup> *tionem, nu. 20. ff. de teſtamen. tu-*

<sup>d</sup> *tel.*

<sup>e</sup> *L. alia, §. elegã-*

<sup>e</sup> *ter, ff. ſolut. ma-*

<sup>e</sup> *tri.*

<sup>f</sup> *Vt ex regnico-*

<sup>f</sup> *lis congerit, Azeue. in dict. l. 10. num. 6. & 7. titu. 3. libro 3. recop.*

<sup>f</sup> *Vt ex regnico-*

<sup>f</sup> *lis congerit, Azeue. in dict. l. 10. num. 6. & 7. titu. 3. libro 3. recop.*

<sup>f</sup> *Vt ex regnico-*

<sup>f</sup> *lis congerit, Azeue. in dict. l. 10. num. 6. & 7. titu. 3. libro 3. recop.*

<sup>f</sup> *Vt ex regnico-*

<sup>f</sup> *lis congerit, Azeue. in dict. l. 10. num. 6. & 7. titu. 3. libro 3. recop.*

a Auenda. sup. l. 4. & 5. tit. de las execuciones, post responsa, n. 57. ver l. Extē de, & Farinaci. 1. to. crim. ti 4. de carcerib. q. 27. nu. 64.

b Regu Odia. de regul. iur. in 6. le. si seruum 70. §. prator. ait, ver l. nō dixit praetor. ff. de acqui. tend. heredit. l. itē apud La-beonum, 15. §. ait prator, ff. de iniurijs, ibi: *Ea enim qua nota-bilia sut, nisi spe-cialiter notentur quasi neglecta vi dentur*, l. vnica §. fin autem ad deficientis, C. de caduc. tollē. ibi: *Nam si con-trarium volebat null a erat difficul-tas conuicti in ea disponere*, Rolā. consil. 29. n. 15. & 16. & consil. 29. nu. 10. cum seqq & nu. 64. ver l. secundo pro hac parte & con-sil. 80. nu. 52. vo-lum 3.

c Snpr. hoc libr. capitul. 3. num. 69. & seq.

d L. si ita scriptū ff. de legat. 2. l. qui duos, & leg. feruis legatis. ff. de legatis 3. l. Patroni, 63. l. de testatio. 40. §. ferai, & l. pro-nutiatio. 195 ff. de verb. signif. Authē. ius iurā dū quod praes-tat ab his, s. 1. Rolā. consil. 93. n. 4. & seq. volu. 2. Mā-tica de coniect. lib. 1. tit. 14. n. 3.

dos por ladrones, podria en este caso ser presa, por decen-der del delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, sino por Auenda-ño, y Prospero Farinacio: <sup>a</sup> despues desto escrito en o-tros terminos, y por otros fundamentos parece, que por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer men-cion de mugeres, <sup>†</sup> no se de-uen estender a ellas, <sup>b</sup> en de rogacion del priuilegio que les compete, para no ser pre-sas por deuda ciuil.

Pero sin embargo desto me parece lo contrario, y que si la tal muger, como he-mos visto muchas viudas, y aun casadas, fuesse tratante, que comprasse, y vendiesse por su credito, è industria, y asistencia y se alçasse con la hazienda agena, ò cultando bienes, y libros: y tambiē las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar diximos, <sup>c</sup> no dudo si-no que podrā ser presas por ello, pues no se puede negar sino que cometerian hurto, y que las comprehendera la disposicion de las leyes que hablan de los alçados: que aunque hablan en mercade-res, y hombres, tambien se comprehendera la muger, si exerciesse la tal arte, <sup>†</sup> pues el genero masculino com-prehende al femenino, <sup>d</sup> y segun diximos en otra par-te <sup>e</sup> <sup>†</sup> la ley, ò estatuto que prohibe traer armas, tam-bien comprehende a las mu-geres, porque la intencion, y animo de la ley se ha de con-siderar, y no las palabras. <sup>f</sup>

Tambien es de advertir de e no meter en la carcel publi-ca, ni en otra, a mugeres por culpas leues, sino que enton-ces las aseguren con fiança, y no la teniendo, con cauciō juratoria, y en las causas ma-yores a las mugeres princi-pales puedē encarcelarlas en sus casas, ò en otras: pero en las causas capitales, ò de muerte, ponganlas en la car-cel segura, y aun con guardas segun la calidad de las perso-nas, y de los delitos. <sup>g</sup>

Tampoco los procurado-res de Cortes durante el tiē-po que en ellas estuuieren no pueden ser presos, ni cōueni-dos, excepto en los casos cō-tenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos, y dere-chos Reales, ò por maleficios, ò contratos que en la Corte hi-zieren despues de venidos a ella: ò si cōtra alguno buuiere sido antes dada sententia en causa criminal.* <sup>h</sup> Y si los Regidores, ò otras personas que vienē a negocios de ciu-dad, ò con embaxada della, podran ser presos, y conueni-dos en la Corte por sus pro-prias deudas, y negocios (por que estan encontradas dos leyes Reales, en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, que les da priuilegio, y essencion en es-to, en conformidad de la de-cisiō del Iuriscōsulro Vlpia-no, cō lo qual passan Grego-rio Lopez, y Couarruias. <sup>i</sup> Tābiē es priuilegiado de no ser preso por deudas el pre-gonero, mientras fuere pre-gonando por el lugar, segun Bartulo, y otros. <sup>k</sup> Y si a las uocandi domum.

k Bar. Iaf & asij in leg. 2. ff. de in ius vocand. Talla-da de

Supr. lib. 1. cap. 13. n. 96.  
f L. 3. in fine, C. communia, de legat. l. pen. ff. ad exhib. ibi: *Non oportet ver-ba captare, sed qua mēte aliquid diceretur animad-uertere*, Abbas in cap. 2. num. 6. in princ. de re-script. Menoc. li. 1. controuer. illust. c. 30. nu. 4. & seq. fol. 91. Cicer. pro Cæ-cinna ait, *scrip-tum sequi calum-niatoris esse, men-te relictā.*  
g Auth. vt nulli iud §. necessa-rium, verfic. *Si verō crimen.* Me-noch. de arbitr. li. 1. q. 88. num. 19. & Farina-cius 1. to. crim. titulo 4. de car-cerib. quæst. 27. nu. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.  
h L. 10. tit. 7. lib. 6. reco. Bellug. de specul. prin-cip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de car-cere c. 11. num. 4. §. 4.  
i L. 4. tit. 3. p. 3. l. 1. tit. 7. libr. 6. recop. Vlpia. in leg. 2. §. lega-tis. ff. de iudic. Grego. in dict. l. 4. Couarru. in c. 5. praet. nu. 1. & seq. & sic qui ex causa neces-saria veniunt ad curiam, habent priuilegium re-

dichas personas, o a otras privilegiadas prendiese el Corregidor fuera de los casos permitidos, podria ser residenciado por ello, como en otro lugar dezimos.<sup>a</sup>

38 En el lugar q̄ ha de ser carcel publica, deue hazer los Corregidores sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo,<sup>b</sup> y de Partida,<sup>c</sup> sino tres dias alomenos en la semana, conforme a la costumbre que en cada pueblo viuiere, a hora cierta: y si se ofreciere caso en que aya de visitar extraordinariamente la carcel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas, y para ellas se guardará la forma siguiēte: que aunque sea vulgar a los Corregidores expertos, no lo sera a los que denueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes de estos Reynos, y capitulos de Corregidores.

da de carcere, capi. 11 § 4. in fin pag 163.

a Intra lib 5. cap. 3. numer. 7. & seq.

b L. fin C. de custodia reor.

c Leg 8. tit. 29. part 7.

d L. 21 tit. 8. li. 2. recop.

e Speculat. tit. de iud. § officium, Cynus in l. fenatus, ff de offic. Præsid Bal. in repetit. l. 1 ff. de offic. assessor. latè Puteus de syndicat. verb. Assessor, num. 27

c 1. fol 130.

f Lib. 2. c. vltim. Ministerium apparitorum, & flagitium tribunalium venerandū exhibebit magistratū. Lucas de Penna in rubr. de appar. præf. vrb. lib. 12.

39 I T E N, que en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Tenientes, y oficiales, y todos los procuradores que tienen asiento, y son ordinarios, ora tengan presos, ò no los tengan, por las defensas, y fiscalias que de nueuo se ofrecen.

40 I T E N, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos, ò si cierta pena que se execute, y trayan a la visita todos los procesos pendientes de los presos y no se consienta que hagan relacion de las culpas de cabeza, sino leyendo a la letra los dichos de los testigos.

41 Tambien es de saber quiē ha de proueer en estas visitas<sup>e</sup> de carcel, si el Corregidor, ò su Teniente. Y digo, que en lo que es despiciente de los presos, el Corregidor lo dize, y prouee cō parecer del Teniente: y si el Teniente proueyere algo, ha de referir al Corregidor, diziendo:

Mande V. m. que le fuelten, ò que le echen vnos grillos, ò que se haga esto, ò lo otro: pero las sentencias definitivas que se dieren en la visita, el Teniente las pronuncia solo, porque aquello està a su cargo.

42 I T E N, prouea el Corregidor, que a las visitas de carcel, asistan siempre los alguaziles sentados en el lugar, que de costumbre suelen tener; y que tambien asistiã los porteros, para dar cuenta de los presos que han traído, y para executar lo que alli se les mandare, y se ofrece de ordinario, y porque como dize Valerio Maximo, f el ministerio de los alguaziles, y la alteza del Tribunal, haze venerable al magistrado.

43 I T E N, que ningun escriuano, ni alguazil reciba quejas de partes, ni denunciaciones, ni tome informaciones, sino fuere por comision, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre, que lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender, sin que los prouean el Corregidor, ò sus Tenientes. g

44 I T E N, sea ley, que alguazil, carcelero, ò escriuano, no suelte, ni aliuie de prisiones a ningun preso, aunque sea por deuda, y estè cōtenta la parte, sin licencia, y mandamiento del juez, h ni aunque estè preso injustamente. i

45 I T E N, que en las causas criminales, y las ciuiles arduas, k porque se equipa-

g Bald in l. 3. C. de his quibus vt indig. Gregor. in l. 6. verbo, Es cogidos, tit. 17. par. 3.

h Bart. in leg. qui neque, ff. de iniur. vocan. & ibi Bald. Puteus de syndicat. verb. Carcer, cap. 5. in fin. fol. 144 Bonifac. in peregr. verbo, Captio, fol. 68. column. 4 verb. Mandati, Didac. Perez in l. 7. titul. 14. lib. 2. ordi. col. 547. quicquid teneat Roman. in dict. l. quineque quod possit carcerarius sine mandato iudicis dimittere captum, ob fauorem alicuius priuati, si ille consensit: & videtur cum eo transire, Puteus vbi sup.

i Auil. in cap. 18. Prætor. verbo, Carcel, num. 25. post Ancharrá: consil. 341. & Angel. in tract. malef. in part. Fama publica, versu Et aduertat tu index.

k Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatibus, vide Pinel. in Auth. nisi triennale, n. 43. vers. Ampliatur tertio, folio 173. C. de bonis matern. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8 tempore num. 98. & seq.



- fol. 67. Conrad. in templo iud. lib. 2. cap. 8. de Archidiac. fol. 185. numer. 18. Gregor. in leg. 27. gloss. 1. tit. 16. par. 3.
- a** Glo. & Bald. in le. admonendi. ff. de iur. iuran. idem Bald. in capit. licet causam vers. *Quidā verò*, de probatio. col. 7. las. <sup>46</sup> que la guardan, † en especial en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar, pues de allí sale el negocio fraguado en pro, ò en contra, porque la ratificación es facil, y no puede el juez sentenciar, sino por lo escrito, y hago quenta que el escriuano es el juez, como dixo el Obispo Simancas: d y por esso dize el refran. *Haga mi amigo el processo, y sentencielo quien quisiere.* Y ay escriuanos que tienē las plumas venales, y peruierten la verdad, ò son tan necios, ò malignos, que no preguntan al testigo, para saber quien fue el agressor, y otras circunstancias, de que ha de resultar claridad de la verdad, y la defensa del reo: por lo qual hazen padecer a los inocentes larga prision ò injustas penas, ò a bien librar, hasta que en el juyzio plenario cōsta della: lo qual
- exclamā Bernardo Diaz de Lugo, y otros. <sup>e</sup> Los Romanos castigauan a los Irenarchas, que era vn genero de alguaziles, ò comissarios para buscar delinquentes, de los quales en otro capitulo haremos mencion, <sup>f</sup> si en las informaciones, que tomauan no hazian fielmente las preguntas, y aueriguaciones de la verdad: y esto determinò el Jurisconsulto Marciano. <sup>g</sup>
- <sup>47</sup> Algunos casos de falencia ay, en que se puede cometer al escriuano el examen, y recepcion de los testigos, como son, si los testigos, estuuiesen impedidos por vejez, ò enfermedad, ò si se tratasse del delito por via de incidencia, y excepcion, y no principalmente, ò en el negocio que tratasen el Papa, ò el Rey, ò sus Consejos, ò si los testigos estuuiesen fuera del Rey no, ò de la prouincia, ò si las partes consintiesen que se cometiesse el dicho examen, ò si el juez estuuiese muy impedido con negocios, ò si la causa criminal fuesse de poca importancia, ò intentada ciuilmente, ò para prouar la inocencia del reo, ò la sumaria informacion para prision, como en particular lo juntaron, y fundaron Felino,
- Azeued. in leg. 18. tit. 6. li. 3. re. co. n. 1. & seqq. Grego. vbi sup. & in l. 2. 2. gloss. 4. titu. 11. p. 3. Paz in pract. in tom. 8. par. cap. vnic. articul. 2. fol. 235. & vid. infr. libro 5. capitul. 2. numer. 42.
- <sup>c</sup> Glo. in c. testes 3. q. 9. Hippol. in leg. de minore §. plurimum quoq; nu. 9. ff. de quaestio. Feli. in c. cum causam 1. n. 21. de testibus, Rojas singular. 205. Paz in pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 1. num. 10. fol. 134.
- <sup>d</sup> De Rep. libr. 7. cap. 3. n. 3. pag. 412. *Scribae inquit, potius quā ipsi iudices iudicant quia causarū vincula dissolunt, nec enim iudices, aliud facere possunt, quam fidem eorum sequi, quae apud istos probata fuerint contractum testamētorū, & actorū omniū robur ex fide scribarum pendet.*
- <sup>e</sup> Bernard. Diaz in practi. crim. ca. 112. Paz in pract. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 1. nu. 10. & 3. tom. 4. par. capitul. vnic. numero 4. fol. 50. multa enim considerare debet iudex in his summarijs informationibus, secundum Clarum in pract. §. fin. q. 20. vsque ad 27. Petrus Gregor. de syntagmat. iuris 3. p. lib. 47. c. 36. n. 7.
- <sup>f</sup> Supr. lib. 1. cap. fi. n. 16.
- <sup>g</sup> In l. D. Adrianus. ff. decust. reorum, ibi. *Sed si quid maligne interrogasse.*
- <sup>b</sup> Tex. & gloss. in c. 2. de iudicijs in 6. & gloss. in Clem. 1. de offic. delegat. leg. iudices, & Authen. apud eloquentissimum, & ibi DD. C. de fide instrumē. l. 3. §. idem diuus Adrianus Iunio. Rufino ibi: nam ipse eos interrogare soleo, ff. de testib. leg. 20. 26. & 27. titul. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. libr. 3. recop. Hippol. in l. de minore, §. plurimum. nu. 9. cum seq. ff. de quaestio. latissimē Viuius in comunib. opin. 1. p. verbo, *Testis*, versic. *testium examinatio*. in 1. & 2. & in 3. tom. com. opi. Laurentij Quirechouij. concl. 94. Tiber. Deci. 1. tom. crim. libr. 2. cap. 2. numer. 29. Bernard. Diaz in regul. 757. & ibi addit. Salced. Auenda. in capit. 17. prator 2. p. Segur. in director. iud. 2. p. cap. 2. numer. 16. cum anteced. & sequen. fol. 92. Olanus in antyno. verb. *Iudex*, num. 69. fol. 195. Clar. in pract. §. fin. quaest. 26. Auil. in cap. 37. prator. glo. *Per si,*

a Auil. in capitul. 37. prator. glo. *Porfi*, per totam post Fel. in capit. cum causam numer. 26. de testib. Auen. in capitul. 17. prator. num. 3. 2. p. Paz in pract. 1. p. to. 1. 8. tēpore, fol. 67. num. 100.

b Matthæ. de Afflict. decisio. 3. 7. Menoch. conf. 100. num. 43. post Auil. vbi supr. nu. 18. & seq. Paz in dict. 3. tom. 4. p. c. vnic. n. 4. fol. 51. col. 2. ad fi. Gamma. conf. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. n. 6.

c Ex supra citatis, quāuis Hostien. & Ioann. And. in ca. quoniam contra teneant contrarium, & Bonifac. in peregr. verb. *Escurituro*, fol. 475. col. 1. Et præter Doctores supr. proximè relatos, hanc dicit magis comu. opin. Alexan. consil. 104. column. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre. Anton. & Abb. in cap. quoniam contra. de probat. & Gregor. in l. 27. titul. 16. glo. 1. in fin. p. 3. contra Bart. in authen. de testib. §. & quoniam.

e Glo. in l. per nūcupationem, C.

Auiles, y otros, <sup>a</sup> a los quales se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez, cometiēre al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necesario, que conste por escrito de la comission, por que segun Mateo de Afflictis, Menochio, y otros, <sup>b</sup> causariase nulidad de lo contrario: sin que importe, segun algunos, <sup>c</sup> que se conceda ante el, ò ante otro escriuano, como estè firmada, ò señalada del juez: porque à la assercion, y dicho del escriuano, no se deue dar credito de que se le cometio la causa, <sup>d</sup> y sin la dicha comisiō, y forma no puede el escriuano recibir los juramentos, y deposiciones de los testigos, <sup>e</sup>

49 <sup>†</sup> ni en este caso valen sus dichos, ni aun examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue tampoco hazē fee sin la presencia del juez: <sup>f</sup> y aun el juramento de los testigos presentes siempre es necesario en los dichos casos, que se haga ante el juez, no obstante qualquier impedimento, <sup>g</sup> porque no acaezca que testifiquen sin jurar, como ya lo vi litigar en el Consejo, contra vn escriuano, que de malicia dexò de tomar juramēto a vnos testigos, y ellos despues se retrataron por esta causa. Otros articulos tocantes a esta materia diremos en otro capitulo. <sup>h</sup>

50 I T E N prouea el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, <sup>i</sup> en el qual se asiente la ordē della, y la haga el Corregidor, llamando los

presos por el memorial de ellos q̄ le diere el alcayde, <sup>k</sup> Primeramente los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes contumaces no por negocios de denunciaciones, que estos no se hā de poner alli, sino los delitos graues, y dignos de castigo, aunque las partes no lo figan porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden, y asì como fuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los asiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margen de la otra lo que se proueyere, <sup>l</sup> y el estado de la causa, en que quedare la dicha visita.

51 I T E N, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos que estuieren en la Audiencia, y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y torne asì en retorno, porque firmandose estas visitas del escriuano, y de la justicia, pueden algunas vezes facar testimonios de Autos que se pierden de los processos, y hallanse alli las cōdenaciones, y quien son los escriuanos, ante quien passarō.

52 I T E N, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, <sup>l</sup> en el qual se asiente la prisiō del preso que entra, y porque causa, y que escriuano librò el mandamiento, y que alguazil le trae, y quantos embargos, y detenimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53 I T E N, aya otro libro en el qual se escriuan por largo todos los mandamiētos de soltar, <sup>m</sup> diziendo por que va en fiado, ò porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque esta contenta la parte.

de testamentis & l iudices, C. de fide instrumentorum, Bal. in d. l. per nūcupationem. §. si quis autē Bonifac. in peregrin. verb. *Probatio*, f. 293. co. 3. verbo. *Iudici*. f. Glof. in l. 3. §. idem diuus, ff. de testib. Bart. in Auth. de testib. §. & quoniam Gratian. in regul. 260. num. 4.

g Gregor. in lege 22. glo. 4. titul. 11. p. 3.

h Infr. li. 5. c. 2. n. 36. & seq. & nu. 45. & seq.

i L. 8. tit. 9. lib. 2. 2. recop.

k Leg. 8. titul. 29 p. 7.

l L. 26. tit. 7. lib. 3. recop.

m Dict. l. 26.

- a Leg. 35. titul. 6. libr. 3. & l. 12. titulo 26. libr. 8. recop.
- b Tallada de carcere, c. 5. n. 16. post Bal. in eod. tractat. in prin. n. 2. & Boer. de cif. 216. & seq.
- c Tallada de carcer. capitul. 5. n. 15.
- d L. 20. titul. 9. p. 2. & l. 3. tit. 30. par. 7.
- e Vt in dict. legibus Partita.
- f Bal. in leg. 1. C. locati. Gregor. in d. l. 3. verbo. *Non otro*, Simã. de cathol. institut. tit. 65. num. 55. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 83. & seq. fol. 172.
- g Andra. de Ifernina, quem refert, & sequitur Puteus de sindic. verbo, *Tortura*, c. 1. n. 1. fol. 324. Gregor. in l. 1. glos. fin. tit. 29. p. 7. Paz in practic. to. 1. 5. p. cap. 3. §. 3. in sua folio 151. & 2. to. 4. par. cap. vnic. n. 7. fol. 52.
- h In sermone de decollatione, D. Ioannis. *Nã ex incauta & frequenti iuratione periurii sæpe contingit*, cap. & si Christus de iure iuran. & de iuramento abstinencia, tradit D. Chrisostom. homil. 27. & Sã doual. de carcere, c. 12. fol. 36.
- 54 I T E N, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tenga la llauel Alcaýde de la carcel.
- 55 I T E N, que el libro de las condenaciones pecuniaras de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y otras, esté en poder del Corregidor, guardando, quanto fuere posible, en lo que a este to ca, la forma que esta dada en los capitulos de Corregidores, <sup>a</sup> † Y aduertase tener mucho cuydado luego en sentenciando se la causa, hazer sacar el libro, y que asiente el escriuano della la condenaciõ, porque es muy ordinario no haziẽdose assi recibir los escriuanos los dineros de los presos, y quedar se con las condenaciones de fraudando la Camara, y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo a los receptores dellas.
- 57 I T E N, que la carcel esté proueyda de prisiones, y de instrumentos para dar tormento, <sup>b</sup> y que de todo esto aya inuentario, y razon del entrego al alcaýde por el escriuano que le tomò las fianças de su oficio.
- 58 I T E N, es policia, que en la carcel aya vn apartamiento, ò camara apartada, y secreta para dar tormento, <sup>c</sup> donde no tengã entrada, ni salida otras gẽtes, mas de las necessarias al dicho tormento, que son juezes, escriuano, y alguazil <sup>d</sup> (el qual alguazil antiguamente en estos Reynos daua los tormentos, <sup>e</sup> lo qual hazen oy los verdugos) assi por el secreto de la declaraciõ del reo, que semeja a la del testigo, como i por euitar su injuria de que le vean desnudo, y como le atormentan: <sup>f</sup> y tambien por que antes, y despues del tormento, y de tomar las confesiones en negocios graues muchas vezes conuiene que estè solo el delinquente, donde nadie le pueda hablar para que se auerigue verdad; <sup>g</sup> † lo qual por la mayor parte estoruan <sup>h</sup> los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los defuera comunicando al preso.
- 60 Y para mejor aueriguar verdad, i euitar esto, aduerta el Corregidor, que breuemẽte tras la sumaria informacion, y luego que el preso entra en la carcel, se le tome la confesion; antes q̃ tenga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar.
- 61 Y ha de saber el delinquente que està obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y a jurar, y respõder a las preguntas que el juez de su oficio, ò a instancia de parte le hiziere. Y aun que esto parece que se podria escusar, por ser prisiones criminosas, a las quales ninguno esta obligado a responder, y son anzuelo y ocasion de perjurar se los delinquentes, porque segũ S. Augustin, <sup>h</sup> i no se ha de tomar juramento al que se entiẽde que se ha de perjurar: y hazerlo, es pecado de homicidio: porque el tal mata dos almas, la suya, y la del q̃ haze perjurar: toda via por ser la fuerça del juramẽto tan grande que obliga a dezir verdad es practica comũ, i tomarse el tal juramẽto
- 63 I T E N, entre las condenaciones pecuniaras se hagã algunas para dar de comer a los pobres
- i Hyppol. dicit commua. opin. in leg. pen. numer. 72. ff. de quæst. ibi: *Tamen*, & in practi. § postquam col. 1. & 2. contrarium tenet, cui videtur assentire, Contra. in curia breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 280. nu. 1. Clarus in practi. §. fin. q. 45. num. 9. id etiam sentit. sed a comuni non recedit, quam probat l. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Gregor. verb. *Iurar*, post Suarez in repetit. l. 4. tit. *Delas juras*, li. 2. fori, inserta in suis repeti. pag. 424. n. 15. vbi ait, ita fuisse iudicatũ contra comitẽ de Vrueña: & Anton. Gom. de delict. ca. 12. in princ. col. 2. & seq. sub. nu. 15. vbi citat d. leg. 4. & l. 23. ti. 1. par. 3. ibi: *O en pleyto de justicia*, vbi Montal. post Salice. in l. 1. in fin. C. de iuramen calum. Didac. Perez in l. 1. titul. 4. lib. 3. ord. column. 909. vers. *Dubitatur*.

- a Puteus de syndicat. verb. *Carcera*, & *carcerarius*, c. 4. num. 2. & nu. fin. in fin. folio. 143.
- b Cap. 25.
- c In apolgetico c. 39.
- d In apologia 2. ad Antoninum Imper.
- e In vita Peregrin.
- f Cassianus libr. 10. c. 22. Ioan. Diacon. libr. 4. de vita D. Gregor. c. 63.
- g Ca. 14.
- h Actum 12.
- i Prouerb. 11. & Eccles. 17. Prouerb. 19. not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm 14
- l In tract. de carcere. c. 3 fol. 4. & c. 10. fol. 28. conducunt dicta infr. hoc capitul. num. 108. in fin.
- m L. 2. tit. 26. lib. 8. recop.
- n Leg. iudices C. de Episcop. audien. & Honorius libro 9. C. Theodesia. ait ad iudices, *Vitualem substantiam non habentibus faciant ministrari, libellis duobus, aut tribus diurnis, vel quod existimauerint commetariis si decretis, quorum sumptibus proficiant, alimonie pauperum.* Conrad. in cura breuiar. lib. 1. cap. 9. pagin. 436. §. 3. limitation. 54. Puteus vbi supr. num. 3. & verbo. *Expense* c. 2. fol. 178. num. 3. & verb. *Codemnatio*, c. 2. num.

bres<sup>a</sup> de la carcel, donde no ay rēta diputada, ò cofradia para ello, y tambien para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, ò para lumbré, y agua, ò para la limpieza, ò para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho, que se gana en esta piedad, como quiera, que por san Mateo<sup>b</sup> dize Christo nuestro Señor: Venid benditos de mi padre, a gozar del Reyno, que os está aparejado, porque huue hambre, y distes mede comer, huue sed, y distes me de beuer: estando desnudo, me vestistes: siendo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes: y estando en la carcel, venistes a mi. Bien entendian esto aquellos verdaderos, y santos Christianos de la primitiua Iglesia, los quales contribuian entre si, colectas, que llama Tertuliano<sup>c</sup> depositos de piedad, para proueer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mismo dize S. Iustino Martyr,<sup>d</sup> y que era tanto el cuydado dellos, que se yban a cenar, y dormir con ellos,<sup>64</sup> lleuandoles, como dize Luciano,<sup>e</sup> abundantes cenas. Y los monges antiguos tenian costumbre de acudir, y socorrer, segun escriuen Cassiano, y Iuan Diacono, f de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel, que lleuò de comer a Daniel, § a la carcel, y al que visitò, y librò

a S. Pedro de las prisiones. h Y tenga por cierto los, que socorren a los encarcelados que no les empobrecera la limosna que les dieren, antes les enriquecera, segun el Sabio, i porque dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. k Y de la acepcion desta caridad cõ los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor Sandoual. l La dicha aplicacion de condenaciones de penas para los presos, ha de ser guardando lo proueydo por la ley Real, m que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo que fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial n puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel, la qual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho oluido, que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la Republica prouehian cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun de clara Alciato. o

I T E N, que los juezes, ni escriuanos, ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleuen costas a los pobres presos, como en el capitulo passado diximos. P Y que el abogado peca mortalmente no ayudando de balde al pobre que esta en graue necessidad, tienenlo Hostiense, Siluestro, Angelo, y otros: q y puede el abogado ser compelido a q abogue de balde

le esse, pauperes adiunare, gloss. *Paupertati*, in extrauagan. 2. de sentent. excommunic. tradit in terminis Didad. Per. in l. 25. tit. 14. libr. 2. ordinam.

3. fol. 150. Aniles in capit. 18. prator. gloss. *Qual*, num. 4. & etiam carceratis ob suam culpam subueniendum est. Mexia de pane 1. conclusion. fol. 12. n. 8. & 9.

o Lib. 1. Parerg. cap. 17. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 7. capitul. 22. n. 38.

p Numer. 18. & Tallada de carcer. c. 7. n. 22.

q Hostien. in summa. de poenitent. & remission. §. quibus, veri. *Quid de aduocatis*, Siluest. in sum. verbo. *Aduocatus*, §. 18. Angel. in eod. verbo, §. 10. Soto libro 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic in leg. 1. C. de suffrag. Iaso. in §. tripli. num. 54. instit. de action. Cacialup. in tract. de aduocato. q. 1. Sandoual de carcere cap. 13. folio. 41. est enim consideranda paupertas, vt petitio cesset lege, i C. de operis libert. ibi: *Nisi quãdopropterinopiam*, text. in authent. de referendar. sacri Palac. vbi gl. pen. notat laudabile esse, pauperes adiunare, gloss. *Paupertati*, in extrauagan. 2. de sentent. excommunic. tradit in terminis Didad. Per. in l. 25. tit. 14. libr. 2. ordinam. fol. 571.

colum. 571. verbo, *Lleuar*, & in l. 1. tit. 1. colum. 767 libr. 3. ord. verb. *Cum iam sit*, & multa paupertatis priuilegia, & incommoda refert. Lucas de Penn. in l. fin. C. de his qui numer. liber. se excus. lib. 10. & singul. Chassan. in catalog. gloria mundi. 1. part. considera. 27. Auil. in cap. 34. prator. verb. *Pobres*, num. 4. Mexia de pane conclul. 1. num. 5. & seq. folio. 12.

<sup>a</sup> Gloss. in c. 1. de offic. iud. & ibi Hostiens. Abb. & Felin. Bald. in l. si furiosi. C. de nup Sandoual. vbi supr. & l. 6. tit. 6. p. 3.

<sup>b</sup> Et etiam non pauperes detineri non debere propter sportulas, tenet Guido Pape decis. 448. sed in non paupere hoc non seruatur: vti etiam afferat Dida. Perez in l. 12. column. 558. in prin. tit. 14. lib. 2. ordin. & annuit. Azeued. in l. 9. nu. 9. tit. 23. lib. 4. recop. & super titul. 28. eod. libr. post. Clarum in pract. §. fin. quæst. 62. num. 10.

<sup>c</sup> Exod. 22. explicat. D. Ambrosius lib. de Tobia ca. 17. & latius, cap. 20.

<sup>d</sup> Cap. 13.

<sup>e</sup> Super prædictum cap. Ezechiel.

Tomo 2.

por los pobres, según vna glosa aprouada, y vna ley de Partida, <sup>a</sup> que dize así: *Si por ventura fuese alguna persona tan cuytada, que no buiese de que pagar el abogado, deuele mandar el Iuez que lo haga por amor de Dios y el abogado es tenuto de lo hazer*. Y así en la cogregacion que este año se ha instituydo de los abogados desta Corte, de numero de más de setenta, en que han entrado algunos Señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos, es ayudar de balde a los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello, <sup>b</sup> ni se les vendan las capas, o cama, como suele praticarse inhumanamente, y contra ley natural, positiva y diuina, pues mãdaua Dios en la ley, <sup>c</sup> que si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido antes que se pudiesse el Sol se le boluiesse, porque tiene necesidad del para cubrir sus carnes. <sup>d</sup> Y lo mesmo mandaua que hiziesse auendole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel, <sup>e</sup> es la octaua boluer la prenda al deudor, no a qualquiera, como nota San Geronimo, <sup>e</sup> sino al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley, <sup>f</sup> que a los condenados en todos sus bienes, no les quiten los vestidos que traen puestos, y al que haze cesion de bie-

nes, <sup>g</sup> tampoco le quiten los vestidos, ni aun los vendedores, según Socrates, referido por Platon, <sup>h</sup> deuen desnudar a los vécidos mas que las armas; y así se dan prouisiones en el Consejo, para que los juezes no consentan esto, de que Gregorio Lopez y Sandoual hizieron mencion. <sup>i</sup> Y quales se diran pobres para esto, <sup>j</sup> o tras cosas, es arbitrario al Iuez. <sup>k</sup> Y de las dichas cosas deuen ser libres los pobres, no embargate vna ley del estilo, <sup>l</sup> q̄ sientelo contrario, lo qual por no vso está derogada. Ni tãpoco se lleuen costas ni carcelaje a los muchachos presos por juegos, ni a los injustamentepresos, q̄ se mandan soltar, y echar fuera luego, <sup>m</sup> ni a los q̄ estan presos por causas linianas por vna ley Real, <sup>n</sup> q̄ dize, que ni los tengan presos ni les lleuen penas, ni achaques por ello.

**ITEN**, Que aya altar dõde digan Misa a los presos los dias de fiesta de guardar: <sup>o</sup> y que se les diga en parte donde la puedan oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles cõfesofores en el tiempo q̄ manda la santa Iglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas deuotas que les hagan sermones, ò platicas espirituales muy ordinario, pues aun Platon conser Gentil, sintio esto. <sup>p</sup> Y es loable costumbre, quan-

<sup>f</sup> L. Diuus, ff. de bonisdamn.

<sup>g</sup> Cynus in l. 1. C. de cesion. bonor Abb. dicens communem in capitul. Odoard de lutio. Aufrer. in c. pell. Tol. 136. l. 1. titul. 15. part. 5. <sup>h</sup> Plato de republic. dialog. 5. <sup>i</sup> Gregor. in l. 6. titul. 22. part. 3. Sandoual de carcer. capitul. 5.

<sup>k</sup> L. si constante, ff. solut. matrimon. gloss. in authen. præterea, C. vnde vir & vxor. Putens de syndicat. verb. iudex capit. 2. numer. 17. folio 112. Grego in l. 20. tit. 13. p. 3. gloss. 2. idem in l. 7. verb. *De los suyos*, in fi. tit. 13. part. 6. Couarr. lib. 2. varia. c. 6. numer. 8. & latè Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 1. casu. 65. num. 7.

<sup>l</sup> L. 99 vbi quod propter expensas litis potest quis incarcerationi.

<sup>m</sup> L. 27 tit. 23. li. 4. recopilat. & l. 14. in fin. tit. 29. p. 7. & l. 6. titul. 24. lib. 4. recop. Azeued. in l. 5. tit. & libr. eod.

<sup>n</sup> L. 4. tit. 10. lib. 8. recop.

<sup>o</sup> L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. recop. Tallada de carcere. cap. 5. pag. 58. in med.

<sup>p</sup> Dialog. 10. de legibus prope finem. & Sandoual de carcere, cap. 12. in fin.

- a** L. 9 titul. 24. libr. 8 recopilacion.
- b** L. Archigerontes, C. de Episcop. aud. & cap. quæsitum. 13. quæstio. 2. l. 9. tit. 1 libr. 1 recopilat. Anton. Gom. 3. tom. delict capit. 14. nume. 6. Clar. in pract. quæst. 97. numer. 4. quæst. 99. num. 3.
- c** Puteus de syndicat verb. *Condemnatio*, cap. 2. num 2 fol. 150. Anton. Gomez in d. loco Clar. in dict. nume. 4.
- d** Dict 1. 9. in fin.
- e** Puteus de syndicat verb. *Condemnatio*, capit. 5. numer. 1. fol. 152.
- f** In dict. loco capit. 2. numer. 2. fol. 150. Anton. Gom dict. num. 6.
- g** L. 1. & l. Diuus Pius, & l. si confessus, ff. de custod. reor. & l. quoniam, C. eo dem titul. Authentic. vt nulli iudic. §. necessarium, in fine, ibi: *Aut à viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatem iniurata*, l. 5. titulo 29. partita. 7. & l. 2. titul. 24. libro 4. recopilati Aluaro, & Isernia in §. credentes, de statu & consuetud. in feudo, Bonifac. in peregrina, verbo, *Captio*, fol. 69. col. 3. glossa *Fugerit*, verbo se embian galeotas de las carceles generales donde se r. cogen, <sup>a</sup> i se lleuan a las galeras; hazerlos confessar y comulgar. Y tambien deue tenerse cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar justiciar le confiesen y comulguen, <sup>b</sup> pidien- dolo el delinquente, vn dia antes, y que assi mismo as- sista con el algun religioso que le consuele y esfuerce. <sup>c</sup>
- <sup>66</sup> Pero so color y pretexto de no estar el delinquente <sup>68</sup> preparado para recibir el Santissimo Sacramento, no se difiera la execucion de la justicia. <sup>d</sup>
- <sup>67</sup> Al preso a quien el Iuez huuiere hecho atormetar, ò le tuuiere cõdenado a muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite a solas ni sin recato, porque suelen los tales teniendose por ofen- didos, en especial los cõdena- dos, q̄ saben que han de morir, irritados del demonio, herir, ò enjuriar de palabra al Iuez que los condenò, ò que les da tormento. <sup>e</sup> Y a este proposito es lo que refiere la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiendo pedido el Maestre don Aluaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diesse licencia para verle y hablarle, respõdio el Rey, que el mesmole auia aconsejado que nunca viesse ni hablasse al que tenia preso, o conde- nado. En la ciudad de Lima vn preso condenado quiso <sup>69</sup> matara vn Oydor de aque- lla audiencia, y lo puso por obra: y en estos dias en la vi- lla de Alanis junto a Seuilla otro matò a vn Alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de aili. Aũque Paris de Puteo f aconseja lo contrario, y que el Iuez visite al tal condena- do, y le consuele y esfuerce: pero a mi me parece que esto es mas propio de vn reli- gioso, que no del juez que le condenò, y manda quitar la vida.
- I T E N**, Que aya distin- cion y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guar- dando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte, <sup>g</sup> y para los ricos <sup>h</sup> en otra, y para las per- sonas viles en otra, y para los que estan por delitos cali- ficados en otra parte: y en otra esten los caualleros hi- josdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de me- nor calidad, como atras que da dicho: i y otro apartamie- to para los deudores honra- dos. Y de passo es de saber, que antiguamente en Ro- ma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Pe- tilio, y L. Papirio, <sup>k</sup> ningun- no por deuda podia estar en prision, sino que en sus bie- nes, y no en su persona se hazia execucion: y este ar- ticulo, de mas de lo que arri- ba tratamos, trata bien Ta- llada. <sup>l</sup>
- I T E N**, Que no se lle- ue carcelaje, sino fuere a los presos que entraren en la carcel, conforme a la ley <sup>8</sup>. numer. 2. & sequent. & vide Auenda. & Azened. sup. citatos, hoc cap. num 18.
- ficulo. Duo sunt*, vbi dicit fugisse videri, qui de vna parte carceris claucausa ad aliam fugerit. Gregori. in dicta. l. 5. partitæ, verbo, *Con los varones*, Azenedo in l. 15. numer. 6. in fine, & numer. 13. titul. 9. libr. 3. recopil. Paz in practicar. 1. tom. 5. part. ca- pit. 3. §. 2. folio. 135. numer. 12. & 13. Siman- cas de catholic. institut. titul. 16. numer. 6. fol. 66. Meno- chi. de arbitr. lib. 1. quæstio. 88. à numer. 13. Sandoual in tractat. de carcere capitulo 12. Tallada in eod tractat. capit. 5. pagin. 52. Farinacius, 1. tom. crimin. titul. 4. de car- cerib. quæstio. 27. numero, 59.
- <sup>h</sup> L. 4. & ibi Gregor. verbo, *Por riqueza*, titulo, 29. partita 7. Tallada de car- cere. cap. 5. nu- mer. 14.
- <sup>i</sup> Hoc capit. nu- mer. 9. & tra- dit. Tallada de carcere dicto capit. 5. numer. 14.
- <sup>k</sup> Linius Decada 2. lib. 8.
- <sup>l</sup> In tractat. de carcere. capit. 5. numer. 14.

- a L. vnic. verfi. no lleuen, titul. 28. lib 8. recop.
- b L. 18. tit. 9. lib. 3. & l. 10. titul. 6. eod. libr. & l. 7. titul. 21. libr. 4. recop. Azeued. in l. 1. 18. idem in l. 5. titul. 24. lib. 4. recop
- c L. 18. tit. 9. libr. 3. recop. & l. 4. tit. 10. lib. 8. recop. Azeued. in l. 27. numer. 3. titul. 14. libr. 4. recop. idem in l. 4. numer. 3. tit. 10. libro, 8. recop. & num. 1. agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.
- d Ægidius Boffius in practic. tit. de sentent. num 61. & Iul. Clar. in practic. §. fin. quæstio. 46 num. 10. verfi. Pariter etiam ad fin.
- e Libr. 1. constitution. Sicil. rubri. 88. in prin. num. 8.
- f Platea in l. fin. in fin. C. de erogatione milit. anno lib. 10.
- g L. vnic. col. 17. tit. 27. lib. 4. recop.
- h L. seruum quoque. §. publicè. ff. de procurator. leg. pen. §. ad crimen. ff. de publicis iudic. capit. veniens ad accusatio. l. quamuis indubitati C. ad legem Iul. de adulter. l. 12. titul. 5. part. 3. & l. 6. titul. 1. part. 7. l. 7. tit. 10. libr. 1. fori, & l. 15. Styl. Gregor. in dict. l. 12. post. Montalibi, & in dict. l. 6. item Montal. in dict. l. 7. fori Barba. in repetitione capituli pastoralis, de causa possess. Corsetus singul. verbo, Procurator, 2 incipit, licet quis in causa criminali. Bart. singulariter in dict. §. ad crimen numero,

del Reyno.<sup>a</sup> aunque en esto se vsa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el Alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexan fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en confianza por ser negocios faciles, y porq̃ los que vienen presos, pagan quatro doblado del deuido carcelaje: porq̃ no los metan dentro, y de stos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelaje, pues en efecto no entran tras la llave y red, y yo condenaria al alcayde por ello, y a que restituysse lo que le dieron, como derechos mal lleuados.

70 ITEN, Que no lleuen los carceleros mas de vn carcelaje de vn preso: y auiedo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez b ni aunque estè detenido por dos, o mas causas: porque suelen lleuar algunos tantos carcelajes, quantos procesos, detenimientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al que lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el Alcayde, no deue mas de vn carcelaje.

Ni aun deue el juez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana, <sup>c</sup> que

vna vez mandò soltar, ni aũ al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiedo querrela de parte, o nueuos indicios, sino es para oyr sentencia: <sup>d</sup> y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramèto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segũ Mateo de Affictis. <sup>e</sup>

71 ITEN, Que el escriuano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, sino que cada qual pague los suyos, <sup>f</sup> sino fuere fenecida la causa, y q̃ los asiente en el processo conforme a las leyes de stos Reynos, <sup>g</sup> y que el juez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo que fuere menos del arancel.

72 ITEN, Que al preso que estuuiere detenido en la carcel publica, ò en parte donde no pudiere venir ante el Iuez cada y quando que quisiere, se le de licencia para litigar por procurador en la causa porque estuuiere preso, en quanto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admiten procuradores, <sup>h</sup> pero para defender los presos bien se admiten, <sup>i</sup> y aun por los reos ausentes <sup>k</sup> se admiten

de Imol. in l. seruum quoque, §. publicè, column. 8. per text. ibi. ff. de procurator. & ibi Angel. disputat, & Bartol. in extrauagant. ad reprimendum, in par. legitime, Decian. consil. 429. Gregor. in l. 12. gloss. No podria. titul. 1. part. 3. post Anton. de Canario in tractat. de excusatore, cui adiecta sunt duo consilia Thomæ Docij, & latè Parladorus rerum quotidian. capit. 20. post Auendañ. respons. 15. num. 6. versicul. Decimo, vbi quòd excusator ad allegandum causas absentia bene admittitur, l. 12.

4. & sequentib. DD. in cap. veritatis, de dolo & contu. Abb. in cap. cum te. num. 3. de re iudic. Menchac. libr. 1. controu. vsufreq cap. 17. nume 2. & 3. folio 72. Clar. in pract. §. fin. q. 32 num. 11. vbi latè, & num. 24. discutit. an processus cum procuratore gestus, etiam parte non opponente, validus sit? quod negat, & Quesada dic etiam non valere, diuersar. qq. cap. 31. num 2. vbi etiam refert duas communes contrarias: tradit etiam Anton. Gomez de delic. cap. 1. numer. 12.

i Doctores vbi supra, maximè Iul. Clar. nu. 6. vbi ex alijs dicit communem opinionem.

k Communis opinio DD. est, quòd instructor seu defensor absentis admittitur ad instruendum de eius innocentia, secus vt procurator secundum Ioan.

- tit 5. par. 3. & l. 25. tit. 1. libr. 1. recop.  
 a Vbi supr.  
 b Num. 14. & 16.  
 d In Claudio.  
 c Citati supra hoc libr. cap. 11. numero 25. & 26.  
 e Lib. 9.  
 f Sup. lib. 2. c. 13. num. 50. & supr. hoc libr. cap. 21. num. 25. & 26.  
 g Ad Galat. 6 ad Ephel. 4 ad Colof. 3.  
 h Num. 17. & seq. quibus adde Tallada de carcere, cap. 6 numero 21. & seq. post Doctor Sandoval in tract. de carcere. capitu. 13. vbi multa agit de aduocatis de quibus supr. hoc ca num. 56 & seq. & quando sub pena peccati mortalis tenetur aduocatus gratis impartiri Officiu suu pro pauperibus.  
 i Chaf. in consue. Burg. rub. 4. §. 6. glos. fin. n. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. num. 51.  
 k August. ad fratres in eremo. sermo. 65. D. Lidor. cap. pauper n. q. 3. bulens sup Matth. num. 51.  
 l Aetuum c. 24.  
 m Proverb. 31.  
 n Cap. 2. & fin de postul. Tallada de carcere ca. 6. nu. 17 & seq.  
 o Ut in l. 3. ti. 17. libr. 2. ord. ver-

defensores, o escusadores, o instruydores de su ausencia y de su inocencia: y assi dize Gregorio Lopez<sup>a</sup> que se platica: pero yo veo lo contrario en el Consejo, que pidiendose pesquisidores contra ausentes, mandã salir de la sala a los abogados y procuradores dellos: y los Doctores que dizen que se admitan sus escusadores, se entienden para impedir que no obste el transcurso del año fatal, para poderse executar la sentencia dada contra los ausentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

**I T E N,** Que en la dicha Audiencia de carcel no con sienta que aya turbacion de gente, ni voces, ni se hablen palabras ociosas, ni se ocupe el tiempo, sino fuere en el despacho de los presos, como en el capitulo pasado diximos. <sup>b</sup>

**I T E N,** No se diga injuria a los presos, porque nunca el Corregidor ha de atropellar a los subditos, y que estan rendidos, y pueden poco, ni escarnecer de los delinquentes, como hazia de ordinario el Emperador Claudio, el qual, segun dize Suetonio, <sup>c</sup> vn dia con rostro mas furioso q Imperial, tiro vn cuchillo de cortar plumas a los ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero si conuinere hazer exortacion o reprehension aspera a algun preso, o culpado, no ha de ser con injuria, como dixeron Ciceron, y el Juriscõulto Vlpiano, y S. Pablo; <sup>d</sup> la qual se deue hazer quando se quiere vsar de castigo piadoso; porque es cosa que

importa mucho dar a entēder al malhechor la grauedad del delito; rãto por q los culpados se conozcan lo q han merecido, quãto por mouerlos a arrepetimiēto: y haziendolo assi, el castigo es de menor aspereza, y de mayor emienda: i la seueridad q en esto se deue guardar, mezclada con dulce grauedad, alabò mucho Tito Liuiio en Papirio Cursor entre todos los de su edad: <sup>e</sup> y desto tratamos en otro capitulo: f antes deuen los juezes y ministros de justicia sufrir con mansedumbre i animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya afficcion en algo disculpa: i esto aconsejó S. Pablo en muchos lugares. <sup>g</sup>

**I T E N,** Que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitulo pasado, <sup>h</sup> asistan a las audiencias ordinarias, y hãgan que los negocios de los pobres se continúe y fenezcan, y que los fıscales prosigan las causas, haziendo las diligencias necessarias: y si en esto i en sus officios fueren negligentes los procuradores, podra, el Corregidor quitarles los officios, i porque los pobres presos tienen gran necesidad de la solitud en sus causas, por q segun san Agustin, y san Lidoro, <sup>k</sup> como no tiene que dar en el juyzio, no solamente no son oydos, pero aun muchas vezes contra justicia son oprimidos: como lo fue sã Pablo de aquel mal juez Felix, que visto que el pobre de Christo, que aun para comer solia trabajar con sus manos, no le daua dineros como el esperaba, se fue y le dexò preso: l y por los ricos siempre hablan y procuran muchos. El Sabio Salomõ entre otros documentos dixe a su hijo: <sup>m</sup> Abre tu boca al mudo, que fue dezir habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quien boluer su cabeza, ni quien se muera a procurar su causa, porque desta manera se està olvidado muchos dias. Por lo qual, aunque es assi que los clerigos no pueden abogar ante juezes seculares, se les permite que aboguen por los pobres y miserables personas, <sup>n</sup> y los Iuezes han menester quien les recuerde y solite por los pobres presos, pues aun para con los del Consejo, y Alcaldes de Corte ordenò el Rey don Henrique el Quarto, y establecio por ley <sup>o</sup> Que aya vna buena persona, leal, e de buena conciencia, que tenga

cuyda-



- a Genes. 40.
- b Sermón. 12. de tempore.
- c Sup. lib. 2. capit. 2. num. 62. gloss. F. Roman. in l. si vero, §. de viro, fallent. 2. ff. solut. mari. Couar. cap. 7. prac.
- d L. 1. & 3. tit. 9. lib. 2. recopilat.
- e Couar. pract. quæst. q. 7. nu. 3. Tallada de carcere. cap. 8.
- f L. 5. 6. 7. 8. & 9. tit. 16. lib. 5. recopil. Suarez in repetit. l. 2. titu. Delos emplazamientos, p. 382. numer. 13. Auil. in capitul. 18. Prætor. goloss. qual conuenza, n. 6. post. Moral. in l. 2. tit. 8. libr. 3. fori, per text. ibi, & Marieng. & Azeued. in d. ll. recop. & in l. 4. ibidem, & Couar. li. 2. variat. capit. 1. Ioann. Gutier. de iura. confir. 1. part. capitul. 16. Paz in pract. 1. tom. 5. par. & seq. & supr. dict. hoc cap.
- g In annotatio. ad l. fin. p. 240. in ff. de senato.
- h 2. Paralipome. cap. 19.
- i Sup. lib. 2. c. fin. nu. 212. & seq. & sup. hoc lib. c. 8. n. 261. & libr. 5. c. 2. n. 35. & probat. l. Diuus, & ibi Alexandr. & DD. ff. de feriis. & in l. custodias ff. de publi. iud. Auil. in cap. 18.

*cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, è a los Abal. les de la Corte, è del campo, para que cada uno en el oficio que le es conetido haga cumpimiento de justicia, è aquello lleue a deuda execucion, &c.* Y el tal abogado y solicitador no dene olvidar de la causa del preso, como se olvidò el copero mayor del Rey Farãon <sup>a</sup> de la intercessiõ y despacho que se encargò hazer y procurar por Ioseph, quando estauo preso; aunque aquel oluido fue juyzio de Dios, segun nota San Agustín. <sup>b</sup>

Y aduertia el Iuez, que si las causas ciuiles de los pobres se deuẽ determinar primero, como en otro capitulo diximos, <sup>c</sup> con mas razon tienẽ este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real <sup>d</sup> se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, ò Consejeros, donde ay audiẽcias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados tambien se veen pleytos de pobres en lo ciuil. <sup>e</sup>

**76 I T E N,** Que los pobres que estã prfos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cesiõ de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prematia. <sup>f</sup> Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, que do quiera que se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yba a visitar la carcel, y a los pobres, que hallaua presos por deudas mandaua pagar por ellos: y co-

mo ya tres vezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas, mãdò q̄ le entregassẽ a su acreedor por esclauo.

**77 I T E N,** Deue el Corregidor preciar se mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios ciuiles, como en el capitulo passado mostramos, sino tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueua de los delitos, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilacion de los reos porque la justa yra de los acusadores se marchita cõ el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secã: y si, como dize Budeo, <sup>g</sup> las causas criminales se justificassen y despachassen cõ breuedad, cortarsehã la esperança de la inmundicia y liberacion a los atrenidos y confiadados delinquentes: y assi Iosaphat Rey de Iudea <sup>h</sup> mãdò a los juezes que con diligencia hiziesen todas las cosas y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta a la Republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tan priuilegiada en derecho, <sup>i</sup> que en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, alomenos ptender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos: i Dize el Iurifconsulto Vlpiano: <sup>k</sup> *Los delitos leues de plano, y sin largo processo los oya y despache el Governador, y libre al que ha de librar, y acote al que ha de acotar.* Y otra ley dize: <sup>l</sup> *De se el*

Prætor. gl. qual conueni. l. 3. <sup>k</sup> In l. leuia, ff. de accusation. tradit Hippoly. in pract. §. attingam, numer. 75. Putens de syndicat. verbo. *Iudex*, capitul. 2. numer. 5 & sequen. fol. 207. & quæ sint leuia, crimina, ibi nu. 8. & quæ crimina debeant expediri de plano, vide per Marant. de ordin. iud. 4. part. 14. distinctio numer. 83. cum aliis, & Gratian. in regul. 250. limitat. 5. fol. 105. & verba d. l. leuia: *hæc: Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsul oportet, & de liberare eos quibus obicitur, vel suis castigare.* <sup>l</sup> L. de his C. de custo. reor. *Aut conuictum velox pena subducatur, aut liberandum custodia diutina non maceret, explicat Paulus Grillan. in tractat. de relaxation. carcer. & Barto. in l. custodias, ff. de custo. reo.*

- a** Puteus de syn-  
dicat. verb. Cap-  
ura. capi 3. fol.  
137. & verbo.  
Iudex, cap. 1. nu-  
22. doct. princi.  
folio 208. vbi a-  
lios citat.
- b** 1. Part. cap. 115.  
& refert. Ioann.  
Gutier, in pra-  
ctic. quaest. libr.  
3. quaest. 13.  
numer. 110. pa-  
gin 121.
- c** Libr. 18. anti-  
quit. cap. 8.
- d** De carcer. cap.  
14. num. 1. & se-  
quent.
- e** Vt dicemus in-  
fra hoc cap. nu-  
mer. 111.
- f** L. minimè, C.  
de appellation.  
1. 2. C. de exhi-  
bition. reorum,  
ibi: *Donec repe-  
rerit cognitio ce-  
lebrata discrimè.*  
Apostilla Bald.  
in dict. leg. 2. nu-  
mer. 2. Roman.  
singular. 490.  
Hippolyt. in ru-  
bric. ff. de fide-  
iussor. num. 219.  
Anton. Gomez  
in 2. tom. capit.  
9. numer. 7. Di-  
dacus Perez in  
leg. 13. column.  
845. tit. 2. libr.  
3. ordinam. per  
text. ibi Clarus  
in pract. §. fin.  
q. 46. versic. *Pa-  
riter etiam.* Aze-  
ued. in l. 27. nu.  
1. tit. 24. libr. 4.  
recop. dicit cõ-  
mun. Hierony.  
Magon. decisio.  
Lucen. 42. n. 12.  
& 13. 1. part.  
Berrazol. con-  
sil. crimin. 367.  
num. 1. libr. 2.

*castigo con breuedad al preso con-  
ueniendo y digno del, y al inocen-  
te no le macere prolixia prisson.*  
No sea facil el Corregi-  
dor en prender por cosas  
liuianas, y si lo fuere, sea  
80 tambien en soltar los pre-  
sos y despacharlos, <sup>a</sup> que  
de menos inconueniente  
es la nota de la soltura bre-  
ue, que de la prisson larga.  
Del Emperador Vespasia-  
no nota la Coronica gene-  
ral del Rey Don Alonso. **b**  
*Que tardaua mucho en soltar los  
presos, quier fuessen con culpa,  
quier sin ella, è que tenian a gu-  
nos que lo fazie con codicia de auer  
algo de todos:* Como tambien  
fue notado de tardo en es-  
to el Emperador Tiberio,  
segun refiere Iosefo: <sup>c</sup> pe-  
ro hazialo de cruel, por a-  
crecentar las penas de los  
delitos con las prisiones lar-  
gas. Estos juyzios euitarà el  
Corregidor con ser gran des-  
pachador, no precipitado,  
porque sueltos los presos de  
la carcel luego se olvidan, o  
se resfrian las instancias de  
las partes, aunque sean fisca-  
les, y sera a su cargo, si fuere  
culpable en esto, sino muy  
atentado, considerando las  
81 causas justas que ay para sol-  
tura, assi en los negocios ci-  
uiles, como en los crimina-  
les: sobre lo qual se podra  
ver lo q̄ escriuo Tallada. **d**  
Y aduertida que la carcel lle-  
na de presos antiguos, no es  
sino matadero de carne hu-  
mana, que exclama al cielo  
por vengança: y demas de  
los tormentos y fatigas de  
la carcel, da ocasion el Cor-  
regidor con su remission y  
82 prolixo despacho, a que  
los presos (cuyo natural es-

tudio es libertarse <sup>e</sup>) que-  
branten la prisson, ò gasten  
su dinero: con lo qual pu-  
dieran pagar la deuda, o la  
pena.

**g** Y si hecha la publicacion  
de testigos, constare de la  
inocencia del preso, sueltele  
luego, si la causa fuere leue  
sin aguardar sentencia, y aun  
sin que de fiança, segun vna  
ley Imperial, y vn singular  
de Romano y otros. **f** Pero  
aduertida el Iuez en conside-  
rar la calidad del negocio y  
de la persona: porque si el  
delito es graue, o se esperan  
nueuos indicios, no se deue  
83 soltar el preso sin fianças, ni  
con ellas, como se colige  
de lo que escriuen. Carauita,  
Iulio Claro, y otros, **g** y  
la practica es darse fianças de  
ordinario. Pero si despues  
de sentenciada la causa, constare  
de la inocencia del con-  
denado (como quiera que  
sus defensas le apronechã **h**)  
sobressea el Iuez en la execu-  
cion de la sentencia: **i** de auiso  
dello al Consejo, **i** por-  
que no sea castigado el ino-  
cente, como sucede muchas  
84 vezes.

**h** En todo caso el Corregi-  
dor sea diligente y resolutivo  
para que se acaben y abre-  
uuen las causas de los presos  
no dando lugar a calunias ni  
malicias de los acusadores,  
ni a las dilaciones de astu-  
cia, que los malhechores  
pretenden, por euadirse y li-  
brarse, sino que como dizen  
los Doctores, **k** llegue mas  
presto a los superiores la noticia del castigo  
que de la culpa.

**k** De lo qual se infiere: que no deue el Cor-  
regidor dilatar la execuciõ de los condenados a  
penas corporales, ni q̄ aguarden a que se sustã  
cien

Farina. 1. to. cri-  
min. tit. de car-  
ceribus, q 33. n.  
65. & sequent.

**g** Carauita super  
40. ritu. magnæ  
cur. circa. prim.  
& super ritu. 41.  
numer. 5. & Cla-  
rus in loco pro-  
ximè citato, &  
Azeued. in d. lo-  
co numer. 4. Bos-  
sius in practic.  
ritu. de sentent.  
nume. 61. Fari-  
nac. vbi supr. nu.  
67. vide infra,  
lib. 3. cap. 3. nu.  
49.

**h** Text. sing. in l.  
diui fratres ff.  
de penis & ibi  
Bart. & in l. 1.  
§. fin. ff. de qua-  
estio.

**i** Leg. 1. §. si quis  
vltro, ff. de qua-  
estio. Gigas in  
tit. qualiter in  
crim. l. 1. maie-  
stat. proced. q.  
16. numer. 2. &  
3. Tiber. De-  
cian. in 2. tom.  
crimin. lib. 7. ca.  
49. num. 51.

**k** Innoc. in cap. si-  
cut de accusat.  
Luc. de Penna  
in leg. quotiens,  
C. de lucris ad-  
uocat. libr. 12.  
Auil. in capit. 2.  
prator. gloss. *En  
iusticia*, num. 20:  
& idem in ca. 6.  
gloss. *Notifiquen*.  
num 2 c. perue-  
nit. 18. distin.

a De catholic. instit. titul. 44. numer. 33. folio 202. nam pœna reorum non debent differri. 1. fin. C. de custodia reorum. leg. 7. titul. 29. part. 7. & ibi Grego. verbo. *Mas mandar.*

b Titul. commination. vel Epistol. & præter supra. dist. libr. 1. capitul. 13. numer. 47. gloss. F. in fine, vide Gregor. in l. 22. gloss. *Amenaza*, titul. 22. part. 3. & quæ congerit Gratian. in regul. 367. & iudici procedenti sine causæ cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert. aures. Hippol. in lege. Cornelia. numer. 83. ff. ad legem Cornelia de sicar. & singul. 195. *Nemo*, Decius & Cagnolus in regul. factum à iudice. ff. de regul. iur. Francisc. de Herculanis in tractat. de caut. de non offendendo. capit. 5. numer. 7. quia eo casu iudex dicitur facere violentiam gloss. in cap. fin. de iura. calum. in 6. Gratiat. conf. civil. 130. numer. 38. & 41. Aymon consil. 302. numer. 4. cum aliis adductis per Seraphi.

cien las causas de otros presos que está para sentenciar por sacar a justiciar muchos juntos, y que se haga gran demostracion y publicidad de justicia; porque segun queda dicho, es macerar mas a los presos, y dar ocasion a que retraten sus confesiones, o que se vayan de la carcel. lo qual reprehende el Obispo Simancas a los Inquisidores, que detienen, i juntan muchos condenados para castigarlos juntamente aunque en aquel caso ay mas consideracion, por la solenidad y exemplo del auto publico de la Fè.

3 Pero tras lo dicho aduertta el Corregidor de no executar los pregones, bandos, a autos, en que pusiere penas cominatorias corporales, o pecuniarias de mucha quantia, sin que para ello proceda con mucha justificaciõ y deliberacion; porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucion, y regularmente nunca se executan. b

Tambien considere que la mas breue justicia no es la mejor, q̄ aunque Tuciddes, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagistas de su tiempo, dezia que era necessario castigar prontamente los delitos, opiniõ seguida casi de todos: cõ todo esto Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, q̄ procede lentamente: en lo qual Dios muestra a los hombres, que quieren ser verdaderos imitadores de su justicia, que es necesario proceder poco a poco, sea para

conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes que mueran sea para traerlos a conocimiento, o para castigarlos mas grauemente, porque aquel sofre mas, que esta cõ continuo temor, o sea para juzgar mas justamente: por q̄ es cosa dificultosa, que el Iuez tomadõ de la colera, instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que aproueche, por sabio, que sea, y temeroso de juzgar mal, y por esto, como diximos arriba, c los Romanos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo: ligadas para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio que bastasse a reportar la yra: aunque leemos en la diuina Escritura, d que algunos Reyes sin conocimiento de causa haziã luego matar a los que les parecia, que mereciã la muerte. Y Quinto Curcio refiere, e que Alexandro Magno hizo matar a Eudemio Ateniense, porque le aconsejaua lo bueno y arrepentido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estremos, observe el juez el medio, con el adagio que refiere Erasmo. f *Apresurate de espacio*, teniendo siempre por regla de citar las partes, oyr las defensas, y admitir las excepciones legitimas de los acusados, porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar a vn inocente; y assi aduertan los Iuezes en no atropellar los terminos de las prueuas de lo principal, y de las tachas de testigos, de modo que al preso se le impossibilite

de Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 132. numer. 36.

c Hoc lib. ca. 11. numer. 11 & seq. & infra isto. ca. num. 135. & tradit in hoc proposito Budæus in annotation. ad pandect. super l. proconf. pag. 342. ff. de offic. proconf.

d 1. Reg. cap. 19. & 22. & lib. 2. c. 1. & lib. capitul. 2. & Exod. cap. 32. iussit Moses Princeps populi occidi idolatras subito ab vquoque proximorum. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 14. numer. 2. & 3.

e Lib. 3. de gestis Alex.

f In Prouerb. *Festina lente*, ex Suetonio Tranquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulio Gellio libr. 10. noctium Atticarum capitul. 11. & ex Aiciat. libr. 1. emblem 52. vbi ait.

*Maturare iubent propere, & cuncta rier omnes.*

*Ne nimium præceps, neu mora lbganimitis.*

a Iustas defensiones non audiens, capite punitur, l. Iulia. §. hodie, ff. ad leg. Jul. rep. per quē text dicit Bald. in leg. ad dictos, C. de Episcopali audientia. quōd paria sunt occidere innocentem, vel non audire accusatum legitime defendentem: quia defensio in lite est de iure naturali, vt dixi in capitul. præced. numer. 19. & 30. & supra libr. 2. capitul. 5. numer. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturæ. Bald. in leg. presbyteri, C. de Episcop. & clericor. ideo caueant iudices, vt in quocunque processu defensiones audiant, quamuis ex circumstantiis tempus abbrevient, dum modo non multum grauaminis inferant, Bellug. de spec. prin rub. 11. §. compendiose, n. 14. & 15. folio 41.

b L. 3. §. si ad diē ff. de re milit. Belluga de specul. princ. rubr. 37. §. inhumanum num. 2. vbi fallērias ponit.

c Nulla de morte hominis cunctario longa est.

d L. vnus, §. cogniturum, ff. de quæstion. leg. custo.

la defensa, porque es culpa por la qual el juez tiene grã pena; <sup>a</sup> y aunque el delito sea notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehēdido en el, abreuiele los términos: <sup>b</sup> pero no proceda precipitadamente. Pues como dize vn autor para dar la muerte a vn hombre no ay tardança larga, <sup>c</sup> como en otra parte diximos, <sup>d</sup> porque es juyzio cruel dar sentencia sin hazer comparaciō de la defensa con la acusacion, como dize Luciano. <sup>e</sup>

Aduierta tambien si le recusaren, de no indignarse cōtra la parte, y acompañese conforme a la ley, segun en otros capitulos dezimos. <sup>f</sup> Y en tanto soy de parecer que el Iuez recusado se acompañe, que aunque aya escriu- <sup>g</sup> to y firmado la sentencia; y aū entregadola al escriuano para q̄ la pronuncie, si entōces le recusaren, deue sobreseer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha q̄ mouio al recusante te, llegò entonces a su noticia: y como quiera que està en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronunciaciō, no està el acto perfecto <sup>h</sup>) deue ser admitido, sin que obste la ley Real, <sup>i</sup> y lo que trae Azeuedo en contra <sup>j</sup> porque aquella habla en los Oydores, ò Alcaldes: y Couarruuias, <sup>k</sup> a quien cita, tiene lo contrario, y dize q̄ aquello se practica, no embargante que reconoce ser <sup>l</sup> buena la costumbre de Francia, y dotrina de Rupelano,

para remedio de calunias de litigātes, pero vñ san de su derecho, y ardidés permitidos en los pleytos como dize vna glosa. <sup>m</sup> Y Auēdaño, <sup>n</sup> que tambien cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y està claro q̄ entōces no vale, aunque el Iuez no la aya pronunciado ni de clarado. Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronunciar la sentencia ante escriuano y testigos. Y esta solenidad no ha menester hazer el assessor, porque no es Iuez sino embiar la ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo precedente.

Y para que el Corregidor no letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, pependencias y questiones, y no estè atado a ocurrir sobre todo a su Teniente ni desalabrado, y sin noticia destas materias, me ha parecido ponerle algunas reglas generales, que basten para tomār algun documento en ellas. Y digo, q̄ quando alguna persona se viniere a <sup>o</sup> querrelar ante el de otro, por ofensa que le aya hecho de obra, o de palabra, aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagrimas, ò sentimiento, y pida q̄ prendan al delinquente, no sea <sup>p</sup> credulo <sup>q</sup> el Corregidor, ni por sola la querrela se acclere temeraria, ò cōpūgida

dias, & ibi Bar. ff. de cust. reor. & dixi in capit. præcedent. num. 30. & seq. & supra. libr. 1. cap. 5. num. 17. & libr. 2. cap. 5. nu. 36. & cap. 21. numer. 221. cum anteced. & Cantera in quæst. crim. 9. Azened in l. 1. tit. 1. nume. 53. lib. 8. recop.

e In oratione de calumn.

*Non nisi librato dirimat sentētia litem,*

*Parte quod ex vtraque conueniat examine causam.*

f Sup. libr. 2. cap. fin. numer. 159. vsque ad numer. 169. & hoc libr. cap. 8. num. 117. & sequentibus.

g L. cum Sillania num C. de his quibus, vt indig. ibi: *Nec enim aliquid perfectum esse dicimus, dum aliquid addendum super est,* cap. nihil 7. quæst. 1. gloss. in cap. 1. gloss. fin. in med. de renuntiatio.

h L. 14. & 15. tit. 10. lib. 2. recop.

i In l. 1. n. 33. tit. 16. libr. 4. recopil.

k In c. 36. pract. num. 3. ad fin.

l In c. cupientes verbo *Malignantium*, de electio ne in 6. quod reorum est subterfugere.

m In cap. 23. prætorum, num. 12. 2 part.

n Vt diximus supra, lib. 1. cap. 5. num. 20. & seq.

a Vt præter infra citatos super glos. *Information*, tradit Farinacius in loco ibi citato, numer. 128.

b Cap. 39.

c L. 13. tit. 4. part. 3.

d Moralium 19. super illud Iob. 29. *Ne in discussa temerè iudicemus, nec qualibet mala audita nos remoueant, ne passim sine probatione credamus*, cap. nullú, 2. in fin. 30. q.

5 & cap. 1. 2. & 3. 3. quæstio. 9.

e Mascard. de probatio. 1. tom. conclusio. 3. num. 14. fol. 55. & conclu. præced. num. 31.

f 1. Ethicor. *Nostrium affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere*, leg. qui testamentum, ff. de probatio. l. assumptio. in princip. ff. ad municipal. Bald. in l. ficut, num. 4. ad fin. C. de reprob. hæredit. & authent. similiter, num. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de maiora. in initio. fol. 6. colu. 1. & 1. part. quæst. 3. fol. 48. numer. 13.

g L. omnibus, C. de testibus, leg. 18. tit. 16. par. 3.

h Mascardus de probat. conclusio. 950. 2. tomo. & conclusio. 2. num. 15. fol. 3. 1. tom.

i Coua. li. 1. varia. c. i. sub n. 7. vers. *Secundū etiam*, & latè Mascard. in d. conclusio. 950. n. 11. & anteced.

k L. diuus, 1. & 2. ff. de custod. reorum. l. fin. de exhibend. reis authent. de lenonibus, §. 1. coll. 3. DD. in leg. 2. C. de exhibend. reis Belluga de especul. princ. rubric. 31. §. quamuis carcer. numer. 2. folio 1. 2. obseruandum ff. de offic. præsid. ibi. *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet*: non enim debet iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, alias punitur in syndicato in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi, si captus reperitur inno-

cens. Hippolyt. in practice crimin. §. occurrunt, numer. 2. & 3. & §. constante, numer. 3. & 1. versiculus. *Secundo modo ad propositum*, Suarez in tract. de fideiussor. in causa crimin. numer. 5. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. capitul. 9. §. 3. pagin. 222. numer. 2. Clar. in pract. §. fin. quæst. 4. num. 1. & sequen. post Bald. in l. 2. num. 5. C. de his qui latron.

& dicam infra. lib. 5. cap. 3. numer. 7. & sequè. qualiter iudex contrarium faciens tenetur in syndicato: & dictam conclusionem probat Angelus de malifi. verb. *Fama publica*, column. 2. Sali. in l. absentem column. 4. C. de accusatio. Felin. in capit. quoniam frequenter, column. 9. in princip. vt iter. non contest. Clar. in dict. §. fin. quæst. 28. numer. 2. Paz in pract. 1. tomo 5. part. capit. 3. §. 2. numer. 1. & seq. & 8. part. cap. vnic. num. 19. Segura in director. iudi. 2. par. c. 13. num. 8. cum seq. vsque ad 15. Siman. de cathol. institu. tit. 16. num. 1. fol. 4. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, ca. 2. fol. 136. Bofsius de criminibus, tit. de captura, numer. 1. & seq. singulariter Gregor. in l. 1. gl. 1. tit. 29. par. 7. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 32. cap. 6. numer. 4. & seq. dicit magis communem opinionem. Marc. Anton. Eugen. Perus. in confi. 64. num. 14. & nouissimè Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. quæst. 27. num. 111. & seq.

In peregrina verb. *Captio*, fol. 66. gloss. *Fideiussoribus*, col. 4. Clarus in dict. quæst. 28. ver. *Scias autem*, Marc. Anton. Perus. vbi supra.

Ial. in l. si pacto. C. de pactis, Tallada de carcere. cap. 13. num. 2. pag. 187.

Bart. & Alexan. in l. Indices, C. de iudic. Bofsius ybi

vbi supra commun. opinion. DD. in capit. si clericos, de sentent. excommun. in 6. Anton. Gomez de delict. capit. 9. num 1. in fi. Clarus in practic. §. fin quæst. 20. numer. 2. & quæst. 28. num. 2. Paz in pract. vbi sup. Gregor. & Conrad. in dict. loco, & latè Farinac. vbi supra num 123.

a Simanc. vbi supra, & Farinacius in dict. loco, nu. 115. cum anteced. & sequen. & numer. 126. & 133 post Clarum in pract. quæst. 28. §. fin. versic. *Scias autem*, post medium.

b Dicam in fra lib. 5. capitul. 3. nu. 7. & seq. & num. 45.

c Farinacius vbi supra. nu. 129.

d Capit. clericos, de sentent. excommun. in 6. l. si longius, §. si filius versicul. *Vel dum venit*, ff. de re iud. Platea in §. sunt præterea, num. 171. institut. de public. ind. Clarus in pract. q. 28. versic. *Scias autem*, latissimè Farinacius, 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 21. cum seq. & 125. & 128. Bonacosa. 1. to.

contra graues personas, que casi ha de ser la que baste para condenar, con la distinción que escriuen Simancas, y Prospero Farinacio, <sup>a</sup> el qual resuelue, que estas informaciones, è indicios para prender, son arbitrarios, al Iuez, segun las personas y casos: porque de otra suerte el Corregidor haria de pleyto ageno suyo propio. <sup>b</sup>

86 Pero quando el querrellante parece ante el juez, herido, o ensangrentado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el rostro, entonces, por el indicio de la sangre, o liuor, y con su juramento, mande prender al delinquente que el declara, y que luego juntamente de informacion del caso. Y lo mismo es, quando el herido no querrellò, sino que de oficio se le tomò su dicho, y declarò quien le hirio, deue el Corregidor prender luego al tal culpado. <sup>c</sup>

Y aduertida el juez, no pierda el lance, y que por prender, a vno de los delinquentes, no se le vayã los demas, entendida su prision, sino que esto se haga con destreza, para cogellos a todos a vn tiempo con diuersos exco- 87

Tambien sin preceder informacion suele mandarse hazer prision quando el delito es graue, y el deudor, o el delinquente es de poca suerte forastero, o sospecho so de fuga, <sup>d</sup> obligandose el que lo pide, a pagar vn tanto de pena para la otra parte cada dia que le demuiere sin dar la informacion, ò metiendose preso, para ser

castigado sino la diere. Y esta practica tuuo origen del derecho Imperial, <sup>e</sup> que disponia que el acusador y el acusado fuesen presos hasta ver quien prouaua: y esto es muy raras vezes, mayormente quando de la prision ha de resultar infamia al preso, que es persona de calidad, o de consideracion. Tambien de oficio se puede hazer prision en caso graue, y con la dicha sospecha de fuga. Y estas prisiones hechas sin informacion, se justifican con los testigos, <sup>i</sup> prouança que despues sobreuiene, como en otro lugar diremos. <sup>f</sup>

Y es de aduertir, que no ha de ser criado el delinquente para que se descargue y computgue de la culpa antes de ser preso, porque es verisimil que huyra, y nunca se haria prision: y asì en las causas criminales no es necessaria verbal citacion, <sup>g</sup> luego al principio, como en las ciuiles de que tratamos en otro lugar, <sup>h</sup> sino la real, con la prision de la persona, saluo quando el reo se ausenta, que entonces le citan por edictos y pregones. <sup>i</sup>

87 No dexé el Corregidor de admitir las querellas q̄ ante el se diere de delitos publicos, o injurias particulares, en especial de viudas, o miserables personas, segun lo de S. Lucas, <sup>k</sup> Vēgame demi aduersario: i admitidas, no sea tardo ni dexé de recibir la informacion de ellas por parcialidad, o por otros respetos, por q̄ hara de pleyto ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelante diremos. <sup>l</sup> Esto no se sentiende en las querellas i denūciaciones leues, lasquales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̄ alguno de los q̄ se hallã presētes, haga

mo. commun. opin. pag. 19. col. 2. versic. *Ad hoc autem committatur*, alios refert Tallada de car. c. 13. n. 2.

e L. 2. C. de exhib. reis, iuncta l. final. C. de accusa.

f Infra lib. 5. cap. 3. n. 8. in fi.

g L. nullus C. de exhiben. eis ibi *Et vero qui reducendus erit*, iuncta gloss. ibi, ver *Erit*, vbi Salicet. approbat istam practicam & idem in l. absentem, colu. 3. quæstio. 3. C. de pœnis, & Suarez in tracta. de fideiu. in caus. crimin. num. 15. Tallada de carcere, capit. 13. numer. 1. pag. 180.

h Sup. hoc. lib. 2. c. 5. nu. 36.

i Gloss. in l. si apparitor. C. de cohort. princip. libr. 12. & ibi Bart. & text. in ca. tum ex litteris, ad fi. de integ. rest. Corset. sing. verb. *Citatio*, 4.

k Cap 18. *Vindica mede aduersario*. L. 5. c. 3. nu. 36.

l Vēgame demi aduersario: i admitidas, no sea tardo ni dexé de recibir la informacion de ellas por parcialidad, o por otros respetos, por q̄ hara de pleyto ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelante diremos. <sup>l</sup> Esto no se sentiende en las querellas i denūciaciones leues, lasquales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̄ alguno de los q̄ se hallã presētes, haga amigos

amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denuncias rateras: pues segun el Consulto, no deve el Corregidor hazer caso de las cosas minimas.<sup>a</sup> Y en las chicas, y en las grandes siempre muestre voluntad i contento en que aya cõ cordia entre los subitos ddiscordes, y q̃ se euiten pleytos y contiendas, no porque aya en el falta, ò remission en hazerles justicia, sino por lo mucho que Dios se sirve, y cõuiene a la Republica q̃ se quitẽ y abreuven los pleytos, pues el fin de la justicia es la paz. Y desto ganara hõ ra en la tierra, y premio en el cielo, como lara mente lo funda el Dotor Sandoual, b y lo dixi mos en el capitulo passado.

88 Alguna vez quando viene el herido a que- rrellar, o le halle el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillõ tambien lo està

a L. seio, ff. de in- integr. restitut. l. si res, ff. de cõ- trahend. emp- tio l. si oleum, in fi. ff. de dolo.

b Intra et. de car- cere, c. 8. & dixi in ca. præced. num. 86.

c Bofsius in pra- ctic. tit. de car- cere, numer. 23. pag 25. in fin

d Alberic. in l. 1. §. cum arietes, ff. si quadrup. pauper. disputat latè Boeri. deci. 237.

e Exodi. cap 21. & cap. 1. de ho- mic. ibi: *Si quis per industriam occiderit proximũ suum, & per insidias, ab altari meo euelles eum, vt moriatur.* & dixi sup. lib. 2. c. 14. n. 30. & seq.

f Conducũt scri- pta Pala. Rub. in l. 3. Tauri. nu- me. 39. & seq. & Gregor. in l. 10.

herido, solemos prender al querellante, ò assegurarle cõ guardas, o fianças, c hasta saber quien fue el agressor; ò si peligra el otro herido, por- que regularmente se presu- me que el herido fue el a- gressor, d en especial concu- riendo algunas conjeturas dello.

89 En teniẽdo noticia el Cor- regidor de alguna penden- cia de importancia, o entre gente de alguna fuerte, el mismo acuda a ella, y no se contente con embiar al Te- niẽte: y menos embie al Al- guazil mayor, porque sien- do entre caualleros, haze mayor efeto su presencia pa- ra sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o son parciales, ò cohecha- dos, o maliciosos, o nosabrã hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros q̃ son ne- cessarios en los tratamiẽtos termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y casas, adonde ocurren a buscarlos, y a secretar bie-

nes, o les perderã el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor a ello con sus alguaziles y criados y a falta de ministros y de otras personas lleue consigo los caualleros que hallare a mano de suerte q̃ le puedan ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, va- ya el Teniente, o el que de ellos se hallare mas cerca: i si el caso fuere de mucha cali- dad, vayan ambos: y conui- niendo diuidirse, el vno acu- da a hazer la informaciõ, y el otro a buscar y prẽder los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere leue, e ò tal porq̃ no deuen gozar della: y para esto lleue cada vno su escriuano, que aunque seã Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos, f con que lo que escriuen lo entre- guen al escriuano del nume- ro ante quien el negocio hu- uiere de passar.

90 Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelen hazer los eclesiasticos a las justicias seculares, defendien- do que no saquen el retray- do, o quitandosele, quando le lleuan preso, ò a justiciã, diximos en otros capitu- los: g y asì mismo quando otras personas resisten a las justicias, y les quitan los pre- sos: h y veãse desto lo que la- tamente escribe Prospero Farinacio. i

91 Acuda luego el juez a ver el herido, para que le conste del delito, como es necessa- rio ante todas cosas, k (y aun en caso forçoso desenterran- do el cuerpo, como luego

gloss. 1. tit. 17. p. 3. Auenda. in ca- pit. 15. prætor. num. 1. in 2. parc. & Azeued. in l. 26. tit. 6. num. 1. libr. 3. recopi- lar.

g Supr lib. 2. cap. 15. & capit. 18. num. 84

h Dixi supr. libr. 1. capit. 13. num. 134 & infra hoc capitul. numer. 132.

i 1. Tom. crim. tit. de carceri- bus, q. 32. per to- tam.

k Ante omnia con- stare debet iu- dici de corpo- re occiso capit. qualiter & quã- do, in 2. & quæ ibi traduntur, de accus. l. 1. §. item illud. ff. ad Sillania, l. sa- pe. in fin. ff. de verb. signi. gloss. in l. inde Nera- tius, ff. ad leg. Aquil. l. 65. Sty- li. in fine, & l. 98. ibi. latissi- mè Carrerius; in pract. crim. fol. 237. colum. 2. num. 10. Hip- polyt. in pract. §. competenter, in princip. num. 4. cum seq. & la- tẽ l. 1. in princ. ff. de quæstion. & in consil. 62. in princip. Bos- sius in pract. tit. de delicto. nu- mer. 1. cum seq. & Capol. consi. crim. 66. Ro- land. consil. 51. numer. 9. & seq. vol. 1. & consil. 17. n. 26. vol. 3.

Anto. Gome. in 3. to. de li. c. 9. n. 1. & c. 13. nu. 16. & 17. Grego. Lup. in l. 5. titu. 13. p. 3. ver. *auia muerta*, Francif. Caffon. de indi. c. 2. n. 2. in 1. part. vol. 1. di. ner. DD. Cante. ra in q. cri. quæst. 1. de tangenti. bus indicem. nu. mer. 1. c. m. seq. Azeued. in l. 1. tit. 1. n. 49. libr. 8. recopil. post Alex. confil. 19. vol. 7. & Boeri. decif. 259 n. 3. & Gandin titu. de præsumptio. el. 1. Bal. in l. 2. in fin. C. quibus res iud. non noc. Iaff. in l. error. nu. 4. C. de iur. & fact. ign. Paz in præc. 1. to. 5. partis. c. 3. §. 1. num. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de carcere. cap. 13. num. 1. pag. 186. Mascas. de pro. batio. conclusi. 829. Farinaci. de crimin. titu. de inquisition. quæst. 2. vbi la. te, & nõ sufficit quod reus confi. teatur delictum nisi illud verifi. cetur. Hippoly. in rubr. de pro. bation. numer. 104. Clarus in d. quæst. 4. & Aze. ued. in d. loco. Mascard. d. tra. cta. de proba. tio 1. tom. con. cluf. 76 n. 55.

a Constat. ex glo. præced. max. ex Gratiano regu. k 129. vbi ponit regulam cum fallen.

b L. si quis in graui. §. si quis moriens. ff. ad Sillania.

diremos, pues sin esto no po. dra el reo ser cõdenado, aun que lo confessasse, <sup>a</sup>) para tomar lengua y claridad b breuemente del suceso, sin detenerse mucho en ello, por no perder tiempo en bus. car los delinquentes, que es lo principal a que se ha de ocurrir y entõces se le aper. ciba al herido, si quiere que rellar, <sup>c</sup> y ponga el escriua. no por auto lo que respõde, y los passos y autos del juez desde que se le dio noticia <sup>92</sup> del negocio, y la visita del herido, y vista y calidad de las heridas, dõde son, y quan. tas, para que conste el deli. to. Y quãdo por prueua real no se pudiere hazer auerigua. cion del, cõste por informa. ciõ de testigos auerse come. tido. Y aduertta el Corregi. dor de no dexar de proceder adelante en el negocio, aun <sup>93</sup> que el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para casos estraordina. rios de bullicios y penden. cias traçadas, sino tuuere el Corregidor hartos alguazi. les que prendan, secresten, y hagan las diligencias neces. sarias, y aun para ocasiones de fuegos, è incẽdios, podra crear mas alguaziles cõ va. ras, y darles comission que las hagan: d y auiedo alga. ziles propios, no es bien dar comissions a otros, y qui. tarles los prouechos que les tocan, pues en los trauijos sienten con voluntad y dili. gencia al Corregidor: y no todo lo que es licito es ho.

nesto. <sup>c</sup> Y mucho menos se. deuen dar las tales comisso. nes (segun aduertte Talla. da f y muy bien a la misma persona interessada, acree. dor, o acusador, o parien. tes del injuriado, porque irrita, y es ocasion de incon. uenientes, pues aun yendo con los executores las par. tes, y entrando con ellos en casa de sus contrarios, suelen ofenderse y trauar pe. sadumbre.

Y si el delito fuessẽ atroz y calificado, puede el Corre. gidor mandar pregonar al. gun premio al que manifes. tare al delincente, y pagar. lo de gastos de justicia, co. mo en otro lugar diremos, <sup>g</sup> y apercebir asfi mismo por el pregõ que nadie le recep. te ni tenga en su casa so gra. ues penas.

Y si huuiere sospècha que algun marido mato a su mu. ger, ò la dio veneno, o para aueriguar verdad, por la suerte y muestra de las heri. das conuiniere, que los me. dicos y cirujanos, <sup>h</sup> vean el cuerpo, y depongan sobre ello, haga los llamar, i en su prẽsencia examine el caso, y declaren con juramento: y no sean arrojadizos <sup>i</sup> en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de en. fermedades y de heridas, si no que deliberẽ sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad segun Guidon de Cauliaco, Boerio, y otros: <sup>k</sup> a lo qual

Guido in sua Chirurgia titu. de vulnerib. cap. 1. co. lum. 7. Boe. quæst. 323. colum. fin. Iosephus Marsc. in dict. loco, num. 21.

Anil. in ca. 1. præ. to. gl. fiel. n. 34. Marc. Anton. Blanc. in rep. 1. fin. nu. 38. ff. de quæstion. Con. rad. in curiali breui lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 35. par. 257.

d Abb. & Card. Alexand. ad ca. cum sit Roma. na. de appella. Rebuf. ad con. fti. reg. tom. 3. tit. de cita. num. 80. Maran de or. di. iud. 6. part. num. 44. Cassa. na. in consuetu. Burg. titu. de iust. & iur. §. 6. nu. 5. verfic. *Sed tamen*, Tallada, de carcere. cap. 11. §. 3. numer. 1.

e Regu. non. om. ne quod licet. ff. de reg. iur.

f In d. loco, per text. in auth. de collator. §. 1. & prater Bartul. & Puteum quos citat, tradit Fol. let. in præc. cri. mi. pag. 34. num. 14.

g Infra lib. 5. cap. 7. num. 18.

h Tradunt DD. in locis proximi citatis, ma. ximẽ super glof. *Ante todas cosas* vbi Bessius & Clarus & Mas. cardus de pro. bationibus, 2. tom. conclusio. 1038. nu. 20.

i Dixi sup. hoc li. cap. 4. num. 48.



- a Menoch. de arbitrar. libr. 2. centur. 2. casu 114. numer. 27. Mascard. vbi supra. numer. 22. & sequent.
- b Supr. lib. 2. cap. 14.
- c Cap. 6. *Ecce post hec vidi animas intersectorum clamat ad Deum, & dicentes: Vnde quo Domine non das iudicium, & vindicas sanguinem nostrum de intersectoribus nostris, qui sunt in terris?* Anton. Gome. 3. tom. delictor. c. 2. in princ.
- d Maranta de ordin. ind. tit. de inquisitione nu. 18. folio mihi. 294. Clarus in prac. §. fi. q. 55. n. 11. verbi. *quomodo autem*, & Conra. in prac. tit. de inquisitione, nu. 24. pag. 253. & Prosper. Farina. in tract. cri. tit. de inquisitione, n. 5.
- e Vt tradunt Decius, Rip. & alij in rub. de iudi. & Nauar. ibi, nume. 15. & Paz in pract. 1. annotation. num. 10. & 3. annotation. num. 1. & seq. & proximum. tit. i. partit. 3. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 47. cap. 8.
- f Libr. 1. de diebus decretorijs capitul. 1. quod *ager nihil ab his quæ in foro de morte iudi-*
- aduierta el Iuez no le enga-  
ñen, y quando bastara la de-  
claracion de vn medico so-  
lo, y quando sea necessario  
que declaren mas, vease lo q̄  
traen Menochio, y Iosepho  
Mascardo, refiriendo a Iu-  
lio Claro, y otros.<sup>a</sup>
- Y aun siendo necesario  
para el dicho efeto desenterr  
al muerto de pocos  
dias, praticase hazerlo sin  
pedir licēcia al Iuez Eclesias-  
tico, porque pues al hom-  
bre viuo delinquente es lici-  
to facarle de la Iglesia para  
quitarle la vida en los casos  
en que no deue gozar de la  
inmunitad della; como a-  
tras queda dicho, b + tam-  
bien se podra desenterrar al  
muerto para aueriguar ver-  
dad y hazer justicia, en ven-  
gāça de su mērtē, de injuria:  
y de la republica, pues co-  
mo se escriue en el Apoca-  
lipst, c las almas de los que  
fueron muertos claman an-  
te Dios, diciendo: Hasta  
quando, Señor no das juy-  
zio, y vengas nuestra sangre  
contra los que nos mataron  
que biuen en el mundo. † Ni  
aun en este caso al juez Ecle-  
siastico se puede todas vezes  
pedir licencia: como quie-  
ra que siendo necesario ha-  
zerse la aueriguacion con  
mucha presteza para prēder  
y que no hayan los culpados  
estando el Prouisor, o Vi-  
cario fuera del pueblo, o resi-  
diēdo en otro lugar, no se po-  
dria aguardar la dicha licē-  
cia, ni aun podria el tal Iuez  
Eclesiastico darla: por q̄ si dā  
dola se viniēse a aueriguar  
la culpa, prēder, y dar pena  
de muerte al matador, no  
que daria libre de irregulari-
- dad: y assi lo he praticado y  
lo aprouo el Consejo en g  
cierto caso en que yo auia  
proueydo desenterrar vn  
muerto, por lo qual se librò  
vna muger de la muerte  
que se le imputaua auer da-  
do a su marido, sobre lo  
qual se ocurrio al Consejo  
por via de fuerça. Pero ad-  
uierta el Corregidor, q̄ es-  
to ha de hazer en caso muy h  
forçoso y preciso, y con to-  
da reuerencia y veneracion  
de la Iglesia, con asistencia  
de los medicos, y ciruja-  
nos, y el escriuano que lo  
assiente todo, y el cuerpo  
muerto se ponga luego y se  
pulte, como estaua. Y este  
desētierra del cuerpo muer-  
to, para aueriguar el delito  
y la calidad de la muerte, es  
aprouado por los praticos  
criminalistas. d
- 96 Tambien sepa el Corregi-  
dor, que el juyzio criminal  
consta principalmente de  
tres personas, (assi como el  
ciuil) de acusador, y de acu-  
sado, y de Iuez e y tambien  
de testigos, a semejança de  
la enfermedad, que a esto la  
comparò Galeno, f dizien-  
do, que la enfermedad es el  
acusador, el paciente es el  
reo, las señales son los testi-  
gos, y el medico es el Iuez:  
Tambien sepa que los deli-  
tos vnos son publicos, y o-  
tros priuados: los priuados  
son los que tienen por acusadores a los inte-  
ressados, g como son las injurias, los hurtos,  
las talas de arboles, y los daños: los delitos pu-  
blicos son aquellos, cuya acusacion compete  
a qualquiera persona del pueblo, h porque el  
castigo y vindiçta conuiene a la Republica; i  
como son el crimen lesæ maiestatis, el homi-  
cidio, el parricidio; y los semejantes. Otros de-  
litos son capitales, k en que interuiene pena de  
sangre,
- cantur differat:  
Gloss. in l. fin. ff.  
de priuat. deli-  
ct. Bart. in l. 1.  
ff. de publi. iu-  
dic. Conrad. in  
curiali breuia.  
lib. 1. capit. 9. §.  
3. pag. 226. co-  
lumn. 2. Paz in  
pract. 1. tom. 5.  
part. cap. 3. nu.  
38. fol. 31.  
h In princ. insti-  
tut. de publico  
iud. & numeran-  
tur ibi, & in le.  
1. ff. de publico  
iudic. Angel. in  
tractat. de ma-  
lific. verb. *Ad  
querelam*, num.  
14. & Augustin.  
& Hieronymus  
ibi Conrad. vbi  
sup. & Paz in d.  
loco, numer. 33.  
fol. 131. cum le-  
quent. & Lida-  
cus Perez in l.  
11. tit. 3. libr.  
4. ordinam. co-  
lum. 1402. pu-  
blicorum crimi-  
num materiam  
discutit optimè  
Tiber. Decian.  
in 1. tom. crim.  
lib. 5. capit. 3. &  
seq.  
i L ita vulnera-  
tus, ff. ad legem  
Aquiliam, cap.  
vt famæ, de sen-  
tent. excom.  
k Paz vbi supr. n.  
72.

- a Anton. Gom. 3. tom. delictorum capit. 1. num. 10. Azevedo in l. 14. num. 8. in fin. titul. 9. lib. 3. recopil.
- b Ioan. Gutierr. lib. 1. practicar. quæst. 70. nu. 5. & 6. pag. 137.
- c Bartol. Alberic. & DD. communiter in l. congruit, ff. de offic. præsid. & l. itē apud Labeo nē. §. si quis sic fecit, ff. de iniur. l. qui sepulchra, ff. de sepulchro violat. l. 4. versicul. 1. ff. ad leg. l. ul. pecunia & l. 1. tit. 1. par. 7. l. 3. & 4. titu. 17. p. 3. Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adulter. Alberic. & alij in l. transigere, & ibi Anton. Padilla, numer. 47. & seq. C. de transact. vbi an pace seu transactio facta cum accusatore, liceat iudici ex officio procedere, & Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 1. n. 10. resoluit practica-ri quod sic, cui ipse assentio
- d Glos. verb. *Sine*, in cap. de manifest. 2. q. 1.
- e Iodocus Damhaude in pract. crim. ca. 95. de raptu, n. 5. & 6.
- f Cap. 16 In tabernaculo David iudicans, & querens iudicium velociter, reddensque quod iustum est.
- g 2. Reg. 3.
- h Impunitas criminis est maxima peccati illecebra: unde tuta non est innocentia, & dixi sup. hoc lib. cap. 2. n.
- 97
- 98
- 99
- 100
- 101
- 102
- 103
- 104
- 105
- 106
- 107
- 108
- 109
- 110
- 111
- 112
- 113
- 114
- 115
- 116
- 117
- 118
- 119
- 120
- 121
- 122
- 123
- 124
- 125
- 126
- 127
- 128
- 129
- 130
- 131
- 132
- 133
- 134
- 135
- 136
- 137
- 138
- 139
- 140
- 141
- 142
- 143
- 144
- 145
- 146
- 147
- 148
- 149
- 150
- 151
- 152
- 153
- 154
- 155
- 156
- 157
- 158
- 159
- 160
- 161
- 162
- 163
- 164
- 165
- 166
- 167
- 168
- 169
- 170
- 171
- 172
- 173
- 174
- 175
- 176
- 177
- 178
- 179
- 180
- 181
- 182
- 183
- 184
- 185
- 186
- 187
- 188
- 189
- 190
- 191
- 192
- 193
- 194
- 195
- 196
- 197
- 198
- 199
- 200
- 201
- 202
- 203
- 204
- 205
- 206
- 207
- 208
- 209
- 210
- 211
- 212
- 213
- 214
- 215
- 216
- 217
- 218
- 219
- 220
- 221
- 222
- 223
- 224
- 225
- 226
- 227
- 228
- 229
- 230
- 231
- 232
- 233
- 234
- 235
- 236
- 237
- 238
- 239
- 240
- 241
- 242
- 243
- 244
- 245
- 246
- 247
- 248
- 249
- 250
- 251
- 252
- 253
- 254
- 255
- 256
- 257
- 258
- 259
- 260
- 261
- 262
- 263
- 264
- 265
- 266
- 267
- 268
- 269
- 270
- 271
- 272
- 273
- 274
- 275
- 276
- 277
- 278
- 279
- 280
- 281
- 282
- 283
- 284
- 285
- 286
- 287
- 288
- 289
- 290
- 291
- 292
- 293
- 294
- 295
- 296
- 297
- 298
- 299
- 300
- 301
- 302
- 303
- 304
- 305
- 306
- 307
- 308
- 309
- 310
- 311
- 312
- 313
- 314
- 315
- 316
- 317
- 318
- 319
- 320
- 321
- 322
- 323
- 324
- 325
- 326
- 327
- 328
- 329
- 330
- 331
- 332
- 333
- 334
- 335
- 336
- 337
- 338
- 339
- 340
- 341
- 342
- 343
- 344
- 345
- 346
- 347
- 348
- 349
- 350
- 351
- 352
- 353
- 354
- 355
- 356
- 357
- 358
- 359
- 360
- 361
- 362
- 363
- 364
- 365
- 366
- 367
- 368
- 369
- 370
- 371
- 372
- 373
- 374
- 375
- 376
- 377
- 378
- 379
- 380
- 381
- 382
- 383
- 384
- 385
- 386
- 387
- 388
- 389
- 390
- 391
- 392
- 393
- 394
- 395
- 396
- 397
- 398
- 399
- 400
- 401
- 402
- 403
- 404
- 405
- 406
- 407
- 408
- 409
- 410
- 411
- 412
- 413
- 414
- 415
- 416
- 417
- 418
- 419
- 420
- 421
- 422
- 423
- 424
- 425
- 426
- 427
- 428
- 429
- 430
- 431
- 432
- 433
- 434
- 435
- 436
- 437
- 438
- 439
- 440
- 441
- 442
- 443
- 444
- 445
- 446
- 447
- 448
- 449
- 450
- 451
- 452
- 453
- 454
- 455
- 456
- 457
- 458
- 459
- 460
- 461
- 462
- 463
- 464
- 465
- 466
- 467
- 468
- 469
- 470
- 471
- 472
- 473
- 474
- 475
- 476
- 477
- 478
- 479
- 480
- 481
- 482
- 483
- 484
- 485
- 486
- 487
- 488
- 489
- 490
- 491
- 492
- 493
- 494
- 495
- 496
- 497
- 498
- 499
- 500
- 501
- 502
- 503
- 504
- 505
- 506
- 507
- 508
- 509
- 510
- 511
- 512
- 513
- 514
- 515
- 516
- 517
- 518
- 519
- 520
- 521
- 522
- 523
- 524
- 525
- 526
- 527
- 528
- 529
- 530
- 531
- 532
- 533
- 534
- 535
- 536
- 537
- 538
- 539
- 540
- 541
- 542
- 543
- 544
- 545
- 546
- 547
- 548
- 549
- 550
- 551
- 552
- 553
- 554
- 555
- 556
- 557
- 558
- 559
- 560
- 561
- 562
- 563
- 564
- 565
- 566
- 567
- 568
- 569
- 570
- 571
- 572
- 573
- 574
- 575
- 576
- 577
- 578
- 579
- 580
- 581
- 582
- 583
- 584
- 585
- 586
- 587
- 588
- 589
- 590
- 591
- 592
- 593
- 594
- 595
- 596
- 597
- 598
- 599
- 600
- 601
- 602
- 603
- 604
- 605
- 606
- 607
- 608
- 609
- 610
- 611
- 612
- 613
- 614
- 615
- 616
- 617
- 618
- 619
- 620
- 621
- 622
- 623
- 624
- 625
- 626
- 627
- 628
- 629
- 630
- 631
- 632
- 633
- 634
- 635
- 636
- 637
- 638
- 639
- 640
- 641
- 642
- 643
- 644
- 645
- 646
- 647
- 648
- 649
- 650
- 651
- 652
- 653
- 654
- 655
- 656
- 657
- 658
- 659
- 660
- 661
- 662
- 663
- 664
- 665
- 666
- 667
- 668
- 669
- 670
- 671
- 672
- 673
- 674
- 675
- 676
- 677
- 678
- 679
- 680
- 681
- 682
- 683
- 684
- 685
- 686
- 687
- 688
- 689
- 690
- 691
- 692
- 693
- 694
- 695
- 696
- 697
- 698
- 699
- 700
- 701
- 702
- 703
- 704
- 705
- 706
- 707
- 708
- 709
- 710
- 711
- 712
- 713
- 714
- 715
- 716
- 717
- 718
- 719
- 720
- 721
- 722
- 723
- 724
- 725
- 726
- 727
- 728
- 729
- 730
- 731
- 732
- 733
- 734
- 735
- 736
- 737
- 738
- 739
- 740
- 741
- 742
- 743
- 744
- 745
- 746
- 747
- 748
- 749
- 750
- 751
- 752
- 753
- 754
- 755
- 756
- 757
- 758
- 759
- 760
- 761
- 762
- 763
- 764
- 765
- 766
- 767
- 768
- 769
- 770
- 771
- 772
- 773
- 774
- 775
- 776
- 777
- 778
- 779
- 780
- 781
- 782
- 783
- 784
- 785
- 786
- 787
- 788
- 789
- 790
- 791
- 792
- 793
- 794
- 795
- 796
- 797
- 798
- 799
- 800
- 801
- 802
- 803
- 804
- 805
- 806
- 807
- 808
- 809
- 810
- 811
- 812
- 813
- 814
- 815
- 816
- 817
- 818
- 819
- 820
- 821
- 822
- 823
- 824
- 825
- 826
- 827
- 828
- 829
- 830
- 831
- 832
- 833
- 834
- 835
- 836
- 837
- 838
- 839
- 840
- 841
- 842
- 843
- 844
- 845
- 846
- 847
- 848
- 849
- 850
- 851
- 852
- 853
- 854
- 855
- 856
- 857
- 858
- 859
- 860
- 861
- 862
- 863
- 864
- 865
- 866
- 867
- 868
- 869
- 870
- 871
- 872
- 873
- 874
- 875
- 876
- 877
- 878
- 879
- 880
- 881
- 882
- 883
- 884
- 885
- 886
- 887
- 888
- 889
- 890
- 891
- 892
- 893
- 894
- 895
- 896
- 897
- 898
- 899
- 900
- 901
- 902
- 903
- 904
- 905
- 906
- 907
- 908
- 909
- 910
- 911
- 912
- 913
- 914
- 915
- 916
- 917
- 918
- 919
- 920
- 921
- 922
- 923
- 924
- 925
- 926
- 927
- 928
- 929
- 930
- 931
- 932
- 933
- 934
- 935
- 936
- 937
- 938
- 939
- 940
- 941
- 942
- 943
- 944
- 945
- 946
- 947
- 948
- 949
- 950
- 951
- 952
- 953
- 954
- 955
- 956
- 957
- 958
- 959
- 960
- 961
- 962
- 963
- 964
- 965
- 966
- 967
- 968
- 969
- 970
- 971
- 972
- 973
- 974
- 975
- 976
- 977
- 978
- 979
- 980
- 981
- 982
- 983
- 984
- 985
- 986
- 987
- 988
- 989
- 990
- 991
- 992
- 993
- 994
- 995
- 996
- 997
- 998
- 999
- 1000

- nouam. nu. 16. cum seq. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 32. par. lib. 3. ca. 6. nu. 6. & seq. lib. & nouissimè Azeued. in l. 12. num. 2. tit. 7. libr. 3. recop. & in l. 1. titul. 1. num. 44. & seq. lib. 8. recop. Segura in directo. iudic. 1. par. capit. 10. num. 14. plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissiuè per Orosium in leg. obseruare, nume. 5. colu. 434. ff. de offic. proconf. quia reipubl. interest. delicta puniri. leg. licitario. §. quod. illicitè, ff. de publ. & vectig. l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. c. vt famæ. de sen. excom.
- a** Bald. in l. 2. in fin. C. de edend. Auiles in capit. 16. syndicat. gloss. *Pagada*, 99 qui loquitur in furto, & in syndicat. Bald. in l. ea quidem, numer. 52. C. de accusatio. & Auil. quem refert & sequitur Azeue. in d. l. 12. tit. 7. libr. 3. recop. num. 2.
- b** Supr. citatos, Clar. in d. loco nu. fin. in fin. Anton. Gome. in d. cap. 15. nu. 10. Azeued. in l. 14. num. 18. in fin. titul. 9. libr. 3. recop. præter quos ait. Montalu. in l. fin. gloss. 2. tit. 20. libr. 4. fori. quod officium iudicis cessat. ex accusatione partis.
- c** Bart. in l. diuus, ff. de cust. reor. Angel. in tract. malefic. verb. *nec non à denuntiante*, num. 21. per text. in cap. licet. Heli. de simonia, & in cap. in omni negotio, & ibi gloss. de testib. vide que dicam infra libr. 5. cap. 1. num. 74. & sequent.
- d** Dicam infra libr. 5. cap. 2. nu. 54.
- e** In manuali super ca. inter, rr. quest. 3. num. 662. Anto. Gome. 3. tom. cap. 3. num. 49. Marienç. in l. 1. glo. 9. num. 1. tit. 14. libr. 5. recop. pag. 411.
- f** Couar. lib. 2. varia. c. 10. n. 5. versi *Ocasio constant*, & Dida. Perez in l. 1. in fin. tit. 1. libr. 8. ord. pag. 5.
- g** L. sed si vnus, §. si ante. & ibi, singulariter Angel. ff. de iniurijs, & idem in tract. malefic. in par. *fama publica*, colu. fin. Greg. in l. 1. gl. *Querellando*, tit. 17. part. 3.
- h** Maranta de ordin. iud. 6. part. verb. *Inquisitio*, nume. 31. & seq. Gregor. in l. 6. glo. 1. titul. 16. part. 3. & dicam infra. libr. 5. capi. 1. numero, 159.
- i** L. si cui. ff. de accusatio. l. 11. tit. 1. libr. 8. rec. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. *inquisitio*, ca. 1. fol. 199. & in fine, d. cap. post. Angel. de maleficijs, verbo, *Est quedam inquisitio*, nu. 3. Amedæus de syndicat. post. numer. 30. versi *tertia propter*, Salice. in l. ea quidem C. de accusat. Didaeus Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordinam. pag. 4. col. 2. Folerius in pract. crimin. 1. par. 3. partis. princ. & in 3. part. num. 9. & ita ex consuetudine. obseruari in praxi firmat. Borsius in pract. tit. de inquisitione, num. 8. & Monticelus in praxi crimin. regul. 1. nu. 1. & 2. Clar. in pract. §. si. q. 3. nu. 1. Segura in directo. iudic. 2. par. c. 2. nu. 32. fol. 96.
- k** De syntagma. iur. 3. par. libr. 47. cap. 36. numer. 5.
- l** Infra. libr. 4. cap. 5. num. 11.
- m** Maranta vbi supra.
- pre de officio, ora aya parte, ora no: y aunque sea para la vtilidad particular, como en la satisfacion de lo hurta do, y en casos de residencia, y en otros, <sup>a</sup> que asì se practica en Alemania y en Francia, y en Italia, y en España: pero donde no huuiesse la dicha costumbre, guardarse ha el derecho comun, segun los Doctores, <sup>b</sup> y aun segun Bartulo y otros, <sup>c</sup> en los casos que se procede de officio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y auerignar la verdad, y no para que haga entera Fè. <sup>d</sup>
- Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Navarro: <sup>e</sup> y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graues. Y si el juyzio se siguiessè con el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuessè el reo absuelto, no podria la parte acusarle. <sup>f</sup> Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado è instigado al juez, aunque priuadamente, para q̄ hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de officio fuessè el reo
- condenado, no podra despues la parte acusarle, sino huuiesse protestado que no le parasse per juyzio. <sup>g</sup>
- 100 Pesquisas temerarias y generales no deue hazer el Corregidor, aunque sea contra logreros y amañebados, y otros delitos publicos, sino es en la entrada del officio, quando pregona la residencia, <sup>h</sup> o en las visitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los pueblos, y reprouadas de derecho Civil y Real, y por todos los Doctores. <sup>i</sup> Y en Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: <sup>k</sup> y en estos Reynos no se permiten, sino es precediendo infamia, y en materia de sacas y cosas vedadas como en otro capitulo dezimos. <sup>l</sup> Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregõ general de la residencia y entrada al officio, no se puede entre año hazer pesquisa particular, <sup>m</sup> porque la pesquisa general para tener la Republica limpia de malhechorcs

- a In l. congruit ff. de offic. præfid. capit. sicut olim. de accusatio. cap. 2. de offic. ord. capit. Romana, de censibus in 6. & Ioann. Marc. Monticeli in pract. crimin. regul. 1. numer. 24.
- b L. & si feueriter. C. de excusat. tutor. Bar. in l. 1. §. 2. ff. ad Turpili. Amedæ. de syndicat. numer. 139. fol. 57. Pateus de syndic. verbo, *Inquisitio*, capit. 2. num. 4. fol. 203. & verbo, *Captura*, cap. 2. num. 3. & 5. fol. 136. Angel. de malefic. verbo, *Et hæc est quadam inquisitio*. versu. *Quæro an iudex*, Roland. consil. 5. 1. num. 11. volum. 1. Natta. consil. 425. numer. 4. volum. 1. latè Mascard. de probatio. 1. tomo, conclusi. 36. numer. 50. & seq. Didac. Perez vbi supr. in gloss. *Doctores*.
- c Alciat. de præsumptio. regu. 3. præsumptio. 44. numer. 12. & quæ tradit Mascard. vbi supra
- d 2. Tomo crim. libr. 7. cap. 17. num. 36.
- e Numer. 23. & supr. hoc. libr. cap. 9. nu. 24.
- f Vt videre est

(de la qual habló el Juriscõsulto Vlpiano, y otros derechos<sup>2</sup>) se subrogò en aquella que a la entrada del officio se haze por pregon y proclama, y por testigos secretos. Verdad es q̄ al Governador le queda a salvo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el officio por indicios, ò testigos, constando que alguno es malechor, ò de mala vida, para limpiar la tierra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, q̄ el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeça de processo, examine los testigos, y entienda si la tal persona cometio el delito, o son ciertos los indicios, † porque si temerariamente hiziesse la pesquisa, y le infamasse, aun que despues le absoluiessse, le pagará los daños è injurias en residencia, è incurriera en la pena del Turpiliانو, b pero procediendo por 102 la necesidad del officio con la dicha justificacion, aunque no prueue, no sera punido como el acusador calunioso.<sup>c</sup>

Aqui es de advertir, que quando estuviere presa alguna muger principal, ò persona de calidad sobre negocio de amores, o se tratare dellos en perjuyzio de alguna dõzella, o casada, ò religiosa, ò de otro estado, que sea de calidad, ò el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la visita, ò relacion del preso, o del processo no sea tan en publico, como las otras causas, sino con algun secreto y especialidad. Del Emperador Mar-

co Anaonio el Filosofo refiere Julio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los senadores las trataua en secreto, sin permitir que los caualleros Romanos que asistian en el Senado, se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de Antigono Rey de Macedonia, que pidiendole Marsias su hermano, que vn pleyto suyo que trataua, se viesse en su camara priuadamente, le respondió: Pues se ha de hazer justicia en el, mejor se vera en el tribunal, donde todos los oyan, que no en los retretes de mi palacio dando sospecha siniestra a los ciudadanos, aunque tu causa sea buena y justa. Y a este proposito escriue Tiberio Deciano, d que los juezes han de dar audiencia publica, y no encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la oreja como en el capitulo pasado diximos: e pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos, y assi se practica en los tribunales de los superiores, y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circunspectos.

De los generos de delitos, i de las circũstancias dellos, y de la orden de formar los procesos, i de los ardidés en aueriguar la verdad, y para hazer las prisiones, y de las cosas que hazen indicios y presunciones, y que prouanças son bastantes para tormentos, i quando i a que personas, y en que casos se deue dar, y de la orden de executar las sentencias, porque esto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado, sino a sus Tenientes, y ay dello muchos tratados, f y lo hemos tocado en otros lugares desta Politica, y es materia muy larga, que requeria vn gran volumen, lo remito para que en las ocasiones y ocurrencias de los casos se considere, y lo determinen por los libros los Tenientes, o Corregidores Letrados.

103 Algunas vezes suele auer diferencias entre los escriuanos, sobre ante quien ha de passar el processo criminal, si ante aquel donde el luez de officio començò a escriuiuir, ò ante quien la parte querellò. Y aunque es mas fuerte el derecho del acusador que el del juez

per Paz in practi. 5. p. 1. tom. num. 1. fol. 123. cum seq. post Hippolytum, Carreri Clarum, Gomezium. Gregorium in proce. 7. parti, Plaça. Follerium Decianum, Farinacium, & alios quam plures criminalistas.

- a** Bart. in l. si maritus, §. si ante extraneus, numer. 4. ff. de adulterijs, vbi quod iudex, coram quo pars quære iuit, potest inhibere iudicem procedentem ex officio, nisi iste reum iam puniuerit. Bald. in leg. ca quidem, C. de accusatio Angel. in l. si vacantia, C. de bonis vacant, lib. 12. Azeued. in l. 10. tit. 1. 3. n. 4. lib. 8. recop.
- b** Bald & DD in leg. 1. C. de sportulis, per textum ibi, & Auendañ. in capitul. 15. Prator. numer. 6. versic. *Sed pone*, in 2. par. & Azeued. in rubr. tit. 25. lib. 4. recop. nu. 19. fol. 372.
- c** Sup. lib. 2. cap. pen. nu. 10.
- d** L. Prator. edixit, §. si mihi, ff. de injurijs, & in leg. cum duobus, §. si plures ff. pro locio, & in leg. quidam existimauerunt, ff. si cert. petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. recop. Auéd. in c. 15. prator. 2. part. num. 6. in fin.
- e** L. liber homo, ff. ad leg. Aquil. Farina. in loco statim citando nu. 49. & 71. & sequent.
- f** Suarez in tractatu de fideiussor. in caus. crimin. numer. 1. & sequent. vsque ad fin. Anton. Gomez 3. tom. capit. 9. numer. 8. Dueñas in regula, 331. limitat. 3. Clarus in practic. §. fin. quæf. 46. numer. 7. & plures ex DD. statim citandis, l. 3. ff. de custod. reor. ibi: *Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, vt neque fideiussoribus, neque militibus committi debeat*, l. 10. titul. 29. part. 7 & Paul. Grillan. in tractat. de relaxation. caree. titul. de fideiussor. reor. num. 6. post Cardina. Alexan. in cap. quisquis, 2. q. 8. Menoch. de arbitrar. libr. 2. casu 303. numer. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opinionem idem testatur Clarus in d. loco, & versicul. *Vbi vero tantummodo*, & Bonacosa in suis communib. 1. part. versicul. *Carceratus ubicunque*, post. princ. fol. 20. col. 2. Farinae. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. & car-

ce. quæst. 33. numer. 48. & 50. column. 2. Tallada de carcere, capit. 13. numer. 5. in fin. cum sequent. & est not. ad practicam secundum Ias in §. quadrupli. num. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorem in omnem casum, & in omnem pœnam & condemnationem, tam prouenientem ex maleficio, quam ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel a-

corporal, no se puede dar en fiado, porque el fiador no puede obligarse a la tal pena, porq̄ no es señor de sus miembros, e como en particular lo tratan Rodrigo Suarez, y otros, f si ya no fuesse la causa leue, y constasse de la inocencia del reo despues de la publicacion de testigos como atras queda dicho. g La mayor duda es, si se sufre dar en fiado al q̄ està acusado, ò condenado en pena pecuniaria, y en su defeto huuiesse, ò no de ser castigado corporalmente, ò fuesse la pena arbitraria, porque esto no es de la presente instruccion, y por la conexidad seria la determinacion dello ocasion de tratar de otros muchos articulos de la materia, lo remito a aluedrio del Corregidor bien informado en las leyes, y doctri-

na. h Lo q̄ yo suelo hazer es, dar en fiado a los denuncia-

liter quocunmodo, quia tunc poterit exigiquæcunque pœna, etiam accidentaliter commissa à fideiussore, alias non. Isto. capit. num. 80.

L. 65. styli pro pœna pertinenti ad filicum potest quis carcerari. Bart. in l. sacrilegij, ff. ad leg. Iul. pecul. & in l. nemo. C. de exactor. tribut. lib. 10. & relaxari potest in Pascha. Paul. in l. nemo. C. de Epif. & cler. Bonifac. in Peregrina verb. *Captio*, fol. 6. glos. verb. *Causis*, & si reus est confessus denuntiationem, non relaxatur donec soluat. Dynas,

& singulariter Baldus in l. nullus, C. de exhib. reis, Puteus de syndicat. verbo. *Fideiussor officialium*, cap. 3. nu. 11. fol. 188. Marant de ordin. iudi. 6. p. versic. *Octauum membrum*, Anto Gom. Dueñas & Clarus vbi supr. Rolan. consil. 38. num. 46. volum. 1. & quando non venit imponenda pœna corporalis, relaxatur reus sub fideiussorib. Bald. in addit. ad Specul. tit. de appellatio. col. 10. Gregor. in l. 26. gl. 5. tit. 23. p. 3. idem in l. 16. gl. *Sobre fiador*, & gl. antec. tit. 1. p. 7. per text. ibi. Hippolit. in pract. §. 2. num. 29. Didac. Perez in l. 9. tit. 11. lib. 5. ord. col. 1171. & in l. 13. tit. 2. col. 845. lib. 3. ord. Suarez in d. tractat. de fideiussor. in causa crim. Azeu. in d. l. 16. num. fin. tit. 9. lib. 3. recop. l. 16. titul. 18. libr. 4. recop. & quando reus est in causa absolutionis post. publicationem testium

gloss Bart. & Paul. in leg. si pecuniam, § si feruum, ff. de conditio. causa dat. l. 2. C. de custod. reor. solemnis secundum Aretiu. in leg. 3. §. si feruus, ff. de acquir. possess. Paul. in leg. si quis, ff. de testam. latè Bossius in practic. titul. de carcera- to fideiussoribus committendo. Auendañ. in dictionario verbor. *Criminal*, & latissimè Farinacii. 1. tom. criminal. titul. 4. de carceribus & carcera. quæstion. 33. quasi per totam, & dixi supra num. 80. & Tailada de carcere, dict. cap. 13. pag. 191. numer. 5. in fin. cum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reū non relaxari sub fideiussoribus, & num. 34. & sequent. agit de pœnis pecuniarijs.

a Di. leg. 16. titul. 18. libro 4. recopilation. Azenedus vbi supr.

b L. si confessus, & l. si quis ff. de custod. reorum. Bart. in l. 1. nu. 1 ff. eod. Puteus de syndica. verbo. *Fideiussor officialium*, cap. 3. nu. 11. fol. 188. Foller. in practic. crim. verbo, *Examinatilibeter sub fideiussoribus*, nu. 3. & 12. & in verb. *Et si confitebuntur*, in 1. p. 3. prin. nu. 73. Iodochus in practic. crim. cap. 20. num. 1. & 10. versic. *Si autem imponenda sit pœna pecuniaria*, latè Prosper. Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. & carcera. quæst. 3. num. 9 post Menochium de arbitra. lib. 2. casu 303. nu. 4. & sequent.

c In loco proxime citato.

d Baldus in leg. sed & is column. 2. in fin. ff. de in ius vocat. tenet. debitorem fisci non esse relaxandum, vbi debitum est liquidum, sed cogi debere vt soluat. Foller. vbi supra, verbor. *Vel*

*carceretur*, numer. 10 in fin. versiculo. *Tertius est Carcer.*

e Supra hoc libr. cap. 8. num. 214.

f Amædeus de syndicat. post numer. 210. versiculo. *Postremo aduerte*, & Iosephus Ludouic. de- cision. Lucens. 33. numer. 1. & sequentib. 1. part. vbi testatur hanc esse communem practicam, & Puteus de syndicat. verbo. *Fideiussor officialium*,

cap. 3. incip. *Si Iudex maleficiorum*, sub numer. 2. Farin. 1. tom. crimin. titul. de carceri. & carcer. q. 33. nu. 88 post. Clar. in pract. §. fi. q. 46. versic. *Ceterum debet iudex.*

g Constat. ex dic- tis in glo. præced. & in capit. præced. in fin.

h Amædeus vbi supr. versic. *Et ideo cautela est.* Ioseph. Ludou. vbi sup. num. 8. & seq. & Farinac. in d. loco nu. 89.

i Farinacius ibid. num. 84.

k Puteus vbi supra, nn. 3. versic. *Et limita predic- ta*, Ioseph. Ludouic. vbi supr. numer. 16. Farinac. in d. loco num. 91.

l Puteus in d. loco, nu. 3. & Ioseph. Ludouic. vbi sup. numer. 16. Farinac. in

da dar para soltar el preso, ò para otro asseguramiento, es a cargo del escriuano, f que las recibe, y no del juez, q es forastero, y no conoce los abonos de los vezinos: saluo en las fianças de tutelas, y curadorias, y aun de los negocios de la Republica, g que se equipara al menor, en los quales este riesgo de las fianças corre por el juez, por lo qual al principio del officio ha de hazer con los escriuanos el auto q diximos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escriuano no correrá el riesgo del abono de los fiadores. El primero, h si tomò a bonador dellos. El segundo, i si los recibio por mandado del juez. El tercero, k si el principal era muy abonado. El quarto: l si los tomò de consentimiento de la parte. El quinto, m si el fiador era abonado, quando el escriuano le recibio.

o Tambien es de aduertir al Corregidor, q al que tuie-

d. loco nu. 92. per l. inter causas, §. abesse, ff. mada- ti, & l. 1. & ibi Bart. ff. qui satisf. cog.

Putaus in d. c. 3. n. 2. ver *Si tamen longè*, vbi dicit, quod fideiussor, hodie non soluendo, præsumitur retro etiam non soluendo, & contrarium afferenti incùbit onus probandi, l. non est necesse, ff. de probat. quando verò iudex iussit aliquem recipi in fideiuss. si ille efficiatur, non soluendo, iudex tenebitur, tenet Mazzol. in cons. 26. nu. 25 & Farin. vbi sup. n. 93. de quo ipse dubito. etiã in casu tangente minorè, aut répub. nisi iudex affirmauerit idoneos esse fideiuss. vt dixi sup. hoc libr. c. 8. n. 52.

- a L. 24. ti. 18. p. 3. Greg. in l. 16. gl. fu. ti. 1. p. 7.
- b Auend in c. 19. prætor. 1. part. numer. 8. Didacus Perez in l. 1. tit. 5. col. 973. verb. *Regidores*, libr. 3. ordi.
- c L. 3. C. de episcop. audien. ibi: *Vbi primum dies Paschalis extiterit, nullū teneat carcere inclusum omnium vincula dissoluantur*, Clarus in pract. §. fin. quæst. 46. versicul. *Solent etiam post Bosphium*, in pract. tit. de carcer. fid. com. nu. 27. & Menoch. de arbitrar. casu 393. nu. 38. Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcerat. q. 3. nume. 77.
- d Omnes prædicti Doctores in locis supra citatis. Gloss. in l. fin. §. fi. & ibi Bart. ff. si cert. pet.
- e Gloss. in l. sed & si quis, §. fin. ver. *Plusquam*, ff. si quis cautio. Barto. in l. si quis reum, numer. 3. & versic. *Quero utrū*, & ibi Angel. num. 6. vers. *Sequitur in textu*, ff. de custod. reor. Bosio. in tit. de Carcer. fideiuss. num. 69.
- f O fasc. decis. Pe de. 70. nu. 8. & re preso por mandado del Rey, ò del Consejo, ò superiores, ò del juez de comission, no le fuele sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello: a y fuele causar defassosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.
- 106 En algunas ciudades i pueblos fueren assistir en las visitas de carcel, segū derecho y carta acordada, b dos Regidores diputados, ò cofrades que ay de la carcel, y otras personas, que lo tienen por deuocion, los quales fueren interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los presos pobres, y traçar sus negocios, y afiançarlos, y hazer otros socorros y obras piadosas: honre el Corregidor a los susodichos, y hagales aplauso y buen rostro, para que se animen en lo que professan, y no los atropelle cō sequedad y defabridas respuestas, ni los desconseue, negando les todo lo que ruegan, por echarlos de alli, y quedarse sin tantos censores: porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las harian de su propia virtud.
- No descuyde el Corregidor del todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, pareciendole que por ser Letrado y de satisfacion, se descarga con ellos, porque sepa que està a su cargo, saber y entender si en ello se haze justicia: por que ya hemos visto. Tenientes soltar y sentēciar presos injustissimamente, porque lo quiso el cauallero que intercedio, ò por ventura por que se lo pagaron, ò por otras torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halle el Corregidor, para q̄ crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de Tenientes en esto he visto castigar el Consejo grauemente a sus Corregidores.
- 107 Por las Pascuas procure el Corregidor desembaragar la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere posible, como lo dispone la ley Imperial: c no siendo los delitos enormes, y no estando el reo en los que lo son, conuicto, ò cōfesso, ò muy indiciado, a lomenos dando al reo en fiado su casa, ò la ciudad por carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: y los presos por deudas con vn auto general pueden todos ser sueltos por veynte dias cō buenas fianças de la haz porque en a quel tiempo toman medio con sus acreedores. Y esta pratica que se guarda en estos Reynos, dizen Bosio, Claro y Menochio, que se guarda en Milā, i Farinacio en Roma. d Y fuera pesta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, aduertida el Corregidor de no soltar los presos por deuda, sino es consintiendole la parte, ò pagando, aunque de fianças, e si no son de saneamiento en la via executaua, salvo por graue enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas, ò delitos, a que se estienda, porque es materia larga, lo remito a los Doctores. f En la semana santa, ni en la siguiente, dize Baldo, i lo refiere Bonifacio, g que ninguno ha de ser preso por deuda, aunque sea publica: y quando pueda vno ser preso en dias feriados por deuda, ò por delito tratalo largo, y bien Farinacio. h

16. Carauita super ritu. 44. mag. curiæ, n. 8. in fin. Clarus in pract. §. fi. q. 46. vers. *Quero quæ debeat esse*, in fin. Bonacola in cōmun. opin. 1. p. vers. *Carceratur etiā viri illustres post princ.* fol. 20. colum. 3. in fin. & latissimè Prosper. Farin. in. 1. tom. crim. tit. de Carcer. & carcerat. quæstio. 34. per totam.

Bald. in l. omnes dies, C. de fer. Bonifac. in Peregr. verbo. *Captio*, fol. 66. gl. *Causis*, col. 3. in d. loc. quæst. 27. num. 105 & sequentibus.

a Leuitic. 25. & 108 27. Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas  
 b Super cap. 25. Iſaia. ſuelen algunos Corregidores embiar a conbidar caualleros, y mercaderes, y otras  
 c Plut. in Solone & in lib. de vitan. vſur. personas ricas, para que con  
 d In tract. de carcer. capite 3. & 4. sus limosnas fauorezcan a  
 e In lib. de vita ipſius c. 26. los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero, y los oficia-  
 f Libr. 4. registr. cap. 4. les de la audiencia ſuelen ha-  
 g Cap. 31. zer, ò mandar limosna, y  
 h Matth. 25. homil. 82. encaminar por orden de los  
 i Lib. 2. offic. cofrades de la carcel, ò per-  
 K Concil. 5. cap. 17. sonas deuotas, ò a propoſi-  
 l Homil. 33. ad to, que den el mejor corte  
 popul. que pudieren en las deudas  
 m Lib. 2. de Gazo que deuen los presos, ha-  
 philacio. ziendo de manera que ſi fue-  
 n Super acta A- ren pobres ſe las ſuelten,  
 poſtol. homil. ò remitan lo mas que pu-  
 45. dieren, trayendo a la memo-  
 o In tractatu de riam, que en la ley vieja man-  
 carcere, capit. daua Dios, a que en el año  
 17 & 18. & Ta del Iubileo todas las eſcritu-  
 llada in eodem ras q̄ los acreedores tenian  
 tractat. capitul. contra ſus deudores fueſſen  
 5. pagin. 48. & ningunas, y quedaffen libres  
 ſeq. de todas las deudas, y q̄ con  
 mayor razon, ſegun S. Ge-  
 ronymo, b ſe deue vſar deſta miſericordia en la  
 ley Euangelica: que aun Solon ſiendo Gentil,  
 viendo en Atenas muchos pobres tan necesſi-  
 tados, que ſe vendian a ſi miſmos, y ſobre ſus  
 personas tomauan a logro, mouido de compaſ-  
 ſion perdonò ſiete talentos que le deuian, y fue  
 ocaſion para que otros hizieſſen limosna. c Y  
 porque yo no querria que el Corregidor ro-  
 gaſſe a ſus ſubditos coſa alguna, por no hazer  
 acto de ſujecion, y porque el ruego del ſupe-  
 rior es precepto, y la limosna ha de ſer volun-  
 taria, tendria por mejor, ſi ellos ſin llamarlos  
 vinielſen a eſtas viſitas, y limosnas: pero por-  
 que por marauilla vienen ſin llamarlos, digo,  
 que el conbidarlos el Corregidor, y el hazer  
 limosna y caridad a los presos, es meritorio pa-  
 ra con Dios, como atras queda dicho, y dello, y  
 de hechos notables de Principes en fauor de  
 los presos, trata curiosamente el Dotor San-  
 doual. d Y para eſtos officios ſe puede tomar

exemplo de lo que Iuan Diacono eſcriue de  
 ſan Gregorio Papa, e que preſidiendo en el  
 Pontificado, ſe condolia mucho de los opri-  
 midos por deudas, y procuraua dar medio, y  
 concierto en ellas: como parece en ſu Regiſ-  
 tro, mayormente en vna carta que eſcriuió a  
 Fantino juez, f embiandole ſeſenta ſueldos  
 para que compuſieſſe a Cosmas Sirio con ſus  
 acreedores, y que le aſſeguraſſe dellos. Aſſi  
 que de la tal obra ni queda el Corregidor con  
 los ſubditos prendado, ni por ella ellos ofen-  
 didos, antes gana el Corregidor mucha acep-  
 cion en el pueblo, y credito de bueno, y piado-  
 ſo Governador, ſegun lo del Ecleſiaſtico, g  
 que las personas publicas que tuuieren cuyda-  
 do de focorrer a los pobres, y que no perez-  
 can, a eſſos aprouara el pueblo para mandar, y  
 gouernar la tierra. Y eſto aduertio ſan Iuan  
 Chriſtoſtomo: h diziendo, que aunque auia  
 Ieſu Chriſto hecho muchos milagros delante  
 del pueblo, primero que hizieſſe el de los cin-  
 co panes en el deſierto, no trataron de hazerle  
 Rey: pero quando vieron que baſtecio a los po-  
 bres, luego todos le dieron los votos, y juzga-  
 ron ſer bueno para preſidir, y mandar los hom-  
 bres. Y por el contrario cuenta Ciceron, i que  
 vn noble Romano fue dado por inhabil para la  
 dignidad Conſular, porque ſiendo rico, fue auaro  
 con los pobres.

Este cuydado, caridad, y ſocorro de los  
 pobres de la carcel, toca principal mente a los  
 Obiſpos, y personas Ecleſiaſticas, pues por  
 vn Concilio Aurelianienſe eſtá diſpueſto, k  
 que el Arcediano, y Prepoſito de la Ygleſia ví-  
 ſiten todos los Domingos los presos de las car-  
 celes, para que ſu neceſſidad ſea remediada, y  
 el Obiſpo ponga vna persona fiel, y diligente,  
 que les prouea de la Ygleſia todo lo neceſſa-  
 rio para ſu ſuſtentacion. Y de la Ygleſia An-  
 tioquena ſe lee en ſan Iuan Chriſtoſtomo, l  
 que tenia mucho cuydado de remediar las ne-  
 ceſſidades de los presos, de mas que mante-  
 nia cada dia tres mil viudas, y donzellas por  
 cuenta. Y ſegun Paulino, m antiguamente eſta-  
 ua en la Ygleſia la meſa pueſta para los pobres:  
 y ſegun ſan Iuan Chriſtoſtomo, n las Ygleſias  
 eran hospitales. Y deſta obligacion de los Ecle-  
 ſiaſticos a la caridad, y ſubueccion de los pobres  
 presos ſe podra ver lo que eſcriue el dicho Do-  
 tor Sandoual. o